TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO PRIMERO**

**(mayo - agosto 1988)**



MADRID 1988

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 86/1988 A STC 156/1988 3

2. AUTOS: ATC 511/1988 A ATC 982/1988 12

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1527

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1528

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1531

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1532

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1534

B) Tribunal Constitucional 1538

C) Cortes Generales 1540

D) Leyes Orgánicas 1541

E) Leyes de las Cortes Generales 1544

F) Reales Decretos Legislativos 1545

G) Reales Decretos-leyes 1546

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1547

I) Legislación preconstitucional 1550

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1557

L) Tratados y acuerdos internacionales 1565

N) Consejo de Europa 1565

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1567

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1568

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1588

1. SENTENCIAS: STC 86/1988 A STC 156/1988

Pleno. Sentencia 86/1988, de 3 de mayo de 1988

Conflictos positivos de competencia 652/1984 y 923/1984 (acumulados). 52

Sala Primera. Sentencia 87/1988, de 9 de mayo de 1988

Recurso de amparo 1.391/1986. No exigibilidad de emplazamiento personal 66

Sala Primera. Sentencia 88/1988, de 9 de mayo de 1988

Recurso de amparo 93/1987. 77

Sala Primera. Sentencia 89/1988, de 9 de mayo de 1988

Recurso de amparo 198/1987. 82

Sala Segunda. Sentencia 90/1988, de 13 de mayo de 1988

Recurso de amparo 1.229/1986. Supuesta violación del principio de congruencia 89

Sala Segunda. Sentencia 91/1988, de 20 de mayo de 1988

Recurso de amparo 573/1987. 94

Sala Segunda. Sentencia 92/1988, de 23 de mayo de 1988

Recurso de amparo 199/1987. 101

Pleno. Sentencia 93/1988, de 24 de mayo de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 213-1985. Planteada en relación con el art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, en cuanto incorpora al apartado a) del párrafo 1. del art. 4 de Real Decreto-ley 1/77, de 4 de enero, los delitos comprendidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro II del Código Penal. Voto particular 112

Sala Segunda. Sentencia 94/1988, de 24 de mayo de 1988

Recurso de amparo 709/1987. Supuesta vulneración del derecho a la tutela por falta de pronunciamiento sobre las causas de inadmisión del recurso 125

Sala Segunda. Sentencia 95/1988, de 25 de mayo de 1988

Recurso de amparo 1.127/1986. 133

Sala Segunda. Sentencia 96/1988, de 26 de mayo de 1988

Recurso de amparo 509/1986. 139

Sala Segunda. Sentencia 97/1988, de 27 de mayo de 1988

Recurso de amparo 1.054/1986. Falta de diligencia del recurrente 146

Sala Primera. Sentencia 98/1988, de 31 de mayo de 1988

Recurso de amparo 263/1987. 155

Sala Primera. Sentencia 99/1988, de 31 de mayo de 1988

Recurso de amparo 169/1987. Consignación del capital coste de las pensiones. Voto particular 165

Sala Segunda. Sentencia 100/1988, de 7 de junio de 1988

Recurso de amparo 759/1986. 177

Sala Segunda. Sentencia 101/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 654/1987. 187

Pleno. Sentencia 102/1988, de 8 de junio de 1988

Conflicto positivo de competencia 77/1984. 197

Pleno. Sentencia 103/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 255/1984. 210

Pleno. Sentencia 104/1988, de 8 de junio de 1988

Conflicto positivo de competencia 817/1984. 220

Pleno. Sentencia 105/1988, de 8 de junio de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 269/1985 1.035/1985 1.059/1985 1.077/1985 222/1987 (acumuladas). 238

Sala Primera. Sentencia 106/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.253/1986. Inadmisión de recurso de casación penal lesiva a la tutela 256

Sala Primera. Sentencia 107/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 57/1987. 263

Sala Primera. Sentencia 108/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 176/1987. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley 274

Sala Primera. Sentencia 109/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 453/1987. 282

Sala Primera. Sentencia 110/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 459/1987. Nulidad de resoluciones judiciales como resultado de la indefensión producida al recurrente por Sentencia firme y definitiva 291

Sala Primera. Sentencia 111/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 478/1987. 298

Sala Segunda. Sentencia 112/1988, de 8 de junio de 1988

Recurso de amparo 619/1987. 304

Sala Segunda. Sentencia 113/1988, de 9 de junio de 1988

Recurso de amparo 812/1987. Derecho a los recursos 314

Sala Segunda. Sentencia 114/1988, de 10 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.295/1986. Derecho a ser oído del responsable civil subsidiario 322

Sala Segunda. Sentencia 115/1988, de 10 de junio de 1988

Recurso de amparo 539/1987. Falta de emplazamiento directo en recurso de apelación 328

Sala Segunda. Sentencia 116/1988, de 20 de junio de 1988

Recurso de amparo 177/1986. 333

Sala Segunda. Sentencia 117/1988, de 20 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.370/1986. 339

Sala Primera. Sentencia 118/1988, de 20 de junio de 1988

Recurso de amparo 351-1987. 346

Sala Primera. Sentencia 119/1988, de 20 de junio de 1988

Recurso de amparo 566/1987. Modificación de Sentencia lesiva a la tutela 372

Sala Segunda. Sentencia 120/1988, de 20 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.048/1987. 381

Sala Segunda. Sentencia 121/1988, de 21 de junio de 1988

Recurso de amparo 830/1986. 387

Sala Segunda. Sentencia 122/1988, de 22 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.384/1986. 394

Pleno. Sentencia 123/1988, de 23 de junio de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 955/1986. 402

Sala Segunda. Sentencia 124/1988, de 23 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.442/1986 150/1987 423/1987 (acumulados). Legitimación para impugnar a título individual Convenios Colectivos 413

Sala Segunda. Sentencia 125/1988, de 24 de junio de 1988

Recurso de amparo 123/1985. 432

Sala Segunda. Sentencia 126/1988, de 24 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.405/1986. 438

Sala Segunda. Sentencia 127/1988, de 24 de junio de 1988

Recurso de amparo 980/1987. 444

Sala Primera. Sentencia 128/1988, de 27 de junio de 1988

Recurso de amparo 1.332/1987 1.359/1987 (acumulados). 451

Sala Primera. Sentencia 129/1988, de 28 de junio de 1988

Recurso de amparo 239/1987. Actos de comunicación procesal 463

Sala Segunda. Sentencia 130/1988, de 4 de julio de 1988

Recurso de amparo 186/1987. 471

Sala Segunda. Sentencia 131/1988, de 4 de julio de 1988

Recurso de amparo 330/1987. 477

Sala Segunda. Sentencia 132/1988, de 4 de julio de 1988

Recurso de amparo 432/1987. 483

Sala Primera. Sentencia 133/1988, de 4 de julio de 1988

Recurso de amparo 612/1987. 488

Sala Segunda. Sentencia 134/1988, de 4 de julio de 1988

Recurso de amparo 790/1987. 497

Sala Segunda. Sentencia 135/1988, de 4 de julio de 1988

Recurso de amparo 1.134/1987. 503

Sala Segunda. Sentencia 136/1988, de 4 de julio de 1988

Recurso de amparo 1.376/1987. 508

Sala Segunda. Sentencia 137/1988, de 7 de julio de 1988

Recurso de amparo 501/1986. Violación del derecho a la presunción de inocencia. Voto particular 514

Sala Primera. Sentencia 138/1988, de 8 de julio de 1988

Recurso de amparo 155/1987. 523

Sala Primera. Sentencia 139/1988, de 8 de julio de 1988

Recurso de amparo 404/1987. 529

Sala Primera. Sentencia 140/1988, de 11 de julio de 1988

Recurso de amparo 209/1987. Citación defectuosa 542

Pleno. Sentencia 141/1988, de 12 de julio de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 865/1984 41/1985 (acumuladas). 549

Pleno. Sentencia 142/1988, de 12 de julio de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 868/1985. 568

Sala Primera. Sentencia 143/1988, de 12 de julio de 1988

Recurso de amparo 306/1987. 580

Sala Primera. Sentencia 144/1988, de 12 de julio de 1988

Recurso de amparo 737/1987. 586

Pleno. Sentencia 145/1988, de 12 de julio de 1988

Cuestión de inconstitucionalidad 1.344/1987 1.412/1987 (acumuladas). 594

Sala Segunda. Sentencia 146/1988, de 14 de julio de 1988

Recurso de amparo 816/1986. 609

Sala Primera. Sentencia 147/1988, de 14 de julio de 1988

Recurso de amparo 1.155/1986. 616

Sala Segunda. Sentencia 148/1988, de 14 de julio de 1988

Recurso de amparo 864/1987. Derecho a ser oído 623

Sala Segunda. Sentencia 149/1988, de 14 de julio de 1988

Recurso de amparo 1.597/1987. 633

Sala Segunda. Sentencia 150/1988, de 15 de julio de 1988

Recurso de amparo 91/1986. 641

Sala Segunda. Sentencia 151/1988, de 15 de julio de 1988

Recurso de amparo 1.140/1986. Supuesta indefensión por falta de emplazamiento en el procedimiento contencioso-administrativo previo 647

Pleno. Sentencia 152/1988, de 20 de julio de 1988

Conflictos positivos de competencia 325/1984, 327/1984, 328/1984, 410/1984, 615/1984, 880/1987 (acumulados). 654

Sala Segunda. Sentencia 153/1988, de 20 de julio de 1988

Recurso de amparo 471/1984. 691

Pleno. Sentencia 154/1988, de 21 de julio de 1988

Recurso de inconstitucionalidad 162/1984. 702

Sala Segunda. Sentencia 155/1988, de 22 de julio de 1988

Recurso de amparo 751/1985. Notificación insuficiente del embargo decretado 721

Sala Segunda. Sentencia 156/1988, de 22 de julio de 1988

Recurso de amparo 1.015/1987. Incongruencia por omisión 732

2. AUTOS: ATC 511/1988 A ATC 982/1988

Sección Primera. Auto 511/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando reducción de honorarios de Letrado en el recurso de amparo 569/1985 738

Sala Primera. Auto 512/1988, de 9 de mayo de 1988. Estimando recurso de súplica contra providencia de 14 de mayo de 1988, dictada en el recurso de amparo 162/1987 740

Sección Primera. Auto 513/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 633/1987 741

Sección Tercera. Auto 514/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 740/1987 742

Sección Primera. Auto 515/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 741/1987 745

Sección Tercera. Auto 516/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 909/1987 746

Sección Tercera. Auto 517/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 938/1987 747

Sección Primera. Auto 518/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 944/1987 748

Sección Tercera. Auto 519/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 951/1987 749

Sección Tercera. Auto 520/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 973/1987 752

Sección Segunda. Auto 521/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.041/1987 753

Sección Primera. Auto 522/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.058/1987 754

Sección Tercera. Auto 523/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.155/1987 755

Sección Tercera. Auto 524/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.156/1987 761

Sección Primera. Auto 525/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.230/1987 762

Sección Primera. Auto 526/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.291/1987 763

Sección Primera. Auto 527/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.305/1987 764

Sección Primera. Auto 528/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.307/1987 768

Sección Primera. Auto 529/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.308/1987 769

Sección Primera. Auto 530/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.330/1987 770

Sección Primera. Auto 531/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.347/1987 771

Sección Segunda. Auto 532/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.354/1987 772

Sección Primera. Auto 533/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.400/1987 773

Sección Tercera. Auto 534/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.491/1987 774

Sección Tercera. Auto 535/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.522/1987 775

Sección Primera. Auto 536/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.524/1987 778

Sala Segunda. Auto 537/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535 y 1.536/1987 (acumulados) 782

Sección Segunda. Auto 538/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.540/1987 783

Sección Tercera. Auto 539/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.547/1987 784

Sección Primera. Auto 540/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.562/1987 787

Sala Segunda. Auto 541/1988, de 9 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.599/1987 788

Sección Primera. Auto 542/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.654/1987 789

Sección Segunda. Auto 543/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.666/1987 790

Sección Tercera. Auto 544/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.677/1987 791

Sección Segunda. Auto 545/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.678/1987 792

Sección Segunda. Auto 546/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.684/1987 796

Sección Segunda. Auto 547/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.692/1987 797

Sección Tercera. Auto 548/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.693/1987 798

Sección Segunda. Auto 549/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.702/1987 801

Sección Segunda. Auto 550/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.717/1987 802

Sección Segunda. Auto 551/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.734/1987 805

Sección Segunda. Auto 552/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.746/1987 806

Sección Segunda. Auto 553/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.764/1987 807

Sección Segunda. Auto 554/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.774/1987 808

Sección Segunda. Auto 555/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.776/1987 809

Sección Segunda. Auto 556/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.780/1987 810

Sección Tercera. Auto 557/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1988 814

Sección Segunda. Auto 558/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1988 815

Sección Segunda. Auto 559/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1988 816

Sección Segunda. Auto 560/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1988 817

Sección Primera. Auto 561/1988, de 9 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 58/1988 818

Sala Segunda. Auto 562/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 86/1988 819

Sección Tercera. Auto 563/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1988 820

Sección Primera. Auto 564/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1988 823

Sección Cuarta. Auto 565/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1988 824

Sala Segunda. Auto 566/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la acumulación de los recursos 156, 157, 158, 159 y 160/1988 825

Sección Tercera. Auto 567/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1988 826

Sala Segunda. Auto 568/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la acumulación de los recursos 1.640/1987 y 198/1988 830

Sala Segunda. Auto 569/1988, de 9 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.640/1987 y 198/1988 831

Sección Tercera. Auto 570/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1988 832

Sección Cuarta. Auto 571/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1988 833

Sección Cuarta. Auto 572/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1988 834

Sección Cuarta. Auto 573/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1988 835

Sección Cuarta. Auto 574/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1988 836

Sección Cuarta. Auto 575/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1988 837

Sala Segunda. Auto 576/1988, de 9 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 382/1988 840

Sección Tercera. Auto 577/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1988 841

Sección Cuarta. Auto 578/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1988 845

Sección Cuarta. Auto 579/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 422/1988 848

Sección Cuarta. Auto 580/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 423/1988 849

Sección Cuarta. Auto 581/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1988 850

Sección Cuarta. Auto 582/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1988 851

Sección Cuarta. Auto 583/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 447/1988 852

Sección Cuarta. Auto 584/1988, de 9 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 511/1988 856

Sala Segunda. Auto 585/1988, de 9 de mayo de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 593/1988 857

Pleno. Auto 586/1988, de 10 de mayo de 1988. Acordando rectificación de error por omisión en el fallo de la Sentencia que originó la resolución de los conflictos de competencia 652 y 923/1984 (acumulados) 860

Pleno. Auto 587/1988, de 10 de mayo de 1988. Estimando recurso de súplica contra providencia de 14 de marzo de 1988, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 377/1988 862

Pleno. Auto 588/1988, de 10 de mayo de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 613, 648, 997 y 1.109/1986 y 337/1987, ya acumulados, al 385/1988 865

Pleno. Auto 589/1988, de 10 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 562/1988 866

Pleno. Auto 590/1988, de 10 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 610/1988 871

Pleno. Auto 591/1988, de 10 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 613/1988 875

Sección Tercera. Auto 592/1988, de 12 de mayo de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.251/1987 879

Sección Primera. Auto 593/1988, de 16 de mayo de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.100/1987 880

Sección Primera. Auto 594/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando no haber lugar a aclaración de Sentencia en los recursos de amparo 1.080/1985, 628/1986 y 894/1986 881

Sala Segunda. Auto 595/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.442/1986, 150/1987 y 423/1987 882

Sala Primera. Auto 596/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando no haber lugar a aclaración de Auto en el recurso de amparo 235/1987 883

Sección Tercera. Auto 597/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1987 885

Sección Segunda. Auto 598/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 772/1987 886

Sección Cuarta. Auto 599/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 847/1987 888

Sección Cuarta. Auto 600/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1987 892

Sección Cuarta. Auto 601/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.162/1987 893

Sección Cuarta. Auto 602/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1987 894

Sección Cuarta. Auto 603/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.292/1987 898

Sección Primera. Auto 604/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.313/1987 899

Sección Primera. Auto 605/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.342/1987 900

Sección Primera. Auto 606/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.369/1987 901

Sección Cuarta. Auto 607/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.413/1987 902

Sección Cuarta. Auto 608/1988, de 23 de mayo de 1988. Acuerdo el desistimiento en el recurso de amparo 1.421/1987. 903

Sala Segunda. Auto 609/1988, de 23 de mayo de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.429/1987 904

Sección Tercera. Auto 610/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.466/1987 905

Sección Tercera. Auto 611/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.584/1987 908

Sección Primera. Auto 612/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.585/1987 909

Sección Primera. Auto 613/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.610/1987 910

Sección Primera. Auto 614/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.618/1987 911

Sección Tercera. Auto 615/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.657/1987 915

Sección Primera. Auto 616/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.664/1987 916

Sección Primera. Auto 617/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.668/1987 917

Sección Primera. Auto 618/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.669/1987 918

Sección Segunda. Auto 619/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.670/1987 919

Sección Segunda. Auto 620/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.671/1987 920

Sección Primera. Auto 621/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.672/1987 921

Sección Primera. Auto 622/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.673/1987 922

Sección Segunda. Auto 623/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.674/1987 923

Sección Segunda. Auto 624/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.675/1987 924

Sección Tercera. Auto 625/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.689/1987 925

Sección Primera. Auto 626/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.700/1987 926

Sección Primera. Auto 627/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.704/1987 927

Sección Primera. Auto 628/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.728/1987 931

Sección Segunda. Auto 629/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.739/1987 932

Sección Segunda. Auto 630/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.740/1987 933

Sección Segunda. Auto 631/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.741/1987 934

Sección Segunda. Auto 632/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.744/1987 935

Sección Segunda. Auto 633/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.750/1987 936

Sección Primera. Auto 634/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.752/1987, promovido en pleito civil. 937

Sección Segunda. Auto 635/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.756/1987 938

Sección Segunda. Auto 636/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.757/1987 939

Sección Segunda. Auto 637/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.760/1987 940

Sección Segunda. Auto 638/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.792/1987 941

Sección Segunda. Auto 639/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.793/1987 942

Sección Segunda. Auto 640/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1988 943

Sección Segunda. Auto 641/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1988 944

Sección Tercera. Auto 642/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1988 945

Sala Primera. Auto 643/1988, de 23 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 31/1988 948

Sección Tercera. Auto 644/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 34/1988 949

Sección Segunda. Auto 645/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 37/1988 952

Sección Segunda. Auto 646/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1988 953

Sección Segunda. Auto 647/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1988 954

Sección Segunda. Auto 648/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1988 957

Sección Tercera. Auto 649/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1988 961

Sección Cuarta. Auto 650/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1988 962

Sección Segunda. Auto 651/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1988 963

Sección Tercera. Auto 652/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 78/1988 964

Sección Tercera. Auto 653/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1988 965

Sección Primera. Auto 654/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1988 969

Sección Primera. Auto 655/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1988 970

Sección Tercera. Auto 656/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1988 975

Sección Primera. Auto 657/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1988 976

Sección Primera. Auto 658/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 177/1988 981

Sección Primera. Auto 659/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1988 983

Sección Segunda. Auto 660/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 226/1988 984

Sección Cuarta. Auto 661/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1988 985

Sección Cuarta. Auto 662/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1988 986

Sección Cuarta. Auto 663/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1988 989

Sala Segunda. Auto 664/1988, de 23 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 368/1988 990

Sección Cuarta. Auto 665/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 389/1988 991

Sala Segunda. Auto 666/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 451/1988 996

Sección Cuarta. Auto 667/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 461/1988 997

Sección Cuarta. Auto 668/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 483/1988 1001

Sección Cuarta. Auto 669/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 487/1988 1002

Sección Cuarta. Auto 670/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1988 1006

Sección Cuarta. Auto 671/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1988 1007

Sección Cuarta. Auto 672/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1988 1008

Sección Cuarta. Auto 673/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 567/1988 1009

Sección Cuarta. Auto 674/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1988 1010

Sección Cuarta. Auto 675/1988, de 23 de mayo de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1988 1014

Pleno. Auto 676/1988, de 24 de mayo de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 456 y 462/1988 1015

Pleno. Auto 677/1988, de 24 de mayo de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 457, 525, 534 y 536/1988 1016

Pleno. Auto 678/1988, de 24 de mayo de 1988. Denegando la suspensión de los párrafos 1. y 2. del art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, en conflicto positivo de competencia 692/1988 1017

Sala Segunda. Auto 679/1988, de 26 de mayo de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 370/1988 1020

Sección Segunda. Auto 680/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 904/1986 1021

Sección Tercera. Auto 681/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 858/1987 1022

Sección Tercera. Auto 682/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 929/1987 1026

Sección Tercera. Auto 683/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 967/1987 1027

Sección Tercera. Auto 684/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.008/1987 1031

Sección Segunda. Auto 685/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.016/1987 1035

Sección Segunda. Auto 686/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.056/1987 1036

Sección Tercera. Auto 687/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.169/1987 1037

Sección Tercera. Auto 688/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.255/1987 1038

Sección Segunda. Auto 689/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.274/1987 1039

Sección Segunda. Auto 690/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.387/1987 1040

Sección Tercera. Auto 691/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.415/1987 1041

Sección Cuarta. Auto 692/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.481/1987 1042

Sección Cuarta. Auto 693/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.651/1987 1043

Sección Segunda. Auto 694/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.660/1987 1047

Sección Primera. Auto 695/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.690/1987 1048

Sección Primera. Auto 696/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.738/1987 1049

Sección Primera. Auto 697/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.742/1987 1050

Sección Primera. Auto 698/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.743/1987 1051

Sección Primera. Auto 699/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.762/1987 1056

Sección Segunda. Auto 700/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.766/1987 1057

Sección Primera. Auto 701/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.772/1987 1058

Sección Tercera. Auto 702/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.787/1987 1061

Sala Segunda. Auto 703/1988, de 6 de junio de 1988. Desestimando recurso de súplica contra Auto 384/1988, dictado en el recurso de amparo 14/1988 1062

Sección Primera. Auto 704/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 35/1988 1065

Sección Segunda. Auto 705/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1988 1066

Sección Primera. Auto 706/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 41/1988 1067

Sección Primera. Auto 707/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1988 1068

Sección Segunda. Auto 708/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 59/1988 1069

Sección Segunda. Auto 709/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1988 1070

Sección Primera. Auto 710/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1988 1071

Sección Segunda. Auto 711/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 92/1988 1075

Sección Primera. Auto 712/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 94/1988 1076

Sección Tercera. Auto 713/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1988 1077

Sección Segunda. Auto 714/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 100/1988 1078

Sección Segunda. Auto 715/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 121/1988 1079

Sección Cuarta. Auto 716/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 122/1988 1080

Sección Tercera. Auto 717/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 124/1988 1081

Sección Cuarta. Auto 718/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1988 1082

Sección Tercera. Auto 719/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1988 1083

Sección Segunda. Auto 720/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1988 1084

Sección Tercera. Auto 721/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1988 1085

Sección Segunda. Auto 722/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1988 1086

Sección Segunda. Auto 723/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1988 1087

Sección Segunda. Auto 724/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1988 1088

Sección Cuarta. Auto 725/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1988 1089

Sección Cuarta. Auto 726/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1988 1095

Sección Segunda. Auto 727/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1988 1096

Sección Cuarta. Auto 728/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1988 1097

Sección Cuarta. Auto 729/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1988 1098

Sección Tercera. Auto 730/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 306/1988 1102

Sección Tercera. Auto 731/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 310/1988 1103

Sección Tercera. Auto 732/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1988 1104

Sección Tercera. Auto 733/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1988 1105

Sección Tercera. Auto 734/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1988 1109

Sala Primera. Auto 735/1988, de 6 de junio de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 417/1988 1110

Sección Tercera. Auto 736/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1988 1111

Sección Cuarta. Auto 737/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1988 1112

Sección Cuarta. Auto 738/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1988 1113

Sección Cuarta. Auto 739/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 515/1988 1114

Sección Cuarta. Auto 740/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1988 1118

Sección Cuarta. Auto 741/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 545/1988 1119

Sección Cuarta. Auto 742/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1988 1122

Sección Cuarta. Auto 743/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1988 1123

Sección Cuarta. Auto 744/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1988 1124

Sala Segunda. Auto 745/1988, de 6 de junio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 693/1988 1125

Pleno. Auto 746/1988, de 7 de junio de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 325, 327, 328, 410 y 615/1984, ya acumulados, al 880/1987 1126

Pleno. Auto 747/1988, de 7 de junio de 1988. Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 31 de agosto de 1987, en el conflicto de competencia 13/1988 1127

Pleno. Auto 748/1988, de 7 de junio de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 541 y 579/1988 1130

Pleno. Auto 749/1988, de 7 de junio de 1988. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1173 y 1.288/1987, ya acumuladas, a la 624/1988 1131

Pleno. Auto 750/1988, de 7 de junio de 1988. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 630 y 652/1988 1132

Sala Segunda. Auto 751/1988, de 14 de junio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 437/1988 1133

Sección Cuarta. Auto 752/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770./1985 1134

Sección Tercera. Auto 753/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.087/1987 1135

Sección Tercera. Auto 754/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.126/1987 1138

Sección Tercera. Auto 755/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.178/1987 1142

Sección Tercera. Auto 756/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.195/1987 1146

Sección Cuarta. Auto 757/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.343/1987 1149

Sección Primera. Auto 758/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.715/1987 1150

Sala Segunda. Auto 759/1988, de 20 de junio de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.761/1987 1151

Sección Primera. Auto 760/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.768/1987 1152

Sala Primera. Auto 761/1988, de 20 de junio de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.770/1987 1153

Sección Tercera. Auto 762/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.782/1987 1154

Sección Primera. Auto 763/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.786/1987 1155

Sección Primera. Auto 764/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.790/1987 1156

Sala Segunda. Auto 765/1988, de 20 de junio de 1988. Desestimando recurso de súplica contra Auto 494/1988, dictado en el recurso de amparo 50/1988 1160

Sección Segunda. Auto 766/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1988 1161

Sección Primera. Auto 767/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1988 1162

Sección Segunda. Auto 768/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1988 1163

Sección Cuarta. Auto 769/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1988 1164

Sección Cuarta. Auto 770/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1988 1165

Sección Tercera. Auto 771/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1988 1166

Sección Tercera. Auto 772/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1988 1170

Sección Tercera. Auto 773/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite de los recursos de amparo 156, 157, 158, 159 y 160/1988 (acumulados) 1173

Sección Segunda. Auto 774/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1988 1178

Sección Segunda. Auto 775/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1988 1179

Sección Primera. Auto 776/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1988 1180

Sección Primera. Auto 777/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1988 1181

Sección Segunda. Auto 778/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1988 1186

Sección Segunda. Auto 779/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1988 1187

Sección Tercera. Auto 780/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1988 1192

Sección Tercera. Auto 781/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 229/1988 1196

Sección Segunda. Auto 782/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 230/1988 1201

Sección Primera. Auto 783/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1988 1202

Sección Tercera. Auto 784/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1988 1203

Sección Segunda. Auto 785/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1988 1204

Sección Segunda. Auto 786/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1988 1207

Sección Segunda. Auto 787/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1988 1208

Sección Tercera. Auto 788/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1988 1209

Sección Cuarta. Auto 789/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1988 1213

Sección Segunda. Auto 790/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1988 1214

Sección Cuarta. Auto 791/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1988 1219

Sección Primera. Auto 792/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1988 1225

Sala Segunda. Auto 793/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 312/1988 1226

Sección Primera. Auto 794/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1988 1228

Sección Segunda. Auto 795/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1988 1229

Sección Tercera. Auto 796/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 400/1988 1236

Sección Tercera. Auto 797/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 412/1988 1240

Sección Segunda. Auto 798/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 419/1988 1241

Sección Cuarta. Auto 799/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1988 1242

Sección Tercera. Auto 800/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 473/1988 1243

Sección Tercera. Auto 801/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 501/1988 1244

Sección Cuarta. Auto 802/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1988 1245

Sección Cuarta. Auto 803/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 604/1988 1246

Sección Cuarta. Auto 804/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 614/1988 1247

Sección Cuarta. Auto 805/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 634/1988 1251

Sección Cuarta. Auto 806/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1988 1252

Sección Cuarta. Auto 807/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1988 1255

Sección Cuarta. Auto 808/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 688/1988 1256

Sección Cuarta. Auto 809/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 706/1988 1257

Sección Cuarta. Auto 810/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 815/1988 1258

Sección Cuarta. Auto 811/1988, de 20 de junio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 989/1988 1259

Pleno. Auto 812/1988, de 21 de junio de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 187/1986 1260

Pleno. Auto 813/1988, de 21 de junio de 1988. Acordando el mantenimiento de la suspensión de la Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria, en el conflicto positivo de competencia 87/1988 1263

Pleno. Auto 814/1988, de 21 de junio de 1988. Acordando el mantenimiento de la suspensión del Decreto Foral 152/1987, de 4 de septiembre, del Gobierno de Navarra, en el conflicto positivo de competencia 88/1988 1266

Pleno. Auto 815/1988, de 21 de junio de 1988. Denegando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 542 y 556/1988 1269

Pleno. Auto 816/1988, de 21 de junio de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 574 y 600/1988 1272

Sección Cuarta. Auto 817/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 621/1987 1273

Sección Primera. Auto 818/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1987 1274

Sección Primera. Auto 819/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.234/1987 1275

Sección Segunda. Auto 820/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.418/1987 1276

Sección Segunda. Auto 821/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.430/1987 1277

Sección Tercera. Auto 822/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.444/1987 1278

Sala Segunda. Auto 823/1988, de 4 de julio de 1988. Desestimando recurso de súplica contra ATC 537/1988, dictado en los recursos de amparo 1529. 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535 y 1.536/1987 (acumulados) 1279

Sección Tercera. Auto 824/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.543/1987 1280

Sección Segunda. Auto 825/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.598/1987 1281

Sección Segunda. Auto 826/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.616/1987 1284

Sección Segunda. Auto 827/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.656/1987 1288

Sección Segunda. Auto 828/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.662/1987 1289

Sala Primera. Auto 829/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.686/1987 1293

Sala Primera. Auto 830/1988, de 4 de julio de 1988. Desestimando recurso de súplica contra 493/1988, dictado en el recurso de amparo 1.784/1987 1294

Sección Primera. Auto 831/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.794/1987 1295

Sección Segunda. Auto 832/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 4/1988 1296

Sección Segunda. Auto 833/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1988 1297

Sección Primera. Auto 834/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1988 1298

Sección Tercera. Auto 835/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1988 1299

Sección Cuarta. Auto 836/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1988 1300

Sección Cuarta. Auto 837/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1988 1301

Sección Primera. Auto 838/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 105/1988 1305

Sección Segunda. Auto 839/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 107/1988 1306

Sección Segunda. Auto 840/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1988 1307

Sección Segunda. Auto 841/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1988 1308

Sección Segunda. Auto 842/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1988 1309

Sección Segunda. Auto 843/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1988 1310

Sección Tercera. Auto 844/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1988 1311

Sección Primera. Auto 845/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1988 1312

Sección Segunda. Auto 846/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1988 1313

Sección Segunda. Auto 847/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1988 1314

Sección Tercera. Auto 848/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1988 1322

Sección Primera. Auto 849/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 181/1988 1323

Sección Segunda. Auto 850/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1988 1324

Sección Segunda. Auto 851/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1988 1325

Sección Primera. Auto 852/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1988 1328

Sección Cuarta. Auto 853/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1988 1329

Sección Primera. Auto 854/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1988 1330

Sección Primera. Auto 855/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1988 1331

Sección Primera. Auto 856/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1988 1332

Sección Tercera. Auto 857/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1988 1333

Sección Segunda. Auto 858/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1988 1334

Sala Segunda. Auto 859/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1988 1337

Sección Segunda. Auto 860/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1988 1338

Sección Segunda. Auto 861/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1988 1339

Sección Segunda. Auto 862/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1988 1340

Sección Cuarta. Auto 863/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1988 1344

Sección Cuarta. Auto 864/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 495/1988 1345

Sección Tercera. Auto 865/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1988 1346

Sección Cuarta. Auto 866/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1988 1347

Sección Tercera. Auto 867/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 526/1988 1348

Sección Cuarta. Auto 868/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1988 1349

Sección Tercera. Auto 869/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 540/1988 1350

Sección Cuarta. Auto 870/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 549/1988 1355

Sección Cuarta. Auto 871/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 563/1988 1356

Sección Cuarta. Auto 872/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1988 1357

Sección Cuarta. Auto 873/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 591/1988 1358

Sección Tercera. Auto 874/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 640/1988 1362

Sección Cuarta. Auto 875/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1988 1363

Sección Cuarta. Auto 876/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1988 1364

Sala Segunda. Auto 877/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 799/1988 1365

Sección Cuarta. Auto 878/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1988 1366

Sección Cuarta. Auto 879/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1988 1370

Sección Cuarta. Auto 880/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 896/1988 1371

Sección Cuarta. Auto 881/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 900/1988 1372

Sección Cuarta. Auto 882/1988, de 4 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 940/1988 1373

Pleno. Auto 883/1988, de 5 de julio de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 811/1985 1374

Pleno. Auto 884/1988, de 5 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1985 1377

Pleno. Auto 885/1988, de 5 de julio de 1988. Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de la Ley 4/1987, de 23 de diciembre, de la Asamblea de Madrid, en el recurso de inconstitucionalidad 544/1988 1380

Pleno. Auto 886/1988, de 5 de julio de 1988. Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el conflicto positivo de competencia 1.061/1988 1385

Sala Segunda. Auto 887/1988, de 7 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 475/1988 1390

Sección Segunda. Auto 888/1988, de 12 de julio de 1988. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 67/1988, promovido en litigio social. 1391

Pleno. Auto 889/1988, de 12 de julio de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad 399/1988 1392

Pleno. Auto 890/1988, de 12 de julio de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art 2, in fine%, y Anexo de una Orden de 2 de abril de 1987, del Departamento Industria y Comercio del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 433/1988 1397

Pleno. Auto 891/1988, de 12 de julio de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, en los recursos de inconstitucionalidad 541 y 579/1988 (acumulados) 1400

Pleno. Auto 892/1988, de 12 de julio de 1988. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 14/1987, de 29 de diciembre 1405

Pleno. Auto 893/1988, de 12 de julio de 1988. Acordando el mantenimiento de la suspensión de una Resolución, de 16 de noviembre de 1987, del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, y de otras de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre, en los conflictos positivos de competencia 574 y 600/1988 1410

Pleno. Auto 894/1988, de 12 de julio de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.156/1985, 682 y 754/1988 1411

Pleno. Auto 895/1988, de 12 de julio de 1988. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 967/1988 1412

Pleno. Auto 896/1988, de 13 de julio de 1988. Denegando la incorporación a las actuaciones de los escritos solicitados en el conflicto positivo de competencia 1.233/1986 1413

Pleno. Auto 897/1988, de 13 de julio de 1988. Acordando el mantenimiento de la suspensión de parte del art. 11.1 de la Ley 6/1987, de 24 de diciembre, de las Cortes de Castilla La Mancha, en el recurso de inconstitucionalidad 587/1988 1414

Sala Primera. Auto 898/1988, de 14 de julio de 1988. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 133/1988 1417

Sección Tercera. Auto 899/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 699/1987 1418

Sección Tercera. Auto 900/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.034/1987 1419

Sección Tercera. Auto 901/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.114/1987 1423

Sección Tercera. Auto 902/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.223/1987 1424

Sección Tercera. Auto 903/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.705/1987 1425

Sección Tercera. Auto 904/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.727/1987 1426

Sección Tercera. Auto 905/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1988 1427

Sección Tercera. Auto 906/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1988 1428

Sección Tercera. Auto 907/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1988 1429

Sección Tercera. Auto 908/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 441/1988 1430

Sección Tercera. Auto 909/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 445/1988 1431

Sección Tercera. Auto 910/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1988 1432

Sección Tercera. Auto 911/1988, de 15 de julio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 749/1988 1433

Sección Tercera. Auto 912/1988, de 19 de julio de 1988. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 961/1986 y 1.151/1987 1434

Sección Tercera. Auto 913/1988, de 19 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.355/1987 1435

Sección Tercera. Auto 914/1988, de 19 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.368/1987 1436

Sección Tercera. Auto 915/1988, de 19 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.423/1987 1437

Sección Tercera. Auto 916/1988, de 19 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.475/1987 1438

Sección Segunda. Auto 917/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1987 1439

Sección Segunda. Auto 918/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1987 1440

Sección Segunda. Auto 919/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 836/1987 1441

Sección Segunda. Auto 920/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.448/1987 1442

Sección Segunda. Auto 921/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.620/1987 1443

Sección Segunda. Auto 922/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1988 1444

Sala Segunda. Auto 923/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 52/1988 1445

Sección Segunda. Auto 924/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1988 1446

Sección Segunda. Auto 925/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1988 1447

Sección Cuarta. Auto 926/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1988 1448

Sección Segunda. Auto 927/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1988 1451

Sección Segunda. Auto 928/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1988 1452

Sección Segunda. Auto 929/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1988 1453

Sección Segunda. Auto 930/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 279/1988 1457

Sala Segunda. Auto 931/1988, de 20 de julio de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 286/1988 1463

Sección Segunda. Auto 932/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1988 1464

Sección Cuarta. Auto 933/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1988 1465

Sección Cuarta. Auto 934/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 430/1988 1466

Sala Segunda. Auto 935/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 551/1988 1467

Sección Cuarta. Auto 936/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 656/1988 1468

Sección Cuarta. Auto 937/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 684/1988 1469

Sala Segunda. Auto 938/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 775/1988 1470

Sala Segunda. Auto 939/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 865/1988 1471

Sección Cuarta. Auto 940/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 868/1988 1472

Sección Cuarta. Auto 941/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 880/1988 1473

Sección Cuarta. Auto 942/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1988 1474

Sección Cuarta. Auto 943/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 964/1988 1475

Sección Segunda. Auto 944/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando haber lugar el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.042/1988 1478

Sala Segunda. Auto 945/1988, de 20 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.141/1988 1479

Sección Tercera. Auto 946/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1987 1480

Sección Cuarta. Auto 947/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 833/1987 1481

Sección Cuarta. Auto 948/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.153/1987 1482

Sección Tercera. Auto 949/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 1.174/1987 1483

Sección Tercera. Auto 950/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.211/1987 1487

Sección Tercera. Auto 951/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1987 1488

Sección Tercera. Auto 952/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.625/1987 1489

Sección Tercera. Auto 953/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.637/1987 1492

Sección Tercera. Auto 954/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.735/1987 1493

Sección Cuarta. Auto 955/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.749/1987 1494

Sección Tercera. Auto 956/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.779/1987 1495

Sección Cuarta. Auto 957/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1988 1498

Sección Tercera. Auto 958/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1988 1499

Sección Cuarta. Auto 959/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1988 1500

Sección Tercera. Auto 960/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1988 1501

Sala Segunda. Auto 961/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 247/1988 1502

Sección Tercera. Auto 962/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1988 1503

Sección Cuarta. Auto 963/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1988 1504

Sección Tercera. Auto 964/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 330/1988 1505

Sala Segunda. Auto 965/1988, de 21 de julio de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 426/1988 1506

Sección Tercera. Auto 966/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1988 1507

Sección Tercera. Auto 967/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1988 1508

Sección Tercera. Auto 968/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1988 1509

Sección Tercera. Auto 969/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 636/1988 1510

Sección Cuarta. Auto 970/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1988 1511

Sección Tercera. Auto 971/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 680/1988 1512

Sección Tercera. Auto 972/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1988 1513

Sección Tercera. Auto 973/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 732/1988 1514

Sección Tercera. Auto 974/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1988 1518

Sección Tercera. Auto 975/1988, de 21 de julio de 1988. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 827/1988 1519

Sala Segunda. Auto 976/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 888/1988 1520

Sección Cuarta. Auto 977/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1988 1521

Sección Tercera. Auto 978/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 962/1988 1522

Sala Segunda. Auto 979/1988, de 21 de julio de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.139/1988 1523

Sección de Vacaciones. Auto 980/1988, de 12 de agosto de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 784/1988 1524

Sección de Vacaciones. Auto 981/1988, de 25 de agosto de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.377/1988 1525

Sección de Vacaciones. Auto 982/1988, de 25 de agosto de 1988. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.421/1988 1526

SENTENCIAS

SENTENCIA 86/1988, de 3 de mayo de 1988

Pleno

("BOE" núm. 128, de 28 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:86

Conflictos positivos de competencia 652/1984 y 923/1984 (acumulados). Promovidos por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de los Decretos Forales de Navarra 24/1984, de 18 de abril, por el que se regula el régimen jurídico de lasautorizaciones del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera para vehículos con residencia en Navarra, y 182/1984, de 14 de agosto, sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra

1. El art. 63.2 LOTC concede un plazo de dos meses para la adopción del Acuerdo de requerimiento y por ello tal plazo ha de exigirse respecto a la formulación de ese requerimiento, con independencia del lapso aleatorio de tiempo, puramente circunstancial, que pudiese transcurrir entre la formulación del requerimiento, es decir, la adopción del Acuerdo y su comunicación o envío al requerido, y la posterior, aunque lógicamente inmediata, recepción por éste. [F.J. 1]

2. Sin negar la obligatoriedad de acudir a la Junta de Cooperación prevista por el art. 69 de la L. O. 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, lo cierto es que dicho instrumento no ha creado un requisito previo de procedibilidad, que impida el acceso a este Tribunal, pues dicho artículo añade «sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia», y además el art. 4.2 del Real Decreto 1.507/1984, de 1 de agosto, que lo desarrolla, ha previsto la actuación de la Junta de Cooperación antes o después de acudir al Tribunal Constitucional. [F.J. 1]

3. El criterio territorial se configura como elemento esencial en el sistema constitucional de distribución de competencias de transporte por carretera entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, ya que el art. 49.1 f) y 2 de la LORAFNA, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.21.ª C.E., toma como punto de referencia central el que los itinerarios se desarrollen o no íntegramente en el territorio foral. No obstante, si desde el punto de vista de las competencias normativas, el criterio del territorio se muestra con gran rigidez, las competencias de ejecución de la legislación estatal en la materia quedan, sin embargo, en cierto sentido, desconectadas de dicho criterio, para permitir su efectiva titularidad aun cuando el transporte de mercancías o viajeros no discurra íntegramente por el territorio foral, bastando con que tenga su origen y término en el territorio de la Comunidad Foral. La distinción, a estos efectos, entre facultades normativas de ordenación y facultades de autorización tiene un claro fundamento constitucional y estatutario, y sirve para delimitar las facultades que la Comunidad Foral tiene, a consecuencia de su régimen foral, sólo de ejecutar la legislación del Estado, relativa a los transportes por carretera que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, mientras que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva tanto de ejecución como de normación sobre el transporte por carretera desarrollado íntegramente en el territorio foral. En consecuencia, corresponden en exclusiva al Estado las competencias de orden normativo en la medida en que el itinerario del transporte exceda del ámbito territorial de la Comunidad Foral. [F.J. 3]

4. El carácter de Norma suprema de la Constitución imposibilita el mantenimiento de situaciones jurídicas que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales, de modo que los derechos históricos han de adaptarse al nuevo orden democrático del Estado de las Autonomías, por lo que de la Disposición adicional primera de la Constitución no se deriva el amparo y respeto de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica, sino la existencia de un régimen foral que ha de preservarse tanto en sus rasgos organizativos como en su ámbito de poder. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 652/84 y 923/84, promovidos por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de los Decretos Forales de Navarra 24/1984, de 18 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera para vehículos con residencia en Navarra, y del 182/1984, de 14 de agosto, sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra. Ha sido parte el Gobierno de Navarra, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, asistido del Letrado don José Lecumberri Jiménez, y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 3 de septiembre de 1984, el Abogado del Estado en nombre y representación del Gobierno de la Nación, interpone conflicto positivo de competencia contra el Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril (publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» núm. 55, de 4 de mayo de 1984), por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera para vehículos con residencia en Navarra.

Se acompaña certificación del Ministro de la Presidencia del Acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros el día 27 de junio de 1984 por el que requiere de incompetencia a la Diputación Foral en relación con el citado Decreto Foral, y copia del Acuerdo del Gobierno Navarro de 31 de julio de 1984 por el que se declara la inadmisión del requerimiento.

2. Los fundamentos de la pretensión actora son los siguientes:

1) Pese a la afirmación del Gobierno de Navarra de que el requerimiento se habría formulado extemporáneamente, lo que conllevaría, a su vez, la extemporaneidad de la demanda, el Abogado del Estado afirma que el conflicto no puede estimarse en manera alguna extemporáneo por cuanto que el requerimiento previo de incompetencia al Gobierno de Navarra se hizo dentro del plazo legal previsto de dos meses siguientes al día de la publicación de la disposición, tal como previene el art. 63.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La adopción por el Gobierno de la Nación de la decisión de requerir de incompetencia al Gobierno de Navarra se produjo, en efecto, el 27 de junio de 1984 y se exteriorizó con la remisión del requerimiento el día 3 de julio del mismo año, sin que el hecho de que el escrito de requerimiento tuviese entrada en el Gobierno de Navarra el 6 de julio suponga extemporaneidad, dado que el dies ad quem no es el de la recepción del requerimiento, sino el de su formulación. Como quiera que el Decreto Foral 24/1984, origen del conflicto, fue publicado el 4 de mayo, es claro que el requerimiento de incompetencia formulado el 3 de julio lo fue dentro del plazo previsto.

2) La causa determinante del conflicto surge, según el Gobierno de la Nación, en la medida en que el Decreto Foral 24/1984 regula el régimen jurídico de autorizaciones (de transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera), de ámbito superior al del territorio foral, para lo cual la Comunidad Foral de Navarra no ostenta competencia por ser de titularidad del Estado. El Gobierno de la Nación no cuestiona, por lo demás, que las facultades de otorgamiento de autorizaciones por parte de la Comunidad Foral de Navarra alcanzan, incluso, a los servicios discrecionales con radio de acción nacional cuando se trate de vehículos cuya residencia haya sido fijada en Navarra; sin embargo, niega que en tal caso Navarra disponga de competencias normativas, las cuales se circunscriben -con los límites oportunos- a dichos servicios de transporte cuyos itinerario o radios de acción no excedan de los límites del territorio aforado. Por ello, el conflicto se concreta, en particular, respecto de los arts. 3.2 (sobre autorizaciones de transporte de mercancías para vehículos pesados de ámbito nacional), 5.9 b), párrafo sexto (sobre autorizaciones de ámbito nacional para vehículos ligeros), 11 b) (sobre autorizaciones para vehículos con menos de 10 plazas, incluida la del conductor, sin radio de acción limitado) y 12, reglas 2.ª y 3.ª (sobre autorizaciones con radio de acción nacional), todos del referido Decreto Foral 24/1984.

A la luz de los arts. 149.1.21 y 148.1.5 de la Constitución, el Abogado del Estado insiste en que en esta materia de transporte de viajeros y mercancías por carretera, el criterio territorial es el decisivo en orden a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo cual se confirma por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expuesta ya en las SSTC 37/1981, de 16 de noviembre (fundamento jurídico 1.°), y 97/1983, de 15 de noviembre (fundamento jurídico 4.°), y por el art. 49 de la propia Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA). Y si bien es cierto -añade- que el apartado 3 del referido art. 49 de la LORAFNA dispone que «en todo caso, en las materias a las que se refieren los apartados anteriores, así como en todo lo relativo al tráfico y circulación, Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta», tampoco en esta previsión pueden ampararse, a su juicio, las competencias de regulación del régimen jurídico de las autorizaciones de servicios discrecionales de transporte de mercancías y viajeros de ámbito territorial superior al propio territorio foral.

La razón es clara. Para la determinación de las facultades y competencias que Navarra ostentaba en esta materia, hay que recordar que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, la Disposición adicional primera del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 estableció las bases a las que se ajustaría el desarrollo del régimen privativo de Navarra y Alava en materia de transporte por carretera, fijándose, a su vez, en la Base VIII que el desarrollo de lo previsto en dichas bases sería objeto de Convenios entre el Ministerio de Obras Públicas y las Diputaciones Forales de Alava y Navarra. Pues bien, en el Convenio de 22 de noviembre de 1950 se reguló el otorgamiento de las correspondientes concesiones y autorizaciones, limitando, no obstante, la competencia de regulación de la Diputación Foral de Navarra a los transportes cuyos itinerarios no excedan de los límites del territorio aforado.

En definitiva, concluye el representante del Gobierno de la Nación, el régimen de competencias anterior a la Constitución y a la LORAFNA estaba también presidido por el criterio territorial en lo que se refiere a las facultades de ordenación o regulación, sin perjuicio de que en materia de ejecución, la Diputación Foral de Navarra pudiese otorgar, para vehículos con residencia en Navarra, autorizaciones de ámbito nacional (según lo dispuesto en el art. 6 del citado Convenio de 22 de noviembre de 1950). Todo lo cual obliga a concluir que la competencia para regular el régimen jurídico de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera de ámbito superior al del territorio foral de Navarra corresponde al Estado, siendo, por tanto, nulo (por concurrir vicio de incompetencia) el Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, en cuanto se extiende a dichas autorizaciones.

3. Por providencia de 5 de septiembre de 1987 la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto planteado con el núm. 652/84, hacer pública su formalización, dar traslado de la demanda al Gobierno de Navarra, concediéndole un plazo de veinte días para aportar cuantos documentos y alegaciones estime necesario y dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona a efectos de lo dispuesto en el art. 61.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución se acordó comunicar al Presidente del Gobierno de Navarra la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, de acuerdo al art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. En su contestación a la demanda, el representante del Gobierno de Navarra formula las siguientes alegaciones:

1) El requerimiento de incompetencia al Gobierno de Navarra ha sido extemporáneo, ya que, publicado el Decreto Foral impugnado en el «Boletín Oficial de Navarra» núm. 55, de mayo de 1984, el mencionado requerimiento tuvo entrada en las dependencias del Gobierno de Navarra el día 6 de julio del mismo año, transcurrido, pues, el plazo de dos meses en que se habilita la formulación del requerimiento. A juicio del Gobierno de Navarra, el art. 63.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional está, en efecto, dando por supuesto que dentro del plazo de dos meses debe quedar enteramente formalizado el requerimiento de incompetencia mediante su planteamiento y entrega efectiva, o recepción por parte del Ente requerido. Si con arreglo a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es evidente que lo que importa no es el propósito o determinación de formular el conflicto de competencia dentro de los dos meses, sino su interposición real y efectiva en ese plazo ante el Tribunal Constitucional, no parece que cuando se acude al previo requerimiento (art. 63.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), pueda ser simplemente manifestado dentro del indicado plazo, aunque su real planteamiento ante el Ente requerido tenga lugar pasado ese plazo.

En definitiva, el requerimiento no debe entenderse sino desde su recepción por el requerido, teniendo en cuenta que con el criterio del Gobierno de la Nación de considerar suficiente para tener por «formulado» el requerimiento a que se refiere el art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional el acto de exteriorización de la voluntad o simple manifestación del propósito de requerir a la Comunidad Autónoma para tener por ejercitada «en tiempo» la facultad de plantear el conflicto de competencia, con independencia del momento en que se notifique o se entregue al requerido la comunicación, se llega al absurdo de que pueda dilatarse, todo lo que se quiera, la remisión y entrega efectiva del requerimiento, lo que, en definitiva, equivale a dejar en manos del Gobierno de la Nación el plazo para dar cumplimiento a su manifestación y poder así dilatar el planteamiento del conflicto de competencia. Consecuentemente el presente conflicto competencial resulta extemporáneo, debiendo ser declarado inadmisible.

2) En cuanto a la imputación de nulidad de determinados artículos y preceptos del Decreto Foral 24/1984, por corresponder la titularidad de la competencia ejercitada al Gobierno de la Nación, se alega que el Decreto Foral está referido en su integridad al transporte discrecional que realicen vehículos cuya residencia haya sido establecida en Navarra, con lo cual el Gobierno de la nación incurre en contradicción al plantear un conflicto competencial en relación a esa norma mientras que, al mismo tiempo, reconoce explícitamente que cuando se trata de transporte discrecional por vehículos residenciados en Navarra, la Comunidad Foral «tiene facultades de otorgamiento de autorizaciones» incluso con radio de acción nacional (es decir, más allá del propio ámbito territorial de la Comunidad).

De otra parte, tras una serie de afirmaciones sobre la singularidad y peculiaridad de Navarra, que «desde antes de la Constitución Foral es titular de unos derechos históricos», no habiéndose constituido al amparo del Capítulo Tercero del Título VIII de la Constitución Española, se recuerda que, con cobertura en la Disposición adicional primera de la Constitución, el art. 49.3 de la LORAFNA ha establecido que, entre otras, Navarra «conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta», lo que obliga a examinar cuáles puedan ser esas facultades y competencias que al Estado corresponde amparar y proteger y nunca cercenar.

Pues bien, con arreglo al Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación de Navarra de fecha 22 de noviembre de 1950, que, con base a lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley de 27 de diciembre de 1947 para la Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y en la Base VIII de la Disposición adicional primera del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 para la aplicación de dicha Ley, vino a especificar las peculiaridades del régimen privativo de la provincia de Navarra en materia de transportes por carretera, la Diputación Foral dispone de competencias en la materia de las que en absoluto se ha excedido el Decreto Foral 24/1984 objeto de la impugnación, de manera que no puede pretenderse por el Estado la modificación unilateral de dicho Convenio, plenamente vigente en estos momentos.

En suma, en el Decreto Foral 24/1984 (y en particular en los artículos impugnados por supuesto vicio de incompetencia), se regulan las autorizaciones a conceder en razón de servicios públicos discrecionales por vehículos con residencia en Navarra, y ello en virtud de competencias y facultades que el Convenio de 22 de noviembre de 1950 atribuye a esta Comunidad Foral y que aparecen, además, expresamente reservadas en el art. 49.3 de la LORAFNA, sin que quepa dar entrada a una sutil distinción entre «facultades de autorización» y «facultades normativas».

Finalmente, el representante del Gobierno de Navarra afirma que, para el caso de que hubiere alguna duda o discrepancia -que en su opinión, no puede haberla-, la única vía apropiada para conocer de la cuestión sería la de la Junta de Cooperación ya constituida, tal como previene el art. 69 de la LORAFNA.

Se solicita, por tanto, la declaración de inadmisibilidad por causa de extemporaneidad del conflicto positivo de competencia planteado, o, en su caso, que se declare que los preceptos impugnados del Decreto Foral 24/1984 no están viciados de incompetencia por haber actuado el órgano de la Comunidad Foral dentro de las facultades y competencias que ostenta y tiene reconocidas.

5. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 28 de diciembre de 1984, el Abogado del Estado en nombre y representación del Gobierno de la Nación promueve conflicto positivo de competencias frente al Decreto 182/1984, de 14 de agosto, dictado por la Diputación Foral de Navarra sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra («Boletín oficial de Navarra» 104, de 24 de agosto de 1984). A dicho escrito se acompaña certificación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1984 de requerimiento de incompetencia en relación al citado Decreto Foral, y del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 21 de noviembre de 1984 de desestimar dicho requerimiento.

6. Los fundamentos de la pretensión del Gobierno de la Nación son los siguientes:

1) En primer lugar se rechaza el argumento formal que esgrime en su contestación al requerimiento el Gobierno de Navarra, de que el mismo vulneraría el art. 63.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por omitir el Gobierno requirente la mención específica de los preceptos pretendidamente viciados de incompetencia. Sin embargo, dicho requerimiento contenía una larga justificación del requerimiento petendi que permitía sin dificultades conocer los preceptos objeto del requerimiento, que son las referencias a «ámbito nacional» en la regulación contenida en dicho Decreto Foral, y precisamente en sus arts. 2.1 y 2, y 3.

2) Se recuerda a continuación la relación existente entre el Decreto Foral 182/1984 y el Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, objeto del conflicto 652/84, y que, por efecto del art. 162 de la Constitución se encuentra en suspenso, suspensión de efectos que no puede eludirse a través de una nueva norma que trata de poner en aplicación una norma suspendida.

3) Analiza los arts. 149.1.21.ª y 148.1 de la Constitución, y el art. 49.1 f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, para concluir sosteniendo el carácter decisivo del criterio territorial, de forma que la competencia exclusiva reguladora de la Comunidad Foral ha de entenderse siempre referida a su ámbito territorial, sin que pueda dictar normas que puedan surtir efectos de carácter general, de modo directo e inmediato, fuera del territorio foral. Se refiere al Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de 22 de noviembre de 1950, que es vinculante para la Comunidad Autónoma, y a la necesidad de valorar desde la Constitución las normas anteriores a éstas. De la legislación anterior a la Constitución se deriva también el principio de territorialidad en la competencia de la Diputación Foral de Navarra al circunscribir a su territorio la regulación e inspección de los transportes mecánicos de carretera, aunque admita la facultad de autorización de prestación de servicios con radio de acción nacional. De este modo se reconoce que en los transportes públicos discrecionales, la facultad de autorización concreta se halla establecida en favor de la Diputación Foral cualquiera que sea su radio de acción, pero ni el citado Convenio, ni las normas postconstitucionales han concedido a la Diputación Foral la facultad de dictar disposiciones sobre la ordenación de esas autorizaciones de transportes que excedan del ámbito de la Comunidad.

7. Por providencia de 15 de enero de 1985 la Sección Segunda del Tribunal acordó admitir a trámite, con el núm. 923/84, el conflicto planteado, hacer pública su formalización, dar traslado de la demanda al Gobierno de Navarra concediéndole un plazo de veinte días para aportar cuantos documentos y alegaciones estime necesarios, dirigir una comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y comunicar al Presidente de la Diputación Foral de Navarra la suspensión de la vigencia del art. 2.1 del Decreto Foral 182/1984 y los preceptos concordantes del mismo en cuanto puedan entenderse referidos a un ámbito territorial distinto al de la Comunidad Autónoma, en aplicación del art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Dentro del plazo concedido por la providencia a que se refiere el apartado anterior, comparece el procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu en nombre y representación del Gobierno de Navarra, y formulando escrito de alegaciones en que se opone, en nombre del citado Gobierno, a la pretensión deducida por el Gobierno de la Nación. Apoya su oposición a la demanda en el siguiente razonamiento:

1) En el requerimiento de incompetencia previo se habría infringido el art. 63.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no concretarse los preceptos concretos del Decreto Foral 182/1984 supuestamente viciados de incompetencia, y ello incluso si el Gobierno de Navarra a la vista del requerimiento y a pesar de su falta de puntualización tuviera conciencia de que la supuesta incompetencia se invoca en función de autorizaciones «de ámbito nacional». Sin embargo, como quiera que interesa aclarar la cuestión, y en el suplico de la demanda se puntualiza que la anulación pretendida es la del art. 2.1 del Decreto Foral 182/1984 y los preceptos concordantes del mismo, tiene por subsanado el defecto y yéndose al fondo de la cuestión.

2) El presente conflicto se encuentra en íntima relación con el conflicto 652/84 frente al Decreto Foral 24/1984, por lo que debería resolverse en una única Sentencia, y han de reiterarse los argumentos competenciales que se formularon en aquel conflicto.

3) Se insiste en que la Constitución ampara y respeta los derechos históricos, y por ello la especialidad foral de Navarra en materia de transportes por carretera, que incluye la regularización e inspección de esos transportes. El art. 6 del Convenio de 22 de noviembre de 1950 faculta a la Diputación Foral para autorizar el servicio público discrecional de viajeros y mercancías, para vehículos residenciados en Navarra, también con radio de acción nacional. Del Convenio se deduciría también la facultad reguladora de la Diputación Foral de Navarra, siendo la Diputación Foral la que puede autorizar esos transportes y puede regularlos, lo que significa la potestad normativa de la Comunidad Foral en orden a la regularización y autorización de los transportes, teniendo en cuenta la normativa del Estado, sin que ello lo impidan las normas posconstitucionales, dado que la Ley Orgánica del Fuero establece la conservación íntegra de las facultades y competencias actuales.

9. Por providencia de 20 de febrero de 1985 la Sección acordó oír al Abogado del Estado en relación con la petición del Gobierno de Navarra de acumulación del conflicto 923/84 al conflicto 652/84, mostrándose favorable el Abogado del Estado a esta acumulación.

Por Auto del Pleno de 14 de marzo de 1985 se acordó la acumulación al conflicto positivo de competencia 652/84 del conflicto 923/84, para su tramitación y resolución conjunta.

10. Abierto el trámite que prevé el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de febrero de 1985, el Pleno del Tribunal acordó ratificar la suspensión de los preceptos del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, objeto del conflicto 652/84, y por Auto de 30 de mayo de 1985 acordó ratificar la suspensión de la vigencia del art. 2.1 y los preceptos concordantes del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto.

11. Por providencia de 26 de abril de 1988, se señaló para liberación y votación el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el conflicto 652/84, el Gobierno de Navarra ha planteado, como cuestión previa, el tema de la posible extemporaneidad de la demanda, que el Gobierno de la Nación, al realizar el requerimiento que exige el art. 63.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no habría observado el plazo de dos meses siguientes a la publicación de la resolución que se entiende viciada de incompetencia, pues el Decreto Foral 24/1984 fue publicado en el «Boletín Oficial de Navarra» de 4 de mayo de 1984, y el requerimiento del Gobierno de la Nación fue recibido por el Gobierno de Navarra el día 6 de julio de 1984, transcurridos ya los dos meses de referencia.

Esta argumentación ha de rechazarse, puesto que dicho art. 63.2 concede un plazo de dos meses para la adopción del Acuerdo de requerimiento y por ello tal plazo ha de exigirse respecto a la formulación de ese requerimiento, con independencia del lapso aleatorio de tiempo, puramente circunstancial, que pudiese transcurrir entre la formulación del requerimiento, es decir, la adopción del Acuerdo y su comunicación o envío al requerido, y la posterior, aunque lógicamente inmediata, recepción por éste. El requerimiento del Gobierno de la Nación, adoptado por el Consejo de Ministros el día 27 de junio de 1984, fue formulado y comunicado en tiempo oportuno, sin que lo convierta en extemporáneo el hecho de su efectiva recepción por el destinatario en una fecha posterior, transcurridos ya los dos meses desde la publicación de la disposición objeto del conflicto. Ha de rechazarse, por tanto, este alegato del Gobierno de Navarra contra la admisibilidad del conflicto 652/84.

Tampoco es aceptable, como excepción procesal, la afirmación del Gobierno de Navarra de que, como medida apropiada para resolver la presente discrepancia, el Gobierno debería haber hecho uso de la Junta de Cooperación, ya constituida, que prevé el art. 69 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA). Sin negar la obligatoriedad de uso de este instrumento, lo cierto es que el mismo no ha creado un requisito previo de procedibilidad, que impida el acceso a este Tribunal, pues dicho artículo añade «sin perjuicio de la legislación propia del Tribunal Constitucional y de la Administración de Justicia», y además el art. 4.2 del Real Decreto 1.507/1984, de 1 de agosto, que lo desarrolla, ha previsto la actuación de la Junta de Cooperación antes o después de acudir al Tribunal Constitucional, y también permite a la Diputación Foral poner en marcha ese procedimiento, que no ha quedado excluido, en consecuencia, por el planteamiento del presente conflicto.

2. La cuestión de fondo de estos conflictos consiste en que el Estado estima que Navarra no ostenta competencia o facultad normativa de ordenación o regulación de las autorizaciones de transporte público o discrecional de mercancías y viajeros por carretera de ámbito superior al del territorio de la Comunidad Foral, y que dicha competencia corresponde al Estado sin perjuicio de las competencias de ejecución de concesión de dichas autorizaciones que el Estado reconoce como propias de la Comunidad Foral de Navarra. En el conflicto 652/84 el Estado niega competencia a la Comunidad Foral para dictar el Decreto Foral 24/1984 en cuanto regula el régimen jurídico de autorizaciones (de transporte público, discrecional de mercancías y viajeros por carretera) de ámbito superior al de territorio foral y, en particular, sus arts. 3.2 (autorizaciones de transporte de mercancías para vehículos pesados de ámbito nacional); 3.7 (autorizaciones de ámbito nacional); 5.9 b), párrafo sexto (autorizaciones de ámbito nacional para vehículos ligeros); 11 b) (autorizaciones para vehículos con menos de 10 plazas, incluida la del conductor, sin radio de acción limitado), y art. 12, reglas segunda y tercera (autorizaciones con radio de acción nacional). En el conflicto 923/84 se niega la competencia de la Comunidad Foral para dictar las disposiciones relativas a la convalidación de las autorizaciones de transportes de mercancías y viajeros de ámbito nacional que establece el art. 2.1 del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, y en conexión con éste los arts. 2.2 y 3 del referido Decreto, y los que se puedan juzgar concordantes al respecto. Ambos Decretos Forales se refieren a una misma materia, autorizaciones del transporte por carretera, siendo el Decreto Foral 182/1984 una norma de adaptación de la situación o «normalización» de las situaciones creadas anteriormente a la vigencia del Decreto Foral 24/1984.

Los presentes conflictos se refieren exclusivamente al ejercicio de estas facultades normativas, reconociendo el Estado la competencia de Navarra para la concesión de autorizaciones, para vehículos de viajeros y mercancías con residencia en Navarra, incluso en los casos en los que el radio de acción de los transportes exceda el territorio de la Comunidad. También reconoce el Estado competencia normativa a la Comunidad Foral para regular los transportes por carretera, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Navarra. El Gobierno de Navarra entiende que su competencia no es solo ejecutiva, de concesión de autorizaciones, sino que también tiene la facultad para regular los transportes por carretera de radio de acción que sobrepasen el territorio de Navarra, y por ello la potestad normativa en cuanto a la autorización y regularización de esos transportes. A este único tema se circunscriben los dos conflictos. Por consiguiente, sólo hemos de examinar si en esos preceptos de los Decreto Forales 24/1984 y 182/1984, que se refieren a la regulación de autorizaciones de ámbito superior al del territorio foral, se ha sobrepasado la competencia normativa que la Constitución y la LORAFNA reconocen a la Comunidad Foral de Navarra, ésta ha ejercido indebidamente facultades normativas que son competencia exclusiva del Estado.

3. La distribución de competencias en materia de transportes por carretera se contiene en los arts. 149.1.21.ª y 148.1 de la Constitucion. El primero atribuye al Estado competencia exclusiva sobre «ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma». Y el art. 148.1, al enumerar las materias sobre las que pueden asumir competencias las Comunidades Autónomas, recoge en su núm. 5 «los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable».

Por su parte, el art. 49.1 f) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA) ha establecido que «en virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio foral y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios, así como por vía fluvial o por cable». Y, en el núm. 2 del mismo art. 49, se añade que «corresponde, asimismo, a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en territorio foral, sin perjuicio de la ejecución directa que el Estado pueda reservarse».

El criterio territorial se configura, pues, como elemento esencial en el sistema constitucional de distribución de competencias de transporte por carretera entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, ya que el referido art. 49.1 f) y 2 de la LORAFNA, de acuerdo con lo previsto en el art. 149.1.21.ª, toman como punto de referencia central el que los itinerarios se desarrollen o no íntegramente en el territorio foral. No obstante, si desde el punto de vista de las competencias normativas el criterio del territorio se muestra con gran rigidez («desarrollo íntegro» del transporte en el territorio), las competencias de ejecución de la legislación estatal en la materia quedan, sin embargo, en cierto sentido, desconectadas de dicho criterio, para permitir su efectiva titularidad aun cuando el transporte de mercancías o viajeros no discurra íntegramente por el territorio foral, bastando con que tenga su origen y término en el territorio de la Comunidad Foral. En tal sentido no puede aceptarse, en línea de principio, la afirmación del Gobierno de Navarra que califica de «sutil distinción» la existente entre «facultades de autorización» y «facultades normativas», ni la acusación de incongruencia al Estado por admitir «facultades de autorización» en los transportes que exceden el ámbito de la Comunidad y facultades normativas para dictar, en lo que no es objeto de conflicto, los Decretos Forales litigiosos. Esa distinción entre facultades normativas de ordenación y facultades de autorización tiene un claro fundamento constitucional y estatutario, y sirve para delimitar las facultades que la Comunidad Foral tiene, a consecuencia de su régimen foral, sólo de ejecutar la legislación del Estado (entendida ésta en sentido material), relativa a los transportes por carretera que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, mientras que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva tanto de ejecución como de normación sobre el transporte por carretera desarrollado íntegramente en el territorio foral.

Este marco de distribución de competencias normativas y ejecutivas en relación al transporte discrecional de mercancías y viajeros pone de manifiesto que corresponden en exclusiva al Estado las competencias de orden normativo en la medida en que el itinerario del transporte exceda del ámbito territorial de la Comunidad Foral. Así pues, el criterio territorial del radio de acción del transporte por carretera resulta decisivo, de modo que la competencia reguladora de la Comunidad Foral sobre transportes terrestres sólo cabría en la medida en que esos transportes no transcurran, además de sobre su propio territorio, sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en otro caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado, como ya dijeran, aunque en relación con el País Vasco, las SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, y 97/1983, de 15 de noviembre.

4. Sin embargo, en favor de la competencia normativa ejercida en los Decretos Forales objeto de estos conflictos, el Gobierno de Navarra alega el art. 49.3 de la LORAFNA que, con cobertura en la Disposición adicional primera de la Constitución, dispone que en los transportes desarrollados por carretera «Navarra conservará íntegramente las facultades y competencias que actualmente ostenta», entre las que estima estarían incluidas estas competencias normativas.

Resulta necesario, en consecuencia, examinar si esta Disposición y esta alegación han de llevar a contradecir la conclusión anterior sobre el límite territorial de las competencias normativas de Navarra dadas las facultades que la Comunidad Foral ostentaba anteriormente en relación al transporte público discrecional de mercancías y viajeros. Esta «investigación histórica» -por utilizar los términos de la STC 11/1984, de 2 de febrero-, puede circunscribirse a analizar el alcance del Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Navarra de 22 de noviembre de 1950 que, al amparo de la Disposición adicional segunda de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 27 de diciembre de 1947, y la Disposición adicional primera de su Reglamento, de 9 de diciembre de 1949, ha establecido, como régimen privativo de Navarra, las facultades de dicha Diputación Foral relativas al transporte por carretera.

De ese Convenio resulta que las facultades de la Diputación Foral y sus organismos, para vehículos cuya residencia se hubiese fijado en Navarra, se limitaba a la autorización de servicios públicos discrecionales de viajeros y mercancías, sin incluir la normación o regulación ex novo de esos servicios públicos cuyos itinerarios excediesen del ámbito del territorio foral, puesto que como la Comunidad Foral reconoce, la Diputación Foral estaba sometida «en lo que a ordenación se refiere» a los preceptos de la legislación estatal. También de la Disposición adicional primera del Reglamento, de 9 de diciembre de 1984, para la aplicación de la Ley de Ordenación del Transporte, de 27 de diciembre de 1947, deriva que la regulación foral de autorizaciones que prevé, que había de someterse además a la legislación estatal de ordenación de los transportes mecánicos por carretera, quedaba circunscrita a aquellos servicios «cuando sus itinerarios o radios de acción no excedan los límites del territorio aforado» (Base II de la Disposición adicional primera del Decreto de 9 de diciembre de 1949, y, en similares términos, las Bases III, párrafo segundo, y IV, párrafo segundo). En definitiva, la Diputación Foral de Navarra no ostentaba «históricamente» facultades normativas propias de regulación y ordenación de los servicios públicos discrecionales por carretera de mercancías y viajeros, y menos aún, desde luego, cuando sus radios de acción o itinerarios excediesen de su propio ámbito territorial.

De este modo las facultades y competencias «históricas» no contrarían, ni son reducidas, por la distribución de competencias normativas y resultantes de la Constitución y la LORAFNA, entre el Estado y la Comunidad Foral, dada la anterior sujeción estricta de la Diputación Foral a la regulación del Estado, fuera cual fuera el ámbito del transporte. Ciertamente la distinción entre facultades ejecutivas, sin ese límite territorial, y facultades normativas territorialmente limitadas, no era tan clara como resulta hoy de la Constitución y de la LORAFNA, pero, tanto entonces como ahora, existía la distinción entre la facultad ejecutiva de autorización singular, caso por caso de la Comunidad Foral, y la facultad normativa de regulación legal y reglamentaria del régimen jurídico de esas autorizaciones que, con toda claridad, correspondía únicamente al Estado. En el Estado de las Autonomías no se han reducido las competencias históricas de Navarra, aunque se hayan precisado con mayor rigor jurídico los ámbitos respectivos de competencias normativas, legal y reglamentaria. Aún más, se reconoce ahora a la Comunidad Foral una competencia normativa propia de regulación de los transportes internos a su territorio, de la que carecía anteriormente al tener que sujetarse estrictamente (en su regulación reglamentaria formalmente propia) a la normativa estatal que en todo caso estrictamente le vinculaba.

En consecuencia, aun teniendo en cuenta las facultades y competencias a las que se refiere el art. 49.3 de la LORAFNA, la Diputación Foral no es competente para dictar normas o disposiciones sobre la ordenación de autorizaciones relativas a transportes que excedan del ámbito de su territorio.

5. El Gobierno de Navarra se refiere también a una práctica anteriormente existente de reiterados acuerdos de la Diputación Foral en materia de transporte por carretera en los que, en cumplimiento del art. 10 del Convenio de 22 de noviembre de 1950, la Diputación Foral hubiera ejercido «facultades iguales a las que se atribuyen al Ministerio de Obras Públicas para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento de Ordenación del Transporte». Efectivamente, para la acomodación al régimen privativo de Navarra y en relación con sus competencias de ejecución, la Diputación Foral de Navarra, con alguna base en el art. 6.3 del Convenio de 1950, había venido dictando Acuerdos que reproducían materialmente el contenido de las disposiciones de reglamentos estatales en la materia, aunque cambiando la denominación de los órganos administrativos forales llamados a intervenir al respecto. Se trataba de un supuesto material de ejecución de legislación del Estado, aunque a través de una técnica de reproducción de la normativa reglamentaria estatal en reglamentos formalmente aprobados por la Diputación Foral de Navarra, pero sin margen alguno de decisión o innovación. Ni siquiera ello aparece propiamente como «facultad» de la Diputación Foral, al estar ésta obligada forzosa y necesariamente a la incorporación «en sus propios términos» de la norma estatal, acomodándola a los aspectos orgánicos.

El que anteriormente la Diputación Foral haya adoptado formalmente como «norma foral» disposiciones ordenadoras del Estado no ha supuesto, en sí mismo, facultad o competencia propia sino más bien la utilización de una técnica jurídica que se correspondía con una ausencia de facultad normativa real de Navarra, y que sólo producía, como innovación, la aclaración de los órganos competentes en cada caso, o sea, la función de un reglamento orgánico, para lo cual no resulta discutida hoy la competencia normativa propia de Navarra. Por ello la competencia a que alude el Gobierno de Navarra no era una competencia normativa, sino una competencia de mera ejecución adaptadora (significativa sólo en lo relativo a los aspectos orgánicos) de la normativa reglamentaria del Estado, más allá de su mero significado simbólico que podría tener sentido allí donde no existía un marco efectivo de ejercicio libre y autónomo de las propias competencias.

Se da la circunstancia de que los Decretos objeto de impugnación han reproducido también en su texto la ordenación fijada por el Estado, respectivamente en las Ordenes Ministeriales de 23 de diciembre de 1983 y 22 de junio de 1984. Podría pensarse así que, en cuanto meramente reproductores de la normativa estatal, los preceptos correspondientes de los Decretos Forales no habían invadido la competencia normativa originaria y propia del Estado. Sin embargo esa anterior tradición y esa coincidencia práctica no pueden servir de justificación a los preceptos de los Decretos Forales objeto de los presentes conflictos.

En primer lugar, el Gobierno de Navarra entiende como propia una auténtica facultad normativa, con margen de decisión al respecto. En estos casos resulta claro que la coincidencia de contenidos ha respondido, como se dice expresamente, a una «voluntad de concordancia» que supone ya de por sí ejercicio de poder normativo; pero si esa voluntad puede ejercerse en relación con el ámbito normativo propio (transportes internos) es inaceptable en relación con un ámbito normativo que, como venimos diciendo, corresponde histórica y actualmente al Estado.

En segundo lugar, porque, como hemos dicho en la Sentencia de 26 de abril de 1988 (asunto 119/84), el carácter de Norma suprema de la Constitución imposibilita el mantenimiento de situaciones jurídicas que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales, de modo que los derechos históricos han de adaptarse al nuevo orden democrático del Estado de las Autonomías, por lo que de la Disposición adicional primera de la Constitución no se deriva el amparo y respeto de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica, sino la existencia de un régimen foral que ha de preservarse tanto en sus rasgos organizativos como en su ámbito de poder, y ello puede seguir reconociéndose también en la regulación actual en materia de transporte.

En el orden constitucional vigente la competencia normativa de la Comunidad Foral incluye, además de estas reglas organizativas, también la ordenación autónoma del transporte terrestre, circunscrito a su territorio, y no como mera facultad de adaptación, a través de decisiones vinculadas y de mera recepción o concordancia. En el sistema actual de pluralidad de órdenes normativos, estatal y autonómico, no sería constitucionalmente aceptable este tipo de vinculación estricta de competencias normativas propias.

Carece de base constitucional, así, la adaptación en sus mismos términos de la normativa estatal al ámbito foral, con la coincidencia estricta de contenidos de los Decretos Forales y los reglamentos estatales. Dada la existencia de un ámbito autónomo y de competencia normativa de la Comunidad Foral, no se trataría aquí de una mera técnica duplicativa, como reiteración en norma de rango inferior de lo que se establece por norma de rango superior (técnica que fue criticada, aun sin llegar a declararse su inconstitucionalidad, en la STC 40/1981, de 18 de diciembre) sino de una invasión normativa por una norma autonómica foral de una materia de regulación exclusiva (legal y reglamentariamente) del Estado. Los Decretos Forales aparecen formalmente como normas de la Comunidad Foral, y por ello susceptibles de aplicación directa en forma sustitutiva o alternativa a la norma estatal, limitando así el ámbito propio de actuación de ésta, y su aplicación inmediata y directa en todo el territorio nacional.

En consecuencia, interpretado a la luz de la Constitución, el Convenio de 22 de noviembre de 1950, ha de ser entendido como el reconocimiento de la competencia de Navarra de ejecutar, mediante la concesión de autorizaciones, la legislación del Estado sobre transportes de carretera de vehículos con residencia en Navarra pero cuyo radio de acción excede de su territorio, pero sometiéndose y sujetándose directamente a ella, sin posibilidades de modificarla o alterarla, ni siquiera a través de la mera recepción formal interna de esa normativa estatal. El reconocimiento y respeto de los derechos históricos de los territorios forales y la conservación integra de las facultades y competencias de Navarra en materia de transportes por carretera, que establece el art. 49.3 LORAFNA, no justifica así un ejercicio de facultades normativas sobre esos transportes públicos discrecionales por carretera cuyo radio de acción exceda del territorio de Navarra, lo que además, y esto es ratio decidendi de nuestra decisión, no sería compatible con el vigente sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Foral.

6. No existe duda en las partes del conflicto en que determinados preceptos del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, y del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, contienen una regulación del régimen jurídico de autorizaciones de transporte discrecional de mercancías y viajeros de ámbito superior al de territorio foral. En relación con el Decreto 24/1984 todos los preceptos en concreto impugnados -ya señalados en el antecedente segundo 2) y en el fundamento jurídico 2.°- proceden a regular, fijando condiciones y requisitos, el otorgamiento de autorizaciones para transporte por carretera con radios de acción que superan el ámbito territorial de la Comunidad Foral, por serlo de ámbito nacional, por lo que hay que incluir en este extremo que la competencia ejercida por el Gobierno de Navarra al dictar los arts. 3.2; 5.9 b), párrafo sexto; 11 b) y 12, reglas segunda y tercera, del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, vulnera el orden de distribución de competencias constitucionalmente establecido, por corresponder la titularidad de esta competencia normativa, de forma exclusiva, al Estado.

Por su parte, el Decreto Foral 182/1984, sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra, incluye la regulación de la posibilidad de convalidar autorizaciones de transporte discrecional de viajeros y mercancías de ámbito nacional. Su art. 2.1 se refiere expresamente a ese ámbito nacional al igual que, por remisión al mismo, los arts. 2.2 y 3, también en este caso la Comunidad Autónoma se ha excedido en sus propias competencias normativas y ha invadido la competencia reguladora propia y exclusiva del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida es del Estado, y, por tanto, declarar nulos los arts. 3.2; 3.7; 5.9 b), párrafo sexto; 11 b), y 12, regla segunda y tercera, del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, y el inciso «nacional» que contiene el párrafo primero del núm. 1 del art. 2 del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, en cuanto suponen regulación de autorizaciones de transportes que exceden del territorio de Navarra.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

1 Vid., en este mismo volumen, el Auto 586/1988, que aclara los términos del fallo.

SENTENCIA 87/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 28 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:87

Recurso de amparo 1.391/1986. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, recaída en recurso relativo a provisión de plazas de facultativos médicos.

No exigibilidad de emplazamiento personal

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal según la cual no se produce violación constitucional por el simple defecto formal de la falta de emplazamiento personal, sino por la situación de indefensión que esa falta de emplazamiento efectivamente le produce, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente. Pero cuando la diligencia no existe, la lesión del derecho constitucional no puede ser invocable en amparo. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.391/1986, promovido por don Manuel Lasso Muñoz, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas, y bajo la dirección de Letrado, contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de enero de 1984, estimatoria del recurso promovido por don Teodoro Fernando Lázaro Campillo, contra Acuerdo de la Dirección General de Planificación Sanitaria relativo a provisión de plazas de facultativos médicos, y en el que ha sido parte el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y don Teodoro Fernando Lázaro Campillo, representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Don Manuel Lasso Muñoz, representado por el Procurador don Alejandro González Salinas, y asistido de Letrado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 23 de diciembre de 1986, presentado en el Juzgado de Guardia el 19 de diciembre, contra Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1984.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) Convocado concurso para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Angiología y Cirugía Vascular de la Ciudad Sanitaria «1.° de Octubre», de Madrid, por Resolución del Director general del INSALUD, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo de 1980, citados los concursantes, celebradas las pruebas correspondientes y efectuada la propuesta por el Tribunal, la Dirección General referida nombró para dicha plaza a don Teodoro Fernando Lázaro Campillo.

b) Interpuesto por el ahora solicitante de amparo, quien -se dice- «tenía igualmente derecho a la plaza», recurso de reposición contra la resolución del nombramiento, dicho recurso fue desestimado por Resolución de la Dirección General de 27 de noviembre de 1981.

c) Frente a la resolución desestimatoria interpuso a su vez el señor Lasso recurso de alzada, con fecha de 29 de enero de 1982, que fue estimado en parte por Resolución del Director General de Planificación Sanitaria de 21 de julio de 1982.

d) El solicitante de amparo interpuso frente a esta última Resolución recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid.

e) Don Teodoro Fernando Lázaro Campillo interpuso, a su vez, frente a la misma Resolución, confirmada en reposición, recurso contencioso-administrativo, pero ante la Audiencia Nacional, el cual fue tramitado -se dice- sin emplazarse personalmente a don Manuel Lasso Muñoz.

f) El recurso promovido por el señor Lázaro Campillo finalizó con Sentencia estimatoria de la Sección Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1984, de la que se acompaña copia, por la que fueron anuladas las resoluciones impugnadas y declaradas «en su lugar la validez de la de 3 de abril de 1981, que nombró al actor Jefe del Servicio de Angiología y Cirugía Vascular de la Ciudad Sanitaria «1.° de Octubre».

g) El solicitante de amparo «tuvo la primera noticia -se dice- de esa Sentencia cuando la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, el día 27 de noviembre de 1986, la traslada a este Procurador para que alegue lo que a su derecho corresponda sobre la posible incompetencia de esa Sala».

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 de la Constitución, invocándose la doctrina de este Tribunal Constitucional acerca de la necesidad del emplazamiento personal y directo de los interesados en el proceso contenciosoadministrativo, en relación con el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se retrotraigan las actuaciones al momento en que el solicitante de amparo debió ser emplazado en el correspondiente proceso.

4. Por providencia de 8 de abril de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y solicitar las actuaciones judiciales a la Audiencia Nacional, Sala de Contencioso-Administrativo, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso. También se acordó solicitar de la Dirección General de Planificación Sanitaria la remisión de las actuaciones administrativas y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento administrativo.

Han comparecido el Abogado del Estado y el Procurador don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre y representación de don Teodoro Fernando Lázaro Campillo. Por providencia de 1 de julio de 1987 la Sección acordó tenerlos por personados y parte en el procedimiento, acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de dichas actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la presentación de alegaciones en el plazo común de veinte días.

5. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, reitera que no se le emplazó personal y directamente en un recurso contencioso-administrativo contra un acto que afectaba de modo inmediato y directo a sus derechos. Recuerda los requisitos que el Tribunal Constitucional ha establecido para que se dé una violación del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de emplazamiento a los interesados, por existencia de derechos subjetivos de personas concretas y determinadas identificables en el expediente, requisito que se cumpliría en el solicitante de amparo perfectamente identificado en el expediente y afectado directa, individual y concretamente por el acto objeto del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, ya que se recurrió administrativamente un acto de nombramiento por el solicitante de amparo que fue estimado en vía administrativa y contra el que se recurre luego ante la Audiencia Nacional sin que se le emplazase directa y personalmente. Por ello se ha producido una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

6. El Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina de este Tribunal sobre la exigencia de citación personal y directa al recurso de los afectados por la reclamación interpuesta, identificables ya sea en la demanda ya sea en el expediente administrativo, indica que esta doctrina ha sido matizada en dos sentidos: en primer lugar, que no puede alegar indefensión quien ha conocido de forma suficiente y fehaciente extraprocesalmente la existencia del recurso; en segundo lugar, la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando el ciudadano se ve colocado en una situación de indefensión pese a haber mantenido una actitud diligente. No puede impetrar amparo constitucional quien precedentemente no ha observado aquella diligencia en cuya virtud habría conocido del proceso y podido actuar en consecuencia.

En el presente caso no se ha producido el quebranto constitucional que se denuncia, pues aunque el recurrente no fuera emplazado personalmente al proceso anterior, esta omisión inicial se vio luego salvada por la notificación oficial que se le hizo del recurso interpuesto, que supuso un conocimiento suficiente y fehaciente del proceso en curso al que pudo incorporarse, hacer alegaciones y formular prueba. Adoptó, sin embargo, una actitud pasiva y hasta una falta total de diligencia, por tener conocimiento del proceso, lo que excluye que pueda hablarse de una indefensión con relevancia constitucional.

Solicita que se reclame a la Audiencia Nacional testimonio del folio en que conste la notificación de la providencia de la Audiencia Nacional que ordenó la notificación al solicitante de amparo de la interposición del recurso.

7. El Abogado del Estado expone la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de emplazamiento personal y directo de los afectados por las resoluciones judiciales y administrativas, y la insuficiencia del emplazamiento edictal, para garantizar la defensa de las personas legitimadas como parte, conocidas e identificadas a partir de los datos existentes en el recurso. Sin embargo, no habría vulneración del art. 24.1 de la Constitución en el supuesto de que, habiéndose sólo efectuado el emplazamiento edictal, existiera plena certeza de que los afectados por el acto administrativo recurrido tuvieran conocimiento de la existencia del proceso, pudiendo en él comparecer y ser oídos; en tal caso no existe realmente indefensión motivada por el órgano judicial, sino debida a la conducta de la parte a la que es siempre exigible una actitud diligente.

En el presente caso el solicitante de amparo tenía interés en el asunto y estaba perfectamente identificado en el expediente administrativo, y no fue emplazado de modo directo y personal. Sin embargo, existen dos circunstancias que hacen dudosa la falta de conocimiento del recurso; primero, porque la Sala de la Audiencia Territorial, ante la que el solicitante de amparo interpuso recurso contencioso-administrativo conocía la tramitación del recurso contencioso seguido ante la Audiencia Nacional, lo que hace pensar que también tuvo conocimiento de ello el solicitante de amparo; por otro lado, el solicitante de amparo recurrió la toma de posesión de aquel al que se asignó la plaza, siendo mantenido luego en dicha plaza por interponer el recurso ante la Audiencia Nacional, siendo poco verosímil que se ignoraran estas circunstancias. Solicita por ello que se deniegue el amparo solicitado. Por otrosí pide que se soliciten las actuaciones en la Audiencia Territorial, y del Ministerio de Sanidad y Consumo, la situación profesional y destino sanitario del solicitante de amparo y del demandado.

8. La representación de don Teodoro Fernando Lázaro Campillo formula escrito de alegaciones en el que describe ampliamente los hechos origen del presente recurso, un nombramiento en su favor de Jefe de Servicio de la Ciudad Sanitaria «1.° de Octubre», nombramiento ratificado por la desestimación del recurso de reposición interpuesto por el ahora recurrente, pero que fue anulado, en virtud de recurso de alzada del hoy solicitante de amparo, por Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria, que ordenó retrotraer las actuaciones de admisión de los concursantes y de valoración de méritos. En la notificación de tal Resolución se especifica que el órgano competente para la interpretación del recurso administrativo es la Audiencia Nacional. Interpuesto dicho recurso ante la Audiencia Nacional (coetáneamente a la interposición por el señor Lasso de recurso ante la Audiencia Territorial), según se deduce del rollo del recurso hay pruebas suficientes de que el señor Lasso conoció de la existencia de ese recurso; primero, porque existe una providencia de Sala de 7 de julio de 1983, por la que se ordena se notifique al señor Lasso la interposición del recurso; en segundo lugar, porque desde el 22 de noviembre de 1985 existe testimonio en el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de la existencia del recurso contencioso y de una Sentencia apelada, y, en tercer lugar, por las diversas incidencias ocurridas en la asunción de la jefatura de servicio por el doctor Lázaro, a consecuencia de la formulación de ese recurso contencioso-administrativo.

Dentro de la fundamentación jurídica del recurso expone, en primer lugar, una causa de inadmisibilidad, en cuanto que el recurso se dirige contra una Sentencia, de la Audiencia Nacional, no firme, puesto que fue apelada ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la confirmó por nueva Sentencia de 22 de mayo de 1986. En el presente caso la Sentencia susceptible de amparo no sería la de la Audiencia Nacional, sino la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuya declaración de nulidad no se solicita, sino la de la Audiencia Nacional. Y, o bien desconocía la apelación, en cuyo caso el recurso podría ser extemporáneo, o la conocía, pero no ha recurrido el acto judicial que puso fin a la vía judicial.

En cuanto al fondo, indica que la violación constitucional no se produce por la simple falta de emplazamiento personal, sino por la indefensión que ella puede producir, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, como afirma una reiterada jurisprudencia de este Tribunal. En el presente caso no se ha producido la lesión constitucional denunciada; primero, porque existe una providencia de la Sala de Audiencia Nacional de 7 de julio de 1983, en la que se ordena la notificación al señor Lasso de la interposición del recurso. Por otra parte, y aun si no se hubiera producido tal emplazamiento, los hechos evidencian que el señor Lasso tenía pleno conocimiento de la existencia del recurso ante la Audiencia Nacional, y, en el peor de los casos, que si no tuvo tal conocimiento fue por una falta absoluta y total de diligencia. El señor Lasso debió conocer el contenido de la Sentencia de la Audiencia Nacional desde noviembre de 1985, siendo doctrina reiterada de este Tribunal que el conocimiento extraprocesal de las resoluciones judiciales, siendo suficiente, equivale a su notificación al menos en cuanto a la posibilidad de su impugnación por indefensión. Por ello el recurso sería también extemporáneo. Se solicita la denegación del amparo solicitado, con expresa imposición de costas al recurrente por su temeridad y mala fe. Por otrosí se solicita la práctica de prueba para conocer el contenido de los autos del recurso 819/82, interpuesto por el ahora recurrente ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

9. Por providencia de 7 de octubre de 1987 la Sección acordó dar vista por el término de tres días a la parte recurrente sobre la petición de recibimiento a prueba que hacen la parte demandada, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

La representación del solicitante de amparo manifiesta que no se opone a la práctica de la prueba, en cuanto la misma se dirija a aclarar que la primera diligencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial en relación con el proceso instado por otro ante la Audiencia Nacional, fue el 27 de noviembre de 1986. Y que en ningún momento la Audiencia Nacional ha notificado diligencia o providencia alguna. Que se opone a la práctica de la prueba en los demás aspectos, pues la existencia de algún tipo de actuación procesal en la tramitación del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional no tiene ninguna trascendencia si la misma no fue comunicada al solicitante de amparo ni a la Sala Segunda de la Audiencia Territorial.

Por Auto de 10 de noviembre de 1987 la Sección estimó que las pruebas aludidas por la parte demandada, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal pueden acreditar que el solicitante de amparo tuvo conocimiento del recurso en momento oportuno para la defensa de sus derechos o la falta de diligencia del solicitante de amparo, por lo que es una prueba pertinente, acordando abrir un período probatorio de treinta días para la práctica de las pruebas siguientes: a) Recabar de la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid certificación o fotocopia adverada del recurso 819/82; b) recabar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional certificación o fotocopia adverada de la providencia de 7 de julio de 1983 obrante al folio 123 del recurso 43. 523, con expresión de si éste fue interpuesto por don Teodoro Fernando Lázaro Campillo, y objeto del recurso, así como certificación o fotocopia adverada de la diligencia de notificación de la providencia al señor Lasso Muñoz; c) recabar del Ministerio de Sanidad y Consumo informe sobre la situación profesional y destino sanitario de los médicos don Manuel Lasso Muñoz y don Teodoro Fernando Lázaro Campillo.

Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas de la Audiencia Nacional y del Ministerio de Sanidad y Consumo a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para presentación de alegaciones en el plazo común de diez días.

10. En sus alegaciones el solicitante de amparo expone la jurisprudencia constitucional sobre que la presunción de conocimiento no presupone el emplazamiento y no es suficiente para entender salvaguardado el derecho a la tutela judicial, pues no puede presumirse un conocimiento no probado, que no consta de modo fehaciente, ni puede exigirse una diligencia tan intensa o severa del justiciable que haga innecesario el celo de los órganos judiciales, que deben asegurar la efectividad real del emplazamiento. En el presente caso el primer conocimiento del proceso ante la Audiencia Nacional tiene lugar el día 27 de noviembre de 1986 cuando la Audiencia Territorial de Madrid provee al Procurador para que alegue sobre la competencia de la Sala, comunicando en ese momento la Sentencia de 30 de enero de 1984, de la Audiencia Nacional, lo que se demuestra también con el examen de las actuaciones. La Audiencia Nacional no comunicó la interposición del recurso, y sólo lo hizo a la Audiencia Territorial cuando ya había recaído Sentencia. No ha habido falta de diligencia del solicitante de amparo, que interpuso recurso ante la Audiencia Territorial de Madrid. La práctica de la prueba no ha desacreditado la vulneración del derecho, pues de las actuaciones remitidas no se demuestra ni la diligencia o celo de la Audiencia Nacional ni un conocimiento fehaciente de la existencia del proceso, ni la falta de diligencia del solicitante de amparo que había recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque ante órgano jurisdiccional distinto. No consta en autos la certificación de la providencia de 7 de julio de 1983, de la Audiencia Nacional, a la que hace referencia el Abogado del Estado, pero aunque existiera tal certificación no implica su recepción, pues ni consta su remisión ni consta algún posible acuse de recibo del servicio de correos, y ni aun así ello sería suficiente.

11. La representación de don Teodoro Fernando Lázaro Campillo en sus alegaciones afirma que a la vista de las actuaciones recibidas se confirma que el recurrente de amparo ha conocido siempre la existencia del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por su representado, y si aquél no ha comparecido en el mismo ha sido simplemente porque no le ha convenido. Al menos desde julio de 1983 el recurrente conocía la existencia del recurso, fecha en que se da nuevo traslado del expediente para formalizar la demanda, en cuyo expediente aparece un oficio por el que se adjunta testimonio del Auto de la Audiencia Nacional suspendiendo los efectos del Acuerdo recurrido, con copia íntegra del correspondiente Auto, en que se hace referencia expresa a la Resolución impugnada. También consta que el señor Lázaro Campillo viene desempeñando su plaza desde el 22 de mayo de 1981, pese a la anulación administrativa de su nombramiento, lo que sólo podía deberse a la existencia de un nuevo acto o resolución judicial que así lo hubiera acordado. Existe, pues, certeza absoluta que desde julio de 1983 conoce no sólo la existencia de ese recurso, sino también el Auto suspendiendo los efectos del acuerdo recurrido, por lo que es inexacta la afirmación de que no tuvo conocimiento del proceso hasta octubre de 1986. No ha existido indefensión, y además el recurso sería extemporáneo.

12. El Abogado del Estado sostiene que examinadas las pruebas relativas a si el actor conoció o pudo conocer la existencia del procedimiento contencioso-administrativo en el que no consta que hubiera sido emplazado de forma legal, resulta claro que en el expediente administrativo origen de las actuaciones judiciales, y en relación con la suspensión del acto impugnado, hubo constancia de la existencia del recurso ante la Audiencia Nacional, que hubo de ser conocida en el momento de formalizar la demanda ante la Audiencia Territorial, constancia en autos a la que se refiere la propia Sala de la Audiencia Territorial. Resulta patente por ello la inexactitud del presupuesto fáctico sobre el que se apoya el recurso y la ocultación de circunstancias, que demuestran la temeridad y mala fe del solicitante de amparo.

13. El Ministerio Fiscal entiende en primer lugar que en el folio 124 de las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional se comprueba que por providencia de 7 de julio de 1983 se ordena la notificación al solicitante de amparo de la existencia del recurso, providencia que fue notificada personalmente al recurrente el 18 de julio de 1983. Existió pasividad en la defensa de sus propios intereses o indiligencia que no permiten alegar justificadamente indefensión. Por ello procede denegar el amparo interesado.

14. Por providencia de 21 de marzo de 1988 se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 9 de mayo del presente año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha formulado por el demandado señor Lázaro Campillo un motivo de inadmisibilidad del recurso, que ha de ser analizado antes de entrar en el análisis del fondo del mismo. Tal motivo consiste en que el recurso de amparo se ha dirigido contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 1984, cuya firmeza se afirma, pero se trataba de una Sentencia apelada ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, siendo la falta de firmeza de la Audiencia Nacional perfectamente conocida por el recurrente, pues ello se indicaba en el testimonio de la Sentencia que se acompaña al propio recurso de amparo. Sin embargo, la invocación al respecto del art. 44. 1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal no resulta pertinente, puesto que en el momento de interponerse la demanda de amparo ya era firme dicha Sentencia, en cuanto confirmada por la de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1986.

Se afirma también que solo sería impugnable en amparo la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuya nulidad no se ha solicitado en la demanda ni en los posteriores escritos de alegaciones. Tampoco esta alegación resulta aceptable en la medida en que la Sentencia del Tribunal Supremo se ha limitado a confirmar la Sentencia de la Audiencia Nacional que anuló la resolución administrativa y convalidó el nombramiento como Jefe de Servicio del señor Lázaro Campillo. La demanda de amparo se dirige contra esta anulación judicial de la resolución administrativa objeto del recurso contencioso-administrativo y la confirmación del nombramiento que el solicitante de amparo entiende lesiona sus derechos. Por ello sólo la anulación de la Sentencia de la Audiencia Nacional podría satisfacer la pretensión del solicitante de amparo, y también es respecto a esa fase del procedimiento contra la que formula la queja constitucional de falta de debido emplazamiento. De ahí que, al margen de la corrección formal, la demanda de amparo se ha podido dirigir frente a la Sentencia de la Audiencia Nacional e, implícitamente, contra la Sentencia del Tribunal Supremo, pero sólo en tanto que confirmatoria de la misma. En consecuencia, ha de rechazarse esta causa de inadmisibilidad del recurso.

2. La única violación de derechos constitucionales invocada en la demanda es la del derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y en base a no haber sido emplazado de forma personal y directa en el recurso contencioso-administrativo núm. 43.523, promovido por don Teodoro Fernando Lázaro Campillo ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional contra una Resolución de la Dirección General de Planificación Sanitaria que, estimando recurso de alzada del hoy solicitante de amparo, anuló el nombramiento del señor Lázaro Campillo como Jefe de Servicio de Angiología y Cirugía Vascular de la Ciudad Sanitaria «1.° de Octubre» de Madrid. La Sentencia dictada en tal proceso contencioso-administrativo declaró la validez de una resolución que había estimado en parte el recurso de alzada interpuesto por el solicitante de amparo. Resultaría así innegable su condición de demandado o coadyuvante en dicho proceso, como también el que tanto su persona -citado incluso en uno de los resultados de la Sentencia impugnada- como su interés en el asunto eran perfectamente cognoscibles e identificables a partir del expediente administrativo. Por ello estima que le sería aplicable la doctrina reiterada de este Tribunal sobre la necesidad de emplazamiento personal y directo en el proceso contencioso-administrativo (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, fundamento jurídico 6.°; 63/1982, de 20 de octubre; 48/1983, de 31 de mayo; 102/1983, de 18 de noviembre; 37/1984, de 14 de marzo, fundamento jurídico 1.°; 52/1984, de 2 de mayo; 24/1986, de 14 de febrero), que alega en su favor.

El Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la parte demandada sostienen que, aunque es cierto que el solicitante de amparo debería haber sido emplazado en dicho proceso contencioso-administrativo, esta falta de emplazamiento no le habría ocasionado la indefensión que alega, dado el conocimiento que aquél habría tenido del recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, y que se deduce tanto del examen del expediente administrativo como de los autos de la Audiencia Nacional y de la prueba adicional practicada en el presente proceso constitucional.

Este Tribunal ha exigido el emplazamiento directo en el proceso contencioso- administrativo de las personas legitimadas como parte que fueran conocidas e identificadas a partir de los datos que figuren en el proceso, a fin de conseguir, mediante la correspondiente controversia procesal, un juicio contradictorio, entendiendo que la omisión de ese emplazamiento puede suponer una vulneración del art. 24. 1 de la Constitución cuando efectivamente ocasione una situación de indefensión del interesado. Pero también ha dicho que no puede hablarse de indefensión cuando el interesado, pese a conocer la impugnación de los actos que afectaban a su derecho y la existencia de los correspondientes recursos, decide no personarse en los mismos para defender sus derechos (SSTC 119/1984, de 7 de diciembre; 2/1985, de 10 de enero; 3/1985, de 11 de enero; 6/1985, de 23 de enero, y 181/1985, de 20 de diciembre), e incluso cuando la existencia de los indicados recursos podría haber sido conocida con un mínimo de diligencia (STC 56/1985, de 29 de abril, entre otras). Con ello se ha tenido en cuenta y ponderado el interés del litigante de buena fe que obtuvo en su día Sentencia estimatoria de su pretensión frente a la Administración (SSTC 56/1985, de 29 de abril, y 146/1985, de 28 de octubre), y para quien la garantía de seguridad que da la cosa juzgada no podría ponerse en entredicho a través de una invocación torcida de la indefensión por quien conoció de otro la existencia del proceso y no actuó con la diligencia debida exigible para comparecer en el mismo.

La violación constitucional no se produce, pues, por el simple defecto formal de la falta de emplazamiento personal, como parece entender el demandante, sino por la situación de indefensión que esa falta de emplazamiento efectivamente le produce, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente. Pero cuando la diligencia no existe, la lesión del derecho constitucional no puede ser invocable en amparo. «Sólo, en consecuencia, podrá considerarse afectado el derecho fundamental de quien, pese a derivar en su favor derechos del acto impugnado, no fue llamado por el Tribunal, conocedor de su existencia, a comparecer en un proceso de cuya iniciación o pendencia nada supo el interesado a través de otro medio extrajudicial» (STC 24/1988, de 23 de febrero).

3. La cuestión queda circunscrita así, a si ha existido, como alegan el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el demandado, un oportuno conocimiento por parte del demandante del proceso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, pues en tal caso, de acuerdo a la doctrina constitucional anteriormente citada, el solicitante de amparo, dada su falta de diligencia, no puede invocar en su favor la indefensión proscrita por el art. 24.1 de la Constitución. A la vista de las actuaciones y pruebas aportadas resulta evidente que no se ha producido la lesión constitucional denunciada.

En primer lugar, ni siquiera está acreditado el que no se haya producido el emplazamiento personal del recurrente, pues existe una providencia de la Sala de la Audiencia Nacional de 7 de julio de 1983, en la que se ordena la notificación al señor Lasso de la interposición del recurso, diligencia que parece notificada personalmente al mismo, como subraya el Ministerio Fiscal, quien sostiene que por ello no puede afirmar el actor que fue desconocedor del recurso que impugnaba el acto administrativo que le era favorable, existiendo pasividad en la defensa de sus propios intereses o indiligencia que no permiten alegar justificadamente indefensión. Sin embargo, el solicitante de amparo niega la existencia de esa notificación, y la existencia de deficiencias formales en la diligencia de notificación (pues figura como notificado don Manuel Lasso Núñez) impiden a este Tribunal afirmar con certeza la existencia de esa notificación, que de ser cierta haría carecer de base fáctica alguna la pretensión formulada en la demanda.

Pero aún si se acepta la afirmación del solicitante de amparo de que no se le habría notificado tal providencia, existen otros datos fácticos que hacen muy poco verosímil la afirmación del solicitante de amparo de que desconociera la existencia de ese recurso contencioso-administrativo, y que incluso evidencian el pleno conocimiento por el mismo de tal proceso. Su postura procesal, impugnando el acto administrativo ante la Audiencia Territorial, indica una negación de la competencia de la Audiencia Nacional al respecto, en contra de la instrucción de recursos que le dio la Administración. Esta discrepancia sobre el órgano competente podría haber sido planteada por los cauces procesales oportunos, pero no puede justificar ahora su alegación de indefensión la actitud de rechazo pasivo a ese proceso, paralelo al iniciado por él, y que sin duda hubo de conocer.

En efecto, en el recurso seguido ante la Audiencia Territorial interpuesto por el solicitante de amparo constaba la existencia del recurso 43. 523 ante la Audiencia Nacional, y así lo indica el Presidente de la Sala Segunda de dicha Audiencia en su oficio dirigido a la Audiencia Nacional, de 13 de noviembre de 1985. Antes de esa fecha, el 18 de julio de 1983, se da traslado al demandante, con entrega del expediente administrativo, para formalizar la demanda, en cuyo expediente aparecen diversos oficios de la Audiencia Nacional relativos al procedimiento contencioso ante ella, en particular los relacionados con la pieza de suspensión del acto impugnado. Debe tenerse en cuenta que esa parte del expediente precisamente fue remitida por la Administración a instancia del señor Lasso, por lo que ha de concluirse que en el momento de consultar el expediente para formalizar la demanda el solicitante de amparo hubo de conocer la existencia de ese recurso ante la Audiencia Nacional y del Auto suspendiendo los efectos de la prueba recurrida, y que al no comparecer entonces en el mismo incurrió en una negligencia inexcusable que impide reconocer la indefensión denunciada.

La argumentación del Abogado del Estado y del demandado, según la cual del hecho de la continuación del desempeño de la Jefatura de Servicio de Angiología y Cirugía Vascular por el señor Lázaro Campillo, pese a la anulación administrativa de su designación, podría haberse deducido el conocimiento por el recurrente de la existencia de un recurso que habría suspendido la eficacia del acuerdo que supuso su cese, no resulta, sin embargo, aceptable, pues aunque esta circunstancia pudo muy verosímilmente ser conocida por el recurrente, no existen datos fácticos de los que pueda deducirse sin duda alguna tal conocimiento.

Existe base probatoria suficiente para entender razonablemente que el recurrente conoció o pudo conocer con una mínima diligencia la existencia del proceso ante la Audiencia Nacional y que, por consiguiente, concurre una falta de diligencia por su parte que impide otorgarle el amparo que solicita al no ser cierto el dato fáctico, el desconocimiento del otro proceso, en que basa su pretensión, sin que baste para reconocer la indefensión el mero defecto formal de la falta de citación personal y directa al procedimiento, si es que tal defecto efectivamente se hubiera producido.

Además, a la vista de este anterior conocimiento extraprocesal, la demanda sería también extemporánea, en cuanto que el plazo de los veinte días para formular la demanda establecido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional habría de computarse a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento extraprocesal suficiente y fehaciente de dicho procedimiento (SSTC 45/1985, de 26 de marzo, y 110/1987, de 1 de julio). En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso de amparo no debería computarse desde el 27 de noviembre de 1986, como pretende el solicitante de amparo, sino desde el 3 de octubre de 1983, fecha en que le fue entregado a su representante el expediente administrativo para formalizar su propio recurso contencioso-administrativo frente a la Audiencia Territorial.

4. Debe tenerse en cuenta además que la indefensión invocada tampoco sería admisible, aun si no se aceptara ese desconocimiento extraprocesal del contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El acto administrativo objeto de impugnación ante la Audiencia Nacional había sido también objeto de impugnación por el solicitante de amparo ante la Audiencia Territorial, no había adquirido firmeza frente a él y su demanda no era una simple demanda de nulidad, sino una demanda de plena jurisdicción en la que se ventilaba su mejor derecho a obtener la plaza en conflicto. La Audiencia Territorial, tras declarar su incompetencia, que fue invocada ante ella, además por el Abogado del Estado, por Auto de 12 de marzo de 1987 ordenó la remisión de las actuaciones ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la cual lo ha registrado como recurso propio con el número 55.772, se ha personado en dicho recurso el solicitante de amparo, y por providencia de 17 de diciembre de 1987, notificada al solicitante de amparo el 8 de enero de 1988, han quedado los autos conclusos y pendientes de señalamiento. Todo ello demuestra que el problema de su mejor derecho puede aún ser conocido por la Audiencia Nacional en la medida que, por no haber sido parte del procedimiento anterior, no le son oponibles las decisiones judiciales que han decidido en ese procedimiento. Ello demuestra también la inexistencia de indefensión al tener abierta aún una vía judicial en la que ha podido formular las alegaciones que ha estimado convenientes en su defensa y la pretensión de mejor derecho a ocupar la plaza de Jefe de Servicio, sin que la existencia de esas Sentencias precluya necesariamente toda defensa que contraste con el contenido de las mismas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Lasso Muñoz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 88/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 28 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:88

Recurso de amparo 93/1987. Contra diversas resoluciones judiciales denegatorias de solicitud de libertad provisional del recurrente

1. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre la cuestión de la aplicación en el tiempo de la modificación de los límites máximos de la prisión preventiva que establece la Ley Orgánica 10/ 1984, y ha entendido que la aplicación de los mismos, más restrictivos para la libertad, a situaciones de prisión preventiva formalizadas antes de la entrada en vigor de esa Ley, puede lesionar el art. 17.1 de la Constitución. La interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la libertad provisional debe hacerse con carácter restrictivo y en favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen dado, además, la situación excepcional de la prisión provisional. Todo ello ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la ley más favorable, o sea, la menos restrictiva de la libertad. [F.J. 1 ]

2. No corresponde a este Tribunal, sino, en su caso, al órgano judicial penal, la adopción de la decisión sobre la libertad provisional, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso. El otorgamiento del amparo sólo puede limitarse a reconocer el derecho de los recurrentes a que la decisión judicial sobre su situación de libertad provisional se adopte, en cuanto a los límites máximos, de acuerdo a lo previsto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción que establece la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 93/87, interpuesto por don Vicente Ruiz Alonso y don Rafael Ruiz Muñoz, contra Auto de 7 de junio de 1986, la providencia de 17 de diciembre de 1986 y el Auto que la confirma de 19 de enero de 1987 de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, denegatorios de solicitud de libertad provisional en causa criminal procedente del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú.

Ha sido parte en el asunto el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

I. Antecedentes

1. Con fecha 23 de enero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional el escrito presentado por don Vicente Ruiz Alonso y don Rafael Ruiz Muñoz solicitando la designación de Procurador del turno de oficio. Efectuada tal designación la demanda fue formalizada el 3 de junio de 1987.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes se encuentran en prisión provisional en el sumario 13/84 (Juzgado de Instrucción de Vilanova; rollo 1.792), en el que se dictó la prisión provisional en su contra bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Al vencer los términos previstos en esta Ley solicitaron su libertad y su petición fue denegada por la providencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de diciembre de 1986. En esta resolución la Sala expresó simplemente que «no ha lugar a conceder la libertad provisional a los mencionados procesados y estese a lo acordado en el Auto de 7 de junio de 1986». En dicho Auto se había dispuesto ampliar el tiempo de prisión provisional de los recurrentes haciendo aplicación de la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre.

b) Contra la providencia de 17 de diciembre de 1986 se dedujo recurso de súplica, que fue desestimado mediante el Auto de 19 de enero de 1987. En éste sostuvo la Sala que «habiéndose hecho uso de la facultad que confiere el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para prolongar la prisión preventiva, mediante Auto de 7 de junio de 1986, y dada la pena que se solicita para el recurrente, procede desestimar el recurso de súplica interpuesto».

3. En la demanda de amparo se alega la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución Española, ocasionando indefensión al resultar conculcado el principio de legalidad reconocido por el art. 9.3 de la Constitución en relación con lo dispuesto por el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la interpretación dada por el Tribunal Constitucional que ha otorgado amparo en un caso de similares características, exigiendo, de acuerdo al principio tempus regit actum, el respeto de los límites a la prisión provisional establecidos por la Ley Orgánica 7/1983, teniendo en cuenta también el principio jurídico de que hay que aplicar extensivamente lo favorable y restrictivamente lo desfavorable.

La aplicación a los recurrentes de la Ley Orgánica 10/1984 -más perjudicial, en cuanto permite la ampliación de la situación de prisión provisional- ha significado otorgar retroactividad a una norma más desfavorable, infringiendo el principio de legalidad y de seguridad jurídica de los arts. 9.3 y 17.1 de la Constitución. En consecuencia, el Auto de 7 de julio de 1986, al decretar la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de cuatro años, habría vulnerado los derechos reconocidos por el art. 24.1, en relación con el 9.3 y 17.1 de la Constitución.

Solicita la nulidad del Auto de 7 de julio de 1986 de la Audiencia Provincial de Barcelona y, en consecuencia, la de la providencia de 17 de diciembre de 1986, así como del Auto de 19 de enero de 1987 que la confirma, y el reconocimiento del derecho de los recurrentes a que se acuerde su libertad provisional.

4. Por providencia de 21 de julio de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de la Audiencia Provincial de Barcelona la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento. Recibidas finalmente éstas, por providencia de 8 de febrero de 1988 la Sección acordó dar vista de dichas actuaciones a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en el plazo de veinte días.

La representación de los solicitantes de amparo no ha formulado alegaciones.

El Ministerio Fiscal estima que el problema planteado en el caso de autos coincide exactamente con lo resuelto por las SSTC 32/1987, de 10 de marzo; 34/1987, de 12 de marzo, y 117/1987, de 8 de julio, en las que el Tribunal ha estimado que cuando una disposición penal produce efectos desfavorables, aunque tenga carácter procedimental, no debe ser aplicable a los procesos iniciados bajo la vigencia de una legislación más favorable, como ocurre en particular con la regulación de la libertad provisional, de forma que la Ley Orgánica 10/1984 no sería aplicable a los casos en los que la formalización procesal de la prisión preventiva fuera anterior a la entrada en vigor de la misma. Solicita, en consecuencia, la concesión del amparo.

5. Por providencia de 3 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El tema que se plantea en el presente recurso de amparo es el de si viola los derechos reconocidos en los arts. 17.1 y 24 de la Constitución el haber aplicado la Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre, en lo referente a la duración máxima del régimen de prisión provisional en que se encontraban los recurrentes, por parte de las decisiones de la Audiencia Provincial de Barcelona que denegaron sus peticiones de libertad provisional y de la que amplió el tiempo de prisión provisional.

La Ley Orgánica 10/1984 ha reformado la redacción del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que había establecido poco antes la ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, permitiendo, para evitar fraudes al respecto, el no cómputo de los períodos en que la causa sufra dilaciones no imputables a los órganos judiciales y estableciendo límites temporales más amplios de la situación de prisión preventiva, junto a un sistema de prórrogas vinculado a situaciones objetivas. La Ley Orgánica 10/1984 no contiene ninguna disposición de Derecho transitorio que determine su propia eficacia normativa respecto a las situaciones de prisión provisional acordadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los solicitantes de amparo estiman que, por haberse acordado su prisión preventiva bajo la vigencia de la Ley Orgánica 7/1983, las resoluciones impugnadas deberían haber respetado los límites máximos, más restrictivos. establecidos en esa Ley y no los más amplios de la Ley Orgánica 10/1984, por lo que las resoluciones impugnadas habrían prolongado, sin base legal, su situación de prisión preventiva.

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre la cuestión de la aplicación en el tiempo de la modificación de los límites máximos de la prisión preventiva que establece la Ley Orgánica 10/1984, y ha entendido que la aplicación de los mismos, más restrictivos para la libertad, a situaciones de prisión preventiva formalizadas antes de la entrada en vigor de esa Ley puede lesionar el art. 17.1 de la Constitución, como ha dicho la Sentencia del Pleno de este Tribunal 32/1987, de 10 de marzo, y ha reiterado la Sentencia de la Sala Primera 34/1987, de 12 de marzo, «se desconocerían las garantías constitucionales frente a limitaciones indebidas del derecho a la libertad personal al aplicarse una Ley posterior más restrictiva a un inculpado en situación de prisión preventiva acordada con arreglo a una Ley anterior más benigna, pues ello podría suponer la prolongación de la situación excepcional de prisión más allá del límite máximo establecido en la Ley aplicable en el momento en que se acordó su privación de libertad, plazo máximo que representa para el afectado la garantía constitucional del derecho fundamental a la libertad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto en relación con el apartado primero del art. 17 de la Constitución.

Debe tenerse en cuenta también que la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la libertad provisional debe hacerse con carácter restrictivo y en favor del derecho fundamental a la libertad que tales normas restringen, dado, además, la situación excepcional de la prisión provisional. Todo ello ha de conducir a la elección y aplicación, en caso de duda, de la Ley más favorable. o sea, la menos restrictiva de la libertad. Por consiguiente, el órgano judicial, a falta de Disposiciones transitorias al respecto, debe interpretar que la Ley bajo cuya vigencia se dispuso y formalizó la situación de prisión provisional sigue siendo aplicable hasta la conclusión de esta situación y, por ende, que la reforma sólo se aplica a las situaciones que se crean tras la entrada en vigor de la nueva Ley (STC 117/1987).

En consecuencia, la Audiencia Provincial de Barcelona debería haber aplicado a los solicitantes de amparo, a efectos de la concesión de prisión provisional, los límites máximos de la Ley Orgánica 7/1983, y no, como hizo, los más amplios que autorizaba la reforma operada por la Ley Orgánica 10/1984. Por tanto, la providencia y los Autos impugnados han prolongado sin base legal la situación de prisión preventiva y han desconocido el derecho a la libertad de los solicitantes de amparo. que les reconoce el art. 17.1 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo solicitado.

Otorgado el amparo por violación del art. 17.1 de la Constitución por falta de base legal que fundamente la pérdida de libertad decidida en las resoluciones impugnadas, carece de objeto entrar en el análisis de la posible violación del art. 24.1 de la Constitución, dado que la nulidad de las mismas hace innecesario examinar la suficiencia de su fundamentación o motivaciones (STC 34/1987, de 12 de marzo).

2. En su demanda los solicitantes de amparo solicitan que se reconozca su derecho a que se acuerde su libertad provisional. Sin embargo, no correspondería a este Tribunal, sino, en su caso, al órgano judicial penal la adopción de la decisión sobre esa libertad, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso. El otorgamiento del amparo sólo podría limitarse a reconocer el derecho de los recurrentes a que la decisión judicial sobre su situación de libertad provisional se adoptase, en cuanto a los límites máximos, de acuerdo a lo previsto en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la redacción que establece la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril.

Concurre además la circunstancia de que en el transcurso de este proceso constitucional los solicitantes de amparo han sido objeto de condena por los hechos que se le imputaban por la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 7 de octubre de 1987. Dada su condición de condenados, su situación actual no puede ser ya la de la prisión provisional que es la única que ha sido objeto del presente recurso de amparo. Ello imposibilita reponer las actuaciones al momento -inmediatamente anterior a dictar el Auto resolutorio de la petición de libertad provisional, y obliga a declarar que la nulidad de las decisiones sobre la prisión provisional lo es sin perjuicio de las decisiones que la Audiencia Provincial adopte o haya visional lo es sin perjuicio de las decisiones que la Audiencia Provincial adopte o haya podido adoptar en relación con la situación actual de los condenados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Vicente Ruiz Alonso y don Rafael Ruiz Muñoz, y en consecuencia

1.° Declarar nulos el Auto de 7 de junio de 1986, la providencia de 17 de diciembre de 1986 y el Auto de 19 de enero de 1987, sobre prisión provisional de los recurrentes, dictados por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en la causa sumario núm. 13/84 del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú (Barcelona), rollo 1.792/84, sin perjuicio de las decisiones que respecto a la situación actual de los mismos como condenados adopte o haya podido adoptar la citada Audiencia Provincial.

2.° Reconocer a los solicitantes de amparo el derecho a que la decisión sobre su libertad provisional sea adoptada según lo previsto en la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 89/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 28 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:89

Recurso de amparo 198/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Betanzos, confirmada por otra de la Audiencia Provincial de La Coruña. "Test" de alcoholemia

1. Tras recordar la doctrina elaborada por el Tribunal en torno a los problemas planteados por los llamados «tests» de alcoholemia (en especial, SSTC 100/1985, 148/1985 y 145/1987), se afirma que no es posible entender vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia cuando, aun atendidos los defectos del «test» alcoholométrico practicado y aun excluida del proceso tal prueba, no ha habido ausencia de actividad probatoria, ya que es prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal la declaración del implicado. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 198/87. promovido por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Vicente Vilela Arias, impugnando las Sentencias del Juzgado de Instrucción de Betanzos de 5 de marzo de 1986 y de la Audiencia Provincial de La Coruña de 24 de enero de 1987, por supuesta vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia establecido en el art. 24 de la Constitución. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Vicente Vilela Arias, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 18 de febrero de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de febrero, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 24 de enero de 1987, desestimatoria de recurso de apelación frente a otra del Juzgado de Instrucción de Betanzos de 5 de marzo de 1986.

Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) Al solicitante de amparo le fueron instruidas diligencias penales, en virtud de testado de la Guardia Civil de Tráfico, sobre conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, incoándose por Auto de 22 de agosto de 1985 el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 10/1980.

b) El día 4 de marzo de 1986 se celebró el juicio oral ante el Juzgado de Instrucción de Betanzos, sin que -se dice- en dicho acto comparecieran a declarar y a ratificar el atestado los guardias civiles que lo instruyeron, compareció el solicitante de amparo y un guardia civil, que no había participado en la instrucción del atestado, quienes -se dice también- coincidieron en sus declaraciones «en el sentido de que el acusado no se encontraba afectado por la ingestión de bebidas alcohólicas, como se podrá comprobar a la vista del acta levantada en el acto de dicho juicio».

c) Por Sentencia de 5 de marzo de 1986, aclarada por Auto de 1 de abril de 1986, fue condenado el solicitante de amparo, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de 35.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio, y privación del permiso de conducir durante tres meses y un día, más costas.

d) El solicitante de amparo interpuso recurso de apelación invocando en él -se dice- la conculcación por la Sentencia anterior de la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la Constitución y la infracción en la tramitación del atestado de la Guardia Civil del derecho a la defensa reconocido por dicho precepto constitucional.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña desestimó el recurso de apelación por Sentencia de 24 de enero de 1987, de la que se aporta copia.

En los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia se dice que «el Real Decreto 1.467/1981, de 8 de mayo, que dio nueva redacción al art. 52 del Código de la Circulación, y la Orden Ministerial de 29 de julio de 1981, que desarrolló la realización de los controles de alcoholemia, imponen jurídicamente a los conductores la obligación de someterse a dichos controles en los supuestos del apartado II del citado art. 52, bajo la multa de 10.000 pesetas (anexo I del Código), pruebas que se efectuaron con las garantías y por medio de los aparatos que la Orden citada señala, y, siendo ello así, correspondía al denunciado contrarrestar, por medios distintos de la simple negativa, el resultado pericial que se obtuvo con su aquiescencia previa y posterior admisión expresa. Lo expuesto no conculca la doctrina del Tribunal Constitucional a la que se refiere, entre otras, la Sentencia de 28 de octubre de 1985, porque, en el presente caso, no fue cuestionado por el encartado el resultado del test alcoholométrico en función del delito al que se refiere el art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal».

Añade la Audiencia que «supuesta la bondad del resultado obtenido en la prueba practicada y la clara falta de interés por parte del acusado en la realización de una contraprueba, factible en aquel momento y de imposible realización con posterioridad, admitida expresamente la ingestión anterior (...) la impregnación alcohólica más allá de aquel límite permite presumir la dispersión de la atención y la disminución de reflejos anteriormente aludidos que, asimismo, parecen resolverse en el propio atestado como se observa al folio 9 y 9 vuelto».

2. En la demanda de amparo se argumenta que la condena basada única y exclusivamente en el atestado policial de la prueba de alcoholemia, no ratificado posteriormente ante el Juzgado ni en el acto del juicio oral, conculca el derecho establecido en el art. 24.2 de la Constitución, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional; y que en dicho atestado se infringió el derecho a la defensa reconocido en el propio art. 24 de la Constitución, al no haber sido informado el solicitante del amparo por los agentes policiales de las posibilidades reglamentarias de solicitar un análisis de sangre.

En virtud de ello, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial, se reconozca el derecho del demandante a la presunción de inocencia y se declare su absolución, o, subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a aquel en que se produjo la conculcación, «es decir, el previo a dictar Sentencia por la Audiencia Provincial de La Coruña».

3. Admitida a trámite la demanda de amparo se dio traslado para alegaciones a la parte solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal.

Efectuadas por la parte solicitante del amparo las correspondientes alegaciones, dio por reproducidas todas las razones de hecho y de Derecho que se hacían constar en su escrito inicial de demanda, señalando que, como se puede comprobar a la vista de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de La Coruña y el Juzgado de Instrucción de Betanzos es totalmente cierta la versión de los hechos tal y como la parte solicitante de este amparo expuso en su escrito de demanda. Es decir, que la única «actuación» dirigida a la comprobación de los hechos presuntamente delictivos es el atestado de la Guardia Civil correspondiente al test alcoholométrico; que ninguno de los guardias civiles que realizaron el mencionado test alcoholométrico compareció al acto de juicio oral, ni tampoco con anterioridad ante el Juzgado de Instrucción de Betanzos, para la ratificación y declaración sobre el mismo y los hechos que dieron lugar a la instrucción de la causa; que si bien en el acto de juicio compareció a declarar un guardia civil, el mismo, por una parte, ninguna relación tuvo con la práctica del atestado instruido, ya que su actividad se limitó a la redacción por escrito de aquél, sin que por tanto pudiese conocer su autenticidad y alcance real, y por otra parte, aseguró que el inculpado, a su criterio, no se encontraba afectado por la ingestión de bebidas alcohólicas, todo ello tal y como se recoge textualmente en la declaración de este guardia civil en el acta del juicio; que no existe en todo el procedimiento otra actividad probatoria dirigida a la comprobación de los hechos que motivaron el inculpamiento de su representado; que con todo ello se interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de La Coruña, basado en que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Betanzos no había respetado el principio constitucional de presunción de inocencia, establecido en el art. 24.2, in fine, de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha solicitado la desestimación del amparo señalando que se alega en la demanda vulneración del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) por entender que la condena del demandante, como autor de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas [art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal], se produjo exclusivamente con base en el test de alcoholemia practicado por la Guardia Civil y que arrojó en un primer análisis una lectura de 1,37 gramos de alcohol por 100 centímetros cúbicos en sangre, y en un segundo análisis arrojó un resultado de 1,51 gramos. Según la demanda, no se ofreció al señor Vilela Arias ni se le informó de su derecho legal a solicitar un análisis de sangre. Esta omisión vicia cualquier valor probatorio que quiera atribuirse al test alcoholémico al haberse vulnerado el derecho de defensa (art. 24.2 de la Constitución). En todo caso su eficacia probatoria es nula, por cuanto su contenido no fue ratificado en la vista del juicio oral por los guardias civiles que lo efectuaron al no comparecer en el mismo. Por su parte, de las Sentencias recurridas cabe deducir que la dictada por el Juzgado de Instrucción de Betanzos no motivó en elemento probatorio alguno su condena y que la dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia de La Coruña reafirma la condena del acusado, señalando que practicados en forma legal los análisis de alcoholemia «correspondía al denunciado contrarrestar, por medios distintos de la simple negativa, el resultado pericial que se obtuvo con su aquiescencia previa y posterior admisión expresa». En este sentido entiende que no se conculca lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de octubre de 1985, «porque, en el presente caso, no fue cuestionado por el encartado el resultado del test alcoholométrico». A la validez del test debe añadirse «la clara falta de interés por parte del acusado en la realización de una contraprueba, factible en aquel momento y de imposible realización con posterioridad, admitida expresamente la ingestión de bebidas alcohólicas en tiempo anterior». El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse con cierta frecuencia respecto del problema que somete a debate la presente demanda de amparo. Las SSTC 148/1985, de 30 de octubre, como antes las 100/1985 y 103/1985, de 28 de octubre, entre otras, resumen la posición adoptada por el Tribunal Constitucional en los siguientes extremos: a) Para que el atestado en el que se recoge la prueba de alcoholemia adquiera su plenitud probatoria «es necesario que se incorpore al proceso de forma tal que se satisfaga el derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías, respetando en la medida de lo posible los principios de inmediación, oralidad y contradicción»; b) en razón a ello, el interesado «debe ser informado de las posibilidades que la reglamentación vigente le ofrece respecto a la repetición de la misma y la realización de un análisis clínico en un Centro sanitario»; c) la incorporación del atestado y con el de la prueba alcoholométrica al proceso se hace en base a que ello «permite contrastar su contenido en cuanto a la fiabilidad del resultado del test y el valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo contemplado en el citado precepto penal». Por ello, cuando se cuestiona alguno de los aspectos del atestado o del análisis «la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que conste el resultado de la prueba alcoholométrica no puede servir de fundamento a un fallo condenatorio». Estos criterios pueden completarse con lo precisado en la STC 145/1987, de 23 de septiembre (fundamento jurídico 3.°), en el sentido de que el atestado policial con el test puede no ser la única actividad probatoria que tiene a su disposición el Tribunal sentenciador, «por cuanto el juzgador dispuso de la declaración del propio acusado en el sentido de que había ingerido una cierta cantidad de bebida alcohólica y de la testifical proporcionada (...), quien a preguntas del Ministerio Fiscal y de la propia defensa manifestó los síntomas de embriaguez apreciados en aquél inmediatamente después de producirse la colisión de vehículos». Ello es así, por cuanto siendo la presunción de inocencia una presunción iuris tantum, quede deferida ante la concurrencia de cualquier actividad probatoria de cargo obtenida legalmente, sobre cuya apreciación por el Juez o Tribunal no cabe pronunciamiento en esta vía de amparo, por quedar reservada en exclusividad a aquéllos, en virtud de lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 117.3 de la Constitución.

Según el Fiscal, de un examen de las actuaciones del presente supuesto de autos se desprende: a) El test alcoholométrico se practicó de forma legal pero incompleta, pues no se le advirtió al conductor implicado de su derecho a practicarlo o no voluntariamente y sobre todo a efectuar un contraanálisis clínico tal como legalmente viene establecido; b) tal test alcoholométrico en todo caso no fue ratificado a presencia judicial en las sesiones del juicio oral, ya que en ellas sólo depuso testificalmente el Cabo 1.° de la Guardia Civil, señor Tenreiro Rodríguez, quien afirmó no haber practicado la prueba, sino haberse limitado a su transcripción mecanográfica. La conclusión que se deriva de lo anterior es bien obvia: no podría haberse condenado al acusado como autor de un delito del art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal en base exclusivamente al resultado de una prueba practicada con graves defectos de forma y no ratificada judicialmente. La Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Betanzos es plenamente censurable, pues no razona, en modo alguno, la prueba de cargo que le lleva a concluir la condena del acusado, incurriendo no sólo en vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), sino incluso, por ausencia total de motivación (art. 24.1 de la Constitución), al derecho a la tutela judicial efectiva. Este defecto es salvado por la Sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña, que razona los motivos de condena de don Vicente Vilela Arias. Pero, a su vez, vulnera el principio de presunción de inocencia al atribuir (fundamento de Derecho 1.°) valor probatorio al test alcoholométrico, invirtiendo inconstitucionalmente la carga de la prueba al desplazarla sobre el acusado. Pero admitido ello, debemos explorar si existió algún otro elemento probatorio en el proceso y fue éste razonado así en la Sentencia recurrida. Entendemos que tal elemento probatorio pudo existir, por cuanto en el acto de la vista del juicio oral el propio acusado confesó haber bebido dos o más vasos y medio de vino en la comida anterior. Frente a ello, la manifestación del Cabo 1.° de la Guardia Civil, señor Tenreiro Rodríguez, que deponiendo como testigo afirmó no haber reconocido en el acusado signo de embriaguez alguno. La Sentencia de apelación razona así este elemento probatorio (fundamento jurídico 2.°): «... admitida expresamente la ingestión de bebidas alcohólicas en tiempo anterior, hay que establecer que la ingesta de alcohol más allá del límite tolerable presupone la existencia del delito al que se refiere el precepto mencionado, pues, en la actualidad, tal tipo delictivo ni exige que la influencia de bebidas alcohólicas sea manifiesta ni que el sujeto se encuentre en cierto grado de incapacidad para conducir, habida cuenta de que, tratándose de un delito de peligro abstracto, la impregnación alcohólica más allá de aquel límite permite presumir la dispersión de la atención y la disminución de reflejos anteriormente aludidos que, asimismo, parecen revelarse en el propio atestado como se observa a los folios 9 y 9 vuelto». Podríamos concluir que ello constituye cobertura suficiente del art. 24.2 de la Constitución y que el examen de su pertinencia no es competencia de esta vía de amparo por ser cuestión de mera legalidad conforme con lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución (STC 145/1987). En el supuesto examinado en esta Sentencia existía una prueba alcoholométrica tan ineficaz como ésta, pero el Tribunal apreció la concurrencia de otros elementos probatorios como la confesión del propio acusado de haber ingerido bebida alcohólica, como sucede en el presente caso, y la de un testigo que expuso su opinión de que el inculpado se encontraba embriagado, mientras que aquí el testigo descarga al acusado. Nos encontramos, pues, en un asunto claramente fronterizo ante la existencia de un elemento probatorio, algo controvertido, pero la valoración conjunta de la prueba por el Tribunal de apelación nos lleva a pensar que ha existido ese mínimo probatorio suficiente para entender cumplida la exigencia del principio de presunción de inocencia y rechazar las pretensiones de la demanda.

Por providencia de 25 de enero último se señaló para deliberación y votación del recurso el día 25 de abril siguiente quedando concluida el 9 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los problemas planteados por los llamados tests de alcoholemia y su valoración como prueba en los juicios en que se persigue el delito de conducción de vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, han dado lugar a una ya extensa serie de declaraciones de este Tribunal, que en el momento actual se hace preciso recordar. En la STC 100/1985 (fundamento jurídico 1.°), dijimos que el llamado test de alcoholemia no puede equipararse a los simples atestados y a las diligencias policiales, en que se producen declaraciones de los inculpados, y que no es posible tampoco configurarlo como una simple denuncia para llevar a cabo después nuevas actividades probatorias, sino que, en las actividades practicadas al realizarlo se lleva a cabo, preconstituyéndola, una prueba, a la que puede asignarse, lato sensu, el carácter de prueba pericial en la que concurre la especial circunstancia de la imposibilidad de su repetición posterior en el juicio. Ello obliga a reconocerle alcance probatorio al test, siempre que tal prueba haya sido llevada a cabo con las necesarias garantías. En un sentido similar, la STC 103/1985 hizo referencia a la llamada prueba de alcoholemia, cuyo resultado se consideró legítimo que sea llevado al juicio oral, mediante los documentos en que conste avalados por el testimonio de los agentes actuantes, y se señaló que, en el caso allí decidido, el Juez penal había contado con una prueba documental (la utilizada para traer a la investigación los grados de impregnación alcohólica) y con una prueba testifical que no sólo avalaba aquella investigación, sino que comprendía, además, otros datos.

En la antes citada STC 100/1985 se puntualizó que el documento en que consta la prueba debe ser en el correspondiente juicio ratificado por los agentes que lo hubieran levantado. La STC 145/1987 estableció que es preciso que el atestado se incorpore al proceso de forma tal que resulten respetados los principios de inmediación, oralidad y contradicción, garantizándose al interesado su derecho a la defensa y a un proceso público con todas las garantías. Por último, en la STC 148/1985 se puntualiza que la incorporación del correspondiente atestado al proceso exige la realización de una actividad probatoria durante el mismo que permita contrastar su contenido, en cuanto a la fiabilidad del resultado del test. Por ello, se añadía en la STC 148/1985, que si alguno de dichos aspectos es cuestionado, la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado, en que conste el resultado de la prueba alcoholométrica, no puede por sí misma servir de fundamento a un fallo condenatorio.

En el presente caso, son dos las tachas que se oponen a la utilización como prueba en el juicio del test de alcoholemia de que fue sujeto pasivo don Vicente Vilela Arias: que no se le advirtió al interesado de su derecho a negarse a practicarse el test y de su derecho a la realización de la segunda prueba y que el test no fue ratificado en el juicio por los mismos agentes policiales que habían intervenido en su realización, sino por otro distinto. Ello conduce, como señala el Ministerio Fiscal, a que en un caso como el presente, no pueda considerarse el atestado levantado con el test de alcoholemia como prueba plena. realizada con las garantías que impone el derecho a la defensa del interesado, pero ello no permite negarle por lo menos el carácter de una prueba indiciaria, si se tiene en cuenta que el guardia civil que testificó en el juicio, dotó cuando menos de autenticidad al documento que el mismo había redactado.

En otro sentido, hay que señalar que, si bien las conclusiones anteriores conducirían a estimar una vulneración del derecho a la presunción de inocencia, si el test hubiera sido la única prueba practicada en el proceso, en el presente caso no puede olvidarse, que se produjo también, tanto en el sumario como en el juicio oral, la declaración del acusado, quien reconoció haber ingerido durante la comida que acababa de realizar algunos momentos antes uno o dos vasos de vino, que es la prueba que, finalmente, utiliza la Audiencia de La Coruña para dar por probados los hechos.

2. Dadas las conclusiones a que se llega en el fundamento jurídico anterior, resulta manifiesto que no es posible estimar el presente amparo, ni entender vulnerado el derecho del recurrente a la presunción de inocencia, pues este derecho entraña la necesidad de que existan pruebas de cargo, que sean constitucionalmente legítimas, lo que, en el presente caso, aun atendidos los defectos del test alcoholométrico que se practico y aun excluida del proceso tal prueba, no significa que haya habido ausencia de actividad probatoria, porque en un supuesto como el presente es prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal la declaración de implicado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo promovido por don Vicente Vilela Arias.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 90/1988, de 13 de mayo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 28 de mayo de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:90

Recurso de amparo 1.229/1986. Compañía Aseguradora contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, dictada en grado de apelación, por delito de imprudencia.

Supuesta violación del principio de congruencia

1. Como se advierte tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la propia doctrina de este Tribunal (SSTC 4/1982 y 48/1984, entre otras), los intereses de las Compañías de Seguros son ajenos al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor del delito, limitándose su intervención, de un lado, en materia de seguro obligatorio de vehículos de motor, a discutir la obligación de pagar la indemnización en relación con una regular vigencia de su contrato de seguro, y, de otro, en cuanto al seguro voluntario, a la fijación además del montante indemnizatorio. [F.J.2]

2. La indefensión vedada por el art. 24 C.E., que no coincide enteramente con la correlativa figura jurídico-procesal ordinaria, exige conceptualmente que la privación o limitación del derecho de defensa que se produzca lo sea en relación con algún interés propio del sujeto que invoca el derecho fundamental. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.229/1986, promovido por «La Unión y el Fénix Español», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, y bajo la dirección del Letrado don Ernesto González Gil, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 20 de octubre de 1986, dictada en grado de apelación en las diligencias preparatorias núm, 59/1985, del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, rollo núm. 49/1986, por delito de imprudencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de «La Unión y el Fénix Español», por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 14 de noviembre de 1986, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 20 de octubre del mismo año, dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial de Salamanca en las diligencias preparatorias núm. 59/1985, del Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, rollo núm. 49/1986, por delito de imprudencia.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) La Sociedad recurrente era aseguradora, en virtud de contrato de seguro obligatorio y voluntario, del vehículo matrícula SA-6134-G, propiedad de don José Manuel Martín Velasco, y dedicado a turismo particular.

b) El día 8 de febrero de 1985, cuando conducía el expresado vehículo el hijo del contratante de la póliza, don José Manuel Martín Sánchez, se produjo en la calle María Auxiliadora, de Salamanca, un accidente de circulación con resultado de daños.

c) Practicada prueba de alcoholemia al mencionado conductor del turismo, don José Manuel Martín Sánchez, dio un índice de 1,6 miligramos de alcohol en sangre, superior, por tanto, al 0,80 que los contratos de Seguro Voluntario de Automóviles establecen para la existencia de alcoholemia.

d) Como consecuencia de los expresados hechos el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca siguió contra don José Manuel Martín Sánchez las diligencias preparatorias núm. 59/1985, en las que fue parte la Sociedad demandante de amparo, y dictó Sentencia, con fecha 20 de marzo de 1986, condenando al acusado por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otro de imprudencia temeraria.

e) Dicha Sentencia fue apelada única y exclusivamente por la Entidad actora en este proceso constitucional, siendo el motivo de la impugnación sólo lo concerniente a la responsabilidad civil, sin cuestionarse la responsabilidad penal, que tampoco fue suscitada por ninguna de las otras partes, al no ser apelantes en el correspondiente rollo. No obstante, la Sentencia resolutoria del recurso, dictada por la Audiencia Provincial con fecha 20 de octubre de 1986, revocó la de primera instancia, absolviendo al condenado de los dos delitos imputados, y apreciando en su conducta exclusivamente otro de imprudencia simple con infracción de reglamentos. Dicha absolución se razona, en lo que concierne a la imprudencia, porque no puede apreciarse un delito de mayor gravedad que el que fue objeto de la acusación, y en cuanto a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, por entender que la alcoholemia no estaba suficientemente probada.

3. La demanda invoca la infracción del art. 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 142 y 742 de la L.E.Cr., entendiendo que se ha causado a la recurrente indefensión por no haber tenido la oportunidad de calificar, argumentar y defender su postura en relación con la absolución de los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas e imprudencia temeraria apreciada en la Sentencia que se dicta en segunda instancia. La pretensión de amparo se concreta en la solicitud de nulidad de la Sentencia impugnada dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca con declaración de la necesidad de celebración de nueva vista de apelación y que, tras ella, el pronunciamiento del órgano judicial se limite a la cuestión concerniente a la responsabilidad civil de la Sociedad recurrente, que fue el único tema planteado en el recurso en su día interpuesto. Por otrosí solicita asimismo que, teniendo en cuenta que la ejecución de la Sentencia impugnada puede causar graves perjuicios de irreversible solución, tanto en cuanto a las indemnizaciones como a las penas fijadas, se suspenda su inmediata efectividad sin fianza o caución alguna, previa sustanciación del correspondiente incidente, conforme establece el art. 56 de la LOTC.

4. La Sección, por providencia de 22 de diciembre de 1986, acordó admitir a trámite la demanda de amparo, tener por personada y parte a la Procuradora señora de las Alas Pumariño Larrañaga en la representación que acreditaba y requerir a la Audiencia Provincial de Salamanca y Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma ciudad para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de Sala 49/1986 y de las diligencias preparatorias núm. 59/1985, interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales que se emplazara a quienes hubieran sido partes en los indicados procedimientos, con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Igualmente, conforme a lo solicitado por la parte actora en su demanda, dispuso la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

5. Sustanciada la pieza de suspensión, y acordada dicha medida cautelar por Auto de 4 de febrero de 1987, después de recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales, en providencia del día 11 del mismo mes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, la Sección acordó dar vista de los mismos a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

6. El indicado trámite fue evacuado únicamente por el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 11 de marzo de 1987. Después de resumir los antecedentes, considera que la demanda se refiere a un supuesto de incongruencia omisiva producida en el seno de un recurso de apelación, motivo con el que aparece entrelazado el tema de la reformatio in peius, concluyendo ambos en una indefensión. A tal efecto, pone de relieve que lo que late en el fondo del tema suscitado es que, como consecuencia de la absolución efectuada por la Sala de apelación del delito del art. 340 bis c), 1.°, del Código Penal, quedó sin contenido la queja básica de la Compañía aseguradora, consistente en la exención de su responsabilidad civil por el hecho de que el turismo asegurado fuera conducido bajo influencia alcohólica.

A la vista de las actuaciones judiciales, entiende que la demanda de amparo centra su atención en que la Audiencia resolviera la apelación desbordando el estricto marco reivindicativo de la impugnación, y, después de analizar la posible interpretación de la actuación del Ministerio Fiscal en la vista del recurso en la que interesó la condena «por un solo delito y no por dos», así como la jurisprudencia de este Tribunal en relación con el principio acusatorio, congruencia y reformatio in peius, llega a la conclusión de que en virtud de aquélla la Compañía aseguradora no quedó informada suficientemente de las variaciones introducidas respecto de su posición de apelante, y por ello se inclina a una concesión del amparo referido exclusivamente a dejar sin efecto la absolución por el delito del art. 340 bis a), 1.°, del Código Penal, manteniendo la condena por tal delito en la forma acordada por el Juzgado de Instrucción, debiendo, como consecuencia de lo anterior, limitarse la Audiencia Provincial a pronunciarse con libertad de criterio sobre el petitum de la apelación referido exclusivamente a la exención de responsabilidad civil como consecuencia de la condición alcohólica de la conducción del turismo asegurado.

7. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo reprocha a la resolución judicial impugnada que, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros para rechazar la responsabilidad civil a que fue condenada en primera instancia se pronunciara sobre la responsabilidad penal del reo, absolviendo a éste de los dos delitos a que fue condenado por entender la Audiencia que su conducta sólo era constitutiva de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos. A juicio de la solicitante de amparo, este proceder judicial ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado indefensión, por no haber tenido posibilidad la recurrente de calificar, argumentar y defender su posición frente a dicha decisión judicial, que se considera imprevista y procesalmente inadecuada a la luz de lo establecido en los arts. 142, 742, 800, párrafos 3.° y 4.° y 802 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nos corresponde, por tanto, determinar si la resolución judicial mencionada, cuya nulidad se pide, incurrió en incongruencia que tenga relevancia constitucional por incidir en el contenido y exigencias del derecho fundamental invocado.

2. La necesidad de que en el proceso penal el pronunciamiento judicial se efectúe en todo caso dentro de los términos del debate, tal y como ha sido formulado por la acusación y la defensa, es ante todo una consecuencia característica del principio acusatorio, sobre cuya relevancia constitucional se ha pronunciado este Tribunal al declarar que forma parte de las garantías sustanciales del art. 24 de la Constitución (SSTC 53/1987, de 7 de mayo, y 17/1988, de 16 de febrero, entre las más recientes), pero el hecho de que en el caso que ahora nos ocupa la queja de amparo proceda de la Compañía aseguradora excluye eo ipso cualquier hipótesis en virtud de la cual pueda entenderse validamente cuestionada la observancia de tal principio acusatorio en la fase de apelación, ya que, como se advierte tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo como en la propia doctrina de este Tribunal (SSTC 4/1982, de 8 de febrero, y 48/1984, de 4 de abril, entre otras), los intereses de aquélla son ajenos al enjuiciamiento y calificación jurídico-penal de la conducta del autor del delito, limitándose su intervención, de un lado, en materia de seguro obligatorio de vehículos de motor, a discutir la obligación de pagar la indemnización en relación con una regular vigencia de su contrato de seguro, y, de otro, en cuanto al seguro voluntario, a la fijación además del montante indemnizatorio.

Este distanciamiento de la actora respecto de la responsabilidad penal debatida en el proceso, cuya única conexión posible es la puramente indirecta que pueda derivar de que de la inexistencia de la infracción penal resulte también la ausencia de su propia responsabilidad civil, hace que tampoco se aprecie indefensión alguna con relevancia constitucional en la denunciada falta de oportunidad para poder alegar sobre la sustitución de las penas llevada a cabo en la Sentencia de apelación. Y ello porque la indefensión vedada por el art. 24 de la Constitución, que no coincide enteramente con la correlativa figura jurídico-procesal ordinaria, exige conceptualmente como ya advirtiéramos en la STC 48/1984, de 4 de abril, que la privación o limitación del derecho de defensa que se produzca lo sea en relación con algún interés propio del sujeto que invoca el derecho fundamental, siendo evidente que esta condición no puede reconocerse, en lo que atañe a las consecuencias estrictamente penales de la conducta enjuiciada, a quien, como la actora, no ejercitaba pretensión punitiva alguna frente al acusado.

Acotada la legitimación de la Compañía aseguradora a la acción civil que frente a ella se ejercitaba en el proceso penal, el único examen procedente de la incongruencia alegada ha de limitarse necesariamente a dicho ámbito, indagando si en la Sentencia de la Audiencia Provincial se ha respetado la exigencia de adecuación con la impugnación formulada por la recurrente o si, por el contrario, a través de aquella resolución judicial, se ha producido el otorgamiento de más de lo pedido ultra petita, la omisión de algún pronunciamiento solicitado citra petita, o la concesión de algo no pretendido extra petita que, en lo relacionado estrictamente con la indemnización impuesta a la Entidad aseguradora por la resolución recurrida, suponga una modificación del debate procesal en apelación o un empeoramiento de la situación que le fue reconocida por la Sentencia de instancia, todo ello en menoscabo de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la adecuada defensa en el cauce procesal por ella abierto.

Desde esta perspectiva, y sin entrar en el pronunciamiento que sobre las penas hace la Sentencia impugnada, pronunciamiento que sólo afecta y beneficia al acusado y con respecto al cual, como se ha dicho, ningún interés accionable en amparo puede esgrimir la actora, resulta evidente que la resolución judicial de la Audiencia Provincial se limita a reiterar la procedencia de la responsabilidad civil in solidum de la Sociedad aseguradora en los mismos términos o con el mismo alcance con el que había sido apreciada por el Juez de Instrucción, por lo que no es posible entender que se haya incurrido en incongruencia ni en una reformatio in peius o empeoramiento de la situación de la recurrente por el solo efecto de su propia impugnación. Siendo esto así, es obligado rechazar la queja de amparo que se nos formula en el presente recurso.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Entidad aseguradora «La Unión y el Fénix Español» y levantar la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada que se acordó en la correspondiente pieza separada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 91/1988, de 20 de mayo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:91

Recurso de amparo 573/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre prestación de subsidio por defunción, en la que se califica de solidaria la responsabilidad civil de uno de los demandados

1. En el ámbito del proceso laboral no hay ninguna regla que prohíba de una forma expresa la «reformatio in peius», si bien en el proceso civil, en cuyas reglas tampoco está prevista de forma expresa, actúa como un principio general, derivado del brocardo «tantum devolutum quantum appellattum», proyección a su vez del principio dispositivo que inspira toda la organización de ese proceso. Estas observaciones podrían ser trasladadas, en principio, al proceso laboral, que no deja de ser una especialidad del proceso civil, como se deduce, entre otros factores, de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, habrá que tener en cuenta también que una de las características del proceso laboral frente al civil es, precisamente, el mayor margen de actuación del Juez, lo cual puede presentar, a la postre, una debilitación del principio dispositivo. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 573/87, interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y asistida de la Letrada doña María Jesús de Nazareth Martínez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 10 de marzo de 1987, que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, don Carlos Miguel Lancho de León, representado por el Procurador don Fernando Díaz-Zorita Canto. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Juan Antonio García San Miguel, en nombre y representación de la Compañía Telefónica Nacional de España (CTNE), presenta recurso de amparo con fecha 29 de abril de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), de 10 de marzo de 1987, dictada en autos sobre subsidio de defunción. Alega violación del art. 24.1 de la Constitución.

2. La Institución Telefónica de Previsión y la CTNE fueron demandadas ante la jurisdicción laboral por don Carlos Miguel Lancho de León, que reclamaba el pago del subsidio de defunción previsto en el Reglamento de aquella entidad aseguradora. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 26 de septiembre de 1986, estimó la demanda y condenó al pago del subsidio a la Institución Telefónica de Previsión y, subsidiariamente -por su condición de avalista-, a la CTNE. Recurrida la Sentencia en suplicación, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1987 ratificó la resolución judicial anterior, si bien, transformó en solidaria la responsabilidad que con carácter subsidiario se había establecido para la CTNE en instancia.

3. Contra esta Sentencia recurre la CTNE en amparo, por presunta violación del art. 24.1 C.E. Solicita la declaración de nulidad en cuanto a la condena solidaria, y el restablecimiento del derecho vulnerado.

Aduce la demandante que la Sentencia impugnada ha lesionado, tanto la prohibición de la reformatio in peius contenida en el art. 24.1 de la C.E., como el derecho a la no indefensión en juicio. Las lesiones se habrían producido con la conversión de la condena subsidiaria en solidaria efectuada de oficio por el T.C.T.; cuestión que no había sido pedida por ninguna de las partes, y en la que, a juicio de la demandante, no podía entrar el Tribunal. Al haberlo hecho, se habría excedido de sus atribuciones, y habría provocado la indefensión de la demandante, que no habría podido alegar y pronunciarse sobre ese nuevo punto.

4. Por providencia de 27 de mayo de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° Ser la demanda extemporánea [art. 44.2 en relación con el 50.1 a) de la LOTC]. 2.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 12 de junio de 1987, alega, tras recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional, que por lo que hace a la posible indefensión de la CTNE, no se produjo, puesto que en todo momento conoció la extensión del problema que se estaba debatiendo en el proceso y pudo aportar sus argumentos y pruebas demostrativas de su no responsabilidad. La reforma peyorativa no se ha producido por tanto a través de la indefensión. Tampoco en lo que se refiere a las garantías en el proceso o exceso con respecto a lo pedido, pues, aparte de los términos o pretensiones aducidas -que incidentalmente introdujeron la discusión sobre la clase de responsabilidad (subsidiaria o solidaria)-, puede advertirse que la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo, más que una agravación de la responsabilidad, lo que hace es modificar la interpretación legal dada por la Sentencia de instancia a la figura jurídica del aval o avalista, obteniendo por ello distintas consecuencias. Esto no parece que constituya una reforma peyorativa y si por el contrario se reduzca a cuestión de mera legalidad ordinaria.

Por ello, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Auto acordando la inadmisión de la demanda de amparo.

6. Don Juan Antonio García San Miguel, Procurador de los Tribunales y de la Compañía Telefónica Nacional de España, en escrito de 15 de junio de 1987, alega respecto al motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la LOTC, que la demanda fue presentada dentro del plazo de veinte días, a que se refiere el art. 44.2 de dicho texto legal. En efecto, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, contra la que se ha interpuesto demanda de amparo, fue notificada a esta parte en fecha 3 de abril de 1987 y la demanda de amparo fue presentada en el Juzgado de Guardia el día 29 de abril de 1987, esto es, en el último día del plazo de veinte días hábiles, a partir de la notificación de la resolución judicial (se acompaña copia de la primera hoja de la demanda de amparo, acreditativa de su presentación el 29 de abril de 1987 en el Juzgado de Guardia). En cuanto al fondo, se ratifica a lo ya expuesto en el escrito de demanda.

7. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la CTNE. Asimismo, requiere al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 482/87 y los autos núm. 758/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda tener por personado y parte en nombre y representación de don Carlos Miguel Lancho de León al Procurador de los Tribunales señor Díaz- Zorita Canto. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores García San Miguel y Díaz-Zorita Canto, para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que a su derecho convenga.

9. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales y de la «Compañía Telefónica Nacional de España, Sociedad Anónima», en escrito de 28 de octubre de 1987, se ratifica en los fundamentos de su recurso de amparo.

10. El Fiscal, en escrito de 29 de octubre de 1987, alega, para oponerse al recurso, que la interdicción de la reforma peyorativa se infringe cuando la condición del recurrente empeora como consecuencia de su misma impugnación, pero no ocurre lo mismo cuando el empeoramiento se produce «a consecuencia de otras alegaciones formuladas de forma concurrente o incluso incidental» (Auto T.C., Sala Segunda, de 23 de mayo de 1984; R.A. acumulados 889/83 y 67/83), «teniendo su encaje constitucional aquella interdicción a través de la prohibición de indefensión o de la exigencia de garantías inherentes al proceso, art. 24 de la Constitución» (Auto T.C., Sala Primera, de 21 de noviembre de 1984; R.A. 423/84).

Es verdad, añade el Fiscal, que la Sentencia impugnada del T.C.T. modifica la de instancia y la «empeora» para la CTNE en el sentido de transformar su responsabilidad subsidiaria, a la que se condenó en instancia, por la responsabilidad solidaria. Lo que no es tan claro, y precisa un examen detenido, es si tal modificación se ha operado sin que en el pleito haya podido discutirse, sin que derive de otras alegaciones distintas al recurso de suplicación o sin que la CTNE hubiera podido articular sus argumentos y pruebas en contra de tal condena. A tal efecto constata el Fiscal que la demanda en el proceso laboral comenzaba dirigiéndose «contra la Institución Telefónica de Previsión y contra la CTNE», expresión indistinta que perfectamente puede advertir del sentido global o solidario de la acción, y que en el acto del juicio se elevan a definitivas las conclusiones, no obstante la manifestación del Letrado de la parte demandante de haberse demandado a la CTNE ad cautelam, expresión, por otra parte, inconcreta y confusa que no cree que pueda variar la finalidad de la acción ejercitada y mantenida. Si a lo anterior se une el carácter reconocido de avalista de la CTNE (Disposición transitoria cuarta del Reglamento de la ITP) y lo dicho en el escrito de impugnación al recurso de suplicación por la parte recurrida, no parece que pueda ponerse en duda el conocimiento que durante el proceso pudo y debió tener la CTNE de la posibilidad de ser condenada tanto como responsable subsidiaria, como solidaria.

Por tanto, la Compañía no se encontró indefensa ni menos sorprendida por la Sentencia del T.C.T., pues había ya venido tratando de convencer a lo largo del proceso a los órganos judiciales de su no responsabilidad, directa o subsidiaria, como se desprende de su frase utilizada en el recurso de suplicación: «... la CTNE no responde directa ni subsidiariamente...». La Compañía Telefónica pudo conocer desde el principio la total responsabilidad, que se la exigía y debatía en el asunto; pudo utilizar plenamente sus medios de prueba y de defensa y formular sus argumentos en contra; por consiguiente la agravación de su condena en la Sentencia del T.C.T. no tiene encaje constitucional.

11. Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones, concedido por providencia de 30 de septiembre de 1987, no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Díaz-Zorita Canto.

12. Por providencia de 18 de abril de 1988, se señaló para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 de abril de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. Hay que recordar, en principio, que la interdicción de la reformatio in peius no está consagrada de manera expresa en el art. 24 C.E. La prohibición de la reformatio in peius, como decía la STC 15/1987, de 11 de febrero, es, más bien, por lo que aquí interesa, una de las posibles consecuencias del derecho a la no indefensión en el proceso, en la medida en que con éste se quiere proscribir «toda posibilidad de reforma de la situación jurídica definida en la primera instancia que no sea consecuencia de una pretensión frente a la cual, aquel en cuyo daño se produce tal reforma, no tenga ocasión de defenderse, salvo, claro está, el daño que eventualmente resulte como consecuencia de la aplicación de normas de orden público, cuya recta aplicación es siempre deber del Juez, con independencia de que sea o no pedida por las partes». Al decir de esa misma Sentencia, «es esta conexión necesaria entre la prohibición de la reformatio in peius y la interdicción constitucional de la indefensión la que presta, por tanto, trascendencia constitucional a las infracciones de tal regla».

2. Por otra parte, conviene también añadir que en el ámbito del proceso laboral no hay ninguna regla que prohiba de una forma expresa la reformatio in peius, si bien en el proceso civil, en cuyas reglas tampoco está prevista de forma expresa, actúa como un principio general, derivado del brocardo tantum devolutum quantum appellatum, proyección a su vez del principio dispositivo que inspira toda la organización de ese proceso. Estas observaciones podrían ser trasladadas, en principio, al proceso laboral, que no deja de ser una expecialidad del proceso civil, como se deduce, entre otros factores, de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así lo ha entendido tradicionalmente la jurisprudencia, que ha recordado de forma reiterada la obligación del Tribunal ad quem de limitarse, en su juicio, a las cuestiones alegadas por las partes, así como la imposibilidad de modificar la resolución recurrida «en perjuicio del recurrente, si no la recurrió su contrario» (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Sexta, de 17 de marzo de 1977). En todo caso, habrá que tener en cuenta también que una de las características del proceso laboral frente al civil es, precisamente, el mayor margen de actuación del Juez, lo cual puede presentar, a la postre, una debilitación del principio dispositivo.

3. Por lo que al presente caso se refiere, preciso es reconocer que ninguna de las partes había planteado al Juez ad quem la reforma del tipo de responsabilidad que el juez a quo» había establecido para la CTNE. El recurso de esta empresa pedía la anulación de la resolución judicial anterior, aduciendo que la CTNE no era responsable, bajo ningún concepto, en el pago de las prestaciones que pudieran corresponderle a la Institución Telefónica de Previsión; alegaba, incluso, que esta Institución no podía responder de una prestación en un supuesto que, como el que se le había planteado, no estaba previsto en sus Reglamentos. Por su parte, el solicitante del subsidio de defunción pedía la confirmación de la Sentencia de instancia en todos sus términos. No había, pues, ninguna petición de que la responsabilidad subsidiaria fijada en la Sentencia de instancia fuese convertida en solidaria,

Pero lo expuesto no puede conducir a la conclusión pretendida en el recurso, es decir, que el Tribunal superior se haya extralimitado en sus facultades y que, al resolver sobre una cuestión no planteada, sin dar ocasión a las partes a pronunciarse sobre ello, haya lesionado el derecho a la no indefensión en el proceso. Hay que tener en cuenta, en efecto, que ni siquiera en el juicio de instancia se había planteado la cuestión referente al tipo de responsabilidad que podía asumir la CTNE. Unicamente se discutía si la CTNE podía ser responsable, en su caso, de la prestación solicitada y si, por tanto, estaba legitimada para actuar en el proceso como parte pasiva. Este era el punto discutido y el que suscitó las alegaciones de cada una de las partes. Solamente tras la conclusión del proceso, y una vez concedida la prestación (ya resuelta en sentido positivo la discutida responsabilidad de la CTNE), el Juez entendió que, dada su condición de avalista, la CTNE debía responder subsidiariamente. El tipo de responsabilidad no forma parte, por tanto, de las cuestiones planteadas en el proceso. Era, más bien, una consecuencia que debía dilucidar el Juez en el caso de que considerara responsable a la Compañía. Era lógico, por tanto, que ni en el recurso, ni en la impugnación del mismo, se hiciera referencia alguna al tipo de responsabilidad, puesto que lo discutido era si había responsabilidad o no por parte de la CTNE. El T.C.T. estimó que la resolución judicial de instancia era correcta en cuanto que decidió atribuir responsabilidad a la CTNE, con lo cual daba respuesta a las alegaciones de las partes en el recurso, y consideró, al mismo tiempo, que el tipo de responsabilidad que había hecho derivar de la condición de avalista no era el adecuado, transformando así la responsabilidad subsidiaria en solidaria.

4. No cabe olvidar, en todo caso, que la demanda ante Magistratura de Trabajo se dirigió contra ambas entidades, es decir, la Institución Telefónica de Previsión (ITP) y la CTNE, y que esta última, al oponerse y aducir falta de legitimación pasiva, por considerar infringidos los arts. 1.822 C.C. y 533, 4.°, L.E.C., argumentando que el aval sólo vincula a la CTNE con la ITP en sus relaciones internas y ésta la única responsable, en realidad está utilizando argumentos defensivos respecto de su responsabilidad como avalista, puesto que no puede desconocer -como no lo hace- que esa condición jurídica viene impuesta por la Disposición transitoria cuarta del Reglamento de la ITP a cargo de la CTNE, como garante en definitiva del abono de la cantidad objeto de subsidio por defunción que se discutía en el proceso laboral. Y hay que tener en cuenta, además, que la especificación y determinación de la clase de responsabilidad constituye un problema que, por no estar legalmente prefijado, ha de ser elucidado por el Juez o Tribunal al aplicar el derecho que estime correcto y razonable, realizando una opción legitima dentro de su competencia, que es lo que, por otro lado, y en el supuesto que aquí se plantea, lo que el T.C.T. hace, reiterando su propia doctrina, ya constante.

Siendo así, es claro que la decisión judicial no puede calificarse de irrazonable, ni causa de indefensión para la aquí recurrente que, en todo caso, tuvo la oportunidad de alegar respecto de la esencia del tema discutido. En efecto, la Sentencia impugnada del T.C.T. de 10 de marzo de 1987 rechaza la excepción de falta de legitimación opuesta por la CTNE por considerar a ésta obligada y, puesta a estudiar la naturaleza del vínculo jurídico establecido en la Disposición transitoria cuarta aludida, afirma su nota de solidaridad, modificando en este sentido el fallo de Magistratura, y razonando que «como insistente y reiteradamente ha establecido la jurisprudencia de suplicación, a partir de las Sentencias de 28, 29 y 30 de julio de 1986, la entidad mutualista y empresa se hallan ligadas por el nexo de solidaridad pasiva o de deudores que dimana de haber avalado eficazmente la segunda el pago de la prestación que se reclama de la primera... Solidaridad que, una vez más, es consecuencia de reinterpretar los arts. 1.137 y 1.831, 2.°, del Código Civil, a la luz del elemento contextual representado por el art. 41 de la Constitución»... para «concluir que la suficiencia de esos beneficios sociales requiere de modo inequívoco entender que el carácter satisfactorio de la garantía sólo es dable si se puede pedir al fiador, sin beneficio de excusión, el importe total de la deuda contraída por el principal obligado». Por ello, termina la Sentencia del T.C.T impugnada, así hay que declararlo, precisamente en obediencia al art. 359.1 L.E.C., que obliga a hacer todas las declaraciones que las pretensiones exijan para ser congruentes las Sentencias.

En definitiva, dado que el título discutido, es decir, el básico de la reclamación, fue el mismo en ambas instancias; que la calificación o determinación específica de la responsabilidad patrimonial atribuible a tal título es materia que corresponde a los Jueces y Tribunales ordinarios; que la Sentencia impugnada del T.C.T. no ha hecho sino reiterar una propia doctrina constante y conocida por las partes, y que es, por lo demás, sumamente significativa la interrelación jurídica entre ambas entidades (CTNE y la ITP), que hace difícil admitir la existencia de indefensión, es por lo que hay que concluir, para resolver el recurso, como ya se hizo por este Tribunal, en supuesto análogo, en la STC 15/1984, es decir, negando que se haya producido en el supuesto vulneración alguna del art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 92/1988, de 23 de mayo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:92

Recurso de amparo 199/1987. Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo que dictaron la nulidad de los actos de ejecución iniciados en autos sobre conflicto colectivo, en trámite de ejecución de Sentencia

1. La ejecución de las Sentencias es parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es además cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático, que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado. [F.J. 2]

2. Si bien a este Tribunal no incumbe determinar la existencia o inexistencia de los hechos que han de subsumirse en la norma y en virtud de los cuales puede eventualmente entenderse el carácter no ejecutable de una Sentencia, sí corresponde al Tribunal Constitucional en esta vía de amparo comprobar si la decisión de inejecución se ha fundado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable para el derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias, ya que la denegación de ejecución no puede ser ni arbitraria ni irrazonable, ni puede fundarse en una causa inexistente o en una interpretación restrictiva del derecho fundamental implicado. [F.J. 2]

3. La ejecución de las resoluciones judiciales ha de llevarse a cabo en sus propios términos, de suerte que la forma de cumplimiento o ejecución de las Sentencias depende, según las reglas establecidas en la legislación ordinaria, de las características de cada proceso y del contenido del fallo. De ahí que la ejecución de las Sentencias meramente declarativas haya que discurrir por unos cauces muy singulares, toda vez que el presupuesto indispensable para proceder a su ejecución consiste en que la resolución judicial controvertida sea en efecto susceptible de tal ejecución, pues en caso contrario, será precisa una actividad adicional de las partes, tendente a lograr un título suficiente que conduzca a la ejecución en caso de que el demandado no diera cumplimiento de forma voluntaria a lo decidido por el Juez. [F.J. 2]

4. Las Sentencias dictadas en el procedimiento de conflicto colectivo, por su naturaleza declarativa y cuasi-normativa, no son directamente ejecutables, con la consecuencia de que, si no se cumplen voluntariamente por el demandado, los beneficiados por la misma habrán de acudir a un nuevo procedimiento en el que, a la vista de las circunstancias de cada caso, se especifiquen los términos de aquéllas y se dicte un pronunciamiento de condena. [F.J. 3]

5. Es claro que no todos los procedimientos de conflicto colectivo presentan los mismos caracteres, ni todos ellos persiguen el mismo objeto. Esta diversidad en las pretensiones que de hecho se canalizan a través del procedimiento de conflicto colectivo, al margen ahora de su estricta adecuación o no a los términos legales, ha de reflejarse por fuerza en el contenido de la Sentencia que pone fin al proceso. [F.J. 4]

6. El derecho a la tutela judicial no puede ser obstáculo para que, cuando efectivamente se trate de una Sentencia meramente declarativa, el órgano judicial correspondiente utilice aquella causa genérica para denegar una eventual petición de ejecución, pues en tal caso una decisión de ese tenor estaría plenamente justificada. Pero en un supuesto al que no resulta aplicable esta causa, la denegación de la ejecución de una Sentencia que incluye un inequívoco pronunciamiento de condena carece de justificación y ha de considerarse contraria, en consecuencia, al derecho a la ejecución protegido por el art. 24.1 C.E. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 199/1987, promovido por don Cirilo Adán Lemus, don Agustín García Pérez, don José Antonio Padilla Pérez, don Lucas Dorta Hernández, don Odorica Rodríguez Hernández y don Nicolás Pérez Hernández, miembros del Comité de Empresa del «Hotel Martianez», representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistidos por el Letrado don Miguel Angel Díaz Palarea, contra los Autos del Tribunal Central de Trabajo (Sala Quinta), de 27 de junio de 1986 y 13 de enero de 1987, dictados en autos sobre conflicto colectivo. Ha sido parte, además del Ministerio Fiscal, don Pedro Fernández Ritzen, propietario del «Hotel Martianez», representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Navarro Gutiérrez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Santos de Gandarilla Carmona, en nombre y representación del Comité de Empresa del «Hotel Martianez», interpone recurso de amparo con fecha de 18 de febrero de 1987, frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, T.C.T.) de 13 de enero de 1987, notificado el día 5 de febrero de 1987. Alega el recurrente una presunta violación del art. 24.1, en relación con los arts. 9.3 y 117.3, todos ellos de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) La sentencia de 25 de octubre de 1982 de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, dictada para poner fin a un procedimiento de conflicto colectivo que había iniciado el citado Comité de Empresa, condenó a la dirección del «Hotel Martianez» a abonar (distribuida entre determinados trabajadores y el propio Comité de Empresa) las dos terceras partes de la cantidad que la empresa había percibido de la Administración de la Seguridad Social en 1980 en concepto de prestaciones por baja a causa de enfermedad o accidente, en virtud de lo pactado en el Convenio Colectivo del sector; desestimando la petición de que también se condenara a la empresa al pago de las cantidades correspondientes al año 1981. La anterior Sentencia fue recurrida en suplicación por el Comité de Empresa, para que también se concediera esa segunda pretensión. El recurso fue estimado por la Sentencia del T.C.T. de 8 de febrero de 1983, que amplió al año 1981 la condena establecida en la Sentencia de instancia.

b) Ante la negativa de la empresa a cumplir voluntariamente lo dispuesto en esas resoluciones judiciales, el Comité de Empresa solicitó con fecha 1 de mayo de 1983 la ejecución de las mismas, acompañando a su petición «la materialización de las cantidades que se deberían pagar». Una vez oída la empresa, Magistratura de Trabajo procedió a la ejecución. Tras diversas vicisitudes, y después de presentar otras reclamaciones en las que la Empresa demandada no se opuso a la ejecución de la Sentencia, aunque sí a los términos de la misma, la dirección de la Empresa presentó escrito ante Magistratura de Trabajo solicitando la anulación de las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento y la paralización del proceso de ejecución, con base en que las Sentencias dictadas en procedimiento de conflicto colectivo no podían ejecutarse. La solicitud fue desestimada por Auto de 28 de enero de 1985.

c) Contra esa decisión judicial anunció la Empresa recurso de suplicación. Magistratura de Trabajo tuvo por no anunciado ese recurso por providencia de 14 de marzo de 1985, confirmada posteriormente por Auto de 8 de mayo de 1985. Esta resolución fue recurrida en queja ante el T.C.T., y fue anulada por el Auto de 29 de octubre de 1985, que, de ese modo, abrió la posibilidad de interponer el anteriormente frustrado recurso de suplicación.

d) Interpuesto finalmente recurso especial de suplicación por la dirección de la Empresa, el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 27 de junio de 1986 declaró la nulidad de los actos de ejecución iniciados con la providencia de Magistratura de Trabajo de 17 de junio de 1983, por entender que las Sentencias que resuelven conflictos colectivos, al ser meramente declarativas, no son ejecutables jurisdiccionalmente, sin perjuicio de que no por ello queden exentas «de valor o eficacia emulativa para los afectados u obligados, quienes, si no las cumplen, habrán, en su caso, de soportar un nuevo proceso ya de cariz no colectivo u orgánico, en donde, no sólo la contraparte que resulte damnificada por su omisión o incumplimiento goza de una postura de privilegio procesal al partir con una pretensión ya constatada judicialmente, sino que, en situaciones extremas, puede verse envuelta en una acción adicional, aunque atípica, de resarcimiento de la nocividad inferida por su inobservancia a la contraparte».

e) Contra esta decisión judicial interpuso recurso de súplica el Comité de Empresa, solicitando su anulación y la continuación del proceso de ejecución iniciado por Magistratura de Trabajo. Se alegaba en este sentido que el recurso de suplicación había sido presentado fuera de plazo, y que la resolución del T.C.T. lesionaba su derecho a la tutela judicial efectiva (amparado por el art. 24.1 de la Constitución), en la medida en que, dejando sin efecto decisiones judiciales que ya habían adquirido firmeza, paralizaba su ejecución. El Auto del T.C.T. de 13 de enero de 1987 desestimó el recurso, entendiendo que el anterior recurso de suplicación se había interpuesto dentro de plazo, y reafirmando la opinión de ese órgano jurisdiccional sobre la imposibilidad de proceder jurisdiccionalmente a la ejecución de las Sentencias recaídas en materia de conflictos colectivos, por su sentido declarativo, el carácter jurídico del conflicto que resuelven, y «el principio general emanado del cumplimiento de las Sentencias de condena en armonía con los arts. 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

3. Contra este Auto de 13 de enero de 1987 del T.C.T. se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24.1 de la Constitución, en relación con los artículos. 9.3 y 117.3 del mismo Texto normativo; con la súplica de que se declaren nulas las resoluciones del T.C.T. de 27 de junio de 1986 y de 13 de enero de 1987, y de que se reconozca el derecho de los demandantes a que se ejecuten hasta su total cumplimiento las resoluciones firmes dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife en los autos de referencia.

Consideran los demandantes de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución desde el momento que en este precepto se incluye el derecho a que «el fallo judicial pronunciado se cumpla» y a que las decisiones judiciales «no se conviertan en meras declaraciones sin efectividad»; y entienden que, de lo contrario, «quebraría el principio de legalidad y el de seguridad jurídica», a cuyo efecto traen a colación lo declarado por este Tribunal en su Sentencia de 7 de junio de 1984. Así pues, los Autos del T.C.T. de 27 de junio de 1987 y de 13 de enero de 1987, por anular resoluciones judiciales que ya eran firmes, con base, únicamente, en que las Sentencias dictadas en procedimiento de conflicto colectivo no son ejecutables, y por no dar respuesta a las argumentaciones que en sentido contrario aducían los hoy demandantes de amparo, han vulnerado el art. 24 de la Constitución.

4. Mediante providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo interpuesta en nombre del Comité de Empresa del «Hotel Martianez» y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, mandó requerir atentamente al T.C.T. y a Magistratura de Trabajo número 1 de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones anteriores y emplazaran a quienes fueron parte en los procedimientos judiciales precedentes, para que pudieran comparecer ante este Tribunal en el plazo de diez días.

5. Con fecha 29 de abril de 1987 se recibió escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos J. Navarro Gutiérrez, en representación de don Pedro Fernández Ritzen (propietario y explotador del «Hotel Martianez» en el momento de iniciarse el proceso), por el que comparecía ante este Tribunal y solicitaba que se le tuviera por personado y parte en el proceso de amparo.

6. Mediante providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, y tener por personado y parte en el proceso de amparo a don Pedro Fernández Ritzen. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que, dentro del plazo común de veinte días, pudieran alegar lo que estimaran pertinentes.

7. Con fecha 5 de junio de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones de don Pedro Fernández Ritzen. En ellas se afirma que sólo las Sentencias de condena constituyen título de ejecución, no así las meramente declarativas ni constitutivas, que alcanzan su fin de tutela con el mero pronunciamiento, sin que ello lesione el art. 24 de la Constitución; y que las Sentencias dictadas en un procedimiento de conflicto colectivo «son meramente declarativas, de carácter normativo, no aptas para la ejecución, aunque puedan ser presupuesto de reclamaciones individuales posteriores», lo cual entronca con la competencia que el art. 91 del E.T. atribuye a la jurisdicción laboral para la aplicación e interpretación con carácter general de convenios colectivos. Se aduce también, en segundo lugar, que la providencia de Magistratura de Trabajo de 17 de junio de 1983 aceptó sin más la cuenta o liquidación que habían presentado personas distintas del Comité de Empresa que había intervenido en el procedimiento de conflicto colectivo, sin audiencia a la parte demandada sobre la idoneidad de dicha liquidación, incumpliendo así lo dispuesto en los arts. 923 y 924 de la L.E.C. y creando indefensión al ejecutado, ya que se omitieron los presupuestos esenciales que deben preceder a la etapa de apremio. Magistratura de Trabajo actuó, por tanto, sin título ejecutivo previo, lo cual encerraría mayor dosis de antijuridicidad que el supuesto previsto en el art. 1.687, 2, de la L.E.C. (por el que se permite recurso de casación contra los autos de ejecución en los que se resuelvan puntos no controvertidos o se contradiga lo ejecutoriado), puesto que supondría una indefensión más patente aún. Alega, por fin, que las resoluciones dictadas por Magistratura de Trabajo, por afectar a cuestiones de orden público y lesionar las más elementales normas procesales, son nulas de pleno derecho según el art. 238. 3 de la LOTC, aun cuando el afectado no hubiera reaccionado contra ellas; por lo que no cabe achacar lesión de la tutela judicial efectiva a la resolución del T.C.T. (ahora impugnada) por la que se declaró la nulidad de todo lo actuado. Solicita, en conclusión, la desestimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 3 de junio de 1987 tuvieron entrada las alegaciones de la parte demandante. Aduce esta parte, en primer lugar, que en el procedimiento de conflicto colectivo que precedió a este recurso de amparo se había dictado una Sentencia de condena, tanto por parte de Magistratura de Trabajo como parte del T.C.T.; de forma que exigir el inicio de un proceso distinto para llegar a la ejecución significaría un desconocimiento de la competencia atribuida al Juez para juzgar y ejecutar lo juzgado y resultaría contrario al principio de economía procesal, máxime cuando una parte de la condena pertenecía directamente al Comité de Empresa como tal y no a cada uno de sus integrantes. Señala, en segundo lugar, que la categórica afirmación del T.C.T. en la resolución ahora impugnada choca con lo dispuesto en el art. 148 de la L.P.L., en el que se dispone que las Sentencias dictadas en procedimiento de conflicto colectivo serán ejecutivas desde el momento en que se dicten, lo que no podría decirse si bajo ningún concepto pudieran ser ejecutadas. Añade a todo ello que las cantidades ejecutadas habían sido previamente cuantificadas, con audiencia de la empresa, que se había aquietado voluntariamente a ello y que, por tanto, no podía pretender dejar sin virtualidad lo ejecutado; y que el T.C.T. no refutó los argumentos que había dado Magistratura de Trabajo para denegar la pretensión de la empresa de que sus resoluciones firmes no podían ser combatidas por medio de un recurso como el de suplicación, a través del cual, pese a su carácter extraordinario, no puede atacarse la situación de cosa juzgada ni la firmeza de las resoluciones judiciales. Solicita la anulación de la resoluciones impugnadas y el reconocimiento del derecho del Comité de Empresa a continuar la ejecución.

9. Con fecha 11 de junio de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal. Se afirma en ellas que el procedimiento de conflicto colectivo tiene como fin la interpretación general de un Convenio Colectivo y que ello hace que sus Sentencias sean declarativas. Pero en este caso concreto las demandas del Comité de Empresa no se reducían a una determinada interpretación del Convenio, sino que pedían también, y lo obtuvieron, un pronunciamiento concreto de condena en el marco del centro de trabajo en el que habían asumido la representación. Posiblemente ello significaba desbordar el marco del procedimiento utilizado, pero así fue aceptado y desarrollado por el órgano judicial, que luego accedió a la pretensión de ejecución. Por otra parte, la empresa no había mantenido una posición inequívoca, pues no se opuso a la ejecución en términos absolutos, sino que en su recurso de reposición, lejos de cuestionar la bondad del proceso de ejecución tramitado, rechazó los términos del mismo por entender que el Auto de ejecución resolvía puntos no decididos en el fallo de la Sentencia; y hasta el momento de interposición de ese recurso había colaborado incluso en el proceso de ejecución y, sin perjuicio de oponerse a los términos de la misma, había tolerado y consentido la ejecución. Todo ello puede hacer pensar que, aun manteniendo que las Sentencias dictadas en procedimiento de conflicto colectivo tienen contenido normativo y en sí mismas no son ejecutables, en este supuesto concreto la Sentencia pudo ser ejecutada, motivo por el cual el Auto del T.C.T. ahora impugnado ha vulnerado el derecho a la ejecución de las Sentencias tutelado por el art. 24.1 de la Constitución. Por todo ello solicita el Ministerio Fiscal una Sentencia estimatoria de la pretensión deducida en amparo.

10. Por providencia de 12 de mayo de 1988, se acordó señalar el día 23 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo, miembros todos ellos del Comité de Empresa del «Hotel Martianez», cuestionan la conformidad de los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 27 de junio de 1986 y de 13 de enero de 1987 con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, poniendo en relación este precepto con el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, y con la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado reconocida a los Jueces y Tribunales en el art. 117.3 del propio Texto constitucional. Consideran los demandantes de amparo, de un lado, que dichas decisiones judiciales, con el único fundamento de que las Sentencias dictadas en el procedimiento de conflicto colectivo «carecen de la mínima y permisible coacción formal», han dejado sin efecto diversas resoluciones anteriores que habían adquirido firmeza y que, por tanto, estaban protegidas por el principio de cosa juzgada; y, de otro, que las resoluciones del T.C.T. han impedido la ejecución de una Sentencia que, por incluir en su fallo un pronunciamiento expreso de condena, no requería un pleito posterior para proceder a su estricto cumplimiento, mucho menos cuando una parte de la cantidad objeto de la condena debía ser abonada directamente al Comité de Empresa en cuanto tal, precisamente el sujeto que había deducido la reclamación. Entienden los demandantes, por todo ello, que la remisión a un procedimiento posterior, con base únicamente en el supuesto carácter declarativo de cualesquiera Sentencias dictadas en los procedimientos de conflicto colectivo, supone una privación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes que recibe amparo en el art. 24.1 de la Constitución.

Como puede apreciarse, los promotores de este proceso constitucional fundan su queja en dos motivos: uno, la anulación por parte del T.C.T. de una serie de resoluciones judiciales que habían adquirido firmeza, y dos, la afirmación por ese mismo órgano jurisdiccional de que la Sentencia que puso fin al procedimiento de conflicto colectivo no era directamente ejecutable. De ambos motivos, es el segundo el que debe centrar nuestra atención, por dos razones. Primera, porque la anulación de las resoluciones dictadas por Magistratura de Trabajo en el proceso de ejecución se ha producido a través de los cauces procesales previstos en la ley, tras una cadena ininterrumpida de reclamaciones y recursos interpuestos por la empresa, sin que en ningún momento se haya alegado por los hoy demandantes de amparo, y menos aún acreditado, que sufrieran por ello indefensión o lesión en sus derechos; y segunda, porque aquella anulación se adoptó precisamente por aplicación del criterio según el cual las Sentencias dictadas en procedimiento de conflicto colectivo no pueden ejecutarse directamente: cuestión ésta que, con referencia al caso concreto, es discutida por quienes se alzan en amparo en su segundo motivo de impugnación. Se trata de decidir, por consiguiente, si la Sentencia que dio origen a este contencioso podía ser o no ejecutada sin necesidad de un nuevo procedimiento y, en consecuencia, si las resoluciones judiciales que ahora se impugnan, al cerrar el proceso de ejecución iniciado por el Juez de instancia, lesionaron o no el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes de amparo.

2. Así delimitado el objeto del presente recurso, es conveniente recordar ante todo algunos elementos de la doctrina de este Tribunal que han sido invocados por las partes en sus respectivas alegaciones. En primer lugar, debemos reiterar que «la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen o declaran no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna» (STC 167/1987, de 28 de octubre). La ejecución de las Sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula de Estado social y democrático, que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del art. 1 17.3 de la Constitución (STC 67/1984, de 7 de junio).

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que, sí bien a este Tribunal no incumbe determinar la existencia o inexistencia de los hechos que han de subsumirse en la norma y en virtud de los cuales puede eventualmente entenderse el carácter no ejecutable de una Sentencia, ello no es obstáculo para que sí pueda examinar, partiendo de los hechos resultantes de las actuaciones judiciales, la calificación jurídica que de ellos hace el órgano judicial, siempre a la luz del derecho fundamental a la ejecución de las Sentencias. En otras palabras, corresponde al Tribunal Constitucional en esta vía de amparo comprobar si la decisión de inejecución se ha fundado en una causa legal, interpretada en el sentido más favorable para aquel derecho, ya que la denegación de ejecución no puede ser ni arbitraria ni irrazonable, ni puede fundarse en una causa inexistente o en una interpretación restrictiva del derecho fundamental implicado (STC 33/1987, de 12 de marzo).

En tercer lugar, y en estrecha relación con las observaciones anteriores, debemos afirmar que la ejecución de las resoluciones judiciales ha de llevarse a cabo en sus propios términos, de suerte que la forma de cumplimiento o ejecución de las Sentencias depende, según las reglas establecidas en la legislación ordinaria, de las características de cada proceso y del contenido del fallo. De ahí que la ejecución de las Sentencias meramente declarativas haya de discurrir por unos cauces muy singulares (STC 67/1984, de 7 de junio), toda vez que el presupuesto indispensable para proceder a su ejecución consiste en que la resolución judicial controvertida sea en efecto susceptible de tal ejecución, pues en caso contrario será precisa una actividad adicional de las partes, tendente a lograr un título suficiente que conduzca a la ejecución en caso de que el demandado no diera cumplimiento de forma voluntaria a lo decidido por el Juez (ATC 622/1986, de 16 de julio).

3. Las Sentencias dictadas en procedimientos de conflicto colectivo guardan una estrecha conexión con estas observaciones. En efecto, aunque el art. 148 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que la Sentencia que pone fin a esos procedimientos «será ejecutiva desde el momento en que se dicte, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponer», y sin perjuicio asimismo de que el art. 199 de esa misma Ley declara que, una vez resuelto el recurso de suplicación, los autos serán devueltos a Magistratura de Trabajo «a efectos de notificación y de ejecución del fallo», es un hecho que tanto la doctrina como la jurisprudencia especializadas consideran que las Sentencias dictadas en el procedimiento de conflicto colectivo, por su naturaleza declarativa y cuasi-normativa, no son directamente ejecutables, con la consecuencia de que, si no se cumplen voluntariamente por el demandado, los beneficiados por la misma habrán de acudir a un nuevo procedimiento en el que, a la vista de las circunstancias de cada caso, se especifiquen los términos de aquéllas y se dicte un pronunciamiento de condena.

El carácter declarativo o cuasi-normativo de esas Sentencias se deduce de la finalidad primordial del procedimiento de conflicto colectivo, que no es otra que la interpretación de una norma preexistente y controvertida de aplicación general en el ámbito del conflicto, como se desprende del art. 25 a) del Real Decreto-ley 17/1987, de Relaciones de Trabajo, y, en directa relación con el mismo, del art. 91 del Estatuto de los Trabajadores. Este Tribunal Constitucional ha declarado ya a este propósito que «en la medida en que el objeto directo de este procedimiento consiste en clarificar el significado propio de normas y hacerlo con carácter general, respecto de ellas resulta de particular interés el respecto a la interpretación formulada en sus resoluciones, a fin de que pueda tener sentido la propia función del Juez, por discutible que, desde el punto de vista teórico o práctico, esta regulación pueda ser. En el sentido anterior es como hay que entender la denominación de Sentencias normativas que reciben este tipo de resoluciones» (ATC 227/1986, de 12 de marzo).

4. Supuesto lo anterior, es asimismo claro que no todos los procedimientos de conflicto colectivo presentan los mismos caracteres, ni todos ellos persiguen el mismo objeto. Es verdad que el procedimiento de conflicto colectivo sólo puede utilizarse para dilucidar aquellas cuestiones que afectan a un grupo de trabajadores considerado en su conjunto o en abstracto, pues el interés que en el mismo se hace valer no es el individual y concreto de cada trabajador, ni tampoco la suma de los intereses de éstos, sino el interés general o colectivo de dicho grupo. Pero ello no ha sido obstáculo para que en ocasiones se satisfagan por esta vía pretensiones en las que el aspecto objetivo del conflicto (el interés general o colectivo) cede en importancia ante el elemento subjetivo, y en las que, en consecuencia, no se reclama tanto la interpretación de una norma de alcance general, como el cumplimiento de una obligación que afecta a un grupo de trabajadores.

Esta diversidad en las pretensiones que de hecho se canalizan a través del procedimiento de conflicto colectivo, al margen ahora de su estricta adecuación o no a los términos legales, ha de reflejarse por fuerza en el contenido de la Sentencia que pone fin al proceso. Hay así resoluciones judiciales que sólo tienen efectos en el plano colectivo, sin traducción posible a las relaciones individuales de trabajo, en tanto que otras reconocen derechos o imponen obligaciones que, además de su dimensión colectiva, tienen una repercusión directa en el plano individual. Del mismo modo, algunas resoluciones judiciales se agotan en una mera declaración sobre el significado o la interpretación que haya de darse a una norma preexistente; otras, en cambio, incluyen en su fallo (conjuntamente con esa declaración o, incluso, de forma exclusiva) un pronunciamiento de condena más o menos detallado. Todo lo cual advierte ya que, desde el ángulo del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que importa no es que la Sentencia haya sido dictada en un procedimiento de conflicto colectivo, sino que la ejecución de la misma se lleve a cabo en sus propios términos. Y para ello es inexcusable que el órgano judicial examine las circunstancias concretas de cada caso y dilucide, a la vista de las mismas, si la Sentencia que puso fin al procedimiento de conflicto colectivo puede ser ejecutada directamente o si, por el contrario, resulta necesaria la apertura de un procedimiento posterior para hacer efectivos sus mandatos, en el caso de que éstos no se agoten en la mera declaración judicial.

5. Estos son, en síntesis, los datos que deben tenerse en cuenta para resolver la queja de amparo que ahora se nos plantea. A este respecto, conviene recordar que el procedimiento de conflicto colectivo que ha dado origen a este recurso de amparo se inició no para lograr la interpretación más correcta de una norma preexistente, sino para reclamar el cumplimiento de una obligación a cargo del empresario pactada en el Convenio Colectivo aplicable a la empresa durante el año 1980 y, por efecto de la prórroga automática derivada del art. 86.3 del Estatuto de los Trabajadores, durante el año 1981. En esa cláusula se establecía que el empresario debía abonar a la plantilla una cantidad equivalente a las dos terceras partes de lo percibido de la Seguridad Social en caso de que el trabajador, dado de baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, no fuera sustituido por otro, especificándose en este sentido que un 25 por 100 de aquella cantidad correspondería a los trabajadores que formaran parte de la misma sección que el trabajador accidentado, y el 75 por 100 restante al Comité de Empresa para sus gastos de representación y funcionamiento.

Así las cosas, la pretensión de los demandantes consistió en reclamar las cantidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio Colectivo aplicable en la empresa, se les debían haber abonado durante los citados años 1980 y 1981. De ahí que el Juez que en instancia entendió del asunto, lejos de limitarse a una mera declaración de derechos, concluyera de una forma expresa que «debo condenar y condeno a la demandada a que en los casos ocurridos durante el año en que los empleados del citado Hotel no hayan sido sustituidos en los casos de enfermedad o accidente, deberá entregar y distribuir las dos terceras partes que hubieran percibido de la Seguridad Social en la siguiente forma: distribuirá el 25 por 100 de dicho montante en partes iguales entre los trabajadores de la sección a que pertenezca el trabajador sustituido, y el 75 por 100 restante se entregará al Comité de Empresa». Y de ahí también que el T.C.T., al estimar el recurso de los demandantes y ampliar la condena anterior, declarara que «debemos condenar y condenamos a la empresa demandada a que dé cumplimiento durante el año 1981 a lo dispuesto en el art. 14 del Convenio Colectivo...». No hay duda, por tanto, de que las resoluciones judiciales que pusieron fin al procedimiento de conflicto colectivo iniciado por los actuales solicitantes de amparo incluían un claro y expreso pronunciamiento de condena y, por lo mismo, podía entenderse, como así lo hicieron los demandantes, que dichas Sentencias eran susceptibles de ejecución directa, sin necesidad de acudir a un nuevo procedimiento de reclamación de cantidad en el que se concretaran los términos de las decisiones judiciales anteriores. También lo entendió así Magistratura de Trabajo, que inició los trámites correspondientes cuando los demandantes, ante la negativa de la empresa a cumplir voluntariamente lo decidido en Sentencia, solicitaron su ejecución por vía jurisdiccional, ejecución en fin a la que, como destaca el Ministerio Fiscal, no se opuso tampoco, al menos inicialmente, la propia empresa demandada, la cual durante más de un año no sólo no cuestionó «la bondad del proceso de ejecución», sino que colaboró activamente en el mismo, limitando su discrepancia a discutir los términos o el alcance de la condena.

Es verdad que el total cumplimiento del fallo judicial precisaba de una determinación previa de las cantidades que habían sido percibidas por la empresa durante el tiempo comprendido en la reclamación y de una liquidación del montante que debía ser entregado a cada uno de los trabajadores de la sección correspondiente, una vez descontada la cantidad que debía entregarse al Comité de Empresa, pero tales operaciones no justificaban la apertura de un nuevo procedimiento declarativo, porque podían sin duda practicarse y resolverse en trámite de ejecución de Sentencia, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 932 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es claro, por tanto, que la decisión judicial que se pretendía ejecutar no se ajustaba exactamente a las Sentencias que, según el modelo elaborado por la doctrina y la jurisprudencia a partir de los términos legales, ponen fin a un procedimiento de conflicto colectivo.

Sin embargo, esa diferencia no fue tenida en cuenta por el T.C.T. en su Auto de 27 de junio de 1986 (luego confirmado por el de 13 de enero de 1987), en el que se atiende únicamente a las características que, como regla general, reviste el procedimiento de conflicto colectivo y la Sentencia que le pone fin, lo que, con abstracción de las circunstancias concurrentes en el caso, le lleva a aceptar la pretensión de la empresa recurrente, según la cual «por naturaleza y cualquiera que sea el contenido dispositivo de las Sentencias que resuelven conflictos colectivos, las mismas no pueden ejecutarse». Con ello, la resolución judicial impugnada se ha fundado única y exclusivamente en los caracteres típicos del procedimiento de conflicto colectivo y de las Sentencias que le ponen término, sin atender a los supuestos concretos del caso que dio lugar a la controversia, siendo así que tanto las pretensiones iniciales de los demandantes -que, como resalta el Ministerio Fiscal, «no se reducían a una interpretación general del art. 14 del Convenio Colectivo impugnado, sino que tendían a obtener, y lo obtuvieron, pronunciamientos concretos de condena en el marco del centro de trabajo que representaban»- como el contenido del fallo judicial que puso fin al proceso se apartaban sensiblemente del modelo o tipo ideal de dicho procedimiento.

Ciertamente, el derecho a la tutela judicial no puede ser obstáculo para que, cuando efectivamente se trate de una Sentencia meramente declarativa, el órgano judicial correspondiente utilice aquella causa genérica para denegar una eventual petición de ejecución, pues en tal caso una decisión de ese tenor estaría plenamente justificada. Pero en un supuesto como el aquí planteado, al que no resulta aplicable esa causa, la denegación de la ejecución de una Sentencia que incluye un inequívoco pronunciamiento de condena carece de justificación y ha de considerarse contraria, en consecuencia, al derecho a la ejecución protegido por el art. 24.1 de la Constitución. Esa conclusión debe conducir, como interesa el Ministerio Fiscal, al otorgamiento del amparo y a la anulación de las resoluciones judiciales que ahora se impugnan, por haber vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, el derecho a la ejecución que del mismo se deriva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo promovido por don Cirilo Adán Lemos, don Agustín García Pérez, don José Antonio Padilla Pérez, don Lucas Dorta Hernández, don Odorica Rodríguez Hernández y don Nicolás Pérez Hernández, miembros del Comité de Empresa del «Hotel Martianez», y, en consecuencia:

1.° Anular los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 27 de junio de 1986 y 13 de enero de 1987, que declararon la nulidad de los actos de ejecución de la Sentencia de 25 de octubre de 1982 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, iniciados por providencia de 17 de junio de 1983 en el expediente núm. 1.361.

2.° Reconocer el derecho de los recurrentes a que prosiga la ejecución de la citada Sentencia, iniciada por la Magistratura de Trabajo en los Autos de referencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 93/1988, de 24 de mayo de 1988

Pleno

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:93

Cuestión de inconstitucionalidad 213-1985. Esta Sentencia y las dos que siguen fueron numeradas incorrectamente, al publicarse por primera vez en el "Boletín Oficial del Estado" (núm. 143, de 15 de junio de 1988), debido a la fecha errónea con que se publicó la primera de ellas. Esta (STC 93/1988), de fecha 24 de mayo (y no de 26 de mayo, según figura en el "BOE"), fue publicada con el núm. 95/1988; la segunda (STC 94/1988), con el núm. 93/1988, y la tercera (STC 95/1988), con el núm. 94/1988. Advertido en su día el error, se insertó en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 158, de 4 de julio de 1989 la correspondiente corrección del mismo, asignándoles el número con que ahora se publican y que les corresponde de acuerdo con los criterios seguidos por el Tribunal, a saber: fecha de publicación y, en su caso de que haya más de una Sentencia del mismo día, número de ingreso del asunto en el Tribunal.

Planteada en relación con el art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, en cuanto incorpora al apartado a) del párrafo 1. del art. 4 de Real Decreto-ley 1/77, de 4 de enero, los delitos comprendidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro II del Código Penal. Voto particular

1. La interpretación de las normas que regulan la competencia, y, por consiguiente, la determinación de cuál sea el órgano competente, es cuestión que corresponde en exclusiva a los propios Tribunales de la Jurisdicción ordinaria. [F.J. 2]

2. Los preceptos de la Constitución y de la LOTC relativos al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad no distinguen entre normas de orden procesal y normas substantivas, sino que tan sólo exigen que sean aplicables al caso y de cuya validez dependa el fallo, habiendo interpretado ya este Tribunal que los citados preceptos comprenden también las dudas suscitadas por preceptos necesarios para resolver cuestiones incidentales en el más amplio sentido de la expresión, aunque sea mediante resoluciones Judiciales que no adopten la forma de Sentencias «sensu stricto» (STC 76/1982). [F.J. 3]

3. Respecto al derecho al Juez ordinario «predeterminado por la Ley» reconocido por el art. 24.2 C.E., ha de recordarse que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de precisar el significado y alcance de esa remisión a la Ley. Por una parte, en el sentido de que la predeterminación por Ley significa la preexistencia de unos criterios, con carácter de generalidad, de atribución compe- 1 Vid. nota a pie de página en pág. XII del Sumario. tencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, siendo la generalidad de los criterios legales la garantía de la Inexistencia de Jueces «ad hoc» (STC 101/1984); por otro lado, y en relación con el rango de la norma en que han de contenerse dichos criterios generales, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de entender que se trata de Ley en sentido estricto, como resulta tanto de la dicción literal del precepto como de su interpretación sistemática (STC 101/1984). [F.J. 4]

4. De la interpretación conjunta de los arts. 24.2 y 81.1 C.E., no puede concluirse que se requiera rango de Ley Orgánica para toda norma atributiva de competencia Jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios. La existencia de tales normas constituye un presupuesto para la efectividad del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pero no representan un «desarrollo» del mismo en los términos del art. 81.1 C.E. En efecto, mientras que el ejercicio de diversos derechos y libertades requiere una normativa de desarrollo que especifique sus límites respecto a otros derechos, y provea las condiciones para su efectividad, tal no es el caso en cuanto al derecho aquí considerado, cuyo ejercicio queda garantizado por la mera aplicación en cada supuesto de las normas preexistentes atributivas de competencia;de manera que el contenido de este derecho se agota con esa aplicación, sin necesidad de norma alguna que lo desarrolle, o precise las condiciones de su ejercicio. [F.J. 5]

5. El hecho de que la norma cuestionada no se encuentre ya en vigor no priva de contenido a una cuestión de inconstitucionalidad, pues el juego de determinados principios o derechos, en este caso, del derecho al Juez predeterminado por la Ley, puede hacer que dicha norma resulta aplicable para el supuesto enjuiciado. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña Gloria Begué Cantón, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 213/85, planteada por la Audiencia Provincial de San Sebastián en autos 71/84 por delitos de injurias al Rey y desórdenes públicos, sobre el art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, en cuanto incorpora al apartado a) del párrafo 1.° del art. 4 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, los delitos comprendidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro II del Código Penal. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 15 de marzo de 1985 tuvo entrada en este Tribunal el Auto de 6 de febrero de 1985 por el que la Audiencia Provincial de San Sebastián planteaba la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, que modificó el art. 4.1 a) del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, de creación de la Audiencia Nacional, y que atribuía a ésta el conocimiento de los delitos comprendidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro II del Código Penal, por entender que el citado precepto está en contradicción con los arts. 24.1, 81.1 y 86.1 de la Constitución.

2. Declarado concluso el sumario 71/84 incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián por un presunto delito de injuria al Rey y elevado a la Audiencia Provincial de San Sebastián, el Ministerio Fiscal solicitó la inhibición en favor de la Audiencia Nacional, debido a que según lo establecido por la Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, el conocimiento de los delitos de injurias al Jefe del Estado correspondía a la Audiencia Nacional. Tramitada la cuestión de competencia como artículo de previo pronunciamiento, el Ministerio Fiscal solicitó la admisión del mismo, mientras que la representación del procesado en la causa se opuso, al tiempo que planteó dudas sobre la constitucionalidad de determinados preceptos.

3. La Audiencia dictó Auto de 17 de enero de 1985 por el que se comunicaba a las partes la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 1 del Real Decreto- ley 19/1979, de 23 de noviembre, a fin de que en el plazo de diez días pudieran alegar lo que estimasen oportuno al respecto. Mientras que el Ministerio Fiscal se opuso, la representación del procesado solicitó el planteamiento de la referida cuestión.

Mediante Auto de 6 de febrero de 1985, la Audiencia Provincial de San Sebastián acordó plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad sobre el mencionado art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre. En su resolución, la Sala manifestaba que, en principio, la ley procesal que debe regir el proceso es la vigente en el momento en que se desarrolla el mismo. Que, en consecuencia, el Tribunal competente para conocer del caso sería la Audiencia Nacional, en virtud de lo dispuesto por la L.O. 12/1983, de 16 de noviembre, de modificación de competencias de la Audiencia Nacional, que atribuía a la misma los delitos comprendidos en el Libro II, Título II, Capítulo Primero del Código Penal. Que, sin embargo, de la STC 101/1984, de 8 de noviembre, se deduce que la predeterminación legal del Juez que establece el art. 24.2 de la Constitución significa que la ley ha de establecer con generalidad y anterioridad al caso los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, por lo que la norma que determine la competencia deberá ser anterior a la comisión del supuesto hecho delictivo. Lo cual llevaba a la Sala a la conclusión de que la citada Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, no era aplicable al supuesto de autos, cuyos hechos tuvieron lugar el 23 de septiembre de 1983 y que, por lo tanto, se debía aplicar el Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, ya entonces derogado, cuyo art. 1 atribuía igualmente la competencia de los referidos delitos a la Audiencia Nacional.

Sin embargo, para la Sala resulta dudosa la constitucionalidad de dicha atribución de competencias a la Audiencia Nacional debido a la categoría normativa de Decreto-ley empleada, ya que conforme al art. 86.1 C.E. los Decretos-leyes no pueden afectar a los derechos y libertades de los ciudadanos y, en este caso, afectaba al derecho al Juez predeterminado por la ley reconocido por el art. 24.2 C.E. En tal sentido, la STC 101/1984 antes mencionada dice textualmente que la referencia del art. 24.2 C.E. a la ley, coherente con lo dispuesto por los arts. 53.1 y 86.1 C.E. exige que el vehículo normativo para determinar cuál será el Juez en cada caso sea la ley en sentido estricto y que la garantía de la independencia e imparcialidad de los Jueces que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado radica en la ley. Por otra parte, la Sala estima que dada la ubicación del art. 24.2 de la Constitución, el desarrollo de los derechos que reconoce exige Ley Orgánica, de acuerdo con lo prevenido por el art. 81.1 C.E.

La Sala concluye su Auto indicando la relevancia de la cuestión planteada para la resolución de la declinatoria formulada por el Ministerio Fiscal, pues de resultar constitucional el precepto cuestionado, la declinatoria debería resolverse en sentido positivo, ya que la competencia correspondería a la Audiencia Nacional. Pero si resultase inconstitucional, la solución sería la contraria, puesto que el Real Decreto-ley 1/1977, de creación de la Audiencia Nacional, no le atribuía los delitos del Libro II, Título II, Capítulo Primero del Código Penal, por lo que el Tribunal competente para conocer de los autos sería entonces la propia Audiencia Provincial de San Sebastián. Asimismo se justifica la procedencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en el momento procesal en el que se ha hecho, en aplicación de la doctrina de la STC 76/1982, de 14 de diciembre, que admite que se puedan plantear en relación con preceptos de los que dependen resoluciones que han de adoptar la forma de Auto y cuyo contenido sea procesal.

4. Mediante providencia de 27 de marzo de 1985, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministro de Justicia y al Fiscal General del Estado, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones en el plazo legalmente establecido, así como ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Mediante escrito de su Presidente presentado el 22 de abril de 1985 el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Por escrito de su Presidente, presentado el 25 de abril de 1985, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 LOTC.

5. El Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones el 19 de abril de 1985. En el mismo sostiene lo siguiente:

A) Recuerda la conclusión de la Sala proponente sobre la aplicabilidad de las normas procesales vigentes en el momento en que se desarrolla un juicio y subraya la continuidad normativa de la L.O. 12/1983 respecto al Real Decreto-ley 19/1979 impugnado, en relación con la competencia de la Audiencia Nacional para el conocimiento de delitos como el de autos. Aun prescindiendo de tal continuidad, el legislador puede anudar consecuencias jurídicas a hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia, ya que lo único que veda el art. 9.3 C.E. es la retroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos, lo que no afecta a la modificación de la competencia jurisdiccional. En consecuencia, afirma, la L.O. 12/1983 tiene una vocación positiva de regular los procesos en curso, y la propia Sala la entiende en principio aplicable.

Respecto a la posterior conclusión de la Sala de que tal aplicabilidad resulta impedida por el derecho al Juez predeterminado por la ley, el Abogado del Estado considera que la predeterminación de la competencia va referida a la actuación del Tribunal, como se deduce de las SSTC 101/1984 y 47/1983, no al hecho punible, como da por sentado sin justificación alguna la Sala proponente de la cuestión, y, en todo caso, declarar no aplicable la L.O. 12/1983 por supuesta contradicción con el art. 24 C.E. hubiera ya requerido el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

B) De forma subsidiaria el Abogado del Estado sostiene la constitucionalidad del artículo cuestionado del Real Decreto-ley 19/1979. Dicha constitucionalidad depende de su no contradicción con el art. 24.2 C.E., esto es, de si la norma de competencia examinada debe entenderse como directamente reguladora del derecho fundamental al Juez predeterminado por la ley, pues de no ser así se daría la supuesta contradicción con los arts. 86.2 y 81.1 C.E. Y a su juicio, si bien las normas procesales que identifican en cada caso el Tribunal competente guardan una estrecha conexión con el derecho fundamental al Juez ordinario, no pueden entenderse un «desarrollo» del mismo. En ese sentido podría decirse que el art. 24 C.E., no constituye un «derecho subjetivo autónomo», sino que su contenido viene siempre establecido respecto de normaciones jurídicas concretas cuya observancia o inobservancia constituye invariablemente el preciso punto de referencia para concretar el respeto al derecho o libertad constitucionales. Así como el derecho de todos los ciudadanos a la previa tipificación de las normas penales no requiere que las normas tipificadoras hayan de asumir forma orgánica, tampoco el derecho al Juez predeterminado por la ley exige que las normas de competencia posean dicha forma. Finalmente, añade el Abogado del Estado, la forma orgánica de la L.O. 12/1983 se debe tan sólo a que constituye ya una anticipación de la LOPJ.

En suma, interesa la declaración de que no ha lugar a la cuestión de inconstitucionalidad por inadmisibilidad de la misma y subsidiariamente la de conformidad a la Constitución de la norma cuestionada.

6. El Fiscal General del Estado, en su escrito presentado el 18 de abril de 1985, manifiesta lo siguiente:

A) Que la determinación de cuál sea el órgano judicial competente de entre los de la jurisdicción ordinaria es una cuestión de interpretación de la legalidad procesal ordinaria que no afecta al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley (ATC 141/1984, de 7 de marzo). Que en consecuencia, siendo la Audiencia Nacional un Tribunal ordinario según ha declarado ya este Tribunal (ATC 115/1983, de 16 de marzo), el Tribunal proponente de la cuestión podía haber resuelto la declinatoria como hubiera considerado conveniente sin necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, sin perjuicio del posible recurso de las partes ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo por vía de casación.

B) Para el caso de que no se entienda así y se entre en el fondo de la cuestión, el Fiscal General del Estado considera que tanto bajo la vigencia del Real Decreto-ley 19/1979 como de la L.O. 12/1983, el Tribunal competente lo era la Audiencia Nacional, por lo que al haberse elevado las actuaciones a sumario en fecha posterior a la vigencia de la citada Ley Orgánica y tratarse ésta de una norma procesal aplicable a los procedimientos en curso, sería la pertinente para el caso de autos. Que, sin embargo, es incuestionable que este Tribunal ha referido la predeterminación del Juez, no a un momento del proceso, sino al hecho mismo que se enjuicia (SSTC 47/1983, de 31 de mayo, y 101/1984, de 8 de noviembre), por lo que en contra de lo que es sólito mantener en el plano doctrinal, según la jurisprudencia constitucional no puede entenderse aplicable la L.O. 12/1983.

Resultando entonces aplicable el Real Decreto-ley 19/1979, la cuestión es si su rango tiene fuerza constitucional para determinar la competencia en relación con determinados tipos delictivos en favor de la Audiencia Nacional. La respuesta la ha dado el propio Tribunal Constitucional al sostener que la referencia a la ley del art. 24.2 C.E. es a la ley en sentido estricto y no al Decreto-ley ni a disposiciones emanadas del ejecutivo (STC 101/1984, de 8 de noviembre). Por tanto, sin necesidad de mayor exégesis, según la jurisdicción constitucional la disposición enjuiciada afecta a un derecho fundamental y su forma no respeta las exigencias constitucionales.

Tan sólo considera que puede esquivarse dicha conclusión si se entiende que la posterior entrada en vigor de la L.O. 12/1983 operó una suerte de subsanación de la deficiente categoría normativa del Decreto-ley, haciendo así innecesario el debate sobre la supuesta inconstitucionalidad del mismo.

En definitiva considera que, salvo que se atiendan las reservas expresadas sobre la pertinencia de plantear la cuestión o se siga la última posibilidad interpretativa, procede la declaración de inconstitucionalidad del artículo cuestionado por ir contra lo establecido por los arts. 24.2 y 86.1 C.E.

7. Por providencia de 10 de mayo de 1988 se acordó señalar el día 24 de mayo siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Audiencia Provincial de San Sebastián plantea una cuestión de inconstitucionalidad sobre la atribución de determinadas competencias penales a la Audiencia Nacional por parte del art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre. A la Sala se le suscita la duda sobre la constitucionalidad de dicho precepto al tener que resolver una declinatoria formulada por el Ministerio Fiscal, que entendía competente para conocer de la causa, incoada por un presunto delito de injurias al Jefe del Estado, a la Audiencia Nacional. La Audiencia Provincial considera que, según la interpretación que este Tribunal ha realizado en su STC 101/1984, de 8 de noviembre, el derecho al Juez predeterminado por la Ley que garantiza el art. 24.2 de la Constitución requiere que la atribución de la jurisdicción para conocer de un hecho sea anterior al mismo. Tal exigencia le impedía aplicar la L.O. 12/1983, de 16 de noviembre, sobre modificación de competencias de la Audiencia Nacional -hoy día a su vez derogada por la L.O. del Poder Judicial-, ya que los hechos enjuiciados eran anteriores a la entrada en vigor de la misma. Esta conclusión llevó a la Sala a considerar aplicable la norma que atribuía la competencia para enjuiciar el mencionado delito con anterioridad a la L.O. 12/1983, norma que resultaba ser el Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, vigente en el momento de producirse los hechos en cuestión, que tuvieron lugar el 23 de septiembre de 1983. Y, a juicio de la Audiencia Provincial de San Sebastián, la utilización de un Decreto-ley podría ir contra lo prescrito en los arts. 24.2 y 86.2 C.E., en función de la doctrina sentada por este Tribunal en la antes citada STC 101/1984, así como contra el art. 81.1 C.E., al no haber empleado Ley Orgánica para desarrollar un derecho fundamental de los comprendidos en el mismo.

2. Es preciso en primer lugar pronunciarse sobre las objeciones planteadas tanto por el Abogado del Estado como por el Fiscal General del Estado a la admisibilidad de la presente cuestión de inconstitucionalidad y, por tanto, al conocimiento del fondo del asunto.

Considera el Abogado del Estado que la L.O. 12/1983 posee una vocación positiva de regular los procesos en curso, como es lo común con las leyes procesales según reconoce la propia Sala proponente de la cuestión, por lo que ésta debió aplicar sin más dicha ley. Sin embargo, la Audiencia, tras considerar inaplicable la misma por su supuesta incompatibilidad con el derecho al Juez predeterminado por la ley reconocido por el art. 24.2 C.E., plantea la cuestión respecto al art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, norma que considera la aplicable al supuesto de autos. De tal forma, dice el Abogado del Estado, que en realidad la Sala debió plantear la cuestión de inconstitucionalidad referida a la L.O. 12/1983 y para no aplicar ésta, pues este Tribunal ostenta el monopolio de rechazo de las normas con fuerza de ley como lo es evidentemente la citada Ley Orgánica.

Tal argumentación no resulta convincente, por cuanto es evidente que la Audiencia Provincial de San Sebastián en ningún momento ha tenido dudas sobre la constitucionalidad de la L.O. 12/1983 ni, por tanto, la ha inaplicado por ser inconstitucional. Lo sucedido es que la ha considerado inaplicable al caso concreto por exigencias del derecho al Juez predeterminado por la ley garantizado en el art. 24.2 de la Constitución, lo que es bien distinto. En el presente caso (sin ponerse en duda la constitucionalidad de la Ley 12/1983), el Tribunal a quo ha llevado a cabo una operación interpretativa a efectos de determinar la norma aplicable. Concretamente, tal operación ha tenido por objeto precisar el órgano judicial competente para conocer de la causa, ante la declinatoria planteada por el Ministerio Fiscal, y teniendo en cuenta la sucesión de normas que se había producido con posterioridad a los hechos objeto del proceso, y el Tribunal ha apreciado que la norma aplicable al respecto es el Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre.

La atribución que el art. 117.3 de la Constitución lleva a cabo en favor de Juzgados y Tribunales del ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan supone que (como este Tribunal ha establecido en sus SSTC 43/1984 y 43/1985, entre otras), la interpretación de las normas que regulan la competencia y, por consiguiente, la determinación de cuál sea el órgano competente, es cuestión que corresponde en exclusiva a los propios Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Ello hace que no pueda objetarse al Tribunal proponente de la cuestión la pertinencia de la operación interpretativa que le lleva a considerar inaplicable al caso la L.O. 12/1983. El Tribunal a quo, en los considerandos del Auto por el que propone la cuestión de inconstitucionalidad, expone, amplia y motivadamente por un lado, cómo ha llegado a determinar la norma aplicable al caso; por otro, en un juicio de relevancia, cómo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de esa norma es decisiva para el fallo a emitir y, asimismo, las razones que le han llevado a la duda sobre la constitucionalidad de la norma aplicable. En estas circunstancias, la función de este Tribunal consiste en pronunciarse sobre este último aspecto, esto es, la constitucionalidad de la norma cuestionada, que es el que se somete a su conocimiento; sin que ello suponga un pronunciamiento sobre el primer extremo -los criterios por los que la Audiencia Provincial ha llegado a precisar la norma aplicable- reservado, como dijimos, a la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, revisable, en su caso, por los órganos de la misma.

3. De análoga naturaleza es la cuestión previa planteada por el Fiscal General del Estado. Afirma éste, en síntesis, que siendo cuestión de legalidad procesal ordinaria, que no afecta al derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, dilucidar cual sea en cada caso el órgano competente para conocer de un asunto, debió llegar la Sala de la Audiencia Provincial de San Sebastián a la solución que en derecho le pareciera procedente de la declinatoria que formuló el Ministerio Fiscal sin necesidad de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Tampoco es admisible dicho planteamiento, pues siendo cierta la premisa de la que parte el Fiscal General del Estado, no tiene en cuenta que, si en la determinación de la competencia el Tribunal ordinario se encuentra con la necesidad de aplicar un precepto con fuerza de ley que considera contrario a la Constitución, queda obligado por virtud del art. 163 de la Constitución y 35 de la L.O. del Tribunal Constitucional a plantear la cuestión de inconstitucionalidad (STC de 22 de febrero de 1988, recurso de amparo 1387/86). No puede dejarse de advertir, además, que los referidos preceptos de la Constitución y de la LOTC no distinguen entre normas de orden procesal y normas substantivas, sino que tan sólo exigen que sean aplicables al caso y de cuya validez dependa el fallo. Y eso es precisamente lo que sucede con el precepto cuestionado en relación con la resolución de la declinatoria, toda vez que este Tribunal ya ha interpretado que los citados preceptos de la Constitución y la LOTC comprenden también las dudas suscitadas por preceptos necesarios para resolver cuestiones incidentales en el más amplio sentido de la expresión, aunque sea mediante resoluciones judiciales que no adopten la forma de Sentencias sensu stricto (STC 76/1982, de 14 de diciembre).

4. Si, como ya se ha indicado, se acepta la pertinencia del juicio de relevancia efectuado por la Sala de la Audiencia Provincial, a partir de la operación interpretativa que le lleva a determinar que la norma competencial aplicable al supuesto de autos es el Real Decreto-ley 19/1979, que amplió las competencias de la Audiencia Nacional, no es posible esquivar el juicio de constitucionalidad propuesto por dicha Sala. Es necesario, por tanto, pronunciarse sobre si la incorporación que efectúa su art. 1 de determinados delitos a las competencias de la Audiencia Nacional (ampliación competencial de la que según el juicio de relevancia realizado por la Sala depende la resolución de la declinatoria), es inconstitucional por poseer una categoría normativa inadecuada para su objeto como consecuencia de lo preceptuado en los arts. 24.2 y 86.1 de la Constitución.

La cuestión, por tanto, versa en este aspecto sobre el tema -de que ya ha debido ocuparse este Tribunal en otras ocasiones (así SSTC 29/1982, de 31 de mayo; 111/1983, de 2 de diciembre; 3/1988, de 21 de enero)- de los límites constitucionales a la normativa mediante Decreto-ley, que resultan del art. 86 C.E. En este caso concreto ha de partirse de que el derecho reconocido en el art. 24.2 C.E. es al Juez ordinario «predeterminado por la ley», y a este respecto ha de recordarse que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de precisar el significado y alcance de esa remisión a la ley. Por una parte, en el sentido de que la predeterminación por ley significa la preexistencia de unos criterios, con carácter de generalidad, de atribución competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, siendo la generalidad de los criterios legales la garantía de la inexistencia de Jueces ad hoc (STC 101/1984, de 8 de noviembre, fundamento jurídico 4.°; STC 199/1987, de 16 de diciembre, fundamento jurídico 8.°). Por otro lado, y en relación con el rango de la norma en que han de contenerse dichos criterios generales, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de entender que se trata de ley en sentido estricto, como resulta tanto de la dicción literal del precepto como de su interpretación sistemática. Así, en la STC 101/1984, de 8 de noviembre, este Tribunal afirmó que «la referencia del art. 24.2 a la ley, coherente con lo también dispuesto en los arts. 53.1 y 86.1 de la Constitución, exige que el vehículo normativo para determinar cual será el Juez del caso es la ley en sentido estricto» y ello porque, según se indicaba en la mencionada Sentencia, «la interpretación sistemática entre el art. 24.2 y el 117. 3, ambos de la Constitución, pone de manifiesto que la garantía de la independencia e imparcialidad de los Jueces, que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado (STC 47/1983, de 31 de mayo, fundamento jurídico 2.°, in fine), radica en la ley» (STC 101/1984, fundamento jurídico 4.°): La referencia expresa a la ley que lleva a cabo el art. 24.2 C.E. se corresponde así con la reserva de ley que efectúa el art. 53.1, y la reserva similar contenida en el art. 1 17.3, y refleja, en relación con la fijación de las reglas fundamentales de la competencia, material y territorial, una exclusión de otras normas - Decretos-leyes o disposiciones de carácter reglamentario- distintas de la ley en sentido estricto, por cuanto que ésta se configura como la garantía de la independencia e imparcialidad judicial.

Al integrar el contenido del derecho en cuestión la predeterminación por ley del Juez competente, es claro que la intervención del Decreto-ley en este aspecto supone, no sólo una afectación de ese derecho prohibida por el art. 86.1 C.E., sino su misma negación, al excluir un aspecto esencial del mismo, como es la cualidad de ley formal de la norma que establezca los criterios fundamentales para la determinación de cuál sea el Juez competente. Lo que implica la exclusión del Decreto-ley, y en conclusión, la inconstitucionalidad del art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, en lo que respecta al inciso cuestionado, en cuanto amplía las competencias de la Audiencia Nacional en relación con los delitos comprendidos en el Capítulo Primero del Título I del Libro II del Código Penal.

5. Estas consideraciones son suficientes para responder a la cuestión planteada por la Audiencia Provincial, en el sentido de afirmar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Ahora bien, la Sala proponente de la cuestión no se limita a considerar que el empleo del Decreto-ley estaba impedido por los ya comentados preceptos constitucionales, sino asimismo sostiene que el art. 81.1 C.E. exige que la ley parlamentaria a que se remite el art. 24.2 C.E. sea por fuerza una Ley Orgánica. Esto es, la contradicción del precepto cuestionado con la Constitución advertida por la Audiencia Provincial de San Sebastián lo es simultáneamente con los arts. 24.2, 81.1 y 86.1 C.E., por lo que su razonamiento completo es que la atribución de competencias efectuada por el art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979 es inconstitucional por haberse realizado mediante Decreto-ley y no mediante Ley Orgánica.

Por ello, y dada la función de intérprete supremo de la Constitución que a este Tribunal encomienda su Ley Orgánica, no resulta improcedente solventar las dudas de constitucionalidad expuestas a este respecto por el Tribunal a quo.

No es posible, sin embargo, aceptar el planteamiento que hace la Sala al equiparar, en lo que afecta a los derechos fundamentales y libertades públicas, el ámbito negativo de exclusión del Decreto-ley del art. 86.1 C.E. con el positivo de exigencia de Ley Orgánica del art. 81.1 C.E. Este último es por fuerza más restringido, pues tan sólo cubre el desarrollo general de un derecho o, en todo caso, la regulación de aspectos esenciales de dicho desarrollo, aunque se produzca en leyes sectoriales (STC 140/1986, de 11 de noviembre, fundamento jurídico 5.°, en relación con la legislación penal).

De la interpretación conjunta de los arts. 24.2 y 81.1 C.E. no puede concluirse que se requiera rango de Ley Orgánica para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos Tribunales ordinarios. La existencia de tales normas constituye un presupuesto para la efectividad del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, pero no representan un «desarrollo» del mismo en los términos del art. 81.1 C.E. En efecto, mientras que el ejercicio de diversos derechos y libertades requiere una normativa de desarrollo que especifique sus límites respecto a otros derechos, y provea las condiciones para su efectividad, tal no es el caso en cuanto al derecho aquí considerado, cuyo ejercicio queda garantizado por la mera aplicación en cada supuesto de las normas preexistentes atributivas de competencia; de manera que el contenido de este derecho se agota con esa aplicación, sin necesidad de norma alguna que lo desarrolle, o precise las condiciones de su ejercicio. Desde la perspectiva, pues, específica que se nos plantea y por los concretos motivos que se aducen en la cuestión propuesta, procede excluir la exigencia de Ley Orgánica.

6. Aunque no se hayan suscitado dudas sobre el sentido y consecuencias de una eventual declaración de inconstitucionalidad de una norma que ya está derogada, es conveniente hacer alguna precisión al respecto. Es claro que el hecho de que la norma cuestionada no se encuentre ya en vigor no priva de contenido a una cuestión de inconstitucionalidad, pues el juego de determinados principios o derechos, en este caso del derecho al Juez predeterminado por la ley, puede hacer que dicha norma resulta aplicable para el supuesto enjuiciado (SSTC 111/1983, fundamento jurídico 2.°, y 199/1987, fundamento jurídico 3.°). Y en la presente cuestión, en la que el Juez ordinario llega motivadamente a la conclusión de que la norma aplicable que determina la competencia es la norma cuestionada, la declaración de su inconstitucionalidad lleva a la imposible aplicación del precepto tanto en el supuesto enjuiciado como, obviamente, en futuros casos análogos si es que todavía se producen. En consecuencia, la propia Sala que elevó la cuestión deberá determinar a quién corresponde la competencia para enjuiciar la causa criminal en la que se planteó el presente proceso constitucional, pero sin aplicar el precepto cuya inconstitucionalidad ahora se constata. Y hecha esa precisa declaración de inconstitucionalidad, este Tribunal no puede ni debe entrar en la interpretación del bloque normativo que en este caso concreto resulta aplicable para determinar la competencia ente los diversos Tribunales ordinarios que pudieran ostentarla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional y por tanto nulo el inciso «los comprendidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro II del Código Penal», que el art. 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, incorporó al apartado a) del art. 4 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, de creación de la Audiencia Nacional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 213/85, promovida por la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Disiento de la Sentencia dictada en esta cuestión de inconstitucionalidad por lo siguiente:

1.° Entre las dos normas que con anterioridad a la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuían a la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los delitos comprendidos en el Capítulo Primero del Título II del Libro II del Código Penal -Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, y Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre-, el Auto de la Audiencia Provincial de San Sebastián que plantea la cuestión selecciona el Real Decreto-ley como objeto de la misma, porque estima inaplicable la Ley Orgánica 12/1983 en razón de la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 101/1984, de 8 de noviembre, dictada en el recurso de amparo núm. 769/83. De no ser por lo declarado en esta Sentencia, la Audiencia Provincial por las razones que expone en sus dos primeros considerandos, hubiera estimado aplicable al caso la citada Ley Orgánica, porque, dice literalmente el Auto, «el proceso, como actividad estatal dirigida a la averiguación y castigo de las conductas culpables en la forma que en un momento dado (el momento de tal actividad) el ordenamiento jurídico considere más conveniente, se rige siempre por su Ley actual, y la Ley procesal sólo tendría carácter retroactivo si en el caso de modificación, la nueva regla afectase a los procesos ya terminados o a los actos procesales ya hechos, y esto no ocurre, por lo que en definitiva la Ley procesal no tiene carácter retroactivo y rige para los procesos pendientes y futuros con independencia del tiempo de comisión del delito». De lo expuesto deduce la Audiencia proponente de la cuestión que, en principio, la Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, sería la aplicable al sumario núm. 71/84 en el que se plantea la cuestión.

Es, pues, claro, porque así lo dice expresamente el Auto de planteamiento, que la única razón de cuestionar la constitucionalidad del Real Decreto-ley 19/1979 es la doctrina de este Tribunal contenida en una Sentencia (101/1984) resolutoria de un recurso de amparo, en aplicación de la cual hay que considerar excluida del caso la Ley Orgánica 12/1983, que modifica y deroga la norma cuestionada.

2.° En los fundamentos jurídicos 2.° y 3.° de la Sentencia que es objeto de este voto discrepante, se rechazan los motivos de oposición alegados por el Abogado del Estado y por el Fiscal General del Estado, que se recogen en dichos fundamentos, porque la atribución por el art. 117.3 de la Constitución de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales comprende la determinación de cuál sea el órgano competente y, por tanto, no puede objetarse «al Tribunal proponente de la cuestión la pertinencia de la operación interpretativa que le lleva a considerar inaplicable al caso la L.O. 12/1983». Y puesto que el Tribunal proponente de la cuestión expone motivadamente cómo ha llegado a determinar la norma aplicable, al juicio de relevancia sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma decisivo para su aplicación y las razones que han llevado a esa duda, en estas circunstancias «la función de este Tribunal consiste en pronunciarse sobre este último aspecto, esto es, la constitucionalidad de la norma cuestionada» que es lo sometido a su conocimiento, añadiendo a continuación la Sentencia que ello no supone «un pronunciamiento sobre el primer extremo -los criterios por los que la Audiencia Provincial ha llegado a precisar la norma aplicable reservado, como dijimos, a la jurisdicción ordinaria, y, en consecuencia, revisable, en su caso, por los órganos de la misma». Esta reserva o matriz que introduce la Sentencia, de admitir la cuestión sin prejuzgar los criterios que ha tenido la Audiencia para precisar la norma aplicable, aunque suaviza, ciertamente, el motivo de discrepancia, porque deja viva una posibilidad eliminada por el Auto proponente de la cuestión -la no exclusión para resolver la declinatoria de la L.O. 12/1983-, no me parece suficiente, ni conveniente para que, declarada en este proceso la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, se mantenga la duda sobre la norma aplicable para decidir la declinatoria a fin de que, por un respeto riguroso a la potestad jurisdiccional consagrada por el art. 117.3 de la Constitución, no pueda este Tribunal referirse a su propia doctrina cuando es ésta la que motiva el planteamiento de la cuestión en un punto concreto -la inaplicación de la L.O. 12/1983-, y, en cambio, la misma Sentencia a la que se atribuyen, tan radicales efectos, no cumpla esa misma finalidad respecto del Real Decreto-ley 19/1979. En el apartado siguiente se expone sucintamente que esta contradicción es la base principal, aunque no única, de mí discrepancia con el criterio de la mayoría.

3.° La Sentencia de este Tribunal 101/1984, de 8 de noviembre, resolutoria de un recurso de amparo en los términos del núm. 1 del art. 55 de su Ley Orgánica, hace o contiene dos declaraciones relacionadas con «el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley» que se consagra en el art. 24.2 de la Constitución y que constituye la esencia del tema cuestionado. Una relativa a la necesidad de que la predeterminación legal del Juez «significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso»; y otra, concerniente al rango normativo de la disposición que lo establezca y sobre este punto la STC 101/1984 dice: «La referencia del art. 24.2 a la Ley, coherente con lo también dispuesto en los arts. 53.1 y 86.1 de la Constitución, exige que el vehículo normativo para determinar cuál será el Juez del caso, es la Ley en sentido estricto y no el Decreto-ley ni las disposiciones emanadas del Ejecutivo».

Una y otra declaración, por estar comprendidas en un recurso de amparo en el que no ha entrado en juego el núm. 2 del art. 55 de la LOTC, tienen el alcance limitado al recurso resuelto y carecen, por tanto, de los efectos generales y vinculantes que el núm. 2 del mismo artículo, con remisión al 38 y siguientes de la citada Ley, atribuye a los recursos de la misma naturaleza en los que, por lesionar la Ley aplicada derechos fundamentales o libertades públicas, se declare por el procedimiento previsto en la norma, la inconstitucionalidad de dicha Ley.

Pues bien, de estas premisas resultan mis discrepancias con la Sentencia:

a) La independencia judicial y la competencia indiscutible de la Audiencia Provincial de San Sebastián para resolver la declinatoria propuesta por el Ministerio Fiscal, no puede impedir al Tribunal Constitucional aclarar que su STC 101/1984, por el procedimiento en que se ha dictado y por no ser el Pleno del Tribunal quien la pronunció, no tiene los efectos generales y vinculantes para todos, Jueces y Tribunales incluidos, que le atribuye el Auto proponente de la cuestión, para basar en ella, como presupuesto de la cuestión planteada, la inaplicación al caso de la L.O. 12/1983 que, en otro caso, estima aplicable el propio Auto en virtud de unos razonamientos que, hasta ahora, no están en contradicción con doctrina constitucional contenida en Sentencias del Tribunal en Pleno. Entiendo que hacer esta aclaración no significa interferirse en la función interpretativa que corresponde a la Audiencia proponente, sino evitar que el silencio sobre la misma mantenido por la Sentencia pueda producir el equívoco de su aquiescencia.

b) Pero es que, además, si dicha STC 101/1984 tuviera entidad para dar por resuelta la cuestión relativa a la primera de las declaraciones en ella contenida -la necesidad de que el Juez ordinario predeterminado por la Ley haya de estar siempre fijado con anterioridad a la comisión de los hechos enjuiciados-, no es fácil comprender la razón de que la otra declaración formulada también en la misma Sentencia -el rango de Ley en sentido estricto que exige tal determinación-, precise ser sometida a la cuestión de inconstitucionalidad planteada. Esta diferente valoración de la doctrina contenida en una misma Sentencia que resulta del Auto proponente de la cuestión, no explicada en el mismo, entraña una selección no razonada ni razonable y, por tanto, arbitraria, de la norma sometida a este proceso constitucional que incide negativamente en el juicio de relevancia que funda la cuestión suscitada.

En conclusión y por las razones expuestas, aunque comparto la fundamentación sobre la inconstitucionalidad que declara la Sentencia, mi parecer es que ha debido desestimarse por innecesaria o, en su caso, por estar defectuosamente fundada la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 94/1988, de 24 de mayo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:94

Recurso de amparo 709/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela por falta de pronunciamiento sobre las causas de inadmisión del recurso

1. Como ha dicho este Tribunal en múltiples ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho del demandante o del recurrente a obtener una resolución judicial fundada, que podrá ser de inadmisión cuando existan causas legales que lo justifiquen, indicándose así que los requisitos procesales no tienen un fin en sí mismos, sino que son instrumentos para encauzar el proceso, por lo que han de ser valorados de acuerdo con su finalidad y con los objetivos que persiguen. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 709/1987, interpuesto por doña Leonila Gutiérrez Casas, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez

1 Vid. nota a pie de página en pág. XII del Sumario.

y asistida del Letrado don Miguel A. Serrano Martínez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 2 de abril de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido del Letrado don Juan Manuel Saurí Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de doña Leonila Gutiérrez Casas, presenta recurso de amparo con fecha de 27 de mayo de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.), de 2 de abril de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Doña Leonila Gutiérrez solicitó la pensión de viudedad en 1982, que le fue denegada en vía administrativa. Frente a esa resolución presentó demanda ante Magistratura de Trabajo de Madrid, que por Sentencia de 23 de mayo de 1983 estimó su pretensión. Esta resolución judicial fue recurrida en suplicación por el INSS, a cuyo efecto, y mediante escrito de impugnación del recurso, la demandante puso de manifiesto que el INSS no había cumplido los requisitos establecidos en el art. 180 de la L. P. L. para recurrir, y aportó como prueba de ello una copia de la denuncia que había presentado ante el Juzgado de Guardia por falsedad en documento. La Sentencia del T.C.T. de 2 de abril de 1987, sin hacer consideración alguna sobre ese motivo de impugnación, estimó el recurso y denegó la pensión previamente reconocida.

3. Contra esta Sentencia se interpone ahora recurso de amparo, por considerar que el silencio del T.C.T. respecto a la impugnación del recurso de suplicación lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. Se solicita en la demanda la anulación de la Sentencia del T.C.T., y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior a esa resolución, para que el T.C.T. se pronuncie sobre las causas de inadmisión del recurso de suplicación alegadas por la demandante.

4. La demandante había impugnado el recurso de suplicación interpuesto por el INSS con base en un supuesto incumplimiento, por parte de esta Entidad gestora, de lo dispuesto en el último párrafo del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), según el cual, cuando una Entidad gestora de la Seguridad Social es condenada en instancia al pago de una pensión y pretende recurrir esa decisión, debe aportar una certificación acreditativa de que, al momento de interponer el recurso comienza el abono de la prestación y de que queda garantizado el abono de la misma hasta la resolución del recurso. Según la demandante, el INSS había incumplido esta exigencia, puesto que, aunque había presentado ante Magistratura de Trabajo un documento por el que se decía que comenzaba el pago de la pensión, la demandante no había percibido pensión alguna desde la interposición del recurso, siendo así que habían transcurrido ya más de tres meses. Por ello, la demandante consideraba que el documento aportado por el INSS era falso, en vista de lo cual, junto a la impugnación del recurso, había presentado denuncia ante el Juzgado de Guardia por falsedad en documento, de la cual se aportan algunos justificantes en esta demanda.

Entiende la demandante que el T.C.T. tenía que haberse pronunciado sobre esos motivos de impugnación del recurso, bien antes de dictar Sentencia, bien en la misma Sentencia; y que, al no hacerlo así, ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. Alega que el examen de los requisitos procesales es una obligación del Juez, puesto que se trata de una cuestión de interés social; y recuerda que, según la doctrina de este Tribunal, la exigencia de determinados requisitos y presupuestos procesales para el acceso al recurso, no siendo un formalismo excesivo, no es contraria a la C.E., puesto que su objetivo es asegurar la seriedad de los recursos y proteger la satisfacción de otros bienes constitucionales protegiso (SSTT 20/1984, 46/1984, 104/1984 y 76/1985).

5. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó requerir al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitan respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 3.069/1983-GB, y de los autos 173/83. .

6. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Leonila Gutiérrez Casas, a la vez que tiene por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichas actuaciones, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

7. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la misma Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador señor Morales Price, quien comparece en nombre y representación del INSS. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Rodríguez Pérez y Morales Price, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.

8. Don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales y del INSS, en escrito de 19 de octubre de 1987, alega que en todo caso su representación cumplió, aunque tardíamente, con el trámite del art. 180 de la L.P.L,, y si no lo hizo antes fue por la complejidad de los trámites de todo procedimiento administrativo. Entiende que la demanda carece de contenido, toda vez que el abono a que se refiere el art. 180 de la L.P.L. ha sido hecho efectivo y, en todo caso, aunque así no hubiera ocurrido, o se hubiese abonado sólo en parte, la demandante contaba con otros medios de la justicia ordinaria para hacerlo efectivo.

En definitiva, considera que se trata de un problema de legalidad, susceptible de ser resuelto por lo órganos de justicia ordinaria, sin que exista un ataque frontal al Texto constitucional, por lo que se pretende es que ese Tribunal efectúe un juicio de legalidad que corresponde a los Tribunales ordinarios con plena jurisdicción según el art. 117.3 de la C. E., convirtiéndose en una tercera instancia.

9. El Fiscal, en escrito de 21 de octubre de 1987, considera que cuando se trate de Entidad gestora o el INSS como sucede en el caso de autos la certificación a que se refiere el último párrafo del art. 180 L.P.L. cumple idéntica finalidad que la consignación recogida en el mismo, y por ello no puede entenderse tal certificación como el cumplimiento de un requisito meramente formal, sino que tal certificación debe asegurar real y materialmente la inmediata percepción de la prestación que la Sentencia recurrida en suplicación ha otorgado al beneficiario. La señora Gutiérrez Casas ya había impugnado en reposición la providencia que tenía por anunciado el recurso de suplicación al no haberse acompañado la certificación exigida por el art. 180 L.P.L. El INSS se defendió en tal recurso, arguyendo que la jurisprudencia que citaba del T.C.T. permitía que indistintamente se presentase la certificación bien al anunciar el recurso, bien al formalizarlo, cosa que hizo el INSS en el supuesto de autos. La tesis fue aceptada por el Magistrado de Trabajo al resolver el recurso de suplicación por su Auto de 18 de julio de 1983. En escrito de ese mismo día la señora Gutiérrez Casas advertía que la certificación del INSS del 20 de junio de 1983 no era cierta pues hasta la fecha (18 de julio de 1983) no había percibido prestación alguna. No obstante, la demandante señora Gutiérrez Casas que había obtenido en la Sentencia recurrida por el INSS el reconocimiento de la prestación que solicitaba hizo constar de nuevo en su escrito de impugnación del recurso que lo que se afirmaba en la certificación antedicha del INSS carecía de contenido real. Desde la fecha de tal certificación (20 de junio de 1983) y hasta la fecha de presentación del escrito impugnando el recurso de suplicación (18 de julio de 1983) el INSS no había cumplido la obligación que le imponía el art. 180 L.P.L. de abonar durante la tramitación del recurso la prestación que a la señora Gutiérrez Casas le había sido reconocida por la Sentencia recurrida. En adición a ello se adjuntaba copia de la denuncia presentada ante el Juzgado de Guardia de Madrid ante la posible falsedad que se dependía de la falta de contenido real de la certificación presentada en su día por el INSS.

Sin embargo, la Sala Cuarta del T.C.T. en la Sentencia de 2 de abril de 1987 que resolvía el recurso de suplicación presentado por el INSS no abordaba ni resolvía esa cuestión previa interesada por el escrito de impugnación del incumplimiento por el INSS del requisito procesal establecido en el art. 180 L.P.L. y la consiguiente inadmisión del recurso. En consecuencia, la demanda de amparo centra el debate en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por cuanto la resolución judicial recurrida ha incurrido a su juicio en el vicio de la incongruencia, pues no resolvió un punto esencial del proceso que le había sido sometido en forma.

Entiende el Fiscal que el silencio de la Sala Cuarta del T.C.T. en este tema no queda salvado por entender que la cuestión debatida había quedado resuelta por la respuesta dada por el Magistrado de Trabajo al resolver en el Auto de 18 de julio de 1983 el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la providencia que tenía por anunciado el recurso de suplicación. El relieve inconstitucional de esa incongruencia cometida por la Sala Cuarta del T.C.T. ha sido esencial a uno de los presupuestos básicos del proceso tal como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene examinando en relación con el contenido de ese vicio inconstitucional. Por ello, solicita la estimación del recurso.

10. Doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Leonila Gutiérrez Casas, en escrito de 13 de noviembre de 1987, ratifica todos y cada uno de los hechos de la demanda y los fundamentos de Derecho, y añade que la protesta del demandante en amparo se ciñe a la falta de consideración del T.C.T. en el análisis de la alegación previa del recurrido. Alegación del recurrido que comportaba el incumplimiento del compromiso de comenzar a abonar la pensión y continuar haciéndolo durante la sustanciación del recurso.

11. Por providencia de 8 de abril de 1988, para mejor proveer, se acordó requerir a la recurrente y al INSS, a fin de que, en el plazo de cinco días, manifiesten a este Tribunal si la solicitante del amparo viene percibiendo la cantidad que, en concepto de pensión, le ha sido reconocida por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, y a cuyo pago ha sido condenado el citado INSS, y desde cuando.

A tal requerimiento se contestó por el INSS diciendo que, una vez presentó recurso de suplicación, comenzó al abono de la pensión a la actora, con efectos de 21 de octubre de 1982, fecha de la solicitud, abono que ha sido suspendido por efecto de la Sentencia firme del T.C.T. de 2 de abril de 1987, en la que se absolvió al INSS, por lo que a partir de esa fecha no está ya obligada al abono, no habiéndose suspendido por el T.C., en este amparo, la cesación de ese abono, ya que el simple recurso no produce la suspensión.

Por su parte, la recurrente contesta que comenzó a percibir la pensión a partir del 1 de agosto de 1983. El 12 de julio de 1983 formuló ante la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid recurso de reposición contra la providencia de admisión del recurso de suplicación en base a que no percibía la pensión. El 18 de julio de 1983 formuló denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Madrid. Ha venido percibiendo regularmente la pensión hasta el 30 de junio de 1987 en que fue cancelada en cumplimiento de la Sentencia del T.C.T. El día 27 de agosto de 1987 impugnó la cancelación de la pensión en base a la interposición de la demanda de amparo.

12. Por providencia de 12 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 23 de mayo de 1988, fecha en que ello tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que aquí se plantea es la de determinar si la abstención del T.C.T. en pronunciarse sobre una causa de inadmisión del recurso de suplicación, alegada por la demandante en amparo, constituye o no una violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la C.E. Como ha dicho este Tribunal en múltiples ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el derecho del demandante o del recurrente a obtener una resolución judicial fundada, que podrá ser de inadmisión cuando existan causas legales que lo justifiquen, indicándose así que los requisitos procesales no tienen un fin en sí mismos, sino que son instrumentos para encauzar el proceso, por lo que han de ser valorados de acuerdo con su finalidad y con los objetivos que persiguen. Pero lo que aquí se plantea no es si la exigencia de determinados requisitos procesales ha actuado o no como un obstáculo para la satisfacción del derecho a la tutela judicial, sino, más bien, si este derecho constitucional incluye el derecho de la parte demandada o recurrida a que el órgano jurisdiccional correspondiente examine y se pronuncie sobre sus alegaciones acerca del cumplimiento por el recurrente de los requisitos procesales establecidos por la Ley para recurrir.

2. Para la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, en efecto, la Sentencia del T.C.T. que se impugna debiera ser anulada por omitir un pronunciamiento expreso sobre el alegato de inadmisión del recurso interpuesto por el INSS, silencio que atenta contra la tutela judicial efectiva por incongruencia. El alegato se refería, como se ha indicado en los antecedentes, al requisito previsto en el art. 180 de la L.P.L., según el cual la Entidad gestora INSS, al recurrir en suplicación debe aportar un certificado acreditativo de que comienza el abono de la prestación obtenida por la otra parte en la instancia y que lo garantiza hasta la resolución del recurso. Dicho requisito no estaba cumplido, según la recurrente, porque no había percibido cantidad alguna y, por tanto, el certificado era falso. En su opinión, pues, el recurso debió ser declarado desierto.

La recurrente no niega, antes lo admite explícitamente, como se ha visto, que el INSS aportara la certificación que la Ley procesal laboral impone como garantía de su derecho. Lo que constituye base de su impugnación es, en realidad, el cumplimiento material de esa garantía y así lo dice al impugnar el recurso de suplicación ante el T.C.T y ahora al solicitar amparo constitucional debido al silencio del T.C.T. en ese punto. Parece, pues, que asimila la certificación (su aporte al recurso) al inmediato cumplimiento material de su contenido y que, según su tesis, el T.C.T. ante su sola manifestación de impago debió inadmitir el recurso. Ocurre, sin embargo, que como la decisión del recurso está, por razones procesales, sometida a los señalamientos judiciales en el tiempo, el T.C.T., cuando se pronuncia, ha de atender a las circunstancias del momento y lógico es que, de no constarle nada en contra (como a sensu contrario se dijo en la STC 124/1987, que luego se citará) tenga por cumplido el requisito y entender que las prestaciones a favor de la recurrida se están cumpliendo. Esa parece ser, siguiendo la doctrina de la STC citada, la razón del silencio del T.C.T. Y esa, en definitiva, debe ser la causa del rechazo del presente recurso, en tanto en cuanto no puede advertirse la vulneración que se denuncia, relativa a la tutela judicial, como a continuación se indica.

Lo dicho hasta ahora no es, por otra parte, sino reiteración de los fundamentos de la anterior y reciente Sentencia de este Tribunal de 18 de abril de 1988 (R.A. 611/87), puesto que los hechos y circunstancias de aquel recurso son idénticos a los del presente, e igual, por tanto, ha de ser la resolución, sin más variante que la de la persona de la recurrente.

3. Se seguía diciendo en la citada Sentencia, en efecto, que si por un lado sería formalismo hueco satisfacerse con la sola aportación del certificado del art. 180 L.P.L., abstracción hecha del efectivo abono en perjuicio de la parte (que es lo que la Ley intenta evitar), también lo sería acceder ahora al recurso constando, como consta, que la recurrente ha percibido las pensiones, bien que con retraso, debido a las circunstancias burocráticas que se indican por el INSS. Este hecho, es decir, el del efectivo abono de las pensiones, es explícitamente reconocido en el presente caso por la misma recurrente, al contestar el requerimiento hecho para mejor proveer. Y en verdad no resulta excesivo el supuesto incumplimiento por retraso cuando se admite que el abono se hizo y comenzó a los veinte días del traslado a la recurrente ( 12 de julio de 1983) de la formalización del recurso de suplicación por el INSS y cuando esta parte ha de acompañar el certificado del art. 180 L.P.L. Desde esta perspectiva, pues, carecería de objeto un fallo estimatorio, una vez que se ha acreditado la inexistencia de la vulneración material del derecho que se denuncia en el recurso de amparo, derecho que en definitiva no ha sido desprotegido en su realidad, ni tampoco frustrado el fin que la norma del art. 180 L.P.L. persigue, es decir, que la parte beneficiada con el fallo haya de percibir, durante la sustanciación del recurso laboral, la prestación acordada o concedida en la Sentencia de instancia. A este respecto la doctrina de este Tribunal Constitucional es reiterada, al decir que sólo hay vulneración cuando se aprecie un perjuicio real y efectivo en los intereses del afectado (SSTC 116/1983, 48/1986 y 194/1987).

Es claro y evidente, por otro lado, que la Magistratura admitió bien el recurso de suplicación, dado que se acompañó por la recurrente INSS la certificación del tan citado art. 180, y lógico es por ello que el T.C.T. no tuviera que pronunciarse sobre el sentido formal de la impugnación de la recurrida. Ello es así por que lo que en definitiva alegaba ésta era la omisión del efectivo pago o abono (equiparando el documento con el recibo del pago), hasta el punto de considerar que se había cometido una falsedad en el certificado porque el abono no llegaba.

En este sentido, se decía en la Sentencia antes citada que no puede equipararse el impago -en realidad el retraso- al incumplimiento o mejor dicho a la omisión de un requisito procesal documental (compromiso de abonar las pensiones) cuya eficacia material o pago podrá ser exigido por la parte y ser tenido en cuenta por el T.C.T., decidiendo en consecuencia. Lo que en ningún caso podrá dicho Tribunal es tener por desistida a la otra parte si el presupuesto legal (certificado de comenzar y seguir el abono) se cumple tanto con la promesa certificada como con el abono, siquiera sea con retraso, retraso que no puede tener, en buena doctrina, mientras no sea un retardo culpable o de mala fe, el efecto de nulidad que se pretende. Por ello, la omisión de la que se acusa al T.C.T. podrá ser calificada de incorrecta procesalmente, pero no productora de esos drásticos resultados, cuando el T.C.T., como es lógico, entiende cumplido el requisito del art. 180 L.P.L. y no le consta que el impago inicial perdurara o persistiera, puesto que la parte no formuló petición o alegación alguna al respecto, tras su denuncia penal, cosa lógica porque ya había comenzado a percibir la prestación objeto del fallo de la Magistratura de Trabajo.

No es aceptable, por tanto, la tesis de la recurrente ni del Ministerio Fiscal. La tutela judicial efectiva se obtuvo, ello es claro, a través de la Sentencia del T.C.T. que se impugna, pese a que esta resolución no explicitara o no se refiriera a la impugnación relativa al cumplimiento de ese requisito (y en este sentido, la STC 27/1988, de 23 de febrero), ciertamente valorado de modo peculiar por la interesada, ya que dicho presupuesto aparecía, para el Tribunal, cumplido y, en cierto modo, ese silencio judicial en este caso vendría a constituir una desestimación tácita de aquella objeción, cuya respuesta expresa no era necesaria o imprescindible hacerla como podía serlo en otros supuestos, a los que alude, por ejemplo, la SSTC 5/1986 y 116/1986, es decir, silencio sobre una excepción de caducidad de la acción o sobre la irrecurribilidad de una resolución de instancia. En el caso presente no sucedía así, porque la finalidad esencial del precepto aparecía cumplida.

En este sentido, cabría recordar la STC 124/1987, de 17 de julio (ratificada por la STC 27/1988, de 23 de febrero), cuando a propósito de un caso de parecidas o concomitantes circunstancias (interpretación del certificado del art. 180 L.P.L.: «Se comienza el pago» de la pensión, o «se inicia el trámite para el abono»), resuelto de modo contrario por el T.C.T., que inadmitió el recurso por entender que con la dicción «se inicia el trámite» no se cumplía el requisito legal, se dijo que «una cosa es que la duda se la hubiera planteado el Tribunal en el momento en el que el abono de las prestaciones debió comenzar (al tiempo de recurrir) en cuyo caso el rigor estaría justificado, y otra la de adoptar tales medidas transcurridos más de tres años desde que le elevaron los autos a dicho Tribunal, momento en el que bien pudo despejar sus dudas, comprobando la constancia o no de reclamaciones de los beneficiarios o pensionistas referidas al percibo de sus prestaciones, que es la finalidad que la norma persigue y lo que el Tribunal ha de considerar para su aplicación correcta y congruente con el derecho de tutela judicial en juego». Por lo que se quiso, y se quiere ahora, indicar que otra hubiera sido la solución si al Tribunal laboral le constara el incumplimiento real del compromiso legalmente exigido a los efectos de dicha tutela. La omisión o incongruencia omisiva que la recurrente configura como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) no tiene, por tanto, relevancia constitucional, por lo que, en su virtud, el recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por doña Leonila Gutiérrez Casas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 95/1988, de 25 de mayo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:95

Recurso de amparo 1.127/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona declarando mal admitido recurso de apelación por falta de firma de Letrado

1. Como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24. 1 C.E. comprende, por natural extensión, el derecho al recurso y a las diversas instancias judiciales previstas en las leyes e impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales, que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación. [F.J. 2]

2. En relación con la omisión de firma de Letrado en el escrito de interposición de los recursos, este Tribunal ha establecido que, si bien es cierto que el art. 10 de la L.E.C., exige con carácter general la firma de Letrado para los actos procesales de los litigantes, con las excepciones tasadas que el propio precepto establece, el precepto contenido en el art. 10 de la L.E.C. ha de 1 Vid. nota a pie de página en pág. XII del Sumario. aplicarse en estrecha conexión con el art. 24.1 de la Constitución, que exige que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable, como constituye la omisión de la firma de Letrado en el escrito de interposición de un recurso, lo que en la actualidad se encuentra legalmente establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.127/86, promovido por don Pedro Dorlán Galcerán, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Manuel Mir i Tomás, contra la Sentencia de 30 de septiembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Gerona (rollo de apelación número 26/86). Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 24 de octubre de 1986 en el Juzgado de Guardia, registrado en este Tribunal el 27 de octubre, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price interpone, en nombre y representación de don Pedro Dorlán Galcerán, recurso de amparo contra la Sentencia de 30 de septiembre de 1986 de la Audiencia Provincial de Gerona, que declaró nula la providencia dictada el 27 de noviembre de 1985 por el Juzgado de Distrito de La Bisbal admitiendo recurso de apelación en ambos efectos contra la Sentencia dictada el 25 de noviembre de 1985 por dicho Juzgado en el juicio de cognición núm. 36/85, y declaró firme y resolutoria dicha Sentencia.

2. Los hechos a los que se contrae la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Con fecha 27 de marzo de 1985, el hoy solicitante de amparo formuló demanda de juicio de cognición contra los ignorados herederos o herencia yacente de don Jorge Roca Vancells y contra la Entidad aseguradora «Patria Hispania, Sociedad Anónima», en ejercicio de la acción extracontractual o aquiliana de los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil, que fue tramitada en el Juzgado de Distrito de La Bisbal con el número 36/85. Por Sentencia de 25 de noviembre de 1985, el Juzgado estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de determinada indemnización.

b) Por escrito presentado el 27 de noviembre de 1985 en el Juzgado de Distrito antes citado, el Procurador de los Tribunales don José Luis Barco Domingo, en nombre y representación del demandante, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, por providencia de 27 de noviembre de 1985, el Juzgado tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso y, en providencia de 14 de febrero de 1986, acordó emplazar a las partes para que pudieran comparecer ante la Audiencia Provincial.

c) Efectuado el emplazamiento, el apelante compareció ante la Audiencia Provincial el 5 de marzo de 1986 por escrito firmado por Letrado y Procurador. Por providencia de 7 de marzo de 1986, la Sala tuvo por comparecido al apelante y acordó formar el correspondiente rollo de apelación (rollo núm. 26/86). Practicado el trámite de instrucción del recurso por las partes personadas y celebrada el 29 de septiembre de 1986 la vista de apelación, en la que intervino el Letrado señor Mir i Tomás en nombre del apelante, la Audiencia dictó Sentencia el 30 de septiembre de 1986, posteriormente aclarada en Auto de 9 de octubre de 1986, en la que acordó la nulidad de la providencia de 27 de noviembre de 1985 del Juzgado de Distrito, por la que se tenía por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación, por carecer el escrito de interposición del mismo de firma de Letrado, y declaró firme y resolutoria la Sentencia impugnada.

3. La representación del recurrente de amparo estima que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, alegando que la Sala no aplicó lo dispuesto en el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), pues, de un lado, acordó la nulidad de la providencia por la que el Juzgado había tenido por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación en la Sentencia de apelación, a pesar de que el citado precepto establece que la declaración de nulidad ha de hacerse antes de que hubiera recaído Sentencia definitiva; y, de otro, hizo tal declaración de nulidad sin dar previa audiencia a las partes, que no pudieron por ello hacer argumentación alguna acerca del motivo de nulidad. En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y ordene, previa retroacción de las actuaciones judiciales al momento en que se produjeron las conculcaciones alegadas, el desarrollo del proceso para que se dicte Sentencia respetando los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa.

4. La Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 26 de noviembre de 1986, acuerda admitir a trámite el recurso de amparo promovido por don Pedro Dorlán Galcerán y por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador don Eduardo Morales Price, así como requerir al Juzgado de Distrito de La Bisbal y a la Audiencia Provincial de Gerona, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio del juicio de cognición núm. 36/85, y del rollo de apelación núm. 26/86, respectivamente, y emplacen a quienes fueron parte de dichos procedimientos, a excepción del recurrente de amparo, para que dentro de dicho término puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 11 de febrero de 1987 y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sección Cuarta acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que a su derecho convenga.

6. Por escrito presentado el 10 de marzo de 1987, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre de don Pedro Dorlán Galcerán, evacua el trámite de alegaciones y solicita la estimación del recurso de amparo dando por reproducidos íntegramente los fundamentos del escrito y cita, en apoyo de sus pretensiones, la Sentencia de 27 de junio de 1986 dictada por la Sala Segunda de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 837/85, que otorgó el amparo para un supuesto similar al planteado.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 11 de marzo de 1987, el Ministerio Fiscal considera, después de exponer detalladamente los hechos y la cuestión planteada, que si bien el fundamento de la Sentencia impugnada es la aplicación del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige la firma de Letrado en el escrito de interposición del recurso y establece, como sanción de su falta, la nulidad del acto, es necesario interpretar dicho precepto desde el punto de vista de su finalidad, pues el legislador pretende evitar en estos supuestos la comparecencia ante los Tribunales sin asistencia letrada en aquellos asuntos que por su naturaleza y dificultad necesitan asistencia técnica, logrando así la igualdad entre las partes, y que el requisito de firma de Letrado sólo es un medio de identificación del Abogado, que puede coexistir con otros medios de prueba, por lo que, acreditada la asistencia letrada, la falta de firma será una infracción procesal sin relevancia para provocar la sanción de nulidad. En el presente caso, continúa el Fiscal, el actor interpuso recurso de apelación sin firma de Letrado, que fue admitido y preparado por el Juzgado de Distrito y, posteriormente, compareció ante la Audiencia por escrito firmado por el Letrado que había dirigido su defensa en primera instancia, adjuntando el poder notarial en el que se designaba a dicho Letrado, por lo que existió una plena identificación de la persona que dirigía la asistencia técnica del recurrente. Por ello, la actuación procesal de la Sala constituye una falta de interés en remediar el defecto procesal, puesto que dicho defecto era de naturaleza subsanable, no siendo admisible la declaración de nulidad absoluta, porque esta declaración no resulta compatible con el derecho fundamental del art. 24 de la Constitución, ni con el art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exige para la declaración de nulidad que el defecto no sea subsanable y la audiencia de las partes. Por todo ello, el Fiscal interesa de este Tribunal que, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado por vulnerar la resolución judicial impugnada el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por providencia de 12 de mayo del presente año la Sala acuerda fijar el día 23 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1986 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Gerona, posteriormente aclarada por Auto de 9 de octubre de 1986, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y ha ocasionado indefensión al demandante de amparo. Dicha Sentencia, recaída en trámite de apelación de un juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Distrito de La Bisbal, declaró mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por dicho Juzgado y nula la providencia de 14 de febrero de 1986 por la que éste así lo acordó, declarando firme y ejecutoria la Sentencia recurrida. En las resoluciones citadas, la Audiencia argumenta que la falta de firma de Letrado en el escrito de interposición del recurso de apelación constituye una causa de nulidad de carácter absoluto por no ser dicho trámite procesal de mera tramitación y no estar incluido en las excepciones del art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones (entre otras, SSTC 19/1983, de 14 de marzo; 57/1984, de 8 de mayo; 60/1985, de 6 de mayo; 87/1986, de 27 de junio, y 117/1986, de 13 de octubre), el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución comprende, por natural extensión, el derecho al recurso y a las diversas instancias judiciales previstas en las leyes e impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales, que conduzca a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación.

En este sentido, y en el punto concreto de la omisión de firma de Letrado en el escrito de interposición de los recursos, este Tribunal, en Sentencias dictadas para supuestos similares (entre otras SSTC 87/1986, de 27 de junio; 3/1987, de 21 de enero, y 39/1988, de 9 de marzo), ha establecido que, si bien es cierto que el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige con carácter general la firma de Letrado para los actos procesales de los litigantes, con las excepciones tasadas que el propio precepto establece, ordenando que no podrá proveerse ninguna solicitud que no lleve firma de Abogado, y que dicho requisito no constituye una mera formalidad o requisito intrascendente y es claro que su falta absoluta pueda constituir y constituye infracción grave y podrá ser acusada para impedir el trámite o acceso al proceso, no es menos cierto que tampoco puede ser calificado de insubsanable en todos los casos y que habrá que admitir, por ello, que podrá ser reparada la omisión en determinados casos y circunstancias. En concreto, este Tribunal ha afirmado que el precepto contenido en el art. 10 de la L.E.C. ha de aplicarse en estrecha conexión con el art. 24.1 de la Constitución, que exige que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable, como constituye la omisión de la firma de Letrado en el escrito de interposición de un recurso, lo que en la actualidad se encuentra legalmente establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sólo permite desestimar o rechazar por motivos formales las pretensiones de las partes cuando el defecto sea insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido (SSTC 3/1987 y 39/1988 antes citadas).

3. Aplicando esta consolidada doctrina al presente caso, resulta evidente que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial, ahora impugnada en vía de amparo, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. El hoy demandante de amparo estuvo asistido de Letrado durante la primera instancia y su escrito de interposición de recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, si bien no llevaba firma de Abogado, fue admitido por el Juez de Distrito, quien dictó providencia el 14 de febrero de 1986 en la que tenía por interpuesto en tiempo y forma y admitía en ambos efectos el recurso de apelación. Posteriormente, el apelante compareció ante la Audiencia por escrito firmado por Letrado y Procurador, adjuntando el correspondiente poder en el que se incluía el Letrado, y la Sala, en providencia de 7 de marzo de 1986, tuvo por comparecido en tiempo y forma al mismo. Realizado el trámite de instrucción en el recurso por las distintas partes personadas, y previa instrucción de los Autos por el Magistrado Ponente, la Sala celebró la vista de apelación y posteriormente dictó Sentencia en la que declaró la nulidad de la providencia de admisión a trámite del recurso, por carecer el escrito de interposición de firma de Letrado, y firme y ejecutoria la Sentencia de instancia. De lo expuesto se desprende que la Sala no puso de manifiesto el defecto procesal en el trámite de la personación del recurrente ni en el de instrucción por el Magistrado Ponente, como tampoco lo había hecho el Juzgado de Distrito al tiempo de la interposición del recurso, sino que en la Sentencia decretó drásticamente la nulidad del recurso, dejando firme definitivamente la Sentencia apelada sin dar posibilidad al recurrente para poder subsanar el defecto procesal advertido. Ello constituye, como razona el Ministerio Fiscal, una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable, lo que en la actualidad, como antes hemos dicho, se encuentra legalmente establecido en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Dorlán Galcerán, y en su virtud:

1.° Anular la Sentencia de 30 de septiembre de 1986 y el Auto de 9 de octubre de 1986 dictados por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Gerona.

2.° Reconocer al recurrente de amparo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, para lo que deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento anterior al de dictar Sentencia, a fin de que la Sala otorgue al apelante un plazo prudencial para la subsanación del defecto procesal objeto de debate y, una vez producida la subsanación, dicte la resolución procedente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 96/1988, de 26 de mayo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:96

Recurso de amparo 509/1986. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona desestimatoria de recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acto de la Generalidad de Cataluña desestimatario de reclamación de haberes

1. El principio de legalidad que consagra el art. 25.1 C.E. se refiere en forma expresa a los delitos, faltas o infracciones administrativas, es decir, a conductas objeto de sanción penal o administrativa. [F.J. 3]

2. Como ya ha declarado este Tribunal Constitucional en su STC 28/1984, el derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 de la Constitución «se circunscribe el derecho al cargo y a permanecer en el mismo, pero no comprende el derecho al percibo de las cantidades que puedan estar previstas en las leyes o normas aplicables». El cobro o no de las retribuciones previstas para un cargo o función pública cae, en consecuencia, fuera del ámbito del derecho consagrado en el art. 23.2 de la Norma suprema y no puede ser objeto, desde este punto de vista, de un recurso de amparo. [F.J. 3]

3. La declaración de nulidad de una norma de rango legal sólo le afecta a ella y no puede extenderse por analogía a otras normas del mismo rango. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 509/86 promovido por don Juan Besa Esteve, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Lérida, contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 21 de abril de 1986. Ha sido parte, además del Ministerio Fiscal, don Alberto Raventós Soler como Letrado de la Generalidad de Cataluña. Ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el pasado 16 de mayo, don Juan Besa Esteve, Abogado en ejercicio del ilustre Colegio de Lérida, interpuso recurso de amparo, en nombre propio, contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 21 de abril de 1986, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acto de la Generalidad de Cataluña, desestimatorio de reclamación de haberes.

2. Los hechos que están en la base del presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El actor, funcionario de la Generalidad de Cataluña transferido, fue elegido, con fecha 20 de marzo de 1980, Diputado del Parlamento de Cataluña. En virtud de ello, percibía las retribuciones reglamentarias como Diputado y sus haberes como funcionario.

b) Con la entrada en vigor de la Ley 20/1982, de 9 de junio, por la que se establecían determinadas incompatibilidades en el Sector Público, el actor, en virtud de lo establecido en su Disposición adicional primera, presentó escrito, con fecha 23 de abril de 1983, por el que, optando por las retribuciones de Diputado, renunció a las retribuciones en su calidad de funcionario.

c) El actor, con fecha 6 de septiembre de 1984, presentó un escrito ante la Generalidad de Cataluña por la que solicitaba, a la vista de la STC 72/1984, de 14 de junio por la que se declaró la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, que finalizasen los descuentos que venía sufriendo en su sueldo de funcionario -ocasionados por las cantidades que indebidamente había compatibilizado entre el período de abril a noviembre de 1983-, así como el pago de las mensualidades dejadas de percibir, desde noviembre de 1983 hasta marzo de 1984.

d) Transcurrido el plazo para que la Generalidad adoptase la resolución expresa, el actor tras la denuncia de la mora, interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual en Sentencia de 21 de abril del presente año, desestimó el mencionado recurso.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, y se le reconozca el derecho de compatibilizar el cargo y las retribuciones correspondientes a su condición de Diputado al Parlamento de Cataluña con su empleo de funcionario de la Generalidad, durante su mandato electoral, con abono de las cantidades que le correspondiesen.

Por otrosí solicita el recibimiento del recurso a prueba, proponiendo la realización de documental pública.

El actor aduce como violados los arts. 23 y 25.1 de la C.E., si bien en el cuerpo del escrito no fundamenta en qué ha consistido las referidas lesiones constitucionales, y se dedica a realizar diversas consideraciones acerca de la adecuación de la Ley 20/1982 sobre Incompatibilidades del Sector Público con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, al que considera vulnerado en virtud de que dicha Ley no reviste el rango de «Ley Orgánica», desconoce las competencias de Cataluña en materia electoral, y la STC 72/1984, de 14 de junio, sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores.

Asimismo, afirma, respecto a la Sentencia impugnada, que infringió el art. 164, de la C. E., al desconocer las competencias de dicha Comunidad en materia electoral, y el art. 9.3 de la C. E. al resolver sobre la efectiva aplicación de la Ley 20/1982. Finalmente, afirma que el escrito de renuncia a sus remuneraciones no fue voluntario, sino que obedeció al cumplimiento forzoso de la Ley.

4. Por providencia de 11 de junio, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. Sustanciado el incidente de inadmisión, la Sección, por Auto de 19 de noviembre de 1986, acordó la admisión a trámite del recurso, así como requerir a la Audiencia Territorial de Barcelona para que enviase testimonio de las actuaciones e interesar del mismo órgano judicial el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento para que pudiesen comparecer ante el Tribunal Constitucional. En el plazo señalado se personó el Letrado de la Generalidad de Cataluña, en su representación y defensa. Recibidas las actuaciones solicitadas por providencia de 9 de enero de 1987 la Sección acordó otorgar un plazo común de veinte días al Fiscal, al recurrente y al Letrado de la Generalidad para que formulasen alegaciones.

5. El recurrente en sus alegaciones reiteró y desarrolló lo ya expuesto en la demanda. El Fiscal comienza por señalar que el verdadero objeto del recurso no es la Sentencia de la Audiencia, sino los actos administrativos de la Generalidad, en particular la decisión presunta de no abonar los servicios prestados como funcionario por el recurrente o anteriormente por el acto de 28 de noviembre de 1983 del Delegado Territorial en Lérida del Departamento de Gobernación de la Generalitat, en virtud de cual se exigía la devolución de los haberes indebidamente percibidos. Por ello, según el Fiscal, no puede entrarse en el examen de la fundamentación de la Sentencia y concretamente el valor que otorga a la renuncia que hizo el recurrente a sus haberes como funcionario. Señala también que el recurrente no hizo la invocación de los derechos vulnerados en el momento oportuno, que fue justamente el recurso contencioso, y destaca que el recurrente fue Diputado del Parlamento Catalán de 20 de marzo de 1980, fecha en que fue elegido, hasta marzo de 1984, en que terminó la legislatura, y la Sentencia de este Tribunal, alegada en apoyo del recurso de amparo es la 72/1984, de 14 de junio. Examina a continuación el Fiscal el fondo del recurso. De los dos motivos alegados uno, la supuesta vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 de la Constitución), no se advierte qué relación puede tener con la cuestión planteada, pues no ha existido sanción a la que fuese aplicado el mencionado principio. El segundo motivo es la pretendida vulneración del derecho al acceso a los cargos en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las leyes (art. 23.2 C.E.). Ninguna perturbación ha sufrido el recurrente en su derecho a acceder tanto a la función pública como al cargo político de Diputado. Tampoco se ha visto perturbado en su derecho a mantenerse en el cargo (STC 5/1983, ATC 6/1984) y en la función pública, pues continuó simultaneando ambos. A lo que se vio obligado a renunciar fue a una de las retribuciones que le correspondía en aplicación de la Ley 20/1982 y es esa retribución dejada de percibir lo que ahora reclama. La cuestión así planteada se centra en determinar si en el contenido del derecho a acceder y a permanecer en los cargos y funciones públicas se incluye el de percibir la retribución fijada por la Ley. Señala el Fiscal que el derecho reconocido en el art. 23.2 de la Constitución está subordinado a los «requisitos que señalan las leyes». En este caso la Ley en cuestión es la citada 20/1982. Para que exista infracción del art. 23.2 sería necesario que los requisitos que para el acceso al cargo establece dicho artículo fueran declarados inconstitucionales, pero para solicitar esa inconstitucionalidad no están legitimados ni el Fiscal ni el recurrente. Con esto basta para desestimar la petición de amparo. Sin embargo, el Fiscal analiza a continuación los argumentos del recurrente, que se basan sobre todo en la STC 72/1984, de 14 de junio, que declaró inconstitucional el Proyecto de Ley Orgánica relativa a las incompatibilidades de Diputados y Senadores por infracción del art. 70.1 de la Constitución al no estar comprendidas esas incompatibilidades en la Ley Electoral. Entiende el recurrente que, dado que las Sentencias de este Tribunal dictadas en procedimiento de inconstitucionalidad tienen efectos generales, la Generalidad debía haber revisado sus relaciones jurídico-administrativas y ajustarlas a los nuevos criterios constitucionales y, en concreto, volver sobre su acuerdo y abonar al interesado su sueldo como funcionario público. Objeta el Fiscal que esos efectos generales de las Sentencias de este Tribunal sólo producen efecto desde la fecha de su publicación en el «BOE» (en este caso, el 11 de julio de 1984), después de haber cesado el recurrente en su mandato parlamentario y no puede aplicarse a relaciones jurídicas ya agotadas. Pero la principal objeción del Fiscal es que la STC 72/1984, está determinada por el art. 70.1 de la Constitución, que se refiere sólo a Diputados y Senadores y no a los miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Se trata de una inconstitucionalidad formal, no material, y nada impide al legislador que fije en ley ordinaria un cuadro de incompatibilidades que pueden afectar a parlamentarios autonómicos, como lo hizo en la Ley 20/1982, y más tarde en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Tampoco es admisible la alegación del recurrente de que la Ley 20/1982, supone infracción del art. 147.3 de la Constitución en cuanto supone una modificación del Estatuto de Cataluña realizada en forma inconstitucional, ya que todo este tipo de alegaciones corresponderían a un recurso de inconstitucionalidad y no a un recurso de amparo, como es el presente. Por todo ello concluye el Fiscal solicitando la desestimación del amparo.

6. El Letrado de la Generalidad de Cataluña, en sus alegaciones, comienza por plantear una cuestión de carácter procesal y es la de determinar cuál es el concreto acto administrativo impugnado y, en consecuencia, el objeto del presente litigio. El Letrado de la Generalidad entiende que dicho acto es la resolución de 28 de noviembre de 1983, del Delegado Territorial en Lérida del Departamento de Gobernación, por la que se le exigía la devolución de haberes indebidamente cobrados, que no ha sido recurrido en vía administrativa, «la cual no ha sido agotada, por extemporaneidad, y por versar sobre un acto de trámite no susceptible de impugnación». Aparte de las razones formales, el representante de la Generalidad afirma que la impugnación tampoco sería admisible. Tras recordar que la renuncia a sus haberes como funcionario fue voluntaria, señala que la Ley 20/1982, de 9 de junio, no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional y que no son extrapolables a la misma los argumentos aducidos por el Tribunal Constitucional respecto al Proyecto de Ley Orgánica de incompatibilidades de Senadores y Diputados. Esos argumentos se concretan, en la citada Sentencia del Tribunal Constitucional, respecto a los Senadores y Diputados de las Cortes Generales, por lo que no es directamente aplicable a los Diputados del Parlamento de Cataluña. En cambio, al recurrente le es directamente aplicable lo que dispone el art. 7 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, según el cual los Diputados del mismo han de observar las normas sobre incompatibilidades establecidas por el ordenamiento vigente, incluidas las que dispongan el Derecho estatal supletorio. La Sentencia del Tribunal Constitucional, invocada por el recurrente, se refiere a las incompatibilidades de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales por contradicción con el art. 70 de la Constitución y no afecta a los miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Por todo ello, entiende el representante de la Generalidad que no se ha vulnerado el art. 23.2 de la Constitución. Tampoco lo ha sido el 25.1, invocado asimismo por el recurrente, ya que el acto por el que se le privó de los haberes debidos a su condición de Diputado del Parlamento no es un acto sancionador. Concluye el representante de la Generalidad solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

7. Por providencia del día 12 de mayo de 1988, la Sala señaló el día 23 de mayo de 1988 para deliberación y fallo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante del amparo impugna en su demanda la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por él contra el acto tácito de la Generalidad de Cataluña constituido por la denegación, por silencio administrativo, de su petición de que se finalizasen los descuentos que venía sufriendo en sus haberes como funcionario y que se le pagasen, además, determinadas mensualidades que no había percibido. Pero, como señala el Fiscal, el verdadero objeto de su recurso de amparo es ese acto de la Generalidad, respecto al cual la Sentencia de la Audiencia no constituye más que el acto que agota la vía judicial procedente a que se refiere el art. 43.1 de la LOTC. Esto hace que, como asimismo advierte el Fiscal, sean superfluas las alegaciones del recurrente contra la motivación de dicha Sentencia, pues es el citado acto de la Generalidad el que, en su caso, habría vulnerado los derechos fundamentales del recurrente.

2. El Fiscal indica también que el recurrente había incumplido la carga que le impone el art. 44.1 c) de la LOTC de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello. Pero esta objeción no es aceptable, porque en cualquier caso dada la interpretación antiformalista que este Tribunal ha dado al mencionado requisito establecido en la LOTC puede considerarse que el recurrente planteo en el procedimiento contencioso-administrativo, aunque no fuese en forma expresa, la cuestión de su derecho al acceso a los cargos públicos, en forma análoga a como la promueve hoy ante el Tribunal Constitucional. Tampoco puede acogerse la objeción que, en parecido sentido, formula el Letrado de la Generalidad, para quien el objeto del procedimiento contencioso-administrativo habría sido sólo la resolución de la Generalidad de 28 de noviembre de 1983 por la que se exigía al recurrente la devolución de haberes indebidamente percibidos, pues tanto de la instancia dirigida por el recurrente al Consejero de Gobernación de la Generalidad, que inició la vía administrativa, como de la demanda ante la Audiencia Territorial se desprende que su pretensión consistía no sólo en que cesasen las retenciones de que era objeto, sino en que se le abonasen las cantidades aún no percibidas a las que, a su entender, tenía derecho.

3. Descartadas las objeciones previas a la consideración del fondo del asunto promovidas por el Fiscal y por el Letrado de la Generalidad, conviene también recordar que el recurso de amparo sólo puede tener por objeto la reparación de las vulneraciones de los arts. 14 a 29 y del derecho a la objeción de conciencia reconocido en el art. 30, todos ellos de la Constitución. Por tanto, este Tribunal en vía de amparo no puede examinar las supuestas violaciones de los arts. 9.3, 164.1 ó 147.3 aducidos por el recurrente. Tampoco tiene relevancia la cita que se hace en la demanda del art. 25, pues, aunque éste es susceptible de amparo, su alegación no se funda en razonamiento alguno y, en todo caso, el principio de legalidad que consagra su apartado primero, único que pudiera tener alguna relación con el caso planteado, se refiere en forma expresa a los delitos, faltas o infracciones administrativas, es decir, a conductas objeto de sanción penal o administrativa, y la privación de haberes que sufrió el recurrente no tuvo con toda evidencia carácter sancionatorio. Queda sí como único derecho cuya vulneración pueda ser examinada en el presente recurso el que tienen los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, según el art. 23.2 de la Constitución. Pero de los mismos hechos que expone el recurrente como fundamento de su pretensión no resulta que ese derecho haya sido lesionado. En efecto, el recurrente, funcionario de la AISS, fue elegido en marzo de 1980 Diputado del Parlamento de Cataluña y como consecuencia de la aplicación de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, optó, de acuerdo con la Disposición adicional primera, apartado segundo, de dicha Ley, por continuar prestando servicios como funcionario de la Generalidad, a la que había sido transferido, y por percibir la retribución que le correspondía como parlamentario, situación que siguió hasta la expiración de su mandato parlamentario el 30 de marzo de 1984, reanudando a partir de entonces la percepción de sus haberes como funcionario. Pero a raíz de la publicación en el «BOE» de 11 de julio de 1984 de la STC 72/1984, de 14 de junio, que declaró la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica relativo a las incompatibilidades de Senadores y Diputados de las Cortes Generales, el recurrente reclamó de la Generalidad el pago de los haberes dejados de percibir (o que le eran descontados por haberlos percibido indebidamente) por considerar que la citada Sentencia extendía sus efectos a los Diputados de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. La cuestión planteada no afecta, por tanto, al derecho al acceso y a la permanencia en el cargo público, puesto que el recurrente no se vio privado de desempeñar sus actividades como Diputado del Parlamento de Cataluña y como funcionario de la Generalidad, sino a su supuesto derecho a simultanear el cobro de las retribuciones correspondientes a ambos cargos. Pero, como ya ha declarado este Tribunal Constitucional en su STC 28/1984, de 28 de junio, fundamento jurídico 4.°, el derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 de la Constitución «se circunscribe el derecho al cargo y a permanecer en el mismo, pero no comprende el derecho al percibo de las cantidades que puedan estar previstas en las leyes o normas aplicables». El cobro o no de las retribuciones previstas para un cargo o función pública cae, en consecuencia, fuera del ámbito del derecho consagrado en el art. 23.2 de la Norma suprema y no puede ser objeto desde este punto de vista de un recurso de amparo.

4. Aun prescindiendo de las consideraciones que se acaban de exponer, tampoco puede encontrarse engarce constitucional dentro del procedimiento de amparo a las alegaciones del recurso.

En el fondo, éstas se basan en que la Ley 20/1982 no era aplicable a los Diputados del Parlamento de Cataluña en virtud de la Disposición transitoria cuarta del Estatuto de Cataluña, que establece diversas normas relativas a las elecciones al Parlamento de aquella Comunidad y prevé, en su apartado quinto, que «en todo aquello que no esté previsto en la presente disposición serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales», todo ello en tanto una Ley del Parlamento de Cataluña no regule la materia. Pero, en todo caso, y si entendía el solicitante del amparo que la aplicación de la Ley 20/1982 vulneraba algún derecho fundamental susceptible de amparo, debió recurrir cuando se produjo el acto de aplicación de la Ley referida y no ahora, cuando ha pasado con creces el plazo para la interposición del recurso. El recurrente alega como hecho determinante de su pretensión actual la STC 72/1984, antes aludida. La invocación no es pertinente. Si la Ley 20/1982 se le aplicó en su momento correctamente, sus preceptos no pueden ser tachados de inconstitucionalidad en virtud de una Sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a otra Ley (o, más exactamente, al Proyecto de otra Ley, por tratarse del entonces existente recurso previo de inconstitucionalidad) con un objeto distinto, las incompatibilidades de Senadores y Diputados de las Cortes Generales, y que fue declarada inconstitucional por ser contraria al art. 70 de la Constitución que se refiere expresamente a aquellos Senadores y Diputados y dispone que las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que les afecten se determinarán en la Ley Electoral. No cabe, pues, extender esa inconstitucionalidad a preceptos de una Ley distinta, que deben ser considerados válidos en cuanto su nulidad no ha sido declarada por este Tribunal, ni de la citada Sentencia cabe inferir que la Ley 20/1982, no fuese aplicable en Cataluña o dejase de serlo, pues la declaración de nulidad de una norma de rango legal sólo le afecta a ella y no puede extenderse por analogía a otras normas del mismo rango.

5. El recurrente del amparo solicitó en su demanda el recibimiento a prueba del recurso consistente en que por el Parlamento de Cataluña se certificase sobre las personas que tuvieron que renunciar por escrito a las retribuciones que percibían, bien como parlamentarios o bien como funcionarios por afectarles la Ley 20/1982. No ha sido necesario, sin embargo, practicar la prueba propuesta, ya que la determinación de los hechos a que se contrae no es necesaria para la resolución del presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan Besa Esteve.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 97/1988, de 27 de mayo de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:97

Recurso de amparo 1.054/1986. Emplazamiento personal de quienes pueden comparecer como demandados en el proceso contencioso-administrativo.

Falta de diligencia del recurrente

1. La jurisprudencia de este Tribunal relativa al art. 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sobre la exigencia de emplazamiento personal de quienes, con arreglo al art. 29.1 b) de la citada Ley, tienen la condición de demandados; ha de aplicarse en función del derecho de defensa que garantiza y no como una exigencia general que, cualesquiera que sean las circunstancias del caso enjuiciado, la convierta en un requisito formal generador de nulidad al margen de la finalidad a que responde. En consecuencia, cuando existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal no puede prosperar, puesto que en tales casos no cabe hablar de indefensión (STC 150/1986). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.054/1986, interpuesto por John Darek Harrington y la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», representados inicialmente por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova y, a su fallecimiento, por don Adolfo Morales Price, bajo la dirección del Letrado don Luis Franco, contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1985 que, en apelación, revocó la dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fecha 23 de diciembre de 1983, han sido partes el Ministerio Fiscal y los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, don Juan Ciurana Vilageliu y don José Sureda Junca, representados por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistidos del Letrado don Juan Pérez de la Barreda, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon González- Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de Mr. John Derek Harrington y «Medas Park, Sociedad Anónima», por escrito presentado el 7 de octubre de 1986, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 23 de octubre de 1985, dictada en apelación interpuesta contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 23 de diciembre de 1983, en el recurso 219/1982, sobre impugnación de la concesión de licencia de obras efectuada por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí a los promoventes del amparo para la construcción de un edificio denominado «Medas III» en el barrio del Estartit.

En síntesis, el recurso se basa en lo siguiente:

a) El Ayuntamiento de Torroella de Montgrí otorgó a Mr. John Derek Harrington la licencia de obras núm. 225/1980, para la construcción del edificio denominado «Medas III» en el barrio de Estartit, encargándose de la construcción la entidad «Medas Park, Sociedad Anónima», propietaria de los terrenos donde se efectuó la construcción.

b) Dicha licencia de obras fue recurrida, primero, en vía administrativa, mediante el recurso de reposición, y, desestimando éste, en vía contencioso-administrativa, por don Juan Ciurana Vilageliu y don José Sureda Junca. El recurso contencioso-administrativo se tramitó sin haber sido emplazados personalmente, y, consecuentemente, sin haber sido partes en dicho proceso los actuales recurrentes en amparo. La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona dictó Sentencia el 23 de diciembre de 1983, desestimando el recurso y, por tanto, la pretensión principal de nulidad de la licencia y la demolición de las obras efectuadas a su amparo, así como la petición subsidiaria, referida a la demolición de las obras que superasen en altura y volumen las autorizadas por los Planes Urbanísticos vigentes. Contra esta Sentencia interpusieron los actores recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, sin que los hoy demandantes de amparo fueran emplazados. La Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 23 de octubre de 1985, que, revocando la Sentencia apelada y estimando la petición subsidiaria, declaró la nulidad parcial de la licencia ordenando la demolición del volumen edificado que superase el máximo autorizado por el planeamiento urbanístico, sin hacer especial imposición de costas.

c) La Sentencia del Tribunal Supremo fue conocida por los hoy actores en la vía de amparo, a través de la notificación efectuada por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí con fecha 20 de septiembre de 1986, en la que se comunicaba la firmeza de la Sentencia y la obligatoriedad de tener que proceder a la de demolición parcial del edificio «Medas III».

d) En el recurso de amparo interpuesto contra dicha Sentencia se invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva y prohíbe la indefensión, producida en este caso por la omisión del emplazamiento personal de los recurrentes en amparo, los cuales solicitan se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 23 de octubre de 1985, y se ordene retrotraer las actuaciones procesales en los autos en cuya apelación se dictó la Sentencia impugnada, al momento inmediatamente posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo y que se emplace personalmente a los recurrentes en amparo. Por medio de otrosí solicitan la suspensión de la ejecución de la Sentencia hasta tanto no se resuelva el amparo solicitado al poderse producir, en caso contrario, consecuencias irreparables.

2. Por providencia de 15 de octubre de 1986, se tuvo por presentada la demanda y documentos aportados y, con carácter previo a decidir sobre la admisión de la misma, se acordó dirigir comunicación a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona para que participe a esta Sala si la Sentencia de 23 de diciembre de 1983, dictada en el recurso contencioso-administrativo 219/1982, fue notificada a los recurrentes en amparo y, en caso afirmativo, fecha de la notificación, con expresión de si fueron emplazados para comparecer ante el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra dicha Sentencia.

En cumplimiento de la citada providencia, la Sala Primera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona remitió certificación autorizada por la Secretaría de la Sala, de fecha 30 de octubre de 1986, de la que resulta lo siguiente: Que en el fallo de la Sentencia de 23 de diciembre de 1983 se dispuso «fuera la misma notificada al titular de la licencia municipal, a fin de que si lo estima conveniente a su derecho pueda comparecer en el improrrogable plazo de nueve días»; que la Sentencia se notificó a don Lluis Torrent Suñé como mandatario verbal del solicitante de la licencia, Mr. John Derek Harrington, el 9 de enero de 1984, haciéndose la notificación por el Juzgado de Paz de Torroella de Montgrí en cumplimiento de carta-orden de la Sala; que no consta la notificación de la Sentencia al representante de la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima»; y que el emplazamiento para comparecer ante el Tribunal Supremo se hizo al Abogado del Estado y a los apelantes.

3. Por providencia de 19 de noviembre de 1986, la Sección acordó: en cuanto al recurrente John Derek Harrington, hacer saber a su Procurador la posible concurrencia en la demanda de amparo del motivo de inadmisión insubsanable del art. 50.2 b) de la LOTC, carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional; y, por lo que respecta a la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», hacer saber al mismo Procurador, la falta de legitimación de dicha Sociedad por no haber sido parte en el proceso judicial contra cuyas resoluciones se recurre, según lo dispuesto en el art. 46.1 b) de la LOTC. Se otorgó al Ministerio Fiscal y a los recurrentes el plazo de diez días que determina el art. 50 de la citada Ley, a fin de que, dentro del mismo, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes sobre las citadas causas de inadmisión.

Fallecido el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Vilanova, representante de los recurrentes, se otorgó a éstos, por providencia de 3 de diciembre de 1986, el plazo de diez días para la designación de nuevo Procurador que les represente en este proceso. Dentro del término otorgado, compareció el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price en representación de los recurrentes, aportando las copias de las correspondientes escrituras de apoderamiento, y se le tuvo por parte en nombre de los mismos.

4. En el trámite de inadmisión, el Ministerio Fiscal solicitó en sus alegaciones, presentadas el 4 de diciembre de 1986, la inadmisión de la demanda, puesto que como consta en los antecedentes que expone, los recurrentes tuvieron conocimiento del proceso contencioso-administrativo a partir del momento en que se les notificó la Sentencia de primera instancia y, por tanto, la indefensión que alegan, se debe a la pasividad y no a la actuación del órgano judicial, estimando de aplicación al caso la doctrina de este Tribunal que, en tal sentido, se contiene en las resoluciones que cita.

En igual trámite la representación procesal de los recurrentes, por escrito presentado el 19 de noviembre de 1986, solicitaron la admisión de la demanda, porque la falta de legitimación de la recurrente «Medas Park, Sociedad Anónima», por no haber sido parte en el proceso, era, precisamente, la cuestión planteada en amparo causante de la indefensión alegada; y el recurrente John Derek, porque si bien era cierto que le fue notificada la Sentencia, esta notificación tuvo lugar cuando ya se había interpuesto el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo y, pese a ello, no se le hizo el emplazamiento correspondiente ni se le notificó la interposición del recurso, causándole así la indefensión por él invocada.

La Sección, por Auto de 25 de marzo de 1987, a la vista de las alegaciones de los recurrentes y de los documentos obrantes en las actuaciones, acordó admitir a trámite la demanda, por no ser manifiesta la falta de contenido constitucional de la demanda «sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones» y porque la falta de legitimación de la sociedad recurrente, por no haber sido parte en el proceso, era, efectivamente el problema por ella planteado en amparo. Se acordó, por tanto, requerir a los órganos judiciales para que, originales o por testimonio, remitieran a este Tribunal las actuaciones, interesando al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en los mismos, para que pudieran personarse en el plazo de diez días en este proceso constitucional. Se acordó, asimismo, sustanciar la pieza separada para resolver sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, solicitada por los recurrentes en el otrosí de la demanda. Suspensión que, tramitada en forma legal la pieza correspondiente, fue acordada por Auto de la Sala de fecha 6 de mayo de 1987.

5. Por providencia de 13 de mayo de 1987, recibidas las actuaciones, se acordó que, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, se diera vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al Procurador de los recurrentes para que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. Personado el 20 de mayo de 1987 en este recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de quienes habían sido recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, don Juan Ciurana Vilageliu y don José Sureda Junca, se le tuvo por parte por providencia de 27 de mayo siguiente y se le otorgó el plazo que restaba para formular alegaciones, dándole vista de las actuaciones.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 5 de junio de 1987, formuló sus alegaciones en las que, tras exponer los antecedentes del caso y los hechos que resultaban de las actuaciones que, contradecían en gran parte las afirmaciones expuestas por los recurrentes como base del recurso de amparo por ellos interpuesto, solicitó la desestimación de la demanda en razón, en síntesis, de los siguientes fundamentos:

La jurisprudencia de este Tribunal, relativa a la necesidad de emplazar personalmente en el procedimiento contencioso-administrativo a quienes afectase el mismo por resultar así del expediente administrativo, constando en él los datos necesarios para su emplazamiento, pues caso contrario se les produciría la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución, ha sido reiteradamente matizada en el sentido de que, por ser precisamente el derecho de defensa el que impone el emplazamiento personal, cuando pudo ser ejercido por estar en conocimiento del proceso quien invoca la vulneración de tal derecho, la indefensión se debe a su propia pasividad y, por tanto, al no ser imputable al órgano judicial sino a la conducta negligente del interesado, no se produce la infracción constitucional alegada. Cita numerosas Sentencias que reiteran esta doctrina, y con base en ella y lo que resulta de las actuaciones y de la propia Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, entiende que por ser ésta la situación del recurrente señor Derek, una vez que le fue notificada dicha Sentencia con tiempo suficiente para comparecer en el proceso y, en su caso, para enterarse y defenderse en la apelación, su demanda ha de ser desestimada.

A la misma conclusión llega el Ministerio Fiscal respecto a la también demandante de amparo «Medas Park, Sociedad Anónima», «... partiendo del hecho cierto de que el titular de la licencia conoció el procedimiento, se deduce con un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, que la constructora también le conocía, por una razón lógica, natural y razonable, dada la relación entre ambas, la naturaleza de la misma y hasta el hecho de que hoy sean ambos recurrentes, bajo una misma representación y dirección técnica, sin que sea necesario pormenorizar ahora, por sobradamente conocidas, las numerosas ocasiones en que este Tribunal ha reconocido la constitucionalidad de las presunciones a que se refiere el art. 1.253 del Código Civil».

7. La representación de ambos recurrentes por escrito presentado el 9 de junio de 1987, insiste en lo argumentado en su demanda y en la petición de nulidad de la Sentencia recurrida por haberse infringido claramente en el procedimiento el art. 24.1 de la Constitución. Reconoce en este escrito el demandante señor Derek Harrington que le fue notificada la Sentencia de 23 de diciembre de 1983 dictada por la Sala de Barcelona, pero que, a pesar de dicha notificación, no fue emplazado para comparecer en los autos, según se acredita con la diligencia de notificación obrante en los mismos, practicada el 9 de enero de 1984. Tampoco se le notificó las interposición del recurso de apelación ni fue emplazado en el mismo, pese a que ya se había interpuesto en la fecha en que se le notificó la Sentencia de instancia. Insiste por ello en la indefensión producida.

Y por lo que respecta a la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», alega que «jamás fue notificada de Sentencia alguna ni emplazada en ningún momento procesal». Insiste en que por ser dicha Sociedad la propietaria de los terrenos y la constructora del edificio y tener de ello conocimiento los recurrentes en el proceso contencioso-administrativo, la indefensión que se le ha producido es evidente por cuanto no tuvo conocimiento del asunto hasta que el Ayuntamiento, para ejecutar la Sentencia que ordenaba el derribo de parte del edificio, le notificó la firmeza de la misma y es a partir de entonces cuando «sin haber podido alegar nada antes, se encuentra inexorablemente frente a la determinación de tener que demoler un edificio que ha sido anteriormente vendido por apartamentos a terceras personas».

Solicita por todo ello la estimación de la demanda de amparo «declarando nula la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y se ordene la retroacción de las actuaciones procesales de los autos en que se dictó la Sentencia impugnada al momento inmediatamente posterior del recurso contencioso-administrativo, y que se emplace en él personalmente a mis representados».

8. El Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre de los personados como recurridos en este amparo, por escrito presentado el 30 de junio de 1987, tras exponer los antecedentes del caso y subrayar que la demanda se ha admitido a trámite «sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones», se apoya en éstas para solicitar y razonar la desestimación del amparo. Distingue en sus alegaciones lo relativo a uno y otro recurrente:

Respecto de John Derek Harrington, destaca también, como hizo el Ministerio Fiscal, la contradicción entre sus afirmaciones de la demanda respecto al desconocimiento en que se hallaba del procedimiento contencioso-administrativo, y la notificación al mismo de la Sentencia dictada en la instancia, y con base en esta premisa razona la aplicación al caso de la doctrina de este Tribunal, según la cual «la infracción denunciada sólo deviene inconstitucional cuando se produce indefensión a pesar de haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, pero no en el caso contrario». Cita en apoyo de esta doctrina numerosas Sentencias del Tribunal y con base en ella solicita la desestimación de la demanda, alegando, además, que el recurso adolece del defecto procesal de no haber invocado en el proceso el derecho constitucional vulnerado, como debió hacerse por el señor Derek una vez que le fue notificada la Sentencia dictada en un procedimiento en el que no había sido personalmente emplazado. Y tampoco agotó, a juicio de los recurridos, el citado demandante en amparo, antes de acudir a este proceso, los recursos legales procedentes como hubiera sido la nulidad de actuaciones.

Y en cuanto a la recurrente «Medas Park, Sociedad Anónima», alega que en momento alguno ha acreditado su condición de propietaria y constructora del edificio cuya demolición parcial ordena la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1985. Además de esa falta de prueba, no resulta en el expediente administrativo ninguna referencia a la misma, pues en él tan sólo aparece el titular de la licencia de obras señor Derek, resultando correcta, por tanto, la citación por edictos de dicha sociedad.

Con base en todo ello se solicita Sentencia por la que se desestime el recurso de amparo de ambos recurrentes.

9. Por providencia de 12 de mayo de 1988 la Sala señaló el día 23 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el hecho quinto de la demanda de amparo y como base principal de la indefensión alegada por los recurrentes, hacían constar que, pese a ser, respectivamente, titular de la licencia de obras y constructora y propietaria del edificio, «han tenido conocimiento por primera vez de la existencia de las referidas Sentencias por notificación realizada por el Ayuntamiento de Torroella de Montgrí, con fecha 20 de septiembre de 1986, en el que se les notifica la firmeza de las referidas Sentencias y la obligatoriedad de tener que proceder a la demolición parcial del edificio Medas III». El hecho, como ponen de relieve el Ministerio Fiscal y los recurridos en amparo en sus escritos de alegaciones, está en patente contradicción con lo que resulta de las actuaciones. La Sentencia de 23 de diciembre de 1983, dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, decía literalmente lo siguiente en su último considerando:

«Que no habiéndose citado personalmente al titular de la licencia impugnada, cuyo emplazamiento edictal se estima insuficiente, y a fin de evitar la anulación de este proceso por la indefensión en que puede ser situado aquél, es procedente notificarle esta resolución, de conformidad con el art. 260 de la L.E.C., suspendiendo el trámite del posible recurso de apelación de esta Sentencia hasta que se haya dado efectivo cumplimiento a la expresada notificación.»

Y en el fallo, desestimatorio de la demanda, se ordenó notificar dicha resolución «al titular de la licencia municipal mencionada, a fin de que si lo estima conveniente a su derecho pueda comparecer ante esta Sala en el improrrogable plazo de nueve días». En cumplimiento de lo ordenado, se libró carta-orden al Juzgado de Paz de Torroella de Montgrí para la notificación de la Sentencia al señor Derek Harrington, lo que se llevó a efecto por diligencia de 9 de enero de 1984, con entrega de la copia de la Sentencia, en la persona de don Lluís Torrent Suñe como mandatario verbal del señor Derek. Así aparece acreditado en los autos a los folios 117 y 118 y se reconoce en el escrito de alegaciones de los recurrentes, si bien mantienen la indefensión denunciada sin modificación alguna respecto a la Sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», y por no haber sido emplazado para la apelación el otro recurrente, titular de la licencia de obras.

Hay, pues, una evidente contradicción, desde el punto de vista de la indefensión denunciada, entre lo alegado inicialmente por los recurrentes y lo que realmente resulta de las actuaciones. Contradicción que, como veremos, es sustancial para la resolución del amparo.

2. La jurisprudencia de este Tribunal relativa al art. 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo (LJCA), sobre la exigencia de emplazar personalmente a las personas a cuyo favor derivan derechos del acto impugnado que, con arreglo al art. 29.1 b) de la citada Ley, tienen la condición de demandados, sin que sea suficiente hacerlo por edictos, no es más que la aplicación a los procesos de esta naturaleza de la doctrina general que, en garantía de los derechos constitucionales reconocidos por el art. 24 de la Constitución, hace efectiva la interdicción de la indefensión que se establece en términos rigurosos y absolutos en el apartado 1 de dicho precepto -«sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión»- dice literalmente la norma. Mas esta doctrina ha de aplicarse en función del derecho de defensa que garantiza y no como una exigencia general que, cualesquiera que sean las circunstancias concretas del caso enjuiciado, la convierta en un requisito formal generador de nulidad al margen de la finalidad a que responde. En estos supuestos como, en general, cuando se trata de decidir en amparo las consecuencias de formalidades procesales omitidas o cumplidas irregularmente, lo que importa, como tantas veces ha declarado este Tribunal, es garantizar para ambas partes la finalidad de ordenación del proceso a que responden y no considerarlas obstáculos impeditivos o enervantes de su prosecución. Por tanto, si la lesión del derecho constitucionalmente protegido se debe realmente a un acto u omisión del órgano judicial el perjudicado ha de ser restablecido en aquél, pero no cuando sea su propia conducta o pasividad la que origine la lesión denunciada.

En este último caso no cabe utilizar las garantías del art. 24 de la Constitución, establecidas en beneficio de todas las partes interesadas en el proceso, como medio para que una de ellas, conocida la resolución definitiva, pueda replantear cuestiones que ha podido y debido exponer durante la sustanciación del mismo. La jurisprudencia de este Tribunal, concretamente en lo relativo a la falta de emplazamiento personal en el procedimiento contencioso-administrativo como vulneración constitucional del derecho de defensa, se ha pronunciado en numerosas Sentencias en el sentido que venimos indicando. La STC 150/1986, de 27 de noviembre, con cita de otras muchas Sentencias (9/1981, de 31 de marzo; 117/1983, de 12 de diciembre; 2/1985, de 2 de enero, y 56 y 81 de 1985, de 29 de abril y 4 de julio, respectivamente), termina así la doctrina que en ella se recoge: «... cuando existe plena certeza de que los afectados por el acto administrativo impugnado tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal no puede prosperar puesto que en tales casos no cabe hablar de indefensión».

3. Por aplicación de esta doctrina, en relación con los hechos y actuaciones que han quedado expuestos en los antecedentes y se recogen en lo sustancial en el fundamento jurídico primero, ha de desestimarse la demanda de amparo. El recurrente John Derek Harrington, titular de la licencia de obras impugnada en el procedimiento contencioso-administrativo, tuvo conocimiento de la Sentencia dictada en la instancia en virtud de la notificación que, por lo razonado y acordado en la misma, le fue notificada el 9 de enero de 1984. Desde esta fecha pudo y debió, de haber procedido con la mínima diligencia exigible, personarse en el proceso para seguir las posibles actuaciones ulteriores que, relacionadas con la apelación de que era susceptible, estaban advertidas en la Sentencia cuya copia tuvo en su poder desde la fecha indicada. Es cierto que en la diligencia de notificación realizada por el Juzgado de Paz de Torroella de Montgrí, no se hizo constar formalmente que quedaba emplazado para comparecer ante la Audiencia en término de nueve días, pero también lo es que así constaba en la copia de la Sentencia que se le entregó, tanto en su parte dispositiva como en el último considerando de la misma. La formalidad omitida por el Juzgado de Paz de no hacer referencia expresa en la diligencia de notificación de la palabra emplazamiento y del término para comparecer, no le ocasionó la indefensión alegada, pues tuvo pleno conocimiento desde el 9 de enero de 1984, de las vicisitudes que, aun habiendo obtenido Sentencia favorable en la instancia, podían producirse todavía en el procedimiento por no ser firme la Sentencia que se le notificaba y hacer referencia la misma al posible recurso de apelación, cuyo trámite quedaba en suspenso hasta la notificación de la Sentencia al titular de la licencia de obras cuestionada.

Tampoco es atendible lo alegado por el mismo recurrente sobre su indefensión en la apelación, porque según él ya se había producido ésta cuando se le notificó la Sentencia de instancia y no se le notificó esta circunstancia, ya que lo cierto es, y así consta en los autos (folios 116 y 117) que cuando se libró la carta-orden para notificarle la Sentencia (23 de diciembre de 1983), no se había interpuesto el citado recurso. Interpuesta la alzada el 29 de diciembre de 1983 y ordenado el emplazamiento de las partes por providencia de 13 de febrero de 1984, ya tenía conocimiento de la Sentencia y, por tanto, de su posible personación en el procedimiento para ser parte en el mismo. No lo hizo por la conducta de pasividad que adoptó y a ello se debe que el «emplazamiento a las partes» que había sido ordenado no alcanzara a quien no tenía dicha condición porque, pudiendo hacerlo, no se había personado.

Las violaciones de los derechos fundamentales denunciables en el recurso de amparo contra resoluciones judiciales, han de ser imputables «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», por disponerlo así el art. 44.1 b) de la LOTC. Si la infracción se produce, como ocurre en este caso, por la pasividad del propio interesado, no cabe imputar al órgano judicial lo que es consecuencia de la propia conducta del recurrente.

4. La desestimación del amparo es aplicable a la sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», recurrente también bajo la misma representación y defensa, por las siguientes razones:

a) No resulta en parte alguna del expediente administrativo, ni en los autos tramitados ante la Audiencia de Barcelona, ni -naturalmente- en el rollo de Sala para sustanciar la apelación, que dicha sociedad fuera la propietaria de los terrenos sobre los que se construyó el edificio -extremo que no aparece acreditado-, ni siquiera que fuera ella la constructora del edificio. La doctrina de este Tribunal anteriormente expuesta, sobre el art. 64 de la LJCA y la necesidad de emplazar personalmente a quienes aparezcan como interesados en el proceso, está matizada en la siguiente forma: «... siempre que ese emplazamiento sea posible porque dichos interesados sean identificables por los datos que consten en el escrito de interposición del recurso de la demanda, o del expediente administrativo» (SSTC 9/1981, de 31 de marzo, y 150/1986, de 27 de noviembre). Es así que en el expediente administrativo no consta identificada ni aparece como identificable la citada Sociedad, luego su emplazamiento por edictos se atuvo a la ley y no resulta afectado por ningún derecho constitucional susceptible de amparo.

b) Pero es que, además, lo razonado en los fundamentos anteriores respecto del recurrente John Derek Harrington, es aplicable a «Medas Park, Sociedad Anónima». La relación entre los dos recurrentes por ostentar ambos, respecto al tema debatido en el proceso contencioso-administrativo, derechos coincidentes en su resolución, hace lógicamente persumible, como aduce el Ministerio Fiscal, que entre ellos, como titular de la licencia uno y como constructora del edificio el otro, hubiera la comunicación y el mutuo conocimiento que de tal relación deriva. No es comprensible que el titular de la licencia que, al parecer, había concertado la ejecución de la obra con «Medas Park, Sociedad Anónima», tuviera a ésta al margen de las vicisitudes e incidencias que ocurrieran respecto a dicha licencia con arreglo a la cual había de actuar la constructora. En cualquier caso, de haberse producido tan inexplicable desconocimiento o incomunicación entre las partes, es un problema que a ellas corresponde dilucidar y que, ciertamente, no puede traducirse para la constructora en un amparo constitucional por indefensión, que no sería imputable al órgano judicial sino al titular de la licencia.

La desestimación de la demanda por las razones expuestas, hace innecesario el examen de los otros motivos de oposición a la demanda alegados por los recurridos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Adolfo Morales Price, en nombre y representación de don John Derek Harrington y la sociedad «Medas Park, Sociedad Anónima», contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 23 de octubre de 1985, levantándose la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 98/1988, de 31 de mayo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 143, de 15 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:98

Recurso de amparo 263/1987. Contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Inadmisión de recurso contencioso- administrativo lesiva a la tutela

1. A este Tribunal concierne determinar si han sido o no vulnerados los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero no puede ni debe decidir sobre los restantes derechos subjetivos de naturaleza civil o administrativa que los ciudadanos hayan vertido en los procesos seguidos ante los Tribunales de justicia. [F.J. 3]

2. Vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva la decisión de inadmisión de un recurso que, si bien fundada en doctrina cuya «corrección externa» no cabe en sí misma discutir (falta sobrevenida de objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión, de un lado, y consentimiento tácito a la resolución de la Administración por falta de ampliación de la demanda, de otro), erige un obstáculo al examen y a la decisión sobre el fondo del asunto que resulta desproporcionado y falto de razonabilidad. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Eugenio Díaz Eimil, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 263/1987, interpuesto por doña Monserrat Navarro Trull, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, asistido por el Letrado don Francisco Suelves Cambra, impugnando la Sentencia dictada con fecha 28 de enero de 1987 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, recaída en los autos 218/85, sobre denegación presunta, por silencio administrativo, de una reclamación de haberes de la recurrente, por supuesta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución.

En el recurso de amparo ha sido parte la Entidad Menor Ayuntamiento de Valldoreix, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, asistido por el Letrado don Tomás Pou Viver, y el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de febrero del pasado año, se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpuso un recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de doña Monserrat Navarro Trull, contra la Sentencia dictada con fecha 28 de enero de dicho año por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en los autos 218/85, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora y que versó sobre su derecho a la percepción de haberes correspondientes a los meses de junio de 1981 a marzo de 1984, ambos incluidos, como funcionaria del Ayuntamiento de Valldoreix.

Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para el presente procedimiento, pueden resumirse como sigue:

a) La actora, funcionaria del Ayuntamiento de Valldoreix desde el año 1974, pidió su reincorporación al trabajo, tras una baja por enfermedad, recibiendo escrito de 19 de febrero de 1981, de la citada Entidad, en el que se «rogaba» a la funcionaria «que no volviera al trabajo hasta que se recibiera informe médico sobre su estado de salud». Frente a esta respuesta dedujo doña Monserrat Navarro Trull recurso de reposición, denunciando la mora el día 26 de octubre de 1981. Con fecha 27 de noviembre del mismo año, el Ayuntamiento desestimó el recurso, declarando a la interesada en situación de excedencia voluntaria.

b) Contra esta resolución, con fecha 12 de enero de 1982, formuló la hoy demandante recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona (autos 25/82), recayendo Sentencia el día 5 de marzo de 1984 en la que se anuló la Resolución del Ayuntamiento de 27 de noviembre de 1981 y se declaró el derecho de la recurrente a obtener el reingreso al servicio activo en su puesto de trabajo.

c) Incorporada de nuevo a su función, la demandante solicito, con fecha 1 de abril de 1984, que, puesto que había sido privada ilegítimamente de su derecho a trabajar y de sus correspondientes haberes desde el mes de junio de 1981 hasta marzo de 1984, se le abonaran los mismos, por un importe total de 2.397.705 pesetas. Denunciada la mora ante la falta de respuesta expresa a esta petición, y transcurrido el plazo legal, la recurrente formuló recurso contencioso-administrativo, con fecha 13 de septiembre de 1985, contra la denegación presunta de la petición anterior. El recurso se tuvo por interpuesto por la Sala mediante providencia del 16 de septiembre de 1985.

d) Ya interpuesto el anterior recurso, y con fecha 11 de marzo de 1986, dictó el Ayuntamiento de Valldoreix resolución sobre las peticiones formuladas por la recurrente, reconociendo a la misma el derecho al percibo de las cantidades que se estimaron adeudadas en su favor, por un importe total de 682.092 pesetas. Frente a esta resolución interpuso la actora recurso de reposición, alegando la extemporaneidad del acto dictado, la litispendencia ante el Tribunal de lo Contencioso y su desacuerdo sobre lo resuelto por el Ayuntamiento. Este recurso de reposición se resolvió por la Corporación municipal, «cuando el expediente estaba en poder del Tribunal y la Corporación demandada había formalizado ya alegaciones previas».

e) Formalizada la demanda en el recurso contencioso-administrativo, se presentó escrito de contestación por el Ayuntamiento de Valldoreix en el que se pedía -según cita que en la demanda se hace- que, «habiendo dictado resolución administrativa expresa a la petición (...), procedía dictar Auto que declarara inadmisible el recurso (...)». Mediante Auto de 30 de junio de 1986, resolvió la Sala no haber lugar a admitir dicha alegación previa de inadmisibilidad, toda vez que la posterior resolución expresa del Ayuntamiento, de conformidad con la jurisprudencia que se citó, no podía producir los efectos pretendidos por la Administración demandada, tanto más cuanto que en dicha resolución sólo se reconoció una parte de la petición deducida por la actora, quien, por lo demás, manifestó en la demanda su oposición a la citada resolución tardía, contra la que también dedujo recurso de reposición. Se observa en la demanda que «este Auto fue consentido por ambas partes, ganando firmeza, es decir, resolviendo interlocutoriamente la cuestión planteada, que no ha vuelto a ser discutida, ni podía serlo, en el curso del proceso, lo que, a nuestro criterio, vedaba a la Sala otro pronunciamiento sobre este punto (...)».

f) Con fecha 28 de enero de 1987 se dictó Sentencia mediante la cual la Sala juzgadora desestimó el recurso interpuesto, mediante un razonamiento en el que -según cita que se hace en la demanda- se observó que «al haberse satisfecho en parte por una resolución expresa de la Administración demandada de 28 de febrero de 1986, que consta en el expediente, por la que se le reconoce el derecho a percibir la cantidad de 672.092 pesetas, que no ha sido recurrida deliberadamente por su defensa en virtud de la institución de la ampliación del recurso prevista en el art. 46 de la Ley jurisdiccional, aunque era conocida antes de formalizarse la demanda, por lo que el presente proceso ha quedado sin objeto al deber considerar firme por consentido el citado acto expreso, por lo que cabe desestimar en definitiva el presente recurso».

2. Como fundamentación en Derecho se aduce en la demanda de amparo que lo así resuelto por la Sala contradijo lo por ella dispuesto en el Auto antes citado de 30 de junio de 1986, observándose también que la Resolución del Ayuntamiento se produjo cuando ya la recurrente había formulado su demanda en el proceso contencioso. Por lo demás, en la Sentencia ahora impugnada se había hecho una observación («sin que se aporte en el presente recurso la primera petición solicitando que se le abonen los sueldos o haberes correspondientes al período transcurrido entre junio de 1980 y 1 de abril de 1984...»), respecto de la cual observa la demandante que la fecha así señalada (junio de 1980) no había sido citada nunca por ella en su recurso, en el que pidió se le reconocieran los haberes no pagados desde junio de 1981 hasta el 31 de marzo de 1984.

En todo caso, la Sentencia impugnada habría conculcado el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y habría deparado, también, denegación de la debida tutela judicial efectiva, pues no habría sido tutelada «en su derecho a percibir unos sueldos como funcionaría».

Por todo ello, se pide a este Tribunal que dicte Sentencia declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y restableciendo «a la recurrente en su derecho a percibir los sueldos o haberes que la Sentencia recurrida le niega».

3. La Sección Primera de este Tribunal, con fecha 1 de abril de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo constitucional de doña Monserrat Navarro Trull y, en virtud de ello y de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dirigir comunicación al Ayuntamiento de Valldoreix a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente seguido, y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, a fin de que se remitiera certificación o fotocopia de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-administrativo núm. 218/85, emplazando a quienes hubieran sido parte en dicho recurso, a fin de que dentro del término legal pudieran comparecer ante este Tribunal.

Dentro del plazo antes mencionado, compareció en nombre de la Entidad Menor Valldoreix el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, asistido por el Letrado don Tomás Pou Viver, a quien se tuvo por parte en el recurso.

4. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal del día 20 de mayo del pasado año, se acordó, una vez recibidas las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de Valldoreix y por la Audiencia Territorial de Barcelona, dar vista de las mismas a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, por plazo común de veinte días, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, según determina el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Dentro del plazo mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación de la señora solicitante de este amparo, quien, tras reiterar las afirmaciones v pretensiones formuladas en su escrito de demanda. señala que con los razonamientos que sirvieron de antecedentes al fallo judicial que recurre en amparo se vulnera el principio de seguridad jurídica que tutela el art. 9.3 de la Constitución, señalando que además se vulnera el art. 24.1, ya que, según su criterio, la indefensión de que habla el citado precepto constitucional se produce no sólo privando al litigante de los medios de alegar y probar su derecho y de interponer los recursos legales, sino también cuando la resolución pronunciada en un proceso no es respetada por el propio Tribunal que la dictó. Tal indefensión, en el caso que se examina, se produjo al confiar la solicitante del amparo en el Auto de 30 de junio de 1986, pues, tras decir dicho Auto que la resolución administrativa de 28 de febrero de dicho año carecía de efectos, recibió la sorpresa de ver que el propio Tribunal daba valor y eficacia a esta resolución -que había sido recurrida por ella- diciendo que había sido consentida.

La recurrente en amparo no ha sido tutelada, ni mucho menos en forma efectiva, en su derecho a percibir unos sueldos como funcionaria cuando lo pidió al Tribunal que dictó la Sentencia objeto de la petición de amparo, Sentencia que no es susceptible de recurso de amparo jurisdiccional.

Ha presentado escrito de alegaciones asimismo la representación de la Entidad Local Menor de Valldoreix, quien, en su escrito, solicitó que se declarase inadmisible este recurso de amparo y, subsidiariamente, que se desestimen íntegramente las pretensiones procesales de la señora Navarro. Señala el escrito de alegaciones de la Entidad Local Menor de Valldeoreix que la recurrente no indica en qué consiste la supuesta infracción o violación del art. 24.1 de la Constitución, siendo tal manifestación una petición de principio, ya que no prueba lo que debería probar. Deben ciertamente los ciudadanos ser amparados en sus derechos e intereses, sin que pueda producirse indefensión, pero, en el presente caso, esta indefensión no es alegada, ni se dice en qué hechos se funda, ya que sólo se alega que la situación creada por la Sentencia de autos le produce una situación de indefensión, que no prueba. Por ello, la recurrente no funda su recurso de amparo en los arts. 14 a 29 de la Constitución, únicos que, conforme a la Ley de este Tribunal, permiten el recurso de amparo.

En realidad, la recurrente confunde el recurso de amparo constitucional con una apelación más contra una decisión judicial, lo cual es inadmisible jurídicamente en nuestro Derecho positivo. Existe así una gravísima desviación procesal en el recurso, que exige su desestimación de plano. Este Tribunal ha declarado que el recurso de amparo es subsidiario y que no es una nueva instancia, en su Sentencia de 18 de octubre de 1987, y que no se puede pretender una revisión de la Sentencia desde apreciaciones del ámbito jurisdiccional ordinario, según dice la Sentencia de 17 de septiembre de 1984, reiterando en diferentes Sentencias que el recurso de amparo constitucional no es una tercera instancia.

La Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona es totalmente conforme a Derecho y no puede jurídicamente ser anulada en vía de recurso de amparo, ya que la situación de autos se produjo por el abandono expreso de sus derechos por la señora Navarro, que consintió y no recurrió ante el Tribunal contencioso-administrativo el Acuerdo de la Entidad Local Menor de 28 de febrero de 1986, que le reconoció parte de lo que había solicitado, a pesar de que tal Acuerdo se le notificó debidamente e interpuso contra el mismo un recurso de reposición que fue desestimado por Acuerdo de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Valldoreix de 16 de mayo de 1986.

Era clara la obligación jurídica de la Entidad Local Menor de Valldoreix de resolver la petición de la señora Navarro. Esta obligación es independiente del derecho que, tras el silencio administrativo, tenga el administrado para impugnar ante los Tribunales la desestimación presunta por silencio. Tal derecho no significa eliminar la obligación de la Administración de dictar resolución expresa, como establece el art. 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo y reconoce la Exposición de Motivos de la Ley de la Jurisdicción.

Por consiguiente, es disconforme a Derecho la alegación que se hace en el hecho segundo del escrito de demanda en el sentido de que la Entidad Local Menor de Valldoreix «había perdido su jurisdicción para resolver la petición», dado que la obligación de la Administración de contestar permanece, aunque el administrado, a través del silencio administrativo, ejercite el derecho a considerar denegada la petición e interponga el recurso contencioso-administrativo. Dictada la resolución expresa, la recurrente tenía que interponer un nuevo recurso contencioso-administrativo, o ampliar el primitivo recurso, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo es concorde en el sentido de que la ampliación en necesaria cuando el Acuerdo dictado expresamente modifique expresamente el deducido del silencio administrativo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, ha solicitado la estimación del amparo.

Dice el Fiscal, en su mentado escrito, que corresponde resolver aquí si la Sentencia recurrida, al no resolver el fondo de lo planteado por estimar que el proceso ha quedado sin objeto, ha dejado de prestar la tutela judicial efectiva que consagra como derecho fundamental el art. 24.1 de la Constitución. En una primera aproximación, hay que subrayar, como hace la demanda de amparo, la contradicción de la Audiencia que en el Auto de 30 de junio de 1986, resolviendo el incidente de inadmisibilidad suscitado por el Ayuntamiento demandado como alegación previa, declara que la posterior resolución expresa de éste «no produce efecto alguno» y que «no cabe echar en olvido que la recurrente en su demanda (hechos 5.° y 7.°) expresa su oposición a la resolución de 28 de febrero», mientras que, al fallar el fondo, implícitamente se viene atrás de su anterior decisión de desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada y declara entonces que esa resolución expresa produce efectos, justamente el de impedir examinar el fondo considerando que fue consentida por no ejecutar la ampliación del recurso en los términos que permite el art. 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

La dimensión constitucional del asunto, sin embargo, no hay que hallarla en esa contradicción que no parece que tenga entidad para constituir una infracción del art. 24.1, pues, razonando su decisión, los Tribunales pueden en cualquier momento, dentro de un mismo proceso, variar su sentido. La cuestión reside en si el fallo recurrido, al declarar sin objeto el proceso y desestimar el recurso, ha dejado impronunciado el fondo del asunto y de prestar la tutela judicial exigida en la Constitución.

Ha declarado repetidamente el Tribunal que el contenido del derecho aquí comprometido, expuesto en esquema, alcanza al acceso al proceso, a que éste se desenvuelva con las debidas garantías y a que el juzgador dicte una resolución fundada, resolución que de ordinario será de fondo, esto es, resolviendo la cuestión traída ante él, pero que, de existir una causa obstativa de entrar en el mismo, puede dar lugar a un fallo de inadmisión, lo que es jurídicamente correcto siempre que esa causa impeditiva esté prevista de modo expreso y sea interpretada en el sentido que favorezca el ejercicio del derecho fundamental.

No es que en rigor estemos aquí ante una causa de inadmisibilidad (el fallo ha sido desestimatorio), pero en la medida que la Sala no entró a examinar el fondo -el derecho de la peticionaria a recibir la cantidad que reclamaba- la situación es sustancialmente análoga a la apreciación de una causa obstativa.

Será preciso recordar, llegados a este punto -dice el Fiscal- que no corresponde a este Tribunal examinar los juicios de legalidad reconsiderando la interpretación de las normas legales efectuada por los órganos del poder judicial, que es cometido propio de éstos conforme a los arts. 117.3 y 123.1 de la Constitución. «Unicamente en el caso de que la aplicación de la legalidad revistiese sólo de apariencia lo que no es en realidad una satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, por carecer manifiestamente de todo fundamento razonable, podríamos examinar dicha interpretación de la legalidad ordinaria por considerar que se ha violado la garantía constitucional prevista en el art. 24 de la Constitución» ha dicho el reciente Auto de esta misma Sala de 13 de mayo (recurso de amparo 147/1987), siempre, como se subraya en el mismo, distinguiendo cuidadosamente entre el juicio sobre la arbitrariedad y falta de fundamento jurídico de la resolución judicial y las discrepancias que puedan tenerse con la forma que el Juez ordinario interpreta y aplica las leyes.

En el presente caso, la recurrente reclamó judicialmente el abono de unos sueldos que le había negado por silencio el Ayuntamiento en que prestaba sus servicios. Posteriormente, transcurridos casi dos años desde que reclamara a la Administración y más de cinco meses desde que formulara impugnación judicial, el Ayuntamiento resuelve «desestimar la solicitud formulada», según los términos expresos de la correspondiente resolución, reconociendo sin embargo una cantidad sensiblemente inferior a la pretendida. Formalmente, la actora no amplía su recurso a este posterior Acuerdo, es decir, no emplea el término «ampliación del recurso», pero lo cierto es que, primero, de forma inmediata, pone en conocimiento del órgano judicial esa decisión, al tiempo que la impugna en reposición, y después, al formalizar la demanda, lo que no había hecho antes por no enviar el Ayuntamiento el expediente pese a habérsele reiterado, vuelve a referirse a esa resolución expresa a la que niega todo efecto. Entre tanto la Sala, resolviendo el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte demandada, apoya el criterio del actor de la falta de efectos de esa posterior resolución.

Ante tales presupuestos, declarar en Sentencia que la reclamación ha quedado sin objeto por no ampliarse el recurso a dicha resolución, con lo que hay que tenerla por consentida, es, además de contradictorio con lo que antes dijo la Sala, hacer una interpretación no razonable ni de las normas aplicables ni de lo acontecido en los propios autos. En efecto, el art. 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa establece que el demandante podrá solicitar la ampliación del recurso si antes de formalizarse la demanda se dictare algún acto o disposición que guardare relación con el objeto del recurso; no impone la exigencia de la ampliación ni, de su falta, puede colegirse que se consienta lo resuelto, mas como en este caso, cuando, de una parte, el Acuerdo dice desestimar la solicitud, aunque haga un reconocimiento parcial, y, de otra, el recurrente bien a las claras manifiesta su disconformidad con dicho Acuerdo que traslada a la Sala y al que niega todo efecto, en lo que, en un principio, está conforme aquélla que así lo declara en una resolución fundada.

Desestimar después la pretensión, sin analizarla, con el argumento de que ha quedado sin objeto por una resolución administrativa que no la satisface, es resolver con fundamentación no razonable y, por lo tanto, con quebranto del derecho de la tutela judicial efectiva que declara el art. 24.1 de la Constitución. La Sentencia, en su argumentación, parece exigir la formalidad de la ampliación en una interpretación rigorista y desconocedora de la finalidad perseguida por el art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El entendimiento válido de este precepto, y único que en este caso respeta la tutela que han de prestar los Tribunales, supone que no se sustraiga al juzgador un elemento de conocimiento decisivo, lo que aquí no ocurrió, y que el nuevo acto no altere los términos de la reclamación que obligue a su replanteamiento, cosa que tampoco sucedió. Si, por añadidura, tanto el actor como la propia Sala inicialmente consideran irrelevante a los efectos de la impugnación ese nuevo acto, no puede tenerse por fenecido el objeto del recurso sin incurrir en quebranto del derecho fundamental alegado. Le asiste la razón a la recurrente cuando reclama una decisión sobre el fondo que ha quedado imprejuzgado sin razón atendible en el fallo recurrido. Ello obliga a la estimación de la demanda, aunque no exactamente en los términos interesados en el suplico, pues este Tribunal, no puede, en razón a los términos en que viene planteado este recurso, pronunciarse sobre el derecho de la reclamante a percibir los sueldos o haberes que demanda (tal derecho nunca podría situarse en el art. 24.1), sino declarar que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Barcelona debe resolver sobre la reclamación formulada sin que pueda declarar el recurso sin objeto por entender consentido el ulterior acto expreso del Ayuntamiento demandado.

5. Por providencia de 1 de febrero del corriente año se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 23 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de examinar el fondo del presente asunto es preciso pronunciarse sobre la pretensión de inadmisión del recurso de amparo que la Entidad Menor de Valldoreix, comparecida en este amparo constitucional, como parte demandada, articula, frente a la pretensión de la parte recurrente. La petición de inadmisión es correcta formalmente, por cuanto que esta parte ha comparecido después del posible trámite de inadmisión y no ha tenido ocasión de efectuar al respecto ningún tipo de alegación. Sin embargo, la pretensión de inadmisión no puede acogerse. En cuanto fundado en el derecho que reconoce el art. 24 de la Constitución y con una expresa alegación de indefensión, este Tribunal reconoció en su momento al recurso de amparo un posible contenido constitucional y, esta misma apreciación debe ser ahora mantenida ya que, en rigor, las alegaciones que la parte demandada hace al respecto, no conciernen directamente a los requisitos procesales de admisión del recurso, sino que versan directamente sobre el fondo del mismo.

2. La parte actora considera vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y liga esta supuesta lesión al hipotético quebrantamiento, en su caso, del principio constitucional de seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución. El recurso debe ceñirse a la primera de las invocaciones realizadas, esto es, la del derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución, ya que el principio constitucional de seguridad jurídica del art. 9.3 no ha sido erigido por la Constitución en derecho fundamental de los ciudadanos, ni se ha otorgado respecto de él la excepcional vía del amparo constitucional, que, de acuerdo con los claros dictados del art. 53 de la Constitución, se limita a los derechos establecidos en los arts. 14 a 29 y en el párrafo 2.° del art. 30.

3. En la demanda de amparo y en el posterior escrito de alegaciones considera también la recurrente en amparo que no ha sido tutelada, ni mucho menos en forma efectiva, en su derecho a percibir unos sueldos como funcionaria, lo que en la petición que cierra la demanda, se concreta en que este Tribunal dicte Sentencia que declare la nulidad de la impugnada y «se restablezca a la recurrente en su derecho a percibir los sueldos o haberes que la Sentencia recurrida le niega» (p. 6 v. de la demanda). Es patente que una decisión de este género queda extramuros de la jurisdicción de este Tribunal y le es aplicable lo dispuesto en el art. 4 de su Ley Orgánica, pues a este Tribunal concierne determinar si han sido o no vulnerados los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero no puede ni debe decidir sobre los restantes derechos subjetivos de naturaleza civil o administrativa que los ciudadanos hayan vertido en los procesos seguidos ante los Tribunales de justicia.

4. Tampoco puede acogerse, en este asunto, una autónoma pretensión de indefensión, que tenga cobertura en el derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución. La recurrente de este amparo dice que la indefensión se produce no sólo cuando se priva al litigante de los medios de alegar o le priva de su derecho a interponer sus recursos legales, sino también cuando una decisión del Tribunal permita al justiciable confiar en la estabilidad o inmodificabilidad de la situación procesal creada, lo que, según su tesis, no se habría producido en el presente caso. Sin embargo la alegación que al respecto se hace aun cuando abstractamente pudiera ser acogida, es contradictoria en el supuesto que contemplamos. Según la parte recurrente, lo que ocurrió es que lo decidido en el Auto de 30 de junio de 1986 no fue respetado en la Sentencia de 28 de enero de 1987. Sin embargo tal eventual contradicción, que podrá tener relevancia constitucional en otro plano no engendra una genuina indefensión. Si lo que quiere decirse, es que lo decidido en el Auto de 30 de junio de 1986 produjo en la litigante la confianza en la innecesariedad de una expresa ampliación de su recurso contencioso-administrativo a la resolución expresa dictada por la Administración, la pretensión, en cuanto dirigida a poner de manifiesto una indefensión no resultó acogible, porque por un lado la parte afirma que recurrió expresamente y por otro lado agotó sus alegaciones en el escrito que presentó el 2 de abril de 1986 y al formalizar la demanda en su escrito de 25 de abril de dicho año.

5. La conclusión a que se ha llegado en el apartado anterior obliga a situar el objeto del presente recurso de amparo en el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. En definitiva, lo que motiva la queja constitucional de doña Monserrat Navarro Trull es la actuación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, consistente en desestimar su recurso, por apreciar una sobrevenida carencia de objeto del mismo, en la Sentencia de 28 de enero de 1987, no obstante haber rechazado previamente el mismo órgano judicial, en el Auto de 30 de junio de 1986, la petición inicial de la Administración demandada, basada en la adopción de un acto expreso tras la interposición del recurso. Comprendida en estos términos, la demanda de amparo constitucional encierra, frente a la Sentencia impugnada, un reproche por denegación de la debida tutela, producida al no haber resuelto sobre el fondo de la pretensión mantenida por la recurrente, en virtud de un obstáculo -la sobrevenida desaparición del objeto- examinada ya y desestimada en una resolución anterior del mismo órgano judicial. Este planteamiento requiere, sin embargo, alguna matización, para poder apreciar debidamente la posible relevancia constitucional. Ante todo, hay que decir que la resolución adoptada en la Sentencia que se impugna, no es, considerada en sí misma, objetable desde la perspectiva del derecho fundamental de referencia. Aunque la llamada «acumulación por inserción», en el recurso contencioso-administrativo, mediante la ampliación de la demanda formulada contra la denegación presunta por silencio a los actos administrativos expresos dictados posteriormente, a que se refiere el art. 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tiene en dicho precepto legal, de modo general, un carácter simplemente facultativo para la parte («el demandante podrá solicitar la ampliación del recurso...»), la jurisprudencia del al Supremo ha considerado que es carga del recurrente llevar a cabo la ampliación y ha considerado a ésta necesaria cuando el Acuerdo dictado expresamente modifique el presumido por silencio, ya que, como se dijo en las Sentencias de 25 de noviembre de 1970, 12 de mayo de 1972 y 6 de octubre de 1973, entre otras muchas, si así no fuera, los actos expresos llegarían a ser firmes y consentidos y quedarían sustraídos a la jurisdicción, sin que, por consiguiente, la Sentencia que se dicta con respecto a los actos inicialmente combatidos pudieran alcanzarse en sus consecuencias. No nos compete a nosotros enjuiciar esta doctrina jurisprudencial, a la que, desde el punto de vista constitucional, no se ha formulado objeción alguna.

En el caso presente la Sentencia aplica dicha doctrina, pues tras la denegación presunta por la Administración de la pretensión de la actora y tras la interposición frente a ella del recurso contencioso-administrativo, recayó resolución expresa de la Administración, en la que se estimó parcialmente la solicitud de la recurrente, resolución que, si bien fue combatida por la actual demandante, buscando su reposición en vía administrativa, no se atacó, como debiera haberse hecho, en el cauce jurisdiccional, mediante una expresa ampliación de la demanda.

No obstante la corrección externa de la Sentencia en sí misma considerada, hay datos en el caso actual que obligan a concluir que no se ha preservado debidamente el derecho de la señora Navarro Trull a una tutela judicial efectiva, entendido como derecho que primeramente tiene por objeto obtener una Sentencia de fondo sobre las pretensiones deducidas en el proceso y que, sólo por excepción puede consistir en una decisión de inadmisión, en virtud de un obstáculo procesal, cuando éste se encuentre fundado en una causa legal, y ésta sea interpretada de modo razonable y proporcionado. En el presente caso, es manifiesto que no se ha producido la Sentencia de fondo y que la decisión, aunque recogida en Sentencia, es una decisión de inadmisión que contiene lo que en términos generales puede llamarse un obstáculo al examen de fondo. La decisión se funda en la falta sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión y en el consentimiento tácito prestado a la resolución expresa de la Administración, por falta de ampliación de la demanda. Sin embargo, ninguna de tales razones son suficientes, de acuerdo con una interpretación de los preceptos legales acorde con los postulados de la tutela judicial efectiva para llegar a la conclusión a que la Audiencia de Barcelona llega, pues lo cierto es, por un lado, que doña Monserrat Navarro Trull, en virtud del acto administrativo expreso, sólo recibió una satisfacción parcial a sus pretensiones y por otro lado no puede hablarse de un consentimiento prestado a la resolución expresa dictada por la Administración, pues, como señaló la propia Sala en el Auto de 30 de junio de 1986, en los hechos 5.° y 7.° de la demanda contencioso-administrativa, la recurrente manifestó su oposición a la resolución de 28 de febrero, de manera que el único defecto que en su actitud procesal puede encontrarse es no tanto el de no haber combatido la resolución expresa de la Administración, porque esto lo hizo en la demanda (hechos 5.° y 7.°), cuanto no haber manifestado de manera formal que producía una ampliación de la demanda, que sin embargo, se encontraba implícita en su escrito y en sus pretensiones. Resulta claro por ello que la Sentencia, al adoptar su criterio sobre un entendimiento rígido y formalista de la demanda, en contradicción con los propios razonamientos anteriores vertidos en el Auto de 30 de junio de 1986, erigió un obstáculo al examen y a la decisión sobre el fondo del asunto, que resulta desproporcionado, falto de razonabilidad y suficiente para considerar violado el derecho de doña Monserrat Navarro Trull a una tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por doña Monserrat Navarro Trull.

2.° Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, mediante una decisión sobre el fondo de las pretensiones deducidas en el recurso contencioso-administrativo seguido contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Valldoreix.

3.° Anular la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de enero de 1987, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 99/1988, de 31 de mayo de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:99

Recurso de amparo 169/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo a la ahora recurrente en amparo como desistida del recurso de suplicación interpuesto, en autos sobre pensión de viudedad.

Consignación del capital coste de las pensiones. Voto particular

1. La pretendida declaración de inconstitucionalidad de norma con fuerza de Ley no tiene cabida en un recurso de amparo, sin perjuicio de lo previsto por el art. 55 de la LOTC, en virtud del cual, en este proceso, hemos de limitarnos a examinar si la Ley aplicada por las resoluciones impugnadas lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, en concreto los aducidos en la demanda de amparo, elevando, en su caso, la cuestión al Pleno, único que podría declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley. [F.J. 1]

2. El requisito exigido por el art. 180.1 LPL [consignación] es por completo razonable, está expresamente justificado y en modo alguno constituye un obstáculo irracional o desmesurado para el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 24 C.E., consistente en este caso en el ejercicio del recurso de suplicación. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 169/1987, promovido por «Industrias Santa Fe, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y bajo la dirección de Abogado, respecto del Auto del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1986, que tuvo a la Entidad demandante por desistida del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Oviedo dictada en proceso sobre pensión de viudedad, y en el que han sido parte el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y bajo la dirección de Abogado, MAPFRE, representada por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y bajo la dirección de Abogado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de «Industrias Santa Fe, Sociedad Anónima», presenta el 12 de febrero de 1987 en el Registro General de este Tribunal escrito por el que interpone recurso de amparo contra los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de fechas 19 de mayo de 1986 y 26 de noviembre de 1986, que declararon desistida a la Entidad recurrente del recurso de suplicación interpuesto por la misma contra Sentencia de 19 de noviembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, dictada en proceso sobre prestaciones derivadas de accidente laboral.

2. La demanda de amparo trae causa, en síntesis, de los siguientes hechos:

a) Ante la Magistratura de Trabajo citada se siguieron autos promovidos por doña Gloria González González, declarándose por Sentencia de 19 de noviembre de 1985 su derecho a percibir pensión de viudedad y, en nombre de su hijo menor de edad, pensión de orfandad, así como una indemnización a tanto alzado de siete mensualidades de la base reguladora de tales pensiones (que era de 75.777 pesetas) y 5.000 pesetas como auxilio de defunción, declarándose responsable directa de todas estas prestaciones a «Industrias Santa Fe, Sociedad Anónima» (por no haber dado de alta en el plazo legal al trabajador fallecido en accidente laboral), y responsable subsidiario, para caso de insolvencia de la Empresa, al Instituto Nacional de la Seguridad Social, absolviendo a la Mutua Patronal MAPFRE de las peticiones de la demanda.

b) La Empresa anunció el 26 de noviembre de 1985 recurso de suplicación, consignando en metálico la indemnización a tanto alzado y el auxilio por defunción así como el depósito de 2.500 pesetas, procediendo la Magistratura a interesar del INSS la fijación del importe del capital coste de las pensiones reconocidas, lo que hizo dicho Organismo, por escrito que tuvo entrada el 18 de febrero de 1986 en la Magistratura referida, señalando como tal capital la cantidad de 9.860.676 pesetas.

c) La Empresa aportó el 14 de marzo de 1986 ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social aval bancario por la cuantía indicada de 9.860.676 pesetas para garantizar el importe del capital-coste de la pensión, haciéndolo con escrito del que suplicaba devolución de copia como prueba de que estimaba correcta la garantía constituida para su presentación ante la Magistratura. Dicha copia le fue dada y la aportó a la Magistratura de Trabajo que, por providencia de 17 de marzo de 1986, tuvo «por cumplimentados los arts. 180 y 183 de la LPL», dando trámite al recurso de suplicación.

d) El Tribunal Central de Trabajo por Auto de 19 de mayo de 1986 resolvió declarar a la Empresa recurrente desistida de su recurso por no haber consignado el capital importe de las pensiones reconocidas en la Sentencia recurrida, consignación que entendía debió efectuarse en dinero con inmediato reembolso de la suma necesaria para que el beneficiario de la condena pudiera empezar a cobrarla sin dilación.

e) Contra el Auto referido recurrió en súplica el 23 de junio la Empresa demandante de amparo, acompañando a su recurso certificación de la Magistratura acreditativa de que hasta 23 de junio de 1986 no se había solicitado la ejecución provisional de la Sentencia de instancia, invocando la Entidad recurrente que los beneficiarios de la condena estaban cobrando sin dilación alguna las prestaciones otorgadas, pues el INSS, por medio de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social que admitió el aval bancario como suficiente, abonó y viene abonando las pensiones decretadas. El recurso de súplica fue desestimado por Auto de 26 de noviembre de 1986, notificado el 20 de enero de 1987 a la representación de la Empresa, en el que el Tribunal Central de Trabajo razona que el hecho de que los beneficiarios de la condena vengan percibiendo las pensiones reconocidas no puede favorecer a la parte recurrente que ha incumplido la formalidad de consignar.

3. Alegaba en su demanda de amparo la Empresa recurrente que las resoluciones impugnadas infringen el art. 14 C.E., al aplicar el art. 180 de la LPL, cuya declaración de inconstitucionalidad insta, en el que se exige para recurrir ingresar el capital importe de la prestación reconocida en Sentencia, discriminándose a los empresarios frente a los trabajadores.

También entiende que el art. 180 citado infringe el derecho a la efectiva tutela judicial, vulnerado por las resoluciones impugnadas dado que la exigencia de dicho art. 180 se ha cumplimentado garantizándose el cobro de la pensión durante la sustanciación del recurso, pues el aval bancario presentado fue admitido a plena satisfacción de la Entidad gestora y de la Magistratura de Trabajo, que tuvo cumplido el repetido requisito y se ha cumplido la finalidad del mismo, no siendo impedimento el aval para que los beneficiarios de la condena hayan venido percibiendo del INSS, también declarado responsable subsidiario, las pensiones desde el inicio, ni para que las sigan percibiendo, pues la Empresa tiene suficiente solvencia o garantía para cumplir la obligación adquirida al aparecer avalada por Entidad bancaria de reconocido crédito. Por otra parte, la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 3/1983 y 14/1983) permite, a juicio de la demandante, que los depósitos a efectuar para recurrir se sustituyan por otros medios igualmente seguros.

Suplicaba, por ello, la nulidad de los Autos impugnados y que le sea admitido a trámite el recurso de suplicación formalizado, así como se declare inconstitucional el art. 180 de la LPL o que las Magistraturas deben adoptar mayor flexibilidad en su aplicación.

Por otrosí, solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo de Oviedo durante la sustanciación del recurso de amparo.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, en providencia de 11 de marzo de 1987, admitir a trámite la demanda de amparo e interesar de los órganos judiciales intervinientes en el proceso previo la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el mismo.

En providencia de 13 de mayo de 1987, la Sección indicada acordó tener por comparecidos en el recurso al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo MAPFRE, que se habían personado en forma y tiempo oportunos. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones recibidas a la parte recurrente, a las demás partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes.

5. La Entidad recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, expresaba, después de indicar que los antecedentes de hechos relatados quedaban corroborados por las actuaciones aportadas, que en su demanda instan de este Tribunal una interpretación más flexible, progresiva y casuística del art. 180 de la LPL, al entender que el cobro de la pensión se garantiza tanto con un depósito de dinero efectivo como con la presentación de un aval bancario, frente a lo cual el criterio del Tribunal Central de Trabajo ha sido restrictivo y literal, por lo que insta que se declare inconstitucional el art. 180 de la LPL o se faculte a la Magistratura para adoptar, en supuestos excepcionales, una mayor flexibilidad en su aplicación. Daba por reproducido, en lo demás, su escrito inicial.

6. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en su escrito de alegaciones, solicitó la denegación del amparo pedido. Argumentaba, al respecto, que el presente caso tiene de común con otros precedentes de este Tribunal Constitucional el que trata el tema de las consignaciones procesales para la interposición de determinados recursos y, por ello, pretende una interpretación flexible del art. 180 de la LPL, acorde con las Sentencias de este Tribunal, que cita, en esos otros casos. Hay, sin embargo, un matiz diferenciador de este supuesto respecto de los precedentes aludidos, consistente en que se exige la consignación del capital coste de la pensión no para garantizar la ejecución de la Sentencia recurrida, si ésta fuera confirmada, sino para asegurar su cumplimiento o ejecución provisional; de conformidad con lo que el art. 229 de la LPL dispone. Responde tal precepto a la idea de que, ante situaciones de necesidad, la respuesta del ordenamiento otorgando la protección de la Seguridad Social no debe ser tardía, por lo que el art. 180 de la LPL impone el depósito del capital coste de la pensión para el pago de la prestación desde luego, y si el depósito no se efectúa, el abono de la pensión no va a tener lugar al no existir fuente financiera afectada a tal finalidad. Por ello la alegación de que los beneficiarios de la pensión vienen percibiéndola, a más de no estar probada, no altera en nada la obligación de la Empresa de constituir el depósito de que se trata.

Añadía que el derecho a la tutela judicial, en concreto el acceso al Tribunal Superior, puede limitarse o modularse en su aplicación en aras de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, como puede ser el derecho a la ejecución de la Sentencia o medidas que garanticen tal ejecución. Cuando en un proceso judicial se ventilan derechos relacionados con los asegurados en el sistema de la Seguridad Social básico al que el art. 41 C.E. se refiere, no se trata de garantizar la ejecución del fallo, sino que éste se ha de ejecutar provisionalmente, por lo que resulta potenciada la modulación del art. 24.1 C.E., exigiéndose que tal ejecución se produzca por alguna de las vías que el art. 180 de la LPL establece. En la contraposición entre el derecho del asegurado a que, siquiera provisionalmente, se atienda la situación de necesidad en que se encuentra y el derecho de acceso al Tribunal Superior, debe resultar, pues, prevalente el derecho de aquél, por las razones expuestas en las Sentencias aludidas.

Terminaba señalando que la aducida infracción del art. 14 C.E. se contradice con los razonamientos en las Sentencias de este Tribunal de 25 de enero y 28 de febrero de 1983, que la propia recurrente cita y reproduce.

7. Igualmente, solicitó la denegación del amparo solicitado por la representación de MAPFRE, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo.

En relación con la aducida infracción del art. 14 C.E. por el art. 180 de la LPL, que se dice discrimina a los empresarios frente a los trabajadores, negaba que fuera así, por no establecer dicho art. 180 tal diferenciación, como resulta de su lectura literal, conteniendo un único tratamiento diferenciado respeto a las Entidades gestoras de Seguridad Social, por razones obvias, y siendo evidente, a su juicio, que no tendría ninguna virtualidad prever la misma obligación de depósito para los trabajadores, cuando éstos no podrían resultar obligados o condenados al pago de una pensión, siendo quienes en tal situación estén a lo que se impone la mencionada obligación de depósito. La finalidad del art. 180 LPL, por otra parte, es garantizar el cumplimiento inmediato de la Sentencia y, en definitiva, dar cumplimiento al principio de la tutela judicial efectiva de los derechos de los beneficiarios de la Seguridad Social, a quienes con frecuencia su debilidad económica les situaría en evidente desequilibrio frente a los destinatarios de la obligación que se combate en el recurso, si tal desigualdad no se corrigiera con medidas como las que del art. 180 de la LPL.

Tampoco se produce -señala- violación del art. 24 C.E, pues la exigencia de depósito no supone impedimento para que el empresario pueda acudir a la garantía del recurso, sino simplemente armoniza su derecho a tal garantía judicial y el de los beneficiarios a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos y el pago inmediato de las pensiones, sin esperar a que se resuelva un recurso que podría ser mera argucia dilatoria. Estimaba que no son, al respecto, argumentos válidos el de la dificultad de obtener en poco tiempo una cantidad elevada, pues se dispuso de tiempo suficiente, ni que la Sentencia declarara también responsable al INSS, pues tal responsabilidad lo era con carácter subsidiario para caso de insolvencia del patrono, circunstancia que no se ha dado, pues la propia recurrente afirma su solvencia.

Rechazaba, por último, la aplicación al caso de las Sentencias invocadas que permiten sustituir los depósitos por otros medios que no sean en efectivo, al tratarse de supuestos distintos y no ser el aval bancario suficiente para el pago en efectivo, que es de lo que aquí se trata. A ello añadía que una interpretación flexible de este art. 180 de la LPL vulneraría el principio de seguridad jurídica, viniendo, además, la obligación de consignar de una prolongada tradición del ordenamiento laboral, por razones que enlazan con la falta de efectos suspensivos del recurso en estos supuestos, y con el fin de evitar que la garantía de recurrir de una parte demore o lesione el derecho reconocido ya en Sentencia a otra parte, demora que podría favorecer una renuncia de derechos que repugna al ordenamiento laboral.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló escrito de alegaciones en el que, tras referirse a los antecedentes de hecho del caso y al contenido de la demanda de amparo, indicaba que desde la STC 3/1983 viene diciendo el Tribunal Constitucional que el art. 14 de la Constitución (fundamento jurídico 3.°) «no establece un principio de igualdad absoluta que pueda omitir tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal». Y, refiriéndose al art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, dijo en aquella Sentencia que tal precepto no era inconstitucional cuando establecía la obligación de consignar el importe de la condena, desde el momento en que la diferencia de tratamiento en relación a la consignación se vincula razonablemente a la finalidad compensadora del ordenamiento laboral -la igualdad real en el ámbito de las relaciones laborales exige un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador-, no siendo, por tanto, desde este punto de vista, el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral contrario al art. 14 de la Constitución. Partiendo de esta premisa, señalaba que el art. 180 de Procedimiento Laboral persigue un múltiple efecto: Evitar recursos dilatorios y asegurar al beneficiario el percibo de la pensión durante el tiempo que dura la tramitación del recurso. Ambas finalidades vendrían a justificar en este caso la posible desigualdad y alejarían cualquier roce de este precepto con el art. 14 de la Constitución.

En relación con la infracción del art. 24.1 C.E., reproducía el Fiscal lo dicho en la citada STC 3/1983, añadiendo que lo mismo podría decirse para el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, con algunas diferencias que ponía de relieve a continuación. Señalaba, al respecto, que el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral establece la obligación de consignar la cantidad objeto de la condena, pero tal medida tiene por finalidad, entre otras, el asegurar la ejecución de la Sentencia si posteriormente es confirmada y evitar una eventual desaparición de los medios de pago. Por eso pudo decir en la referida Sentencia el Tribunal Constitucional que, para superar la excesiva rigidez de la norma y evitar la imposibilidad de recurrir en supuestos de falta de medios ó de simple falta de liquidez, sería conveniente que el legislador «reformara el art. 170 y conexos de la Ley de Procedimiento Laboral», permitiendo sustituir la consignación en efectivo por otros medios conocidos y seguros, con el aval bancario, etc., y que, mientras esto no ocurra, los Tribunales deberán efectuar una interpretación progresiva y casuística que, en determinados supuestos, conduzca a permitir aquella sustitución.

Indica el Fiscal que el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral tiene entre sus finalidades la de asegurar «al beneficiario el percibo de la pensión durante el tiempo que dure la tramitación del recurso». Naturalmente que, en principio, la finalidad del precepto no se cumpliría si se aceptara la sustitución de la obligación que impone - «ingresar en la Entidad Gestora o servicio común correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo»- por la de presentar, por ejemplo, aval bancario, ya que ello no aseguraría el percibo provisional y continuado de dichas pensiones. Por eso, en el caso del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, los Tribunales, justificadamente, se vienen oponiendo a la viabilidad del recurso si no se acredita el efectivo ingreso del capital importe de la prestación. Ello, al ser proporcionado con la finalidad del precepto y ser razonable, no constituye falta de tutela judicial.

Pero en el presente caso -advertía el Fiscal- la propia pensionista, Gloria González González, reconoce expresamente «que viene percibiendo la pensión de viudedad-orfandad mensualmente a través de la Seguridad Social» (escrito de impugnación al recurso de súplica de 24 de julio de 1986), lo que coincide con lo dicho en el mismo recurso de súplica (23 de junio de 1986) y en el amparo, que indican como dato demostrativo, y que es cierto, que el INSS no ha impugnado la viabilidad del recurso de suplicación, como tampoco lo ha hecho la citada pensionista. El Tribunal Central de Trabajo tuvo conocimiento de estas particulares circunstancias e incluso las dejó patentes cuando en su Auto de 26 de noviembre de 1986 afirmó que el hecho de que la reclamante perciba las pensiones de viudedad y orfandad declaradas en la Sentencia no puede favorecer a la parte recurrente («Industrias Santa Fe, Sociedad Anónima»), que ha incumplido la formalidad de consignar el importe del capital de tales pensiones, pues de dicho pago y mientras durase la tramitación del recurso la única responsable era la Empresa codemandada.

Esta interpretación del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral efectuada por el Tribunal Central de Trabajo en el asunto concreto que nos ocupa pudiera parecer excesivamente rígida, convirtiendo la obligación del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral en un innecesario formalismo, apareciendo desproporcionada con las finalidades del precepto, si se atiende principalmente a que en este caso la pensionista viene percibiendo su pensión y, por lo tanto, se viene cumpliendo la finalidad que el requisito del art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral pretende garantizar.

Continuaba el Fiscal diciendo que es verdad que el art. 229 de la Ley de Procedimiento Laboral dice que «las Sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, condenatorias al pago de pensiones de la Seguridad Social, serán ejecutivas aunque el... condenado interponga recurso... de suplicación», pero también es cierto que el beneficio de la ejecución provisional que ahí se establece queda garantizado mediante la obligación de ingreso en la Entidad gestora de la Seguridad Social del capital coste de las pensiones. Si en el caso presente, la Empresa directamente responsable no ingresa el capital coste de las pensiones es claro que, por sí misma, no garantiza la ejecución provisional de la Sentencia. Sin embargo sigue siendo cierto que en este caso se están pagando las pensiones y, además, su importe se encuentra garantizado por un aval bancario. Ello hace que nos inclinemos, en este especial supuesto, a favor de la procedencia del recurso de suplicación, ante el aquietamiento en este punto del mismo INSS y de la propia pensionista, y ante las consecuencias que para el mismo recurso de suplicación pudiera tener una eventual suspensión en el pago de las pensiones, improbable, si se considera la garantía bancaria con la que cuenta a su favor el INSS y la obligación y derecho que le viene impuesto en el art. 96 y concordantes de la Ley General de la Seguridad Social.

Por todo ello, concluía, los Autos del Tribunal Central de Trabajo, impugnados, si bien razonados, crean al recurso un obstáculo innecesario, no justificado, y así lesionan el derecho del art. 24.1 de la Constitución, por lo que interesa el otorgamiento del amparo que se solicita en cuanto a declarar la nulidad de los Autos del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1986 y 26 de noviembre de 1986 con las precisiones e indicaciones expuestas.

9. En la pieza de suspensión tramitada, se acordó por Auto de 22 de abril de 1987 no haber lugar a la suspensión solicitada de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de instancia.

10. Por providencia de 13 de enero de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de abril de 1988, en cuya sesión quedó en minoría el proyecto de Sentencia presentado por el Ponente Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, asumiendo la Ponencia el Presidente de la Sala quien presentó otro texto de la misma para nueva votación y deliberación, que tuvo lugar el día 23 de mayo en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna la demandante de amparo el Auto de 19 de mayo de 1986 de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, confirmado por el de 26 de noviembre de 1986, que le declaró desistida del recurso de suplicación por no haber consignado el capital coste de las pensiones a cuyo pago había sido condenada en la Sentencia de instancia. Tal consignación viene exigida por el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral, precepto aplicado al caso por las resoluciones judiciales y determinante de la decisión en ellas adoptada. Por tal razón, la parte recurrente insta no sólo la anulación de los Autos impugnados, sino también «que se declare inconstitucional el art. 180 de la LPL en lo referente al ingreso en la Entidad Gestora del capital importe de la prestación... o alternativamente señalando que la Magistratura de Trabajo, en supuestos excepcionales, adopten una mayor flexibilización en su aplicación, estableciendo otros medios concisos y seguros para la sustitución del ingreso en efectivo...».

Para delimitar el objeto de este recurso, debe advertirse, ante todo, que la pretendida declaración de inconstitucionalidad de norma con fuerza de ley no tiene cabida en un recurso de amparo, sin perjuicio de lo previsto por el art. 55 de la LOTC, en virtud del cual, en este proceso, hemos de limitarnos a examinar si la Ley aplicada por las resoluciones impugnadas lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, en concreto los aducidos en la demanda de amparo, elevando, en su caso, la cuestión al Pleno, único que podría declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley.

También deberá examinarse, por otro lado, si los actos impugnados, por razón distinta a la que el citado art. 55.2 expone, violan los derechos fundamentales invocados.

2. El primer reproche dirigido por la Entidad recurrente al art. 180 de la LPL y a las resoluciones que lo aplican es el de infringir el art. 14 C.E., porque discrimina a los empresarios frente a los trabajadores.

Dicha vulneración del derecho ex art. 14 C.E. no puede apreciarse, de un lado, porque el examen de las actuaciones revela que no fue tal derecho fundamental invocado en momento alguno en el proceso previo y, en concreto, en el recurso de súplica que la Empresa formuló, incumpliendo así el requisito previsto por el art. 44.1 c) de la LOTC, cuya falta opera, en este momento, como motivo desestimatorio.

Aun salvando tal óbice, no puede compartirse la tesis de que el precepto legal o las resoluciones impugnadas supongan lesión del derecho fundamental que el art. 14 C.E. reconoce, en el sentido alegado de que discriminen a los empresarios en relación con los trabajadores, en aspecto que no concreta, pero que parece consistir en la exigencia sólo a los primeros de la consignación debatida. Y no cabe estimar que se contrarie el art. 14 C. E. por idénticas razones a las que este Tribunal apreció en sus Sentencias 3, 9, 14 y 100, todas de 1983, a propósito de otras consignaciones para recurrir, y que los comparecidos y el Fiscal han recordado con exactitud, no siendo necesario reiterarlas aquí.

En ningún sentido o aspecto, pues, cabe apreciar infracción del art. 14 C.E. por el precepto legal, ni las resoluciones judiciales siguen criterio discriminatorio o desigual que merezca ser censurado.

3. El derecho a una tutela judicial efectiva, que el art. 24.1 C.E. reconoce, es el segundo invocado por la Entidad recurrente, no tanto por considerarlo vulnerado por el repetido art. 180, sino por estimar que obliga a una aplicación flexible de tal precepto legal que admita la sustitución de la consignación en metálico por otros medios seguros. Tal construcción explica que no razone la recurrente por qué podría contradecir dicha norma legal a aquel precepto constitucional, limitándose a destacar cómo una interpretación finalista y flexible de la norma legal, en atención a las circunstancias del caso, debió conducir al Tribunal Central de Trabajo a considerar cumplimentado el requisito legal. A la ponderación de los fundamentos esgrimidos en favor de su pretensión -que le sea admitido el recurso de suplicación por haber cumplido el requisito en cuestión- hemos de limitarnos, por tanto.

4. La parte demandante, a propósito de la oposición entre el art. 180 de la LPL y el 24 de la Constitución apenas se limita a formular alguna afirmación tangencial al pedir a esta Sala que plantee cuestión de inconstitucionalidad al Pleno sobre el carácter excesivo del requisito consistente en ingresar «el capital importe de la prestación declarada en el fallo». Una Sentencia de amparo no es el lugar adecuado para formular juicios de constitucionalidad de la norma, salvo en la hipótesis prevista en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica. En el caso que nos ocupa, aunque, por lo que razonaremos de inmediato, la Sala estima el amparo solicitado, conviene advertir que el otorgamiento de lo pedido no se debe a una oposición entre la norma del art. 180 LPL y la del art. 24.1 de la Constitución.

En efecto, el requisito exigido por el precepto citado es por completo razonable, está expresamente justificado y en modo alguno constituye un obstáculo irracional o desmesurado para el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el art. 24. C.E., consistente en este caso en el ejercicio del recurso de suplicación. Es razonable que para proteger a lo largo de la sustanciación del recurso a los beneficiarios de la prestación se asegure no sólo la solvencia de la Empresa recurrente a los efectos del pago de la prestación en caso de desestimación del recurso, para lo cual podría bastar la garantía bancaria en todo caso, sino la percepción inmediata y continua de la prestación mientras se trámite el proceso, y para ello resulta en principio razonable y proporcionado al fin propuesto la exigencia de ingresar el capital, lo que permite disponer del mismo sin problemas de liquidez y sin demoras injustificables para los beneficiarios de la prestación. Nada, pues, hay que objetar a la norma en términos generales, salvo, quizá, su falta de flexibilidad.

En la STC 3/1983 del Pleno de este Tribunal dijimos que «seria conveniente que el legislador, para superar la excesiva rigidez de la norma, reformara el art. 170 y conexos (de la LPL) para que evitara la imposibilidad de recurso en supuestos de falta de medios o de simple falta de liquidez, a través de este último supuesto de medios conocidos y seguros empleados en la práctica económica -aval bancario, depósito de valores, etc.- de modo similar a como lo prevé el art. 183 LPL para las empresas concesionarias de servicios públicos». La recomendación allí apuntada y recordada dentro de este recurso por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones no puede ser impuesta al legislador soberano sin que, por otra parte, la omisión de tal posible reforma constituya un obstáculo insalvable para el intérprete, que puede, como vamos a ver, habérselas con una norma que no prevé excepciones ni medios alternativos de garantía y, sin embargo, apreciar en alguna ocasión y con criterios hermenéuticos finalistas cumplido el requisito exigido aunque no se haya ingresado el capital.

5. Esto es cabalmente lo que debió hacer el TCT en sus Autos ahora impugnados. Afirma el recurrente en su demanda de amparo que los casi diez millones del capital de la prestación le resultó una cantidad «elevada y de muy difícil obtención en el corto espacio de tiempo establecido para el anuncio del recurso» por lo que logró que fuera «convenientemente avalada por entidad bancaria de máxima solvencia». Esto no hubiera bastado por sí solo para dar por cumplido el requisito del art. 180. 1 LPL, pero lo cierto es que la Entidad gestora no sólo aceptó el aval, sino que, en consecuencia, pagó a su tiempo la prestación debida cuando se produjeron los plazos correspondientes, de lo cual quedó constancia en las actuaciones por medio del certificado de la Secretaría de Magistratura declarando que «no ha sido solicitada ni despachada ejecución provisional de la Sentencia» que la hoy recurrente quiso impugnar en suplicación, de donde se infiere que la beneficiaria de la prestación estaba cobrando las indemnizaciones y la pensión, tal como, por lo demás, afirmó la representación procesal de «Industrias Santa Fe, Sociedad Anónima» en su recurso de súplica frente al Auto de 19 de mayo de 1986, sin ser contradicha por nadie.

El fin propuesto por la norma para exigir el ingreso del capital ha sido, pues, cumplido. Es cierto que la Entidad gestora pudo negarse a hacer efectivos los pagos, pero es no menos cierto que sin atenerse a una interpretación literal del art. 180.1 de la Ley de Procedimiento Laboral aceptó el aval bancario y pagó. Por eso no es aceptable la afirmación contenida en el citado Auto cuando se sostiene que dicho «abono no podía realizarlo el Ente gestor con cargo al condenado recurrente si éste se limita a presentar un aval bancario», ya que consta que si lo realizó. El TCT pudo requerir pruebas de que tal abono estaba realizado, pero no pudo negar tal posibilidad, de hecho cumplida, y con base en tal negativa declarar a la parte recurrente desistida del recurso de suplicación. En su segundo Auto, el de 26 de noviembre, el TCT afirma que la recurrente «ha incumplido la formalidad» de ingresar el capital. Ello es cierto. Pero habiéndose cumplido el fin propuesto por el legislador de modo expreso al requerir el ingreso del capital, la exigencia de aquella «formalidad» se convierte en un formalismo excesivo que obstaculiza sin razón suficiente el ejercicio por parte de la demandante de su derecho fundamental a los recursos que el ordenamiento laboral le brinda. Por consiguiente, se impone el otorgamiento del amparo y la correspondiente admisión a trámite del recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por «Industrias Santa Fe, Sociedad Anónima» y, en consecuencia:

1.° Anular los Autos de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de ayo y 26 de noviembre de 1986.

2.° Reconocer a la recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3.° Retrotraer las actuaciones procesales al momento inmediatamente. anterior al Auto de 19 de mayo de 1986 para que el Tribunal Central de Trabajo admita el recurso de suplicación en su día formalizado y presentado y le dé la tramitación correspondiente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León en el recurso de amparo núm. 169/1987.

Coincido con la tesis de la Sentencia en que el requisito exigido por el art. 180 de la Ley de Procedimiento Laboral es por completo razonable, está expresamente justificado y en modo alguno constituye un obstáculo irracional o desmesurado para el ejercicio del derecho fundamental que protege el art. 24 de la Constitución consistente, en este caso, al ejercicio del derecho al recurso de suplicación. Sin embargo, creo que la aplicación de tales premisas generales debió conducir a la conclusión de que, en el caso concreto, no se produjo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la denegación que el Tribunal Central de Trabajo hizo de la admisión del recurso por incumplimiento del repetido art. 180. Ello es así, porque, de un lado, es evidente que no se consignó en metálico el capital, coste de la pensión por la Entidad recurrente, como lo es que ésta, ni al anunciar el recurso de suplicación el 26 de noviembre de 1985 ni en momento posterior alguno ha aducido insuficiencia de medios para litigar, sino, por el contrario, ha hecho reiteradas protestas de solvencia. Para justificar la presentación del aval sólo ha aducido una especie de falta de liquidez momentánea, al referirse a que la cantidad era «elevada y de muy difícil obtención en el corto espacio de tiempo establecido para el anuncio del recurso», alegación inacogible no sólo porque la consignación nunca ha de ser coetánea al anuncio del recurso (en los cinco días siguientes a la notificación de la Sentencia), sino también porque, en el caso, el anuncio del recurso lo formuló el 26 de noviembre de 1985 y sólo fue requerida para ingresar el capital coste de la pensión por providencia de 10 de marzo de 1986 de la Magistratura (folio 131 de los autos de ésta), no siendo, pues, corto el espacio de tiempo que dispuso para obtener una suma, no difícil de atender con la solvencia y garantía que se atribuye.

No mediaron, por tanto, circunstancias justificativas de la flexibilización, que tampoco pidió en un primer momento, ni cabría estimar que cumpliera con el requisito legal aun reconociendo la posibilidad de flexibilizar su cumplimiento con medios sustantivos, dado que el medio aportado u ofrecido fue un aval bancario, que, según criterio razonable del TCT, «implica el cumplimiento de su futuro pago de no realizarlo el deudor principal y directo, mas no el inmediato desembolso de la suma necesaria para que el beneficiario de la condena pueda empezar a cobrarla sin dilación». Negaba, pues, que con tal aval se asegurara en forma suficiente el pago de las pensiones a los declarados como beneficiarios, y ello implica el incumplimiento de la condición antes expuesta para admitir la posibilidad de flexibilización, sin que baste, como la parte recurrente viene a argumentar, que el aval bancario no sea impedimento para el cobro de las pensiones, pues es su virtualidad o efectividad, en una calificación legal del contenido o términos en que el aval se presta, lo exigible y aquí no concurrente.

Se alegaba, por último, y ello por la parte actora y por el Fiscal, para fundar la petición de que se considere cumplido el requisito, el dato de que la Empresa recurrente no había sido la única declarada responsable, por la Sentencia de instancia, al pago de las prestaciones, sino que también lo fue el Instituto Nacional de la Seguridad Social -y que éste ha venido abonando tales pensiones- a sus beneficiarios. Que tal abono ha venido dándose no es hecho que parezca discutible, pues el TCT lo admite en su Auto de 26 de noviembre de 1986, pero de ello no cabe concluir que quien pretendía recurrir en suplicación cumpliera el requisito legal, pues el INSS no ha pagado en su nombre ni por su cuenta, en virtud del pacto o norma legal, dado que el TCT entendió -y ello resulta cuestión de legalidad ordinaria sobre la que no cabe aquí pronunciarse- que del pago de las pensiones «mientras durase la tramitación del recurso la única responsable era la empresa demandada». Tal criterio evidencia que el pago que haya venido efectuando el INSS podrían éste y los órganos judiciales considerarlo indebido, cesando en el mismo, quedando desprotegidos los beneficiarios cuyos derechos era la recurrente la única responsable en hacer efectivos o asegurarlos efectivamente.

A ello se une que el INSS sólo fue declarado en la Sentencia responsable subsidiario para caso de insolvencia de la Empresa, caso que ésta misma niega que concurra, por lo que es razonable que, a falta de firmeza de la Sentencia y a falta de tal presupuesto de insolvencia, el Tribunal Central de Trabajo haya entendido que no fuera el INSS responsable del pago de la prestación durante el recurso (pese a que algunas otras normas, como el art. 126 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956 y Resolución de 31 de diciembre de 1960 de la Dirección General de Previsión, permitirían, tal vez, sostener la tesis de que el mero hecho del impago de pensiones por el empresario responsable obligaría ya al pago de las mismas por el INSS, que aquí lo hace como organismo subrogado en las funciones del extinguido Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo, aunque esta última no es más que una tesis interpretativa implícita y validamente rechazada por el criterio que el Tribunal Central de Trabajo expone en el caso para la fase de sustanciación del recurso de suplicación).

Es, por tanto, razonable entender, como hizo el TCT, que ni la finalidad del requisito legal cabía estimarla cumplida con la seguridad o estabilidad necesarias, ni podía la Empresa recurrente eximirse del cumplimiento del requisito en cuestión y de la responsabilidad a ella impuesta, beneficiándose de la conducta de hecho de otro codemandado a modo de supuesto excepcional de inaplicación de los arts. 180 y 229 de la LPL.

No cabe, por todo ello, apreciar vulneración del derecho fundamental ex art. 24.1 C.E., debiendo denegarse el amparo solicitado, sin que la parte recurrente ni el Fiscal, a diferencia de lo ocurrido en el caso de la STC 135/1987, alegue aquí que se les debiera haber concedido nuevo plazo para efectuar la consignación o asegurar el pago de las pensiones, dado que la Magistratura, aun por error, aceptó el aval. Nada de ello se alega ni se pide aquí, al ceñirse la recurrente a instar que se declare admisible su recurso por haber cumplimentado el requisito, siendo evidente, por otro lado, que la decisión de la Magistratura de instancia era plenamente revisable por el Tribunal Superior. En todo caso el otorgamiento de una posibilidad de subsanación está justificado cuando el incumplimiento de los requisitos procesales tenga su origen en omisiones o errores judiciales «que, al tiempo -advertía la STC 180/1987 en su fundamento jurídico 2.°- no pueda ser razonablemente imputado a negligencia inexcusable de la parte», menos aún si media una deliberada intención de incumplir el requisito, ocurriendo, como aquí ocurre, que si bien la Magistratura erró al aceptar el aval, ello no impide afirmar que el incumplimiento del requisito fue previo a tal error y deliberado o, al menos, negligente o descuidado en grado sumo.

Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 100/1988, de 7 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:100

Recurso de amparo 759/1986. Contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo declarando la inadmisión de recurso extraordinario de revisión. Igualdad en la aplicación de la Ley

1. El derecho a la tutela judicial se satisface cuando se deniega el acceso a un recurso -lo mismo que a un determinado proceso con base en una causa de inadmisión legalmente establecida, aplicada por el órgano judicial competente en forma razonada y no arbitraria. [F.J. 2]

2. Nada que afecte a los derechos fundamentales puede ser ajeno al amparo constitucional. [F.J. 3]

3. El principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución no prohíbe toda desigualdad ni exige que se produzca siempre una situación de igualdad absoluta entre los iguales, sino veda tan sólo las desigualdades que carezcan de toda justificación objetiva. Más concretamente, por lo que se refiere a la desigualdad producida por dos o más decisiones de un mismo órgano judicial, este Tribunal viene manteniendo con reiteración que el art. 14 de la Constitución no impone al órgano judicial que, en su función de aplicar el Derecho, haya de atenerse siempre al precedente para resolver cuestiones sustancialmente iguales, sin poder alterar sus criterios interpretativos. Lo que veda el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma que, sin base en una motivación fundada, altere el sentido de sus resoluciones anteriores, apartándose del mismo no reflexiva y razonadamente, sino en virtud de circunstancias que no resulten justificadas. [F.J. 3]

4. Llevar el principio de la igualdad en la aplicación de la Ley a lo que resulte de resoluciones posteriores, sería incompatible con el principio que consagra el art. 9.3 de la Constitución, o al menos se resentiría muy acusadamente y entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de quedar sujetas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes. La firmeza de una Sentencia y los efectos de la cosa juzgada material, no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la Ley del mismo Tribunal. [F.J. 4]

5. En el recurso extraordinario de revisión de la LJCA, como en el recurso de amparo constitucional, no se trata de examinar cuál es de dos interpretaciones jurídicas diferentes, la que mejor se acomoda al Derecho aplicable, sino que uno y otro, cuando tienen por objeto salvaguardar el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, han de limitarse a comparar la resolución recurrida con los precedentes que sirven de base a la impugnación para constatar si se ha producido o no el cambio injustificado que crea la desigualdad denunciada. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 759/86, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre de doña Trinidad Martín Cristóbal, asistida del Letrado don Santiago V. González Aguinaco, contra el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1986, en el recurso extraordinario de revisión núm. 380/85, que declaró la inadmisión de dicho recurso, han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en la representación que la Ley le confiere, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de julio de 1986, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en nombre de doña Trinidad Martín Cristóbal, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 5 de junio de 1986, en el recurso de revisión 380/85.

Se fundamenta el recurso de amparo en las alegaciones de hecho y de Derecho que a continuación se resumen:

a) Doña Josefa Vicente González y doña Trinidad Martín Cristóbal interpusieron en su día sendos recursos contencioso-administrativos con base en hechos iguales y con los mismos fundamentos de Derecho, que fueron tramitados por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con los núms. 1.627 y 1.629 de 1981, respectivamente. Se exponía por ambas recurrentes en sus respectivas demandas, que ingresaron en febrero de 1952 a prestar servicios como oficiales en plantilla retribuida por arancel en las Oficialías de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid; que las dos demandantes aprobaron la oposición de Auxiliares de la Administración de Justicia y tomaron posesión de sus cargos en 1959, permaneciendo en activo en dicho Cuerpo hasta que aprobaron la oposición de Oficiales; que solicitaron del Ministerio de Justicia, en virtud del Real Decreto 610/1978, de 11 de marzo, que se les reconocieran, a efectos de trienios, los servicios prestados como oficiales de las Oficialías de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid entre 1952 y 1959; ante la denegación por silencio administrativo de sus solicitudes, ambas interpusieron recurso contencioso-administrativo, formalizando demandas con igual texto, a excepción -naturalmente- de los datos personales, siendo también la misma normativa aplicable a las vicisitudes funcionariales de ambas litigantes.

b) Tramitados ambos recursos por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso 1.629/81, correspondiente a la demandante en amparo, se dictó Sentencia, de fecha 7 de marzo de 1984, estimando parcialmente las pretensiones de doña Trinidad Martín Cristóbal, a la que se reconocían los servicios prestados como oficial en las Oficialías de Sala a efectos de trienios, como auxiliar de las mismas y no como oficial que era lo solicitado, sin que dicha Sentencia fuera apelable, por tratarse de materia de personal. En cambio, en el otro recurso, tramitado con el núm. 1.627/81, se dictó Sentencia, de fecha 22 de junio de 1985, por la que se reconocían a la actora, doña Josefa Vicente González, los servicios en la forma por ella solicitada, es decir, como oficial en las mismas Oficialías de Sala, Sentencia que fue notificada el 20 de noviembre de 1985.

c) El 18 de diciembre de 1985, doña Trinidad Martín Cristóbal interpuso recurso de revisión fundado en la contradicción entre las dos Sentencias mencionadas, recurso que fue inadmitido, por extemporáneo, por el Auto hoy recurrido en amparo. En dicho Auto se razona que el plazo de un mes para interponer el recurso de revisión a que se refiere el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) debe contarse desde la notificación de la Sentencia que se pretende revisar y no desde la notificación de la Sentencia posterior contradictoria, recogiendo así la doctrina de la propia Sala Quinta, según la que, para que prospere el recurso extraordinario de revisión basado en el art. 102.1 b) de la LJCA, es preciso que las Sentencias alegadas como contradictorias sean todas ellas anteriores en fecha a la que es objeto del recurso de revisión.

d) Considera la recurrente en amparo que el Auto recurrido vulnera el derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 de la C.E., en relación con el art. 14 del propio Texto constitucional. Establecida una desigualdad entre litigantes de distintos procesos, como manifiestamente se ha producido en el presente caso, es claro que dicha desigualdad sólo puede ser revisada desde el momento de la segunda Sentencia contradictoria, pues antes todavía no se ha producido. Entiende por ello que exigir que el recurso de revisión a que se refiere el citado art. 102.1 b) de la LJCA se interponga también en estos casos en el plazo de un mes la primera Sentencia, supone en la práctica una denegación de tutela judicial que ni siquiera se ampara en una interpretación literal del art. 102.3 de dicha Ley.

Por ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo recurrido y la admisión del recurso de revisión interpuesto por la hoy solicitante de amparo, para que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia conforme se interesa en la demanda de dicho recurso de revisión.

2. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y, de conformidad con lo dispuesto por el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el envío, dentro del plazo de diez, de testimonio del recurso extraordinario de revisión núm. 380/85 y de los recursos contencioso-administrativos núms. 1.627 y 1.629, respectivamente. Asimismo se interesó de los citados órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, a fin de que, en el plazo de diez días, pudieran personarse en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones judiciales y personado el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta, por providencia de 4 de febrero de 1987 se acordó, en virtud de lo dispuesto por el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y demás partes personadas a fin de que, dentro del plazo de veinte días que determina dicho precepto, formulen en el presente recurso las alegaciones que estimen procedentes.

3. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 25 de febrero de 1987, tras exponer sucintamente los antecedentes del caso y los fundamentos en que se apoya la demanda, distingue las dos peticiones que se hacen en el suplico de la misma: una de ellas, la nulidad del Auto recurrido y, en consecuencia, el restablecimiento de la actora en su derecho a que se trámite el recurso extraordinario de revisión hasta Sentencia, la estima ajustada al objeto y finalidad del amparo constitucional; mientras que la pretensión relativa a que «se dicte Sentencia conforme se interesa en la demanda de dicho recurso de revisión», supondría imponer al Tribunal ordinario una resolución de fondo en determinado sentido, que sería una «petición exorbitante en relación con el proceso de amparo constitucional». Estima por ello que solo cabe estudiar el primero de los problemas planteados en el presente recurso de amparo. Acotado así el tema del recurso, solicita Sentencia por la que se estime la demanda en virtud de los fundamentos que, en síntesis, recogemos a continuación:

Expone en primer lugar el Ministerio Fiscal, con cita de abundante jurisprudencia de este Tribunal, que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste «en el que corresponde a todos los españoles a obtener el acceso a los Tribunales; accionar ante ellos; proponer y practicar, en su caso, las pruebas pertinentes; obtener una resolución fundada en Derecho que, cuando así lo permita la norma, puede ser incluso de inadmisión; derecho a que las Sentencias se ejecuten en cumplida forma y, finalmente, a ejercitar e instar los recursos que procedan contra las resoluciones judiciales». Recuerda el Ministerio Fiscal que las resoluciones sobre admisión o inadmisión de los recursos legalmente establecidos, corresponde adoptarlas a los órganos judiciales competentes, motivando fundadamente las causas de inadmisión que justifiquen dichas resoluciones, y entiende que esta doctrina conduciría, en una primera aproximación al problema planteado, a la desestimación del recurso, porque el Auto recurrido ha sido dictado por el órgano judicial con arreglo a las normas de competencia y procedimiento establecidas por las leyes (art. 117.3 de la Constitución en relación con el art. 102 de la LJCA).

Pero, pese a lo expuesto, entiende el Ministerio Fiscal que en el presente caso las cosas no se producen de manera tan sencilla, porque la doctrina de este Tribunal ha señalado también que «el art. 24.1 contiene un mandato que obliga a interpretar la normativa vigente de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad de derecho fundamental» (STC 102/1984, de 12 de noviembre), y que «... el respeto al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución imponía al órgano judicial suplir mediante una interpretación posible y favorable al ejercicio de la acción impugnativa...» (STC 483/1985, de 19 de noviembre). Con base en esta doctrina del Tribunal Constitucional que el Ministerio Fiscal expone con mayor amplitud, estima que tanto el art. 102.1 b) de la LJCA, como el núm. 3 del mismo precepto, permiten una interpretación que impida una hipotética lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, contraria al art. 14 de la Constitución. «En suma, en un intento de interpretación más favorable al derecho de acceso a la jurisdicción -dice literalmente el Ministerio Fiscal- habrá que admitir que tal plazo del mes, cuando se trata de Sentencia "acertada", posterior a la "desacertada" por su doctrina -siguiendo la terminología al uso por la jurisdicción-, habrá de computarse desde que la última llegó a conocimiento de quien resultó afectado por la antecedente, en principio desacertada». Por todo ello el Ministerio Fiscal afirma que el Auto recurrido ha condicionado la posibilidad del recurso de revisión interpuesto, «a una exigencia no expresamente contemplada en la LJCA, llevando a un resultado desproporcionado respecto a las secuelas lesivas de un derecho fundamental, lo que aconseja la estimación del amparo», y así lo solicita de la Sala.

4. El Abogado del Estado por escrito presentado el 4 de marzo de 1987 se opone a la demanda de amparo y solicita su desestimación en razón, en síntesis, de las siguientes alegaciones:

Señala en primer lugar que su argumentación se contrae exclusivamente a la denunciada vulneración del art. 24 de la Constitución, como única lesión con origen directo e inmediato en los actos del órgano judicial, requisito que ha de cumplirse en los recursos de amparo constitucional que, como ocurre en este caso, se interpongan contra resoluciones judiciales [art. 44.1 b) de la LOTC].

Examina a continuación el Abogado del Estado la doctrina de este Tribunal relativa a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, haciéndolo en términos generales primero, para detenerse seguidamente más concretamente en las resoluciones sobre admisión o inadmisión de los recursos legalmente procedentes contra las mismas. Recuerda el Abogado del Estado que, en principio, estas resoluciones, conforme a la reiterada jurisprudencia que cita, corresponden a los órganos judiciales determinados por las leyes, «según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan» (art. 117.3 de la Constitución). Hace también referencia el Abogado del Estado, con invocación de numerosas Sentencias de este Tribunal, a la posibilidad de revisar en amparo estas resoluciones impeditivas de la tramitación de los recursos hasta sentencia, por aplicación de las causas de inadmisión legalmente previstas, señalando que, en garantía del art. 24 de la Constitución y del derecho fundamental que en dicho precepto se consagra, pueda declararse la nulidad de dichas resoluciones de inadmisión, cuando no resulten suficientemente motivadas o su fundamentación sea irrazonable, arbitraria o extremadamente rigorista en las formalidades exigidas en forma tal que se prescinda de la finalidad a que responden. También procederá dicha declaración de nulidad, cuando tales resoluciones respondan a hechos inexistentes o equivocadamente apreciados por las mismas y, en definitiva, siempre que se interpreten, no como normas tendentes a una adecuada ordenación del proceso en garantía de ambas partes, sino como imposición de formalismos enervantes que comprometan el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales.

De la citada doctrina del Tribunal Constitucional, contemplada en sus dos vertientes, se deduce por el Abogado del Estado «que el dato relevante para habilitar la revisión constitucional del Auto judicial de inadmisibilidad, objeto del presente amparo, continuará siendo el que dicho Auto, bien por falta de aplicación razonada de las leyes, bien porque tal aplicación sea errónea o con causa inexistente, sea constitutivo de vulneración del art. 24 C.E.».

Finalmente, el Abogado del Estado señala «que la parte ahora demandante de amparo ha pretendido por la vía de la revisión, no ya revisar una segunda Sentencia por ser contradictoria respecto de una primera, sino precisamente lo contrario, es decir, supuesta la resolución en un sentido de una segunda Sentencia (Sentencia de 22 de junio de 1985), rescindir una primera fallada (Sentencia de 7 de marzo de 1984) en sentido distinto». Con base en tal planteamiento hace las dos puntualizaciones siguientes: a) que el carácter extraordinario y excepcional del recurso de revisión, ante la intangibilidad de la cosa juzgada, «exige su aplicación restrictiva o cuando menos rigurosa, sin dar lícita cabida a interpretaciones o consideraciones de contenido predominantemente subjetivo, so pena de socavar el fundamento de la seguridad jurídica (ex art. 9.3 C.E.)» y b) «que el art. 102.1 b) LJCA encuentra su causa revisional en mantener la unidad de doctrina jurisprudencia, frente a una Sentencia antecedente ... Por tanto, dice el Abogado del Estado, el citado precepto no juega cuando sea posterior la Sentencia que se compara. La doctrina del precedente viene a consagrarse como auténtico sentido del precepto que nos ocupa, en la medida en que el particular acude a la vía jurisdiccional con la sapiencia de los criterios anteriormente sustentados».

Solicita por todo ello la desestimación de la demanda toda vez que, en definitiva, el Auto recurrido se ajusta al art. 102.1 b) de la LJCA en conexión con el art. 102.3 de la misma.

5. La recurrente en amparo, en su escrito de alegaciones, presentado el 5 de marzo de 1987, insiste en lo argumentado en la demanda, reproduciendo su fundamentación. Pone de relieve que el Auto recurrido, dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, vulnera el art. 24.1 de la Constitución en cuanto impide, por la inadmisión del recurso de revisión, el conocimiento por la jurisdicción de la doctrina mantenida y aplicada en la instancia que «contraría el derecho de igualdad ante la ley reconocido en el art. 14 de la Norma suprema de nuestro ordenamiento». Por ello y con cita de la doctrina contenida en las Sentencias de este Tribunal 46/1982, de 12 de julio; 102/1984, de 12 de noviembre, y 55/1986, de 9 de mayo, conforme a la cual, según esta última Sentencia, «pueden incurrir en inconstitucionalidad merecedora de amparo, las Sentencias de inadmisión que, interpretando la legalidad ordinaria en sentido desfavorable ... a la plena satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, impidan entrar en el enjuiciamiento de las cuestiones de fondo», solicita la estimación del recurso de amparo en los siguientes términos: «... declarando nulo el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que decretó la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra Sentencia de fecha 7 de marzo de 1984 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso 1.629/81, declarando por contra, la admisión de dicho recurso extraordinario y su trámite hasta la resolución sobre el fondo del mismo».

6. Por providencia de 23 de mayo de 1988 se señaló para deliberación y votación el día 6 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones hace referencia a las dos peticiones que se contienen en la demanda de amparo: la nulidad del Auto recurrido y el derecho de la actora a que se trámite el recurso de revisión inadmitido por aquél, y a que en dicho recurso se dicte Sentencia conforme a lo interesado en la demanda de revisión. Más esta segunda pretensión que, como señala el Ministerio Fiscal, sería improcedente en amparo, ha sido eliminada por la actora en su escrito de alegaciones que, como hemos recogido en el antecedente 5, limita su petición a la declaración de nulidad del Auto recurrido con la consiguiente admisión y tramitación hasta Sentencia del recurso extraordinario de revisión. A esta petición de nulidad se contrae, por tanto, exclusivamente el presente recurso, aduciéndose para ello la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, en relación con el art. 14, y no la infracción autónoma de este último precepto que, ciertamente, no podría imputarse al Auto recurrido, sino a la Sentencia de 7 de marzo de 1984 dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid; si bien no puede dejar de tenerse en cuenta que la denegación denunciada afecta precisamente a la defensa del derecho a la igualdad y que, por tanto, en relación con este derecho ha de ser enjuiciada la denegación de tutela judicial efectiva que se imputa al Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1986.

2. La tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, consiste, como tantas veces ha declarado este Tribunal en la doctrina que citan las partes y en otras muchas Sentencias, en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos judiciales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, a obtener de los mismos una resolución fundada en Derecho con arreglo a las normas de competencia y procedimiento legalmente establecidas, a interponer los recursos previstos en las leyes y a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes mediante la ejecución de las mismas. Comprende, por tanto, la tutela judicial, como un derecho más de los garantizados por el art. 24, el de utilizar los recursos legales procedentes contra las resoluciones judiciales. Este derecho se satisface también como reiteradamente viene declarando este Tribunal, cuando se deniega el acceso a un recurso -lo mismo que a un determinado proceso- con base en una causa de inadmisión legalmente establecida, aplicada por el órgano judicial competente en forma razonada y no arbitraria. La revisión de estas resoluciones de inadmisión por afectar al derecho constitucional garantizado por el art. 24, corresponde al Tribunal Constitucional que, en su función de preservar o restablecer estos derechos (art. 53. 2 de la Constitución y 41 de su Ley Orgánica), ha de anular la decisión de inadmisión si no está debidamente justificada, es arbitraria o errónea o responde a un rigor excesivo en la interpretación de los requisitos formales que, contrariando su finalidad de ordenación del proceso, los convierte en meros obstáculos para la prosecución del mismo.

En el presente caso, la Sala Quinta del Tribunal Supremo aplica razonadamente como causa de inadmisión en el Auto recurrido, la extemporaneidad en la presentación del recurso extraordinario de revisión de acuerdo con lo dispuesto en el art. 102. 3 de la LJCA en relación con el apartado 1 b) del mismo precepto. Señala este apartado como una de las causas de revisión contra Sentencias firmes, «si las Salas de lo Contencioso-Administrativo hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí o con Sentencias del Tribunal Supremo respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación», y en el apartado 3 del mismo artículo se establece que en tales casos, a diferencia de otros supuestos, el recurso de revisión «deberá formularse en el plazo de un mes, contado desde la notificación de la Sentencia». Sentencia que, para el Auto recurrido lo mismo que para el Abogado del Estado, es la que impugna en el recurso de revisión, mientras que para la demandante de amparo y también, aunque más matizadamente, para el Ministerio Fiscal, ello no se deduce así literalmente del texto de la Ley, sino que es posible otra interpretación que no impida el enjuiciamiento de la desigualdad denunciada cuando ésta se produzca por una Sentencia posterior que, precisamente, es la que crea dicha desigualdad y que ha de servir de término de comparación y, por tanto, de base para el cómputo del plazo establecido en el art. 102.3 de la LJCA. En estos términos queda, pues, planteado el debate y a ellos hemos de atenernos para su resolución.

3. La peculiaridad del caso que ha quedado recogida en el antecedente 1 y que, ciertamente, ha producido que una misma Sala compuesta por los mismos Magistrados -la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid- haya pronunciado dos Sentencias contradictorias, resolviendo de forma desigual unas mismas pretensiones basadas en los mismos hechos y fundamentos jurídicos, es la que obliga a ciertas precisiones sobre los derechos constitucionales en juego. El de la tutela judicial efectiva cuya interpretación, en sus líneas generales, ha quedado examinado en el fundamento anterior, hay que relacionarlo ahora con otro derecho fundamental, el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, cuya efectividad dependa en este caso, precisamente, de aquella interpretación, lo que justifica un análisis relacionado entre ambos derechos, pues nada que afecte a los derechos fundamentales puede ser ajeno al amparo constitucional.

Pues bien, el principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución no prohíbe toda desigualdad ni exige que se produzca siempre una situación de igualdad absoluta entre los iguales, sino veda tan sólo las desigualdades que carezcan de toda justificación objetiva. Más concretamente, por lo que se refiere a la desigualdad producida por dos o más decisiones de un mismo órgano judicial, este Tribunal viene manteniendo con reiteración (SSTC 42/1987, de 22 de abril; 101/1987, de 15 de junio; 120/1987, de 10 de junio, y 12/1988, de 3 de febrero, por citar los más recientes), que el art. 14 de la Constitución no impone al órgano judicial que, en su función de aplicar el Derecho, haya de atenerse siempre al precedente para resolver cuestiones sustancialmente iguales, sin poder alterar sus criterios interpretativos, lo que conduciría a una petrificación de la experiencia jurídica y a cerrar toda posible evolución en la interpretación del ordenamiento. Lo que veda el principio de igualdad en la aplicación de la ley es una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma que, sin base en una motivación fundada, altere el sentido de sus resoluciones anteriores, apartándose del mismo no reflexiva y razonadamente, sino en virtud de circunstancias que no resulten justificadas.

La doctrina expuesta está referida, como hemos visto, a los casos en que el término de comparación para denunciar la desigualdad o discriminación en la aplicación de la ley es el criterio del mismo órgano judicial mantenido en resoluciones anteriores que se altera sin justificación por la sentencia posterior denunciada en amparo. En este caso, ciertamente excepcional por las circunstancias ya señaladas, el planteamiento de fondo ante el órgano jurisdiccional se hizo a la inversa. Es la Sentencia posterior la que produce la desigualdad y con base en ella se ha planteado contra la Sentencia anterior ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, el recurso extraordinario de revisión inadmitido por la misma. Por tanto, el Auto recurrido de inadmisión del recurso ha de estudiarse desde esta perspectiva.

4. La discrepancia de las partes, en orden a la interpretación del art. 102 de la LJCA, apartado 3, en relación con el 1 b), está íntimamente relacionada con lo que llevamos expuesto sobre el principio de igualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales. Para la demandante y también para el Ministerio Fiscal en un plausible deseo de conseguir la igualdad material en la resolución de dos casos idénticos por el mismo Tribunal, el plazo determinado por el núm. 3 de dicho precepto, ha de contrastarse a partir de la Sentencia que produce la desigualdad, es decir, en este caso concreto, a partir de la Sentencia de 22 de junio de 1985, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1.627/81, interpuesto por una compañera de la recurrente en amparo, y no a partir de la Sentencia de 7 de marzo de 1984, dictada en el recurso contencioso-administrativo 1.629/81, por ella interpuesto. De no ser así, argumenta la recurrente, no sería posible que la Sala Quinta enjuiciara y resolviera un caso patente de desigualdad. El Auto recurrido entiende, por el contrario, lo mismo que el Abogado del Estado, que el cómputo ha de realizarse a partir de la notificación de la Sentencia que se somete a revisión.

Ha de acogerse esta segunda interpretación, no sólo porque aparece razonadamente fundada en el Auto de 5 de junio de 1986, dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo a quien corresponde, según hemos visto anteriormente (art. 117.3 de la C.E.), decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso que ante ella se interpuso, sino también y esto es lo que importa principalmente desde el punto de vista constitucional, porque se atiene en su interpretación a la doctrina de este Tribunal sobre el principio de igualdad en la aplicación de la Ley por las resoluciones judiciales, referido siempre a los criterios sustentados por éstos en sus resoluciones anteriores, por ser los que, conocidos por los justiciables, les sirven de garantía en razón de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la C.E.) para esperar razonablemente las mismas soluciones para casos sustancialmente iguales. Pero llevar el principio de la igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulte de resoluciones posteriores, sería incompatible con el principio que consagra el art. 9.3 de la Constitución, o al menos se resentiría muy acusadamente y entorpecería la necesaria evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de quedar sujetas a revisión todas las Sentencias anteriores contradictorias con las más recientes. La firmeza de una Sentencia y los efectos de la cosa juzgada material, no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la ley del mismo Tribunal.

En el recurso extraordinario de revisión de la LJCA, como en el recurso de amparo constitucional, no se trata de examinar cual es de dos interpretaciones jurídicas diferentes, la que mejor se acomoda al Derecho aplicable, sino que uno y otro, cuando tiene por objeto salvaguardar el principio de igualdad en la aplicación de la ley, han de limitarse a comparar la resolución recurrida con los precedentes que sirven de base a la impugnación para constatar si se ha producido o no el cambio injustificado que crea la desigualdad denunciada. Operar a la inversa por entender más ajustada a Derecho la resolución posterior, aparte de fundarse en criterios subjetivos a los que no responde el recurso extraordinario de revisión, sería introducir, como hemos dicho, una permanente inseguridad jurídica incompatible con el art. 9.3 de la Constitución y con los fines y principios rectores del proceso jurisdiccional.

En suma, el auto recurrido no vulnera el derecho constitucional invocado por la recurrente a la tutela judicial efectiva, sino que, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en uso de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), aplica las normas procesales que rigen el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 102. 1 b) de la Ley reguladora de dicha jurisdicción en relación con el apartado 3 del mismo precepto, haciéndolo de forma motivada y razonable dada la naturaleza y finalidad del citado recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil, en nombre y representación de doña Trinidad Martín Cristóbal, contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1986, dictado en el recurso extraordinario de revisión 380/85.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 101/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:101

Recurso de amparo 654/1987. "Prodiecu, Sociedad Anónima", contra Resolución del Ministerio del Interior, confirmada en la vía judicial, ordenando el cese de su actividad

1. El principio de legalidad, que se funda a su vez en los de libertad y de seguridad jurídica, implica una doble garantía: una, de alcance material y absoluto, que se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes, y otra, de carácter formal, que mira al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora. Esta clara exigencia de cobertura legal no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, mas ello siempre que en aquéllas queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. Lo que en todo caso prohíbe el art. 25.1 C.E. es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley. [F.J. 3]

2. Según ha declarado este Tribunal, «no es posible exigir la reserva de la Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución» (STC 11/1981), ni tampoco ignorar que «el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada» (STC 15/1981). [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 654/1987, promovido por don Manuel Martín Camargo, apoderado de «Prodiecu, Sociedad Anónima», representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Encarnación Alonso León, y asistido del Letrado don Luis M. del Olmo Hernández, contra Resolución del Ministerio del Interior, de 21 de mayo de 1986, confirmada por Sentencias de la Audiencia Nacional y la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1987, la Procuradora doña María Encarnación Alonso León, en nombre de don Manuel Martín Camargo, apoderado de «Prodiecu, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra Resolución del Ministerio del Interior de 21 de mayo de 1986, confirmada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de la Audiencia Nacional, de 22 de noviembre de 1986, y en apelación por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 23 de marzo de 1987.

2. La demanda se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

«Prodiecu, Sociedad Anónima», viene organizando una lotería privada diaria con el fin de crear puestos de trabajo para minusválidos. Según sostiene, tal actividad está exenta de autorización administrativa, al ser benéfica la finalidad perseguida. Con fecha 10 de octubre de 1985, la Policía Nacional retuvo a un vendedor de cupones, al que despojó de los mismos, y levantada acta de tales hechos, se incoó expediente (núm. 13.831/1985) por la Comisión Nacional del Juego, que concluyó por la Resolución del Ministerio del Interior, ahora impugnada, que impuso a «Prodiecu, Sociedad Anónima» una multa de 2.000.000 de pesetas, ordenando además el cierre de sus establecimientos y el cese de su actividad. Contra dicha Resolución se interpuso recurso ante la Audiencia Nacional, por el procedimiento regulado en la Ley 62/1978, y posterior recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, que fueron desestimados por las Sentencias antes mencionadas.

3. Considera la recurrente que se han violado los siguientes derechos fundamentales: a) El derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), pues los minusválidos videntes se hallan en situación igual a la de los minusválidos invidentes, a quienes sí se permite la explotación del cupón prociegos. b) El derecho a la libertad y seguridad (art. 17 C.E.), por cuanto el vendedor al que se despojó de los cupones fue «retenido» contra su voluntad por la Policía Nacional, sin que se cumplieran las garantías constitucionales. c) El derecho a la libertad frente a sanciones de la Administración Civil (art. 25.3 C.E.), infringido cuando se procedió a aquella «retención». d) El derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 C.E.), por cuanto se sanciona a la recurrente con el cierre de sus establecimientos. e) El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), aplicable al ámbito sancionador administrativo, pues la única prueba de que dispuso el órgano sancionante es la de que se realizó la venta en cupones de una lotería privada por un vendedor minusválido, omitiéndose en el expediente sancionador trámites esenciales, y señalándose que la sancionada no aportó pruebas de su inocencia, cuando debe ser la Administración la que desvirtúe la presunción de inocencia. f) El derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que no constituyan infracción administrativa según la legislación vigente en el momento de la sanción (art. 25.1 C.E.), derecho que incluye el de que la infracción y la sanción administrativa se tipifique y determine por norma con rango de Ley. Este derecho ha sido violado porque la sanción se impuso por infracción de lo dispuesto en el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo (en la redacción dada por el Real Decreto 2.709/1978), en relación con el Real Decreto 1.067/1981, de 24 de abril, que regula el Reglamento de Boletos. Estas normas carecen de suficiente cobertura legal, pues no es tal la habilitación genérica que proporciona el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, según declara la Sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de abril de 1987, aparte de que aquel Reglamento de Boletos no es aplicable a la lotería privada promovida por «Prodiecu, Sociedad Anónima», con lo que se infringe el principio de tipicidad.

Por todo ello, se solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Resolución administrativa recurrida y Sentencias que la confirman, reponiendo a la recurrente en sus derechos. Se solicita también que se acuerde la suspensión cautelar de aquella Resolución.

4. Admitida a trámite la demanda, por providencia de 27 de mayo de 1987 se acordó sustanciar la pieza de suspensión en la misma providencia, para oír a las partes.

5. Por Auto de 17 de junio de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó suspender, sin afianzamiento, la parte de las resoluciones recurridas que se refieren a la multa impuesta, manteniéndolas en lo restante, en tanto dure la tramitación de este recurso de amparo.

6. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por personado y parte al Abogado del Estado. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y al solicitante del amparo, para que con vista de las actuaciones aleguen lo que a su derecho convengan.

7. El Fiscal, en escrito de 25 de julio de 1987, rechaza, en primer lugar, las vulneraciones de derechos que se enumeran en la demanda, por ser improcedentes en su aspecto formal. Así indica que el presente recurso se dirige sólo frente al Acuerdo sancionador del Ministerio del Interior de 26 de mayo de 1986. También esta Resolución fue el único acto recurrido en el proceso previo. No existe, sin embargo, exacta correspondencia entre los derechos fundamentales que ahora se alegan como vulnerados y los que se invocaron en el anterior procedimiento. Ahora se añaden el de inviolabilidad de domicilio y el de presunción de inocencia. Como quiera que el art. 43.1 de la LOTC exige que se agote la vía judicial, dentro de cuyo concepto se comprende el de invocar previamente y tan pronto sea conocida la vulneración de que se trate, no es posible entrar en el examen de estas dos últimas lesiones cuya alegación se formula por primera vez ante esta Sala. Por tanto, respecto a estos dos derechos hay que entender que concurre el motivo de inadmisión del art. 50.1 b) en relación con el 43.1 y 44.1 c), todos ellos de la LOTC, que ahora se convierte en causa de desestimación.

En cuanto al derecho de igualdad, esta lesión en ningún caso puede ser atribuida al Acuerdo sancionador, único acto recurrido. La alegada desigualdad habría que encontrarla en las resoluciones administrativas previas que denegaron explícita o implícitamente la autorización para la rifa practicada por la Entidad demandante, si es que formuló en su momento la correspondiente petición. Lo que es evidente, y por ello no hay que insistir, es que la sanción en sí, como castigo a una infracción muy grave, no introduce ningún factor de desigualdad. No existe, en el acto sancionatorio, discriminación alguna; sencillamente se sanciona a quienes actúan sin autorización gubernativa, cuando ésta es necesaria.

Otro tanto ocurre con la lesión aducida de los derechos de libertad y seguridad y prohibición de privar de libertad por sanciones de la Administración. A los razonamientos de la Sentencia de la Audiencia de que no es extremo que resultara acreditado en el expediente, puede unirse, primero, que tampoco seria posible atribuir su daño a la sanción administrativa, que para nada consideró los hechos determinantes de esas transgresiones, y, segundo, que, de ser como dice la demanda, esto es, que un vendedor fue privado de libertad, sería éste quien podría reclamar en amparo, pero no un tercero, como «Prodiecu», a quien no se le puede atribuir representación de sus vendedores, con lo que se estaría pidiendo la protección de un derecho ajeno y -es cita literal- «como este Tribunal ha dictado en su ATC 297/1982, para tener la legitimación no basta con haber sido parte en el proceso previo [art. 46.1 b) LOTC] si se pide tanto sólo la protección de un derecho ajeno» (ATC 524/1984).

En cuanto a la violación del principio de legalidad administrativa recogido en el art. 25.1 del Texto fundamental, considera el Fiscal que la norma legal habilitadora en materia de juego es el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula sus aspectos penales, administrativos y fiscales. Su condición preconstitucional y el hecho, repetidamente subrayado por la jurisprudencia de este Tribunal, de que la disciplina legislativa constitucional no es de aplicación a las normas surgidas antes de la vigencia de la Constitución, concede plena validez, a los efectos que aquí importan, a dicho Real Decreto-ley, aunque el término «legislación vigente» contenido en el art. 25.1 sea expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora, como enseña la STC 42/1987. Su art. 4 contiene una disposición remisoria en cuya virtud se autoriza al Gobierno «para dictar, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, las disposiciones complementarias que sean precisas para la consecución de las finalidades perseguidas por el presente Real Decreto-ley, determinando las sanciones administrativas que puedan imponerse para corregir las infracciones de aquéllas». Se cumplió tal autorización por el Real Decreto 444/1977, de 25 de febrero, aquí aplicado, que especificó las infracciones y dispuso las autoridades que podían imponerlas y las cuantías de las mismas. El fundamento 3.° de la Sentencia citada, que contiene referencias a anterior doctrina del propio Tribunal Constitucional, en su punto primero afirma la validez de dicho Real Decreto «que también con anterioridad a la Constitución hizo uso de la cláusula general de habilitación» del Real Decreto-ley de 1977. Ahora bien, sigue razonando esta Sentencia, la incompatibilidad de ese art. 4 con la exigencia de reserva de Ley introducida por el art. 25.1 C.E. «determina la caducidad por derogación de aquel precepto legal, es decir, de la deslegalización que efectúa de la regulación reglamentaria de las infracciones y sanciones en materia de juego». lo que llevó, en el supuesto allí enjuiciado, a anular la sanción impuesta, pues la disposición aplicada (la Orden de 9 de enero de 1981 que aprobaba el Reglamento de los Casinos de Juego), que introducía infracciones y sanciones no contempladas por las normas habilitantes preconstitucionales, carecía de toda validez al haber caducado tal habilitación en los términos acabados de exponer.

Ahora bien, esto no significa que haya que tener por nula la sanción impuesta a «Prodiecu», pues la doctrina expresamente enunciada por la STC 42/1987, referida, como se ve, a un supuesto muy próximo al actual, no permite la respuesta afirmativa a esta pregunta, lo que dice esta Sentencia, matizando su doctrina, es que es «distinto el supuesto en que la norma reglamentaria posconstitucional se limite, sin innovar el sistema de infracciones y sanciones en vigor, a aplicar este sistema preestableció al objeto particularizado de su propia regulación material. No cabe entonces hablar de propia remisión normativa en favor de aquella disposición, puesto que la remisión implica la potestad conferida por la norma de reenvío de innovar, en alguna medida, el ordenamiento por parte de quien la utiliza. En realidad, se trata más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales, por aplicación a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico de aquéllas». Sucedió así en el caso, finaliza el Fiscal, pues el Real Decreto de 1981 no estableció, en lo que ahora conviene, nuevos tipos ni nuevas sanciones. La infracción por la que se sancionó ya estaba recogida en el Real Decreto 444/1977, así como también la sanción a imponer y la autoridad que podía hacerlo. Tan así es que en el texto del Acuerdo sancionador se menciona la infracción descrita en el art. 10.1 b) y c) de este Decreto. Las sanciones que se recogen en el art. 19 del Real Decreto de 1981 son coincidentes con las establecidas en el art. 10.2 a) del Real Decreto de 1977. No introduce, pues, ex novo ninguna tipificación ni ninguna sanción que no estuviera ya descrita y establecida en la normativa preconstitucional, cuya virtualidad y eficacia, en términos de la STC 42/1987, permanecen. Si la razón de anular la sanción en el caso allí examinado, fue la inconcreción material de la norma de cobertura que permitió afirmar que la norma habilitante creó tipo no contemplado por aquélla, tal razón no es de aplicar ahora, pues la infracción sancionada se encontraba en el Real Decreto de 1977. Puede, según esto, afirmarse que la sanción recurrida tiene en realidad su fundamento jurídico en este Real Decreto; si se prescindiera del Real Decreto de 1981, que, hay que insistir, no crea nuevas infracciones ni sanciones, la sanción impuesta a «Prodiecu» tendría su justificación legal en el Real Decreto de 1977. Esto es, ya concluyendo, que la Sociedad reclamante fue sancionada conforme a disposiciones que, ajustadas a Derecho en su nacimiento, mantenían su eficacia tras la vigencia de la Constitución, pues no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior», según tiene dicho este Tribunal.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. El Abogado del Estado, en escrito de 30 de julio de 1987, rechaza, en primer lugar, la supuesta lesión del derecho de igualdad, aceptando la doctrina de las Sentencias recurridas, al decir que el soporte de la competencia de dos actividades es la licitud de ambas, cosa que no sucede en el caso de autos, puesto que mientras la ONCE actúa amparada por la Ley, la Sociedad Anónima demandante actúa por la vía de hecho. Es cierto que la tutela del principio de igualdad no sólo se despliega «ante la Ley», sino también frente a la misma Ley; sin embargo, en este segundo caso, es natural que la operación lógica que consiste en comparar dos o más situaciones de cuya igualdad se juzga, vaya precedida de las actitudes procedimentales adecuadas a facilitar la propia comparación. Es decir, que la solicitud de una autorización -que la demanda rechaza- con las justificaciones adecuadas para permitir una decisión favorable, es un presupuesto mismo del propio juicio comparativo, ya que de otro modo la remota analogía entre la ONCE y la demandante sólo descansa en las vagas e imprecisas afirmaciones de la segunda.

En cuanto a la violación del art. 17 C.E. hay que partir como hecho probado declarado en la Sentencia de la falta de acreditación de tal retención, estando vetada a la jurisdicción constitucional una revisión de los mismos, de acuerdo con cuanto dispone el art. 44.1 b) LOTC. Sin embargo, puede ser oportuno añadir que, en una situación como la originadora de los presentes autos, ante la ilicitud de la conducta del vendedor ambulante de cupones de una lotería prohibida, debe resultar legitima la medida de detención en cuanto puede resultar indispensable para el esclarecimiento de los hechos.

Señala el Letrado también la improcedencia de la lesión del art. 18.2 C.E., que no fue denunciada en la vía judicial precedente, donde sólo quedaron invocados los arts. 14, 17, 24 y 25.3 C.E., según recoge el antecedente de hecho 2.° de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1987. Falta, pues, el presupuesto previo establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Por lo que se refiere a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, la única posibilidad de una invocación legítima de tal derecho derivaría de una negación de los hechos por el sancionado y una prueba insuficiente de las mismas en el expediente. Pero en la medida en que la propia actora afirma y reconoce estos hechos, que subraya en el fundamento 6.° de su demanda, se comprende la inutilidad de insistir en este punto.

Finalmente se refiere el Abogado del Estado al principio de legalidad instituido en el art. 25.1 C.E. ante la supuesta insuficiencia de rango de los preceptos aplicados como fundamento de la sanción. Considera que ha sido el Real Decreto-ley de 25 de febrero de 1977 el que ha venido a despenalizar en parte la materia y a contemplar la posibilidad de reglamentaciones particulares de signo autorizativo, cuya vigencia actual resulta indiscutible a la vista de la STC 42/1987, de 7 de abril, en la medida en que -como el Tribunal Constitucional en la referida Sentencia ha declarado en reiteración de doctrina anteriormente sentada- «no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior» (fundamento jurídico 3.°). Y no es que tal razonamiento sea extensible al Real Decreto-ley 16/1977, sino que dicho Real Decreto-ley es, precisamente, el objeto y motivo de tal reflexión. Más aún: el propio fundamento 3.° de la Sentencia aludida, nos dice que «no puede ponerse en cuestión desde el punto de vista del principio de reserva de Ley la validez del Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo, que también con anterioridad a la Constitución hizo uso de la cláusula general de habilitación indicada». Este Decreto de 11 de marzo de 1977 es el que en su art. 10.2 contempla de una manera expresa la sanción aplicada de dos millones de pesetas. El precepto hace uso, en efecto, de una delegación legislativa, pero ello, que sería censurable si se tratara de una fuente normativa posconstitucional, resulta irreprochable para una norma dictada antes de la entrada en vigor del texto fundamental, y todas las consideraciones que la demanda aporta se basan precisamente en el equívoco de no tener en cuenta la proyección cronológica de las disposiciones manejadas.

La conducta sancionada por la Administración se encuentra definida como infracción en el propio Decreto de 11 de marzo de 1977, porque la actividad desplegada por el recurrente incidiría en casi todos los apartados el art. 10, v. gr., material no autorizado según el apartado b) de dicho precepto, serían las papeletas de lotería privada; el conjunto de personas dedicadas a esta actividad implicaría una asociación para fomentar una práctica prohibida de juego, según el apartado c), etc.

Termina suplicando la desestimación del recurso.

9. Doña María Encarnación Alonso León, Procuradora de los Tribunales, y don Manuel Martín Camargo, representante legal de «Prodiecu, Sociedad Anónima», en escrito de 1 de septiembre de 1987, se limita a traer a colación la promulgación del Real Decreto-ley 2/1987, que, en su opinión, viene a suponer el reconocimiento, por parte de la Administración, de la nulidad por inconstitucional, de las sanciones administrativas impuestas en materia de juego desde la Constitución hasta su fecha.

10. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el antecedente de hechos núm. 3 de esta Sentencia se describe con detalle la extensa lista de derechos fundamentales que la Entidad recurrente «Prodiecu, Sociedad Anónima», considera vulnerados por la Resolución del Ministerio del Interior de 21 de mayo de 1986, confirmada por las Sentencias de la Audiencia Nacional (de 22 de noviembre de 1986) y del Tribunal Supremo (de 23 de marzo de 1987). Aquella Resolución impuso a la Entidad dicha una sanción pecuniaria y el cierre del establecimiento por infringir lo dispuesto en el Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo (en la redacción del Real Decreto 2.709/1978), en relación con el Reglamento de Juego mediante Boletos (Real Decreto 1.067/1981, de 24 de abril, y la autorización hecha al Gobierno, por el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, para determinar las sanciones administrativas que puedan imponerse, de lo que hizo uso el Real Decreto citado 444/1977. Es, en efecto, el art. 10 de este último Real Decreto el que la Resolución administrativa aplica, en cuanto sus apartados b) y c) prohíben practicar juegos de azar con material no autorizado, así como asociarse con otras personas para practicar los juegos de suerte, envite o azar al margen de las autorizaciones legales, autorización de la que carecía «Prodiecu, Sociedad Anónima», siendo esta falta considerada muy grave, según la previsión del mismo art. 10.2 a) del Real Decreto 444/197, que autoriza también la sanción impuesta, tal como lo permite asimismo el art. 19 del Real Decreto 1.067/1981. En la propia Resolución impugnada, contestando la objeción de la recurrente, se indica la constitucionalidad de la sanción, dada la preconstitucionalidad del Real Decreto-ley 16/1977 y del Real Decreto 444/1977 y la validez de la autorización, en su tiempo, del Real Decreto-ley citado. Ello no obsta para que la Resolución cite el Reglamento del Juego de Boletos (Real Decreto 1.067/1981, de 24 de abril), y que, por ello, acuda la recurrente a la condición de postconstitucionalidad de esta norma reglamentaria para su alegato de infracción del art. 25 C.E., como luego se verá.

2. Tiene razón tanto el Fiscal como el Abogado del Estado para instar la desestimación casi de plano de todas aquellas vulneraciones de derechos que se refieren a los de igualdad, libertad y seguridad, privación de libertad por vía administrativa, inviolabilidad del domicilio y presunción de inocencia. Estos dos últimos han sido alegados como infringidos, como bien dice el Fiscal, solamente ahora, con la demanda de amparo, sin que lo fueran en el anterior procedimiento, lo que por sí indica que no se agotó la vía judicial al no haberse entonces invocado y que, causa de inadmisión antes, es ahora de desestimación, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal en relación con los arts. 43.1, 44.1 c) y 51.1 b) de la LOTC.

Por lo que se refiere al resto de las violaciones constitucionales antes enumeradas, cumple decir que no es posible aceptar que haya lesión del principio de igualdad (art. 14 C.E.), ya que no puede compararse, como se hace en la demanda, una actividad no autorizada (la de «Prodiecu, Sociedad Anónima»), con otra que sí lo está, como la de Organización Nacional de Ciegos (ONCE), ni tampoco se aporta dato alguno referido a disposición administrativa que autorizara rifas o boletos en supuestos parecidos a los de la Entidad recurrente. En este sentido, la sanción impuesta no puede considerarse discriminatoria, cuando así se hace por o debido a una actuación ilícita administrativa, ni tampoco, por lo demás, es este recurso el cauce adecuado para plantear el derecho a obtener la autorización de la lotería de «Prodiecu, Sociedad Anónima».

Son asimismo infundadas las supuestas lesiones de los arts. 17 (libertad personal) y 25.3 (privación de libertad por sanción administrativa), que ni se fundan ni se justifican debidamente. Ni la «retención» del vendedor de cupones fue objeto de pronunciamiento por la Resolución que se impugna, ni las Sentencias consideran probado el hecho de una presunta detención, sino a lo sumo, como es lógico, sólo un requerimiento policial, independientemente de que ahora no podría establecerse el hecho, por carencia de jurisdicción en este punto, a tenor de lo dispuesto en el art. 44.1 b) de la LOTC, y de que, como dice el Fiscal, antes de proveer sobre tal extremo habría que conceder legitimación a la Entidad para instar un amparo a favor de tercero y de un derecho ajeno, carente aquélla de poder de representación al efecto.

3. Queda, pues, como motivo fundamental y único del presente recurso, el relativo a la presunta vulneración del principio de legalidad administrativa del art. 25.1 de la C.E., en cuanto prohíbe la sanción por infracciones administrativas que no lo fueran según la legislación vigente en aquel momento. Este principio, que se funda a su vez en los de libertad (regla general de licitud de lo no prohibido) y de seguridad jurídica (saber a qué atenerse), tiene dos aspectos, puestos de relieve y con claridad por la STC 42/1987, de 7 de abril, y últimamente por la 3/1988, de 21 de enero, que reitera su doctrina sobre la doble garantía del principio: una, de alcance material y absoluto, que se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y sanciones correspondientes; y la otra, de carácter formal, que mira al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y sanciones, por cuanto, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el término «legislación vigente» contenido en dicho art. 25.1 es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora.

Cierto es que en esta segunda vertiente, la formal, puede producirse una relativización del principio de legalidad, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativos, «bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en ciertas materias (STC 2/1987, de 21 de enero), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación territoriales (STC 87/1985, de 16 de julio) o materiales», pero sin olvidar que, en todo caso, «aquel precepto constitucional determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora de la Administración en una norma de rango legal, habida cuenta del carácter excepcional que los poderes sancionatorios en manos de la Administración presentan» (STC 77/1983, de 3 de octubre, y 42/1987, de 7 de abril).

Pero esta clara exigencia de cobertura legal no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, mas ello siempre que en aquéllas queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica -de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de ley- y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. Lo que en todo caso prohíbe el art. 25.1 C.E. es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984, de 24 de julio), lo que supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de Ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes (STC 42/1987, de 7 de abril). Pero, en todo caso, la prohibición no hay que entenderla de un modo tan absoluto que impida admitir «la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora» (STC 3/1988, de 21 de enero), como antes se ha indicado.

4. En el caso presente, la sanción administrativa que se recurre en amparo fue impuesta por el Ministerio del Interior, según se ha visto, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 444/1977, que, a su vez, hizo uso, para establecer las sanciones, de la autorización legal contenida por el Real Decreto-ley 16/1977, en su art. 4, que habilitaba al Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para la consecución de las finalidades perseguidas por dicho Real Decreto-ley, determinando las sanciones administrativas que puedan imponerse para corregir las infracciones de aquéllas. No cabe dudar, como ya sentó la citada STC 42/1987, de la validez de dicho Real Decreto 444/1977, al hacer uso de la remisión genérica habilitante del art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977, remisión que pudo desplegar plenos efectos con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, pues «no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución» (STC 11/1981, de 8 de abril), ni tampoco ignorar que «el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada (STC 15/1981, de 7 de mayo). Es decir, que si en principio puede afirmarse que el Real Decreto-ley 16/1977 ha quedado derogado por la Constitución, en cuanto incompatible con ésta en virtud del art. 25.1, y así lo declara la tan citada STC 42/1987, también puede añadirse y matizarse, como hacen esta resolución y la 83/1984, que la pérdida de vigencia de una habilitación tan amplia como la que realizó el art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977 no arrastra la de las disposiciones producidas a su amparo mientras estuvo vigente, ni las de las que, a su vez, son desarrollo o complemento de éstas.

Ahora bien, lo que sí es preciso añadir, porque es la doctrina y auténtica ratio decidendi de la STC 42/1987, es que, ante las situaciones tenidas en cuenta tanto en esa Sentencia como la que ahora hay que resolver, lo determinante para la solución es precisar la naturaleza y contenido de la remisión o habilitación que la norma legal efectúa y ello desde la perspectiva de cada caso. No cabría, en efecto, una habilitación en blanco de la que hiciera uso una norma reglamentaria posconstitucional, como fue el caso de la STC 42/1987, en el que la disposición impugnada fue la Orden ministerial de 9 de enero de 1979, que establecía infracciones y sanciones al amparo de la habilitación del art. 4 del Real Decreto-ley 16/1977, pero haciendo ex novo, es decir, sin que las infracciones y sanciones de la Orden que se aplicaron en el caso estuvieran prefiguradas o fijadas en el Real Decreto-ley citado, ya que «no es lícito, a partir de la Constitución, tipificar nuevas infracciones ni introducir nuevas sanciones o alterar el cuadro de las existentes por una norma reglamentaria cuyo contenido no esté suficientemente predeterminado o delimitado por otra de rango legal» (STC 42/1987, fundamento jurídico 3.°, in fine), aunque sí sería válido si la norma -incluso posconstitucional- no innovara el sistema de infracciones y sanciones preestablecido, porque entonces se trataría «más bien de una reiteración de las reglas sancionadoras establecidas en otras normas más generales» (ibídem, fundamento jurídico 4.°). De ahí que en el caso resuelto por la citada Sentencia se otorgara el amparo, ante la circunstancia de que la Orden en cuestión hizo uso de una remisión en blanco e innovó normativamente con posterioridad a la vigencia de la C.E., tipificando ex novo la conducta sancionable (se trataba de la omisión por la Empresa relativa a la expedición de tarjeta de entrada en Casinos de Juego), que no estaba prevista en el Real Decreto-ley 16/1977, operando una total deslegalización.

5. Pero son otras las circunstancias del caso que aquí se resuelve. En efecto, la norma legal autorizante lo constituyó -en la aplicación que hizo la Resolución impugnada- el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de los aspectos penales, administrativos y fiscales del juego. Dicha norma autorizó al Gobierno para desarrollar sus previsiones, incluso determinando «las sanciones administrativas que puedan imponerse», que es, en definitiva, lo que hizo el Real Decreto 444/1977, cuyo art. 10 fue, en la materia de infracciones y sanciones que tipificaba, el aplicado por la Resolución impugnada. Resulta, pues, que las sanciones impuestas lo han sido en virtud de normas preconstitucionales, válidas en su tiempo, pues a ellas les es aplicable la nota de «legislación vigente en su tiempo» a que hace referencia el art. 25.1 C.E. y la doctrina expuesta. La circunstancia de que la Resolución impugnada del Ministerio del Interior cite el Real Decreto 1.067/1981, posconstitucional, no altera ni puede variar la solución, ya que su cita es sólo corroborante o relacional (considerandos 13 y 14 de la Resolución administrativa), y la sanción se impone en aplicación del Real Decreto 444/1977. El Real Decreto 1.067/1981, en efecto, no establece nuevos tipos de infracción ni nuevas sanciones, distintas a las del Real Decreto 444/1977, sino coincidentes. Como dice el Ministerio Fiscal, la sanción recurrida tiene su fundamento en este Real Decreto y no en el 1.067/1981, del que se podría prescindir, permaneciendo por ello válida la habilitación legal del Real Decreto-ley 16/1977 y, en consecuencia, válida la aplicación de la norma preconstitucional, que mantenía su vigencia tras la Constitución, según la doctrina expuesta, pues «no es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución» (SSTC 11/1981, de 8 de abril, y 15/1981, de 7 de mayo).

No se da, pues, en definitiva, la infracción constitucional del principio de legalidad o reserva de Ley, por lo que el recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, dejando sin efecto la suspensión acordada por el Auto de esta Sala Segunda de fecha 17 de junio de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 102/1988, de 8 de junio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:102

Conflicto positivo de competencia 77/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos.

1. Según ha declarado el Tribunal (STC 143/1985), los arts. 61, 62 y 63 de la LOTC requieren la existencia de «disposiciones, resoluciones y actos» que no respeten el orden de competencias, como requisito procesal o presupuesto generador de un conflicto de este orden. Igualmente ha declarado (SSTC 67/1983 y 95/1984) que no cabe aceptar la posibilidad de conflictos hipotéticos en los que se solicite una declaración preventiva de competencia frente a una lesión todavía no producida. Pero ésto no debe conducir a una rigurosidad extrema y formalista de la concepción del conflicto y limitarlo a los supuestos de resoluciones, disposiciones y actos administrativos perfectos desde el punto de vista de su validez y eficacia, puesto que es a la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa -y no a este Tribunal- a quien compete enjuiciar la regularidad formal de esos actos y disposiciones, y no cabe duda que éstos, aun dentro de su posible irregularidad, pueden originar una vulneración en el ámbito competencial del recurrente y, por ende, con transcendencia constitucional que legitime la entrada de esta jurisdicción. Negar esto supondría consagrar la inmunidad de las invasiones de competencia por actos o disposiciones defectuosos. No hay que olvidar que este Tribunal, al referirse a los actos susceptibles de provocar un conflicto de competencias, ha considerado tales a circulares o meras comunicaciones en las que se afirmaba que no eran más que puras instrucciones internas dirigidas a órganos subordinados o informaciones no resolutorias (SSTC 33/1982 y 27/1983). Cabe, pues, la posibilidad de admitir actos preparatorios como base de un conflicto, siempre que su contenido perturbe o no respete el orden de competencias. [F.J. 3]

2. Las reglas sobre representación y acción colectiva de los funcionarios públicos forman parte del «estatuto» de los funcionarios públicos, entendida esa expresión en sentido amplio, y con independencia de que el posible contenido de dicho estatuto se recoja en una sola norma o en varias y diferentes disposiciones. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 77/84, y subsidiario de impugnación al amparo del Título V de la LOTC, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, así como, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución. Ha sido parte el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Rafael Jiménez Asensio, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de febrero de 1984 el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, plantea ante este Tribunal conflicto positivo de competencia, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución y, en forma subsidiaria, impugnación al amparo del Título V de la LOTC, frente al Gobierno Vasco. Impugna la actividad material de convocatoria e intervención realizada por el Gobierno Vasco o por otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, plasmada en determinados documentos que acompaña, así como el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material y, en su caso, los actos expresos de los que la misma traiga causa y la actividad de normación que subyace a tales actos. Formula la pretensión de que se declare la titularidad estatal de la competencia para regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios públicos, con declaración de nulidad de las actividades de normación, convocatoria e intervención de las elecciones sindicales de los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, materiales, tácitas y expresas, en su caso, emanadas de los órganos de su Administración, así como de todos los demás actos que se hubieran producido en ejecución de los anteriores. Y subsidiariamente, la anulación de los actos reseñados por infracción de las bases preexistentes en el ordenamiento, al amparo del Título V de la LOTC. Pide, asimismo, que se ordene la suspensión de todos los actos de convocatoria, intervención y participación de la Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales a que se refiere la impugnación en cualquiera de sus dos pretensiones, principal y subsidiaria, todo ello por aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del art. 64 de la LOTC.

2. Basa el Abogado del Estado la impugnación en los siguientes hechos:

A) El Gobierno Vasco u otros órganos de dicha Comunidad Autónoma vienen realizando una actividad material orientada hacia la celebración de elecciones sindicales de sus funcionarios públicos. La noticia de dicha actividad material ha llegado al Gobierno de la Nación a través de algunos documentos que se aportan a la demanda. El primero es una fotocopia de una comunicación dirigida por el «Director Social», señor don Julen Roaetxe, al «Ilmo. Sr. don Humberto Cirarda, Viceconsejero de Relaciones Colectivas», de 11 de enero de 1984 en la que se da traslado de una comunicación que dice:

«Ponemos en conocimiento de todo el personal que es... (presumiblemente: "Ha") sido y será deseo del Gobierno Vasco poder relacionarse y en (presumiblemente "su"), caso negociar con una representación sindical del personal (presumiblemente: "las"), condiciones laborales y de empleo del mismo».

Ello, para su exposición en el tablón de anuncios en el que «para el día 11 de enero de 1983 debía estar expuesto el censo laboral y normativa sobre elecciones sindicales».

El documento núm. 2 es la fotocopia de una «normativa» sobre elecciones sindicales, que funcionarios de la Delegación del Gobierno en el País Vasco han tomado de un tablón de anuncios existente en la Administración Autonómica. Tal «normativa» no figura en papel oficial y no posee fecha ni firma alguna, e incluye, con idénticas características, fotocopia de un «censo laboral».

Manifiesta el Abogado del Estado que tales materiales, escasos, son los únicos con que cuenta la Administración Central, pero que a través de ellos puede concluir validamente la existencia de una actividad material del Gobierno Vasco o de otros órganos autonómicos, de convocatoria e intervención en las elecciones sindicales de sus funcionarios, con el mismo resultado efectivo que si tales convocatorias e intervención estuvieran amparados por actos jurídicos formales de los que se tuviera el debido conocimiento.

Considera que tal actividad es contraria a las normas básicas del Estado y que la única forma de que éste no se encuentre en una total indefensión es permitirle la posibilidad de impugnar, sobre las escasas bases documentales de que dispone, la actividad material que se denuncia. Es esta la única forma posible de no privilegiar una situación de hecho de efectos similares a los que se producirían si hubiera existido, como habría sido necesario, una cobertura jurídica formal y pública.

Se reconoce que los documentos aportados no contienen auténticos actos o disposiciones administrativas, suponiendo únicamente una actuación material de un órgano de la Administración Autonómica. Sin embargo, dicha actuación material presupone necesariamente un «acto previo», una decisión previa que la fundamente y le sirva de cobertura jurídica, a tenor de lo establecido en el art. 100 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. Esta decisión previa que ha de servir de base a la actuación material no tiene por qué ser necesariamente expresa y escrita. La decisión previa puede siempre presuponerse, como demuestra la doctrina de las resoluciones tácitas que trata de dar una respuesta a este problema. Cuando sólo aparece una actuación material cabe considerar a ésta como un conjunto de facta concludentia, de los que se debe inferir una resolución fundamentadora de la actuación, una declaración de voluntad administrativa manifestada a través de la actuación material.

En cualquier caso, todo ello no impide ejercitar la presente acción de impugnación, pues basta la actuación material percibida. En consecuencia, objeto de la impugnación es, al menos, la actuación, esto es, al menos la resolución que debe considerarse implícita o tácitamente manifestada por tal actuación considerada como un conjunto de facta concludentia, si existiera una resolución expresa y escrita previa en este caso, dicha resolución -en relación con la actuación material a la que ha dado base- sería objeto de la pretensión deducida.

Considera, en definitiva, el Abogado del Estado que no puede sostenerse que la inexistencia de acto expreso conocido sitúe a la actividad material que traiga causa del mismo, actual o virtualmente, en un plano de inatacabilidad procesal, mientras que aquellas actuaciones que contaran con cobertura expresa y conocida pudieran sin dificultad ser impugnadas. Nos encontramos ante una situación similar a la conocida como «vía de hecho» en Derecho administrativo.

Constituye, en conclusión, objeto de la impugnación la actuación material plasmada en los documentos aportados a la demanda, así como los actos implícitos o tácitos en la misma y, en su caso, los actos expresos de los que tal actuación traiga causa que, si llegasen a ser conocidos, constituirían inmediatamente objeto de la impugnación.

Consideran, además, la representación del Gobierno que en tal actuación material subyace una auténtica actividad normativa, aún desprovista de las formalidades necesarias, y, en especial, de la debida publicación, sustituida, en este caso, por una publicidad interna dirigida a los funcionarios destinatarios de la norma. Tal condición material normativa es perceptible en la «normativa» que «propone» y se presente como «criterios», pero cuyos destinatarios son los funcionarios en general y cuyos fines son también generales: Generar una representación sindical válida a efectos de la negociación colectiva, como consta en la «comunicación». También a esta normativa subyacente se extiende la impugnación.

B) A juicio del Abogado del Estado la actividad impugnada, en tanto que actividad normativa, posee naturaleza básica, con invasión de las competencias estatales derivadas del art. 149.1.1 y 149.1.18 de la Constitución, lo que justifica la interposición del conflicto de competencia. En todo caso, los actos impugnados violan las bases preexistentes en el ordenamiento, aun cuando no haya violación de la competencia estatal, lo que justifica la pretensión impugnatoria subsidiaria al amparo del Título V de la LOTC.

El derecho de sindicación funcionarial, y el de representación colectiva como aspecto esencial del mismo, no sólo se encuentra pendiente de desarrollo constitucional, sino que efectivamente tampoco cabe colmar el vacío normativo existente acudiendo a la normativa preconstitucional. Ni se encuentra regulado el régimen de representación colectiva funcionarial ni se han establecido los procedimientos de consulta y colaboración a que se refiere el art. 5 del Real Decreto 1.522/1977, de 17 de junio, para instrumentar la participación de las organizaciones profesionales de funcionarios públicos en la determinación de las condiciones de empleo.

En tanto no se apruebe el anunciado proyecto de Ley estatal sobre la materia, la situación es la misma que la comprobada por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5.° de su STC 57/1982, de 27 de julio. Es incontrovertible que a partir de una situación de ausencia de regulación estatal, la Comunidad Autónoma pretende cubrir normativamente aquel vacío, de modo que entre las distintas medidas posibles para articular la participación de los órganos representativos de los funcionarios públicos en la fijación de sus condiciones de empleo, opta por una de ellas.

Atendiendo a su carácter innovativo no puede calificarse el contenido de la normación objeto de este conflicto como mera aplicación y aun como desarrollo organizativo de una inexistente legislación estatal previa. La regulación de la representación colectiva corresponde a la titularidad estatal, al formar parte de las bases en materia de condiciones de empleo de los funcionarios públicos. Aun cuando la disposición impugnada emanase de una Comunidad Autónoma con competencias normativas en materia de función pública invadiría la competencia reservada al Estado por el art. 149.1.1 y 149.1.18 C.E, procediendo, en consecuencia, su íntegra anulación.

Postula el Abogado del Estado que si no se admite la existencia de la actividad subyacente de normación a la que se viene refiriendo, debe comprobarse, en todo caso, que la actuación impugnada infringe las bases preexistentes del ordenamiento, según la doctrina contenida en el fundamento 6.° de la STC 57/1982.

Por último, se suplica que se entienda subsidiariamente ejercitada la acción al amparo del Título V de la LOTC, en el caso de que el Tribunal considere que las alegaciones formuladas no encuentran cabida en el marco estricto del Título IV de la LOTC.

3. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional por providencia de 6 de febrero de 1984, acordó tener por planteado el conflicto positivo de competencia y, subsidiariamente, la impugnación al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y que se diera traslado al Presidente del Gobierno Vasco para alegaciones. Habiéndose invocado el art. 161.2 de la Constitución, acordó, asimismo, comunicar al Presidente del Gobierno Vasco la suspensión de la vigencia de la actuación material de intervención en las elecciones sindicales de los funcionarios públicos a que se refiere el conflicto, proyectadas para el día 9 del mes de febrero de 1984, así como el anuncio y publicidad de tales elecciones, entrega de censos electorales y constitución de mesas a tales fines, así como cualquier otro de ejecución de los mismos. Finalmente dispuso la publicación de la formalización del conflicto y de la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco, dando comunicación literal por télex de la resolución al Presidente del Gobierno Vasco para su debido cumplimiento, sin perjuicio de su envío por correo.

4. El 3 de marzo de 1984 comparece en el conflicto el Gobierno Vasco y formula alegaciones pretendiendo que el Tribunal se declare incompetente para el examen de la pretensión deducida en la impugnación formulada, por no corresponder su conocimiento a la jurisdicción constitucional y, subsidiariamente, que se efectúe declaración de que la competencia para dictar el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en la actuación material impugnada, así como, en su caso, los actos expresos de los que la misma traía causa, y la actividad de normación que subyace en tales actos, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, dentro del respeto a las bases a que se refiere el art. 149.1.18 de la C.E, con expresa declaración de su validez, por no haberse producido vulneración de las bases antes citadas preexistentes en el ordenamiento jurídico.

Como fundamento de sus pretensiones utiliza los siguientes argumentos:

A) Los documentos que aporta el Gobierno de la Nación en apoyo de su pretensión no son, en ningún caso, documentos administrativos. Se trata, simplemente, de documentos que permiten avalar a la Abogacía del Estado una presunción de actividad por parte de la Administración Autonómica. Estos no prueban absolutamente que la voluntad de la Administración sea una voluntad normativa subyacente incardinada en una actividad de hecho. Lo único que se revela por la documentación aportada es una actividad de la Administración autonómica dirigida a facilitar un proceso de selección de unos representantes de los trabajadores y empleados o la formación de un Comité. La actividad de la Administración Vasca, materializadas en unas actuaciones, por lo demás, difíciles de categorizar jurídicamente, no es, en ningún caso, objeto posible de un conflicto positivo de competencias.

En primer lugar no está en absoluto probado que el Gobierno Vasco o el órgano correspondiente de la Administración convocaran las elecciones sindicales. Lo único que se ha dado es una colaboración para que un proceso concreto de elección se produzca. Es lo único que aparece probado en la documentación que se adjunta al escrito de interposición del conflicto por parte de la Abogacía del Estado.

No existe ninguna actividad normativa subyacente. El Abogado del Estado pretende dar al documento aportado «normativa de elecciones sindicales» una eficacia de la cual carece. La actitud de colaboración del Gobierno Vasco y de los órganos que conforman la Administración Autónoma en este caso, ha venido forzada por las propias circunstancias del clima socio-laboral. La presión sindical ha sido constante y se ha materializado en un movimiento asambleario con planteamientos reivindicativos constantes y con la utilización de la última ratio en el plano de las relaciones de empleo: La huelga. Ante esta situación, el Gobierno Vasco y los órganos competentes de la Administración Vasca no han podido hacer otra cosa que intentar encauzar una situación en la que no le concernía la última responsabilidad a ellos, sino a los órganos generales del Estado. La falta de un cuadro normativo para el ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios ha motivado una actuación material de la Administración Vasca que, en ningún caso, puede ser enjuiciable en un conflicto positivo de competencias.

En efecto, no hay objeto de conflicto: No existe una disposición o acto real que se pueda impugnar ante el Tribunal Constitucional. No se puede admitir que este Tribunal se ocupe de conocer posibles vicios en la tramitación procedimental de los actos administrativos o conozca de asuntos relativos a la actuación material de la Administración cuando no existe una disposición o acto que lo avale. El conflicto es una vindicato potestatis; ningún conflicto puede surgir sino sobre actos que sean susceptibles de ingresar en la esfera de atribuciones del sujeto recurrente.

B) Resulta discriminatoria e incongruente la actitud del Gobierno Central, ya que viene tolerando la convocatoria de elecciones a representantes sindicales en la esfera propia de la Administración local, al amparo de la resolución de la Dirección General de Administración Local de 29 de enero de 1981, mientras que impugna la actuación material de la Administración Autónoma Vasca. La resolución mencionada podría ser tachada de inconstitucionalidad, así como las elecciones celebradas a su amparo. Sin embargo, el Gobierno Central consiente, tolera y permite que en la esfera local se lleve a cabo el derecho de representación sindical mientras que impide, obstaculiza y tacha de inconstitucionalidad una actuación cuyos objetivos y alcance son mucho menores. Con esta actuación se produce una curiosa situación al amparo de la diferente situación de legitimación procesal activa: El Gobierno Central hace posible un sistema de representación y negociación sin norma legal de rango suficiente mientras que impugna la actuación material del Gobierno Vasco en un supuesto similar. Se produce así una situación de desigualdad en base a la cual unos funcionarios negocian y otros se ven impedidos de hacerlo, cuando en ambos casos, se carece de norma de rango legal suficiente. Ello es contrario al art. 14 de la Constitución Española al colocar de hecho a unos funcionarios en situación de desigualdad respecto de otros.

Más grave aún, en este orden de cosas, es la postura de inacción que se produce por parte del Gobierno del Estado en lo que concierne a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto de Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. Tal disposición contempla, en sus arts. 79 a 83, una regulación exhaustiva y pormenorizada del derecho de representación de los funcionarios públicos de Navarra. Esta Ley no ha sido objeto de impugnación alguna por el Gobierno del Estado. Reconoce la representación del Gobierno Vasco que dicha Ley no es objeto del presente proceso, pero llama la atención sobre la utilización discriminada y discriminatoria de la legitimación procesal activa que efectúa el Estado en relación a la Comunidad Autónoma Vasca y la incongruencia con los actos propios que significa hacer posible en unos ámbitos administrativos las elecciones sindicales, mientras que se impiden otros.

C) En cualquier caso insiste la representación del Gobierno Vasco en que no hay, en el supuesto presente, conflicto de competencias. No hay invasión alguna de marco competencial, pues cualquiera que fuera el carácter que se diera a las «normas de elecciones sindicales» queda claro que su finalidad es, simplemente, articular unos órganos transitorios de representación hasta la entrada en vigor de la normativa que regule por el Estado el derecho de sindicación. Los actos que dan origen a un conflicto positivo de competencias deben ser disposiciones o resoluciones, no simplemente una actuación material. Para la fiscalización de tales actuaciones materiales -que presumiblemente estará basada en actos o disposiciones normativas- se estima competente el Juez administrativo y no el Juez constitucional. Afirmar lo contrario conduciría a desvirtuar el sentido de las normas relativas a los conflictos de competencias.

En definitiva lo que aquí se ha producido es una actuación motivada por la conducta omisiva de los órganos generales del Estado.

D) Tampoco es procedente la impugnación formulada al amparo del Título V de la LOTC. La Abogacía del Estado justifica la pretensión impugnatoria necesaria al amparo del citado Título V argumentando que la interpone para el caso de que se estimara que no existe violación de la competencia estatal. Esto demuestra el marco de inseguridad en que se desenvuelve el razonamiento del Gobierno de la Nación.

La actuación material que denuncia el Abogado del Estado tiene un soporte en una decisión previa y esa decisión es la fiscalizable. La actuación material se podría fiscalizar también, pero teniendo como referencia el examen y valoración del acto que le sirve de presupuesto. Indudablemente la jurisdicción constitucional no es la competente para realizar tal tarea, sino que es objeto propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, como resulta de la STC 54/1982, de 26 de julio.

E) No se cuestiona por la representación del Gobierno Vasco que el legislador estatal sea el competente para dictar las bases del Estatuto de la Función Pública y que dicho Estatuto deba establecer unos mínimos en lo relativo a órganos de representación, funciones y garantías, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 18 del art. 149.1 C.E. No obstante, ello no implica que la Administración Vasca no pueda dictar unos criterios provisionales para articular algún mecanismo que posibilite disponer de unos interlocutores (al igual que se ha efectuado para las Corporaciones locales). La actuación material de la Administración Vasca y los posibles datos en los que se apoye no invaden las competencias estatales pues simplemente ha establecido unos criterios generales para el personal funcionario o asimilado, a efectos de que se puedan constituir, como ya se ha afirmado, unos órganos de representación provisional sin ánimo ni finalidad de extralimitar el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

5. El 13 de junio de 1984, la Sección Segunda acuerda oír a las partes sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión adoptada en su día. El Abogado del Estado en escrito de 22 de junio de 1984, solicita el mantenimiento de la suspensión dando por reproducidas las alegaciones que formuló respecto del conflicto 738/83, promovido por el Gobierno frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria. A su entender el levantamiento de la suspensión produciría la generación de unos efectos consumados al margen y con independencia de la resolución del Tribunal. El Gobierno Vasco no formula alegación alguna en este trámite sobre el levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

Mediante Auto de 12 de julio de 1984 el Tribunal Constitucional acordó mantener la suspensión en su día acordada ya que, además de no haber realizado alegación alguna el Gobierno Vasco, el Abogado del Estado alega la posible producción de situaciones de hechos no deseables en el supuesto que se declarase la incompetencia de la Comunidad Autónoma, lo que supone razón suficiente para adoptar el acuerdo de mantenimiento de la suspensión, siguiendo, con ello, la misma doctrina y criterio que se estableció por el Auto del Pleno de 9 de abril de 1984, recaído en el conflicto 738/1983. en supuesto sustancialmente igual.

6. Por providencia de 7 de junio de 1988 se señaló para deliberación y votación el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene retener los hechos: De los documentos aportados por el Abogado del Estado, quien en nombre del Gobierno formula el presente conflicto positivo de competencia, aparece uno, carente de fecha y firma, en el que se regulan con detalle las elecciones para el establecimiento de «una representación del personal de la Administración que presta servicios en Lakua, Delegaciones y Organismos autónomos, siquiera sea con carácter provisional, en tanto se regule por el Estado el derecho de sindicación». En dicha titulada «normativa elecciones sindicales» se establece el ámbito de las elecciones (apartado 1.°); los órganos de representación elegibles (2.°); las causas de cese de los miembros del Comité (3.°); el proceso electoral (4.°); las candidaturas (5.°); mesas electorales (6.°); votación (7.°), y constitución de la comisión nacional (8.°).

Se aporta también una fotocopia de una carta del Consejo de la Presidencia del Gobierno Vasco, dirigida a un representante de los sindicatos de trabajadores en la que se cita a dicho representante, junto con los de otras centrales sindicales, «para abordar el tema de las elecciones sindicales», afirmándose que «el objeto de la reunión consistía en proponer alguna forma de elecciones sindicales que evite por una parte inútiles enfrentamientos con el Gobierno Central que nos lleven al Tribunal Constitucional, y por otra parte establecer un sistema que, asumido por los trabajadores, permita la representación sindical». A tal fin el Consejero remite al representante «propuesta para elecciones sindicales» e indica que «la celebración de las elecciones tendría que efectuarse en la tercera semana de enero».

Resulta también, finalmente, a través de recortes de prensa, que estaba efectivamente convocada una elección para representantes sindicales en la Administración Vasca para el día 9 de febrero de 1984, con censos electorales hechos y deseo del Gobierno Vasco de contar con una representación sindical.

2. Con estos datos el Gobierno de la Nación insta la pretensión de que se declare que es competencia del Estado regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios de la Comunidad Autónoma Vasca, competencia atribuida por el art. 149.1.1 y 18 de la C. E., y no respetada por los órganos del Gobierno Vasco con el anuncio de posible celebración de elecciones entre sus funcionarios, en cuanto que no existe ni se ha dictado una norma básica al respecto, vacío legal que la Comunidad Autónoma pretende indebidamente llenar con su actuación.

Por su parte, el Gobierno Vasco funda casi toda su defensa en la tesis de la incompetencia de este Tribunal para decidir el conflicto planteado, puesto que los documentos aportados por el Gobierno no son documentos administrativos, sino unas actuaciones «difíciles de categorizar jurídicamente», y porque, aun si se admitiera el carácter de normas electorales en las aludidas, éstas se habrían limitado a establecer unos órganos transitorios de representación hasta la entrada en vigor de la normativa del Estado que regule con carácter básico el derecho de sindicación. Es este aspecto el que resalta el Gobierno Vasco, es decir, la falta de prueba de la invasión competencial, puesto que -se dice- esos documentos no pueden constituir un conflicto de competencias, ni acreditan que el Gobierno Vasco haya dictado un acto de convocatoria, ni aprobado formalmente la normativa de elecciones, por lo que, al no darse una disposición o acto real, la jurisdicción constitucional no es la competente para conocer de posibles vacíos de una actuación administrativa, limitada a colaborar en un proceso electivo.

Sin embargo, no por ello deja de sostener su competencia material de desarrollo al añadir que no se cuestiona que el legislador estatal sea el competente para dictar las bases del Estatuto de la Función Pública y que dicho Estatuto deba establecer unos mínimos en lo relativo a órganos de representación, funciones y garantías, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 18 del art. 149.1 C.E., pero que ello no implica que la Administración Vasca no pueda dictar unos criterios provisionales que no invaden las competencias estatales, pues simplemente ha establecido esos criterios para el personal funcionario o asimilado, a efectos de que se puedan constituir unos órganos de representación provisional sin ánimo ni finalidad de extralimitar el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

De lo indicado se infiere que, correlativamente a la denuncia del actor relativa a la invasión de competencias propias del Estado, la Comunidad Vasca opone la suya, es decir, el derecho a establecer una reglas para la celebración de elecciones funcionariales, aunque reconociendo la ausencia de normativa estatal básica, basándose únicamente en la necesidad de arbitrar unos criterios provisionales ante el vacío legal, más sin aportar las normas autorizantes, como se ha indicado. Consecuentemente, si por un lado niega validez a la documentación aportada por el Estado, o su no autoría, por otro admite su existencia e incluso la asunción por los órganos de la Comunidad de su destino y fin, bien que, repetimos, movida a todo ello por la pasividad del legislador estatal y la necesidad perentoria de regular la situación.

Centrada así la cuestión, resulta claro que se dan en el presente caso los requisitos necesarios par entender entablado un conflicto constitucional de competencia, en los términos en que los definen los arts. 61 a 63 de la Ley Orgánica de este Tribunal. El Gobierno de la Nación considera que la posible celebración de elecciones entre los funcionarios de la Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía por cuanto, en virtud de lo establecido en el art. 149.1.1 y 149.1.18 de la C.E., corresponde al Estado la competencia para regular el derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca, y, toda vez que no se ha dictado una norma básica idónea sobre la cuestión, existe un vacío legal que la Comunidad Autónoma Vasca ha pretendido llenar vulnerando así, con esta normativa presunta y con el acto de convocatoria de elecciones, las competencias del Estado.

El Gobierno Vasco se resiste a esta vindicatio potestatis alegando que si las «normas de elecciones sindicales» invocadas por el Abogado del Estado fueran tales se habrían limitado a articular unos órganos transitorios de representación hasta la entrada en vigor de la normativa del Estado que regule con carácter básico el derecho de sindicación.

A la vista de lo expuesto resulta que las dos partes contienden en este proceso en torno a la referida competencia sobre la regulación del derecho de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca, existiendo por tanto el primer presupuesto necesario para decidir el presente proceso como conflicto de competencia. Sin embargo, las alegaciones del Gobierno Vasco insisten en la falta de otro de los requisitos procesales esenciales: La existencia de una disposición o resolución invasora de las competencias del Estado sobre la que pueda versar el conflicto; extremo que debe analizarse seguidamente.

3. Se dijo en STC 143/1985, de 24 de octubre, que los arts. 61, 62 y 63 de la LOTC requieren la existencia de «disposiciones, resoluciones y actos» que no respeten el orden de competencias, como requisito procesal o presupuesto generador de un conflicto de este orden. También -según SSTC 67/1983, de 18 de agosto, y 95/1984, de 18 de octubre- que no cabe aceptar la posibilidad de conflictos hipotéticos en los que se solicite una declaración preventiva de competencia frente a una lesión todavía no producida. Pero esto no debe conducir a una rigurosidad extrema y formalista de la concepción del conflicto y limitarlo a los supuestos de resoluciones, disposiciones y actos administrativos perfectos desde el punto de vista de su validez y eficacia, puesto que es a la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa -y no a este Tribunal- a quien compete enjuiciar la regularidad formal de esos actos y disposiciones, y no cabe duda que éstos, aun dentro de su posible irregularidad, pueden originar una vulneración en el ámbito competencial del recurrente y, por ende, con transcendencia constitucional que legitime la entrada de esta jurisdicción. Negar esto supondría consagrar la inmunidad de las invasiones de competencia por actos o disposiciones defectuosos.

No hay que olvidar, en este sentido, que este Tribunal, al referirse a los actos susceptibles de provocar un conflicto de competencias, ha considerado tales a circulares o meras comunicaciones en las que se afirmaba que no eran más que puras instrucciones internas dirigidas a órganos subordinados, o informaciones no resolutorias (SSTC 33/1982 y 27/1983). Cabe, pues, la posibilidad de admitir actos preparatorios, como base de un conflicto siempre, claro, que su contenido perturbe o no respete el orden de competencias.

Esta calificación es la que corresponde a los actos origen de este conflicto, cuya existencia no puede negarse, pese a la exigua prueba que los constata, pues no cabe equiparar la exigüidad con la debilidad de las probanzas y ello lo confirma la circunstancia de que el propio Gobierno Vasco no haya negado la autenticidad o veracidad de la documentación que al principio se ha reseñado y que demuestran por sí solos la existencia de un proceso electoral para elegir representantes de los funcionarios ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, proceso que, como hecho concluyente, está acreditado res ipsa loquitur una originaria actuación administrativa (cuya regularidad no es oportuno tratar aquí) con relevancia para su control en este proceso constitucional. Es evidente que la inactividad del Gobierno en este caso hubiera producido la consumación de un proceso electoral para el cual se le niega a la Comunidad Autónoma la competencia.

4. En cuanto al título competencial al que remite la materia sobre la que se plantea este conflicto, es claro que los actos materiales impugnados, dirigidos todos ellos a la elección de órganos de representación por los funcionarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, han de conectarse con las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, tal y como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, basándose fundamentalmente en que las normas sobre representación colectiva contemplan al funcionario en cuanto servidor de la Administración pública, en ningún momento al margen de esa relación de servicio; en que el fin o función de las normas sobre representación colectiva es posibilitar la representación y defensa de intereses profesionales ante la Administración pública en su faceta de empleadora; y en tercer lugar, porque las normas reguladoras de esa representación colectiva inciden en el desarrollo de la relación de servicio. En este sentido, pues, las reglas sobre representación y acción colectiva de los funcionarios públicos forman parte del «estatuto» de los funcionarios públicos, entendida esa expresión en sentido amplio, y con independencia de que el posible contenido de dicho estatuto se recoja en una sola norma o en varias y diferentes disposiciones.

En fin, la pertenencia de esta materia de representación y acción colectiva de los funcionarios públicos a las bases del régimen estatutario de la función pública ha sido admitida ya, de manera expresa, por este Tribunal Constitucional. Son varias las Sentencias en las que se ha hecho mención explícita de ello, especialmente en las siguientes: STC 57/1982, en la que se declara que la inexistencia de negociación colectiva en el ámbito de la función pública, según el ordenamiento vigente en aquellos momentos, constituía una «base» del Estatuto de los funcionarios públicos, impidiendo así una actuación en contrario de las Comunidades Autónomas; STC 98/1985, de la que se desprende con toda claridad que «la determinación de los procedimientos en virtud de los cuales los funcionarios participen en la fijación de sus condiciones de trabajo, constituye una de las bases del régimen estatutario de los funcionarios», bases que incluyen también a los órganos de representación de los funcionarios ante las Administraciones Públicas, «pues tales órganos, por su naturaleza, constituyen un aspecto esencial de dicho régimen estatutario», y STC 165/1986, que asume los criterios ofrecidos por la sentencia anterior en este mismo punto. Esa conexión con las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos se desprende, por lo demás, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en la que ya venía prevista la regulación por Ley estatal de los órganos de representación de los funcionarios en las Administraciones Públicas, y, más aún, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que hace realidad esa previsión, la cual en su preámbulo declara que la materia en ella regulada «constituye parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, en desarrollo de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución», sin perjuicio de que también conecte esa regulación con «las peculiaridades del ejercicio del derecho de sindicación de los funcionarios públicos» (art. 103.3 de la Constitución).

5. De todo ello se deduce que los actos impugnados inciden en una materia en la que el Estado ostenta competencia para establecer las bases en relación con esa actividad en cuanto incide en el régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18). Ciertamente, la atribución de esta última competencia al Estado, en cuanto se refiere a lo básico, no cierra el paso a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, como es el caso de la Comunidad del País Vasco, cuyo Estatuto de Autonomía le atribuye facultades para regular el «estatuto de los funcionarios del País Vasco y de su Administración local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la Constitución». Pero, en cualquier caso, la actuación de la Comunidad Autónoma debe atenerse a la regulación estatal de carácter básico.

Pues bien, esa legislación no ha visto la luz hasta la publicación de la citada Ley 9/1987, de 12 de junio, que en su Capítulo II se ocupa de los órganos de representación de los funcionarios ante las Administraciones públicas. Cierto que, como este Tribunal ha dicho en ocasiones, lo básico podría deducirse de la legislación preconstitucional que fuese compatible con la Constitución (SSTC 54/1982 y 24/1985, entre otras). Pero no debe olvidarse que la normativa preconstitucional -con algunas excepciones que aquí no son aplicables, como la que se tuvo en cuenta en la STC 165/1986, de 18 de diciembre- no se había ocupado de la elección de órganos de representación de los funcionarios ante las Administraciones públicas, actividad que tampoco cabía deducir necesariamente de la libertad sindical o de otros derechos constitucionales, ni tampoco de la Constitución, que guarda silencio al respecto, sin establecer forma alguna de representación colectiva de los funcionarios, materia que, por ello, debe considerarse de configuración legal y no regulada básicamente hasta tanto no se hiciera, y como así se hiciera, por el legislador estatal.

Es cierto que, en el momento en que tuvieron lugar los actos objeto del presente conflicto, la situación no estaba debidamente clarificada, al existir en las Administraciones públicas diversos casos de instrumentos informales de representación del personal a través de los cuales se trataba de llenar el vacío normativo en la materia y responder así a las peticiones insistentes de los funcionarios y de sus organizaciones para dotarse de representantes ante la Administración. Ello podría explicar actuaciones como las que son objeto del presente conflicto, tendentes a responder de forma provisional a esas peticiones, mas sin que ello pueda justificar constitucionalmente el ejercicio autonómico de competencias propias del Estado, anticipándose con una regulación material propia del contenido básico de una ley estatal aún inexistente. Quiere ello decir que, hasta la entrada en vigor de aquella Ley 9/1987, la ausencia de órganos de representación en la función pública había de considerarse como una consecuencia de la falta, en el régimen estatutario de los funcionarios público, de las bases correspondientes a dicha representación, que no podía ser suplida, precisamente en razón de su carácter básico, por las Comunidades Autónomas, como ya se dijo en la citada STC 57/1982, a propósito de la negociación colectiva de funcionarios públicos. Otra cosa, habrá que añadir, supondría que las Comunidades, anticipándose a la actividad estatal, supliera la misma, con la consecuencia de que fuera la Comunidad o el legislador autonómico el que regulara una materia de clara competencia estatal, innovando en materia propia de ésta.

Al respecto, y para responder a una de las objeciones de la Comunidad Autónoma Vasca, en relación con la STC 165/1986 antes citada, relativa a la Comunidad de Cantabria, conviene añadir que la declaración de competencia de esta Comunidad para dictar la normativa de su Decreto 37/1983, no es extensible a la actuación material o formal del Gobierno Vasco (o de otros órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco) en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos. Pues aunque la Comunidad Autónoma del País Vasco posee una competencia normativa sobre la materia, se trata de una competencia limitada, de desarrollo de las normas básicas dictadas por el Estado, bases que, no sólo no existen, sino que tampoco cabe inferir materialmente a partir de una legislación estatal inexistente, como con reiteración se ha dicho. En aquel caso, la Comunidad Cántabra se apoyó en la Resolución de 29 de enero de 1981, referida a las Corporaciones locales, pero en cuanto a la posibilidad de entender que la citada Resolución de 29 de enero de 1981 podría contener dicha regulación estatal básica habría que decir (con independencia del hecho de que el Gobierno Vasco se refiere a dicha Resolución, no para apoyarse en ella, sino para denunciar su irregularidad) que la misma concierne exclusivamente a la representación de los funcionarios en el ámbito de las Corporaciones locales, y que si se ha considerado aplicable a una Comunidad Autónoma ello ha sido debido a que se trataba de una Comunidad Autónoma uniprovincial, la cual, en tanto que tal, «asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las Leyes, corresponden a la Diputación Provincial de Santander» (art. 31 E.A.Cant.). A este respecto, y prescindiendo de la especialidad del régimen de las Diputaciones Forales, hay que señalar que el E.A. del País Vasco manifiesta la más completa oposición con el de Cantabria en la regulación de este extremo, al excluir expresamente que lo dispuesto en el mismo pueda suponer una alteración de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico (art. 37.2).

Así pues, en el momento de suscitarse este conflicto, la Comunidad Autónoma del País Vasco carecía de competencias para intervenir en este ámbito, ni siquiera con carácter provisional o transitorio. Todo ello conduce a la nulidad de los actos impugnados, por vulneración del orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Acogida, según lo expuesto, la pretensión principal del Abogado del Estado, huelga decidir su petición subsidiaria de tramitar el proceso por la vía del Título V de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la titularidad de la competencia para regular las bases de los órganos de representación colectiva del personal funcionario de la Comunidad Autónoma Vasca pertenece al Estado.

2.° Anular la actuación material o formal de regulación, convocatoria e intervención que, en su caso, haya verificado el Gobierno Vasco u otros órganos de dicha Comunidad Autónoma en las elecciones sindicales de sus funcionarios públicos que se iban a celebrar el día 9 de febrero de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 103/1988, de 8 de junio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:103

Recurso de inconstitucionalidad 255/1984. Promovido por el Presidente del Gobierno contra los arts. 2, apartados f) y g); 3, apartados a) y d); 4, apartados a), c) y d); 5 y 6, de la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, de Archivos

1. El art. 13.27 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre el «patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el núm. 28 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución». Aun cuando el carácter exclusivo de esta competencia autonómica no impide el ejercicio de las que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 149.1.28 y 2 de la Constitución, son también propias y exclusivas del Estado, no parece discutible que en la citada norma estatutaria ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir el patrimonio documental de Andalucía, en cuanto parte integrante de su patrimonio histórico, así como para determinar los documentos radicados en su territorio que constituyen ese patrimonio. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 255/1984, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en sus arts. 2, apartados f) y g), 3, apartados a) y d), 4, apartados a), c) y d), 5 y 6. Han comparecido el Parlamento de Andalucía, representado por su Presidente, y el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, representada por el Abogado don Joaquín Jadraque Sánchez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En representación del Presidente del Gobierno, el Abogado del Estado interpone, con fecha 9 de abril de 1984, recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 4, de 10 de enero de 1984, en sus arts. 2, apartados f) y g), 3, apartados a) y d), 4, apartados a), c) y d), 5 y 6, así como los que con éstos guarden una relación de conexión o consecuencia. Suplica se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de los preceptos reseñados, e invoca el art. 161.2 de la Constitución a efectos de la suspensión de dichos preceptos.

2. El Abogado del Estado señala que los preceptos impugnados pueden clasificarse en dos grupos: De una parte, los que se refieren a archivos de titularidad estatal [art. 3, letras a) y d)], y, de otra, los que se refieren a otros archivos de titularidad no autonómica, que dependen de Entidades de ámbito territorial superior a la Comunidad Autónoma (arts. 2, 4, 5 y 6). En cuanto a los primeros, la Comunidad Autónoma carece de competencia para regular los archivos de titularidad estatal; respecto a los segundos, carece igualmente de competencia para regular archivos que pertenezcan a Entidades de ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley impugnada, en su art. 3, viene a incluir en el patrimonio documental andaluz archivos de titularidad estatal. Y los restantes preceptos impugnados están redactados de tal forma que incluyen objetivamente Entidades de ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma, al no hacer la Ley salvedad alguna en tal sentido, incurriendo, por tanto, desde el punto de vista, en inconstitucionalidad. El Abogado del Estado señala que no se impugnan tales preceptos por el simple dato formal de que la Ley incluya archivos y documentos en el «Patrimonio documental andaluz», sino porque tal inclusión comporta una regulación sustancial de los archivos allí incluidos, regulación que resulta de los mandatos contenidos en los arts. 8, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 24.2, 25, 26, 27, 34, 39, 40, 41 y 43 a 47. Se deriva de aquí la gran relevancia jurídica que tiene la integración en el patrimonio documental andaluz: El recurso no se dirige contra esa regulación, sino contra la extensión de la misma a archivos y documentos que quedan fuera de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso de los archivos, existe una distribución nítida de competencias entre Estado y Comunidad Autónoma, que resulta de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. El art. 149.1.28.ª de la Constitución considera de la competencia exclusiva del Estado los «museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas». El art. 13.28 del Estatuto de Andalucía atribuye a la Comunidad, como competencia exclusiva, los «archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal», mientras que el art. 17.4 le encomienda asimismo la ejecución de la legislación del Estado en materia de museos, archivos, bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal. Todo ello ha de considerarse en relación con el art. 41.1 del Estatuto, que precisa que todas las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma se entienden referidas al ámbito territorial andaluz.

De todo ello concluye el Abogado del Estado la necesidad de que sea el Estado quien defina qué establecimientos son de interés para la Comunidad Autónoma, así como la necesidad de que la gestión de los de titularidad estatal se entregue formalmente a las Comunidades Autónomas, pudiendo modularse mediante acuerdo o convenio con motivo de esa entrega. Además, la competencia en materia de archivos se extiende, con idénticas reglas, a los documentos, ya que éstos constituyen virtualmente parte de los mismos y se regulan en la Ley de Andalucía en función de su relación con los archivos. Finalmente, la gestión debe entenderse incardinada en las competencias de ejecución, ajena por su propia naturaleza a la actividad normativa.

La Ley en cuestión no deja dudas sobre su objeto, que tiene una contemplación expresa y literal en el cuadro constitucional y estatutario de reglas competenciales, sin que quepa hablar de entrecruzamiento con otras materias. Como consecuencia, el art. 3, en sus apartados a) y d) incurre en violación del art. 149.1.28.ª de la Constitución y del art. 13.28 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, lo que también puede afirmarse, en cuanto afecte al Estado, del art. 2, apartado g), ya que estos preceptos integran en el patrimonio documental andaluz archivos y documentos de titularidad estatal, extendiendo a los mismos la regulación sustantiva de la Ley y ejercitando, por tanto, una competencia legislativa en una materia en que sólo existen competencias de ejecución.

En lo que concierne a los demás preceptos impugnados, el Abogado del Estado entiende que infringen el art. 41.1 del Estatuto y el art. 137 de la Constitución por incluir objetivamente Entidades de ámbito territorial superior al de la Comunidad Autónoma, al no hacer salvedad alguna sobre su ámbito territorial de aplicación; tales preceptos tienen objetivamente alcance extraterritorial, al emplear el punto de conexión del domicilio. Mantiene el Abogado del Estado que debe entenderse que la competencia para establecer los puntos de conexión corresponde al Estado, titular de la competencia sobre la competencia, no pudiendo corresponder a la Comunidad Autónoma. Y, en segundo lugar, la regla general de ámbito territorial debe ser de aplicación a los archivos cuando recaiga plenamente sobre las Entidades titulares de los mismos. La regulación del archivo supone una regulación parcial del Ente titular, que se encuentra sustraído a la competencia autonómica cuando su ámbito territorial sea superior al de la Comunidad Autónoma, como consecuencia del criterio de la territorialidad, parámetro general de la distribución de competencias y que resulta directamente del art. 137 de la Constitución.

3. Por providencia de 11 de abril de 1984, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Junta y al Parlamento de Andalucía, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas. Acordó igualmente comunicar a los Presidentes de la Junta y Parlamento de Andalucía la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados y publicar la incoacción del recurso y la suspensión mencionada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

4. El Presidente del Senado, con fecha 26 de abril de 1984, ruega se tenga por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El 2 de mayo del mismo año, el Presidente del Congreso de los Diputados manifiesta al Tribunal Constitucional que la Cámara hará uso en el recurso de que se trata de sus facultades de personación.

5. El Presidente del Parlamento de Andalucía, por escrito de 3 de mayo de 1984, se persona en el procedimiento constitucional y formula alegaciones respecto al recurso planteado, que esencialmente son del tenor que sigue:

El argumento fundamental del recurso radica en que, a tenor de los artículos impugnados, la Comunidad Andaluza intentaría asumir competencias sobre archivos de titularidad no autonómica cuya asunción le estaría vedada. No obstante, la disposición recurrida es susceptible de una lectura que resulta perfectamente respetuosa con el Texto constitucional, y que engarza con la necesaria interpretación conforme a Constitución de todo el ordenamiento jurídico.

Para interpretar los artículos recurridos es necesario atender el contenido del art. 1 de la Ley, en el que, a guisa de introducción, se realiza una distinción conceptual entre «documento» y «archivo»: Este último término se define como «conjunto orgánico de documentos». Pues bien, los artículos impugnados, 2, 3, 4, 5 y 6, definen y precisan los documentos que forman parte del «patrimonio documental», sin referirse para nada a los archivos destinados a su custodia y protección, que constituyen el objeto de otro títulos del texto legal. Aun cuando los documentos sean siempre el contenido material de los archivos, es posible distinguir entre el archivo y el documento. Un documento, e incluso un conjunto de ellos, puede formar parte del patrimonio documental sin llegar a constituir archivo por no implicar un conjunto orgánico ni llegar a ser ubicado en un local con fines de custodia, gestión y conservación. En conclusión, la regulación impugnada no afecta en absoluto a la materia de archivos. Lo que se persigue es la protección de los documentos precisamente no archivados: Se protegen en estos artículos documentos, no archivos. Desde el momento en que los documentos se integren en archivos de titularidad estatal cesan las competencias de la Comunidad.

Si bien se hacen referencias en el Título III a «archivos», debe tenerse en cuenta lo previsto en el art. 13 de la Ley, que lleva a cabo una enumeración completa de los archivos sobre los que puede asumir competencias la Comunidad: Archivos que son los afectados por las disposiciones del Título III, que no pueden referirse a archivos de titularidad -y, por ende, competencia- estatal.

Pasa a continuación el Presidente del Parlamento Andaluz a justificar la asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma sobre los documentos a que la Ley se refiere. Tal competencia derivaría del análisis conjunto del art. 149.3 de la Constitución y del art. 13, núms. 27 y 28, del Estatuto de Autonomía. Pues la regulación del patrimonio documental no aparece integrada en la relación de competencias exclusivas del Estado que enumera la Constitución, mientras que sí puede considerarse comprendida en lo que el núm. 27 del art. 13 del Estatuto define como patrimonio histórico de la Comunidad. Por otro lado, el art. 13, núm. 28, del Estatuto confiere competencia exclusiva a la Comunidad sobre «archivos que no sean de titularidad estatal», por lo que cabe entender que lo que regula la ley en cuestión es el patrimonio histórico andaluz, tanto en su vertiente de patrimonio documental, cuanto en lo que atañe a materias de archivos, en los límites de su competencia. En resumen, la ley distingue entre archivos y documentos. Los artículos impugnados se refieren a documentos que integran el patrimonio histórico andaluz, sobre el que la Comunidad Autónoma andaluza tiene competencias exclusivas. Ahora bien, en el momento en que un conjunto de documentos devenga en archivo de titularidad estatal, en cuanto conjunto orgánico, cesan las competencias de la Comunidad, sin que se produzca colisión entre competencias autonómicas y estatales.

En cuanto a la regulación contenida en los restantes títulos de la Ley, efectivamente se refiere tanto a documentos de interés histórico para la Comunidad como a los archivos que pudieran custodiarlos. Ahora bien, en todos los casos, esa regulación se mantiene dentro de los límites competenciales de la Comunidad Autónoma. Así, el art. 8 se refiere a archivos de titularidad no estatal y a documentos que formen parte del acervo histórico andaluz, y lo mismo cabe señalar respecto al art. 14 y siguientes. Con respecto a estos últimos, hacen referencia a archivos donde se custodian documentos integrantes del patrimonio documental, pero sin especificar titularidad, y deben interpretarse lógicamente en el sentido de que se trata de archivos de titularidad no estatal. Y en cuanto a las obligaciones previstas en tales artículos que afectan a los titulares de documentos y archivos, vienen amparadas por la competencia exclusiva de que es titular la Comunidad.

Finalmente, y en relación con el tema de la alegada extraterritorialidad de determinados preceptos del texto, destaca el representante del Parlamento de Andalucía que la Ley no trata de regular archivos de titularidad no autonómicos, sino de proteger ciertos documentos. Sin embargo, desde el momento mismo en que aquellos documentos se integrasen en archivos de competencia estatal, cesarían las facultades de ordenación de la Comunidad Autónoma.

Por todo ello solicita del Tribunal dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

6. Con fecha 9 de mayo de 1984 formula sus alegaciones la representación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Comienza el representante de la Junta indicando que es necesario distinguir entre documentos y archivos, tal como hace el art. 1 de la Ley impugnada. En cuanto a los documentos que forman parte del patrimonio documental andaluz, la Comunidad Autónoma tiene competencias sobre los mismos, a salvo de las competencias del Estado, como resulta de la interpretación conjunta del art. 13.27 del Estatuto de Autonomía y el art. 149.1.28.ª de la Constitución. Por lo que respecta a los archivos, la competencia de la Comunidad Autónoma no incluye a los de titularidad estatal, como se deriva del art. 13.28 del Estatuto.

Ninguno de los preceptos impugnados hace referencia a archivos, de titularidad pública o privada, del Estado o de otras Administraciones Públicas. Tanto los arts. 2, 3 y 4 (ya que los arts. 5 y 6 son impugnados en cuanto se puedan aplicar a los documentos a que hacen referencia los anteriores) afectan únicamente a documentos, no a archivos, disponiendo que determinados documentos formen parte del patrimonio documental andaluz. Por otra parte, el art. 13 de la Ley define los archivos que son competencia de la Comunidad Autónoma, excluyéndose a los archivos de titularidad estatal.

La demanda para presumir que los documentos producidos por entes estatales a que se refiere el art. 3, apartados a) y d), van a encontrarse en archivos de titularidad estatal, presunción gratuita, ya que tales documentos pueden encontrarse en archivos privados o no estar archivados.

Dados los términos del art. 149.1.28.ª de la Constitución y del art. 13.27 y 28 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma tiene competencia en materia de archivos, de manera que, excluidos los de titularidad estatal, todos los demás quedan dentro de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que pueda deducirse de la Constitución que el Estado haya de definir qué archivos son competencia de cada Comunidad Autónoma. El hecho de que el Estado no haya enumerado cuáles son los archivos de que es titular no puede impedir que la Comunidad Autónoma andaluza legisle sobre la materia en el ámbito de su competencia, siempre que deje a salvo el ámbito competencial estatal.

Pasa a continuación el representante de la Junta de Andalucía a examinar los diversos artículos impugnados. Con respecto al art. 3, indica que regula documentos, no archivos. dejando a salvo la legislación del Estado que pueda afectar a esta materia; sin que al respecto sea necesario compaginar la normativa autonómica y la estatal, ante la práctica inexistencia de esta última. En el caso de que los documentos en cuestión se encontrasen en un archivo de titularidad estatal, éste quedaría excluido de la competencia autonómica, en virtud del art. 13 de la Ley.

Las disposiciones de la Ley no son aplicables a archivos de titularidad estatal. El art. 8 excluye, en relación con los arts. 11 y 13, a los archivos de titularidad estatal, lo que también es aplicable al art. 14 y al art. 40; los arts. 15 y 16 se refieren a archivos de competencia de la Comunidad Autónoma y contienen únicamente declaraciones de intención; las actuaciones previstas en el art. 18 han de operar en el marco competencial de la Comunidad. La interpretación del art. 19 es aplicable a documentos antes de que éstos se incluyan en archivos; el art. 20 ha de conectarse con la propiedad expropiatoria, en el marco de las normas reguladoras de la materia, y el art. 24.2 se refiere a archivos de competencia autonómica. Los arts. 25 y 41 sólo son aplicables a los documentos a los que se refieren los arts. 4 y 5, y no a los mencionados en el art. 3. El art. 26, en relación con el art. 28, remite a la legislación estatal la regulación de la consulta de archivos de esa titularidad. El art. 34 no será aplicable, según una interpretación lógica, cuando los documentos a que se refiere se hallen en archivos de titularidad estatal. En cuanto al art. 39, es un precepto base para una adecuada actuación en materia de archivos, al regular la reproducción de documentos, y establece sólo la obligación de llevar a cabo una simple notificación a la Consejería de Cultura de los Convenios a estos efectos.

Por lo que atañe a la constitucionalidad de los arts. 2 f) y 4 a), c) y d), ni la Constitución ni el Estatuto de Autonomía reducen la competencia de la Comunidad a los archivos «de interés» para ésta, sino que establecen una reserva en favor del Estado de los de titularidad estatal (art. 149.1.28.ª de la Constitución), quedando la competencia sobre los demás atribuida a la Comunidad en virtud del art, 13.28 de su Estatuto. La Ley impugnada no regula la actuación de una persona, física o jurídica, sino unos archivos que están dentro de la Comunidad Autónoma, cumpliéndose plenamente el principio de territorialidad del art. 137 de la Constitución. La tesis de la demanda llevaría al vaciamiento total de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de archivos, al ser prácticamente imposible que por la propia naturaleza de éstos exista alguno conectado con una sola actividad y un solo ámbito territorial.

Finalmente, y por lo que afecta a la constitucionalidad de los arts. 4 y 5 de la Ley, el representante de la Junta de Andalucía sostiene que no es necesario argumentar al respecto, dado que se impugnan en cuanto se puedan aplicar a algunos de los documentos contenidos en los artículos antes estudiados, por lo que, demostrada la constitucionalidad de los mismos, carece de fundamento su impugnación.

Por todo lo cual, suplica al Tribunal dicte Sentencia por la que desestimando la demanda se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

7. Por Auto de 4 de octubre de 1984, el Pleno de este Tribunal acordó mantener la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados hasta que se dicte Sentencia.

8. Por providencia de 7 de junio de 1988, se señaló el día 8 siguiente para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La inconstitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley andaluza 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, se funda por la representación del Estado en dos motivos: 1) la Ley entra a regular una materia -los archivos de titularidad estatal- que está excluida de la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, vulnerándose así, en los arts. 2, letra g), y 3, letras a) y d), lo dispuesto en el art. 149.1.28.ª de la Constitución y en el art. 13.28 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, y 2) la Ley contiene normas de alcance extraterritorial, en sus arts. 2, letra f), 4, letras a), c) y d) 5 y 6, que infringen lo dispuesto en el art. 137 de la Constitución y en el art. 41.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

2. En lo que atañe al primer motivo, la razón sustancial que se esgrime en el recurso consiste en considerar que la integración en el patrimonio documental andaluz de determinados documentos originados por entidades u organismos pertenecientes a la Administración del Estado supone una aplicación del régimen jurídico de la Ley andaluza a los archivos de titularidad estatal en que dichos documentos se encuentren, con lo que la Comunidad Autónoma habría ejercido, respecto a tales archivos, una competencia legislativa que no le corresponde, ya que el art. 149.1.28.ª de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, si bien prevé la posibilidad de su gestión por las Comunidades Autónomas.

Para comprobar si se ha producido la alegada extralimitación del ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es necesario tener en cuenta que la Ley impugnada lleva a cabo dos operaciones diversas: de un lado, procede a delimitar el Patrimonio Documental Andaluz como «parte integrante del Patrimonio Documental Español» (art. 1) y a incluir dentro del mismo un conjunto de documentos (arts. 2 a 6); y, de otro, hace derivar una serie de consecuencias jurídicas de tal inclusión.

3. Por lo que se refiere a la inclusión de documentos en el patrimonio documental andaluz, es de señalar ante todo que dicha operación se refiere siempre a documentos y no a archivos. La propia Ley, en sus artículos 2 y 4, utiliza la expresión «documentos recogidos o no en archivos», diferenciando ambos conceptos, en lógica relación con la diferenciación que entre ellos establece más extensamente el art. 1. Aparecen, pues, como intervenciones legislativas distintas la calificación de documentos (a que se dirige el Título I de la Ley) y la ordenación de archivos (objeto del Título II), ambas encaminadas a «la organización, protección y difusión del Patrimonio Documental Andaluz», finalidad última de la Ley según se afirma en la Exposición de Motivos.

El art. 13.27 del Estatuto de Autonomía de Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre el «patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el núm. 28 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución». Aun cuando el carácter exclusivo de esta competencia autonómica no impide el ejercicio de las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149, apartado 1, núm. 28, y apartado 2 de la Constitución, son también propias y exclusivas del Estado, no parece discutible que en la citada norma estatutaria ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir el patrimonio documental de Andalucía, en cuanto parte integrante de su patrimonio histórico, así como para determinar los documentos radicados en su territorio que constituyen ese patrimonio.

Sin negar expresamente aquella competencia autonómica, la representación del Estado arguye que, siendo los documentos el objeto y el contenido material de los archivos, las declaraciones alcanzan a los documentos recogidos en los archivos de titularidad estatal, con la obligada consecuencia de que tales documentos se sujetan también al régimen previsto en la Ley autonómica, desconociéndose así la competencia legislativa exclusiva que la Constitución reconoce al Estado para establecer el régimen jurídico de sus propios archivos. Entramos con ello en el segundo aspecto de la cuestión, esto es, si las medidas jurídicas que la Ley impugnada dispone para los documentos que integran el patrimonio documental andaluz suponen una indebida invasión por parte de la Comunidad Autónoma de la esfera competencial correspondiente al Estado. Como se afirma en la demanda, serían las consecuencias de la calificación de documentos como pertenecientes al patrimonio histórico andaluz, y no la calificación misma, lo que vulneraría el reparto constitucional de competencias.

4. La Ley impugnada distingue, en su art. 1, como se ha indicado, entre documentos y archivos y, con respecto a estos últimos, en su art. 13, excluye de la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de archivos los que sean de titularidad estatal.

Los Títulos III y IV de la Ley, al tratar de la protección del patrimonio andaluz, del acceso al mismo y de su difusión, establecen un conjunto de disposiciones referidas, en diversos términos, a ese patrimonio documental y a los archivos que lo conserven y custodien. Si esas referencias lo fueran también a los archivos de titularidad estatal, en el sentido de llevar a cabo regulaciones reservadas a la competencia legislativa del Estado, la Ley rebasaría los límites competenciales que los arts, 149. 1.28ª de la Constitución y 13.28 del Estatuto de Autonomía determinan en esta materia para la Comunidad Autónoma. Por el contrario, si las disposiciones de la Ley se entendieran referidas únicamente a los archivos de competencia de la Comunidad Autónoma, no se habría traspasado, evidentemente, ese límite competencial.

Es cierto que en algunos de sus preceptos los términos empleados por la Ley son sobremanera genéricos y parecen mostrar una voluntad de no excluir de sus mandatos ninguna clase o tipo de archivos. Así, por ejemplo, en la Ley se habla de archivos «de uso público, cualquiera que sean su titularidad» (art. 12), de «archivos» sin otras especificaciones (art. 15.3) o de «documentos constitutivos del patrimonio documental andaluz, estén o no ubicados en archivos» (art. 15.1). Cabría por ello hipotéticamente interpretar las disposiciones de la Ley como referidas a todos aquellos archivos, de titularidad estatal o no, que custodiaran documentos integrados en el patrimonio documental andaluz. No obstante, desde una visión sistemática del texto legal impugnado, tal interpretación no es la más adecuada ni, desde luego, la única posible. Por el contrario, la expresa exclusión de los archivos de titularidad estatal de la competencia de la Comunidad Autónoma (art. 13), la declaración de que la consulta y el acceso a tales archivos estatales radicados en Andalucía «se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que en su caso se suscriban» (art. 28) y la reducción de los «archivos de uso público» a los de competencia autonómica (art. 11) conducen a una comprensión de los preceptos de la Ley que contienen regulaciones sustantivas de los archivos como referidos únicamente a aquellos que efectivamente estén bajo la dependencia de la Comunidad Autónoma, quedando fuera del ámbito de la Ley los de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que la Ley andaluza declara como pertenecientes al patrimonio documental andaluz. Tal resulta la interpretación más razonable del texto, de forma que los archivos estén, en cada caso, sujetos a una regulación unitaria.

Es necesario advertir, no obstante, que el ejercicio de esa competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma andaluza en materia de archivos (radicados o localizados en su ámbito territorial y de titularidad no estatal) debe adecuarse al límite mismo dimanante de la previsión del art. 149.1.28.ª de la Constitución, relativo a la competencia exclusiva del Estado en lo que atañe a la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación». Y ello por la razón de que tales archivos, en la medida en que reúnen conjuntos orgánicos de documentos, son también bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural español, quedando, por tanto, específicamente sometidos a la señalada limitación. De manera que la competencia exclusiva de Andalucía, aún en relación con los archivos que no sean de titularidad estatal, lo es sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 149.1.28.ª de la Constitución. En consecuencia, interpretados de este modo, los preceptos impugnados y los que de ellos traen consecuencia no incurren en el vicio de inconstitucionalidad aducido por la demanda en lo que concierne a la transgresión de los límites competenciales establecidos en el art. 149.1.28.ª de la Constitución y en el art. 13.28 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

5. Por lo que hace al segundo motivo del recurso, tampoco son aceptables las alegaciones que se invocan para afirmar que los artículos impugnados vulneran el principio de territorialidad consagrado en el art. 137 de la Constitución. No hay duda de que los preceptos destinados a la regulación del patrimonio documental andaluz incidirán sobre el régimen de los archivos o documentos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma andaluza que pertenezcan a entidades de alcance superior al territorio de la Comunidad, pero tampoco es dudoso que esta situación es el resultado de las disposiciones constitucionales y estatutarias. La Constitución sólo reserva a la competencia estatal los «museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal» (art. 149.1.28.ª) y, por lo mismo, es plenamente aplicable a la Comunidad Autónoma de Andalucía la previsión del art. 149.3 de que «las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos». Pues bien, el art. 13.28 del Estatuto de Autonomía atribuye competencia exclusiva, como ya se indicó, a la Comunidad Autónoma en materia de «archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal». De la conjunción de las normas constitucional y estatutaria no resulta en modo alguno una reserva en favor de la competencia estatal, excluyendo a la autonómica, referida a archivos de titularidad no estatal que pertenezcan o se integren en entidades de ámbito territorial superior al de la Comunidad, ni se especifica tampoco, como parece indicar la demanda, que la competencia de ésta se extienda sólo a archivos de interés para la Comunidad Autónoma. Por el contrario, resulta de la Constitución y del Estatuto (en su art. 10) que el ámbito de la competencia sobre esta materia no viene definido por el criterio del interés, sino por el criterio general de localización de los archivos dentro del territorio de la Comunidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 104/1988, de 8 de junio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:104

Conflicto positivo de competencia 817/1984. Promovido por el Gobierno Vasco contra determinadas disposiciones del Real Decreto 1.436/1984, de 20 de junio, sobre "Normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias

1. En relación con los conflictos de competencia, este Tribunal ha admitido que es posible plantear, para garantizar el ámbito propio de autonomía, supuestos de lesión por simple menoscabo, no por invasión de competencias ajenas, de modo que no resulta indispensable que el ente que plantea el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro, sino tan sólo que la actuación del otro afecte a su propio ámbito de autonomía, «condicionando o configurando de forma que juzga inadecuadas las competencias que en virtud de esa autonomía ostenta» (STC 11/1984). [F.J. 1]

2. La calificación como de coordinación incluida en una norma reglamentaria no vincula a este Tribunal, que debe examinar la naturaleza real de las facultades ejercidas por el Estado y de los límites y obligaciones que aquél impone a la Comunidad Autónoma. [F.J. 2]

3. No pueden reducirse ni confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (art. 149.1, 13, 15, 16, etc.) como competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal. Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones Autónomicas entre sí y con el Estado. [F.J. 2]

4. Un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar el que éstas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema (art. 2 C.E.) puede realizarse a través de la adopción de formas y fórmulas de coordinación y colaboración, más abiertas y flexibles que la utilización exclusiva de intervenciones normativas reguladoras que imponen determinadas conductas o decisiones. Respetando rigurosamente las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas y sin introducir indebidamente formas de control directo o jerárquico, ha de admitirse la competencia del Estado cuando dispone de competencias normativas plenas para establecer, con una finalidad coordinadora, condicionamientos en el ejercicio competencial, que sólo serían contrarios al orden constitucional cuando, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, supongan una pérdida de la autonomía de ejecución de la Comunidad Autónoma. Pero en tal caso la indebida invasión en las competencias autonómicas no derivaría del carácter de coordinación de las medidas, sino de la injerencia indebida de las mismas en las competencias propias de la Comunidad. [F.J. 2]

5. No deben confundirse los problemas de la distribución competencial propios de un conflicto de competencia con los del respeto del principio de legalidad, en los casos donde, como en la materia penitenciaria, existe competencia exclusiva reguladora del Estado. Una cosa es que el Estado sea competente para normar una determinada materia y otra bien distinta es que esa normación tenga que establecerse a través del cauce de la Ley o del Reglamento. No corresponde a este Tribunal sino reconocer la competencia del Estado para regular la materia, sin entrar en la diversa cuestión de cuál debería haber sido en el caso concreto la fuente más adecuada para su utilización. [F.J. 3]

6. Al ser la Administración Penitenciaria ejecutora de la legislación del Estado, cualquier tipo de ordenación en la materia impone obligaciones y supone límites en las facultades y potestades de gestión de la Administración Penitenciaria de la Administración Autonómica. [F.J. 4]

7. Aunque la legislación del Estado pueda imponer obligaciones de información a las Comunidades Autónomas en materia penitenciaria, ello no supone que le esté permitido el establecimiento de un control genérico indeterminado que implique una dependencia jerárquica de la Comunidad Autónoma respecto al Estado, ni un control estatal, con facultades de dirección, rectificación o reprensión, sobre las autoridades autonómicas de los establecimientos penitenciarios. [F.J. 5]

8. Los deberes de colaboración y auxilio mutuo han de entenderse intensificados cuando se trata de ejecutar una legislación propia del Estado, de cuya aplicación adecuada y uniforme éste no puede desentenderse. En cuanto se trata de una materia propia y característica de la legislación penitenciaria y en el marco de la necesaria colaboración del Estado y de la Administración Autonómica, pueden imponerse a ésta deberes de información sobre las situaciones de los internos en los centros penitenciarios gestionados por ésta. El Estado, al exigir estas informaciones, está reconociendo y respetando las competencias propias de ejecución de la Comunidad Autónoma, sin que esta solicitud de información suponga ni una desconfianza de partida hacia la actuación de las Comunidades Autónomas, ni, mucho menos, genera un control difuso sobre las concretas actuaciones administrativas. [F.J. 5]

9. Nuestro sistema penitenciario se configura precisamente como un sistema único que integra un conjunto de establecimientos intercomunicados y gestionados, bien por la Administración del Estado, en algunos casos, bien por la Administración Autonómica; este sistema es instrumento para el cumplimiento de fines globales del Estado conjunto. Resulta de todo ello que las decisiones que afectan a todo ese sistema han de adoptarse con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema, y, en consecuencia, por el Estado y en el ámbito estatal de actuación. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesus Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto de competencia núm. 817/1984, planteado por el Gobierno Vasco, representado por el Abogado don Javier Balza Aguilera, frente al Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado en relación con algunas disposiciones del Real Decreto 1.436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 24 de noviembre de 1984, la representación del Gobierno Vasco plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por entender que el Real Decreto 1.436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias («Boletín Oficial del Estado» núm. 181, de 30 de junio), no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

2. A los efectos del art. 63 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Gobierno Vasco, en la reunión de su Consejo de Gobierno de 4 de septiembre de 1984, acordó dirigir al Gobierno del Estado requerimiento de incompetencia en relación con el Real Decreto 1.436/1984, de 20 de junio, solicitando se derogue el art. 1.2 c), se eliminen determinadas expresiones del art. 2, se derogue el art. 3, art. 4.2, el inciso final del art. 4.3 y el art. 5.2, o, alternativamente, se declare la no aplicación de tales preceptos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicho requerimiento,se formuló mediante escrito de 24 de septiembre de 1984, que tuvo su entrada en la Delegación del Gobierno en el País Vasco en la misma fecha.

3. Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de octubre de 1984, se acordó desatender el requerimiento por no estimarlo fundado, dado que la norma dictada tiene apoyo constitucional suficiente, dada la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación penitenciaria.

4. El escrito del Gobierno Vasco realiza, en primer lugar, un análisis de la distribución competencial Estado-Comunidad Autónoma del País Vasco en materia penitenciaria, a la luz de la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

De acuerdo con el art. 149.1.6.ª de la Constitución, corresponde al Estado la competencia exclusiva respecto a la legislación penitenciaria entendida como reserva global de la normación de la materia penitenciaria. El Estatuto de Autonomía del País Vasco concede competencia en materia de organización, régimen y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios conforme a la legislación penitenciaria (art. 10. 14 del Estatuto de Autonomía del País Vasco) y competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria (art. 12.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

La inclusión de dos fórmulas de redacción distintas en este texto estatutario no tiene que generar dudas de interpretación desde el momento en que ambas reservan al Estado la legislación general en la materia y dando competencia a la Comunidad Autónoma del País Vasco para la ejecución en su propio territorio de dicha legislación, y especialmente, y como concreción de dicha ejecución, la organización, régimen y funcionamiento, conforme a las normas establecidas por el Estado, de las instituciones penitenciarias existentes en su territorio.

Como elemento interpretativo de esta distribución competencial y como norma integrante del denominado bloque de constitucionalidad, estima que ha de tenerse en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, cuyo art. 79 establece expresamente que la dirección, organización e inspección de las instituciones penitenciarias corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, salvo, respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos Estatutos, la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria. Tal es el caso del País Vasco, por lo que al Gobierno Vasco le corresponde la ejecución del contenido de dicha Ley, la gestión de toda la actividad penitenciaria y, en concreto, la dirección, organización e inspección de las instituciones reguladas en la Ley. Dentro de ello, en relación a la Ley Penitenciaria, ha de incluirse la clasificación, condiciones y organización de los establecimientos y medidas materiales necesarios, el régimen penitenciario, el tratamiento o conjunto de actividades penitenciarias.

Se estima que la pretensión de coordinación que se infiere de la propia titulación del Real Decreto 1.436/1984 de su exposición de motivos carece de base constitucional. Tras un análisis detenido del principio de coordinación de las posibles técnicas normativas de coordinación de carácter general y especial, y de los métodos coordinadores de naturaleza no normativa, se concluye afirmando que en ninguno de estos supuestos se encuentra la materia a que se refiere el Real Decreto por el que el Estado, sin que tenga título competencial, trataría de implantar por sí y con exclusión del resto de las Administraciones Públicas una serie de obligaciones y formas de actuación en la ejecución y en la actividad penitenciaria, y de introducir mecanismos de control difuso sobre el funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia que ni la Constitución ni el Estatuto prevén. Esa coordinación resulta además innecesaria en la medida que la coordinación en la actuación ejecutiva autonómica está asegurada por la legislación que dicte el Estado y las competencias autonómicas se limitan a ejecutar la legislación estatal y a organizar y dirigir o inspeccionar las instituciones penitenciarias conforme a las normas preestablecidas, por lo que no puede haber resultados descoordinados entre las distintas Administraciones con competencia ejecutiva sobre la materia.

5. Seguidamente, se analiza el articulado del Real Decreto 1.436/1984, de 20 de junio, a la luz de los criterios expuestos y respecto a los artículos concretos que han sido objeto de este conflicto positivo de competencia. El art. 1.2 c), al obligar a la Administración Penitenciaria a disponer de un número de plazas no inferior al 10 por 100 del total del cumplimiento destinadas a penados clasificados en primer grado de tratamiento, convierte este número de plazas indisponible para la Administración Penitenciaria, y ello supone una limitación directa en la organización y gestión de las Instituciones Penitenciarias. Aunque del art. 72.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria se deriva esta obligación de la Administración Penitenciaria de recibir a los internos que en el precepto se señalan, las medidas adoptadas para hacer viable esa obligación han de corresponder a la propia Administración por tratarse ya de una ejecución del precepto legal. Cosa muy distinta sería el establecimiento de los límites mediante la fijación de áreas de gestión indisponibles para la Administración Autonómica Penitenciaria, pues ello supondría una invasión competencial además perfectamente inútil.

El art. 2 establece una obligación formal para las Comunidades Autónomas de información a la Administración Central, en concreto a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de toda una serie de actos administrativos que se realizan en virtud de las competencias de gestión, como son los traslados, clasificación y permisos («y demás datos que afectan a la situación penitenciaria»). Ello implica una obligación genérica de información de todo tipo de actuación administrativa (competencia de la Administración Penitenciaria Autonómica). El art. 80, párrafo 2, del Reglamento de la Ley General Penitenciaria, establece sólo un deber de notificación de los traslados que tengan lugar con ocasión de la clasificación operada. Esta sería la única obligación de información a cumplir por cualquier Administración Penitenciaria. El Real Decreto no niega la competencia autonómica sobre estos actos administrativos, pero dispone la obligación de información de los mismos a la Dirección General. Pero una cosa es un deber de colaboración y auxilio entre distintas Administraciones y otra un deber genérico e ilimitado de información, como el contenido en el art. 2 del Real Decreto 1.436/1984, que articulado como fórmula abierta llega a suponer un método encubierto de control estatal respecto a la gestión autonómica de materia penitenciaria, no asumible en el concepto bien diferente de coordinación. El propio Tribunal Constitucional ha considerado el acceso indiscriminado de órganos estatales a la documentación de Administraciones Autonómicas como un caso de invasión competencial extraño al deber de colaboración (STC 95/1984, de 18 de octubre, fundamento jurídico 9.°). Al ser exclusiva la competencia autonómica, el Estado no puede imponer unilateralmente deberes adicionales a su ejercicio.

Estas consideraciones son trasladables a la referencia contenida en el art. 4.2 del Real Decreto 1.436/1984, de 20 de junio, por cuanto suponen reiteración de la misma obligación. En el caso de este art. 4.2, la invasión competencial es tanto más patente en cuanto se exige la notificación para que las Administraciones Penitenciarias autónomas operen la clasificación de internos que no implique traslado extraterritorial, haciendo caso omiso del sistema establecido en el art. 80.2 del Reglamento Penitenciario en el que se contienen las informaciones o notificaciones obligadas para la Administración Penitenciaria de que se trate.

El art. 3 impone a la Comunidad Autónoma, por medio de su Administración Penitenciaria, el deber de acción conjunta con la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a la hora de determinar las plazas óptimas y máximas de cumplimiento de penas en los establecimientos sitos en territorios comunitarios. Al exigir el Decreto que se impugna una determinación conjunta Administración Penitenciaria Autónoma- Dirección General, está convirtiendo en compartida una competencia definida constitucionalmente como exclusiva. La Administración Penitenciaria Autonómica está obligada a cumplir los requisitos y exigencias que en la determinación de plazas se derivan de la legislación penitenciaria, pero, dentro de estos límites, opera la exclusividad de la Comunidad Autónoma sin que pueda limitarse a las condiciones de una determinación conjunta. Los criterios expuestos han de hacerse extensivos al inciso final del art. 4.3, por cuanto suponen una remisión a este art. 3 al decir «según las capacidades máximas realmente establecidas».

El art. 5.2 dispone que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dictará los criterios de normalización para homogeneizar la documentación básica penitenciaria en el tratamiento de internos. Este precepto invadiría competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, en cuanto que es deber de las Administraciones Penitenciarias cumplimentar las acciones a que obliga la legislación penitenciaria, es decir, con el contenido material de la actividad penitenciaria, pero no respecto al modelo formal de la documentación en que tal actividad haya de materializarse. Con independencia de la formulación absolutamente indeterminada y genérica del art. 5.2, el diseño de la documentación y la determinación de los modelos documentales corresponde a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco por pertenecer a la organización, régimen y funcionamiento de Instituciones Penitenciarias. El precepto opera una atribución actual de potestades a la Dirección General en relación con la materia indicada, y produce así una invasión competencial.

En base a ello se solicita que se declare que los arts. 1.2 c), art. 2, art. 4.2, en relación con el art. 2, art. 4.3, in fine, en relación con el art. 3, y art. 5.2, todos ellos del Real Decreto 1.436/1984, de 20 de junio, no respeten el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco y consiguientemente se declare la titularidad de esta Comunidad Autónoma sobre la competencia controvertida.

6. Por providencia de 28 de noviembre de 1984 la Sección Tercera acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 1.436/1984, dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, para que en el plazo de veinte días aporte cuantos documentos considere convenientes y dirigir comunicación al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo por si en ésta estuviese impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, así como publicar la incoación del conflicto para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

7. El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones, analiza en primer lugar la distribución competencial en materia penitenciaria. Se muestra de acuerdo con el Gobierno Vasco en que corresponde al Estado la legislación penitenciaria, entendida en sentido material, incluida la potestad reglamentaria, y que a la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden las funciones de organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y establecimientos penitenciarios conforme a la legislación general y, en concreto, la ejecución de la legislación general del Estado en materia penitenciaria, como también reconoce la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, que encomienda implícitamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación penitenciaria y la consiguiente gestión de esa actividad penitenciaria.

Precisamente por ello estima inexplicable la formulación del conflicto actual en cuanto que lo cuestionado es una norma jurídica y no un acto de exclusión, en el conflicto no se trata tanto de impugnar alguna determinación concreta de la norma que haya podido invadir un ámbito competencial propio, sino una vindicatio potestatis. Bastaría este primer análisis para rechazar la pretensión articulada, puesto que es indiscutible la incompetencia formal del Gobierno Vasco para normar las materias a que el conflicto se refiere.

La competencia normativa comprende la competencia para dictar normas con finalidad de coordinación o con técnicas coordinadoras. La coordinación como título competencial propio supone más bien un plus competencial sobre las funciones normativas que se arbitran en favor del Estado. El art. 150.3 de la Constitución constituye precisamente una cláusula de cierre del sistema aplicable únicamente a los supuestos en que el legislador carece de cauce para el ejercicio de una potestad legislativa o aquél fuera insuficiente. La existencia de competencias concretas de coordinación no significa la exclusión de una finalidad coordinadora y el empleo de técnicas coordinadoras en el ejercicio de competencias normativas ordinarias establecidas en favor del Estado, pues la Constitución residencia en el Estado competencias de carácter normativo, para alcanzar también una coordinación, es decir, conseguir la finalidad de integrar la diversidad de partes o subsistemas en el conjunto o sistema, como ha dicho la STC 42/1983, de 20 de mayo.

La pretendida innecesariedad de una actividad coordinadora tendría sentido si lo que se cuestionara fuera una medida no normativa dictada a modo de competencia implícita de otra principal y con el designio de asegurar la plena efectividad de su ejercicio. Sin embargo, la objeción resulta inexplicable respecto a un producto normativo, porque si lo que ha de asegurar la coordinación es la legislación, el Real Decreto en conflicto es una forma de legislación, sin que la competencia normativa del Estado en materia penitenciaria haya quedado congelada con la Ley Orgánica reguladora de 1979 y su Reglamento de 8 de mayo de 1981. La invocación al título competencial de la coordinación encubre en realidad un rechazo a que el Estado regule el modo de actuación de los órganos ejecutivos autonómicos, lo que entraña un rechazo al propio esquema constitucional de competencias. Los órganos ejecutivos están supeditados a las determinaciones de la norma y por ello la consideración de que la normación representa una vinculación de los órganos ejecutivos jamás podrá constituir un reproche legítimo.

Entra luego en el análisis concreto de los preceptos impugnados. El art. 1.2 c), relativo al número mínimo porcentual de plazas destinadas a penados en primer grado de tratamiento, no ha sido rectamente entendido, puesto que esta norma estatuye efectivamente un mínimo de disposición de plazas para una finalidad penitenciaria específica, tendiendo a asegurar un deber que la Administración del País Vasco no discute ni en cuanto a su voluntad intrínseca ni en cuanto a su legalidad. No se trata tanto de que estas plazas sean indisponibles para la Administración Penitenciaria, sino, al contrario, de que estas plazas deben estar dispuestas para un fin legítimo necesario, y es materia de reglamentación penitenciaria sin que el Gobierno Vasco pueda ser competente para ello por tratarse de una norma jurídica que complementa otras anteriores.

El art. 2 impone una obligación formal de información para las Comunidades Autónomas. La cuestión que este precepto plantea no atañe a las competencias sobre calificación de penados a que invoca la demanda, sino a si la legislación del Estado puede estatuir tal deber de información de las Comunidades Autónomas. El Gobierno Vasco no recaba propiamente para sí la competencia de ordenación del sistema de información, sino que se limita a expresar la improcedencia de que el Estado lo haga, por estimar que ello supone un método encubierto de control estatal de la gestión autonómica de la materia penitenciaria. El propósito de la norma no trata de ejercitar una medida de control, sino más bien una justificada medida de información que se debe conceptuar como un deber recíproco entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las razones por las que el Estado deba conocer los datos relativos a la selección de los reclusos en el ámbito nacional son fáciles de comprender dado la plenitud de facultades normativas sobre la materia penitenciaria, sin cuyo conocimiento no se podría orientar y ordenar esa actividad. Este fin responde genéricamente a la competencia establecida en el art. 149.1.31.ª de la Constitución, que lleva implícita la habilitación para recabar cualquier tipo de información que pueda reputarse útil para el ejercicio de cualquier competencia estatal. Por otro lado, el Estado no deja de ostentar importantes atribuciones ejecutivas en materia penitenciaria, como lo revelan las facultades otorgadas al Gobierno y al Ministerio de Justicia e Interior en las Disposiciones finales de la Ley Orgánica de 26 de septiembre de 1979. Difícilmente podrían actuarse unas competencias de este signo si los órganos llamados a su aplicación no tienen la necesaria información sobre los hechos que deban justificar su ejercicio.

El propio Tribunal Constitucional reconoce la existencia de deberes de colaboración y auxilio mutuo entre las Administraciones Públicas, y ha indicado que este deber de colaboración no es menester que esté basado en preceptos concretos, sino que se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado. La hipótesis contemplada se encuentra encubierta expresamente en el art. 2 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, cuya constitucionalidad fue expresamente reconocida en el fundamento 11 de la Sentencia de 5 de agosto de 1983, en base a un principio general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Las consideraciones anteriores valen también para cuanto dispone el art. 4.2 del Real Decreto.

El representante del Estado estima que no existe una reserva en favor de las competencias de ejecución que implique una exclusión de la normación ni cabe rechazar que una competencia normativa se vea sustituida por una singular fórmula de concierto que es lo pretendido con el art. 3 del Real Decreto. Una dispar definición del número de plazas máximas podría ocasionar gravísimos problemas e incluso dificultar el mismo cumplimiento de las normas, ello justificaría el que el Estado, por vía normativa, pudiera establecer las pautas o criterios por definición de las plazas máximas y óptimas de los actuales establecimientos penitenciarios o, incluso, concretar numéricamente dicho número dentro de las potestades normativas que se le reconocen. Lo que ocurre es que el Estado titular de la potestad normativa ha sustituido ésta por una fórmula cooperativa de determinación conjunta de las plazas máximas y mínimas mediante acuerdos. Esta fórmula es más flexible, y permite una actuación conjunta más respetuosa con las competencias de las Comunidades Autónomas.

El art. 5.2, sobre el modelo formal de la documentación, representaría una norma básica en materia de procedimiento administrativo, la normalización de datos y homogeneización de documentación básica, y el título competencial estaría en la potestad normativa del Estado, que lo mismo que regula el modo de tratar a un recluso puede regular el modo de tratar la información o documentación sobre los reclusos.

8. Por providencia de 7 de junio de 1988 se señaló para deliberación y votación del presente conflicto el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión articulada en el presente conflicto es la de que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco respecto a las facultades y atribuciones afectadas por el art. 1.2 c), art. 2, «en los términos que resultan del escrito», art. 3, art. 4.2, en relación con el art. 2, y art. 4.3, in fine, en relación con el art. 3 y art. 5.2 del Real Decreto 1.436/1984, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias. Para la representación del Estado, a la vista del conjunto del escrito, se evidenciaría que en realidad lo cuestionado no es un acto del Estado cuya ejecución el Gobierno Vasco reivindique como de su propia competencia, sino el contenido concreto de una norma que se estima invade el ámbito competencial propio del Gobierno Vasco. Se niega que el Estado pueda dictarla, pero no se pretende sustituir al Estado con una normación propia. Para la representación del Estado bastaría este primer análisis para rechazar la pretensión articulada puesto que «al margen de cualquier juicio sobre la constitucionalidad material de las normas cuestionadas, lo que sí es indiscutible, es la incompetencia formal del Gobierno Vasco para normar las materias a las que el conflicto se refiere». Si esta opinión fuera acogible no sería necesario entrar en un análisis más detenido del asunto al no existir en puridad una vindicatio potestatis, sino una impugnación de contenidos concretos de normas, que tendría otros cauces jurisdiccionales, y que no podría ser objeto de conocimiento de este Tribunal y a través de este tipo de conflicto.

Sin embargo, un análisis preliminar permite deducir que la pretensión del Gobierno Vasco, aun formulada negativamente, afecta de forma directa al reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma Vasca en materia de Administración Penitenciaria. Se niega competencia al Estado para establecer determinados límites y obligaciones a la Administración Penitenciaria Vasca que resultan de los artículos del Real Decreto 1.436/1984. La pretensión deducida no es la anulación de carácter general de tales artículos, sino el que se declare que por efectos de los mismos se imponen obligaciones y límites a la Administración Vasca que suponen una invasión de competencias por parte del Estado. La vindicatio potestatis existe indirectamente y se articula sólo desde la perspectiva de llevar a cabo las competencias propias sin las interferencias que resultan de los referidos artículos del Real Decreto 1.436/1984.

Este Tribunal ha admitido que en estos conflictos de competencia es posible plantear, para garantizar el ámbito propio de autonomía, supuestos de lesión por simple menoscabo, no por invasión de competencias ajenas, de modo que no resulta indispensable que el ente que plantea el conflicto recabe para sí la competencia ejercida por otro, sino tan sólo que la actuación del otro afecte a su propio ámbito de autonomía «condicionando o configurando de forma que juzgan inadecuadas las competencias que en virtud de esa autonomía ostenta» (STC 11/1984). Tal ocurre en el presente caso en el que la Comunidad Autónoma Vasca entiende que los preceptos objeto del conflicto impiden, dificultan o condicionan indebidamente su propia competencia de Administración Penitenciaria. En consecuencia, la pretensión formulada se ha podido articular por la vía del conflicto de competencia, aunque por utilizarse este procedimiento sólo sea procedente examinar la cuestión desde la perspectiva de la posible vulneración del orden competencial, y para comprobar si las disposiciones objeto del conflicto han condicionado o configurado inadecuadamente las competencias propias en materia penitenciaria de la Comunidad Autónoma Vasca.

2. Tanto la representación del Estado como la representación del Gobierno Vasco coinciden en las líneas generales de la distribución competencial en materia penitenciaria. El art. 149.1.6.ª de la Constitución reserva a la exclusiva competencia del Estado la legislación penitenciaria, y ambas representaciones están de acuerdo en una interpretación material del término legislación al margen del rango formal de las normas que incluye también los reglamentos ejecutivos, que son desarrollo de la Ley, lo que constituye título suficiente para que el Estado regule in toto la materia. También ambas representaciones están de acuerdo en que la doble referencia a la materia en el Estatuto Vasco (el art. 10.14 y el art. 12.1) no plantea dudas en interpretar que corresponden al Gobierno Vasco las facultades de organización, régimen y funcionamiento de las Administraciones Penitenciarias y, en general, todas las correspondientes a la ejecución de la legislación penitenciaria.

Como elemento interpretativo de la distribución competencial, la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre, en su art. 79, ha establecido una salvedad respecto a la competencia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia, en aquellas Comunidades Autónomas «que hayan asumido en sus respectivos Estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria». En puridad este precepto no determina propiamente competencias autonómicas en el marco de la Constitución y los Estatutos, sino que lo que hace es una reserva respecto a la atribución de competencias ejecutivas que puedan establecer los respectivos Estatutos, pero, en todo caso, deja perfectamente claro el ámbito competencial de ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria que pueda corresponder a las Comunidades Autónomas -incluida la dirección, organización e inspección de los centros penitenciarios- y que, de acuerdo a su Estatuto, corresponde al Gobierno Vasco.

A la Comunidad Autónoma del País Vasco le incumbe pues de forma exclusiva, «la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria», mientras que la competencia legislativa, incluyendo los reglamentos de ejecución, corresponde al Estado. Sobre este particular están de acuerdo las partes en conflicto.

El Gobierno Vasco niega, sin embargo, que exista una competencia del Estado para coordinar la actividad y gestión de las Administraciones Penitenciarias autonómicas, que es la que el Estado habría ejercido, de acuerdo a su título y a su exposición de motivos para dictar el Real Decreto 1.436/1984. Entiende que en ninguno de los métodos posibles de coordinación se encuadraría la materia a la que se refiere dicho Real Decreto y que el mismo impone obligaciones a la Comunidad Autónoma Vasca, no previstas constitucional o estatutariamente ni en la legislación penitenciaria posterior, para la ejecución de sus propias competencias, obligaciones innecesarias por existir una legislación uniforme estatal que evita la descoordinación, y para cuya imposición el Estado carecería de título competencial.

Por su parte, el Abogado del Estado defiende la competencia del Estado para dictar el Real Decreto 1.436/1984 y la legitimidad de las obligaciones y límites que impone a la Comunidad Autónoma, entendiendo que la finalidad de coordinación no repugna a la esencia de lo normativo, de modo que la competencia legislativa del Estado comprendería la competencia para normar con una finalidad de coordinación o con técnicas coordinadoras.

En relación a esta problemática, la calificación como de coordinación incluida en el título y en la exposición de motivos del Real Decreto 1.436/1984 no vincula a este Tribunal que debe examinar la naturaleza real de las facultades ejercidas por el Estado y de los límites y obligaciones que aquél impone a la Comunidad Autónoma. Además, frente a lo que sostiene la representación del Gobierno Vasco, no puede reducirse ni confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (arts. 149.1, 13, 15, 16, etc,) como competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal. Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones Autonómicas entre sí y con el Estado. En su STC 32/1983, este Tribunal ha reconocido esta competencia estatal de coordinación que persigue «la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones... que impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema». Pues cuando se trata de ejecutar una legislación, propia del Estado, los deberes de colaboración y auxilio mutuo entre las autoridades estatales y autonómicas, que se encuentran implícitos en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado (STC 18/1982, de 4 de mayo), han de entenderse intensificados en la medida en que el Estado no puede desentenderse de la aplicación adecuada y de la interpretación uniforme de la Ley, lo que, además, sucede especialmente en materia penitenciaria, en la que el contenido de la normativa se conecta también con los arts. 17 y 25 de la Constitución.

Un adecuado equilibrio entre el respeto de las autonomías territoriales y la necesidad de evitar el que éstas conduzcan a separaciones o compartimentaciones que desconozcan la propia unidad del sistema (art. 2 de la Constitución) puede realizarse a través de la adopción de formas y fórmulas de coordinación y colaboración, más abiertas y flexibles que la utilización exclusiva de intervenciones normativas reguladoras que imponen determinadas conductas o decisiones. Respetando rigurosamente las competencias de ejecución de las Comunidades Autónomas y sin introducir indebidamente formas de control directo o jerárquico ha de admitirse la competencia del Estado cuando dispone de competencias normativas plenas para establecer, con una finalidad coordinadora, condicionamientos en el ejercicio competencial, que sólo serían contrarios al orden constitucional cuando, desde el punto de vista cualitativo o cuantitativo, supongan una pérdida de la autonomía de ejecución de la Comunidad Autónoma. Pero en tal caso la indebida invasión en las competencias autonómicas no derivaría del carácter de coordinación de las medidas, sino de la injerencia indebida de las mismas en las competencias propias de la Comunidad. En consecuencia, no puede negarse en principio la competencia del Estado para dictar el Real Decreto 1.436/1984, que implícitamente el propio Gobierno Vasco admite, pues sólo impugna determinados preceptos incluidos en dicho Real Decreto (y no otros que son más propiamente instrumentos de coordinación al afectar a las relaciones entre las Administraciones Penitenciarias autonómicas o entre éstas y la Administración Penitenciaria central respecto al traslado de detenidos o presos).

En consecuencia, el conflicto debe circunscribirse a si determinados preceptos incluidos en Real Decreto 1.436/1984 suponen, por su contenido, una interferencia-ilegítima en las competencias propias de la Comunidad Autónoma Vasca, es decir, si el Estado, al dictar esos concretos preceptos, se ha excedido en su competencia normativa al desconocer competencias de ejecución propias de la Comunidad Autónoma Vasca.

3. Antes de entrar en el análisis pormenorizado de los artículos o preceptos del Real Decreto 1.436/1984 objeto del presente conflicto, hemos de responder a un argumento global que se reitera a lo largo de la demanda, y es el referente a que la regulación contenida en dicho Real Decreto no estaba prevista en la Ley General Penitenciaria. Así se dice que representa una invasión competencial imponer obligaciones en la ejecución no previstas en la legislación penitenciaria posterior. Esta afirmación parece aceptar el que hubieran podido imponerse a través de esa legislación las obligaciones o límites resultantes de los preceptos impugnados, pero no se acepta el que se hayan impuesto a través de preceptos reglamentarios. Con ello lo que se rechaza es el instrumento normativo utilizado por el Estado para establecer la regulación, más que la competencia estatal para establecer legislativamente medidas en la materia.

No deben confundirse los problemas de la distribución competencial propios de un conflicto de competencia con los del respeto del principio de legalidad, en los casos donde, como en la materia penitenciaria, existe competencia exclusiva reguladora del Estado. Una cosa es que el Estado sea competente para normar una determinada materia y otra bien distinta es que esa normación tenga que establecerse a través del cauce de la Ley o del Reglamento. No corresponde a este Tribunal sino reconocer la competencia del Estado para regular la materia, sin entrar en la diversa cuestión de cuál debería haber sido en el caso concreto la fuente más adecuada para su utilización y, en consecuencia, para deducir la compatibilidad del Real Decreto con los preceptos de la Ley General Penitenciaria. La cuestión no podría plantearse siquiera desde la perspectiva del bloque de constitucionalidad, puesto que el art. 79 de la Ley General Penitenciaria no establece un reparto de competencias, sino una salvedad respecto a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asumieran en sus Estatutos funciones de dirección y control de los establecimientos penitenciarios.

Por tanto, no es un factor decisivo relevante el que el Real Decreto contenga obligaciones o límites para la Comunidad Autónoma Vasca que no habían figurado en la Ley General Penitenciaria, dictada en un momento en el que todas las competencias de ejecución se venían realizando por la Administración del Estado. El que una norma reglamentaria posterior pueda o no llenar vacíos o completar omisiones de la ley en cuanto a la ejecución autonómica de la Administración Penitenciaria, es un problema de adecuación o idoneidad de la fuente normativa utilizada, problema que no cabe cuestionar dentro de la vía del conflicto positivo de competencia, en la que sólo cabe examinar si el Estado tiene competencia para dictar este tipo de medidas, competencia que no puede considerarse congelada al momento de dictarse la Ley General Penitenciaria. Si es competente para ello, y es el único tema a examinar, el Estado puede imponer a las Comunidades Autónomas los deberes adicionales de información, notificación u otros no previstos originariamente en la Ley General Penitenciaria. De ahí que haya de rechazarse esta argumentación basada en la novedad del Real Decreto 1436/1984.

4. Entrando en el análisis de los preceptos objeto del presente conflicto, examinamos en primer lugar el contenido del art. 1.2 c) del Real Decreto 1.436/1984 que obliga a todas las Administraciones Penitenciarias a disponer de un número de plazas no inferior al 10 por 100 del total de cumplimiento, reservadas a penados clasificados en primer grado de tratamiento.

El Gobierno Vasco no cuestiona la finalidad perseguida por esta reserva de plazas, que es consecuencia de la obligación que tiene la Administración Penitenciaria de recibir a todo interno que, a requerimiento de la autoridad judicial, deba permanecer en un establecimiento de su competencia y a todos los penados que, por razón de clasificación y destino, deban cumplir condenas en su ámbito territorial. Lo que cuestiona es el que, con tal finalidad, se haya concretado esta suficiencia en un porcentaje específico de plazas. Este cuestionamiento se basa, a su vez, en una triple argumentación. Las dos primeras han sido ya respondidas en parte. La primera de ellas es la de que el precepto sería consecuencia de una actividad coordinadora para la que el Estado carecería de título suficiente, argumento que ha de rechazarse, pues no sólo el Estado posee título suficiente, según se ha visto, para la coordinación de las Administraciones Penitenciarias, sino, además, el precepto cuestionado en su contenido Administraciones Penitenciarias, sino, además, el precepto cuestionado en su contenido no se corresponde con una actividad coordinadora en sentido propio, sino que contiene una regulación de los establecimientos penitenciarios, competencia propia e indiscutida del Estado. El segundo argumento -consistente en que el límite que se impone a la Comunidad Autónoma no estaba previsto ni en la Ley General Penitenciaria ni en su reglamento de desarrollo-, también ha de rechazarse, puesto que ello supone reconocer la competencia estatal para dictar tales medidas y discrepar sólo en el vehículo formal utilizado, y si el Estado tiene competencia para regular también la tiene para introducir cambios y modificaciones en su propia normativa.

El tercer argumento del Gobierno Vasco es el de que de este precepto se derivan limites para la Administración Penitenciaria Autonómica, pues ese porcentaje reglamentariamente establecido, supondría la fijación de áreas de gestión indisponibles para la Administración Vasca. Esta alegación ha de ser también rechazada. Al ser la Administración Penitenciaria ejecutora de la legislación del Estado, cualquier tipo de ordenación en la materia impone obligaciones y supone límites en las facultades y potestades de gestión de la Administración Penitenciaria de la Administración Autonómica. Además, en este caso, el límite se ha establecido de una forma abierta y flexible, bajo la forma de mínimo, lo que permite a la Administración Penitenciaria Vasca un margen de apreciación para tomar en cuenta las circunstancias concretas que se den en los establecimientos penitenciarios existentes en esa Comunidad Autónoma.

De lo anterior, se deduce que el Estado ha actuado dentro de su ámbito de competencias al dictar el art. 1.2 c) del referido Real Decreto, y que el contenido del mismo no invade competencia alguna de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. El art. 2 del Real Decreto 1.436/1984 establece que «las Comunidades Autónomas deberán informar a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia de todo ingreso, traslado, salida, clasificación, permisos y demás datos que afecten a la situación penitenciaria de los internos de los establecimientos que gestionen en su ámbito territorial».

El Gobierno Vasco entiende que esta obligación genérica de información de todo tipo de actuación administrativa en la materia supone una violación de su propia competencia, y entiende que se desconoce además lo dispuesto en los arts. 79 y 80 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de los que resulta que la Administración Penitenciaria Autonómica ha sustituido a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Estado en la función de clasificación y de destino de los recluidos, no existiendo otros deberes de notificación que los que la propia Administración Penitenciaria del Estado tiene respecto a los órganos judiciales o, en su caso, gubernativos en caso de traslado, deberes de notificación que además no implican invasión competencial, pues no generan una tutela o un control difuso sobre las actuaciones y permisos. Resulta necesario previamente delimitar el objeto del conflicto, rechazando preliminarmente el que del artículo objeto del conflicto se deduzca una negación de la competencia autonómica sobre los actos administrativos en relación a los ingresos, traslados, etc. Al contrario, del mismo se deriva el reconocimiento y respeto de la competencia autonómica para adoptar tales actos de ejecución, aunque se imponga la obligación de información sobre ellos al órgano estatal correspondiente. Hemos de entender así limitado el conflicto a examinar si la imposición de este deber de información supone una invasión de la competencia propia de la Comunidad Autónoma Vasca.

El primer argumento del Gobierno Vasco contra los deberes de información que introduce el citado art. 2 es el de que los mismos no estaban previstos ni en la Ley ni en el Reglamento Penitenciario. Como hemos venido afirmando, este no es un argumento aceptable, pues el hecho de que no se introdujeran tales deberes en un momento inicial no es un obstáculo para introducir en un momento posterior deberes de información adicionales que responden a otras finalidades y tienen otros destinatarios de los que la Ley y el Reglamento Penitenciario establecieron. Si la Ley Penitenciaria los pudo introducir es que el Estado tenía competencia para ello.

Un segundo argumento para rechazar los deberes de información que establece el artículo 2 del Real Decreto 1.436/1984 es que los mismos rebasarían con mucho el principio y deber de colaboración de auxilio mutuo entre las distintas Administraciones, suponiendo esta discriminada exigencia de información una invasión competencial extraña al deber de colaboración. En esta argumentación se trata de analizar la diferencia entre los conceptos de control y coordinación, lo que a su vez es contraargumentado con alguna detención por el Abogado del Estado. Sin embargo, no es necesario entrar en esa polémica; lo relevante no es si tales deberes de información son o no un mecanismo de coordinación, sino si tales deberes son compatibles o no con las competencias propias de la Comunidad Autónoma Vasca. En efecto, no puede negarse la competencia del Estado para establecer deberes de información del tipo de los que introduce el artículo objeto del conflicto. En un sistema de autonomías territoriales la eficacia de la acción de los poderes públicos requiere la mayor transparencia entre los mismos. Así lo ha entendido este Tribunal en su Sentencia de 5 de agosto de 1983, al afirmar que el art. 2 de la Ley del Proceso Autonómico es constitucional y no incide en el sistema autonómico de distribución de competencias en la medida que se limita a establecer un deber recíproco de información entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y puede entenderse como una consecuencia del principio general de colaboración que debe presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Pero también ha dicho que este tipo de instrumentos de información en relación con las Comunidades Autónomas no puede convertirse en un nuevo y autónomo mecanismo de control (Sentencias de 22 de febrero de 1982, 28 de abril y 20 de mayo de 1983). Aunque la legislación del Estado pueda imponer obligaciones de información a las Comunidades Autónomas en materia penitenciaria, ello no supone que le esté permitido el establecimiento de un control genérico indeterminado que implique una dependencia jerárquica de la Comunidad Autónoma respecto al Estado, ni un control estatal, con facultades de dirección, rectificación o reprensión, sobre las autoridades autonómicas de los establecimientos penitenciarios.

Hemos de analizar, en consecuencia, si los deberes de información que establece el citado art. 2 pueden entenderse, según sostiene el Gobierno Vasco, como un método encubierto, difuso o indirecto de control por parte de la Administración del Estado de la gestión autonómica en materia penitenciaria. Para ello es irrelevante, en primer lugar, el que la información al Estado se haga precisamente a través de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, pues con ello sólo se trata de facilitar la fluidez de la información, las posibilidades de intercambio de éstas y, por ende, la creación de un sistema global conjunto de información al que también pueda tener acceso, en su caso, el Gobierno Vasco. Tampoco es óbice el carácter no esporádico sino permanente y concreto de los deberes de información, pues ello se corresponde con la propia naturaleza de la actividad administrativa penitenciaria, de los actos concretos cuya información se solicita, y de necesidad de inmediatez en esa información para que pueda cumplir los fines que a la misma correspondan. Lo decisivo, más bien, es el contenido o intensidad de esa información. Esta información se refiere a una serie de actuaciones relativas a la situación de los internos (ingreso, traslado, salida, clasificación, permisos), junto a ello se hace una referencia abierta a «demás datos que afecten a la situación penitenciaria». Sobre este último dato ha insistido mucho la demanda para justificar el carácter genérico indeterminado, y, por ello, de control indirecto del deber de información. Sin embargo, incluso estando a la letra de la disposición esta referencia más general no significa imponer un deber genérico abierto, que deje a la total discreción del órgano administrativo central el solicitar toda clase de informaciones que tenga a bien sobre el funcionamiento de la institución penitenciaria gestionada por la Comunidad Autónoma. La información se refiere sólo a la situación penitenciaria del interno y a datos que afecten a la misma, por lo que se determina con suficiente precisión el ámbito de los deberes de información que se establecen, sin que nada de ello lesione las competencias de ejecución de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, ha de señalarse que los deberes de colaboración y auxilio mutuo han de entenderse intensificados cuando se trata de ejecutar una legislación propia del Estado, de cuya aplicación adecuada y uniforme éste no puede desentenderse, porque todas las Instituciones Penitenciarias se integran en un sistema único, y, además, realizan una actividad administrativa que constituye un instrumento al servicio de otros fines, de la aplicación de un Derecho Penal único y de la ejecución de decisiones judiciales en materia penal, y están implicados también otras autoridades, tanto gubernativas del Estado en relación con la seguridad pública (art. 149.1.29.ª C.E.) como los órganos del Poder Judicial. Por ello, en cuanto se trata de una materia propia y característica de la legislación penitenciaria y en el marco de la necesaria colaboración del Estado y de la Administración autonómica, pueden imponerse a ésta deberes de información sobre las situaciones de los internos en los Centros penitenciarios gestionados por ésta.

A tal efecto resultan adecuados mecanismos como los establecidos en el art. 2, que no pueden ser entendidos en ningún caso como una forma de control directo estatal sobre las autoridades de los establecimientos penitenciarios ni suponen una dirección ni una posibilidad de rectificación o de represión de las mismas, sino tan sólo una información de determinadas decisiones, que respeta su autonomía de gestión. El Estado, al exigir estas informaciones, está reconociendo y respetando las competencias propias de ejecución de la Comunidad Autónoma, sin que esta solicitud de información suponga, frente a lo que entiende la representación del Gobierno Vasco, ni una desconfianza de partida, hacia la actuación de las Comunidades Autónomas, ni, mucho menos, genera un control difuso sobre las concretas actuaciones administrativas. Por todo ello, se ha de concluir afirmando que el art. 2 del Real Decreto 1.436/1984 no supone una invasión competencial del Estado en la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6. El art. 4.2 del Real Decreto 1.436/1984 establece que «si la clasificación y destino del interno no implicara traslado a un ámbito territorial distinto, la Administración Penitenciaria resolverá sin más trámites que la preceptiva notificación a la Administración del Estado, en su caso». Este párrafo segundo es impugnado por el Gobierno Vasco por entender que el precepto impone, para que la Administración Penitenciaria Autonómica pueda operar en la clasificación de internos, una exigencia de notificación a la Administración estatal, que desconoce el art. 80.2 del Reglamento Penitenciario que es el que establece las informaciones o notificaciones obligadas para la Administración Penitenciaria de que se trate. Para el Abogado del Estado se trata de una información basada en distinta motivación y normalmente dirigida a distintos órganos de los indicados en el citado art. 80.2 del Reglamento Penitenciario referido a las autoridades judiciales o administrativas a cuya disposición los internos se encuentren, por lo que no habría interferencia alguna entre ambas normas.

Dos temas distintos se plantean en este precepto objeto de conflicto. En primer lugar, el deber de información que impone frente a la Administración del Estado. Por las razones dichas en el fundamento anterior el deber de información que aquí se establece no puede entenderse como un control genérico e indeterminado que implique una dependencia jerárquica de la Comunidad Autónoma frente a la Administración estatal, porque no atribuye a ésta facultad de revisión de lo actuado, ni supone una interferencia directa en el aparato ejecutor autonómico, al limitarse a facilitar al Estado una información que resulta necesaria para el cumplimiento por éste de sus funciones en materia penitenciaria, y ello también al margen de si el Reglamento Penitenciario no hubiera previsto originariamente este deber de información que ahora se añade. La segunda cuestión es la de que, por su forma de redacción, este art. 4 podría ser entendido como imponiendo una condición o exigencia para poder llevar a cabo la autoridad autonómica la clasificación del interno. Sin embargo, no es ésta la única lectura posible del precepto, ni siquiera la más coherente con el mismo. No puede entenderse que este deber de información se interfiera en el procedimiento administrativo de clasificación, porque es posterior al mismo y además tendrá lugar sólo «en su caso», lo que parece indicar la eventual existencia de supuestos en que tal deber de notificación no esté prevista. En consecuencia, ha de rechazarse que exista una invasión competencial del Estado en este art. 4.2.

7. El art. 3 del Real Decreto 1.436/1984 establece que «la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y la Administración Penitenciaria de cada Comunidad Autónoma procederán conjuntamente a determinar las plazas óptimas y máximas de cumplimiento de penas que se transfieren».

A juicio del Gobierno Vasco la determinación de plazas óptimas y máximas de cada establecimiento penitenciario es una de las funciones implícitas en la potestad de organización de las Instituciones Penitenciarias, competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, ignorada por el Real Decreto que se impugna al exigir éste la determinación conjunta entre la Comunidad Autónoma y la Dirección General, convirtiendo así en compartida una competencia definida constitucionalmente como exclusiva.

Por su parte el representante del Estado expone las razones prácticas referidas a la insuficiencia de los Centros Penitenciarios actualmente existentes y a su localización territorial. Esta medida trataría de conseguir una definición homogénea del número de plazas máximas para evitar con ello los problemas que podrían derivarse de una definición dispar de ese número, lo que haría inviable la posibilidad de traslado y dificultaría incluso el mismo cumplimiento de las penas. Según la representación del Estado, cabría haber establecido, mediante el ejercicio de la potestad normativa estatal, las pautas o criterios de definición de las plazas máximas y óptimas de los actuales establecimientos penitenciarios o incluso concretarse dicho número, pero el precepto ha sustituido la fórmula normativa rígida por una fórmula cooperativa de determinación conjunta de las plazas máximas y óptimas mediante acuerdo entre la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y las Administraciones Penitenciarias de cada Comunidad, lo que sería una fórmula más flexible y más adaptable a las necesidades y aspiraciones de cada Comunidad que el empleo de una fórmula normativa más cerrada.

Lo que ha de analizarse al respecto es si, al imponer esta fórmula de establecimiento de forma conjunta y mediante acuerdo del número de plazas máximas y óptimas de los establecimientos penitenciarios gestionados por la Comunidad Autónoma Vasca, el Estado ha invadido las competencias de ésta. No cabe duda de que dentro de las facultades normativas del Estado entraría tanto la «congelación» de las actuales plazas máximas y óptimas, como la fijación minuciosa de los requisitos y condicionamientos para la determinación de tales plazas, limitando a través del ejercicio de facultades normativas el margen de discrecionalidad de la Comunidad Autónoma al respecto. El problema es el de si puede sustituirse ese tipo de normación por el uso de otras fórmulas que permitan llegar al mismo objetivo, mediante instrumentos de cooperación y auxilio mutuo.

Tiene razón el Gobierno Vasco cuando afirma que el ejercicio de facultades normativas plenas por parte del Estado no puede ser utilizado desconociendo o sustituyendo el orden constitucional de competencias, y, en este caso, las facultades ejecutivas del Gobierno Vasco. Sin embargo, lo que no resulta del orden constitucional de competencias es que la determinación del número de plazas de los establecimientos penitenciarios haya de incluirse dentro de esas facultades ejecutivas, y pueda ser objeto de la competencia normativa propia del Estado. Ha de considerarse, en el concreto supuesto que examinamos, que nuestro sistema penitenciario se configura precisamente como un sistema único que integra un conjunto de establecimientos intercomunicados y gestionados, bien por la Administración del Estado, en algunos casos, bien por la Administración Autonómica; y como se ha indicado, este sistema es instrumento para el cumplimiento de fines globales del Estado conjunto. Resulta de todo ello que las decisiones que afectan a todo ese sistema -como son, necesariamente, las referidas a su capacidad total, óptima y máxima, y, en consecuencia, a la capacidad de los establecimientos integrados- han de adoptarse con carácter general y de forma homogénea para todo el sistema, y, en consecuencia, por el Estado y en el ámbito estatal de actuación. No son posibles en este punto decisiones autonómicas unilaterales que, al modificar el número de plazas disponibles para absorber a la población penitenciaria, tendrían consecuencias o repercusiones en el conjunto del sistema penitenciario y condicionarían las decisiones de otras Administraciones Autonómicas y de la propia Administración del Estado.

Siendo, pues -por la misma naturaleza del sistema penitenciario-, atribuible a las instancias estatales la adopción de estas decisiones, no cabe excluir que para ello y en el ejercicio de sus facultades normativas pueda el Estado utilizar fórmulas más abiertas y flexibles de cooperación con las Comunidades Autónomas, que den entrada también a la participación de la Administración autonómica en una decisión que, para permitir una definición homogénea del número de plazas, el Estado podría incluso haber adoptado directamente.

Por ello ha de entenderse que el art. 3 del Real Decreto 1.436/1984 respeta el orden constitucional de competencias. Los criterios expuestos deben hacerse extensivos al inciso final del art. 4.3 del Real Decreto 1.436/1984, en cuanto supone una remisión a dicho art. 3, al referirse a «según las capacidades máximas previamente establecidas».

8. El art. 5.2 del Real Decreto 1.436/1984 dispone que la Dirección General de Instituciones Penitenciarias «dictará los criterios de normalización de los datos de carácter penitenciario para homogeneizar la documentación básica penitenciaria en el tratamiento de internos».

Para el Gobierno Vasco este precepto supone una invasión de competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, a la que correspondería determinar la forma de realizar esa documentación y los datos a incluir a ella. La representación del Estado sostiene ser norma básica en materia de procedimiento administrativo la normalización de datos y la homogeneización de la documentación básica, estando el título competencial en la potestad normativa del Estado que no sólo puede regular el tratamiento de los reclusos, sino el de la información y documentación sobre ellos. De nuevo el problema está en parte suscitado por la imprevisión o insuficiencia de la legislación penitenciaria originaria, a lo que, además, en este caso, se añade la remisión que se hace a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de la fijación de esos criterios de normalización. Sin embargo, en un conflicto de competencias la cuestión a resolver es la de si el Estado tiene competencia para dictar esos criterios de normalización de los datos de carácter penitenciario, y esta competencia como tal no le puede ser negada aún más cuando se ha reconocido un derecho de información propio sobre la situación de los internos, y esos datos y esa documentación viene referida específicamente al «tratamiento de los internos». Ni la normalización de datos ni la homogeneización de documentaciones -imprescindible además para la posibilidad de traslado de internos propia de un sistema penitenciario único aun con posible gestión autonómica de centros integrados en el mismo- puede entenderse como una invasión de competencias, al margen de que, en el presente caso, se alude a «documentación básica», permitiendo, por ello, un amplio margen para diseño y establecimiento de una documentación autonómica no normalizada propia. En consecuencia, el art. 5.2 del Real Decreto 1.436/1984 no ha invadido las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Que las competencias controvertidas en el presente conflicto corresponden al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 105/1988, de 8 de junio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:105

Cuestión de inconstitucionalidad 269/1985 1.035/1985 1.059/1985 1.077/1985 222/1987 (acumuladas). En relación con el art. 509 del Código Penal

1. La cuestión de inconstitucionalidad puede plantearse lo mismo si las disposiciones de Ley afectadas por la duda constitucional son posconstitucionales que si son preconstitucionales; la cuestión relativa a las leyes preconstitucionales se hace necesaria si el órgano judicial proponente estima que no puede hacer uso de la disposición derogatoria de la Constitución y del mecanismo de derogación tácita en ella contenida. El hecho de que sea posible una interpretación de la norma cuestionada que sea conforme con la Constitución, no permite considerar a la cuestión en sí misma como mal fundada, pues lo cierto es que el art. 163 de la Constitución y el art. 35 de la LOTC se limitan a exigir, como único requisito de fondo, el que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, sin condicionar el planteamiento de la cuestión a la imposibilidad de la interpretación conforme a la Constitución. [F.J. 1]

2. El art. 24.2 de la Constitución significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo, corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora, sin que pueda imponerse al acusado o procesado una especial actividad probatoria, que dependerá siempre de la libre decisión que se adopte respecto de su defensa, pues la Constitución le reconoce también al acusado el derecho a no declarar contra sí mismo. Significa, además, la presunción de inocencia que en los procesos en que se enjuician acciones delictivas debe existir una prueba de cargo suficiente, realizada a través de medios de prueba que merezcan un enjuiciamiento favorable desde el punto de vista de su legitimidad constitucional. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de constitucionalidad acumuladas núms. 269, 1.035, 1.059, 1.077/1985 y 222/1987, promovidas la primera y la tercera por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, la segunda y la cuarta por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria y la quinta por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del art. 509 del Código Penal. Han sido parte el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, por Auto de 27 de marzo de 1985, acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 509 del Código Penal -C. P.-. En el acto de formulación de conclusiones definitivas en el procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, núm. 7/1984, seguido contra dos personas, el Ministerio Fiscal formuló una calificación alternativa del comportamiento presuntamente delictivo: tentativa de robo con fuerza en las cosas o tenencia de útiles destinados al robo. A la vista de ello, el Juez de Instrucción núm. 15 de Madrid suspendió el término para dictar Sentencia y concedió un plazo de diez días para que el Ministerio Fiscal y los defensores alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia o no de plantear la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 509 C.P.

En sus alegaciones, el acusador público, tras manifestar que en la providencia por la que se abrió este trámite no se ponían de relieve los presuntos defectos que afectarían la constitucionalidad del precepto cuestionado, afirma que no es difícil suponer que se relacionen con la vulneración del derecho a la presunción de inocencia contenido en el art. 24 C.E. Partiendo de esta base, se estructura el escrito en dos vertientes: la primera hace referencia al estudio de los elementos del delito del art. 509 y la segunda recoge una Sentencia del Tribunal Supremo (la de 28 de mayo de 1981) en la que no se pone en duda la constitucionalidad del citado precepto.

Por lo que respecta a la estructura del precepto, el Fiscal menciona la existencia de dos elementos: uno objetivo, que es el hecho de poseer o fabricar útiles destinados directamente al robo, de acuerdo con un juicio de adecuación social, y otro, cuya naturaleza no define, es el inciso legal «no diera descargo suficiente sobre su adquisición o conservación». El primer elemento no choca con la presunción de inocencia; la tipificación de la tenencia de ciertos útiles -como los estupefacientes- es una cuestión de política criminal basada en la peligrosidad socialmente apreciada de tales instrumentos. En lo tocante al segundo de los elementos, el Ministerio Fiscal argumenta que, de la mano de los arts. 1 y 6 bis, a), C.P., todo delito o falta ha de ser doloso o imprudente y que el error excluye la punición de las conductas cuando los hechos lo sean por mero accidente. A la luz de ambos preceptos ha de interpretarse toda la gama de infracciones del Código Penal y, por tanto, si se hace así, el inciso al que se ha aludido es meramente redundante y no supone, pues, una vulneración de la presunción de inocencia.

La defensa de los encausados encontró acertado el planteamiento de la cuestión por entender que sus patrocinados serían condenados por la sola declaración de los agentes de policía que les detuvieron y ocuparon los útiles presuntamente delictivos de mantenerse la vigencia del art. 509.

2. Por Auto de 27 de marzo de 1985, que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 siguiente bajo el núm. 269/1985, el Juez de Instrucción núm. 15 de Madrid planteó cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 509 C.P.

a) En primer término, el titular del citado órgano judicial formula una serie de reflexiones en torno a la pertinencia de plantear la citada cuestión. En efecto, el precepto del que el fallo depende es preconstitucional y, por tanto, sometido a los efectos de la Disposición derogatoria tercera de la C.E., si ello fuera menester. Ahora bien, como el Código Penal sufrió una profunda reforma por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, surge la duda sobre la constitucionalidad del precepto, y esta duda no se puede disipar pese a no haber sido afectado el mismo por la referida reforma. La duda se incrementa por haberse reformado en profundidad los delitos contra la propiedad -lo que favorecería una interpretación en el sentido de asunción por parte del legislador del Derecho Penal no reformado-. No despeja dicha incertidumbre la nueva dicción del art. 1 C.P., que exige, para poder apreciar una infracción, dolo o culpa. Por ello, se somete ante este Tribunal la constitucionalidad del art. 509, ya que para el Derecho preconstitucional es esta una posibilidad perfectamente válida y reconocida expresamente por la STC 9/1981, de 31 de marzo.

b) En cuanto al fondo del asunto, se manifiesta el criterio de un amplio sector doctrinal que considera el delito al que afecta la presente cuestión como de sospecha o peligro abstracto. El que el legislador haya configurado de este modo el delito de tenencia o fabricación de útiles para el robo supone que está ante una sospecha de delito, pues sólo es punible si el encartado no da descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, lo que supone una inversión de la carga de la prueba.

c) A la vista de este planteamiento, se considera conculcado el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y también el de legalidad (art. 25. 1 C.E.). Este último por el hecho de que el castigo del culpable no depende de un hecho delictivo, sino de la mayor o menor imaginación del culpable o de la mayor o menor credulidad del Juez. Resulta que se puede ser castigado por unos hechos que lo que revelan es precisamente que no se ha probado la comisión de hecho delictivo alguno y que sólo existe la «sospecha» de que el sujeto iba a cometerlo; si no fuera así, si lo probado fuera la iniciación de actos exteriores, entonces estaríamos ante un iter criminis imperfecto o una tentativa de delito. Así, pues, concluye el Auto, la citada estructura «puede no ser compatible con el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 24.2 de la Constitución, pues tal sería admitir que el inculpado tiene presunción de culpabilidad y que es él el llamado a romper esa presunción, creando una estructura de inocencia -dando "descargo"-, mientras que, por el contrario, in re ipsa la Constitución le otorga la presunción de inocencia».

d) El Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad acaba señalando en el quinto considerando que éste resulta procedente, en los términos del art. 35.1 LOTC, porque de su legitimidad constitucional depende la absolución o condena de los encartados.

3. La Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad referida en el apartado anterior por

providencia de 17 de abril de 1985 y, de conformidad a lo prevenido en el art. 37.2 LOTC, dio traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, para que, en el improrrogable plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que tuvieren por convenientes. Asimismo se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

4. Mediante escrito de 9 de mayo siguiente, el Fiscal General del Estado presentó sus alegaciones en los términos que, en síntesis, a

continuación se señalan:

a) Tras el resumen de los hechos y de su historia procedimental hasta el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad, el Fiscal acepta el planteamiento de la citada cuestión desde una perspectiva general, pues ello es correcto a la luz de la amplia doctrina -que se cita: SSTC 9/1981, 10/1981, 11/1981, 77/1982, 63/1983; ATC de 19 de diciembre de 1984- que sustenta este Tribunal sobre las dudas que merezca el Derecho preconstitucional.

b) Centrado sobre el fondo del asunto, se ha de estudiar la estructura del art. 509 C.P. para saber si es o no compatible con el art. 24.2 C.E. Tras un repaso histórico de los antecedentes del citado precepto -esencialmente coincidentes- y de la acotación de la doctrina científica favorable a su existencia y mantenimiento, se apoya en la Sentencia del Tribunal Supremo -ya citada por el Fiscal en el informe previo al planteamiento de la presente cuestión- de 27 de mayo de 1981. De acuerdo con las últimas corrientes jurisprudenciales, la doctrina estaría dividida en lo tocante a la naturaleza del precepto cuestionado. Para un sector mayoritario, dice el Fiscal, se trata de un delito de peligro abstracto o de sospecha y para otro minoritario, de una presunción de habitualidad criminal. Para unos y otros, tres son los elementos que constituyen el delito contenido en el párrafo primero del art. 509. El primero hace referencia a la tenencia de «instrumentos», lo que es un requisito objetivo y fundamental. El segundo hace referencia a su aspecto tendencial, lo que le iguala con el delito previsto en el art. 315 del C.P. y lo aproxima al del 344 y, en general, a los de tenencia, y lo diferencia de forma notable, que conviene destacar a los efectos de la cuestión planteada, a la tenencia ilícita de armas, que es similar, pero no igual, ya que éste es un delito de riesgo o de peligro abstracto, pero no la tenencia de útiles para el robo, como estableció la citada Sentencia de 27 de mayo de 1981. El aspecto tendencial es subrayado por la doctrina constante y consolidada del Tribunal Supremo. El tercer elemento es la falta de descargo suficiente que justifique la adquisición o conservación de los «útiles», elemento de estructura negativa, y ha despertado hasta cierta animadversión, dice el Fiscal, por parte de la doctrina. La Jurisprudencia lo ha considerado un elemento esencial.

c) La introducción del nuevo art. 1 C.P. y de la invocación en la regulación del error -art. 6 bis, a), C.P.- exige la presencia inexcusable de dolo o culpa en toda infracción, y el error sobre la tenencia de los útiles excluirá la responsabilidad penal. También la excluirá el «descargo suficiente» sobre la licitud de la tenencia que no configura, como apunta el Juzgado, una presunción de culpabilidad, sino la oportunidad legalmente establecida que se ofrece al poseedor de exonerarse, acreditando la licitud de lo que posee, técnica que, debidamente adecuada a cada tipo, se utiliza también en los arts. 483, 485 y aun en el 464, todos del Código Penal.

En este contexto, la nueva redacción del art. 1.1 C.P. despliega sus efectos: «el poseedor de los "útiles" es, como todos, presumido inocente, a no ser que se demuestre que los tenía libre, consciente e intencionadamente para perpetrar posteriores delitos de robo». De este modo, el «descargo suficiente» adquiere la genuina «relevancia exculpatoria» de que habla la doctrina. Sería, en la global valoración del tipo penal, una exoneración de responsabilidad criminal del autor de la acción, y no de carga o prueba en contrario del ilícito penal. El «descargo», en suma, se configuraría como instrumento eficaz de probar la inocencia en la misma línea garantista del art. 24.2 C.E. y no en frontal oposición al principio de presunción de inocencia que dicho artículo consagra. La interpretación precedente viene obligada, continúa el Fiscal, por la propia Constitucion, como norma no sólo fundamental sino fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico.

d) Desde esta perspectiva no es correcto aceptar el planteamiento del Juzgado en el sentido de que de la constitucionalidad del art. 509 C.P. dependa el fallo absolutorio o condenatorio, pues el precepto cuestionado puede ser constitucional y el fallo ser absolutorio. Con ello desaparece la razón de ser de la cuestión, en los términos que requiere el art. 35.2 LOTC, ya que la constitucionalidad del art. 509 no predetermina el fallo. «Si el "descargo suficiente" no es elemento nuclear del tipo penal, sino inocuo y superfluo, el art. 509 C.P. no es incompatible con el art. 24.2 C.E., con indiscutible prevalencia del principio de presunción de inocencia». Y esta interpretación es la obligada tras la reforma del Código Penal acontecida en 1983.

e) Por lo que respecta a la contrariedad con el principio de legalidad del precepto tanta veces citado, sostiene el Fiscal que tal contrariedad no existe por el hecho de que se configure el tipo penal con un elemento que incorpore conceptos cuya delimitación permita un margen de apreciación. Siguiendo la doctrina de este Tribunal, en especial la STC 62/1982, de 15 de octubre, el Fiscal considera que la moción de descargo no es lo suficientemente imprecisa -aunque quizá debió ser corregida en la reforma de 1983- como para desnaturalizar el contenido del principio de legalidad y poder predicar, por tanto, la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Concluye por todo ello el Fiscal General del Estado su escrito de alegaciones solicitando que se declare la constitucionalidad del art. 509 C.P. o que, en todo caso, dicho precepto ha de ser interpretado como el mismo propone.

5. En representación del Gobierno, el Abogado del Estado formuló el 10 de mayo de 1985 las alegaciones que se resumen como sigue:

a) Tras una breve síntesis de los hechos motivadores de la presente cuestión por parte del Juzgado, el Abogado del Estado manifiesta que aborda su análisis de acuerdo con la interpretación que este Tribunal (STC 21/1985, de 15 de febrero) da al art. 35.2 LOTC. Por ello, estudia en primer lugar, la extensión de la cuestión a la totalidad del art. 509 y, en segundo, el planteamiento de la misma por referencia al principio de legalidad penal. El Abogado del Estado considera que el Juzgado ha incumplido el art. 35.2 LOTC al no concretar los extremos del art. 509 que considera contrarios a la Constitución. Las facultades concedidas a este Tribunal por su Ley Orgánica (art. 39.1: extensión de la declaración de inconstitucionalidad a otros preceptos de la Ley cuestionada; art. 39.2: posibilidad de fundamentar el fallo en la vulneración de un principio constitucional no alegado) no permiten al órgano judicial vulnerar el mandato del art. 35.2. Sin embargo, el Abogado del Estado se inclina por considerar admisible la cuestión por hacer referencia a la presunción de inocencia, extremo sobre el que se han podido pronunciar en el trámite específico tanto el Ministerio Fiscal como la defensa; por ser extensible, dada su conexión, la hipotética inconstitucionalidad del art. 509, primer párrafo, C.P. a su segundo párrafo; por último, por estar suficientemente razonada la presunta violación del principio de legalidad.

b) En lo tocante a la violación del principio de legalidad, el Abogado del Estado aporta, al igual que hizo el Ministerio Público, la doctrina de este Tribunal que no tiene el principio de legalidad por un mero mecanicismo, que no deja margen alguno de apreciación al Juez. Así las cosas, el art. 509 se ajusta perfectamente a dicho principio, pues determina los objetos cuya tenencia se prohíbe y crea una causa de justificación específica, que es el dar descargo suficiente sobre dicha tenencia. Esta puede ser objeto de punición sin que ello suponga tacha de inconstitucionalidad, y así lo entendió el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC. El descargo, como causa de justificación, pese a no depender aquí de un título -autorización- administrativo, consiste en una remisión en cada caso a la apreciación judicial: y ello no es insólito, ni infringe tal remisión el principio de legalidad, por falta de concreción, tal como se desprende de la jurisprudencia constitucional manejada y aportada.

Tampoco se vulnera el art. 24.2 C.E., es decir, la presunción de inocencia, a la que el legislador, vía art. 53.1 C.E., se halla también vinculado. En efecto, el Abogado del Estado no comparte la calificación dada por el Juzgado al art. 509, concibiéndolo como delito de peligro abstracto o de mera sospecha. La causa de justificación aludida, pese a no ser de naturaleza administrativa, no diferencia el art. 509 de otros delitos de mera actividad. El tipo penal cuestionado sanciona en sí mismo la tenencia o fabricación de determinados utensilios y no puede confundirse (como ha tenido ocasión de señalar la Sala Segunda del Tribunal Supremo: así en Sentencia de 27 de mayo de 1981) con robo en grado de tentativa. Justamente sobre esa incorrecta equiparación se construye la argumentación del Auto de planteamiento de la cuestión. Trasladando lo que en todo caso serían consideraciones que puedan haber llevado al legislador a tipificar por sí misma la tenencia o fabricación de estos utensilios, a la naturaleza jurídica de la norma, el órgano judicial, frente a la realidad del tipo (sancionatorio de la tenencia o fabricación), entiende que se castiga «una sospecha de delito» y es desde esa calificación desde la que concluye impedida por el art. 24.2 C.E. la sanción «por unos hechos probados que lo que revelan es precisamente que no se le ha probado (al inculpado) la comisión de hecho delictivo alguno».

Aclarando este primer extremo (la sustantividad de este tipo penal, que es, en suma, el argumento sobre el que reposa la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1981, aludida en el tercer considerando del Auto que plantea la cuestión) la supuesta inversión de la carga probatoria la basa el órgano judicial, de un lado, en la vigencia plena del principio de culpabilidad, que excluye la existencia de delito sin dolo o culpa, y, de otra parte, en la expresión («... y no diere descargo»...) que motivaría una presunción de culpabilidad a destruir por el propio inculpado.

Ambas consideraciones se encuentran, continúa el Abogado del Estado, íntimamente relacionadas. Porque para todos los tipos penales rige la exigencia de dolo o culpa recogida en el párrafo 2.° del art. 1 C.P.; el art. 509 C.P. tras tipificar como ilícita una actividad (la tenencia o fabricación de utensilios objetivamente definidos por su funcionalidad), añade un elemento subjetivo que opera como causa de justificación.

El problema se sitúa, por tanto, en determinar si esta técnica legislativa, consistente en incorporar a la definición de un tipo concreto el requisito del dolo o culpa, haciendo operar su ausencia como causa específica de justificación, infringe el principio constitucional de presunción de inocencia.

La respuesta negativa se deriva, a criterio de esta representación, de un dato ya mencionado: la estructura del tipo penal no obliga al inculpado a demostrar su no culpabilidad sino que resulta plenamente compatible con la obligación-sujeción del órgano judicial en su actividad aplicativa de la norma al principio del art. 24.2 C.E.

Puede por ello coincidirse con lo señalado por el Ministerio Fiscal en el trámite del art. 35.2 LOTC, en el sentido de que la expresión «y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación» no es un elemento esencial que singularice este tipo penal, sino, más bien, una redundante concreción, para este supuesto, de la exigencia de dolo o culpa y de la propia regla constitucional de presunción de inocencia. Tal reiteración, sin embargo, en la medida en que nada distorsiona la vigencia y aplicabilidad de los principios generales del Derecho Penal y, entre ellos, de la regla de la presunción de inocencia, no puede tacharse de inconstitucional.

6. Por providencia de 19 de octubre de 1985 el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria acordó en la causa por procedimiento especial núm. 236/1982 a tenor de lo preceptuado en el art. 35 LOTC, conferir un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a las partes para que alegaran lo que estimaran conveniente sobre la procedencia de plantear cuestión de constitucionalidad, suspendiéndose el término para dictar Sentencia. Ello lo motivó la petición del acusador público de condena de los encausados por un delito de tenencia de útiles para el robo, previsto y penado en el art. 509 C.P.

Las alegaciones que dicho acusador presentó se centraron en varios aspectos. En primer lugar, la falta de mención en la providencia de los preceptos constitucionales que afectarían al delito en cuestión. Se recordaba, en segundo lugar, que tras la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 8/1983, el legislador había asumido los preceptos preexistentes no modificados y entre ellos el art. 509. Abunda, en tercer término, en el sentido de no considerar agotado el cauce de una interpretación constitucional de dichos preceptos, antes de plantear la cuestión de constitucionalidad, cauce al que obliga el art. 5.3 LOPJ. En cuanto al fondo del asunto, el Fiscal parte de la base de que la constitucionalidad que se cuestiona es la del citado precepto; pero no encuentra en el mismo datos que apoyen tal tacha. Su redacción es clara, y se trata de un precepto autónomo, sólo subsumible en robo con fuerza en las cosas, si se inicia la ejecución de éste. Se trata, al decir del acusador público, de un delito sui generis, modalidad aceptada por la doctrina científica. Por otro lado, la estructura del tipo cuestionado, que ha sido ratificado por una relativamente copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, no entra en contradicción con la Constitución, ni, por tanto, fue afectado por su Disposición derogatoria tercera. Ninguno de sus elementos (la tenencia de ciertos útiles y la falta de descargo suficiente) contradice la Norma fundamental. Tampoco puede decirse que queda afectado el art. 17.3 C.E. No se obliga al detenido a declarar: se trata simplemente, al dar descargo, de ejercer un derecho, y dado descargo suficiente, queda sin pena por imperativo del art. 1 C.P. Es más, el ejercicio de ese derecho puede hacerse en la fase procesal acudiendo a los medios de prueba, tal como establece el art. 24.2 C.E. en cuanto preceptúa el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes por parte del justiciable para su defensa. Concluye el Fiscal recordando la falta de precisión ya aludida y oponiéndose al planteamiento de la cuestión.

Por su parte, la defensa de los dos encartados estimó oportuno tal planteamiento, pues se establece una inversión de la carga de la prueba, obligando al acusado a demostrar su inocencia.

7. Por Auto de 7 de noviembre de 1985, que tuvo entrada en este Tribunal el día 16 siguiente bajo el núm. 1.035/85, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria planteó cuestión de constitucionalidad relativa al tantas veces citado art. 509 del C.P. En síntesis, la argumentación se centra en los siguientes aspectos:

a) Pese a tratarse de una norma preconstitucional, pues arranca el citado precepto del texto refundido de 1973 y no de la reforma posterior de 1983, la duda que suscita su constitucionalidad motiva el planteamiento de la presente cuestión. Esta se centra en tres aspectos esenciales: Quiebra del mandato de antijuridicidad material (art. 1 C.E.), del de principio de hecho (art. 25.1 C.E.) y del de presuncion de inocencia (art. 24.2 C.E.).

b) Por lo que respecta a la primera de las citadas argumentaciones, el Juzgado se refiere, con abundante justificación doctrinal, a que en el primer artículo de la Constitución, por configurar un Estado social y democrático de Derecho, se plantea el castigo de comportamientos que supongan una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, entendido como condición externa del ejercicio de la libertad de los ciudadanos; lo comporta una noción material de antijuridicidad, superándose así la meramente formal. Lo cual también comporta, junto a la constitucionalización del principio de proporcionalidad -reflejado también en el art. 25.1 C.E.- el de intervención mínima. Planteadas así las cosas, se ofrecen dudas sobre si la Constitución exige una noción material de antijuridicidad y esa duda es extensible al art. 509 C.P. Este precepto constituye un adelantamiento de la línea de protección penal, dado que se produce un castigo aun antes de iniciarse la ejecución del robo.

c) La quiebra del art. 25.1 C.E. acontece por no respetar el precepto penal cuestionado el llamado principio de hecho, es decir, que todo delito, para serlo, ha de tener un comportamiento concreto exteriorizado. Según el Auto de planteamiento no se castiga aquí un comportamiento de tales características, es decir, la tenencia de ciertos útiles, sino la decisión o resolución del poseedor de destinarlos a la perpetración de un robo. De acuerdo con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, si se demuestra el fin lícito, decae la pena, lo cual pone de manifiesto que el Código Penal castiga una decisión y no un hecho.

d) El art. 24.2 C.E., por lo que respecta a la presunción de inocencia, queda afectado por el hecho de que la carga de la prueba se traslada del acusador al acusado, lo que pone de manifiesto que el art. 509 C.P. contiene un delito de sospecha. Es más el sistema probatorio se fracciona en dos para este delito: De una parte la tenencia de los útiles propicios para el robo y de otra, el destino de los mismos. Mientras que el primer elemento ha de probarlo la acusación, se invierte la prueba de carga en el segundo y el acusado debe probar que dichos útiles no los destina a la ilícita actividad.

8. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 27 de noviembre de 1985, se acordó admitir a trámite la cuestión suscitada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria y efectuar las mismas tramitaciones relatadas supra en el punto 3.

En su escrito de alegaciones, de 18 de diciembre de 1985, el Fiscal General, tras un resumen de los hechos, señala la identidad de contenido de esta cuestión de inconstitucionalidad con la ya suscitada (y admitida a trámite) por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, registrada bajo el núm. 269/85. Anuncia, en consecuencia, el Fiscal que en lo esencial reproduce las alegaciones vertidas con ocasión de la precitada cuestión. Se limita a poner de relieve como nueva alegación, el que con la reforma parcial del Código Penal en 1983, el legislador ha asumido las partes no modificadas del texto punitivo, tal como ya tuvo ocasión el Ministerio Fiscal de recordar en el trámite del art. 35.1 LOTC. Es más, se añade, el art. 509 C.P. ha visto sustituidas las penas de presidio por las de prisión. Concluye el Fiscal General con la petición de que se le tengan por reproducidas in toto las argumentaciones formuladas con ocasión de planteamiento de la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad; además, que, de conformidad con el art. 83 LOTC, se acuerda la acumulación de autos, o que, subsidiariamente, se suspenda el plazo otorgado al Ministerio Fiscal para formular escrito de alegaciones y la tramitación de esta cuestión de inconstitucionalidad, hasta tanto se falle por el Tribunal la registrada con el núm. 269/85, para ser tenido en cuenta dicho fallo en el nuevo informe.

9. En escrito de 26 de diciembre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno formula sus propias alegaciones, que, en síntesis, son las siguientes:

a) En primer término, se vuelve a plantear la oposición del Abogado del Estado a la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, a la vista de la falta de concreción de la misma cuando se sometió a alegaciones de las partes, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 35 LOTC. También es objeto de crítica la extensión que ha de tener la pretendida declaración de inconstitucionalidad, es decir, si comprende todo el art. 509 o sólo su primer párrafo. Hechas estas salvedades, se remite el Abogado del Estado a su escrito presentado con ocasión de informar sobre la cuestión de inconstitucionalidad 269/85.

b) Siguiendo el criterio del Fiscal en las alegaciones ante el Juzgado, el Abogado del Estado no comparte la conceptuación del delito del art. 509 C.P. como de sospecha. Por ello, rechaza la tacha de vulneración del art. 1 C.E. por infracción de los principios de proporcionalidad, antijuridicidad material e intervención mínima. La tipificación de la tenencia de ciertos útiles es considerada oportuna por el legislador. Tampoco se vulnera el art. 25.1 C.E. en cuanto recoge el llamado principio de hecho, y ello por que lo que fundamenta el castigo, no es la falta de descargo sobre la tenencia, sino la tenencia o fabricación misma de los útiles destinados a la comisión de robos.

c) En lo tocante a la violación de la presunción de inocencia, el representante del Gobierno afirma que no existe la bipartición de la probanza que expone el Juzgado. Según su criterio, no existe fragmentación en el texto legal enjuiciado y, en todo caso, el principio de interpretación constitucional, oportunamente subrayado por el Ministerio Fiscal, no permite tomar como base del razonamiento una interpretación contraria al Texto fundamental -el precepto legal es susceptible de otra ajustada a la Constitución- para sobre esa base construir el razonamiento de inconstitucionalidad. El resultado de ese modo de razonar no puede ser sino tautológico: La inconstitucionalidad no de la norma, sino de la interpretación inconstitucional, que, consciente de tal inconstitucionalidad, se toma como premisa.

El tipo penal incorpora tanto la tenencia como el destino (elemento funcional definidor de los utensilios cuya tenencia o fabricación se tipifican). Ambos elementos se someten a la apreciación judicial con idéntica exigencia de prueba a cargo de la acusación y aplicación en uno y otro del derecho a la presunción de inocencia. La redacción propuesta en el Proyecto de 1980 (alegaciones de la defensa del acusado acerca de la pertinencia del planteamiento de la cuestión) no se diferencia en ello de lo que es el contenido del precepto legal en su necesaria interpretación constitucional.

En definitiva, la inclusión de una específica causa de justificación (equivalente a la ausencia de dolo o culpa) no obliga al acusado a dar descargo. Como señala el Ministerio Fiscal y expuso esta representación en la cuestión 269/85, la exigencia del art. 1 C.P., opera también en el art. 509 C.P., y su plasmación específica no elimina la necesaria concurrencia de dolo o culpa o el juego de las reglas de distribución del onus probandi impuesto por el derecho a la presunción de inocencia, sino que, por el contrario, permite al acusado en el ejercicio de su derecho a la defensa y mediante la oportuna actividad probatoria acreditar que en su comportamiento de tenencia o fabricación concurren justificaciones suficientes para excluir el dolo o culpa requerido por el propio tipo.

d) Concluye el representante del Gobierno su alegato, solicitando la admisión de su escrito y la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad, junto con lo que proceda.

10. Con fecha 13 de julio de 1985, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid dictó una providencia por la que, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35.2 LOTC se oía, por un término común de diez días, al Ministerio Fiscal y a la parte personada en la causa -procedimiento oral especial núm. 4/85- para que alegasen lo que estimasen oportuno sobre la pertinencia de plantear cuestión de constitucionalidad relativa al art. 509 C.P. El Fiscal, en escrito exactamente coincidente -salvo la alegación de presunta colisión con el art. 24.2 C.E.- con el que motivó la cuestión de constitucionalidad reseñada en primer término, manifestó de nuevo su oposición al planteamiento. La defensa no hizo uso de esta posibilidad.

11. Por Auto de 14 de septiembre de 1985, con entrada en el Registro de este Tribunal el día 22 de noviembre bajo el núm. 1.059/85, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Madrid reproducía su fundamentación del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad reseñada en primer lugar y registrada bajo el núm. 269/85. Dada, pues, su identidad se hace remisión al apartado 2 de los presentes antecedentes.

Por providencia de la Sección Segunda, de 18 de diciembre de 1985, se acordó aceptar a trámite la citada cuestión y proceder de igual modo a como se hizo con ocasión de primer planteamiento reseñado, supra 3.

En su escrito de 31 de diciembre de 1985, el Fiscal General del Estado solicitó que, dada la identidad de la presente cuestión con las registradas bajo los núms. 269 y 1.035/85 se le tuvieran por reproducidas in toto sus alegaciones, efectuando idéntica petición de acumulación de autos y, en su caso, subsidiaria, a la reseñada supra 9.

Por su parte, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno efectuó otro tanto en su escrito de 13 de enero de 1986.

12. Por providencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria se acordó abrir el trámite previsto en el art. 35.2 LOTC; a tal efecto, se emplazó al Ministerio Fiscal y a la defensa para que alegasen en dicho trámite lo que tuvieran por oportuno sobre la pertinencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 509 C.P. El Fiscal reprodujo íntegramente las alegaciones realizadas con ocasión de lo que sería la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1.035/85 y la defensa prestó su total conformidad a tal planteamiento.

Por Auto del citado Juzgado de Instrucción de 15 de noviembre de 1985, ingresado en el Registro de este Tribunal el día 29 siguiente bajo el núm. 1.077/85, planteó la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 509 C.P. por idénticos motivos a los que ya fundamentó su anterior cuestión, registrada bajo el núm. 1.035/85, dándose aquí, por tanto, por reproducida.

Mediante providencia de la Sección Cuarta, de 11 de diciembre de 1985, se acordó admitir a trámite la citada cuestión y efectuar la tramitación prevenida en el art. 37.2 LOTC, tal como se indicó supra 3.

El Fiscal General del Estado, en su escrito de 18 de diciembre siguiente, reproduce sus anteriores alegaciones, reseñadas supra 9 y 13, referidas a la presente cuestión.

El Abogado del Estado, por su parte, y en escrito de 8 de enero de 1986, solicita ser remitido íntegramente a sus alegaciones formuladas con ocasión de las formuladas en la cuestión 1.035/85.

13. Por providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 28 de enero de 1987, se acordó iniciar los trámites previstos en el art. 35 LOTC a fin de poder plantear la cuestión de inconstitucionalidad relativa al art. 509 C.P., por infracción de la presunción de inocencia prevista en el art. 24.2 C.E. Ello aconteció en el momento anterior a dictar Sentencia en apelación en el rollo 126/86, dimanante del procedimiento especial núm. 88/86 seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Valencia. En este trámite el Fiscal no se opuso al planteamiento de tal cuestión, máxime siendo notorio el planteamiento de otras cuatro cuestiones, cuya resolución aún no había recaído. Igualmente se pronunció favorablemente la defensa del encartado por considerar que el citado precepto supone una vulneración del derecho a la presunción de inocencia y una inversión de la carga de la prueba.

Por Auto de la citada Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia de 16 de febrero siguiente, ingresado en el Registro de este Tribunal el día 23 bajo el núm. 222/87, se acordó suscitar la cuestión de inconstitucionalidad reseñada. Tras recoger en los antecedentes la resolución apelada, se centra la fundamentación del planteamiento de la presente cuestión en el hecho de que se impone al encartado por el art. 509 C.P. la obligación de presentar suficiente descargo y esta obligación es considerada por la Sección cuestionante como contraria a la presunción de inocencia recogida como derecho en el art. 24.2 C.E.

Por providencia de la Sección Primera, de 4 de marzo de 1987, se acordó admitir a trámite la presente cuestión y seguir el procedimiento previsto en el art. 37.2 LOTC, tal como ya se ha indicado para las anteriores cuestiones admitidas.

El Fiscal General del Estado, en su escrito del día 14 de marzo de 1987, tras recordar la identidad de esta cuestión con las ya planteadas, solicitó se le tuvieran por reproducidas sus anteriores alegaciones, incluida la petición de suspensión de la tramitación de dicha cuestión hasta tanto se fallaran las precedentes, si no se producía la acumulación que se volvía a reiterar.

Por su parte el Abogado del Estado, en su escrito de 18 de marzo, en síntesis alegó lo siguiente:

a) De nuevo reiteró su planteamiento sobre la imprecisión del alcance de la cuestión, pues, a su decir, no queda claro si la cuestión se refiere al párrafo primero del art. 509 C.P. o a los dos de que consta.

b) Entrando en el fondo, rechazó que se vulnere con dicho precepto la presunción de inocencia, pues no se impone, en contra de la opinión del órgano judicial, una obligación de descargo por parte del sujeto activo. Amparándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1981, que disecciona el tipo cuestionado, el Abogado del Estado establece una distinción entre obligación de descargo y carga de efectuarlo y entiende que el precepto cuestionado no impone obligación alguna al respecto.

c) El que se prohíba al legislador violar la presunción de inocencia (STC 109/1986, de 24 de septiembre, fundamento jurídico 1.°) no supone que tal violación se produzca al configurar un delito como de tenencia, que se elimina con el descargo suficiente que ofrezca el acusado, al igual que sucede en otros delitos; así el art. 315 o en el art. 344, ambos del C.P. Tampoco puede admitirse que se trate de un delito de sospecha, pues ello sería así, si se partiera de una presunción iuris et de iure, lo cual no es aquí el caso al regularse el descargo.

d) El que sea hallado en posesión de una ganzúa será presumido inocente a lo largo de todo el proceso penal que se le siga, en el que tendrá ocasión de descargarse. Para ilustrar su razonamiento se aporta la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1985 con un párrafo del siguiente tenor:

«El elemento tendencial por su propia naturaleza no es susceptible de prueba directa, sino que ha de deducirse el conjunto de circunstancias concurrentes en cada concreto caso objeto de enjuiciamiento, cuando aplicando las reglas de lo razonable según el modo normal de suceder las cosas, no pueda estimarse como suficientes las alegaciones de descargo hechas por el inculpado, sin que al proceder así se atenta al principio de culpabilidad (...), ya que una cosa es que no pueda haber pena sin dolo o culpa y otra distinta el que ambas formas de culpabilidad puedan ser probadas por los medios admitidos en Derecho.»

Para corroborar tan exactas palabras, bastará con observar qué sucedería si se suprimiera del art. 509, párrafo 1.°, C.P. las palabras que al Tribunal a quo se le antojan contrarias al art. 24.2, C.E., esto es, la frase «y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación». El art. 509, párrafo 1.°, C.P. diría así: «El que tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo será castigado con la pena de arresto mayor». Pues bien: en esta forma abreviada, el art. 509, párrafo 1.°, C.P. tendría exactamente el mismo contenido preceptivo que en la forma extensa: la acusación debería alegar y probar que el destino de los instrumentos era el robo, y la defensa del acusado se esforzaría en ofrecer una explicación convincente (o descargo suficiente) de que los útiles se destinaban a otros fines, es decir, que adquirieron y conservaron para fines lícitos y no el delictivo de robar. Nótese que no se trata aquí de probar un hecho negativo (no destinado al robo), sino sólo de probar hechos positivos: adquisición y conservación para un fin ilícito. El esfuerzo de alegar y probar que habían de realizar acusador y acusado dependería de la naturaleza de útil: si éste es de uso «ambiguo» (delictivo o no delictivo: linterna, guantes, llave de bujías), el esfuerzo alegatorio y probatorio de la acusación respecto a su destinación para el robo habría de ser más intenso; si se trata de útiles que normalmente sólo utilizan los delincuentes para robar (ganzúas, llaves manipuladas), habrá de ser mayor el esfuerzo del acusado en descargarse, porque la univocidad delictiva (sic venia verbis) del útil, como sucede con las ganzúas, constituye de por sí un elemento de cargo.

Las consideraciones anteriores demuestran que lo que el Tribunal a quo caracteriza como «patente» y «frontal» conculcación del derecho a la presunción de inocencia (a saber, la frase «y no diere descargo...» es, en realidad, un recordatorio innecesario y redundante que podría suprimirse sin afectar en nada al núcleo del tipo penal del párrafo primero del precepto cuestionado, como delito de tenencia.

La singularidad, pues del tipo penal del art. 509, párrafo 1.°, C.P. no es, pues, otra que el elemento objetivo del tipo (tenencia de ganzúas y otros útiles) es, al mismo tiempo, elemento procesal de cargo. De ahí que la innecesaria referencia al descargo suficiente produzca algo así como un espejismo de infracción del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Pero el espejismo desaparece tan pronto como nos acercamos y examinamos reflexivamente el tan repetido precepto.

e) Concluye el Abogado del Estado su alegato solicitando se desestime la cuestión de inconstitucionalidad respecto del párrafo segundo del art. 509 C.P. y que desestime la cuestión respecto de su primer párrafo; y por otrosí, solicita la acumulación a la cuestión núm. 269/85.

14. La Sección Primera, en providencia de 3 de junio de 1987, acordó oír al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado, en relación con las respectivas solicitudes, sobre acumulación o suspensión de la tramitación, contenidas en sus escritos de alegaciones.

El Abogado del Estado, en escrito de 10 de junio último, se ratificó en su petición de acumulación, pidiendo que si en lo sucesivo se planteara alguna nueva cuestión sobre el art. 509 C.P. no se opondría a la suspensión de su trámite.

El Fiscal General del Estado, en escrito de 12 de junio, manifestó que si bien existe entre las cuestiones una indudable conexión, conexión que justificaría su acumulación, razones de economía procesal y el precedente sentado por el Tribunal en casos similares, aconsejan como más oportuna la suspensión teniendo en cuenta, por otra parte los efectos universales de las Sentencias decididas en procesos de constitucionalidad según el art. 38.1 LOTC; no obstante, termina el Fiscal General del Estado, nada tiene que objetar a la acumulación.

Finalmente, por Auto del Pleno de 9 de julio de 1987 se acordó, a la vista de la conexión de las cinco causas de inconstitucionalidad presentadas, acumular a la registrada bajo el núm. 269/85 las causas núms. 1.035, 1.059, 1.077/85 y 222/87, planteadas la primera y la tercera por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Madrid, la segunda y la cuarta, por el núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria y la quinta, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia.

15. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 7 de junio de 1988, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ninguna de las objeciones que han sido opuestas a la entrada en el fondo de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Madrid, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria y la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, pueden ser acogidas, por las siguientes razones: a) La cuestión de inconstitucionalidad se encuentra bien formulada, determina con precisión la disposición de ley sobre la que se versa el tema de constitucionalidad que es el párrafo 1.° del art. 509 del Código Penal y expresa de un modo suficiente las razones por las cuales se propone su inconstitucionalidad, de suerte que se cumplen las prescripciones establecidas en el art. 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal; b) No puede decirse, en puridad, que se trata de una norma preconstitucional, pues aun cuando su origen histórico se remonta a la segunda mitad del siglo XIX y ha sido mantenida en las sucesivas redacciones de los diferentes Códigos Penales, es claro también que con la misma redacción se encuentra en el texto del Código Penal vigente, aprobado por Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y esta inclusión de la norma en un Código Penal postconstitucional la dota suficientemente de este carácter aun cuando debe advertirse que el tema es desde el punto de vista de la admisión de una cuestión de inconstitucionalidad intrascendente, pues este tipo de cuestiones puede plantearse lo mismo si las disposiciones de ley afectadas por la duda constitucional son postconstitucionales que si son preconstitucionales, según este Tribunal señaló desde la primera de sus Sentencias; y que la cuestión relativa a las leyes preconstitucionales se hace necesaria si el órgano judicial proponente estima que no puede hacer uso de la Disposición derogatoria de la Constitución y del mecanismo de derogación tácita en ella contenida; c) por último, hay que señalar que el hecho de que sea posible una interpretación de la norma cuestionada que sea conforme con la Constitución, no permite considerar a la cuestión en sí misma como mal fundada, pues lo cierto es que el art. 163 de la Constitución y el art. 35 de la Ley Orgánica de este Tribunal se limitan a exigir, como único requisito de fondo, el que una norma con rango de ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, sin condicionar el planteamiento de la cuestión a la imposibilidad de la interpretación conforme con la Constitución. Y si bien el art. 5, apartado 3.°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio), dice textualmente que «procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional», tal regla no puede entenderse como limitativa de los términos sobre el planteamiento de la cuestión contenidos en el art. 37 de la Ley Orgánica del Tribunal y ofrece únicamente a los Jueces y Tribunales la alternativa entre llevar a cabo la interpretación conforme con la Constitución o plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

2. Las razones que se ofrecen en los Autos en que se plantean las diferentes cuestiones, que aquí se resuelven, para considerar el art. 509 del Código Penal como contrario al art. 25 de la Constitución, no pueden considerarse suficientes y no pueden, por ello, ser acogidas. Es verdad que el art. 25 de la Constitución no permite entender que hay un automatismo o un mecanicismo completo, de suerte que cumplida la reserva de ley que en el precepto se establece, quedan al margen y no pueden ser enjuiciados por este Tribunal los demás problemas que una disposición de ley de carácter penal pueda plantear. Es cierto asimismo que el cumplimiento del mandato del art. 25 de la Constitución exige una descripción de las conductas, acciones u omisiones constitutivas de delito, que cumpla las exigencias del principio de seguridad jurídica, lo que impide considerar comprendidos dentro del citado precepto constitucional los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria en el estricto sentido de la palabra, de los Jueces y Tribunales. Y ha de considerarse necesario, asimismo, que la restricción de la libertad individual que toda norma penal comporta se realice con la finalidad de dotar de la necesaria protección a valores, bienes o intereses, que sean constitucionalmente legítimos en un Estado social y democrático de Derecho. Sin embargo, ninguna de estas condiciones aparece incumplida por el precepto penal que se examina.

Del art. 509 no es posible decir que contenga un tipo delictivo descrito en forma abierta que propicie o facilite el arbitrio judicial, pues su núcleo esencial está constituido por dos factores que se encuentran bien definidos, como son la posesión de instrumentos idóneos para cometer el delito de robo con fuerza en las cosas y la especial destinación o destino que su poseedor da a tales instrumentos, requisitos de los cuales el primero es de carácter predominantemente objetivo y el segundo, de carácter subjetivo o intencional, habiéndose, además, de señalar que uno y otro deben situarse dentro del marco del art. 1 del Código Penal vigente que exige para todo tipo de delito la presencia de dolo o culpa. Y por lo que se refiere a la expresión, que constituye el tema materia de esta cuestión «no diera descargo suficiente ...» ha de señalarse que desde el punto de vista de la tipicidad, ninguna reserva puede formulársele, pues se trata, como es manifiesto, de un elemento de carácter negativo, que consiste en la falta de la especial destinación a que el precepto se refiere. Por último, ha de señalarse, que el precepto se encuentra, como es notorio, destinado a reforzar la protección de la propiedad y, en general, de la seguridad ciudadana, que son valores e intereses constitucionalmente legítimos, en el marco de los cuales el legislador penal puede definir una política criminal, que, cumplidos los requisitos establecidos en la Constitución, no compete a este Tribunal enjuiciar.

3. El problema que plantean las cuestiones de inconstitucionalidad adquiere un cariz completamente distinto si la disposición de Ley contenida en el art. 509 del Código Penal se examina a la luz de los dictados del art. 24.2 de la Constitución y, en especial, desde el punto de vista del principio de que todos los ciudadanos tienen derecho a la presunción de inocencia. Este derecho fundamental ha sido definido y desarrollado por una extensa jurisprudencia de este Tribunal que no es necesario reiterar aquí con detalle. Baste señalar que, como es manifiesto, el art. 24.2 de la Constitución significa que se presume que los ciudadanos no son autores de hechos o conductas tipificadas como delito y que la prueba de la autoría y la prueba de la concurrencia de los elementos de tipo delictivo, corresponden a quienes, en el correspondiente proceso penal, asumen la condición de parte acusadora, sin que pueda imponerse al acusado o procesado una especial actividad probatoria, que dependerá siempre de la libre decisión que se adopte respecto de su defensa, pues la Constitución le reconoce también al acusado el derecho a no declarar contra sí mismo. Significa, además, la presunción de inocencia que en los procesos en que se enjuician acciones delictivas debe existir una prueba de cargo suficiente, realizada a través de medios de prueba que merezcan un enjuiciamiento favorable desde el punto de vista de su legitimidad constitucional. Desde esta perspectiva hay que examinar el art. 509 del Código Penal que aquí se debate.

El precepto legal en cuestión ha sido objeto de un análisis y comentario, tanto en la doctrina de los autores como en la jurisprudencia penal del Tribunal Supremo, que no alcanza la deseada dosis de uniformidad. Las interpretaciones oscilan entre las tesis que lo consideran como un delito de mera sospecha, las que entienden que en él se castiga una situación de peligro abstracto y quienes piensan que se trata de una anticipación de la represión penal, que, en el caso concreto, se traslada de la tentativa o comienzo de ejecución a actos de carácter preparatorio. Son también muy variados los análisis que se realizan respecto de los elementos del tipo delictivo. Inicialmente es claro que el primero de ellos es la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo, que es, generalmente el delito de robo en los casos a que se refiere el art. 504 y que, aunque el precepto menciona de manera singular las «ganzúas», el tipo real se refiere a toda clase de instrumentos que posean aquella condición. Es claro asimismo que forma parte del tipo una especial destinación o destino de los instrumentos para la ejecución del robo, lo que supone, como recientemente ha dicho la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1987, un elemento tendencial que permite configurar la acción como acción típicamente antijurídica o, como también ha sido dicho, un aspecto de tendencia, de finalidad o de intención. Existe, por último, alguna notoria discrepancia doctrinal respecto del significado de la falta de descargo suficiente, pues no faltan tesis que incluyen esta falta de descargo dentro del tipo delictivo, mientras que existen otras que le dan un alcance y un sentido notoriamente diverso. No compete a este Tribunal terciar en lo que se puede considerar como una polémica doctrinal, lo que sería de todo punto impertinente, y únicamente se hace preciso recibir de tales antecedentes doctrinales los elementos precisos para enjuiciar y resolver las cuestiones propuestas. En este proceso, se han enfrentado dos posibles variantes de la interpretación del precepto sobre las que nuestro análisis deberá ahora versar, sin excluir la posibilidad de otras diferentes, que no es posible enjuiciar, porque no han sido objeto de debate.

a) De acuerdo con una primera, la sola tenencia de instrumentos idóneos para ejecutar un delito de robo hace presumir el especial destino a tal ejecución, a menos que el acusado facilite mediante el correspondiente descargo la prueba en contrario. Desde este punto de vista una antigua Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la de 23 de mayo de 1908, dijo que en este precepto se castiga la sola tenencia de los instrumentos por la presunción del mal uso que se propusiera hacer de ellos el culpable. Y más modernamente, la Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1983, al referirse al llamado aspecto tendencial, tendencia o finalidad que el precepto contempla, dice de ella que «queda acreditada o probada por una presunción iuris tantum, destruida o desvirtuada si se diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación».

b) Existe, en segundo lugar, una segunda posible manera de entender el precepto, de acuerdo con la cual la posesión de los instrumentos, como la idoneidad de éstos para un delito de robo con fuerza en las cosas, y la especial destinación o destino por su poseedor a la ejecución de delitos de tal tipo, corresponde siempre probarlas, como cualquier otro elemento inculpatorio, a la parte acusadora, sin que por exigencia de la Ley tenga el acusado que realizar prueba alguna. En esta interpretación, la idea del descargo suficiente posee un sentido distinto. No es una actividad necesaria del acusado, sino una actividad libre de este, que alguna de las tesis mantenidas en el presente recurso considera como una especial causa de justificación, aun cuando probablemente sea más exacto calificarla de libertad del acusado para alegar y probar una destinación diferente.

Tras lo dicho, resulta, como necesaria conclusión del análisis que se realiza, que la primera de las interpretaciones cuestionadas, es decir, la que antes ha sido expuesta bajo la letra a), es contraria a los dictados del art. 24.2 de la Constitución y al derecho fundamental a la presunción de inocencia, lo que no ocurre, en cambio, con la segunda de las interpretaciones propuestas. La primera de ellas es, como decíamos, contraria al art. 24.2. Contiene una presunción en contra del reo que es la presunción de mal uso o la presunción de la tendencia o finalidad, que se considera además como iuris tantum, produciendo una traslación o inversión de la carga de la prueba, de suerte que la destrucción o desvirtuación de tal presunción corresponde al acusado a través del descargo.

Llegados a este punto, parece obligado concluir que la disposición de Ley enjuiciada no es en sí misma inconstitucional, pero que sí lo es alguna de las interpretaciones de que ha sido y puede ser todavía objeto. Ello impone la conveniencia de llegar a una Sentencia constitucional de carácter interpretativo, que tome, sobre todo, en consideración el principio de conservación de las disposiciones legales, en cuanto las mismas pueden ser interpretadas y aplicadas de conformidad con la Constitución.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar inconstitucional el art. 509 del Código Penal en cuanto se interprete que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad y el destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 106/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:106

Recurso de amparo 1.253/1986. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimando el recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en causa por delito de atentado.

Inadmisión de recurso de casación penal lesiva a la tutela

1. Si bien el art. 24.1 de la Constitución no exige una doble instancia, los recursos legalmente establecidos se incorporan al derecho a una tutela judicial efectiva que garantiza dicho artículo. Por otra parte, aunque el mandato del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que todo condenado tiene derecho a que el fallo sea sometido a un Tribunal superior no basta por sí mismo para crear recursos no previstos por las leyes, la casación penal cumple en nuestro sistema procesal, entre otras finalidades, la de constituir esa segunda instancia penal. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina del Tribunal (STC 37/1988) según la cual «la imposibilidad de ejercicio de un derecho fundamental, el de defensa y asistencia de Letrado, no puede convertirse en causa impeditiva para el ejercicio de otro derecho fundamental, el de someter su caso por vía de recurso a un Tribunal superior». En este sentido, debe afirmarse que lo que el Convenio de Roma dispone es que el acusado tiene derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva, ya que si se interpretara el art. 6.3 c) de una manera formal y restrictiva «la asistencia judicial gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión». [F.J. 3]

3. Cuando se produzca el triple supuesto de hecho previsto en el párrafo segundo del art. 876 L.E.Cr., el Tribunal deberá hacer uso de las posibilidades que le brinda el ordenamiento, de modo que quien quiera recurrir y ser defendido no se vea privado de uno y otro derechos fundamentales, «comenzando por hacer algo que el art. 876 no le impone ni le prohíbe, pero que viene exigido como consecuencia lógica de todo lo antedicho, a saber, comunicar al condenado en la instancia las decisiones tomadas sucesivamente por cada Letrado y por el Fiscal a fin de que el recurrente pueda reaccionar oportunamente» (STC 37/1988). [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.253/1986, interpuesto por don Pascual Masa Burgos, representado por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández y asistido de Letrado, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1986, recaído en recurso de casación contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en causa por delitos de atentado y lesiones.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y fue Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 21 de noviembre de 1986 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional la demanda de amparo promovida por don Pascual Masa Burgos, representado por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, dirigida contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1986, recaído en el recurso de casación núm. 664/1985, interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 20 de noviembre de 1984, que le condenó por delitos de atentado y lesiones.

2. El recurso de amparo se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Según indica en su demanda el recurrente, fue condenado por la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 20 de noviembre de 1984, como autor de un delito de atentado con arma contra la autoridad, dos delitos de lesiones y varias faltas, a ocho años y un día de prisión mayor y diversas otras penas.

b) Contra esta Sentencia el demandante dedujo recurso de casación al amparo del art. 849, 1 y 2, y del art. 851.1, L.E.Crim. para el mantenimiento de este recurso le fue designado un Abogado del turno de oficio con fecha 6 de diciembre de 1985, quien estimó que el recurso era improcedente. Efectuada una segunda designación, el nuevo Abogado también se manifestó por la improcedencia del recurso. Consecuentemente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo procedió a remitir las actuaciones al Fiscal, quien, no creyendo procedente la interposición del recurso, lo devolvió con la nota de «visto». La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó entonces Auto, declarando desestimado el recurso con apoyo en lo establecido en el mencionado art. 876 L.E.Crim., que fue comunicado a la Audiencia Provincial de Zaragoza el 17 de octubre de 1986.

3. La demanda de amparo estima que la decisión del Tribunal Supremo vulnera el art. 24 de la Constitución en tanto éste le otorga un derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en juicio. Agrega, por otra parte, el derecho del imputado a la tutela de su libertad reconocido en el art. 17.1 C.E. En apoyo de su punto de vista el recurrente cita el art. 14.3 d) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el art. 6.3 c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

La demanda concluye solicitando que se anule el Auto recurrido y se «reconozca el derecho del recurrente a que se acuerde por el Tribunal el nombramiento de un Abogado que quede obligado a la defensa o, subsidiariamente, el derecho de mi representado a defenderse por sí mismo».

4. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1986 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso y solicitar a los órganos judiciales correspondientes que remitiesen copia de las actuaciones y que efectuasen los emplazamientos que procedieran. Por providencia de 4 de marzo de 1987 la Sección Primera de este Tribunal ordenó dar vista de las actuaciones recibidas a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas. El actor no presentó escrito de alegaciones.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que el recurso se encamina tan sólo a reparar la posible violación del derecho de defensa que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, ya que la mención que se hace al art. 17 C.E. no se fundamenta, ni podría por lo demás entenderse que el Auto impugnado haya podido lesionar directamente su derecho a la libertad personal.

A juicio del Fiscal el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado que garantiza el art. 24.2 C.E. responde a la necesidad de defenderse de una acusación con los debidos medios técnicos, pero no implicaría su obligatoriedad para mantener un recurso. Sin embargo, si un recurso está previsto en las leyes, el derecho al mismo se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C. E. En el caso de autos, el demandante de amparo ha pretendido sin éxito formular recurso de casación, por lo que procede examinar si tal frustración y, en consecuencia, el art. 876 L.E.Crim. que la provocó, son compatibles con los preceptos constitucionales.

Estima el Fiscal que el mentado precepto no es contrario al art. 24.1 C.E., pero sí que debe ser aplicado en tal forma que no se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva. Y cree que ello implica que el afectado conozca las razones por las cuales los Letrados han declinado mantener el recurso y por qué éste se ha visto, en consecuencia frustrado. Como el desistimiento por parte de los dos Letrados no se produjo en forma adecuadamente motivada que le permitiera al recurrente conocer las razones del mismo, estima vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva. La lesión constitucional se vería restablecida con que ambos Letrados hiciesen presente las razones que abonaron su decisión, no siendo posible en cambio atender la súplica del actor, porque ni puede el condenado asumir su propia defensa en un recurso de casación ni puede obligarse a un Letrado a sostener un recurso que motivadamente entiende indefendible. Lo primero, porque lo impiden las normas procesales y no lo requieren ni el Convenio de Roma ni el Pacto Internacional. Lo segundo, porque la abogacía es una profesión libre y no puede obligarse a un Letrado a mantener un recurso en tales circunstancias.

6. La Sala Primera, por providencia de 13 de octubre de 1987, señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de enero pasado, quedando concluida el 6 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituye el supuesto de hecho del presente recurso el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en aplicación de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 876 de la Ley Procesal Criminal, haya tenido por desestimado un recurso de casación. Prevé el referido precepto de la L.E.Crim. que, en caso de que ni los dos Letrados de oficio consecutivamente designados ni el Fiscal considerasen sostenible un recurso de casación, «se tendrá por desestimado». Así ha sucedido en el presente caso, en el que tras la devolución del recurso por parte del Fiscal con la consabida fórmula de «visto», la Sala lo declaró desestimado. Entiende el condenado que con ello se le ha privado del derecho a la defensa y asistencia de Letrado que le garantiza el art. 24.2 de la Constitución, y que se encuentra reconocido en el art. 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el art. 6.3 c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de 1950.

Plantea también el actor, aunque sin fundamentación alguna, la supuesta vulneración de su derecho a la libertad personal que garantiza el art. 17 del Texto constitucional. Pero es claro que difícilmente podría un Auto que no es fundamento de la privación de libertad que padece el actor vulnerar directamente el mencionado derecho fundamental. Además, sería previo en todo caso determinar si se ha producido la lesión del derecho a la defensa y asistencia de Letrado, pues de ser así habría que restituirle la posibilidad de sustanciar un recurso de casación en el que la jurisdicción ordinaria tendría todavía ocasión de pronunciarse sobre la pena de privación de libertad a que ha sido condenado el recurrente.

2. La cuestión que ahora se plantea fue ya resuelta en la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 3 de marzo de 1988 (STC 37/1988, recurso de amparo 604/1985). Se hizo en aquella ocasión un amplio resumen, que resulta innecesario reiterar, de la doctrina que a lo largo de numerosas Sentencias ha mantenido este Tribunal sobre la segunda instancia en materia penal. Basta ahora recordar sucintamente, de un lado que, si bien el art. 24.1 de la Constitución no exige una doble instancia, los recursos legalmente establecidos se incorporan al derecho a una tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. Y, de otro, que aunque el mandato del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de que todo condenado tiene derecho a que el fallo sea sometido a un Tribunal superior no basta por sí mismo para crear recursos no previstos por las leyes, la casación penal cumple en nuestro sistema procesal, entre otras finalidades, la de constituir esa segunda instancia penal.

Pues bien, se dijo en aquella Sentencia y es forzoso reiterar ahora que el inciso objeto de debate, en tanto que fuerza a la Sala a tener por desestimado un recurso que no se ha substanciado por circunstancias ajenas a la voluntad del recurrente, e incluso en contra de su voluntad expresamente manifestada, es contrario al art. 24. 1 de la Constitución y hay que tenerlo por derogado. Contradicción que se debe a que se le priva al condenado de un recurso al que tiene derecho por estar previsto en las leyes y porque le proporciona acceso a un Tribunal superior al que le condenó, según requiere el mencionado art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Y no es posible entender que se ha producido aquí una resolución razonada de inadmisibilidad porque, como se indicó entonces, sin interposición no hay recurso y sin recurso no hay pronunciamiento posible ni siquiera sobre los requisitos de admisibilidad (fundamento jurídico 5.°).

3. Se dijo también en aquella Sentencia que el recurrente, como también ha ocurrido ahora, se había quedado sin recurso porque se quedó sin Abogado y el Fiscal no fundó el recurso en su beneficio. Y que «en ningún caso cabe transformar un derecho fundamental que es simultáneamente un elemento decisivo del proceso penal en un mero requisito formal que pueda convertirse en obstáculo insalvable para tener acceso a una garantía esencial como es la del recurso», o, en otras palabras, que «la imposibilidad de ejercicio de un derecho fundamental, el de defensa y asistencia de Letrado, no puede convertirse en causa impeditiva para el ejercicio de otro derecho fundamental, el de someter su caso por vía de recurso a un Tribunal superior» (fundamento jurídico 6.°). Derecho a la defensa y asistencia de Letrado que, garantizado en el art. 24.2 C.E. y en los arts. 6.3 c) del Convenio de Roma y 14.3 d) del Pacto Internacional, constituye la base de la argumentación del presente recurso de amparo.

Se recordó entonces la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre el art. 6.3 c) del Convenio de Roma, el cual, en su Sentencia de 13 de mayo de 1980 (caso Artico), declaró que el mencionado precepto «consagra el derecho a defenderse de manera adecuada personalmente o a través de Abogado, derecho reforzado por la obligación del Estado de proveer en ciertos casos de asistencia judicial gratuita», obligación que no se satisface por el simple nombramiento o designación de un Abogado del turno de oficio, por emplear la terminología propia de nuestro ordenamiento, pues el art. 6.3 c) como subraya el TEDH, no habla de «nombramiento» sino de «asistencia», expresión por cierto idéntica a la de nuestro art. 24.2 C.E., de donde se infiere que lo que el Convenio dispone es que el acusado tiene derecho a gozar de una asistencia técnica efectiva, ya que si se interpretara el art. 6.3 c) de una manera formal y restrictiva «la asistencia judicial gratuita tendría el riesgo de revelarse como una palabra vacía en más de una ocasión» (fundamento jurídico 6.°). Y concluía el Pleno que «este Tribunal, cuya jurisprudencia ha estado siempre orientada por el principio de que los textos constitucionales que reconocen derechos fundamentales no contienen palabras vacías, sino garantías jurídicas inviolables por los poderes públicos, ha de interpretar el derecho a la defensa y asistencia letrada del art. 24.2 C.E. en el mismo sentido que lo hizo el TEDH, en especial cuando tal derecho se enmarca en un proceso penal» (ibidem).

4. De todo lo expuesto se deducía que la derogación del inciso final del párrafo segundo del art. 876 por su contradicción con el art. 24.1 C.E. se producía no tanto porque las garantías que establece fuesen contrarias al mismo ni a ningún otro precepto constitucional, sino por insuficientes en tanto que pueden abocar al condenado a una situación en que quede sin defensa y, por ende, sin recurso. Tal derogación significa que «el legislador, dentro de su libertad de elección, pero dentro de los límites constitucionales, deberá completar el precepto de manera tal que el condenado en la instancia no pueda verse privado del recurso de casación por falta de defensa, y como tratándose de un recurso eminentemente técnico como es la casación en España, no es pensable que el propio recurrente asuma la autodefensa, el legislador habrá de regular las dos formas de asistencia de Letrado de modo tal que, por un lado, el derecho prestacional asumido por el Estado en el art. 876 (nombramiento de Abogado de oficio) no desemboque en una simple designación sin asistencia efectiva, y, por otro, de tal manera que la legítima opción por la asistencia del turno de oficio no impida al ciudadano recurrente acudir, en su caso, a un Abogado de su libre designación» (STC 37/1988, fundamento jurídico 7.°).

Mientras tal regulación no se dicte, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, cuando se produzca el triple supuesto de hecho previsto en el párrafo segundo del art. 876 L.E.Crim., deberá hacer uso de las posibilidades que le brinda el ordenamiento, de modo que quien quiera recurrir y ser defendido no se vea privado de uno y otro derechos fundamentales, «comenzando por hacer algo que el art. 876 no le impone ni le prohíbe, pero que viene exigido como consecuencia lógica de todo lo antedicho, a saber, comunicar al condenado en la instancia las decisiones tomadas sucesivamente por cada Letrado y por el Fiscal a fin de que el recurrente pueda reaccionar oportunamente» (ibidem).

5. Queda por determinar el contenido del fallo en el presente recurso, teniendo en cuenta que el recurrente formula como petitum que se le nombre un Abogado que quede obligado a su defensa o bien que se le permita defenderse por sí mismo. No es posible, sin embargo, acceder a lo solicitado. No sería posible designar a un tercer Letrado que quedase vinculado a su defensa, porque ello chocaría con dificultades de diversa índole. Dejando al margen lo que pudiera significar de coerción sobre el ejercicio de una profesión libre como lo es la abogacía y que es subrayado por el Fiscal, es evidente que sería discutible desde la propia perspectiva de la eficacia de la defensa del condenado que la formulación de un recurso predominantemente técnico como la casación fuese encomendada con carácter forzoso a un Letrado que lo creyera inviable. Con mayor motivo ha de rechazarse la posibilidad de que en nuestro fallo se ordene que el recurrente pueda hacerse cargo de su propia defensa, solución que ni está prevista en la Ley procesal criminal ni es concebible que fuese de utilidad alguna al condenado en un recurso como el de casación.

Al actor se le ha dado ya una triple posibilidad de ser defendido gratuitamente, que se ha frustrado en definitiva por entender ambos Letrados y el Fiscal que el recurso era inviable. Con ello se ha satisfecho ya en grado, si no óptimo, como se explicó con amplitud en la reiteradamente citada STC 37/1988, sí, al menos, suficiente su derecho a defenderse mediante asistencia letrada gratuita que requiere tanto la Constitución española como los Tratados internacionales ya citados. Queda, por tanto, darle opción a que, a la vista de la negativa de los Letrados de oficio y del Fiscal, encomiende su defensa a un Letrado de su libre elección.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por don Pascual Masa Burgos y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que tuvo por desestimado el recurso de casación núm. 664/1985, formulado por el demandante de amparo.

2.° Reconocer su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y su derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2 C.E.).

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la devolución de los antecedentes por el Fiscal con la nota de «visto», para que se le notifique al interesado la negativa a defenderlo expuesta por los Letrados designados de oficio y la negativa del Fiscal a fundar el recurso en su beneficio, y se le proporcione la oportunidad de nombrar libremente Abogado a su cargo.

4.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 107/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:107

Recurso de amparo 57/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid en causa por delito de injurias a la Administración de Justicia. Libertad de expresión y derecho a comunicar libremente información

1. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión penalmente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues en tales supuestos se produce un conflicto entre derechos fundamentales, cuya dimensión constitucional convierte en insuficiente el criterio subjetivo del «animus injuriandi». [F.J. 2]

2. Las libertades del art. 20 de la Constitución, no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que transciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor. [F.J. 2]

3. El órgano judicial que haya apreciado lesión del derecho al honor debe realizar un juicio ponderativo a fin de establecer si la conducta del agente se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión en ejercicio de la cual ha inferido la lesión, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y es sobre el resultado de esa valoración donde el Tribunal Constitucional le compete ejecutar su revisión con el objeto de conceder el amparo si el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta constitucionalmente legítimo o denegarlo en el supuesto contrario. [F.J. 2]

4. La distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, por otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto, la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa. [F.J. 2]

5. El valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática. [F.J. 2]

6. En el contexto de estos asuntos de relevancia pública, es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 57/87, a instancia de don José Luis Navazo Gancedo, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Martín Jaureguibeitia, asistido de Letrado, contra Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de abril de 1984, dictada en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid por delito de injurias. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 14 de enero de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Luis Navazo Gancedo, representado por el Procurador don José Luis Martín Jaureguibeitia, contra la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 3 de abril de 1984, y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 1986, que declaró no haber lugar al recurso de casación contra la anterior.

2. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de abril de 1984 dispuso la condena del recurrente como autor de un delito de injurias graves (arts. 457; 458, 4.°; 459; 463, I; 467, III C.P.), a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con sus accesorias legales y multa de 20.000 pesetas.

De acuerdo con los hechos probados, el día 8 de agosto de 1982 el periódico «Diario 16» informó, sin firma, que el objetor de conciencia José Luis Navazo Gancedo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid por injurias al Ejército, había declarado que «tenía intención de agotar todas las vías jurídicas hasta lograr la absolución». Asimismo, dice la Sentencia, el procesado habría justificado sus declaraciones explicando que «pretendía definir el papel de los ejércitos a lo largo de la historia; (y que) no se refería a ningún ejército en concreto» y aseguraba no haber obrado con ánimo de injuriar. El texto con las declaraciones del ahora recurrente en amparo terminaba con las siguientes expresiones: «es increíble que a mí me metan siete meses y que castiguen con un mes de arresto a un capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey. Esto me confirma una idea que yo tenía arraigada: hay una gran parte de los Jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia».

3. Contra esta Sentencia el demandante dedujo recurso de casación que la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó en su Sentencia de 1 de diciembre de 1986.

El recurso tuvo un único motivo fundado en el art. 849, 1.°, L.E.Cr., en el que sostuvo la incorrecta aplicación de los arts. 457; 458, 4.°; 463, I; 467, III C.P., alegando no sólo que las expresiones vertidas no serían difamatorias per se y la ausencia de animus injuriandi, sino también el ejercicio del derecho conferido por el art. 20.1 a) C.E. En este sentido citó diversas Sentencias del Tribunal Constitucional que, en su opinión, le darían la razón.

La Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por su parte, sostuvo que «el derecho de crítica o ius criticandi, fundado y bien intencionado, de la actividad jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, así como de los demás organismos o corporaciones públicas, ejercitado con la corrección y respeto debidos a la autoridad, dignidad que debe circundar y circunda a tales órganos del Estado, no puede considerarse delictiva». Sin embargo, agrega la Sentencia, «... esta libertad tiene sus límites en el respeto a los derechos reconocidos a los demás ciudadanos en el mismo Título (de la Constitución), en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen».

Estos puntos de vista, aplicados al caso concreto, demostrarían la responsabilidad del recurrente, ya que «la crítica no se desenvuelve en la forma anteriormente expuesta, como lo hizo el procesado en sus declaraciones al citado diario, en el (que) se hacen imputaciones a los Jueces que rebasan notoriamente la crítica, como se pone de manifiesto en la declaración de hechos probados de la Sentencia combatida, en concreto en el párrafo último de ellos, al imputar o atribuir a la mayor parte de los Jueces su firme propósito de no hacer justicia...».

4. La demanda de amparo estima que estas Sentencias han vulnerado el derecho reconocido al recurrente en el art. 20.1 a) C.E., que le autoriza a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Argumenta el demandante que el Tribunal Constitucional ha señalado el carácter de fundamento esencial de este derecho en una sociedad democrática, citando en apoyo de su punto de vista la STC de 15 de octubre de 1982, así como la STC 104/1986, de 17 de julio de 1986, en la que se exige una ponderación por parte de los Tribunales mediante la que se debe determinar si es preponderante, en el caso concreto, el derecho al honor o el derecho a la libertad de expresión.

La afirmación considerada injuriosa fue pronunciada en el contexto de una entrevista periodística que se efectuaba al procesado con ocasión de una anterior condena sufrida -y recurrida- por presuntas injurias al Ejército. Pues bien el procesado, como reconoce la propia Sala en el primer considerando, efectúa una crítica legítima y válida a tal resolución judicial, sin ningún ánimo de injuria o menosprecio. Si esto es así, ¿cómo se va a poder apreciar ánimo de injuria en otra frase pronunciada en la misma entrevista segundos después, si se reconoce que en las afirmaciones previas no existía tal ánimo?, ¿es coherente estimar que el procesado ha podido modificar en segundos su intención? No parece lógico pensar así. Más bien la conclusión que se extrae sea ciertamente la contraria, es decir la existencia continuada de un legítimo animus criticandi en toda la entrevista, y la carencia absoluta de animus injuriandi, contando además con la circunstancia adicional de que el procesado, como periodista en ejercicio y escritor, está acostumbrado a utilizar giros lingüísticos, expresiones que sirvan para manifestar con una mayor viveza sus opiniones, en un lenguaje más elíptico que el utilizado con habitualidad, como el propio procesado manifestó en el acto del juicio oral al reiterar su total ausencia de ánimo injurioso y su profundo respeto por los Jueces y la Administración de Justicia.

El análisis concreto de la frase pronunciada hace concluir, por lo demás, que lo único que se manifiesta por mi mandante es una fuerte crítica a un componente de la Administración de Justicia, como son los Jueces, por cuanto por la misma lo único que expresa es su opinión -que puede ser considerada injusta, exagerada y no ajustada a la realidad, pero nunca difamatoria en sí misma- por la que, según pensamiento de la persona que la realiza, por los mismos no se «hace justicia», es decir, no se ejerce adecuadamente la función de impartir justicia que les está constitucionalmente asignada. No parece bajo ningún concepto y aspecto que ello pueda ser considerado menospreciativo o difamatorio en su propia esencia, pues ello equivaldría a que cualquier crítica que, por vía de ejemplo significativo, se dirigiera a otro de los Poderes del Estado, por ejemplo al Poder Ejecutivo y al Gobierno de la Nación -que lo encarna-, afirmando -como sucede habitualmente en la vida diaria- que «el Gobierno no gobierna» implicaría una injuria al mismo per se, pues supondría igualmente afirmar que el mismo no ejerce adecuadamente la función que le está atribuida, interpretación y conclusión que no es ni lógica ni ajustada a la realidad y al Derecho. Y ellos sin entrar en consideraciones sobre la idea o definición que cada uno de los ciudadanos puede tener acerca de lo que es la «justicia», palabra que expresa un concepto de muy difícil precisión y determinación y que puede ser asumido, interpretado y definido de muy diferente manera por cada persona y en cada época histórica.

Mi representado, continúa diciéndose en la demanda, únicamente ha ejercido, al expresar libremente una idea y opinión, un derecho fundamental, afectando su opinión a la esfera de la actuación pública de algunos de los integrantes del Poder Judicial. Si el honor, integridad moral y dignidad de los mismos se considera que se ven afectados porque un ciudadano expresa una opinión legítima de que en el ejercicio público de su función no desarrollan la labor jurisdiccional que les está encomendada, hemos de manifestar que, amén de conculcar un derecho fundamental, con tal consideración se estaría produciendo un grave perjuicio para la plena eficacia práctica de unos derechos inalienables de la persona humana y, por ello, y como consecuencia se estaría quebrando la solidez y plena vigencia de un sistema democrático anhelado, deseado y aprobado por el pueblo español, depositario último de la voluntad popular.

Terminó suplicando que se le reconozca su derecho a la libertad de expresión y se anulen las Sentencias recurridas, solicitando por otrosí que se suspenda la ejecución de éstas, lo cual fue otorgado en lo que se refiere a penas privativas de libertad y suspensión de cargo público y derecho de sufragio, por Auto de 8 de abril, dictado en la correspondiente pieza separada.

5. El 4 de marzo se dictó providencia acordando la admisión a trámite del recurso y la práctica de las diligencias consiguientes y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se concedió al recurrente y al Ministerio fiscal, por providencia de 3 de junio, plazo común de veinte días para formular las alegaciones pertinentes.

6. El demandante se limitó a dar por reproducidas íntegramente las alegaciones contenidas en su escrito de demanda.

El Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del amparo alegando, después de una exposición de hechos que coincide con la del demandante, los fundamentos jurídicos siguientes, sustancialmente recogidos. La doctrina constitucional sobre el fundamentalísimo derecho a la libertad de expresión constituye un amplio y matizado cuerpo de doctrina desarrollado en numerosos Autos y no menos de catorce Sentencias, desde la muy temprana 6/1981 hasta la reciente 159/1986, que, por lo que ahora interesa, podría resumirse como sigue:

a) El art. 20 de la Constitución ocupa una posición preferencial, pues no sólo consagra los derechos en el mismo reconocidos, sino que garantiza la formación y existencia de la opinión pública, que es uno de los pilares de una sociedad democrática, ligada indisolublemente al pluralismo político (SSTC 6/1981, 104/1986 y 159/1986).

b) No es un derecho absoluto como ningún otro, pero tampoco son absolutos los límites, que son únicamente los establecidos en el núm. 4 del propio artículo, entre los que se encuentra el derecho al honor de instituciones y personas protegidos por el Código Penal; dichos límites han de respetar siempre el contenido esencial del derecho (STC 51/1985) y han de aplicarse de manera no irrazonada, con motivación, de forma necesaria y proporcionada para conseguir el fin propuesto (SSTC 62/1982 y 13/1985).

c) Tanto las normas de libertad, como las limitadores, integran un único ordenamiento y han de estar inspiradas por unos mismos principios sin contraponerlos ficticiamente, puesto que unos y otros constituyen el fundamento del orden político y de la paz social; se trata de un régimen de concurrencia y no de exclusión, en el que la fuerza expansiva del derecho fundamental obliga a una interpretación restrictiva de los límites (STC 159/1986).

d) El derecho ha de ejercerse bajo los postulados de la buena fe (SSTC 120/1983 y 88/1985 y ATC 171/1985).

e) Dentro de esos parámetros todo lo que, en general, se refiere a la determinación de los hechos, su subsunción en la norma y la correspondiente calificación jurídico-penal, incluido el animus injuriandi -y, en su caso, la exceptio veritatis, cuando proceda- es materia de legalidad ordinaria deferida a la competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial (STC 51/1985 y ATC 171/1985).

f) Casos concretos en los que se ha condenado por delito de injurias, en sus diversas modalidades, se han planteado ante este Tribunal, fracasando los recursos de amparo formulados contra las respectivas Sentencias condenatorias. Por vía de ejemplo, señalamos: Injurias al Gobierno o a clases determinadas del Estado desestimados, respectivamente, por las SSTC 51/1985 y 38/1985, o contra autoridades y particulares inadmitido por ATC 414/1983.

g) De particular interés en el presente caso es la doctrina establecida en el ATC 122/1985, que inadmitió el recurso de amparo 790/1984 en un supuesto en el que, como en éste, se aducía la lesión del art. 20.1 a) de la Constitución, frente a las Sentencias que habían condenado al recurrente por una falta de respeto a la autoridad judicial en la instancia y, finalmente, por un delito de desacato por el Tribunal Supremo, al estimar el recurso de casación interpuesto por el Fiscal contra la Sentencia de la Audiencia Provincial.

Es incuestionable que el art. 20.1 a) de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a criticar, incluso con aspereza y desabridamente, las resoluciones judiciales, con el único limite establecido en su núm. 4, interpretado restrictivamente y aplicado de modo razonado, con expresa y suficiente motivación y siempre con criterio de proporcionalidad y respetando el contenido esencial del derecho.

Llegados a este punto, obligado es decir que las resoluciones impugnadas motivan con amplitud y razonadamente la estructura del tipo penal por el que condenan y sus requisitos, con especial referencia al animus injuriandi como elemento subjetivo del injusto, que le llevan a apreciar en la última frase proferida por el recurrente la existencia de injurias graves a la Administración de Justicia cuyo análisis detallado ahora nos aproximaría indebidamente a una tercera instancia, al entender que el animus criticandi fue rebasado por dichas expresiones y con él el límite del derecho de libre expresión, condenando a su autor a la pena mínima con que se conmina al tipo penal en cuestión, no parece que hayan actuado de manera desproporcionada al fin perseguido, ni hayan hecho cosa distinta que la aplicación de la ley en el estricto ámbito de su exclusiva competencia, que difícilmente puede revisarse en sede constitucional, pues no se constata la violación del derecho a la libertad de expresión que se aduce, de acuerdo con la doctrina constitucional que antes se expuso. Una cosa es la crítica, aunque sea destemplada y acerba, y otra atribuir a una gran parte de los Jueces que son incorruptibles en no hacer justicia, que es lo mismo, según el criterio de los órganos judiciales penales, que imputarles completa e inmodificable corrupción, por lo que el recurso de amparo ha de decaer.

7. En providencia de 1 de febrero se acordó señalar para deliberación y votación el día 9 de mayo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso se solicita amparo del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones garantizadas por el art. 20.1 a) de la Constitución, que el demandante considera haber sido vulnerado por las Sentencias impugnadas, en cuanto le declaran autor de un delito de injurias graves a clase determinada del Estado -la Administración de Justicia representada en sus Jueces- previsto y penado en los arts. 457, 458, 4.°, 459, 463, párrafo primero, y 467, párrafo tercero, del Código Penal.

El hecho en que se basan dichas Sentencias consiste en que el demandante de amparo, objetor de conciencia al servicio militar, en una entrevista relativa a una condena que se le había impuesto por el delito de injurias al Ejército y que fue publicada en el periódico «Diario 16», expresó, entre otras, las siguientes opiniones: «Es increíble que a mí me metan siete meses y que castiguen con un mes de arresto a un capitán de ilustre apellido que llamó cerdo al Rey» y «esto me confirma una idea que ya tenía arraigada: hay una gran parte de los Jueces que son realmente incorruptibles: Nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia.»

Sostiene el recurrente que estas expresiones fueron pronunciadas en el contexto de la entrevista periodística, sin ningún ánimo de injuria o menosprecio, sino como crítica legitima y válida a la condena sobre la cual era entrevistado, habiéndose, por tanto, limitado a expresar libremente una idea u opinión sobre la actuación pública de algunos de los integrantes del Poder Judicial que no puede ser sancionada penalmente en cuanto que el honor, integridad moral y dignidad de los mismos no queda afectada porque un ciudadano exprese la opinión de que en el ejercicio de su función pública no desarrollan la labor jurisdiccional que les está encomendada.

Por consiguiente, se plantea en este recurso un problema de conflicto entre la libertad de expresión, reconocida en el art. 20.1 a) de la Constitución, y el derecho al honor, protegido por el art. 18.1 de la misma Norma fundamental. Su solución, obviamente, debe obtenerse de conformidad con la doctrina constitucional establecida, entre otras, en las SSTC 51/1985, de 10 de abril; 104/1986, de 17 de julio; 165/1987, de 27 de octubre, y 6/1988, de 21 de enero, teniendo también presente la jurisprudencia del TEDH, en la que destaca con especial relieve la Sentencia del caso Ligens de 8 de julio de 1986.

2. El reconocimiento constitucional de las libertades de expresión y de comunicar y recibir información ha modificado profundamente la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la acción que infiere en este derecho lesión penalmente sancionable haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, pues en tales supuestos se produce un conflicto entre derechos fundamentales, cuya dimensión constitucional convierte en insuficiente el criterio subjetivo del animus injuriandi, tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal en el enjuiciamiento de dicha clase de delitos, pues este criterio se ha asentado hasta ahora en la convicción de la prevalencia absoluta del derecho al honor.

Este entendimiento del citado problema es constitucionalmente insuficiente, por desconocer que las libertades del art. 20 de la Constitución, no sólo son derechos fundamentales de cada persona, sino que también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando, por ello, esas libertades dotadas de una eficacia que transciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales, incluido el del honor, SSTC 6/1981, de 16 de marzo; 104/1986, de 17 de julio, y 165/1987, de 27 de octubre.

Esta situación de valor superior o de eficacia irradiante que constitucionalmente ostentan las referidas libertades, traslada el conflicto debatido a un distinto plano, pues no se trata ya de establecer si su ejercicio ha ocasionado lesión, penalmente sancionada, del derecho al honor, para lo cual continúa siendo inevitable la utilización del criterio del amimus injuriandi, sino de determinar si el ejercicio de esas libertades constitucionalmente protegidas como derechos fundamentales actúan o no como causa excluyente de la antijuridicidad.

Debe, por ello, establecerse que en el conflicto confluyen dos perspectivas que es preciso integrar: La que enjuicia o valora la conducta del sujeto en relación con el derecho al honor que se dice lesionado y aquella otra, cuyo objeto es valorar dicha conducta en relación con la libertad de expresión o información en ejercicio de la cual se ha invadido aquel derecho.

La integración de esa doble perspectiva obliga al órgano judicial que haya apreciado lesión del derecho al honor a realizar un juicio ponderativo a fin de establecer si la conducta del agente se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión en ejercicio de la cual ha inferido la lesión, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, y es sobre el resultado de esa valoración donde al Tribunal Constitucional le compete efectuar su revisión con el objeto de conceder el amparo si el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta constitucionalmente legítimo o denegarlo en el supuesto contrario.

Dicha valoración debe estar presidida por dos pautas o parámetros esenciales, referidas, una, a la clase de libertad ejercitada -de expresión o de información- y, la otra, a la condición pública o privada de las personas afectadas por su ejercicio.

Respecto a la primera, procede recordar, siguiendo la doctrina de la STC 6/1988, de 21 de enero, que nuestra Constitución consagra por separado la libertad de expresión -art. 20.1 a)- y la libertad de información -art. 20.1 d)-, acogiendo una concepción dual que se aparta de la tesis unificadora, defendida por ciertos sectores doctrinales, y acogida en los arts. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York y 10.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma. Según esa configuración dual -que normativiza a nivel constitucional la progresiva autonomía que ha ido adquiriendo la libertad de información respecto de la libertad de expresión en la que tienen su origen y con la cual sigue manteniendo íntima conexión y conserva elementos comunes- la libertad del artículo 20.1 a) tiene por objeto la expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor y el de la libertad del art. 20.1 d), el comunicar y recibir libremente información sobre hechos, o tal vez más restringidamente, sobre hechos que puedan considerarse noticiables.

Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, por el otro, cuya dificultad de realización destaca la citada STC 6/1988, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos, por su materialidad, son susceptibles de prueba, los pensamientos, ideas, opiniones o juicios de valor, no se prestan, por su naturaleza abstracta, a una demostración de su exactitud y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, independientemente de la parte a quien incumba su carga, la legitimidad constitucional del derecho a informar, según los términos del art. 20.1 d) de la Constitución, y, por tanto la libertad de expresión es más amplia que la libertad de información por no operar, en el ejercicio de aquélla, el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo cual conduce a la consecuencia de que aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa.

En relación con la segunda de las ideas enunciadas, procede señalar que el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derecho subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

En el contexto de estos asuntos de relevancia pública, es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública.

Por el contrario, la eficacia justificadora de dichas libertades pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público y, cuya difusión y, enjuiciamiento públicos son innecesarios, por tanto, para la formación de la opinión pública libre en atención a la cual se les reconoce su posición prevalente.

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso aquí planteado requiere previamente precisar cuáles son las circunstancias concretas que concurren en el mismo y a tal fin debe partirse de la consideración inicial de que el órgano judicial, en uso de sus facultades de valoración de la prueba y de calificación penal de los hechos probados, obtiene el resultado de estimar que el demandante es autor de un delito de injurias graves a una clase determinada del Estado, y más concretamente a «la Administración de Justicia representada en sus Jueces».

Sobre esta base es de señalar que las expresiones que motivan la condena, que quedan transcritas en el fundamento jurídico 1.° de esta Sentencia, son juicios de valor emitidos en el curso de una entrevista periodística, que operan sobre el dato de una condena anterior por delito de injurias graves al Ejército; se trata, por lo tanto, no de un apóstrofe insultante fuera de discurso, sino de un juicio evaluativo que, aun habiendo sido exteriorizado con fines informativos, fue emitido en ejercicio de la libertad de expresión del art. 20.1 a), en el que no se imputan hechos concretos a determinadas personas, sino que se expresa, de manera generalizada e impersonal, la opinión de que algunos miembros del Poder Judicial cumplen insatisfactoriamente su deber jurisdiccional de administrar justicia, manifestada, por lo tanto, en relación con una materia de interés público y en términos que inciden en el prestigio de una institución del Estado, pero no en el honor de personas individualizadas.

Ciertamente, si el Juez penal hubiera calificado esas expresiones de injurias cometidas contra el derecho al honor de los concretos Jueces que dictaron la Sentencia objeto de la entrevista, nos encontraríamos ante una afirmación de hecho con la consecuencia de que la eficacia justificadora de la libertad ejercitada solamente podría operar de haberse aportado al proceso penal, con resultado positivo, la prueba de la veracidad de la imputación, pero éste no es el caso de autos, pues nos hallamos, según se deja dicho, ante la opinión de que existen Jueces que no administran justicia y, por tanto, ante un supuesto de ejercicio de la libertad de expresión, cuyo amparo depende de que se hayan o no añadido, en la manifestación de la idea u opinión, expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosas.

Realizada esta comprobación, resulta indudable que la opinión del demandante de amparo incide negativamente en el prestigio de la institución pública a la que se refiere, siendo lógico y comprensible que la jurisdicción penal la haya considerado, muy acertadamente, injuriosa u ofensiva a la clase del Estado a la que se dirigió. A pesar de ello, teniendo en cuenta el contexto en que se producen -una entrevista periodística dirigida a la información pública-, su alcance de crítica impersonalizada en la que no se hacen imputaciones de hechos a Jueces singularizados, cuyo honor y dignidad personal no resultan afectadas y el interés público de la materia sobre la cual recae la opinión -el funcionamiento de la Administración de Justicia-, la jurisdicción penal debió entender, de haber realizado una correcta ponderación de los valores en conflicto, que la libertad de expresión se ejercitó en condiciones que, constitucionalmente, le confieren el máximo nivel de eficacia preferente y, en consecuencia, que la lesión inferida a la dignidad de clase determinada del Estado encuentra justificación en la protección que merece el ejercicio de dicha libertad, cuando, como ocurre en este caso, no traspasa los límites que se dejan anteriormente establecidos, aunque la opinión emitida merezca los calificativos de acerba, inexacta e injusta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Navazo Gancedo y, en consecuencia, anular las Sentencias de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1986 y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de abril de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 108/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:108

Recurso de amparo 176/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo confirmando en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla en autos por despido.

Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley

1. Tras reiterar doctrina anterior del Tribunal en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, se precisa ahora que las condiciones esenciales para apreciar la violación del derecho son que el demandante de amparo ofrezca una o algunas resoluciones anteriores, dictadas en casos idénticos por el mismo órgano judicial, que sirva o sirvan de término de comparación a fin de constatar si ha o no existido trato diferenciado, teniendo siempre en cuenta que solamente pueden validamente servir a tal fin aquella o aquellas resoluciones anteriores que coincidan con criterios generales consolidados y que la Sentencia impugnada los contradiga de manera arbitraria. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 176/1987, a instancia de doña Susana Pulido de la Peña y otras personas, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, asistida de Letrado, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1987 que confirma en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla que desestimó la formulada en reclamación por despido. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de doña Susana Pulido de la Peña, doña María del Carmen Rosas Sancha, doña Macarena Hierro Borjabad y doña Mercedes Sánchez Gómez, presenta el 13 de febrero de 1987 escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1987, desestimatoria de recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla de 17 de mayo de 1986, en proceso sobre despido seguido por las actoras contra la Red Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía (RASSA), dependiente de la Junta de Andalucía.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Las actoras prestaron servicios para RASSA en un Centro hospitalario de la Seguridad Social en Sevilla mediante contratos eventuales de seis meses de duración, formalizados al amparo del art. 2 b) del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 5 de julio de 1971, y para desempeñar trabajo como Auxiliares administrativos en las vacantes existentes que deberían ser cubiertas por el procedimiento reglamentario. Al término del plazo de seis meses y con breve solución de continuidad de algunos días, la RASSA volvió a contratarlas al amparo de la misma normativa, con igual categoría, objeto y para igual centro, especificándose que los contratos durarían hasta la cobertura de las plazas por el procedimiento reglamentario, desempeñándolas hasta ser cesadas verbalmente el 10 de febrero de 1986.

b) En fechas próximas a las de las actoras, otras tres personas fueron contratadas en iguales condiciones y con las mismas vicisitudes que las actoras, siendo cesadas verbalmente el 16 de febrero de 1986 esas otras empleadas.

c) Las actoras formularon demanda por despido contra su cese verbal, correspondiente su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, mientras que la demanda también formulada por las otras empleadas correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla. Ambas Magistraturas dictaron Sentencias desestimatorias de los despidos, y contra las mismas se interpusieron sendos recursos de suplicación por unas y otras, fundándose los recursos en los mismos motivos, referidos, en esencia, a infracción de normas laborales sobre contratación temporal.

d) Por Sentencia de 10 de diciembre de 1986 de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo se resolvió el recurso de suplicación interpuesto por las tres empleadas citadas, estimándose dicho recurso con declaración de que habían sido objeto de despido nulo y condenando a la RASSA a su readmisión y al abono de los salarios dejados de percibir. Razonaba la Sentencia en resumen que la relación de las mismas con el organismo empleador se regían por la legislación laboral normal y en aplicación del Decreto 2.104/1984, de 21 de noviembre, no podían se contratadas con carácter eventual por más tiempo de seis meses dentro de un período de doce meses, duración máxima vulnerada con los segundos contratos que, aunque se denominaran de interinidad, respondían realmente a la misma causa de eventualidad que los primeros, debiendo considerarse como indefinidos por aplicación de aquel plazo máximo, no impedida por una conducta en fraude de Ley.

e) Por su parte el recurso de suplicación de las hoy demandantes de amparo ha sido desestimado por la Sentencia impugnada de la misma Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo dictada el 7 de enero de 1987 y notificada el 21 de enero de 1987, según se acredita con la documental acompañada.

En esta Sentencia se declara que ninguna de las normas laborales invocadas en el recurso son de aplicación al tratarse de relaciones de carácter estatutario, no laboral, excluidas de la normativa laboral y los diversos contratos formalizados como temporales se ajustan a Derecho al igual que los ceses por terminación de los contratos, no por despido, al no ser trabajadores por tiempo indefinido las actoras.

3. La parte recurrente entiende que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1987 viola, de un lado, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley consagrado por el art. 14 C.E., al haber modificado el mismo órgano judicial el sentido de sus decisiones, en casos sustancialmente iguales, sin ofrecer fundamentación alguna, apartándose de una orientación jurisprudencial general, continua y firme. Concreta esta alegación señalando que los supuestos de hechos de la Sentencia impugnada y de la que propone como término de comparación (Sentencia de 10 de diciembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo) son exactamente iguales, según lo expuesto en los antecedentes de hecho, y ambas resoluciones se dictan por la misma Sala Segunda del T.C.T.; sin embargo, las dos resoluciones divergen profundamente en el punto crucial de la calificación jurídica de los contratos, pues la de 10 de diciembre de 1986 los califica de contratos de trabajo, según el propio texto de los mismos y la normativa aplicable (laboral), acomodándose a una línea jurisprudencial uniforme y continuada de la que cita numerosas Sentencias mientras que la de 7 de enero de 1987 mantiene el criterio completamente opuesto de que la relación entre las partes es relación estatutaria [a las que se refiere el art. 1.3 a) del Estatuto de Trabajadores] a la que no puede aplicarse la Legislación laboral, lo que contraría el tenor de los contratos, las normas aplicables y la doctrina jurisprudencial citada. De la Sentencia impugnada, además, no se deduce con certeza, ni con relativa seguridad, ni por aproximación cuáles son las razones para apartarse de la línea jurisprudencial anterior.

Por otro lado, la Sentencia objeto de impugnación infringe el art. 24.1 de la C.E., por estar viciada de una incongruencia tal que ha privado a la actora de toda posibilidad de efectuar su defensa, vulnerando el principio de contradicción, pues ha cambiado por completo los términos en que se había producido el debate procesal, introduciendo como argumento decisivo un tema nuevo, el de la naturaleza de la relación, sobre el que la parte no pudo hacer alegación de clase alguna en su defensa, ni las partes ni los órganos de instancia se plantearon que la relación tuviese otra naturaleza que no fuese laboral. En el presente caso el Tribunal Central de Trabajo ha modificado la naturaleza de la acción ejercitada por la parte, lo que es más censurable al producirse en un recurso sin debate pleno.

Suplica la anulación de la Sentencia impugnada para que se dicte otra nueva, dentro de los términos en que se ha planteado el debate y razonando adecuadamente, en su caso, una solución distinta a la contenida en su Sentencia inmediatamente anterior.

4. El 18 de marzo de 1987 se dictó providencia poniendo de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión establecida en el art. 50.2 b) y, después de presentarse las correspondientes alegaciones por la parte recurrente y el Ministerio Fiscal, quien solicitó la inadmisión del recurso, se dictó providencia de 27 de mayo, por la cual se acordó continuar el trámite y, entre otros extremos, recabar la remisión de las actuaciones judiciales.

Recibidas éstas, en providencia de 23 de septiembre se acordó dar vista de las mismas a la parte demandante y al Ministerio Fiscal, concediéndoles el plazo común de veinte días para presentación de las alegaciones que estimaren pertinentes.

5. La parte demandante formuló alegaciones que, sustancialmente, son reiteración de las contenidas en el escrito de demanda, insistiendo en la identidad de las situaciones de hecho y de los presupuestos jurídicos en la Sentencia recurrida en amparo y de la de 10 de diciembre de 1986, invocada como término de comparación, volviendo a reproducir la cita de numerosas Sentencias del T.C.T., que resuelven, a su juicio, el mismo problema en el sentido en que lo hizo esta última Sentencia e insistiendo en que la impugnada ha lesionado el principio de igualdad, garantizado por el art. 14 de la Constitución, y el derecho a la tutela judicial, por incongruencia causante de indefensión, reconocido en el art. 24.1 de la propia Constitución.

Terminó suplicando el otorgamiento del amparo solicitado en la demanda y que se formulen los requerimientos oportunos si la Sala lo estima necesario, a fin de traer a los autos certificación o fotocopia adverada de las Sentencias del T.C.T. de 10 de diciembre de 1986 y 4 de marzo de 1987, al objeto de acreditar la identidad de las situaciones de hecho.

6. El Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones recogidas en síntesis:

En el caso que nos ocupa, se trata de la contratación temporal, en forma eventual e interina (al amparo de la Orden de 5 de julio de 1971, modificada por la Orden de 30 de julio de 1975), del personal no sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

El criterio seguido por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, en su Sentencia de 13 de mayo de 1986, es el de entender que no habiéndose producido los contratos en fraude de Ley y estando clara su naturaleza temporal, legalmente regulada, su terminación no puede considerarse despido sino tan sólo extinción contractual.

Por su parte, la Sala Segunda del T.C.T., en su Sentencia de 10 de diciembre de 1986, revocó la anterior por entender que estos contratos se regían por el Real Decreto 2.104/1984 y habían excedido de seis meses; porque en la segunda contratación de las accionantes, debe entenderse que se produjo un contrato eventual, y no interino aunque se atribuya al mismo esta naturaleza o le den el nombre de interinidad, ya que en estos últimos contratos no se pretendía sustituir a la persona nominativamente designada con derecho a reserva de puesto de trabajo, sino, antes al contrario, respondían a la misma causa de los contratos anteriores, es decir, la de atender necesidades urgentes que no podían ser atendidas por funcionarios de plantilla, entre tanto se cubrían por los procedimientos reglamentarios.

Esta Sentencia de 10 de diciembre de 1986 del T.C.T., Sala Segunda, se trata de comparar ahora con la Sentencia impugnada de la misma Sala de dicho Tribunal Central de Trabajo de fecha 7 de enero de 1987 después ratificada jurisprudencialmente por otra de 4 de marzo de 1987.

Efectivamente los supuestos son idénticos y, como ya se dijo en el anterior escrito de 3 de abril pasado la Sentencia atacada de 7 de enero de 1987, es fundada en Derecho y aplica razonablemente el porqué de su decisión que, por otra parte, sigue criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo (Sentencias de 9 de octubre de 1984 y de 6 de diciembre de 1986). En principio, por tanto sería necesario descartar cualquier lesión del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley.

Sin embargo, a la vista de las actuaciones y de la posterior Sentencia del propio Tribunal Central de Trabajo de 4 de marzo de 1987 que vuelve a la doctrina que sostuvo la resolución comparada de 10 de diciembre de 1986, la cuestión requiere una mayor profundización.

Porque es lo cierto que la Sentencia impugnada, aunque está fundada en Derecho no hace referencia alguna a la anterior de 10 de diciembre de 1986, no manifiesta ni siquiera implícitamente las razones que le mueven al Tribunal para efectuar el cambio, ni una evolución legislativa al respecto -inexistente- puede justificar tal variación jurisprudencial. Por ello, no puede tampoco deducirse del propio contexto de la Sentencia atacada el motivo que la indujo a efectuar el cambio.

En tales circunstancias, la impresión que se tiene es que el Tribunal Central de Trabajo, en un caso semejante y con aplicación de la misma legalidad ha tomado una decisión distinta sin razón que lo justifique, como no sea una nueva interpretación de aquella legalidad realizada sin recordar o advertir la opuesta y anterior que había efectuado. Ello viene confirmado al comprobar que la Sentencia de 4 de marzo de 1987 reinicia el criterio interpretativo abandonado y vuelve al de la Sentencia que sirve de comparación, la de 10 de diciembre de 1986.

Por lo dicho, y con aplicación al caso de la jurisprudencia citada del Tribunal Constitucional, el Ministerio Fiscal entiende que debe anularse la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada, de 7 de enero de 1987 y otorgarse el amparo. Por el contrario, no cabría tachar de incongruente la Sentencia impugnada, porque el tratamiento que hace del problema sujeto a enjuiciamiento (contratación temporal e indefinida de los recurrentes) no sobrepasa los límites de aquel, sino que por el contrario argumenta y decide dentro de ellos, aunque difiera de los criterios mantenidos por los actores. En definitiva no se aprecia lesión del derecho contenido en el art. 24.1 de la Constitución, puesto que la parte no ha sufrido la indefensión que alega al haber obtenido resolución judicial fundada en Derecho sobre la cuestión planteada si bien discrepante con sus pretensiones.

7. El 10 de noviembre se dictó Auto, acordando no haber lugar a la actuación probatoria pedida por las demandantes y el 21 de marzo se señaló, por providencia, el día 6 de junio para deliberación y votación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las demandantes de amparo pretenden la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del T.C.T. de 7 de enero de 1987, a la cual imputan violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley y a la tutela judicial efectiva, garantizados, respectivamente, por los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

En relación con la primera de dichas supuestas violaciones afirman que la Sentencia recurrida modifica, sin explicar las razones del cambio, el criterio sostenido por la misma Sala en su anterior Sentencia de 10 de diciembre de 1986, dictada en un supuesto idéntico al resuelto por aquélla, la cual, además, contradice la doctrina constante y reiterada que, desde años, viene manteniendo la propia Sala sobre la naturaleza laboral de los contratos eventuales de duración temporal de seis meses, formalizados por la Administración al amparo del art. 2 b) del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de julio de 1971 y reformado por Orden de 30 de julio de 1975.

La segunda de las violaciones denunciadas se hace residir en el vicio de incongruencia, causante de indefensión que, a juicio de las demandantes, ocasiona la Sentencia impugnada por introducir el tema no discutido de la naturaleza jurídica de dicha clase de contratos, alterando totalmente los términos del debate procesal al declararlos de naturaleza estatutaria sin darles ocasión a formular alegaciones.

Ante esta doble fundamentación del recurso de amparo procede examinar y resolver por separado cada una de las dos referidas violaciones que se reprochan a la Sentencia recurrida.

2. A través de numerosas resoluciones, entre las que pueden destacarse las SSTC 63/1984, de 21 de mayo, y 78/1984, de 9 de julio, este Tribunal ha establecido una constante y uniforme doctrina, según la cual el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, protegido por el art. 14 de la Constitución y conectado al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que consagra el art. 9.3 de la propia Constitución, significa, en relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que un mismo Juez o Tribunal no puede modificar el sentido de las decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idénticos a no ser que se aparte conscientemente de él, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de la propia resolución judicial o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por la Sentencia impugnada.

Por lo tanto, lo que prohíbe el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley es el cambio arbitrario de criterios generales en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, llevado a cabo por una resolución judicial que responde de manera particular y aislada al concreto supuesto planteado, encontradicción injustificada con dichos criterios generales.

Son, por consiguiente, condiciones esenciales para apreciar la violación del derecho, que el demandante de amparo ofrezca una o algunas resoluciones anteriores, dictadas en casos idénticos por el mismo órgano judicial, que sirva o sirvan de término de comparación a fin de constatar si ha o no existido trato diferenciado, teniendo siempre en cuenta que solamente pueden validamente servir a tal fin aquella o aquellas resoluciones anteriores que coincidan con criterios generales consolidados y que la Sentencia impugnada los contradiga de manera arbitraria.

3. En el supuesto de autos se somete a comparación la Sentencia recurrida y la dictada por la misma Sala del T.C.T. de 10 de diciembre de 1986.

Ambas Sentencias recayeron en procedimientos de despido laboral en los que se planteó el idéntico supuesto de personas que entraron a prestar servicios de Auxiliares administrativos para la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, en el Hospital de Valme de Sevilla, mediante contratos eventuales de duración temporal de seis meses, formalizados al amparo de lo establecido en el art. 2 b) del Estatuto de Personal no Sanitario del Servicio de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyo objeto era desempeñar el trabajo en las vacantes existentes que debían ser cubiertas por el procedimiento reglamentario.

Al término de los contratos, se procedió en ambos supuestos, después de una breve solución de continuidad de escasos días, a formalizarse nuevos contratos con igual objeto, especificándose que la duración de los mismos sería hasta que se cubrieran las plazas por el procedimiento reglamentario.

Cesadas todas esas personas, tres de ellas ejercitaron acción de despido improcedente ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla y otras cuatro, las aquí demandantes, ante la Magistratura núm. 1 de la misma ciudad, obteniendo las correspondientes Sentencias de 13 de mayo y 17 de mayo de 1986, las dos con pronunciamientos desestimatorios en las que no se cuestiona la naturaleza laboral de los contratos y se citan, en la primera, las Sentencias del T.S. de 6 de diciembre de 1984 y 12 de febrero de 1986, y, en la segunda, las de 9 de octubre y 6 de diciembre de 1984.

Interpuestos los respectivos recursos de suplicación con fundamento en iguales motivos, la Sala Segunda del T.C.T., dicta el 10 de diciembre de 1986 Sentencia por la cual, rechazando que la relación contractual sea de carácter estatutario y afirmando su naturaleza laboral, revoca la Sentencia de la Magistratura núm. 7 y condena a la Junta de Andalucía a la readmisión de las trabajadoras cesadas y al abono de los salarios de tramitación y el día 7 de enero de 1987 dicta la Sentencia recurrida en la que se declara inaplicable la normativa laboral general por ser contratos formalizados al amparo de norma estatutaria y se rechaza el recurso, confirmando la Sentencia suplicada de la Magistratura núm. 1.

Estamos, por tanto, en presencia de supuestos, cuya indudable y manifiesta identidad no puede entenderse desvirtuada por la circunstancia de que en la Sentencia aquí recurrida se estime que, al no superarse en los segundos contratos el plazo de seis meses, falta el supuesto de hecho que las recurrentes pretenden subsumir en las normas que citan como infringidas, pues tal declaración no constituye, en realidad una valoración de la prueba en la que este Tribunal no pueda entrar, para juzgar de su acierto o inexactitud, sino un argumento jurídico consistente en considerar que el cese de las trabajadoras antes de que se cumplan los seis meses del segundo contrato les impide alcanzar la calidad de empleadas fijas de plantilla y este argumento, no utilizado en la Sentencia de 10 de diciembre de 1986, no introduce un elemento fáctico diferencial que sea relevante en relación con el supuesto resuelto por esta Sentencia anterior.

Una vez comprobada la identidad de los supuestos de hecho resueltos por las Sentencias comparadas y acreditado que en éstas se mantienen criterios totalmente opuestos en cuanto a la naturaleza jurídica de los idénticos contratos en que se apoyan dichas acciones, calificados por la Sentencia recurrida de relación estatutaria excluyente de la aplicación de la normativa laboral que les asigna la Sentencia de 10 de diciembre de 1986, sólo queda por examinar si la recurrida constituye respuesta aislada y particular del caso que resuelve o entraña un cambio objetivo y generalizado de criterio consolidado anterior.

En este punto, resulta claro que la Sentencia de 10 de diciembre de 1986 responde a la línea doctrinal uniforme que mantiene el Tribunal Central de Trabajo, en relación con la naturaleza laboral de los contratos eventuales e interinos celebrados para cubrir vacantes de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social mientras no se provean por los procedimientos reglamentarios, y, en este sentido, pueden citarse, las Sentencias del T.C.T. de 24 de septiembre y 29 de julio de 1985.

La Sentencia recurrida, sin exponer razonamiento alguno que justifique su decisión contraria a esa consolidada línea doctrinal, se aparta radicalmente de la misma al rechazar la aplicación del ordenamiento jurídico laboral por entender que las relaciones jurídicas creadas al amparo de dichos contratos son de naturaleza estatutaria.

Carece, por consiguiente, dicha Sentencia de motivación expresa que permita apreciar que el trato diferente responde a un cambio de criterio generalizado, ni de su propia estructura y contenido se patentiza otra cosa que no sea la de haber operado un cambio aislado y particularizado, como así pone de manifiesto el elemento de juicio externo que suministra su posterior Sentencia de 4 de marzo de 1987, en la que se resuelve otro caso idéntico planteado por trabajadores del mismo Hospital de Valme de Sevilla sobre la base de asignar naturaleza laboral a sus contratos temporales, volviendo al criterio tradicional de sumisión de los mismos a la legislación laboral con cita expresa de la Sentencia de 10 de diciembre de 1986, utilizada en este recurso como término de comparación, y, por tanto, desautorizando el criterio seguido por la Sentencia objeto de este recurso, la cual se manifiesta así, de manera patente, causante de una desigualdad injustificada de trato, no consentida por el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Esta decisión hace innecesario entrar en el examen de la segunda de las violaciones denunciadas, respecto a la cual es suficiente señalar que la congruencia de las resoluciones judiciales con los términos del debate procesal no resulta vulnerada por el órgano judicial que, en ejercicio de la facultad implícita en el principio iura novit curia, atribuye a los contratos existentes entre las partes litigantes una calificación jurídica distinta de la sostenida por éstas SSTC 10/1982, de 5 de mayo, y 167/1985, de 10 de diciembre.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su consecuencia,

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1987, dictada en el recurso de suplicación núm. 1.428/86 interpuesto por las demandantes de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla el 17 de mayo de 1986.

2.° Reconocer a dichas demandantes de amparo su derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

3.° Retrotraer las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse la Sentencia de suplicación a fin de que la mencionada Sala dicte nueva Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 109/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:109

Recurso de amparo 453/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en recurso de suplicación sobre derecho de afiliación al Montepío del Servicio Doméstico de Empleadas del Hogar de parienta religiosa. Carácter no discriminatorial, art. 3 del Decreto 2.346/1969, sobre Servicio Doméstico

1. Se reitera anterior doctrina del Tribunal respecto al contenido y significado del derecho a la igualdad ante la Ley (especialmente, ATC 12/1985 y SSTC 148/1986, 29/1987 y 114/1987), afirmándose ahora que dicho derecho impone al legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable. [F.J. 1]

2. Debe entenderse que la vinculación a la Ley y al Derecho de los órganos del Poder Judicial les obliga y al mismo tiempo les faculta para llevar a cabo las operaciones de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sin que tales operaciones interpretativas o de aplicación puedan generar otra vía de revisión que la que se produzca dentro del propio sistema del Poder Judicial, a través de las vías de recursos ordinarios enderezados a la revisión de tales interpretaciones y a la unificación de la jurisprudencia, salvo en los casos en que afecten a derechos fundamentales y libertades públicas. [F.J. 2]

3. Puede, por lo general, admitirse que una interpretación o integración por vía analógica puede ser un instrumento idóneo para rectificar un trato discriminatorio -y por ende contrario al art. 14 de la Constitución- que a través de otro tipo de interpretación se produjera. [F.J. 2]

4. En materia de trabajo doméstico y de su cobertura por la Seguridad Social, puede afirmarse que, entre parientes del empleador y personas ajenas a todo vínculo familiar, no se dan situaciones equivalentes que permitan una comparación. [F.J. 2]

5. Las genuinas normas discriminatorias son aquellas en que se contiene un mandato positivo, respecto de las categorías discriminadas, situación que no es obviamente la misma que se produce cuando una categoría no se encuentra contemplada ni en sentido positivo ni en sentido negativo por la norma, pues entonces el debate está referido a las operaciones de la aplicación del Derecho, pero no directamente a la norma misma. La genuina discriminación por razón de sexo, raza, religión u otras circunstancias personales es aquella que se refiere a la persona discriminada como portadora de tales aspectos o condiciones. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 453/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro Meiro, asistido del Letrado don Enrique Fernández Lobo, en nombre de doña Severina Díaz Díaz, impugnando la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de febrero de 1987 dictada en el recurso de suplicación núm. 2.839 de 1983, sobre derecho de afiliación al Montepío del Servicio Doméstico, por supuesta violación del derecho fundamental establecido en el art. 14 de la Constitución.

En el recurso ha sido parte el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, asistido del Letrado don Antonio García Lozano, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña María Severina Díaz Díaz, casada y vecina de Oviedo, figuró desde el día 1 de abril de 1975 dada de alta en el Régimen Especial del Servicio Doméstico de la Seguridad Social, con el número de afiliación 24/458508, como empleada de hogar, por cuenta de su tía carnal, doña María Díaz Ordóñez, mayor de edad, célibe, religiosa de la Institución Teresiana, con la que convivió, atendiéndola personalmente como servidora única en todo lo requerido por los graves impedimentos a que su enfermedad la supeditaba. Causó baja por incapacidad laboral transitoria el 1 de septiembre de 1980 y permaneció después durante algún tiempo en situación de invalidez provisional.

Por resolución de la entidad gestora de 12 de enero de 1983, se revisó la afiliación de doña Severina Díaz Díaz y se le impuso la baja de oficio.

2. Desestimada la reclamación previa formulada ante la entidad gestora, doña Severina Díaz Díaz presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, reclamando su derecho de afiliación al Régimen Especial de Empleadas de Hogar y, sustanciado este juicio, la Magistratura antes citada, en Sentencia de fecha 4 de julio de 1983, declaró el derecho de doña Severina Díaz Díaz a continuar de alta en el Régimen Especial del Servicio Doméstico, desde el 1 de abril de 1975, hasta que se produjera su baja por causa legal, y declaró asimismo la nulidad del Acuerdo administrativo de revisión de oficio de la afiliación.

Entendió la Magistratura de Trabajo que la observancia de los arts. 3 y 7 del Código Civil, de inmediata aplicación en virtud de su valor de Derecho común, proclamado en la rúbrica del Título Preliminar, en relación con el art. 14 de la Constitución, obligaba a entender que la excepción contenida en el art. 3.2 del Decreto de 25 de septiembre de 1979, respecto de las exclusiones catalogadas en el art, 3. 1 de dicho Decreto, comprende no sólo a los sacerdotes célibes, mencionados literalmente en el texto, sino por la misma razón a las religiosas también célibes por observancia de votos canónicos.

3. Frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo interpuso recurso de suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, tras la impugnación que de dicho recurso efectuó la parte demandante y apelada, la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, dictó Sentencia en 13 de febrero de 1987, estimando el recurso de suplicación, revocando la Sentencia recurrida y absolviendo a la entidad demandada de la demanda.

Para el Tribunal Central de Trabajo habían sido desacertadas las consideraciones que había hecho la Magistratura de Trabajo. Por ello, entendió que, si bien sigue siendo válido el principio favorabilia amplianda odiosa restringenda, la ampliación analógica difícilmente puede hacerse para extender la excepción de la restricción más allá de los límites normados, por cuanto, de llevarse a sus últimas consecuencias tal ampliación, ello supondría su aplicación a la generalidad de los supuestos en aras de evitar cualquier posible, aunque teórica, discriminación.

4. Por medio de escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 7 de abril de 1987 doña Severina Díaz Díaz, actuando en su propio nombre y derecho, formuló recurso de amparo constitucional, en virtud del art. 44 de la Ley Orgánica 2/1979, contra la antes referida Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. En su escrito la señora Díaz Díaz pidió a este Tribunal que revoque y anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 13 de febrero de 1987 y que declare asimismo la inconstitucionalidad del art. 3.2 del Decreto de 25 de septiembre de 1979 que regula el Régimen Especial de Trabajadoras del Hogar, todo ello por suponer que dicho precepto reglamentario constituye una violación del derecho a la igualdad ante la Ley al contener discriminaciones por motivos familiares y de sexo. Entendía la recurrente que el hecho de haber prestado servicios para una monja célibe determinaba que tuviera la misma consideración que si lo hubiera sido para un sacerdote célibe, ya que no pueden existir discriminaciones por razón de sexo.

5. La Sección Primera de este Tribunal por providencia de 27 de mayo del pasado año, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.1 b) en relación con el 81.1, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no comparecer la solicitante del amparo por medio de Procurador y con asistencia de Abogado; otorgándole un plazo de diez días, a fin de que pudiera subsanar el defecto, compareciendo debidamente representada y asistida o solicitara el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

Por escrito de 11 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, acompañando un poder de representación de la solicitante del amparo y asistido del Abogado don Enrique Fernández Lobo, compareció en debida forma en el recurso de amparo promovido por su poderdante.

Por otro escrito fechado en 9 de julio el citado Procurador, asistido de Letrado, manifestó que asumía como demanda el contenido de la solicitud de amparo del anterior día 6 de abril.

Tras ello, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y ordenó aplicar lo prevenido en el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

6. Por escrito de 7 de octubre de 1987 compareció en el recurso de amparo el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, al que se tuvo por personado en concepto de parte recurrida y, por providencia de 20 de octubre, la Sección Primera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal acordó dar vista de las actuaciones recibidas a los Procuradores comparecidos y al Ministerio Fiscal por término de veinte días a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del término antes mencionado, presentaron escrito de alegaciones el Procurador Sr. Morales Price en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Ministerio Fiscal, sin que lo hiciera la representación de la solicitante del amparo.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social en su escrito de alegaciones solicita que se dicte Sentencia desestimando el recurso y no dando lugar al amparo pretendido, señalando que el art. 3.1 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, excluye del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Dóméstico al cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del cabeza de familia, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive. Una excepción a esta regla se establece en el núm. 2 del art. 3 al determinar que la exclusión no afecta a los familiares de sexo femenino de los sacerdotes célibes, mas se trata de una regla general que no puede interpretarse analógicamente.

El Ministerio Fiscal ha solicitado la estimación del amparo. En su escrito, tras realizar un estudio de los antecedentes del caso y de las normas del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, considera el Ministerio Fiscal que la ratio del art. 3 de dicho Decreto, cuyo apartado 1.° contiene un completo régimen de exclusiones, es clara y se trata de evitar fraudes, de manera que puedan gozar de los beneficios y prestaciones del sistema de Seguridad Social diseñado para empleadas de hogar, personas cuyos servicios se prestan por razón de parentesco, consanguinidad, afinidad o adopción o lo hagan desde perspectivas de amistad, benevolencia o beneficencia. Frente al régimen general de las exclusiones, el art. 3.2 establece una excepción, que es precisamente la que se debate. El estudio del precepto conduce al Fiscal a entender que se refiere a sacerdotes célibes, con exclusión de hipotéticos sacerdotes casados y con exclusión también de todo tipo de religiosos. La regulación es excepcional y restrictiva, ante el permanente fantasma del fraude y ello se observa en las cautelas que el texto exige al sacerdote célibe: que no tenga ningún empleado de hogar a su servicio; que en todo caso sólo dispondrá de un solo familiar cualesquiera que sea el número de los que con el sacerdote convivan; y que el personal doméstico de carácter familiar al servicio del sacerdote célibe ha de ser necesariamente de sexo femenino. Considera asimismo el Fiscal que la regla se encuentra predeterminada por atender a una situación histórica concreta, ya que el texto presupone la existencia de tareas domésticas en el hogar de los sacerdotes célibes, la dificultad de que éstos se ocupen en exclusividad de las mismas y la precisión de que en razón de su especial status de ministro religioso, excepcionalmente sean parientes próximos femeninos los que se ocupen de tales tareas.

Sea cual sea la finalidad de la excepción del art. 3.2 frente a la exclusión general del art. 3.1, el tema queda circunscrito a determinar si la lectura interpretativa del art. 3.2 a la luz del art. 14 de la Constitución, permite la inclusión en el mismo de las parientes femeninas de los religiosos. Para resolver este problema se cuestiona el Fiscal la razón por la cual el autor de la norma de 1969 excluyó a los religiosos y a las religiosas del precepto. Cree el Fiscal que la razón opera por una vía similar a la del sacerdote no célibe, pues se contempla a religiosos y religiosas como pertenecientes a una colectividad, en la que, como es obvio, no cabe la prestación individualizada de servicios domésticos. Sin embargo, si se demuestra la existencia de religiosos célibes, que tengan su propio hogar y parientes próximos que les presten servicios y reúnan el resto de los requisitos establecidos en el Decreto, su no inclusión en el mismo se haría, en opinión del Fiscal, arbitrariamente y sin necesidad ni razón suficiente de exclusión y por ende con vulneración del art. 14 de la Constitución.

Considera el Fiscal que la demanda sostiene que la exclusión se hace por razón del sexo del patrón, por entender que las religiosas no precisan ayuda para el servicio doméstico y el texto legal parece apuntar en esa dirección al tomar especial consideración de la dignidad y estado (sacerdote y célibe) del empleador, quedando en principio el sexo en situación ambigua, pues no se habla de sacerdote varón aunque el término empleado parezca suponer el género masculino.

Por ello, entiende el Fiscal, que el recurso debe, pese a ciertas cautelas, prosperar, pues la empleadora de la demandante poseía función similar, aunque no idéntica, estado igual (era célibe), y sus necesidades domésticas de precisar ayuda de un pariente próximo femenino por razón de su situación eclesiástica, también lo aconsejan. Excluir la posibilidad de que las religiosas puedan emplear como servidoras de hogar a parientes próximos, a la luz del art. 3.2 del citado Decreto, y sí puedan hacerlo los sacerdotes célibes sería discriminador, porque no se puede atribuir en exclusividad el trabajo doméstico al sexo femenino y porque la exclusión del art. 3.2 en favor de los sacerdotes, lleva a que puedan emplear como servidores domésticos a parientes próximos, si se funda en su estado religioso, el mismo es también predicable de las religiosas.

7. Por providencia de 14 de marzo pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el día 6 de junio en curso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo gira todo él alrededor del art. 14 de la Constitución y del principio y del derecho que en tal precepto constitucional se establece en punto a la igualdad de los ciudadanos ante la ley, por lo que no será impertinente recordar ahora alguna de las más importantes declaraciones de carácter general que sobre el referido precepto constitucional ha realizado este Tribunal. En el ATC de la Sala Segunda 12/1985, de 20 de marzo, se dice que el derecho a la igualdad ante la ley significa que en situaciones o supuestos de hecho iguales los ciudadanos tienen derecho a ser tratados por la ley de un modo igual, lo que entraña la interdicción de establecer diferenciaciones que sean arbitrarias, que estén faltas de justificación o que sean desproporcionadas en los supuestos de hecho o en las consecuencias jurídicas. De un modo similar la STC 148/1986 señaló que no se puede exigir una igualdad de trato al legislador cuando trata de extraer consecuencias jurídicas diversas de situaciones que estaban originariamente en una situación jurídica distinta, siempre que el criterio adoptado por el legislador sea esa diferenciación de régimen jurídico y la finalidad perseguida por la norma diferenciadora sea coherente con esa diferenciación de partida. Igualmente pueden recordarse las SSTC de la Sala Segunda de este Tribunal 29/1987 y 114/1987. En la primera de ellas se dice que la observancia y el acatamiento del principio y de su concreción como derecho de igualdad no impide que el legislador pueda valorar situaciones y regularlas distintamente mediante trato desigual, pero siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas. Y en la última de las citadas Sentencias se afirma que el derecho a la igualdad ante la ley impone al legislador y a quienes aplican la ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables, con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato, que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable.

2. La demanda de amparo constitucional que origina el presente proceso, se fundaba expresamente en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal e imputaba la violación del derecho a la igualdad directamente al Tribunal Central de Trabajo, en virtud de una tesis y de un punto de vista que no es posible acoger. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Oviedo, que estimó la demanda de doña Severina Díaz Díaz, lo hizo por entender que los arts. 3 y 7 del Código Civil, unidos al art. 14 de la Constitución, determinaban una interpretación extensiva o analógica de la regla del art. 3.2 del Decreto 2.346/1969. En cambio, el Tribunal Central de Trabajo realizó su opción por una interpretación mucho más literal y restrictiva, que argumenta debida y razonablemente. Desde el punto de vista de esta jurisdicción constitucional el problema consiste entonces en delimitar hasta que punto la opción por unas u otras variantes de un texto normativo, llevadas a cabo por Jueces y Tribunales, entraña vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas de los justiciables. La respuesta a este interrogante debe ser negativa, pues es preciso entender que la vinculación a la ley y al derecho de los órganos del Poder Judicial les obliga y tiempo les faculta para llevar a cabo las operaciones de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, sin que tales operaciones interpretativas o de aplicación puedan generar otra vía de revisión que la que se produzca dentro del propio sistema del Poder Judicial, a través de las vías de recursos ordinarios enderezados a la revisión de tales interpretaciones y a la unificación de la jurisprudencia, salvo en los casos en que afecten a derechos fundamentales y libertades públicas.

Podría cuestionarse -y esta parece haber sido la tesis inicial de la demanda- si el art. 14 de la Constitución puede imponer la aplicación por analogía de determinadas normas legales y reglamentarias a supuestos no contemplados especialmente por ellas. Esta pregunta no puede recibir una respuesta categórica, aunque pueda por lo general admitirse que tal modo de interpretación o integración por vía analógica puede ser un instrumento idóneo para rectificar un trato discriminatorio -y por ende contrario al art. 14 de la Constitución- que a través de otro tipo de interpretación se produjera. Mas en tal caso es lo cierto que no nos encontraríamos ante una violación del art. 14 de la Constitución que lleva a cabo directamente el órgano jurisdiccional y que puede residenciarse en el amparo constitucional por la vía del art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una vulneración originada por la norma misma, que, en un caso como el presente, en cuanto norma de carácter reglamentario, hubiera debido encauzarse por la vía del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tal vez consciente de la necesidad de este planteamiento la representación de la señora solicitante de este amparo, en su escrito de alegaciones, ha ampliado el planteamiento inicial, sosteniendo la inconstitucionalidad por vulneración del art. 14 del art. 3 del Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, tantas veces mencionado. Por tanto, al examen de esta cuestión habríamos de dedicar las consideraciones subsiguientes. Se ha aludido de forma genérica a discriminaciones por razón de parentesco, por razón de sexo y por razón de status religioso o social. Y, cada una de ellas habrá de ser examinada separadamente.

a) Planteada en tales términos la cuestión, el primer problema a examinar es, si efectivamente, como aduce la recurrente, el art. 3.1 del Decreto incurre en discriminación por razón de parentesco al excluir del régimen de afiliación al sistema de Seguridad Social de los trabajadores del servicio doméstico a quienes sean familiares hasta cierto grado del empleador. El parentesco no puede considerarse un factor discriminatorio en el presente supuesto, si se le relaciona con la medida que implica y con la finalidad que persigue la norma en cuestión. En esta materia del trabajo doméstico y de su cobertura por la Seguridad Social (como en el ámbito más general de la asignación de un carácter genuinamente laboral) el parentesco y los trabajos familiares ponen de manifiesto una diferente situación real entre los unidos por tales vínculos, respecto de los que no lo están. Es esta razón, y no simplemente el temor a abusos o fraudes sobre el que el Ministerio Fiscal pone un especial énfasis, la que justifica la apreciación legal de que el trabajo desempeñado en tales condiciones, no reúne las que justifican la protección por la Seguridad Social. En suma, no hay entre parientes del empleador y personas ajenas a todo vínculo familiar, situaciones equivalentes que permitan una comparación.

b) Se ha señalado asimismo a lo largo del debate que el art. 3.2 del Decreto incurre en discriminación por razón de sexo, en la medida en que ya en relación con los parientes que prestan un servicio doméstico al sacerdote célibe, exige la característica de que sean «femeninas». No puede ocultarse que en este punto existe un notorio problema en la medida en que la reserva en exclusividad, aunque sea para la hipótesis concreta del servicio doméstico a los trabajadores femeninos, puede engendrar algún tipo de discriminación, que, en todo caso, para resolver el presente supuesto y dictar la presente Sentencia es por completo irrelevante, pues quien nos pide amparo no es persona carente de aquella condición y, por tanto, no puede sentirse discriminada por la norma que lo exige.

c) Tampoco es preciso examinar otras eventuales discriminaciones como podrían ser las relativas a la referencia, en sentido exclusivo, de la regla excepcional del art. 3.2 a la Iglesia Católica y la situación en que podrían encontrarse los ministros de otras confesiones religiosas, pues tal cuestión es evidentemente ajena al marco que se produce dentro de este proceso. Este último ha versado, como es notorio, en punto a si la regla de excepción del art. 3.2 referida a los sacerdotes ha de entenderse o no aplicable a los religiosos y religiosas en quienes se reúnan las demás condiciones que el precepto establece. Para examinar y dilucidar esta cuestión a la luz del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución conviene hacer dos observaciones preliminares. La primera de ellas es que la hipótesis en que quiere situarse el recurso se produciría una discriminación por indiferenciación. Las genuinas normas discriminatorias son aquéllas en que se contiene un mandato positivo, respecto de las categorías discriminadas, situación que no es, obviamente la misma que se produce cuando una categoría no se encuentra contemplada ni en sentido positivo ni en sentido negativo por la norma, pues entonces el debate vuelve a ser, como señalamos en el fundamento jurídico 1.°, un debate referido a las operaciones de la aplicación del Derecho, pero no directamente a la norma misma. En el caso concreto la discusión versa sobre si la categoría no contemplada (religiosos y religiosas) tiene su cabida en la regla general o tiene su cabida en la excepción, problema en el cual juegan los criterios hermenéuticos sin que sea posible imputar a la norma la diferenciación. La segunda observación que aparece necesario hacer es que la genuina discriminación por razón de sexo, raza, religión u otras circunstancias personales es aquella que se refiere a la persona discriminada como portadora de tales aspectos o condiciones, mientras que aquí no se trataría en ningún caso de una discriminación por razón de las condiciones personales del supuestamente discriminado, que es el empleado, sino de una discriminación atendida a las condiciones del empleador. Si pudieran superarse los obstáculos que han sido puestos de relieve en las líneas anteriores y penetráramos a examinar la comparación entre la hipótesis sacerdotes del art. 3.2 del citado Decreto con la hipótesis religiosos o religiosas, no especialmente contempladas por norma alguna, las consecuencias a las que debe llegarse, coinciden en la conclusión desestimatoria de las pretensiones sostenidas en este amparo constitucional.

Puede llegarse a esta conclusión sobre la base de que la inclusión en la norma del art. 3.2 es excepcional y se refiere a los clérigos que ejercen ministerio sacerdotal, encuentra su fundamento en el art. 17 de la Constitución y en las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas y se trata con ello de favorecer, dentro de los esquemas de la regulación de ese ministerio y de las consideraciones de decoro que en ella rigen, el ejercicio de la función sacerdotal, en la medida en que el Estado, por virtud de las antedichas relaciones de cooperación, encuentren en ella un interés justificable, como puede serlo el favorecimiento de que los ciudadanos reciban, para el ejercicio de su propia libertad de religión, asistencia religiosa. Mas si esa es, como parece, la razón y el fundamento ultimo de la norma, ello obliga a entenderlo como un favorecimiento del ejercicio de la función sacerdotal con referencia a los clérigos que ejerzan tal ministerio; e impone, necesariamente, la no inserción dentro de la norma excepcional de los religiosos y de las religiosas. Por una doble razón. Ante todo porque en el concepto religiosos y religiosas se encuentra presente la idea de vida monástica y en comunidad, en la cual, como es lógico, el trabajo doméstico como cualquier otro se realiza también en comunidad y si se contrata para llevarlo a cabo a personas ajenas a la comunidad no existe razón suficiente para exceptuarlas de la regla general. Y si se trata, como parece que es el presente caso de religiosa que, bien por decisión propia o bien por el cumplimiento de reglas especiales de un instituto, que no es propiamente de vida monástica, se inserta plenamente en la vida seglar, resulta claro que no hay ninguna razón para no aplicarle, en aras precisamente del principio de igualdad ante la ley, avalado en este punto por su propia decisión personal, el mismo ordenamiento previsto para los seglares que es entonces, no la norma excepcional de los clérigos que ejercen ministerio sacerdotal, sino la de exclusión de las relaciones de servicio doméstico que estuviera fundado en relaciones parentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Severina Díaz Díaz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 110/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:110

Recurso de amparo 459/1987. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo en autos dimanantes de juicio de faltas.

Nulidad de resoluciones judiciales como resultado de la indefensión producida al recurrente por Sentencia firme y definitiva

1. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y más en concreto el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), incluyen no sólo el derecho de acceso a la justicia sino también el de hacerse oír por ésta y por tanto el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer en aquellas actuaciones judiciales cuya finalidad es precisamente la de dar a las partes la ocasión de hacerse oír, de exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La omisión de tal emplazamiento, cuando no es suplida por una actividad espontánea de las partes, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña, en consecuencia, la nulidad de las decisiones adoptadas como conclusión de aquellas actuaciones. [F.J. 2]

2. La prohibición, contenida en el art. 240.2 de la LOPJ, de que el Juez anule lo actuado cuando ya hubiera recaído Sentencia definitiva no puede ser interpretada de modo rigurosamente literal cuando esta Sentencia, además de ser definitiva, es firme, pues tal interpretación podría llevar, al menos en el ámbito del proceso penal, a forzar el cumplimiento de condenas dictadas en un procedimiento que se sabe, sin embargo, incorrecto, e ignora el carácter subsidiario del recurso constitucional de amparo y la obligación judicial (art. 7 LOPJ) de respetar y proteger los derechos fundamentales. [F.J. 3]

3. La imposibilidad de la interpretación literal no obliga a la Sala, sin embargo, a cuestionar la constitucionalidad de la norma legal, cuando cabe hacer de ésta una interpretación que sea conforme con los preceptos constitucionales, pues tal interpretación, dotada de la fuerza que resulta de lo dispuesto en el art. 5.1 LOPJ, basta para salvar la antinomia, sin invalidar la norma. Esa interpretación es posible si se opera con un concepto más restringido de Sentencia definitiva que nos permite afirmar que, al menos en aquellos supuestos en que la nulidad se origina en defectos de procedimiento, no de fondo, y afecta a garantías procesales sustanciales cuya transgresión no se ha podido hacer valer anteriormente por ningún otro medio, por Sentencia definitiva sólo cabe entender la ya definitivamente ejecutada, de manera que pueda el Juez o Tribunal sentenciador, mientras no lo ha sido, de oficio y previa audiencia de las partes, declarar la nulidad de actuaciones, en lo necesario para restaurar a las partes en los derechos que garantiza el art. 24 de nuestra Constitución y sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en el art. 11.2. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo seguido con el núm. 459/1987, a instancia de don José Martínez López y don Enrique Villar Castro, representados por la Procuradora doña Olga Gutiérrez Alvarez, contra la Sentencia pronunciada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo, en 26 de diciembre de 1986, en el rollo de apelación núm. 195/86, dimanante del juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de la referida ciudad, num. 1.541/86. Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 7 de abril del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Olga Gutiérrez Alvarez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don José Martínez López y don Enrique Villar Castro, contra la Sentencia de 26 de diciembre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo, y el Auto, del mismo órgano judicial, de 16 de marzo de 1987.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los hoy demandantes fueron condenados por Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Vigo, en juicio de faltas. Don José Martínez López, como autor de una falta de imprudencia con resultados de daños y lesiones, y don Enrique Villar Castro, en calidad de responsable civil subsidiario. Uno y otro interpusieron recurso de apelación, personándose -dicen- ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo en tiempo y forma.

b) Se dice en la demanda que ninguno de los hoy recurrentes fue citado por el órgano judicial para la celebración de la vista en la alzada, de tal forma que cuando don José Martínez López recibió una citación del Juzgado de Distrito núm. 3 para darle vista de la tasación de costas en el juicio de faltas presentó ante el Juzgado de Instrucción un escrito solicitando la nulidad de las actuaciones y la celebración, con citación de las partes, de vista del recurso.

c) El 23 de marzo de 1987 se le notificó a don José Martínez López el Auto por el que se le denegó la nulidad de actuaciones así interesada. En el mismo día se notificó a los recurrentes actuales la Sentencia recaída en la segunda instancia.

3. En la fundamentación jurídica del recurso se alega, con cita de la doctrina constitucional que se considera de pertinente aplicación, que la falta de citación a los actores -entonces apelantes- para la vista del recurso les deparó indefensión (art. 24.1 de la Constitución).

Se suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo, así como del Auto del mismo órgano judicial, también impugnado, y reconociéndose el derecho de los recurrentes «a que se acuerde la celebración de una nueva vista del recurso de apelación, con citación en forma de las partes».

4. Mediante providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda, recabando, en consecuencia, del Juzgado de Distrito núm. 3 de Vigo, y del Juzgado de Instrucción núm. 3 también de Vigo la remisión de las correspondientes actuaciones y del primero de los mencionados el emplazamiento de quienes hubieran sido partes en el procedimiento, con exclusión de los recurrentes, para que comparezcan, si lo desean, en el presente recurso.

Recibidas las referidas actuaciones, por providencia de la misma Sección Segunda de 23 de septiembre de 1987 se dio vista de ellas a los recurrentes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, presentarán las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Dentro del plazo concedido por la providencia citada en último término, ha sostenido la representación de los recurrentes que, acreditada documentalmente la falta de citación para la deliberación de la vista en el recurso de apelación por ellos intentado contra la Sentencia dictada por el Juez de Distrito y reconocida expresamente por el propio Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo la situación de indefensión en que tal omisión los colocó, es claro que se ha producido una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y debe otorgárseles, en consecuencia, el amparo que solicitan.

El Ministerio Fiscal, por su parte, tras resumir los hechos que dan origen al amparo, subrayando, en primer lugar, que en el Auto de 16 de marzo de 1987, el Juzgado de Instrucción, no obstante dejar constancia expresa de la indefensión producida por un error imputable al mismo órgano judicial y explicable sólo por el exceso de trabajo, deniega la nulidad de actuaciones que se solicitaba, por entender que le era imposible acceder a ella en virtud de lo dispuesto en los arts. 238.2 y 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). A continuación dice que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, expresada, por ejemplo, en la STC 114/1986, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, sin duda, el derecho a ser citado para la realización de aquellos actos judiciales en los que se ha de llevar a cabo la contradicción entre las partes. En el presente caso, añade, es tan obvio que la lesión se ha producido que no hay duda de que el amparo debe otorgarse, aunque este remedio extraordinario no hubiera sido necesario si el propio Juez de Instrucción hubiese interpretado los preceptos que aplica en sentido más favorable al derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 C.E. A su juicio, en efecto, pese a la literalidad de los arts. 240.2 y 267 LOPJ y del nuevo cauce establecido en el art. 240.1 del mismo texto legal para aducir la nulidad, el art. 238.3 de la LOPJ permite acordar la nulidad de pleno derecho en aquellos casos en los que, como aquí sucedió se ha producido indefensión por haberse quebrantado los principios de audiencia, asistencia y defensa. Concluye afirmando que no se trataba aquí, como el Juez entendió, de un conflicto entre los citados preceptos y el recogido en el art. 7 de la misma LOPJ, sino de la primacía del derecho fundamental en juego.

6. Mediante providencia del pasado 1 de febrero se señaló para la deliberación y votación del presente recurso el día 9 de mayo, quedando concluida el día 6 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los términos en los que se plantea la presente petición de amparo son, en apariencia, muy sencillos. Una situación de indefensión cuya realidad afirman no sólo el recurrente y el Ministerio Fiscal, sino, con encomiable sinceridad, el mismo titular del órgano judicial al que tal situación es imputable y una solicitud de que, para remediarla, adoptemos medidas (la anulación de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción y del Auto en el que se denegó la nulidad que de él se pedía, con retroacción de las actuaciones al momento en el que los recurrentes debieron ser citados para la vista), que son, sin duda, adecuadas y que, también, sin duda, están dentro de la competencia de este Tribunal.

Esta aparente sencillez es, sin embargo, engañosa, pues bajo ella se oculta un complejo problema cuya existencia se hace evidente al analizar el contenido de la petición que los recurrentes nos hacen. Se pide, en efecto, en primer lugar, la anulación de la Sentencia condenatoria, pero también, en segundo término, del Auto que denegó la solicitada nulidad de todas las actuaciones que siguieron a la omisión de la citación debida. Ambas resoluciones no se encuentran, sin embargo, como es claro, relacionadas del mismo modo con la omisión que está en el origen de la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, de cuyo contenido forma parte, como es sabido, el derecho a ser convocado para la realización de aquellos actos procesales en los que las partes han de intervenir. La Sentencia es, simplemente, el acto final del proceso, y el vicio que se le imputa es, justamente, el de haberse producido al término de una serie de actuaciones radicalmente nulas a consecuencia de un error humano. El Auto denegatorio de la nulidad no adolece ya de este vicio, pues el Juez, advertido ahora del error cometido y consciente de la antijuridicidad de la situación creada, no niega la necesidad de corregirla, sino que se limita a afirmar la imposibilidad de hacerlo, porque se lo impide el tenor literal del art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La ausencia de conexión causal entre la Sentencia y el Auto y la aparente corrección de este último podrían llevar a la conclusión de que sólo procede, en su caso, la anulación de aquélla, pero no de éste. Tal conclusión implicaría, no obstante, la aceptación acrítica de una situación en la que el Juez, consciente del error cometido y de la violación de un derecho fundamental, tropieza con el obstáculo aparentemente insalvable de una norma legal que le priva de la posibilidad de remediarla. La contradicción prima facie existente entre un precepto legal de este género y el principio de sujeción de todos los poderes a la Constitución (art. 9.1 C.E.), o más en concreto a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I (art. 53.1 C.E., reiterado por el art. 7 LOPJ) impide, naturalmente, que esa situación pueda ser aceptada sin un cuidadoso estudio previo. En lo que sigue, y dando por supuesta la existencia de la violación producida, analizaremos separadamente, de un lado, las consecuencias que tal violación ha tenido respecto de todas las actuaciones procesales, incluida la Sentencia, que siguieron a la omisión que en primer lugar la produjo, y, de la otra, la eventual violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva originada, de modo independiente, por la negativa del Juez a remediar la anterior, una vez que se le advirtió de su existencia.

2. El análisis de la primera de las cuestiones citadas no requiere, claro está, muy largo desarrollo. El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y más en concreto el derecho a un proceso público con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), incluyen no sólo el derecho de acceso a la justicia, sino también, como es obvio, el de hacerse oír por ésta y, por tanto, el de ser emplazados en la forma legalmente prevista para comparecer en aquellas actuaciones judiciales cuya finalidad es precisamente la de dar a las partes la ocasión de hacerse oír, de exponer cuanto convenga a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La omisión de tal emplazamiento, cuando no es suplida por una actividad espontánea de las partes, a la que en modo alguno están obligadas, vicia las actuaciones judiciales realizadas sin el concurso de la parte ausente y entraña, en consecuencia, la nulidad de las decisiones adoptadas como conclusión de aquellas actuaciones.

En el presente caso, la citación que se omitió fue, como queda dicho, la que debía haber convocado a los recurrentes al acto mismo de la vista de la apelación por ellos interpuesta que, celebrada en su ausencia, ha de entenderse por eso irremediablemente viciada. Este vicio substancial acarrea también, por conexión necesaria, la de la Sentencia dictada a continuación, como término del mencionado recurso de apelación, cuyos actores sólo pueden ser restablecidos en la integridad de su derecho mediante la anulación de todo lo actuado en dicho recurso a partir de la omitida citación, a fin de que, una vez efectuada ésta en debida forma, se sigan todos los trámites procesales.

3. El Auto dictado el 16 de marzo de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo, tras constatar que los apelantes y hoy recurrentes en amparo habían sido colocados en situación de indefensión, «al ser privados de la posibilidad de desarrollar los argumentos que, a su juicio, aconsejaran la conveniencia de revocar la resolución impugnada», deniega el remedio (la nulidad de actuaciones) que se pedía, por entender que ante la contradicción existente entre, de una parte, los arts. 7 y 238, 3.°, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, de la otra, los arts. 240.2 y 267.1 del mismo cuerpo legal, es obligado conceder primacía al mandato de estos últimos, que desarrollan el principio de seguridad jurídica, añadiendo a continuación que queda a los apelantes, «en cualquier caso, la posibilidad de interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

Esta última afirmación, que tan directamente atañe a la función de este Tribunal, implicaría, de ser aceptada en sus puros y simples términos, que en situaciones como la presente, el recurso constitucional de amparo se convierte en un medio ordinario de protección de los derechos fundamentales, al que es forzoso acudir directamente sin intentar previamente de los órganos judiciales el remedio de la violación que se cree haber sufrido. Este entendimiento choca frontalmente, sin embargo, con la concepción de esta vía procesal como remedio subsidiario que se deriva de modo inequívoco del precepto constitucional que la instaura (art. 53.2), y que ha sido recogida en el Título III de nuestra Ley Orgánica y desarrollada por una abundante doctrina de este Tribunal.

Es cierto que la primacía de los derechos fundamentales no conduce ni puede conducir a una sucesión ilimitada de recursos judiciales, incompatible con el principio de seguridad jurídica que la Constitución consagra en su art. 9.3. Como se sabe, ni siquiera la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, sea cual fuere su causa, es decir, incluso por violar alguno de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, permite revisar procesos ya finalizados mediante Sentencia, aunque en ellos se haya aplicado la Ley inconstitucional, y salvo el caso de los procesos penales o de las sanciones administrativas judicialmente confirmados (art. 40.1 LOTC).

La cuestión que aquí se plantea no es, sin embargo, la de la necesidad de abrir una sucesión indefinida de recursos o la de suplir la falta de desarrollo legislativo del mandato contenido en el apartado segundo del art. 53 de nuestra Constitución. El derecho fundamental para el que en el presente caso se solicita nuestro amparo no es un derecho fundamental sustantivo, sino de carácter procesal, el derecho al proceso público con todas las garantías, para cuya lesión ofrece nuestra legislación un amplio abanico de remedios, y, entre ellos, el de que el propio Juez o Tribunal declare de oficio y previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular (art. 240.2 LOPJ). La cuestión es la de la legitimidad constitucional del inciso incluido en tal precepto («antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva») que en la interpretación literal que el Juez sentenciador hace de él, le impide que, advertido en trámite de ejecución de la indefensión ocasionada, pueda remediarla y le obliga a dar firmeza a una decisión cuya antijuridicidad le consta. Una cosa es que, llegado un punto, la Sentencia judicial haya de entenderse irrevocablemente firme (a salvo de la posibilidad excepcional de la revisión), y otra bien distinta que el Juez, consciente de la indefensión de una de las partes se vea compelido por un precepto legal a imponer a ésta el cumplimiento de una decisión cuya invalidez él mismo proclama. En el ámbito, al menos del proceso penal, único al que ahora queremos ceñir nuestro análisis, una regulación legal de este género llevaría ineluctablemente a la necesidad de ejecutar las penas de privación de libertad y remitir a los penados a este Tribunal como sola instancia competente para devolvérsela.

De ser la única posible, esta interpretación resultaría difícilmente conciliable con el principio de primacía de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, cuya consagración en la Ley fundamental vincula a todos los poderes públicos (art. 53.1 C.E. y art. 7.1 LOPJ), y aún más, en especial de los protegidos por el recurso de amparo, que habrán de ser reconocidos, en todo caso, de acuerdo con su contenido constitucionalmente declarado «sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido» (art. 7.2 LOPJ). Ello nos llevaría, necesariamente, a hacer uso de lo dispuesto en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica para llevar la cuestión ante el Pleno de este Tribunal.

No es necesario, sin embargo, acudir a esta vía, pues ni esta interpretación, aunque ajustada a la literalidad del precepto, es la única que de él cabe hacer sin forzar sus términos, ni el pronunciamiento que en esta sede podemos hacer acerca de la interpretación constitucionalmente adecuada carece de la eficacia indispensable, ya que el art. 5.1 de la tantas veces citada LOPJ impone a todos los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar y aplicar «las Leyes y Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las Resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos». Es cierto que el precepto contenido en el art. 240.2 LOPJ condiciona la facultad del Juez para anular las actuaciones al supuesto de que no haya recaído Sentencia definitiva, pero este condicionamiento o limitación no puede ser entendido sino a través de su conexión lógica en el apartado anterior del mismo art. 240, según el cual «la nulidad de pleno Derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinar efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales». Esta norma, en la línea ya marcada por la Ley 34/1984, intenta acabar con la existencia de un incidente de nulidad de actuaciones, al margen de todos los recursos y del que se hacía, en ocasiones, un uso inmoderado. Nada hay que reprochar a esta decisión del legislador desde el punto de vista constitucional, en tanto en cuanto, efectivamente, quepa hacer valer a través de los recursos establecidos la existencia de defectos de forma que determinen efectiva indefensión y, en consecuencia, nada hay que oponer a un entendimiento rigurosamente literal del precepto contenido en el apartado segundo del artículo cuando la «Sentencia definitiva» recaída no fuera aún Sentencia firme por quedar abiertos frente a ella recursos ordinarios o extraordinarios. La situación es, sin embargo, distinta cuando la Sentencia definitiva es, además, firme, pues en ese caso, claro está, no existiendo ya frente a ella recurso alguno, la interpretación literal origina una antinomia. El Juez, consciente de la indefensión producida y obligado (art. 7 LOPJ) a reconocer el derecho fundamental de los ciudadanos a no ser condenados sin ser oídos, se ve forzado a negar, sin embargo, este derecho, imponiendo una obligación de condena que sabe formalmente ilegítima. La existencia de la antinomia evidencia la imposibilidad de la interpretación literal y la necesidad de entender que, al menos, en supuestos como el presente, en el que la nulidad se origina en defectos de procedimiento, no de fondo, y afecta a garantías procesales sustanciales cuya transgresión no ha podido hacer valer anteriormente por ningún otro medio. Por Sentencia definitiva sólo puede entenderse la ya definitivamente ejecutada, de manera que pueda el Juez o Tribunal sentenciador, mientras no lo ha sido, de oficio y previa audiencia de las partes, declarar la nulidad de actuaciones, en lo necesario para restaurar a las partes en los derechos que garantiza el art. 24 de nuestra Constitución y sin perjuicio, claro está, de lo dispuesto en el art. 11.2 LOPJ.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 3 de Vigo en el recurso de apelación 195/86, derivado del juicio de faltas núm. 1.542/85, seguido ante el Juzgado de Distrito núm. 3 de Vigo.

2.° Declarar la nulidad de todo lo actuado en el mencionado recurso de apelación a partir del momento en que se omitió citar a los apelantes para la celebración de la vista.

3.° Reconocer el derecho de los recurrentes a ser debidamente emplazados para la práctica de la vista de su recurso de apelación.

4.° Anular el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo el 16 de marzo de 1986, por el que deniega la anulación de lo actuado en el recurso de apelación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 111/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:111

Recurso de amparo 478/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, en autos incidentales de justicia gratuita, denegatoria del beneficio instado

1. No infringe el art. 24, en conexión con el 119, de la Constitución una decisión denegatoria del beneficio de pobreza fundamentada. en la comprobación de que no se dan las circunstancias fácticas -carencia por parte del recurrente de los medios necesarios para hacer frente a los gastos originados en el proceso en el que es parte- que los preceptos legales, en una interpretación conforme con la Constitución, exigen como un presupuesto necesario para la concesión de tal beneficio. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 478/1987, promovido por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don José María Carbonell de Ballester, asistido de Letrado, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, de 22 de marzo de 1986, en autos incidentales de justicia gratuita.

Han sido parte en el asunto, el Procurador don José Manuel Villasante García, en nombre y representación de «Hijo de Teodoro Prat, Sociedad Anónima», el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal; ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre de don José María Carbonell de Ballester, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 10 de abril de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, contra Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de marzo de 1987, y contra la confirmada por la anterior del Juez de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, de 22 de marzo de 1986.

2. Los hechos en que se funda la demanda son los siguientes:

a) La entidad «Hijo de Teodoro Prat, Sociedad Anónima», promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra «Intelhorce, Sociedad Anónima», don José A. Montserrat Martínez y el ahora demandante de amparo, solicitando que se condene solidariamente a los tres demandados al pago de una indemnización de daños y perjuicios por importe de 800.000.000 de pesetas.

b) El solicitante de amparo, cuyo patrimonio ascendía a 8.000.000 de pesetas y cuyos ingresos líquidos -tras la retención del IRPF- serían de 2.117.280 pesetas anuales -ligeramente superiores (...) al (...) cuádruplo del salario mínimo interprofesional-, «estimando que por sus ingresos e incluso por su patrimonio no disponía de recursos suficientes para afrontar los extraordinarios gastos que comportaría el proceso», solicitó del Juzgado «la declaración de su derecho a litigar gratuitamente».

c) Tal beneficio fue denegado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Barcelona, de 22 de marzo de 1986, con imposición de costas al solicitante.

d) Interpuesto por éste recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de marzo de 1987, notificada el 16 de marzo, por la que se confirmó íntegramente la apelada, aunque sin imposición de costas en la alzada.

3. En la demanda de amparo se entiende vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, citándose el art. 24, en relación con los arts. 14 y 119, todos ellos de la Constitución, entendiéndose asimismo que los arts. 14 y -especialmente- el 15 de la Constitución, entendiéndose asimismo que los arts. 14 y -especialmente- el 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil son inconstitucionales, por lo que se estima procedente su declaración de inconstitucionalidad, o bien que el segundo ha sido derogado por el art. 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o que ha de obtener una «interpretación constitucionalmente más favorable».

Se solicita que se anulen las Sentencias recaídas en el incidente sobre reconocimiento del derecho de justicia gratuita promovido por el solicitante de amparo y se declare que los órganos judiciales deberán reconocer al mismo el derecho para litigar gratuitamente en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía de que se trata, «sea tal gratuidad total, o con referencia a determinados conceptos de gastos y costas, o finalmente en proporción a la cuantía de los mismos que se estime suficiente, según los recursos del solicitante y atendido el costo del proceso».

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas «sin prestación de caución» por parte del solicitante.

Mediante un segundo otrosí se afirma que el Letrado y el Procurador firmantes del escrito lo hacen «como si hubieran sido designados de oficio y, en consecuencia, renuncian a percibir los derechos y honorarios que pudieran corresponderles».

4. La Sección Segunda acordó, por providencia de 13 de mayo de 1987, admitir a trámite la demanda de amparo, interesar de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial y del Juzgado de Primera Instancia, certificación o fotocopia adverada de las actuaciones; habiendo acordado asimismo que en el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial se hiciese constar la exclusión de quienes quisiesen coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera transcurrido ya el plazo que la LOTC establece para recurrir. Por providencia de 17 de junio de 1987, la Sección tuvo por comparecida y parte en el presente recurso a la entidad mercantil «Hijo de Teodoro Prat, Sociedad Anónima». Y por otra providencia de 23 de septiembre de 1987, acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por comparecido al Abogado del Estado en nombre de la Administración Pública y, conforme al art. 51 LOTC, dar vista de dichas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran presentar alegaciones.

5. La parte recurrente formuló escrito de alegaciones de 10 de octubre de 1987 remitiéndose al contenido de la demanda.

6. La entidad mercantil «Hijo de Teodoro Prat, Sociedad Anónima», por escrito de alegaciones de 22 de octubre de 1987, tras exponer los hechos, efectuó diversas consideraciones acerca del beneficio de justicia gratuita, a la luz de los arts. 10, 14, 24 y 119 C.E., del art. 6 del Convenio de Roma, de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 25 de abril de 1983, caso Pakelli, y de 9 de octubre de 1979, caso Ayrey), de la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 3/1983, de 25 de enero, y AATC 381/1984, de 27 de junio; 629/1983, de 14 de diciembre; 139/1984; 69/1984, y otros), así como de la regulación efectuada por la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 13 y ss.) y Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 20), afirmando que por parte del recurrente no se cumple con el requisito ineludible de la insuficiencia de medios para litigar y que, por lo tanto, no existe violación de derecho fundamental alguno. Añadió diversos argumentos sobre inexistencia en el caso que nos ocupa de violación del derecho a la tutela judicial efectiva, en sus momentos o aspectos de derecho a la jurisdicción y derecho al proceso debido con todas las garantías, especialmente las del derecho a la asistencia letrada y del derecho a los medios de prueba pertinentes. Y concluyó afirmando, previa cita de la STC 28/1981, de 23 de julio, que las alusiones a la posible violación del art. 14 C.E., carecen de todo fundamento, pues quedan subsumidas en las previsiones del art. 24 C.E., con las que se ha cumplido, habiendo quedado satisfecha la tutela judicial y no habiéndose producido indefensión alguna. Por todo ello suplicó la denegación del amparo solicitado.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 19 de octubre de 1987, dijo, tras exponer los antecedentes y argumentación del actor, que si bien éste acredita la titularidad de determinados elementos económicos, no lo hace con respecto a los gastos de elevada cuantía que, dada la entidad del pleito, hacen imposible su abono y le imposibilitan su acceso al proceso, aparte de que dicho actor ha tenido acceso al proceso, que se encuentra en fase de apelación, por lo que no concurren la imposibilidad de tal acceso ni la consiguiente indefensión y desigualdad entre partes. Añadió que el actor en su demanda de amparo y en la demanda ante el Juzgado interpreta los arts. 119 C.E., 20.2 LOPJ y 13 y ss. L.E.C., de modo que supone aceptar la existencia de dos baremos, uno objetivo y otro subjetivo, para la concesión judicial del beneficio, lo que implica la necesidad de justificación ante los Tribunales ordinarios de la imposibilidad de acceso al proceso, problema fáctico del que no puede entrar a conocer el Tribunal Constitucional. Señaló que la Audiencia, en su Sentencia, no deniega el beneficio solicitado porque aplique la normativa de los arts. 14 y 15 L.E.C., con carácter formalista, sino porque el supuesto de hecho -situación económica del recurrente, que el Tribunal declara probada- no permite concluir que el recurrente carezca de medios económicos que le impidan el acceso al proceso. Finalmente, con respecto a la presunta vulneración del art. 14 C.E., dijo que tal violación está fundada en la quiebra del principio de contradicción y tal quiebra no concurre, porque la resolución denegatoria del beneficio de justicia gratuita no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Por lo que interesó que se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda de amparo.

8. El Abogado del Estado, por escrito de 19 de octubre de 1987, hizo referencia en primer lugar a los arts. 119 C.E., en conexión con el 24 C.E., 13 y ss. L.E.C. y 20 LOPJ, así como a la STC 3/1983, de 25 de enero. Argumentó en cuanto al principio de igualdad y a la desigualdad de tratamiento de los casos de los arts. 14 y 14 L.E.C., que las situaciones no son idénticas, no pudiendo calificarse de irrazonable la diferencia advertida entre dichos preceptos, y tratándose de igualdad ante la Ley, y no de igualdad de condiciones materiales o económicas ante la Ley. Y en cuanto al derecho del art. 24 C.E. que se dice lesionado, razonó que la tutela judicial no se ha visto lesionada, pues los Tribunales de instancia han examinado pormenorizadamente la petición y caso particular del recurrente y han dictado Sentencias motivadas en Derecho, y la situación de hecho del recurrente no puede ser calificada como insuficiente económicamente, por lo que no procede reconocer el beneficio de justicia gratuita. Por lo que suplicó que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. Por providencia del día 14 de marzo. último se señaló para deliberación y votación, el día 6 de junio siguiente, quedando concluida.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ya queda recogido en los antecedentes, el demandante de amparo lo solicita por la vulneración producida en su contra del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14.C.E.) que imputa a la respuesta negativa que los órganos judiciales han dado a su demanda de gratuidad. Es evidente, a partir de este planteamiento, que la supuesta vulneración de tales derechos no se ha ocasionado porque el señor Carbonell se viera obstaculizado para el acceso a la justicia, ni privado de la asistencia técnica de su elección ni imposibilitado de acudir a todos los medios de defensa que ha estimado oportunos, tanto en la primera instancia como en el recurso de apelación por él interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que le condena, solidariamente con los demás demandados, al abono a la actora de la suma de 230.452.330 pesetas. La quiebra del derecho fundamental se habría producido simplemente por el hecho de no haber asumido el Estado los gastos que el ejercicio de este derecho le ha ocasionado o pueda ocasionarle en el futuro.

Este entendimiento de la conexión existente entre los arts. 24 y 119 de la Constitución no es por sí mismo evidente y desde luego nada tiene que ver con el que, desde el punto de vista de las consignaciones en metálico que para recurrir en suplicación exige el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral se recoge en nuestra STC 3/1983. Su aceptación o rechazo requiere un análisis minucioso que aquí, sin embargo, puede excusarse en razón de lo que a continuación hemos de decir.

2. La argumentación del actor descansa por entero sobre el supuesto de que la denegación del beneficio de pobreza se apoya en la aplicación estricta que los órganos judiciales han hecho de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) al establecer como límite máximo de ingresos de aquellos solicitantes de tal beneficio a los que excepcionalmente puede concedérseles, en los términos que tal artículo prevé, el equivalente al cuádruplo del salario mínimo interprofesional. Es esta premisa mayor de todo el razonamiento la que le lleva a cuestionar la constitucionalidad de tal precepto o a sostener alternativamente la conveniencia de interpretarlo «de conformidad con la Constitución» (esto es, según lo que resulta de la demanda, simplemente desconocerlo cuando el Juez entienda que no permite dar al caso concreto una respuesta adecuada al mandato del art. 119 de la Constitución, en la interpretación que el propio recurrente hace de éste) o, más sencillamente aún, entenderlo derogado por el enunciado recogido en el art. 20, apartado segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

La crítica de tal argumentación ha de comenzar, como es obvio, por la de este supuesto del que arranca y basta un somero examen de las actuaciones para evidenciar que tal supuesto no se corresponde mínimamente con la realidad o, dicho en otros términos, es rotundamente falso.

Es cierto, en efecto, que la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, tras constatar que el demandante del beneficio comparece asistido por un prestigioso Letrado y no por el que se le designó de oficio, fundamenta su decisión «sin entrar en otros razonamientos que conducirían al mismo resultado» en la consideración de que de lo actuado «se deduce un status en el solicitante que rebasa con creces el límite que para la concesión de la justicia gratuita ha señalado el legislador». No menos cierto es, sin embargo, que no es este el fundamento de la decisión producida en apelación.

En su Sentencia de 12 de marzo de 1987, en efecto, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona afirma (fundamento 2.°) «que pueden existir situaciones excepcionales que, de atenernos a una interpretación formalista de la Ley, chocarían con el espíritu y finalidad de sus principios informadores... y en caso de que ello ocurriese, las argumentaciones de la recurrente serían aceptables, pues el fin trascendente del Derecho destinado a la realización de un orden justo, precisa que sus normas normarum, cuando entren en cuestionabilidad esencial con otras de rango inferior, deben primar sobre las mismas». De esta afirmación pasa a unas extensas consideraciones (fundamento 3.°) sobre el significado que la «media pobreza», en cuanto no incluye los honorarios de Abogado y Procurador, tiene tras la Ley 25/1986 y la posibilidad de hacer de estos preceptos (arts. 15 y 30 L.E.C.) una interpretación que, sin cuestionar su constitucionalidad o admitir su derogación, evite la indefensión que la necesidad de pagar unos honorarios profesionales muy elevados, ocasionaría en quien careciese de medios para ello. Dicho todo esto y después de rechazar por infundada la supuesta vulneración del principio de igualdad, la Audiencia entra a analizar la queja por indefensión, basada en la probable cuantía de los honorarios profesionales, de cuyo pago el demandante no podría ser dispensado, tanto por la dificultad de encajar su caso en el art. 15 L.E.C. como por la limitación de los beneficios que, aún de lograrlo, se le podrían conceder. Aquí es, dice la Audiencia «donde entraría en juego la interpretación establecida en el precedente fundamento jurídico, debiendo estimarse el recurso; pero ello no es así, añade, al ser inencajable su situación (i. e., la del demandante) en la de persona que cuenta con insuficientes medios para litigar, no ya en general, sino en el caso de autos».

La razón de la denegación del beneficio solicitado no está, por tanto, en modo alguno, en la imposibilidad de concederlo por exceder los ingresos del solicitante del limite impuesto por el art. 15 L.E.C., sino en la constatación, pormenorizada en el fundamento 5.° por referencia a los bienes y a la situación familiar del señor Carbonell de que éste no carece en modo alguno de medios para hacer frente a los gastos originados por el proceso en el que es parte.

3. Esta fundamentación de la decisión impugnada basta para evidenciar la absoluta inconsistencia de la impugnación, apoyada toda ella en una interpretación de las exigencias que en materia de gratuidad de la justicia se derivan de nuestra Constitución que la Audiencia Territorial hace suyas. La decisión denegatoria no se apoya en una interpretación distinta, sino en la comprobación de que no se dan las circunstancias fácticas que harían necesario forzar la letra de los preceptos legales para hacer de ellos una interpretación finalista.

No estando en cuestión, por lo dicho, la corrección de tal interpretación, no es necesario ni procedente hacer pronunciamiento alguno sobre ella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 112/1988, de 8 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:112

Recurso de amparo 619/1987. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife por los que se acordó el traslado de la recurrente del Centro Psiquiátrico en que se encontraba e, implícitamente, se denegó su solicitud de poner término al internamiento

1. La privación de libertad que implica el internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico previsto para determinados casos por el art. 8 del Código Penal ha de respetar las garantías que la protección del derecho fundamental a la libertad exige, interpretadas de conformidad con los Tratados y Acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por España (art. 10 C.E.), y, en concreto, con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. A este respecto es preciso recordar que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1. e) del Convenio, ha de cumplir unas condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Dichas condiciones garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada, puesto de manifiesto, en el supuesto regulado en el art. 8.1, parrafo segundo, del Código Penal, por la comisión de un hecho que la Ley sanciona como delito. [F.J. 3]

2. Resulta obligado, en aras del derecho fundamental consagrado en el art. 17.1 C.E. -que obliga a interpretar respectivamente cualquier excepción a la regla general de libertad-, el cese del internamiento, mediante la concesión de la autorización precisa, cuando conste la curación y desaparición del estado de peligrosidad. Este juicio en orden a la probabilidad de una conducta futura del interno socialmente dañosa, así como el convencimiento sobre el grado de remisión de la enfermedad, corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento. Pero, si bien es cierto que para la adopción de la decisión oportuna no se halla el órgano judicial automáticamente vinculado a los informes emitidos en sentido favorable a la misma, su disentimiento ha de ser, si duda, motivado, con el fin de evitar que la persistencia de la medida aparezca como resultado de un mero arbitrio o voluntarismo judicial, y deberá basarse en algún tipo de prueba objetivable, ya que, conforme a la mencionada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicho internamiento no puede prolongarse validamente si no persiste el trastorno mental que lo legitime por su carácter y amplitud. [F.J. 3]

3. La nueva redacción del art. 8.1 del Código Penal hace posible adecuar las medidas de seguridad adoptadas al grado de remisión de la enfermedad, al prever en su párrafo tercero, adicionado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que el Tribunal sentenciador pueda sustituir el internamiento por otro tipo de medidas, entre ellas la «sumisión a tratamiento ambulatorio», a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, adición que responde a la finalidad de reinserción social a que deben orientarse las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 C.E.). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 619/1987, interpuesto por doña Carmen Serapia Sánchez Chinea, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa de las Alas Pumariño Larrañaga, asistida por la Letrada doña Celia del Pino Lorenzo, contra Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de febrero de 1986, 25 de marzo de 1987 y 18 de abril de 1987, dictados en la causa núm. 39/1976 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, por los que se acordaba el traslado de la recurrente del Hospital Psiquiátrico Provincial de dicha ciudad, en la que estaba internada, al Centro Penitenciario Psiquiátrico Provincial de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de mayo de 1987, doña Carmen Serapia Sánchez Chinea presenta escrito firmado por Letrado, en el que, a la vez que solicita la designación de Procurador por el turno de oficio, promueve recurso de amparo contra Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de febrero de 1986, 25 de marzo de 1987 y 18 de abril de 1987, dictados en la causa núm. 39/1976 de Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, por los que se acordaba el traslado de la recurrente del Hospital Psiquiátrico Provincial de dicha ciudad, en el que estaba internada, al Centro Penitenciario Psiquiátrico Provincial de Carabanchel (Madrid), e implícitamente se rechazaba la petición de que, apreciándose su sanidad mental, se pusiera término a su internamiento.

2. El recurso se basa en los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 19 de noviembre de 1977, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia en la indicada causa absolviendo a la recurrente del delito de homicidio frustrado, del que había sido acusada, por concurrir la circunstancia eximente de enajenación mental, quedando internada en el Hospital Psiquiátrico Provincial del que no podía salir sin previa autorización del Tribunal.

b) En múltiples informes médicos emitidos el 14 de diciembre de 1979, 2 de mayo, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre, 1 y 13 de diciembre de 1980, 19 de enero de 1981, 6 y 20 de julio de 1982 y 4 de marzo de 1987, se reiteró la normalidad psíquica, carencia de peligrosidad y necesidad de reincorporación de la actora a la vida familiar con medicación ambulatoria; asimismo constaba en ellos un amplio informe, suscrito por la Asistente Social del Psiquiátrico, referente a su buena conducta y comportamiento.

c) Al no tomarse en consideración los mencionados dictámenes, dado su estado de salud y que habían transcurrido con exceso los años de privación de libertad, la demandante no pudo soportar el internamiento y, en su deseo de hacer vida normal y ver a los suyos, abandonó el Centro Psiquiátrico el 9 de abril de 1981 y el 3 de enero de 1983, reingresando, conducida por la Policía, el 18 de marzo de 1982 y el 4 de febrero de 1986, respectivamente.

d) Posteriormente, el día 7 de febrero del mismo año, se trasladó a Las Palmas, quedando ingresada en el Hospital Psiquiátrico Provincial. Los informes de dicho Hospital coinciden con los del de Santa Cruz de Tenerife en el carácter contraproducente de la continuación del internamiento y en la necesidad de que la hoy demandante de amparo se reincorpore a la comunidad.

e) Con fecha 14 de febrero de 1986, la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife accediendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, dictó Auto, que no fue notificado a la recurrente, acordando el traslado de ésta al Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid «dada la peligrosidad de la ingresada y la facilidad de evadirse de los Centros de tratamiento psiquiátrico».

f) Ante la inminencia del citado traslado, la Letrada que había asumido la defensa de la actora presentó escrito el 16 de marzo de 1987 solicitando la nulidad de las actuaciones, por la indefensión causada a su defendida, y que se estimara la sanidad mental de la misma, con práctica en su caso de prueba pericial psiquiátrica, incluso con intervención del Médico Forense, dado el largo período de internamiento transcurrido y la oposición del Ministerio Fiscal a la concesión de libertad por entender, sin prueba alguna, que no se había producido tal sanidad.

g) En respuesta al mencionado escrito, la Audiencia Provincial dictó nuevo Auto, el 25 de marzo de 1987, en el que, basándose únicamente en el dictamen del Ministerio Fiscal y sin observar lo dispuesto en el art. 8.1 del Código Penal, ya que existían informes suficientes acreditativos de la remisión de la enfermedad, insiste en la procedencia del ingreso en el Centro Penitenciario Psiquiátrico Provincial de Madrid.

h) Interpuesto recurso de súplica contra esta última resolución, fue desestimado por Auto de 18 de abril de 1987.

3. La representación de la demandante de amparo alega lesión de los derechos reconocidos en los arts. 17, 24 y 25 de la Constitución, producida, en síntesis, por la falta de notificación de las resoluciones y la imposibilidad de acudir a un Tribunal superior, así como por no haber admitido el órgano judicial la proposición de prueba pericial ni haber tenido en cuenta la remisión de la enfermedad, justificada por los correspondientes informes médicos, para revisar la situación de internamiento de su representada, conforme a la Ley Orgánica 8/1983, de 23 de junio, y, por analogía, al apartado 1.° del art. 9, sometiéndola así a una condena indefinida que supone la negación del.derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución y que ignora la finalidad de las medidas de seguridad, orientadas siempre, como indica el art. 25.2 de aquélla, a la reeducación y reinserción social.

En consecuencia, termina suplicando se tenga por promovido el recurso de amparo y se suspenda la orden de traslado al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid; y que asimismo se dispongan las medidas oportunas para la designación de Procurador de oficio.

4. Efectuado el solicitado nombramiento de Procurador por el turno de oficio, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 20 de mayo de 1987, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, requiriendo, con carácter de urgencia, al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), remita testimonio de la causa núm. 39/1976 y rollo de la Sala correspondiente en el que se dictó Sentencia el 19 de noviembre de 1977, y efectúe el oportuno emplazamiento de quienes hubieran sido parte en dicho procedimiento, a excepción de la recurrente, para que, en el indicado plazo de diez días, puedan personarse en el proceso constitucional.

Al mismo tiempo dispone la formación de la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, solicitada en el escrito de demanda.

5. Recibido el testimonio interesado, la Sala, por resolución de 27 de mayo de 1987, acuerda la suspensión de la ejecución del Auto de 14 de febrero de 1986 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, dictado en la causa núm. 39/1976, teniendo en cuenta que el traslado de la recurrente al Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, que en él se disponía, podría hacer perder al recurso de amparo su finalidad; y por nueva providencia, de 24 de junio pasado, da vista de las actuaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. En escrito presentado el 22 de julio de 1987, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, después de efectuar un resumen de los antecedentes, formula, en síntesis, las siguientes alegaciones en relación con la presunta vulneración del derecho a la libertad regulado en el art. 17 de la Constitución. En primer lugar, pone de manifiesto que el Ministerio Fiscal en la causa penal se ha opuesto siempre a que la recurrente abandonase el Hospital Psiquiátrico Provincial de Santa Cruz de Tenerife, interesando incluso su traslado al de Carabanchel, pese a que aquel centro médico ha venido dictaminando reiteradamente la cesación de la enfermedad que motivó el internamiento y la necesidad terapéutica de que la afectada abandone el Hospital y siga tratamiento ambulatorio desde el domicilio paterno. Y sostiene que la Sala, al hacer suyo el criterio del Ministerio Fiscal sin aducir fundamentación alguna, ha prolongado indefinidamente la situación de internamiento de la recurrente y la ha transformado en una cuasi detención ilegal que dura casi diez años, conculcando así el espíritu de lo establecido en la Disposición transitoria de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, y no aplicando analógicamente lo dispuesto en el art. 9.1 del Código Penal, en virtud del cual el internamiento que se derive de la enajenación mental o trastorno mental transitorio no podrá exceder nunca del tiempo correspondiente a la pena privativa de libertad.

Considera el Ministerio Fiscal que la ratio del internamiento previsto en el art. 8.1 del Código Penal se apoya en dos datos: la peligrosidad social que en expectativa razonable se desprende de la enfermedad mental del internado, que ya le ha llevado a delinquir, y la expectativa de curación por cuanto, producida ésta o remitida su normal incidencia, la carencia de peligrosidad debe llevar aparejada la cesación de la medida cautelar del internamiento. Y añade que las consideraciones anteriores deben ponerse en relación con la finalidad de reinserción social que, tal como prevé el art. 25.2 de la Constitución, debe presidir los criterios de aplicación de penas y de medidas de seguridad.

A juicio del Fiscal ante este Tribunal, es cierto que el Tribunal que acordó el internamiento no queda vinculado a los informes médicos y pruebas practicadas, pero, en la medida en que dicho internamiento supone una privación de libertad, la resolución judicial que decida la cesación o prolongación del mismo ha de ser motivada y en ella han de analizarse los informes emitidos y las pruebas practicadas, a fin de que puedan contrastarse los criterios seguidos para adoptar la medida. En el caso que nos ocupa, tanto el Auto de 14 de febrero de 1986, que ordenó el traslado de la recurrente al Centro Psiquiátrico de Carabanchel, como el de 25 de marzo de 1987, que desestimó las peticiones de su representante legal en el sentido de que fuese liberada del internamiento y no fuera trasladada, y el de 18 de abril de 1987, que confirmó en súplica el anterior, aparecen huérfanos por completo de los razonamientos jurídicos que, en general, debe llevar aparejados cualquier resolución judicial. En concreto, no aducen las razones por las que, frente a los constantes y unánimes dictámenes médicos que estiman remitida la enfermedad y aconsejable la liberación de la recurrente de su internamiento, prolongan éste, ni tampoco fundamentan la decisión relativa al traslado de la misma al Psiquiátrico de Carabanchel. Ello supone, a su juicio, la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva en relación directa con el derecho a la libertad, del que ningún español ni extranjero puede ser privado sin que se razone tal limitación, y del derecho a que las penas y medidas de seguridad cumplan el fin de reinserción social al que el art. 25.2 C.E. las somete en ratio constitucional, aun cuando de este mandato no se deriven derechos subjetivos fundamentales. Son estas vulneraciones y no otras -tales como la alegada indefensión y falta de asistencia letrada, que pueden considerarse posteriormente subsanadas- las que deben conducir al otorgamiento del amparo solicitado.

Finalmente, en cuanto al alcance y contenido de éste, el Fiscal estima que debe ir algo más allá de una nueva declaración judicial razonada en los extremos ya precisados, pues, a su entender, en razón de la rotundidad de los informes médicos, debería accederse a la sustitución de la medida de internamiento por cualquiera de las otras previstas en el art. 8.1 del Código Penal.

7. En escrito presentado el 31 de julio de 1987, la representación de la recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones que no fueron notificadas a su representada así como la anulación, con carácter definitivo, de su traslado al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, y que, a la vista de los informes médicos obrantes en autos, decrete su libertad autorizando su salida definitiva del Centro Psiquiátrico Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

A tales efectos, fundamenta su pretensión de amparo en la vulneración de los arts. 17.1, 24.1 y 25.2 de la Constitución, aduciendo los siguientes argumentos:

a) En las actuaciones judiciales se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, por cuanto la recurrente fue procesada sin la actividad probatoria necesaria y suficiente y se admitió su peligrosidad sobre la base de opiniones personales sin prueba alguna.

b) El internamiento hospitalario decretado por la autoridad judicial ha quedado desvirtuado, transmutándose su naturaleza de medida de defensa social, en atención a la peligrosidad demostrada del sujeto, en medida de castigo, y se le ha prolongado pese a los informes de los facultativos que reconocieron a su representada, en los que se hace constar su sanidad mental, su carencia de peligrosidad y la necesidad de que se incorpore a la vida familiar.

c) La ausencia de notificación del Auto de 14 de febrero de 1986 que acordó el traslado al Centro Psiquiátrico Penitenciario de Madrid supuso privación de la tutela judicial efectiva, al impedir a su representada hacer uso de los recursos legales previstos.

d) La privación de libertad en que se encuentra la recurrente es contraria al art. 17.1 de la Constitución, pues no responde a ninguno de los casos de internamiento previstos legalmente, ya que todos los informes médicos obrantes en el procedimiento señalan la necesidad de que se reincorpore a su vida familiar por no observarse en ella sintomatología psiquiátrica activa que exija tratamiento. Por otra parte, el Tribunal que acordó su internamiento debe fijar el alcance de tal medida de un modo arbitrario, sino justificado y de acuerdo con el grado e intensidad de la peligrosidad de la interesada, por lo que ha de tener en cuenta los informes médicos y lo establecido en el art. 8.1 del Código Penal, que prevé una serie de medidas sustitutivas del internamiento para aquellos casos en que el grado de peligrosidad del enfermo no obliga a privarle de libertad.

e) Por último, también ha resultado infringido el art. 25 de la Constitución al haber ignorado las resoluciones judiciales la finalidad de reeducación y reinserción que deben cumplir las penas y medidas de seguridad, y no sólo haber hecho caso omiso de los informes médicos que aconsejaban un tratamiento ambulatorio, sino haber acordado incluso el traslado de su representada al Centro Psiquiátrico de Madrid, apartándola de su entorno personal y familiar. Infracción que también resulta del largo tiempo que lleva internada, que excede del que corresponde a la pena prevista para el homicidio frustrado en el art. 407 del Código Penal, en relación con los arts. 3.1 y 51 del mismo texto legal.

8. En escrito presentado el 5 de abril de 1988, la representación de la recurrente expone que, según consta en el informe médico -que adjunta- del Jefe de la Unidad de Agudos del mencionado Hospital, la enfermedad de su representada ha remitido y no se observa en ella ninguna conducta que revele algún tipo de peligrosidad, por lo que resulta conveniente su reincorporación a la vida cotidiana con el control psiquiátrico y social del equipo que la atiende en la actualidad, siendo contraproducente la prolongación de la hospitalización. Asimismo acompaña certificados de los estudios que su representada ha realizado durante su internamiento e informe favorable de la Asistente Social del Centro.

En consecuencia, reitera su solicitud de que este Tribunal ordene a la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife que se dirija al Director del Hospital Psiquiátrico para que autorice la salida de doña Carmen Serapia Sánchez Chinea de dicho establecimiento.

9. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda señalar el día 23 de mayo siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El escrito inicial de demanda de amparo determina el objeto del proceso, sin que sea posible su modificación sustancial mediante la ulterior adición de elementos que configuren nuevas pretensiones. No obstante, el trámite de alegaciones previsto en el art. 52 de la LOTC puede servir para corregir iniciales imprecisiones y dar definitivo cumplimiento al art. 49.1 de la misma Ley, el cual exige que se determine con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado. Así, en el presente caso, la relativa inconcreción con que aparece formulado el suplico del escrito por el que se promueve el recurso debe entenderse subsanada por el contenido del que, evacuando el mencionado trámite, se presentó el 31 de julio de 1987. En éste, la representación de la recurrente concreta la pretensión de amparo, interesa de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones que no fueron notificadas a su representada, así como que anule, con carácter definitivo, su traslado al Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Madrid y que, a la vista de los informes médicos obrantes en autos, decrete su libertad y autorice su salida definitiva del Centro Psiquiátrico Provincial de Santa Cruz de Tenerife en que se halla internada, alegando como fundamento de dichas peticiones la eventual vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 17, 24 y 25 de la Constitución.

2. Aduce la parte actora para fundamentar la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que sirve de apoyo a su solicitud de nulidad de actuaciones, que el Auto dictado por la Audiencia Provincial, el 14 de febrero de 1986, acordando su traslado al Centro Penitenciario Psiquiátrico de Madrid no le fue notificado, ni tampoco le fueron indicados los recursos procedentes en el posterior Auto de 25 de marzo de 1987, por el que el mismo órgano judicial insistía en la procedencia de la decisión anteriormente adoptada. Sin embargo, dichas omisiones no se han traducido en una disminución real de las posibilidades de alegación y defensa de la recurrente o en la privación de algún medio de impugnación que estuviera previsto por el ordenamiento jurídico. En efecto, la demandante se opuso al traslado en comparecencia personal de 12 de diciembre de 1986; y más tarde, después de la designación de Letrado, en escrito de 16 de marzo de 1987, cuando todavía era oportuno, adujo lo que consideró pertinente frente a la indicada decisión, acompañando los correspondientes justificantes, y, en definitiva, interpuso el recurso de súplica que fue desestimado por resolución dictada el 18 de abril de 1987. No cabe, pues, entender en el presente caso que la eventual infracción de las normas procesales, contenidas en los arts. 248.4 y 270 de la LOPJ y 182 y concordantes de la L.E.Cr., haya supuesto indefensión material para la recurrente, y, en consecuencia, siguiendo reiterada doctrina de este Tribunal, debe rechazarse que las omisiones denunciadas tengan relevancia desde la perspectiva de las garantías contenidas en el art. 24.1 de la Constitución.

3. En relación con las segunda pretensión formulada, la cuestión esencial de fondo que el recurso plantea se centra en la incidencia que en el derecho a la libertad, reconocido en el art. 17 de la Constitución, pudieran tener los Autos de la Audiencia Provincial, de 25 de marzo y 18 de abril de 1987, al denegar implícitamente la solicitud efectuada por la recurrente y mantener su internamiento psiquiátrico, acordado en Sentencia del propio órgano judicial de 19 de noviembre de 1977, que al apreciar en ella la circunstancia eximente de responsabilidad criminal consistente en enajenación mental, la absolvió, en la causa penal 39/1976 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, del delito de homicidio frustrado del que fue acusada.

A tales efectos ha de partirse de que, conforme a la STC 16/1981, de 18 de mayo (fundamento jurídico 10), el internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico, dispuesto en Sentencia penal en los casos y forma determinados en el art. 8.1 del Código Penal, no es, en principio, contrario al derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución. Pero, al establecer en su párrafo segundo que de dicho internamiento no se podrá salir sin la previa autorización del Tribunal sentenciador, dicho artículo no consagra una eventual privación de libertad indefinida en el tiempo y a la plena disponibilidad del órgano judicial competente. Esta privación de libertad ha de respetar las garantías que la protección del referido derecho fundamental exige, interpretadas de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre esta materia ratificados por España (art. 10 C.E.), y, en concreto, con el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Y a este respecto es preciso recordar que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1 e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Estas condiciones son: a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse validamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. Doctrina que ha sido reiterada posteriormente en Sentencias de 5 de noviembre de 1981 (caso X contra Reino Unido) y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti), en relación con supuestos -como el que ahora nos ocupa- de condenas judiciales que determinan la reclusión de delincuentes enajenados en hospitales psiquiátricos.

Dichas condiciones garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada, puesto de manifiesto, en el supuesto regulado en el art. 8.1, párrafo segundo, del Código Penal, por la comisión de un hecho que la ley sanciona como delito.

Resulta, por consiguiente, obligado, en aras del derecho fundamental consagrado en el art. 17.1 C.E. -que obliga a interpretar restrictivamente cualquier excepción a la regla general de libertad- el cese del internamiento, mediante la concesión de la autorización precisa, cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad. Este juicio en orden a la probabilidad de una conducta futura del interno socialmente dañosa, así como el convencimiento sobre el grado de remisión de la enfermedad, corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento. Pero, si bien es cierto que para la adopción de la decisión oportuna no se halla el órgano judicial automáticamente vinculado a los informes emitidos en sentido favorable a la misma, su disentimiento ha de ser, sin duda, motivado, con el fin de evitar que la persistencia de la medida aparezca como resultado de un mero arbitrio o voluntarismo judicial, y deberá basarse en algún tipo de prueba objetivable ya que, conforme a la mencionada doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicho internamiento no puede prolongarse validamente si no persiste el trastorno mental que lo legitime por su carácter y amplitud.

Es de señalar, a este respecto, que la nueva redacción del art. 8.1 del Código Penal hace posible adecuar las medidas de seguridad adoptadas al grado de remisión de la enfermedad, al prever en su párrafo tercero, adicionado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, que el Tribunal sentenciador pueda sustituir el internamiento por otro tipo de medidas, entre ellas la «sumisión a tratamiento ambulatorio», a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, adición que responde a la finalidad de reinserción social a que deben orientarse las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 C.E.).

4. Frente a las indicadas exigencias, las resoluciones judiciales impugnadas mantienen el internamiento, asumiendo el criterio del Ministerio Fiscal que, en los primeros informes, aparece sin fundamentación alguna y, posteriormente, se basa en que dada la naturaleza de la enfermedad no puede entenderse que haya remitido definitivamente, y en la peligrosidad social de la internada que se hace derivar exclusivamente de sus respectivas fugas del Centro Psiquiátrico. La Sala se limita a hacer suyo dicho criterio sin la necesaria referencia a la persistencia de la enajenación mental que justificó en su día la adopción de la medida de internamiento, ni al carácter y amplitud de la misma, ni a la situación de peligrosidad criminal que puede derivarse de ella; y, por otra parte, hace caso omiso de los reiterados y uniformes dictámenes de los facultativos que asisten a la recurrente. En efecto, examinadas las actuaciones se comprueba que, desde el 15 de diciembre de 1979, dichos dictámenes médicos aconsejan la reincorporación de la recurrente a la vida familiar y social, unida a un tratamiento ambulatorio, añadiendo el informe de 21 de septiembre de 1982 que no existen rasgos indicadores de peligrosidad social y que es de esperar una aceptable adaptación. Y, a partir del emitido el 21 de mayo de 1986, se señala que la sintomatología de la esquizofrenia paranoide, en su día apreciada, ha remitido de forma tal que hace contraproducente y médicamente injustificada la permanencia de la recurrente en el Centro Psiquiátrico, reiterándose en el de 14 de marzo de 1987 que la paciente puede incorporarse a la vida cotidiana de modo gradual con el control psiquiátrico y social del equipo que la asiste, medida, por otra parte, prevista, a partir de la Ley Orgánica 8/1983, en el apartado a) del párrafo tercero del art. 8.1 del Código Penal, a que anteriormente hemos hecho referencia. Y en el mismo sentido se manifiesta la Asistente Social que la atiende en el mencionado Centro, después de analizar el comportamiento de la recurrente en el mismo.

Así, pues, si bien el Tribunal Penal podía disentir del contenido y conclusiones de dichos informes, estaba obligado a hacerlo con motivación expresa y de forma justificada basándose en otros informes periciales, cuya práctica, solicitada por la propia representación de la recurrente, pudiera haber acordado. Al no hacerlo así y mantener el internamiento impuesto a la recurrente sin tomar en consideración los reiterados dictámenes médicos sobre la evolución positiva de su estado mental y consiguiente falta de peligrosidad criminal, ha infringido el art. 8.1 del Código Penal, cuyo sentido y alcance ha de interpretarse conforme a la constitución, y ha lesionado su derecho a la libertad, que el art. 17.1 de la misma le reconoce y que debe ser restablecido en los términos del art. 55 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Carmen Serapia Sánchez Chinea y, en su virtud:

1.° Anular los Autos de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 14 de febrero de 1986, 25 de marzo de 1987 y 18 de abril de 1987, por los que, manteniendo el internamiento psiquiátrico de la recurrente, se acuerda su traslado al Centro Penitenciario Psiquiátrico de Madrid.

2.° Reconocer el derecho de la demandante de amparo a no ser privada de su libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley, garantizado en el art. 17.1 de la Constitución.

3.° Restablecer a doña Carmen Serapia Sánchez Chinea en el indicado derecho fundamental, acordando que la decisión judicial sobre la finalización o la subsistencia de su internamiento psiquiátrico, dispuesto por Sentencia de 19 de noviembre de 1977 en la causa penal 39/1976 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, se adopte motivadamente teniendo en cuenta su actual estado mental.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 113/1988, de 9 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:113

Recurso de amparo 812/1987. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, dictada en autos sobre expediente de jurisdicción voluntaria, denegando la admisión de recurso de reposición contra otra anterior que decretó la terminación del expediente.

Derecho a los recursos

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal (STC 69/1987) respecto al recurso de reposición previsto por los arts. 376 y 377 L.E.C. contra las providencias de ordenación material del proceso, según la cual las posibles infracciones en las que pueden incurrir estos proveidos serán también de aquel carácter y por ello es lógico y congruente que el recurso de reposición utilizable haya de citar la norma supuestamente infringida de naturaleza procesal y que ello convierta la exigencia de su cita también en razonable y lógica, sin que ello suponga formalismo riguroso, sino más bien una necesidad para el Juez, que así podrá ser congruente con el «petitum» del recurso. [F.J. 3]

2. Es reiterada doctrina de este Tribunal que, una vez reconocida legalmente la previsión de un recurso, el acceso al mismo se incorpora al derecho de tutela judicial efectiva, integrándose en él, con la posibilidad, por tanto, de su desconocimiento o violación cuando se impida dicho acceso por causas no razonables o arbitrarias, o bien por una interpretación o aplicación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma legal que autorice el recurso. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 812/1987, interpuesto por don Ramón Bernacer- Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Muñoz, bajo la dirección del Letrado don Enrique García Torralba Pérez, contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, de 9 de mayo de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, la Entidad «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima» (EMIHECASA), representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Bravo Nieves, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 10 de junio de 1987, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 15 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Muñoz, interpuso, en nombre de don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, recurso de amparo, contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, de 9 de mayo de 1987, en autos sobre expediente de jurisdicción voluntaria.

2. Los hechos que fundan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actores promovieron expediente de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio instando la verificación de la contabilidad de la Entidad mercantil «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima».

b) Por providencia de 28 de abril de 1986, el Juzgado requirió a la Entidad mercantil anteriormente citada, para que pusiese a disposición del Perito designado los libros y documentación que precisase para realizar la verificación del balance y cuenta de resultados. Contra dicha providencia se interpuso, por la citada Entidad, recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 20 de mayo de 1986.

c) Con fecha 2 de marzo de 1987, el Perito designado emitió dictamen, cuya conclusión principal es que no ha podido llevar a cabo el dictamen encomendado, al no habérsele facilitado por la Empresa la documentación necesaria, siendo, por tanto imposible, realizar una auditoría. Trasladado dicho dictamen a las partes, la hoy recurrente solicitó por escrito de 26 de marzo se arbitrasen las medidas pertinentes para su realización.

d) Por providencia de 28 de abril de 1987 se declaró no haber lugar a la solicitud contenida en el escrito de 26 de marzo y dispuso la terminación del expediente y su archivo, sin más trámite.

e) Interpuesto recurso de reposición fue inadmitido por providencia de 9 de mayo de 1987, que manifiesta haber sido notificada el día 19 del mismo mes.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Madrid. Aducen como violado el art. 24.1 C.E. Fundan su queja en que la inadmisión del recurso de reposición contra la providencia impugnada sobre la base de que no se alegó el precepto infringido resulta injustificada, ya que, en el presente caso, el recurso de reposición se interponía no contra una providencia, pese a su apariencia formal, sino contra una resolución judicial que materialmente debía revestir la forma de Auto. Por todo ello, consideran que es rechazable la inadmisión del mencionado recurso de reposición al entender la exigencia de la cita del precepto infringido como un requisito de admisibilidad del recurso.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo y por personado y parte en nombre y representación de los recurrentes al Procurador señor Rodríguez Muñoz. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente respecto de los siguientes motivos de inadmisión: 1) No acompañar con la demanda la copia original de poder, a fin de acreditar la representación con la que dice actuar [art. 50.1 b) en conexión con el 49.2 a) LOTC]. 2) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 50.1 a) en relación con 44.2 LOTC]. 3) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 23 de julio de 1987, entiende que, de salvarse los dos primeros defectos, procede estimar que la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional y que no concurre la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC, sin perjuicio de que admita la demanda, este Ministerio Fiscal realice las alegaciones en el sentido que estime más ajustado a la totalidad de la documentación y antecedentes que se aporten en el momento procesal adecuado.

6. Don José Luis Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, acompaña poder y diligencias de notificación de la providencia, reiterando, por lo demás, su demanda.

7. Por Auto de la Sala Segunda, Sección Cuarta, de este Tribunal Constitucional de 16 de septiembre de 1987, se acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo.

8. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibido el testimonio de actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid. Asimismo, se acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de la Entidad «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima» (EMIHECASA), al Procurador don Federico Bravo Nieves. Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Rodríguez Muñoz y Bravo Nieves, para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

9. El Fiscal, en escrito de 3 de diciembre de 1987, después de exponer los antecedentes, el régimen legal de recursos y la doctrina del Tribunal Constitucional, alega que el Juez, en este caso concreto, ha dictado una resolución que ordena el archivo de un expediente de jurisdicción voluntaria y ha empleado la forma de providencia, lo que no está de acuerdo con la ley, por no ser una resolución de mera tramitación u ordenación del proceso, sino una resolución que pone fin al expediente.

Se deniega un recurso, reconocido en la ley, por una causa, «falta de invocación del precepto legal infringido» (art. 337 L.E.C.), no establecida por la ley para el recurso que proceda, dada la naturaleza de la resolución. La respuesta del órgano judicial supone una violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por negar al actor, sin causa legal, es decir, sin fundamento alguno, el acceso al recurso legalmente establecido.

Por todo ello, interesa de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

10. Don José Luis Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, en escrito de 10 de diciembre de 1987, reitera las alegaciones de su demanda y añade que la inadmisión del recurso, fundándose en un requisito que la ley no impone, resulta improcedente y supone -conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional citada- la violación del derecho constitucional a obtener la tutela judicial efectiva, ya que coloca a esta parte en la imposibilidad material y procesal de defender su derecho.

Así resulta de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 377 de la L.E.C. según el cual la decisión del juzgador de no haber lugar a proveer se dicta «sin ulterior recurso». Y si bien el art. 381 de la misma ley admite contra los Autos resolutorios de los recursos de reposición, se puede dar recurso de apelación en un solo efecto, ello lo es sólo para el caso de que el Auto sea resolutorio, es decir, haya resuelto el recurso de reposición planteado; pero no prevé por el contrario, posibilidad de recurso de apelación contra las providencias que decretan, no ya la resolución desestimatoria del recurso de reposición, sino la inadmisión del mismo, declarando no dar lugar a proveer.

11. Don Federico Bravo Nieves, Procurador de los Tribunales y de la Entidad mercantil «Emiliano de las Heras Calleja, Sociedad Anónima» (EMIHECASA), en escrito de 11 de diciembre de 1987, se opone a la estimación del recurso, y al efecto alega que de la propia exposición de los hechos se desprende que los actores pudieron y debieron, si estimaban que la resolución debía ser Auto y no providencia, haber alegado lo que ahora hacen extemporáneamente, ya que, tanto si fuera Auto como providencia, tenía el mismo plazo de tres días para interponer recurso de reposición y poner de manifiesto al juzgador los fundamentos jurídicos por los cuales consideraban que aquella resolución debía revestir el carácter de Auto y si así no lo hicieron, habiendo dispuesto para ello del correspondiente recurso, sólo a los recurrentes cabe imputar las consecuencias, sin que puedan ahora alegar indefensión y acogerse a lo dispuesto en el art. 24 de la C.E., que no es aplicable al caso concreto que aquí se debate.

Alega lo dispuesto en los arts. 380 y anteriores de la L.E.C., e insiste en que, al no citarse en el recurso de reposición ningún precepto de carácter procesal infringido, falta el requisito necesario para la admisión y es totalmente correcto que el Juez de Primera Instancia no admite el mismo, ya que tanto la interposición de un recurso erróneo, como la falta de invocación del precepto de la L.E.C. y de la LOPJ infringido son errores procesales de parte que imposibilitan un ulterior recurso y, mucho menos, el presente recurso de amparo por una supuesta indefensión que nunca se ha producido.

Por otra parte, indica que fuere cual fuere el resultado del recurso de amparo, no existe ninguna indefensión por parte de los recurrentes, por cuanto está realizándose la verificación de la contabilidad, no ya por el Perito designado por el Juez de Primera Instancia núm. 2, sino por el designado directamente por los recurrentes.

12. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 6 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alegan los demandantes la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que consagra el art. 24 de la Constitución, y lo fundan en la actuación procesal o resoluciones dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid en un expediente de jurisdicción voluntaria instado por aquéllos, tendente al examen y verificación de la contabilidad mercantil de la Sociedad Anónima «EMIHECASA», también en este recurso comparecida, y ello a tenor de lo previsto en el art. 41 d) del Código de Comercio y, en lo procesal, por los arts. 2.109 y siguientes de la L.E.C.

El Juzgado competente, en efecto, acordó la práctica de las diligencias solicitadas y previstas en el citado art. 41 d) del Código de Comercio, requiriendo a la Sociedad Anónima para que pusiera a disposición del Perito los libros y documentos que éste precisase. El Perito emite dictamen en el sentido de que no ha podido realizar la misión encomendada, por no habérsele facilitado la precisa documentación. Los actores piden al Juzgado el cumplimiento de su providencia y la adopción de las medidas necesarias para ello. Es entonces cuando el Juez dicta la providencia de 28 de abril de 1987 rechazando esa pretensión, con el acuerdo de «terminación del expediente y su archivo, sin más trámite».

Los actores formulan e interponen, al amparo del art. 380 L.E.C., recurso de reposición contra dicha providencia, razonando que el expediente debía continuar y que a ello no podía ser óbice la conducta obstruccionista de la Sociedad, intentando así evitar la auditoría. La respuesta judicial es la providencia de 9 de mayo de 1987, negando «la admisión del recurso que se interpone, por no haberse alegado el precepto infringido». Es ésta la providencia impugnada en tanto que, según los recurrentes, generadora de indefensión (art. 24 C.E.), porque les ha dejado sin la posibilidad de que la pretensión contenida en su escrito de recurso sea examinada y resuelta conforme a Derecho, privándoles de la tutela judicial efectiva.

Sostienen así los recurrentes que, en realidad, el recurso de reposición contra la primera providencia de archivo, de 28 de abril, «se interpone no contra una providencia, sino contra una resolución judicial que aun cuando se denomine providencia, debe revestir la forma de Auto, por no afectar a la ordenación material del proceso, sino que pone término al mismo», por lo que es improcedente que se exija la cita de norma procesal de la L.E.C. que se entiende infringida. Por ello alegan que la última providencia de 9 de mayo les coloca en indefensión procesal y material respecto de su derecho, ya que si bien el art. 381 L.E.C. admite la apelación contra los Autos resolutorios de los recursos de reposición, lo es con la condición de que sean resolutorios -que decidan el recurso planteado-, pero no lo prevé contra providencias denegatorias de la admisión de ese recurso, declarando además no haber lugar a proveer. La inadmisión del recurso, pues, según los actores, carece de causa legal y está indebidamente fundada.

2. La primera pretensión procesal y material de los demandantes se canalizó a través de un expediente de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio (arts. 2.109 y ss. de la L.E.C.). En materia procesal su especialidad reside en un régimen autónomo de recursos. Así, el art. 2.111, 6.°, dispone que «el Juez, en vista de todo lo actuado, dictará Auto resolviendo lo que proceda y mandará que las diligencias se archiven ...», y el art. 2.112, por su parte, que «las apelaciones que interpongan los que hayan promovido el expediente se admitirán en ambos efectos ...».

La L.E.C., al establecer la forma de las resoluciones judiciales: Providencias, Autos y Sentencias, reserva a las primeras el papel de ordenadoras del trámite o procedimiento y a los Autos el de la decisión de cualquier clase de incidentes, cuando no esté prevenido que se dicte en forma de Sentencia (art. 369, en relación con el art. 245 de la LOPJ, que limita las providencias a la «ordenación material del proceso» y a los Autos para la decisión de «recursos contra providencias, cuestiones incidentales ... o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma»).

De acuerdo, pues, con la normativa general (L.E.C., arts. 376 y ss.) la primera providencia del Juzgado, aquí cuestionado, era recurrible en reposición (art. 378) y su Auto resolutorio apelable (art. 381). De otro lado, en la especialidad del caso -jurisdicción voluntaria- la resolución del Juez, tramitado el expediente, habría de revestir la forma (y, no se olvide, el fondo, es decir, fundado) de Auto (art. 2.111, 6.°, L.E.C.), a su vez apelable en ambos efectos (art. 2.112).

3. Sin embargo, ni uno ni otro régimen, en puridad, ha sido seguido por las resoluciones impugnadas ahora. Respecto del general (arts. 376 y ss. L.E.C.), porque sus preceptos han sido -en términos de legislación ordinaria, de lectura y consideración obligada, en el caso, para este Tribunal- indebidamente aplicados. En cuanto al especial de la jurisdicción voluntaria, por no aplicación cuando era procedente hacerlo, a tenor del art. 2.111 L.E.C.

En efecto, según ya se dijo en la STC 69/1987, de 22 de mayo, fundamento jurídico 4.°, de la lectura de los arts. 376 y 377 L.E.C., que se refieren al recurso de reposición contra providencias, se desprende que están regulando un remedio procesal, e incluso en términos más estrictos «procedimental», es decir procesal adjetivo, de mero trámite, según la terminología al uso, o bien, según el art. 245 LOPJ, de «ordenación material del proceso». «Contra las providencias que dicten los Jueces de Primera Instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se elevará a efecto la providencia», dice el art. 376, y el 377, por su parte, que «el recurso de reposición deberá interponerse dentro del tercer día y citarse la disposición de esta Ley que haya sido infringida». Ambas normas, como se ve, se refieren sólo a providencias, carentes de fundamentación y dirigidas normalmente al desarrollo del procedimiento. Consecuentemente -se decía en la Sentencia citada- las posibles infracciones en las que pueden incurrir estos proveídos serán también de aquel carácter y por ello es lógico y congruente que el recurso de reposición utilizable haya de citar la norma supuestamente infringida de naturaleza procesal y que ello convierta la exigencia de su cita también en razonable y lógica, sin que ello suponga formalismo riguroso, sino más bien una necesidad para el Juez, que así podrá ser congruente con el petitum del recurso. Por eso, en el caso que resolvió la Sentencia citada, se estimó el recurso debido a que, recurrida una resolución en forma de Auto, que debió resolver un asunto incidental, de fondo, pero no procesal, se rechazó por el Juez el recurso porque no se citaba la norma procesal infringida, exigencia desmesurada, según lo expuesto, ya que no cabía entender que, aunque la legislación laboral (aplicable en aquel supuesto) unificase el recurso tanto contra providencias como Autos, se pudiera aplicar siempre el requisito de la cita de la norma procesal, sólo exigible para resoluciones procedimentales.

Se aludía incluso, en la Sentencia citada, a la posibilidad de que la resolución judicial hubiera adoptado la forma de providencia, aun cuando tuviera un contenido substantivo, pero también para rechazar aquella exigencia de cita procesal, ya que, prescindiendo del error de forma, es el contenido en todo caso, y no sólo la forma, el que debe ser determinante de las infracciones que en el recurso se denuncien y que por ello cabría impugnar por razones de forma y fondo una misma resolución, en cuyo último caso se convierte en inútil la cita del precepto procesal, ni infringido, ni cuestionado.

4. Pues bien, es claro que la resolución que debió dictar el Juzgado en el presente caso, según la Ley, era la de Auto fundado, de resolución y archivo, no la providencia, contra el cual podían los interesados interponer recurso de apelación en ambos efectos. Y no cabe alegar que este recurso, para agotar la vía judicial, podía haberse interpuesto contra la primera providencia, utilizando al efecto la previsión del art. 2.112 de la L.E.C., entendiendo concluso el expediente por esa providencia, o bien acudiendo a la vía contenciosa, ya que fueron esas providencias las que les negaron la primera posibilidad, con su terminante cierre de aquel acceso, es decir, el del recurso de reposición, previo al de apelación.

Estas consideraciones procesales, de estricta legalidad, son evidentemente necesarias para decidir el recurso que ahora se plantea, dado que constituyen la base para determinar la trascendencia que, en orden al derecho fundamental que se denuncia como infringido -tutela judicial, art. 24.1 C.E.- pueda tener aquella actuación procesal en el respeto de este derecho que la Constitución consagra.

5. Es reiterada doctrina de este Tribunal que, una vez reconocida legalmente la previsión de un recurso, el acceso al mismo se incorpora al derecho de tutela judicial efectiva, integrándose en él, con la posibilidad, por tanto, de su desconocimiento o violación cuando se impida dicho acceso por causas no razonables o arbitrarias, o bien por una interpretación o aplicación rigorista, literal, no concorde con los fines de la norma legal que autorice el recurso. Cabe, sí, que una irregularidad procesal no tenga trascendencia para el derecho constitucional en juego, en el supuesto de ausencia de perjuicio real o material para la parte o partes interesadas. Pero cabe también que, por esa irregularidad, padezca el derecho fundamental o que se vea de tal modo restringido que equivalga a su anulación, a su pérdida, es decir, a la imposibilidad, dentro del proceso en curso, de obtener la pertinente y fundada respuesta judicial, la tutela efectiva que propugna el art. 24.1 C.E., tutela que exige que todas las normas han de interpretarse y aplicarse en el sentido más favorable para la satisfacción de ese derecho. Eso sucederá cuando, por una aplicación incongruente de las normas, se impida a la parte el acceso a un recurso que paladinamente la Ley le confiera, dejándola indefensa ante una resolución judicial firme sin respuesta adecuada y, por tanto, imprejuzgado, no resuelto, o no determinado el derecho sustantivo en conflicto.

La irregularidad procesal, aquí, es determinante de la violación del derecho, y no por haberse dictado la resolución judicial en forma inadecuada -porque también podría, en esa línea, haberse admitido la apelación contra ella-, sino por transferir un presupuesto o requisito (cita del precepto procesal infringido), previsto para una situación meramente procesal, a otra específica y con regulación normativa distinta, llegándose a una aplicación incongruente con el fin de la regla y, con ello, a la negación del derecho al recurso.

Se impone, pues, la estimación de la demanda de amparo, si bien en los términos del suplico de su demanda, que es la que delimita el ámbito del recurso y su fallo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo solicitado por don Ramón Bernacer Guardiola y doña Antonia de las Heras Poza, y, en su virtud:

1.° Anular la providencia de 9 de mayo de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid, en el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 208/86.

2.° Disponer que por dicho Juzgado se admita a trámite el recurso de reposición interpuesto por los recurrentes en su escrito de 5 de mayo de 1987, tramitándolo según Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 114/1988, de 10 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:114

Recurso de amparo 1.295/1986. Compañía de Seguros contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden.

Derecho a ser oído del responsable civil subsidiario

1. En todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a alguna parte. [F.J. 2]

2. Para condenar a una compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia de la misma, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de fiadores «ex lege», existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas y prestan fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784.5 de la L.E.Cr. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.295/86, promovido por la Compañía «Mapfre, Mutualidad de Seguros», representada por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, y asistida por el Letrado don Juan José Almagro García, contra la Sentencia de 22 de noviembre de 1984, del Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden (Toledo), dictada en el rollo de apelación núm. 22/84, dimanante del juicio de faltas núm. 150/84 seguido en el Juzgado de Distrito de dicha localidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Ana María Cerrada Villalba, representada por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistida por el Letrado don Angel Angulo Rubín de Celis. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de noviembre de 1986, registrado en este Tribunal el 28 de noviembre, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Entidad «Mapfre, Mutualidad de Seguros», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 22 de noviembre de 1984 del Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden, dictada en el rollo de apelación núm. 22/1984 y que revocó parcialmente la dictada el 6 de julio de 1984 por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad en el juicio de faltas núm. 150/84.

2. La demanda de amparo se contrae a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 2 de junio de 1982, el Juzgado de Distrito de Quintanar de la Orden, en el juicio de faltas núm. 150/84, dictó Sentencia el 6 de julio de 1984, en la que condenó a don José Novillo Aparicio como autor de una falta de imprudencia simple a diversas penas y a indemnizar en 3.194.195 pesetas a don José Irala Novillo y en 70.980 pesetas a la Seguridad Social de Toledo, como perjudicados, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de doña Ana María Cerrada Villalba.

b) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación la responsable civil subsidiaria ante el Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden, solicitando que las indemnizaciones a satisfacer al perjudicado fueran por cuenta de la Compañía de seguros «Mapfre». El recurso fue estimado por Sentencia de 22 de noviembre de 1984, con el siguiente fallo: «Que debo confirmar y confirmo la Sentencia apelada en todos sus extremos, con la única salvedad de que las indemnizaciones contenidas en su fallo deberán ser satisfechas por la Compañía de seguros "Mapfre", con cargo a los seguros obligatorios y voluntarios concertados por la responsable civil subsidiaria con dicha Compañía.»

3. La Entidad recurrente aduce violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un juicio con la necesaria contradicción procesal, reconocidos en el art. 24 de la Constitución, alegando que no ha sido parte en ninguno de los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Distrito e Instrucción de Quintanar de la Orden, que nunca fue oída y que ni tan siquiera fue requerida para prestar fianza conforme al Seguro Obligatorio. Asimismo alega que la primera noticia de la Sentencia recurrida la tuvo el día 3 de noviembre de 1986 cuando el Juzgado de Majadahonda (Madrid), en cumplimiento de exhorto del Juzgado sentenciador, le requirió para el abono de las costas por un importe de 3.272.830 pesetas, y le notificó la Sentencia.

Por ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia de apelación dictada por el Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, interesa la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia, por los gravísimos perjuicios que podría acarrear.

4. Por providencia de 22 de diciembre de 1986 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Entidad «Mapfre, Mutualidad de Seguros», y por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador de los Tribunales señor Caballero Aguado y, antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del presente recurso, requerir atentamente a los Juzgados de Distrito y de Instrucción de Quintanar de la Orden para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del juicio de faltas núm. 150/84 y rollo de apelación núm. 22/84, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. La Sección, por providencia de 11 de febrero de 1987, acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por los Juzgados de Distrito e Instrucción de Quintanar de la Orden, así como admitir a trámite la demanda de amparo formulada por «Mapfre, Mutualidad de Seguros», y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a los expresados Juzgados a fin de que, dentro del plazo de diez días, emplacen a quienes fueron parte en el juicio de faltas núm. 150/84 y en el rollo de apelación núm. 22/84, para que, en el indicado plazo, si les interesa, se personen en el proceso constitucional. Asimismo acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación de incidente de suspensión.

6. Por escrito presentado el 31 de marzo de 1987, el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de doña Ana María Cerrada Villalba, se persona en el presente recurso de amparo como parte recurrida y solicita que se entiendan con él las sucesivas diligencias y notificaciones.

7. Por providencia de 20 de mayo de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las comunicaciones de los Juzgados de Distrito e Instrucción antes citadas, participando haberse verificado los emplazamientos solicitados.

Asimismo, acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de doña Ana María Cerrada Villalba, al Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, así como dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Caballero Aguado y Puig Pérez, para que dentro de dicho término formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 11 de junio de 1987, el Ministerio Fiscal, después de exponer detalladamente los hechos y la cuestión planteada, alega que, constatado el hecho de que por parte de los órganos judiciales no se dirigió a la Compañía aseguradora notificación ni comunicación alguna que permitiera su personación en el proceso judicial, ni en primera ni en segunda instancia, a pesar de que la titular del vehículo asegurado así expresamente lo solicitó, no cabe duda de que la Sentencia de segunda instancia dictada por el Juzgado de Instrucción, que condenó a la Entidad recurrente de amparo, vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión y con todas las garantías reconocidas en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que procede otorgar el amparo que se pide, restableciendo a la Entidad recurrente en su derecho fundamental lesionado, con anulación de la Sentencia impugnada para que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la vista de apelación para que la actora pueda intervenir en la misma si así conviniera a su derecho.

Por lo expuesto, el Fiscal interesa de este Tribunal que de conformidad con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dicte Sentencia por la que otorgue el amparo en los términos precisados.

9. La representación de doña Ana María Cerrada Villalba, en su escrito de alegaciones, presentado el 22 de junio de 1987, alega que la Sentencia del Juzgado de Instrucción, ahora impugnada en vía de amparo, no condena a la Entidad «Mapfre» como tal, sino que únicamente declara que el importe de las indemnizaciones, todas ellas para reparar daños personales y dentro de la cobertura del Seguro Obligatorio de Automóviles, deberán hacerse efectivas con cargo a los seguros voluntarios y obligatorio concertados con dicha aseguradora, sin que tal fallo suponga violación del art. 24 de la Constitución. En este sentido considera que, aunque en dicha resolución se hace referencia tanto al seguro voluntario como al obligatorio, lo cierto es que la condena de la Entidad recurrente se ha producido sólo respecto del seguro obligatorio, por lo que la Compañía aseguradora no tenía la condición de parte procesal, sino sólo la de fiadora o avalista y, en consecuencia, aunque debiera habérsele exigido la prestación de la correspondiente fianza, el no haberlo hecho no supone que la Compañía aseguradora quede liberada de sus obligaciones ni que deba ser citada como parte a juicio.

Por todo ello, solicita que se dicte Sentencia denegando el amparo por no darse los supuestos de hecho necesarios para ellos o, subsidiariamente, deberá hacerse el mismo pronunciamiento en lo que se refiere a la expresión «con cargo a los seguros obligatorio», anulando el extremo referido a «con cargo a los seguros....voluntario».

10. Por escrito presentado el 26 de junio de 1987, el Procurador don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de la Entidad «Mapfre, Mutualidad de Seguros», solicita la celebración de vista pública en el presente recurso y, para el supuesto de que la Sala no acuerde la celebración de la misma, tenga por reproducidas las alegaciones y fundamentos jurídicos del escrito de demanda.

11. Por providencia de 1 de julio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones presentados y en cuanto a la petición de celebración de vista formulada por la representación de la Entidad recurrente, teniendo en cuenta las circunstancias del presente recurso, no acceder a lo solicitado.

12. Por Auto de 11 de marzo de 1987, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, la Sala acordó suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 22 de noviembre de 1984 por el Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden (rollo de apelación núm. 22/84), condicionada a la constitución de fianza por la Entidad recurrente por un importe total de 3.272.830 pesetas.

13. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si, efectivamente, como en la demanda se afirma, la Entidad recurrente de amparo se vio colocada en una situación de indefensión lesiva del derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución, por haber sido condenada en concepto de responsable civil subsidiaria en la Sentencia de 22 de noviembre de 1984 del Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden, dictada en grado de apelación de un juicio de faltas, sin haber sido citada ni oída en el procedimiento judicial.

2. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a alguna parte (SSTC 112/1987, de 2 de julio, y 251/1987, de 2 de octubre, entre otras). Este derecho ha sido reconocido para las Entidades aseguradoras del ramo automóvil por este Tribunal (SSTC 4/1982, de 26 de febrero, y 48/1984, de 4 de abril, entre otras), al establecer que para condenar a una Compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es, en todo caso, necesaria la audiencia de la misma, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, en los supuestos de seguro obligatorio en los cuales las compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de fiadoras ex lege, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas y prestan fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784, núm. 5.°, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. En el caso que ahora nos ocupa, la Entidad recurrente fue condenada en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, sin que en el previo juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito y en la tramitación del recurso de apelación hubiere sido citada como parte, por lo que no pudo comparecer, y sin siquiera haber tenido conocimiento de la existencia del proceso judicial, ya que tampoco fue requerida para prestar fianza de acuerdo con la póliza de seguro obligatorio concertada con la propietaria del vehículo siniestrado, quien también resultó condenada como responsable civil subsidiaria en la Sentencia impugnada. El examen de las actuaciones judiciales pone de manifiesto, además, que la representación de doña Ana María Cerrada Villalba, condenada como responsable civil subsidiaria, solicitó expresamente de los órganos judiciales, tanto en primera como en segunda instancia, que se citara en debida forma a la Entidad aseguradora, hoy recurrente de amparo, sin que fuera atendida su petición.

De cuanto antecede resulta que la Entidad recurrente de amparo ha sido condenada como responsable civil subsidiaria al pago de determinadas cantidades en concepto de indemnización con cargo a los seguros obligatorio y voluntario concertados, a pesar de no haber tenido posibilidad de intervenir y defenderse en el proceso judicial. Por ello, ha de concluirse que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que procede conceder el amparo solicitado por la Entidad recurrente.

4. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho. A este respecto, el presente caso ofrece la singularidad de que la condena de la Entidad que ahora pide el amparo se produjo en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción, pues, como ha quedado reflejado en los antecedentes, la citada Sentencia de apelación modificó la dictada en primera instancia sólo en el sentido de extender la responsabilidad subsidiaria a la Entidad aseguradora. Ello significa, de un lado, que para el restablecimiento a la Entidad recurrente de amparo en la integridad de su derecho fundamental es preciso anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista de apelación para que la actora pueda intervenir en la misma si así lo estima pertinente, y de otro, en virtud del principio de la máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas, que la nueva tramitación ha de tener por objeto exclusivamente la cuestión relativa a la responsabilidad civil de la Entidad aseguradora, puesto que en el presente recurso de amparo no ha sido discutida ni la responsabilidad penal de la persona condenada por resolución firme ni la responsabilidad civil subsidiaria de doña Ana María Cerrada Villalba, quien ha intervenido en este proceso en concepto de parte recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por la Entidad «Mafre, Mutualidad de Seguros», y en su virtud:

1.° Anular la Sentencia dictada el día 22 de noviembre de 1984 por el Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden en el rollo de apelación núm. 22/84, dimanante del juicio de faltas núm. 150/86.

2.° Reconocer el derecho de la Entidad recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista, a fin de que la Entidad recurrente pueda intervenir en la misma, para lo cual, deberá ser citada en forma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 115/1988, de 10 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 152, de 25 de junio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:115

Recurso de amparo 539/1987. Compañía de Seguros contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón.

Falta de emplazamiento directo en recurso de apelación

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual los derechos al proceso debido y a la defensa dentro de él exigen, entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y poder oponerse contradictoriamente a las peticiones adversas. Y este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consisten en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquéllos puedan adoptar la conducta procesal oportuna. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 539/1987, interpuesto por la «Compañía de Seguros y Reaseguros Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y bajo la dirección letrada de don Domingo del Moral Polimón, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón, de 12 de septiembre de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de abril, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 24 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, interpuso, en nombre y representación de la «Compañía de Seguros y Reaseguros Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón, de fecha 12 de septiembre de 1986, dictada en el rollo de apelación núm. 56/1986, que revocó parcialmente la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 3 de dicha localidad, en autos sobre juicio de faltas por imprudencia.

2. Los hechos de que deriva el recurso son, sumariamente, como sigue. A consecuencia de un juicio de faltas motivado por accidente de tráfico, el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gijón dictó Sentencia de fecha 29 de abril de 1986, por la que condenó a diversas personas a penas varias, así como a la satisfacción de determinadas indemnizaciones. Con respecto a uno de los condenados, la Sentencia señalaba que las cantidades con las que se había de indemnizar serían satisfechas por «Lloyd Adriático España», con cargo al Seguro Obligatorio y en lo que excediese o no cubriera, con cargo al Seguro de Responsabilidad Civil. Interpuesto recurso de apelación contra la referida Sentencia por uno de los condenados, y por dos de los beneficiarios de las indemnizaciones acordadas, fue estimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Gijón, de 12 de septiembre de 1986, que alteró, tanto las condenas impuestas por el Juzgado de Distrito como la cuantía de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía aseguradora, cuantía que se vio aumentada.

La Entidad hoy actora, tras tener conocimiento por un tercero de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Gijón, presentó con fecha de 6 de octubre, escrito ante el referido Juzgado, solicitando la nulidad de todas las actuaciones, dado que «Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», no fue emplazada para comparecer en el recurso de apelación. Dicha solicitud fue desestimada por Auto del Juzgado de Instrucción de Gijón de 17 de febrero de 1987. Interpuesto recurso de reforma contra el citado Auto, fue inadmitido por providencia de 21 de febrero del mismo año, y formulado contra dicha providencia de inadmisión recurso de queja, fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo de 2 de abril.

3. La Entidad actora solicita de este Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia impugnada, declarando, asimismo, la nulidad de todo lo actuado desde que se omitió el deber de emplazarla en el recurso de apelación, pues, como figura en las actuaciones, cuando se efectuó el emplazamiento de uno de los condenados en la Sentencia de instancia como responsable civil subsidiario, se emplazó en su persona a otro condenado como autor responsable de una falta de imprudencia, y a la Compañía ahora recurrente. Y ello pese a que ésta había sido parte en el proceso anterior, y, como persona jurídica, tiene domicilio social constituido, el cual consta en las actuaciones ab initio, sin que haya otorgado facultad alguna a terceros para que se hicieran cargo de citaciones, emplazamientos y resoluciones judiciales. Por lo que aduce que se ha violado el art. 24.1 C.E., habiéndosele situado en un plano de total y absoluta indefensión. Por otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

4. La Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de mayo de 1987, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como requerir atentamente a los Juzgados de Instrucción núm. 3 y de Distrito núm. 3, ambos de Gijón, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las correspondientes actuaciones relativas al caso aquí planteado, interesando al mismo tiempo se emplazase a quienes hubieran sido parte en aquellos procedimientos, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Acordó igualmente formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

El día 8 de julio de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y la recurrente en amparo por un plazo común de veinte días, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que convinieran a su derecho.

5. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal con fecha 31 de agosto de 1987, en las que, tras resumir los antecedentes del caso, manifiesta que es doctrina constante y reiterada del Tribunal Constitucional que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes no pueden tener el carácter de mera formalidad, sino que tienen que constituir una realidad, es decir, tiene que llegar la resolución que contienen al conocimiento de sus destinatarios, para que no se vulneren las garantías procesales, que tienen carácter constitucional. En el presente supuesto se llega a la conclusión de que el emplazamiento realizado adolece de una falta o defecto porque no se realizó con la persona, representante de la parte, ni en su domicilio legal. Son de aplicación aquí los arts. 180 y 182 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que determinan la nulidad de dicho emplazamiento. Es decir, el órgano judicial cometió un error, que supone una omisión que causa la violación del art. 24.1 C.E. La Compañía aseguradora no conoció la existencia del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia y no pudo comparecer ante el Juez de Instrucción como apelada para impugnar el citado recurso y mantener la Sentencia que, al no recurrir, había consentido. Al ser la Sentencia de apelación agravatoria, la actora ha sufrido un perjuicio en un proceso, sin ser oída ni poder defenderse, lo que constituye un supuesto constitucional de indefensión. Por lo que se interesa del Tribunal Constitucional dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

6. La recurrente, por su parte, en escrito de 5 de septiembre de 1987, se ratifica íntegramente en su demanda, y hace constar que sus pretensiones no están basadas en meras apreciaciones dilatorias, habiendo consignado en su momento el importe de las cantidades a que fue condenada. Por lo que reitera el suplico de su demanda de amparo.

7. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se acordó señalar el día 6 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se integra la presente demanda de amparo en el ya numeroso conjunto de aquéllas, formuladas ante el Tribunal Constitucional, en que éste ha debido pronunciarse sobre los efectos, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la no producción de indefensión, reconocidos en el art. 24.1 C.E., de la falta de emplazamiento personal y directo a quienes, ostentando el derecho a ser considerados como partes, no pueden ejercerlo debido a esa falta de emplazamiento. Y cabe recordar, resumidamente, la doctrina que este Tribunal ha venido manteniendo en forma constante al respecto; que los derechos al proceso debido y a la defensa dentro de él exigen, entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y poder oponerse contradictoriamente a las peticiones adversas. Y este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquéllos puedan adoptar la conducta procesal oportuna.

2. En el caso presente, consta de las actuaciones que la hoy recurrente, «Compañía de Seguros y Reaseguros Lloyd Adriático España, Sociedad Anónima», en el curso de juicio de faltas 1.724/1985, había sido citada, en su domicilio social, para la celebración de la vista oral, y consta igualmente que fue condenada, en la correspondiente Sentencia, como tercero civil responsable, en cuanto aseguradora del vehículo cuyo accidente dio lugar al proceso. Se encontraba, por tanto, entre los interesados directamente en el recurso de apelación interpuesto frente a esa Sentencia, y, por ello, entre los que debían ser emplazados para que pudieran comparecer en la apelación ante el Juzgado de Instrucción.

3. Consta igualmente que, si bien se llevó a cabo ese emplazamiento, ello fue, no en la forma prevista en la L.E.Cr. por los medios que se señalan en los arts. 166 y siguientes de la Ley, sino mediante notificación a otra de las partes, don Valentín Martín Peláez, manifestándose que se le emplazaba «por él, por Pedro Rodríguez Alvarez y por ''Lloyd Adriático''». Ahora bien, no cabe admitir que este tipo de notificación cumpla las finalidades que corresponden a los actos de comunicación procesal, esto es, como se dijo, llevar al conocimiento del interesado las incidencias del proceso, no sólo porque se realizó a persona no prevista en las normas citadas (ni a quien se hubiera conferido facultad para recibir notificaciones o citaciones), sino porque tampoco consta que la Compañía hoy recurrente hubiera tenido, a su través, conocimiento del recurso de apelación interpuesto. No se produjo sólo una infracción procesal por la omisión del emplazamiento debido, sino también, y como resultado, la privación de la posibilidad de comparecer, de conocer las alegaciones y pretensiones formuladas, y de oponerse a ellas en lo que interesa al derecho de la Compañía. Por lo que se la colocó en situación de indefensión, vulnerándose en este aspecto su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 12 de septiembre de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gijón.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a ser debidamente emplazada en el recurso de apelación; y

3.° Retrotraer las actuaciones al momento en que debió efectuarse dicho emplazamiento por el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gijón.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 116/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:116

Recurso de amparo 177/1986. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Feliú de Llobregat. "Reformatio in peius"

1. En el proceso penal, la prohibición de la reforma peyorativa para el recurrente tiene un reconocimiento explícito en la Ley limitado al recurso de casación en el art. 902 L.E.Cr., pero es sin duda trasladable a la apelación, incluida la del juicio de faltas, para preservar el principio acusatorio y para evitar el agravamiento de la situación de condenado apelante por su solo recurso cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, reconocido como resultado de la conexión de los arts. 24.1 y 10 de la Constitución (STC 134/1986). [F.J. 13]

2. En el proceso civil y respecto de la misma acción civil derivada del ilícito penal ejercitada en el juicio de faltas, como permite nuestro ordenamiento jurídico (art. 100 y ss. de la L.E.Cr.), la posible vulneración de la «non reformatio in peius», aunque no exista previsión legal alguna, también rige la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio «tantum devolutum quantum appelatum». [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 177/86, promovido por doña Joaquina Maique Cabello, representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y bajo la dirección del Letrado don Luis Chía González, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Feliú de Llobregat de 16 de diciembre de 1985, dictada en el rollo de apelación núm. 181/85, y parcialmente revocatoria de la del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad, recaída en el juicio de faltas núm. 673/1983, en cuanto se refería a indemnizaciones reconocidas a favor de la recurrente. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ramiro Reynolds de Miguel, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Joaquina Maique Cabello, por medio de escrito presentado el 19 de febrero de 1986, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Felíu de Llobregat de 16 de diciembre de 1985, dictada en el rollo de apelación núm. 181/85, y parcialmente revocatoria de la del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad, recaída en el juicio de faltas núm. 673/83, en cuanto se refería a indemnizaciones reconocidas a favor de la recurrente.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Sobre las diecinueve treinta horas del día 25 de enero de 1981, en la autopista A-2 de Barcelona a Tarragona, en el término municipal de Papiol (Barcelona), se produjo un accidente de circulación en el que entraron en colisión el turismo «Citroþn CX-PALAS», matrícula T-5138-G, y el turismo «Seat 1500», matrícula B-380.833, en cuyo suceso falleció el marido de la recurrente, don Antonio García Llerena.

B) Como consecuencia del citado accidente, el Juzgado de Distrito núm. 2 de San Felíu de Llobregat (Barcelona), tramitó el juicio de faltas núm. 673/83, en el que se dicto Sentencia de 22 de febrero de 1984, con el siguiente fallo:

«Que debo condenar y condeno a José Martínez Moreno por una falta de imprudencia simple sin infracción de Reglamentos y resultado de muerte, a una pena de multa de 19.000 pesetas, con veinte días de arresto sustitutorio en caso de impago, reprensión privada, privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses, pago de las costas del juicio y a que indemnice a Francisca Cebrián García en la cantidad de 1.500.000 pesetas, y a Joaquina Maique Cabello en 4.000.000 de pesetas, de la cual debe descontarse la suma ya percibida, quedando afecta al pago de dichas cantidades la Compañía Aseguradora ERCOS; dentro de los límites del Seguro Obligatorio y siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el art. 921 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

C) Contra dicha Sentencia formalizó recurso de apelación, únicamente, doña Joaquina Maique Cabello, por entender que la indemnización concedida para sus hijos menores, derivada del fallecimiento de su padre, esposo de la recurrente, don Antonio García Llerena, era notoriamente insuficiente, dadas las cantidades que en casos similares se venían concediendo. No la impugnaron, sin embargo, ni el Ministerio Fiscal, ni el condenado, don José Martínez Moreno.

D) La Sentencia dictada en grado de apelación indica que:

«Obrando en la causa la renuncia de la apelante señora Maique Cabello al percibo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle, para sí o sus hijos menores (folio 52), debe revocarse parcialmente la resolución recurrida, manteniendo el fallo condenatorio por ser los hechos constitutivos de una falta del art. 586, 3.°, del Código Penal, pero suprimiendo toda mención de indemnización a favor de la señora Maique.»

La demanda, después de razonar, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, que la renuncia de acciones en nombre de sus hijos menores, que sirvió de fundamento a la Sentencia del Juzgado de Instrucción, era nula por aplicación de lo dispuesto en el art. 2.012 L.E.C., invoca la infracción del art. 24.1 y 2 de la Constitución, como consecuencia de que habiendo sido la actora la única apelante, vio, sin embargo, empeorada su situación por efecto del fallo dictado en la segunda instancia al ser más limitativo para sus derechos e intereses.

Como pretensión de amparo solicita el reconocimiento de la vulneración del citado art. 24 de la Constitución, en cuanto hace referencia a la reformatio in peius contenida en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Felíu de Llobregat (Barcelona) de 16 de diciembre de 1985, y, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar la mencionada Sentencia.

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 9 de abril de 1986, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a los Juzgados de Instrucción núm. 1 y de Distrito núm. 2, ambos de San Felíu de Llobregat, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al rollo de apelación núm. 186/85 y al juicio de faltas núm. 673/83, interesándose al propio tiempo de dichos órganos judiciales se emplazase a quienes fueron parte en los referidos procedimientos, con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que en el mismo plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. Recibidas las actuaciones y transcurrido el plazo concedido al efecto sin que se produjera personación alguna, por providencia de 4 de febrero de 1987, se concedió el término común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que, conforme a lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. El Ministerio Fiscal presentó el 4 de marzo de 1987 escrito en el que resumía los antecedentes de la demanda, haciendo especial referencia a que en la vista de la apelación, celebrada el 16 de diciembre de 1985, el Fiscal, además de solicitar la imposición al condenado de las penas que estimó pertinentes, señaló que a su juicio no cabía indemnización para la apelante por haber renunciado. Y, centrando la trascendencia constitucional de la decisión adoptada en segunda instancia en la revocación de la indemnización ya concedida a la recurrente con base en su propia impugnación, entiende que, sin embargo, no debe otorgarse el amparo solicitado, ya que el supuesto contemplado es coincidente con el que originó el R. A. 465/1986, siéndole, por tanto, trasladables los argumentos que cita de la Sentencia de 11 de febrero de 1987 que lo resolvió en sentido desestimatorio.

6. En sus alegaciones, efectuadas por medio de escrito presentado el 5 de marzo de 1987, la parte actora señala que a la vista de las actuaciones puede comprobarse la vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, por efecto de la reforma peyorativa producida por la Sentencia impugnada en amparo. Así, además de reiterar el criterio expuesto en la demanda sobre la ineficacia de la renuncia, argumenta que de dichos antecedentes resulta que la única parte recurrente en el juicio de faltas fue la propia demandante de amparo para defender en apelación los derechos de sus hijos menores, que, no obstante, se vieron privados, por la revocación parcial efectuada por la Sentencia de la segunda instancia, de la indemnización de un 1.000.000 de pesetas que tenían reconocida en la dictada judicialmente por el Juzgado de Distrito.

7. Por providencia de 6 de junio de 1988, se acordó señalar el día 20 de junio de 1988 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda impugna en vía de amparo la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Felíu de Llobregat de 16 de diciembre de 1985 por vulneración del art. 24.1 y 2 de la Constitución, como consecuencia de que, al resolver el recurso de apelación, únicamente interpuesto por la actora, revocó la indemnización que ésta tenía reconocida a favor de sus hijos menores por la Sentencia dictada en primera instancia, dando validez y eficacia a una previa renuncia al percibo de indemnizaciones que obraba en la causa. El objeto de la queja de amparo consiste, pues, en determinar si la resolución judicial impugnada ha supuesto o no una modificación perjudicial del primer pronunciamiento que esté constitucionalmente vedada por el contenido de los derechos reconocidos en el precepto constitucional invocado.

2. La interdicción de la reformatio in peius no está expresamente enunciada en el art. 24 de la Constitución, pero representa un principio procesal que, como ha reiterado este Tribunal (SSTC 54/1985, de 18 de abril; 84/1985, de 8 de julio, y 115/1986, de 22 de octubre, entre otras), forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, y, en todo caso, se conecta con las exigencias derivadas de la prohibición constitucional de la indefensión.

En el proceso penal, en cuyo seno se ha dictado la Sentencia objeto de la pretensión de amparo, la prohibición de la reforma peyorativa para el recurrente tiene un reconocimiento explícito en la ley limitado al recurso de casación en el art. 902 L.E.Cr., pero es sin duda trasladable a la apelación, incluida la del juicio de faltas, para preservar el principio acusatorio y para evitar el agravamiento de la situación del condenado apelante por su solo recurso cuando ejercita el derecho a la segunda instancia en el orden penal, reconocido como resultado de la conexión de los arts. 24.1 y 10 de la Constitución (STC 134/1986, de 29 de octubre).

En el proceso civil y respecto de la misma acción civil derivada del ilícito penal ejercitada en el juicio de faltas, como permite nuestro ordenamiento jurídico (art. 100 y ss. de la L.E.Cr.), que es el ámbito estricto a que se contrae en la presente queja de amparo la posible vulneración de la non reformatio in peius, aunque no exista previsión legal alguna también rige la imposibilidad de alterar en su perjuicio la posición jurídica del apelante por efecto exclusivo de su recurso, como consecuencia del principio tantum devolutum quantum appellatum; y esa prohibición resulta constitucionalmente exigible en la medida en que su desconocimiento comporte indefensión o pueda contravenir la necesaria congruencia que en el recurso ha de existir entre la pretensión impugnatoria y el correspondiente fallo de la Sentencia: Esto es, cuando la modificación no sea la consecuencia de una petición deducida ante el órgano judicial, por medio de la adhesión a la apelación de alguna de las partes apeladas, que, al tiempo que incrementa el alcance devolutivo del recurso, permite al inicial recurrente aducir oportunamente las alegaciones que estime necesarias para su defensa, o cuando no resulte de la eventual aplicación de normas de orden público que debe efectuar el Juez, en todo caso, con independencia de que se haya pedido o no por las partes.

3. Aplicando los criterios expuestos al presente caso, resulta obligado estimar la pretensión de amparo deducida por la actora, ya que es patente que la Sentencia impugnada ha incurrido en una reforma peyorativa de la posición jurídica de la apelante en términos incompatibles con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Del análisis de las actuaciones y de la propia resolución judicial impugnada se desprende, en efecto, que la demandante en esa vía de amparo fue la única parte que apeló la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, con el solo objeto de pedir el incremento de la indemnización acordada por el citado Juzgado en favor de sus hijos menores, no pudiendo considerarse como apelación adhesiva la imprecisa intervención del Ministerio Fiscal en el acto de la vista del recurso, ni suficiente, por tanto, para excluir la indefensión de la recurrente respecto de un eventual pronunciamiento judicial que empeorarse la situación que tenía ya reconocida en la resolución apelada. No hay duda de que este empeoramiento se ha producido en el caso que ahora nos ocupa sin que haya mediado oportuna petición de parte que liberase al órgano judicial superior de los estrictos términos de la inicial pretensión impugnatoria. Y no es dudoso tampoco que la agravación de la situación jurídica de la apelante, que ve negada toda indemnización en favor de sus hijos menores, incluso la que ya fue reconocida por el Juzgado de Distrito, al estimar inválida la renuncia efectuada en nombre de los mismos, ha tenido lugar no por aplicación de normas de orden público procesal, ajenas a la disponibilidad de las partes, sino con base en normas de Derecho sustantivo -singularmente, las que prescribe el art. 166 del Código Civil- no invocadas por nadie en la apelación, esto es, por la apreciación de una renuncia de derechos formulada por la madre, pero sólo de los suyos, que el Juez de la apelación hizo extensiva, indebidamente, a los derechos de los hijos, ya que en las actuaciones no hay constancia alguna de la preceptiva autorización judicial a la madre para renunciar a los derechos correspondientes a sus hijos, ni tampoco de petición al respecto de parte o del Fiscal, cuya genérica solicitud de desestimar la indemnización acordada a los hijos por renuncia de la madre tampoco puede entenderse referida, como queda dicho, a los derechos de estos últimos, por tratarse de una petición contra legem y, por lo mismo, inválida.

FALLO

En virtud de todo lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Joaquina Maique Cabello, y en su virtud:

1.° Anular la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Feliú de Llobregat de 16 de diciembre de 1986, dictada en el rollo de apelación núm. 181/85, dimanante del juicio de faltas núm. 673/83 del Juzgado de Distrito núm. 2 de la misma ciudad.

2.° Reconocerle el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la Sentencia anulada, para que el mismo órgano judicial dicte otra nueva en la que se respete el derecho constitucional vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 117/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:117

Recurso de amparo 1.370/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Según ya declaró el Pleno de este Tribunal (STC 73/1988), ninguna conexión guarda la doctrina de los actos propios con el principio constitucional de igualdad y, en general, con el cuadro de derechos fundamentales y libertades públicas, quedando, por consiguiente, fuera del ámbito del amparo. [F.J. 2]

2. El art. 14 de la Constitución no permite la comparación entre Sentencias procedentes de distintos órganos judiciales. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.370/86, interpuesto por doña Concepción Albala Ramírez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz y asistida del Letrado don Alfredo Horcajuelo Martín, contra Sentencia de 3 de noviembre de 1986, del Tribunal Central de Trabajo, en autos sobre reclamación de pensión por jubilación dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza y asistido del Letrado don Antonio García Lozano, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito dirigido a este Tribunal y presentado ante el Juzgado de Guardia el 17 de diciembre de 1986, doña Concepción Albala Ramírez solicitó le fuesen designados Procurador y Abogado de oficio con el fin de interponer recurso de amparo contra Sentencia de 3 de noviembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo. Aportaba al respecto una relación circunstanciada de hechos, alegando presunta infracción de su derecho fundamental a la igualdad jurídica y manifestando carecer de recursos económicos.

2. Por providencia de 9 de enero de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó librar comunicaciones al Colegio de Procuradores de Madrid y al Consejo General de la Abogacía para que procedieran a la designación de Procurador y Letrado de turno de oficio. Producida la designación, la Sección, por providencia de 28 de enero de 1987, concedió a la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz y al Letrado don Alfredo Horcajuelo Martín, señalado en primer lugar, un plazo de veinte días para que formularan la demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si así lo estimare pertinente.

3. Con fecha 6 de marzo de 1987, la citada Procuradora, en nombre de doña Concepción Albala Ramírez, interpone recurso de amparo basándose en los siguientes hechos:

a) La recurrente causó alta en la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, rama de Servicios, el día 21 de octubre de 1974, haciendo constar que el inicio de sus actividades tuvo lugar el 1 de agosto de 1971. La Delegación Provincial del Mutualismo Laboral reconoció los efectos de su alta desde esta última fecha, requiriéndole el abono de las cuotas correspondientes a partir de la misma. El día 11 de agosto de 1.982 la recurrente solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación, que le fue denegado por no acreditar el período mínimo de cotización exigible, al estimar que no son computables al efecto las cotizaciones efectuadas por aquellas personas que no estén en alta en el Régimen Especial en el período a que dichas cotizaciones corresponden.

b) Frente a esta resolución, y tras la correspondiente reclamación previa, la hoy recurrente en amparo interpuso demanda, que fue desestimada por Sentencia de 21 de julio de 1983 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, contra la cual formuló recurso de suplicación, igualmente desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de noviembre de 1986. Esta última -a diferencia de la de instancia, que alude también al hecho de que la actora estaba al descubierto de las cuotas correspondientes a dos mensualidades- se fundamenta exclusivamente en la circunstancia de que la afiliación y alta se realizaron fuera de plazo, por lo que no tiene efecto retroactivo alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66.2 de la Ley General de la Seguridad Social y el art. 28 del Decreto 2.530/1970.

4. Estima la representación de la recurrente que la referida Sentencia de 3 de noviembre de 1986 del Tribunal Central de Trabajo es contraria a las interpretaciones jurisprudenciales tradicionales en materia de actos propios y que el hecho de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social no se sujete a sus propias decisiones administrativas constituye un atentado directo al derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, aparte de suponer el desconocimiento y conculcación de los principios de seguridad jurídica y de responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, proclamados en el art. 9.3 de la Norma fundamental.

Como tertium comparationis aduce la doctrina contenida en tres Sentencias del propio Tribunal Central de Trabajo, las cuales se fundan en el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos aunque ninguna de ellas se refiere al supuesto específico de las pensiones de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de Servicios. A mayor abundamiento cita dos Sentencias de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la segunda de ellas relativa al citado Régimen Especial, por las que se accede a conceder eficacia a los pagos efectuados en razón de cuotas anteriores al alta cuando éstos se han producido a requerimiento de la Entidad gestora, Sentencias que se basan no sólo en la legislación aplicable a su reclamación, sino también en la prohibición de ir contra los propios actos. A juicio de la representación de la recurrente, esta doctrina del Tribunal Supremo debe tomarse como punto de referencia a la hora de juzgar un apartamiento de la doctrina jurisprudencial por parte del Tribunal Central de Trabajo, ya que negar su aplicación al supuesto en cuestión equivaldría a consagrar una desigualdad jurídica, derivada del hecho de la imposibilidad de acceder a esa jurisprudencia por razón de la cuantía. Si bien el Tribunal Constitucional -añade- requiere con carácter general que la jurisprudencia alegada dimane del mismo órgano jurisdiccional para admitirla como término de comparación, no rechaza de plano que, cuando no fuere posible el acceso al Tribunal superior que unificaría los criterios interpretativos de la legalidad, pueda tenerse en cuenta la jurisprudencia de ésta a efectos de apreciar la posible discriminación de trato en la aplicación de la Ley. Finalmente cita otra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 13 de Madrid que, en un supuesto idéntico, admitió el derecho a causar pensión de jubilación.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que deje sin efecto la resolución judicial recurrida, reconociendo el derecho a la igualdad de la parte actora, garantizado en el art. 14 de la Constitución.

5. Por providencia de 1 de abril de 1988 la Sección acuerda admitir a trámite el presente recurso y, en virtud de lo establecido en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona y al Tribunal Central de Trabajo para que, en el plazo de diez días, remitan testimonio de los autos judiciales previos y emplacen a quienes fueron parte en dichos procedimientos, con excepción de la recurrente en amparo, a fin de que, si así lo desean, se personen dentro del plazo de diez días en el proceso constitucional.

6. El día 18 de mayo de 1987 tiene entrada en este Tribunal escrito de la Letrada doña Isabel Fernández Ballesta por el que dice comparecer en nombre del INSS, solicitando que se le tenga por personada y parte en el proceso. Y con fecha 29 de mayo siguiente se recibe escrito del Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre de la misma Entidad, por el que solicita que se tenga por subsanado el defecto formal en que incurre el anterior escrito.

7. Por providencia de 13 de julio de 1987 la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo de Barcelona, así como los escritos de la Letrada señora Fernández Ballesta y del Procurador señor Padrón Atienza en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social, entendiéndose con este último las sucesivas actuaciones. También acuerda, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones, y de las remitidas por los órganos judiciales anteriores, al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso, para que en el plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen oportunas.

8. Con fecha 29 de junio de 1987 se reciben las alegaciones formuladas por la representación del Instituto Nacional de Seguridad Social. En ellas se expone, en primer lugar, que la resolución judicial impugnada es conforme a la doctrina sentada por reiteradas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo. En cuanto al fondo del asunto, se pone de relieve que el tema debatido se reduce a un criterio de legalidad resuelto de una determinada forma por una norma que no es contraria a la Constitución, ya que el diferente tratamiento otorgado en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 a las cotizaciones realizadas por períodos anteriores a la fecha de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se fundamenta en que en este Régimen el trabajador es al propio tiempo empresario, por lo que el incumplimiento de sus obligaciones genera efectos jurídicos diversos que en el Régimen General, en el que el empresario responde de los impagos. De otro lado, la desigualdad entre quienes cotizan tardíamente y quienes lo hacen dentro de los períodos legales se justifica en que se trata de supuestos de hecho radicalmente distintos, por lo que sus efectos deben ser también diferentes. En consecuencia, no puede estimarse que las alegadas diferencias de trato sean discriminatorias, lo que lleva a la representación del INSS a solicitar la desestimación de la demanda de amparo.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 1 de julio de 1987, tras efectuar una precisa exposición de los hechos, de las alegaciones formuladas por la representación de la demandante y de la pretensión ejercitada por ésta, manifiesta que los supuestos de hecho que aduce como término de comparación no son idénticos al suyo, y que, en cambio, son numerosos los casos en los que el Tribunal Central de Trabajo ha venido sosteniendo el mismo criterio que en la resolución por ella impugnada, conformando así una doctrina reiterada y constante; de aquí que no pueda apreciarse que se haya producido la alegada violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Tampoco es posible a su juicio, desde la perspectiva de este principio constitucional, comparar las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo con la doctrina de Tribunal Supremo, ya que no proceden del mismo órgano judicial. Cuestión distinta sería -advierte- que pudiera entenderse discriminatoria la Sentencia que declara ineficaces unas cuotas sin argumentos que lo justifiquen como ocurría en el recurso núm. 862/86; pero esa argumentación no se ha hecho valer aquí. Por todo ello interesa de este Tribunal la denegación del amparo solicitado.

10. Por su parte, la representación de la demandante, en su escrito de alegaciones presentado el 3 de julio de 1987, se ratifica en la fundamentación jurídica de su escrito inicial. A ello añade que existía un acto administrativo válido y eficaz -el Acuerdo de 10 de febrero de 1975 de la Delegación Provincial del Mutualismo Laboral- por el que expresamente se le reconocía el alta con efectos desde el día 1 de agosto de 1971, lo que constituye un «acto propio» de la Administración contra el que la misma no puede actuar, como se desprende del art. 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de reiteradas Sentencias del Tribunal Supremo. Tal doctrina -señala- ha sido infringida en el presente caso, lesionando con ello el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, tanto por la estrecha vinculación existente entre el principio de los «actos propios» y el paralelo y consecuente resentimiento de la igualdad de trato (STS de 9 de mayo de 1986), como por ser de aplicación el principio de igualdad a resoluciones de distintos órganos jurisdiccionales cuando no quepa formular recurso extraordinario ante el Tribunal superior para unificar la interpretación judicial, según parece desprenderse de la STC 49/1985. La misma doctrina -añade- ha sido defendida por el Tribunal Central de Trabajo (Sentencias de 11 de abril de 1985, 15 de julio de 1985, 21 y 30 de marzo de 1984 y 27 de junio de 1984), por lo que no resulta comprensible que en su Sentencia de 3 de noviembre de 1986 haya omitido cualquier referencia a la teoría de los actos propios. Además, la Administración debe servir al principio de seguridad jurídica y evitar los comportamientos arbitrarios (como se deduce de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 5 de junio de 1981 o de 11 de abril de 1985), incluso en el ámbito de la Seguridad Social, donde las diferentes autoridades o Entidades gestoras deben respetar las resoluciones en que reconocen derechos subjetivos y situaciones jurídicas dimanantes de sus actos (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 6 de junio de 1981, 17 de junio de 1981, 2 de febrero de 1984 o 6 de marzo de 1981). De todo lo cual deduce que nos hallamos ante una resolución judicial de la que se derivan consecuencias contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución y a los principios de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad pública. Por todo lo cual solicita que se reconozca a su representada el derecho constitucional a la igualdad y se deje sin efecto la resolución judicial impugnada.

11. Por providencia de 6 de junio de 1988 la Sala acuerda señalar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación de la recurrente en amparo aduce en su escrito inicial de demanda que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de noviembre de 1986 infringe el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 9.3 de la misma; afirmación a la que posteriormente añade, a través del escrito presentado en fase de alegaciones, la consideración de que la citada resolución judicial vulnera también el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Para fundar estas afirmaciones la demandante ofrece una compleja y variada serie de argumentos, que pueden sintetizarse del siguiente modo: a) La Sentencia impugnada ha convalidado una actuación administrativa arbitraria y contraria al principio de seguridad jurídica, puesto que la Entidad gestora de Seguridad Social, pese a reconocer efectos retroactivos al alta y exigir el pago de las cuotas correspondientes, negó validez y eficacia a las cuotas abonadas extemporáneamente, conculcando así la doctrina de los actos propios; b) la citada resolución judicial se desvía de la doctrina del Tribunal Supremo y del propio Tribunal Central de Trabajo, órganos que reiteradamente han declarado que la Entidad gestora no puede actuar contra sus propios actos, y que en algunos casos han reconocido eficacia a las cuotas que, como ocurre en el presente caso, fueron ingresadas tras los actos de afiliación y alta, aunque correspondían a períodos anteriores, y c) la Sentencia recurrida viola el derecho a la tutela judicial efectiva, al apartarse de anteriores resoluciones judiciales sin razonar el cambio de criterio.

2. Antes de proceder a su examen es preciso delimitar las cuestiones que pueden ser objeto de análisis en este recurso de amparo. De ellas hay que excluir, en primer término, la invocación del art. 9.3 de la Constitución, por cuanto se trata de un precepto no incluido entre los que regulan derechos protegidos por aquel especial mecanismo de garantía. Tampoco resulta relevante la doctrina de los actos propios, pues, como ya declaró el Pleno de este Tribunal en su STC 73/1988, de 21 de abril, ninguna conexión guarda dicha doctrina con el principio constitucional de igualdad y, en general, con el cuadro de derechos fundamentales y libertades públicas, quedando, por consiguiente, fuera del ámbito del amparo. Y, asimismo, carece de justificación la invocación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), ya que, aparte de la escasa consistencia que revisten las alegaciones ofrecidas por la demandante a este respecto, dicho precepto ha sido invocado extemporáneamente, fuera del escrito de demanda, siendo así que, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, la demanda constituye el elemento rector del proceso, sobre cuya base han de determinarse las cuestiones objeto de debate procesal.

3. Nuestro examen ha de centrarse, pues, en la pretendida violación del art. 14 de la Constitución y, más concretamente, en la presunta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Considera la representación de la demandante que la Sentencia impugnada se aparta de otras resoluciones judiciales (la mayor parte de ellas de los Tribunales laborales superiores, alguna otra de Magistratura de Trabajo) en las que se ha otorgado validez y eficacia a las cuotas que, correspondiendo a períodos anteriores, fueron ingresadas por el interesado tras la afiliación y el alta en el Régimen correspondiente de Seguridad Social. Junto a ellas cita otras Sentencias en las que, aun tratándose de asuntos diferentes del aquí planteado, los Tribunales han declarado que la Entidad gestora de Seguridad Social no puede actuar contra sus propios actos, queriendo hacer igualmente ver que la resolución judicial que ahora se impugna se ha separado, por una y otra razón, de sus precedentes.

Pero ninguna de estas alegaciones permite apreciar, en el caso que nos ocupa, violación alguna del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Es cierto, por lo que se refiere a los supuestos citados al final del párrafo anterior, que los Tribunales laborales y, concretamente, el Tribunal Central de Trabajo, han declarado en múltiples ocasiones -así en las Sentencias que la demandante ofrece como término de comparación- que las Entidades gestoras de Seguridad Social no pueden actuar contra sus propios actos; pero esas declaraciones, según se desprende de las mismas Sentencias, se han producido cuando la Entidad gestora ha reconocido previamente un derecho o una situación jurídica determinada (derecho a pensión de jubilación, situación de invalidez permanente, derecho a optar entre un puesto de trabajo y otro, etc.), supuestos todos ellos radicalmente distintos del que ahora se plantea, en el que a lo sumo había una expectativa, por parte de quien se afilió tardíamente al sistema de Seguridad Social, en el sentido de que las cuotas correspondientes a períodos anteriores a dicha afiliación pudieran tener eficacia a efectos de completar el oportuno período de carencia y, por lo tanto, de devengar pensión de jubilación. Al tratarse, pues,de supuestos claramente diferenciados, es obvio que no concurren los presupuestos necesarios para que quepa apreciar lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, lo que conduce necesariamente a la desestimación de este apartado del presente recurso de amparo.

4. Tampoco se percibe vulneración alguna de dichos principio cuando la Sentencia impugnada se compara con las resoluciones judiciales en las que, a juicio de la demandante, se ha concedido eficacia a las cuotas ingresadas extemporáneamente a efectos del devengo de pensión de jubilación. Esa cuestión ha sido resuelta ya por diversas Sentencias de este Tribunal, en especial por la STC 73/1988, de 21 de abril, cuyos fundamentos jurídicos, al tratarse de supuestos sustancialmente iguales, son plenamente aplicables a este recurso. En dicha Sentencia se recuerda, por lo que ahora interesa, que el art. 14 de la Constitución no permite la comparación entre Sentencias procedentes de distintos órganos judiciales, lo que excluye que puedan tomarse en consideración las Sentencias del Tribunal Supremo y de Magistratura de Trabajo aducidas por la actual demandante de amparo, toda vez que la resolución por ella impugnada procede del Tribunal Central de Trabajo. Por otra parte, no debe olvidarse que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio tras la Sentencia de 19 de diciembre de 1985 (citada por la demandante), pues en la Sentencia de 8 de octubre de 1986 asume, a diferencia de la anterior, la línea interpretativa que venía sosteniendo el Tribunal Central de Trabajo.

También se hizo constar en la referida STC 73/1988, y ello puede servir de réplica a las restantes alegaciones de la actual demandante, que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido en esta clase de asuntos una posición interpretativa uniforme e ininterrumpida en los últimos años; y que si alguna de sus Sentencias se ha separado de esa línea constante, en ningún caso puede adoptarse como término de comparación frente a la de sentido contrario, puesto que esta última, a diferencia de aquélla, se inscribe en una construcción jurisprudencial ya consolidada. Por lo demás, según precisó ya este Tribunal en su STC 189/1987, el dato específico de que mediara un alta de oficio o de que hubiese existido un requerimiento previo de la Entidad gestora para el abono de las cuotas atrasadas no es razón suficiente para apreciar discriminación o desigual aplicación de las normas; y, como asimismo puso de relieve la antedicha STC 73/1988, no puede este Tribunal entrar a dilucidar corrigiendo o complementando las apreciaciones de los Tribunales ordinarios, si las cotizaciones cuestionadas en el presente caso corresponden a períodos en que existía o no alta eficaz.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Olga Rodríguez Herranz en nombre y representación de doña Concepción Albala Ramírez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 118/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:118

Recurso de amparo 351-1987. Sesenta y seis Diputados contra Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre acceso de dicha Cámara al conocimiento de materias clasificadas. Voto particular

1. Cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 -que no es preceptivo, sino potestativo- y es alegada en el trámite a que da lugar el art. 52, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si la Sala la estimara en la Sentencia se convierte en motivo de desestimación. [F.J. 1]

2. Ha de reconocerse que la jurisprudencia constitucional, en aras del respeto a la autonomía de las Cámaras en orden a su propio funcionamiento, ha llevado a calificar a determinados actos parlamentarios como «interna corporis», los cuales, por su naturaleza, resultarían excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto los ordinarios como de este Tribunal. [F.J. 2]

3. La doctrina de los «interna corporis acta» sólo es aplicable en la medida en que no exista lesión de los derechos y libertades a los que se refiere el art. 51.3. C.E. impidiendo el conocimiento de este Tribunal de lo que no sea su posible lesión. En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale o transciende de la esfera irrevisable propia de los «interna corporis acta», y corresponde a este Tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de tales derechos o libertades. [F.J. 2]

4. El art. 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial admite el recurso contencioso-administrativo contra actos y disposiciones de los órganos de gobierno del Congreso y del Senado «en materia de personal y actos de administración», por lo que no todas las disposiciones generales de las Cámaras pueden entenderse excluidas del conocimiento a través del recurso de amparo. En puridad, la exclusión clara que hace el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es respecto a las disposiciones con fuerza o valor de Ley, susceptibles de ser objeto de recurso de inconstitucionalidad de acuerdo al art. 161.1 a) de la Constitución y al art. 27 de la misma Ley Orgánica. [F.J. 3]

5. La asimilación de los Reglamentos parlamentarios a las Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley permite su impugnación directa y completa y un control pleno de su constitucionalidad a través del recurso de inconstitucionalidad, aunque impide eventuales recursos de amparo directos contra la norma, para examinar la eventual lesión por la misma de los derechos fundamentales del ciudadano, sin perjuicio, al igual que ocurre con la norma legal, de la impugnación en amparo de los actos de aplicación de la norma presuntamente lesiva de esos derechos fundamentales. [F.J. 3]

6. En la línea de interpretación de carácter sustancial o finalista llevada a cabo por este Tribunal del art. 27.2 d) de la LOTC (AATC 183/1984 y 244/1986) según la cual se asimilan, a efectos de su impugnación, determinadas normativas a los Reglamentos parlamentarios, se afirma ahora el carácter parlamentario de la Resolución del Presidente del Congreso de los Diputados sobre acceso a materias clasificadas. [F.J. 3]

7. Las potestades constitucionales conferidas a las Cámaras, como prerrogativas de las mismas, no son identificables como derechos individuales de cada uno de sus miembros, los cuales podrán ser conformados por aquéllas, en sus respectivos Reglamentos, en virtud de la autonomía organizativa y funcional que les reconoce el art. 72 de la Constitución, aunque en el ejercicio de la misma han de respetar necesariamente los preceptos constitucionales (STC 90/1985). La defensa de la constitucionalidad de las normas reglamentarias de la Cámara, no podrá realizarse así mediante acciones individualizadas de amparo constitucional, y ello sin perjuicio de que los actos de aplicación de esas normas, en cuanto sean lesivos de esos derechos fundamentales, podrían ser impugnados siempre en la vía del recurso de amparo. La ampliación del ámbito del art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, permite una mejor defensa de los derechos de las minorías, y no impide, sin embargo, la tutela de los derechos fundamentales del Diputado-ciudadano, aunque ésta requiera la existencia de actos concretos e individualizados de aplicación. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 351/87, promovido por el Procurador de los Tribunales don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de don Miguel Roca y Junyent y 66 Diputados del Congreso, asistidos de Letrado, contra Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1986, sobre acceso a materias clasificadas.

Han sido parte en el asunto el Abogado del Estado, el Congreso de los Diputados representado por el Letrado don Manuel Delgado Iribarren García-Campero y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de marzo de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Román Velasco Fernández, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de don Miguel Roca i Junyent y de otros 66 Diputados del Congreso contra la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 18 de diciembre de 1986, sobre acceso por dicha Cámara al conocimiento de «materias clasificadas». Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son los siguientes:

a) Tras invocar los recurrentes su condición de parlamentarios miembros del Congreso de los Diputados señalan que, en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (núm. 12, de 23 de octubre de 1986), se publicó el siguiente Acuerdo:

«El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, con motivo del debate de la moción consecuencia de interpelación urgente sobre memorándum presentado por el Gobierno en la Secretaría General de la OTAN (núm. de expediente 173/000003) y de las enmiendas formuladas a la misma, ha aprobado lo siguiente: "La Presidencia del Congreso, oída la Junta de Portavoces, dictará las normas que garanticen la confidencialidad de la información que sobre materias clasificadas facilite el Gobierno".»

b) En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados» de 19 de diciembre de 1986 (núm. 14), se publicó la Resolución de la Presidencia «sobre acceso por el Congreso de los Diputados a materias clasificadas», de 18 de diciembre de 1986. En dicha Resolución, que se adjunta como documentación a la demanda, dispuso la Presidencia de la Cámara un régimen de acceso a dichos datos del que resulta, en síntesis, lo siguiente: 1) La iniciativa para recabar información sobre materias que hubieran sido declaradas clasificadas conforme a la Ley sobre Secretos Oficiales se atribuye a «uno o más grupos parlamentarios que comprenda, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Cámara», debiendo tramitarse la solicitud por conducto del Presidente del Congreso (Regla 2.1 de la Resolución), así como las Comisiones (Regla 3.1); 2) Si la materia hubiere sido clasificada en la categoría de «secreto», el Gobierno facilitará la información recabada a tres Diputados de diferentes grupos parlamentarios, elegidos para toda la legislatura, y por mayoría de tres quintos, por el Pleno de la Cámara. En el caso de que la clasificación se hubiere hecho en la categoría de «reservado», la información se facilitará a los Portavoces de los grupos parlamentarios y a las agrupaciones de Diputados. Con carácter excepcional, y motivadamente, el Gobierno podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que, cuando la materia haya sido clasificada «secreta», la información se facilite sólo al Presidente del Congreso, solicitud sobre la que resolverá la Mesa (Reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª); 3) Reglas análogas rigen para la comunicación de informaciones sobre materias «secretas» o «reservadas» a las Comisiones, previéndose que, en lo que a las materias «reservadas» se refiere, la información se facilitará a los parlamentarios de la Comisión que actúen en ellas como Portavoces de los grupos parlamentarios (Regla 3.ª); 4) Se prevé, asimismo, la exhibición por el Gobierno, ante los Diputados que puedan acceder a estas informaciones, de los documentos que las incorporen, determinándose la posibilidad para aquéllos de examinar directamente tales documentos y de tomar notas de los mismos, mas no de obtener copias o reproducciones (Regla 4.ª); 5) Se reitera (Regla 5.ª) lo prevenido en el art. 16 del Reglamento del Congreso de los Diputados en orden a la obligación para los miembros de la Cámara de «no divulgar las actuaciones que (...) puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas».

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Comienza la representación actora exponiendo el que, a su juicio, es contenido del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». La regulación del derecho, en lo que aquí importa, se encontraría, fundamentalmente, en la Ley de Secretos Oficiales (L.S.O. en adelante) y en el Reglamento del Congreso de los Diputados (R.C.D. en adelante), de tal forma que, para determinar si el derecho ha sido violado por la Resolución que se impugna, sería necesario preguntarse por su adecuación a tales normas. Se destaca, asimismo, que, de conformidad con la doctrina constitucional (SSTC 71/1982 y 105/1983, entre otras), la obligación de facilitar información se impone como complemento indispensable del derecho a estar informado, con la consecuencia de que el incumplimiento del deber de suministrar una información completa y veraz constituye lesión del correlativo derecho fundamental.

Sobre esta base, el Diputado, en cuanto ciudadano que es, podría hacer valer su derecho genérico a la información al amparo de la L.S.O. y defenderlo a través de los recursos ordinarios y, en su caso, mediante el amparo constitucional. El Diputado, sin embargo, en su condición ya de miembro de un órgano constitucional, adquiere un peculiar derecho a la información, tanto por la protección del propio derecho de las Cámaras a obtener aquélla como por la garantía misma del derecho de los Diputados en su actuación parlamentaria. Se observa así que, aunque los titulares ordinarios del derecho a la información son los individuos, el legislador ha extendido el mismo a las Cámaras, tanto a través de lo prevenido en el art. 109 de la Constitución como -ya en el plano legal- impidiendo que se apliquen al Parlamento las facultades restrictivas del deber de información reconocidas en la L.S.O. (art. 10.2: «La declaración de materias clasificadas no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen sus respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas»). Con todo, el derecho a la información corresponde también a los Diputados «individualmente considerados», quienes, para cumplir su función requieren de una garantía «especialmente reforzada» y no otra cosa reconoce el art. 7 del R.C.D. («1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas. 2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, a través de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar a la Presidencia del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan»).

Junto a ello se observa que según la doctrina constitucional «son los Diputados los que confieren efectividad al derecho fundamental de los individuos a que se refiere el citado art. 23». Por consiguiente, «cuando la L.S.O. excluye al Congreso de los Diputados de su ámbito de aplicación está aludiendo no a un órgano o institución con entidad propia y distinta de la de los miembros individuales que la integran, ni tampoco a la Mesa o a la Presidencia en tanto que miembros rectores de la Cámara, sino al conjunto de todos y cada uno de los Diputados que la componen». El status constitucional de los representantes políticos quedaría categorizado, constitucionalmente como un oficio individual, cuyo titular es depositario de un derecho propio de actuación que requiere la disponibilidad de los medios adecuados para el ejercicio de su función, entre los que se encuentran, en primer lugar, el acceso a la información que le capacite para conferir sentido completo a su actuación, dotando, asimismo, de contenido al derecho de participación de los ciudadanos. Por último en cuanto a este punto se señala la coincidencia entre lo prevenido en el art. 109 de la Constitución y lo dispuesto en el art. 7 del R.C.D., esto es, entre lo que se llaman «las dos fórmulas de protección de la información parlamentaria», la primera en favor de la Cámara y la segunda de los «Diputados individualizados».

b) Sobre la base de lo anterior .se afirma la invalidez de la Resolución de la Presidencia del Congreso, de 18 de diciembre de 1986, que se impugna. Esta Resolución, en primer lugar, habría infringido lo dispuesto en el art. 7 del R.C.D., porque restringe el derecho de los Diputados a recabar información y a recibirla, ya que, en cuanto a lo primero, sólo podrán solicitarla los grupos parlamentarios que representen, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Cámara y las Comisiones y porque, de otra parte, la información sólo se suministrará a tres Diputados, en el caso de «secreto», y a los Portavoces de los grupos o de las agrupaciones en el supuesto de materias «resevadas». En segundo lugar habría resultado también contravenido lo dispuesto en el art. 10.2 de la L.S.O., ya que en dicho precepto se garantiza que las Cámaras tendrán «siempre» acceso a cuanta información reclamen, «y lo único que se admite -por remisión- es que sus Reglamentos precisen la "forma"» para solicitarla y dispensarla. Por último, habría sido también desconocido el derecho fundamental de los Diputados a la información (art. 20 de la Constitución).

Las violaciones denunciadas no encontrarían cobertura ni en las facultades reglamentarias de la Presidencia del Congreso ni en la moción aprobada por el Pleno de dicha Cámara, con fecha 16 de octubre de 1986. En cuanto a lo primero, porque las facultades de la Presidencia que aquí podrían invocarse son (art. 32.2 del R.C.D.) las de interpretar el Reglamento en los casos de duda y de suplirlo en sus lagunas, supuestos, uno y otro, que no estarían en el origen de la Resolución que se impugna, en la que ni hay interpretación ni existe, tampoco, cobertura de laguna, inexistente por la plena regulación de la materia en el art. 7 del mismo R.C.D. De otra parte, tampoco la moción aprobada por el Pleno del Congreso el 16 de octubre de 1986 ampararía la Resolución que se impugna, ya que «una simple moción del Pleno no puede legitimar actuaciones presidenciales extralegales o extrarreglamentarias y mucho menos inconstitucionales». Tampoco, en fin, sería fundamento bastante para la resolución impugnada la distinción -que se dice inadmisible en este punto- entre «Gobierno» y «Administraciones Públicas», lo que se aduce para salir al paso del hipotético argumento que, de contrario, podría emplearse por quien observarse que, en tanto que el art. 7 del R.C.D. prevé las informaciones recabadas por los Diputados de las «Administraciones Públicas», el art. 44 del mismo texto «legitima a las Comisiones para recabar información tanto de las Administraciones Públicas como del Gobierno». Se niega por los recurrentes, a este propósito, que estemos ante «dos derechos diferentes», afirmando, en consecuencia, la posibilidad de que los Diputados recaben del Gobierno la información que consideren necesaria.

Se suplica se dicte Sentencia en la que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la Resolución impugnada y se reconozca el derecho de los recurrentes a recabar y recibir la información que en dicha Resolución se les limita o desconoce, «precisando, en su caso, la extensión de tal derecho y de los efectos de la nulidad que se declare».

3. Mediante providencia del día 22 de abril, acordó la Sección Segunda admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Presidencia del Congreso de los Diputados, a fin de que, en plazo que no exceda de diez días, remita certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a la resolución impugnada, pudiendo disponer previamente, conforme a las normas de la Cámara, la personación y actuación de la representación de la propia Cámara, así como el emplazamiento de los grupos parlamentarios que hayan intervenido en el procedimiento. a efectos de que puedan actuar en el recurso de amparo en defensa de su interés, si lo estimaren pertinente.

4. Mediante providencia del día 24 de junio acordó la Sección Segunda tener por personados y parte en el procedimiento al señor Abogado del Estado y al Congreso de los Diputados, representado por el Letrado de las Cortes Generales don Manuel Delgado Iribarren García-Campero, con los que se entenderán las sucesivas actuaciones. Se acordó, asimismo, acusar recibo al Congreso de los Diputados de las certificaciones remitidas y dar vista de ellas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, por plazo común de veinte días, puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de julio manifestó la representación actora que mantenía íntegramente las argumentaciones y peticiones expuestas en su demanda de amparo, dando por reproducidas unas y otras.

6. Mediante escrito que se registró en este Tribunal el día 21 de julio presentó sus alegaciones el Abogado del Estado en los términos que resumidamente siguen:

a) La pretensión de amparo es, en primer lugar, inadmisible, pues tiene por objeto una «Resolución» de diáfano carácter normativo, en la que se contiene una regulación abstracta y general y mediante la que se pretende llenar una laguna del Reglamento de la Cámara, según se indica en el párrafo 3.° de su Preámbulo. Se trata, pues, de una «Resolución de carácter general», dictada en el ejercicio de la «función supletoria» del Presidente del Congreso, previo el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces (art. 32.2 R.C.D.), debiendo recordarse, en fin, que la moción del Pleno del Congreso de 15 de octubre de 1986, antecedente de la Resolución impugnada, encarga a la Presidencia dictar «las normas que garanticen la confidencialidad de la información que sobre materias clasificadas facilite el Gobierno». Las resoluciones de carácter general que dicta la Presidencia del Congreso aparecen, así, como fuente formal del Derecho parlamentario objetivo. Aunque reguladas por el Reglamento de la Cámara [Reglamento que podría ser objeto de un procedimiento declarativo de inconstitucionalidad: art. 27.2 d) de la LOTC], no hay claros términos hábiles de Derecho positivo para calificarlas de normas parlamentarias secundarias o subordinadas, debiendo guardarnos de configurar las relaciones entre el Reglamento y las «Resoluciones de carácter general» a las que se refiere su art. 32.2 a imagen y semejanza de las que median entre la Ley y la potestad reglamentaria de la Administración.

Por ello, resoluciones como la impugnada no pueden considerarse comprendidas en la expresión «decisiones y actos sin valor de Ley», atendida la jurisprudencia constitucional (AATC 183/1984 y 296/1985).

Tampoco sería admisible el recurso en virtud de otra consideración, asimismo expresado en el citado ATC 183/1984, pues la norma parlamentaria que se recurre es un acto interno de la Cámara, producido por la Presidencia de ésta y que tiene por finalidad la regulación de las relaciones que existen entre la Cámara y los propios miembros, no siendo una norma que deba regular las relaciones de la Cámara con terceros vinculados con ella por relaciones contractuales o funcionariales, sino un acto puramente interno de un órgano constitucional. Observa el Abogado del Estado que la matizada recepción de la doctrina de los interna corporis acta que aparece este ATC 183/1984 (y que fue confirmada por la STC 90/1985), debe trasladarse al caso, pues la resolución controvertida es, efectivamente, un acto interno relativo al funcionamiento del Congreso y que no afecta a sujetos extraños a la Cámara. La independencia de ésta, como órgano constitucional, exige que pueda llenar una laguna de su Reglamento, a fin de que el art. 109 de la Constitución tenga también aplicación para las materias clasificadas, en la forma que determine el órgano competente (esto es, el Presidente de la Cámara, según el art. 32.2 del Reglamento). En suma, también por esta causa la demanda es defectuosa [art. 50.1 b) de la LOTC] y el amparo inadmisible.

Cabría, sin embargo, replicar a lo anterior que en el ATC 12/1986 se excluyen de la esfera propia de los interna corporis acta precisamente los supuestos de lesión de derechos fundamentales. No está claro, sin embargo, si los derechos fundamentales son sólo los de los terceros no miembros de las Cámaras o si pueden quedar incluidas en la esfera de protección de aquéllos determinadas situaciones jurídicas de poder de que fueran titulares los Diputados, sea en el ejercicio de sus funciones, sea como integrantes de su status personal (por ejemplo, inmunidad). En todo caso, los recurrentes invocan como derecho fundamental lesionado el del art. 20.1 d) de la Constitución, y esta violación es inexistente porque la sustancia real del presente amparo sólo podría consistir en determinar el alcance de uno de los derechos que los Diputados tienen un cuanto titulares del cargo, esto es, el derecho a recabar información de las Administraciones Públicas (art. 7 R.C.D.). Pero éste es, como veremos, un derecho absolutamente ajeno al fundamental de comunicar y recibir información veraz «por cualquier medio de difusión». Siendo esto cierto, también lo es que el examen de si el derecho invocado es o no susceptible de amparo se identifica, en este caso, con el fondo del asunto, de tal forma que no se opone la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 a) de la LOTC, sino que se razonará la indemnidad del derecho del art. 20.1 d) de la Constitución como punto de fondo.

b) El derecho de cada Diputado a recabar información de las Administraciones Públicas no está incluido en la esfera de protección del art. 20.1 d) de la Constitución.

Según constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la demanda de amparo delimita la pretensión, inmodificable ya en el trámite de alegaciones, sin que pueda el Tribunal, según la jurisprudencia invocada, variar la pretensión deducida, alterando, por ejemplo, la causa pretendi, debiendo, también, tenerse en cuenta que el art. 84 de la LOTC faculta al Tribunal para plantear a las partes «motivos distintos de los alegados, pero motivos circunscritos por la pretensión de amparo deducida, pues esta vía no puede servir para que el Tribunal transforme la pretensión o supla la actividad propia de la parte actora. Por todo ello, la argumentación que se expone se limita a examinar la justificación jurídico-constitucional de la pretensión de amparo, tal y como ha sido deducida por los demandantes, quienes han pedido se tutele y preserve, únicamente, el derecho fundamental del art. 20.1 d) de la Constitución, que se dice menoscabado por la resolución impugnada.

Los Diputados que recurren se quejan de que tal Resolución viola su derecho fundamental a recibir información derecho que,según dicen, tiene por premisa el derecho mismo a recabarla y por consecuencia el deber de suministrarla. Alegan, además, que el Diputado es titular de este derecho como ciudadano, como miembro, en segundo lugar, de un órgano constitucional y como beneficiario reflejo, en fin, de los derechos de la Cámara. Esta argumentación, sin embargo, no distingue entre el derecho fundamental del citado art. 20.1 d) (derecho de libertad, no de prestación, del que son titulares por igual todos los ciudadanos) y el derecho de las Cámaras y de sus Comisiones a recabar y recibir información (art. 109 de la Constitución) y, junto a éste, el derecho de cada Diputado a recabar información (art. 7 R.C.D.), derecho sin carácter fundamental o no incluido, al menos, en el ámbito de protección del art. 20.1 d).

La jurisprudencia constitucional ha dicho sobre el derecho reconocido en el repetido art. 20.1 d) que no es un derecho de prestación, sino de libertad (SSTC 6/1981, 86/1982 y 105/1983), común a todos los ciudadanos (STC 6/1981) y del que es titular primero la colectividad y cada uno de sus miembros (SSTC 105/1983 y 168/1986), reiterándose que este derecho no supone la correlativa obligación de toda persona física o jurídica de suministrar información de cualquier tipo a todo el que la solicite (ATC 560/1983 y STC 105/1983). Esto es así, ciertamente, porque la Administración Pública o, en general, los órganos del poder público pueden tener obligaciones de informar impuestas por la Ley, a las que puede corresponder un derecho de creación legal a la prestación informativa, derecho que no está protegido por el art. 20.1 d), sino que es concedido por el legislador en ciertos supuestos.

Por lo anterior, la lesión del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 d) surge cuando se impide u obstaculiza la libertad de comunicar información o de recibirla, sin que del derecho derive la pretensión de un Diputado frente a la Administración para obtener información como medio para el ejercicio de sus funciones. El derecho del Diputado a recabar información es un derecho peculiar y privativo en atención a su titularidad de funciones públicas, cuya base es el art. 7 R.C.D. y no el art. 20.1 d) de la Constitución, del que el Diputado es titular en pie de igualdad con los demás ciudadanos. Por su esencia misma, los derechos fundamentales no consienten portadores privilegiados. Siendo esto así, el derecho del Diputado a recabar información es un derecho de prestación que condiciona el ejercicio de sus funciones y que no se satisface a través de un medio de difusión sino por la «fuente» misma (Administraciones Públicas). Tal derecho (comparable al del Juez a exigir colaboración o al del Inspector de Tributos a que se le suministre la misma) se lesiona por una negativa jurídicamente injustificada a suministrar la información y no por un acto de interferencia negativa o positiva sobre la libertad de recibir mensajes a través de cualquier medio de difusión. En definitiva, el derecho del Diputado a recabar información de las Administraciones Públicas no se encuentran dentro del ámbito de protección del art. 20.1 d).

c) En otro orden de cosas, el art. 109 de la Constitución reconoce un derecho institucional de las Cámaras, no individual de cada Diputado o Senador, de tal modo que la cuestión es saber si todos los miembros individuales de un órgano complejo tienen, en virtud de su derecho fundamental ex art. 20.1 d) de la Constitución, derecho de acceso a una información recabada y obtenida en virtud de un derecho del órgano y no de cada miembro individual o si, por el contrario, el derecho de la Cámara o de una de sus Comisiones puede quedar satisfecho, en ciertos casos justificados, mediante un conocimiento más restringido, reglamentado mediante resolución dictada por el órgano congresual competente.

El derecho del art. 7 R.C.D. es distinto del derecho del art. 109 de la Constitución (al que hay que referir lo dispuesto en el art. 44.1 R.C.D.), pues el primero de estos derechos se reconoce en el Título I del R.C.D. («del Estatuto de los Diputados»), no constituyendo un reflejo del derecho ex art. 109 de la Norma fundamental, precepto este último que se encuadra en la disciplina constitucional de las relaciones entre dos órganos constitucionales, Gobierno y Cortes Generales. No queda contradicha esta conclusión por el hecho de que el art. 44.1 R.C.D., cuya evidente base constitucional es el art. 109 de la Constitución, remita al art. 7.2 del R.C.D., pues se trata de un reenvío a puros efectos de trámite de la petición de información, que nada dice sobre la sustancia de cada derecho ni obliga a identificarlos. Tampoco prueba nada la regulación del deber de sigilo o secreto (arts. 16 y 94.1.2 R.C.D.), pues este deber pesa sólo sobre los individuos que están en el caso de guardarlo.

En suma, los derechos de los arts. 7 R.C.D. y 109 de la Constitución son distintos, aunque orientados ambos a recabar información. Uno es de carácter individual y el otro de naturaleza institucional (en el sentido de que su titularidad corresponde a órganos complejos: Cámara o Comisión). Sobre esta base se debe interpretar el art. 10.2 de la L.S.O. (Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre). Según tal precepto «la declaración de materias clasificadas no afectará al Congreso de los Diputados, ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determine los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas».

El texto del art. 10.2 L.S.O. se ajusta plenamente al art. 109 de la Constitución, pues viene a disponer que la calificación de una materia como reservada o secreta no constituye razón fundada en Derecho que se pueda oponer a una petición de información de una Cámara legislativa (de la Cámara, no de uno de sus miembros). El art. 10.2 se engarza, pues, con el art. 109 de la Constitución y no con el art. 7 del R.C.D.

Volviendo, sobre esta base, a la pregunta de si el acceso a las informaciones obtenidas por el Congreso o por alguna de sus Comisiones al amparo del art. 109 de la Constitución es o no un derecho de todos los Diputados, en virtud del art. 20.1 d) de la misma Norma fundamental, la respuesta no puede ser sino negativa, atendida la jurisprudencia constitucional antes expuesta. Si el derecho individual del Diputado ex art. 7 R.C.D. constituía un quid diverso al derecho fundamental citado, a fortiori podrá afirmarse lo propio del acceso de los miembros del Congreso o de una de sus Comisiones al total conocimiento de una información suministrada en virtud de un derecho que no es del Diputado, sino del órgano complejo del que forma parte. Tal derecho se refiere a las Cámaras y a sus Comisiones y no tiene el carácter de «fundamental», no siendo accionable en amparo, con arreglo al art. 53.2 de la Constitución, ni está comprendido, desde luego, en la esfera de protección del art. 20.1 d). Este derecho del art. 109 de la Constitución no se ostenta por los ciudadanos frente al poder, sino por un órgano constitucional frente a otro, o frente a otros órganos y autoridades estatales y autonómicas, siendo, además, un derecho de prestación informativa. Siendo esto así, también quedará fuera de la esfera del art. 20.1 d) la situación jurídica de los miembros del órgano titular del derecho respecto a la información adquirida. En definitiva, el art. 20.1 d) de la Constitucion protege una comunicación social libre, pero no concede el derecho de acceder al conocimiento de información, datos o antecedentes en poder de la Administración [lo que tiene que ver con el art. 105 b) de la Constitución, cuya regulación se reserva a la Ley].

En el caso del art. 109 de la Constitución, el acceso de cada Diputado a la información recabada por el órgano podrá ser el contenido de una pretensión a formular frente a la Cámara o a la Comisión, no frente al Gobierno o frente a una Administración. Se trata, pues, de una típica relación parlamentaria interna, razón por la cual el art. 10.2 L.S.O. remite a los Reglamentos de las Cámaras, remisión que se ha de entender, obviamente, como reenvío al sistema de fuentes parlamentarias según las regulan los Reglamentos.

De los razonamientos expuestos se sigue que el derecho fundamental invocado como fundamento de la pretensión de amparo [el declarado en el art. 20.1 d) de la Constitución] no ha sido violado. No hubiera sido imposible plantear otras cuestiones sobre derechos fundamentales en relación con la resolución que se recurre, como, por ejemplo, si el art. 23.2 de la Constitución incluye el derecho a que se den ciertas condiciones mínimas para el ejercicio efectivo de las funciones inherentes al cargo de Diputado, y si este derecho ha sido lesionado o, por el contrario, habría que entender que la diferenciación de trato dentro de la categoría «miembros del Congreso o de alguna de sus Comisiones» establecida en la Resolución impugnada, a efectos de acceso a materias clasificadas, está amparada por un fin constitucionalmente legítimo y es razonable, justificada y proporcionada. Cuestiones todas ellas muy interesantes, pero absolutamente ajenas a la pretensión de amparo que los actores han deducido en este recurso y que no podrían ser planteadas al abrigo del art. 84 de la LOTC. Tras examinar sucintamente el contenido de la resolución recurrida, concluyó el Abogado del Estado suplicando que se dictara Sentencia denegatoria del amparo solicitado.

7. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 22 de julio presentó sus alegaciones el Letrado de las Cortes Generales en los términos que a continuación se resumen:

a) El recurso de amparo es inadmisible por plantearse contra un acto no susceptible de ser impugnado por esta vía [arts. 50.2 b), 27.2 d) y 42 de la LOTC].

Observa, al efecto, el Letrado de las Cortes que el art. 42 de la LOTC restringe al objeto del recurso de amparo frente a actos parlamentarios a «las decisiones o actos sin valor de Ley», sin hablar de «disposiciones» como sí hace el art. 43 de la misma Ley Orgánica. De otro lado, el citado art. 42 se ha de poner en conexión con el art. 27.2 d), de la misma Ley Orgánica, que incluye entre las disposiciones y actos con fuerza de ley susceptibles de declaración de inconstitucionalidad «los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales», de tal modo que las disposiciones parlamentarias de naturaleza reglamentaria no son impugnables directamente mediante recurso de amparo. La cuestión es aquí, por tanto, si la Resolución de la Presidencia impugnada es «una decisión o acto sin valor de ley» o si, por el contrario, es una norma general dictada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara y que se incorpora al mismo, de tal modo que su impugnación directa sólo sea posible mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad.

El fundamento normativo de la Resolución impugnada se encuentra en el art. 32.2 del R.C.D., según el cual «corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una Resolución de carácter general deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces». En esta regulación se combina el elemento institucional (Presidente y Mesa) con el más estrictamente partidista (Junta de Portavoces, en la que se integran los Portavoces de los grupos parlamentarios y que decide en función del criterio del voto ponderado: art. 39 R.C.D.), exigiéndose el acuerdo concurrente de estos tres órganos. Tal fue el procedimiento que aquí se siguió para la aprobación de una resolución de carácter general que supliera la laguna reglamentaria en cuanto al acceso de la Cámara a materias clasificadas. La apreciación de la existencia de la laguna es competencia de la Presidencia, a quien corresponde la iniciativa, si bien la resolución que estime apropiada para suplirla exige, como se ha visto, el acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces. En este caso, además, la existencia de la laguna fue sentida también por el Pleno de la Cámara, al aprobar, en su sesión del día 15 de octubre de 1986, una enmienda del siguiente tenor: «La Presidencia del Congreso, oída la Junta de Portavoces, dictará las normas que garanticen la confidencialidad de la información que sobre materias clasificadas facilite el Gobierno». El mencionado carácter normativo de la Resolución impugnada se desprende, igualmente, de su lectura, sin que resulte necesario, en este momento, su análisis pormenorizado.

Pues bien, en lo que se refiere a cuál sea el cauce idóneo para impugnar directamente, ante este Tribunal, una resolución como la recurrida, es preciso tener en cuenta los pronunciamientos anteriores, en casos análogos, del Tribunal Constitucional. Se cita, al respecto, el ATC 183/1984, de 21 de mayo, resolución cuyas consideraciones debieran aplicarse al presente supuesto, concluyéndose, como entonces, en la inadmisibilidad de este recurso, que se plantea frente a una disposición sólo susceptible de impugnación por las vías de declaración de inconstitucionalidad. Se cita, asimismo, el ATC 12/1986, recaído en asunto que presenta, respecto del actual, ciertos rasgos diferenciadores, lo que motivó el que su inadmisión se dictara con fundamento en el ámbito reservado a la independencia de las Cámaras. Esta doctrina constitucional no supone, en absoluto, el establecimiento de un ámbito exento del control de constitucionalidad, sino el respeto a las vías que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional han consagrado para su articulación. La opción consagrada en nuestro ordenamiento ha sido, en este punto, la inadmisibilidad de recursos de amparo directos contra normas «con valor de Ley», sólo impugnables a través de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad y por los sujetos legitimados para ello. Fuera de estos casos sólo cabrá una impugnación indirecta mediante recurso de amparo dirigido contra los actos dictados en aplicación de aquéllas. Por lo demás, los hoy recurrentes en amparo (65 Diputados) superaban el requisito de legitimación [arts. 162. 1 a) de la Constitución y 32.1 c) de la LOTC] para plantear un recurso de inconstitucionalidad. de tal forma que no cabe aducir una hipotética indefensión, sin que, de otro lado, contemple la LOTC la posibilidad de «transformación procesal en el sentido de que un recurso de amparo, por su modo de planteamiento, devenga recurso abstracto de inconstitucionalidad» (ATC 942/1985, de 18 de diciembre). Por todo ello se pide la inadmisión del recurso en atención a lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en los arts. 27.2 d) y 42 de la misma Ley Orgánica. Sin perjuicio de ello, y con un alcance subsidiario, se hacen las alegaciones siguientes.

b) El derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución no puede servir de fundamento de una presunta vulneración del derecho a la información que ostentan los Diputados, en virtud de su condición de miembros del Congreso. Esto es así porque el derecho a la información del Diputado deriva del status jurídico-constitucional de los miembros de la Cámara a que pertenece, y no del derecho fundamental reconocido genéricamente a todos los ciudadanos por el art. 20.1 d) de la Constitución. Porque, de otro lado, las potestades constitucionales de las Cámaras no son identificables con los derechos individuales de cada uno de sus miembros, pudiendo ser conformadas por las Cámaras mismas en virtud de su autonomía organizativa y funcional y porque, en fin, la Resolución de la Presidencia que es objeto del presente recurso es conforme con la Constitución tanto formal como materialmente.

Una Resolución como la impugnada supone, en efecto, el desarrollo del ejercicio de una potestad constitucionalmente atribuida a la Cámara (art. 109 de la Constitución) y la delimitación, en consecuencia, de las facultades que corresponden a cada uno de sus miembros, de tal modo que su aplicación se desenvuelve en el ámbito puramente interno, sobre la base de la potestad auto-organizatoria de la Cámara y sin poder afectar al derecho fundamental reconocido a todos los ciudadanos por el art. 20.1 d) de la Constitución. A estos efectos, conviene señalar que el Diputado goza, como ciudadano, al derecho fundamental reconocido a todos los ciudadanos por el art. 20.1 d) de la sometido a límites específicos, siendo un derecho de libertad frente al poder (STC 6/1981 ), que «no supone obviamente la correlativa obligación de toda persona física o jurídica de suministrar información de cualquier tipo a todo al que la solicite, obligación que sólo se producirá en los casos que la ley señale» (ATC 560/1983, de 16 de noviembre). Esta situación tiene su reflejo en el art. 105 b) de la Constitución, único título constitucional éste que permite a los ciudadanos recabar datos de las Administraciones públicas, si bien se exceptúan explícitamente los que afecten a la seguridad y defensa del Estado. En consecuencia, los ciudadanos no tienen un derecho constitucionalmente reconocido al acceso a datos sobre materias que afecten a la seguridad y defensa del Estado, siendo difícil aducir que quien ostenta la condición de Diputado pueda ver reforzado, por su posición institucional, un derecho que no se atribuye a los ciudadanos.

La explicación de ello está en que, como miembro del Congreso, el Diputado tiene el derecho a la información que deriva de su status jurídico-constitucional, derecho que se ejerce a través de las Cortes y que, al suponer un «plus» en el derecho a la información de los Diputados, se halla garantizado por preceptos y principios específicos, distintos de los previstos en el art. 20.1 d) de la Constitución (art. 7 del R.C.D). Del tenor literal de este art. 7 se desprende que el contenido del derecho del Diputado se circunscribe a los «datos, informes y documentos» y no a la «información y documentación» a que se refiere el art. 44 respecto de las Comisiones. No se reconoce, por tanto, como en el caso de las Comisiones, un derecho genérico a la información. Se trata, en todo caso, de un derecho de prestación que se integra en el estatuto del Diputado y que queda sujeto a límites y condiciones concretas, previéndose en el art. 99 del R.C.D su privación en virtud de sanción disciplinaria, sanción que difícilmente podría imponerse respecto del derecho de libertad frente al poder que se garantiza en el art. 20.1 d) de la Constitución. Cuando un Diputado recaba información de una Administración pública lo hace en virtud del art. 7 del Reglamento -y, en último extremo, del art. 109 de la Constitución- y no del art. 20.1 d) de la misma Norma fundamental. Por lo demás, en esta conclusión coinciden los precedentes en Derecho comparado, citándose, en tal sentido, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Federal de la República Federal de Alemania, de 8 de junio de 1982, resolución en la cual se consideró, según cita del Letrado de las Cortes, que la libertad de palabra del Diputado en el Parlamento no es la libertad de todo ciudadano frente al Estado garantizada por el art. 5.1 de la Ley Fundamental, sino una competencia irrenunciable en la democracia para la realización de las tareas parlamentarias que conforma esencialmente el Estatuto del Diputado.

La garantía constitucional de los derechos que corresponden a los Diputados en virtud de su condición de miembros del Congreso la proporciona, más bien, el art. 23 de la Constitución, pues el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los cargos y funciones públicas implica también, necesariamente, el de mantenerse en ellos y desempeñarlos de acuerdo con lo previsto en la ley (STC 32/1985, de 6 de marzo). Es la ley, sin embargo, la que delimita el conjunto de derechos y deberes inherentes al cargo representativo, de modo que la Constitución no excluye la posibilidad de establecer condiciones o límites para el ejercicio de los derechos reconocidos en el art, 23 (STC 8/1985, de 25 de enero), observándose que, en el caso de las Cámaras legislativas, su potestad de autoorganización hace que la delimitación del estatuto de sus miembros se realice mediante normas propias que gozan, en el ámbito interno, de valor equivalente al de la Ley. Esta, al regular el ejercicio de los cargos representativos y fijar su estatuto, no está exenta de límites, de tal modo que si estos límites se traspasaran se violaría el derecho ex 23.2 de la Constitución, pero entonces el título que se habría de invocar -subraya el Letrado de las Cortes- sería el del derecho reconocido por el art. 23 citado, no otro, salvo por conexión. El punto relativo a si la resolución impugnada ha vulnerado el art. 23.2 de la Constitución excede, sin embargo, de los límites del presente recurso, que se funda en la presunta vulneración del art. 20.1 d) de la Constitución, sin que el derecho fundamental en él consagrado pueda, en ningún caso, verse afectado por una norma que delimite indirectamente el estatuto de un cargo representativo. Ello bastaría para la desestimación del recurso, pese a lo cual, y a los efectos dialécticos de agotar todos los argumentos en defensa de la Resolución impugnada, se procede al análisis de la cuestión últimamente apuntada.

c) Las potestades constitucionales conferidas a las Cámaras no son identificables con los derechos individuales de cada uno de sus miembros, los cuales pueden ser conformados por aquéllas en virtud de la autonomía organizativa y funcional consagrada por el art. 72 de la Constitución.

Los recurrentes identifican las potestades constitucionales de las Cámaras en materia de información (art. 109 de la Constitución y art. 10.2 de la L.S.O.) y los derechos individuales de sus miembros, pero sus argumentos no son correctos. Es cierto que sociológicamente el Congreso de los Diputados no puede ser algo distinto de los Diputados que lo forman y que ejercen sus atribuciones, pero, desde el punto de vista jurídico, no cabe confundir la naturaleza del órgano representativo con la de sus miembros. El Congreso, como cualquier otro órgano representativo, tiene entidad jurídica propia distinta de la de sus miembros, forma, junto con el Senado, las Cortes Generales y ejerce las potestades que la Constitución le atribuye, potestades que, como es evidente, se deben llevar a cabo por sus miembros, pero no de manera indistinta y desorganizada, sino de acuerdo con los requisitos y procedimientos que el ordenamiento jurídico exige v teniendo en cuenta la articulación orgánica interna de la Cámara. El Diputado, considerado individualmente, goza de determinadas facultades como tal, y no por ser miembro de alguno de tales órganos internos, pero estas facultades no son otras sino las atribuidas por el ordenamiento jurídico, esto es, primordialmente, por el Reglamento de la Cámara, lo que se refleja en su art. 67.3. Así se aprecia en la regulación reglamentaria relativa al ejercicio por los miembros de la Cámara de las funciones de ésta: iniciativa legislativa (art. 126.1.1.° del R.C.D.) y control (arts. 44.2 y 202 del R.C.D.). En lo que se refiere a la potestad de recabar información que el art. 109 de la Constitución atribuye a las Cámaras, la misma ha sido desarrollada por el Reglamento, atribuyendo esta facultad a las Comisiones (art. 44) y extendiendo la misma al Diputado (art. 7), si bien, en este caso, en unos términos diferentes. Por contraste con lo previsto en el Reglamento del Senado, el del Congreso atribuye expresamente, así, a los Diputados un derecho a la información, aunque también hubiera sido constitucionalmente correcta la opción presente en el citado Reglamento del Senado, según el cual los Senadores no pueden recabar directamente información, sino a través de las Comisiones de la Cámara. En definitiva, lo que ha hecho la Cámara, en virtud de su autonomía reglamentaria (art. 72 de la Constitución), ha sido organizar internamente el ejercicio de la potestad de recabar información que ostenta por prescripción constitucional.

A la misma conclusión se llega considerando lo dispuesto en el art. 10.2 de la L.S.O., precepto que confiere a las Cámaras, no a sus miembros, la potestad de acceder a cuanta información reclamen sobre materias clasificadas, y que remite a sus Reglamentos en lo relativo a la ordenación de la forma de acceso a la información. Lo que garantiza la L.S.O., en suma, no es un derecho individual de cada Diputado o Senador, como pretenden los recurrentes, sino una prerrogativa de las Cámaras que éstas pueden organizar en sus respectivos Reglamentos. Los derechos individuales de cada Diputado o Senador serán los que deriven de la regulación dada por los Reglamentos.

Nuestra Constitución distingue entre las Cámaras y sus miembros, pues en determinados preceptos alude expresamente a los «Diputados» y «Senadores» y no a las Cámaras [por ejemplo, arts. 67, 71 ó 162.1 a)]. El art. 71 recoge las tradicionales prerrogativas parlamentarias de inviolabilidad, inmunidad e indemnización, pero, incluso en estos supuestos, no se trata de meros derechos subjetivos individuales de los miembros de las Cámaras, sino de prerrogativas de estas (STC 90/1985, de 22 de julio). Lo mismo ocurre con el derecho de asignación del art. 71.4, que es fijado por las respectivas Cámaras. Tanto en estos casos como, con mayor razón aún, en aquellos en que la atribución constitucional se hace a las Cámaras en su conjunto, éstas pueden proceder a desarrollar, dentro de los límites previstos en la Constitución, la forma y condiciones de ejercicio de los derechos de sus miembros. En otro orden de cosas, es indudable que las Cámaras disponen de un amplio margen de libertad en la organización interna de sus poderes y atribuciones (ATC 147/1982, de 22 de abril), lo que no significa que queden exentas de sujeción a la Constitución (STC 90/1985, citada), a través del recurso directo de inconstitucionalidad frente al Reglamento, o mediante el recurso de amparo contra los actos dictados en ejecución del mismo que supongan violación de un derecho fundamental amparable. En el presente caso, la vía procesal idónea hubiera sido la primera.

d) Examina a continuación el Letrado de las Cortes si en el presente caso se produjo el presupuesto para que la Cámara pudiera resolver por vía de lo previsto en el art. 32.2 de su Reglamento (es decir, si existió una laguna reglamentaria que permitiera dictar, para suplirla, una resolución de carácter general), y considera también, en segundo lugar, la legitimidad material de la resolución misma, esto es, la adecuación constitucional de su contenido.

En cuanto al primer punto, discute el Letrado de las Cortes la tesis de los recurrentes, según la cual la laguna no habría existido, al estar regulada la materia en los arts. 7 y 44 del R.C.D. La resolución impugnada pretende conciliar las potestades de la Cámara en materia de información (arts. 109 de la Constitución y 10.2 de la L.S.O.) con la protección de la confidencialidad de la información que aquélla reciba sobre materias clasificadas. Esta finalidad no responde a una decisión injustificada de la Cámara, sino que con ella se cumple lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Las Cámaras tienen siempre acceso a las materias clasificadas y gozan, además, de la prerrogativa adicional de poder fijar en sus Reglamentos la forma en la que se produzca dicho acceso, pero todo ello no es óbice para que se pretenda, a la vez, garantizar la confidencialidad de las materias clasificadas, de tal modo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 10.2 de la L.S.O., el Congreso y el Senado deben ordenar este acceso a la información, garantizando la confidencialidad dicha. En este punto hay que situar la pretensión de la Resolución impugnada en orden a suplir la laguna reglamentaria relativa a tal procedimiento, pues el Reglamento del Congreso no ha previsto la forma en que se deba cumplir este doble mandato de la L.S.O.: asegurar el acceso a la información sobre materias clasificadas y garantizar su confidencialidad. Estas exigencias no se cumplen por lo dispuesto en los arts. 7 y 44 del R.C.D., preceptos que tienen una proyección general y que no alcanzan a ordenar los extremos señalados. De ahí, en definitiva, el sentido de la moción aprobada por el Pleno de la Cámara el día 15 de octubre de 1986 y en la que, como se dijo, se instaba a la Presidencia para dictar «las normas que garanticen la confidencialidad de la información que sobre materias clasificadas facilite el Gobierno». No es aventurado afirmar que de esta moción se desprende que el Pleno del Congreso estimó que las disposiciones del Reglamento no permitían atender a ese objetivo y que era necesario, por tanto, proceder a su realización.

En lo que se refiere a la legitimidad material de la Resolución controvertida, se debe observar que mediante ella la Cámara ha procedido a fijar el procedimiento de acceso a la información sobre materias clasificadas de manera que se garantice la confidencialidad de la información recibida, según se exige por imperativo legal. El ejercicio de esa potestad se traduce, lógicamente, en la conformación del status individual del Diputado en la materia, y lo que interesa es considerar la adecuación constitucional de la Resolución y su carácter razonable, de tal manera que las posibles restricciones que pueda implicar en el estatuto individual del Diputado (que, no lo olvidemos, no tiene un derecho específico a recabar información sobre materias clasificadas) estén justificadas por la finalidad pretendida.

En este orden de cosas, examina el Letrado de las Cortes que al efecto se dispone en diversos ordenamientos extranjeros (Francia, Italia y República Federal de Alemania), concluyendo tal examen con las siguientes consideraciones. En primer lugar, que la protección del secreto de Estado implica, en algunos casos, que el Parlamento no tenga garantizado jurídicamente el acceso a dicha información (Italia, y, sobre todo, Francia). En segundo lugar, que cuando dicha garantía de acceso existe (República Federal de Alemania), la misma se dispone en favor de la Cámara y no del Diputado, siendo constitucionalmente legítimo que las precauciones que se adopten para el mantenimiento del secreto conlleven limitaciones considerables en el acceso de la mayoría de los miembros de la Cámara a tales informaciones. A partir de estos datos, considera el Letrado de las Cortes el contenido de la regulación establecida en la Resolución impugnada, observando que no se vulnera derecho alguno por la circunstancia de que el Diputado considerado individualmente no pueda recabar ni recibir información sobre materias clasificadas, pues lo único que jurídicamente está garantizado es la potestad de la Cámara de acceder a dicha información y de determinar la forma de acceso de manera que se garantice su confidencialidad. La solución adoptada es una de las posibles y su adecuación a la Constitución se debe valorar (como hiciera el Tribunal Constitucional Federal alemán en su Sentencia de 14 de enero de 1986) atendiendo a cuestiones como la de si tiene en cuenta los principios de la democracia parlamentaria y no olvida a la oposición en la determinación de los sujetos legitimados para recabar y recibir información, esto es, en otras palabras, si respeta el pluralismo político, debiendo tenerse en cuenta, a estos efectos, la STC 32/1985, de 6 de mayo.

Pues bien, la Resolución impugnada tiene en cuenta los principios de la democracia parlamentaria y del pluralismo político, al tener también en cuenta la adscripción política de los miembros de la Cámara para fijar los sujetos legitimados para recabar y recibir información sobre materias clasificadas. Así es en cuanto a los sujetos legitimados para recabar información (una Comisión o uno o más grupos parlamentarios que comprendan la cuarta parte de los miembros de la Cámara), reconociéndose esta facultad a las minorías. Y así ocurre también respecto a la legitimación para recibir la información sobre materias clasificadas que, como regla general, se atribuye a una Comisión o a tres Diputados pertenecientes a grupos parlamentarios diferentes. Las Comisiones reflejan la composición de la Cámara y, en cuanto al segundo supuesto, también se respeta el pluralismo, pues los tres Diputados referidos habrán de pertenecer a grupos distintos y ser elegidos por el Pleno por mayoría de tres quintos. Existe además, el supuesto excepcional de que la información clasificada se facilite sólo al Presidente del Congreso o al de la Comisión requirente, supuesto que sólo se da a solicitud motivada del Gobierno y con una cautela que preserva las prerrogativas de la Cámara, cuya Mesa debe aceptar esta solicitud. Cabe afirmar, en conclusión, que la regulación dada por la Resolución de la Presidencia asegura el acceso de la Cámara a la información clasificada y garantiza la confidencialidad de ésta mediante la limitación de los sujetos que pueden recabarla y recibirla, si bien teniendo en cuenta, en la determinación de éstos, el pluralismo político de la Cámara. La Resolución, en otras palabras, ha hecho un ejercicio razonable de la potestad de la Cámara de organizar la forma de acceder a la información sobre secretos oficiales. Los hipotéticos abusos de la mayoría que pudieran aducirse sólo se podrán resolver atendiendo al caso concreto, excediendo de los límites de este recurso que se plantea contra la normativa misma y no contra un acto de aplicación de ella. Recuerda a tal efecto el Letrado de las Cortes la inadmisibilidad del recurso propugnada con anterioridad.

Se dice, para concluir, que el objeto del recurso de amparo lo constituyen las violaciones por los poderes públicos de los derechos y libertades susceptibles de amparo, sin que baste que se produzca una infracción del ordenamiento jurídico para que la misma se pueda declarar en esta vía, de tal modo que lo que aquí importa no es determinar si existía o no una laguna reglamentaria, sino apreciar si la Resolución violó el derecho fundamental que en el recurso se aduce. Recordando lo dicho, tal derecho fundamental [el declarado en el art. 20.1 d) de la Constitución] no es aplicable al supuesto regulado por la Resolución recurrida, sin que, de otro lado, haya quedado en ella afectado el derecho de quienes recurren que se enuncia en el art. 23 de la misma Norma fundamental, derecho, por lo demás, no alegado en la demanda. La Norma impugnada no establece obstáculos artificiales que entorpezcan o dificulten la función del Diputado, sino que da una de las posibles soluciones constitucionalmente legítimas al problema consistente en asegurar el acceso de la Cámara a las materias clasificadas y garantizar, por imperativo legal, la confidencialidad de la información obtenida. La consecución de ese fin constitucionalmente legítimo ha exigido una restricción del derecho a la información sobre materias clasificadas del Diputado individual, pero su función, con ello, no se ha visto vaciada en su contenido. El Diputado mantiene el derecho reconocido en el art. 7 del R.C.D. y tan sólo en un sector muy limitado de materias (los secretos oficiales) su derecho consiste en poder estar incluido en alguno de los sujetos legitimados en la Resolución de la Presidencia para hacer efectiva la potestad de la Cámara de acceder a aquellas materias. Afirmar lo contrario seria considerar que a los parlamentarios italianos o franceses, por ejemplo, se les ha vaciado del contenido de su función.

Se suplicó la desestimación del amparo solicitado por los recurrentes.

8. Mediante escrito registrado de entrada el día 21 de julio presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que pueden resumirse como sigue:

a) Tras resumir los planteamientos expuestos en la demanda, observa el Ministerio Fiscal la conveniencia de recordar lo dicho por este Tribunal en su ATC de 22 de abril de 1982 (recurso de amparo núm. 244/81 ), resolución en la que se señaló que «como tales miembros de las Cortes Generales, los Diputados y Senadores no son en su actuación individual, y sin mengua de la alta representación que ostentan y de la función pública que ejercen, poderes públicos en el sentido del art. 41.2 de la LOTC, ni "agentes o funcionarios" de éstos. Es el órgano del que forman parte y no ellos el que debe ser considerado "poder público", pues sólo el órgano como tal y no los hombres que lo integran, actuando aisladamente, es el que puede producir "disposiciones o actos" (art. 41.2 de la LOTC) o actuar siguiendo vías de hecho en términos capaces de imponer obligaciones a los ciudadanos y lesionar así sus derechos y libertades fundamentales». Entiende el Ministerio Fiscal que esta Resolución consagra la configuración del órgano (Cámara), la condición de sus miembros y las relaciones ad intra y ad extra en que aquél y éstos pueden implicarse, diferencia -advierte- que, con posterioridad, servirá para configurar la actividad interna y externa de las Cámaras.

Las Cortes Generales «controlan la acción del Gobierno» (art. 66.2 de la Constitución) y para tal función necesitan obtener previamente la información necesaria. Pero este control de la acción del Gobierno corresponde a las Cortes Generales in toto, sin perjuicio de que la misma Constitución marque la pauta a seguir para que las Cámaras obtengan la información precisa, como hace el artículo 109, del que se deriva tanto la distinción entre la Cámara y sus Comisiones como la exclusión de los Diputados y Senadores, individualmente considerados, a los efectos de recabar la información. Otro tanto cabe decir a la vista del art. 110.1 de la misma Norma fundamental, y también a partir de lo dispuesto en sus arts. 75 a 78, en donde no se asignan funciones especificas e individualizadas a los miembros de las Cámaras. Todo ello permite afirmar, frente a lo que se sostiene en la demanda, que cada miembro es subsumido en el órgano en que se integra y, consiguientemente, que su actividad se enmarca en el campo interno de los mismos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 44.1 y 7.1 del R.C.D. se puede afirmar que, tanto a nivel constitucional como reglamentario, se reconocen dos tipos de relaciones a los efectos aquí examinados: las relaciones de las Cámaras en su conjunto, o de sus Comisiones, con el Gobierno y con las Administraciones Públicas, en primer lugar y, en segundo lugar las relaciones de los Diputados con tales Administraciones exclusivamente. Es precisamente esta dualidad Gobierno-Administración la que no admiten los actores partiendo del art. 97 de la Constitución, pues, para ellos, Gobierno y Administración se identifican y por ello, cuando en el Reglamento de la Cámara se habla de Administraciones, la referencia es comprensiva del Gobierno, en cuyo caso el derecho de los Diputados individualmente considerados comprendería el de recabar «datos, informes o documentos» a que se refiere el art. 7.1 del Reglamento.

Entiende el Ministerio Fiscal que Gobierno y Administración deben ser diferenciados, a la luz de la Constitución y de lo dispuesto, específicamente, en su art. 97 y que, por ello, no es cuestión meramente terminológica el hecho de que con respecto a las Cámaras y a las Comisiones se hable de la posibilidad de recabar informes del Gobierno y de las Administraciones Públicas mientras que por referencia a los Diputados se hable simplemente de las Administraciones Públicas. Distintos Gobierno y Administración, no es anómalo que la Constitución y, siguiendo sus pasos, el Reglamento del Congreso hayan proyectado hacia esferas distintas la actividad de los órganos de las Cámaras y de sus Diputados, entendidos éstos en su consideración individual.

Este planteamiento puede, en cierta forma, llevar a una interpretación restrictiva del art. 106.1 de la Constitución, perfilando una esfera exenta de verificación jurisdiccional, pero no se ha de olvidar que en dicho precepto se habla del control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa, lo que conduce a la afirmación de que en tanto en cuanto el Gobierno esté ejercitando aquella potestad, o desarrollando actividad administrativa, también quedará sometido a tal control.

Sobre la base de lo anterior, los Diputados no ostentan individualmente, respecto del Gobierno, la facultad de recabar información ni tienen, por lo mismo, el derecho, también individual, de recibirla, si bien, recibirán la información en cuanto miembros de la Cámara y, en su caso, de concretas Comisiones, lo que les llevará a conocer la información necesaria para actuar, en cuanto miembros del Colegio, en aquella actividad de control.

No cabe olvidar, sin embargo, que, con arreglo a la Resolución impugnada, la información será recibida, en ocasiones, exclusivamente por tres o cinco Diputados e incluso, excepcionalmente, tan sólo por el propio Presidente de la Cámara, sin que, al menos teóricamente, tal información pueda trascender al resto de los grupos parlamentarios o Diputados, en virtud del deber de no divulgación de las actuaciones secretas que establece el art. 16 del R. C. D. Una interpretación rigorista de este precepto pudiera tal vez llevar al desconocimiento, para una gran parte de las Cámaras, de la información ofrecida por el Gobierno, pero una interpretación práctica y en consonancia con lo establecido en el art. 66 de la Constitución parece postular el entendimiento de dicho art. 66, en el sentido de que tal divulgación queda prohibida hacia fuera del conocimiento de la Cámara, no hacia dentro, y, por ende, como imposición que venga a impedir a los parlamentarios que han tenido acceso a la información el transmitirla, a su vez, siempre dentro del ámbito de la actividad parlamentaria, a los demás miembros de la Cámara, con el fin de hacer posible aquella actividad de control. A esta interpretación lleva, de otro lado, la correcta aplicación del derecho fundamental establecido en el art. 23.1 de la Constitución, que reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. Si el derecho se reconoce con carácter general, con más intensidad debe hacerse respecto de aquellos cuya función consiste, precisamente por ser representantes de los ciudadanos, en actuar de manera directa en los asuntos públicos, siendo de plena aplicación lo expuesto en el Auto de este Tribunal de 18 de diciembre de 1985 (recurso de amparo 916/85), así como lo declarado en la STC de 25 de enero del mismo año (recurso de amparo 507/83). A partir de lo expuesto, se puede sostener que los actores, en su condición de Diputados del Congreso y en el ejercicio del derecho que les confiere el art. 23.1 de la Constitución, han podido desempeñar sus funciones, si bien, dentro de ciertos cauces fijados por la Resolución que se impugna.

b) El otro aspecto del tema sometido a conocimiento del Tribunal es si, mediante la Resolución impugnada, se ha lesionado el derecho de quienes demandan reconocido en el art. 20.1 a) de la Constitución. Al respecto, cabe observar que el derecho a recibir información veraz lo es «por cualquier medio de difusión», lo que hace pensar en aquellos medios o instrumentos a través de los cuales los asuntos, particularmente los asuntos públicos, pueden llegar a conocimiento general, es decir, por los denominados medios de comunicación social, y sólo así se puede interpretar el inciso del precepto según el cual «la Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades». Se pregunta a continuación, el Ministerio Fiscal, si cabe entender tan ampliamente este precepto constitucional de tal modo que se entienda que el mismo abarca la posibilidad de recabar del Gobierno información sobre temas de la trascendencia del que ha motivado este proceso, tesis que se afirma en la demanda invocando tanto el derecho a recibir información sobre materia específica de quienes recurren en cuanto ciudadanos como en cuanto miembros de las Cámaras o Diputados.

El Tribunal Constitucional ha configurado los derechos reconocidos en el art. 20 como una especie de supraderechos que priman sobre otros muchos (así, STC de 17 de julio de 1986, en recurso de amparo 909/85), debiéndose tener en cuenta, sin embargo, que, según se indicó en la STC de 22 de diciembre de 1986 (recurso de amparo 1.045/85), la información a que se refiere el art. 20.1 d) es la transmitida por los medios de comunicación sobre hechos de relevancia realmente acaecidos. Parece, pues, que, esencialmente, el derecho se está proyectando en torno a los medios de comunicación social, lo que no supone que con ello se quiera excluir la posibilidad de recabar información de los organismos públicos. Ahora bien, con independencia de lo anterior, se debe reiterar que no existen derechos fundamentales absolutos, sino que todos entrañan limitaciones concretas o genéricas, debiéndose, asimismo, recordar lo prevenido en el art. 10.2 de la Constitución en orden a la interpretación de los derechos fundamentales según los Tratados y Acuerdos internacionales ratificados, en las mismas materias, por España. Se han de tener en cuenta, al efecto, tanto el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. El primero consagra, entre otras, la libertad de recibir o comunicar informaciones (art. 10.1), pero señalando (núm. 2 del mismo articulo) que el ejercicio de esas libertades podrá ser limitado mediante formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas en la Ley que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional. El Pacto Internacional, por su parte, después de fijar en su art. 19.2 la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones, señala, en el núm. 3 del mismo artículo, que el ejercicio de tal derecho puede quedar sujeto a restricciones necesarias para la protección de la seguridad nacional. Todo ello se ha tener en cuenta a los efectos de interpretar nuestra Constitución y, específicamente, de apreciar los condicionamientos y restricciones a la información en materia de «seguridad nacional», con lo que, lógicamente, está en íntima unión el Memorándum y documentos relativos a la integración de España en la OTAN. En definitiva, tanto desde el plano del art. 23.1 como a partir del art. 20.1 d), las restricciones o condicionamientos son posibles, incluso por razones de rango de las normas que las prevén o de los preceptos que las autorizan, produciéndose una limitación al contenido del art. 10.2 de la L.S.O., modificado por la Ley 48/1978, según el cual «la declaración de materias clasificadas no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas».

c) La Resolución impugnada tiene su asiento en una ausencia de regulación reglamentaria sobre el acceso de la Cámara y de sus Comisiones a materias reservadas, viniendo, pues, a cubrir una laguna y, en cierto aspecto, a completar el propio Reglamento, de tal manera que, en principio, ha de entenderse que la Resolución participa de la naturaleza misma del Reglamento, máxime cuando en ella se pone de manifiesto que fue el Pleno de la Cámara el que facultó al Presidente, previas las audiencias que allí se relacionan, para adoptar la Resolución. Solamente en la reunión de la Mesa del Congreso del día 16 de diciembre un miembro de la misma «llama la atención sobre el hecho de que el Reglamento regula ya las sesiones secretas», según consta en acta, sin que por parte de ninguno de los demás asistentes se insistiera en esta idea, lo que hace pensar que para la Mesa son cosas distintas «sesiones secretas» y conocimiento por la Cámara de las denominadas materias «clasificadas». Se ha de recordar, a estos efectos, lo que se dijo en la STC 101/1983, de 18 de noviembre, en orden a la directa incardinación de los Reglamentos parlamentarios a la Constitución, cuyo contenido propio es el de regular, con sujeción a esta, la propia organización y funcionamiento de las Cámaras. Si tal es la finalidad de los Reglamentos, no cabe duda de que la Resolución de la Presidencia que viene a dictar normas encaminadas a cubrir lagunas del Reglamento del Congreso participa de su misma naturaleza, conclusión a la que conduce también lo dispuesto en el art. 27.1 d) de la LOTC. No es obstáculo a esto el que la Resolución no se incorpore al propio Reglamento, como nacida de una reforma del mismo, ya que la adopción de aquélla no se produjo por la sola decisión del Presidente de la Cámara, sino a tenor de la autorización que al efecto le fue otorgada por el Pleno.

Aun en el supuesto de que no se aceptara tal tesis, y de que estuviéramos en presencia de un acto de la Cámara «sin valor de Ley» (art. 42 de la LOTC), habría que distinguir, como antes se dijo, entre actos internos de la Cámara, respecto de los que no es viable el proceso de amparo, y actos externos, sosteniendo el Ministerio Fiscal que el ahora discutido ha de ser enmarcado dentro de los primeros. Recuerda, a tal efecto, la construcción doctrinal y jurisprudencial, española y extranjera, sobre la autonomía de las Cámaras y sobre la exclusión del control jurisdiccional de los interna corporis. La Resolución de la Presidencia afecta, incuestionablemente, al orden interno de las Cámaras, en cuanto regula el funcionamiento de ciertos órganos (Pleno y Comisiones) en relación con el conocimiento de materias clasificadas. Afecta a dichos órganos y, de forma indirecta, a los miembros de la Cámara, pero no frente a relaciones externas (en ningún momento veta la posibilidad de requerir del Gobierno datos o informes en torno a materias clasificadas a los órganos a los que constitucionalmente se reconoce tal derecho), sino exclusivamente al orden interno: forma en la que los datos e informes puedan llegar a los órganos parlamentarios a los que constitucionalmente se reconoce tal derecho. Se deja a salvo la facultad que corresponde a los miembros de las Cámaras de recabar individualmente, por las vías pertinentes, datos o informes de las Administraciones Públicas. Cita el Fiscal, al respecto, diversas resoluciones de este Tribunal Constitucional relativas a la exclusión de la verificación jurisdiccional de los actos internos de las Cámaras: AATC de 21 de marzo de 1983 (recurso de amparo 138/84), de 8 de mayo de 1985 (recurso de amparo 29/85), de 15 de enero de 1986 (recurso de amparo 734/85), de 12 de marzo de 1986 (recurso de amparo 194/86), de 11 de marzo de 1987 (recurso de amparo 1.083/86) y de 27 de mayo del mismo año (recurso de amparo 268/87). Precisamente por trascender del orden interno de la Cámara, la STC 90/1985, de 12 de julio, admitió y resolvió el recurso de amparo planteado a propósito del otorgamiento o denegación de un suplicatorio.

d) Queda por ver, en fin, si el contenido del art. 10.2 de la L.S.O., según versión dada por la Ley de 7 de octubre de 1978, puede obligar a conclusiones diferentes o contrarias a las expuestas hasta ahora. La respuesta ha de ser negativa, por cuanto lo que en dicho precepto se hace en primer lugar, es proclamar que para el Congreso de los Diputados y para el Senado no hay materias clasificadas, no disponiéndose lo contrario en la Resolución impugnada, pues en ella lo único que se hace es fijar la forma en que ha de asumirse el conocimiento de tales materias por los órganos correspondientes. En segundo lugar, la L.S.O. se remite a lo que «determinen los respectivos Reglamentos», a lo que se encamina exclusivamente la resolución controvertida. El que los demandantes entiendan que todos y cada uno de ellos, a titulo individual, deben también disponer de la facultad de recabar información sobre tales materias y de la de acceder a su conocimiento de otra forma es una mera apreciación personal e incluso, si se quiere, de grupo, que carece, por su propia naturaleza, de virtualidad suficiente para imponer su criterio al derivado de la mayoría producida tanto en la Junta de Portavoces como en la Mesa del Congreso. Entenderlo de otra forma equivale a someter al Tribunal Constitucional una petición resolutoria de una polémica política o, si se quiere, convertirlo en árbitro decisor entre posiciones encontradas, de la mayoría y de la minoría.

Se interesó, por cuanto antecede, que se dictara Sentencia desestimatoria del recurso de amparo.

9. Mediante providencia del día 1 de febrero de 1988 acordó la Sala Primera unir a las actuaciones los escritos presentados por las partes y por el Ministerio Fiscal y señalar para deliberación y votación del recurso el día 25 de abril, quedando terminada el día 15 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Abogado del Estado y el Letrado de las Cortes Generales han alegado, en contra de la admisión del recurso, la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sosteniendo que el recurso se ha planteado frente a un acto parlamentario no susceptible de impugnación en recurso de amparo por el cauce del art. 42 de dicha Ley Orgánica.

Cuando una causa de inadmisibilidad no ha sido debatida en el trámite del art. 50 -que no es preceptivo, sino potestativo- y es alegada en el trámite a que da lugar el art. 52, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, si la Sala la estimara en la Sentencia se convierte en motivo de desestimación. No sería posible entrar a analizar en tal caso el fondo del asunto, pues esta Sala no puede pronunciarse sobre actuaciones de los poderes públicos no impugnables a través del proceso de amparo (SSTC 81/1983, de 10 de octubre, y 156/1986, de 9 de diciembre). De apreciar esa causa de inadmisión invocada, habríamos de desestimar la demanda sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de la misma, por lo que hemos de examinar si la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1986, sobre acceso a materias clasificadas, objeto de la demanda, es en efecto susceptible de impugnación en esta vía de amparo.

La Resolución impugnada no entraría, según aquellas alegaciones, dentro del ámbito del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya porque sería un acto puramente interno no revisable de un órgano constitucional, según el Abogado del Estado e indirectamente el Ministerio Fiscal, o ya porque sería una norma reglamentaria que integraría el ordenamiento parlamentario, como entiende el Letrado de las Cortes Generales y, alternativamente, el Abogado del Estado. Se trata de dos objeciones distintas, e incluso contradictorias, que han de ser examinadas sucesiva y separadamente.

2. En relación con la alegación de que la Resolución impugnada sería un acto puramente interno de un órgano constitucional, ha de reconocerse que la jurisprudencia constitucional en aras del respeto a la autonomía de las Cámaras en orden a su propio funcionamiento, ha llevado a calificar a determinados actos parlamentarios como interna corporis, los cuales, por su naturaleza, resultarían excluidos del conocimiento, verificación y control, por parte de los Tribunales, tanto los ordinarios como de este Tribunal. En una serie de Autos -como los de 21 de marzo de 1983, 8 de mayo de 1985, 15 de enero de 1986, 12 de marzo de 1986, 11 de marzo de 1987 y 27 de mayo de 1987-, este Tribunal ha sostenido que quedan excluidos de verificación en el recurso de amparo del citado art. 42 los actos que merecen la calificación de «actos internos» de la Cámara.

Este Tribunal ha tratado de sostener con ello que el justiciable no podría obtener, como ha pretendido, a través del art. 42 de su Ley Orgánica, un control jurisdiccional pleno de la conformidad de tales actos a la Constitución o a la Ley (incluido el Reglamento de la Cámara). Pero ello no excluye, sin embargo, la posibilidad de examinar si aquellos actos han vulnerado en concreto los derechos fundamentales y libertades públicas incluidos en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución que, según el apartado 1 del art. 53 de la misma, vinculan a todos los poderes públicos, y, por ello, a los Parlamentos y Cámaras, y para cuya protección queda abierta la vía del recurso de amparo (STC 90/1985, de 22 de julio). La doctrina de los interna corporis acta sólo es aplicable en la medida en que no exista lesión de tales derechos y libertades, impidiendo el conocimiento de este Tribunal de lo que no sea su posible lesión. «Quiere con ello decirse que, sólo en cuanto lesionan un derecho fundamental reconocido en la Constitución y no por infracción pura y simple de un precepto de la Cámara, son recurribles en amparo tales actos, en virtud de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional» (ATC de 11 de marzo de 1987). En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale o transciende de la esfera irrevisable propia de los interna corporis acta, y corresponde a este Tribunal el examen, pero sólo ello, de la virtual lesión de tales derechos o libertades (ATC 12/1986, de 15 de enero).

En el presente recurso los solicitantes de amparo han sostenido que la resolución impugnada ha lesionado derechos fundamentales propios susceptibles de amparo constitucional. Por ello no cabría invocar el carácter interno del acto para impedir su examen en esta vía de amparo, en la medida en que el mismo pueda haber lesionado los derechos fundamentales aquí invocados, para cuya comprobación sería necesario entrar en el análisis del fondo del asunto.

En consecuencia, hemos de rechazar la invocación del art. 50.2 b) en relación con el eventual carácter interno de la Resolución impugnada.

3. El Letrado de las Cortes Generales y el Abogado del Estado entienden que la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1986, sobre acceso a materias clasificadas, no sería una «decisión o acto» de carácter singular susceptible de recurso de amparo a efectos del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Tanto por su contenido preceptivo -enunciado en términos abstractos y no ordenador de un supuesto singular concreto- como en virtud de la potestad reglamentaria actuada mediante él (art. 32.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados), sería una regulación normativa, de carácter general y abstracto, llamada a integrarse, con vocación de vigencia indefinida, en el ordenamiento parlamentario, y, como tal regulación, no podría ser objeto de examen por la vía del recurso de amparo del citado art. 42 limitado a sólo decisiones o actos de carácter singular.

En las alegaciones del Letrado de las Cortes Generales y del Abogado del Estado, se entremezclan dos cuestiones no estrictamente coincidentes, una que hace referencia al rango de la norma, a la fuerza o «valor de Ley», en el sentido del art. 42, y otra relativa a su naturaleza normativa y no de «decisión o acto» singular, a efectos de ese mismo artículo.

La Resolución cuestionada tiene evidentemente un contenido normativo. Así lo revelan sus antecedentes, puesto que deriva de una decisión del Pleno de la Cámara que faculta al Presidente, oída la Junta de Portavoces, para dictar «normas» que garanticen la confidencialidad de la información sobre materias clasificadas. Así se deduce también de los preceptos de que trae causa aquella Resolución: tanto el art. 32.2 del Reglamento del Congreso, que permite al Presidente dictar Resoluciones «de carácter general», para suplir las omisiones del propio Reglamento; como del art. 10.2 de la Ley de Secretos Oficiales, que se remite a los Reglamentos de las Cámaras para la determinación de la forma de acceso de los Diputados y Senadores a la información sobre materias clasificadas. En tercer lugar, en el preámbulo de la propia Resolución impugnada se señala su carácter normativo. Por último -y esto es lo decisivo- se trata, sin duda, por su contenido, de una disposición de carácter general, que se integra de modo permanente en el ordenamiento parlamentario y que es susceptible de una pluralidad de actos de aplicación singular, por lo que no se agota con su cumplimiento. Por todas estas razones, no se puede negar que la Resolución recurrida es una norma jurídica, y no un acto -siquiera general- de aplicación. Pese a la ocasión concreta para dictarla, en la que pudo detectarse la inexistencia de una regla en el Reglamento que regulara el tema, la Resolución del Presidente del Congreso no ha pretendido dictar una regulación singular o de excepción respecto a un caso único y concreto, sino de introducir, como innovación normativa, una regla general que se aplique en el futuro a todos los casos similares, insertándose por ello en el ordenamiento jurídico parlamentario.

No bastaría, sin embargo, el carácter normativo de la Resolución para excluir su posibilidad de revisión jurisdiccional, también en la vía de amparo, aunque limitada, eso sí, a la posible violación de derechos constitucionales susceptibles de amparo. A este respecto cabría recordar que el art. 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial admite el recurso contencioso-administrativo contra actos y disposiciones de los órganos de gobierno del Congreso y del Senado «en materia de personal y actos de administración», por lo que no todas las disposiciones generales de las Cámaras pueden entenderse excluidas del conocimiento a través del recurso de amparo. En puridad, la exclusión clara que hace el art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es respecto a las disposiciones con fuerza o valor de Ley, susceptibles de ser objeto de recurso de inconstitucionalidad de acuerdo al art. 161.1 a) de la Constitución y al art. 27 de la misma Ley Orgánica. «Es obvio que este Tribunal no ha consagrado, porque no podía hacerlo sin violar su propia Ley, la existencia de un recurso directo contra las leyes o normas con valor de Ley» (ATC 183/1984, de 22 de mayo). Lo decisivo, en consecuencia, es si la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre acceso a materias clasificadas puede ser considerada como una «decisión o acto sin valor de Ley» de un órgano de las Cortes, como exige dicho art. 42.

La exclusión del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha de ponerse en conexión con el art. 27 de la misma Ley y, a su vez, con el art. 161.1 a) de la Constitución. La asimilación de los Reglamentos parlamentarios a las leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley permite su impugnación directa y completa y un control pleno de su constitucionalidad a través del recurso de inconstitucionalidad, aunque impide eventuales recursos de amparo directos contra la norma, para examinar la eventual lesión por la misma de los derechos fundamentales del ciudadano, sin perjuicio, al igual que ocurre con la norma legal de la impugnación en amparo de los actos de aplicación de la norma presuntamente lesiva de esos derechos fundamentales. El problema que aquí interesa es el del alcance que haya de darse al concepto de Reglamentos parlamentarios, a efectos de ese art. 27 y, consecuentemente, también del art. 42, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Una interpretación estricta y formal del art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional podría llevar a entender que sólo serían susceptibles de recurso de inconstitucionalidad los «Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales», aprobados por la mayoría absoluta de las mismas (art. 72.1 de la Constitución), y que sólo éstos quedarían excluidos del amparo del citado art. 42. Sin embargo, este Tribunal ha llevado a cabo una interpretación más amplia, de carácter sustancial o finalista, que permite incluir también en el concepto a que se refiere el art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (y correlativamente excluir del art. 42 de dicha Ley) disposiciones normativas, con vocación de insertarse en la reglamentación parlamentaria, que, incluso dictadas con ocasión de un caso concreto han podido entenderse incorporadas al Reglamento de la Cámara por lo que, sólo como parte del mismo, podrían considerarse constitucionalmente lesivas, habiendo de someterse, en consecuencia, al control constitucionalmente establecido para los Reglamentos parlamentarios.

Así, por ATC 183/1984, de 21 de marzo, se declaró la inadmisión del recurso en un caso de impugnación de una Resolución del Presidente del Senado, oída la Junta de Portavoces y previo Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Reglamento, estimando que se trataba de normas y disposiciones excluidas del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por su parte el ATC 244/1986, de 12 de marzo, ha declarado la incompetencia del Tribunal en un recurso de amparo, sosteniendo que «las Resoluciones de la Presidencia de la Asamblea de Madrid que se recurren son disposiciones de carácter general, susceptibles de una pluralidad de actos concretos de aplicación singular, que integran el ordenamiento reglamentario de la Asamblea, en cuanto que suplen las lagunas de éste. En tal sentido, constituyen normas con valor de Ley, que (...) pueden ser objeto de un control de constitucionalidad a través de los procedimientos establecidos al efecto por la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Sin embargo, y sin perjuicio de que quienes invoquen un derecho o interés legítimo puedan impugnar los actos de aplicación de la norma legal e indirectamente, poner en cuestión su validez, que puede ser declarada a través del procedimiento previsto en el art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que ni ésta ni la Constitución permiten es un ataque directo de los ciudadanos a dichas normas».

4. Esta doctrina de asimilación, a efectos de su impugnación, de estas resoluciones normativas a los Reglamentos parlamentarios, ha de aplicarse también a la Resolución del Presidente del Congreso de los Diputados sobre acceso a materias clasificadas. En favor de ello existen importantes razones, tanto genéricas, que llevan a una interpretación extensiva del art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como específicas, en relación con el contenido mismo de la disposición.

La primera de estas razones es la de que, de acuerdo al art. 32.2 del Reglamento del Congreso, este tipo de resoluciones que dicta la Presidencia de la Cámara, con el requisito del acuerdo concurrente de la Mesa y de la Junta de Portavoces, trata de suplir omisiones en el texto del Reglamento, integrando y completando la insuficiencia de éste, mediante nuevas reglas que sin modificarlo ni poderlo infringir, se añaden, integran o incorporan al ordenamiento reglamentario de la Cámara y producen materialmente los mismos efectos que los preceptos del propio Reglamento. La habilitación que confiere el art. 32.2 del Reglamento de la Cámara es para suplir omisiones o para interpretarlo, no para desarrollarlo o especificar sus prescripciones, por lo que, aun con las debidas distancias, nos encontramos ante un supuesto cercano al de integración normativa o de «delegación recepticia», de modo que la Resolución supone ejercicio de una facultad normativa delegada para suplir o interpretar, sin modificar regulaciones existentes, el Reglamento de la Cámara, pasando a integrarse en la reglamentación parlamentaria de la materia, en este caso de acceso a los secretos oficiales dentro del Congreso de los Diputados, materia típica de los Reglamentos parlamentarios, como muestran las experiencias comparadas.

En segundo lugar, y desde el punto de vista de las garantías jurídicas, la inclusión de este tipo de normas dentro del ámbito del recurso de inconstitucionalidad es la única vía para permitir el que las mismas puedan ser objeto de control por este Tribunal en razón de cualquier infracción constitucional, y no sólo por la violación de derechos fundamentales de los recurrentes en amparo. Una interpretación pro actione, y para evitar la creación de ámbitos normativos exentos de cualquier tipo de control, ha llevado precisamente a este Tribunal a un análisis sistemático de los arts. 42 y 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que ha permitido una interpretación extensiva de ese art. 27.2 d) que incluye a todas estas Resoluciones que, en este caso en ejercicio del art. 32.2 del Reglamento de las Cortes, integran y completan los Reglamentos de las Cámaras. Esta es la solución más favorable a la posibilidad de revisión amplia de estas Resoluciones, aunque se limite el número de sujetos legitimados para impugnarla. Por otro lado, no excluye la posibilidad de recurso de amparo frente a ellas, aunque indirecto, en la medida que cualquier acto singular de aplicación de las mismas, en cuanto lesivo de un derecho fundamental de un Diputado, podría ser impugnado en amparo por éste (o, en su caso, otros interesados). En tal ocasión podría cuestionarse además este Tribunal la constitucionalidad de la norma misma, a través del procedimiento del art. 55.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La aplicación del principio pro actione supone, en consecuencia, que la Resolución del Presidente del Congreso sería asimilable, a efectos de su impugnación, al Reglamento de la Cámara, y por ello sólo podría ser impugnada a través de la vía del recurso de inconstitucionalidad [art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], como podrían haber hecho en concreto los solicitantes de amparo, pero no a través del cauce del recurso de amparo constitucional del art. 42 de la misma Ley Orgánica.

En favor de esta interpretación cabe aducir además la exigencia institucional de arbitrar y defender un equilibrio constitucionalmente aceptable entre la independencia de las Cámaras y la defensa de los derechos de las minorías. Este equilibrio sólo puede conseguirse si se atribuye valor de Ley, a efectos de su revisión plena por este Tribunal, a disposiciones normativas como la que ahora se contempla, en la medida que permite la defensa de las minorías, en cuanto que grupos o colectivos (formales u ocasionales) de Diputados, a través del más amplio y extenso, en cuanto a su objeto, recurso de inconstitucionalidad. Para ello no bastaría la defensa individual de los derechos fundamentales de cada Diputado, a través del recurso de amparo, puesto que las potestades constitucionales conferidas a las Cámaras, como prerrogativas de las mismas, no son identificables como derechos individuales de cada uno de sus miembros, los cuales podrán ser conformados por aquéllas, en sus respectivos Reglamentos, en virtud de la autonomía organizativa y funcional que les reconoce el art. 72 de la Constitución, aunque en el ejercicio de la misma han de respetar necesariamente los preceptos constitucionales (STC 90/1985, de 22 de julio). La defensa de la constitucionalidad de las normas reglamentarias de la Cámara no podría realizarse así mediante acciones individualizadas de amparo constitucional, y ello sin perjuicio de que los actos de aplicación de esas normas y, en concreto de la Resolución aquí impugnada, en cuanto sean lesivos de esos derechos fundamentes, podrían ser impugnados siempre en la vía del recurso de amparo. La ampliación del ámbito del art. 27.2 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite una mejor defensa de los derechos de las minorías, y no impide, sin embargo, la tutela de los derechos fundamentales del Diputado-ciudadano, aunque ésta requiera la existencia de actos concretos e individualizados de aplicación, que serían, a su vez, revisables en la vía de amparo.

Como conclusión de todo lo anterior, se ha de declarar que la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1986, sobre acceso a materias clasificadas, no es una «decisión o acto sin valor de Ley» susceptible de conocimiento por la vía del recurso de amparo del art. 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 351/1987.

He disentido en el presente caso de la opinión de mis colegas, no porque discrepe de las razones en virtud de las cuales se desestima (en rigor se inadmite) el recurso de amparo, pues coincido con ellos en entender que el Acuerdo impugnado tiene, desde el punto de vista que aquí importa, rango de Ley, sino por una doble consideración hecha a partir de esta concordancia. De una parte, la de que la afirmación de la impugnabilidad de los actos con rango de Ley debería haber sido matizada para dejar abierta la posibilidad de recurrir en amparo contra aquellas normas que, aun teniendo ese rango, no necesitan la intermediación de acto alguno de aplicación. De la otra, la de que, precisamente para servir al principio pro actione, la decisión de inadmisión debió acompañarse de otra que, dejando en suspenso el plazo que los recurrentes tenían para interponer contra la norma aquí atacada un recurso de inconstitucionalidad, les ofreciera la posibilidad de optar por esta otra vía si así lo consideraban oportuno. Frecuentemente, en Autos y Sentencias dictadas en amparo, hemos resuelto que, si quedaba abierta otra vía ante la jurisdicción ordinaria (por lo general en el orden contencioso- administrativo), el plazo para acudir ante ella debía considerarse interrumpido con la interposición del recurso de amparo y reanudado sólo a partir de la notificación de nuestra decisión. Por coherencia con esta doctrina y con las mismas razones que en la Sentencia se recogen, entiendo que también en este caso debería haberse adoptado explícitamente una medida de ese género, incluyéndola en la Sentencia.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 119/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:119

Recurso de amparo 566/1987. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca dictado en recurso de aclaración.

Modificación de Sentencia lesiva a la tutela

1. Como ha venido sosteniendo reiteradamente este Tribunal, la decisión sobre la imposición de costas pertenece al campo de la mera legalidad ordinaria y su decisión corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios. [F.J. 1]

2. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que el fallo judicial se cumpla, habiéndose configurado la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al art. 24.1 de la Constitución. El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del estado de Derecho. [F.J. 1]

3. La inmodificabilidad de la Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si, fuera del cauce del correspondiente recurso, el órgano judicial modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este modo el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley. [F.J. 2]

4. La protección constitucional de la inmodificabilidad de las Sentencias definitivas y firmes tiene su base en el derecho a la tutela judicial efectiva del que aquélla sería manifestación, y no en el art. 9.3 de la Constitución. Ello significa que esa inmodificabilidad no es un fin en sí misma, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial. No integra el derecho a la tutela judicial el beneficiarse de simples errores materiales, o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que pueden deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 566/1987, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Ana Ballarat López, en nombre y representación de don Marcelino Boyero Vicente y otras personas, contra el Auto de 4 de abril de 1987, dictado en aclaración de Sentencia por la Audiencia Provincial de Salamanca con fecha 4 de abril de 1987.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez- Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Ana Ballarat López, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de don Marcelino Boyero Vicente, doña Josefa Boyero Vicente, doña Consuelo Flores Sancho, don Valeriano González Flores, doña Emiliana Martín Santos, doña Natividad González Pérez, doña Encarnación Sánchez González, don Ramiro Marcos Sancho, don Juan Francisco Martín Santos, doña Florencia Criado González, doña María Benita González Flores, don José Manuel Carrasco Criado, don Joaquín Carrasco Criado, don Baltasar Carrasco Criado y doña Micaela Carrasco Criado, contra el Auto de 4 de abril, de 1987, dictado en aclaración de Sentencia por la Audiencia Provincial de Salamanca con fecha 4 de abril de 1987.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los hoy recurrentes -junto con otras personas que no formulan esta demanda de amparo- fueron demandados por don Fabián Fraile Vicente en juicio de cognición de reclamación de cantidad ante el Juzgado de Distrito de Alba de Tormes (Salamanca). En representación de los hoy demandantes (y sin asumir, por lo tanto, la de quienes, entonces también demandados, no recurren hoy: Doña Salvadora Boyero Vicente y don Sinforiano Pérez Arroyo) se personó en autos la Procuradora doña María José Casanova Martín.

b) Con fecha de 29 de octubre de 1986 se dictó Sentencia de condena en primera instancia para todos los demandados, disponiendo el juzgador que los mismos habrían de abonar al señor Fraile Vicente diferentes cantidades, más el interés legal de las mismas desde la interposición de la demanda, todo ello con expresa imposición de las costas a los demandados por partes iguales.

c) Frente a la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por quienes hoy demandan amparo, indicándose ahora que tampoco la Procuradora de los entonces recurrentes asumió la representación de doña Salvadora Boyero Vicente y don Sinforiano Pérez Arroyo.

Con fecha 8 de abril de 1987 se dictó Sentencia por la Audiencia Provincial de Salamanca en cuya parte dispositiva se revocó la Sentencia de instancia, desestimándose la demanda en su día formulada por don Fabián Fraile Vicente contra todas las personas que hoy recurren y, además, contra doña Salvadora Boyero Vicente y don Sinforiano Pérez Arroyo. Se absolvió así, todos cuantos fueron demandados, imponiéndose al actor las costas de primera instancia y no haciendo especial declaración sobre las causadas en el recurso.

d) Con fecha 3 de abril de 1987 don Fabián Fraile Vicente solicitó aclaración de Sentencia de la Audiencia Provincial, dictándose por el Tribunal Auto el día 4 del mismo mes, en cuya fundamentación de Derecho se consideró «necesario corregir el error que se denuncia cometido en la Sentencia (...), haciendo uso para ello de las facultades conferidas en el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», ya que «consentida, efectivamente, la Sentencia de primera instancia por los demandados rebeldes doña Salvadora Boyero Vicente y don Sinforiano Pérez Arroyo, procede declararla firme para ellos como previene el art. 408 de aquella Ley» con la consecuencia adicional de que «al revocarse sólo en parte la Sentencia y estimarse, por ello, también parcialmente la demanda actora, no procede, conforme a los arts. 523 y 896 de la Ley procesal civil, hacer imposición de costas en ninguna de las instancias». En correspondencia con estas consideraciones, en la parte dispositiva del Auto se acordó «aclarar» la Sentencia anteriormente dictada por la Audiencia, declarando la firmeza de la Resolución de instancia en la que se condenó a los dos demandados antes citados, «y por ello no se hace especial imposición de costas en ninguna de las instancias».

3. En la fundamentación jurídica del recurso se aduce la violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución por el citado Auto del día 4 de abril de 1987, «por cuanto el mismo vulnera los arts. 363 y 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como lo preceptuado en el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Luego de observar que la Sentencia más tarde aclarada absolvió correctamente a todos los entonces demandados («toda vez que las dos personas no personadas en el procedimiento inicial habían acreditado cumplidamente... encontrarse impedidas de comparecer en el juicio por una fuerza mayor interrumpida»: Párrafo segundo del art. 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), se indica que «en el Auto que recurrimos no se aclara concepto oscuro u omisión, como es preceptivo, sino que, por el contrario, y vulnerando el art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se condena a las dos personas referenciadas que habían sido absueltas», indicándose, además, que, ya que en lo que afecta a los hoy demandantes la Sentencia supuso la íntegra estimación de su recurso, las costas corresponderían al actor, según el pronunciamiento inicial de la Audiencia, y «sin que tal extremo, basado legalmente en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueda verse afectado por la situación de rebeldía de dos de los demandados», que no fueron representados, como se dijo, por el Procurador de los actuales recurrentes en amparo.

Se indica, por ello, que «ambas modificaciones» (la rectificación de la inicial absolución de dos de los demandados y el cambio de pronunciamiento sobre las costas) «suponen una violación del art. 24.2 de la Constitución». Se añaden a esta conclusión determinadas consideraciones sobre la inmodificabilidad de sus Sentencias por los órganos judiciales y sobre la trascendencia de esa garantía respecto del art. 24.1 de la Constitución.

Se suplica se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y declarando la nulidad de la resolución que se impugna por vulnerarse en ella el derecho fundamental invocado.

Mediante otrosí se pide la suspensión del Auto recurrido.

4. Por providencia de 3 de junio de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Salamanca, interesando la remisión de copia de las actuaciones correspondientes, y el emplazamiento, en el plazo de diez días, de quienes hubiesen sido parte en la vía judicial. Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Salamanca, y dar vista de las mismas, por el plazo común de veinte días, a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones, la representación de los solicitantes de amparo sostiene la procedencia del recurso de amparo toda vez que en caso de no estimarse el presente recurso se violaría el principio de no variar ni modificar las Sentencias por quien las ha dictado. La razón de esta invariabilidad es obvia, especialmente cuando se trata de Sentencias. Aparte de que con la firma y la publicación termina la jurisdicción del Juez o Tribunal, se entronizaría la inseguridad y la desconfianza y los procesos nunca terminarían, si fuese lícito alterar por sí y ante sí, las propias resoluciones. Esto es precisamente lo que ha ocurrido en el Auto que se recurre en amparo dictado en aclaración, ya que si la Ley concede la facultad al Juez o Tribunal sentenciador y derecho a las partes para introducir aclaración de conceptos oscuros y suplir cualquier omisión que contenga la Sentencia sobre puntos discutidos en el litigio, esta no puede suponer modificación sustancial que altere el pronunciamiento de la Sentencia al condenar a dos personas absueltas en la misma y que además, con dicha modificación se viola lo dispuesto en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en retorcida interpretación del art. 774 de la citada norma en su párrafo segundo, al no imponer las costas de primera instancia al actor, modificando igualmente de forma sustancial el fallo de la Sentencia y reformándola a peor.

6. Según el Ministerio Fiscal, el Auto impugnado habría violado el derecho del art. 24 de la Constitución por parte de la Audiencia Provincial de Salamanca, al no tener en cuenta lo preceptuado en los arts. 363 y 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto el acto aclaratorio no sólo no aclara concepto oscuro alguno, sino que modifica sustancialmente el fallo de la Sentencia dictada por la misma Sala. La aplicación indebida de los preceptos legales mencionados lesiona la tutela efectiva de los legítimos derechos e intereses de la parte, pues de no estimarse el presente recurso se estaría desconociendo el principio de seguridad jurídica, que se anuda al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El mal denominado recurso de aclaración no supone variación o modificación de la Sentencia, porque es únicamente un instrumento procesal, destinado a salvar errores materiales, omisiones y oscuridades. El art. 363.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo permite correcciones expresamente determinadas y concretas, pero no puede modificarse el fallo y cambiar su sentido porque ello atacaría el principio de seguridad jurídica y lesionaría el derecho a la tutela judicial efectiva. En el presente caso la Sala ha alterado la Sentencia que se impugna, en la aclaración de la misma, condenando a quien ha sido absuelto, y modificando el sentido de la imposición de costas, ello significa rectificar un error no material sino jurídico, consistente en absolver a quien no había apelado la Sentencia, y cambiar la obligación de pago de costas, imponiéndosela a los recurrentes en amparo. Al margen de que esta última declaración judicial pudiera no se acertada, porque la demanda ejercitaba una acumulación de acciones y por ello la condena de uno de los demandados no debe influir en las costas del otro demandado que hubiera sido absuelto al no ser una misma acción, sino varias acciones resueltas en un mismo proceso, pero la materia de costas pertenece al campo de la legalidad ordinaria. La violación constitucional existe únicamente porque la Sala altera el fallo de una Sentencia definitiva mediante la utilización del expediente procesal de aclaración, lo que supone que dicha alteración es arbitraria y no razonada en el momento procesal que se hace. Además el Tribunal ha realizado la aclaración a petición de una parte sin dar una audiencia a la otra parte, a pesar de que la aclaración suponía la imposición de una carga o gravamen para esa parte. De este modo se modifica una Sentencia firme, no susceptible de aclaración, y sin audiencia ni defensa, ni contradicción de la parte que sufre o va a sufrir el gravamen o perjuicio del grado de la alteración irrealizable de la Sentencia firme. Por todo ello entiende que la Sentencia vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución. Interesando al Tribunal que dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

7. Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 20 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El problema de relevancia constitucional que constituye el objeto de este recurso de amparo es el de si el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 4 de abril de 1987, dictado en aclaración de Sentencia, ha violado el derecho de los demandantes a la tutela judicial efectiva, del art. 24.1 de la Constitución, por haber modificado sustancialmente el fallo de la Sentencia cuya aclaración se postulaba. Por tanto, no procede en este proceso examinar desde el marco de la legalidad, si, como sostienen los recurrentes, ha existido una aplicación indebida de los arts. 363.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino, sólo, si al aplicarlos se ha desconocido la firmeza de la Sentencia, y con ello se ha vulnerado el derecho de los actores a la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la posible vulneración de derechos fundamentales de los demandantes, el examen del Auto impugnado ha de circunscribirse, además, a lo que para los demandantes supone de modificación en su disfavor de la Sentencia aclarada, que es la modificación que habría podido afectar a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. No hemos de conocer, en consecuencia, la eventual lesión que denuncian de tal derecho fundamental de las dos personas (no apelantes) inicialmente incluidas en el fallo de la Sentencia de apelación, que acogió el recurso de otros apelantes (entre ellos los solicitantes de amparo), y que en el posterior Auto de aclaración fueron excluidas de ese fallo, declarándose para ellas la firmeza de la condena en instancia. Esas dos personas no han ejercido la acción de amparo, y los solicitantes de amparo no están legitimados para hacerlo en nombre o en interés de ellas.

La concreta alteración para los hoy actores del fallo favorable de la Sentencia de apelación por el Auto de aclaración, sólo consiste en que mientras en la Sentencia se condenó al allí demandante al pago de las costas de primera instancia, en el Auto se dispone que «no se hace especial imposición de costas en ninguna de las instancias». Hemos de examinar, en consecuencia, si esta alteración de la condena inicial en costas por el Auto de aclaración ha lesionado el derecho constitucional que los actores invocan, y ello al margen y prescindiendo de sí, como sostienen los recurrentes, el órgano judicial ha interpretado de forma incorrecta los arts. 523 y 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues, como ha venido sosteniendo reiteradamente este Tribunal, la decisión sobre la imposición de costas pertenece al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios.

2. Dos premisas son necesarias para la posible concesión del amparo solicitado: El que una modificación sustancial de la Sentencia lesione el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, y el que en el presente caso haya existido tal modificación sustancial. En relación con la primera premisa, se ha de reconocer que, aunque la protección de la integridad de las Sentencias firmes se conecta dogmáticamente con el principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución protege en su art. 9.3, que no se ha erigido por la Constitución en derecho fundamental de los ciudadanos ni se ha otorgado respecto a él la excepcional vía del amparo constitucional (STC 23 de mayo de 1988, asunto 263/1987), existe una innegable conexión entre la protección jurídica de la inmodificabilidad de las decisiones judiciales y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar en varias ocasiones (entre otras, SSTC 32/1982, de 7 de junio; 67/1984, de 7 de junio; 109/1984, de 26 de noviembre, y 176/1985, de 17 de diciembre) que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el derecho a que el fallo judicial se cumpla, habiendo configurado la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como un derecho fundamental de carácter subjetivo incorporado al art. 24.1 de la Constitución. El obligado cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional es una de las más importantes garantías para el funcionamiento y desarrollo del Estado de Derecho (STC 15/1986, de 31 de enero).

También ha sostenido este Tribunal que presupuesto para el ejercicio de tal derecho del justiciable a instar la ejecución de lo juzgado es el principio de la intangibilidad de las Sentencias que «entra a formar parte, por lo mismo, del cuadro de garantías que el art. 24.1 de la Constitución consagra», de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva proscribe que, fuera de los supuestos taxativamente previstos, las resoluciones firmes queden sin efecto (STC 15/1986, de 31 de enero). Los principios de seguridad jurídica y de legalidad en materia procesal de los arts. 9.3 y 117.3 de la Constitución impiden, como ha dicho la STC 67/1984, de 7 de junio, «que los Jueces y Tribunales, al margen de los casos previstos por la Ley, puedan revisar el juicio efectuado en un caso concreto, si entendieran con posterioridad que la decisión no se ajusta a la legalidad aplicable».

Ha de admitirse, en consecuencia, que la inmodificabilidad de la Sentencia integra también el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que si fuera del cauce del correspondiente recurso, el órgano judicial modificase una Sentencia, vulneraría el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, puesto que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por Sentencia firme. De este modo, el derecho fundamental del justiciable a la tutela judicial efectiva, actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las Sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley.

3. En el presente caso, se da la circunstancias de que la modificación del fallo de la Sentencia por parte del Tribunal se ha realizado a través de una vía prevista en la Ley, como es la del llamado recurso de aclaración, que hace posible a los órganos judiciales, como excepción, aclarar algún concepto, suplir alguna omisión o corregir algún error material que contengan sobre puntos discutidos en el litigio (arts. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Es decir, el órgano judicial ha resuelto dentro de un cauce que el ordenamiento ha previsto, aunque, por tratarse de un cauce excepcional ha de entenderse limitado exclusivamente a la función específica reparadora para la que se ha establecido, que impide rectificaciones de lo que se deriva de los resultandos, fundamentos jurídicos y sentido del fallo. No es ocioso recordar, sin embargo, que la protección constitucional de la inmodificabilidad de las Sentencias definitivas y firmes tiene su base en el derecho a la tutela judicial efectiva del que aquella sería manifestación, y no en el art. 9.3 de la Constitución. Ello significa que esa inmodificabilidad no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial. No integra el derecho a la tutela judicial el beneficiarse de simples errores materiales, o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que pueden deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Aún más, en otro caso, y de no darse la posibilidad prevista en ese incidente de aclaración de Sentencia, tales errores u omisiones habrían de dar lugar al despliegue de instrumentos jurídicos que protejan el derecho a la tutela judicial del perjudicado por ese error, incluso mediante la posibilidad del acceso a este amparo constitucional. Es decir, en otro caso, el justiciable víctima de ese error material podría no tener otra vía para corregirlo que la del amparo constitucional, lo que, como ha dicho la Sentencia de 23 de mayo de 1988 (asunto 459/1987), chocaría frontalmente con la concepción de esta vía procesal como remedio subsidiario que se deriva de modo inequívoco del precepto constitucional que la instaura (art. 53.2 de la Constitución).

En el presente caso el entonces actor y apelado entendió que la inclusión en el fallo de dos demandados condenados en la instancia y que no habían recurrido la Sentencia se debió a un simple error en la transcripción del fallo, que le produjo por mimetismo la simple lista de personas demandadas de la Sentencia de instancia, sin tener en cuenta que para ellos la Sentencia de instancia había quedado firme, como se podía deducir de los propios antecedentes de la Sentencia de apelación. La Audiencia estimó que se trataba de una equivocación material, cuya rectificación era posible en la aclaración al tratarse de una acumulación de acciones singulares, sin ninguna conexión entre ellas, pues, según se deducía de su propia Sentencia, al no haber apelado la Sentencia de instancia había quedado firme para ellos, y la Sentencia de apelación sólo extendía sus efectos impugnatorios a los apelantes.

Sin embargo, el órgano judicial, al rectificar el error evidente de la redacción del fallo de la Sentencia -que se deducía del propio contenido de la misma y no alteraba el fondo de la decisión-, estimó necesario modificar el fallo en relación con las costas, en el sentido de no hacer imposición de costas en ninguna de las instancias, invocando los arts. 523 y 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es decir la Audiencia entiende que la firmeza de la Sentencia de instancia, favorable al actor, respecto a dos demandados, habría supuesto una estimación parcial de la demanda, por lo que la imposición preceptiva de costas del párrafo primero del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluida en la Sentencia aclarada, ya no tendría fundamento, y se estaría en un supuesto de estimación parcial de la demanda del párrafo segundo de dicho art. 523.

No nos corresponde examinar la posible incorrección, que denuncian los demandantes y el Ministerio Fiscal, de la aplicación al respecto del párrafo segundo del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino sólo si esta alteración de la condena en costas ha supuesto en el caso concreto una modificación de fondo de la Sentencia aclarada, o lo que es lo mismo si del contenido de la Sentencia se podría deducir sin duda esa ,rectificación, como consecuencia necesaria del fallo que se aclaraba. Debe reconocerse que el fallo originario, en lo que se refiere a la condena en costas, resultaba claro-completo y no incompatible con los antecedentes y fundamentos de la Sentencia, y completo y no incompatible con los antecedentes y fundamentos de la Sentencia, y congruente además con las pretensiones específicas al respecto de las partes. Los apelantes solicitan la imposición de costas en ambas instancias al demandante apelado a consecuencia de la revocación de la resolución recurrida y la parte apelada solicita la condena en costas de la apelación, como consecuencia de la confirmación que postula de la Sentencia de instancia. El apelado no dedujo, en el momento procesal adecuado, una pretensión especifica, ante la eventualidad de la revocación de la Sentencia, de eludir la aplicación del párrafo primero del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil mediante la aplicación del párrafo segundo de dicho art. 523. Esta petición se contiene por primera vez en el escrito que solicita aclaración de la Sentencia.

El Auto decide al respecto modificando el sentido de la condena en costas. Como destaca el Ministerio Fiscal, «dicha modificación se realiza sin audiencia ni defensa, ni contradicción de la parte que sufre o va a sufrir el gravamen o perjuicio derivado de la alteración irrealizable desde el punto de vista de la naturaleza de una Sentencia firme». Por consiguiente el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, aquí impugnado, ha producido por de pronto una indefensión de los solicitantes de amparo, contraria al art. 24.1 de la Constitución, al decidir de una cuestión nueva, sin darles audiencia, ni ocasión de formular las alegaciones que ahora se intentan hacer ante este Tribunal, sobre la no aplicación al caso del párrafo segundo del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otro lado, como cuestión nueva, resulta evidente que la alteración del sentido de la condena en costas no podía deducirse directamente de los fundamentos de la misma, y que por ello, en este caso concreto, ha supuesto una alteración del fondo de la Sentencia aclarada. En cuanto el citado Auto ha alterado substancialmente el fallo de la Sentencia de la misma Audiencia de 1 de abril de 1987, en lo referente a la imposición de las costas al actor en la primera instancia, ha vulnerado también el derecho fundamental de los demandantes a la efectividad de la tutela judicial del art. 24.1 de la Constitución, por lo que el amparo debe ser otorgado, aunque sólo en lo referente a anular el Auto impugnado en el concreto tema de la rectificación de la condena en costas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo, y en consecuencia:

1.° Anular parcialmente el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 4 de abril de 1987, dictado en recurso de aclaración, en cuanto suprime la imposición de las costas de la instancia a don Fabián Fraile Vicente.

2.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

3.° Denegar el amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 120/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:120

Recurso de amparo 1.048/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina de la STC 73/1988, recaída en un supuesto sustancialmente igual.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.048/1987, interpuesto por doña Pilar Castañeda Erro, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya y asistida del Letrado don José Eugenio Azpiroz Villar, contra Sentencia de 19 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido del Letrado don Luis López Moya, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 28 de julio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de doña Pilar Castañeda Erro, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 19 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (TCT), dictada en autos sobre pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Doña Pilar Castañeda Erro se afilió y dio de alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA), el día 4 de noviembre de 1977, como «tejedora a mano», actividad que realizaba desde 1973; y con fecha de 30 de enero de 1978 ingresó en la Entidad Gestora competente las cotizaciones correspondientes al período transcurrido desde el inicio de su actividad profesional hasta el momento de causar alta en aquel Régimen de Seguridad Social.

b) En febrero de 1983 solicitó la concesión de pensión de jubilación, entendiendo que reunía los requisitos necesarios para ello. No obstante la resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) fue denegatoria, por estimar que la solicitante no alcanzaba los ciento veinte meses de cotización exigidos, como mínimo, por la normativa correspondiente. Frente a esa decisión interpuso la interesada reclamación previa y, tras su denegación, demanda ante la jurisdicción laboral. La Sentencia de Magistratura de Trabajo de Guipúzcoa de 21 de febrero de 1984 estimó sus pretensiones, considerando válidas, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, las cotizaciones ingresadas extemporáneamente. Esta resolución judicial fue recurrida en suplicación por el INSS, siendo revocada por Sentencia del TCT de 19 de mayo de 1987.

3. La representación de la recurrente estima que dicha Sentencia del TCT vulnera los arts. 14 y 24, en relación con el 9.3, de la Constitución, y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la misma y restablezca a su representada en la integridad de sus derechos presuntamente lesionados.

Por lo que se refiere al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, consagrado en el art. 14 de la Constitución, entiende que la desigualdad de trato se habría originado por el cambio de criterio del INSS en su circular 41/1981, de 12 de junio, en la que, frente a la circular 171/1988, de 7 de diciembre, declaró que no eran computables, a efectos de causar derecho a la pensión de jubilación, las cuotas ingresadas extemporáneamente, dando así una distinta interpretación al art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, con la consiguiente discriminación para quienes solicitaron la pensión de jubilación a partir de 1981, entre ellos la actual demandante de amparo.

En cuanto a la supuesta lesión del art. 24 de la Norma fundamental, considera que ha sido cometida directamente por el TCT al no haber tenido en cuenta que, en el momento de la afiliación de la demandante al RETA, regía la circular 171/1977 del INSS y que, en consecuencia, no se le podía aplicar retroactivamente la circular 41/1981. La aplicación retroactiva de esta segunda circular supone, a su juicio, una alteración «del marco obligacional de las partes creando la indefensión», y atenta contra el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución.

4. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña María Pilar Castañeda Erro y, antes de decidir sobre la admisión del mismo, requerir a su representante para que en el plazo de diez días acredite fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de 19 de mayo de 1987 del TCT, a efectos del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Con fecha 2 de octubre de 1987, se recibe escrito de la demandante al que acompaña certificación judicial en la que se acredita fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada.

6. Por providencia de 13 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el anterior escrito y, una vez acreditada su interposición dentro de plazo, admitir a trámite el recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes. Asimismo acuerda requerir, en virtud de lo previsto en el art. 5 de la LOTC, a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Guipúzcoa y a la Sala Cuarta del TCT a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de los autos, y emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral previo, a excepción de la recurrente en amparo, para que, si así lo desean, se personen en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

7. Con fecha 6 de noviembre de 1987 se recibe escrito del Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, por el que solicita se le tenga por personado en el recurso de amparo y se entiendan con él las sucesivas diligencias.

8. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte al INSS, y, en virtud del art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la jurisdicción ordinaria al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señora Fernández- Criado y señor Zulueta Cebrián para que, dentro del plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. En su escrito de alegaciones, registrado el 11 de diciembre de 1987, la representación del INSS, a propósito de la supuesta infracción del art. 14 C.E., hace una remisión a los fundamentos de la STC de 24 de noviembre de 1987, dictada en el recurso núm. 862/1986, para descartar que se haya producido vulneración alguna de dicho precepto. En cuanto a la alegada vulneración del art. 24 C.E., hace constar que la demandante ha gozado de plena tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que no se le ha denegado ningún medio de prueba y ha tenido libre acceso a los recursos, no siendo cierto que el TCT cambiara de criterio a lo largo del tiempo, como se demuestra en numerosas Sentencias de 1983, 1984, 1985 y 1986, Por todo lo cual solicita la desestimación del amparo solicitado.

10. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 16 de diciembre de 1987, tras hacer una detallada referencia a los antecedentes del recurso y centrar las cuestiones objeto de debate, manifiesta que el planteamiento de la demanda puede poseer dimensión constitucional en relación con el derecho a la igualdad. pero que resulta de más difícil encaje en el de la tutela judicial efectiva. ya que, equivocada o discutible jurídicamente. la decisión del TCT en el caso de autos comporta una respuesta razonada en Derecho a las pretensiones de las partes. Y, en todo caso -añade-, el núcleo esencial del debate suscitado por la demandante, por lo que se refiere al derecho a la igualdad y no discriminación, ha sido examinado y resuelto en sentido contrario a lo por ella mantenido en la STC de 24 de noviembre de 1987, Sentencia a la que se remite, interesando. en consecuencia. la desestimación del recurso de amparo.

11. Por su parte, la representación de la recurrente, en su escrito presentado el 16 de diciembre de 1987, reitera la alegada vulneración de los arts. 14 y 24 de la Constitución por parte de la Sentencia impugnada, y ofrece diversas consideraciones acerca del concepto y significado del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo que se refiere al primero, tras efectuar varias citas de comentaristas e intérpretes, recuerda que en los años siguientes a la creación del RETA se otorgó eficacia y validez a las cuotas abonadas con retroactividad, por lo que seguir ahora un criterio diferente supone arbitrariedad y lesión del debido respeto a la igualdad. Además -añade-, la demandante abonó las cuotas atrasadas porque, en virtud de la circular del Mutualismo Laboral 171/1977, con ello tenía derecho a acceder a la pensión de jubilación como justa compensación, sin que ello pueda suponer, por lo tanto, fraude a la ley o «compra de pensiones». En cuanto a la presunta vulneración del art. 24 en relación con el art. 9.3 de la Norma fundamental, reitera que negar validez a las cuotas abonadas retroactivamente supone un quebranto del principio de seguridad jurídica y genera en el ciudadano una desconfianza progresiva hacia el Estado de Derecho. Por todo ello interesa la estimación del recurso de amparo, y solicita que, si este Tribunal lo estimare procedente, requiera al INSS y a la Tesorería General de la Seguridad Social, como diligencia de prueba, para que manifiesten el número de pensiones de jubilación reconocidas en el RETA desde el 7 de diciembre de 1977 y el 12 de junio de 1981, el número de pensiones concedidas en las que se haya otorgado eficacia a las cuotas abonadas retroactivamente, y el número de prestaciones de vejez que se habrían denegado si no se hubiera dado validez a las cuotas ingresadas retroactivamente.

12. Por sendas providencias de 6 de junio de 1988, la Sala acuerda no haber lugar a la diligencia de prueba solicitada por la demandante y señalar el día 20 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la Resolución de 13 de abril de 1983 del Instituto Nacional de Seguridad Social, que inicialmente denegó su solicitud de pensión de jubilación, así como la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 19 de mayo de 1987 por la que, revocando la resolución judicial de instancia, dicho órgano desestimó finalmente su pretensión. Considera que tales decisiones vulneran el art. 14, el 24 y, en conexión con este último, el 9.3, todos ellos de la Constitución, e interesa, en consecuencia, la nulidad de las mismas y el reconocimiento de su derecho a devengar la pensión solicitada.

En apoyo de sus pretensiones, ofrece dos tipos de argumentos. En primer lugar aduce que la resolución administrativa que denegó su petición infringe el principio de igualdad en la aplicación de la ley (art. 14 C.E.), pues supone un cambio injustificado de criterio respecto de las resoluciones adoptadas por el INSS con anterioridad a su circular 41/1981, de 12 de junio, que ha servido de base a dicha resolución y en la que, frente a la línea de actuación anterior. acordó la ineficacia e invalidez de las cuotas que, correspondiendo a períodos previos, fueron ingresadas por el interesado tras su afiliación a períodos previos, fueron ingresadas por el interesado tras su afiliación y alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

A este argumento añade que la Sentencia impugnada lesiona asimismo el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) en relación con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), pues no tiene en cuenta que, en el momento de afiliarse la demandante al RETA, se hallaba aún vigente la circular 171/1977 del INSS, en la que se otorgaba validez y eficacia a las cuotas ingresadas extemporáneamente, siendo así, su solicitud de pensión debía regirse por esa normativa interna, sin que cupiera aplicar retroactivamente la circular 41/1981, por lo que sus pretensiones debieron ser estimadas.

2. La cuestión planteada en primer término -esto es, la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley como consecuencia de haber resuelto el INSS en sentido desestimatorio la solicitud de pensión de la recurrente- ha sido ya abordada y resuelta por el Pleno de este Tribunal en su STC 73/1988, de 21 de abril, y, tratándose de supuestos sustancialmente idénticos, los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia resultan plenamente aplicables al actual recurso de amparo. Se declaró entonces, y procede recordar ahora, que en la actuación administrativa controvertida no se advierte una línea uniforme e ininterrumpida, sino oscilaciones en cuanto al cómputo de las cuotas extemporáneas, plasmadas en diversas circulares administrativas. Puede afirmarse que el criterio administrativo de validez de las cuotas ha existido y se ha aplicado uniforme y reiteradamente en el período que media entre la circular núm. 171/1977, de 7 de diciembre, de la entonces Delegación General de Mutualidades Laborales («Boletín Mutualismo Laboral» de enero de 1978), y la circular núm. 41/1981, de 12 de junio, de la Dirección General del INSS, que dejó sin efecto a la anterior. Antes de la primera, tal interpretación o práctica no era uniforme, como lo revela otra circular, la núm. 158/1977, de 14 de noviembre («Boletín Mutualismo Laboral» de diciembre de 1977), en la que se alude a jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en procesos en que las pensiones debieron ser denegadas, y se justifica la propia circular con el fin de unificar soluciones ante diversas consultas. En esta circular 158/1977, que fue dejada en suspenso por la 171/1977, se sostenía la ineficacia de las cuotas en cuestión, aduciendo como justificación de tal criterio el que respondía a reiterada doctrina del Tribunal Central de Trabajo. Así pues, la interpretación administrativa que ahora se reclama como válida no parece hacer sido sostenida de manera prolongada ni uniforme no pudiendo, por otra parte, desconocerse que fueron distintos los organismos gestores de la Seguridad Social que en cada momento dictaron las correspondientes circulares.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que, como también se puso de manifiesto en la referida Sentencia, el cambio de criterio efectuado por la Administración en 1981 tuvo por objeto ajustarse a la interpretación que los Tribunales laborales venían haciendo de la legislación correspondiente, motivo por el cual dicha modificación resultaba plenamente justificada. A este respecto conviene recordar que, según doctrina reiterada de este Tribunal, el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial -como sucede en el presente caso con las decisiones adoptadas al amparo de la circular 171/1977- no puede prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza derivada de la sanción judicial; y que el cambio administrativo en la interpretación de un precepto legal, sobre cuyo alcance además existían dudas razonables, carece de relevancia constitucional cuando es confirmado por resoluciones de los Tribunales, que son los competentes para interpretar y aplicar la legislación ordinaria. No es posible, por consiguiente, apreciar lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de la Resolución administrativa que ahora se impugna.

3. La demandante alega, en segundo término, que la Sentencia del TCT de 19 de mayo de 1987, que puso fin al proceso judicial previo, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y, en relación con él, el principio de seguridad jurídica, desde el momento en que ha otorgado retroactividad a la circular 41/1981 del INSS y, en consecuencia, ha roto el «marco obligacional» al que se habían sujetado las partes en el momento de su afiliación al sistema de Seguridad Social. Todo lo cual habría originado, además, la indefensión de la demandante.

Pero tampoco estas alegaciones pueden ser admitidas. En primer lugar, porque parten de premisas incorrectas. Es claro, de un lado, que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), por mucho que se le quiera conectar con el derecho a la tutela judicial efectiva, no puede servir de fundamento a un recurso de amparo, pues no se encuentra entre los preceptos protegidos por ese especial mecanismo de garantía. Y, de otro, es evidente que el TCT no ha resuelto su pretensión aplicando la circular 41/1981 del INSS, sino única y exclusivamente las normas legales y reglamentarias que regulan el acceso a la pensión de jubilación en el seno del RETA. Por consiguiente, no se ha producido la aplicación retroactiva de norma alguna, ya que ni a la controvertida circular puede asignársele tal carácter (como este Tribunal ya advirtió en su STC 73/1988), ni el TCT ha hecho uso de ella.

Y, en segundo lugar, porque, como señalan tanto la parte demandada como el Ministerio Fiscal, la demandante ha recibido una respuesta judicial motivada y jurídicamente fundada, sin que en ningún momento se le impidiera la aportación de pruebas o la presentación de los argumentos y alegaciones que estimó pertinentes. No existe, por lo tanto, motivo alguno para apreciar lesión del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, el cual, como tantas veces hemos reiterado, no lleva consigo la necesaria estimación de la correspondiente pretensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de doña Pilar Castañeda Erro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 121/1988, de 21 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:121

Recurso de amparo 830/1986. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba que desestimó recurso de reposición deducido frente a providencia anterior declarando desierto el recurso de suplicación anunciado. Actos procesales de comunicación

1. Tratándose de un recurso cuya procedencia es al menos dudosa, su interposición no puede calificarse como exigible a efectos de agotar la vía judicial. [F.J. 1]

2. Según reiterada doctrina de este Tribunal, los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes poseen una especial trascendencia, ya que son los medios idóneos para que la tutela judicial sea efectiva, como exige el art. 24 de la Constitución. Sólo mediante el conocimiento de las resoluciones judiciales pueden las partes adoptar una conducta defensiva, singularmente si ésta debe formalizarse en un recurso legalmente previsto y sujeto a plazo preclusivo y perentorio. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 830/1986, promovido por don Manuel Serrano Corpas, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pérez-Mulet y Suárez y bajo la dirección del Letrado don Francisco Miranda Pérez, contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, de 31 de mayo de 1986, por vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y la Letrada doña María Luisa Baró Pazos. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don Manuel Serrano Corpas, interpuso recurso de amparo el 21 de julio de 1986 contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, de 31 de mayo de 1986, desestimatorio del recurso de reposición deducido frente a la providencia de esa misma Magistratura de fecha 27 de febrero de 1986.

2. La demanda de amparo se funda, en esencia, en los siguientes hechos:

a) El señor Serrano Corpas formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo de Córdoba, conociendo de la misma la núm. 1 de las de esa ciudad, solicitando que se declarase su derecho a pensión de invalidez permanente absoluta, la cual se le había denegado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por no reunir período de cotización suficiente.

b) Desestimada la demanda por la Magistratura, el actor anunció su propósito de interponer recurso de suplicación por escrito presentado el 14 de diciembre de 1985, dictando la Magistratura providencia el 16 de diciembre de 1985 en la que se acordaba tener por anunciado el recurso, poniendo a disposición del Letrado designado para su formalización los autos, indicándose que debería comparecer en la Secretaría de la Magistratura para recogerlos a fin de formalizar el recurso en el plazo legal. Añadía la providencia la advertencia final siguiente: «Quede pendiente la diligencia de entrega de los autos de la notificación de la Sentencia a todas las partes». Expresa la parte actora que esta providencia de 16 de diciembre de 1985 le fue notificada a su Letrado, por correo certificado con acuse de recibo, en su domicilio de Cabra (Córdoba) el día 13 de febrero de 1986; en atención a la advertencia final el Letrado esperó a que se le comunicase que ya se había procedido a notificar la Sentencia a todas las partes, antes de personarse a recibir los autos.

c) Continúa la parte recurrente expresando que dicho Letrado, que le asistió en la instancia y le asiste en este recurso de amparo, recibió el 19 de marzo de 1986, por correo certificado, notificación de providencia de 27 de febrero de 1986 en que se decía que «visto que por el Letrado... no se han recogido los autos para formalizar el recurso... se declara desierto el mismo y en consecuencia firme la Sentencia...».

d) Recurrió en reposición la parte actora contra aquella providencia, siendo desestimado tal recurso por el Auto hoy impugnado, de 31 de mayo de 1986, en el que se dice, en el tercer resultando, que tras la providencia de 16 de diciembre de 1985, y una vez notificada la Sentencia a todas las partes, se dictó nueva providencia de fecha 10 de febrero de 1986 (folio 88) en que se acordaba dar traslado de la cédula de notificación al Letrado a efectos de formalizar el recurso, «constando también en autos, al folio 90, que tal providencia, a los indicados efectos, fue notificada al Letrado... el día 13 de febrero de 1986, por correo certificado con acuse de recibo», expresando en su único considerando que, «contra lo que afirma [la parte], la Magistratura le notificó en su domicilio de Cabra la providencia de 10 de febrero de 1986..., para ello se utilizó la modalidad de certificado del Servicio de Correos con acuse de recibo...»; lo cierto es -se dice en el Auto- que el Letrado ni por sí, ni valiéndose de otra persona, ni tan siquiera del Procurador actuante, no se personó en la Secretaría en todo el plazo legal al objeto de retirar los autos y formalizar el curso de suplicación.

El solicitante de amparo sostiene, en cambio, que fue la providencia de 16 de diciembre de 1985 la que se le notificó el día 13 de febrero de 1986 por correo, notificación a la que corresponde el acuse de recibo obrante al folio 90, no habiéndose notificado la providencia de 10 de febrero de 1986.

e) Entiende la parte recurrente que se ha violado el art. 24.1 de la Constitución por la resolución impugnada al impedirle arbitrariamente el acceso al recurso de suplicación, por lo que pide la nulidad del Auto impugnado y que se retraigan las actuaciones al momento anterior al mismo, para que se conceda a la parte plazo para formalizar el recurso.

3. Por providencia de 24 de septiembre de 1986, la Sección acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba la remisión de testimonio de las actuaciones relativas al proceso previo.

4. Recibidas dichas actuaciones, la Sección acordó el 19 de noviembre de 1986 solicitar de dicha Magistratura la remisión de informe acerca de cómo, cuándo y a quién fueron notificadas las providencias dictadas en el proceso referido de fechas 16 de diciembre de 1985 y 10 de febrero de 1986, por no figurar tales datos suficientemente claros en el testimonio referido.

El 4 de diciembre de 1986 se recibió oficio de la Magistratura mencionada, adjuntando informe del Secretario de la misma sobre los extremos interesados, con el tenor literal siguiente: «a) La providencia de 16 de diciembre de 1985, obrante al folio 82. por tener la naturaleza de ordenación o de mera tramitación, se dirige al mero impulso procesal, ya que, según se hace constar en ella, no se hallaba notificada la Sentencia a todas las partes al haberse practicado la notificación en cuanto a la Empresa demandada mediante edicto, por encontrarse en ignorado paradero, según resulta de lo actuado en el folio 83; b) que una vez obrante en autos el "Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona" con la inserción de la providencia notificando la Sentencia a la Empresa, según resulta de los folios 86 y 87, se hace constar este incidente por diligencia de 10 de febrero de 1986 y se dicta providencia de 10 de febrero de 1986, por la cual se pone en conocimiento del Letrado don Francisco Miranda Pérez la desaparición de aquel óbice -notificación de Sentencia a la Empresa- y se le da traslado de cédula de notificación para que formalice el recurso de suplicación anunciado en su día, notificándosele por correo certificado con acuse de recibo con fecha 13 de febrero de 1986 en su domicilio y dando fe el que suscribe del contenido de esto, según consta en folios 88, 89, 90 y 91 obrante en autos».

5. La Sección admitió a trámite la demanda de amparo por providencia de 14 de enero de 1987, acordando requerir de la Magistratura citada el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso previo para que pudieran personarse en el proceso constitucional.

En el plazo referido compareció el Procurador señor Morales Price, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, teniéndosele por personado y parte en providencia de 20 de mayo de 1987 de la Sección Tercera, que asimismo acordó dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el art. 52.1 de la LOTC, para que formularan alegaciones.

6. El recurrente en amparo presentó escrito en el que da por reproducidas todas las alegaciones contenidas en su demanda de amparo.

7. La representación del INSS formuló sus alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo. Aducía la falta de agotamiento por el demandante de los recursos utilizables en la vía judicial como el art. 44 de la LOTC exige, al no haber interpuesto recurso de queja, como el art. 191 de la LPL prevé.

Refiriéndose a la cuestión de fondo planteada, expresa, de un lado, que el supuesto de hecho en que el amparo se basa, según el recurrente, es la falta de notificación de la providencia de 10 de febrero de 1986 que declaraba abierto el plazo para la interposición del recurso anunciado. Ocurre, sin embargo, que el Auto de 31 de mayo de 1986 declara, en su tercer resultando, que dicha providencia fue notificada al Letrado accionante el día 13 de febrero de 1986. La Magistratura de Trabajo configuró, pues, la cuestión controvertida como cuestión de hecho que, en ejercicio de las facultades valorativas de la prueba que el ordenamiento le confiere, consideró suficientemente acreditada. Resulta, por ello, improcedente el pronunciamiento de este Tribunal sobre la cuestión planteada, pues no cabe configurarlo como una nueva instancia que pueda revisar las declaraciones de hechos probados de las resoluciones judiciales, como el propio Tribunal Constitucional ha declarado en AATC 20/1980 y 106/1980, que reproduce, con cita a los arts. 2.1 y 44.1 b) de la LOTC.

De otro lado, afirma la representación del INSS que no se ha producido la vulneración alegada del art. 24 de la Constitución, pues sólo podría tener su origen en una falta de notificación que califica de pretendida por no acreditarse las aseveraciones del recurrente, entendiendo que no queda desacreditada la fe pública judicial, encomendada por el art. 281 de la LOPJ a los Secretarios y reforzada, en el caso, por el informe emitido a solicitud del Tribunal Constitucional y por sus manifestaciones en los documentos obrantes en los folios 90 y 81 de los autos del proceso previo.

8. En su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal señala que los términos de la providencia de 16 de diciembre de 1985 no dejan lugar a dudas sobre el otorgamiento de plazo para la formalización del recurso de suplicación, pues disponía que «Queda pendiente la diligencia de entrega de autos, de la notificación de la Sentencia a todas las partes», lo que se corrobora por la posterior providencia de 10 de febrero de 1986 en la que, en efecto, se ordena dar traslado al actor «para que formalice el recurso de suplicación». A juicio del Ministerio fiscal, tiene razón el demandante cuando destaca la importancia que para él tiene la notificación de la aludida providencia (10 de febrero de 1986), porque sólo conociéndola pudo disponer del plazo que marca la Ley (art. 154.2 de la LPL) para formalizar el recurso de suplicación. El problema estriba precisamente en que, según sus manifestaciones, tal providencia nunca le fue notificada. En la hipótesis de que esto fuera cierto, no cabe duda de que el recurrente habría sido, sin justificación alguna, privado de la posibilidad de formalizar el recurso de suplicación, y al declararse éste desierto (providencia de 27 de febrero de 1986) su indefensión resultaría patente. Analizando esta cuestión, indica el Ministerio Fiscal que tanto el Auto del Magistrado de Trabajo, de 31 de mayo de 1986, que al confirmar la providencia impugnada puso fin a la vía judicial, como después el informe de la Magistratura, de 29 de noviembre de 1986, insisten en que la providencia de 10 de febrero de 1986 fue notificada al Letrado de la parte actora por correo certificado con acuse de recibo. Pero el examen de las actuaciones fotocopiadas no conduce claramente a esta conclusión, pues, de una parte, solamente aparece un acuse de recibo, el que fue firmado el 13 de febrero de 1986, cuando eran dos las providencias que debieron notificarse. Ello significa que una u otra (la de 16 de diciembre de 1985 o la de 10 de febrero de 1986) no ha sido notificada, o al menos no se acredita su notificación. De otro lado, se observa que en diligencia de 10 de febrero de 1986 se hizo constar que en el día de la fecha se remite... por correo... sobre conteniendo la notificación..., cuando es lo cierto que el acuse de recibo que fue firmado el 13 de febrero de 1986, y que consta fotocopiado, corresponde a un corre:o certificado el 12 de febrero de 1986.

Surge así la duda de si no será verdad que haya podido atribuirse erróneamente el acuse de recibo firmado el día 13 de febrero de 1986 a la providencia de 10 de febrero de 1986, y realmente corresponda a la de 16 de diciembre de 1985, como insistentemente sostiene la demanda. Como se trata de actuaciones fotocopiadas cuya comprobación no puede ir más lejos de la ya efectuada, entiende indispensable el conocimiento y examen de las originales para poder adoptar una definitiva conclusión, por lo cual interesaba del Tribunal Constitucional que, al amparo del art. 88 u 89 de su Ley Orgánica recabare de la Magistratura de Trabajo los autos originales completos y se le diera traslado de ellos con otorgamiento de un nuevo plazo para comprobar sus alegaciones que, en este momento, y ante la duda fundada creada por las fotocopias recibidas, tendrían que ser favorables al otorgamiento del amparo.

9. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 20 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe examinarse ante todo la causa de inadmisión, que sería ahora de desestimación, opuesta por la representación del INSS y relativa al incumplimiento del requisito previsto por el art. 44.1 a) de la LOTC, precepto que impone el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial con carácter previo a la formalización de la demanda de amparo. Se funda dicha alegación en que el demandante de amparo no ha interpuesto recurso de queja ante el Tribunal Central de Trabajo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, de 31 de mayo de 1986, como el art. 191 de la LPL permite.

El alegato debe ser rechazado, pues, aun cuando el art. 191 de la LPL podría permitir la interposición del recurso de queja en casos como el presente, es lo cierto que la jurisprudencia laboral ha venido entendiendo lo contrario. Tratándose, pues, de un recurso cuya procedencia es al menos dudosa, el recurso en cuestión no puede calificarse como exigible en todo caso. Un criterio similar ha mantenido este Tribunal en relación con el recurso de súplica en sede laboral (así en STC 41/1988, de 14 de marzo), resaltando el singular papel que, en estas circunstancias, juega la indicación sobre recursos de la resolución judicial correspondiente, resultando inexigible el recurso de súplica si esa resolución guarda silencio o si declara expresamente que no es recurrible. Pues bien, en el presente caso, el Auto de 30 de mayo de 1986 guardó silencio, no indicando si era susceptible de algún recurso, lo que, unido a la corriente jurisprudencial contraria a la procedencia de la queja en tales casos, obliga a entender que no puede reprocharse a la parte el incumplimiento de la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC por no haber interpuesto el recurso de queja.

2. Despejado así el camino para enjuiciar la cuestión de fondo que se nos plantea en este recurso, debe destacarse, ante todo, la relevancia constitucional de la queja formulada, tanto por lo que respecta a la omisión de comunicación o notificación como en lo que concierne al cierre del acceso al recurso de suplicación. No es ocioso recordar ahora la reiterada doctrina de este Tribunal, que por conocida excusa de toda cita, de que los actos de comunicación del órgano jurisdiccional con las partes poseen una especial transcendencia, ya que son los medios idóneos para que la tutela judicial sea efectiva, como exige el art. 24 de la Constitución. Sólo mediante el conocimiento de las resoluciones judiciales pueden las partes adoptar una conducta defensiva, singularmente si ésta debe formalizarse en un recurso legalmente previsto y sujeto a plazo preclusivo y perentorio.

3. Como queda reflejado en los antecedentes, la Magistratura de Trabajo, por providencia de 16 de diciembre de 1985, acordó una demora del inicio del plazo para formalizar el recurso de suplicación hasta que se notificara la Sentencia previa a todas las partes. De ahí la importancia que para el solicitante de amparo cobraba la efectiva notificación de la posterior providencia de 10 de febrero de 1986 que, ya sin condiciones, ordenaba dar traslado de la Sentencia al actor para la formalización del recurso de suplicación, pues sólo conociendo esta última providencia podía cumplir su Letrado lo dispuesto en el art. 154.2 de la LPL dentro del plazo fijado en este mismo precepto.

El recurrente alega que dicha providencia de 10 de febrero de 1986 no le fue notificada nunca. Frente a ello, en el Auto de 30 de mayo de 1986, e implícitamente en la providencia de 27 de febrero de 1986, la Magistratura ha entendido que esa notificación sí se ha producido. Pero el examen de las actuaciones no permite confirmar esta apreciación judicial.

En efecto, en los autos sólo hay constancia al folio 90 de un único acuse de recibo, firmado el día 13 de febrero de 1986, siendo así que eran dos las providencias que debieron haberse notificado a la parte. Dicho acuse de recibo y la diligencia del Secretario, a quien incumbe dar fe del contenido del envío postal correspondiente (art. 32 de la LPL), se refieren a una «cédula de notificación para formalización del recurso» y a una «copia de providencia para formalización de recurso». A ello debe añadirse que, tras la providencia de 16 de diciembre de 1985, no figura en los autos notificación alguna de la misma de forma inmediata, no obstante lo cual la parte demandante de amparo aportó ante la Magistratura de Trabajo copia de dicha providencia. Resulta de todo ello que no consta en las actuaciones practicadas con la precisión indispensable, de modo singular en los folios a que remite el informe del Secretario, cuál de las dos providencias (la de 16 de diciembre de 1985 o la de 10 de febrero de 1986) fue la efectivamente notificada, siendo asimismo evidente que una no lo fue en modo alguno o, al menos, que no hay acreditación bastante de que lo fuera. Es más, en el supuesto de que el actor hubiera recibido la cédula de notificación de la providencia de 16 de diciembre de 1985 (hipótesis razonable, no tanto porque así lo afirme el recurrente en su escrito de demanda, sino porque aportó en su momento ante la propia Magistratura de Trabajo copia de tal providencia), bien pudo haber ocurrido que sólo dicha providencia fuera la remitida por correo el día 12 de febrero de 1986, por entenderse que la siguiente providencia de 10 de febrero de 1986 sólo obligaba a dar traslado de tal cédula de notificación ya elaborada en 16 de diciembre de 1985 y no comunicada efectivamente entonces por la condición dilatoria que contenía.

Es incuestionable, en todo caso, que en las actuaciones no obran datos suficientemente claros y precisos que permitieran al órgano judicial declarar desierto el recurso de suplicación, pues los existentes son insuficientes para entender que a la parte se le notificó efectivamente la providencia que abría el plazo para, sin suspensión o condición alguna, formalizar el recurso. No cabe, por tanto, reprochar a la conducta omisiva del Letrado la falta de formalización del mencionado recurso de suplicación. Antes bien, al resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia que declaró desierta la suplicación, el Magistrado de Trabajo debió ponderar el hecho de que, no apareciendo en autos notificada la providencia de 16 de diciembre de 1985, la parte la tenía, sin embargo, en su poder y aportaba copia de la misma, sin que constara, en cambio, indubitadamente la notificación de la providencia de 10 de febrero de 1986. La desestimación del recurso de reposición ha impedido así irrazonablemente al solicitante de amparo el ejercicio del derecho a recurrir en suplicación y ha lesionado, por tanto, su derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Serrano Corpas, y en su virtud:

1.° Anular la providencia de 27 de diciembre de 1986 y el Auto de 30 de mayo de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer al recurrente en su derecho, debiendo la Magistratura de Trabajo notificarle debidamente la providencia de 10 de febrero de 1986, con otorgamiento del plazo legalmente establecido para formalizar el recurso de suplicación referido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 122/1988, de 22 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:122

Recurso de amparo 1.384/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre reclamación de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina contenida en STC 73/1988 al resolver un recurso que, en sus líneas esenciales coincide con el presente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.384/86, interpuesto por don José Amor Máquez, representado por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, bajo la dirección letrada de don José Miguel Orantes Rodríguez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo de La Coruña, en autos sobre reclamación de jubilación. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, bajo la dirección letrada de don Jesús González Félix, y ha sido Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que presentó en este Tribunal el 23 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, que actúa en nombre de don José Amor Máquez, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1986, por estimar que dicha resolución ha vulnerado los derechos reconocidos por los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución, solicitando, en consecuencia, que dicha resolución judicial se declare nula y sin efecto.

2. De las alegaciones del demandante y de la documentación aportada se deduce, en síntesis, que el ahora solicitante de amparo, afiliado al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA), solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la prestación de jubilación, siéndole denegada. Formulada demanda ante la jurisdicción laboral tras la pertinente reclamación previa, Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña estimó la pretensión, condenando al INSS al reconocimiento de la correspondiente pensión de jubilación. No obstante, interpuesto recurso de suplicación por esa Entidad Gestora, el TCT, por Sentencia de 6 de noviembre de 1986, revocó la Sentencia recurrida, desestimando la demanda y absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución.

Entiende el recurrente, en definitiva, que ha sido objeto de discriminación por la Sentencia que ahora se impugna, situándolo en peor condición que a otros mutualistas al aplicar las normas del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del RETA, conforme a una interpretación lesiva para sus intereses, y solicita, en consecuencia, que se declare la nulidad de dicha resolución judicial y que se reconozca su derecho a devengar pensión de jubilación a cargo de la Seguridad Social.

El demandante de amparo ofrece los siguientes fundamentos en apoyo de sus pretensiones:

a) El problema central de la demanda es si deben computarse o no todas las cuotas ingresadas correspondientes al período que se inicia con la fecha a la que la Entidad Gestora retrotrajo los efectos del alta en el RETA, por ser el momento en que se inició la actividad y surgió la obligación de afiliación y cotización. Se aduce, a este respecto, que era la propia Entidad Gestora la que procedió de oficio al alta y la que requirió el pago, con el recargo pertinente de las cuotas correspondientes a los cinco años anteriores. Al tratarse de afiliación y alta impuestas de oficio por la Entidad Gestora, y de cotizaciones exigidas por ésta, es claro que ha de atribuirse valor carencial a las cuotas correspondientes a efectos de devengar pensión de jubilación, como se desprende de las normas reguladoras del RETA [art. 28.3 d) del Decreto de 1970] y de la Ley General de Seguridad Social (arts. 12, 15 y 66).

b) De la jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende que el requerimiento de las cuotas atrasadas por la Entidad Gestora determina, no sólo la puesta al día en el pago de las mismas, sino también el momento de afiliación y alta, con los efectos consiguientes, pues de lo contrario se produciría un claro enriquecimiento injusto por parte de la citada Entidad (Sentencia de 15 de enero de 1979 y otras anteriores). La jurisprudencia del Tribunal Supremo también ha declarado que la aceptación de las cuotas con recargo y la negativa a la solicitud de pensión infringe el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, pues la exigencia de las cuotas atrasadas creó y reconoció al trabajador un derecho que vincula a la Entidad Gestora (Sentencia de 2 de octubre de 1975, entre otras), conclusión a la que también llegó el TCT en su Sentencia de 27 de abril de 1981. dado que el pago de cuotas precedió en varios años al hecho causante, hay que descartar que se tratase de un acto en fraude de ley o de compra de pensiones.

c) La Entidad Gestora está vinculada por el hecho de haber resuelto todos los casos anteriores a la Circular de 12 de junio de 1981 en sentido favorable a la petición que ahora se suscita. Apartarse de esos precedentes supone, en definitiva, un tratamiento discriminatorio de los ciudadanos en la aplicación de la ley, prohibido por el art. 14 de la Constitución, ya que se da un trato desigual por la simple circunstancia de que el expediente haya sido resuelto antes o después de la citada Circular, sin que hubiera por medio cambio legal alguno.

4. Mediante providencia de 28 de enero de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don José Amor Máquez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones pertinentes acerca de la posible aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Con fecha 13 de febrero de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se recordaba que el Tribunal Constitucional ya había declarado inadmisible otro recurso de amparo similar (ATC de 19 de noviembre de 1986, R.A. 822/86), fundando la diferencia de trato en la diversidad de Regímenes dentro del sistema de Seguridad Social. Por ello se interesaba la inadmisión del recurso de amparo.

6. Con fecha 16 de febrero de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del demandante. En ellas hacía ver que su situación era manifiestamente discriminatoria, pues desde 1962, año de creación de la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, se había concedido validez a las cuotas ingresadas extemporáneamente con recargo, tanto por los Tribunales laborales como por los del orden contencioso-administrativo, y por la propia Administración que promovía e incitaba de oficio a la afiliación. También era discriminatoria frente a otros miles de beneficiarios que con el mismo ingreso atrasado o igual período carencial, estaban percibiendo pensión. Por todo ello, y en razón de la obligación de los poderes públicos de garantizar la percepción de las pensiones y de los Jueces y Tribunales de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, se solicitaba la admisión y la posterior estimación del recurso.

7. Mediante providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña y al TCT para que remitieran testimonio de las actuaciones previas y emplazaran a quienes fueron parte en el proceso anterior. Mediante providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones anteriores, tener por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de amparo para la formulación de las alegaciones pertinentes.

8. Con fecha 24 de julio de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del INSS. En ellas se ponía de manifiesto, en primer lugar, la falta de invocación por el demandante del derecho fundamental presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello, esto es, desde el momento de la denegación de la pensión por resolución administrativa. Alegaba también, en segundo lugar, que no se aportaba término de comparación, como era de rigor según la doctrina del Tribunal Constitucional. Aducía, en tercer lugar, que la cuestión planteada se reducía a un problema de legalidad ordinaria y que la regla cuestionada tenía su razón de ser en la necesidad de evitar los incumplimientos de un trabajador que a la vez es empresario, al igual que en el Régimen General es el empresario el que responde del incumplimiento. Y alegaba, por último, que la diferencia de trato respecto al afiliado que ingresaba sus cuotas temporáneamente se justificaba en la diferencia existente entre uno y otro supuesto de hecho, diferencia de trato que también se daba en el Régimen General. Por todo ello solicitaba la desestimación del amparo.

9. Con fecha 22 de julio de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del Ministerio Fiscal. Se aducía en ellas que el problema planteado podía tener alguna relevancia desde el derecho a la igualdad, pero ello era más discutible desde el derecho a la tutela judicial efectiva. A este respecto recordaba el Ministerio Fiscal que el Tribunal Constitucional había declarado la inadmisión de otros recursos de amparo similares, entendiendo que se planteaba una cuestión de legalidad ordinaria (ATC 303/1985, entre otros). Añadía también que la Sentencia impugnada, que seguía el criterio mantenido en otros casos por el TCT, estaba suficientemente motivada y jurídicamente fundamentada, sin que hubiera motivos para revocar una Sentencia que se había dictado por el TCT en función de su facultad de interpretar la legislación ordinaria y que no lesionaba derecho fundamental alguno. No obstante, consideraba el Ministerio Fiscal, tras esos argumentos, que se si entendiera que la decisión del INSS estaba falta de coherencia y de fundamento, por exigir el pago de unas cuotas que después no computa para reconocer el derecho a pensión, y que esa falta de coherencia daba al recurso dimensión constitucional, habría que estimar el amparo, por variación de una interpretación sin la debida justificación objetiva y razonable. En consecuencia, interesaba la denegación del amparo, aunque con las reservas expuestas al final de su informe.

10. Con fecha 22 de julio de 1987 tuvieron entrada las alegaciones del demandante. En ellas insistía en sus anteriores alegaciones para poner de manifiesto la presunta infracción del derecho a la igualdad; y aducía que la Sentencia impugnada no cumplía los requisitos del art. 24 de la Constitución, ya que no recogía fundamentos y motivos suficientes para enervar el razonamiento de la resolución judicial de instancia, según el cual la Entidad Gestora no podía actuar contra sus propios actos, en cuanto había requerido el pago de cuotas que posteriormente no eran computadas para el reconocimiento del derecho a pensión. Aducía también que la denegación de la pensión suponía una lesión del art. 50 de la Constitución, puesto que era contraria a los conceptos de bienestar o suficiencia económica de cuya garantía se habla en ese precepto. Por ello, solicitaba la estimación del amparo.

11. Por providencia de 6 de junio del presente año la Sala acuerda señalar el día 20 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo dirige sus imputaciones frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1986, en cuanto revoca la Sentencia de instancia que había reconocido su derecho a devengar pensión de jubilación a cargo de la Seguridad Social, y frente a la resolución del INSS que inicialmente denegó su solicitud. Tanto la Sentencia impugnada como esta Resolución administrativa fundaban la desestimación de dicha pretensión en la carencia de virtualidad, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, de las cuotas que, correspondiendo a períodos anteriores, fueron ingresadas por el demandante tras su afiliación y alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA).

El demandante de amparo considera, frente a las resoluciones impugnadas, queesas cuotas son idóneas para computar el correspondiente período de carencia y entiende, en consecuencia, que el criterio defendido en dichas resoluciones vulnera no sólo la normativa reguladora de la pensión de jubilación en el RETA y, en general, en el Sistema de Seguridad Social, sino también los arts. 14, 24 y 50 de la Constitución. Así, pues, a diferencia de otros recursos de amparo ya resueltos por este Tribunal (STC 189/1987, de 24 de noviembre, y otras posteriores), no impugna el demandante el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, regulador del RETA, sino las decisiones administrativas y judiciales que, al resolver su solicitud, han negado eficacia a dichas cuotas. Ello hace que su recurso coincida, al menos en sus líneas esenciales, con el que fue resuelto por la STC 73/1988, de 21 de abril, muchos de cuyos fundamentos jurídicos habrán de ser utilizados también en este caso.

2. En apoyo de sus pretensiones, el demandante de amparo aporta una compleja y variada serie de argumentos. Aduce, en primer lugar, que tanto del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 como de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social de 1974, se deduce que las cuotas abonadas con retraso, tras la afiliación y el alta impuesta de oficio por la Entidad Gestora, son computables a efectos de causar derecho a pensión de jubilación. A ello añade, en segundo lugar, que de la jurisprudencia del TCT se deduce que la denegación de efectos a esas cuotas, reclamadas por la Entidad Gestora y abonadas con recargo, supone enriquecimiento injusto de dicha Entidad e infracción del principio según el cual nadie puede actuar contra sus propios actos. Y alega, por último, que la decisión de la Entidad Gestora se aparta de sus precedentes y viola el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que antes de la Circular interna de 12 de junio de 1981 se atribuía eficacia a las cuotas aquí controvertidas. En trámites posteriores a la demanda, el solicitante de amparo ha alegado también que los Tribunales laborales tradicionalmente han atribuido eficacia a esas cuotas, desde la creación de la Mutualidad de Trabajadores Autónomos; que su solicitud había sido objeto de discriminación frente a otras personas que acreditaban el mismo período de carencia; que la Sentencia impugnada carecía de motivación, y que la denegación de su pensión era contraria a los conceptos de bienestar y suficiencia económica consagrados en el art. 50 de la Constitución.

Es claro que de todos estos argumentos aquí sólo pueden tomarse en consideración los que tengan como base un derecho fundamental, pues así lo exige la propia configuración del recurso de amparo. Por consiguiente, ninguna trascendencia puede tener para nuestro juicio la invocación de preceptos de legalidad ordinaria, ni siquiera la invocación del art. 50 de la Constitución, puesto que todos ellos quedan fuera del ámbito protegido por el recurso de amparo, según se desprende del art. 53.2 de la Constitución y del art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Tampoco ofrece relevancia alguna a estos efectos las apelaciones a la prohibición del enriquecimiento injusto y a la doctrina de los actos propios; pues, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (SSTC 189/1987 y 73/1988, entre otras), de la eventual infracción de dichos principios -cuestión que, por ser de legalidad ordinaria, queda fuera del ámbito jurisdiccional de este Tribunal- no se puede deducir eo ipso violación alguna de derechos fundamentales, ni siquiera del principio de igualdad y no discriminación.

No debe olvidarse, en relación con lo anterior, que, como también se dijo en las anteriores Sentencias, ni el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas, ni la imposición de un recargo sobre las mismas, suponen por sí solos lesión alguna del art. 14 de la Constitución. Por lo que se refiere al requerimiento de pago, fácil es constatar que no se trata de una medida arbitraria o injustificada, ya que simplemente va encaminada al cobro de unas cuotas exigibles de acuerdo con la norma, sin perjuicio de que, por las razones que antes se adujeron, tales cuotas no produzcan efectos para el devengo de ciertas prestaciones, aunque sí para otros beneficios igualmente ciertos y tangibles. Otro tanto cabe decir respecto del recargo en las cotizaciones, que, lejos de ser aplicado selectivamente a quienes se encuentran en la situación de la demandante de amparo, es una consecuencia prevista por la Ley para todos aquellos supuestos en los que el obligado al pago de las cuotas incurra en mora.

3. Fácilmente se comprende, a través de las consideraciones anteriores, que nuestro análisis debe reducirse a la supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Según el demandante, el primero de esos preceptos habría sido lesionado tanto por la Entidad Gestora que inicialmente denegó la solicitud de pensión de jubilación, por separarse de sus precedentes, como por la Sentencia impugnada, por apartarse injustificadamente de la línea jurisprudencial anterior; todo lo cual habría causado discriminación frente a otras personas que acreditaban el mismo período de carencia. El segundo habría quedado transgredido por falta de motivación en la resolución judicial que ahora se recurre. Estas son, así pues, las alegaciones que van a centrar nuestro actual juicio de constitucionalidad.

Antes de pasar a ellas, sin embargo, es preciso dar respuesta al motivo de inadmisión (de desestimación en esta fase del proceso) opuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social, que comparece como parte demandada en este proceso. Aduce esa Entidad que el demandante de amparo no invocó el derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello; esto es, ante Magistratura de Trabajo, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC.

Es cierto que, debiendo hacerlo, el demandante de amparo no efectuó ante Magistratura de Trabajo una invocación formal de los preceptos constitucionales en los que ahora apoya su demanda de amparo. Pero la ausencia de esa mención no puede ser razón suficiente para la desestimación de su recurso. Reiteradamente ha dicho este Tribunal que la invocación previa de los derechos fundamentales presuntamente lesionados no debe concebirse como una mera exigencia formal, sino más bien como un medio para hacer posible que los órganos de la jurisdicción ordinaria tengan oportunidad de reparar la supuesta lesión. Y es claro que las alegaciones del actor ante la jurisdicción laboral, aunque escuetas, eran suficientes para dejar planteadas las cuestiones que ahora se suscitan en el recurso de amparo, máxime cuando los Tribunales laborales han debido enfrentarse a ellas con frecuencia durante los últimos años y, por ello, están ya advertidos de sus implicaciones constitucionales. No debe olvidarse, por otra parte, que algunas de las vulneraciones que ahora se alegan han tenido su origen en la Sentencia que puso fin al proceso laboral y que, por esa razón, no pudieron ser alegadas con anterioridad.

4. La invocación del art. 14 de la Constitución, con la que el demandante quiere poner de relieve una supuesta lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, carece de fundamento en este recurso de amparo. En cuanto se refiere a la desigualdad presuntamente causada por la decisión del INSS, este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que los cambios operados en la actuación administrativa en virtud de la Circular de 12 de junio de 1981 (citada por el demandante) no pueden considerarse lesivos del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, pues no tuvieron otro fin que acomodarse a la jurisprudencia dominante en ese momento; y que, frente a este nuevo criterio administrativo, conforme con la doctrina jurisdiccional, no puede invocarse el precedente que carece de sanción judicial, pues la igualdad ha de operar siempre dentro de la legalidad, interpretada según los criterios de la jurisdicción competente (STC 73/1988, de 21 de abril).

Tampoco cabe apreciar desigualdad en la aplicación de la Ley por parte del Tribunal Central de Trabajo. Como también ha constatado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la Sentencia que ahora se impugna responde a una línea interpretativa que si en un primer momento pudo conocer quiebras e, incluso, algún cambio de criterio, en los últimos años se ha consolidado y ha sido defendida sin interrupción y sin vaivenes por aquel órgano judicial. Ese es el motivo de que el demandante no pueda ofrecer a este respecto un término de comparación adecuado y de que haya de limitarse a citar algunas Sentencias del Tribunal Supremo que, además de pertenecer a un órgano judicial distinto, se ocupan de cuestiones que no coinciden exactamente con la que ahora se examina. Sólo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1981, también citada por el demandante, podría servir en principio como término de comparación por pertenecer al mismo órgano judicial, pero el criterio que en ella se defiende, a parte de contrastar con el que desde hace tiempo se viene sosteniendo ininterrumpidamente, se ha forjado para un supuesto de hecho muy distinto del que aquí se plantea.

No está de más recordar, junto a todo lo anterior, que, como se dio en la STC 189/1987, ni el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, ni la interpretación que del mismo hacen las resoluciones impugnadas, son contrarias al principio de igualdad y no discriminación. En efecto, la diferencia de trato que de aquel precepto se desprende, entre quienes se afiliaron al RETA en momento oportuno y han cotizado desde entonces, y quienes, como la actual demandante de amparo, se han afiliado tardíamente y han ingresado extemporáneamente las cuota.s correspondientes a períodos anteriores a la fecha de alta, no resulta arbitraria ni desproporcionada. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 persigue unos objetivos razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con dicha norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y, por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la Ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

5. No cabe apreciar, en fin, lesión del art. 24.1 de la Constitución en la Sentencia que aquí se impugna. Es cierto que de este precepto se desprende la ineludible exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas y se encuentren jurídicamente fundadas (STC 55/1987, de 13 de mayo, entre otras). Pero ninguno de esos requisitos ha sido olvidado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1986, en la que con suma claridad, y pese a su concisión, se hacen ver al demandante las razones que condujeron al órgano judicial a revocar la resolución de instancia y a estimar los motivos del recurso de suplicación interpuesto por la Entidad gestora; todo ello a partir de una interpretación fundada y razonable de la normativa aplicable al caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gabriel Sánchez Malingre, en nombre de don José Amor Máquez.

Publíquese esta Sentencia en «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 123/1988, de 23 de junio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:123

Recurso de inconstitucionalidad 955/1986. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de las Islas Baleares

1. La atribución de la regulación de la cooficialidad entre el castellano y otras lenguas españolas y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía. A este respecto ha de recordarse que el art. 149.1.4 C.E. dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en lo que se refiere a las materias de Defensa y Fuerzas Armadas, lo que excluye cualquier intervención de los poderes de las CC.AA. en la regulación de la organización de las FF.AA. Y, sin duda, el uso de la lengua en el seno de las FF.AA., para los fines de su servicio interno, y por los miembros de las mismas (integrados en una relación especial de sujeción) es algo que afecta a las mismas bases en su organización y funcionamiento, dadas las características internas. En consecuencia, y en ejercicio de una atribución competencial expresa, corresponde en exclusiva al Estado la regulación material del uso de las lenguas oficiales en las Fuerzas Armadas, y le corresponde asimismo, en exclusiva, la fijación de las condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración militar. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 955/86, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Han comparecido el Parlamento de las Islas Baleares, representado por su Presidente, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, representado por el Abogado don Pedro A. Aguiló Monjo, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 5.2; 7.1, último párrafo; 10.1, párrafo segundo; 13, y 20.2 de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, pidiendo que, tras los trámites procedentes, este Tribunal «declare la inconstitucionalidad de los preceptos legales impugnados».

La representación del Gobierno, partiendo de la doctrina de este Tribunal derivada de las Sentencias ya recaídas respecto de las leyes de normalización lingüística de las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña y Galicia, realiza separadamente la fundamentación de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

a) Por lo que respecta al art. 5.2 de la Ley impugnada, afirma que dicho precepto incorpora el mismo contenido normativo que en su día fue declarado inconstitucional en relación con el art. 4.2 de la Ley catalana de normalización lingüística. Ello supone que la legitimación que el precepto da al Gobierno de la Comunidad Autónoma para actuar ejerciendo acciones judiciales o administrativas introduce un nuevo supuesto de legitimación en favor de dicho Gobierno, en defensa del derecho e intereses de terceros, que innova el ordenamiento procesal y el procedimiento administrativo. Esta legitimación vulnera el art. 149.1 6 y 18, de la C.E. sin que ninguna especialidad derivada del derecho sustantivo ni de la organización de la Comunidad Autónoma justifique la constitucionalidad de esta innovación procesal.

b) En relación con el último párrafo del art. 7.1 de la Ley impugnada, su coincidencia literal con el declarado inconstitucional en su día de la Ley catalana, permite remitirse al fundamento jurídico 3.° de la STC 83/1986, para justificar la infracción por parte de este precepto de la seguridad jurídica, del art. 24. 1 de la C.E. en relación con los arts. 3.2 de la C.E. y 3.2 del Estatuto, y la invasión de la competencia reservada al Estado en el art. 149.1.8 de la C.E.

c) El art. 10.1, párrafo segundo, coincide con el art. 6 núm. 2 de la Ley básica de normalización del uso del euskera, cuya inconstitucionalidad se motivó en el fundamento jurídico 9.° de la STC 82/1986. La cláusula de salvaguardia introducida por la norma balear no es suficiente, a juicio del Abogado del Estado, para justificar la ruptura de la situación de igualdad de las partes en el procedimiento, ni la vulneración del art. 3 de la C.E. en cuanto que se excluye el uso oficial del castellano, pese a ser la lengua elegida por una de las partes.

d) El art. 13 de la Ley impugnada regula la cooficialidad lingüística en el ámbito de la organización militar. Dicho precepto rompe el reparto de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma y, subsidiariamente, incurre en una inconstitucionalidad material.

La particular configuración jurídica de la Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas, que, arrancando de la Constitución (arts. 8, 9 149.1.4), se prolonga en las Leyes Orgánicas 6/1980 y 1/1984, impide aplicarles la consideración de poder público estatal «radicado» en el territorio de las Comunidades Autónomas. Aunque, evidentemente, las Fuerzas Armadas se despliegan territorialmente, no existe ninguna correlación entre la organización de este poder público y la división territorial del Estado en Comunidades Autónomas, como sucede con otros poderes (administración periférica del Estado, Administración de Justicia). En el ámbito de la organización militar no se prevé ninguna incidencia de competencias autonómicas, pudiéndose dudar, incluso, a la vista del Título IV de la Ley Orgánica prevista por el art. 8 de la Constitución, de si la función de representación ordinaria del Estado reservada para el Presidente de la Comunidad Autónoma alcanza el ámbito de la organización militar. La conclusión de lo anterior es que al no ser propiamente las Fuerzas Armadas poder público «en» la Comunidad no debe adaptarse a la situación del bilingüismo.

Por otra parte, el Abogado del Estado señala que la doctrina de la STC 82/1986 estableció que la legislación autonómica no puede ir más allá de declaraciones generales sobre cooficialidad respecto de los poderes centrales, sin extenderse a la ordenación concreta, ni imponiendo al Estado obligación alguna inmediatamente exigible. Por ello, aunque se entendiera que la declaración general pudiera afectar al ámbito de las Fuerzas Armadas, el precepto impugnado efectúa una regulación concreta e inmediatamente exigible, sin que le sean aplicables, sin forzar su literalidad, las referencias de los arts. 33 y 34 de la misma Ley, ni las previsiones de convenios y acuerdos de las arts. 33 y 34 de la misma Ley, ni las previsiones de convenios y acuerdos de las Disposiciones adicional primera y transitoria primera.

Subsidiariamente, el art. 13 de la Ley balear incurre en inconstitucionalidad sustantiva. La regulación que hace supone una modificación del art. 187.1 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por Ley 85/1987, de 28 de diciembre. Este último precepto da una solución al problema del uso del idioma en el seno de las Fuerzas Armadas. Si fueran directamente la Norma constitucional y la declaración estatutaria las que fundaran la modificación de la ley estatal, limitándose la ley autonómica a explicitar sus consecuencias, la ley estatal sería inconstitucional. Si, en cambio, la norma estatal es acorde con la Constitución, la Ley balear invadiría el ámbito competencial ajeno. Tras justificar la regularidad de la ley estatal deduce la representación del Gobierno la inconstitucionalidad de la norma autonómica.

e) El art. 20.2 de la Ley impugnada establece como requisito, salvo ciertas excepciones, para obtener el título de Graduado Escolar el conocer los idiomas oficiales.

La abundante jurisprudencia sobre el art. 149.1.30 fundamenta la inconstitucionalidad de este precepto por invasión de competencias estatales, citando al respecto las SSTC 5 y 42/1981, 87 y 88/1983, 77 y 93/1985, y 82/1986.

Señala además, la representación del Gobierno, que el hecho de no haber impugnado en su día el equivalente art. 15 de la Ley catalana 7/1983, no lo impide ahora, ya que no obsta la decisión de extender la impugnación correspondiente a quien está legitimado para ello. Por otra parte, las titularidades competenciales son irrenunciables.

f) Por todo ello, el Abogado del Estado concluye solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 5.2; 7.1, último párrafo; 10.1, párrafo segundo; 13, y 20.2 de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. La Sección de Vacaciones del Tribunal, por providencia de 29 de agosto de 1986, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, se dio traslado de la demanda y de los documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento de las Islas Baleares y al Gobierno de esta Comunidad Autónoma, comunicándose a los Presidentes de estos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada por haberse invocado el art. 161.2 de la C.E.

El Presidente del Parlamento de las Islas Baleares se personó y presentó alegaciones el 23 de septiembre de 1986. El Abogado representante del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, mediante escrito presentado el día 24 del mismo mes, se personó y formuló alegaciones.

3. El Presidente del Parlamento de las Islas Baleares, en su escrito de 19 de septiembre de 1986, formuló las alegaciones que estimó conveniente y que pueden sintetizarse así:

a) En relación con la impugnación del art. 5.2 de la Ley balear de normalización lingüística, parte el escrito de considerar que, aunque la STC 83/1986 resolvió un tema similar, la jurisprudencia puede ser cambiante adecuándose a la realidad social (art. 3.1 del Código Civil), siendo el terreno del hecho lingüístico uno de los que más rápidamente se transforma en España. Entrando en la valoración del precepto, el escrito defiende, no sólo su constitucionalidad parcial, como podía derivarse del Voto particular formulado a aquella Sentencia, sino, también, su total adecuación a la Norma fundamental. Un correcto entendimiento del carácter esencial del hecho lingüístico respecto de las autonomías, lleva a la conclusión de que la Comunidad Autónoma siempre estará interesada en lo que a él respecte, conduciendo, en consecuencia, a reconocer legitimación en el procedimiento administrativo y contencioso-administrativo para que pueda preservar la identidad de la lengua. De esta forma, el art. 5.2 no es más que mera transposición del ordenamiento jurídico vigente, técnica legislativa ésta aceptada reiteradamente por el Tribunal Constitucional.

b) Por lo que respecta a la constitucionalidad del art. 7.1, se remite el recurrente también al Voto particular antes citado. Señala el escrito que no puede derivarse inseguridad jurídica al del simple hecho de que el texto catalán juegue un papel relevante para la interpretación, como lo juegan los antecedentes legislativos. El que los máximos órganos jurisdiccionales de España estén fuera del territorio de habla catalana nada empece para que en sus decisiones, que crean jurisprudencia, los textos redactados en catalán tengan su debido peso. Ello sólo es una consecuencia de la cooficialidad.

c) En relación con el art, 10.1, párrafo segundo, la impugnación amparada solamente en la STC 82/1986, no es de recibo, ya que el supuesto en ella contemplado era distinto. En aquel caso, Ley vasca, se hacía una referencia al «...derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen». Por el contrario, en el precepto impugnado, se salva «el derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente». Ser informado es mucho más vago que garantizar la traducción, que mantiene la absoluta igualdad de las partes.

d) Por lo que se refiere a la impugnación del art. 13 de la Ley, la representación del Parlamento Balear invoca la STC 82/1986, en cuanto que establecía que la declaración de una lengua española distinta del castellano como oficial debía afectar también a los poderes públicos del Estado radicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, entre los que hay que incluir las Fuerzas Armadas, invocando como interpretación auténtica a contrario el Voto particular formulado por el Magistrado don Francisco Rubio Llorente. En contra de lo mantenido por el Abogado del Estado, entiende el parlamento balear en sus alegaciones que el hecho de que la función de las Fuerzas Armadas exceda del ámbito de intereses de la Comunidad Autónoma no excluye la aplicación de la normativa de ésta. Las excepciones provienen de las características de su función, siendo la regla general su sometimiento. En consecuencia, en lo que no se vea afectado por las exigencias del servicio, han de respetarse las normas de la cooficialidad.

Tras entender que el art. 187.1 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, sin pronunciarse sobre su constitucionalidad, establece una interpretación menos acorde con el espíritu constitucional que la realizada por la Ley impugnada, concluye estableciendo que los efectos inmediatos del art. 13 son los que le permiten las competencias autonómicas, sin que impliquen una intromisión en las competencias organizativas estatales.

e) En relación con el art. 20.2 de la Ley, estima la representación del Parlamento autonómico que dicho precepto no regula la expedición del título de Graduado Escolar, sino que establece el alcance de la cooficialidad respecto del mismo. La cooficialidad supone un deber de asegurar el conocimiento de las lenguas oficiales, lo que obliga a su aprendizaje en el nivel básico de enseñanza si no se quiere convertir a aquélla en una «ilusión».

Entiende, asimismo, y a fortiori, que la interpretación hecha por el Abogado del Estado del art. 149.1.30 de la Constitución es excesivamente extensiva y llevaría a la inconstitucionalidad, por ejemplo, del art. 14 del Estatuto balear y de la Disposición adicional primera, 2 c), de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación, de 3 de julio de 1985, por dejar un margen de acción a las Comunidades Autónomas. Recuerda, además, que una solución semejante fue adoptada por la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares de 1980, sin que las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas sobre ambas normas hicieran objeción alguna a la solución adoptada. Nada impide, pues, que los poderes centrales difieran la regulación de algunos extremos sobre condiciones de expedición de títulos a las Comunidades Autónomas. En cualquier caso, por lo demás, el Estado está obligado a respetar las exigencias de la cooficialidad y eso es lo que determina el art. 20.2.

f) Por todo lo anterior, el Presidente del Parlamento de las Islas Baleares concluye su escrito solicitando que se declare la validez de los preceptos impugnados por ser ajustados a la Constitución.

4. Por escrito de 20 de septiembre de 1986, don Pedro A. Aguiló Monjo, en nombre y representación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, realiza las alegaciones que estima pertinentes y que pueden resumirse así:

Parte el Letrado del Consejo de Gobierno de la realización de unas consideraciones generales sobre el concepto de cooficialidad de las lenguas y el alcance de la normalización lingüística en Baleares, para entrar posteriormente en el análisis particular de cada uno de los preceptos impugnados.

a) Comenzando por el art. 5.2, se mantiene que dicho precepto no regula la legitimación procesal, lo que invadiría el art. 149.1.6 de la Constitución, sino que encuentra fundamento en los arts. 10.21 y 14 del Estatuto de Autonomía, constituyendo el cumplimiento del objetivo normalizador de la lengua catalana impuesto por último precepto. La legitimación prevista por el art. 5.2 no supone una actuación en defensa de derechos a intereses de terceros, sino una defensa del fomento y normalización de la lengua catalana propia de las islas Baleares, lo que constituye un interés y objetivo que el bloque de la constitucionalidad atribuye a la Comunidad Autónoma. Por ello se trata de una mera norma autoorganizativa amparada en el art. 10.1 del Estatuto de Autonomía.

Subsidiariamente, la declaración de inconstitucionalidad debería limitarse a la legitimación para ejercer acciones judiciales, pero no a la capacidad para llevar a cabo acciones políticas o administrativas que se consideren oportunas para el fin perseguido: La normalización lingüística.

b) En relación con el art. 7.1, inciso 2.°, de la Ley impugnada, entiende la representación del Consejo de Gobierno balear que dicho precepto no pretende introducir una regla de interpretación de normas, sino manifestar cuál es el texto que contiene la voluntas legislatoris. No puede ser, pues, inconstitucional la determinación de cuál es el texto auténtico, que es el seguido en la tramitación parlamentaria, sin que ello implique preferencias en favor de una lengua oficial o demérito de otra.

c) Por lo que al art. 10.1, inciso 2.°, respecta, comienza el escrito señalando que el mismo no es equivalente al art. 6.2 de la correspondiente Ley vasca. Recordando que tanto la Constitución, los tratados internacionales, como la normativa autonómica proscriben cualquier discriminación por razón de lengua, señala que el artículo impugnado configura un derecho al uso del catalán que incorpora el derecho a ser contestado por la Administración en el idioma oficial utilizado, sin perjuicio del ritmo progresivo de implantación establecido.

La posterior personación de otro interesado en un procedimiento no puede hacer decaer el anterior derecho sin quiebra del principio de no discriminación. El derecho del segundo queda asegurado por el correspondiente libramiento de la traducción de todas las actuaciones. Ello resulta coherente con el deber que todos tienen de conocer el castellano, deber que en sí mismo no exige como única solución constitucionalmente posible que la sola presencia de un interesado que utilice el castellano obligue a que todo el procedimiento deba seguirse en esta lengua.

d) En relación con el art. 13, referente al uso del catalán por quien realiza el servicio militar y en las actuaciones militares, señala el escrito que dicho precepto no supone innovación normativa, sino mera concreción del principio general de cooficialidad. La oficialidad de la lengua catalana se basa en un estatuto de territorialidad y, por tanto, es predicable respecto de todos los poderes públicos radicados en el territorio.

El párrafo segundo del precepto es mera concreción de los párrafos 2.° y 3.° del art. 2 de la Ley, que configuran el derecho a dirigirse en catalán, oralmente o por escrito, a la Administración, concepto este último en el que debe incluirse también la militar radicada en las Islas Baleares.

El precepto, por otro lado, ni siquiera establece el derecho del ciudadano a ser respondido en el idioma que elija.

Respecto a las consideraciones hechas por el Abogado del Estado sobre la idea de que las Fuerzas Armadas no son poder público radicado en el territorio balear, se afirma que es una realidad la existencia de una Administración militar radicada. El precepto, recuerda el escrito, se limita a declarar el derecho de todos a utilizar la lengua catalana y que las actuaciones militares que se hagan en dicha lengua son válidas, sin configurar un deber de la Administración militar de adaptación a la cooficialidad, ni de respuesta en catalán.

Se concluye este apartado manteniendo la inconstitucionalidad del art, 18 7.1 de las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas por desconocer el derecho subjetivo a conocer y utilizar lenguas oficiales distintas del castellano, derivado del art. 3.2 de la C. E. y del art. 3 del Estatuto de Autonomía. Dicha norma supone una discriminación por imponer la obligación de usar el castellano.

e) Por lo que atañe al último precepto impugnado, el art. 20.2, afirma la representación del Consejo de Gobierno que en el mismo no se pretende regular condiciones para la obtención del título de Graduado Escolar, sino extraer una consecuencia directa de la obligatoriedad de la enseñanza del catalán (art. 19). Ello significa que el Estado la tenga en cuenta en la fijación de los planes de estudio.

En tanto en cuanto el título de Graduado Escolar es solamente un documento acreditativo del conocimiento suficiente de los contenidos educativos obligatorios, que engloban las dos lenguas oficiales, el precepto resulta superfluo. No obstante, su regulación es conveniente, no tanto por el régimen general, sino por las excepciones derivadas del derecho transitorio y de las especialidades en la materia.

f) En razón a las anteriores alegaciones, el escrito concluye solicitando del Tribunal que desestime el recurso de inconstitucionalidad y declare la conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares de todos los artículos impugnados de la Ley 3/1986.

5. Próximo a vencer el plazo de suspensión de cinco meses, por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 17 de diciembre de 1986, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. El Abogado del Estado pidió el mantenimiento. El Parlamento y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares solicitaron el levantamiento de la suspensión. El Pleno del Tribunal, por Auto de 22 de enero de 1987, acordó mantener la suspensión de todos los preceptos impugnados.

6. Por providencia del Pleno de 21 de junio de 1988, se señaló el día 23 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Este Tribunal ha tenido ya oportunidad, en sus Sentencias 82, 83 y 84 de 1986, de pronunciarse sobre las líneas generales establecidas en la Constitución respecto al alcance de la cooficialidad entre el castellano y otras lenguas españolas, de acuerdo con lo previsto en el art. 3 de la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. No es necesario, por ello, en este caso, reproducir las consideraciones allí hechas, sin perjuicio de las referencias que se hagan respecto a cuestiones concretas planteadas en el presente recurso, en gran parte similares a las ya resueltas en las Sentencias mencionadas. Procederemos pues a entrar directamente -remitiéndonos a la doctrina general establecida en aquellas Sentencias- en el examen de los aspectos particulares del recurso.

2. El primero de ellos lo constituye la impugnación del art. 5.2 de la Ley 3/1986, de normalización lingüística balear, que dispone que «el Gobierno de la Comunidad Autónoma está legitimado para actuar de oficio o a instancia de parte con los afectados o separadamente, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer reales y efectivos los derechos de los ciudadanos, reconocidos en el art. 3 del Estatuto de Autonomía y en la presente Ley». Lo dispuesto en este precepto es similar a lo previsto en el art. 4.2 de la Ley de normalización lingüística catalana, sobre el que se pronunció nuestra STC 83/1986; por lo que bastará con reiterar la doctrina sentada en aquella ocasión para fundamentar la decisión en este respecto.

El art. 3 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, reconoce el derecho al conocimiento y utilización de la lengua catalana que tendrá en la Comunidad Autónoma, junto con la castellana, «carácter de idioma oficial». No puede negarse, ciertamente, al Gobierno de la Comunidad Autónoma la capacidad para ejercer «acciones políticas» y toda la actividad administrativa que crea necesaria y conveniente para hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo estatutario citado. Pero la atribución genérica que el impugnado art. 5.2 de la Ley de normalización lingüística balear lleva a cabo, en favor del Gobierno autonómico, de la facultad para interponer recursos administrativos y ejercer acciones judiciales en defensa de intereses o derechos de terceros supone la introducción de un nuevo supuesto de legitimación procesal, que -en forma similar a lo que ocurría respecto del precepto equivalente de la Ley catalana arriba mencionada- representa una innovación del ordenamiento procesal y el procedimiento administrativo común, no derivada de forma necesaria de las peculiaridades del Derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma; y, en consecuencia, ha de estimarse como una invasión del ámbito competencial reservado al Estado por el art. 149.1.6 y 18 C. E., y por tanto, contraria a esos artículos.

3. Por lo que respecta al segundo precepto impugnado, esto es, el art. 7.1, segundo inciso, de la Ley balear, que dispone, respecto de las resoluciones aprobadas por órganos de la Comunidad Autónoma, que «en caso de interpretación dudosa el texto catalán será el único», viene a reproducir también un mandato de la Ley catalana de normalización lingüística (contenido en el art. 6.1) que fue igualmente declarado inconstitucional por este Tribunal en su STC 83/1986. Se dijo entonces -y debe repetirse ahora- que un precepto de este tipo puede infringir el principio de seguridad jurídica (art. 9.1 C.E.) y los derechos a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos (art. 24.1 C.E.) que desconozcan una lengua (la considerada aquí como prioritaria a efectos de fijar el texto auténtico) que no tienen el deber de conocer; máxime cuando las leyes del Parlamento balear pueden tener efecto fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Afirmábamos además que corresponde al Estado en exclusiva establecer las reglas sobre la aplicación de las normas jurídicas (art. 149. 1.8 C.E.). Y al constituir la determinación del «texto auténtico», en caso de interpretación dudosa una regla de esa naturaleza (STC 83/1986, fundamento jurídico 3.°) la ley impugnada ha venido, en este punto, a invadir competencias estatales y a contravenir también lo dispuesto en el art. 149.1.8 C.E.

4. La representación del Gobierno de la Nación tacha, en tercer lugar, de inconstitucionalidad, el inciso segundo del art. 10.1 de la Ley de normalización linguística que examinamos, relativo a la norma para resolver el hipotético conflicto entre los interesados sobre la lengua que debe utilizarse en actuaciones administrativas a instancia de parte. La solución adoptada por la Ley balear es la de que «en caso de no haber acuerdo entre los interesados, se ha de utilizar la lengua de la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente». Este Tribunal debió pronunciarse sobre una cuestión similar (aunque como se verá, no idéntica) con ocasión de la impugnación de la Ley básica de normalización del uso del euskera (STC 82/1986, fundamento jurídico 9.°). En aquella ocasión, el Tribunal estimó inconstitucional la regla establecida en el art. 6.2 de la Ley vasca, que también preveía el uso de la lengua en que se hubiera iniciado el expediente, por romper la igualdad de las partes en el procedimiento y por vulneración de lo dispuesto en el art. 3 de la constitución al excluirse -pese a ser la lengua elegida por una de las partes- el uso del castellano. Ahora bien, existe en el caso presente una diferencia, consistente en la distinta salvaguardia del derecho de las partes afectadas recogido en la ley balear. En ésta, en efecto, lo dispuesto será «sin perjuicio del derecho de las partes a que les sea librada la traducción correspondiente». Frente a lo que ocurría en relación con la Ley vasca citada (cuya cláusula de salvaguardia consistía en la fórmula «sin perjuicio del derecho de las partes a ser informados en la lengua que deseen») cabe apreciar en el presente supuesto que la traducción es una actividad cualitativamente distinta de la simple «información» y, en cuanto reproducción total y fidedigna de las actuaciones del procedimiento, no supone, por sí misma, un riesgo para su destinatario, que se ve perfectamente protegido al tener conocimiento de todos y cada uno de los extremos del procedimiento: conocimiento que deberá entenderse producido, para salvaguardar el derecho de la parte, a partir de la efectiva recepción de la traducción y a través de ella. Se elimina así la eventualidad (en este respecto) de una desigualdad entre las partes, sin que se excluya, en su caso, el uso del castellano, al traducirse íntegramente las actuaciones. Por lo que no procede apreciar la alegada inconstitucionalidad del precepto.

5. El art. 13 de la Ley impugnada se refiere, en su primer apartado, al uso del catalán por las personas que realicen el servicio militar en las islas Baleares, y, en el segundo, afirma la validez de todas las actuaciones militares hechas en catalán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El Abogado del Estado defiende que se trata de una regulación de una materia de competencia estatal; la representación del Parlamento y la del Gobierno balear, en cambio, afirman que se trata sencillamente de extraer consecuencias el principio de cooficialidad.

Nada impide, en principio, según la doctrina general sentada por anteriores decisiones sobre la cooficialidad, que se extraigan las consecuencias de dicho principio en relación con todas las Administraciones públicas, sin que a ello sea una excepción las Fuerzas Armadas, como pretende demostrar el Abogado del Estado. Las particularidades que poseen las Fuerzas Armadas no excluyen, como señalan los escritos del Gobierno y Parlamento baleares, su carácter de Administración Pública.

En este sentido, nada se opone a que para garantizar la efectiva cooficialidad, la C. A. especifique la validez de las actuaciones de los particulares ante los poderes públicos en una de las lenguas oficiales: Como señalábamos en la STC 82/1986, fundamento jurídico 3.°, «en los territorios dotados de un Estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía».

Ahora bien, dicho esto, ha de tenerse en cuenta que la atribución de la regulación de la cooficialidad y sus efectos no puede suponer una atribución de competencias específicas más allá del marco establecido en el reparto que llevan a cabo la Constitución y los Estatutos de Autonomía. A este respecto ha de recordarse que el art. 149.1.4 C.E. dispone que el Estado tiene competencia exclusiva en lo que se refiere a las materias de Defensa y Fuerzas Armadas, lo que excluye cualquier intervención de los poderes de las Comunidades Autónomas en la regulación de la organización de las Fuerzas Armadas. Y, sin duda, el uso de la lengua en el seno de las Fuerzas Armadas para los fines de su servicio interno, y por los miembros de las mismas (integrados en una relación especial de sujeción) es algo que afecta a las mismas bases de su organización y funcionamiento, dadas sus características internas. En consecuencia, y en ejercicio de una atribución competencial expresa, corresponde en exclusiva al Estado la regulación material del uso de las lenguas oficiales en las Fuerzas Armadas, y le corresponde asimismo, en exclusiva, la fijación de las condiciones y requisitos para la determinación de la validez de los actos de la Administración militar. Por lo que procede apreciar que la norma impugnada invade una competencia reservada al Estado, y, en consecuencia declarar la inconstitucionalidad del art. 13 de la Ley balear.

6. El último de los preceptos impugnados es el art. 20, apartado 2, que se refiere al requisito, y excepciones, del suficiente conocimiento de las dos lenguas oficiales para la expedición del título de Graduado Escolar.

El Abogado del Estado fundamenta la impugnación del precepto en una invasión por parte de la Comunidad Autónoma del art. 149.1.30 de la Constitución, que reserva al Estado la competencia para regular «las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos». Las otras representaciones personadas en el recurso entienden, en cambio, que el precepto es una simple consecuencia de la cooficialidad.

El artículo impugnado viene efectivamente a fijar una condición singularizada y con entidad propia para la expedición de un título académico: el de Graduado Escolar, condición consistente en acreditar (por parte de los alumnos que empiecen la Educación General Básica después de la entrada en vigor de la Ley) un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. Para decidir sobre la constitucionalidad de este precepto, ha de recordarse que el art. 149.1.30 C.E., reserva al Estado, en exclusiva, «la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos». A este respecto, ha de tenerse en cuenta que en la actual regulación estatal se precisa que corresponden al Estado «la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español» [Disposición adicional primera, 2 c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación]. Pues bien, en el art. 20 de la Ley balear, lo que se hace es establecer una condición añadida y distinta a las previstas para la expedición del título, y que incluyen la superación de las enseñanzas correspondientes: la de acreditar además un conocimiento suficiente, oral y escrito, de los dos idiomas oficiales. Resulta pues que incide en un ámbito reservado a la competencia exclusiva del Estado, creando una nueva condición, no prevista ni genérica ni específicamente en la normativa estatal, y que no puede considerarse mera consecuencia lógica de la cooficialidad de los idiomas catalán y castellano, y del correspondiente deber de atender a su conocimiento y enseñanza, ya que estas finalidades pueden conseguirse por otros medios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 3/1986, de 29 de abril, de normalización lingüística de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y, en consecuencia:

1.° Declarar inconstitucionales, y por tanto nulos, el apartado 2 del art. 5; el inciso segundo del art. 7.1; el art. 13; y el apartado 2 del art. 20 de la Ley mencionada.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 124/1988, de 23 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:124

Recurso de amparo 1.442/1986 150/1987 423/1987 (acumulados). Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre impugnación de Convenio Colectivo.

Legitimación para impugnar a título individual Convenios Colectivos

1. No es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que, declarando inadmisible la acción ejercitada o carentes de legitimación a quienes acceden a los mecanismos jurisdiccionales, se abstenga de examinar el fondo del asunto, siempre, claro está, que se fundamente en una causa legal que no sea contraria al contenido esencial de ese derecho constitucional y que sea interpretada y aplicada de la forma más favorable a la efectividad del mismo. No corresponde a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, determinar cuándo y en qué condiciones existe legitimación para instar la acción de la justicia, sin perjuicio de que desde esta sede puede revisarse esa decisión a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por ser impeditiva de una Sentencia de fondo. [F.J. 3]

2. La impugnación directa del Convenio Colectivo debe quedar reservada a una representación institucional del colectivo o grupo de trabajadores afectados, puesto que tanto para la negociación del Convenio Colectivo de eficacia general, como para la intervención en el proceso especial diseñado en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral o la promoción del procedimiento de conflicto colectivo, la Ley restringe la legitimación a los «representantes» de los trabajadores. [F.J. 5]

3. La prohibición de indefensión consagrada en el Texto constitucional, se circunscribe a la actuación de los órganos judiciales, sin incidencia posible en el desarrollo o el alcance de la negociación colectiva. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 1.442/86, 150/87 y 423/87, acumulados, interpuestos, el primero, por don Salvador Anula Soto y don Jesús Ramírez Aranda, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1987; el segundo, por don Andrés Porras Coso y don Julián Francisco Pérez Nieves, que intervienen en su propio nombre y derecho, haciéndolo además en nombre y representación de don Jorge Fernández Feito, doña Paulina Calvo López, don Alfredo-Rafael Lema Cerrada, don Mariano Rascón García, don Juan José Bellmont Barroso, doña Angela Antúnez Orgaz, don José Luis Blanco Amor, don Luis Javier Asensio Jiménez, don Emilio Roquero Blanco, doña María de las Mercedes Carrasco Carrasco, don Luis Gutiérrez Arostegui, don José Luis Muñoz Pedraza, don Clemente Sánchez Guerra, don José María Valles Pinto, don José Alcalá García, doña Ana María Trueba Rodríguez, don José Pérez Fernández, don Francisco Quiroga Varela, doña Ana María Merelo Cueva, doña Amparo Soto Delgado y doña María Cristina Buhigas Arizcun, contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1986; y por el último, don Evencio Cabrerizo Las Heras y don Salvador Cardenete Ros, que comparecen en su propio nombre, y además en nombre y representación de don Pedro Fuentes Hernández, don Angel Rodríguez Cuartero, don Manuel Díaz Mayoral, don Jesús López Galán, don Cristóbal Saeta Gómez, don Manuel León Arias, don Luis Izquierdo Torres, don José Luis Gaitán Alvarez, don Santiago Alcolea Barroso, don Andrés de la Morena de la Morena, don Antonio Zazo Chapinal, don José Luis Carrero Romeo, don Laurentino Villar García, don Julián Romero Orihuel, don José Luis Rosado Térez, don José Luis Revuelta González, don Jaime García Martín Delgado, don Eloy Belda San Mateo, don Pedro Aganzo Mateo, don Manuel Acedo León, don Juan Agudiez de Pedro, don Enrique Martínez de Torre, don Jesús Blas Rodríguez, don Francisco Díaz García, don Ramón García Arias, don Francisco Castro Gil, don Manuel Fernández Amor, don José Luis García Mira, don Germán Rodríguez López, don Félix Castilla García, don Juan Ramón Elvira Herraiz, don Francisco Lorada Torres, don Luis Cabrerizo de Las Heras, don Edmundo Ballestero Polo, don Manuel Cerecedo Arce, don Rafael Mínguez Barranco, don Virgilio Herrero Pérez, don Fernando Belinchón Luna, don Fernando Paulete del Pino, doña Matilde Gil Otero, don José María Molina Camino, don José Santiago Rojo, doña Carmen Sánchez Puente, don Luis Sánchez Casanova, don Gil Fernández Bermejo Bermejo, don Domingo Muriel Muñoz, don Pedro Martín Garrido, don Fernando López Ochoa, don Agustín Orfila Sánchez Herrera, don José Antonio Gómez Corcir y don Fidel Díaz Rodríguez, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 11 de febrero de 1987. Han sido representados todos los recurrentes por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Uceda Blasco, bajo la dirección letrada de don Francisco Javier Pedreira Andrade. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 31 de diciembre de 1986 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña María Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de don Salvador Anula Soto y don Jesús Ramírez Aranda, contra la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de fecha 14 de noviembre de 1986, dictada en recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, de fecha 18 de junio de 1986, en autos sobre impugnación de Convenio Colectivo. Alegan vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 1, 9.2, 14 y 24 de la Constitución.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los recurrentes prestaron servicios en el diario «Pueblo», quedando integrados en el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado. En 1984, tras la supresión de ese Organismo, fueron integrados en la Administración del Estado, concretamente en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, «con pleno respeto a los derechos adquiridos y condiciones más beneficiosas». Los recurrentes consideran que siguen representados por su anterior Comité Intercentros, que no fue admitido a la negociación del Convenio Colectivo de 1983 del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

b) El día 4 de julio de 1985 fue aprobado el II Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones («Boletín Oficial del Estado» del 16 de julio de 1985), en el que, por su relación con los demandantes, interesa destacar los siguientes preceptos:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional primera, los trabajadores incluidos en el ámbito personal de este convenio que vinieran rigiéndose por otros Convenios Colectivos, se integran en el ámbito de aplicación del presente Convenio, salvo en lo referente al Título XIII, continuando con su actual sistema retributivo en tanto se establezcan las normas sobre su homologación» (Disposición transitoria segunda).

«El presente Convenio Colectivo, denominado II Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de una parte, y el personal laboral que preste sus servicios en el mismo, acogido al ámbito personal que se fija en el art. 3, por otra» (art. 1 ).

«Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todo el personal laboral que preste sus servicios en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, tanto en sus Organismos centrales como periféricos. quedando excluidos del mismo... El personal laboral regido, así como el adherido al Convenio Colectivo de Aviación Civil» (art. 3).

c) Los recurrentes presentaron demanda, en proceso ordinario, frente a la Administración del Estado (Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones), solicitando que se declarase la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad y, en todo caso, la inaplicación del Convenio. La Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid, mediante Sentencia de 18 de julio de 1986, desestimó la demanda. Contra dicha Sentencia los recurrentes presentaron recurso especial de suplicación, alegando, en resumen, violación del art. 24.1 C. E., por cuanto no se les dio traslado de la contestación del pliego de posiciones y por cuanto se dictó una Sentencia contradictoria con la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, de 22 de marzo de 1986, dictada en una pretensión idéntica. Alegaban también violación del art. 86 del Estatuto de los Trabajadores, habiendo debido considerarse vigente el Convenio Colectivo del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado de 1983, tal como hacía la citada Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Madrid, cuyo texto se reproduce en la demanda. La Sentencia, de otra parte, no respeta los derechos de los trabajadores integrados en la Administración del Estado, tal como preceptúa el Real Decreto 1.434/1979, siendo contradictoria también con la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Madrid, cuyo texto también se reproduce. El día 14 de noviembre de 1986, el Tribunal Central de Trabajo dicta Sentencia en la que se aprecia de oficio la falta de legitimación de los recurrentes para impugnar el Convenio Colectivo del personal laboral al servicio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, declarando la nulidad de la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

3. Frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se interpone recurso de amparo, consideran los recurrentes que esa resolución judicial vulnera los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 14 de la Constitución, y ofrecen a ese respecto los siguientes fundamentos:

a) La vulneración de los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución y, en concreto, la indefensión vedada por dicho precepto, se habría producido al negárseles en dicha Sentencia la legitimación activa para impugnar en forma directa el Convenio Colectivo, en opinión de los recurrentes, de seguirse la tesis de la Sentencia recurrida, los mismos no podrían obtener la inaplicación de unas normas del Convenio que les afectan «y que la Administración aplica inexorablemente».

b) La vulneración del principio de igualdad se habría producido al establecer el Convenio Colectivo una discriminación en perjuicio de los trabajadores procedentes del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado respecto del resto de los trabajadores a los que es de aplicación el Convenio. De otro lado, aun sin vincularlo expresamente al principio de igualdad, los recurrentes resaltan el hecho de que las Magistraturas de Trabajo, casi con total unanimidad, y tal como resulta de la documentación aportada, han reconocido la subida salarial que ellos ven ahora negada.

c) Por lo demás, los recurrentes formulan algunas alegaciones en relación con una presunta vulneración de derechos no susceptibles de amparo constitucional, tal como son los contenidos en los arts. 1 y 9.2 de la C.E., si bien de la formulación del «suplico» de la demanda parece deducible que renuncia a un «tratamiento autónomo» de estas vulneraciones («arts. 14 y 24 de la Constitución, en relación con el art. 1 y 9.2 de la misma»).

En el suplico de la demanda se solicita la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1986, así como del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, aprobado por Resolución de dicho Ministerio de Trabajo de 4 de julio de 1985.

4. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite, con el núm. 1.442/86, la demanda de amparo formulada en nombre de don Salvador Anula Soto y otro, y conceder un plazo de diez días a la persona que figura como representante para que aporte copia original del correspondiente poder; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones anteriores y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de los demandantes, para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Mediante escrito registrado con fecha 12 de febrero de 1987, doña Teresa Uceda Blasco, representante de los demandantes de amparo, aporta poder general para pleitos, donde se acredita esa representación, cumpliendo así el requerimiento efectuado por la providencia anterior.

Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha 4 de marzo de 1987, el Abogado del Estado solicita que se le tenga por personado en el proceso de amparo y que se entiendan con esa representación las actuaciones sucesivas.

Por providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas y los escritos anteriores, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora, señora Uceda Blasco, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Con fecha 9 de abril de 1987, el Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones. Tras un resumen de los hechos y antecedentes, manifiesta que el debate se ha de circunscribir al examen de la supuesta conculcación de derechos fundamentales por la negativa judicial a legitimar como parte procesal a los demandantes, excluyendo la petición de que el Tribunal Constitucional se pronuncie acerca de cuestiones sobre las que no se pronunció la Sentencia recurrida. A partir de esa delimitación, el Ministerio Fiscal recuerda que, según la jurisprudencia, la impugnación del Convenio Colectivo puede efectuarse por la Autoridad laboral, a través del proceso especial previsto en el art. 136 de la LPL, y por las organizaciones sindicales y empresariales, a través del procedimiento de conflicto colectivo o del proceso ordinario, y que este panorama es perfectamente congruente con la filosofía que inspira las normas sobre negociación colectiva y representatividad sindical, y con el engarce constitucional entre libertad sindical y negociación colectiva. Por tanto, se excluye que un trabajador o grupo de trabajadores a título individual pueda impugnar global o parcialmente un Convenio Colectivo, pudiendo únicamente interesar una declaración judicial reservada al caso concreto, sin pronunciamiento sobre la validez general del Convenio. De esta construcción, reflejada en la STC 4/1987, de 23 de enero, pueden desprenderse, continúa el Ministerio Fiscal, ciertos atisbos de indefensión para el reclamante individual, indefensión que podría alcanzar dimensión constitucional, pero, como se dijo en esa Sentencia, el individuo puede plantear su queja ante la jurisdicción, quedando tutelado su derecho a no padecer indefensión y al acceso a la jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, aduce el Ministerio Fiscal que la reclamación de los trabajadores podía entenderse bien como petición de nulidad del Convenio, en cuyo caso estaría fundada la denegación de legitimación, bien como reclamación concreta e individualizada para preservar el incremento de su masa salarial, en cuyo caso no podría utilizarse la excepción de falta de legitimación y habría que esperar una decisión judicial sobre el fondo en un proceso ordinario. Para el Ministerio Fiscal, la demanda de los trabajadores pertenecía más bien al primer caso, por lo que no era posible su tramitación, por falta de legitimación, como había entendido la Sentencia impugnada, sin perjuicio de que los demandantes pudieran deducir su reclamación por vía ordinaria. En cuanto a la supuesta violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, aduce el Ministerio Fiscal que los demandantes no aportan un término de comparación adecuado, pues no ofrecen Sentencia alguna del Tribunal Central de Trabajo en la que se adopte una decisión distinta. Termina el Ministerio Fiscal recordando que los demandantes no pudieron estar representados en la negociación del Convenio Colectivo que pretendían impugnar, por lo que tampoco fue lesionado el derecho a la negociación colectiva por ese motivo. Interesa, por todo ello, la desestimación del amparo.

6. Con fecha 10 de abril de 1987 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del Abogado del Estado. Tras poner de manifiesto la conexión entre los dos preceptos presuntamente lesionados, y que la cuestión central era determinar si el derecho a la tutela judicial quedaba violado o no con la denegación de legitimación para solicitar la nulidad del Convenio a un grupo de trabajadores, aduce el Abogado del Estado que no existe proporción entre los efectos jurídicos pretendidos (nulidad del Convenio) y los intereses de los demandantes, sin que el rechazo de la acción por falta de legitimación produzca de ningún modo indefensión, puesto que los afectados pueden impugnar ante la jurisdicción los actos de aplicación del Convenio. Recuerda que la exigencia de proporción, como fundamento de la legitimación activa, ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en su STC 59/1983, al admitir la falta de legitimación de un Comité de Empresa para impugnar un Convenio de ámbito estatal, doctrina completada por la STC 73/1984. Y aduce, por otra parte, que no puede asimilarse la impugnación del Convenio a la del Reglamento, por el especial procedimiento de aprobación de la norma pactada, que permite exigir una legitimación vinculada a las representaciones de las partes negociadoras. Por todo ello, solicita la desestimación del recurso de amparo.

7. Con fecha 24 de abril de 1987, los demandantes presentan su escrito de alegaciones, en el que se aduce de nuevo la violación del derecho a la tutela judicial efectiva por no admitir la impugnación de un Convenio que se les aplica sin haber intervenido en la negociación, por encima de la Ley, y sin respetar las condiciones de subrogación y adscripción a la nueva empresa. A tal efecto citan numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, en las que se delimita el contenido del art. 24.1 de la Constitución. Aducen también que, al congelarse sus retribuciones por efecto del Convenio que tratan de impugnar, se les discrimina en relación con otros trabajadores que se encuentran en similares condiciones, a los que se les ha incrementado su retribución. Junto a todo ello, reproducen las restantes alegaciones incluidas en su escrito de demanda. Solicitan, en definitiva, que se dicte Sentencia de acuerdo con sus pretensiones, y aportan una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en la que, a su juicio, se defiende un criterio contradictorio con el que se sostiene en la resolución judicial impugnada.

8. Con fecha 4 de febrero de 1988 se presenta escrito en nombre de los demandantes de amparo, al que acompañan copia de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Sexta) de 21 de septiembre de 1987, en la que se reconoce la vigencia del Convenio Colectivo del desaparecido Organismo MCSE, solicitando que se tenga por aportada la anterior documentación.

9. Con fecha 27 de febrero de 1988, la representación de los demandantes de amparo aporta al expediente copia de un escrito remitido por la Dirección General del Instituto Hispano Arabe de Cultura del Ministerio de Asuntos Exteriores, que reconoce la vigencia del Convenio Colectivo del Organismo MCSE, solicitando que se le dé la tramitación correspondiente.

10. Doña María Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de don Andrés Porras Coso y otros trabajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores, interpuso recurso de amparo con fecha 6 de febrero de 1987, y con entrada en el Registro de este Tribunal el día 9 de febrero de 1987, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1986, resolutoria del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid, de 10 de julio de 1986, dictada en autos sobre impugnación de Convenio Colectivo. Invoca los arts. 1, 9.2, 14 y 24 de la Constitución.

De los datos incorporados a la demanda se desprende que los trabajadores representados en este recurso de amparo prestaron servicios en el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado y en el diario «Pueblo», y que una vez extinguidos esos centros de trabajo pasaron a depender sin solución de continuidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, integrándose en su plantilla fija por Resolución de la Comisión Interministerial creada por Real Decreto 1.434/1979, con efectos de 22 y 14 de noviembre de 1984.

Con dicha integración, los trabajadores recurrentes quedaron incluidos, asimismo, en el campo de aplicación del Convenio Colectivo que vino a regular las relaciones de trabajo del personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores (publicado oficialmente el día 10 de octubre de 1985), en virtud de la cláusula general recogida en su art. 1. No obstante, continuaron representados por un «Comité de Personal» propio y específico, que no estuvo presente en la negociación de aquel Acuerdo colectivo, en el que, por otra parte, se establecían algunas reglas específicamente dirigidas a los trabajadores procedentes del extinguido Organismo Medios de Comunicación Social del Estado. En el Convenio se establecía, concretamente, un complemento ad personam a favor de los trabajadores que acreditasen unas condiciones anteriores más beneficiosas, complemento que se absorbería en un 20 por 100 anual, salvo para los trabajadores que rechazaran el Acuerdo, en cuyo caso la absorción anual sería de un 100 por 100 (art. 24).

A la vista de esas cláusulas, los trabajadores hoy recurrentes en amparo acudieron ante Magistratura de Trabajo en solicitud de una declaración de «nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad y, en todo caso, la inaplicación» del Convenio Colectivo controvertido. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid. de 10 de julio de 1986 desestimó la demanda.

Contra esa Sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por infracción del art. 14 de la Constitución, en la medida en que otras Magistraturas de Trabajo, en asuntos similares, habían declarado nulas las cláusulas discriminatorias del correspondiente Convenio Colectivo; del art. 24.1 de la Constitución, por falta de respuesta a la petición de nulidad, anulabilidad o inaplicación del Convenio controvertido; de los arts. 17, 63.1 y 86 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que los negociadores del Convenio controvertido no les representaban, que algunas de sus cláusulas eran discriminatorias y que, debía considerarse vigente, por prórroga de su contenido, el antiguo Convenio Colectivo del Organismo Medios de Comunicación Social del Estado, y del art. 1.257.1 del Código Civil, por el que los contratos solamente surten efectos entre quienes los firman.

La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1986 desestimó el recurso de suplicación, alegando, fundamentalmente, falta de legitimación de los recurrentes para solicitar la nulidad, anulabilidad o inaplicación de un Convenio Colectivo que afectaba a un colectivo de trabajadores mucho más amplio. Se decía también en esa Sentencia que el Convenio Colectivo impugnado se había firmado de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación vigente, por lo que resultaba de aplicación a todos los incluidos en sus ámbitos territorial y funcional, y que los que se vieran afectados en sus condiciones particulares siempre tenían abierta la vía jurisdiccional para demandar la reparación correspondiente. Aducía el Tribunal Central de Trabajo, por último, que no era atendible la alegación de los recurrentes sobre la supuesta lesión del art. 14 de la C.E., puesto que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la igualdad en la aplicación de la sólo Ley podía exigirse a un mismo órgano jurisdiccional.

Contra las resoluciones judiciales anteriores se interpone recurso de amparo, con fundamento en los arts. 1, 9.2. 14 y 24.1 de la Constitución. Solicitan los recurrentes que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, y que se les restablezca en sus derechos «a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a la defensión, y la prohibición de discriminación, condenando a la Administración a estar y pasar por la declaración de inconstitucionalidad del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Resolución de 25 de septiembre de 1985, que contraviene los arts. 14 y 24 de la Constitución, en relación con los arts. 1 y 9.2 de la misma y la inconstitucionalidad del Convenio del Ministerio de Asuntos Exteriores, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de septiembre de 1985 («BOE» de 8 de octubre de 1985) en relación con los recurrentes».

11. Por providencia de 17 de junio de 1987 la Sección acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo con el número de referencia 150/87 y, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir a Magistratura de Trabajo núm. 14 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo la remisión de las actuaciones judiciales previas y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso laboral previo, a excepción de los recurrentes de amparo, para que en el plazo de diez días se personen ante este Tribunal si lo desean.

Con fecha 10 de julio de 1987 se recibe escrito del señor Abogado del Estado por el que, en virtud del emplazamiento anterior, solicita que se le tenga por personado en el proceso de amparo.

Por providencia de 22 de julio de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

12. Con fecha 17 de septiembre de 1987 se reciben las alegaciones del Abogado del Estado. En ellas se aduce, con carácter previo, que la pretensión de que se declare inconstitucional el Convenio Colectivo carece manifiestamente de contenido constitucional, puesto que las cuestiones sobre aplicación e interpretación del Convenio pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria. En segundo lugar, se alega que la supuesta desigualdad en la aplicación de la Ley carece por completo de solidez, puesto que se pretenden comparar resoluciones de órganos judiciales distintos. En tercer lugar se aduce que la pretensión de los actores fue correctamente fijada por el Tribunal Central de Trabajo y que, en consecuencia con esa pretensión de declaración abstracta de invalidez del Convenio, fue también correcta la estimación de falta de legitimación de los actores, pues del art. 24.1 de la Constitución no se deriva la posibilidad de que cualquier afectado inicie un proceso de control abstracto del Convenio, ni se deriva, por tanto, obligación del Juez de dar trámite a una pretensión de ese tipo, sin perjuicio de que los particulares, conforme ha establecido la propia jurisprudencia a partir de aquel precepto constitucional, también puedan actuar jurisdiccionalmente contra el Convenio, si bien ejercitando pretensiones distintas de la que implica un control abstracto de la norma. También pone de relieve el Abogado del Estado que debe separarse la impugnación de reglamentos y la impugnación de Convenios Colectivos, aunque en ambos casos se pretenda un control abstracto de la norma, y ello porque el primero es una norma heterónoma y el segundo nace del principio de autonomía colectiva constitucionalmente garantizado. Es correcta asimismo, continúa el Abogado del Estado, la exigencia del Tribunal Central de Trabajo de litisconsorcio pasivo entre las partes. negociadoras del Convenio en el tipo de reclamaciones suscitadas por los actores, pues, al tratarse de un control abstracto de la norma, puede ser aplicado por analogía lo dispuesto en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral; exigencia que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto a la discriminación supuestamente sufrida por los actores, por quedar sometidos a una regulación convenida en la que no se les respetaban sus condiciones anteriores y se declaraba la absorción íntegra del incremento de sus retribuciones, aduce el Abogado del Estado que el Tribunal Central de Trabajo no pudo entrar en su análisis, por los obstáculos procesales que previamente había advertido, y que, por consiguiente, no corresponde al recurso de amparo conocer de ese punto, sobre cuya aplicación los recurrentes pueden reaccionar en su momento ante la jurisdicción, planteando la correspondiente reclamación por diferencias salariales. En cualquier caso, entiende el Abogado del Estado que la diferencia de trato que se deriva de aquella regulación no tiene más objeto que incentivar la aceptación voluntaria del Convenio y evitar en lo posible la litigiosidad, fines que justifican y hacen proporcionado el medio elegido, mucho más cuando la STC 58/1985, de 30 de abril, había declarado que no ha quedado sustraído a la negociación colectiva la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Por todo ello, se solicita la desestimación del amparo.

13. Con fecha 18 de septiembre de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un preciso repaso de los antecedentes, se manifiesta en ellas que el recurso de amparo debe prescindir de las alegaciones vertidas por los demandantes en torno a preceptos constitucionales no incluidos en el ámbito de pretensión de ese recurso, y en torno a cuestiones de fondo que no llegaron a ser tratadas por el Tribunal Central de Trabajo una vez que apreció falta de legitimación de los actores. Centrado así el objeto del debate, el Ministerio Fiscal recuerda que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la legitimación para impugnar el Convenio Colectivo (SSTC 70/1982, 37/1983 y 4/1987), y aduce que la pretensión suscitada por los actores, si se configura como impugnación del Convenio por conculcar la legalidad vigente, afectaba a un interés general y colectivo, por lo que únicamente en actuar legitimados para promoverla los sujetos colectivos que representen esos intereses. No obstante, arguye el Ministerio Fiscal que los actores también hicieron referencia en sus demandas a derechos económicos adquiridos y a condiciones más beneficiosas, insistiendo en que el Convenio impugnado no se podía aplicar en su perjuicio, y que por ello no podía el Tribunal Central de Trabajo negarse al examen de fondo aduciendo que los actores carecían de legitimación, puesto que eso es tanto como anticipar en la instancia lo que constituye la cuestión de fondo, decisión que por ello carece de fundamento razonable y constituye lesión del art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

14. Con fecha 15 de octubre de 1987 se recibe escrito de los demandantes de amparo en el que informan sobre la decisión adoptada por el Tribunal Supremo, con fecha 27 de mayo de 1987 en un tema que se cataloga como idéntico al que se plantea en su demanda, de la que aportan copia, solicitando su admisión y unión al expediente.

Con fecha 9 de octubre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo, en el que aducen de nuevo que la resolución judicial impugnada había lesionado el art. 24.1 de la Constitución, reseñando a ese propósito numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional en las que se interpreta el alcance y el contenido de ese precepto. Junto a ello reiteran las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, con invocación de los arts. 1, 9.2, 14 y 24 de la Constitución, y advierten sobre la anterior aportación de copia del Auto del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1987, en el que, recordando numerosas Sentencias anteriores, se reconoce la posibilidad de impugnar las cláusulas del Convenio Colectivo del Organismo Medios de Comunicación Social del Estado. Concluyen los demandantes solicitando que se dicte Sentencia de acuerdo con las pretensiones ejercitadas.

Con fecha 4 de febrero de 1988, los demandantes presentan escrito por el que solicitan la admisión y la unión al expediente de una copia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1987, en la que se reconoce expresamente la vigencia del Convenio Colectivo por el que se regían sus relaciones laborales en su anterior centro de trabajo.

Con fecha 27 de febrero de 1988 los demandantes presentan escrito al que acompañan oficio del Director General del Instituto Hispano-Arabe de Cultura del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el que se reconoce la vigencia de aquel mismo Convenio Colectivo, solicitando su admisión y unión al expediente.

15. Doña María Teresa Uceda Blasco, en nombre y representación de don Evencio Cabrerizo de las Heras y de don Salvador Cardenete Ros, que dicen representar, a su vez, a otros trabajadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (en adelante, CSIC), interpuso recurso de amparo con fecha 31 de marzo de 1987 contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de febrero de 1987, dictada en autos sobre impugnación de Convenio Colectivo, y notificada a la parte el día 6 de marzo de 1987. Alega violación de los arts.

1, 9.2, 14 y 24 de la Constitución.

Del expediente aportado se desprende que los trabajadores representados en este recurso de amparo prestaron servicios en el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado y en el diario «Pueblo»; y que una vez extinguidos esos centros de trabajo pasaron a depender, sin solución de continuidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, integrándose en la plantilla fija de ese Organismo. A partir de esa integración, los trabajadores recurrentes quedaron incluidos, asimismo, en el campo de aplicación del Convenio Colectivo que vino a regular las relaciones de trabajo del personal laboral del CSIC (publicado oficialmente el 8 de octubre de 1985), en virtud de la cláusula general recogida en su art. 1, pese a que no habían participado en la elección del Comité de Empresa que negoció dicho Convenio. Esta disposición establecía algunas normas específicas para el personal «que viniera percibiendo con carácter global y en cómputo anual un total de retribuciones que exceda del conjunto de mejoras del presente Convenio», de modo que ese exceso se seguiría devengando como «complemento personal transitorio, absorbible por futuras mejoras».

A la vista de esas cláusulas, los trabajadores hoy recurrentes en amparo acudieron ante Magistratura de Trabajo para que declarase «la nulidad o, subsidiariamente, la anulabilidad y, en todo caso, la inaplicación» del Convenio Colectivo controvertido. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid de 24 de noviembre de 1986 desestimó la petición. Contra esa Sentencia se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, por presunta infracción del art. 14 de la Constitución, en la medida en que otras Magistraturas de Trabajo, en asuntos similares, habían declarado nulas las cláusulas discriminatorias del correspondiente Convenio Colectivo; del art. 24.1 de la Constitución, por entender que no se daba respuesta a su petición de nulidad, anulabilidad o inaplicación del Convenio controvertido; de los arts. 17, 63.1 y 86 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que los negociadores del Convenio controvertido no les representaban, que algunas de sus cláusulas era discriminatorias y que debía considerarse vigente, por prórroga, el antiguo Convenio Colectivo del Organismo Medios de Comunicación Social del Estado; y el art. 1.257.1 del Código Civil, por el que los contratos solamente surten efectos entre quienes los firman. La Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de febrero de 1987 desestimó el recurso de suplicación, por falta de legitimación de los recurrentes para impugnar la legalidad del Convenio y para solicitar su nulidad, anulabilidad o inaplicación, habida cuenta que no eran los representantes del interés general que estaba en juego.

Contra esta decisión del Tribunal Central de Trabajo se interpone recurso de amparo, con fundamento en los arts. 1, 9.2, 14 y 24.1 de la Constitución. Piden los recurrentes que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, y que se les restablezca en sus derechos «a la tutela judicial efectiva, a la igualdad, a la indefensión, y la prohibición de discriminación y condenando a la Administración a estar y pasar por la declaración de inconstitucionalidad del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de septiembre de 1985, que contraviene los arts. 14 y 24 de la Constitución, en relación con los arts. 1, 9.2 de la misma y la inconstitucionalidad del Convenio del CSIC, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de septiembre de 1985 ("BOE" de 8 de octubre de 1985) en relación con los recurrentes».

A juicio de los recurrentes, esa decisión judicial lesiona los valores de libertad e igualdad que contempla el art. 1 de la Constitución porque de ella se deriva la aplicación de un Convenio Colectivo que se les impone obligatoriamente; lesiona también los arts. 9.2 y 14 de la propia Constitución, puesto que en asuntos similares se reconoció a los trabajadores procedentes del Organismo Medios de Comunicación Social del Estado el derecho a percibir el incremento salarial establecido en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales, que para ellos quedaría neutralizado supuestamente por la cláusula de absorción del Convenio controvertido; y lesiona, por último, el derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, porque les habría dejado indefensos frente a la aplicación de una norma en cuya elaboración no participaron.

16. Por providencia de 15 de julio de 1987 la Sección acuerda la admisión a trámite del recurso de amparo con el número de referencia 423/87, presentado en nombre de don Evencio Cabrerizo Heras y otros, en virtud del art. 51 de la LOTC, requerir a Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid y al Tribunal Central de Trabajo la remisión de las actuaciones judiciales anteriores y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso laboral previo, a excepción de los recurrentes de amparo, para que en el plazo de diez días se personen ante este Tribunal si lo desean.

Con fecha 23 de septiembre de 1987 se recibe escrito del señor Abogado del Estado por el que, en virtud del emplazamiento anterior, solicita que se le tenga por personado en el proceso de amparo y que se entiendan con esa representación las actuaciones sucesivas.

Por providencia de 23 de septiembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

Con fecha 15 de octubre de 1987 se recibe escrito de los demandantes de amparo en el que informan sobre la decisión adoptada por el Tribunal Supremo con fecha 27 de mayo de 1987 en un tema que se cataloga como idéntico al que se plantea en su demanda, aportando copia de la misma y solicitando su admisión y unión al expediente.

17. Con fecha 21 de octubre de 1987 se reciben las alegaciones del Abogado del Estado. En ellas se aduce, con carácter previo, que la pretensión de que se declare inconstitucional el Convenio Colectivo carece manifiestamente de contenido constitucional, puesto que las cuestiones sobre aplicación e interpretación del Convenio pertenecen al ámbito de la legalidad ordinaria. Tras ello, el Abogado del Estado compendia la demanda en cuatro puntos. En cuanto al primero, supuesta indefensión, aduce que nada tiene que ver la aplicación de un Convenio Colectivo, en el que los afectados no han intervenido, con la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución. En cuanto a la supuesta desigualdad en la aplicación de la ley, dice esa misma parte que carece por completo de solidez, puesto que, por un lado, se pretenden comparar resoluciones de órganos judiciales distintos; y por otro, se aporta una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en un supuesto netamente distinto, pues en ese caso se había iniciado el procedimiento de conflicto colectivo. Aduce posteriormente el Abogado del Estado que la pretensión de los actores fue correctamente fijada por el Tribunal Central de Trabajo y que, en consecuencia con esa pretensión de declaración abstracta de invalidez del Convenio, fue también correcta la estimación de falta de legitimación de los actores, pues del art. 24.1 de la Constitución no se deriva la posibilidad de que cualquier afectado inicie un proceso de control abstracto del Convenio, ni se deriva, por tanto, obligación del Juez de dar trámite a una pretensión de ese tipo, sin perjuicio de que los particulares, conforme ha establecido la propia jurisprudencia a partir de aquel precepto constitucional, también puedan actuar jurisdiccionalmente contra el Convenio, si bien ejercitando pretensiones distintas de la que implica un control abstracto de la norma. También pone de relieve el Abogado del Estado que debe separarse la impugnación de reglamentos y la impugnación de Convenios Colectivos, aunque en ambos casos se pretenda un control abstracto de la norma, y ello porque el primero es una norma heterónoma y el segundo nace del principio de autonomía colectiva constitucionalmente garantizado. Es correcta asimismo, continúa el Abogado del Estado, la exigencia del Tribunal Central de Trabajo de litisconsorcio pasivo entre las partes negociadoras del Convenio en el tipo de reclamaciones suscitadas por los actores, pues, al tratarse de un control abstracto de la norma, puede ser aplicado por analogía lo dispuesto en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral; exigencia que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto a la discriminación supuestamente sufrida por los actores, por quedar sometidos a una regulación convenida en la que no se les respetaban sus condiciones anteriores y se declaraba la absorción íntegra del incremento de sus retribuciones, aduce el Abogado del Estado que el Tribunal Central de Trabajo no pudo entrar en su análisis, por los obstáculos procesales que previamente había advertido, y que, por consiguiente, no corresponde al recurso de amparo conocer de ese punto, sino única y exclusivamente de la legitimación de los demandantes desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Añade esa parte que, por lo demás, no hay ningún indicio de discriminación en el Convenio Colectivo que se quería impugnar, ya que a través de las cláusulas de encuadramiento y de pluses y complementos de homogeneización no pretende más que promover la integración del colectivo correspondiente y preservar las condiciones individuales más beneficiosas, sin que los recurrentes aporten término de comparación alguno por el que puedan aducir que han sido inconstitucionalmente discriminados, y sin que sea aceptable una hipotética pretensión de disfrutar de un trato especial dentro del ámbito al que están adscritos. Por todo ello, el Abogado del Estado solicita la denegación del amparo.

18. Con fecha 22 de octubre de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un preciso repaso de los antecedentes, alega el Ministerio Fiscal que la cuestión planteada debe quedar reducida a determinar si el Tribunal Central de Trabajo ha causado indefensión y si ha prestado o no tutela judicial efectiva al haber acogido la excepción de falta de legitimación activa, pues el único derecho que puede considerarse invocado es el recogido en el art. 24.1 de la Constitución. Y a este respecto manifiesta que al alegar el Tribunal Central de Trabajo que los trabajadores demandantes se habían integrado ya en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y que debía entenderse que estaban directamente representados en la negociación del Convenio Colectivo de ese organismo, anticipa, sin resolverla, la cuestión de fondo, consistente en determinar si los trabajadores aludidos tenían derecho o no a participar en las negociaciones del Convenio y, en consecuencia, si sufrieron o no indefensión o discriminación. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

19. Con fecha 3 de noviembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones de los demandantes de amparo, en el que aducen de nuevo que la resolución judicial impugnada había lesionado el art. 24.1 de la Constitución, reseñando a ese propósito numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional en las que se interpreta el alcance y el contenido de ese precepto. Junto a ello reiteran las alegaciones vertidas en el escrito de demanda, con invocación de los arts. 1, 9.2, 14 y 24 de la Constitución, y advierten sobre la anterior aportación de copia del Auto del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1987, en el que, recordando numerosas Sentencias anteriores, se reconoce la posibilidad de impugnar las cláusulas del Convenio Colectivo del Organismo Medios de Comunicación Social del Estado. Concluyen los demandantes solicitando que se dicte Sentencia de acuerdo con las pretensiones ejercitadas.

Con fecha 27 de febrero de 1988 los demandantes presentan escrito al que acompañan oficio del Director General del Instituto Hispano-Arabe de Cultura del Supremo de 21 de septiembre de 1987, en la que se reconoce expresamente la vigencia del Convenio Colectivo por el que se regían sus relaciones laborales en su anterior centro de trabajo.

Con fecha 27 de febrero de 1988 los demandantes presentan escrito al que acompañan oficio del Director general del Instituto Hispano-Arabe de Cultura del Ministerio de Asuntos Exteriores, en el que se reconoce la vigencia de aquel mismo Convenio Colectivo, al mismo tiempo que la imposibilidad de aplicar unilateral y analógicamente otro Convenio solicitando su admisión y unión al expediente.

20. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acordó, de conformidad con lo prevenido en el art. 83 de la LOTC, abrir de oficio el trámite de acumulación en el recurso 1.442/86, concediéndose un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la representación de los recurrentes, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible acumulación al recurso mencionado de los seguidos con los núms. 150/87 y 423/87, recibidos los escritos del Abogado del Estado, del Ministerio Fiscal y de la representación de los señores Anula Soto y Ramírez Aranda, manifestándose conformes con la acumulación, ésta fue acordada por Auto de 23 de mayo de 1988.

21. Por providencia de 6 de junio de 1988, se acordó señalar el día 20 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los tres recursos acumulados núms. 1.442/86, 150/87 y 423/87, los demandantes de amparo, todos ellos antiguos trabajadores del desaparecido diario «Pueblo», e integrados posteriormente en diversos Organismos del Estado, aducen que las resoluciones judiciales impugnadas en cada caso (las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 14 de noviembre de 1986, en el recurso 1.442/86; de 15 de diciembre del mismo año, en el recurso núm. 150/87, y de 11 de febrero de 1987, en el recurso 423/87) han vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 1 y 9.2 de la misma; y solicitan que este tribunal declare la inconstitucionalidad y nulidad de dichas Sentencias «en cuanto al fondo y en cuanto a la forma», así como la inconstitucionalidad de diversos Convenios Colectivos para el personal laboral del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (recurso 1.442/86), del Ministerio de Asuntos Exteriores (recurso 150/87) y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (recurso 423/87). Dada la diversidad de preceptos constitucionales invocados y la complejidad de las pretensiones ejercitadas, resulta preciso, antes de examinar el fondo del asunto, delimitar las cuestiones que pueden ser objeto de debate y resolución en este proceso de amparo.

En este sentido es necesario, en primer lugar, seleccionar los preceptos que pueden dar fundamento a la demanda de amparo. Como se ha dicho, los demandantes invocan los arts. 1, 9.2, 14 y 24.1 de la Constitución. Pero sólo los dos últimos preceptos pueden servir de base en el juicio de constitucionalidad que ahora se nos pide, debiendo excluirse del mismo los arts. 1 y 9.2 de la Constitución. Y ello porque dichos preceptos, sin perjuicio de su eventual relación con el resto de los que aquí se invocan, en ningún caso pueden sustentar las pretensiones propias de un recurso de amparo, como se desprende, sin lugar a dudas, de su colocación sistemática en el Texto constitucional y de lo dispuesto en los arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En segundo lugar, y ya en relación con la petición que incluyen los recurrentes en la parte final de su demanda, es de tener en cuenta que el pronunciamiento de este Tribunal en ningún caso puede alcanzar a la supuesta inconstitucionalidad del Convenio Colectivo que trata de impugnarse, puesto que, sin necesidad de utilizar ahora otros argumentos, se trata de una cuestión sobre la que no ha habido pronunciamiento alguno por parte del Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia que ahora se recurre, y sobre lo que, por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Nuestro fallo ha de limitarse, por consiguiente, a la adecuación de esa Sentencia con el Texto constitucional y, concretamente, con los derechos a la igualdad y no discriminación y a la tutela judicial efectiva, los únicos que, repetimos, pueden tomarse aquí como canon constitucional.

2. La invocación del art. 14 de la Constitución viene revestida en estos recursos de amparo por dos tipos de alegaciones. Aducen los demandantes, por un lado, que han sido discriminados por el Convenio Colectivo que tratan de impugnar y, en particular, por las cláusulas que dentro del mismo se ocupan del incremento anual de sus salarios; y manifiestan, por otro lado, que diversas Magistraturas de Trabajo han estimado la demanda presentada por otros trabajadores que se encontraban en situación idéntica a la suya, lo cual viene a poner de relieve una desigual aplicación de la ley por parte de los órganos judiciales que han entendido de su reclamación, Pero ninguna de esas imputaciones puede servir para la estimación del presente recurso de amparo.

La primera de ellas, que enlaza con nuestras anteriores consideraciones, ha de rechazarse, porque, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, plantea una cuestión sobre la que no llegaron a pronunciarse las resoluciones judiciales impugnadas. Esas resoluciones, en efecto, se limitaron a declarar la falta de legitimación de los actuales demandantes de amparo, rehusando entrar en el fondo del asunto por ese motivo, lo cual supone que respecto de esas cuestiones no se haya agotado el paso previo exigido en todo caso por el art. 44.1 a) de la LOTC, e impide, en consecuencia, que este Tribunal se pronuncie ahora sobre aquella supuesta discriminación. Y la segunda, porque, como reiteradamente se ha dicho desde esta sede, y como recordaba oportunamente una de las Sentencias impugnadas -la de 15 de diciembre de 1986-, no puede invocarse el principio de igualdad en la aplicación de la ley para contrastar resoluciones de distintos órganos judiciales, ni, en concreto, para comparar el criterio del Tribunal Central de Trabajo con el de diversas Magistraturas de Trabajo.

3. Los demandantes de amparo consideran también que las resoluciones judiciales impugnadas, al negarles legitimación para impugnar el Convenio Colectivo en cuyo ámbito de aplicación se encuentran incursos, lesionan su derecho a la tutela judicial efectiva y les sitúan en una situación de indefensión, pues les impiden instar ante los Tribunales la nulidad de una norma que consideran contraria al ordenamiento y que, pese a ello, se les viene aplicando. Alegan, en ese sentido, que del art. 24.1 de la Constitución se deduce la posibilidad de que el afectado por un Convenio Colectivo reaccione jurisdiccionalmente frente al mismo, y que el hecho de que la ley prevea un procedimiento especial de impugnación de las normas pactadas, que ha de iniciarse de oficio por la Autoridad laboral (según el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores), no puede interpretarse de tal modo que resulte restrictivo para el derecho a la tutela judicial efectiva y que, en consecuencia, impida la impugnación directa por parte de los trabajadores afectados. Añaden a todo ello que no deja de ser paradójico que cualquier ciudadano, sea o no trabajador, pueda impugnar directamente un Reglamento y que, sin embargo, ese mismo trabajador no pueda impugnar de forma directa el Convenio Colectivo que se le viene aplicando y que afecta a sus derechos.

Los demandantes entienden, en consecuencia, que es contraria al derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución la resolución judicial que niega legitimación al trabajador individual (o a un grupo de trabajadores individualmente considerados) para impugnar directamente un Convenio Colectivo. Con ello obligan a poner en conexión la resolución judicial impugnada con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y con las exigencias que del mismo se deducen, a fin de examinar si se acomoda o no a ese derecho fundamental. Conviene recordar, a ese respecto, que del art. 24.1 de la Constitución, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, se deriva el derecho a la obtención de una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, una resolución que normalmente habrá de decidir sobre el fondo, pero que también podrá abstenerse de entrar en el mismo si encuentra causa legal justificada para ello.

De esa doctrina general debe destacarse, por lo que ahora interesa, que no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución judicial que, declarando inadmisible la acción ejercitada o carentes de legitimación a quienes acceden a los mecanismos jurisdiccionales, se abstenga de examinar el fondo del asunto, siempre, claro está, que se fundamente en una causa legal que no sea contraria al contenido esencial de ese derecho constitucional y que sea interpretada y aplicada de la forma más favorable a la efectividad del mismo por todas, STC 47/1988, de 21 de marzo, recurso de amparo núm. 1.421/86). Debe destacarse también que no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, determinar cuándo y en qué condiciones existe legitimación para instar la acción de la justicia, sin perjuicio de que desde esta sede puede revisarse esa decisión a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por ser impeditiva de una Sentencia de fondo. Hay que decidir, por tanto, si en los casos concretos ahora contemplados concurría o no causa legal suficiente para que el órgano judicial rechazara la pretensión de quienes ahora recurren en amparo sin entrar en el fondo de la misma.

4. Para ello es preciso reproducir ahora, siquiera sea en síntesis, el contenido de esa pretensión, esencialmente común a los tres recursos acumulados, a fin de contrastarlas después con las respuestas ofrecidas por el Tribunal Central de Trabajo. Como se desprende de los antecedentes de estos recursos, y, en particular, del relato de las Sentencias impugnadas, la pretensión ejercitada por los demandantes en cada caso tenía por objeto obtener una declaración judicial anulatoria del Convenio Colectivo que les afectaba. Así, se pedía que se declara «la nulidad de pleno Derecho o supletoriamente la anulabilidad del Convenio (...) declarándolo en todo caso no aplicable a los demandantes, condenando a la Administración a estar y pasar por dicha declaración (recursos 1.442/86 y 423/87», o bien a «obtener declaración judicial anulatoria del Convenio Colectivo antes referenciado, bien con carácter total de aceptarse la tesis que los demandantes como principal mantienen, basada en la falta de legitimidad negocial del Comité de Empresa que actuó como parte en el Convenio que se impugna, por su deficiente representatividad, bien de manera limitada, de acogerse a lo que subsidiariamente postula, referido a aquellas cláusulas que incluyen a los demandantes en el ámbito de aplicación del Convenio» (recurso 150/87). La transcripción de estos pedimentos pone de manifiesto que los demandantes ejercitaban una acción de nulidad, anulabilidad o, en último término, de inaplicación del Convenio Colectivo en cuyo ámbito de aplicación se encontraban incluidos; una acción que ha de calificarse, en definitiva, como de impugnación directa del Convenio, puesto que con ella pretendían obtener una declaración de invalidez del mismo, bien en términos absolutos, bien en relación con sus contratos de trabajo.

El Tribunal Central de Trabajo, sin embargo, en las Sentencias que ahora se impugnan, contestó a esta petición centrándose en una cuestión previa: la discutida legitimación actora de los demandantes para ejercitar una pretensión de esas características, habida cuenta de que se pedía la nulidad, anulabilidad o, en todo caso, la no aplicación de un Convenio Colectivo. Así, en su Sentencia de 14 de noviembre de 1986 (objeto del recurso de amparo 1.442/86) afirmó que no era posible entrar en el fondo del asunto, pues «es de pertinencia apreciar de oficio la falta de legitimación activa de los actores para ejercitar la presente acción tendente a que se declare la nulidad de un Convenio Colectivo vigente». Esta respuesta judicial venía fundada, por un lado, en que diversos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico (en especial, el art. 37.1 de la Constitución y los arts. 82 y siguientes del Estatuto de los Trabajadores) exigen la presencia de una «representación de los trabajadores» para la negociación y conclusión del Convenio Colectivo; y por otro, en que ninguna de las normas reguladoras del proceso laboral (entre ellas, las que se ocupan de la impugnación de Convenios Colectivos) permite que la norma pactada sea impugnada directamente «por una acción individualizada», ni que a través de ese tipo de acción se inste la nulidad del Convenio o el reajuste de su contenido conforme a la legalidad, todo ello sin perjuicio de que los interesados se defiendan frente a cualquier acto concreto de aplicación de la norma convenida. Y en sus Sentencias de 15 de diciembre de 1986 y 11 de febrero de 1987 (impugnadas en los recursos 150/87 y 423/87) admitió, a estos efectos, la posibilidad de impugnar el Convenio Colectivo a través de una triple vía procesal, en la que, como reiteradamente ha venido diciendo este órgano judicial (tesis de la que ya se hizo eco nuestra STC 4/1987, de 23 de enero), se incluye el proceso ordinario, que fue el cauce procesal elegido por los actuales demandantes de amparo. Pero a continuación hizo ver a éstos que, salvando el supuesto de impugnación del Convenio por lesividad a terceros, que aquí no concurría, «ha de deducirse que no gozan de legitimación activa para interponer acción de tal clase quienes, incluidos en el ámbito del Convenio, pretenden litigar a título individual, pues el vicio alegado necesariamente afecta a un colectivo, titular, por tanto, del correspondiente interés general, abstracto e indivisible, lo que lleva consigo que tal legitimación activa sólo sea predicable de aquellos sujetos colectivos que representen dichos intereses, y sin que tal conclusión... perjudique el derecho a la tutela judicial de quien desde su propia individualidad pretenda la declaración de nulidad que se contempla, ya que... siempre puede aquél atacar el acto concreto de aplicación del cuestionado Convenio estatutario». Se declara, pues, la falta de legitimación activa de los demandantes, defecto que, junto a otros también apreciados por el Tribunal (como «la incorrecta constitución de la litis, por no haber sido traídos al proceso todos cuantos podrían resultar afectados por un fallo en cuanto al fondo»), debía conducir al rechazo de la demanda.

5. De las anteriores consideraciones se desprende, sin lugar a dudas, que las resoluciones que ahora se impugnan estaban fundadas en causas legales, cumpliendo así la primera exigencia del art. 24.1 de la Constitución. Esas causas, ciertamente, no están recogidas de una forma expresa y directa en un determinado precepto legal, pero pueden deducirse con naturalidad y sin dificultad alguna de la conjunción de todas aquellas normas que se ocupan de la negociación colectiva de eficacia general y de los distintos procesos laborales, especialmente de los procesos especiales de conflicto colectivo y de impugnación de los Convenios Colectivos. La combinación de todas esas reglas permite llegar a la fundada conclusión, en efecto, de que la impugnación directa del Convenio debe quedar reservada a una representación institucional del colectivo o grupo de trabajadores afectados, puesto que tanto para la negociación del Convenio Colectivo de eficacia general, como para la intervención en el proceso especial diseñado en el art. 136 de la Ley de Procedimiento Laboral o la promoción del procedimiento de conflicto colectivo, la ley restringe la legitimación a los «representantes» de los trabajadores. Podrá discutirse el acierto de esa opción legal, pero ello de ningún modo puede ser óbice para concluir que el Tribunal Central de Trabajo ofreció a los actuales demandantes de amparo una respuesta motivada y fundada en Derecho, acorde con el art. 24.1 de la Constitución.

Las decisiones adoptadas por el Tribunal Central de Trabajo han de calificarse, además, como razonables y proporcionadas, según se dijo ya en la Sentencia de este Tribunal de 21 de marzo de 1988 (recurso de amparo núm. 1.421/86), dictada para un supuesto idéntico al que aquí se plantea. Son razonables porque atienden a las notas que dan carta de naturaleza al Convenio Colectivo, como norma que nace de una voluntad colectiva (en virtud del principio de «autonomía colectiva») y que concentra en su seno un conjunto de contrapartidas de dimensión colectiva; notas que, por otra parte, separan a las normas pactadas de las disposiciones reglamentarias y que justifican, en contra de lo que aducen los demandantes, un tratamiento diferenciado de unas y otras a efectos de impugnación. Y son proporcionadas porque, además de mantener la necesaria correlación entre el instituto de la legitimación y la clase de pretensiones que se ejercitan, no desconocen la existencia constitucional de que los afectados puedan defenderse jurisdiccionalmente frente al Convenio Colectivo (tal y como se recordaba en la STC 4/1987, de 23 de enero), aunque, por las razones anteriores, restrinjan esa posibilidad de defensa a los actos de aplicación del Convenio que directamente lesionen sus derechos o intereses legítimos. No son resoluciones, dicho de otra forma, que cierren definitivamente el acceso a la justicia, puesto que se limitan a declarar la improcedencia del camino elegido por quienes ahora recurren en amparo, dejando a salvo otras posibles vías procesales y salvaguardando así las posibilidades de defensa de los afectados por un Convenio Colectivo.

6. No cabe apreciar tampoco la indefensión que aducen los demandantes, y que en cierto modo viene apoyada por los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal en los recursos 150 y 423/87, en relación con la elaboración y la aplicación de los Convenios Colectivos que ahora tratan de impugnar. En efecto, y por lo que se refiere a las alegaciones de los demandantes, hay que tener en cuenta que la aplicación automática de dichos Convenios Colectivos a sus relaciones de trabajo, por estar incluidas en el correspondiente ámbito de aplicación, no ofrece relevancia constitucional ni supone lesión de derecho fundamental alguno, pese a no haber participado directamente en su elaboración. Esa aplicación no es más que una consecuencia obligada de la ley según la cual los Convenios Colectivos de eficacia general «obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación» (art. 82 del Estatuto de los Trabajadores). No es ésta, por lo demás, una regla que vulnere la prohibición de indefensión consagrada en el Texto constitucional, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la actuación de los órganos judiciales, sin incidencia posible en el desarrollo o el alcance de la negociación colectiva.

Han de rechazarse igualmente las mencionadas alegaciones del Ministerio Fiscal. Se argumentaba en ellas, para avalar la estimación del recurso de amparo, que las Sentencias impugnadas anticipaban en la instancia lo que constituye la cuestión de fondo, sin resolver ésta, y que ello, al carecer de fundamento razonable, constituye lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Viene a decir el Ministerio Fiscal que el Tribunal Central de Trabajo niega legitimación a los recurrentes para impugnar un Convenio en el que, según ellos, no pudieron participar, y al mismo tiempo basa precisamente la falta de legitimación en su no participación en la negociación del Convenio, afirmación que se realiza sin entrar a resolver la conformidad o no a derecho de la no participación de los recurrentes en la negociación. A todo ello se añade que los demandantes no se limitaban a impugnar la legalidad del Convenio, sino que también hacían referencia a derechos económicos adquiridos y condiciones más beneficiosas, cuestiones que, por estas mismas razones, tampoco quedaron resueltas por el órgano judicial.

Pero, como hemos adelantado, tampoco estas alegaciones pueden tener éxito. En primer lugar, porque no se aprecia en la resolución impugnada la petición de principio que el Fiscal viene a reprocharle. Cierto es que deja la cuestión de fondo irresuelta, pero ello obedece a la apreciación de la falta de un presupuesto inexcusable del proceso, cual es la legitimación de los demandantes para sostener la acción de impugnación directa del Convenio, «sin que sea necesario, por tanto, el examen de los restantes motivos». La inadmisión de la demanda, así, pues, no estuvo fundada en la no participación de los actores individuales en la negociación, pese a la queja de éstos de habérseles impedido tal participación, sino en que los actores no son sujetos colectivos o representativos, únicos a los que corresponde legitimación para el ejercicio de la acción formulada. Y en segundo lugar, porque el Tribunal Central de Trabajo no olvidó que se habían invocado ciertas condiciones más beneficiosas, pero rechazó su estimación alegando que no se había concretado su contenido, lo cual no fue óbice para que ese órgano judicial declarara, al mismo tiempo, que «de existir, es obvio que han de ser respetadas mientras pervivan por no ser neutralizadas, lo que viabiliza la tutela judicial ante posibles actos concretos que perjudicaran aquéllas».

7. Ninguna relevancia para nuestro fallo pueden ofrecer, por fin, las diversas resoluciones -alguna administrativa, otras judiciales- que los demandantes de amparo han ido aportando a este proceso a lo largo de su tramitación. Y ello por dos razones: En primer lugar, porque el criterio que en ellas se defiende a propósito de la cuestión que aquí se plantea, que no siempre es el que pretenden atribuirle los demandantes, en ningún caso puede ser vinculante para este Tribunal, máximo intérprete en materia de garantías constitucionales. Y en segundo lugar, porque no puede apreciarse entre esas resoluciones y la que aquí se impugna infracción alguna del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, en unos casos porque se comparan resoluciones que pertenecen a órganos judiciales distintos (en algún supuesto, incluso, a un órgano administrativo, no judicial), y en otros porque, aun tratándose del mismo órgano judicial (como ocurre con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de septiembre de 1986, mencionada por los demandantes en fase de alegaciones), no se advierte ni identidad de supuestos ni contradicción con el criterio utilizado en la resolución recurrida en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en los recursos acumulados núms. 1.442/86, 150/87 y 423/87.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 125/1988, de 24 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:125

Recurso de amparo 123/1985. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordando el sobreseimiento libre en las actuaciones seguidas por el recurrente contra un Senador, y la posterior providencia que declaró no haber lugar a tener por preparado recurso de casación contra aquél

1. Se reitera la doctrina contenida en las SSTC 90/1985 y 92/1985, que se pronuncian sobre una cuestión similar al objeto de la presente demanda.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 123/1985, interpuesto por don Francisco Gracia Guillén, representado por el Procurador de los Tribunales don Nicanor Alonso Martínez y asistido por el Letrado don Anastasio García-Reche contra Auto de 10 de enero de 1985 y providencia de 24 del mismo mes y año, ambas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de 18 de febrero de 1985, don Nicanor Alonso Martínez, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Francisco Gracia Guillén, recurso de amparo contra providencia de 24 de enero de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación pretendido contra el Auto, dictado por la propia Sala el día 10 del mismo mes de enero, que acordó el sobreseimiento libre en las actuaciones seguidas con el núm. 230/1984 contra el Senador don Carlos Barral Agesta, por presunto delito de injurias.

2. Los hechos en que se fundamenta el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente presentó el 13 de marzo de 1984, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, querella contra don Carlos Barral Agesta por el presunto delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad. Entendía el querellante que el delito por él atribuido al señor Barral era nuevo e independiente de otro presunto delito anterior, que fue objeto de las actuaciones núm. 440/1983 seguidas por la misma Sala y que concluyeron en la decisión de libre sobreseimiento por haber negado el Senado la autorización para el procesamiento del querellado, decisión de sobreseimiento y denegación del suplicatorio contra los que en su día fueron interpuestos sendos recursos de amparo por el mismo querellante.

b) Practicadas las oportunas actuaciones y por entender que existían indicios razonables de responsabilidad criminal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo solicitó nuevamente autorización para el procesamiento del Senador Barral, y por Auto de 10 de enero de 1985 acordó sobreseer libremente las actuaciones tras recibir comunicación del Presidente del Senado en la que se señalaba que, examinado el suplicatorio por la Mesa de la Cámara, ésta acordó devolverlo dado que el Pleno del Senado se había pronunciado ya con anterioridad sobre las mismas injurias.

c) Contra el citado Auto de 10 de enero preparó el hoy demandante de amparo recurso de casación, acordando la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en providencia de 24 de enero de 1985, no haber lugar a tenerlo por preparado.

3. Estima la representación del recurrente, en la fundamentación jurídica de su demanda de amparo, que el Auto de 10 de enero de 1985 y la providencia del día 24 del mismo mes y año, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, vulneran lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Tal vulneración vendría originada por el hecho de que el sobreseimiento acordado no se apoya en ningún precepto legal, puesto que lo que el art. 754 de la L.E.Cr. prevé es el sobreseimiento fundado en la denegación de la autorización para procesar por parte del Senado, y en este caso quien deniega -la Mesa del Senado- no tiene facultades para ello (art. 37 del Reglamento Provisional del Senado) y menos aún para apreciar si se trata o no de las mismas injurias que aquellas sobre las que la Cámara ya se pronunció, apreciación para la que carece en absoluto de competencia por estar ésta reservada a los Tribunales de justicia. Por otra parte -señala-, dichas resoluciones colocan a su representado en situación de indefensión, ya que, no obstante reconocer la Sala que existen «indicios racionales» de que han sido vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, se le priva de todo medio legal de defensa contra ello.

Añade la representación del recurrente que, aun cuando a título meramente polémico se admitiese que la denegación del suplicatorio ha sido correctamente efectuada, también habrían resultado violados los derechos establecido en el art. 24.1 de la Constitución, aunque con la diferencia de que, en este caso, la vulneración vendría amparada por una Ley (art. 754 de la L.E.Cr.), lo que obligaría a elevar la cuestión al Pleno del Tribunal, quien podría declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto, de conformidad con lo establecido en el art. 55.2 de la Norma fundamental.

Considera asimismo la citada representación que los referidos Auto y providencia vulneran el art. 18.1 de la Constitución por haber omitido la represión de los ataques que contra el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen efectuó el Senador Barral Agesta, e imposibilitar que la defensa de tales derechos pudiera impetrarse en la vía judicial ordinaria.

En consecuencia, solicita de este Tribunal: a) Que declare que han sido violados los arts. 24.1 y 18.1 C.E.; b) Que anule el Auto de 10 de enero de 1985 y la providencia de 24 del mismo mes y año dictados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en autos núm. 230/1984; c) Que eleve la cuestión al Pleno, a fin de que éste se pronuncie sobre la inconstitucionalidad del art. 754 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de toda interpretación del art. 71.2 de la Constitución que pueda conducir a la vulneración de derechos constitucionales de carácter fundamental.

4. Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir del Tribunal Supremo las correspondientes actuaciones judiciales, interesando del mismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento de que trae causa la demanda de amparo, a excepción del recurrente, para que puedan comparecer en el proceso constitucional. El 24 de abril de 1985, el Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo remite testimonio de las actuaciones y comunica no haber procedido al emplazamiento de persona alguna, por cuanto el querellado don Carlos Barral Agesta no compareció ni se mostró como parte en las mismas. Por providencia de 8 de mayo siguiente, la misma Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Por escrito de 27 de mayo de 1985, la representación del recurrente solicita se den por formuladas y reiteradas las manifestaciones y alegaciones realizadas en el escrito inicial de demanda de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito del día 28 del mismo mes, reiterando sus alegaciones formuladas en el anterior y similar recurso de amparo núm. 103/1985, manifiesta, en primer lugar, que la alegada violación del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del recurrente, reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución, no puede imputarse a las resoluciones judiciales impugnadas. La vulneración de tales derechos -arguye-, en el caso de que se produzca, habría de ser corregida por los medios legalmente establecidos, cuya aplicación corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria, y, si éstos no prestaran en la medida exigible tal protección, se podría acudir al Tribunal Constitucional invocando la falta de tutela judicial efectiva, pero no cabe extender la pretensión en esta sede a aquellos derechos que el recurrente ha accionado ya ante los Tribunales ordinarios. Si en este proceso constitucional el Tribunal declarase lesionados los derechos invocados estaría, en rigor, declarando también que se había cometido el delito de injurias, lo que claramente no le corresponde.

Por lo que se refiere a la alegada infracción del art. 24.1 de la Constitución, entiende el Ministerio Fiscal que, al impugnarse exclusivamente las resoluciones del Tribunal Supremo, lo único que podría imputarse a éste es que hubiera dejado de hacer algo a lo que legalmente viniera obligado, lo que no ocurre en el presente proceso. El Tribunal Supremo -manifiesta- no tenía que dilucidar si los hechos de la segunda querella eran o no los mismos que los de la primera o si existía o no la figura del delito continuado, ni tampoco le correspondía cuestionar las competencias del Pleno o de la Mesa del Senado de conformidad con el art. 117 de la Constitución y las leyes orgánicas y procesales. Por ello no podía hacer otra cosa que sobreseer la causa, una vez apreciados indicios racionales de criminalidad para procesar a un Senador como autor presunto de un delito de injurias, la Alta Cámara denegó la preceptiva autorización al efecto.

Finalmente -concluye-, si no se aprecia la violación de derechos fundamentales, se invalida por completo la posibilidad abierta por el art. 55.2 de la LOTC, a la que se refiere el recurrente.

Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal dicte Sentencia por la que desestime el amparo solicitado.

7. Por providencia de 6 de junio de 1988 la Sala acuerda señalar el día 20 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión debatida en la presente demanda de amparo estriba en la presunta vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 18.1 y 24.1 de la Constitución por el Auto de 10 de enero de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo -declarado irrecurrible en casación por providencia de la misma Sala de 24 del mismo mes y año- que acordó el sobreseimiento libre en las actuaciones penales seguidas contra el Senador Barral Agesta por supuesto delito de injurias, tras haber acordado la Mesa del Senado denegar el suplicatorio remitido por aquella Sala, alegando que el Pleno de dicha Cámara ya se había pronunciado con anterioridad y negativamente sobre la autorización para procesar al citado Senador por las mismas injurias.

Planteada así la cuestión, guarda una estrecha relación con los recursos de amparo registrados con los núms. 103/1984 y 112/1984, formulados por el mismo actor contra resoluciones del Tribunal Supremo y del Senado y que fueron resueltos por SSTC 92/1985, de 24 de julio, y 90/1985, de 22 de julio, respectivamente. En el primero de ellos se impugnaban, lo mismo que en el presente caso, ciertas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que declararon el libre sobreseimiento en las actuaciones seguidas contra el Senador Barral Agesta por no haber concedido el Pleno del Senado autorización para procesarlo por el delito de injurias graves. En el segundo recurso se impugnaba el Acuerdo del Pleno del Senado, de 23 de noviembre de 1983, por el que se denegó la autorización solicitada por dicha Sala, Acuerdo que ha servido de base a la Mesa de la Cámara para denegar el suplicatorio en las actuaciones objeto del presente recurso. Este Tribunal, en la citada Sentencia de 22 de julio de 1985, declaró nulo tal Acuerdo, y asimismo anuló aquellas resoluciones judiciales en la de 24 de julio siguiente.

Dada la similitud del objeto y de la fundamentación de la presente demanda de amparo con los del recurso núm. 103/1984, y su conexión con el recurso núm. 112/1984, resulta a ella aplicable la doctrina contenida en el fundamento jurídico 5.° de la STC 90/1985, de 22 de julio, y en los fundamentos jurídicos 3.° y 5.° de la STC 92/1985, de 24 de julio.

2. Alega el demandante -al igual que en el recurso núm. 103/1984- que las resoluciones judiciales impugnadas han infringido su derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocidos en el art. 18.1 de la Constitución, no sólo por no haber garantizado su protección, sino también por imposibilitar que dicha garantía pudiera seguir impetrándose en la vía judicial ordinaria.

Pero lo cierto es que ni el Auto de 10 de enero de 1985 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ni su providencia de 24 de enero siguiente, tuvieron por objeto la querella formulada por el demandante con el fin de obtener la protección de aquellos derechos, sino la situación de procesable o no del querellado en el primer caso, y la admisibilidad del recurso de casación, en el segundo. Y, puesto que ninguna de las dos resoluciones examina la querella ni contiene pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto que la misma suscitaba -esto es, el presunto delito de injurias graves hechas por escrito y con publicidad-, no cabe estimar que haya vulnerado los derechos reconocidos en el art. 18 de la Constitución por no garantizar en ellas su protección.

Cuestión distinta es, desde el punto de vista constitucional, que las resoluciones impugnadas hayan colocado al demandante de amparo en la imposibilidad de deducir, por la vía judicial, la garantía de tales derechos. Pero -como declaró este Tribunal en su STC 92/1985 (fundamento jurídico 3.°)- lo que ello entrañaría, en todo caso, es una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, no una lesión del art. 18 de la misma, por lo que la alegación de demandante resulta irrelevante a los efectos del presente recurso.

3. En cuanto a la presunta infracción del art. 24.1 C.E. -que constituye el núcleo fundamental de la demanda de amparo-, hemos de reiterar la doctrina contenida en el fundamento jurídico 5.° de nuestra mencionada STC 92/1985. Para ello ha de tenerse en cuenta que el Auto de 10 de enero de 1985 del Tribunal Supremo decretó el sobreseimiento libre en las actuaciones seguidas contra el Senador Barral en virtud de querella formulada en nombre del hoy recurrente en amparo, basándose en la inexistencia de la preceptiva autorización solicitada del Senado para decretar el procesamiento de aquél y la continuación del procedimiento. En efecto, la presidencia de dicha Cámara, en su comunicación de 7 de diciembre de 1984, participó que la Mesa del Senado había acordado, en su reunión de 4 de diciembre, devolver el suplicatorio en que se solicitaba autorización para procesar al querellado, alegando que «la Cámara ya se pronunció en su sesión del día 23 de noviembre de 1983 sobre las mismas injurias», y acompañó al efecto copia de la comunicación dirigida en su día a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Considera la representación del recurrente que el Auto en cuestión ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de su representado al aceptar que la Mesa del Senado denegase el referido suplicatorio, pues entiende que dicha Mesa carece de competencia para ello (art. 754 de la L.E.Cr. en relación con el art. 37 del Reglamento Provisional del Senado), como tampoco la tiene para apreciar que se trata de las mismas injurias, dado que esta apreciación está reservada a los Tribunales de justicia. Por otra parte -añade-, dicha vulneración se habría producido aun en el caso de que se admitiera que la denegación del suplicatorio había sido correctamente efectuada, pues la inmunidad parlamentaria, cualquiera que sea su fundamento, no es un derecho fundamental, por lo que necesariamente ha de decaer cuando entra en colisión con los que tienen tal carácter, y en el presente caso -dice- es manifiesta la indefensión de su representado ya que el Auto del Tribunal Supremo reconoce que existen indicios racionales de que han sido vulnerados sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y, sin embargo, se le priva de todo medio legal de defensa.

A este respecto y siguiendo la línea de razonamiento contenida en las repetidas SSTC 90/1985 (fundamento jurídico 5.°) y 92/1985 (fundamento jurídico 5.°), es preciso recordar que el mandato contenido en el art. 24.1 de la Constitución encierra derecho a escoger la vía judicial que el interesado estime conveniente para la defensa de sus derechos a intereses legítimos, y, por ello, siempre que la vía elegida sea procesalmente correcta conforme a las normas legales vigentes, habrá de estimarse que la indebida privación o denegación de la misma equivale a una privación o denegación de la tutela judicial efectiva, en contra de lo dispuesto en dicho precepto constitucional. Sin embargo, según ha reiterado este Tribunal, el derecho a las distintas acciones procesales, implícito en el referido mandato, no es un derecho incondicionado, sino supeditado al cumplimiento de los requisitos que las correspondientes normas establezcan para el ejercicio de tales acciones, y ha de entenderse que, en el caso de acciones penales dirigidas contra Diputados o Senadores, uno de esos requisitos -por imperativo del art. 71.2 de la Constitución y de las normas que lo desarrollan- es el otorgamiento del suplicatorio por la respectiva Cámara.

Ahora bien, en el presente supuesto, como en el que dio lugar a la STC 92/1985, el fundamento último de la denegación de la autorización para procesar al Senador Barral es -dada la remisión que a él se hace en la comunicación del Presidente del Senado- el Acuerdo de 23 de noviembre de 1983 del Pleno de dicha Cámara, pero, al haber sido declarado nulo por la STC 90/1985, tal Acuerdo no puede constituir el presupuesto de hecho previsto en el art. 754 de la L.E.Cr. para decretar el sobreseimiento libre de actuaciones. Por ello, lo mismo que en la antedicha Sentencia de este Tribunal, ha de concluirse que los Autos impugnados vulneran el art. 24.1 de la Constitución ya que, al decretar el sobreseimiento libre sobre la base de un Acuerdo declarado nulo, hacen imposible el ejercicio del derecho del hoy recurrente en amparo a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y, de acuerdo con el art. 55.1 de la LOTC, restablecer al recurrente en la integridad de derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento en que la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordó solicitar la autorización, en forma de suplicatorio, para procesar al Senador Barral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo y, en su virtud,

1.° Declarar la nulidad del Auto de 10 de enero de 1985 y de la providencia de 24 de enero siguiente, resoluciones ambas de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictadas en las actuaciones seguidas con el núm. 230/1984.

2.° Retrotraer dichas actuaciones al momento inmediatamente posterior a la resolución de la mencionada Sala por la que se acordó solicitar autorización del Senado, en forma de suplicatorio, para procesar al Senador don Carlos Barral Agesta.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 126/1988, de 24 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:126

Recurso de amparo 1.405/1986. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre solicitud de prestaciones de jubilación. Régimen Especial Agrario de Seguridad Social

1. Se reitera doctrina anterior de este Tribunal (SSTC 189/1987 y 73/1988, entre otras), en relación con un supuesto sustancialmente igual al presente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.405/86, interpuesto por doña Leonor Mora Poquet, representada por el Procurador de los Tribunales, don Enrique Sorribes Torra, bajo la dirección letrada de don Isidro Royo Doñate, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1986. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Manuel Sauri, y Ponente, el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de diciembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, interpone, en nombre y representación de doña Leonor Mora Poquet, recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1986, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones de jubilación.

2. Los hechos en que se basa el recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La actora causó alta en el Régimen Especial Agrario por cuenta propia en el mes de octubre de 1978, abonando a tal fin, en la fecha del alta, las cuotas correspondientes al período comprendido entre octubre de 1973 y septiembre de 1978, al haber ejercido la actividad agraria por cuenta propia. La actora ha permanecido en dicho Régimen Especial desde la fecha del alta hasta el día 20 del mes de diciembre de 1985, en que. solicitó la prestación por jubilación, que fue denegada por Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) de Alicante, de 11 de marzo de 1986.

b) Formulada reclamación previa ante el referido INSS de Alicante, fue desestimada por Resolución de 13 de mayo de 1985. Deducida demanda ante la Magistratura de Trabajo de Alicante, fue desestimada por Sentencia de 31 de julio de 1986. Contra esa resolución la actora interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, que fue desestimado por Sentencia de su Sala Cuarta, de fecha 6 de noviembre de 1986.

3. Contra estas resoluciones se interpone recurso de amparo. La actora solicita del Tribunal Constitucional que declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, por violación del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, ya que en la jurisprudencia que cita se da valor a las cuotas abonadas con retraso en el momento del alta y que pertenecen a períodos en que correspondía cotizar por estar obligado a ello al ejercer la actividad, no habiendo sido nunca razonada la doctrina jurisprudencial que declara computables únicamente las cuotas abonadas a partir de la formalización del alta, que es la aplicada a la recurrente por el Tribunal Central y por la Magistratura de Trabajo de Alicante.

4. Por providencia de 28 de enero de 1987 la Sección acuerda poner de manifiesto a la representación y defensa de la recurrente la posible existencia de los motivos de inadmisión consistentes en no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, y en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional; otorgándose un plazo de diez días al actor y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulasen alegaciones sobre los motivos de inadmisión.

5. El Ministerio Fiscal por escrito presentado en 13 de febrero de 1987 interesa del Tribunal Constitucional que dicte Auto por el que acuerde la inadmisión del presente recurso por entender que en el mismo concurren las causas de inadmisión reguladas en los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), y 50.2, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. El Procurador don Enrique Sorribes Torra, por escrito presentado el 13 de febrero de 1987, afirma que su representado invocó el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como tuvo conocimiento de dicha violación, es decir, tras el fallo de la Magistratura de Trabajo de Alicante, y que la demanda tiene contenido constitucional porque su representada ha agotado todos los recursos previstos en la vigente legislación antes de acudir en amparo a este Tribunal, y quedaría indefensa de poder hacer valer sus derechos si no se admitiera el amparo.

7. Mediante Auto de 25 de marzo de 1987, la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto en nombre de doña Leonor Mora Poquet, al estimar que no podía apreciarse en ese momento del procedimiento la concurrencia de las causas de inadmisión señaladas en la providencia anterior, y acordó asimismo requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Alicante y al Tribunal Central de Trabajo la remisión de las actuaciones judiciales previas, y el emplazamiento de quienes fueron parte en el proceso, con excepción de la recurrente en amparo.

8. Mediante providencia de 6 de mayo de 1987 la Sección acordó tener por recibidos los testimonios anteriores, tener por personado y parte a la representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para la evacuación, en el plazo común de veinte días, de las alegaciones previstas en el art. 52.1 de la LOTC.

9. Con fecha 4 de junio de 1987 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal. En ellas hacía ver que no se había producido cambio alguno de criterio en la decisión impugnada, puesto que seguía el camino trazado por otras muchas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, sin que pudiera servir como término de comparación la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que se citaba en la demanda, por pertenecer a un órgano judicial distinto. Recordaba asimismo que en otros supuestos en los que se planteaba la misma cuestión [aunque en relación con el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, regulador del RETA], el Tribunal Constitucional se había pronunciado en favor de la inadmisión, rechazando que se hubiera producido discriminación alguna y que hubiera existido desigualdad en la aplicación de la Ley. Por todo ello, interesaba la desestimación del amparo.

10. Con fecha 9 de junio de 1987 fueron recibidas las alegaciones de la demandante de amparo. En ellas se invocaba de nuevo, para dar fundamento a sus pretensiones, la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985, pese a que su criterio había sido desestimado en la Sentencia de ese mismo órgano judicial de 6 de octubre de 1986. Solicitaba la demandante, en definitiva, la estimación de su recurso de amparo.

11. Con fecha 10 de junio de 1987 fueron recibidas las alegaciones formuladas en nombre del INSS. En ellas se citaban diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y de la Sala Sexta del Tribunal Supremo contrarias a las que la demandante aportaba como término de comparación, con el fin de demostrar que no había existido cambio de criterio en la resolución impugnada. En cuanto a la supuesta discriminación, se alegaba que el no cómputo de las cuotas extemporáneas en el caso de trabajadores por cuenta propia se justificaba en el carácter de empresario y único responsable del trabajador, puesto que el incumplimiento de las obligaciones de cotización en este caso provocaría efectos más perjudiciales que en el Régimen General. También se recordaba que el supuesto de hecho es distinto en este caso que en el del afiliado que cumple a su debido tiempo sus obligaciones, por lo que los efectos jurídicos deben ser también diferentes. Por todo ello solicitaba la desestimación del recurso de amparo.

12. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sala acuerda el día 20 de junio siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo, afiliada al Régimen Especial Agrario de Seguridad Social, como trabajadora por cuenta propia, considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de noviembre de 1986 ha lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la ley implícito en el art. 14 de la Constitución, por apartarse injustificadamente del criterio sostenido por el Tribunal Supremo y por el propio Tribunal Central de Trabajo en otras muchas Sentencias.

Para el adecuado enjuiciamiento de esta demanda de amparo conviene tener en cuenta que la resolución judicial impugnada, que confirma tanto la resolución de instancia como la resolución administrativa previa, denegó la solicitud de la actual demandante con base en el art. 48 del Reglamento del Régimen Especial Agrario de Seguridad Social (aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1972), según el cual las cuotas ingresadas fuera de plazo por los trabajadores por cuenta propia sólo tienen eficacia, para completar los oportunos períodos de carencia, cuando correspondan a períodos en los que figuraron en alta, no así cuando se refieran a períodos en los que, debiendo estarlo, el trabajador había incumplido la obligación de afiliación.

Como puede apreciarse, la cuestión de fondo que planteaba la demandante de amparo en su inicial reclamación, y que aunque sea con una formulación distinta, sigue planteando ahora, coincide sustancialmente con la que ha estado presente en otros muchos recursos de amparo ya resueltos por este Tribunal (especialmente por sus STC 189/1987, de 24 de noviembre, y 73/1988, de 21 de abril), variando únicamente el Régimen de Seguridad Social al que los respectivos demandantes se encuentran adscritos (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en aquellos casos; Régimen Especial Agrario, rama de trabajadores por cuenta propia, en este otro), y, en consecuencia, las normas reglamentarias aplicables en un caso y otro, aunque no el contenido y la virtualidad de las mismas, que conducen a un resultado equivalente. Siendo así, habrá que tener presente la doctrina de aquellas Sentencias, en lo que resulte aplicable, para la resolución del presente recurso.

2. Debe tenerse en cuenta, en cualquier caso, que la cuestión planteada en la actual demanda de amparo se conecta íntegra y exclusivamente con el principio de igualdad en la aplicación de la ley. A este respecto, aduce la demandante, por un lado, que la resolución judicial impugnada se ha separado injustificadamente de la línea interpretativa seguida por el Tribunal Supremo en esta clase de asuntos. Ahora bien, esta primera consideración no es estimable en amparo por varias razones.

En primer lugar, y antes que nada, porque, como es doctrina reiterada de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la ley exige, como primer presupuesto, que se comparen resoluciones de un mismo órgano judicial, no aquellas que procedan de órganos distintos, como ahora pretende la demandante. Como recordaba la citada STC 73/1988, «el principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho lo que impone es que un mismo órgano no modifique arbitraria o inadvertidamente sus resoluciones en casos sustancialmente iguales», por lo que no es posible apreciar lesión del mismo cuando las resoluciones comparadas pertenecen a órganos distintos.

En segundo lugar, porque la mayor parte de las Sentencias del Tribunal Supremo que se traen a colación coinciden sustancialmente con el criterio que se sostiene en la Sentencia impugnada. En efecto, de aquellas Sentencias no se desprende que las cuotas ingresadas fuera de plazo sean válidas o eficaces en cualquier caso, sino más bien que dichas cuotas gozan de eficacia únicamente cuando corresponden a períodos en los que el trabajador figuró en alta, primero con el límite de las ingresadas en los últimos seis meses (según la redacción originaria del art. 16 del Decreto de 23 de julio de 1971 y del art. 48 del Decreto de 23 de diciembre de 1972), y posteriormente sin límite alguno (según el art. 4 de la Ley 20/1975, de 2 de mayo). Este es, justamente, el criterio que se defiende en la Resolución impugnada, en la que se niega eficacia a las cuotas que no reunían aquel requisito de afiliación previa.

Y en tercer lugar, porque la única Sentencia del Tribunal Supremo que defiende el criterio que ahora quiere hacer valer la demandante de amparo (Sentencia de 19 de diciembre de 1985, en la que, efectivamente, se concede eficacia a las cuotas ingresadas fuera de plazo, aun correspondiendo a períodos en los que el trabajador no figuraba en alta), ha sido contradicha posteriormente por ese mismo órgano judicial (Sentencia de 8 de octubre de 1986), que se ha sumado al criterio reiteradamente defendido por el Tribunal Central de Trabajo en esta clase de asuntos, desapareciendo así el único punto de referencia (por lo que se refiere a decisiones judiciales) para sostener una interpretación de las normas aplicables a estos supuestos distinta de la que se defiende en la Sentencia impugnada.

3. Aduce también la demandante de amparo, por otra parte, que la Sentencia impugnada se aparta del criterio defendido por el propio Tribunal Central de Trabajo en otras muchas Sentencias. En esta ocasión no hay duda de que el término de comparación elegido por la demandante cumple el primero de los presupuestos exigidos por el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues se trata de comparar resoluciones judiciales que proceden de un mismo órgano judicial. Pero tampoco estas argumentaciones pueden hacer prosperar las pretensiones de la demandante por las razones que a continuación se aducen.

En efecto, las Sentencias que la demandante cita como término de comparación, contrariamente a lo que se argumenta en su demanda, no sostienen la validez y eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo en cualquier circunstancia. De esas Sentencias se desprende, al igual que sucedía con las del Tribunal Supremo anteriormente citadas, que las cuotas ingresadas fuera de plazo en el Régimen Especial Agrario tienen validez únicamente cuando se corresponden a períodos en los que el trabajador figuró en alta, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de ese Régimen, anteriormente expuestas (Sentencias de 11 de diciembre de 1980, y de 7 de octubre de 1985, entre otras). En ellas se defiende, así pues, el mismo criterio que en la Sentencia que ahora se impugna, sin perjuicio de que, por diferir las circunstancias concretas de cada caso, la decisión final sea distinta, según el peticionario estuviera o no en alta en el período al que correspondían las cuotas abonadas con atraso.

4. No puede apreciarse, así pues, lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Tampoco se advierte vulneración del principio de igualdad en la ley o ante la ley por el único motivo de que la norma declare no computables, para completar el correspondiente período de carencia, las cuotas abonadas fuera de plazo y correspondientes a períodos en los que el trabajador no figuraba en alta. Es perfectamente aplicable a este respecto el criterio defendido en la STC 189/1987 (luego reiterada por las SSTC 30/1988 a 33/1988), puesto que, aunque sean distintas las normas reglamentarias aplicables a este caso, coincide la cuestión de fondo que al caso se plantea: si es discriminatoria o no la diferencia de trato que sufren quienes se afilian tardíamente al sistema, y abonan en ese momento las cuotas atrasadas, respecto de quienes se incorporan desde el inicio de su actividad profesional al Régimen correspondiente de Seguridad Social.

Como ya se dijo en esas Sentencias, no es discriminatoria la diferencia de trato que se desprende de aquellas normas. Es, por el contrario, una diferencia razonable y proporcionada, fundamentalmente porque con ese tipo de medidas se pretenden evitar los perturbadores efectos y las distorsiones que las incorporaciones tardías producen en el sistema de Seguridad Social, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Además, en un sistema de Seguridad Social como el español, en el que las relaciones de afiliación y cotización responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento para el pago de aquellas cuotas que siendo legalmente exigibles no hubieran sido satisfechas oportunamente por el afiliado, sin perjuicio de que posteriormente no sean computables para completar los períodos de carencia correspondientes a determinadas prestaciones, como le ha sucedido a la actual demandante de amparo al solicitar la pensión de jubilación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Leonor Mora Poquet.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 127/1988, de 24 de junio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:127

Recurso de amparo 980/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera doctrina contenida en la STC 73/1988 al resolver un recurso que, en sus líneas esenciales, coincide con el presente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 980/1987, interpuesto por don Luis Vázquez Carracedo, representado por el Procurador de los Tribunales, don José Granados Weil, bajo la dirección letrada de don José Manuel Liaño Pereira, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales, don Carlos Zulueta Cebrián, bajo la dirección letrada de don Juan Manuel Sauri, y Ponente, el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Vázquez Carracedo, en su propio nombre, presentó escrito con fecha de 8 de julio de 1987 -y entrada en este Tribunal el día 13 de ese mismo mes y año por el que decía interponer recurso de amparo frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de mayo de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invocaba los arts. 14, 23 y 50 de la Constitución.

2. Según se desprende del anterior escrito, el solicitante de amparo se afilió al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del sistema de Seguridad Social (en adelante RETA), con fecha de 1 de agosto de 1982, ingresando en ese momento las cuotas correspondientes al período anterior durante el que había ejercido la actividad profesional declarada. Al cumplir la edad reglamentaria, solicitó pensión de jubilación, que le fue denegada por Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de 11 de julio de 1983, al no serle computadas las cuotas correspondientes al período anterior a la afiliación. Interpuesta demanda ante la jurisdicción laboral, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña, de 24 de marzo de 1984, reconoció el derecho del demandante a percibir pensión de jubilación. Pero, tras el oportuno recurso de suplicación interpuesto por el INSS, la Sentencia del TCT de 20 de mayo de 1987 revocó la resolución judicial anterior y confirmó la tesis sostenida por esa Entidad Gestora.

3. Contra esta última Sentencia se dirige el recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 14, 23 y 50 de la Constitución. Señala el demandante, en primer lugar, que el problema que se plantea en su reclamación es si son computables o no las cuotas ingresadas, en el momento de su afiliación, correspondientes a los años anteriores; y considera, a continuación, que esas cotizaciones deben computarse para devengar la pensión de jubilación en base a diferentes argumentos. Concretamente, alega en favor de su posición que esas cuotas fueron ingresadas a requerimiento de la Entidad Gestora; que el art. 28.3 d) del Real Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto (regulador del RETA), concede eficacia a esas cotizaciones; que de los arts. 12 y 15 de la Ley de la Seguridad Social se desprende que la obligación de cotizar nace con el inicio de la actividad profesional, razón por la cual la Entidad Gestora había dado efectos retroactivos al alta; que el Tribunal Supremo ha defendido reiteradamente el valor de las cuotas ingresadas fuera de plazo, pues de lo contrario constituiría un claro enriquecimiento injusto; que la Entidad Gestora viola con su decisión el principio según el cual «nadie puede ir contra sus propios actos»; y que esa misma Entidad le ha causado discriminación, puesto que hasta la circular de 24 de marzo de 1984 venía otorgando eficacia a las cuotas extemporáneas.

Solicita el recurrente por todo ello la nulidad de la Sentencia impugnada, y el reconocimiento de su derecho a obtener una pensión de jubilación con cargo al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en la cuantía y forma reglamentarias.

4. Mediante providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo y, previamente a la apertura del trámite de admisión, requerir al demandante para que en el plazo de diez días se persone por medio de Procurador del Colegio de Madrid, aporte copia de las Resoluciones recurridas en amparo, y acredite fehacientemente la fecha de notificación de las misma, a efectos de cómputo del plazo previsto para la formulación del recurso de amparo.

5. Mediante providencia de 13 de octubre de 1987 la Sección acuerda tener por personado al Procurador señor Granados Weil; admitir la demanda de amparo; y, a tenor del art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al TCT y a Magistratura de Trabajo núm. 3 de La Coruña para que en el plazo de diez días remitan testimonio de las actuaciones previas y emplacen a quienes fueron parte en el proceso anterior para que puedan personarse en el proceso de amparo.

6. Mediante providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas; tener por personado y parte al Instituto Nacional de Seguridad Social; y, a tenor del art. 52 de la LOTC, conceder un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de amparo para la formulación de las alegaciones pertinentes.

7. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha 16 de diciembre de 1987. Tras una detallada exposición de los antecedentes de hecho, y tras la delimitación de los preceptos constitucionales que podían dar fundamento al recurso de amparo, recuerda que la cuestión planteada, atinente a la supuesta discriminación del demandante, había sido resuelto ya por la Sentencia de 30 de noviembre de este Tribunal (R.A. 862/1986), a cuyos razonamientos se remite, interesando, en consecuencia, la desestimación del amparo.

8. Con fecha 22 de diciembre de 1987 fueron recibidas las alegaciones del demandante. En ellas insiste en que la Entidad Gestora no podía actuar contra sus propios actos, por lo que las cotizaciones exigidas debían computarse posteriormente para devengar derecho a pensión, tal y como se había venido haciendo hasta determinada fecha. Lo contrario suponía la lesión del principio de seguridad jurídica y la discriminación del demandante frente a los que en su misma situación había devengado pensión. Añadía el demandante que el derecho a la tutela judicial efectiva excluye el trato discriminatorio y perjudicial por parte de la Administración o de los Tribunales. Por todo ello reiteraba su petición de estimación del amparo.

9. Con fecha 24 de diciembre de 1987 fueron recibidas las alegaciones del INSS. En ellas hacía ver, primeramente, que se había incumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, por falta de invocación del derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello, ya que desde la resolución administrativa se habría producido la lesión. Ponía de relieve, además, que el demandante no ofrecía término de comparación para evaluar la presunta discriminación cometida por la Entidad Gestora; que el tema de fondo se reducía a un problema de legalidad ordinaria, y que la Sentencia de este Tribunal de 24 de noviembre de 1987 ya había desestimado un recurso en el que se planteaba la misma cuestión. Por todo ello, solicitaba la desestimación del amparo.

10. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sala acuerda señalar el día 20 de junio siguiente, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo dirige sus imputaciones frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 20 de mayo de 1987, en cuanto revoca la Sentencia de instancia que había reconocido su derecho a devengar pensión de jubilación a cargo de la Seguridad Social, y frente a la Resolución del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) de 16 de noviembre de 1982, que inicialmente denegó su solicitud. Tanto la Sentencia impugnada como esta Resolución administrativa fundaban la desestimación de dicha pretensión en la carencia de virtualidad, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, de las cuotas que, correspondientes a períodos anteriores, fueron ingresadas por el demandante tras su afiliación y alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA).

El demandante de amparo considera, frente a las Resoluciones impugnadas, que esas cuotas son idóneas para computar el correspondiente período de carencia, y entiende, en consecuencia, que el criterio defendido en dichas resoluciones vulnera, no sólo la normativa reguladora de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) y, en general, en el sistema de Seguridad Social, sino también los arts. 14, 24 (al que sin duda se refería su escrito inicial, pese a mencionar el art. 23 del propio Texto constitucional) y 50 de la Constitución. Así, pues, a diferencia de otros recursos de amparo ya resueltos por este Tribunal (STC 189/1987, de 24 de noviembre, y otras posteriores), no impugna el demandante el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, regulador del RETA, sino las decisiones administrativas y judiciales que, al resolver su solicitud, han negado eficacia a dichas cuotas. Ello hace que su recurso coincida, al menos en sus líneas esenciales, con el que fue resuelto por la STC 73/1988, de 21 de abril, muchos de cuyos fundamentos jurídicos habrán de ser utilizados también en este caso.

2. En apoyo de sus pretensiones el demandante de amparo ofrece en su inicial escrito de demanda una compleja y variada serie de argumentos. Aduce, en primer lugar, que tanto del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, como de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Social de 1974, se deduce que las cuotas abonadas con retraso, tras la afiliación y el alta impuesta de oficio por la Entidad Gestora, son computables a efectos de causar derecho a pensión de jubilación. A ello añade, en segundo lugar, que de la jurisprudencia de los Tribunales laborales superiores se deduce que la denegación de efectos a esas cuotas, reclamadas por la Entidad Gestora y abonadas con recargo, supone enriquecimiento injusto de dicha Entidad e infracción del principio según el cual nadie puede actuar contra sus propios actos. Y alega, por último, que la decisión de la Entidad Gestora se aparta de sus precedentes y viola el principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que antes de la circular interna de 24 de marzo de 1984 (debe referirse a la circular de 12 de junio de 1981, pues su solicitud se presentó en 1982) se atribuía eficacia a las cuotas aquí controvertidas. En el posterior escrito de alegaciones el demandante de amparo reitera que en el momento de su adscripción al RETA la Entidad Gestora concedía efectos retroactivos a la afiliación y entendía computables las cuotas ingresadas fuera de plazo correspondientes a párrafos anteriores a esa fecha, lo cual generaba las consiguientes expectativas en el afiliado, que no fue preavisado del cambio de criterio; concluyendo que el cambio de criterio de aquella Entidad, sin preavisar ni permitir la reparación de los defectos apreciados en su cotización, le causó discriminación y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva.

Es claro que de todos estos argumentos aquí sólo pueden tomarse en consideración los que tengan como base un derecho fundamental, pues así lo exige la propia configuración del recurso de amparo. Por consiguiente, ninguna trascendencia puede tener para nuestro juicio la invocación de preceptos de legalidad ordinaria, ni siquiera la invocación del art. 50 de la Constitución, puesto que todos ellos quedan fuera del ámbito protegido por el recurso de amparo, según se desprende del art. 53.2 de la Constitución y del art. 41.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC). Tampoco ofrecen relevancia alguna, a estos efectos, las apelaciones a la prohibición del enriquecimiento injusto y a la doctrina de los actos propios, pues, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal (SSTC 189/1987 y 73/1988, entre otras), de la eventual infracción de dichos principios -cuestión que, por ser de legalidad ordinaria, queda fuera del ámbito jurisdiccional de este Tribunal- no se puede deducir eo ipso violación alguna de derechos fundamentales, ni siquiera del principio de igualdad y no discriminación.

No debe olvidarse, en relación con lo anterior, que, como también se dijo en las anteriores Sentencias, ni el requerimiento de pago de las cuotas atrasadas, ni la imposición de un recargo sobre las mismas, suponen por sí solos lesión alguna del art. 14 de la Constitución. Por lo que se refiere al requerimiento de pago, fácil es constatar que no se trata de una medida arbitraria o injustificada, ya que simplemente va encaminada al cobro de unas cuotas exigibles de acuerdo con la norma, sin perjuicio de que, por las razones o circunstancias a las que más adelante se aludirá, tales cuotas no produzcan efectos para el devengo de ciertas prestaciones, aunque sí para otros beneficios igualmente ciertos y tangibles. Otro tanto cabe decir respecto del recargo en las cotizaciones, que lejos de ser aplicado selectivamente a quienes se encuentran en la situación de la demandante de amparo, es una consecuencia prevista por la ley para todos aquellos supuestos en los que el obligado al pago de las cuotas incurra en mora.

3. Fácilmente se comprende, a través de las consideraciones anteriores, que nuestro análisis debe reducirse a la supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Según el demandante, el primero de esos preceptos habría sido lesionado tanto por la Entidad Gestora que inicialmente denegó la solicitud de pensión de jubilación, por separarse de sus precedentes, como por la Sentencia impugnada, por apartarse injustificadamente de otros pronunciamientos jurisprudenciales de sentido distinto, todo lo cual habría causado discriminación frente a otras personas que acreditaban el mismo período de carencia. Dicha discriminación habría originado, asimismo, la vulneración del segundo de aquellos preceptos, en cuanto el derecho a la tutela judicial, a juicio del demandante, veda el cambio de criterio administrativo o judicial perjudicial para el justiciable. Estas son, así pues, las alegaciones que van a centrar nuestro actual juicio de constitucionalidad.

Antes de pasar a ellas, sin embargo, es preciso dar respuesta al motivo de inadmisión (de desestimación en esta fase del proceso) opuesto por el Instituto Nacional de Seguridad Social, que comparece como parte demandada en este proceso. Aduce esa Entidad que el demandante de amparo no invocó el derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello, esto es, ante Magistratura de Trabajo, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Es cierto que, debiendo hacerlo, el demandante de amparo no efectuó ante Magistratura de Trabajo una invocación formal de los preceptos constitucionales en los que ahora apoya su demanda de amparo. Pero la ausencia de esa mención no puede ser razón suficiente para la desestimación de su recurso. Reiteradamente ha dicho este Tribunal que la invocación previa de los derechos fundamentales presuntamente lesionados no debe concebirse como una mera exigencia formal, sino más bien como un medio para hacer posible que los órganos de la jurisdicción ordinaria tengan oportunidad de reparar la supuesta lesión. Y es claro que las alegaciones del actor ante la jurisdicción laboral, aunque escuetas, eran suficientes para dejar planteadas las cuestiones que ahora se suscitan en el recurso de amparo, máxime cuando los Tribunales laborales han debido enfrentarse a ellas con frecuencia durante los últimos años y cuando, por ello mismo, están ya advertidos de sus implicaciones constitucionales. No debe olvidarse, por otra parte, que algunas de las vulneraciones que ahora se alegan han tenido su origen en la Sentencia que puso fin al proceso laboral, y que, por esa razón, no pudieron ser alegadas con anterioridad.

4. La invocación del art. 14 de la Constitución, con la que el demandante quiere poner de relieve una supuesta lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley, carece de fundamento en este recurso de amparo. En cuanto se refiere a la desigualdad presuntamente causada por la decisión del INSS, este Tribunal ya ha tenido ocasión de declarar que los cambios operados en la actuación administrativa en virtud de la circular de 12 de junio de 1981 (circular a la que, como ya se dijo, debe entenderse referida la correspondiente alegación del demandante) no puede considerarse lesivos del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no tuvieron otro fin que acomodarse a la jurisprudencia dominante en ese momento; y que frente a este nuevo criterio administrativo, conforme con la doctrina jurisdiccional, no puede invocarse el precedente que carece de sanción judicial, pues la igualdad ha de operar siempre dentro de la legalidad, interpretada según los criterios de la jurisdicción competente (STC 73/1988, de 21 de abril).

Tampoco cabe apreciar desigualdad en la aplicación de la ley por parte del Tribunal Central de Trabajo. Como también ha constatado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la Sentencia que ahora se impugna responde a una línea interpretativa que si en un primer momento pudo conocer quiebras e, incluso, algún cambio de criterio, en los últimos años se ha consolidado y ha sido defendida sin interrupción y sin vaivenes por aquel órgano judicial. Ese es el motivo de que el demandante no pueda ofrecer a este respecto un término de comparación adecuado, y de que haya de limitarse a citar algunas Sentencias del Tribunal Supremo que, además de pertenecer a un órgano judicial distinto, se ocupan de cuestiones que no coinciden exactamente con la que ahora se examina. Sólo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1981, también citada por el demandante, podría servir, en principio, como término de comparación, por pertenecer al mismo órgano judicial, pero el criterio que en ella se defiende, aparte de contrastar con el que desde hace tiempo se viene sosteniendo ininterrumpidamente, se ha forjado para un supuesto de hecho muy distinto del que aquí se plantea.

No está de más recordar, junto a todo lo anterior, que, como se dijo en la STC 189/1987, ni el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, ni la interpretación que del mismo hacen las Resoluciones impugnadas, son contrarias al principio de igualdad y no discriminación. En efecto, la diferencia de trato que de aquel precepto se desprende, entre quienes se afiliaron al RETA en momento oportuno y han cotizado desde entonces, y quienes, como el actual demandante de amparo, se han afiliado tardíamente y han ingresado extemporáneamente las cuotas correspondientes a períodos anteriores a la fecha de alta, no resulta arbitraria ni desproporcionada. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970 persigue unos objetivos razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con dicha norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

5. No cabe apreciar, en fin, lesión del art. 24.1 de la Constitución en la Sentencia que aquí se impugna. Frente a lo que parece entender el demandante de amparo, de ese precepto no se desprende el derecho a un trato igual y no discriminatorio ni perjudicial, sino más bien la ineludible exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas y se encuentren jurídicamente fundadas (STC 55/1987, de 13 de mayo, entre otras); requisitos que en ningún momento han sido olvidados por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de mayo de 1987, en la que con suma claridad, y pese a su concisión, se hacen ver al demandante las razones que condujeron al órgano judicial a revocar la resolución de instancia y a estimar los motivos del recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Gestora, todo ello a partir de una interpretación fundada y razonable de la normativa aplicable al caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Vázquez Carracedo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 128/1988, de 27 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 166, de 12 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:128

Recurso de amparo 1.332/1987 1.359/1987 (acumulados). Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 y de la Audiencia Provincial de Palencia, condenatoria del recurrente por un delito continuado de desacato cometido por medios radiofónicos contra dos Concejales de Palencia

1. No puede decirse en modo alguno que la presunción de inocencia rija sólo hasta el Auto de procesamiento y que desde entonces actúe una presunción de sospecha o de culpabilidad respecto al procesado. Este continúa gozando de su derecho a ser presumido inocente y esta presunción debe ordenar la actividad probatoria del proceso, y en especial del juicio oral, pues, pese a los indicios racionales de criminalidad que haya respecto a alguna persona (art. 484 Ley Enjuiciamiento Criminal), justificativos del Auto de procesamiento, no puede destruirse la presunción de inocencia con ellos, sino sólo como resultado de una actividad probatoria de cargo practicada principalmente en el juicio oral y llevada a cabo con pleno respeto para los derechos fundamentales de la persona. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núms. 1.332/87 y 1.359/87, acumulados, promovidos el primero por don José Pascual Castrillo Bernal, representado por el Procurador don Ignacio Corujo Pita y asistido por el Letrado don Jaime Calderón Alonso, y el segundo por la Sociedad Española de Radiodifusión (SER) debidamente representada y defendida Recursos interpuestos contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, de 15 de abril de 1987, y de la Audiencia Provincial de Palencia, de 29 de septiembre de 1987, que condenaron al actor como responsable de un delito continuado de desacato y a la Sociedad recurrente como responsable civil subsidiaria.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Corujo Pita, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de don José Pascual Castrillo Bernal, interpuso recurso de amparo mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 17 de octubre de 1987. El recurso, que se registró con el núm. 1.332/87, se dirige contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, de 15 de abril de 1987, que le condenó por delito de desacato, y de la Audiencia Provincial de Palencia, de 29 de septiembre de 1987, recaída en apelación contra la anterior.

El mencionado Procurador, mediante escrito para este Tribunal presentado en el Juzgado de Guardia el día 23 de octubre de 1987, promovió asimismo recurso de amparo contra las citadas resoluciones judiciales en nombre y representación de la «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.», (SER), condenada en la causa como responsable civil subsidiaria. Este recurso recibió el número de registro 1.359/87.

2. Ambas demandas de amparo se basan en los siguientes hechos:

a) Mediante escrito de 15 de diciembre de 1984 don David Rodríguez Enciso y don Rafael Becerril Lerones, concejales entonces del Ayuntamiento de Palencia, formularon querella por desacato contra el ahora demandante en amparo, debido a las expresiones vertidas por éste locutor de radio al servicio de la emisora de la cadena SER en dicha ciudad, que los querellantes estimaban gravemente injuriosas. Tales expresiones se habían emitido en el programa radiofónico diario denominado «Punto de Vista», de las once treinta de la mañana, a lo largo de los meses de marzo a noviembre de 1984.

Con carácter previo a la presentación de la querella se había celebrado acto de conciliación por presunto delito de injurias ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Palencia el 28 de noviembre de 1984, sin que se llegase a avenencia alguna.

b) Por Auto de 24 de diciembre de 1984 el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia acordó la incoacción de diligencias previas, practicadas las cuales decretó el procesamiento del querellado por presunto delito de desacato mediante Auto de 25 de enero de 1985. El demandante de amparo formuló recurso de reforma contra el mismo, alegando entre otras razones que vulneraba el art. 24 C.E. en sus dos apartados. Denegada la reforma, interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 27 de marzo de 1985.

Asimismo y a instancias de los querellantes, mediante Auto de 27 de febrero de 1985, se declaró presunta responsable civil subsidiaria a la Sociedad Española de Radiodifusión, la cual se personó en la causa y fue tenida por parte por providencia de 27 de mayo de 1985.

c) A propuesta del Ministerio Fiscal y por Auto de la referida Audiencia de 12 de noviembre de 1985, se acordó que la causa se tramitase por el procedimiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. La Audiencia desestimó asimismo, mediante Auto de 10 de diciembre de 1986, la recusación formulada por el procesado contra el Magistrado-Juez instructor por supuesta enemistad manifiesta.

El juicio oral se desarrolló el 13 de abril de 1987. En conclusiones definitivas el Fiscal solicitó la condena del procesado. El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia dictó Sentencia de 15 de abril de 1987 condenando al solicitante de amparo como autor de un delito continuado de desacato con la agravante de empleo de la radio a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo público, de la profesión de director y locutor de radio y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 40.000 pesetas, a las costas y a una indemnización de 250.000 pesetas, a cada uno de los perjudicados. Se condenaba como responsable civil subsidiaria al pago de las citadas indemnizaciones a la Sociedad Española de Radiodifusión.

En el antecedente de hecho primero de la Sentencia se declaran probadas («de la prueba testifical y documental practicada en el juicio oral aparece probado y así se declara ...») una larga serie de expresiones vertidas en su programa de radio por el condenado. En el fundamento de Derecho primero se afirma que de la simple lectura de tales expresiones se deduce su carácter de injuriosas y su ánimo de desprestigio y en el cuarto se ponderan la libertad de expresión, información y crítica y sus límites, a partir tanto de la Constitución española como de Textos y Pactos internacionales.

d) Frente a la mencionada Sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el condenado por desacato como la sociedad declarada responsable civil subsidiaria. En ambos recursos se aducía la infracción del art. 24 de la Constitución por indebida apreciación de pruebas, indefensión y vulneración de la presunción de inocencia.

La Audiencia Provincial de Palencia dictó Sentencia de 29 de septiembre de 1987 desestimando ambos recursos y confirmando en todo la Sentencia apelada. La Audiencia rechaza que se hubiera producido indefensión, ya que se practicaron en instancia todas las pruebas solicitadas por las partes y si, pese a no haber sido propuesta como prueba la audición de las cintas, se consideraba improcedente la denegación hecha en la vista del juicio por el Juez de instancia por falta de medios técnicos, se debía haber reproducido la petición en la segunda instancia (art. 792.2 L.E. Crim.). Por lo demás, se indica, las cintas fueron reclamadas por el Juez y tienen el carácter de piezas de convicción. Como tales pueden ser examinadas por el órgano judicial cuando éste lo estime oportuno antes de dictar Sentencia, y así declara haberlo hecho la Sala de apelación (fundamento jurídico 2.°). Asimismo se ratifica el juicio ponderativo hecho por el Juez de instancia entre la libertad de expresión e información y sus límites (fundamentos jurídicos 3.° y 4.°).

Recaída la Sentencia de apelación se interpusieron los dos recursos de amparo que ahora se substancian.

3. Don José Pascual Castrillo Bernal, en su demanda de amparo, solicita la nulidad de las dos Sentencias impugnadas y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse la de instancia para que el Juzgado de Instrucción dicte con entera libertad nueva resolución que respete los derechos constitucionales reconocidos por el art. 24.1 y 2 de la Constitución que, en su opinión, han sido vulnerados en el proceso.

La fundamentación en Derecho de su demanda de amparo puede resumirse como Sigue:

a) El solicitante de amparo considera que las Sentencias que impugna han desconocido su derecho a una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.) y han vulnerado el principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.). Tales lesiones de sus derechos constitucionales se deberían a que se le ha condenado a partir exclusivamente de unas cintas magnetofónicas que, como se reconoce en ambas resoluciones, se aportaron irregularmente y no han sido oídas en juicio. Ello implica que dicha prueba no puede ser tomada en consideración ni obrar validamente como de cargo, ya que sólo pueden admitirse pruebas obtenidas y traídas a juicio correctamente y sin vulneración de derechos fundamentales. Y las cintas han sido traídas irregularmente al proceso, ya que fueron remitidas al Juzgado por un partido político, y no han sido oídas en juicio, pues no se hizo en la vista oral en primera instancia por falta de medios técnicos para su reproducción. Con ello se le ha causado además indefensión, al no haber tenido posibilidad de conocer el contenido de la grabación por el cual se le acusa ni de verificar la autenticidad de tales cintas. Por las mismas razones se habría desconocido el principio de presunción de inocencia, ya que la misma sólo puede ser desvirtuada por pruebas de cargo obtenidas y practicadas regularmente.

b) En relación con el valor inculpatorio de las cintas magnetofónicas, señala el solicitante de amparo que, frente a lo afirmado por la Sentencia de apelación, no pueden considerarse piezas de convicción unas cintas seleccionadas e interpoladas por parte interesada, pues no se ajustan a lo que el art. 334 L.E.Crim. describe como cuerpo del delito. Y que si lo fuesen, deberían haber sido reconocidas por peritos y puestas de manifiesto al procesado (arts. 336 y 391 L.E.Crim.). El no haberse hecho así evidencia la indefensión que se le ha causado, al condenarle sin conocer el contenido de las mismas ni defenderse de su posible manipulación.

c) Respecto a la imputación que hace la Sentencia de apelación de no haber reproducido en la segunda instancia la solicitud de prueba de audición de las cintas, argumenta el actor que, siendo pruebas inculpatorias, no podían ser propuestas por la defensa y que, además, quien debía ineludiblemente proponer su audición para que obraran como prueba de cargo era la acusación. No es la defensa quien ha de acreditar la inocencia, sino la acusación la que debía haber probado la culpabilidad solicitando la audición de las cintas de modo que pudiesen operar como pruebas de cargo válidas.

d) Finalmente, el demandante de amparo denuncia la vulneración del art. 120. 3 en conexión con el 24.1 C.E., ya que la exigencia de motivación de las Sentencias requiere que incluyan un razonamiento de qué pruebas se han practicado, de qué forma se ha hecho y porqué se llega a admitir un resultado acusatorio de las mismas. A lo que se suma la exigencia de la Ley procesal que ha regido la causa (L. 0. 10/1980, de 11 de noviembre), de que en la Sentencia se recojan de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado. Frente a tales exigencias la Sentencia de instancia sólo indica, en el primer antecedente de hecho, que «de la prueba testimonial y documental practicada en el juicio oral aparece probado y así se declara...».

Sin embargo, no puede considerarse que haya habido prueba documental por las razones ya expuestas. Y, en cuanto a la testifical, lo único que se ha acreditado son frases (pintoresco profesor «que los familiares juzgarían su conducta, positiva o negativa»; «que era bajo, diminuto»), únicas que aparecen en el acta del juicio oral, que no pueden llevar a la condena que se ha pronunciado y la consiguiente privación a un periodista de la libertad de expresión e información por el tiempo que dure aquélla, por haber ejercido la crítica respecto a hombres públicos en su actividad política.

4. La demanda de amparo formulada por la Sociedad Española de Radiodifusión, recurrente en su calidad de condenada como responsable civil subsidiaria, reproduce literalmente, con escasas modificaciones que no alteran la substancia de su argumentación, la fundamentación jurídica de la del condenado por desacato. Se añade la cita de diversas Sentencias de este Tribunal relativas a los derechos alegados en el recurso, todos ellos reconocidos en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, y se incluye una referencia a la Sentencia de 8 de julio de 1986 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Lingens), que condenó al Estado austríaco por violación del art. 10 del Convenio sobre la libertad de expresión, debido a la condena judicial a un periodista por difamación contra el Canciller Bruno Kreisky.

La Sociedad recurrente estructura su súplica en varias peticiones alternativas. Si se declara violado el principio de presunción de inocencia, solicita que se anulen ambas Sentencias y se le absuelva como responsable civil subsidiria. Si se declara violado el art. 24.1 C. E., solicita que se decrete la nulidad de actuaciones y se retrotraigan las mismas hasta el momento en que deba procederse a la escucha de las cintas en la primera instancia o bien al momento de dictar la Sentencia de instancia, con respeto a los derechos constitucionales vulnerados.

5. Mediante providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada por don José Pascual Castrillo Bernal (núm. 1.332/87) y requerir de la Audiencia Provincial de Palencia y del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso previo.

Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de amparo núm. 1.359/87, deducido por la Sociedad Española de Radiodifusión, y requerir la remisión de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos pertinentes a los órganos judiciales ya citados.

6. Por sendos escritos presentados en este Tribunal el 12 de febrero, don Rafael Becerril Lerones y don David Rodríguez Enciso, bajo la representación del Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García Cuenca, se personaron en ambos recursos y solicitaron la acumulación de los mismos.

7. Dado traslado a las demás partes y al Ministerio Fiscal de la referida solicitud de acumulación se manifestaron todos conformes con ella. Estimando procedente la petición, la Sala Primera acordó, mediante Auto de 14 de marzo de 1988, la acumulación de los recursos números 1.332 y 1.359, ambos de 1987, para su tramitación unitaria y resolución en la misma Sentencia. Se decidió dar vista a las partes y al Ministerio Fiscal de las actuaciones judiciales recibidas por un plazo común de diez días.

Asimismo se consideró pertinente la celebración de vista pública y se señaló para dicho acto la audiencia del día 6 de junio de 1988, a las 11 horas. Fue designado Ponente el Presidentede la Sala, don Francisco Tomás y Valiente.

8. Por escrito presentado ante este Tribunal el 9 de febrero de 1988, la representación procesal de don Pascual Castrillo Bernal solicitó formalmente la suspensión de la Sentencia dictada en su día por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia, dado que el cumplimiento de la condena en ella impuesta haría perder, en su caso, al amparo su finalidad.

La Sección acordó por providencia formar la correspondiente pieza separada de suspensión y tramitarla de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC. Presentadas las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal, la Sala Primera, por Auto de 14 de marzo de 1988, acordó no suspender la Sentencia impugnada en lo que se refiere a la pena de multa, no suspender el pago de las indemnizaciones (si bien, los perceptores de las mismas deberían garantizar con fianza su devolución en el caso de que se otorgase el amparo) y, finalmente, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad y sus accesorias.

9. En la mañana del 6 de junio se celebró la vista oral de los dos recursos acumulados. Comparecieron los representantes de los dos recurrentes y de los querellantes contra los hoy solicitantes de amparo. así como sus respectivos Letrados, y el Ministerio Fiscal. Alegaron por su orden los tres Letrados aludidos y el Fiscal:

A) El Letrado de don José Pascual Castrillo insistió en la argumentación expuesta en su demanda, quejándose de haber sido objeto su defendido de indefensión y de haber sufrido violación en su derecho a la presunción de inocencia. El Letrado informante centró su alegato principalmente contra el resultado de hechos probados del Juzgado de Instrucción de Palencia, donde se reflejan como probadas y pronunciadas por su defendido una serie de frases extrapoladas de su contexto y, al parecer, obtenidas de una cinta magnetofónica que obra en poder del juzgador. Toda la prueba que aparece en las actuaciones procede de la cinta y de los testigos, y a una y a otras anuncia que va a dirigir su análisis. A su juicio, la cinta llegó a las actuaciones de manera antiprofesional y su aportación tuvo un origen extraño, antiprocesal, ilógico y violento, pues el instructor la obtuvo del Secretario de imagen del mismo partido político al que pertenecen los Concejales querellantes. Ese origen y el hecho de que su defendido no haya oído la cinta le produce indefensión en cuanto prueba indebidamente aportada y valorada. El Juez de instrucción se negó a que se oyera, porque afirmó que la Administración no disponía de medios para ello. Y cuando, en apelación, la Audiencia se percató de la irregularidad que tal afirmación supone, dijo en su Sentencia que la representación procesal del hoy recurrente y entonces apelante pudo y debió pedir, y no pidió, la reproducción o audición de la cinta en apelación. El Letrado niega el razonamiento de la Sentencia de apelación porque entiende que no es su defendido quien tiene que probar su inocencia, sino quien acusa el que ha de probar su culpabilidad. Por lo demás, la Sentencia de apelación califica la cinta magnetofónica como pieza de convicción y el Letrado del recurrente rechaza que lo sea y no admite que, aun si en hipótesis (que niega), se le considera así, ello permitiera que la pudiese oír y valorar el juzgador sin haberse procedido a su audición en el juicio oral. Finalmente, rechaza la mención global que la Sentencia del Juzgado hace a las pruebas, sin referirse a ellas en detalle, como exige la Ley Orgánica 10/1980, por la que se rigió el proceso. Termina pidiendo para don José Pascual Castrillo Bernal el otorgamiento del amparo.

B) El Letrado de la Sociedad Española de Radiodifusión (SER) alegó que la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Palencia está insuficientemente motivada, incumpliendo las exigencias de los arts. 120, 24.1 de la Constitución y la más específica del art. 10.6 de la Ley Orgánica 10/1980. Es cierto que la Audiencia, en su Sentencia de apelación, intentó subsanar esta insuficiencia, pero ello no es posible a tenor de lo dicho por este Tribunal en su Sentencia de 13 de mayo de 1987. El procesado y condenado, señor Castrillo Bernal, fue objeto de indefensión, porque no sabe lo que contiene la cinta valorada como prueba, ni la ha oído, ni tal prueba ha sido aportada correctamente, ni constituye una pieza de convicción. Se ha violado también su derecho a la presunción de inocencia porque ni él tenía ni aportó la cinta, ni, cuando se le preguntó sobre lo que dijo en los referidos programas radiofónicos, proporcionó mayor información, limitándose a afirmar que no recordaba lo que literalmente dijo en ellos. El Letrado informante cita abundante jurisprudencia de este Tribunal a propósito de la presunción de inocencia, se declara de acuerdo con los alegatos del Letrado preinformante y se remite al suplico de su demanda.

C) El Letrado de quienes fueron querellantes en el proceso penal a quo sostuvo en su informe oral que el recurrente obtuvo la tutela judicial efectiva, puesto que hubo Sentencias de fondo, aunque éstas fueran condenatoria y confirmatoria. Su derecho a la presunción de inocencia le ha sido respetado hasta el momento en que tal derecho opera; esto es, hasta el Auto de procesamiento, puesto que desde que éste fue firme, tras el rechazo del recurso de reforma, cesa la presunción de inocencia y se abre una presunción de sospecha sustentada en los indicios racionales. Afirma que hubo no una cinta, sino 19, siendo la última de ellas una síntesis de las restantes, por lo que no puede hablarse de frases extrapoladas o sacadas de su contexto, que figura íntegro en 18 cintas. Sostuvo que éstas sí que son piezas de convicción, incluso cuerpo del delito, pero, de una u otra forma, son objetos que contienen la plasmación perenne de las injurias inferidas a los querellantes. El condenado fue previamente informado de la acusación en las sucesivas fases del proceso penal. Finalmente, respecto a la prueba en el juicio oral, es claro que la parte acusada pudo pedir la audición o reproducción de la prueba documental y, lejos de pedirla en forma, aceptó sin protesta que se tuviera por reproducida, según consta en el acta del juicio oral, sin que después, en apelación, pidiera la audición de las cintas o la lectura de la prueba documental, como con acierto señaló la Audiencia en su Sentencia. Concluye pidiendo la desestimación del amparo con imposición de costas y sanción por temeridad al recurrente principal.

D) El Fiscal indicó al comienzo de su informe que en la demanda de amparo se contienen contra las Sentencias impugnadas, y principalmente contra la de la instancia, cuatro denuncias o causas de impugnación. A saber: La de que la prueba principal se obtuvo y aportó incorrectamente, la falta de motivación de la primera Sentencia, la vulneración de la interdicción de indefensión y la violación de la presunción de inocencia. A continuación centró su análisis, sucesivamente, en cada una de ellas. 1.ª Respecto a si las pruebas (los medios de prueba), consistentes no en una, sino en 19 cintas, fueron indebidamente aportados, con vulneración de los arts. 11.1 de la LOPJ y 24 de la Constitución, el Fiscal responde negativamente. Las cintas se solicitaron inicialmente al querellado y a la SER; quienes, irreprochablemente, no las aportaron. El Secretario de imagen del PSOE fue requerido a aportarlas, y así lo hizo, aportando también la transcripción de la cinta-resumen; transcripción que pudo ser leída por las partes. No hubo, pues, vulneración de derecho fundamental alguno ni se obtuvieron esos medios probatorios a espaldas del interesado. 2.ª Tampoco aprecia el representante del Ministerio Fiscal falta de motivación de la Sentencia del Juzgado de Palencia; pues, si bien es cierto que la fundamentación es sucinta, también lo es que el Juez alude a las pruebas testifical y documental, califica de injuriosas las frases proferidas, aprecia la existencia de ánimo de desprestigio y fundamenta con todo ello su decisión sin vulnerar, por tanto, el art. 24.1 de la Constitución. 3.ª En orden a la supuesta indefensión, el Fiscal distingue entre el hecho de que el querellado no se haya defendido del contenido de los medios probatorios consistentes en las 19 cintas magnetofónicas, hecho cierto, y, por otra parte, el hecho de que no hubiera podido defenderse de las imputaciones derivadas de ellas, posibilidad que tuvo a su disposición y de la que no hizo uso en virtud de una libre elección sobre cómo dirigir su defensa. Sucede, sin embargo, que si no hubo contradicción sobre el contenido de las cintas y sobre su transcripción, que obra en autos, es porque no la solicitó el querellado, que queda así vinculado por sus propios actos u omisiones. Es innegable que pudo defenderse sin merma alguna de lo aportado al proceso por medio de las cintas, y si no lo hizo su falta de diligencia no puede confundirse con la indefensión que, ciertamente, no ha existido. 4.ª Queda, finalmente, por analizar la posible violación de la presunción de inocencia y de la valoración de las cintas, esto es, la consideración de la prueba-resultado extraíble de ellas. Que las cintas son medio de prueba y, en concreto, prueba documental es algo admitido con reiteración por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Siendo, sin duda, medio probatorio, es lo cierto que el juzgador no permitió su audición en el juicio oral por falta de medios técnicos reproductores de sonido. El Fiscal rechaza como errónea esa decisión judicial, ya que el Juez debió recabar el medio técnico reproductor. Pero ese error no invalida la valoración del contenido de las cintas, en cuanto estaban transcritas y obraba el texto en 123 folios de las diligencias, donde consta la transcripción de las 18 cintas íntegras, de modo que no puede hablarse de extrapolación. Quien aportó las 19 cintas aportó también su transcripción, que se incorporó a las diligencias, y eso tiene un valor probatorio, sobre todo porque, como consta en el acta del juicio oral, la prueba documental se dio por reproducida por las partes. ¿Qué debía haber hecho el Juez: Leer los 123 folios en el juicio oral? Sí, si lo hubiese pedido así, en todo o parcialmente, alguna de las partes. Pero no lo hicieron. El querellado pudo entonces provocar la contradicción sobre el contenido transcrito de las cintas y no lo hizo; Tuvo posibilidad de impugnar y contradecir, pero se limitó a darse por informado de la documental y a darla por reproducida. Esa transcripción no impugnada ni contradicha si que vale como medio probatorio. Pero además hubo otra prueba practicada en el juicio oral: La testifical. Más de diez testigos comparecieron en diligencias y, luego, en el juicio oral y declararon haber oído determinadas frases. Uno de ellos oyó todos los programas íntegros, pues los grabó, y su condición de Secretario de imagen de un partido no es tacha suficiente para invalidar su testimonio. Hubo, pues, pruebas de cargo y éstas fueron libremente valoradas por el juzgador, de modo que no se vulneró la presunción de inocencia del recurrente principal. Por todo ello, el Fiscal concluyó solicitando la desestimación del recurso y el no otorgamiento del amparo.

El recurso quedó visto para Sentencia, concluyendo la deliberación de la misma el día 20 de junio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en la presente Sentencia hemos de resolver dos recursos previamente acumulados, el segundo de ellos, interpuesto por la SER en su calidad de condenada como responsable civil subsidiario, coincide sustancialmente en su petitum y en sus razonamientos con el solicitado por don José Pascual Castrillo Bernal, a éste, por su condición de condenado principal en la vía penal, habremos de referirnos de modo más directo, bien que sin olvidar los alegatos de la demanda de la SER o los expuestos por su defensor en la vista oral, pero sin diferenciarlos expresamente, dada su coincidencia con los del señor Castrillo Bernal. Algo semejante ocurre con las alegaciones orales y el petitum formulados por la representación de quienes fueron querellantes en el proceso a quo, dada la también sustancial coincidencia de sus peticiones con las propuestas y razonadas por el Ministerio Fiscal. Todo ello referido a la primera de las Sentencias impugnadas, pues la de la Audiencia lo es tan sólo en su condición de confirmatoria de la apelada.

Estos y sólo éstos son los problemas concernientes a derechos fundamentales que nos incumbe resolver, pues sólo fueron invocados como vulnerados los derechos reconocidos en el art. 24 de la C.E. en los términos que luego se analizan.

2. El proceso penal cuyas Sentencias han sido impugnadas en amparo comenzó por un escrito de querella; junto a él consta en las actuaciones la transcripción (folios 26 a 139) de una serie de emisiones del programa radiofónico «Punto de vista», aportadas junto con la querella (como se anuncia en el punto quinto de la misma), donde se dice que tales transcripciones están «tomadas taquigráficamente de cintas magnéticas impresionadas en el acto de la emisión». En el cuerpo de la querella se incluyen por vía de selección algunas de las frases que los querellantes consideran ab initio más claramente injuriosas. El Juez mandó, por Auto, incoar diligencias previas y en el curso de las mismas consta que el después condenado, señor Castrillo Bernal, declaró que ni él ni la Emisora conservaban «ninguna grabación que haga referencia a los escritos acompañados». En las mismas diligencias compareció el Secretario de Prensa del PSOE, que figuraba en la lista de testigos propuestos por los querellantes, quien declaró poseer cintas de las emisiones en cuestión, por lo que, «en cumplimiento del oficio recibido de este Juzgado», el citado testigo compareció cuatro días después y entregó 19 cintas aclarando que en una de ellas «han procurado recoger todas las palabras o frases que han estimado injuriosas» para los querellantes y que están grabadas en las restantes cintas.

Con esta base el Juez de Instrucción de Palencia dictó Auto de incoacción de sumario (en su día transformado en procedimiento por delitos dolosos por Auto de la Audiencia de Palencia que ordenó se siguiera el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre) e inmediatamente después Auto de procesamiento en cuyo resultando primero se reproducían numerosas frases atribuidas al procesado como resultado «de lo instruido hasta este momento».

De lo dicho se infieren ya dos importantes conclusiones: a) Que, aunque los querellantes no aportaron cintas magnetofónicas, si acompañaron a su querella lo que afirmaron ser transcripción taquigráfica de las correspondientes grabaciones; b) Que el Juez, en la fase de diligencias previas, buscó tales cintas, pidiéndoselas, en principio, al querellado y, ante la negativa de éste, al testigo que afirmó tenerlas, todo lo cual constituye un comportamiento procesalmente correcto y no merecedor de los reproches de violar derechos fundamentales que contra él dirigen los demandantes de amparo, pues si bien es verdad que quien las aportó era miembro del mismo partido político de los querellantes y en cuanto tal podía suponérsele un interés común con éstos, también lo es que, al aportarlas, cumplió un deber, pues actuó en cumplimiento de una orden judicial, sin que pueda por último negarse al Juez la corrección de su actuación el procurar la aportación a los autos de un material probatorio de interés innegable en conexión con las transcripciones acompañadas a la Sentencia.

Carece, por consiguiente, de fundamento la afirmación de que las grabaciones fueron aportadas a los autos con vulneración de normas procedimentales y con violación de derechos fundamentales, sin que puedan apreciarse indicios ni en uno ni en otro sentido.

3. También hay que rechazar la tacha de indefensión, siendo acertada en este punto la correspondiente alegación del Ministerio Fiscal recogida en nuestro antecedente noveno. Como acabamos de apuntar, desde los escritos complementarios de la querella, el querellado, a quien se dio oportuno traslado de las actuaciones instructoras (folio 230 vuelto), supo que existían unas grabaciones y unas supuestas transcripciones de las mismas y pudo orientar su defensa a demostrar la inadecuación entre éstas y aquéllas o su falta de autenticidad. Pudiendo hacerlo, no lo hizo. Tanto los querellantes como el Fiscal y como el acusado propusieron en sus respectivos escritos de acusación y de conclusiones provisionales, entre otras, la prueba documental consistente en la lectura de los folios útiles del sumario, pruebas que fueron admitidas y declaradas pertinentes en Auto de 5 de marzo de 1986, junto con la del interrogatorio del acusado, la testifical y la pericial. En el acta del juicio oral, ejemplar por su meticulosidad, extensión y claridad, consta, como luego volveremos a glosar, la práctica de las pruebas testifical, pericial (propuesta por la defensa) y el interrogatorio del acusado, y respecto a la prueba documental se lee la siguiente frase: «La documental, incluso la de reproducción de cintas, se tiene por reproducida». No consta en el acta que nadie pidiera la audición de las cintas, ni que nadie pidiera la lectura de folios determinados del sumario, ni que el Juez se negara a lo uno o a lo otro por tales o cuales razones, ni consta tampoco protesta alguna de la parte acusada. Esta afirmó después, en su recurso de apelación, que el Juzgado había manifestado en el juicio oral que era imposible escuchar las cintas por carecer de medios técnicos, y tal afirmación fue recogida a su vez, y de forma más bien ambigua, en la Sentencia de la Audiencia. Pero tal petición de audición, la negativa correspondiente y la supuesta justificación no consta en el acta y hay que estar a lo que ésta dice y a lo que no dice. No habiéndose impugnado en todo o en parte la transcripción de las cintas, y habiéndolas dado por reproducidas, no se le puede negar valor probatorio a tales transcripciones. No habiéndose pedido ni en el juicio oral ni en la apelación la audición de las cintas no puede el querellado quejarse de indefensión. Es cierto que él no tiene que probar su inocencia, pero también lo es que si, conocedor de unas pruebas correctamente aportadas y de cuyo contenido puede derivarse un resultado probatorio perjudicial para él, no se defiende de ellas por falta de diligencia o por haber elegido una determinada estrategia procesal, no puede quejarse de indefensión que, en este caso, ciertamente no se ha producido.

4. No puede decirse en modo alguno que la presunción de inocencia rija sólo hasta el Auto de procesamiento y que desde entonces actúe una presunción de sospecha o de culpabilidad respecto al procesado. Este continúa gozando de su derecho a ser presumido inocente y esta presunción debe ordenar la actividad probatoria del proceso, y en especial del juicio oral, pues, pese a los indicios racionales de criminalidad que haya respecto a alguna persona (art. 484 Ley Enjuiciamiento Criminal), justificativos del Auto de procesamiento, no puede destruirse la presunción de inocencia con ellos, sino sólo como resultado de una actividad probatoria de cargo practicada principalmente en el juicio oral y llevada a cabo con pleno respeto para los derechos fundamentales de la persona. Disipadas las dudas aducidas por los demandantes de amparo respecto al modo de aportación al proceso de las cintas magnetofónicas, y sin entrar en el debate sobre si son o no piezas de convicción, por ser irrelevante tal cuestión desde el punto de vista constitucional, pues de lo que no cabe duda es de que constituyen medios de prueba documental, procede que abordemos ahora si en el proceso penal en la instancia se practicó una actividad probatoria de cargo de la que el órgano judicial pudiera obtener racionalmente el grado de certeza necesario para condenar como condenó.

Es claro que las cintas se aportaron correctamente, pero también lo es que no se oyeron las grabaciones en el juicio oral y no consta que se oyeran personalmente por el Juez sentenciador, por lo que de una audición no practicada no puede obtenerse resultado probatorio alguno. Quedan sin embargo otros medios de prueba real y correctamente propuestas, admitidas y practicadas. En primer lugar la documental, consistente en las transcripciones conocidas, no impugnadas ni contradichas por nadie, y dadas por reproducidas en el juicio oral. De ellas pudo valerse el órgano judicial para formar su convicción, apreciándola según su conciencia (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En el escrito de calificaciones provisionales de la defensa se propuso, entre otras, la prueba pericial por comparecencia del técnico de control y grabación de radio don Jorge Ruano, quien, en efecto, compareció en el juicio oral, donde, preguntado, declaró, entre otros extremos, que no había oído las cintas y que aun si las oyera «pudiera ser difícil el saber si han sido manipuladas o no», declaración que quizá indujera a que ninguna parte pidiera su audición en el juicio oral. Poco resultado probatorio pudo obtenerse de la declaración pericial (y es lo cierto que el Juez no la menciona en su Sentencia a estos efectos), pero lo cierto es que, propuesta y admitida, se practicó en el juicio oral.

Como también se practicaron el interrogatorio del acusado y la prueba testifical. La transcripción del interrogatorio del señor Castrillo ocupa en el acta del juicio oral casi dos folios, y otros casi tres la declaración de los testigos propuestos por la acusación y la defensa. No hay duda de que sobre la base de tan abundante actividad probatoria el Juez pudo formar su convicción. No se puede centrar la cuestión sobre el contenido no escuchado directamente en juicio de las grabaciones. No fue ese el único material probatorio. Y es claro que sobre los medios de prueba documental, testifical e incluso pericial practicados en juicio (sin olvidar tampoco las declaraciones practicadas en la fase de diligencias previas con todas las garantías constitucionales) el juzgador pudo formar su convicción hasta llegar a la certeza necesaria para condenar. No hubo, pues, vulneración de la presunción de inocencia del recurrente señor Castrillo.

5. Falta determinar por último si la Sentencia del Juzgado de Instrucción está o no motivada. A este respecto hay que distinguir entre la expresión exigida por el art. 10.6 de la Ley Orgánica 10/1980 de «las pruebas practicadas y su resultado», y, por otro lado la manifestación del razonamiento judicial en orden a la apreciación de la existencia del delito, de la culpabilidad del acusado y de las calificaciones jurídicas correspondientes y fundadas en Derecho. Respecto a las pruebas practicadas, el Juez menciona al comienzo del primer antecedente de hecho la documental y la testifical practicadas en el juicio oral, y a continuación enumera las frases a su juicio constitutivas (por lo que después razona) del delito de desacato: Es, pues, innegable que menciona las pruebas practicadas, aludiendo brevemente a ellas y silenciando la pericial, quizá porque de esta no obtuviera resultado probatorio alguno, y no es menos claro que enumera con todo detenimiento «su resultado», cumpliendo, en contra de lo que se ha dicho en este proceso de amparo, con la exigencia legal del citado art. 10.6. Menos dudas pueden caber respecto a la fundamentación en Derecho propiamente dicha que consta en ocho fundamentos, uno de ellos minucioso y por sí solo suficiente para cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las Sentencias (art. 24 y 120 C.E.). Tampoco esta queja puede ser acogida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José Pascual Castrillo Bernal y por la Sociedad Española de Radiodifusión y levantar la suspensión parcial de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia de 15 de abril de 1987, acordada por Auto de esta Sala de 14 de marzo de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 129/1988, de 28 de junio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:129

Recurso de amparo 239/1987. Contra diversas resoluciones judiciales recaídas en autos de separación matrimonial.

Actos de comunicación procesal

1. No puede alegarse indefensión con relevancia constitucional si luego se acredita que se tuvo oportunidad de defensa o resulta acreditado que de la situación creada tuvo como con causa determinante la propia conducta procesal del interesado que reclama. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por los excelentísimos señores don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 239/1987, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granda Molero, asistido por el Letrado don Angel Mingo de Miguel, en nombre y representación de don Pedro Fuentes Cristino, impugnando el Auto de 10 de enero de 1983, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Tudela, y contra la sentencia dictada por el mismo Juzgado el 4 de septiembre de 1985 en incidente de oposición a medidas provisionales en autos de separación matrimonial, así como contra la Sentencia de 28 de enero de 1987, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, que resolvió recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.

Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña María Rosario Andrés Gracia. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 25 de febrero de 1987, el Procurador don José Granda Molero, actuando en nombre y representación de don Pedro Fuentes Cristino, interpuso recurso de amparo contra el Auto de 10 de enero de 1983, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 (sic) de Tudela, en pieza de medidas provisionales de los Autos 697/1982, promovidos por doña María Rosario Andrés Gracia, contra don Pedro Fuentes Cristino y contra la Sentencia dictada por el mismo Juzgado el 4 de septiembre de 1985, en incidente de oposición a las medidas provisionales, y la de 28 de enero de 1987, de la Audiencia Territorial de Pamplona, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo contra la anterior.

Se basa la demanda en los siguientes antecedentes:

a) Doña María Rosario Andrés Gracia planteó demanda de separación matrimonial y petición de medidas provisionales ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tudela (Navarra), contra don Pedro Fuentes Cristino.

El 10 de enero de 1983 dictó el Juzgado Auto por el que accedía totalmente a lo solicitado por doña Rosario Andrés Gracia, fijando entre otras medidas en 70.000 pesetas la cantidad que el marido debía de pagar a la mujer en los cinco primeros días de cada mes.

b) El actor planteó demanda de oposición contra dicho Auto, no sólo por lo elevado de la pensión asignada, sino porque no había sido citado debidamente, lo que dio lugar a que don Pedro Fuentes no pudiera comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela el 10 de enero de 1983, día señalado para el acto de comparecencia sobre medidas provisionales. La ausencia del recurrente a la comparecencia fue debida a que la cédula de citación cursada mediante escrito emplazando a don Pedro para que compareciera el 10 de enero de 1983 ante el Juzgado de Primera Instancia de Tudela iba dirigida a calle Alcalá, 49, (Banco Central de Madrid), que no era el domicilio del señor Fuentes Cristino ni su lugar de trabajo. La citación realizada en el domicilio social del Banco Central se remitió al Departamento de Personal de dicho Banco, quien a su vez lo reenvió a Gran Vía, 18, donde trabajaba el señor Fuentes Cristino, por cuya razón la citación le llegó tardíamente, impidiéndole comparecer ante el Juzgado de Tudela en la fecha señalada para celebrar el acto de comparecencia, dictándose en ese mismo día sin su asistencia el Auto resolviendo sobre las medidas solicitadas.

c) Ante esta situación el demandado planteó demanda incidental de oposición al Auto citado, que fue resuelta mediante Sentencia de 4 de septiembre de 1985, estimando en parte dicha demanda y rechazando la pretensión de nulidad de actuaciones formulada en la misma por la defectuosa y tardía citación.

Contra esta Sentencia se interpuso recurso de apelación. El Juzgado de Tudela, por providencia de 14 de septiembre de 1985 lo tuvo por interpuesto, emplazando a las partes para que en el término de veinte días comparecieran ante la Audiencia Territorial de Pamplona.

d) Simultáneamente al procedimiento referido se había dictado Sentencia en el proceso de separación 602/1985, el día 12 de julio de 1985, por la que se acordaba la separación matrimonial de los cónyuges. Contra esta Sentencia también se interpuso recurso de apelación. Al emanar del mismo Juzgado ambos procesos, y referirse a las mismas personas, los emplazamientos del pleito de medidas provisionales fueron erróneamente unidos por la Audiencia al pleito de separación, formulándose el rollo correspondiente, pero cuando ya habían transcurrido los plazos para comparecer ante la Audiencia en el pleito de medidas provisionales. Observados estos defectos en el momento de dictar Sentencia, se declaró desierto el recurso interpuesto por el demandante.

2. La fundamentación jurídica de la demanda radica en considerar que la omisión de la citación en la forma debida constituye una infracción de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución, causante en definitiva de indefensión. Esta infracción vino a reiterarse como consecuencia del pronunciamiento de la Audiencia Territorial que declara desierto el recurso de apelación formulado por el demandante, sin que exista causa que lo justifique.

Solicita el recurrente se declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, reconociendo el derecho del accionante a alegar y probar cuanto estime pertinente en la pieza separada de medidas provisionales y a que se dicte nueva resolución que fije la asignación correspondiente a la esposa desde el 10 de enero de 1983 hasta el 30 de junio de 1986 en que adquirió firmeza la Sentencia de separación matrimonial de 12 de julio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia de Tudela.

3. La Sala Primera de este Tribunal Constitucional mediante providencia de 1 de abril de 1987, acordó oír a las partes sobre la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 49.2 b) de la LOTC por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida.

4. El demandante presentó escrito el 20 de abril de 1987 en el que sostiene que ha presentado la resolución reclamada y suplica que se admita la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó escrito el 20 de abril de 1987 en el que sostiene que en su poder obra copia de la resolución recurrida, pero no así la citación que dio lugar a que se causara indefensión al demandante, por lo que, alegando esta razón, interesa que se dicte Auto de inadmisión.

5. La Sección Segunda de este Tribunal mediante Auto de 3 de junio de 1987 declaró la inadmisibilidad del recurso razonando que la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona -última resolución recaída en el proceso- no había sido unida a los autos.

6. El 7 de julio de 1987 el demandante compareció en la Secretaria de este Tribunal, haciendo constar que había presentado la copia de la Sentencia reclamada, lo que se acreditaba por el informe del Ministerio Fiscal, y que debió haberse producido un error si ese documento no se encontraba unido a los autos originales. Presentó también escrito solicitando que se le otorgue un plazo de diez días de subsanación para aportar el documento interesado. En mérito de ello, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional mediante Auto de 15 de julio de 1987, y en consideración al error sufrido acordó dejar sin efecto el Auto de 3 de junio anterior, admitir a trámite la demanda de amparo presentada por el Procurador don José Granda Molero, en nombre y representación de don Pedro Fuentes Cristino, ordenándose, asimismo, el cumplimiento de los trámites establecidos en el art. 51 de la LOTC y, específicamente, el del emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

7. Por escrito de 16 de noviembre de 1987, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de doña María Rosario Andrés Gracia, solicita que se le tenga por comparecido y parte en la representación que ostenta.

8. Por providencia de 23 de noviembre de 1987 se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a doña María Rosario Andrés Gracia, representada por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia de Tudela y la Audiencia Territorial de Pamplona, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

9. La representación del demandante de amparo presentó escrito de 17 de diciembre de 1987, en el que insiste en la ilegalidad de las citaciones efectuadas al recurrente causantes, finalmente de indefensión, y en la inexistencia de fundamentación para declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Tudela que resolvió el incidente de medidas provisionales. Termina solicitando la estimación del recurso de amparo.

10. Por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña María Rosario Andrés Gracia, se presentó escrito el 23 de diciembre de 1987, en el que niega que se haya producido indefensión al actor, quien tuvo conocimiento de las actuaciones que se tramitaban ante el Juzgado de Tudela y dispuso de tiempo suficiente para haber comparecido si hubiera querido ante el Tribunal. Fundamenta su afirmación en las siguientes causas:

a) Que en el procedimiento de separación 697/1982, el demandado fue emplazado en el mismo domicilio en el que ahora considera mal hecho el emplazamiento y causante, finalmente, de indefensión.

b) Que el demandado el 10 de enero de 1983 planteó una cuestión de incompetencia por inhibitoria ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, lo que acredita que tuvo conocimiento de la citación que se efectuaba con tiempo suficiente para haber acudido a la comparecencia si hubiera querido.

c) En documentación obrante en el pleito 697/1982, del Juzgado de Tudela, el demandante manifiesta que «mi domicilio no es el de mis padres, usted bien sabe que de no estar en Madrid trabajando, estoy destinado, por mi profesión, en algunas de las distintas ciudades españolas o extranjeras que tienen su sede del Banco Central, por lo que dirigiéndose a esta Empresa me sería remitida la carta al siguiente día». En consecuencia, la citación se efectuó en el lugar en que se hizo a instancias del propio demandante.

d) La que el recurrente designó como su casa, en la calle Pinar del Rey, 28, de Madrid, resultó no serlo, puesto que las citaciones que allí se dirigieron tuvieron resultado negativo.

e) En definitiva, se han realizado múltiples citaciones al demandado, todas ellas con resultado positivo, exclusión hecha de la cuestionada, lo que impide que pueda tenerse en consideración la indefensión alegada.

Por lo que hace a la declaración de desierto del recurso, se estima que en su día el demandante pudo interponer los recursos que conforme a las leyes resultaran procedentes, siendo extemporáneo e inadecuado el recurso de amparo que ahora se formula.

11. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó escrito el 21 de diciembre de 1987, en el que tras una amplia exposición de los hechos considera que no concurre ninguna de la dos infracciones denunciadas.

Con respecto a la citación, y dado el momento en que se produjo, entiende que el recurso de amparo es extemporáneo, ya que debió formularse el recurso de amparo contra el Auto de 10 de enero de 1983. Además, la alegada indefensión en el procedimiento incidental ha sido objeto de tratamiento por los órganos jurisdiccionales, que han razonado y motivado suficientemente la desestimación, por lo que las resoluciones impugnadas han satisfecho la tutela judicial que establece el art. 24 de la Constitución. Además, las citaciones hay que considerarlas correctas, puesto que el lugar en que se hicieron fue el señalado por el demandante. Por último, si hubo alguna irregularidad, inicialmente, ésta quedó subsanada mediante el procedimiento incidental incoado por la defensa del recurrente.

Por lo que hace a la segunda de las infracciones constitucionales denunciadas, la de declarar desierto el recurso la Audiencia Territorial de Pamplona, estima el Ministerio Fiscal que tal declaración se hace en virtud de un hecho acreditado cual es la no comparecencia del demandante ante el Tribunal de apelación en el plazo legalmente establecido. Esta circunstancia es una causa de inadmisión fundamentada en la norma apreciada por el órgano judicial, lo que es suficiente para entender satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24 de la Constitución. En mérito de lo expuesto interesa una Sentencia desestimatoria del recurso.

12. Por providencia de 1 de febrero de 1988 se señaló para deliberación del presente recurso el 23 de mayo de 1988, quedando concluida el día 20 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que hemos de examinar y decidir en esta Sentencia es si se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por el recurrente, a saber, los derechos a ser oído y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa que se contienen en el art. 24 C.E., que garantiza a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

La quiebra del mencionado derecho fundamental se habría producido por las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tudela se dictó sin haber sido citado en forma el demandado para la comparecencia prevista en el art. 1.897 y siguientes de la L.E.C., lo que determinó que el ahora recurrente no fuera oído ni pudiese presentar las pruebas pertinentes para la impugnación de las medidas solicitadas lo cual determinó su indefensión. Como la infracción señalada no fue corregida por las resoluciones posteriores, todas ellas incurrirían, a juicio del demandante, en el vicio alegado.

Idéntica vulneración, y con el mismo efecto, afirma el demandante respecto de la resolución de la Audiencia Territorial de Pamplona que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, cuando en realidad constituye un error procesal del Tribunal, dado que el impugnante considera que se personó en tiempo oportuno, y en la forma legal establecida, ante la Sala de lo Civil de la citada Audiencia llamada a decidir el recurso interpuesto.

2. Antes de entrar en el examen de las vulneraciones denunciadas, ha de determinarse si, como afirma el Fiscal en sus alegaciones, concurre en este caso la causa de inadmisión a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC, en relación con el art. 50.1 a) de la propia Ley, en cuanto que la demanda de amparo no se habría presentado en el plazo de veinte días que señala el mencionado artículo, motivo que de ser acogido, se convertiría en esta fase procesal en causa de desestimación. Tal situación de extemporaneidad se origina, a juicio del Fiscal, porque el procedimiento para la determinación judicial de medidas provisionales que regula la L.E.C. en sus arts. 1.886 y siguientes termina por medio de Auto frente al que, según el art. 1.900 de la Ley procesal, no se dará recurso alguno. De ahí que el actor debió deducir demanda de amparo contra tal resolución, por aplicación del art. 44.1 a) LOTC, al ser firme la resolución como tal.

No podemos compartir en este caso la postura mantenida por el Ministerio Fiscal, ya que, cualquiera que sea la tesis que se sostenga en relación con el sistema procesal diseñado para la adopción de medidas provisionales solicitadas al tiempo de formular la demanda de separación matrimonial, no debe desconocerse que el propio art. 1.900 de la L.E.C. deja abierta a la parte que se crea perjudicada en su derecho y al Ministerio Fiscal la posibilidad de formular oposición ante el mismo Juez, oposición que se sustanciará con los trámites y con los recursos de los incidentes. Esta vía es la que, lógicamente, utilizó el actor al entender que se le había ocasionado un perjuicio, invocando, al parecer, la irregularidad en la citación practicada y la posible infracción del derecho constitucional contenido en el art. 24 de la Constitución, solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas. En tales circunstancias, y teniendo presente que el actor ha pretendido la defensa de sus derechos e intereses apurando los procedimientos y remedios que le ofrece la vía judicial ordinaria, no resulta aceptable el citado motivo de inadmisión (que ahora sería de desestimación), que sólo es pertinente en aquellos supuestos en que quede acreditada la indiligencia del actor o la búsqueda de una ampliación indebida del plazo legal para la interposición del recurso de amparo a través de la presentación de recursos manifiestamente improcedentes según disposición expresa e inequívoca de la Ley.

3. Tampoco pueden compartirse las alegaciones de la representación de la demandante en el pleito que motiva el presente recurso (la esposa del ahora recurrente), cuando afirma que el actor pudo solicitar en su momento y recurrir por los procedimientos que las leyes establecen contra el supuesto error cometido por la Audiencia Territorial de Pamplona, omitiendo así la exigencia de la Ley Orgánica de este Tribunal de haber agotado toda clase de recursos. Tal alegación no se corresponde con la realidad, puesto que precisamente lo que ha intentado el actor es agotar todas las posibilidades ofrecidas por la norma procesal para oponerse a una resolución judicial que considera atentatoria a los derechos de defensa y perjudicial a sus intereses, debiéndose tener en cuenta que la Sentencia de la Audiencia Territorial ha agotado la vía judicial.

4. Entrando ya en el fondo de la cuestión planteada, ha de analizarse si, como pretende el actor, el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tudela dio lugar a la falta de tutela judicial efectiva, causante de indefensión, en razón a que se adoptó sin que el interesado pudiese comparecer y alegar lo que a su derecho convenía por falta de citación en debida forma.

Tras un examen pormenorizado de las actuaciones remitidas y de las alegaciones de las partes ha de concluirse afirmando la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales que se contienen en el art. 24.1 y 2 de la C.E. En efecto, formulada demanda de separación matrimonial por la esposa, el Juzgado competente dictó sendas providencias emplazando al demandado y acordando la celebración de la comparecencia a que se refiere el art. 1.897 L.E.C., con citación de las partes, librando exhorto para la citación del demandado en Madrid, en las oficinas centrales del Banco en que presta servicio, lugar que conforme a la prueba practicada se estimó adecuado para notificaciones. Practicadas las diligencias oportunas, y tras una primera suspensión de la comparecencia señalada por no constar la citación en forma del demandado no comparecido, se reiteró la citación para una nueva comparecencia, constando fehacientemente la práctica de la misma en tiempo y forma, para permitir la personación del demandado que, sin embargo, no acudió al acto, celebrándose este sin su presencia. El Auto de 10 de enero de 1983 resolvió sobre las medidas provisionales solicitadas por la demandante.

Resulta de lo que antecede, así como de la prueba practicada sin limitación alguna en el procedimiento judicial, que el demandante de amparo tuvo conocimiento suficiente y en tiempo oportuno para comparecer y probar lo que a su derecho conviniere en el trámite de adopción de las medidas provisionales, sin que pueda alegarse indefensión con relevancia constitucional si luego se acredita que se tuvo oportunidad de defensa o resulta acreditado que de la situación creada tuvo como con causa determinante la propia conducta procesal del interesado que reclama (STC 198/1987). Conviene además señalar que mal puede alegar desconocimiento del procedimiento ahora impugnado el interesado si, como consta, planteó una cuestión de competencia por inhibitoria frente al Juzgado de Tudela, lo que, entre otras cosas, motivó la suspensión de la tramitación de la pieza separada de medidas provisionales.

La verificación de la inexistencia de vulneración constitucional atribuida a la resolución que acordó las medidas provisionales permite concluir sobre la plena corrección, desde la óptica del art. 24 C.E., de las resoluciones judiciales posteriores, puesto que la petición de nulidad del mencionado Auto no se toma en consideración por éstas, tras una detenida y razonada fundamentación, lo que supone la plena prestación de la tutela judicial efectiva de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo que prescribe el art. 117.3 C.E., debiéndose excluir por ello cualquier sospecha de vulneración de los derechos consagrados en el art. 24 C.E.

5. Finalmente, ha de analizarse la queja basada en el supuesto error cometido por la Audiencia Territorial de Pamplona.

Sin necesidad de entrar a precisar si ha existido o no tal error, es lo cierto que, según resulta de las actuaciones, el hoy recurrente consintió sucesivas providencias en las que se le tuvo por parte apelada, sin que en el acto de la vista, en el que se le tuvo también como apelado, conste tampoco la existencia de protesta alguna de su parte.

Unido todo ello a la consideración de que en la vista de la apelación, su presencia como apelado permitió al señor Fuentes Cristino aducir, en oposición a la pretensión de su ex-esposa todas las razones que hubiera podido esgrimir en defensa de su apelación, es forzoso concluir que, se haya procedido o no con toda la pulcritud procesal deseable, no se ha colocado al hoy recurrente en una situación de indefensión que resulte lesiva del derecho fundamental consagrado en el art. 24 de la C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 130/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:130

Recurso de amparo 186/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. No compete a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, determinar el sentido o el alcance de las normas de rango infraconstitucional, salvo que en esa tarea se vea implicado un derecho fundamental. Fuera de ese excepcional supuesto, este Tribunal ha de asumir la interpretación que de las normas vienen haciendo los órganos de la jurisdicción competente, sin posibilidad de modificarla. [F.J. 3]

2. Frente al criterio confirmado jurisprudencialmente, no puede hacerse valer el precedente administrativo no sancionado por vía judicial. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 186/1987, promovido por doña Sierra Muñoz Cuenca, representada por la Procuradora doña María Antonia Montiel Ruiz y bajo la dirección del Letrado don José Manuel Collantes Estévez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que, en suplicación, revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y asistido por la Letrada doña María Luisa Baró Pazos. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 17 de febrero del año en curso tuvo entrada en este Tribunal un escrito por medio del cual don José Manuel Collantes Estévez, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Córdoba, actuando en nombre de doña Sierra Muñoz Cuenca, solicita para ésta el beneficio de justicia gratuita, acordando lo oportuno para la designación de Procurador de oficio, a fin de interponer recurso de amparo constitucional frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 18 de diciembre de 1986, que, en suplicación, revoca la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, con fecha 23 de septiembre de 1986, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Alega vulneración de los derechos reconocidos por los arts. 9.3 y 14 de la Constitución.

2. Mediante providencia de 11 de marzo de 1987, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y librar el despacho necesario para la designación del turno de oficio de Procurador que represente a la recurrente. El 29 de abril de 1987 tiene entrada en este Tribunal escrito mediante el cual doña María Antonia Montiel Ruiz, Procuradora de los Tribunales, formula demanda de amparo constitucional en nombre de la mencionada recurrente frente a la citada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

3. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son en síntesis los siguientes:

a) La recurrente comenzó su actividad como trabajadora autónoma en la industria de panadería el día 1 de noviembre de 1973, solicitando su afiliación al Régimen Especial correspondiente de la Seguridad Social el 29 de noviembre de 1978. El día 5 de febrero de 1979, el Servicio de Mutualismo Laboral, tras aceptar su afiliación con efectos de 1974, le requirió para el pago de las cuotas correspondientes al período enero/1974 a octubre/1978, que se abonaron con el correspondiente recargo del 20 por 100.

b) Solicitada la prestación de jubilación en julio de 1984, le fue denegada por no cubrir el necesario período de carencia, al entender el INSS que tenía sólo 68 mensualidades cotizadas de las 120 mínimas exigidas, habiéndose agotado la vía administrativa con la correspondiente reclamación previa formulada contra aquella resolución. Presentada demanda ante la Magistratura de Trabajo de Córdoba, ésta dictó Sentencia el día 23 de septiembre de 1986 estimando la demanda interpuesta. Contra la mencionada Sentencia se interpuso por parte de la representación del INSS y Tesorería General el correspondiente recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, dictando Sentencia su Sala Cuarta el día 18 de diciembre de 1986 por la que estima el recurso interpuesto, fundamentando su fallo en el hecho de que sólo pueden tenerse por eficaces para cubrir la carencia las cotizaciones ingresadas puntualmente por quien no estuviera dado de alta en el régimen en los meses a que aquéllas correspondieran.

4. La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse como sigue:

Alega la recurrente que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo implica un cambio de criterio por parte de dicho Tribunal que no se ajusta a lo que la jurisprudencia constitucional tiene establecido al efecto. Cita la recurrente dos Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de los días 4 y 25 del mes de abril de 1979 en las que ese Tribunal habría mantenido que, en el supuesto de no ser tenidas en cuenta las mencionadas cotizaciones, se produciría una infracción al principio de Derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos, produciéndose además un enriquecimiento injusto en favor de la Administración. En opinión de la recurrente el citado cambio de criterio se produce a partir de una Circular de 12 de junio de 1981, fecha hasta la cual se han resuelto todos los casos similares en sentido favorable a conceder la pensión de jubilación. Dado que la citada Circular interpreta una norma vigente desde 1974, el principio de legalidad invocado por la Sentencia impugnada se habría visto constantemente violado hasta la fecha de dicha Circular.

Todo ello implica, a juicio de la recurrente, una vulneración del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad, por cuanto se habría producido un cambio de criterio en la actuación del Tribunal Central de Trabajo, apartándose del mantenido tanto por dicho Tribunal como por el Tribunal Supremo en diversas Sentencias que cita, defraudando las expectativas de quienes han acudido a la Seguridad Social confiados en que su situación era la misma y por tanto el resultado debería ser igual al de aquellas personas a quienes en casos similares se les han concedido la prestación.

En el suplico de la demanda se solicita la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1986, y como consecuencia de tal nulidad la de los actos administrativos dictados por el INSS y la Tesorería General en aplicación de la mencionada Sentencia.

5. Por providencia de 20 de mayo de 1987 la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Sierra Muñoz Cuenca y, de conformidad con lo previsto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba para que en el plazo de diez días remitan testimonio de los autos anteriores y emplacen a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que puedan comparecer en este proceso en el plazo de diez días.

6. Con fecha 20 de julio de 1987 se recibe escrito del Procurador señor Reynolds de Miguel, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por el que solicita que se le tenga por personado y parte en el proceso y que se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

7. Por providencia de 29 de julio de 1987 la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte al señor Reynolds de Miguel en nombre y representación del Instituto Nacional de Seguridad Social y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de amparo para que en el plazo común de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

8. Con fecha 17 de agosto de 1987 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal, en las que, tras una precisa exposición de los hechos y de la cuestión planteada se aduce que el problema de fondo ha sido reiteradamente tratado por el Tribunal Constitucional, citando diversos Autos en los que siempre se estimó la cuestión como de legalidad ordinaria, al no lesionar el derecho a la igualdad la resolución impugnada, ni la resolución administrativa previa. Tras ello se expone que los argumentos ofrecidos por el Tribunal Central de Trabajo no alcanzan dimensión constitucional, pues actúa como intérprete de la legalidad y realiza una interpretación no exenta de fundamento.

Por otra parte, la denegación de la pensión a quienes no ingresaron oportunamente las cotizaciones viene justificada por las consecuencias económicas que tal comportamiento reporta al INSS y a los restantes mutualistas. No obstante, añade el Ministerio Fiscal, cabe replantearse en sus raíces el problema una vez que el recurso ha sido admitido a trámite, para determinar si hay o no lesión del art. 14 de la Constitución. Y ello porque, en definitiva, si se completan las cotizaciones, una vez que el afiliado es dado de alta, a requerimiento de la propia entidad gestora y con recargo, parece falto de fundamento y de coherencia que después de producido el hecho causante se niegue la pensión por falta de validez de esas cuotas. Si se estimara que esa falta de coherencia atribuye contenido constitucional al asunto, habría que estimar el recurso y otorgar el amparo, por falta de justificación objetiva y razonable a la interpretación anterior. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa Sentencia denegatoria del amparo, aunque con las reservas indicadas para el caso de que el Tribunal entrara a conocer del asunto.

9. Con fecha 18 de septiembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social. En ellas se pone de relieve, en primer lugar, el incumplimiento del art. 49 de la LOTC por la demandante, por no aportar copia de la resolución administrativa que inicialmente denegó su petición, solicitando la aplicación de la causa de inadmisión prevista en el art. 50. 1 b) de la LOTC.

En cuanto al fondo del asunto, aduce esta parte que el art. 9.3 de la Constitución no se encuentra entre los protegidos por el recurso de amparo, por lo que no procede pronunciamiento sobre el mismo. Por otra parte, se citan diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y del Tribunal Supremo en las que se sienta doctrina contraria a la propugnada por la demandante, alguna de ellas dictada en recurso en interés de Ley, aparte de que un cambio jurisprudencial no constituye desigualdad si está suficientemente razonado, según la doctrina del Tribunal Constitucional. En todo caso, el tema puede reconducirse a un criterio de legalidad resuelto de una determinada forma que no choca frontalmente con la Constitución, por lo que el amparo no puede prosperar. Por otro lado, el tratamiento que se da en el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, a las cuotas ingresadas fuera de plazo se justifica porque el trabajador es al propio tiempo empresario, situación distinta a la del Régimen General, en que el empresario responde de los incumplimientos. Además, la diferencia entre las cotizaciones de quien se afilia tardíamente y quien lo hace dentro del período legal se justifica porque son dos supuestos de hecho totalmente distintos, lo cual excluye que haya discriminación. Por todo ello, se solicita la denegación del amparo.

10. Con fecha 9 de octubre de 1987 se recibe escrito de la demandante por el que se ratifica en el contenido de la demanda y da por reproducidos los fundamentos de la misma, solicitando que se le dé la tramitación legal pertinente.

11. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sala acuerda fijar el día 4 de julio de 1988, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de diciembre de 1986 por vulneración del art. 14 de la Constitución. Considera, concretamente, que esa resolución judicial se aparta de modo injustificado de la posición reiteradamente defendida en esta clase de asuntos tanto por el Tribunal Supremo como por el propio Tribunal Central de Trabajo, y que el cambio de criterio se produce a raíz de la Circular de 12 de junio de 1981, fecha hasta la que se han resuelto en sentido favorable a la concesión de la pensión de jubilación todos los casos similares al que aquí se plantea. A ello se añade que la interpretación defendida por la Sentencia recurrida no es correcta, habida cuenta que del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de Seguridad Social, se desprende la validez y eficacia de las cuotas ingresadas fuera de plazo y correspondientes a períodos anteriores al alta, como ha venido a confirmar la reciente modificación de aquel precepto reglamentario, operada por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero.

2. Antes de examinar la queja planteada por la demandante de amparo, es preciso dar respuesta a la pretensión deducida con carácter previo por la representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, en el sentido de que se desestime el recurso por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que entre la documentación de la que se dio traslado a esa parte no figuraba el documento acreditativo de la representación de la demandante, ni tampoco la copia de la resolución impugnada. Pero esta posible causa de inadmisión (que sería de desestimación en esta fase del proceso) no puede prosperar. Primero, porque consta de modo fehaciente en las presentes actuaciones tanto la representación de la demandante como la correspondiente copia de las resoluciones impugnadas, con lo que se cumplen los requisitos formales establecidos en el art. 49.2 de la citada Ley Orgánica. Y segundo, porque de sus propias alegaciones se desprende que la Entidad que figura como parte demandante en el proceso de amparo no ha sufrido por ello indefensión, pues ha podido alegar en defensa de sus derechos e intereses legítimos y contestar las alegaciones que la demandante efectuó en relación con la resolución recurrida.

3. La demandante de amparo plantea en su recurso dos cuestiones diferentes. Una de ellas, la suscitada en segundo lugar, carece manifiestamente de relevancia constitucional, puesto que no viene a expresar más que la discrepancia de la demandante con la Administración y con el órgano judicial que finalmente desestimó su solicitud acerca de la interpretación que debe darse al art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970. Se trata de una cuestión que, como es evidente, desborda los estrictos límites de la jurisdicción constitucional, pues no compete a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, determinar el sentido o el alcance de las normas de rango infraconstitucional, salvo que en esa tarea, supuesto que aquí no concurre, se vea implicado un derecho fundamental. Fuera de ese excepcional supuesto, este Tribunal ha de asumir la interpretación que de aquel precepto vienen haciendo los órganos de la jurisdicción competente, sin posibilidad de modificarla. Todo ello sin perjuicio de que, como ha venido sentando dicha jurisdicción, la interpretación sostenida en las resoluciones impugnadas sea la más fundada, pues de aquel precepto reglamentario sólo se desprende la validez de las cuotas ingresadas antes del alta pero en momento oportuno, supuesto distinto del que aquí concurre.

4. Distinto es el juicio previo que merecen los restantes apartados del recurso de amparo, en los que la demandante plantea un problema de desigualdad en la aplicación de la Ley, alegando que el Tribunal Central de Trabajo se ha separado de la posición reiteradamente defendida por los tribunales laborales superiores y, aunque sea de una forma indirecta, que el Instituto Nacional de Seguridad Social modificó de modo injustificado su práctica administrativa desde la circular de 12 de junio de 1981, pese a que no hubo en esas fechas variación alguna de la legislación aplicable a esa clase de asuntos. Pero el planteamiento de estas cuestiones, que, a diferencia de la anterior, ofrecen relevancia constitucional en principio, no puede conducir a la estimación del amparo, como ha declarado, para un supuesto sustancialmente igual, la STC 73/1988, de 21 de abril, dictada por el Pleno de este Tribunal.

Fácilmente se llega a esa conclusión si se analizan las alegaciones deducidas por la demandante en relación con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que aquí se impugna. Ha de recordarse, a este propósito, que, según reiterada doctrina de este Tribunal, las decisiones del Tribunal Supremo no son susceptibles de figurar como término de comparación en el juicio de igualdad en la aplicación de la Ley que la demandante reclama, desde el momento en que procedan de un órgano judicial distinto. Y hay que hacer constar, al mismo tiempo, que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido desde hace tiempo una línea jurisprudencial uniforme en la resolución de esta clase de asuntos, línea en la que, precisamente, se inscribe la Sentencia que ahora se impugna y frente a la cual no pueden esgrimirse precedentes aislados o correspondientes a una etapa jurisprudencial ya superada, como intenta hacer la actual demandante de amparo.

A la misma solución ha de llegarse si se repara en la decisión administrativa impugnada en este recurso. Frente a los argumentos ofrecidos por la demandante de amparo, es preciso decir, como se hacía ver en la citada STC 73/1987, que recogía argumentos ya utilizados en la STC 189/1987, de 24 de noviembre, de este mismo Tribunal, que a través de los años el criterio utilizado por las Entidades Gestoras de Seguridad Social para dar respuesta a estos problemas ha variado en diversas ocasiones, y que, por tanto, no parece prolongada ni de sostenida uniformidad la interpretación y aplicación que ahora se reclama, aparte de que las sucesivas circulares de dichas Entidades no han podido crear por sí mismas derechos, expectativas o confianza en algún sentido de quienes, como ocurre con los solicitantes de pensión, no eran sus destinatarios. Por lo demás, no debe olvidarse que el cambio en la actuación administrativa que ahora se impugna no tuvo otro objeto que adecuarse a la interpretación que ya en esa época venían defendiendo los tribunales laborales, y que, frente al criterio confirmado jurisprudencialmente, no puede hacerse valer el precedente administrativo no sancionado por vía judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

La desestimación del recurso de amparo interpuesto por doña Sierra Muñoz Cuenca.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 131/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:131

Recurso de amparo 330/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina de la STC 189/1987, pronunciada en supuesto similar al objeto del presente recurso.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, han pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 330/1987, interpuesto por doña María Teresa Salazar Dorronsoro, representada por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Cea, y bajo la asistencia letrada de don Fernando Malo González, contra la Sentencia dictada el 15 de enero de 1987 por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, bajo la dirección letrada de don Luis López Moya, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Felipe Ramos Cea, en nombre y representación de doña María Teresa Salazar Dorronsoro, interpone recurso de amparo con fecha 9 de marzo de 1987, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 13 de marzo de 1987, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación y notificada a la parte el día 13 de febrero de 1987.

2. Doña María Teresa Salazar Dorronsoro obtuvo la afiliación y alta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del sistema de Seguridad Social (en adelante RETA), el día 5 de mayo de 1977, fecha en la que inició su cotización ordinaria, e ingresó las cuotas correspondientes a los cinco años anteriores, con los recargos establecidos en la ley. El día 30 de junio de 1982, entendiendo que cumplía los requisitos exigidos por la ley, solicitó pensión de jubilación, que le fue denegada por la Entidad gestora por insuficiencia de cotización, al no estimar computables las cuotas de los años anteriores al alta en el RETA. La posición de la Administración fue corregida posteriormente por la Sentencia de Magistratura de Trabajo de 18 de mayo de 1983, que reconoció a la recurrente el derecho a obtener aquella pensión; pero fue confirmada finalmente por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1987, que estimó el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS).

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta lesión del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 14 y 24 de la Constitución, en relación con los arts. 9, 41 y 50 del Texto constitucional). Solicita la recurrente que se le restablezcan esos derechos y que se suspenda la ejecución de la resolución judicial recurrida, puesto que de otro modo el amparo, a su juicio, perdería la finalidad que le es propia.

Aduce la demandante de amparo que la resolución judicial impugnada, aunque parte de los mismos hechos que la Sentencia de Magistratura, sin embargo, y de una forma arbitraria, llega a conclusiones radicalmente distintas; que es contradictoria con la doctrina sostenida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre 1985; que es contradictoria con sus propios fundamentos jurídicos, y que desconoce los principios recogidos en los arts. 41 y 50 de la Constitución, que encargan a los poderes públicos la protección de las situaciones de necesidad y de vejez.

4. Mediante providencia de 1 de abril de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña María Teresa Salazar y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a Magistratura de Trabajo núm. 3 de Guipúzcoa y al Tribunal Central de Trabajo para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones judiciales previas y emplazaran a quienes fueron parte en el indicado expediente para que pudieran personarse en el proceso de amparo en el plazo de diez días. Asimismo acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. Mediante providencia de 3 de junio de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones previas, tener por personado y parte al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), y dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los Tribunales laborales al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso de amparo para que, dentro del plazo de veinte días, formularan las alegaciones pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el art. 52 de la LOTC.

6. Con fecha 25 de junio de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del INSS. En ellas se aducía en primer lugar que los arts. 41 y 50 de la Constitución no pueden dar fundamento a un recurso de amparo, según el art. 53.2 de la propia Constitución y el art. 41 de la LOTC. Aducía también, en segundo lugar, que la resolución judicial impugnada no encerraba contradicción alguna ni causaba discriminación a la demandante, sino que se limitaba a aplicar la normativa reguladora del RETA conforme a la línea jurisprudencial seguida por el propio Tribunal Central de Trabajo y por el Tribunal Supremo. Alegaba en tercer lugar que la falta de tutela judicial no quedaba probada, ni siquiera apuntada, por la recurrente en amparo, debiendo tenerse en cuenta que la simple denegación de la pretensión no supone indefensión ni lesiona ninguno de los elementos del art. 24 de la Constitución. Junto a ello ponía de relieve, por último, que el RETA tiene una configuración específica que justifica la diferencia de trato y de cobertura que tienen las personas afiliadas al mismo en relación con las afiliadas al Régimen General. Por todo ello solicitaba la desestimación del amparo.

7. Con fecha 1 de julio de 1987 tuvieron entrada en este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se hacía un preciso recuento de los antecedentes de hecho, y se recordaba que en todos los recursos examinados por este Tribunal en los que se planteaba una cuestión idéntica, se había dictado Auto de inadmisión, citando expresamente el Auto de 4 de febrero de 1987 (R. A. 943/1986), lo cual sería fundamento suficiente para desestimar la demanda en cuanto a la supuesta desigualdad de trato. Por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, aducía el Ministerio Fiscal que la posible contradicción de la resolución judicial impugnada no era más que un mero desajuste técnico, que en ningún caso podría motivar la estimación del amparo; debiendo desestimarse igualmente la supuesta falta de fundamentación jurídica en la resolución judicial impugnada, puesto que esa alegación no pretendía más que plantear una cuestión de legalidad ordinaria. Por todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesaba la desestimación del amparo.

8. Con fecha 3 de julio de 1987 fueron recibidas en este Tribunal las alegaciones de la demandante. Aducía esa parte que extendía su impugnación a la resolución administrativa que le había denegado la pensión de jubilación, al amparo del art. 43 de la LOTC. En este sentido alegaba que el INSS, en virtud de la Circular 41/1981, de su Dirección General, le había causado discriminación, ya que le había denegado la pensión a pesar de que se encontraba en la misma situación que otras personas que antes de esa fecha la habían obtenido. También alegaba la demandante de amparo que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1987 había lesionado los arts. 9.3, 14 y 24 de la Constitución al separarse injustificada e indebidamente del criterio sostenido en supuestos idénticos por el Tribunal Supremo, concretamente en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985. Por todo ello reiteraba su petición de nulidad de la resolución administrativa que inicialmente denegó su solicitud de pensión, y de restablecimiento en sus derechos a la igualdad de trato y a la tutela judicial efectiva.

9. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sala acuerda fijar el día 4 de julio siguiente, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de enero de 1987 por vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, en relación con los arts. 9, 41 y 50 del propio Texto constitucional. Considera, concretamente, que dicha resolución judicial se separa injustificadamente de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985 y que resulta arbitraria e incongruente, incumpliendo de ese modo las exigencias que se derivan del principio de igualdad en la aplicación de la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva, y desconociendo los postulados implícitos en los arts. 9, 41 y 50 del propio Texto constitucional. Posteriormente, en el escrito presentado en fase de alegaciones, la demandante de amparo añade que su recurso se dirige también frente a la Resolución administrativa que inicialmente denegó su solicitud de pensión de jubilación, pues dicha decisión se aparta del criterio seguido por la Administración hasta la Circular de 12 de junio de 1981 y confiere a la demandante un trato desigual respecto de otros solicitantes, con la consiguiente vulneración del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Conviene fijar, antes de entrar en su análisis, el objeto posible del presente recurso de amparo. Es claro, por una parte, que solamente los arts. 14. y 24.1 de la Constitución pueden actuar ahora como parámetro de nuestro juicio, pues los restantes preceptos constitucionales citados por la demandante de amparo, sin perjuicio de las consideraciones colaterales que sobre ellos más adelante se hagan, quedan fuera del catálogo de derecho que goza de aquel especial instrumento de protección. Y es evidente también, por otra parte, que el análisis ha de circunscribirse a las cuestiones planteadas en la demanda, sin posibilidad de extenderse a otras consideraciones añadidas posteriormente, pues es ese escrito inicial el que fija los términos del debate y los contornos del proceso, como este Tribunal ha declarado reiteradamente.

2. Ningún motivo se aprecia en este recurso, pese a las alegaciones de la demandante, para estimar producida una lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de la resolución judicial que ahora se impugna. Como recuerda la Sentencia de este Tribunal 73/1988, de 21 de abril, dictada para un supuesto sustancialmente igual al que aquí se plantea, el «principio de igualdad en la aplicación judicial del Derecho, lo que impone es que un mismo órgano no modifique arbitraria o inadvertidamente sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, debiendo justificar su actitud si pretende apartarse de lo resuelto en precedentes supuestos». Así pues, desde ese principio constitucional no es posible la comparación entre una resolución del Tribunal Central de Trabajo, como la que ahora se impugna, y una Sentencia que, como la que aporta la demandante, procede del Tribunal Supremo, por tratarse de órganos judiciales distintos.

A esas consideraciones de tipo genérico ha de añadirse, en relación con las pretensiones concretas que en este recurso de amparo se ejercitan, que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido en esta clase de asuntos, al menos en los últimos años, una línea interpretativa uniforme e ininterrumpida, y que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio en decisiones posteriores a la que ahora se aporta como término de comparación, asumiendo la tesis defendida por el Tribunal Central de Trabajo, como puede apreciarse en su Sentencia de 8 de octubre de 1986.

3. Tampoco se aprecia violación alguna del derecho a la tutela judicial efectiva en la Sentencia que aquí se impugna. A este respecto, la demandante de amparo aduce, en primer lugar, que es una resolución arbitraria, pues ni interpreta la ley de acuerdo con los postulados recogidos en los arts. 41 y 50 de la Constitución, ni, tras aceptar la validez de los pagos efectuados, concede eficacia a las cuotas correspondientes a efectos de completar el oportuno período de carencia. Es claro, sin embargo, que ninguna de esas alegaciones sirve para demostrar la arbitrariedad de la resolución judicial impugnada, pues la decisión que en ella finalmente se adopta viene suficientemente motivada y expresamente fundada en la legislación aplicable al caso, sin que de aquellos preceptos constitucionales, que no forman parte del catálogo protegido por el recurso de amparo, se derive necesariamente un criterio interpretativo distinto del utilizado por el órgano judicial en esta ocasión.

Alega la demandante, en segundo lugar, que la Sentencia impugnada es incongruente por dos razones: Primero, porque, basándose en los mismos hechos, llega a una conclusión distinta que la Sentencia de instancia, y segundo, porque, pese a la redacción del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, del que se desprende la validez de las cuotas ingresadas extemporáneamente, niega eficacia a las cotizaciones abonadas por la demandante fuera de plazo. Pero tampoco con estas alegaciones puede apreciarse la pretendida lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Es claro que no es incongruente la resolución judicial que modifica el criterio de la resolución de instancia pese a mantener la misma relación de hechos probados, pues el cambio en la decisión final puede deberse, como sucedió en este caso, a una mera discrepancia en la interpretación y aplicación de la normativa correspondiente. En cuanto a la contradictoria aplicación del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, hay que tener en cuenta que del mismo, según ha interpretado la jurisdicción competente, no se deduce la validez de las cuotas ingresadas fuera de plazo, sino únicamente de aquellas cuotas abonadas en momento oportuno aunque en períodos en los que el alta aún no se había formalizado, supuesto de hecho que difiere radicalmente del que ahora nos presenta la demandante, lo cual excluye que la resolución impugnada hubiera incurrido en aquella pretendida contradicción.

Conviene recordar en este sentido que, como ya se dijera en la STC 189/1987, de 24 de noviembre, no es discriminatoria la diferencia de trato que reciben quienes ingresan extemporáneamente sus cuotas respecto de quienes lo hacen en momento oportuno, fundamentalmente por dos razones. Por un lado, porque el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, persigue unos objetivos razonables y que guardan una estrecha relación con las características del sistema español de Seguridad Social y, en particular, con el régimen financiero del RETA, ya que con dicha norma el legislador pretende evitar los perturbadores efectos y distorsiones que las incorporaciones tardías producen en ese sistema, especialmente cuando ocurren con frecuencia o en proporciones considerables. Y por otro, porque en un sistema de Seguridad Social como el nuestro, en el que las relaciones de cotización y de protección responden a reglas propias y diferenciadas entre sí, y en el que, por consiguiente, no siempre la cotización se traduce en prestaciones concretas y tangibles, no resulta desproporcionado el requerimiento de pago de aquellas cuotas que, siendo exigibles según la ley, no han sido satisfechas oportunamente por el afiliado, aunque posteriormente no se computen a efectos de determinadas prestaciones, como sucede con la pensión de jubilación.

4. Por lo demás, y sin perjuicio de las consideraciones que se hicieron sobre la extemporaneidad de estas alegaciones, tampoco cabe apreciar lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley por parte de la resolución administrativa que inicialmente denegó la solicitud de la actual demandante de amparo. Como se expone en la ya citada STC 73/1988, los cambios operados en la actuación administrativa en virtud de la Circular de 12 de junio de 1981, aludida por la demandante, no pueden considerarse lesivos del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no tuvieron otro fin que acomodarse a la jurisprudencia dominante en ese momento, sin que deba olvidarse que el criterio administrativo cuya aplicación ahora se reclama nunca fue uniforme ni ininterrumpido, ya que pueden constatarse frecuentes oscilaciones en la actuación administrativa en orden al cómputo de las cuotas ingresadas extemporáneamente, reflejadas en sucesivas Circulares y reglas internas. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que frente al nuevo criterio administrativo, conforme con la doctrina jurisdiccional, no puede invocarse el precedente que carece de sanción judicial, pues la igualdad ha de operar siempre dentro de la legalidad. interpretada ésta según los criterios de los órganos judiciales competentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Teresa Salazar Dorronsoro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 132/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:132

Recurso de amparo 432/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera doctrina expuesta en la STC 73/1988, pronunciada en un supuesto sustancialmente igual al presente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, han pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 432/1987, interpuesto por doña María Isabel Carmen García Vázquez, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y bajo la dirección letrada de don Emilio Carrajo Lorenzo, frente a Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, bajo la dirección letrada de doña Luisa Baró Pazos, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de doña María Isabel Carmen García Vázquez, presenta recurso de amparo con fecha de 2 de abril de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Alega violación de los artículos 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución.

2. Del escrito de demanda se desprende, en síntesis, que doña María Isabel Carmen García Vázquez fue dada de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (en adelante RETA), el día 24 de septiembre de 1975, abonando en ese momento, a requerimiento de la Entidad Gestora, las cuotas correspondientes al período anterior a esa fecha, en el que quedaba acreditado que había desempeñado la actividad que motivó su inclusión en el RETA, desde el 1 de agosto de 1972. El 3 de agosto de 1982 solicitó la concesión de la pensión de jubilación que le fue denegada. Presentada reclamación jurisdiccional frente a la resolución administrativa, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña, de 23 de noviembre de 1983, estimó la demanda, pero esta resolución fue revocada posteriormente por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987, que estimó el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, alegando que la actora no acreditaba el período mínimo de cotización exigido por la ley, pues no eran computables a esos efectos las cuotas ingresadas fuera de plazo.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta violación de los arts. 9. 3, 14 y 24.1 de la Constitución. Solicita la demandante la nulidad de la resolución judicial impugnada y el restablecimiento en su derecho a seguir percibiendo la pensión de jubilación inicialmente reconocida por la jurisdicción. Solicita, asimismo, la suspensión en la ejecución de la Sentencia combatida, a cuyo efecto señala expresamente que carece de medios económicos para prestar fianza.

Alega la demandante que la Sentencia impugnada ha lesionado diversos preceptos de la Constitución: El art. 9.3, por ser contraria a la doctrina legal sentada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de junio de 1973, y a la doctrina defendida por el propio Tribunal Central de Trabajo; el art. 14, por separarse de las resoluciones judiciales que se han venido produciendo sobre esta materia ininterrumpidamente, y el art. 24.1 porque la contradicción con la línea jurisprudencial anterior le ha causado indefensión.

4. Por providencia de 6 de mayo de 1987 la Sección acuerda la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada en nombre de doña María Isabel Carmen García Vázquez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Central de Trabajo y a Magistratura de Trabajo núm. 1 de La Coruña para que, en el plazo de diez días, remitan testimonio de los autos anteriores interesándose al mismo tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en ese plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional. Se acuerda, asimismo, la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, petición que fue denegada por Auto de 27 de mayo de 1987.

5. Con fecha 10 de junio de 1987 se recibe escrito de don Eduardo Morales Price, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que solicita que se le tenga por personado y parte en el proceso de amparo.

6. Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales anteriores, tener por personado y parte al Procurador señor Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

7. Con fecha 14 de julio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que, tras un sucinto repaso de los hechos, centra la cuestión planteada por la demandante, que se reduce a una confrontación de la Sentencia impugnada con el criterio seguido por el Tribunal Central de Trabajo, de una parte, y por el Tribunal Supremo, de otra, Acotado así el objeto de debate, señala el Ministerio Fiscal que la Sentencia impugnada no se aparta del criterio sostenido en casos análogos por el Tribunal Central de Trabajo, por lo que, en este sentido, no cabe apreciar lesión del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Tampoco se vulnera el art. 14 de la Constitución por discrepar de la línea sentada por el Tribunal Supremo, pues se trata de órganos jurisdiccionales distintos. Planteamiento distinto, que aquí no se ha hecho valer, sería, a juicio del Ministerio Fiscal, que se entendiera discriminatoria la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por declarar ineficaces unas cotizaciones sin argumentos que lo justifiquen, como sucedía en el recurso de amparo núm. 862/1986. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 20 de julio de 1987 se reciben las alegaciones de la demandante de amparo, en las que se dan por reproducidos los fundamentos de la demanda, se hace hincapié en la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues las Sentencias citadas en la resolución que aquí se impugna se refieren a supuestos distintos, y se añade que la referencia que en ella se hace al principio de legalidad, aparte de su oscuridad, carece de fundamentación jurídica razonable, ya que la Administración en ningún caso puede actuar en contra del art. 9 de la Constitución. Se solicita la admisión del escrito y la tramitación del mismo según su curso legal.

9. Con fecha 21 de julio de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En ellas se hace ver que el recurso suscita la misma cuestión que otros recursos ya presentados ante este Tribunal, y se pone de relieve el incumplimiento del art. 49.2 de la LOTC por parte de la demandante, lo que sería causa de desestimación del recurso. Para el caso de que se considere correctamente formulada la demanda, se expone en dicho escrito que el art. 9.3 de la Constitución no se encuentra entre los preceptos protegidos por el recurso de amparo, y que el art. 24 de la Constitución no se lesiona por el hecho de que el juzgador no estime las pretensiones de las partes. En cuanto al tema de fondo, se aduce que el criterio sostenido en la Sentencia impugnada es el defendido por el Tribunal Central de Trabajo en numerosas Sentencias, así como por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 8 de octubre de 1986 y de 19 de junio de 1973, esta última dictada en recurso en interés de ley; aparte de que un posible cambio jurisprudencial no constituye desigualdad siempre y cuando esté suficientemente razonado. En todo caso, el tema puede reconducirse a un criterio de legalidad resuelto en determinada norma de una forma concreta, que no es contraria al Texto constitucional, por lo que no puede prosperar el amparo solicitado. A ello se añade que la diferencia de trato entre quienes se afiliaron dentro de los períodos legales y cotizaron desde entonces, y quienes ingresaron las cuotas atrasadas en el momento del alta en el sistema, efectuada tardíamente, se justifica porque son supuestos de hecho radicalmente distintos, por lo que los efectos jurídicos de uno y otro deben ser diversos, sin que pueda hablarse de discriminación, mucho menos cuando una valoración igual de estos supuestos produciría agravios comparativos que incentivarían actitudes contrarias a la norma. Por todo ello, se solicita Sentencia denegatoria del amparo.

10. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acuerda el día 4 de julio siguiente, para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de febrero de 1987, por presunta vulneración de los arts. 9.3, 14 y 24.1 de la Constitución. Considera que dicha resolución judicial, que niega efectos a las cuotas abonadas extemporáneamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, a efectos de completar el correspondiente período de carencia, contradice el criterio sostenido reiteradamente por el Tribunal Supremo y por el propio Tribunal Central de Trabajo, y lesiona, en consecuencia, tanto los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley, como el derecho a la tutela judicial efectiva.

Ha de decirse, antes de entrar en el fondo del asunto, que nuestro análisis ha de centrarse en la presunta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley, desechando los restantes preceptos constitucionales invocados por la demandante de amparo. Y ello por dos razones. Primero, porque el art. 9.3 de la Constitución no puede dar fundamento a un recurso de amparo, pues se encuentra situado fuera de los preceptos constitucionales protegidos por ese especial mecanismo de garantía. Y segundo, porque ninguna relevancia ofrece en este caso la invocación del art. 24.1 de la Constitución, desde el momento en que la igualdad en la aplicación de la ley, único y exclusivo punto en el que la demandante centra sus alegaciones, tiene su mejor y más firme acomodo en el art. 14 de la Constitución.

2. Antes de examinar si en este caso ha existido o no violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, es preciso examinar la causa de desestimación que con carácter previo formula la Entidad que figura en la parte demandada de este proceso de amparo. Aduce el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a este respecto, que de la documentación de la que se le dio traslado en el trámite de audiencia podría deducirse que la demandante de amparo había incumplido lo dispuesto en el art. 49.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no acreditaba fehacientemente su representación ni acompañaba copia de la resolución recurrida.

Pero esta posible causa de inadmisión de la demanda (de desestimación en esta fase del proceso), no puede prosperar. Tanto porque consta de modo fehaciente en las presentes actuaciones, tanto la representación de la demandante de amparo, como la correspondiente copia de la resolución judicial impugnada, con lo que se cumplen los requisitos formales exigidos por el art. 49.2 de la citada Ley Orgánica, como porque el solo hecho de que la documentación de la que se le dio traslado estuviese incompleta no ha generado indefensión en aquella Entidad, pues en ningún momento se le ha impedido alegar en defensa de sus derechos e intereses legítimos y, en particular, contrarrestar los argumentos de quien recurre en amparo, según se desprende, sin ir más lejos, de su escrito de alegaciones.

3. La demanda de amparo, sin embargo, ha de ser desestimada, como ya ha resuelto este Tribunal en casos sustancialmente iguales al que ahora se nos plantea, particularmente en la STC 73/1988, de 21 de abril, cuyos fundamentos jurídicos, al menos parcial mente, han de ser aplicados en este momento.

Tal y como sucedía en ese supuesto, la demandante de amparo no ofrece un término de comparación adecuado para efectuar el juicio de igualdad en la aplicación de la ley que reclama en su demanda, lo cual impide apreciar la vulneración de ese principio constitucional. Es claro que, como ya se dijo en aquella Sentencia, no pueden servir como tal término de comparación las Sentencias del Tribunal Supremo que se citan en la demanda, pues la igualdad en la aplicación de la ley solamente puede predicarse de las resoluciones procedentes de un mismo órgano judicial, no de las que tienen su origen en órganos diferentes. No es correcta, así pues, la comparación que la demandante pretende efectuar entre la resolución impugnada y aquellas decisiones del Tribunal Supremo, sin que sea necesario, por esa misma razón, extenderse sobre las particularidades que ofrecen estas últimas resoluciones respecto de la que ahora se recurre, ni sobre el cambio de criterio recientemente experimentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (reflejado, básicamente, en la Sentencia de 8 de octubre de 1986), que se suma así a la posición reiteradamente defendida por el Tribunal Central de Trabajo en esta clase de asuntos, una de cuyas muestras es, precisamente, la resolución impugnada.

Tampoco sirven para apreciar la pretendida desigualdad en la aplicación de la ley de las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que la demandante cita en su demanda y en su posterior escrito de alegaciones. No hace falta detenerse, para probar esa afirmación, en las notables diferencias que se advierten entre los supuestos de hecho que dieron lugar a esas resoluciones y el que ahora se nos plantea. Basta con poner de relieve que, como este Tribunal ha podido constatar en numerosas ocasiones, el Tribunal Central de Trabajo, al menos en los últimos años, ha mantenido una línea interpretativa constante y uniforme en esta clase de asuntos, línea que coincide enteramente con el criterio defendido en la sentencia que ahora de impugna, como se hace ver en sus propios fundamentos jurídicos, y frente a la cual no pueden hacerse valer casos aislados o posiciones jurisprudenciales ya superadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña María Isabel Carmen García Vázquez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 133/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:133

Recurso de amparo 612/1987. Dilaciones indebidas en la tramitación de las diligencias previas incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en virtud de querella del recurrente

1. Nuestra Constitución no sólo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino que, además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, aunque ello no significa negar la conexión entre ambos derechos. [F.J. 1]

2. No toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse con tal violación constitucional, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas por este Tribunal como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia. La razonabilidad de la duración del proceso debe tener en cuenta la especificidad del caso concreto y ponerse en relación con la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial y respecto a la cual se predica el excesivo retraso constitutivo de una dilación indebida. [F.J. 1]

3. El Tribunal de Estrasburgo ha venido afirmando que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y considerando una serie de criterios, como son los de la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes, la conducta de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. [F.J. 1]

4. En la medida que los actos preparatorios de carácter judicial condicionan la posibilidad de apertura del proceso, y teniendo en cuenta, además, que la presentación de la querella implica el ejercicio de una pretensión, ha de entenderse que el retraso en las diligencias previas se encuentra también protegido por el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución a un proceso sin dilaciones indebidas. Pues lo contrario supondría admitir el aplazamiento indefinido del ejercicio de la pretensión. [F.J. 3]

5. Las diligencias previas del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyen una instrucción inicial indiferenciada, sólo para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el procedimiento aplicable conducente a las salidas que el propio artículo señala en sus reglas primera a quinta. Por definición, tales diligencias son, según la ley, sólo las «esenciales», y no pueden utilizarse para otros fines que los señalados en el precepto, ni por más tiempo del que se precise para ello ( «sin demora»), so pena de convertirse, por una inaceptable corruptela, en un nuevo procedimiento, desvirtuando su naturaleza. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 612/87 formulado por doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de don Juan Carrillo Redondo, bajo dirección de Letrado, por dilación indebida en la tramitación de las diligencias previas núm. 2.159/84 incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en virtud de querella del recurrente. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 8 de mayo de 1987, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre de don Juan Carrillo Redondo, interpone recurso de amparo constitucional, por la violación del art. 24.2 de la Constitución, frente a la pasividad procesal del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, en la tramitación de las diligencias previas núm. 2.159/84 de la que es querellante el señor Carrillo Redondo, por los delitos de calumnia, usurpación de funciones y allanamiento de morada.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Don Juan Carrillo Redondo formuló querella el día 29 de marzo de 1984 por los delitos de calumnia, usurpación de funciones y allanamiento de morada contra el Director de la revista «Interviú», el representante de Ediciones Zeta, los periodistas señores Rubio y Alegre y contra el fotógrafo señor Parra, solicitando, como diligencias, que se le recibiera declaración a los querellados y se recabara de la policía determinada acta de entrada y de registro.

El Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona al que correspondió el reparto, admitió la querella por Auto de 18 de abril de 1984, incoando las diligencias previas núm. 2.159/84, en las que tuvo por parte al querellante, ordenando que se les recibiera declaración a los querellados, y se librara oficio a la policía. El 25 de abril de 1984 declaran los querellados señores Rubio, Alegre, que lo volvieron a hacer el 7 de junio de 1984, entregando una cinta magnetofónica que el Juez oye y les devuelve precintada. El 18 de mayo de 1984 declaran el querellado señor Parra, y por «Interviú» el señor Alvarez Puga. También declara el representante de Ediciones Zeta, el 24 de mayo siguiente.

Por Auto de 22 de mayo de 1984, se acuerda el sobreseimiento provisional para los señores Alvarez Puga y Asensio, en virtud de lo dispuesto en el art. 15, en relación con el 13, del Código Penal. Aunque se dice por diligencia de dicho Auto se notifica a la Procuradora del querellante con entrega de copia, no aparece la firma de la Procuradora.

El 7 de junio de 1984, declara el querellante. El 24 de julio siguiente se emite informe pericial sobre la cinta magnetofónica solicitada por el Juez al señor Rubio.

El 10 de agosto de 1984, el querellante presenta escrito alegando indefensión por no haber intervenido en la audición de la cinta y pide que se repita en su presencia.

El Juzgado no provee a esta petición, ni impulsa ninguna actividad procesal en los seis meses siguientes. Cuando éstos se van a cumplir, el querellante presenta escrito el 8 de febrero de 1985, instando que se provea lo pedido en agosto de 1984, esto es -según dice- el procesamiento de los autores del artículo periodístico, extremo al que, sin embargo, no se refería el aludido escrito de agosto de 1984. Alega indefensión por no haberse proveído nada «debido al excesivo trabajo de este Juzgado».

Por providencia de 25 de marzo de 1985, se acuerda «quede sobre la mesa para acordar lo procedente». Nada se acuerda hasta el 3 de octubre de 1985, en que se recaba de la policía el acta sobre entrada y registro en el domicilio del querellante, informando la policía el 12 de noviembre siguiente, que el acta se mandó al Juzgado de Instrucción número 9 que fue el que ordenó la entrada y registro, por mandamiento de 9 de agosto de 1983. De nuevo se paraliza la tramitación, al no existir ninguna diligencia judicial posterior.

El 25 de junio de 1986 solicita la representación del querellante que se continúe la tramitación de las diligencias que carecen de la adecuada agilidad procesal. No se dicta ninguna resolución al respecto y el 29 de septiembre de 1986 el querellante reitera, por nuevo escrito, que se provea sobre los anteriores y que las diligencias sigan su curso normal, dado que las últimas providencias dictadas lo fueron en 1985 (25 de marzo y 3 de octubre). Tampoco se provee nada, y el querellante presenta nuevo escrito el 16 de octubre de 1986 en el que invoca expresamente el art. 24 de la Constitución y su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reiterando, una vez más, la petición de que se provean sus escritos. El Juzgado nada resuelve hasta el 2 de marzo de 1987 en que dicta providencia recabando informes del Ministerio Fiscal, el cual al día siguiente se limita a interesar que se notifique a las partes el Auto de 22 de mayo de 1984. Nada se resuelve y por diligencia de 30 de junio de 1987 se hace constar que fueron devueltos por Fiscalía aproximadamente el 30 de mayo y que las diligencias se habían archivado por error.

3. La demanda de amparo solicita que se reconozca el derecho del recurrente de obtener un proceso sin dilaciones indebidas en cumplimiento del art. 24 de la Constitución dada la pasividad procesal del Juzgado de Instrucción y la evidente dilación de las actuaciones. Destaca que tal y como se encuentra regulado el delito de calumnias cuenta con un plazo de prescripción de un año, por lo que se ha tenido que ir presentando sucesivos escritos al objeto de evitar que se declararan prescritos los delitos de calumnia, puestos de manifiesto en la querella criminal.

En el suplico solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado reconociendo el derecho de obtener el proceso sin dilaciones indebidas.

4. Por providencia de 17 de junio de 1987 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo, y solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 13 de los de Barcelona, la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes sean parte en la vía judicial.

El Juzgado de Instrucción tras averiguar el paradero de los querellados a fin de emplazarlos envía las actuaciones, sin que hayan comparecido ante este Tribunal ninguno de los querellados.

Por providencia de 7 de octubre de 1987 se acordó conceder un plazo común de veinte días a la representación del solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación del solicitante de amparo no ha formulado alegaciones.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene que la única cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es la de si se ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24 de la Constitución, o a que la causa sea resuelta en un tiempo razonable, como establece el art. 6.1 del Convenio Europeo de 1950, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 10.2 de nuestra Norma fundamental. Recuerda seguidamente la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión, poniendo de relieve que es en el proceso penal donde el ámbito temporal de la efectividad de la tutela judicial tiene mayor relieve.

Sostiene que las dilaciones indebidas en el proceso judicial en que este constitucional trae causa son manifiestas y lesionaron el art. 24.2 de la Constitución, pues se debieron a una inactividad procesal no fundada ni razonable, imputada a órgano judicial, cualquiera que haya sido la impericia del querellante, que no obstante solicitó reiteradamente del Juzgado agilizar la resolución del proceso. Las diligencias del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyen una instrucción inicial indiferenciada y han de practicarse sin demora y exclusivamente para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que han participado y el procedimiento aplicable, conducente a la salida que el propio artículo señala en las reglas primera a quinta. Son, por definición de la ley, «las esenciales» y no deben utilizarse nada más que para los fines señalados en el precepto ni por más tiempo del que sea preciso para ello, sin que se demoren más de lo necesario, ni puedan convertirse, por corruptela, en un nuevo procedimiento, desvirtuando su naturaleza, lo que en este caso ha ocurrido de forma notoria, pues iniciadas en marzo-abril de 1984 (querella y Auto de inadmisión) en mayo de 1987, cuando después de tres largos años se formula recurso de amparo, no se había adoptado ninguna de las resoluciones que el Juzgado imperativamente tenía que haber acordado para tres de los querellados por propio impulso, pues las diligencias previas, por su propio carácter son instrucción de oficio, a diferencia de las «diligencias preparatorias» o del «enjuiciamiento oral» en las que tienen entrada la rogación o iniciativa de la parte. Añádase a ello el que en estos tres años hubo al menos cuatro períodos de paralización total, de seis meses de promedio, a pesar de que los dos primeros meses desde su inicio ya se habían practicado «las esenciales» para acordar el archivo (como se hizo para dos de los imputados) o transformarlo en sumario ordinario o de urgencia o preparatoria (hoy enjuiciamiento oral de la Ley Orgánica 10/1980) para los otros tres querellados, tanto más cuanto uno de los delitos objeto de la querella, el de calumnia, prescribe al año, como establece el art. 113 del Código Penal y subraya el recurrente.

Esa transformación es la que debía haber solicitado el querellante para posteriormente pedir el procesamiento, o lo que procediera para formular la acusación según la clase de procedimiento que se hubiera incoado, a partir de la transformación de las diligencias previas. El no haberlo hecho así no puede justificar, en modo alguno, la inactividad judicial, a pesar de las reiteradas veces en que el querellante instó a la práctica de una diligencia concreta o la genérica actividad procesal. Debe reconocerse al solicitante de amparo su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, para lo cual el Juzgado debe acordar, sin demora, cualquiera de las soluciones que al respecto establece el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

5. Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso, el día 4 de julio de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión a resolver en el presente recurso de amparo es la de si se ha vulnerado el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Por su propia naturaleza el proceso está destinado a desarrollarse en el tiempo, por lo que la tutela judicial ha de prestarse «tempestivamente». Como este Tribunal ha venido afirmando, el derecho a la jurisdicción reconocido en el art. 24.1 de la Constitución no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que la tutela judicial debe prestarse por los órganos judiciales, sino que ha de ser comprendido en el sentido que se otorgue por éstos dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Nuestra Constitución no sólo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino que, además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (STC 36/1984, de 14 de marzo), aunque ello no significa negar la conexión entre ambos derechos (STC 26/1983, de 13 de abril), el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha de ser considerado como un derecho autónomo.

Por «proceso sin dilaciones indebidas» hay que entender con la STC 43/1985, de 22 de marzo, el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción. El mero incumplimiento de los plazos procesales no es constitutivo por si mismo de violación de este derecho fundamental, pues el art. 24.2 de la Constitución no ha constitucionalizado el derecho al respeto de esos plazos (STC 5/1985, de 23 de enero), por lo que no toda dilación o retraso en el proceso puede identificarse con tal violación constitucional, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas por este Tribunal como un supuesto extremo de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la Administración de Justicia (Auto de 17 de julio de 1985). La razonabilidad de la duración del proceso debe tener en cuenta la especificidad del caso concreto y ponerse en relación con la correspondiente decisión que se pretende del órgano judicial y respecto a la cual se predica el excesivo retraso constitutivo de una dilación indebida.

Como ha dicho la STC 36/1984, de 14 de marzo, el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es manifiestamente un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetos congruentes con su enunciado genérico. Requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso para poder deducir de ellas la irrazonabilidad y el carácter excesivo del retraso, que sea causado por órganos encargados de la Administración de Justicia, mediante «tiempos muertos» en que no se realiza actividad alguna utilizable y utilizada a los fines del juicio.

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha establecido unos criterios que pueden ser útiles para apreciar el carácter indebido o irrazonable de la dilación al interpretar el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a que su causa sea oída «dentro de un plazo razonable». En una consolidada jurisprudencia (entre otros, asuntos Zimmermann y Steiner, Sentencia de 13 de julio de 1983; Lechner y Hess, Sentencia de 23 de abril de 1987, y Capuano, Sentencia de 25 de junio de 1987), el Tribunal de Estrasburgo ha venido afirmando que el carácter razonable de la duración de un procedimiento debe apreciarse teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y considerando una serie de criterios, como son los de la complejidad del asunto, la conducta de los reclamantes, la conducta de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes.

Resulta necesario comprobar, a la luz de estos criterios, si en el presente caso se ha dado un funcionamiento anormal en el tiempo de la Administración de Justicia que, como dilación indebida, haya conculcado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.2 de la Constitución.

2. No es ocioso recordar sintéticamente las fases del desarrollo del procedimiento penal, objeto del presente recurso de amparo, y del que se ha hecho ya mención más extensa en los antecedentes de esta Sentencia.

El solicitante de amparo formuló querella criminal contra determinadas personas ante el Juzgado de Instrucción correspondiente de Barcelona el 29 de marzo de 1984. La querella fue admitida por Auto de 18 de abril de 1984, incoándose unas diligencias previas en que fueron llamados a declarar, entre el 25 de abril y el 24 de mayo siguiente, y en fechas distintas los diversos querellados. Por Auto de 22 de mayo de 1984 se acuerda el sobreseimiento provisional para dos de los querellados en virtud de lo dispuesto en el art. 15, en relación con el 13, del Código Penal, Auto que según las actuaciones no resulta se hubiera notificado al querellante. Dos de los querellados, llamados a declarar de nuevo el 7 de junio siguiente entregan una cinta magnetofónica al Juez, y el 24 del mismo mes se emite informe pericial sobre la cinta.

A partir de ese momento el procedimiento se paraliza, pese a que el 10 de agosto de 1984 el recurrente protestara por no haber oído la grabación que parece contener la exceptio veritatis, y pidiera su audición, petición que queda sin responder, y que se reitera el 8 de febrero de 1985 en que el querellante solicita además del procesamiento de los periodistas y alega indefensión. El 25 de marzo siguiente el órgano judicial acuerda que el escrito quede sobre la mesa y no se provee hasta siete meses después (3 de octubre de 1985) en que se recaba de la policía el acta sobre entrada y registro en el domicilio del querellante, lo que se ordena por providencia de 3 de octubre de 1985, informando la policía que tal acta se mandó en su momento al Juzgado de Instrucción núm. 9. De nuevo no hay ninguna actuación del órgano judicial y el procedimiento queda paralizado.

El 25 de julio de 1986 el querellante solicita por escrito que se continúe la tramitación de las diligencias y se practiquen las solicitadas en su día, sin recibir respuesta alguna. Reitera su petición el 29 de septiembre siguiente, repitiéndola el 6 de octubre de 1986 haciendo invocación expresa de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sin embargo, el Juzgado nada resuelve hasta el 2 de marzo de 1987, en que recaba informe del Ministerio Fiscal, que lo emite el día siguiente interesando que se notificara a las partes el Auto de 22 de mayo de 1984. Nada se resuelve y, finalmente, por diligencia de 30 de junio de 1986 se hace constar que los autos fueron devueltos por la Fiscalía aproximadamente el 30 de mayo y que, por error, fueron archivados. También a partir de ese momento, y hasta el momento de recibirse las actuaciones en este Tribunal, no se produce ninguna actuación judicial en el procedimiento.

El solicitante de amparo limita su queja al desarrollo en el tiempo de las diligencias previas del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin formular queja alguna frente a la anomalía de la posible falta de notificación del sobreseimiento provisional para dos de los querellados, en virtud de lo dispuesto en el art. 15, en relación con el 13, del Código Penal. Hemos de limitarnos por ello, en el marco de su pretensión, a examinar si en la tramitación de su querella y en el desarrollo en el tiempo de las diligencias previas, se ha producido la dilación indebida aquí denunciada.

3. Procede ahora valorar si tales retrasos han sido constitutivos de dilaciones indebidas a los efectos del art. 24.2 de la Constitución, para lo que hemos de utilizar los criterios objetivos anteriormente expuestos para valorar la razonabilidad de la duración del procedimiento.

Antes de entrar en el examen de los mismos resulta necesario hacer una consideración preliminar y es la de que los eventuales retrasos que se han producido en el presente caso han tenido lugar en el marco de las diligencias previstas en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por ello con antelación al inicio del proceso propiamente dicho. Sin embargo, en la medida que estos actos preparatorios, de carácter judicial, condicionan la posibilidad de apertura del proceso, y teniendo en cuenta, además, que la presentación de la querella implica el ejercicio de una pretensión, ha de entenderse que el retraso en tales diligencias se encuentra también protegido por el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución a un proceso sin dilaciones indebidas. Pues lo contrario supondría admitir el aplazamiento indefinido del ejercicio de la pretensión.

Resulta evidente que las diligencias previas del art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyen, como recuerda el Ministerio Fiscal, una instrucción inicial indiferenciada, sólo para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el procedimiento aplicable conducente a las salidas que el propio artículo señala en sus reglas primera a quinta. Por definición, tales diligencias son, según la ley, sólo las «esenciales», y no pueden utilizarse para otros fines que los señalados en el precepto, ni más tiempo del que se precise para ello («sin demora»), so pena de convertirse, por una inaceptable corruptela, en un nuevo procedimiento, desvirtuando su naturaleza. En el presente caso, no cabe duda que la investigación estaba ya lo suficientemente madura para adoptar una decisión al respecto, ya sea para acordar el archivo (como se hizo para los dos imputados) o ya sea para transformar las diligencias en sumario ordinario o de urgencia o en preparatorios (hoy enjuiciamiento oral de la Ley Orgánica 10/1980) para los otros tres querellados, tanto más cuando uno de los delitos objeto de la querella, el de calumnia, prescribe al año (art. 113 del Código Penal). No debe olvidarse además que, aun en el caso de que la estructura del proceso se basase en la configuración de una fase instructora autónoma, el objetivo de una duración razonable del proceso se pone particularmente en peligro, si se dilata irrazonablemente dicha fase de instrucción por tener una relevancia directa sobre la propia apertura del juicio, como ha tenido ocasión de subrayar la Comisión Europea de Derechos Humanos (casos Haase, 12 de julio de 1977, y Buchholz, 6 de mayo de 1981). No se ha tratado pues de un asunto tan particularmente complejo que pudiera hacer razonable el dilatamiento de la decisión.

El retraso no puede imputarse, por otro lado, a la conducta del querellante. Tal sería si su conducta procesal pudiera considerarse objetivamente como un obstáculo para el desarrollo del procedimiento, para obedecer a una lógica injustificadamente dilatoria, de no colaboración o incluso de obstruccionismo. Es cierto que el querellante debería haber solicitado la transformación de las diligencias previas en sumario ordinario, de urgencia o preparatorias (hoy enjuiciamiento oral), para posteriormente pedir el procesamiento o lo que procediera para formular la acusación, según la clase de procedimiento que se hubiere incoado a partir de la transformación de las diligencias previas. Sin embargo, la impericia de la parte no puede justificar la inactividad del órgano judicial, dado el impulso de oficio que caracteriza esa fase de instrucción en el proceso penal, al ser plenamente perseguible ex officio dos de los tres presuntos delitos objeto de la querella. Aun más, la parte ha estado denunciando reiteradamente la inactividad del órgano judicial y ha realizado peticiones concretas que en la mayor parte de los casos no han merecido respuesta expresa alguna del Juzgado.

En tercer lugar y en relación con la actuación del órgano judicial, no consta en los autos explicación alguna que pueda considerar justificada la dilación. Antes bien, llama la atención que un primer momento, y al presentarse la querella, las actuaciones procesales se desarrollan normalmente en el tiempo, pero desde mediados de 1984, coincidiendo aproximadamente con dictarse el Auto de sobreseimiento parcial, se producen fases amplias de paralización de las actuaciones y, lo que es más grave, el órgano judicial no ha adoptado, tras más de tres años de formularse la querella, ninguna de las resoluciones que imperativamente según los términos de la ley, había de haber acordado, y por propio impulso, dado el carácter de instrucción de oficio de estas diligencias.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que el retraso en la resolución de la pretensión del actor podría haber supuesto, en la medida en que la misma presuntamente estaban en juego algunos de sus derechos fundamentales (derecho al honor, a la inviolabilidad del domicilio, etc.) una desprotección judicial de tales derechos fundamentales que se intentaban tutelar a través del ejercicio de la acción penal. Por otro lado, la prolongación de esta situación puede haber perjudicado también a las personas frente a las que la querella se ejercita en cuanto que el retraso procesal les ha podido ocasionar una prolongación innecesaria de una situación de incertidumbre sobre la aceptación o rechazo definitivo de la acusación; precisamente por ello es en el proceso penal donde ha de exigirse con mayor rigor la razonabilidad de la duración del proceso.

A la vista de las consideraciones precedentes ha de admitirse que en el presente caso ha existido un funcionamiento anormal en el tiempo de la Administración de Justicia que, como dilación indebida, viola el derecho reconocido en el art. 24.2 de la Constitución y ha impedido al justiciable obtener en un plazo razonable una decisión judicial sobre su querella. En la fase inicial en que se encontraba el procedimiento, la estimación del amparo sólo puede producir el efecto de imponer al órgano judicial el acordar la adopción «sin demora» alguna de las decisiones previstas en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las consecuencias que de esa resolución se derive, para que se siga tramitando, en su caso, y sin dilaciones indebidas, el correspondiente procedimiento penal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Juan Carrillo Redondo, y en su virtud:

1.° Reconocer el derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas en cumplimiento del art. 24.2 de la Constitución.

2.° Ordenar al Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona que, en las diligencias previas núm. 2.159/84, adopte sin demora, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alguna de las resoluciones previstas en dicho artículo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 134/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:134

Recurso de amparo 790/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera doctrina contenida en la STC 73/1988, que resolvió una cuestión sustancialmente igual a la del presente recurso.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 790/87, interpuesto por don Antonio González Urdiales, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistida del Letrado don José Enrique Medina Castillo, contra Sentencia de 10 de marzo de 87 del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre reclamación de pensión por jubilación dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido del Letrado don Jesús González Félix, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 9 de junio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Antonio González Urdiales, interpone recurso de amparo frente a Sentencia, 10 de marzo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

Don Antonio González Urdiales se incorporó en octubre de 1978 al Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos (RETA), abonando en noviembre de ese mismo año las cuotas del período transcurrido desde octubre de 1970, con el recargo correspondiente. En diciembre de 1980 solicitó al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la pensión de jubilación, que le fue denegada por Resolución de 6 de abril de 1981. Esta decisión administrativa fue impugnada posteriormente ante la jurisdicción laboral, siendo revocada por Sentencia, de 21 de enero de 1984, de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga; resolución que, tras el recurso de suplicación interpuesto por el INSS, fue revocada a su vez por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 10 de marzo de 1987, que denegó al actor el derecho del actor a devengar pensión de jubilación, considerando que no tenían eficacia las cuotas ingresadas extemporáneamente.

3. La representación del demandante considera que esta última Sentencia ha vulnerado los arts. 14 y 24 de la Constitución, al apartarse del criterio seguido en diversas Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Sexta), como la de 19 de diciembre de 1985, y del propio TCT, como la de 21 de julio de 1983, que reconocen eficacia a las cotizaciones ingresadas fuera de plazo por requerimiento de oficio. En consecuencia, solicita la anulación de la Sentencia recurrida y la reposición de la resolución judicial de instancia, e interesa asimismo la suspensión de la ejecución de aquélla en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), ya que su representado no percibe la prestación de jubilación y carece de otra fuente de recursos económicos.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda de amparo y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de su Ley Orgánica, requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga para que, dentro del plazo de diez días, remitan testimonio de las actuaciones previas y emplacen a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente en amparo, a fin de que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días. Asimismo acuerda formar la correspondiente pieza separada de suspensión, posteriormente resuelta en sentido desestimatorio por Autos de este Tribunal de 22 de julio y 13 de octubre de 1987.

5. Por providencia de 16 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas y solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga que se comunique, a efectos de cómputo de plazo para la comparecencia en el proceso constitucional, la fecha en que fueron emplazadas las partes o, en su caso, que se lleven a efecto los emplazamientos solicitados en su día.

6. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación del Instituto Nacional de Seguridad Social, al Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes del proceso, para que en el plazo de veinte días aleguen lo que a su derecho convenga.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 23 de octubre de 1987, tras efectuar un preciso relato de los hechos, pone de relieve que la tesis mantenida por la representación del demandante en relación con la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución contraviene la doctrina del Tribunal Constitucional, ya que las resoluciones que aduce como término de comparación pertenecen a órganos judiciales distintos. A ello añade que, en los casos examinados hasta ahora en cuestiones como la que aquí se plantea, este Tribunal ha rechazado mediante Auto la tesis de la demanda, citando a tal efecto diversas resoluciones. Por otra parte, manifiesta que en el presente supuesto carece de toda relevancia la invocación del art. 24 C.E., pues, aunque fuere equivocada o discutible jurídicamente, la decisión del Tribunal Central de Trabajo comporta una respuesta razonada en derecho a las pretensiones de los litigantes, en este caso al recurso de suplicación del INSS. Además -señala-, del examen de la resolución judicial impugnada se desprende, en principio, que la cuestión planteada no alcanza dimensión constitucional, pues lo que en el fondo se cuestiona es una interpretación de legalidad ordinaria no exenta de fundamento -la del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 y preceptos concordantes- y esta interpretación, cualquiera que sea su grado de acierto, no puede ser revisada o corregida en vía de amparo. No obstante, advierte que puede apreciarse falta de coherencia en la actuación administrativa, por cuanto requería el pago de las cuotas y posteriormente negaba eficacia a esas cotizaciones, y que ello tal vez pudiera conferir al asunto relevancia constitucional y llevar al otorgamiento del amparo; bien entendido que esta apreciación supondría no sólo la rectificación de los criterios sustentados por los órganos judiciales, sino también la de los que viene manteniendo la Administración (INSS) y tendría importantes consecuencias tanto para quienes hasta ahora han visto negado su derecho, incluso en vía constitucional, como para los recursos económicos de la Seguridad Social, que vería incrementado el número de prestaciones a satisfacer con la de aquellos que incumplieron durante un tiempo su deber de cotizar. En virtud de todas estas consideraciones, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal la denegación del amparo, aunque con las reservas expresadas al final de su escrito de alegaciones.

8. El demandante formula las suyas en escrito recibido el 26 de octubre de 1987. En él insiste en que en el momento de la afiliación hubo de satisfacer las cuotas relativas a los años anteriores con el recargo correspondiente y que en la fecha en que solicitó la pensión de jubilación reunía las condiciones legalmente exigidas para devengar dicha prestación. A ello añade que la Sentencia que finalmente denegó aquella pretensión instituye una práctica discriminatoria respecto de los supuestos resueltos en sentido contrario por el Tribunal Supremo, con la consiguiente lesión de los principios de igualdad y seguridad jurídica y el correspondiente perjuicio económico para el interesado, que carece de otras rentas para subsistir. Por todo lo cual solicita la estimación de su demanda de amparo.

9. Por su parte, la representación del INSS, en su escrito de alegaciones presentado el 28 de octubre de 1987, pone de relieve, en primer lugar, que el demandante de amparo no invocó, tan pronto como hubo lugar para ello, los derechos fundamentales presuntamente lesionados, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 de la LOTC. En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que la cuestión se reduce a un criterio de legalidad, pues lo que se trata de determinar es si la fecha del alta tiene o no efectos retroactivos; por ello considera que la demanda adolece de falta de apoyo constitucional, ya que el Tribunal Constitucional no puede actuar como una tercera instancia. Por otra parte -señala-, no queda probada, ni siquiera apuntada, la falta de tutela judicial efectiva, ni el demandante aduce proposición comparativa alguna que pudiera demostrar la alegada violación del principio de igualdad. Por último, precisa que el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos tiene una configuración específica, por ser el asegurado empresario y trabajador al mismo tiempo, lo que justifica la diferencia de régimen jurídico en cuanto a prestaciones y requisitos de acceso a las mismas. Por todo ello interesa la desestimación del recurso de amparo.

10. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sala acuerda fijar el día 4 de julio siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo impugna la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 10 de marzo de 1987, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24. 1 de la Constitución. Estima al respecto que dicha resolución se aparta injustificadamente del criterio seguido por el Tribunal Supremo y por el propio Tribunal Central de Trabajo, que en otras ocasiones han atribuido eficacia a las cuotas ingresadas en el momento del alta a requerimiento de la Entidad Gestora de Seguridad Social, aunque correspondiesen a períodos anteriores, que es precisamente lo que sucedió en el presente caso. La cuestión aquí planteada -esto es, la eficacia que deba atribuirse a las cuotas que, correspondiendo a períodos anteriores, fueron ingresadas en el momento del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de Seguridad Social- ha sido ya abordada por este Tribunal en numerosas resoluciones. Entre ellas ha de destacarse la STC 73/1988, de 21 de abril, en la que se afronta aquella cuestión desde la perspectiva que ahora presenta el demandante, esto es, desde la de la igualdad en la aplicación judicial de la ley. De ahí que sean de aplicación los fundamentos jurídicos de aquellas resoluciones.

2. No obstante, antes de ello es preciso considerar la causa previa de desestimación deducida en trámite de alegaciones por la Entidad que figura como demandada en este proceso de amparo (INSS), esto es, que el demandante no invocó, tan pronto como hubo lugar para ello, el derecho fundamental presuntamente lesionado, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La falta de invocación del derecho fundamental cuya presunta vulneración se aduce en amparo constituye, en efecto, motivo de inadmisión (de desestimación en esta fase del proceso) del recurso. Pero no cabe apreciar aquí tal defecto. En primer lugar, porque la lesión alegada por el recurrente (desigualdad en la aplicación judicial de la Ley) tuvo su origen en la Sentencia que puso fin al proceso laboral previo, no siendo posible, en consecuencia, la invocación de la misma en un momento anterior. Y, en segundo lugar, porque, pese a que no hizo una cita expresa de los preceptos constitucionales que ahora invoca, el demandante de amparo puso de relieve en su escrito de impugnación del recurso de suplicación la línea interpretativa que, a su juicio, seguían los Tribunales laborales en esta clase de cuestiones y, en consecuencia, la desviación, y consiguiente desigualdad en la aplicación de la Ley, en que podría incurrir una Sentencia de sentido contrario.

3. Mas, una vez desechado el referido motivo de desestimación del recurso, no pueden, sin embargo, prosperar las pretensiones del recurrente. En primer lugar, debe descartarse que haya habido lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, aparte de que la Sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación y fundamentación jurídica que se desprenden del art. 24.1 C.E., lo cierto es que el demandante no ofrece alegación alguna que pueda conducir a una conclusión contraria, sin que a tales efectos pueda tener relevancia la genérica alusión que en su escrito de alegaciones hace a la seguridad jurídica, valor que no está directamente protegido por el derecho fundamental a la tutela judicial, con independencia de las conexiones conceptuales que entre ellos pudieran establecerse. Tampoco puede estimarse la pretendida lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). De un lado, porque, como reiteradamente viene declarando este Tribunal, el principio de igualdad no autoriza a cotejar resoluciones dictadas por órganos judiciales distintos y, en consecuencia, no son válidas como término de comparación las Sentencias del Tribunal Supremo aducidas por el demandante (entre las que se destaca la Sentencia de 19 de diciembre de 1985), puesto que proceden de un órgano judicial diferente del que pronunció la resolución que ahora se cuestiona. En cualquier caso conviene recordar que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio tras esas resoluciones, de lo que es buena prueba la Sentencia de 8 de octubre de 1986, en la que precisamente se acoge la tesis defendida por la resolución judicial, recurrida en amparo.

De otro lado, porque la Sentencia impugnada continúa una serie uniforme e ininterrumpida de resoluciones del Tribunal Central de Trabajo, como se pone de manifiesto en esa misma Sentencia y como este Tribunal ha tenido oportunidad de hacer constar en numerosas ocasiones. Es claro que frente a esa línea interpretativa no pueden hacerse valer, desde el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, resoluciones aisladas, que correspondan a otra línea ya abandonada expresamente, o que se hayan ocupado de supuestos de hecho que sólo colateralmente puedan relacionarse con el que ahora se plantea, como intenta hacer el demandante de amparo.

4. Bastan, pues, las consideraciones anteriores para conducir a la desestimación del presente recurso. El demandante parece aducir también, en su escrito de alegaciones, que ha sido objeto de discriminación frente a quienes, como él, reúnen los requisitos necesarios para devengar pensión de jubilación y efectivamente han accedido a esa prestación, con lo que, a las lesiones anteriores, viene a añadir la presunta vulneración del principio de igualdad ante la ley o en la ley. Pero -sin que sea preciso entrar en su posible extemporaneidad- tampoco estas alegaciones pueden prosperar.

En efecto, como ya manifestó el Pleno de este Tribunal en su STC 189/1987, de 24 de noviembre, no es contraria al principio constitucional de igualdad la diferencia de trato que el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 establece entre quienes se afiliaron en su momento al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y cotizaron regularmente desde entonces y, quienes, como ocurrió con el actual demandante, se afiliaron tardíamente y abonaron en ese momento las cuotas atrasadas, pues dicha distinción, lejos de ser arbitraria o desproporcionada, responde a la razonable finalidad de evitar las distorsiones y los perturbadores efectos que produce la afiliación tardía en el sistema de Seguridad Social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Antonio González Urdiales.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 135/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:135

Recurso de amparo 1.134/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera la doctrina expuesta en STC 73/1988, en relación con un supuesto sustancialmente igual al presente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.134/87, promovido por doña María Nieves Goñi Rodríguez, representada por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y bajo la dirección del Letrado don Jesús María Larumbe Zazu, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de julio de 1987, en autos sobre pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora doña Alicia Casado Deleito y asistida por la Letrada doña Ana María Bayón Mariné, y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price y asistido por el Letrado don Antonio García Lozano. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de doña María Nieves Goñi Rodríguez, interpone recurso de amparo con fecha 10 de agosto de 1987, frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (en adelante TCT) de 7 de julio de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene su base en los siguientes antecedentes:

a) Doña María Nieves Goñi, nacida en 1918, ha figurado desde 1962 como titular, junto a su esposo, del «Bar Chelín», en la localidad de Los Arcos (Navarra), negocio en el que ha trabajado personalmente desde 1968 al menos. En 1978 solicitó el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA), solicitud que le fue concedida con efectos de diciembre de 1973. De ahí que en el momento de la afiliación abonara las cuotas atrasadas desde aquella fecha, con el recargo correspondiente.

b) Una vez cumplida la edad de sesenta y cinco años solicitó al Instituto Nacional de Seguridad Social la pensión de jubilación. La petición le fue denegada por la Resolución de 10 de enero de 1984, por no acreditar la cotización mínima de ciento veinte meses, ya que no se consideraban computables las cuotas ingresadas extemporáneamente. Recurrida esta decisión ante la jurisdicción laboral, la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra de 13 de septiembre de 1984 reconoció a la demandante el derecho a devengar pensión de jubilación. Pero posteriormente, tras el correspondiente recurso de suplicación interpuesto por el INSS, esa decisión judicial fue revocada por la Sentencia del TCT de 7 de julio de 1987, que confirmó la Resolución administrativa.

3. Contra esta última resolución judicial se interpone ahora recurso de amparo, por presunta violación del art. 14 de la Constitución. Solicita la demandante la revocación de la Sentencia del TCT de 7 de julio de 1987 y el reconocimiento de su derecho a devengar pensión de jubilación, tal y como lo había reconocido la Sentencia de Magistratura de Trabajo.

La demandante considera que la interpretación defendida por el TCT a propósito de lo dispuesto en el art. 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970 (antes de ser modificado por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero) no es correcta, puesto que de ese precepto se deduciría, en contra del criterio de ese Tribunal, la computabilidad, a efectos de devengar pensión, de las cuotas ingresadas fuera de plazo por retroacción de la fecha de alta. Considera, asimismo, que es una interpretación radicalmente distinta a la sostenida por el Tribunal Supremo (Sala Sexta) en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985, y que por ese motivo lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

4. La Sección, mediante providencia de 13 de octubre de 1987, acuerda tener por recibido el escrito que antecede y admitir la demanda a trámite, requiriendo a Magistratura de Trabajo núm. 2 de Navarra y al Tribunal Central de Trabajo la remisión de testimonio de las actuaciones anteriores en el plazo de diez días, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento previo, con excepción de la recurrente en amparo, para que si lo desean se personen en el procedimiento constitucional.

5. Mediante providencia de 1 de diciembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones judiciales previas; tener por personados y parte, en representación del Instituto Nacional de Seguridad Social y de la Tesorería General de Seguridad Social, respectivamente, a los Procuradores señores Morales Price y Casado Deleito, y dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso, a fin de que, en el plazo común de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal presenta su escrito de alegaciones con fecha 18 de diciembre de 1987. En ellas se hace constar que, aunque los hechos podrían considerarse sustancialmente iguales, el planteamiento de la demanda varía respecto del recurso de amparo resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 1987, pues en ella se invoca exclusivamente una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley, alegato que carece de contenido constitucional, puesto que tratan de compararse Sentencias que proceden de distintos órganos jurisdiccionales. Por todo ello se interesa la desestimación del recurso de amparo.

7. Con fecha 23 de diciembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social. Tras plantear el objeto de debate en este recurso de amparo y recordar los presupuestos necesarios para que pueda apreciarse violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, se hace constar en dicho escrito que, pese a la contradicción entre la Sentencia impugnada y la que se cita como término de comparación, no se advierte en este caso desigual aplicación de la ley, pues las resoluciones comparadas pertenecen a órganos judiciales distintos, aparte de que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido el criterio que ahora se discute en numerosas Sentencias. Junto a ello se pone de relieve que el tema de la validez jurídica de las cotizaciones ingresadas con posterioridad al alta, a efectos de completar el período de carencia, ha sido resuelto ya por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 1987, en sentido negativo, V con la decisión que aquí se impugna. Por lo expuesto, se solicita la denegación del amparo.

8. Con fecha 24 de diciembre de 1987 se recibe el escrito de alegaciones en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Se aduce por esa parte que la Sentencia impugnada se ha limitado a aplicar la normativa de aplicación al caso, de la que se desprende, frente a las alegaciones de la demandante, que no producen efectos las cuotas ingresadas en el momento del alta que corresponden a períodos anteriores a la misma. Ese criterio, además, se sostiene en otras Sentencias del propio Tribunal Central de Trabajo y se ha ratificado en la Sentencia de 24 de noviembre de 1987 del Tribunal Constitucional, que resuelve todas las cuestiones aquí planteadas. Se hace ver, en fin, que la limitación de efectos de las cotizaciones obligatorias correspondientes a períodos anteriores al alta responde a la omisión del interesado del deber primordial de afiliarse a su debido tiempo, y se corresponde con la regla general establecida en el art. 66.2 de la Ley de Seguridad Social. Por todo ello, se solicita desestimatoria del recurso de amparo.

9. La demandante de amparo presenta sus alegaciones con fecha 24 de diciembre de 1987. Tras ratificarse en los antecedentes de hecho y en la fundamentación jurídica de su demanda, recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad en la aplicación de la ley y pone de relieve la contradicción entre la Sentencia impugnada y la Sentencia de 19 de diciembre de 1985 del Tribunal Supremo. A ello se añade que de la redacción primitiva del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 se desprendía la validez de las cuotas ingresadas en el momento del alta y correspondientes a períodos anteriores, como ha venido a ratificar la modificación que se ha operado sobre ese precepto mediante el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, que de otro modo carecería de sentido. Se aduce, finalmente, que el órgano que ostenta en nuestro país el poder legislativo ha suscrito recientemente un concierto con el Instituto Nacional de Seguridad Social para la cobertura de determinadas contingencias en base a cotizaciones realizadas a tanto alzado, lo cual conlleva una clara quiebra del principio constitucional de igualdad. Por todo ello se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y el derecho de la demandante a devengar pensión de jubilación.

10. Mediante providencia de 20 de junio de 1988, la Sala acuerda fijar el día 4 de julio de 1988 para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, considera que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 7 de julio de 1987, que rechaza la validez, a efectos de completar el correspondiente período de carencia de las cuotas ingresadas en el momento del alta pero correspondientes a períodos anteriores, vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley consagrado en el art. 14 de la Constitución, pues se aparta injustificadamente del criterio interpretativo defendido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de diciembre de 1985.

Aduce la demandante de amparo, concretamente, que la inicial redacción del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador de aquel Régimen Especial de Seguridad Social, se desprendía, como después ha venido a ratificar la modificación operada en esa norma por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, que surtían efecto las cuotas abonadas fuera de plazo cuando, como sucedió en su caso, la Entidad Gestora retrotraía de oficio la fecha de alta al momento en que teóricamente se inició la cotización. Según la demandante, esta es la tesis interpretativa defendida por aquella Sentencia del Tribunal Supremo y la que en este supuesto debió aplicar el Tribunal Central de Trabajo.

2. Las pretensiones de la demandante de amparo no pueden prosperar, básicamente por dos razones. En primer lugar, porque, como ya se dijo en la STC 73/1988, de 21 de abril, dictada por el Pleno de este Tribunal para un supuesto sustancialmente igual al que aquí se plantea «no puede este Tribunal entrar a dilucidar, corrigiendo o complementando las apreciaciones de los Tribunales ordinarios, si las cotizaciones cuestionadas en cada caso corresponden a períodos en que existía o no un alta eficaz, porque hubiera mediado o no alguno de los supuestos de alta de oficio en que la legalidad ordinaria prevé efectos retroactivos». Dicho de otra forma, son los órganos de la jurisdicción ordinaria, y no este Tribunal, los encargados de interpretar y aplicar la legalidad infraconstitucional, y son los que tienen competencia, en particular, para determinar si la aparente retroacción de la fecha de afiliación en la Seguridad Social lleva consigo o no la eficacia de las cuotas correspondientes a períodos anteriores al alta efectiva.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, aunque la demandante no hace referencia alguna a esta otra cuestión, que la diferencia de trato entre quienes se afilian a su debido tiempo en el sistema de Seguridad Social y cotizan regularmente desde entonces y quienes se dan de alta tardíamente, abonando en ese momento las cuotas que corresponderían a un período anterior, está plenamente justificada desde la perspectiva del principio constitucional de igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se dijo en la STC 189/1987, de 24 de noviembre, la afiliación tardía supone un incumplimiento inicial de la obligación de integrarse en el sistema y produce distorsiones y efectos perturbadores en el normal funcionamiento de un mecanismo de protección social como la Seguridad Social. Lo mismo puede decirse de la diferencia de trato legal entre quienes se afilian tardíamente y pagan en ese momento las cuotas de períodos anteriores y quienes regularizan formalmente su situación después de haber abonado puntualmente sus cotizaciones, supuesto este último al que, frente a lo que parece entender la demandante, sin duda se refiere el segundo párrafo del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970.

3. Hay aún un segundo motivo para denegar el amparo aquí solicitado. La demandante pretende fundar sus pretensiones en una supuesta desigualdad en la aplicación de la ley respecto de lo decidido por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1985. Ahora bien, como también se dijo en la citada STC 73/1988, recordando la doctrina que reiteradamente se ha defendido en este Tribunal, la igualdad en la aplicación de la ley exige, como presupuesto previo e inexcusable, que se comparen resoluciones procedentes de un mismo órgano judicial. No ocurre así en este supuesto, en el que la demandante pretende la revisión del criterio sustentado por el Tribunal Central de Trabajo por la única razón de que no coincide con el de un órgano judicial distinto. No es posible, por tanto, acceder a esa pretensión.

Conviene resaltar además dos circunstancias que ofrecen indudable relevancia para la resolución de esta queja de amparo. En primer lugar, que el Tribunal Supremo ha modificado su criterio en fecha posterior a la de la resolución que como término de comparación cita la demandante de amparo, concretamente en la Sentencia de 8 de octubre de 1986, en la que se asume el criterio interpretativo defendido por la resolución que ahora se impugna. Y en segundo lugar, que el Tribunal Central de Trabajo ha mantenido en la resolución de esta clase de asuntos, al menos en los últimos años, una línea constante y uniforme, de la que no es más que un ejemplo la Sentencia que ahora se recurre, como se hace ver en sus fundamentos jurídicos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por doña María Nieves Goñi Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 136/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:136

Recurso de amparo 1.376/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre pensión de jubilación. Régimen Especial de Seguridad Social de Trabajadores Autónomos

1. Se reitera doctrina contenida en STC 73/1988, dictada en un recurso similar al presente.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.376/1987, promovido por don Luis Sánchez Andrés, representado por la Procuradora doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri y bajo la dirección del Letrado don Santiago Sabina Trujillo, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 4 de septiembre de 1987, en autos sobre pensión de jubilación. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador don Luis Fernando Alvarez Wiese y asistido por el Letrado don Juan M. Saurí Manzano. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de octubre de 1987, doña Aurora Gómez-Villaboa, en nombre y representación de don Luis Sánchez Andrés, interpone recurso de amparo con fecha 26 de octubre de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 4 de septiembre de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca los arts. 14 y 25 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Luis Sánchez Andrés, nacido el 4 de junio de 1921 y afiliado en 1979 al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos del sistema de Seguridad Social (RETA), solicitó pensión de jubilación el día 10 de junio de 1986. La solicitud le fue denegada por resolución administrativa de 25 de agosto de 1986, por no reunir la cotización suficiente, al entender la Entidad Gestora que no eran computables a esos efectos las cuotas correspondientes al período comprendido entre julio de 1975 y febrero de 1979, que habían sido ingresadas fuera de plazo.

b) Contra esa resolución administrativa interpuso el solicitante reclamación administrativa previa y posteriormente demanda ante la jurisdicción laboral, resuelta en sentido desestimatorio por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla de 10 de abril de 1987, por idénticas razones a las esgrimidas en la resolución administrativa anterior. Interpuesto recurso de suplicación frente a la decisión judicial, fue desestimado por la Sentencia del TCT de 4 de septiembre de 1987, siguiendo el mismo criterio interpretativo.

3. Contra estas resoluciones denegatorias se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 25 de la Constitución. Considera el demandante de amparo que la Sentencia impugnada ha lesionado, en primer lugar, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, desde el momento en que, al negar efectos retroactivos a las cuotas ingresadas fuera de plazo, supone un cambio de criterio injustificado en relación con lo decidido en la Sentencia del propio TCT de 14 de julio de 1986 (y otras anteriores), en la que se declara que las altas producidas de oficio tienen efectos retroactivos. También habría lesionado, en segundo lugar, el «principio de legalidad constitucional» consagrado en el art. 25 de la Constitución, al privarle de derechos sin la necesaria cobertura legal y al configurar el recargo por retraso en el pago de cuotas como una sanción.

Por todo ello, solicita la declaración de nulidad de la resolución administrativa y de las Sentencias de Magistratura de Trabajo y TCT que denegaron su solicitud de pensión, así como el reconocimiento de su derecho a devengar la pensión de jubilación.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Luis Sánchez Andrés y conceder un plazo de diez días al solicitante para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos de cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Por providencia de 16 de diciembre de 1987, la Sección acuerda tener por recibido el escrito del solicitante de amparo al que se acompaña certificación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución recurrida; admitir a trámite la demanda de amparo; y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla y al Tribunal Central de Trabajo para que remitan testimonio de los autos anteriores y emplacen a quienes fueron parte en el proceso laboral previo, con excepción del recurrente, para que puedan personarse en el proceso de amparo en el plazo de diez días.

6. Por providencia de 8 de febrero de 1988, la Sección acuerda tener por recibidos los testimonios de las actuaciones anteriores; tener por personado y parte, en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social, al Procurador señor Alvarez Wiese; y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por la jurisdicción ordinaria al Ministerio Fiscal y a las partes del proceso para que, dentro del plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 2 de marzo de 1988 se recibe escrito de alegaciones en nombre del Instituto Nacional de Seguridad Social. En ellas se pone de relieve que del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se desprende la falta de eficacia de las cuotas ingresadas en el momento del alta pero correspondientes a períodos anteriores, como ha defendido reiteradamente el Tribunal Central de Trabajo, a cuyo efecto se aportan numerosas Sentencias de ese órgano judicial. También se cita la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de noviembre de 1987, cuyos fundamentos se dan por reproducidos, solicitando finalmente la admisión del citado escrito de alegaciones.

8. Con fecha 4 de marzo de 1988 se reciben las alegaciones del demandante de amparo. En ellas, tras reiterar los argumentos de la demanda, se aduce, en primer lugar, que la Sentencia recurrida, con una argumentación que no es posible entender, lesiona el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues se aparta del criterio defendido en reiteradas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo y en alguna Sentencia de Magistratura de Trabajo, lesionando también el principio de los actos propios, pues la Administración no puede negar efectos a unas cuotas que previamente ha reclamado. En segundo lugar se alega que las resoluciones impugnadas aplican incorrectamente el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, con la consiguiente violación del principio de legalidad, pues no es posible que la Administración requiera el pago de las cuotas no abonadas y posteriormente, con la ratificación jurisdiccional, decida que no tienen virtualidad a efectos de completar el correspondiente período de carencia. Por todo ello, se solicita la estimación del recurso de amparo.

9. Con fecha 4 de marzo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un detenido repaso de los antecedentes, se pone de relieve en dicho escrito que la decisión que ahora se impugna recoge el criterio que de manera constante y uniforme ha venido defendiendo el Tribunal Central de Trabajo, criterio que debe tenerse por válido, por proceder del órgano jurisdiccional competente en esta clase de asuntos. Por otra parte, el precepto en el que se asienta esa interpretación no es discriminatorio, excesivo ni desproporcionado, según ha entendido el Tribunal Constitucional (STC 189/1987, de 24 de noviembre). Se aduce también que las resoluciones impugnadas no lesionan el principio de legalidad recogido en el art. 25.1 de la Constitución, pues ni ese principio garantiza la cobertura legal de cualquier privación de derechos, ni en el caso controvertido deja de tener aplicación el art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, como se desprende de la citada STC 189/1987. Además, la constante línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Central de Trabajo en esta materia, similar a la de la Sentencia impugnada, impide aceptar que haya existido violación del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita la denegación del amparo.

10. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sala acuerda fijar el día 4 de julio de 1988, para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo, afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, recurre contra las Sentencias de Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla, de 10 de abril de 1987, y del Tribunal Central de Trabajo, de 4 de septiembre de 1987, así como frente a la resolución administrativa que inicialmente denegó su solicitud de pensión de jubilación, todo ello por presunta vulneración de los arts. 14 y 25.1 de la Constitución y de determinados principios generales del Derecho, concretamente el principio de los actos propios y el principio pro Operarlo.

Los argumentos del demandante de amparo giran básicamente en torno a dos núcleos temáticos. Por un lado, entiende que la privación de eficacia a las cuotas que, correspondiendo a períodos anteriores, fueron ingresadas con los oportunos recargos en el momento de la afiliación y alta en aquel Régimen Especial, lesiona no sólo el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, puesto que conlleva una sanción sin la necesaria cobertura legal, sino también el principio de los actos propios, puesto que las cuotas fueron abonadas a requerimiento de la Entidad Gestora que ahora niega sus efectos, y el principio pro operario, pues con ello no se defiende la interpretación de la ley que resulta más favorable al beneficiario. Por otro lado, considera que la resolución judicial que puso fin al proceso laboral vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues se aparta injustificadamente del criterio defendido en otras Sentencias del Tribunal Central de Trabajo (en particular, en la de 14 de julio de 1986), e incluso en alguna resolución de Magistratura de Trabajo, en las que se conceden efectos retroactivos al alta efectuada de oficio.

2. Antes de adentrarnos en el examen de fondo, es preciso fijar el objeto posible de este recurso de amparo. Y ello porque determinadas alegaciones del demandante deben quedar desde este momento excluidas del mismo, por apoyarse en preceptos o principios ajenos al catálogo de derechos que pueden gozar de aquel especial mecanismo de protección constitucional. Así ocurre, en efecto, con el denominado principio de los actos propios, y también con el principio pro operario, pues, con independencia de su real alcance o de su virtual incidencia en una materia como la que ahora nos ocupa, es lo cierto que, como ya se dijo en la STC 73/1988, a propósito del primero de ellos, quedan fuera de los cánones de constitucionalidad que este Tribunal puede utilizar en el juicio de amparo, que ha de circunscribirse a la preservación de derechos fundamentales y libertades públicas. Hemos de limitarnos, por tanto, a comprobar si en las resoluciones impugnadas hubo o no lesión de los arts. 14 y 25.1 de la Constitución.

3. No cabe apreciar vulneración alguna del primero de esos preceptos en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley, que es la invocada por el demandante de amparo. Es claro, por una parte, que no puede aceptarse como término de comparación adecuado, respecto de la resolución dictada por el Tribunal Central de Trabajo, la decisión adoptada en esa misma clase de asuntos por un órgano de instancia de la jurisdicción laboral, pues, como es notorio, según reiterada doctrina de este Tribunal, la igualdad en la aplicación de la ley sólo puede predicarse entre resoluciones de un mismo órgano judicial.

Por otra parte, tampoco cabe apreciar lesión de ese principio si la citada Sentencia del Tribunal Central de Trabajo se compara con otras resoluciones de dicho órgano judicial. El demandante de amparo cita algunas Sentencias en las que, a su juicio, se sustenta un criterio distinto, haciendo especial hincapié en la Sentencia de 14 de julio de 1986. Pero tanto en esta Sentencia como en otras muchas el Tribunal Central de Trabajo ha sostenido el mismo criterio que en la resolución ahora impugnada, como se hace ver en sus propios fundamentos jurídicos y como este Tribunal ha tenido oportunidad de comprobar y declarar en múltiples ocasiones. Y no debe olvidarse, en este sentido, que, como se dijo en la citada STC 73/1988, dictada para un supuesto similar al que aquí se plantea, frente a una línea jurisprudencial constante y consolidada no pueden hacerse valer precedentes aislados o que pertenecen a una etapa jurisprudencial ya superada.

Conviene señalar además que la diferencia de trato que se deriva del art. 28.3 d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, entre quienes se afilian a su debido tiempo y abonan desde entonces las cuotas correspondientes, y quienes lo hicieron de modo tardío y abonaron en ese momento las cuotas atrasadas, no es contraria al principio constitucional de igualdad, pues, como ya dijo este Tribunal en su STC 189/1987, de 24 de noviembre, tal diferencia se basa en criterios objetivos, razonables y justificados, que no tienen otro fin que evitar las distorsiones y los perturbadores efectos que las incorporaciones tardías producen en el sistema de Seguridad Social.

4. A la misma conclusión conduce el examen del segundo de los motivos que aduce el recurrente en amparo para dar fundamento a su demanda. Es cierto que el art. 25.1 de la Constitución consagra el principio de legalidad en materia sancionadora, pero su radio de acción no puede extenderse a las cuestiones que aquí se plantean. Y ello porque en modo alguno puede calificarse como sanción la mera denegación de una solicitud de pensión basada en el incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, pues no tiene por objeto penalizar una conducta previa del interesado; ni puede tampoco calificarse como privación de un derecho, pues quien ahora demanda en amparo no gozaba en aquellos momentos más que de una expectativa, más o menos fundada, en alcanzar ese derecho a pensión. Las decisiones que aquí se impugnan no son más que el resultado de aplicar, de acuerdo con los cánones interpretativos seguidos por la jurisprudencia mayoritaria, las normas reguladoras de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Su contenido desestimatorio no encierra carga sancionadora alguna, ya que se debe única y exclusivamente a la falta de acreditación previa de alguno de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicha prestación económica. De ahí que, sin necesidad de entrar en la alegada ausencia de cobertura legal, deba desestimarse también esta pretensión del demandante, pues falta el presupuesto de hecho necesario para que pueda instarse la aplicación del art. 25.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Luis Sánchez Andrés.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 137/1988, de 7 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:137

Recurso de amparo 501/1986. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimatoria de recurso de casación interpuesto contra Sentencia condenatoria recaída en causa por robo con intimidación en las personas.

Violación del derecho a la presunción de inocencia. Voto particular

1. La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que el art. 24.2 de la Constitución reconoce y garantiza a todos. En virtud del mismo, una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo. [F.J. 1]

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia aquellas a las que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, las practicadas en el juicio oral. En efecto, la citada Ley, frente al sistema inquisitivo precedente, introdujo en nuestro ordenamiento procesal penal los principios de publicidad, oralidad e inmediación, que, en la actualidad, no sólo constituyen elementos consustanciales del sistema acusatorio en que se inscribe nuestro proceso, sino que tienen el valor que les otorga el reconocimiento constitucional efectuado en el art. 120.1 y 2 de la Norma fundamental. [F.J. 2]

3. Las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la L.E.Cr.) y no constituyen en sí mismas pruebas de cargo; su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos transciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, en los términos señalados por el art. 730 de la Ley procesal penal, conforme ha declarado ya este Tribunal en la STC 62/1985. Esta posibilidad está justificada por el hecho de que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierden datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto de investigación, llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las garantías necesarias para la defensa. [F.J. 2]

4. La producción de las pruebas en el juicio oral y su libre valoración por el Tribunal de instancia no comportan en modo alguno que, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta dicha actividad probatoria, haya de negarse toda eficacia a los actos de investigación sumarial y, en concreto, a las declaraciones prestadas ante la policía y ante el Juez instructor con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal prescriben. Antes al contrario, tanto la legislación comparada más próxima como nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 714 admiten expresamente la lectura de las declaraciones prestadas por los testigos en el sumario cuando no son conformes en lo sustancial con las efectuadas en el juicio oral, con el propósito de que dicha lectura permita ponderar al Tribunal la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas. Y siempre que se cumpla el requisito de su reproducción efectiva en el juicio oral, no a través del simple formalismo de uso forense «de tenerla por reproducida», sino en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterla a contradicción. [F.J. 3]

5. Las declaraciones de los coencausados por su participación en los mismos hechos no está prohibida por la Ley procesal, y no cabe dudar tampoco del carácter testimonial de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos. Este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia. La circunstancia de la coparticipación en el declarante es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezca, que es, en todo caso, función exclusiva de los órganos de dicha jurisdicción en los términos que derivan del propio art. 117.3 de la Constitución. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 501/1986, promovido por don Juan Manuel Fernández Asensio, representado por la Procuradora doña María José Rodríguez Teijeiro y asistido del Letrado don Mateo Seguí Parpal, contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de casación núm. 179/1985, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de diciembre de 1984, recaída en el rollo 44/1983, procedente del sumario 28/1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5, en causa seguida al mismo y a otros por robos con intimidación en las personas y tenencia ilícita de armas. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 13 de mayo de 1986, el Abogado don Mateo Seguí Parpal, en nombre de su defendido, don Juan Manuel Fernández Asensio, manifestando haber gozado éste del beneficio de justicia gratuita en la vía judicial ordinaria, pidió la designación de Procurador de oficio con objeto de formalizar recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de casación núm. 179/1985, interpuesto contra Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 24 de diciembre de 1984, recaída en el rollo 44/1983 procedente del sumario 28/1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5.

2. En providencia de 4 de junio de 1986, la Sección Tercera acordó tener por recibido el escrito, y, accediendo a lo solicitado, ofició al Colegio de Procuradores para que procediera a la designación, en turno de oficio, de colegiado que asumiera la representación del solicitante de amparo.

Designada doña María José Rodríguez Teijeiro, por nueva resolución de 11 de junio de 1986, se concedió a la representación del promovente del recurso el plazo de veinte días para que formalizara la correspondiente demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC.

3. Por escrito que tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 3 de julio de 1986, se formuló demanda basada en los siguientes hechos:

a) Don Juan Manuel Fernández Asensio manifestó haber cometido una serie de hechos delictivos ante la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, no ratificándose en las declaraciones que prestó ante el Juzgado de Guardia, transcurridos nueve días desde la detención policial. Sólo aceptó un hecho por el que fue condenado por Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona.

b) Los hechos delictivos aceptados por el demandante de amparo ante la policía de Barcelona fueron instruidos por diferentes Juzgados de Barcelona y de Hospitalet de Llobregat, habiéndose decretado su libertad provisional por todas las causas, excepto por la dimanente de los hechos de los que se declaró autor ante el Juzgado de Guardia y por los que fue posteriormente condenado.

Transcurrido más de un año de la detención del actor, fueron detenidas en Barcelona otras personas a las que se instruyó sumario por la Audiencia Nacional. Los sumarios de Barcelona y Hospitalet de Llobregat respecto de don Juan Manuel Fernández Asensio fueron acumulados al abierto por la Audiencia Nacional que daría lugar a las Sentencias de dicha Audiencia y del Tribunal Supremo que se impugnan en el presente amparo.

c) El solicitante de amparo negó su participación en los hechos delictivos, tanto en la indagatoria como en el acto de juicio oral. Los demás procesados, que en un principio afirmaron que el solicitante del amparo había intervenido en los hechos delictivos, lo negaron en el acto del juicio oral. En éste no existió ningún testigo ni se practicó ninguna prueba que se opusiera a lo manifestado por el solicitante de amparo negando su participación en los hechos. No obstante, la Sentencia de la Audiencia Nacional, aceptando como pruebas las declaraciones realizadas por los demás procesados, pese a su negativa en el juicio oral, condenó al recurrente a diversas penas como responsable en concepto de autor de diversos delitos de robo y de un delito de tenencia ilícita de armas.

La demanda invoca la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) e interesa Sentencia por la que, previa declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas, se reponga al recurrente en su derecho a no ser procesado en el procedimiento a que ambos fallos se contraen, ni en cualquier otro que pudiera considerarse continuación de aquél.

4. Por providencia de 24 de septiembre siguiente la Sección acordó poner de manifiesto a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, conforme a lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, otorgando el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas sobre dicha causa de inadmisión.

5. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 10 de octubre de 1986 solicita la inadmisión del recurso y, a tal efecto, después de resumir la doctrina de este Tribunal sobre la presunción de inocencia, entiende que la demanda reitera lo que debió plantearse en casación, esto es, la falta de pruebas. Y la Sentencia del Tribunal Supremo pormenoriza los elementos de prueba de cargo tenidos en cuenta para fundar la condena. El actor, por su parte, en escrito presentado el 18 de octubre de 1986, reitera el contenido de su escrito de demanda insistiendo en la manifiesta ausencia probatoria del atestado policial, no subsanado en el sumario, ni en el juicio oral.

6. Por Auto de 11 de febrero de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, requiriendo a tal efecto a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran, originales o por testimonio, las actuaciones del sumario núm. 28 de 1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 del rollo 44/1983 de la Sala de la Audiencia y del recurso de casación núm. 179/1985; interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, excepción hecha del recurrente de amparo, para que en el plazo de diez días comparecieran en el proceso constitucional.

7. Recibido testimonio de las actuaciones, en providencia de 6 de mayo de 1987, la Sección, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista del mismo al recurrente y al Ministerio Fiscal para que, dentro del plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. Evacuando el indicado trámite, la representación del recurrente, en escrito presentado el 2 de junio de 1987, dio por reproducidas las alegaciones expuestas en la demanda del recurso de amparo. Con igual propósito, el Ministerio Fiscal presentó escrito el día 3 del mismo mes, sosteniendo la desestimación del recurso. A tal efecto, después de resumir los antecedentes y centrar la cuestión en el valor probatorio de las declaraciones sumariales de los copartícipes luego rectificadas a partir de cierto momento, y especialmente en el juicio oral, invoca la propia doctrina de este Tribunal, singularmente contenida, entre otros, en Autos de 4 de junio de 1986 (recurso de amparo 1.148/1985), de 11 de marzo de 1987 (recurso de amparo 1.090/1986), y 20 de mayo de 1987 (recurso de amparo 835/1986), y la del Tribunal Supremo, recogida en Sentencias de 12 y 30 de mayo de 1986 y de 17 de junio de 1986.

9. Por providencia de 20 de junio de 1988 se señaló el día 4 de julio siguiente para deliberación y fallo de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que el art. 24.2 de la Constitución reconoce y garantiza a todos. En virtud del mismo, una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo.

En el presente recurso es este segundo aspecto el que se discute, porque el recurrente centra su queja en que, habiendo negado en el juicio oral su participación en los hechos imputados, al igual que lo hicieron los demás procesados, y sin que declarara en el mismo ningún otro testigo ni existiera cualquiera otra prueba contraria a dicha manifestación, los únicos medios incriminadores que pudo considerar la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para condenarle fueron las declaraciones de esos coprocesados prestadas con anterioridad ante la policía y ante el Juez en la instrucción sumarial. En consecuencia, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la cuestión sobre la que ahora debemos pronunciarnos consiste en determinar el valor que, desde el ángulo de la prueba susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia, puedan merecer las declaraciones sumariales de los coprocesados, cuyo sentido se rectifica por las que ellos mismos prestan en el juicio oral.

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal desde su STC 31/1981, de 28 de julio (recurso de amparo 113/1980), que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar Sentencia aquellas a las que se refiere el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, las practicadas en el juicio oral. En efecto, conforme a lo que se declara en su propia exposición de motivos, la citada Ley, frente al sistema inquisitivo precedente, introdujo en nuestro ordenamiento procesal penal los principios de publicidad, oralidad e inmediación, que en la actualidad no sólo constituyen elementos consustanciales del sistema acusatorio en que se inscribe nuestro proceso, sino que tienen el valor que les otorga el reconocimiento constitucional efectuado en el art. 120.1 y 2 de la Norma fundamental. Conforme a ellos, el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar Sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes; y por lo que atañe en concreto a la prueba testifical, la STC 101/1985, de 4 de octubre, declaró ya que su restricción al juicio oral viene a formar parte de los derechos mínimos que las normas internacionales reconocen al acusado con el fin de garantizar un proceso penal adecuado [art. 6.3 d) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966].

Por el contrario, las diligencias sumariales son actos de investigación encaminados a la averiguación del delito e identificación del delincuente (art. 299 de la L.E.Cr.) y que, como se advierte en la citada STC 101/1985, no constituyen en sí mismas pruebas de cargo. De acuerdo con la regulación contenida en el Título V del Libro II de la L.E.Cr., distinta de la que se refiere al modo de practicar la prueba en el juicio oral (Título III del Libro III de la propia L.E.Cr.), su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que éstos transciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador. Sólo cuando las diligencias o actuaciones sumariales son de imposible o muy difícil reproducción en el juicio oral, es posible traerlas al mismo como prueba anticipada o preconstituida, en los términos señalados por el art. 730 de la Ley procesal penal, conforme ha declarado ya este Tribunal en la STC 62/1985, de 10 de mayo. Esta posibilidad está justificada por el hecho de que, estando sujeto también el proceso penal al principio de búsqueda de la verdad material, es preciso asegurar que no se pierdan datos o elementos de convicción, utilizando en estos casos la documentación oportuna del acto de investigación, llevado a cabo, en todo caso, con observancia de las garantías necesarias para la defensa.

3. Sin perjuicio de cuanto acaba de afirmarse, es preciso añadir que la producción de las pruebas en el juicio oral y su libre valoración por el Tribunal de instancia no comportan en modo alguno que, en orden a la formación de la convicción a la que se orienta dicha actividad probatoria, haya de negarse toda eficacia a los actos de investigación sumarial y, en concreto, a las declaraciones prestadas ante la policía y ante el Juez instructor con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal prescriben. Antes al contrario, tanto la legislación comparada más próxima como nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 714 admiten expresamente la lectura de las declaraciones prestadas por los testigos en el sumario cuando no son conformes en lo sustancial con las efectuadas en el juicio oral, con el propósito de que dicha lectura permita ponderar al Tribunal la mayor o menor verosimilitud de las versiones contrapuestas. Y siempre que se cumpla el requisito de su reproducción efectiva en el juicio oral, no a través del simple formalismo de uso forense de tenerla por reproducida, sino en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterla a contradicción, debe admitirse, como cuestión que afecta solamente a la valoración en conciencia de la prueba, que el órgano jurisdiccional penal atienda, por la mayor certidumbre que le merezca, al sentido de la declaración inicialmente prestada en el sumario, habida cuenta de las explicaciones sometidas a su directa consideración y de las circunstancias ante él puestas de manifiesto.

4. Es claro, asimismo, que las declaraciones de los coencausados por su participación en los mismos hechos no está prohibida por la Ley procesal, y no cabe dudar tampoco del carácter testimonial de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos. En concreto, este Tribunal ha declarado en reiteradas ocasiones que la valoración de dichas declaraciones efectuadas en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia (AATC 479/1986, de 4 de junio; 293/1987, de 11 de marzo; 343/1987, de 18 de marzo, entre otros). La circunstancia de la coparticipación en el declarante es simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar la credibilidad que le merezca, que es, en todo caso, función exclusiva de los órganos de dicha jurisdicción en los términos que derivan del propio art. 117.3 de la Constitución. Precisamente esa preocupación por la incidencia de tal circunstancia en la certeza de lo manifestado se refleja en la más reciente jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de la que es claro exponente la Sentencia de 17 de junio de 1986, que, al marcar pautas en esa labor de valoración judicial, señala que, si bien los Tribunales no deben, de forma rutinaria o sistemática, fundar una resolución sic et simpliciter en la mera acusación de un coimputado, tampoco ha de desdeñarse su versión, que ha de ser considerada en función de los factores particularmente concurrentes, singularmente la propia personalidad de quien declara y sus relaciones con la persona a quien acusa, así como la presencia de posibles móviles de autoexculpación.

5. A la luz de la doctrina anterior, debemos examinar ahora si las Sentencias impugnadas han vulnerado o no el derecho a la presunción de inocencia de quien se alza en amparo, para lo cual es preciso determinar si resulta o no constitucionalmente aceptable el criterio adoptado por los órganos judiciales cuyas Sentencias se impugnan en este recurso, según el cual las declaraciones inculpatorias prestadas en el sumario por otros dos acusados han sido tenidas y valoradas como suficientes pruebas de cargo para destruir la presunción de inocencia y justificar la culpabilidad y la condena del acusado solicitante de amparo.

A este propósito, las actuaciones practicadas permiten comprobar ciertamente que durante la instrucción de la causa dos coprocesados atribuyeron al recurrente participación en los hechos imputados; pero, siendo tales declaraciones inculpatorias, como ya se ha dicho, meros actos de investigación, idóneos para formular la acusación pero no para fundamentar sólo en ellos una Sentencia de condena, es lo cierto asimismo que no hay constancia de que aquellas declaraciones fueran reproducidas en el juicio oral en condiciones tales que permitiesen al Tribunal de instancia ponderar con inmediación y respeto del principio de contradicción su verosimilitud en relación con el resultado de las manifestaciones realizadas en dicho juicio. Así, la correspondiente acta levantada por el Secretario judicial -que, conforme a los arts. 280 y 281 de la LOPJ, documenta fehacientemente el acto y el contenido del juicio oral- refleja sólo, de un lado, la manifestación del recurrente de que no intervino en ninguno de los hechos delictivos que se le imputaban y, de otro, la de los testigos que depusieron sin referirse a él en concreto. No hay en dicha acta del juicio oral mención alguna de que los citados coprocesados fueran efectivamente interrogados por la acusación sobre la participación en los hechos del hoy solicitante de amparo, ni tampoco de que, ante una eventual contradicción con sus versiones sumariales, se diera lectura a estas últimas y se invitara a los declarantes a explicar sus diferencias, como dispone el art. 714 de la Ley procesal penal. Esta indeterminación sobre la efectiva concurrencia en el juicio oral del requisito necesario para poder estimar como válida la ponderación del resultado de las diligencias sumariales a que atienden las resoluciones judiciales impide al Tribunal Constitucional en esta vía de amparo verificar que en el juicio oral ha existido efectivamente una actividad probatoria que pueda considerarse de cargo, y obliga, por tanto, a declarar que la condena del recurrente ha lesionado el derecho a la presunción de inocencia en que éste fundamenta su pretensión de amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Manuel Fernández Asensio y, en su virtud.

Anular la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1986 (recurso núm. 179/1985) y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de diciembre de 1985 (Rollo de Sala 44/1983, sumario núm. 28/1983 del Juzgado Central de Instrucción núm. 5), únicamente en cuanto se refiere a la condena de dicho recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon González- Regueral a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 501/86, al que se adhiere el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas

Coincido plenamente con la doctrina que sobre la presunción de inocencia se contiene en los fundamentos jurídicos 1.° a 4.° de la Sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados componentes de la Sala y, con base en esa misma doctrina, discrepo de lo razonado en el fundamento 5.°, que es el que conduce al otorgamiento del amparo. La Sentencia recurrida, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 17 de abril de 1986, para excluir en casación la lesión de dicho principio, señala en su fundamento de Derecho 1.° como pruebas inculpatorias de la participación del demandante de amparo en los hechos enjuiciados, «practicadas con las garantías procesales de rigor», las que obran en distintos folios del sumario que recogen las declaraciones realizadas por los coprocesados Guillermo Marín Gaitán y Sotero del Campo Paz y, aunque esta referencia, en una consideración aislada, sería insuficiente para fundar por sí sola la culpabilidad del recurrente en amparo, ha de completarse con lo que resulta de las actuaciones remitidas. Según éstas, se comprueba y así consta en el acta del juicio oral, que dichos acusados, además de las declaraciones prestadas en el sumario, también declararon junto a otros testigos (entre ellos un coprocesado que fue absuelto por aplicación de la presunción de inocencia) en el juicio oral celebrado ante la Audiencia Nacional el 20 de diciembre de 1984, contestando, tanto a las preguntas del Ministerio Fiscal como a las de los defensores, y aunque en el acta no se expresa que fueran interrogados sobre sus anteriores declaraciones respecto de la intervención en los hechos enjuiciados del recurrente en amparo, Juan Manuel Fernández Asensio, lo cierto es que ante la Sala, en el debate contradictorio del juicio oral, con publicidad, oralidad e inmediación, se prestaron nuevas declaraciones por todos los acusados y por los testigos. Hubo, pues, pruebas de cargo que, practicadas con todas las garantías procesales, permitían a la Sala apreciar en conciencia, conforme al art. 741 de la L.E.Cr. la mayor o menor verosimilitud de las diversas declaraciones y, con base en ellas y los demás elementos de juicio determinados en dicho precepto, apreciar la culpabilidad del acusado, hoy recurrente en amparo.

Entiendo, por consiguiente, que por no afectar a la Sala sentenciadora las omisiones o defectos del acta del juicio oral a que se refiere el fundamento 5.° de esta Sentencia, pudo realizar, como lo hizo, dicha apreciación inculpatoria. Apreciación que por ser inherente a la potestad de juzgar corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales conforme al art. 117.3 de la Constitución, sin que pueda ser revisada por este Tribunal más que cuando falte la prueba de cargo que le sirva de base, no se haya practicado con las garantías establecidas por las leyes procesales, o no pueda racionalmente deducirse de ella la inculpación del acusado.

Al no darse en el presente caso ninguna de estas circunstancias, según mi criterio, ha debido ser desestimado el presente recurso de amparo.

Madrid, a siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 138/1988, de 8 de julio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:138

Recurso de amparo 155/1987. Contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao declarando desierto recurso de apelación en juicio de menor cuantía

1. La tramitación del incidente sobre la pretensión de litigar gratuitamente carece, en sí misma considerada, de relevancia constitucional. Lo que ha de considerarse comprendido en el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión es la imposibilidad de que una persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar, supuesto para el que, además, el art. 119 de la Constitución garantiza la gratuidad de la justicia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 155/87, promovido por doña Belén Barrio Llaguna, representada por la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz y asistida por el Letrado don Juan José López Díaz, contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 26 de diciembre de 1986, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria de 19 de noviembre de 1986 en juicio de menor cuantía por reclamación de cantidad.

Ha sido parte en el proceso el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de febrero de 1987 ingresó en este Tribunal un escrito de doña Belén Barrio Llaguna, enviado por correo certificado el anterior 6 de febrero, por el que solicitaba se le designase Abogado y Procurador de oficio al objeto de interponer recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao de 26 de diciembre de 1986, el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandante de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria de 19 de noviembre de 1986, en juicio de menor cuantía.

Tras la correspondiente tramitación, la Sección Segunda, por providencia de 8 de abril de 1987, tuvo por nombrados al Abogado don Juan José López Díaz y a la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, a quienes se otorgó un plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo.

2. Dentro de dicho plazo la citada Procuradora, en representación de doña Belén Barrio Llaguna, presentó el 21 de mayo de 1987 en el Juzgado de Guardia escrito de formalización de la demanda. Esta se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Mediante expediente sobre nombramiento de Abogado y Procurador de oficio núm. 71-86, seguido a instancia de la actora ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria para litigar en demanda de reclamación de cantidad, le correspondió como Letrado don Antonio Zabala Apraiz y como Procurador don Francisco Javier Saracho Usabel, lo que consta acreditado en autos por medio de certificación de la Secretaría de dicho Juzgado de 26 de febrero de 1986.

b) El citado Procurador, en representación de la actora que acreditó mediante la referida certificación, presentó el 24 de junio de 1986 demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía en reclamación de cantidad, por un importe de 1.817. 806 pesetas, contra doña Benita Ramírez de Miguel. Mediante otrosí solicitaba que se le reconociese el beneficio de justicia gratuita fundando su pretensión en las razones de hecho y de Derecho que consideró pertinentes. Por providencia de 24 de junio de 1986 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria admitió a trámite la demanda, ordenando que se formara pieza separada sobre el beneficio de justicia gratuita.

El juicio se substanció ante dicho Juzgado de Primera Instancia núm. 4, actuando la ahora solicitante de amparo en todos los trámites representada por el mencionado Procurador de oficio y asistida por el Letrado señor García Plazaola, sin que al parecer llegara a substanciarse el incidente separado de justicia gratuita. El 19 de noviembre de 1986 recayó Sentencia del mencionado Juzgado por la que se desestimaba la demanda.

c) Con fecha 25 de noviembre de 1986 se presentó por la representación de la actora escrito de interposición de recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Bilbao. En dicho escrito, firmado por Letrado y Procurador, se recordaba el carácter de oficio del Procurador actuante y se instaba la designación de nuevo Procurador de oficio perteneciente al Colegio de Procuradores de Vizcaya, al objeto de poder personarse ante la citada Audiencia.

d) La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó Auto de fecha 26 de diciembre de 1986 por el que se declaraba desierto el recurso interpuesto por no haber comparecido la actora en el plazo correspondiente. Este Auto, que no fue recurrido, le fue notificado a su representación en Vitoria el 16 de enero de 1987 y es el que se impugna en el presente recurso de amparo.

3. La solicitante de amparo formula en su demanda distintas quejas de violación del art. 24.1 de la Constitución tanto por parte del Juzgado de Primera Instancia como de la Audiencia Territorial de Bilbao. Por parte del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria, denuncia el que no se sustanciase mediante el oportuno incidente la petición de justicia gratuita deducida en su demanda, lo que implicaría una indebida denegación de tutela judicial tanto por constituir un pedimento sobre el que no se resuelve en absoluto como porque se vulnera su derecho a litigar en concepto de pobre.

Como consecuencia de lo anterior se le habría causado también falta de tutela judicial e indefensión, ya que al no habérsele reconocido el derecho a litigar gratuitamente, no pudo comparecer en los términos previstos en el art. 844 L.E.C., lo que originó que se declarase desierto el recurso formulado contra la Sentencia de instancia por Auto de la Audiencia Territorial de Bilbao de 26 de diciembre de 1986 que, a su vez, tampoco pudo ser recurrido.

También la propia Audiencia Territorial habría sido responsable de la falta de tutela judicial efectiva y de la indefensión sufrida por la recurrente, al no suspender el término para efectuar la comparecencia como apelante ante la misma hasta que se le hubieran designado Abogado y Procurador de oficio, tal y como se solicitaba en el escrito de interposición del recurso. A este respecto aduce la doctrina de la STC 28/1981, del 23 de julio, respecto a la interpretación del art. 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1852, sobre procedimientos ante la Justicia Municipal, que trata sobre la concesión del beneficio de justicia gratuita en dichos procedimientos.

Por otra parte la falta de actividad judicial en lo que se refiere a su solicitud del beneficio de justicia gratuita ha originado además su condena en costas tanto en primera instancia como ante la Audiencia.

En consecuencia solicita la nulidad del Auto de 26 de diciembre de 1986 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao y que se retrotraigan los autos al momento anterior para que, con suspensión del término para comparecer en el recurso de apelación, se le designen Abogado y Procurador de oficio. Asimismo solicita que se ordene al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria la tramitación en pieza separada de la solicitud de justicia gratuita formulada en su día.

4. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 1 de julio de 1987, puso de manifiesto a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal y les concedió un plazo común de diez días para alegaciones. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló las suyas interesando la inadmisión del recurso, debido a que en la tramitación de su petición de justicia gratuita incurrió la actora en falta de la diligencia debida, por lo que su demanda carece de contenido constitucional. La demandante no hizo alegaciones algunas.

5. Por providencia de 13 de octubre, la misma Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Audiencia Territorial de Bilbao y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de quienes hubiesen sido partes en el proceso previo.

6. Recibidas las actuaciones solicitadas y por providencia de 9 de diciembre de 1987 se acordó dar vista de las mismas a la representante de la recurrente y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. La solicitante de amparo no presentó escrito de alegaciones. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó las suyas interesando la desestimación del recurso, en razón de los siguientes argumentos. Considera el Fiscal que la recurrente aduce dos quejas de vulneración del art. 24.1 C.E., la no suspensión por parte de la Audiencia del plazo para comparecer, y la no tramitación por parte del Juzgado de Primera Instancia de la solicitud del beneficio de justicia gratuita.

En relación con la no suspensión del plazo para comparecer, que originó que el recurso de apelación fuese declarado desierto, el Fiscal la considera justificada al no haber cumplido la recurrente con lo prescrito en el art. 844 L.E.C., que autoriza al apelante que disfrute del beneficio de justicia gratuita a personarse él mismo ante el Tribunal superior y a solicitar entonces Abogado y Procurador de oficio. En su opinión, no puede aceptarse la argumentación de la recurrente de que no pudo hacerlo por no cumplirse los requisitos previstos en el referido precepto, ya que en realidad la parte había gozado en la primera instancia del beneficio de justicia gratuita por habilitación judicial, como se acredita en los autos. Y tampoco hizo constar la pretensión de que se le nombrase Abogado y Procurador de oficio al emplazarle, para que el Secretario lo hubiese hecho constar en la diligencia. En vez de hacerlo así, efectuó la petición en un momento procesal anterior y ante un Tribunal distinto a lo que señala la Ley, pues lo hizo al formular la apelación ante el Tribunal de instancia. De todo ello se concluye que la actora no realizó la actividad necesaria para ser tenida por personada ni solicitó el nombramiento de representación y defensa de oficio en la forma prevista por la Ley, por lo que la Audiencia Territorial inadmitió la apelación en acertada aplicación de ésta. Y es doctrina reiterada de este Tribunal que no puede alegarse indefensión cuando ésta se produce por inactividad de la parte.

En cuanto a la supuesta violación del art. 24 de la Constitución por no haberse tramitado en la primera instancia la solicitud de justicia gratuita, estima el Fiscal que tampoco se ha producido, porque la parte no insistió en su petición, ya formulada en la demanda, y no impulsó el procedimiento, como era obligado al tener la demanda incidental de justicia gratuita naturaleza civil. Aunque quizás ello se debiera a que ya contaba con defensa y representación de oficio en el proceso, ello no le excusa de no haber impulsado dicha demanda (arts. 20, 21 y ss. L.E.C.). Además, junto con la demanda principal y la solicitud del beneficio de justicia. gratuita, la actora no acompañó la documentación exigida por la Ley, lo que impedía al Juez tramitar la demanda incidental (art. 21 L.E.C.). Por último, la no tramitación del incidente no causó a la recurrente consecuencia alguna de relevancia constitucional, ya que estuvo en todo momento debidamente representada y defendida, sin que sufriese limitación alguna en su derecho a la tutela judicial efectiva ni indefensión. Pues, aunque se hubiese concedido a la actora el beneficio solicitado, hubiera debido personarse ante la Audiencia Territorial en el término del emplazamiento.

8. Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sala Primera acordó señalar para la deliberación del presente asunto el 6 de junio de 1988, prosiguiendo la misma y votándose el 4 de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aduce la recurrente en amparo varias violaciones del derecho a una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, que habrían sido causadas tanto por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria como por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao. Consistiría la infracción constitucional del órgano de instancia en no haber tramitado la petición del beneficio de justicia gratuita, deducida mediante otrosí en la demanda principal. Esta Infracción le habría impedido además personarse en tiempo y forma ante la Audiencia Territorial de Bilbao, pues al no haber disfrutado del beneficio de justicia gratuita no pudo comparecer por sí misma como autoriza en tales casos el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tal circunstancia habría ocasionado que la apelación que interpuso contra la Sentencia de instancia le fuera declarada desierta, así como su condena en costas en ambas instancias.

La Audiencia Territorial habría infringido asimismo el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, al no haber suspendido el plazo para comparecer en la apelación hasta haber proveído a su petición de Procurador de oficio para poder personarse en la misma, y haber procedido en cambio a declarar desierto el recurso de apelación.

2. En cuanto a la queja formulada por la solicitante de amparo de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Vitoria no tramitó su pretensión de que se le reconociese el beneficio de justicia gratuita, se trata de un alegato que no puede prosperar. En primer lugar hay que señalar que la tramitación del incidente sobre la pretensión de litigar gratuitamente carece, en sí misma considerada, de relevancia constitucional. Lo que ha de considerarse comprendido en el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión es la imposibilidad de que una persona quede procesalmente indefensa por carecer de recursos para litigar, supuesto para el que, además el art. 119 de la Constitución garantiza la gratuidad de la justicia. Y es manifiesto que tal situación no ha ocurrido aquí, puesto que la actora contó desde el primer momento con Abogado y Procurador de oficio para presentar la demanda de menor cuantía, como efectivamente hizo, y que fueron nombrados tras expediente tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Vitoria, según consta en el folio 1 de las actuaciones. Asimismo, durante toda la substanciación de la primera instancia conservó la representación de oficio y dispuso de asistencia letrada, sin que conste si el Letrado que sustituyó al primero era también de oficio o estaba libre y voluntariamente designado por la parte.

Dicho esto, hay que precisar que, además, en el supuesto que contemplamos la no tramitación del incidente de justicia gratuita se debió en buena parte a la inactividad de la solicitante de amparo durante toda la substanciación de la primera instancia. La recurrente se limitó a solicitar dicho beneficio por otrosí de la demanda principal, pero sin que luego instase la declaración de pobreza. Fue entonces cuando se produjo, en su caso, la infracción procesal, sin que la actora se alzase contra la misma, por lo que su queja resulta ahora extemporánea. Cabe suponer que la explicación tanto de la inactividad judicial como de la falta de reacción de la actora se encuentre en la circunstancia indicada de que ésta disfrutaba ya, por habilitación judicial, de Abogado y Procurador de oficio. Ahora bien si, pese a su petición inicial, consideró entonces innecesario fundar su derecho al beneficio de justicia gratuita mediante el correspondiente incidente y no reaccionó frente a la no substanciación del mismo, no puede ahora reclamar que tal circunstancia o sus posibles consecuencias hayan vulnerado sus derechos fundamentales, pues la queja resulta ya fuera de lugar y se formula frente a una inactividad judicial consentida en su momento. Decae así, por tanto, no solamente la protesta frente a la no tramitación del incidente, sino también respecto a las consecuencias que la actora atribuye, con mayor o menor fundamento, a dicha circunstancia, como la condena en costas o el que su recurso de apelación quedase desierto por decisión de la Audiencia Territorial de Bilbao.

3. Queda por considerar la actuación de la Audiencia Territorial de Bilbao en relación con la no interrupción del plazo para comparecer hasta nombrarle Procurador de oficio y la consiguiente declaración de que el recurso de apelación había quedado desierto.

Afirma al respecto la recurrente que, al no haberse sustanciado el referido incidente de justicia gratuita, no se encontraba en el supuesto del art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que la Audiencia debió suspender el plazo para comparecer hasta proveer a su solicitud de Procurador de oficio en vez de proceder a declarar desierto el recurso de apelación. El referido precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «cuando el apelante goce del beneficio de justicia gratuita, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal Superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo por sí o por medio de otra persona...». La actora consideró que no gozaba del citado beneficio y se limitó a solicitar nuevo Procurador de oficio del Colegio de Procuradores de Bilbao en el escrito de apelación. Desoyendo el emplazamiento que se le hizo para comparecer ante la Audiencia, no se personó en la apelación por sí propia o por otra persona ni por medio de Procurador, limitándose a solicitar nuevo Procurador de oficio en tiempo y forma no previstos por la Ley. Hay que tener en cuenta que la petición de Abogado y Procurador de oficio que prevé el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha de efectuarse en el momento de personarse el propio apelante o en el momento en que el mismo es emplazado para comparecer ante el Tribunal Superior.

Es obligado concluir por tanto que la actora no compareció en tiempo y forma pese a considerar que venia obligada a ello al no serle de aplicación el art. 844 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mostrando de esta forma una falta de diligencia que imposibilita aceptar su alegato de indefensión. Pues no puede olvidarse que la actora contaba con asistencia de Letrado, ya que el mismo que le había asistido en la primera instancia firma también el escrito de interposición del recurso de apelación, lo que impide considerar que su actuación se debió a una ignorancia excusable en quien, sin contar con asistencia técnica, solicita el beneficio de justicia gratuita. Circunstancias estas que diferencian su caso del contemplado en la STC 28/1981, de 23 de julio, aducida por la recurrente, y hace su doctrina inaplicable al presente supuesto. Procede, en consecuencia, desestimar su petición de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Belén Barrio Llaguna.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 139/1988, de 8 de julio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 179, de 27 de julio de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:139

Recurso de amparo 404/1987. Contra Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado por el que se modifica el Estatuto de Personal de las Cortes Generales y contra la Sentencia de inadmisibilidad de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

1. La Constitución, en su art. 72.1, establece una reserva formal y material a favor del «Estatuto del Personal de las Cortes Generales», de manera que ese Estatuto aparece como una norma directamente vinculada a la Constitución, es decir, como una norma primaria -o acto normativo primario- que, por ello mismo, determina que la regulación a él encomendada quede fuera del alcance de cualquier otra norma jurídica. Así pues, el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, por imperativo constitucional, goza de una efectiva fuerza de Ley, al menos en su vertiente pasiva, por cuanto que ninguna otra norma del ordenamiento puede proceder a la regulación que a él le ha sido reservada y en exclusiva atribuida por la Constitución. En suma, estamos en presencia de una norma cuya posición en el actual sistema de fuentes del derecho no puede ya explicarse en los términos del tradicional principio de jerarquía normativa, debiéndose acudir a otros criterios entre los que el de la competencia juega un papel decisivo. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface cuando la resolución judicial es de inadmisión siempre que se haya dictado en aplicación razonada de una causa legal, es decir, mediante una motivación suficientemente fundada, no arbitraria o irrazonable y presidida por el criterio de la interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Quiere decirse que habrá vulneración cuando la causa de inadmisión aparezca como irrazonable o arbitraria, siendo resultado de una interpretación restrictiva desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho. [F.J. 3]

3. El juego combinado de la reserva constitucional formal de Ley en la materia de funcionarios y la propia reserva constitucional material para proceder a la regulación del Estatuto del Personal al servicio de las Cortes a una norma especifica y singular así llamada precisamente, imposibilita, en definitiva, la equiparación de ese Estatuto con las normas o disposiciones de carácter general a que se refiere el art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 404/1987 promovido por don Nicolás Pérez Serrano Jáuregui, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo la dirección de Letrado, contra el Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado, de 21 de noviembre de 1985, por el que se modifica el Estatuto de Personal de las Cortes Generales, y contra la Sentencia de inadmisibilidad de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Congreso de los Diputados y Senado, representado por el Letrado de las Cortes don Manuel Delgado-Iribarren García- Campero, y ha sido Ponente el Excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui, funcionario en activo de las Cortes Generales, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 26 de marzo de 1987 y registrado en este Tribunal al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 42 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de noviembre de 1985, por el que se modifica el Estatuto del Personal de las Cortes Generales de 23 de junio de 1983, añadiendo un nuevo apartado 4.° del art. 7; una nueva letra «l» al apartado 2 del art. 31 y se da nueva redacción a la letra «b» del apartado 7 del propio art. 31 de dicho Estatuto del Personal de las Cortes. Asimismo, el recurso se dirige contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra el citado Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado y, finalmente, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987, que vino a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra el señalado Acuerdo y la desestimación presunta del correspondiente recurso de reposición.

2. El recurrente alega que el Acuerdo impugnado vulnera lo establecido en los arts. 14, 18, 20.1 a) y 27 de la Constitución, mientras que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, también recurrida, ha incurrido en violación del art. 24 C.C.

1) Por lo que atañe a la Sentencia impugnada, se afirma en la demanda que se ha producido indefensión desde el momento en que no se razona el porqué se otorga categoría de Ley formal al Acuerdo recurrido, con la consecuencia a ello anudada de quedar excluida su revisión de la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, argumentado, a tal efecto, en los términos siguientes:

A) La Sentencia que se impugna, en su considerando 4.°, sostiene, en efecto, que el Acuerdo «tiene el valor de una disposición general de rango equivalente a una Ley» y que «no se puede identificar con un reglamento propiamente dicho, sino, más bien, se trata de una auténtica Ley», frente a lo cual, se afirma que «en ningún lado de la Constitución se dice que los Acuerdos de las Mesas de ambas Cámaras (...) tengan carácter de Ley, o se asemejen a la Ley, o sean términos equivalentes...», añadiendo que «...por esa vía argumental también sería una Ley el acto de las Mesas por el que se resuelve presuntamente, por silencio negativo, el recurso» (de reposición interpuesto contra el Acuerdo).

B) En cuando a que el carácter de Ley del Acuerdo pueda inferirse de su propia justiciabilidad ante el Tribunal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27.2 d) de la LOTC, tal como se pretende en el mismo considerando 4.° de la Sentencia, se señala que no es procedente trasponer lo dispuesto en el art. 72.1 de la Constitución a la regulación del recurso de inconstitucionalidad que la propia Constitución refiere a las «leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley» y que el referido art. 27.2 d) de la LOTC ha ceñido, y de manera exhaustiva, como objetos propios de un recurso de inconstitucionalidad, a los textos normativos que enumera, entre los que no se encuentra mención alguna al Estatuto del Personal de las Cortes y, menos aún, a los Acuerdos de las Mesas que lo modifiquen o interpreten. Todo ello sin que pueda desconocerse que para los Reglamentos de las Cortes, el propio art. 72.1 de la Constitución establece un plus de forma al exigir para su aprobación una votación final por mayoría absoluta sobre la totalidad del texto ya aprobado, lo que no sucede en el caso del Estatuto del Personal de las Cortes.

C) Se enlaza esta última consideración, a fin de mostrar la errónea interpretación de la Sentencia, con otra relativa a que «si se admitiese que las Mesas de las Cámaras pueden aprobar normas con rango de Ley se estaría conculcando gravemente el equilibrio de poderes implícitos de la Constitución», «ya que en la Mesa no están representados todos los grupos parlamentarios, ni, por consiguiente, todas las corrientes ideológicas».

D) Finalmente, no es de recibo en ningún caso la «argumentación» de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (considerando 3.°) cuando sostiene que la Constitución prevé para la función pública «una indudable reserva constitucional a la Ley», con lo cual parece suponerse que cualquier regulación sobre esa materia es de por sí una Ley.

E) En consecuencia, bajo ningún concepto puede sostenerse que el Acuerdo de las Mesas recurrido es Ley o se asimila a ella, pudiéndose afirmar, antes bien, que se trata de una resolución o de una disposición de rango en todo caso inferior o distinta a la Ley y, como tal, enjuiciable primero en vía contencioso-administrativa y después en vía de amparo.

Se apoya esta conclusión, además de lo ya expuesto, en una última serie de consideraciones:

a) Consideraciones que comienzan, en primer término, por analizar el tenor literal del art. 35 del propio Estatuto del Personal de las Cortes (que habla de «resoluciones» de las Cámaras en materia de personal y de que éstas son recurribles en vía contencioso-administrativa «de conformidad con la normativa reguladora de esta jurisdicción»), estimando que la palabra «resoluciones» da cobertura a acepciones tan distintas como la de simple acto o a las variadas normas o disposiciones. Téngase en cuenta, por lo demás, que si esta interpretación no fuese válida, los funcionarios de las Cortes quedarían sumidos en la más absoluta indefensión, al ser inatacables las normas de las Cámaras en materia de personal en vía contencioso-administrativa y, al no existir ninguna vía judicial previa, también quedaría excluido el recurso de amparo, dado que podría aducirse que el art. 42 de la LOTC sólo debe aplicarse a actos y no a disposiciones emanadas del Cuerpo legislativo.

b) En segundo lugar, el art. 53.2 de la Constitución permite residenciar ante la jurisdicción la norma, resolución o disposición que sea atentatoria de derechos y libertades protegidos por el correspondiente procedimiento preferente y sumario para su tutela, debiéndose decir lo mismo del art. 6 de la Ley 62/1978, tal como ha reconocido el Tribunal Supremo ya desde 1979 (así, STS, Sala Cuarta, de 14 de agosto de 1979). Quiere decirse, pues, que el Acuerdo de las Cámaras de 21 de noviembre de 1985 y la denegación presunta por silencio administrativo del recurso contra el mismo interpuesto son perfectamente enjuiciables tanto en la jurisdicción contencioso- administrativa como en la vía de amparo, cualquiera que sea la naturaleza del acto o disposición que quiera atribuirse al referido Acuerdo.

c) Apurando los argumentos, el recurrente trae a colación lo dispuesto en el art. 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que posibilita el enjuiciamiento contencioso de «actos y disposiciones de las Cámaras... en materia de personal» y que, por tanto, liquida cualquier duda que al respecto pudiera mantenerse, concluyéndose que el Acuerdo recurrido es una norma del tipo descrito en el art. 39.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposición de carácter general que hubiere de ser cumplida por los administrados directamente, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual; cumplimiento que, en este caso, recaería, en los funcionarios en activo de las Cortes); por lo que puede ser recurrida en la jurisdicción contenciosa (incluido por la vía especial sumaria de la Ley 62/1978) como vía previa y, en última instancia, tal como se pretende, ante el Tribunal Constitucional en vía de amparo.

F) De otra parte, se advierte que tanto el recurso contencioso-administrativo, como el presente recurso de amparo, no tienen un único objeto, «pues en ambos se ha recurrido también un acto, todo lo presunto que se quiera, pero acto al fin y al cabo, de las Mesas de las Cámaras en virtud del cual se resolvía negativamente el recurso interpuesto contra la adopción del Acuerdo de noviembre de 1985», razón por la cual no resulta procedente escudarse en la presunta naturaleza de Ley del Acuerdo recurrido, debiéndose resolver sobre el fondo del asunto dado que, en todo caso, y en última instancia, también se impugna un acto que puede ser entendido como acto de aplicación del Acuerdo. En definitiva, si, aun a pesar de todo lo expuesto, se llegara a entender que el Acuerdo es una Ley, la única consecuencia que de ello podría derivarse sería que, una vez otorgado el amparo, debería darse aplicación a lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC.

2) El Acuerdo impugnado ha venido a establecer que las Cortes, cuando lo estimen necesario, facilitarán medios personales y materiales que puedan contribuir a la formación de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos de funcionarios de las Cortes, a la vez que se incompatibiliza genéricamente a los funcionarios en activo de las Cortes para llevar a cabo «actividades de preparación organizada para el acceso en los Cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales»; incompatibilidad, no obstante, que no se produce para aquellos funcionarios que las Cortes designen para el cumplimiento del objetivo institucional de facilitar medios personales y materiales para la formación de los opositores.

Pues bien, mientras que con anterioridad al Acuerdo, las Cortes consideraban a la preparación de opositores como una función docente e investigadora que se permitía compatibilizar con la función propia del personal al servicio de las Cortes, ahora la citada actividad sólo podrá desarrollarla algún funcionario de las Cortes, aquel, en concreto, que sea «designado a tal efecto», como dice el nuevo apartado 4 del art. 7 del Estatuto, lo que, en opinión del recurrente, obliga a calificar la aplicación del Acuerdo como vulneración de lo establecido en los arts. 14, 18, 20.1 a) y 27 de la Constitución, justificándose tal afirmación en unas extensas consideraciones a proposito de cada uno de los derechos lesionados.

A) No obstante, y sin perjuicio de que, el propio recurrente advierta que no tienen trascendencia directa e inmediata en el presente recurso de amparo, se alegan, además, una serie de causas determinantes de la nulidad de pleno derecho del Acuerdo recurrido, y que, en necesaria síntesis, pueden resumirse en la forma siguiente:

a) El Acuerdo incurre en nulidad radical de pleno Derecho al haberse aprobado por un órgano manifiestamente incompetente por inexistente, ya que debe tenerse en cuenta que la función de las Mesas de ambas Cámaras es un órgano que no ha sido creado de forma regular por ninguna norma jurídica, ya que el Reglamento de las Cortes Generales previsto en el art. 72 de la Constitución, que es la misma que podría haber creado dicho órgano, aún no ha sido aprobado.

Por lo demás, si se llegara a admitir que el órgano de las «sesiones conjuntas de las Mesas» es fruto, sin más, de la práctica parlamentaria, es claro que la tesis de que el Acuerdo impugnado no es Ley o norma equivalente aún se refuerza más, por cuanto que «parece difícil admitir que a un órgano creado por la mera práctica parlamentaria se le atribuya la capacidad de emanar normas con rango de Ley».

b) La nulidad radical del Acuerdo se evidencia, de otra parte, en el hecho de haberse incumplido lo dispuesto en el propio Estatuto del Personal de las Cortes Generales. En concreto, se ha incumplido lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, 1, dado que «las apariencias externas del acto o Acuerdo recurrido (...) hacen pensar que no hubo (como en anteriores ocasiones) sesión conjunta de ambas Mesas» y en atención también a que, si bien dicha Disposición adicional segunda, 1, establece que será «oída la Junta de Personal», cuando se adoptó el Acuerdo estaba dimitida la Junta de Personal y no había convocada nueva elección, todo lo cual abunda en la tesis de la nulidad radical y en la conculcación por las Mesas de las Cámaras del espíritu constitucional, cuando no su letra misma, si se repara en la conducta seguida y en las exigencias contenidas, entre otras, en los apartados 1, 2 y 3 del art. 9 de la Constitución.

c) La conculcación del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) merece, asimismo, la atención del recurrente, señalando, al respecto, que el objetivo de sustituir el clásico sistema de preparación de oposiciones y libre concurrencia de preparadores por otro sistema oficial y oficializado, puede propiciar la inseguridad jurídica de los funcionarios en activo de las Cortes que «vivirán en la zozobra de saber si van o no a ser seleccionados entre esos "medios personales y materiales"...», a la vez que en nada se clarifica si la incompatibilidad alcanza o no a las actividades personales de preparación, carentes de toda idea de organización (en academias) y de ánimo de lucro.

d) De otra parte, no deja tampoco de señalarse que si se crea una incompatibilidad artificial, tal como sucede con la previsión del Acuerdo que se impugna, ya que «no existe substrato de conflicto entre las actividades a desarrollar», «se habrá incurrido en arbitrariedad, por faltar el elemento que justifica o legitima un menor derecho (la incompatibilidad siempre genera un grado menor de libertad, un campo más reducido de actividad).

B) El Acuerdo vulnera, como ya se ha dicho, el principio de igualdad establecido por el art. 14 de la Constitución, ya que determina que sólo algunos de los funcionarios de las Cortes -los que sean designados a tal efecto, como «preparadores oficiales»- podrán ser compatibilizados, sin que, por lo demás, en el Acuerdo se fijen criterios objetivos que permitan escoger o designar a los funcionarios para tales funciones. De manera que se ha producido ya discriminación por el solo hecho de la aprobación del Acuerdo, y la misma perdurará cada vez que haya en las Cortes una convocatoria de oposición para ingreso de funcionarios, dada la falta de justificación objetiva y razonable en la desigualdad que incorpora la medida adoptada. Todo ello, en fin, sin que pueda olvidarse la propia doctrina del Tribunal Constitucional (así, STC de 21 de marzo de 1986) de que cuando se alegue discriminación debe invertirse la regla de la carga de la prueba, porque así lo impone un principio de justicia, obligando, en este caso, al autor del Acuerdo recurrido a explicitar las razones -si las hubiere- que le han llevado a adoptar tal decisión limitativa de derechos y discriminatoria.

Y se alega, asimismo, que la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en su art. 19 b), exceptúa del régimen de incompatibilidades la actividad consistente en «la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine».

C) Al atribuir, presuntamente al menos, una determinada conducta a los antiguos preparadores de oposiciones, el acuerdo impugnado vulnera igualmente el art. 18 de la Constitución, que garantiza el derecho al honor, razonando el recurrente, al respecto, que «se infama ante la opinión pública a los antiguos preparadores, pues las Cortes han constatado o bien la falta de capacidad de aquéllos para lograr buenos opositores, o bien la falta de honorabilidad de dichos preparadores al realizar la actividad controvertida...», ya que no otra puede ser la explicación de las razones que han motivado el Acuerdo.

D) Una nueva inconstitucionalidad se aprecia por el recurrente en el Acuerdo impugnado ya que, en su opinión, también vulnera el derecho constitucional a difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones que consagra el art. 20.1 a) de la Constitución, sin que pueda ser objeto de censura previa alguna. La actividad de preparador de opositores es, sin duda, una de las muchas posibles manifestaciones del referido derecho y, sin embargo, el Acuerdo que se recurre, al decretar la incompatibilidad en cuestión, viene a privar de ese derecho a expresar y di.fundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

Además, al «oficializarse» la preparación de oposiciones de las Cortes, bien puede interpretarse como una fórmula tendente a censurar determinadas ideas y opiniones, queriéndose suministrar en exclusiva a los futuros funcionarios «sólo una doctrina determinada», con quiebra de la pluralidad a que conduce una libre preparación de opositores y oposiciones. De manera que si se mantiene la validez del Acuerdo, bien puede afirmarse que habrá censura previa.

E) El último derecho fundamental que el recurrente alega haber sido vulnerado con la aprobación del Acuerdo de 21 de noviembre de 1985 es el garantizado por el art. 27 de la Constitución, y ello en la medida en que se restringe injustificadamente aspectos esenciales de la libertad de enseñanza y del derecho a la educación.

De una parte, se conculca el derecho subjetivo a recibir educación por parte de los futuros opositores a Cuerpos de funcionarios de las Cortes, al privárseles de un indudable derecho a elegir el tipo de preparación que estimen más conveniente. De otra, se conculca el derecho de los funcionarios en activo de las Cortes a enseñar a la libre transmisión del saber, derecho que el recurrente tenía reconocido antes de la aprobación del Acuerdo y del cual se ha visto ahora privado.

F) Finalmente, aun cuando las nuevas Mesas del Congreso y Senado, tras las elecciones generales de 1986, han estimado reclamaciones parecidas a la que ahora plantea el recurrente, afirma éste que es necesaria la derogación del reiterado Acuerdo, ya que sus alegaciones en nada se han contradicho y dado que la inseguridad jurídica se ampliará al haberse contestado positivamente a algunas solicitudes de funcionarios en activo de las Cortes, mientras que en otros no se ha producido contestación alguna y, en definitiva, en la mayoría de los casos, los funcionarios no sabrán a que norma atenerse.

3) Consecuentemente con lo expuesto, solicita el recurrente de este Tribunal se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo recurrido y de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987, sin que, en este caso, por economía procesal y dado que la inadmisibilidad del recurso se produjo en trámite de Sentencia, se retrotraigan los autos para nuevo examen del propio Tribunal Supremo, y todo ello con la obligación para la Administración demandada de estar y pasar por dicha declaración de nulidad, reponiendo el Estatuto del Personal al servicio de las Cortes y su redacción anterior al citado Acuerdo de 1985.

3. Por providencia de la Sección Primera de la Sala Primera de 20 de mayo de 1987, se acordó admitir a trámite la demanda, solicitando de la Sala Tercera del Tribunal Supremo las actuaciones judiciales y de la Presidencia del Congreso de los Diputados y del Senado la remisión de la actuaciones correspondientes al expediente que dio lugar al Acuerdo impugnado, emplazándose a quienes hubieran sido parte en el expediente y en el procedimiento, si los hubiere.

Han comparecido el Congreso de los Diputados y el Senado, cuyas Mesas acordaron la personación en el procedimiento correspondiendo la representación y defensa al Letrado de las Cortes Generales don Manuel Delgado-Iribarren García-Campero. Por providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección acordó tener por personado al referido Letrado, acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de dichas actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la presentación de alegaciones conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

4. El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, reitera su denuncia de la existencia de vicios formales en el Acuerdo impugnado, y se ratifica en lo ya dicho en su demanda y en el petitum de la misma, ya que nada nuevo aporta el «expediente» por ser prácticamente inexistente, insistiendo en que, si bien a partir de enero de 1987 a determinados Letrados de las Cortes en situación de activo les ha sido reconocida la no aplicación del sistema de incompatibilidades en que el Acuerdo consiste -lo que evidencia la sinrazón del reiterado Acuerdo-, lo cierto es que todavía se desconoce -al menos lo desconoce el recurrente- si la norma sigue en vigor o si ha sido enervada por nuevos acuerdos de las Cámaras. Solicita, asimismo, una expresa condena en costas de las Cortes Generales, dado que la contumacia en el mantenimiento del Acuerdo recurrido no puede interpretarse sino con los parámetros a los que se refiere el art. 95.2 LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, tras descartar las menciones de la demanda a los arts. 9.3, 18, 20 y 27 de la Constitución, por cuanto, bien quedan excluidos de su protección por la vía de amparo (art. 9.3), o, en realidad, no expresan sino un estado de ánimo personal que, aun siendo respetable de todo punto, no tienen alcance constitucional, centra la cuestión en dos puntos fundamentales.

1) En primer lugar, se refiere al carácter y valor del Estatuto del Personal de las Cortes Generales, ya que de ser norma con carácter y valor de Ley la inadmisión de la demanda seria correcta. A tal efecto, con base en el art. 72.1 de la Constitución afirma que la Norma fundamental distingue entre Reglamentos y Estatuto del Personal de las Cortes Generales, de manera que los primeros, al ordenar la forma de ejercer las Cámaras «sus propias» funciones y enmarcarse en el campo de los actos internos de las Cámaras, se incardinan en el ámbito de las normas con valor o carácter de Ley, mientras que los restantes Reglamentos -entre los que se encuentra el Estatuto del Personal de las Cortes Generales- son propios y simples Reglamentos, es decir, Reglamentos menores o de segundo o inferior rango. Es decir, que para que un Reglamento de las Cámaras tenga valor o carácter de Ley es necesario desde el plano material que tengan por objeto su propia organización y funcionamiento y desde el plano formal que hayan sido elaborados con arreglo al procedimiento previsto en el inciso ultimo del art. 72.1 de la Constitución, lo que no sucede en el caso del Estatuto del Personal de las Cortes Generales ni desde la perspectiva material, ni desde la formal.

La conclusión, por tanto, a la que llega el Ministerio Fiscal es que, con independencia de la competencia o no del órgano del que emanó el Estatuto del Personal de las Cortes, tal disposición no se enmarca dentro del ámbito de los Reglamentos de las Cámaras de los que es posible predicar su carácter y valor de Ley, por lo que discrepa de la posición mantenida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la Sentencia impugnada, sin que -añade- sea aceptable la extrapolación que dicha Sentencia hace del Auto 296/1985, dictado por este Tribunal Constitucional en el R. A. núm. 29/85.

2) Apreciada por el Ministerio Fiscal la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 de la Constitución) en que ha incurrido la Sentencia impugnada al declarar inadmisible su recurso contencioso-administrativo, cuando, por todo lo razonado anteriormente, si debía haberlo sido, y proponiendo en consecuencia, la admisión de la demanda y la declaración de nulidad de la Sentencia con reposición de las actuaciones judiciales al momento procesal oportuno, aborda el Ministerio Fiscal (dado, además, el alcance y contendio del petitum de la demanda de amparo) el análisis de la presunta vulneración del derecho a la igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, llegando a la conclusión de que lo prohibido por el Acuerdo impugnado y, por tanto, el surgimiento de la incompatibilidad, no deriva sino del hecho de actuar a titulo privado y a través de una estructura definida (v. gr. «academia de preparación» para determinadas oposiciones) que comporta una propia Empresa en el sentido más amplio del término. De manera que la norma cuestionada no puede estimarse lesiva con vulneración del principio de igualdad, porque ningún funcionario podrá hacer lo que se prohíbe y todos podrán hacer lo que se permite, pudiendo producirse una vulneración del principio de igualdad única y exclusivamente si se adoptasen designaciones arbitrarias sin fundamento objetivo y razonable, si bien en tal caso quedan abiertas las pertinentes vías jurisdiccionales impugnatorias.

6. Por su parte, el Letrado de las Cortes Generales, tras afirmar que la impugnación del Acuerdo de las Mesas de las Cámaras de 21 de noviembre de 1985 debe situarse únicamente en el ámbito del art. 42 de la LOTC, sin que sea posible su extensión a la desestimación de la pretensión del demandante en las vías administrativa y judicial previa, y tras recordar, asimismo, que todo proceso de amparo queda circunscrito a las presuntas vulneraciones de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, centra sus alegaciones en las siguientes cuestiones:

1) El recurso resulta inadmisible por plantearse contra un acto no susceptible de ser impugnado por vía del recurso de amparo, ya que no se cumple el presupuesto normativo al que se refiere el art. 42 de la LOTC, siendo procedente, por ello, la estimación de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC que puede -y debe- convertirse en motivo de desestimación del recurso, sin que sea necesario analizar el fondo del asunto tal como ha reconocido, en semejantes casos, el Tribunal Constitucional (por todas, STC 156/1986, fundamento jurídico 1.°).

A esta primera conclusión se llega tras el análisis de la cuestión central de si el Estatuto del Personal de las Cortes constituye o no «una decisión o acto sin valor de Ley», tal como establece el art. 42 de la LOTC. Análisis que el Letrado representante de las Cortes desarrolla partiendo del art. 72.1 de la Constitución y de la reserva material que a favor de dicho Estatuto allí se consagra, estableciéndose una excepción a la regla general del art. 103.3 de la misma norma fundamental, para añadir, seguidamente, que ese Estatuto, al igual que los Reglamentos de las Cámaras, se incardina, por tanto, directamente a la Constitución, radicando la diferencia entre uno y otros únicamente en su contenido, que en el caso del Estatuto se refiere al régimen jurídico del personal de las Cortes Generales y en el de los Reglamentos a la organización y funcionamiento de las Cámaras.

Con expresa cita, sobre todo, del ATC 296/1985, de 8 de mayo, al que también alude la ahora impugnada Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1987, así como del ATC 183/1984, de 21 de marzo, cabe concluir que el Estatuto del Personal de las Cortes Generales no es, ni constituye, en definitiva, una «decisión o acto sin valor de Ley de las Cortes o de cualquiera de sus órganos», que es el presupuesto previo para la admisibilidad del recurso según establece el art.. 42 LOTC.

A lo expuesto, añade el Letrado de las Cortes que la no explícita inclusión del Estatuto en el art. 27.2 de la LOTC no es argumento suficiente para descalificar las anteriores consideraciones, refiriéndose a las diferentes razones y motivos que algunos sectores doctrinales han aportado en favor de la competencia del Tribunal Constitucional tratando de salvar la «laguna» de la LOTC y apostillando, finalmente, que, por el hecho de no poderse impugnar directamente el Estatuto, no puede afirmarse que los funcionarios de las Cortes Generales quedan en la más absoluta indefensión, ya que esa misma es la situación del resto de los funcionario.s públicos que tampoco pueden impugnar directamente la Ley que regula su Estatuto, sin perjuicio, claro es, de que unos y otros sí puedan impugnar los actos dictados en aplicación de esas normas.

Niega, asimismo, la procedencia de la invocación que el recurrente hace del art. 55.2 de la LOTC, ya que si se aceptase bastaría que un particular interpusiese recurso administrativo contra una norma con fuerza de Ley para que tras su desestimación pudiese acudir a la vía de amparo e invocar el referido art. 55.2 de la LOTC y explica, de otra parte, que el fundamento de la competencia de las Mesas de las Cámaras en sesión conjunta para la adopción del Estatuto del Personal de las Cortes Generales radica en los propios Reglamentos de las Cámaras, que atribuyen a las Mesas el carácter de órgano rector, competente para «adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara» (arts. 30 y 31.1.1 del Reglamento del Congreso y 35 del Reglamento del Senado).

2) Con carácter subsidiario, se señala, en un segundo orden de consideraciones, que todas las presuntas violaciones de derechos fundamentales que el recurrente en amparo alega, tienen como presupuesto una determinada interpretación que dicho recurrente hace de los preceptos del Estatuto que impugna. Interpretación, sin embargo, que debe rechazarse, por cuanto que, de los propios términos literales del Estatuto se desprende con claridad que no se prohíbe cualquier tipo de preparación, sino únicamente la que sea «organizada», con lo que quedan al margen -y así se confirma por la propia resolución de las Mesas que como documento núm. 11 incorpora el recurrente a su demanda- todas aquellas actividades que no denotan la idea de «empresa» o de «profesionalidad». De manera que difícilmente han podido ser vulnerados los derechos que el recurrente refiere, dada la interpretación que de dichos preceptos cabe seguir y han seguido las Mesas de las Cámaras; interpretación, en suma, radicalmente diferente a la que mantiene el recurrente y sobre la que construye toda su argumentación. De ahí que el recurso carezca de sentido, pues difícilmente se puede reestablecer al demandante en unos derechos que no han podido ser vulnerados.

7. Por providencia de 14 de marzo de 1988 se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 20 de junio del mismo año, quedando concluida el 4 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso planteado presenta un carácter mixto, debiendo formalmente situarse, de una parte, en el art. 44 de la LOTC y, de otra, en el art. 42 de la misma Ley Orgánica, ya que dos son, en efecto, las causas determinantes del amparo que se solicita. Se alega, en primer término, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), en cuanto que la Sentencia impugnada declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de las Mesas de las Cámaras parlamentarias, modificatorio del Estatuto del Personal de las Cortes Generales. En segundo lugar se alega que dicho Acuerdo vulnera, dado su contenido, los derechos fundamentales que consagran los arts. 14, 18, 20.1 a) y 27 de la Constitución. Confluye, pues, una doble perspectiva que es preciso analizar comenzando por la primera de esas presuntas vulneraciones, la referida al art. 24.1 de la Constitución, advirtiendo que la conclusión a la que se llegue puede predeterminar la viabilidad misma del recurso en lo que atañe a la vulneración de los derechos en que, según se afirma, ha incurrido el Acuerdo impugnado.

La yuxtaposición de las vertientes procesal y sustantiva del recurso, dada su propia complejidad, se pone de manifiesto si se repara en que el juicio que, desde la consideración del art. 24.1 de la Constitución, deba merecer la Sentencia impugnada, aboca irremisiblemente al examen de la naturaleza y valor normativo del Acuerdo de las Mesas de las Cámaras Parlamentarias de manera que, si no se llegase a apreciar infracción alguna del derecho ex art. 24.1 de la Constitución, porque se estimara que fue correcta la declaración de inadmisibilidad de la Sentencia, habría que concluir que, respecto de las restantes infracciones directamente imputadas al Acuerdo, el recurso de amparo interpuesto incurre en causa de inadmisibilidad -ahora motivo de desestimación- por imposibilitar el art. 42 de la LOTC la utilización de la vía de amparo frente a actos y decisiones de las Cortes o de cualquiera de sus órganos que tengan valor de Ley.

En definitiva, ningún reparo hay que oponer a la viabilidad procesal de la queja constitucional que se plantea en cuanto se dirige contra la Sentencia que declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo por estimar falta de jurisdicción para conocer del mismo, pero no menos cierto es que, de no acogerse el alegato, difícilmente podrá ya este Tribunal adentrarse en el examen que, sobre la adecuación del Acuerdo de las Mesas de las Cámaras Parlamentarias a los arts. 14, 18, 20.1 a) y 27 de la Constitución, se le solicita, ya que, en tal caso, la propia LOTC, según el art. 42 antes señalado, radicalmente viene a imposibilitarlo.

2. Con argumentaciones similares, sin perjuicio de diferentes matices y de la extensión misma del razonamiento, el recurrente y el Ministerio Fiscal afirman que el Acuerdo recurrido (y el Estatuto en su conjunto, según el Fiscal) no es una norma con valor de Ley o equivalente, sino que la calificación adecuada es la de norma reglamentaria, menor o secundaria, por relación a los Reglamentos de las Cámaras, de lo que deducen que su enjuiciamiento directo como tal disposición de rango y categoría inferior a la Ley, al igual que sucede con las disposiciones reglamentarias de la Administración Pública a las que se refiere el art. 39.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, a la jurisdicción contencioso-administrativa corresponde y debe corresponder. Así se desprende, dada la materia que se regula, de lo dispuesto en el propio Estatuto del Personal de las Cortes Generales (art. 35) y, despejando ya cualquier posible duda al respecto, así lo establece el vigente art. 58.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que, afirman, debe estimarse que la alegada vulneración en efecto se produjo en la Sentencia impugnada.

Por el contrario, el representante de las Cortes Generales, aunque formalmente plantee la cuestión desde una perspectiva negativa, de hecho afirma que el Estatuto del Personal de las Cortes Generales y el propio Acuerdo modificatorio que se impugna es una decisión o acto con valor de Ley, dando por supuesta, ya no sólo la no vulneración del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sino la inviabilidad procesal del recurso de amparo, que, a la luz del art. 42 de la LOTC, resulta inadmisible. El representante de las Cortes Generales advierte, por tanto, la concurrencia en la demanda planteada de una causa de inadmisión que, en el presente momento procesal, de apreciarse efectivamente, se convertiría en motivo de desestimación del recurso.

Pues bien, sin necesidad de llevar a cabo un análisis agotador de todos y cada uno de los diversos argumentos que se han manejado, y podrían manejarse, en pro de cada una de las posiciones enfrentadas, baste con retener que la Constitución, en su art. 72.1, establece una reserva formal y material a favor del «Estatuto del Personal de las Cortes Generales», de manera que ese Estatuto aparece como una norma directamente vinculada a la Constitución, es decir, como una norma primaria -o acto normativo primario- que, por ello mismo, determina que la regulación a él encomendada quede fuera del alcance de cualquier otra norma jurídica. Así pues, el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, por imperativo constitucional, goza de una efectiva fuerza de Ley, al menos en su vertiente pasiva, por cuanto que ninguna otra norma del ordenamiento puede proceder a la regulación que a él le ha sido reservada y en exclusiva atribuida por la Constitución. En suma, estamos en presencia de una norma cuya posición en el actual sistema de fuentes del Derecho no puede ya explicarse en los términos del tradicional principio de jerarquía normativa, debiéndose acudir a otros criterios entre los que el de la competencia juega un papel decisivo.

Bastaría, en este momento, a los efectos que interesan, con esta sencilla constatación para afirmar que el Estatuto del Personal de las Cortes Generales (y, en principio, también el Acuerdo modificatorio que ahora se impugna) no es equiparable en manera alguna a las normas reglamentarias, ya que, a diferencia de éstas, aquél no se halla subordinado a la Ley, sino directamente incardinado y vinculado a la Constitución. No se trata, en efecto, de una «disposición de categoría inferior a la Ley», sino, antes bien, de una norma que, de acuerdo con la reserva constitucional establecida, goza de fuerza de Ley y que, asimismo, por proceder del Poder Legislativo, posee valor de Ley. Pero puede añadirse también, no obstante, que en nada empece tal conclusión el hecho de que el art. 27.2 de la LOTC no mencione expresamente al Estatuto del Personal de las Cortes, dado que, con cobertura en el art. 161.1 d) de la Constitución, entre los supuestos susceptibles de declaración de inconstitucionalidad se incluyen también los «actos del Estado con fuerza de Ley» [art. 27.2 b) de la LOTC]; categoría ésta en la que, a los efectos señalados, bien puede subsumirse sin dificultad alguna el referido Estatuto del Personal de las Cortes Generales, obviándose de este modo la aparente «laguna» de la LOTC y, en su caso, la interpretación un tanto forzada del apartado d) del mismo art. 27.2 que en ocasiones se ha tratado de mantener. La Constitución dada la reserva formal y material que a favor del Estatuto del Personal de las Cortes Generales establece (art. 27.1), da plena cobertura a la calificación de dicha norma, y de los Acuerdos que la modifiquen, como disposición con valor y fuerza de Ley no susceptible en sí misma de impugnarse, sino a través del recurso de inconstitucionalidad, dejando a salvo, claro es, los casos en que medie una cuestión de inconstitucionalidad o se llegue a plantear autocuestión de inconstitucionalidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55.2 LOTC.

3. El recurrente afirma que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho fundamental garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, al estimar indebidamente inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de las Mesas de las Cortes y no haberse adentrado en el fondo del mismo. Pues bien, convendrá recordar la doctrina de este Tribunal, ciertamente reiterada, según la cual el derecho a la tutela judicial efectiva también se satisface cuando la resolución judicial es de inadmisión siempre que se haya dictado en aplicación razonada de una causa legal, es decir, mediante una motivación suficientemente fundada, no arbitraria o irrazonable y presidida por el criterio de la interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (entre otras muchas, SSTC 37/1982, de 16 de junio; 68/1983, de 26 de julio; 93/1984, de 16 de octubre; 68/1987, de 25 de febrero). Quiere decirse que habrá vulneración cuando la causa de inadmisión aparezca como irrazonable o arbitraria, siendo resultado de una interpretación restrictiva desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho.

Sobre esta base, y atendiendo a lo antes expuesto, la Sentencia impugnada no puede afirmarse que haya incurrido en la vulneración del derecho fundamental que se le imputa, ya que, razona en primer término que «...dicho Estatuto es el resultado de la autonomía institucional de ambas Cámaras reconocida en el art. 72.1 de la Constitución Española y, como tal, se reconoce a aquéllas la facultad de regular el Estatuto del Personal de las Cortes Generales...», añadiendo que, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 23.2, 103.3 y 122.1, todos de la Constitución, «...toda regulación a través de un Estatuto del personal de la Administración, de los miembros del Poder Judicial o de los funcionarios de las Cortes Generales, se realiza a través de normas con valor de Ley, y también, ello es obvio, cualquier modificación de los mencionados Estatutos, deberá forzosamente hacerse mediante una norma de igual rango...» (fundamento de Derecho 3.°). Es decir, la argumentación, aunque sea breve, es aparente y fundada en Derecho. Si la Constitución ha establecido una reserva constitucional de ley para la regulación del Estatuto de los funcionarios públicos y el acceso a la función pública y, por imperativo constitucional (art. 72.1 de la Constitución), esa regulación, en el caso de los funcionarios al servicio de las Cortes Generales, queda reservada al Estatuto del Personal de las Cortes Generales adoptado de común acuerdo por ambas Cámaras, resulta convincente que ese Estatuto, en cuanto a su posición normativa en el sistema de fuentes, a la Ley habrá de equipararse. Si el Estatuto en cuestión fuese una simple norma reglamentaria de categoría inferior a la Ley, la propia reserva constitucional de Ley en la materia funcionarial quebraría (al menos en relación a los funcionarios al servicio de las Cortes) de manera que, a juicio del Tribunal Supremo -que debe compartirse-, la estricta lógica del sistema aboca a que el Estatuto del Personal de las Cortes Generales no pueda ser calificado como norma de categoría inferior a la Ley. El juego combinado de la reserva constitucional formal de Ley en la materia de funcionarios y la propia reserva constitucional material para proceder a la regulación del Estatuto del Personal al servicio de las Cortes a una norma específica y singular así llamada precisamente, imposibilita, en definitiva, la equiparación de ese Estatuto con las normas o disposiciones de carácter general a que se refiere el art. 1 de la LJCA.

Pero es que, además, la Sentencia añade una explícita referencia al Auto de este Tribunal Constitucional núm. 296/1985, de 8 de mayo. Con arreglo a este Auto, la Sentencia impugnada, al estimar que el Acuerdo recurrido no es «...un acto singular dictado por las Mesas de las Cámaras en aplicación del Estatuto del Personal de las Cortes, sino un Acuerdo (...) que tiene el valor de una disposición general de rango equivalente a una Ley, al ser una norma reglamentaria que se integra en el Estatuto del Personal de ambas Cámaras, que es una manifestación, insistimos una vez más, de su genérico poder de autoorganización, y que no se puede identificar con un Reglamento propiamente dicho, sino, más bien, se trata de una auténtica Ley, en la medida en que tales normas reglamentarias proceden de los órganos legislativos y enlazan directamente con la Norma constitucional (art. 71.2), de lo que se infiere, como conclusión, que son normas primarias sólo justiciables ante el Tribunal Constitucional, tal como se establece en el art. 27.2 d) de la Ley Orgánica de dicho Tribunal», necesariamente debía llegar -como así ha sucedido- a la conclusión de la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo planteado.

En definitiva, el razonamiento y la conclusión a la que se ha llegado por la Sentencia, no solamente no resulta irrazonable o arbitraria, sino que, tal como en el fundamento de Derecho anterior se dijo, resulta ajustada en toda su plenitud al vigente marco normativo, por lo que debe desestimarse esta primera alegación en que se fundamenta el recurso.

4. Alcanzada la solución que acaba de exponerse, dado que el Acuerdo que modificara el Estatuto del Personal de las Cortes Generales es una norma de la que no puede conocer la jurisdicción contencioso-administrativa por tener valor y fuerza de Ley, tampoco este Tribunal Constitucional puede en este momento adentrarse en el enjuiciamiento del mismo dado que no lo permite el art. 42 de la LOTC, sin perjuicio de que contra dicho Acuerdo pueda, en su caso, articularse el correspondiente procedimiento de declaración de inconstitucionalidad o, con ocasión de la impugnación de un acto dictado en su aplicación (que sí sería admisible como recurso de amparo por la vía del art. 42 LOTC), pudiera darse trámite a lo dispuesto en el art. 55.2 de la LOTC, lo que, sin embargo, no resulta factible en el presente supuesto dada la impugnación directa que se lleva a cabo del referido Estatuto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Nicolás Pérez-Serrano Jáuregui.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 140/1988, de 11 de julio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 8 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:140

Recurso de amparo 209/1987. Contra Sentencia de la Magistratura núm. 6 de Sevilla dictada en proceso sobre despido.

Citación defectuosa

1. Debe recordarse la especial trascendencia que para la efectividad de la tutela judicial viene atribuida a los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial al emplazamiento a quien es o puede ser parte en el procedimiento. Asimismo se ha dicho que la notificación y emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, es una forma ordinaria de comunicación, tal como establece el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero que «sin embargo, la utilización de los servicios de correos no hace concluir el deber de colaboración de los órganos jurisdiccionales, ni permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa, se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues éste sólo es sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio» (STC 36/1987, fundamento jurídico 2.°). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 209/1987, promovido por don Pedro Moreno Rosado, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Zulueta Cebrián y bajo la dirección del Letrado don Andrés Morillo Gotor, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla, de 19 de diciembre de 1984, dictada en proceso de despido. Fue parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 19 de febrero del año en curso tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito presentado por don Carlos Zulueta Cebrián, Procurador de los Tribunales, en representación de don Pedro Moreno Rosado, por el que se interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Magistratura de Sevilla núm. 6, de 19 de diciembre de 1984, estimatoria de una demanda de despido presentada contra el hoy recurrente de amparo.

2. En el escrito de demanda, documentación que se acompaña, se aprecian los siguientes antecedentes de hecho y Derecho:

a) El actor en este recurso de amparo era titular de un bar en Sevilla, en que entre marzo y julio de 1984 trabajaron como camareros su propio hermano y un cuñado de éste. Ambos trabajadores fueron despedidos en julio de 1984, presentando sendas demandas por despido improcedente que correspondieron a las Magistraturas de Trabajo núm. 3 (núm 1.594/1984) y núm. 6 (núm. 1.579/1984), de la citada ciudad de Sevilla. En ambos procedimientos los demandantes señalaron como domicilio del demandado el del bar donde habían trabajado y que había sido ya cerrado (plaza del Cristo de Burgos, 2 y 3). Al ser devueltas las notificaciones por ausencia del titular se efectuaron por edictos. El solicitante de amparo alega, no obstante, que los entonces demandantes conocían tanto su domicilio personal como el de un almacén de bebidas de su propiedad, y que si no lo proporcionaron a la Magistratura, fue con la fraudulenta intención de provocar su indefensión procesal y la maliciosa dilatación de los procedimientos, con el consiguiente incremento de los salarios de tramitación.

b) Cuando el demandado sospechó la existencia de procedimientos judiciales en su contra, formuló a los actores requerimiento notarial en agosto de 1985, preguntándoles si habían ejercido alguna acción contra él y advirtiéndole de su domicilio efectivo, pese a que por razón de parentesco ya les era conocido. Los demandantes no contestaron al requerimiento, y el hoy solicitante de amparo afirma que tuvo conocimiento fehaciente del procedimiento contra él el 1 de diciembre de 1985, interponiendo a continuación sendos recursos contra las Sentencias recaídas en su contra, de suplicación a la de la Magistratura de Trabajo núm. 3, y extraordinario de revisión frente a la Magistratura de Trabajo núm. 6.

Esta diversidad de recursos se debió a que una y otra de las demandas por despido siguieron cursos dispares. En la núm. 1.594/1984, ante la Magistratura de Trabajo núm. 3, recayó Sentencia estimatoria el 21 de marzo de 1985. Al solicitarse la ejecución y resuelto el incidente de no readmisión por Auto de 23 de julio de 1985, el actor proporcionó entonces correctamente las señas e incluso los bienes de propiedad de su hermano. Esto motivó que el Magistrado acordase en ese momento la notificación personal de la Sentencia al demandado, lo que le permitió al demandado interponer recurso de suplicación que fue estimado por el Tribunal Central de Trabajo mediante Sentencia de 15 de julio de 1986, en la que se consideraba que, debido a la mala fe procesal del demandante por despido, se le había causado indefensión a la parte adversa, vulnerándose lo preceptuado por el art. 24.1 C.E. En consecuencia, declaró la nulidad de las actuaciones a partir de la providencia inicial de admisión de la demanda.

De otra parte, en la demanda núm. 1.579/1984, ante la Magistratura de Trabajo núm. 6, de la que trae su causa el presente recurso de amparo, recayó Sentencia estimatoria el 19 de diciembre de 1984. En estos autos no se produjo en ningún momento notificación personal al demandado, deviniendo firme la Sentencia. Una vez tuvo conocimiento de la misma, el ahora solicitante de amparo interpuso recurso extraordinario de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, al amparo del art. 1.796.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la Sentencia había sido ganada como consecuencia de maquinación fraudulenta y manifestando en la demanda de revisión, según afirma, que la conducta del actor le había originado indefensión en el procedimiento laboral. El Tribunal Supremo desestimó este recurso por entender, en síntesis, que tanto en documentos emitidos cuando subsistía la relación laboral como en la carta de despido, se indicaban las señas del bar como domicilio del empresario, por lo que no cabía achacar al demandante la responsabilidad de la citación por edictos, sino a la falta de preocupación del allí demandado.

3. El recurrente alega que la conducta del demandante en el proceso laboral seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla, le originó indefensión, vulnerándose su derecho a una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas ante dicha Magistratura y se retrotraiga la causa al momento del emplazamiento inicial del demandado. Por sendos otrosíes solicita el recibimiento a prueba y la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada para evitar el grave perjuicio que ello le causaría, ofreciendo fianza bastante en la cuantía que fije el Tribunal.

4. Por providencia del día 18 de marzo acordó la Sección Segunda poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, a efecto de que formulasen las alegaciones que considerasen oportunas, la posible existencia en el recurso interpuesto de las causas de inadmisibilidad regladas en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) y en el art. 50.2 b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

En sus alegaciones la representación actora adujo, por lo que se refiere al primero de los defectos así advertidos, que la invocación prescrita en el art. 44.1 c) de la LOTC no pesa sobre la parte, sino en caso de que exista un momento procesal idóneo por su naturaleza para que por el Juez o Tribunal se restablezca el derecho constitucional vulnerado, circunstancia que no se daría en el recurso extraordinario de revisión, especialmente restringido a las causas previstas en el art. 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. De otra parte, y ya en cuanto a la segunda de las posibles causas de inadmisión señaladas, se reiteró la indefensión padecida, por haber sido emplazado el actor mediante edictos y no de forma personal, pese a haber conocido el entonces demandante el domicilio del señor Moreno Rosado. Todo ello, junto con la gravedad para el actor de la condena recaída, llevaría a la conclusión de que el recurso debiera ser admitido a trámite.

El Ministerio Fiscal consideró que no concurría la primera causa de inadmisión, por haberse alegado implícitamente ante el Tribunal Supremo la indefensión sufrida. Interesó, sin embargo, la inadmisión del recurso en razón de su falta de contenido constitucional. No procedería examinar si en el proceso laboral existió o no el fraude denunciado, pues tal cuestión fue ya examinada y resuelta, fundamentalmente, por el Tribunal Supremo. Lo relevante para descartar la lesión sufrida sería que el señor Moreno Rosado tuvo acceso a la jurisdicción, obteniendo una resolución fundada en Derecho.

5. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 10 de junio de 1987, acordó admitir a trámite el recurso y ordenó solicitar a los órganos judiciales intervinientes en el previo proceso judicial la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes y que emplazasen a quienes fuese procedente.

Por Auto de 8 de julio de 1987, la Sala acordó la suspensión solicitada, previa prestación por el recurrente de fianza ante la propia Magistratura de Trabajo en la cantidad que la misma decidiera.

Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acordó dar vista de las actuaciones recibidas por un plazo común de veinte días a la parte actora y al Ministerio Fiscal para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, pudiesen formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. La representación del actor se efectuó en tiempo y forma sus alegaciones. Reitera en ellas las ya realizadas con ocasión del trámite del art. 50 LTC, y señala que en el recurso de revisión desestimado por el Tribunal Supremo el Ministerio Fiscal se había mostrado conforme con la concesión de la revisión. Afirma que la desestimación por parte del Tribunal Supremo del recurso de revisión no empece a la concesión del amparo, ya que el Tribunal Constitucional es el superior en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 C.E.), y si el Tribunal Supremo determinó que no había existido fraude procesal, lo que ha de resolver este Tribunal es una cuestión distinta, a saber, si se ha producido indefensión.

Entiende el recurrente en amparo que la indefensión se produjo cuando la Magistratura de Trabajo, al recibir el acuse de recibo de la citación devuelto con la nota de «se ausentó» y callar el demandante los datos que poseía sobre su domicilio, pasó a citarle por edictos. Sin embargo, para entablar una relación de carácter procesal, se le debía haber emplazado en su domicilio, a fin de evitarle indefensión. Por otra parte, no puede afirmarse que él hubiera actuado de forma inteligente al no haber manifestado en la carta de despido el cierre del lugar de trabajo ni su domicilio particular, ya que de las pruebas que obran en el expediente resulta acreditado que su domicilio era el mismo que antes de cerrar la empresa, el cual era sobradamente conocido por el trabajador, cuñado de su hermano, y que ambos conocían también otro almacén de bebidas del ahora solicitante de amparo, por lo que no puede reputarse como indiligencia el que no le comunicase en la carta de despido un domicilio que conocía perfectamente.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional alega que la cuestión a resolver no era la ya vista por el Tribunal Supremo en el recurso de revisión, que entendió que el hecho de señalar el demandado el domicilio de la empresa en la carta de despido así como su negligencia al no comunicar en su momento el cambio de sus señas domiciliarias fueron circunstancias que influyeron decisivamente en su falta de citación en el proceso. Sin embargo, se observa, a su juicio, en la actuación de la Magistratura, falta de esmero y de la colaboración extremada que se exige a los órganos jurisdiccionales en su comunicación con las partes, y tal circunstancia provocó la indefensión del actor. Así, según la reciente STC 37/1987, la utilización de los servicios de correos para la notificación no permite que, cuando la misma resulte infructuosa, se acuda sin más a la notificación por edictos, que es tan sólo un remedio último.

En el caso de autos, según el Fiscal, devuelta la citación para juicio enviada por correo, se realizó directamente el emplazamiento por edictos, sin ponerlo en conocimiento del demandante por si conocía otro domicilio y, dictada la Sentencia, se notificó asimismo directamente por edictos. Finalmente, en ejecución de Sentencia y citadas las partes a comparecencia, ésta se celebró y se dictó el Auto resolviendo la relación laboral antes de que fuese devuelta la citación y de que constase a la Magistratura el fracaso de la misma.

De todo ello se concluye que el órgano judicial no agotó sus posibilidades con la finalidad de lograr el emplazamiento personal del demandado. Solicita en consecuencia que se otorgue el amparo.

8. Mediante providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal acordó conceder un plazo al Ministerio Fiscal para que se pronunciase respecto a la necesidad de la prueba solicitada por el recurrente. El Fiscal no se opuso a la práctica de la misma. La Sección Segunda, por Auto de 1 de diciembre de 1987, acordó solicitar a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla, al Tribunal Central de Trabajo y a la Sala Sexta del Tribunal Supremo certificación de determinados documentos. Recibidas las certificaciones solicitadas, fueron puestas a disposición de la parte demandante y del Ministerio Fiscal para que en plazo de diez días alegasen lo que consideraran conveniente.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional en escrito de 27 de enero de 1988, a la vista de las citadas certificaciones y juzgando que de las mismas no se desprendían nuevos datos que le obligasen a modificar las alegaciones ya formuladas, se ratificó en las mismas. El actor presentó escrito en el que se señala que de las pruebas aportadas se deduce que el trabajador despedido conocía sus señas, puesto que se acredita que las conocía el Letrado que formalizó la demanda por despido improcedente y porque en la prueba de confesión efectuada en el recurso de revisión, reconoció haber retirado mercancías de su almacén. Señala finalmente que cuando fue requerido el trabajador para manifestar si sabía el domicilio actual del demandado, él mismo tenía la obligación constitucional de haberlo comunicado al órgano judicial.

9. En providencia de 14 de marzo de 1988, la Sala Primera del Tribunal Constitucional acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el 4 de julio de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si el recurrente sufrió indefensión imputable a la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla, como consecuencia de que, tras dirigirle ésta, por correo certificado, citación para acto de conciliación o juicio por despido improcedente al domicilio indicado en la demanda en el proceso del que trae causa el recurso, y ser devuelta sin firma del recibo a su procedencia, se efectuará por edictos publicados en el BOP, y se sustanciara el juicio en su ausencia. Tal circunstancia originó que tampoco pudiera el hoy recurrente en amparo interponer recurso de suplicación contra la Sentencia de la citada Magistratura que puso fin al proceso, dictada el 19 de diciembre de 1984.

El recurrente achaca en último término la indefensión sufrida en el proceso previo al demandante, quien, conociendo las señas de su domicilio y de un almacén de su propiedad, no las proporcionó a la Magistratura. Es evidente, sin embargo, que la concesión del amparo sólo será procedente si resulta que la indefensión que el actor alega haber sufrido es de alguna forma imputable a la Magistratura de Trabajo núm. 6, de Sevilla, y no a la posible mala fe del demandante en el proceso previo, que en ningún caso podría ser corregida por este cauce procesal del recurso de amparo. De hecho, el comportamiento de dicho demandante ha sido ya conocido en el recurso de revisión interpuesto en su día por el hoy recurrente en amparo, y desestimado por el Tribunal Supremo, cuya Sala de lo Social entendió que no había existido en aquél maquinación fraudulenta en los términos prevenidos en el art. 1.796.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Al haberse limitado el presente recurso de amparo sólo a impugnar la Sentencia de Magistratura, la Sentencia del Tribunal Supremo en revisión debe quedar fuera de nuestro examen.

Lo que procede decidir ahora es, en cambio, si se ha ocasionado al actor indefensión, constitucionalmente proscrita, que sea imputable de modo directo e inmediato al órgano judicial, tal como requiere el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, y no al criticable comportamiento de la otra parte.

2. En relación con las notificaciones en el proceso laboral ha pronunciado este Tribunal diversas Sentencias (recientemente las que llevan los núms. 36 y 39 de 1987, de 25 de marzo y 3 de abril, respectivamente), en las que se marcan los parámetros en los que ha de moverse la actuación judicial para cumplir debidamente con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que prescribe el art. 24.1 de la Constitución.

Sintetizando brevemente la citada doctrina en lo pertinente al caso que nos ocupa, basta recordar la especial trascendencia que para la efectividad de la tutela judicial viene atribuida a los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial al emplazamiento a quien es o puede ser parte en el procedimiento. Asimismo, se ha dicho que la notificación y emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, es una forma ordinaria de comunicación, tal como establece el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral, pero que «sin embargo», la utilización de los servicios de los órganos jurisdiccionales, ni permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa, se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues este sólo es sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio, añadiéndose que «es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes, que requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades, que, por ofrecer mayor seguridad a la recepción por el destinatario de la cédula», dotan de completa efectividad al derecho de cuya protección se trata (STC 36/1987, fundamento jurídico 2.°).

3. Pues bien, las circunstancias concurrentes en el presente caso llevan necesariamente a la concesión del amparo solicitado, puesto que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, se comprueba que la Magistratura de Trabajo en cuestión no actuó con el esmero y la colaboración que son exigibles a los órganos judiciales en su comunicación con las partes.

En efecto, no consta en autos que en momento alguno, tras la frustrada notificación por correo certificado de la citación para juicio, requiriese la Magistratura a la parte actora para que comunicara el actual domicilio del demandado que conocía, pasándose inmediatamente a la citación por edictos. De las actuaciones resulta además que, recaída la Sentencia, ni siquiera se intentó una notificación personal de la misma al objeto de agotar las posibilidades de que el demandado pudiese recurrirla, sino que se procedió directamente a la notificación por edictos. Lo cual es tanto más objetable cuando la parte actora había propuesto como testigo, y efectivamente compareció como tal en la vista del juicio, al hermano del demandado y cuñado del demandante, del que difícilmente podría suponerse que desconociera cualquier dirección del ahora solicitante de amparo.

Y, finalmente, cuando a la Magistratura le consta fehacientemente que el demandante conocía las señas del condenado, puesto que reconoce haber realizado gestiones personales con él tendentes a su readmisión (escrito de 22 de enero de 1985) o, más tarde, cuando proporciona las señas de su chalé (que resultaba ser su domicilio) y del almacén de su propiedad al objeto de efectuar el embargo (escrito de 24 de octubre de 1985), tampoco aprovecha la Magistratura estas ocasiones para notificar personalmente la Sentencia ya recaída, reabriendo así la posibilidad de que el ahora solicitante de amparo recurriera contra la misma, tal como hizo la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Sevilla, en la paralela demanda por despido, interpuesta también contra el actor ante este Tribunal por su propio hermano. Por el contrario, no sólo no lo hizo así, sino que se le siguieron comunicando los ulteriores trámites a las señas del bar, que estaba clausurado, de forma que el incidente de no readmisión efectuado el día 29 de junio de 1985, o sea después del primero de los referidos escritos del entonces demandante, se volvió a realizar en ausencia del demandado condenado.

Semejante actuación del órgano judicial no satisface el derecho a una tutela judicial efectiva y causó la indefensión del recurrente, sin que obste a esta conclusión el hecho de que el solicitante de amparo no indicase su domicilio particular en la carta de despido ni tampoco el que el demandante en el proceso laboral sólo proporcionase inicialmente a la Magistratura de Trabajo las señas del bar ya clausurado. Procede en consecuencia la estimación del amparo que se ha solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pedro Moreno Rosado y, en consecuencia,

1.° Reconocer el derecho del recurrente a ser emplazado personalmente.

2.° Declarar la nulidad de la Sentencia de 19 de diciembre de 1984, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla, en los autos 1.579/1984.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de citación para el acto de conciliación y juicio ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Sevilla.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 141/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 189, de 8 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:141

Cuestión de inconstitucionalidad 865/1984 41/1985 (acumuladas). En relación con el art. 5 7.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre

1. Según ha declarado este Tribunal, la falta de condiciones procesales puede ser apreciada no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 31 de la LOTC, sino también en la Sentencia. [F.J. 2]

2. No todo defecto formal entraña la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sino tan sólo los que impidan la comprobación de los presupuestos procesales o la debida acotación de aquélla. [F.J. 2]

3. Desde el punto de vista constitucional, nada impide que el juzgador plantee una nueva cuestión ante el Tribunal Constitucional sobre una materia objeto de una cuestión anterior en distinto proceso, si se ve compelido a ello por la imposibilidad de aplicar una norma de rango legal sobre cuya constitucionalidad duda y, al mismo tiempo, de suspender el proceso si la Ley no le autoriza para ello. [F.J. 3]

4. Como ha declarado este Tribunal, «el vocablo fallo en el art. 163 de la Constitución equivale a resolución judicial decisiva o imperativa, ya se trate de materia de fondo o de materia procesal». [F.J. 5]

5. En ciertos casos la inadmisión de documentos en el proceso podrá afectar al derecho a la tutela judicial sin que se produzca indefensión, garantizado en el art. 24.1 C.E., mientras que en otros lo que resultará afectado es el derecho a un proceso con todas las garantías en el que el interesado pueda utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, reconocido en el art. 24.2 de la Norma fundamental. [F.J. 6]

6. Desde la perspectiva de art. 24.1 C.E. la prohibición de que los Tribunales admitan ciertos documentos puede afectar al derecho a la acción, bien directamente, haciendo imposible su ejercicio cuando la admisión de la demanda se condiciona a la presentación del documento, bien indirectamente, al impedir de hecho la presentación de una demanda condenada al fracaso o impedir a la parte la defensa de sus posiciones mediante la aportación de una prueba documental sustancial. [F.J. 7]

7. El derecho a la protección judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos obliga a una configuración del derecho a accionar ante los Tribunales que garantice una correspondencia entre el mundo de las relaciones sustantivas y el mundo procesal. Como señaló la STC 3/1983, el derecho sustantivo y el procesal son dos realidades inescindibles, apareciendo así las formas procesales estrictamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en el juicio. [F.J. 7]

8. De la doctrina de este Tribunal cabe deducir que las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo han de responder a una finalidad constitucionalmente legitima, sino que han de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo pretendido y no han de afectar al contenido esencial del derecho. [F.J. 7]

9. El principio de exclusividad jurisdiccional no impide que, en virtud del deber de colaboración entre todos los poderes del Estado, puedan imponerse al Juez obligaciones encaminadas al logro de otras finalidades públicas, entre las cuales puede figurar la de comunicar la existencia de un documento respecto al cual no se ha hecho efectivo el pago de un tributo. [F.J. 9]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 865/1984 y 41/1985, planteadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, por supuesta inconstitucionalidad del art. 57.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre. Han comparecido el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, y el Fiscal General del Estado, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 23 de junio de 1984 se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, en nombre y de «Tecnitélex, Sociedad Anónima», demanda de tercería de dominio en relación con los bienes muebles embargados en los autos de juicio ejecutivo 109/1983, que se tramitaban en el citado Juzgado, promovidos por «Pavimentos Cerámicos, Sociedad Anónima», contra «Promociones y Mercados Técnicos, Sociedad Anónima». La demanda se interponía contra la primera, como ejecutante, y la segunda, como ejecutada, y se fundaba esencialmente en que «Promociones y Mercados Técnicos, Sociedad Anónima», nunca fue propietaria del teleimpresor embargado por «Pavimentos Cerámicos, Sociedad Anónima», toda vez que el mismo había sido arrendado a «Promociones y Mercados Técnicos, Sociedad Anónima», por «Telecomunicación, Electrónica y Conmutación, Sociedad Anónima» (TECOSA), y ésta lo había cedido a la demandante con todos los derechos que sobre él tenía relativos al arrendamiento existente. La demandante, ya propietaria del teleimpresor, suscribió con «Promociones y Mercados Técnicos, Sociedad Anónima», un contrato anexo al primitivo de arrendamiento modificando alguna de sus cláusulas. Se acompañaban a la demanda los documentos acreditativos de los hechos expresados, así como facturas y copias de la correspondencia, relativa al teleimpresor, mantenida por la demandante con «Promociones y Mercados Técnicos, Sociedad Anónima», como arrendataria.

La demandada «Pavimentos Cerámicos, Sociedad Anónima», contestó a la demanda alegando como excepción dilatoria, entre otras, que el documento número dos aportado de adverso, (es decir, el documento en cuya virtud «TECOSA» cede a «Tecnitélex, Sociedad Anónima», el teleimpresor objeto del litigio y todos los derechos que sobre él tiene relativos al arrendamiento) no había sido liquidado del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, por lo que, estableciendo el art. 42.1 de la Ley 32/1980, la inadmisión e ineficacia en Tribunal, oficina o registro público, de los documentos no liquidados que contengan actos o contratos sujetos al impuesto no podía ser invocado legítimamente en juicio. El art. 3 de la citada Ley contempla como hecho imponible las transmisiones onerosas, y, puesto que una cesión lo es, el documento -afirmaba- debía ser inmediatamente desglosado y devuelto a la parte sin dejar ni siquiera nota en autos, y, en consecuencia, desestimada la demanda.

2. Dentro del plazo para dictar Sentencia, el Magistrado-Juez del mencionado Juzgado acordó oír al Fiscal de la Audiencia Territorial y a las partes sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 42.1 de la Ley 32/1980. El Ministerio Fiscal se pronunció en el sentido de que, con independencia de lo que pudiera informarse teniendo en cuenta la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no era pertinente el planteamiento de la referida cuestión, dado que el juzgador no había concretado el precepto constitucional que suponía infringido y, en consecuencia, no había desvelado en qué radicaba su duda en la aplicación de la Ley ni cuál era el alcance de la misma. Por su parte, la actora «Tecnitélex, Sociedad Anónima», evacuó el trámite manifestando que el art. 57.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre -que corresponde con el mencionado art. 42.1-, no es anticonstitucional, pues no contradice lo establecido en la Constitución en su Título I ni en los restantes que pudieran resultar afectados. Por otra parte -añadía-, la inadmisión a que se refiere el mencionado artículo resulta condicionada a que se justifique el pago del impuesto y ha de entenderse que la falta, subsanable en cualquier momento procesal con suspensión del plazo en que se encuentre el pleito, no produce la anulación de actos constitutivos de derecho ni constituye fundamento jurídico suficiente para decidir la pérdida de derechos de dominio. Subsidiariamente solicitaba que si el documento de cesión del teleimpresor en favor de la actora planteara problemas fiscales, a pesar de estar reconocido de contrario y desde el inicio del arrendamiento, se acordase la subsanación del defecto.

3. El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid dictó Auto el 21 de noviembre de 1984, por el que acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal en relación con el art. 57.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre, que se corresponde con el art. 42 de la Ley 32/1980, alegado por la demandada. Después de afirmar en los resultandos que la demandante acompañaba como justificación de su derecho un contrato privado de arrendamiento del teleimpresor a «Promociones y Mercados Técnicos», en el que figuraba como arrendadora TECOSA, y otro contrato privado por el que la empresa citada cedía sus derechos a «Tecnitélex, Sociedad Anónima», ambos sin liquidar del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, razonaba en los considerandos que, hallándose comprendidas las transmisiones onerosas por actos ínter vivos de toda clase de bienes y derechos en el art. 7.1 del Texto Refundido, la aplicación de los preceptos legales cuestionados conducía a rechazar el documento en que la parte actora fundamentaba su derecho y a la desestimación de la demanda, y que ello suponía un obstáculo de carácter fiscal que impedía a la actora obtener la protección jurisdiccional de sus derechos, contraviniendo, a su juicio, lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución. Por ello, estimaba procedente plantear la cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con los arts. 35 y 36 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (LOTC). Finalmente, señalaba que, dados los términos gramaticales utilizados en el precepto legal controvertido, no cabía resolver el problema por vía de interpretación, ya que según el art. 2.2 del Código Civil no son posibles las interpretaciones derogatorias de la Ley.

4. Mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 1984, registrado con el núm. 865/1984, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, plantea la cuestión de inconstitucionalidad, añadiendo a la Fundamentación del Auto que, a su entender, las disposiciones con respecto a las cuales se suscita, coincidentes con otras del mismo sentido anteriores a la Constitución, al impedir la presentación de documentos sin la previa liquidación del mencionado Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, constituyen el grave obstáculo a que se refieren diversas Sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas la 70/1984, de ll de junio, máxime cuando, como sucede en el caso de autos, al tratarse de una demanda de tercería de dominio, la presentación de ésta resultaba perentoria y el tiempo invertido en el cumplimiento de los requisitos fiscales podía suponer la imposibilidad de obtener la tutela judicial ya que, según lo dispuesto en el art. 1.533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta clase de demandas no pueden ser admitidas después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes o cuando éstos han sido adjudicados en pago y entregados al ejecutante.

Acompaña al escrito fotocopia certificada de las actuaciones, en la que no figura el documento núm. 2 de los incorporados a la demanda ni la providencia por la que el Juzgado acordaba oír a las partes sobre el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

5. Por providencia de 19 de diciembre de 1984 la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que puedan personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días; asimismo, acuerda la publicación de la admisión a trámite en el «Boletín Oficial del Estado».

6. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 14 de enero de 1985, solicita la desestimación de la cuestión, basándose en los siguientes argumentos:

A) En primer término, considera discutible que la norma controvertida sea efectivamente aplicable al proceso civil que ha originado la presente cuestión. En efecto -razona-, de conformidad con lo establecido en el art. 42.1 de la Ley 32/1980, los Tribunales han de inadmitir aquellos documentos en los que concurren estas dos circunstancias: Hallarse sujetos al impuesto y no haberse acreditado su pago, exención o no sujeción; por consiguiente, no procede decretar la inadmisión cuando el Juez, asumiendo una función calificadora previa, estime que el acto o contrato no resulta sujeto al impuesto o cuando, aunque lo considere sujeto, el documento se presenta con nota de no sujeción.

En el caso que nos ocupa -señala- no consta en los autos dato alguno que justifique de modo concluyente la sujeción de los documentos teóricamente liquidables (arrendamiento y subrogación en el mismo) al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; por el contrario, existen razones para pensar que el acto o contrato se ha realizado en el ámbito de una actividad empresarial organizada, lo que inmplica que debe tributar por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y no se halla sujeto al mencionado impuesto de transmisiones patrimoniales, según el último apartado del art. 3 del Texto Refundido.

Dado el especial interés que reviste este punto, ya que, de no estar sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales los actos o contratos a que alude el Auto por el que se promueve la cuestión de inconstitucionalidad, ésta carecería de toda justificación; el Abogado del Estado interesa la práctica de prueba consistente en que se recabe informe de la Inspección de Hacienda al objeto de que ésta suministre los datos de hecho suficientes para poder pronunciarse al respecto. Asimismo, interesa la incorporación al testimonio de la presente cuestión, y su entrega a las partes, del contrato de cesión del teleimpresor, a que se alude en el hecho segundo de la demanda de tercería y que aparece mencionado en el primer resultando del referido Auto.

B) El Auto de planteamiento fundamenta la inconstitucionalidad del precepto cuestionado en que éste representa un obstáculo de carácter fiscal que impide la obtención de la protección jurisdiccional, en oposición al art. 24 de la Constitución. El carácter de obstáculo que se atribuye a dicho precepto podría referirse a cualquier norma imperativa que regulara tanto la ordenación del proceso como el alcance y extensión de los derechos que se hacen valer en el mismo; y el carácter de fiscal, que se añade a la anterior calificación, sugiere que la inconstitucionalidad tiene su origen en que el obstáculo procede de un sector del ordenamiento jurídico distinto del que debe ser aplicado para resolver la controversia.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico es uno e indivisible y son muchos los ejemplos de normas imperativas que, teniendo su justificación en un sector del ordenamiento jurídico, proyectan su significación en otros. Así, la necesaria citación del vendedor en la evicción para lograr la responsabilidad de éste (art. 1.481 C.C.), los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario (art. 1.139), o, en Derecho registral, los supuestos en que se persigue un efecto general de concordancia del registro con la realidad jurídica, restringiendo la eficacia de los documentos no inscritos (art. 313 de la Ley Hipotecaria) o prohibiendo el ejercicio de acciones que no vayan acompañadas de la pretensión complementaria de rectificar los asientos del Registro (art. 38). Es lógico que se establezcan medidas aparentemente limitadoras de la eficacia de los derechos, como único instrumento adecuado de estímulo para lograr un objetivo general, siempre que la restricción no sea arbitraria o injustificada, sino que responda a un fin constitucionalmente lícito, como ocurre en los ejemplos citados, en los que se persigue la seguridad jurídica.

También en el orden fiscal se encuentran ejemplos de limitación de la «eficacia natural» de los derechos para asegurar el debido pago a los Entes públicos de los gravámenes devengados por la constitución, modificación o extinción de los mismos. Y dentro de estas limitaciones de carácter fiscal se encuentra la ordenación de las tasas y exacciones aplicables por la utilización de la jurisdicción como servicio público, basada en el principio de que no hay proceso sin pago de los derechos económicos establecidos, principio que asegura el cobro de los haberes del Estado; y la concreción de la obligación cambiaría en un documento tipo sujeto a reintegro, que tiende no sólo a asegurar un cobro tributario, sino también a lograr la tipicidad de un documento cuyo libramiento o aceptación comporta un compromiso de sujeción del deudor más riguroso que en el resto de las obligaciones civiles.

Finalmente, existen casos en los que la prestación de la tutela judicial se subordina a una consignación tendente a garantizar un pago actual o futuro, finalidad análoga a la de tipo fiscal, como las consignaciones de rentas arrendaticias en juicios de desahucio o las consignaciones en recursos laborales, a que se refieren diversas Sentencias del Tribunal Constitucional.

C) La regla de la no admisión de los documentos privados que contienen actos o contratos sujetos al Impuesto, si carecen de la nota extendida por el liquidador, es de las más antiguas en la ordenación del antiguo Impuesto de Derechos Reales y constituye el único remedio frente a las amplias posibilidades de defraudación que existen en el ámbito de los impuestos circulatorios. La norma cuestionada tiende, pues, a logra un fin constitucionalmente legítimo, que se incorpora a un deber fundamental reconocido en el art. 31 de la Constitución, cuya infracción produce una injusta desigualdad entre los ciudadanos, aparte de perseguir también otras finalidades legítimas como la certeza de las relaciones jurídicas (art. 1.227 C.C.). Por otra parte, la medida limitadora contenida en el precepto es mucho menos intensa que otras admisibles en el orden tributario, que pueden afectar incluso a la intimidad o libertad personales, pues no impide que el documento rechazado sea presentad.o una vez se cumplimente el requisito, ya sea en el mismo pleito o en otro diferente, y el sistema de autoliquidación vigente facilita la inmediata disposición del documento por el presentador (art. 87 del Reglamento de 19 de diciembre de 1981). Finalmente, el efecto de inadmisión sólo tiene eficacia relativa con referencia al documento liquidable, sin impedir la prosecución del litigio ni la prueba del acto documentado, que puede hacerse por otros medios.

En consecuencia, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal que dicte en su día Sentencia desestimatoria de la cuestión propuesta.

7. En escrito presentado el 14 de enero de 1985, el Ministerio Fiscal, antes de entrar en el examen de la cuestión suscitada, sintetiza alguna de las líneas fundamentales sentadas al efecto por la jurisprudencia de este Tribunal, concluyendo que existen fundados motivos para inadmitir, ahora desestimar, la cuestión de inconstitucionalidad, tanto por adolecer de defectos formales como por ser notoriamente infundada.

A) Entre los primeros destaca los siguientes: a) que difícilmente puede estimarse que el procedimiento seguido ante el Juzgado se hallara concluso para dictar Sentencia o emitir una resolución que comportara la finalización del proceso; b) que la documentación remitida no se atempera a lo dispuesto en el art. 36 de la LOTC, pues no figura en ella el documento señalado con el núm. 2 en la demanda de tercería y en virtud del cual se produjo la cesión de derechos entre el primitivo titular del bien mueble sobre el que versa la tercería y quien ahora dice ostentarlos, siendo así que el origen de la cuestión radica en el hecho de no haber sido presentado a liquidación este documento; c) a lo que hay que añadir que tampoco figura la providencia por la que el Juzgado acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes acerca de la pertinencia de plantear la cuestión.

B) Para el supuesto de que este Tribunal no aceptara la anterior argumentación, el Ministerio Fiscal expone las razones que, a su juicio ponen de manifiesto lo infundado de la cuestión suscitada. Son las siguientes:

a) La cuestión se plantea condicional o hipotéticamente ante el temor de que el trámite de subsanación del defecto consistente en la no liquidación del título presentado, justificante del dominio, se prolongue y dé lugar a que recaiga Sentencia de remate en el juicio ejecutivo y a la adjudicación del bien en litigio en el subsiguiente procedimiento de apremio. No se cuestiona, por tanto, la validez de la norma, sino el que pueda cumplirse en tiempo lo que dispone preceptivamente y debió cumplirse con anterioridad, por lo que no cabe afirmar que la resolución del caso depende de que la norma aplicable sea conforme a la Constitución.

b) La presentación de un título inadmisible obliga al Juez a suspender a limine la admisión de la demanda, y no a dictar Sentencia desestimatoria, según se infiere del art. 1.537 de la L.E.C., por lo que, al plantearse la posible inconstitucionalidad de una norma en un proceso indebidamente emprendido, la cuestión adquiere un carácter abstracto o genérico -sería un auténtico recurso de inconstitucionalidad- que no tiene cabida en la vía procesal que se ha seguido.

c) Por otra parte, el art. 1.553 de la L.E.C. deja «a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda» si ya se hubiese adjudicado y entregado la cosa al ejecutante, por lo que aquél no queda completamente indefenso.

No obstante las consideraciones anteriores, el Ministerio Fiscal entra a examinar la cuestión de fondo, afirmando que nadie puede invocar razonablemente lesión del derecho a la tutela judicial por la aplicación de los preceptos cuestionados cuando está en su mano evitarla observando la ley. Y, por otra parte, señala que el Tribunal Supremo ha tenido, en la interpretación de los antecedentes de tales preceptos, una comprensible ductilidad que hace aún menos necesaria la cuestión interpuesta; así, en las Sentencias de 8 y 12 de marzo de 1952, en las que declara que «el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos fiscales no afecta a la naturaleza de la relación jurídica que pueda lugar a los contratantes» y añade que «esa falta, de carácter fiscal, no da lugar a un recurso de casación, correspondiendo sancionarla a la Administración».

Por todo lo que antecede, el Ministerio Fiscal termina suplicando a este Tribunal que dicte Sentencia en la que rechace la cuestión de inconstitucionalidad planteada por incidir en su planteamiento en defectos procesales o, en otro caso, la desestime por no ser contrario al art. 24 de la Constitución el mencionado art. 57.1 del Texto refundido.

8. El 12 de septiembre de 1984 se presentó en nombre de don Leopoldo Stampa Sánchez demanda de desahucio por falta de pago de las rentas correspondientes a un arrendamiento de vivienda urbana, dirigida contra doña Estefanía Arranz Velasco, que correspondió al Juzgado de Distrito núm. 5 de Valladolid. La demandada se opuso al desahucio y, entre otros extremos, alegó el art. 57 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto Legislativo de 30 de diciembre de 1980, afirmando que el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 2 de mayo de 1980, y que acompañaba a la demanda como documento núm. 2, no aparecía debidamente liquidado del mencionado impuesto.

Celebrado el oportuno juicio, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia el 30 de octubre de 1980, estimando la demanda y dando lugar al desahucio. Entre otros razonamientos, argumentaba que el inciso b) del párrafo 2.° del art. 57 del Texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es una disposición de carácter administrativo que tiene como única finalidad impedir la evasión del pago de los impuestos tanto estatales como municipales, por lo que sólo procede que, una vez firme la Sentencia, el Juzgado dé cuenta, de oficio, de dicho documento a la oficina liquidadora competente y al Ayuntamiento para su información y correspondiente liquidación, quedando con ello cumplida la finalidad de carácter fiscal perseguida. En la misma Sentencia se atribuía plena vigencia al contrato controvertido, como producto de la novación de otro arrendamiento, éste de fecha 1 de mayo del mismo año y extendido en papel reintegrado oficial.

9. Contra la anterior Sentencia se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid. Este acordó oír al Fiscal de la Audiencia Territorial y a la parte personada sobre la conveniencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad. El Fiscal alegó que nada podía manifestar sobre su pertinencia, pues el Juzgado no había expuesto en qué consistía su duda, o sea, en qué medida la decisión del proceso dependía de la validez del art. 57 del Texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, teniendo en cuenta que la Sentencia de primera instancia había argumentado que el fallo no dependía de que aquella norma fuera válida.

La representación de doña Estefanía Arranz Velasco alegó que la observancia del art. 57 del Texto refundido del Impuesto debe ser objeto de control por los Tribunales y que la invocación que del art. 24.1 de la C.E. había hecho en las alegaciones tenía un sentido distinto: el de cumplir un requisito previo al posible ejercicio del recurso de amparo con respecto a la situación de indefensión en que su representada se ha encontrado para ejercitar el derecho que, como arrendataria, le concede el art. 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

10. El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid dictó Auto el 28 de diciembre de 1984 por el que acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad relativa al mencionado art. 57, que se corresponde con el art. 42 de la Ley 32/1980. En los considerandos argumentaba que la interpretación del mismo efectuada por la Sentencia de primera instancia se oponía a su tenor literal, según el cual los documentos no liquidados no surtirán efecto alguno ante los Tribunales, y que, a su juicio, el precepto en cuestión era contrario al art. 24 de la Constitución en cuanto establece un obstáculo de orden fiscal a la protección jurisdiccional de los derechos.

11. Mediante escrito presentado el 16 de enero de 1985 y registrado con el núm. 41/85, el Magistrado-Juez del mencionado Juzgado plantea la cuestión de inconstitucionalidad, poniendo de manifiesto la relación existente entre la misma y la que fue planteada por dicho Juzgado en autos de tercería de dominio 908/1984 y registrada con el núm. 865/84.

Acompaña a la exposición copia certificada de los particulares señalados por el Juzgado, entre los que no figura la providencia por la que se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la parte personada sobre la conveniencia de suscitar cuestión de inconstitucionalidad.

12. Por providencia de 30 de enero de 1985, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir a trámite la cuestión y dar traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado para que puedan personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días; asimismo, acuerda publicar la admisión a trámite en el «Boletín Oficial del Estado».

13. El Abogado del Estado, evacuando el trámite conferido, alega sustancialmente que el caso planteado presenta una gran similitud con el suscitado en Autos 865/1984, sin que, a diferencia del anterior, se plantee en él problema alguno en cuanto a la sujeción del acto gravado al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ya que el contrato básico está sujeto al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, y denuncia como improcedente la interpretación del precepto cuestionado llevada a cabo por el Juzgado de Distrito, pues supone, a su juicio,la inaplicación de una norma postconstitucional. Por ello reproduce los argumentos aducidos en la cuestión 865/84, destacando que la limitación de la eficacia del documento no liquidado es razonable en atención a las dificultades que encontraría la Hacienda pública para un adecuado conocimiento de los hechos imponibles surgidos de un sistema espiritualista de la contratación como es el nuestro. En consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia declarando la constitucionalidad de la norma cuestionada. Asimismo, por otrosí, interesa la acumulación de las cuestiones 865/84 y 41/85, por darse las condiciones a que hace referencia el art. 83 de la LOTC.

14. Por escrito de 13 de febrero de 1985, el Presidente del Senado se persona en los autos y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

15. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 21 de febrero de 19 85, entiende que la cuestión de inconstitucionalidad debe ser rechazada por haber incurrido en defecto procesal o que, subsidiariamente, debe ser desestimada por no ser contrario el precepto impugnado al art. 24.1 de la Constitución.

Por lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones procesales establecidas en el art. 35.2 de la LOTC, pone de manifiesto que el Auto que suscita la cuestión no puede ser más escueto, ya que se limita a afirmar que el precepto controvertido «se opone al art. 24 de la Constitución, en cuanto que establece un obstáculo de orden fiscal a la protección jurisdiccional de los derechos». Pero añade que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Juzgado en su anterior cuestión, cabe entender que la obligación de rechazar el documento no liquidado, impuesta por el cuestionado art. 57.1 del Texto refundido, trae consigo el que no pueda acreditarse el precio del arriendo y haya de desestimarse la demanda de desahucio por falta de pago, con el consiguiente perjuicio para el accionante. Por ello concluye que en el Auto resulta implícita la justificación de «en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión».

Incurre, sin embargo, la cuestión planteada, a juicio del Ministerio Fiscal, en un defecto procesal por cuanto el Juzgado, en contra de lo establecido en el mencionado art. 35.2 de la LOTC, no suscitó la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia, ya que, según consta en las actuaciones, no había oído a las partes en la vista que el art. 1.586 de la L.E.C. establece. Trámite que, en su opinión, no puede considerarse irrelevante, dado que las partes comparecientes podían haber aducido nuevas razones y que siempre cabía, al menos teóricamente, que la autoliquidación del impuesto pudiera enmendar la informalidad del documento presentado.

Por otra parte, entiende que, habiéndose admitido a trámite una cuestión análoga planteada por el mismo Juzgado, no habría resultado desaconsejable que éste hubiera aguardado al resultado de la primera cuestión y lo hubiera aplicado al asunto pendiente.

En cuanto al fondo del asunto debatido, el Ministerio Fiscal señala que ya el Tribunal Supremo, refiriéndose a preceptos redactados en los mismos términos que el cuestionado, ha manifestado que su aplicación podría ser «contraria, en términos generales, al derecho fundamental de las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos» (Sentencia de 28 de octubre de 1983, que hace alusión a varias anteriores en las que se recoge la doctrina del Tribunal en relación a dichos preceptos). Pero es de destacar -añade- que la jurisprudencia ha venido realizando una invariable interpretación de la disposición en cuestión que no supone precisamente una falta de tutela judicial. Así ha afirmado que «las normas fiscales no son bastantes para enervar el derecho reconocido o regulado por las civiles, sin autorizarse a otra cosa que a la adopción de las medidas o correcciones disciplinarias en ellas establecidas» (Sentencia de 10 de marzo de 1983, Aranzadi, 1.468) y que no puede confundirse «el negocio jurídico convenido con el documento que se instrumenta, desconociendo la doctrina de la jurisprudencia que determina la eficacia civil de algunos documentos aunque adolezcan de formalidades fiscales que no sean esenciales para su virtualidad» (Sentencia de 2 de noviembre de 1968, Aranzadi, 4.486).

Esta constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la cual no puede desconocerse el contenido jurídico obligacional por el hecho de que se incumplan ciertos deberes fiscales, no implica, a juicio del Ministerio público, una interpretación derogatoria, sin aplicativa, que atiende «al espíritu y finalidad» de la norma, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 3.1 del Código Civil. Si lo que se pretende es establecer una formula para que se haga efectivo el pago del impuesto, esta finalidad última no queda frustrada aceptando en el proceso el documento -que no podría ser rechazado sin lesionar el derecho a probar de quien lo aporta-, desde el momento en que, como suele hacerse y como el Juez de Instancia hizo, se remite el mismo a la Oficina liquidadora.

En definitiva -concluye el Ministerio Fiscal-, el art. 57.1 en cuestión no es necesariamente impeditivo de una tutela judicial si se interpreta de conformidad con la doctrina establecida reiteradamente por el Tribunal Supremo y que, según el art. 1.6 del Código Civil, tiene el valor de fuente indirecta del Derecho. Dicha jurisprudencia ha situado en sus justos términos el alcance prohibitivo de las leyes fiscales, salvaguardando a un tiempo el derecho del particular y los intereses generales, al aceptar el contenido obligacional del documento y remitirlo para su liquidación a los servicios recaudatorios.

A lo anterior añade que no cabe olvidar que la eventual indefensión, en el caso de que se rechazara el documento, sería consecuencia de un incumplimiento legal y que no son pocas las disposiciones que subordinan el acceso a los Tribunales al cumplimiento de ciertas obligaciones de carácter dinerario.

Finalmente, efectúa el Ministerio Fiscal algunas consideraciones en relación con el caso concreto, poniendo de relieve que se ignoran los términos exactos de la apelación, que la propuesta de inconstitucionalidad se formula pese a que el Juez a quo hizo recta aplicación de la doctrina jurisprudencial, y que, en último extremo, la razón del desahucio -que es el único pronunciamiento solicitado del Juez- no se basa exclusiva, aunque sí primordialmente, en el documento, pues la Sentencia de instancia recoge que la parte demandada aceptó en confesión la existencia del contrato en los términos que resultan del documento cuestionado.

En cuanto a la acumulación interesada, el Ministerio Fiscal manifiesta que existe entre ambas cuestiones la identidad que, de conformidad con el art. 83 de la LOTC justifica la unidad de estudio y resolución.

16. Por escrito de 12 de febrero de 1985, el Congreso de los Diputados comunica a este Tribunal que no hará uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones que le confiere el art. 37 de la LOTC, no obstante lo cual pone a disposición las actuaciones que de la Cámara pudieran precisarse.

17. Por Auto de 28 de febrero de 1985, el Pleno de este Tribunal acuerda acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 41/85, suscitada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid, a la también planteada por él y registrada con el núm. 865/84, dado que en ellas se aprecia la conexión de objetos a que se refiere el art. 83 de la LOTC: Ambas cuestiones aparecen promovidas por el mismo órgano jurisdiccional en relación con el mismo art. -el 57.1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados-; se basan en la posible infracción del art. 24 de la Constitución, y tanto el Fiscal General del Estado como el Abogado del Estado, únicas partes personadas en los dos procesos, se han pronunciado en sentido favorable a dicha acumulación.

18. Por providencia de 22 de junio de 1988, el Pleno acuerda no haber lugar a la petición de prueba formulada por el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, y señalar el día 5 de julio para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se desprende de los escritos por los que el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid plantea las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 865/84 y 41/85, el objeto de los respectivos procesos es «el art. 57.1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre, que recoge lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 32/1980, de 21 de junio».

El referido art. 57.1 establece que «ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este Impuesto se admitirá y surtirá efecto en Tribunal, Oficina o Registro público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción de aquél, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria». Este precepto es una reproducción del primer apartado del art. 42 de la Ley 32/1980, pero no recoge el apartado segundo, por lo que es preciso entender que la referencia se hace en todo caso al art. 42.1 de dicha Ley.

Conviene, sin embargo, precisar que, aun cuando dichos escritos hacen referencia a ambos preceptos, a los que, por otra parte, se alude indistintamente en los testimonios remitidos, ha de entenderse que las cuestiones planteadas se circunscriben al art. 57.1.

En efecto, este precepto figura en un texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 3.050/1980, que fue dictado en virtud de la Disposición final tercera de la Ley 32/1980, por la que se ordenaba al Gobierno elaborar y aprobar, en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor, el Texto refundido de la Ley del Impuesto. Se trata, pues, de un caso de delegación legislativa otorgada por una Ley ordinaria con el fin de refundir varios textos legales en uno solo (art. 82. 1 y 2 C.E.) y, dado el rango de ley y el carácter único del texto aprobado, que en ocasiones supone incluso la regularización, aclaración y armonización de los textos legales refundidos (art. 82.1 y 5 C.E.), deben estimarse derogados los preceptos de los anteriores cuerpos legales que contienen una regulación idéntica a la del Texto refundido, aun cuando, en puridad, no les afecte la cláusula derogatoria expresa contenida en la Disposición final primera, que se refiere tan sólo a los preceptos anteriores que contradigan el texto.

En consecuencia, debe excluirse el art. 42.1 de la Ley 32/1980 del objeto del presente proceso constitucional, toda vez que el art. 35 de la LOTC, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 163 C.E., exige que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona sea «aplicable al caso».

2. Antes de entrar en el examen de la constitucionalidad del art. 57.1 del Texto refundido, es preciso determinar si se cumplen las condiciones procesales exigidas por los arts. 35 y 36 de la LOTC para la admisión de las mencionadas cuestiones de inconstitucionalidad, pues tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado manifiestan algunos reparos al respecto y, según ha declarado este Tribunal, la falta de condiciones procesales puede ser apreciada no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 de la LOTC sino también en la Sentencia.

En la cuestión de inconstitucionalidad 865/84, el Fiscal general del Estado alega la existencia de los siguientes defectos normales que, a su juicio, suponen la falta de las condiciones procesales exigidas: a) La cuestión se plantea sin estar concluso el procedimiento; b) En las actuaciones remitidas no figura el documento de cesión de derecho sobre el que se asienta la cuestión; c) No consta el texto de la providencia por la que se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes.

La primera objeción puede entenderse desvirtuada por el Auto del Magistrado-Juez sobre el planteamiento de la cuestión, pues en su tercer resultando se afirma que el trámite de audiencia de inició «dentro del plazo para dictar Sentencia» y no existe elemento alguno que demuestre lo contrario.

En cuanto a la segunda objeción, es preciso recordar que no todo defecto formal entraña la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, sino tan sólo los que impidan la comprobación de los presupuestos procesales o la debida acotación de aquélla. Y, en el presente caso, el hecho de que el documento no estuviera liquidado así como el contenido esencial del mismo se infieren de las referencias que a él hacen las partes y el propio Juzgado en los escritos y documentos contenidos en el testimonio de las actuaciones remitido, al menos en grado suficiente para poder apreciar la relevancia del documento en relación con el objeto del proceso y valorar la calificación del mismo efectuada por el órgano judicial desde el punto de vista fiscal, a efectos de la aplicación del precepto cuestionado.

Del mismo modo resultaría salvada la tercera objeción si, aun cuando no figurase en el testimonio de actuaciones remitido la providencia por la que se acordó oír a las partes sobre el planteamiento de la cuestión, de los demás elementos documentales incorporados al propio testamento pudiera razonablemente inferirse que la citada providencia no contuvo ninguna irregularidad. El Ministerio Fiscal -según consta en el informe testimoniado- afirmó ante el Juzgado que en ella no se había concretado el precepto constitucional presuntamente infringido. Sin embargo, lo cierto es que un precepto legal que ordena inadmitir documentos presentados por las partes ante los Juzgados y Tribunales afecta sin duda al ejercicio de los derechos constitucionales de aquéllas en el proceso, por lo que no cabe pretender que, por el hecho de no citar expresamente el art. 24 de la Constitución, la referida providencia haya dificultado al Ministerio Fiscal alegar sobre la procedencia o improcedencia del planteamiento de la cuestión.

3. En la cuestión de inconstitucionalidad 41/85, el Fiscal General alega también, en primer término, que el órgano judicial no planteó la cuestión dentro del plazo para dictar Sentencia, sino tan pronto como recibió las actuaciones del Juez a quo sin oír a las partes en la vista prescrita en el art. 1.586 de la L.E.C., en la que han de exponer sus razonamientos. Todo indica, sin embargo, pese al carácter incompleto del testimonio de las actuaciones remitido, que la cuestión se planteó después a la vista. En efecto, en el Auto de 28 de diciembre de 1984 (resultando segundo) se afirma que «se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, la que insistió en sus anteriores argumentos» y, en el mismo sentido, en el escrito por el que evacuó el trámite previsto en el art. 35.2 de la LOTC, dicha parte precisa que «al formular sus alegaciones invoco el núm. 1 del art. 24 de la Constitución». Cabe entender que estos argumentos y estas alegaciones se formularon en el acto de la vista.

El Fiscal General añade a la objeción anterior el que, estando pendiente otra cuestión de inconstitucionalidad en relación con el mismo precepto, debió aguardarse al resultado de ésta; pero, desde el punto de vista constitucional, nada impide que el juzgador plantee una nueva cuestión ante el Tribunal Constitucional sobre una materia objeto de una cuestión anterior en distinto proceso, si se ve compelido a ello por la imposibilidad de aplicar una norma de rango legal sobre cuya constitucionalidad duda y, al mismo tiempo, de suspender el proceso si la ley no le autoriza para ello.

4. Por su parte, el Abogado del Estado considera discutible que la norma controvertida sea efectivamente aplicable, al proceso civil que ha originado la cuestión 865/84. En su opinión, si los documentos cuya admisión se cuestiona se considerasen sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas -lo que sería procedente si, a lo que parece, los actos que reflejan han sido realizados en el ámbito de una actividad empresarial organizada-, no quedarían sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Texto refundido y, por consiguiente, resultaría inaplicable el art. 57.1 del mismo. Ello le lleva a solicitar de este Tribunal la práctica de prueba consistente en el correspondiente informe de la Inspección de Hacienda.

Ahora bien, como el propio Abogado del Estado reconoce, la calificación definitiva de los documentos en cuestión a efectos fiscales no puede hacerse con seguridad mediante un simple examen externo de los mismos, único posible al órgano judicial en el ejercicio de la función calificadora que, limitada en cuanto a su finalidad y efectos, le atribuye el art. 57.1 del Texto refundido. La calificación que al Juez corresponde efectuar tiene un mero carácter indiciario y provisional, dado el contexto en que se desarrolla, que es procesal y no de gestión tributaria. Y, por otra parte, en el presente caso, sin prejuzgar su efectiva corrección, no aparece como irrazonable la calificación de «no sujeto al Impuesto de Tráfico de las Empresas» referida a unos actos, de uno de los cuales al menos (el de cesión del teleimpresor) puede fundadamente dudarse, a través de los datos de que se dispone, de que forme parte de los actos de giro o tráfico ordinario.

De todo lo anterior se deduce la improcedencia de la petición de prueba formulada por el Abogado del Estado, con la que implícitamente se pretende que el juicio sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada se realice por este Tribunal con más elementos de juicio de los que pudo disponer el Juez a quo (a quien obviamente no puede exigírsele que abra un trámite probatorio para desarrollar su labor de calificación del documento), subvirtiendo con ello la función que en este punto ha de desempeñar y que es la de mera comprobación de la corrección externa del juicio de aplicabilidad efectuado por dicho Juez.

5. En el mismo sentido, el Fiscal General opone en la cuestión 865/84 algunas objeciones que, aunque entrelazadas con argumentos de fondo, traducen su opinión de que la inconstitucionalidad de la norma cuestionada resulta irrelevante para el fallo que en el proceso a quo ha de dictarse.

Insiste, en primer término, en que la cuestión planteada tiene un carácter condicional o hipotético y, al mismo tiempo, abstracto o genérico. Funda el carácter hipotético de la cuestión en el hecho de que, en el escrito por el que remite las actuaciones, el Juez afirma que el tiempo invertido en el cumplimiento de los requisitos fiscales puede suponer la imposibilidad de obtener la tutela judicial. Debe observarse, sin embargo, que el Juez efectúa esta afirmación no para justificar la relevancia del precepto en el proceso en cuestión, sino para fundamentar, en abstracto, su inconstitucionalidad. En relación con el proceso, el Juez a quo afirma no hipotética, sino apodícticamente, que, de aplicarse el precepto controvertido, habrá de rechazarse el documento en que la parte actora funda su derecho, desestimándose la demanda. Así pues, una cosa es la cuestión de fondo, que exige dilucidar si el precepto cuestionado supone un obstáculo justificado o no, fácil o difícilmente salvable, al ejercicio del derecho a la tutela judicial; y otra, la apreciación que el Juez hace con carácter definitivo de que, en el proceso de que conoce, la existencia de ese obstáculo no ha sido evitada, aunque pudiera serlo, y, por lo tanto, resulta relevante para el fallo.

El Fiscal General entiende que, asimismo, se pone de manifiesto el carácter abstracto y genérico de la cuestión si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el art. 1.537 de la L.E.C., el Juez venía obligado a suspender a limine la admisión de la demanda, devolviendo el documento a los interesados para que subsanen el defecto y que, por lo tanto, la influencia sobre el fallo sólo se produciría realmente en el caso de que la parte no subsanase el defecto dentro del plazo acordado, único momento en que el Juez podría plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Pero lo cierto es que, aun cuando se admitiera que el Juez debió suspender el procedimiento a fin de que pudiera subsanarse el defecto -lo que tropieza con el inconveniente de que el Texto refundido vigente no contiene un precepto similar al contenido en el art. 114.2 del anterior Texto refundido, aprobado por Decreto 1.018/1967, de 6 de abril, resultaría igualmente relevante la constitucionalidad del precepto cuestionado. En efecto, como ha declarado este Tribunal, «el vocablo fallo en el art. 163 de la Constitución equivale a resolución judicial decisiva o imperativa, ya se trate de materia de fondo o de materia procesal», y en el presente caso el Juez tenía que dictar una resolución de trascendencia procesal que comprometía el desenlace definitivo del proceso y, de modo inmediato, suponía al menos la imposición a la parte de una carga de significación económica y el aplazamiento del fallo. Y, puesto que la resolución que el Juez había de adoptar se apoya en el precepto cuestionado, resulta asimismo justificado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Aduce finalmente que la inadmisión por falta de liquidación del documento sujeto al impuesto no supondría ningún daño irreparable para el interesado, que siempre podría ejercitar su acción en un declarativo independiente, pues, según el art. 1.533 de la L.E.C., la inadmisión de la demanda de tercería por haberse presentado después de otorgada la escritura o consumada la venta de los bienes a que se refiera, o de su adjudicación en pago y entrega al ejecutante, deja «a salvo el derecho del tercero para deducirlo contra quien y como corresponda».

Pero tampoco puede compartirse est qargumentación en cuanto con ella pretenda justificarse la falta de relevancia del precepto impugnado. En primer término, las expectativas procesales de una demanda de tercería no son las mismas que las que corresponden a una acción dirigida posteriormente contra el adquirente, que puede haber adquirido el bien de buena fe o en subasta pública, o tener inscrito su derecho y estar por ello protegido frente a la acción reivindicatoria. Por otra parte, el fallo del proceso de tercería produce, con efectos de cosa juzgada general, la libertad o la afectación definitiva de los bienes al proceso de ejecución. No cabe, pues, negar la relevancia de la cuestión planteada en relación con la decisión que ha de adoptarse, fundándose en la «irrelevancia» del proceso en que aquélla se plantea.

De acuerdo con las consideraciones anteriores procede, por consiguiente, entrar a examinar el problema de fondo que se debate en los presentes procesos acumulados.

6. Como señalamos anteriormente, el art. 57.1 del Texto refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados establece que ningún documento que contenga actos o contratos sujetos al referido impuesto se admitirá ni surtirá efecto en los Tribunales sin que se justifique el correspondiente pago, exención o no sujeción. La limitación que dicho precepto introduce respecto a la aportación de documentos al proceso consiste, pues, en subordinar la admisibilidad y eficacia de los mismos a la declaración o pago del impuesto correspondiente, y tiende a asegurar la contribución de todos los ciudadanos al sostenimiento de los gastos públicos, finalidad que aparece vinculada al deber fundamental establecido en el art. 31.1 de la Constitución.

Es de destacar la generalidad del precepto controvertido, que va dirigido a todos los Tribunales, así como el carácter rígido del mismo, que no se adapta a las modalidades y particularidades de los distintos procesos, por lo que su aplicación puede originar consecuencias de diverso alcance, aspecto que no ha sido tenido en cuenta por el legislador.

La consideración de los distintos supuestos resulta, sin embargo, relevante para el enjuiciamiento de la constitucionalidad del precepto en cuestión. En ciertos casos la ley procesal subordina la admisión de la demanda a la presentación del documento en que la parte funda su derecho, mientras que en otros el documento constituye únicamente un material probatorio que puede, a su vez, ser decisivo para la resolución de la cuestión debatida o tener un carácter meramente accesorio o susceptible de ser fácilmente suplido por otro tipo de pruebas. Por ello en unos casos la inadmisión de los documentos en el proceso podrá afectar al derecho a la tutela judicial sin que se produzca indefensión, garantizado en el art. 24.1 C.E., mientras que en otros lo que resultará afectado es el derecho a un proceso con todas las garantías en el que el interesado pueda utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, reconocido en el art. 24.2 de la Norma fundamental.

7. Desde la perspectiva del art. 24.1 C.E. la prohibición de que los Tribunales admitan ciertos documentos puede afectar al derecho a la acción bien directamente haciendo imposible su ejercicio cuando la admisión de la demanda se condiciona a la presentación del documento, bien indirectamente, al impedir el hecho la presentación de una demanda condenada al fracaso o impedir a la parte la defensa de sus posiciones mediante la aportación de una prueba documental sustancial. En estos casos, aunque formalmente la norma cuestionada afecte únicamente a la disponibilidad de lo.s medios probatorios o a los requisitos de los actos procesales, obstaculiza asimismo el derecho a la acción.

El Abogado del Estado alega, en apoyo de la constitucionalidad del precepto, que es lógico que se establezcan medidas aparentemente limitadoras de la eficacia de los derechos como instrumento para lograr un objetivo general, siempre que la restricción no sea arbitraria o injustificada, sino que, como en el presente caso, responda a una finalidad constitucionalmente legítima, y aduce, en favor de sus tesis, la existencia en el ordenamiento jurídico de limitaciones o modulaciones al ejercicio del derecho a la acción, pues, al ser el ordenamiento uno e indivisible -señala- son muchos los ejemplos de normas imperativas que, teniendo justificación en un sector del mismo, proyectan su significación en otros. Pero los ejemplos aducidos, cualquiera que sea el juicio sobre su constitucionalidad, no pueden esgrimirse como término de comparación. En ellos las limitaciones obedecen a finalidades ligadas a la configuración de los derechos sustantivos (litisconsorcio, citación del vendedor en la evicción) o a la de garantizar unos principios de orden registral en función de la seguridad jurídica en el ejercicio de esos mismos derechos (preceptos de la Ley Hipotecaria); constituyen cargas que persiguen algún fin vinculado al mismo proceso o tendente a evitar disfunciones que éste puede originar (consignaciones arrendaticias o laborales); son tasas por la prestación de la Administración de Justicia como servicio público (tasas judiciales) o responden a supuestos en que la forma del titulo condiciona de antemano su eficacia ejecutiva (letra de cambio). En todos, la limitación está en función de la propia realidad o finalidad del proceso, o en conexión con las relaciones jurídicas sustantivas que constituyen el objeto del mismo o con la seguridad del tráfico. Nada de lo cual sucede en el precepto examinado.

Por ello tampoco es de aplicación al presente caso la doctrina contenida en Sentencias de este Tribunal en las que se justifica la exigencia de determinadas consignaciones arrendaticias o laborales -a las que también se refiere el Abogado del Estado- o se justifican las peculiaridades de los preceptos de ejecución hipotecaria (en los que limita extraordinariamente la contradicción procesal) basándose, entre otros argumentos, en que el constituyente de la hipoteca ha consentido la fuerza ejecutiva del título y en que su posición deriva de un negocio jurídico (STC 41/1981, de 18 de diciembre).

Las características específicas que concurren en el caso que nos ocupa llevan a concluir que la limitación que el art. 57.1 del Texto refundido impone a la eficacia de los documentos ante los Tribunales es contraria al art. 24.1 de la Constitución. Por una parte, a diferencia de los que sucede en los antedichos supuestos, las limitaciones derivadas del precepto cuestionado no guardan relación alguna con el objeto y la finalidad del proceso -se trata de un tributo cuyo hecho imponible es ajeno a la función jurisdiccional- e introducen una quiebra evidente entre el mundo sustantivo y el procesal, pues, mientras que no se niega validez al documento en el mundo de las relaciones sustantivas ajenas al proceso, se impide en la práctica el ejercicio de la correspondiente acción. Ello incide en el derecho a la protección judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, que obliga a una configuración del derecho a accionar ante los Tribunales que garantice una correspondencia entre el mundo de las relaciones sustantivas y el mundo procesal. Como señaló la STC 3/1983, el Derecho sustantivo y el procesal son dos realidades inescindibles, apareciendo así las formas procesales estrictamente conectadas con las pretensiones materiales deducidas en el juicio (fundamento jurídico 3.°). No obstante, la presunta irregularidad fiscal rompe dicha correspondencia y suspende la garantía jurisdiccional que es complemento obligado de toda norma de Derecho sustantivo.

De otra parte, no basta, como pretende el Abogado del Estado, con que el fin perseguido sea constitucionalmente lícito. De la doctrina de este Tribunal cabe deducir que las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no sólo han de responder a una finalidad constitucionalmente legítima, sino que han de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo pretendido y no han de afectar al contenido esencial del derecho. Pues bien, en el caso considerado existe, sin duda, una falta de proporcionalidad entre el objetivo que se persigue -la recaudación del impuesto- y el modo en que se opera. Aquél podría lograrse por otros medios, entre los que cabría incluir la simple obligación por parte del Juez de comunicar a la Administración tributaria la existencia del documento sin liquidar y, sin embargo, se establece una medida que por de pronto interfiere en el ejercicio del derecho fundamental, obstaculizando el derecho a la acción que forma parte del contenido esencial del mismo, y que implica una evidente reduplicación de los medios ejecutivos de la Administración -para cuyo ejercicio basta el conocimiento del hecho y las circunstancias de la omisión del pago del tributo- que desnaturaliza el ejercicio de la función jurisdiccional, haciendo tomar parte activa al órgano judicial en la gestión de la obligación tributaria pendiente y atribuyendo a dicha gestión un carácter preferente.

8. Existen, de otro lado, supuestos de los que la aplicación del precepto cuestionado no impide el ejercicio de la acción, pero niega fuerza probatoria a determinados documentos. En estos casos, el referido precepto limita las posibilidades de prueba de la parte a la que interesa la presentación de los mismos frente a la contraparte, que se ve injustamente beneficiada por el obstáculo que la carga fiscal significa para el acceso del documento al proceso. Y, en todo caso, el incumplimiento de la carga fiscal, sea imputable a la parte o no lo sea, falsea el resultado del proceso, haciéndolo depender de la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de una de las partes, con la consiguiente quiebra de los principios que tratan de establecer un equilibrio entre las mismas en orden a la formulación de alegaciones y aportación de medios de prueba, con el fin de asegurar la justicia material de la decisión. El art. 57.1 del Texto refundido incide así en el derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa de los derechos e intereses legítimos, limitación esta última que puede colocar a la parte en una verdadera situación de indefensión cuando el documento resulta decisivo para la defensa de sus pretensiones.

Es cierto que las consecuencias que de la aplicación de dicho precepto se derivan para el interesado en ciertos supuestos -especialmente cuando la prueba documental puede ser sustituida por otros medios probatorios- no son tan graves como las que se originan cuando de hecho queda obstaculizado el ejercicio del derecho a la acción, pero, en cualquier caso, se trata de una limitación innecesaria al ejercicio de derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, pues, como hemos señalado, la finalidad de la medida puede conseguirse sin afectar a los mencionados derechos.

El Ministerio Público considera que el obstáculo fiscal no resulta de especial trascendencia pues, en todo caso, la falta de pago del impuesto puede subsanarse, pero, dado que el fin perseguido puede lograrse mediante una simple comunicación a la Administración tributaria, tampoco encuentra justificación el que, una vez realizada ésta, se paralice el proceso hasta que dicho defecto sea subsanado, originando así una dilación en el mismo, que, al no responder a finalidad alguna, puede calificarse de indebida.

9. Finalmente, la rigidez del precepto puede agravar las anteriores conclusiones. Por una parte, en él no se contiene la reserva de algunos de sus antecedentes históricos, en el sentido de prever que la parte a quien interesa la presentación del documento pueda ser la no obligada fiscalmente al pago, en cuyo supuesto, a la perturbación de su actuación procesal, se suma la necesidad de hacer frente al pago de una deuda tributaria que no le corresponde. De otra, el precepto se aplica a todo caso de incumplimiento fiscal, sea imputable a la parte o no lo sea, como ocurriría si no se creyese obligada al pago o no se hallase en situación económica de poder hacerlo, y no salva los supuestos en que exista discrepancia en cuanto a los elementos determinantes de la deuda tributaria y el acto de liquidación no haya ganado firmeza al estar recurrido y pendiente, por lo tanto, de resolución definitiva. El art. 57.1 obliga en todo caso a justificar el pago, o bien la exención o la no sujeción, situaciones jurídicas declaradas o negadas unilateralmente por la Administración. Consecuencia de ello es que el interesado, para evitar el efecto obstativo del mencionado precepto, tiene forzosamente que pagar la cantidad que la Administración le señale y si, pese a ello, quiere promover reclamación económico-administrativa y utilizar las vías de recurso contra dicha liquidación puede sin duda hacerlo, pero, al tener que satisfacer en todo caso la deuda tributaria que discute, se le ésta aplicando en definitiva -indirectamente- la regla solve et repete, todo lo cual supone también, en relación con la liquidación impositiva realizada por la Administración, una agravación de la limitación de la tutela judicial efectiva, en el sentido de obstáculo reduplicado para acceder a los Tribunales y defender ante ellos los propios derechos e intereses.

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que resulta inconstitucional la limitación de los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución que el precepto cuestionado encierra, en cuanto prohíbe que sean admitidos o surtan efecto en los Tribunales documentos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, respecto de los cuales no se haya satisfecho dicha obligación tributaria. Ello conduce a declarar nula la inclusión del vocablo «Tribunal» en el art. 57.1 del Texto refundido de la Ley del mencionado impuesto, entendiendo incluidos dentro de él las Oficinas y Registros judiciales.

Esta declaración de nulidad no afecta, como es obvio, al mantenimiento del deber de colaboración de las autoridades judiciales, al que genéricamente se refiere el último párrafo del art. 55 del Texto refundido, con remisión a la Ley General Tributaria, y que se concreta en el párrafo primero del mismo; deber que deriva implícitamente del general sometimiento de los poderes públicos a la Ley y de la unidad de los fines del Estado. Aunque el art. 117.4 de la Constitución establece que «los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho», esta exclusividad no impide que, en virtud del deber de colaboración entre todos los poderes del Estado puedan imponerse al Juez obligaciones encaminadas al logro de otras finalidades públicas, entre las cuales puede figurar la de comunicar la existencia de un documento respecto al cual no se ha hecho efectivo el pago de un tributo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que es inconstitucional y, en consecuencia, nula la inclusión del vocablo «Tribunal» en el art. 57.1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3.050/1980, de 30 de diciembre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 142/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 189, de 8 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:142

Recurso de inconstitucionalidad 868/1985. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley 4/1985, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón

1. Es criterio hermenéutico reiterado por este Tribunal y recogido por el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretar y aplicar las normas según los preceptos y principios constitucionales. [F.J. 3]

2. La regulación de las comunicaciones y correspondencia de las personas privadas de libertad con los Jueces y Magistrados bajo cuya jurisdicción se hallan, constituye una normativa procesal o penitenciaria que es competencia exclusiva del Estado. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 868/85, promovido por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra determinados artículos de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora del Justicia de Aragón. Han sido partes las Cortes de Aragón, representadas por su Presidente, y la Diputación General de Aragón, representada por el Abogado de sus servicios jurídicos don Juan Antonio García Toledo, y Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 2 de octubre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, promovió recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2.3 y, en conexión con el mismo, contra los arts. 19.2, 21.1 y 31.2, así como contra los arts. 12.2, 21.2 y 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes Generales, reguladora del Justicia de Aragón. Se hizo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) El Abogado del Estado considera que el art. 2.3 de la Ley impugnada implica al Justicia de Aragón la capacidad de supervisar la Administración del Estado. Ello vulneraría lo dispuesto en los arts. 33 y 34 del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAA), según los cuales el Justicia sólo puede supervisar la Administración de la Comunidad Autónoma. Según el Abogado del Estado, tal interpretación es la única que cabe según los propios términos del precepto impugnado en una interpretación sistemática de todo el art. 2, y a la vista de los artículos concordantes, también impugnados, 19.2, 21.2 y 31.2, que establecen obligaciones concretas de autoridades y funcionarios de las que no se excluye expresamente a las de la Administración del Estado, que quedan entonces afectadas precisamente por haberse incluido a dicha Administración en el art. 2.3 de la Ley.

b) Impugna también el Abogado el art. 12.2, que atribuye a la correspondencia y demás comunicaciones que las personas privadas de libertad quieran tener con el Justicia de Aragón las garantías que la legislación vigente prevé para la comunicación con Jueces y Tribunales. Se trata, en su opinión, de una materia relativa al régimen de derechos de los presos y detenidos a que alude el art. 25.2 C.E. y que incide en el ámbito de la legislación penal, procesal y penitenciaria, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el art. 149.1.6 C.E. Y es una materia que se encuentra regulada por varias leyes estatales de carácter orgánico, carácter necesario en virtud de lo establecido en el art. 81 en relación con el 17 y 25, todos ellos de la Constitución. Subraya además que, si bien la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo establece en su art. 16 determinadas garantías de privacidad de las comunicaciones de los presos y detenidos, las dos Leyes autonómicas anteriores a ésta y que se han ocupado del tema no han incurrido en el mismo vicio. En particular, la Ley catalana sobre el Sindic de Greuges, atribuye a la correspondencia y comunicaciones de presos y detenidos «las garantías que establece la legislación vigente» (art. 14).

Por la misma razón de invadir competencias exclusivas del Estado en materia penal y procesal se impugnan también los arts. 21.2 y 31.2 de la Ley.

c) Finalmente se impugna el art. 2.2 de la Ley que, en contradicción con el art. 33 EAA, refiere la capacidad de supervisión del Justicia de Aragón también a la Administración Local. Tal atribución no podría salvarse considerado los Entes locales como Entes descentralizados de la Comunidad Autónoma, Entes de carácter intracomunitario, ya que ello chocaría frontalmente con la configuración constitucional del Estado (art. 137 C.E.). No obstante, señala el Abogado del Estado, este precepto, en tanto que limita la supervisión del Justicia sobre la Comunidad Autónoma a las materias sobre las que el EAA atribuye competencias a la Comunidad Autónoma, podría ser salvado, entendiéndose que se refiere sólo a las actividades de los Entes locales que suponen ejercicio de competencias por transferencia o delegación de la Comunidad Autónoma o mera gestión ordinaria de servicios de ésta (art. 45 EAA, arts. 5 y siguientes Ley 4/1985, de Bases del Régimen Local), puesto que en tales casos las Entidades locales actúan como Entes descentralizados de la Diputación General de Aragón.

2. Por providencia de 9 de octubre de 1985, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad y dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y a las Cortes y Diputación General de Aragón, por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular alegaciones. Asimismo se tuvo por invocado el art. 161.2 C.E., con la consiguiente suspensión de los preceptos impugnados desde la fecha de formalización del recurso.

Mediante escrito de su Presidente de 23 de octubre de 1985 se personaron en el procedimiento las Cortes de Aragón y por escrito de 25 de octubre lo hizo la Diputación General de Aragón, representada por don Juan Antonio García Toledo, Abogado-Jefe de su Asesoría Jurídica. Por providencia de 30 de octubre de 1985 se tuvo por personadas a ambas Instituciones y se les otorgó una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones, tal como habían solicitado. El Presidente del Congreso de los Diputados comunicó la no personación de dicha Cámara. El Senado se personó por mediación de su Presidente, pero no formuló alegaciones.

3. El 13 de noviembre de 1985 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el escrito de alegaciones de la Diputación General de Aragón. Las mismas pueden resumirse como sigue:

a) Como consideraciones de orden general, la Diputación General de Aragón resalta que el Justicia de Aragón es un órgano institucional de la Comunidad Autónoma sobre cuya organización la Comunidad posee competencia exclusiva. Y que, como criterio general, hay que considerar que las leyes emanadas de las Comunidades Autónomas se entienden referidas al ámbito de sus competencias, lo que debe llevar a evitar las interpretaciones de dudosa constitucionalidad que extiendan su campo de aplicación fuera de dicho ámbito competencial.

b) En lo que respecta a la impugnación del art. 2.3, sostiene el representante de la Diputación General que cabe una interpretación conforme a la Constitución, que excluye que el término «dirigirse» tenga efectos vinculantes para la Administración del Estado. Esta interpretación encuentra su confirmación tanto en la propia redacción de los diversos apartados del art. 2 como en la Exposición de Motivos de la Ley, ya que en ella se indica que la competencia del Justicia debe limitarse a las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Entes locales en materias transferidas a la Comunidad. La facultad de dirigirse a otras Administraciones encuentra en cambio su sentido en relación con el art. 6, que prevé la cooperación y coordinación con el Defensor del Pueblo a través de convenios, los cuales serían los que habrían de señalar las facultades que ejercería el Justicia en relación con otras Administraciones. En cuanto a los preceptos impugnados por conexión, el 19.2 y 21.1, sostiene el representante de la Diputación General que no implican obligación jurídica concreta para la Administración del Estado por la simple razón de que no son aplicables a ella, dado que no cae bajo el ámbito de aplicación de la Ley, como ya se había justificado.

También se impugna por conexión el art. 31.2, por presunta violación de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal. Sin embargo, dicho precepto, afirma el representante de la Diputación, se limita a contemplar la posibilidad de dirigirse a quien sea competente para interponer recursos y ejercitar acciones judiciales para solicitar su intervención, por lo que no existe innovación procesal alguna.

c) En cuanto a la impugnación del art. 12.2 de la Ley, se niega que el legislador aragonés haya invadido la competencia estatal sobre el régimen de los derechos de los presos y detenidos, que incida en la legislación penal, procesal y penitenciaria, y que requeriría Ley orgánica. En efecto, la Ley se remite a lo dispuesto en la legislación vigente, de origen estatal, para la comunicación con Jueces y Tribunales, y no sería óbice la exigencia de Ley orgánica precisamente por no contener regulación sustantiva sobre la materia. Como prueba se alega la proposición de ley sobre relaciones entre el Defensor del Pueblo y figuras similares de las Comunidades Autónomas, que declara aplicable a las mismas la garantía de las comunicaciones que la Ley sobre el Defensor del Pueblo le atribuye a éste en su art. 16.

d) El art. 21, 2, se impugna por entenderse que regula supuestos de responsabilidad penal y excitación de la acción del Ministerio Fiscal. Ello no sería cierto, por cuanto no se tipifica ninguna figura delictiva. Se prevé simplemente una posibilidad que sólo se materializará si así lo hace el legislador estatal. En cuanto al traslado al Ministerio Fiscal, tampoco supone legislación procesal, sino simplemente especificación de la conducta a observar por el Justicia de Aragón. Además, preceptos similares se incluyen en las Leyes reguladoras de las figuras análogas de las Comunidades Autónomas andaluza, vasca y canaria. Y ambos aspectos han recibido una regulación idéntica en el art. 25 de la Ley del Sindic de Greuges catalán.

e) El último precepto que se impugna es el 2.2, por extender las facultades del Justicia más allá de las competencias de la Comunidad, al atribuirle la supervisión de los Entes locales. Sin embargo, a juicio del Letrado de la Diputación, el precepto no incurre en extralimitación alguna, ya que dicha supervisión se restringe a las materias en que el Estatuto atribuye competencias a la Comunidad. Ello no implica recorte de la autonomía municipal, pues lo contrario sería como sostener que las Comunidades Autónomas ven limitada su autonomía por la posibilidad de supervisión de su actividad por parte del Defensor del Pueblo. Se citan, por último, los preceptos de las Leyes sobre las figuras análogas de Cataluña, País Vasco y Canarias, que les han otorgado competencias de supervisión de los Entes locales en términos parecidos.

4. El mismo día 13 de noviembre de 1985 se recibieron las alegaciones de las Cortes de Aragón, formuladas por su Presidente, y que pueden resumirse de la siguiente manera:

a) En relación con la impugnación del art. 2.3 de la Ley, se sostiene en parecidos términos a los de la Diputación General, ya resumidos, la posibilidad y obligación de efectuar una interpretación conforme a la Constitución, con base en argumentos de carácter terminológico sobre el art. 2, y de tipo sistemático, en especial a la luz del preámbulo de la Ley y de su art. 6. En particular, el apartado 3 del art. 6, al establecer que el Justicia comunicará al Defensor del Pueblo las quejas relativas a la Administración del Estado en Aragón, es claramente incompatible con la interpretación del art. 2.3, propuesta por el Abogado del Estado. Cita asimismo el Presidente de las Cortes preceptos análogos no impugnados por el Estado de las Leyes correspondientes de Andalucía, Galicia y Canarias. Señala también que el art. 2.3 se enmarca dentro del principio general de colaboración que debe inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y que obliga a éstas a proporcionarse recíprocamente la información que precisen.

b) Desvirtuada la interpretación del art. 2.3, propugnada por el Abogado del Estado, pierde su fundamento el rechazo de los preceptos impugnados por conexión, arts. 19.2 21.1 y 31.1, ya que no cabe considerar incluida en el concepto de Administración a que se refieren a la Administración del Estado. Se citan asimismo preceptos análogos de las Leyes que regulan los Defensores del Pueblo regionales y que no fueron impugnados por el Estado.

Respecto a la imputación que se hace al art. 31.2 de que vulnera las competencias del Estado en materia de legislación procesal, es rechazable, en opinión del representante de las Cortes de Aragón, por cuanto el precepto no atribuye legitimación procesal alguna al Justicia de Aragón ni innova, por tanto, dicha materia. Recuerda, además, que la posibilidad de instar la actuación de órganos legitimados para actuar ante los Tribunales se encuentra reconocida en diversas Leyes de nuestro ordenamiento, así como en las que regulan las figuras análogas al Justicia en otras Comunidades.

c) Se rechaza también la impugnación de los arts. 12.2 y 21.2 por los mismos argumentos expuestos en el antecedente anterior, relativo a las alegaciones de la Diputación General.

d) La impugnación por parte del Gobierno de la Nación del art. 2.2 se debe a la apreciación de que significa un ataque a la autonomía local garantizada por la Constitución. El precepto recurrido no afectaría, sin embargo, afirma el Presidente de las Cortes de Aragón, a la esfera de dicha autonomía, al restringirse a una supervisión de la actuación de los Entes locales en materias en las que el EAA atribuye competencias a la Comunidad Autónoma. Y, en otro sentido, este Tribunal ha reconocido la compatibilidad de la autonomía con la existencia de controles de legalidad, marco en el que cabría la supervisión del Justicia de Aragón. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el grado superior de autonomía de las Comunidades les otorga potencialmente un poder político y administrativo sobre los Entes locales, en el que cabría también comprender la facultad supervisora del Justicia, compatible con el interés local y que responde al interés autonómico, al tratar de materias sobre las que la Comunidad ostenta competencias. A lo que hay que añadir que las Comunidades Autónomas tienen competencias sobre el régimen local, dentro de las bases estatales (art. 149.1.18 C.E.) y sobre la actividad sectorial de los municipios (urbanismo, medio ambiente, etc.). Finalmente se señala que otras Leyes autonómicas atribuyen a los Defensores del Pueblo regionales análogas competencias.

5. Por Auto de 6 de marzo de 1986, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó, previa la pertinente tramitación, levantar la suspensión de los preceptos impugnados.

6. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 7 de julio último, se acordó señalar el día 12 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Impugna el Gobierno de la Nación mediante el presente recurso de inconstitucionalidad, diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón. Los artículos recurridos pueden agruparse para su examen en tres apartados distintos que veremos sucesivamente. Se impugna primeramente el art. 2.3 y, por conexión con este precepto, los arts. 19.2, 21.1 y 31.2, por entender que atribuyen al Justicia de Aragón la facultad de supervisar la actividad de los Organismos y dependencias de la Administración del Estado con sede en Aragón, lo que significaría una evidente extralimitación de las facultades que contemplan los arts. 33 y 34 del Estatuto de Autonomía (fundamentos jurídicos 2.° y 3.°). En segundo lugar, se impugna el art. 2.2, que atribuye al Justicia la capacidad de supervisar la actuación de los Entes locales en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencias a la Comunidad Autónoma y que vulneraría el art. 33.2 del Estatuto de Autonomía y la autonomía de dichos Entes (fundamentos jurídicos 4.° a 6.°). Finalmente, se combaten los arts. 12.2, 21.2 y, de nuevo, el 31.2, por modificar, según los casos, la legislación procesal, penal o penitenciaria, materias que pertenecen a la exclusiva competencia del Estado (fundamentos jurídicos 7.° a 9.°).

2. La impugnación de los artículos que hemos agrupado en el primer apartado (art. 2.3 y por conexión los arts. 19.2, 21.1 y 31.2) tiene como fundamento que tales preceptos extienden el campo de actuación del Justicia de Aragón más allá de lo estatutariamente previsto. Conviene, pues, recordar, antes de entrar en el análisis de dichos preceptos, que el ámbito competencial del Justicia viene determinado en el art. 33 del Estatuto de Autonomía de Aragón (en lo sucesivo, EAA), y que la Ley ahora parcialmente impugnada es la prevista en el art. 34 del Estatuto. En el primero de estos preceptos se enumeran las misiones específicas de la Institución, y se establece que «en el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma» (ap. 2); y en el art. 34 se dispone que «una Ley de las Cortes de Aragón concretará el alcance de las funciones del Justicia, así como el procedimiento de su elección por aquéllas y el régimen de incompatibilidades».

No es de extrañar por ello que en sus respectivos escritos haya acuerdo entre el Abogado del Estado, por un lado, y los representantes de las Cortes y de la Diputación General de Aragón, por otro, en que el ámbito propio de actuación del Justicia de Aragón para el cumplimiento de las funciones que le atribuyen el art. 33 del EAA y el art. 1 de su Ley reguladora, es la supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo que luego se verá respecto de los Entes locales aragoneses en el art. 2.2 de la Ley, precepto que es también objeto de impugnación.

Pues bien, la discrepancia en relación con el art. 2.3 y conexos se centra en que, mientras el representante del Gobierno considera de forma inequívoca que los citados preceptos extienden la facultad supervisora del Justicia a la actividad de la Administración del Estado y crean en ésta obligaciones concretas, las representaciones de la Diputación General y de las Cortes de Aragón rechazan de forma terminante esta interpretación. Naturalmente que, de admitirse la interpretación del recurrente, los preceptos impugnados serían contrarios a la Constitución, más lo cierto es que la citada discrepancia interpretativa constituye la principal cuestión que es preciso dilucidar, y ello sustancialmente en relación con el art. 2.3, ya que la impugnación de los artículos conexos con aquél ( 19.2, 21.1 y 31.2), se razona en realidad como consecuencia de la interpretación dada a dicho precepto.

3. El art. 2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, después de establecer en su núm. 1 que el Justicia de Aragón, para el cumplimiento de sus funciones «podrá supervisar la actividad de la Comunidad Autónoma», determinando los Organismos que la componen a estos efectos; y señalar en el núm. 2 la misma facultad de supervisión «respecto de los Entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuye competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón; en el núm. 3 se dispone literalmente lo siguiente:

«Del mismo modo el Justicia de Aragón, en el cumplimiento de su misión, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, Organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma.»

Para el Abogado del Estado esta redacción del núm. 3 del art. 2 supone «una completa extralimitación en las competencias autonómicas, con infracción de los arts. 33 y 34 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que lo contemplan como supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, y con invasión de las competencias del Estado, claramente afectadas por el texto legal examinado». Hasta tal punto lo entiende así que, saliendo al paso de la aparente inocuidad de la expresión empleada -«podrá dirigirse»-, mantiene que este recepto «sólo admite una inteligencia, y tal inteligencia es inconstitucional: Consiste en que el Justicia puede dirigirse con efectos vinculantes, y generando obligaciones, a órganos de la Administración del Estado, si bien con sede en la Comunidad Autónoma».

Realmente, la simple lectura del artículo transcrito no permite tan radicales conclusiones, sino que, por el contrario, admite sin dificultad una interpretación conforme con la Constitución y con los preceptos del Estatuto que desarrolla. Equiparar el término «supervisión», que utiliza el precepto en sus núms. 1 y 2 al referirse a la Administración Autónoma y a los Entes locales aragoneses, con la expresión «dirigirse a» que emplea el núm. 3 para «cualquier otra Administración con sede en la Comunidad Autónoma», es contrario al sentido gramatical de las palabras, a la interpretación sistemática del propio precepto y de la Ley en su conjunto, y al criterio hermenéutico reiterado por este Tribunal y recogido por el art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de interpretar y aplicar las normas según los preceptos y principios constitucionales.

Pues bien, como sostienen en sus escritos los representantes de las Cortes de Aragón y de la Diputación General, interpretando el núm. 3 del art. 2 de la Ley impugnada «según el sentido propio de sus palabras» (art. 3.1 del Código Civil), no puede atribuirse al término utilizado «dirigirse a» más de lo que él mismo significa y deducir de él un sometimiento de la Administración del Estado a la supervisión del Justicia de Aragón. El precepto se limita a autorizar o hacer posible que el Justicia se ponga en comunicación con cualquier órgano o dependencia de las Administraciones presentes en la Comunidad Autónoma, bien a efectos de solicitar de ellas la información o ayuda que puedan resultar necesarias para el desempeño de la función que le atribuye el apartado a) del art. 33.1 del EAA -«la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto»-, respecto de la Administración que está colocada bajo su supervisión; o bien para el cumplimiento de las otras misiones que se le asignan en los apartados b) y c) del mismo precepto: La tutela del ordenamiento jurídico aragonés y la defensa del Estatuto. Funciones todas recogidas en el art. 1 de la Ley impugnada. Los Organismos o personas a quienes se dirija el Justicia en virtud de lo dispuesto en el art. 2.3 , le prestarán o facilitarán tal información o auxilio en función de las normas que les sean aplicables, pero no, ciertamente, como consecuencia de este precepto de la Ley impugnada que no establece la subordinación de todas las Administraciones presentes en la Comunidad Autónoma a la supervisión del Justicia de Aragón, ni impone obligación alguna para tales Administraciones.

Y si esto es lo que gramaticalmente se deduce del propio apartado 3 del art. 2, esta interpretación se confirma sin género de duda si se recurre a una interpretación sistemática del mismo, tanto en relación con los dos primeros apartados del art. 2, como en relación con otros preceptos de la Ley impugnada y con su Exposición de Motivos. Así, frente a la dicción de los dos primeros apartados, en los que claramente se establece que el Justicia «podrá supervisar» la actuación de la Administración de la Comunidad (ap. 1) y la de los Entes locales aragoneses en lo que afecte a ciertas materias (ap. 2), en el ahora discutido se dice simplemente que el Justicia «podrá dirigirse» a todo funcionario u órgano de cualquier Administración presente en la Comunidad. Es evidente, por lo demás, que si este inciso implicase la capacidad de supervisión sobre todas las dependencias administrativas de cualquier Administración residenciadas en la Comunidad Autónoma, los dos primeros apartados resultarían practicamente innecesarios, e innecesario sería también el art. 5 que, al referirse a la obligación de auxilio, lo hace con referencia a «los órganos y Entes sujetos a la supervisión del Justicia».

Si a lo expuesto se añade lo que indica el párrafo cuarto de la Exposición de Motivos, que circunscribe la competencia del Justicia a las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Entes locales en las materias transferidas a la Comunidad, y a la voluntad de la Ley que señala el párrafo sexto respecto de sus actuaciones «de no interferir en las competencias de otros poderes públicos, sean o no aragoneses», habrá de concluirse que, frente a lo afirmado por el Abogado del Estado, no es inconstitucional el art. 2.3 de la Ley impugnada.

Ahora bien, como lo cierto es que el precepto entra en un ámbito que no le es propio - «autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma»-, aunque lo haga a través de una fórmula -«dirigirse a»- que excluye, como hemos dicho, toda idea de subordinación o imposición de deberes, es preciso determinarlo así en una declaración interpretativa de la norma que, ciñéndose a su literalidad, impida cualquier extralimitación del ámbito propio que para la actuación del Justicia establece el art. 33.2 del Estatuto. Por tanto, el art. 2.3 de la Ley 4/1985, de las Cortes de Aragón, es constitucional interpretado en los términos estrictos que quedan expuestos.

4. Excluida en el fundamento anterior la interpretación que al art. 2.3 daba en su impugnación el Abogado del Estado, queda sin base la que, por conexión con dicho precepto, se hace de los arts. 19.2, 21.1, y 31.2. De esa conexión con el art. 2.3 en la forma que ha quedado interpretado y de la que también ha de tenerse en cuenta con los arts. 5 y 6 de la Ley, ha de concluirse que aquellos preceptos no están vinculados de la inconstitucionalidad que se les imputa:

El primero de ellos -art. 19.2- por que el deber que impone a las autoridades, funcionarios y todo el personal de la Administración, ha de entenderse referido en todo caso a las facultades con que actúe el Justicia. Serán todas las que señala este artículo cuando lo haga frente a los organismos dependientes de la Administración autonómica y se limitarán a las de información y ayuda cuando actúe cerca de quienes dependan de las demás Administraciones públicas residentes en Aragón. Lo mismo hay que decir respecto de los arts. 21.1 y 31.2 de la Ley impugnada. Los obstáculos que se opongan a su función (art. 21.1) y la interposición de recursos o ejercicio de acciones que pueda solicitar de quienes tengan competencia para ello (art. 31.2), habrán de apreciarse y determinarse en relación con las facultades de supervisión o de simple información que ejercite en cada caso según sus propias competencias.

El art. 31.2 se impugna no sólo por conexión con el art. 2.3, sin por suponer, además, «una vulneración de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación procesal (art. 149.1.6 C.E.)». Desde esta perspectiva la impugnación ha de ser también rechazada. El precepto, incluido en el Capítulo Tercero, del Título II, de la Ley que trata «de la tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés», dispone lo siguiente:

«A los solos efectos de fijar la doctrina legal, el Justicia de Aragón podrá dirigirse a cualesquiera autoridades que tengan acciones ante los Tribunales, a fin de solicitarles su actuación con la finalidad de defender el Estatuto de Autonomía de Aragón y proceder a la mejor tutela del Ordenamiento Jurídico aragonés.»

No otorga este precepto, como claramente resulta de su contenido, legitimación procesal alguna al Justicia para interponer recursos o ejercitar acciones en interés de la Ley, sino que le faculta, regulando exclusivamente su comportamiento, para que pueda dirigirse a quienes estén legitimados para interponer recursos o ejercitar acciones con el fin de solicitar su actuación. Se accederá o no a lo solicitado, según el criterio y las normas que regulen la función de los destinatarios a quienes se dirija el Justicia, pero no crea o establece obligación alguna para ellos. Es una posibilidad que prevé la Ley reguladora del Justicia para que pueda éste, en el ejercicio de su misión, cumplir las obligaciones que le imponen tanto el art. 33.1, apartados b) y c), del EAA, como el art. 1 de la Ley impugnada: «la tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación, y la defensa del Estatuto».

El otorgamiento de esta posibilidad de dirigirse a las autoridades competentes a los efectos que éstas estimen oportuno sobre lo solicitado por el Justicia, no tiene el alcance de norma procesal que le atribuye el Abogado del Estado y no incide, por tanto, en el vicio de incompetencia normativa denunciado.

5. Examinados a continuación la impugnación del art. 2.2 formulada en último lugar por el Abogado del Estado, porque la denuncia de inconstitucionalidad está referida también a la facultad de supervisión del Justicia que en este apartado del art. 2 se le asigna expresamente respecto de «la actuación de los Entes locales aragoneses en todo lo que afecte a materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma de Aragón». La impugnación del Gobierno se basa en que dicha atribución de facultades desborda lo dispuesto en el art. 33.2 del Estatuto y en la violación que la supervisión así establecida supondría de la autonomía local garantizado por el art. 137 de la Constitución.

A ello oponen los representantes de las Cortes de Aragón y de la Diputación General en sus respectivos escritos, manteniendo la constitucionalidad del precepto, que la supervisión de los Entes locales en la forma restringida que en el propio artículo se establece, no afecta al núcleo esencial de lo que, según la jurisprudencia de este Tribunal, se entiende por autonomía local. Añaden a dicha argumentación que, por otra parte, las facultades que este apartado del art. 2 atribuye al Justicia, son similares a las que otras leyes autonómicas asignan a la misma Institución en sus respectivas Comunidades, haciendo referencia expresa al Sindic de Greuges de la Generalidad de Cataluña, al Ararteko del País Vasco y al Diputado del Común de la Comunidad Canaria. Prescindiendo de esta última argumentación, porque el juicio de constitucionalidad ha de hacerse, como viene declarando con reiteración este Tribunal, con base en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía correspondiente a la Comunidad de que se trate en cada caso, y no en lo dispuesto en otras leyes, pasamos a examinar el problema de fondo planteado sobre la constitucionalidad del precepto.

Digamos ante todo que el Abogado del Estado en sus alegaciones impugnatorias, pese a fundarse en los claros términos del art. 33.2 del Estatuto que, en principio, por desbordarse en el precepto impugnado entiende vulnerado, admite, sin embargo, una interpretación constitucional del precepto, siempre que la supervisión en él establecida se entienda restringida a las actividades de los entes locales que supongan ejercicio de competencias por transferencia o delegación de la Comunidad Autónoma o se trate de la simple gestión ordinaria de servicios de ésta, ya que en tales casos actuarían los Entes locales no en el ejercicio de actividades de su propia autonomía, sino como Entes descentralizados de la Administración Autónoma.

Es cierto que el art. 2.2 literalmente interpretado apunta hacia un control más amplio -toda la actividad de los Entes locales en las materia «que el Estatuto de Autonomía atribuya competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón»-, pero también lo es que así interpretado, choca frontalmente con el art. 33.2 del Estatuto que inequívocamente dispone que «en el ejercicio de su función el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma» y, ciertamente, no se puede considerar actividad de la Comunidad Autónoma, que es a la que se refiere el Estatuto en orden a la facultad de supervisión, más que la ejercida por ella a través de los organismos dependientes de la propia Comunidad, dependencia que, obviamente, no puede predicarse de la actividad de los entes locales, puesto que la autonomía de éstos para la gestión de sus intereses está bajo la salvaguardia del art. 137 de la Constitución.

La restricción con que salva el Letrado del Estado la constitucionalidad del precepto viene avalada por lo que se dice en la propia Exposición de Motivos de la Ley impugnada que, aunque no sea un elemento decisivo para su interpretación, permite aclarar su finalidad y alcance. En ella se dice expresamente que la competencia del Justicia en el ámbito de su incardinación constitucional «deba limitarse a las actuaciones de la Comunidad Autónoma y de los Entes locales en las materias transferidas a la Comunidad ...», añadiendo más adelante que las actuaciones del Justicia «están siempre presididas por la voluntad de preservar nuestro Derecho y las competencias estatutarias y, a la vez, por la de no interferir en las competencias de otros poderes, sean o no aragoneses».

Se infiere de lo expuesto que, interpretado el art. 2.2 de la Ley impugnada en la forma sugerida por el propio Abogado del Estado, resultaría compatible con el art.. 33 del Estatuto, puesto que si la supervisión se ejerce tan sólo sobre la actuación en el ejercicio de competencias propias de la Comunidad que hayan sido transferidas o delegadas en los entes locales, éstos actuarían en tales supuestos, efectivamente, como órganos descentralizados de la propia Comunidad, con lo que no se rebasaría el límite estricto que impone el art. 33.2 del Estatuto. Esta interpretación del art. 2.2 se compagina perfectamente con la distinción de competencias propias de las entidades locales de las atribuidas por delegación, a que se refiere el art. 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y mientras las primeras, según el art. 7, «se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad», las delegadas se ejercitan «en los términos de la delegación que puede prever técnicas de dirección y control ...».

En conclusión, el art. 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, no es inconstitucional ni desborda los límites del art. 33.2 del EAA, siempre que se interprete que las facultades de supervisión del Justicia de Aragón sobre la actuación de los Entes locales aragoneses sólo podrán ejercerse en materias «en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón» (art. 2.2) y respecto de las que ésta haya, además, transferido o delegado en los entes locales. Sólo así puede entenderse que el Justicia se mantiene dentro del ámbito de actuación de supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma que le confiere el art. 33.2 del EAA.

6. Queda por examinar la impugnación de los arts. 12.2 y 21.2 de la Ley debatida que, como se dijo, el Abogado del Estado considera que afectan a la legislación procesal, penal y penitenciaria, materia de exclusiva competencia estatal conforme al art. 149.1, 6 de la Constitución.

El art. 12.2 de la Ley establece que «la correspondencia y otras comunicaciones que las personas privadas de libertad por el hecho de encontrarse en centros de detención, de internamiento o de custodia quieran tener con el Justicia de Aragón, gozarán de las garantías establecidas por la legislación vigente para la comunicación con Jueces y Tribunales». Según el Abogado del Estado el precepto afecta al régimen de derechos de los presos y detenidos al que alude el art. 25.2 de la Constitución y, como tal, incide en el ámbito de la legislación penal, procesal y penitenciaria . Además, en su opinión, requeriría regulación mediante Ley orgánica, rango que posee la legislación estatal sobre la materia.

La defensa que hacen de este precepto las representaciones de la Comunidad de Aragón se centra en considerar que no significa innovación normativa alguna, puesto que no hace más que remitirse a la legislación estatal sobre garantías de las comunicaciones y correspondencia de los presos y detenidos. Mas esta argumentación no se corresponde con el contenido real de dicho artículo, en el que se establece una equiparación en esta materia entre Jueces y Tribunales y el Justicia de Aragón, lo que entraña una verdadera innovación viciada de la incompetencia alegada por el Abogado del Estado.

En efecto, la regulación estatal de las comunicaciones y correspondencia de las personas privadas de libertad con los Jueces y Magistrados bajo cuya competencia se hallen, no es por si misma aplicable a las que el precepto contempla. Establecido esto, no hay duda de que se trata de una normativa procesal o penitenciaría que por se competencia exclusiva del Estado con arreglo al art. 149.1.6 de la Constitución, no puede ser regulada por una Ley autonómica. El precepto es, pues, inconstitucional por invadir la competencia normativa del Estado.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que esta materia ha quedado expresamente regulada con carácter general para las figuras similares al Defensor del Pueblo por la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, en cuyo art. 1 se establecen las prerrogativas y garantías para los Comisionados de los Organos Parlamentarios Autonómicos y, concretamente, en el núm. 2 se les atribuyen las garantías del art. 16 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo sobre el secreto de las comunicaciones que les dirijan las personas privadas de libertad.

7. Muy sucintamente fundamenta el Abogado del Estado su impugnación del art. 2.1.2 de la Ley, por invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia penal y procesal, ya que a su entender regula supuestos de responsabilidad penal y excitación de la acción del Ministerio Fiscal.

El precepto impugnado no contiene un verdadero mandato, sino una advertencia y la posibilidad de hacerla efectiva. En la primera parte del artículo se dice: «Quienes impidieran la actuación del Justicia de cualquier forma podrán incurrir en responsabilidad penal». Según el Abogado del Estado, a este inciso del precepto le afectaría la tacha de invadir la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal. Ello será cierto de tipificarse en él de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal. Sin embargo, no es así, ya que, como sostienen la Diputación y las Cortes de Aragón, no se tipifica ninguna figura delictiva, sino que simplemente se prevé una posibilidad en tal sentido que sólo se realizaría si así lo entendiera el legislador estatal. El precepto que se discute, tan sólo contiene, como hemos dicho, advertencia sobre la posible responsabilidad penal en que pudieran incurrir quienes obstruyan la actuación del Justicia, pero no establece tipo delictivo alguno ni por tanto supone invasión de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación penal. La obstrucción a la actuación del Justicia será o no delictiva según las previsiones del Código Penal y demás normas penales, pero ciertamente no porque así se deduzca del art. 21.2, primer inciso, de la Ley del Justicia de Aragón.

El segundo inciso del art. 21.2 se impugna por invadir la competencia estatal en materia de legislación procesal. La imputación es también infundada. En este inciso se establece que para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal a que se refiere el primero, «el Justicia dará traslado de los hechos al Ministerio Fiscal si fueran susceptibles de constituir delito o falta». El precepto contempla, pues, exclusivamente un deber del Justicia que no supone por sí mismo normativa procesal alguna, toda vez que se trata de una actuación que, naturalmente, no vincula la del Ministerio Fiscal para que éste actúe en la forma que estime procedente. La Ley no transciende del mero ámbito de actuación del propio Justicia y en esa misma medida el precepto no puede ser objetado, pues se limita a regular el comportamiento de una institución prevista por el EAA. Debe señalarse, además, que el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone a quienes por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, la obligación de denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, supuesto que sin duda cubre también el contemplado por el precepto impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón y, en consecuencia:

a) Declarar que los apartados 3 y 2 del art. 2 de la Ley recurrida son constitucionales en tanto se interpreten en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos 3.° y 5.°, respectivamente, de esta Sentencia.

b) Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el art. 12.2 de la Ley impugnada.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 143/1988, de 12 de julio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 8 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:143

Recurso de amparo 306/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora revocatoria de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, en proceso de interdicto de obra nueva. "Reformatio in peius"

1. La «reformatio in peius» es una modalidad de incongruencia procesal producida en la segunda instancia, cuya prohibición se inserta en el derecho fundamental a la tutela judicial, al igual que ocurre con toda manifestación de ese vicio procesal, a través de la interdicción de la indefensión consagrada en el art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 1]

2. El núcleo esencial de la prohibición de la reforma peyorativa reside en la idea de que su vulneración se produce cuando la situación del recurrente se empeora a consecuencia exclusiva de su propio recurso y no a consecuencia de los recursos, directos o adhesivos, de la parte contraria o de alegaciones concurrentes e incidentales que hayan sido formuladas por ésta en condiciones que permitan reconocerles eficacia devolutiva. [F.J. 2]

3. En relación con el recurso ordinario de apelación civil, dicha prohibición es garantía procesal de que los pronunciamientos de la Sentencia apelada no impugnados por ninguno de los litigantes quedarán fuera de la función revisora del órgano judicial de segunda instancia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 306/87, promovido por don Pablo Domínguez Domínguez y otras personas, representados por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y bajo la dirección de Letrado, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 12 de febrero de 1987, que revocó en parte la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zamora en proceso de interdicto de obra nueva.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de marzo de 1987, el Procurador señor Ramos Arroyo, actuando en nombre y representación de don Pablo, Luis Agripina, Enrique, María Piedad y Palmira Domínguez Domínguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora el día 12 de febrero de 1987, que revocó en parte la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zamora, desestima la demanda interdictal de obra nueva formulada por los demandantes, decreta el alzamiento de la suspensión de la obra acordada y condena a los actores, además de al pago de las costas, a indemnizar a los demandados en los daños y perjuicios causados por la paralización de la obra.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) En los autos de interdicto de obra nueva núm. 287/86, seguidos a instancia de los actores contra don Atilano Gago Tundidor, el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zamora dictó Sentencia de fecha 24 de septiembre de 1986, por la que se desestimó la demanda interdictal, se decretó el alzamiento de la suspensión de la obra acordado y se impusieron las costas a los actores. Igualmente la Sentencia desestimó la petición de condena de daños y perjuicios por paralización de la obra, formulada por la parte demandada.

Contra dicha Sentencia los actores interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zamora, recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para comparecencia ante la misma.

b) Comparecidas las partes ante el Tribunal ad quem, la representación de la demandada no se adhirió al recurso de apelación al devolver los autos evacuando el trámite de instrucción, conforme dispone el art. 858 de la L.E.C.

Por consiguiente, el punto relativo a los daños y perjuicios por paralización quedó excluido de debate, circunscribiéndose éste al fallo de la Sentencia.

En el acto de la vista del recurso, el Abogado de la parte actora y apelante informó solicitando la revocación de la Sentencia, conforme al suplico de la demanda, y el Abogado de la parte demandada y apelada informó solicitando la confirmación de la Sentencia de instancia, en congruencia con la condición de apelantes y apelados, quedando excluida del debate la pretensión de la demanda respecto a los daños y perjuicios por paralización, que no fue objeto del recurso.

c) Con fecha 12 de febrero de 1987, rollo 135/87, la Audiencia Provincial de Zamora dictó Sentencia, por la que, con revocación parcial de la Sentencia de instancia, desestimó la demanda, absolvió de la misma al demandado, condenó a los demandantes al pago de las costas en ambas instancias y a abonar a los demandados los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra.

3. En los fundamentos de la demanda se alega vulneración del derecho reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución, por haberse causado indefensión, pues no es constitucionalmente admisible que, habiendo quedado excluida de la apelación el punto relativo a los daños y perjuicios por paralización de la obra, el fallo de la Audiencia se pronuncie sobre él, incurriendo en la incongruencia de modificar sustancialmente los términos en que se planteó el debate procesal en la segunda instancia.

En el suplico de la demanda se pide la nulidad de la Sentencia recurrida, respecto al extremo relativo a los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra y, por otrosí, que se suspenda, durante la tramitación del recurso de amparo, la ejecución de la condena a indemnizar dichos daños y perjuicios.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 8 de abril y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se concedió a los demandantes y al Ministerio Fiscal, por providencia de 17 de noviembre, el plazo común de veinte días para formular las correspondientes alegaciones.

5. Los demandantes reprodujeron las alegaciones contenidas en la demanda, reiterando que la parte demandada en el juicio interdictal no interpuso apelación, ni se adhirió a la promovida por ellos, habiéndose la Sentencia de segunda instancia extendido a pretensiones respecto de las cuales estaba cerrado el debate procesal y producido, a consecuencia de ello, la indefensión frente a la cual se solicita el amparo.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación de la demanda, por vulnerar la Sentencia recurrida el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Expone diversas consideraciones generales sobre el recurso de apelación y la reformatio in peius y sobre la doctrina de este Tribunal Constitucional, citando las SSTC 20/1982, 14/1984 y 86/1986, aplicando a continuación dichas consideraciones al caso planteado en la forma siguiente.

El objeto del proceso de primera instancia fue, para los demandantes, la pretensión de paralizar una obra, mediante el instrumento procesal del interdicto de obra nueva, logrando, como incidencia del proceso, su paralización temporal. El objeto de dicho proceso, para los demandados, fue la pretensión de que se desestimara el interdicto y la obtención de una condena de abono, por los demandantes, de los perjuicios producidos al paralizar temporalmente la obra.

La Sentencia estima la pretensión de los demandados, respecto a la improcedencia del interdicto de obra nueva, pero desestima la condena de abono de perjuicios.

El recurso de apelación, interpuesto por los demandantes, establece, como objeto del proceso impugnatorio, la revocación de la Sentencia y en consecuencia la estimación de la demanda.

Los demandados al comparecer, simplemente como apelados, establecen, como objeto del recurso de apelación, la confirmación de la Sentencia de instancia, y así lo manifiesta el apelado, en el acto de la vista oral, lo que supone, que las partes, al determinar el ámbito objetivo de la impugnación, no han incluido, como pretensión, la modificación de la declaración judicial, negando la procedencia del abono de perjuicios.

La aceptación de la resolución de primera instancia, por una de las partes, produce el cierre del debate procesal respecto de los pronunciamientos no apelados por la otra STC 86/1986, de 26 de junio. Al resolver el Tribunal sobre el pronunciamiento, no apelado y condenar al abono de los perjuicios, extremo aceptado por los demandados, incide en una desviación esencial de los términos del debate procesal vulneradora del derecho a la tutela jurisdiccional, por incurrir en incongruencia, al faltar la adecuación esencial entre la resolución del recurso de apelación y el objeto del proceso.

Hay que afirmar que el Tribunal de apelación ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por incurrir en incongruencia, respecto al petitum de la pretensión impugnatoria.

7. En pieza separada se dictó Auto de 20 de mayo de 1987 denegando la suspensión solicitada por los demandantes y por providencia de 4 de marzo de 1988 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 4 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso contra una Sentencia dictada en segunda instancia, que se dice haber revocado, en perjuicio de los apelantes, un pronunciamiento de la Sentencia apelada que no había sido objeto de impugnación por ninguna de las partes litigantes.

Alegan los demandantes de amparo que ello constituye vicio de incongruencia procesal que, al modificar sustancialmente los términos de la apelación, ha ocasionado violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca la indefensión garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

La circunstancia de que en los fundamentos jurídicos de la demanda y en el escrito de alegaciones de los actores se contenga únicamente argumentación genéricamente referida a la incongruencia procesal y a la indefensión, sin hacer alusión específica alguna a la doctrina constitucional de la prohibición de la reforma peyorativa, no constituye obstáculo para que debamos situar la pretensión de amparo en el ámbito de aplicación de dicha doctrina, pues la reformatio in peius es una modalidad de incongruencia procesal producida en la segunda instancia, cuya prohibición se inserta en el derecho fundamental a la tutela judicial, al igual que ocurre con toda manifestación de ese vicio procesal, a través de la interdicción de la indefensión consagrada en el art. 24.1 de la Constitución -ATC 701/1984 y STC 84/1985- y, en tal sentido, el caso aquí contemplado constituye, dentro del marco general de la incongruencia e indefensión, un supuesto típico de reformatio in peius que procede resolver de acuerdo con la doctrina que le es de especial aplicación.

2. Según esta doctrina, establecida en numerosas resoluciones de las que puedan servir de ejemplo, las SSTC 20/1982, 54/1985, 86/1986 y 115/1986, el núcleo esencial de la prohibición de la reforma peyorativa reside en la idea de que su vulneración se produce cuando la situación del recurrente se empeora a consecuencia de los recursos, directos o adhesivos, de la parte contraria o de alegaciones concurrentes e incidentales que hayan sido formuladas por ésta en condiciones que permitan reconocerles eficacia devolutiva.

En relación con el recurso ordinario de apelación civil, que es el caso aquí debatido, dicha prohibición es garantía procesal de que los pronunciamientos de la Sentencia apelada no impugnados por ninguno de los litigantes quedarán fuera de la función revisora del órgano judicial de segunda instancia, de tal forma que el apelante quedará a salvo de la posibilidad de que la Sentencia de apelación exceda de los términos en que formula su recurso y, en consecuencia, que éste no servirá de cauce para que los pronunciamientos de la Sentencia que le son favorables se revoquen en su perjuicio, al menos en los supuestos en que la contraparte se limita a pedir su confirmación.

Admitir la tesis contraria de que el Juez o Tribunal de apelación tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio del apelante, la Sentencia íntegramente aceptada por el apelado es tanto como autorizar que el recurrente pueda, en términos legalmente no previstos, ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo cual supone tanto como introducir en el sistema procesal de la apelación civil, regida por el principio dispositivo, un elemento disuasorio al ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley, que es incompatible con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución.

3. En el supuesto de autos, los demandantes de amparo promovieron un interdicto de obra nueva, que produjo el efecto, previsto en el art. 1.663 de la L.E.C., de paralización de la obra, oponiéndose los demandados con la pretensión de que se desestimara la demanda y se condenara a los actores al pago de los perjuicios ocasionados por dicha paralización.

La Sentencia de primera instancia desestimó la demanda interdictal, decretando el alzamiento de la suspensión de las obras, y denegó la condena de indemnización de perjuicios solicitada por los demandados al considerar que el interdicto no había sido interpuesto dolosamente.

Esta Sentencia fue apelada por los demandantes con el objeto la revocación de su pronunciamiento destimatorio de la demanda y los demandados comparecieron en concepto de apelados, sin que se adhirieran a la apelación para impugnar la denegación de la indemnización por ellos solicitada, ni conste en el acta del juicio que hubieran formulado alegación alguna en tal sentido, limitándose a pedir la confirmación de la Sentencia.

A pesar de ello, la Sentencia de segunda instancia después de desestimar el recurso de apelación que, en congruencia debió conducirle a la confirmación de la Sentencia, tal y como habían solicitado los apelados, procedió a revocar el pronunciamiento no impugnado, de denegación de la indemnización, agravando de oficio la Sentencia en perjuicio de los apelantes, a los que condena al pago de la misma, incurriendo en una extralimitación sustancial del debate impugnatorio de apelación, que constituye, según la doctrina expuesta y dadas las circunstancias que se dejan constatadas, reformatio in peius vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en su consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 12 de febrero de 1987, dictada en el recurso de apelación núm. 287/86 del Juzgado de Primera Instancia de Zamora núm. 1, rollo de la Audiencia núm. 135/87, en el extremo en que condena a los demandantes a abonar a los demandados los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra; pronunciamiento que dejamos sin efecto, manteniendo la validez de dicha Sentencia respecto al resto de sus pronunciamientos.

2.° Reconocer a los demandantes de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a los mismos en la integridad del mismo mediante la declaración de nulidad contenida en el núm. 1 de este fallo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 144/1988, de 12 de julio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 189, de 8 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:144

Recurso de amparo 737/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, dictada en proceso sobre derechos dimanantes de Convenio Colectivo. Igualdad en la aplicación de la ley

1. La igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de nuestra Constitución exige que ésta sea aplicada por igual a todos, .sin que en ningún caso puedan ser unos dispensados de su cumplimiento en atención a sus condiciones personales o tratados otros con mayor rigor también en consideración de sus personas. Esta afirmación es válida sea cual fuere el órgano ( administrativo o judicial) que aplica la Ley, de modo que infringiría el mandato del art. 14 de nuestra Constitución el órgano judicial que tomara en consideración, para aplicar con mayor o menor rigor un determinado precepto legal, las circunstancias personales o sociales de quienes son parte en el proceso y siempre, claro está, que tales circunstancias no sean en sí mismas relevantes de acuerdo con las propias normas que el Juez ha de aplicar. [F.J. 3]

2. La homogeneidad en la interpretación es, sin duda, un objeto a alcanzar en un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) e incluso una finalidad que el legislador debe perseguir para dar realidad al principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de nuestra Constitución. Pero la consecución de este objetivo ha de conseguirse sin mengua de la independencia judicial, que es también un componente esencial de la noción de Estado de Derecho y un principio estructural consagrado (art. 117.1) por nuestra Constitución. Por eso el Juez no está sujeto a instrucciones de los Tribunales superiores o del Tribunal Supremo, que sólo a través de los recursos previstos en las leyes procesales pueden corregir, en su caso, la interpretación de las leyes que juzguen, también con libertad, incorrectas. [F.J. 3]

3. Cuando a pesar de las instrucciones procesales destinadas a evitarlas o corregirlas, se producen divergencias interpretativas, éstas no entrañan, sin embargo, en si mismas, una quiebra del principio de igualdad ante la Ley, pues la Ley diversamente interpretada por los distintos Jueces o incluso por un mismo Juez, en diversos momentos, es aplicada, sin embargo, por igual siempre que en tal aplicación no se tomen en consideración diferencias personales a las que la ley misma no conceda relevancia. [F.J. 3]

4. La función de este Tribunal como Tribunal de amparo no es la misma cuando el derecho fundamental cuya lesión se imputa al órgano judicial es alguno de los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título I de nuestra Constitución, que cuando lo que se supone vulnerado es el principio de igualdad consagrado en su art. 14 y tal vulneración se dice producida por una diferencia en la interpretación. En este último supuesto, y cuando ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la Constitución, el problema que la divergencia plantea sólo puede ser traído ante el Tribunal Constitucional cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la Ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso al de otras decisiones judiciales, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso, simplemente, .su propia identidad, que no debieran serlo. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 737/87, promovido por doña Pilar Lázaro de la Plaza y doña Josefa García Jiménez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, respecto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, dictada en proceso sobre derechos dimanantes de Convenio Colectivo, y en el que han sido parte la Comunidad de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Celada Alvarez, todos ellos bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Elsa María Fuentes García, en nombre y representación de doña Pilar Lázaro de la Plaza y doña María Josefa García Jiménez, presentó el 29 de mayo de 1987, en el Juzgado de Guardia, escrito por el que interpone recurso de amparo contra Sentencia de 6 de abril de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, en proceso sobre declaración de derechos.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Las recurrentes prestan sus servicios en un Centro hospitalario dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid y, como otras compañeras de trabajo del turno fijo de noche, presentaron demanda solicitando el reconocimiento de sus derechos al disfrute de catorce festivos retribuidos y no recuperables anuales ex art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores. La demanda de las actoras fue estimada por Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, de 19 de diciembre de 1983, al igual que en otras Magistraturas otros compañeros también obtuvieron resolución favorable.

b) La Comunidad de Madrid ha presentado recurso de suplicación en todos estos casos, habiendo resuelto hasta la fecha el Tribunal Central de Trabajo dos de tales recursos, uno en Sentencia de 11 de diciembre de 1986 y otro en la de 6 de abril de 1987, relativa a las actoras. Pues bien, en la de 11 de diciembre de 1986 el Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso, declarando el derecho solicitado a gozar de catorce festivos anuales por entender que el Convenio Colectivo aplicable (del Hospital Provincial de Madrid) vulneraba el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores; por el contrario, en la de 6 de abril de 1987, referida a un supuesto sustancialmente igual y respecto a las actoras, el mismo Tribunal estima el recurso y niega el derecho postulado, sin hacer referencia alguna al cambio de criterio ni incorporar razonamiento jurídico alguno que sostenga la diferente interpretación legal que en supuestos idénticos se ha dado de los arts. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Convenio.

3. Estiman las recurrentes que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada infringe el art. 14 C.E., que incluye el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley e implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, sin fundamentación suficiente y razonable, si bien el cambio de criterio puede estar motivado expresamente o desprenderse de la propia resolución o de otros elementos de juicio externos. En el presente supuesto, pese a la identidad de hechos y Derecho aplicable, existen diversos pronunciamientos, lo que no parece ni expresa ni tácitamente justificado.

Solicitan que se declare la nulidad de la resolución impugnada para que se dicte otra nueva que aplique la Ley conforme al principio de igualdad, razonando su divergencia si discrepara de la anterior aplicación.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1987, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, junto con ello, la petición de las actuaciones de que trae causa y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en ellas, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 51 LOTC.

Recibidas las mencionadas actuaciones, por nueva providencia de 7 de octubre del mismo año, la Sección Segunda acordó tener por personado al Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid don Antonio Celada Alvarez, en nombre y representación de dicha Comunidad Autónoma y dar vista de tales actuaciones, por el plazo común de veinte días, a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, en ejecución de lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones el representante de la Comunidad de Madrid y el Ministerio Fiscal.

5. Tras un breve resumen de los antecedentes del caso, afirma el representante de la Comunidad de Madrid que de los ocho recursos hasta ahora resueltos por el Tribunal Central de Trabajo a instancias de esa Comunidad sobre supuestos idénticos al presente, sólo uno, el fallado el 12 de diciembre de 1986, le fue adverso, habiendo sido estimados, por el contrario, los siete restantes, todos ellos con el mismo razonamiento que se recoge en la Sentencia impugnada. Acompaña a su escrito, como prueba de tal aseveración, fotocopia de las Sentencias de 15, 16 y 23 de junio; 14 y 24 de julio, y 1 de septiembre de 1987, todas ellas del Tribunal Central de Trabajo.

Aduce a continuación que es insostenible la pretensión de los recurrentes, porque la Sentencia impugnada ofrece en su fundamento segundo las razones por las que considera inaplicable al caso el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, que la Sentencia de 12 de diciembre de 1986 sí había considerado aplicable. Ni hay, por tanto, apartamiento de una línea jurisprudencial consolidada, puesto que los recurrentes ofrecen como punto de referencia una sola Sentencia, ni el cambio de criterio está falto de razones explícitas, ni, por último, puede decirse que no se haya tenido coincidencia de él, puesto que ha sido seguido en otras seis Sentencias posteriores. Se trata de un cambio de criterio cuya fundamentación puede deducirse de la propia decisión, como exigen las SSTC 63/1984 y 64/1984 y, por tanto, constitucionalmente inobjetable. Pide, en consecuencia, la desestimación del amparo.

6. El Ministerio Fiscal, por su parte, comienza por recordar la doctrina de este Tribunal respecto de la igualdad en la aplicación de la Ley, con cita de nuestra STC 25/1987. Afirma, a continuación, que el Tribunal Central de Trabajo, que en la Sentencia de 11 de diciembre de 1986 había considerado aplicable al caso el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, niega esta aplicabilidad para un caso idéntico en la Sentencia impugnada, aferrándose para ello al «sentido interpretativo literal y sistemático del art. 22.4 del Convenio Colectivo». Estima, para concluir, que «esta adversa argumentación ... al no contener argumentación que permita advertir el consciente cambio de criterio, conduce a una modificación arbitraria que lesiona el derecho a la igualdad del art. 14 C.E., al ir además, en contra de una postura que la Sentencia de 11 de diciembre de 1986, con la que se compara, sostuvo con apoyo de otras Sentencias del Tribunal Central del Trabajo, que cita, como eran, entre otras, las de 30 de mayo de 1983 y 23 de febrero de 1984».

7. Mediante providencia de 14 de marzo del año en curso, la Sala acordó incorporar al proceso los escritos de que se ha hecho mérito en los dos anteriores fundamentos, dar copia de ellos a las partes, nombrar Ponente y señalar para deliberación y votación el día 20 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El principio de igualdad que garantiza la Constitución (art. 14) y que está protegido en último término por el recurso constitucional de amparo (art. 53.2 C.E.) opera, como tantas veces hemos dicho, en dos planos distintos. De una parte, frente al legislador, o frente al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que, o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y es por eso discriminatoria.

En otro plano, en el de la aplicación, la igualdad ante la Ley obliga a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en la norma. Situados ya en este plano de la aplicación, es forzoso, claro está, operar una segunda distinción para tomar en cuenta la diferente situación en la que al respecto se encuentran los órganos administrativos, de una parte, y los órganos judiciales de la otra.

Los primeros, esto es, los que integran el amplio conjunto de las Administraciones públicas, no están ciertamente vinculados por el precedente, pero sí sujetos al control de los Tribunales, que han de corregir las desviaciones que en la aplicación igual de la Ley se produzcan, no sólo en el ejercicio de las potestades regladas, sino también en el ejercicio de la discrecionalidad que las normas frecuentemente conceden a los administradores. Los Tribunales han de fijar, para ello, tanto las circunstancias fácticas del caso como el contenido concreto de la norma aplicada. Las decisiones del Juez de instancia sobre uno y otro aspecto de la cuestión podrán ser revisadas, en su caso, por las sucesivas instancias dentro del Poder Judicial, pero no por este Tribunal, salvo en lo que afecta al contenido mismo de la norma y sólo para el caso de que la interpretación que de éste se ha hecho afecte a alguno de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza.

Otra es la situación en la que se encuentran los órganos del Poder Judicial, los cuales, tanto en la determinación de los hechos como en la interpretación de las normas, son independientes y no están sometidos al control de otro poder del Estado, aunque las decisiones que adoptan pueden ser revisadas, tanto en los hechos como en la interpretación del Derecho, por otros Tribunales a través de los recursos previstos en las leyes procesales. El recurso de amparo ante este Tribunal, que no puede modificar los hechos declarados probados por los Tribunales ordinarios [art. 44.1 b) LOTC], los sujeta también en último término a nuestro control, pero ello sólo para el caso de que hayan aplicado leyes contrarias a la Constitución o hayan interpretado de modo incompatible con ésta las que, en otra interpretación, no lo serían. Salvo en este supuesto, no nos corresponde a nosotros, sino al Tribunal Supremo (art. 123. 1 C.E.), determinar cuál es la interpretación correcta de las normas jurídicas.

2. Las consideraciones generales que preceden son el punto de partida obligado para el análisis del presente recurso en el que, una vez más, se somete a nuestra consideración un supuesto de aparente desigualdad en la aplicación de la Ley.

Esta desigualdad se produce, no porque se haya negado a los recurrentes, intuitu personae, la aplicación de una norma (la derivada del art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, en lo sucesivo E.T.) que en cambio se aplicó a otros litigantes, sino porque el Tribunal, en este caso, ha entendido que tal norma no era aplicable, como había sostenido en su recurso de suplicación la Comunidad de Madrid.

En términos más precisos, en la Sentencia impugnada se entiende que no es aplicable el art. 37.2 E.T., en cuanto establece que el máximo anual de jornadas laborales retribuidas y no recuperables será el de catorce (la pretensión de las recurrentes se apoyaba en la estimación de que este máximo es también un mínimo, pero esto es aquí irrelevante), porque al prever el Convenio Colectivo que los trabajadores en turno nocturno presten servicios en noches alternas, está excluyendo ya del cómputo los festivos, lo que se patentiza al observar que el total anual de horas de servicio que han de prestarse en este régimen nocturno es de mil seiscientas cuarenta, muy inferior al de las que han de prestarse en régimen diurno, que es de mil seiscientas ochenta y siete, aun después de excluir domingos y festivos. Esta exclusión convencional de los días festivos, agrega la Sentencia, está además permitida por el art. 36.4 E.T., por lo que no puede considerarse, en consecuencia, contraria a la ley ni, por tanto, inválida, pues el respeto a la ley es el límite que el art. 85.1 E.T. pone a la fuerza vinculante de los Convenios Colectivos que en el mismo [art. 3.1 b)] se consagra.

Frente a esta tesis, la Sentencia de la misma Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo sostiene, apoyándose en una doctrina ya recogida antes en Sentencias de 28 de octubre de 1981, 31 de enero, 28 de febrero, 28 de marzo y 30 de mayo de 1983 y 23 de febrero de 1984, que el art. 37.2, como Derecho necesario mínimo es aplicable aunque existan cláusulas o normas de Convenios Colectivos en contrario. Esta aplicación no implica, añade, dejar sin efecto los turnos u horarios establecidos por semanas o bisemanas normales; significa, simplemente, que el tiempo de trabajo semanal se reduce en aquellas semanas en las que haya un festivo retribuido y no recuperable.

Ambas decisiones están, según se acaba de ver suficientemente razonadas. La queja no se origina, por tanto, porque falte la motivación de la decisión impugnada, o porque se atribuya a ésta una tal falta de razonabilidad que permita tacharla de arbitraria, sino simplemente porque no añade a estas razones, expresamente, las que le llevan a abandonar el anterior criterio, que, hay que suponer, se considera ahora errado.

Bastaría seguramente con la afirmación de que «el cambio de criterio y su fundamentación pueden deducirse de la propia decisión judicial», como ya se hizo en nuestras SSTC 63/1984 y 64/1984, para concluir, como en ellas, en la necesidad de denegar el amparo que de nosotros se pide. Aun se podría reforzar este argumento con una doble consideración. De una parte, la de que el cambio de criterio ha sido confirmado en una serie de decisiones posteriores, como queda reflejado en los antecedentes. De la otra, la de que la composición del Tribunal que produjo la Sentencia impugnada no es enteramente coincidente con la del que dictó aquella otra que se toma como referencia, con lo que bien pudo suceder, que aun manteniendo todos sus integrantes de una manera inalterable, su propia interpretación de las normas relevantes, las decisiones fueran de sentido opuesto.

Todos estos argumentos, por sólidos que puedan ser, se mantienen, sin embargo, en la superficie del problema y parece necesario ya, a la luz de la experiencia acumulada, intentar una mayor profundización.

3. La igualdad ante la Ley que consagra el art. 14 de nuestra Constitución exige, como ya se ha dicho, que ésta sea aplicada por igual a todos, sin que en ningún caso puedan ser unos dispensados de su cumplimiento en atención a sus condiciones personales o tratados otros con mayor rigor también en consideración de sus personas. Esta afirmación es válida sea cual fuere el órgano (administrativo o judicial) que aplica la Ley de modo que, sin duda, infringiría el mandato del art. 14 de nuestra Constitución, el órgano judicial que tomara en consideración para aplicar con mayor o menor rigor un determinado precepto legal, las circunstancias personales o sociales de quienes son parte en el proceso y siempre, claro está, que tales circunstancias no sean en sí mismas relevantes de acuerdo con las propias normas que el Juez ha de aplicar.

Cosa bien distinta es, sin embargo, que del principio de igualdad se derive la exigencia absoluta de que todos los órganos judiciales interpreten siempre del mismo modo la Ley, esto es, no ya cada precepto en concreto, aisladamente considerado, sino en su conexión con la Constitución y todo el resto de nuestro ordenamiento. Esta exigencia no va referida, como la anterior, a la necesidad de no establecer diferencias entre los justiciables, sino a la de asegurar que todos y cada uno de los preceptos que integran nuestro Derecho objetivo son entendidos siempre del mismo modo por todos y cada uno de los múltiples titulares del Poder Judicial. No tiene como objetivo la igualdad ante la Ley, sino la univocidad de los preceptos legales.

Que tal univocidad, la homogeneidad en la interpretación, sea un objeto a alcanzar en un Estado de Derecho (art. 1.1 C.E.) e incluso una finalidad que el legislador debe perseguir para dar realidad al principio de seguridad jurídica que consagra el art. 9.3 de nuestra Constitución, es, naturalmente, cosa fuera de toda duda. Pero la consecución del objetivo, la obtención de la finalidad han de conseguirse sin mengua de la independencia judicial, que es también un componente esencial de la noción de Estado de Derecho y un principio estructural consagrado (art. 117.1) por nuestra Constitución. Por eso el Juez no está sujeto a instrucciones de los Tribunales Superiores o del Tribunal Supremo, que sólo a través de los recursos previstos en las leyes procesales pueden corregir, en su caso, la interpretación de las leyes que juzguen, también con libertad incorrectas.

Cuando a pesar de las instituciones procesales destinadas a evitarlas o corregirlas se producen divergencias interpretativas, éstas no entrañan, sin embargo, en sí mismas, una quiebra del principio de igualdad ante la ley, pues la ley diversamente interpretada por los distintos jueces o incluso por un mismo Juez, en diversos momentos, es aplicada, sin embargo, por igual siempre que en tal aplicación no se tomen en consideración, como antes se dice, diferencias personales a las que la ley misma no conceda relevancia.

Por eso la función de este Tribunal como Tribunal de amparo no es la misma cuando el derecho fundamental cuya lesión se imputa al órgano judicial, es alguno de los comprendidos en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de nuestra Constitución, que cuando lo que se supone vulnerado es el principio de igualdad consagrado en su art. 14 y tal vulneración se dice producida por una diferencia en la interpretación. En el primer caso nuestra competencia implica la facultad de determinar si la interpretación judicial de la Ley es conforme o no con la Constitución y nuestra decisión, excluyendo interpretaciones constitucionalmente ilegítimas, es vinculante para todos los Jueces y Tribunales como expresamente reconoce la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 4.1). En el segundo, y en cuanto ninguna de las interpretaciones divergentes resulte contraria a la Constitución, el problema que la divergencia plantea, sólo puede ser traído ante nosotros cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión, cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores y, eventualmente posteriores, se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes, incluso simplemente su propia identidad, que no debieron serlo.

No es evidentemente esta la situación que en la presente demanda de amparo se describe, pues ni hay en ella insinuación alguna de que la personalidad de las partes haya sido indebidamente tomada en cuenta por la Sentencia recurrida, ni significa ésta una quiebra injustificada en una doctrina anterior a la que después hubiera vuelto el propio Tribunal, sino más bien el inicio de una nueva línea interpretativa mantenida desde entonces.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 145/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 189, de 8 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:145

Cuestión de inconstitucionalidad 1.344/1987 1.412/1987 (acumuladas). En relación con determinados preceptos de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes

1. En el trámite de planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad hay que atender a lo que normalmente es de esperar que ocurra en el desenvolvimiento del proceso y no a circunstancias excepcionales que puedan surgir durante su curso. [F.J. 3]

2. Entre las garantías que incluye el art. 24.2 C.E. se encuentra, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución. A asegurar esa imparcialidad tienden precisamente las causas de recusación y de abstención que figuran en las leyes. La recogida en el art 54.12 de la L.E.Cr. busca preservar la llamada imparcialidad «objetiva», es decir, aquella cuyo posible quebrantamiento no deriva de la relación que el Juez haya tenido o tenga con las partes sino de su relación con el objeto del proceso. [F.J. 5]

3. Es el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le corresponda y el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material lo que puede hacer nacer en el ánimo del Juez instructor prevenciones y prejuicios respecto a la culpabilidad del encartado, quebrantándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora. Por ello es cierto que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción ni permite recusar por lstcausa prevista en el art. 54.12 de la L.E.Cr. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 1.344/1987 y 1.412/1987, acumuladas, promovidas, respectivamente, por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid por supuesta inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes (con especial referencia a su art. 2, en cuanto norma de atribución de competencias); así como de los arts. 14.3, y 790 a 792, ambos inclusive, de la L.E.Cr. (redacción dada por la Ley 3/1967, de 8 de abril) y art. 3 de esta misma Ley; y art. 87.1 b) y 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio, y por el Juzgado de Instrucción número 2 de Palma de Mallorca también por supuesta inconstitucionalidad del indicado art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, por contradecir el art. 24.2 C.E. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, este último en representación del Gobierno, y Ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por Auto de 22 de octubre de 1987, el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid elevó a este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos menos graves y flagrantes (con especial referencia a su art. 2, en cuanto norma de atribución de competencias); así como de los arts. 14.3 y 790 a 792, ambos inclusive, de la L.E.Cr. (redacción dada por la Ley 3/1967, de 8 de abril), y art. 3 de esta misma ley; y 87.1 b) y 219.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial, en cuanto implican competencia de un mismo órgano jurisdiccional para la instrucción, conocimiento y fallo de una misma causa, por si pudieran ser contrarios al art. 24.2 C.E., que reconoce los derechos al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso público con todas las garantías.

2. La mencionada resolución expone como antecedentes de hecho:

a) En las diligencias previas núms. 3.245/1987, seguidas por el propio órgano judicial, después de practicados los oportunos actos de investigación preliminar, pudo concluirse que los hechos podrían constituir un delito tipificado en los artículos 514 y 515.1 del Código Penal del que pudiera ser responsable el inculpado.

b) Por Auto de fecha 12 de septiembre se acordó oír al Ministerio Fiscal sobre la oportunidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad sobre los indicados preceptos legales en cuanto pudieran contradecir de forma insubsanable el mencionado art. 24.2 C.E., que consagra el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso público con todas las garantías.

c) Transcurrido el plazo legal de diez días hábiles sin que se evacuara el traslado conferido, y habiéndose constituido en parte en el procedimiento el denunciado, su defensa se dio por enterada del Auto dictado, manifestando su adhesión al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

3. La duda sobre la constitucionalidad de los preceptos legales cuestionados se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos: 1.° El modelo diseñado por la L.E.Cr. de 14 de septiembre de 1882 partió de la diferenciación del procedimiento penal en dos fases o etapas fundamentales: La del sumario, encaminado a la instrucción de la causa, y la del juicio oral o plenario, encomendándose el primero a los Juzgados de Instrucción y el segundo a las Audiencias Provinciales; 2.° La indicada Ley, para evitar que las preocupaciones y prejuicios que hicieran nacer en el Juez la instrucción pudieran influir en quienes debían juzgar imparcialmente, enumeró en su art. 54. 12 entre las causas legítimas de recusación el haber sido instructor de la causa, manteniéndose el indicado principio hasta la Ley 3/1967, de 8 de abril, que, en su art. 3, dispuso que la citada causa de recusación no sería aplicable a los supuestos comprendidos en el núm. 3.° del art. 14 de la L.E.Cr., que atribuye a los Jueces de Instrucción competencias para la instrucción, conocimiento y fallo de una modalidad del procedimiento de urgencia regulada en el Capítulo Segundo, Título III del Libro IV; 3.° Estando ya en vigor la Constitución, la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, también excluye en su artículo 2 la aplicación de la indicada causa de recusación, y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por una parte, al listar en su art. 219 las causas de abstención y recusación menciona en su núm. 10 haber sido instructor de la causa cuando el conocimiento del juicio esté atribuido a otro Tribunal, y por otra, mantiene entre las competencias de los Juzgados de Instrucción: La instrucción y fallo de las causas por delitos o faltas en que así se establezca por Ley [art. 87.1 a) y b)]; 4.° Los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 C.E. deben interpretarse, conforme a la remisión que hace el art. 10.2 C.E. a los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre la misma materia suscritos por España, teniendo en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (en adelante, TEDH) al aplicar la norma contenida en el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales; y de acuerdo con ella (en especial Sentencia de 26 de octubre de 1984 caso «De Cubber») y con el contenido de reiteradas resoluciones de este Tribunal, forma parte de los indicados derechos la idoneidad e imparcialidad del órgano en relación con el asunto concreto, que puede verse comprometida por la asunción por el órgano sentenciador del criterio formado en la fase preliminar de investigación cuando ésta y la de conocimiento y fallo corresponde al mismo Tribunal, como ocurre en el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, y, más claramente aún, en el procedimiento de urgencia en la modalidad de las denominadas diligencias preparatorias; 5.° Aunque las dudas que sobre la constitucionalidad del proyecto de la Ley Orgánica 10/1980 planearon sobre el debate parlamentario trataron de disiparse mediante la desaparición de la instrucción judicial, y pese a que, incluso, en alguna resolución de la denominada jurisprudencia menor (S.A.P. de Vitoria de 1 de diciembre de 1982) y Sentencia del Tribunal Supremo, como, la de 9 de julio de 1983, consideren que no existe dicha fase, de la interpretación sistemática de los arts. 3 y 5 de la propia Ley resulta que sí existe una fase preliminar de investigación judicial, cuyo cauce, a la vista de la remisión del párrafo 2.° del art. 5 es el de las diligencias previas del art. 789 de la L.E.Cr.; y precisamente porque el órgano jurisdiccional realmente instruye fue preciso excepcionar expresamente en.su art. 2.2 la causa de recusación prevista en el art. 54.12 de la L.E.Cr.; 6.° El juez recibe declaración al detenido, y no hace falta ser un experto psicólogo para entender que acto continuo se realiza un enjuiciamiento preliminar del hecho denunciado, a la vista d.e cuyo resultado se comienza a instruir y se decide sobre la situación personal haciendo aplicación de lo previsto en los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr.; 7.° En definitiva, concluye, en el modelo procedimental de la Ley Orgánica 10/1980 no está ausente una fase instructora en la que el Juez de Instrucción practica algunos actos de investigación, ordena la práctica de otros por la Policía Judicial, toma conocimiento del resultado de unos y otros actos de investigación, adopta medidas cautelares personales o patrimoniales, debiendo valorar la probabilidad de que el imputado sea responsable del delito que se le atribuye, y sobre la base de ese conocimiento resuelve abrir el procedimiento especial de la Ley, dar una tramitación distinta o archivar las actuaciones (art. 5.2), por no considerar los hechos delictivos, lo que a sensu contrario significa que de seguir adelante ha encontrado indicios de que aquéllos pueden constituir delito; 8.° De entenderse que la Ley Orgánica 10/1980 contradice el derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 C.E. serían aplicables las normas comunes contenidas en la L.E.Cr. las normas comunes contenidas en la L.E.Cr., en concreto, el procedimiento de urgencia, en la modalidad de las denominadas diligencias preparatorias, reguladas en los arts. 790 a 792, a tenor de lo previsto en el art. 779 del Código Procesal, pero conforme a la regla 3.ª del art. 14, también en él se encomienda a un mismo órgano jurisdiccional, el Juzgado de Instrucción territorialmente competente, la instrucción, conocimiento y fallo, con lo que se reproducirían las mismas dudas suscitadas a propósito de la Ley Orgánica, pero sin que pueda ya alegarse justificación alguna respecto del auténtico carácter instructorio de las diligencias previas que, según el art. 789 de la L.E.Cr., son «las esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable»; 9.° En consecuencia, subsidiariamente de estimarse inconstitucional la Ley Orgánica 10/1980, en los términos expuestos, la cuestión ha de extenderse a los preceptos enumerados que reglamentan el procedimiento de las diligencias preparatorias, como posibilidad acogida por el art. 39.1 LOTC, y a la que no se opone el hecho de que los artículos de la L.E.Cr. cuestionados sean anteriores a la publicación de la Constitución, ya que no puede negarse que el Tribunal Constitucional, según su Sentencia de 2 de abril de 1981, es competente para enjuiciar la conformidad o disconformidad con los postulados constitucionales de leyes preconstitucionales que se impugnen, declarado, si procede, su inconstitucionalidad sobrevenida, produciendo su pronunciamiento plenos efectos frente a todos a diferencia de la inaplicación al caso concreto que efectúe el órgano jurisdiccional ordinario.

4. El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca, en el procedimiento penal oral 186/1987, C, en virtud de Auto de 16 de octubre de 1987, también acordó promover cuestión de inconstitucionalidad respecto al indicado art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, por si pudiera infringir el citado derecho de los ciudadanos a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 C.E. A tales efectos, como antecedentes, señalaba que en el mencionado procedimiento, por Auto de 5 de septiembre de 1987 se había acordado la prisión provisional. del encausado; y que, después de celebrado juicio oral, en el que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de robo con fuerza en las cosas en grado de frustración de los arts. 500, 504.1 y 505, en relación con el art. 3 y 51 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia agravante del núm. 15 del art. 10 del mismo texto legal, por providencia de 1 de Octubre acordó promover la indicada cuestión de inconstitucionalidad, confiriendo a las partes el plazo de diez días para que, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

Las dudas sobre la constitucionalidad del indicado artículo de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, también se basan en la exigencia de imparcialidad del órgano sentenciador que forma parte del contenido de las garantías del proceso reconocidas por el mencionado precepto constitucional, en términos semejantes a como se manifiesta el art. 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1960, ratificado por España y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977, y art. 6.1 del Convenio sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979, que puede verse comprometida por el previo conocimiento de la fase instructora, citando a tales efectos el criterio mantenido por el TEDH en la Sentencia «De Cubber», de 26 de octubre de 1984.

5. Las Secciones Cuarta y Segunda de este Tribunal, en sendas providencias de 10 y 23 de noviembre de 1987, acordaron tener por recibidas las actuaciones de los Juzgados de Instrucción núm. 9 de Madrid y núm. 2 de Palma de Mallorca, y admitir a trámite las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas con los núms. 1.344/1987 y 1.412/1987, respectivamente, dando traslado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo común de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes. Asimismo, se dispuso la publicación de la incoacción de las cuestiones de inconstitucionalidad en el «Boletín Oficial del Estado».

6. En la cuestión de inconstitucionalidad 1.344/87, el Congreso de los Diputados, en escrito presentado el 18 de noviembre de 1987, comunicó al Tribunal que, aun cuando no se personara en el procedimiento ni formulara alegaciones, ponía a su disposición las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar. El Senado, en su esto registrado con fecha 2 de diciembre de 1987, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, comparecieron y alegaron en ambas cuestiones de inconstitucionalidad, solicitando la acumulación de ambas, que fue acordada por Auto del Pleno del Tribunal de 16 de febrero de 1988.

7. El Fiscal General del Estado, en sendos escritos presentados el 3 y 9 de diciembre de 1987, interesó la desestimación de las cuestiones de inconstitucionalidad en base a los siguientes argumentos: 1.° Si bien uno de los Juzgados cuestiona la constitucionalidad de ocho preceptos de tres leyes distintas, la que realmente afecta al proceso a quo y es, por ello, determinante del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad es la Ley Orgánica 10/1980 -en concreto y en especial su art. 2- pues la de los otros artículos se efectúa de modo subsidiario; 2.° Aun admitiendo, de acuerdo con la doctrina de nuestra jurisprudencia constitucional (SSTC 47/1982, 47/1983 y 44/1985) y del TEDH, que la imparcialidad exigible al órgano judicial tiene una doble perspectiva subjetiva y objetiva, referida ésta a consideraciones de carácter funcional y orgánico, que impiden que un mismo Magistrado tenga sucesivamente funciones de instructor y de miembro del Tribunal, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento de la mencionada Ley Orgánica 10/1980, al contrario de lo sucedido en el asunto «De Cubber», resuelto por la invocada Sentencia del TEDH de 26 de octubre de 1984, no existe esa dualidad Juez instructor-miembro del Tribunal, y, en virtud del art. 118 L.E.Cr., aplicable con carácter supletorio, no rige el principio inquisitivo, pudiéndose ejercitar desde el principio el derecho de defensa contradictoria; además de que, como en Sentencias anteriores, el TEDH contempla supuestos diversos que son resueltos con fallos de distinto signo, y que no son generalizables al margen del caso concreto en ellos contemplado; 3.° La Ley Orgánica 10/1980 diseñó un modelo para los llamados delitos menores que trataba de conciliar la rapidez con las garantías, y en tanto una solución legislativa más profunda no subsane sus posibles defectos, lo que debe dilucidarse es si la actividad que el Juez realiza antes del juicio oral le inhabilita para juzgar con imparcialidad, tanto subjetiva como objetiva, según exige el art. 24.2 C.E., debiéndose efectuar el análisis de la «etapa previa» tal como se regula en la ley y no en las desviaciones que se hayan podido producir en la praxis, destacando a tal efecto: Que los actos de investigación los realiza siempre la policía a través del atestado (arts. 3 y 4), el acuerdo de seguir el correspondiente procedimiento que adopta el Juez (arts. 4 y 5) no constituye actividad instructora ni implica prejuicios valorativos, y, en fin, el recibir declaración al detenido y resolver sobre su situación personal, conforme a los arts. 503 y 504 L.E.Cr., tampoco tiene entidad bastante para que se cuestione la imparcialidad juzgadora, como no la tiene el que la Audiencia confirme el Auto de prisión, u otra medida cautelar, que se acuerde por el Juez de Instrucción, cuando la decisión de éste es recurrida en apelación; 4.° La actividad del Juez en la etapa preliminar sucintamente descrita sirve (sistema acusatorio) para que el Ministerio Fiscal (y en su caso el acusador particular) formulen el llamado escrito de acusación (arts. 6 y 7), en los que se proponen la prueba a practicar en el juicio oral bajo los principios de concentración y oralidad; únicamente, por excepción se anticipan pruebas en presencia del Juez, cuando no puedan realizarse en dicho juicio y cuando esté ya señalada la fecha de su celebración, así como el dictamen de sanidad u otra diligencia esencial (arts. 7.1.1.°, 8 y 9); 5.° El Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión todavía de pronunciarse de modo pleno sobre la constitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, pero existen declaraciones de su Sala Primera sobre su art. 2.2, en relación con el art. 54.12 L.E.Cr., así en Auto 799/1985, de 13 de noviembre, que inadmitió el recurso de amparo 759/85, se señala que el derecho a recusar no forma parte de las garantías procesales constitucionalizadas, sino del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, que no había sido invocado, como vulnerado, por el solicitante del amparo, si bien señalaba que en el caso concreto que analizaba la causa de recusación no era aplicable a los supuestos previstos en el núm. 3 del art. 14 L.E.Cr., ni tampoco a los procesos de delitos menos graves y flagrantes contemplados en la Ley Orgánica 10/1980, puesto que expresamente alude a su inaplicabilidad el art. 2.2 de dicha Ley Orgánica; 6.° La Ley Orgánica 10/1980 ni en su art. 5.2 ni en ningún otro, se remite in genere a las «diligencias previas», cuyo contenido regula el art. 789 L.E.Cr., sino sólo y exclusivamente a su regla primera, que se refiere al archivo, y de la aplicación supletoria de la Ley procesal penal, establecida en la Disposición final de la Ley Orgánica tampoco se puede obtener aquella consecuencia, ya que establece su propio procedimiento, y en este aspecto no tiene que hacer ningún reenvío a procedimiento distinto, con independencia de lo que se haga en la práctica judicial; 7.° El art. 87.1 b) LOPJ no establece para los casos en que la competencia corresponde al Juzgado, cosa distinta de lo que prescribe el art. 57.2 y 3 para los supuestos en que la competencia se atribuya legalmente a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a lo que ningún reproche de inconstitucionalidad se hizo en las SSTC 51/1985 y 30/1986 y en orden al art. 219.10 LOPJ, reitera que en el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 no hay instrucción propiamente dicha, y en todo caso la situación incorrecta que daría lugar a la recusación es cuando quien instruye luego resuelve y falla en otro Tribunal porque el instructor podría llevar al mismo los prejuicios derivados de su función instructora; 8.° Se trata, en definitiva, de una cuestión de política legislativa que ha de recuperar el viejo planteamiento de que la investigación sea únicamente una fase preparatoria del juicio oral que ha de atribuirse al Fiscal, para aproximar nuestro ordenamiento procesal a lo que es normal en el mundo occidental y poder conseguir un proceso rápido con plenitud de garantías para el justiciable y la sociedad en los llamados delitos menores; es de señalar, sin embargo, la enorme trascendencia que tendría la declaración de inconstitucionalidad en esta materia, que entiende rechazable, a pesar de las reservas y dudas que suscita el procedimiento cuestionado, sin pronunciarse sobre las «diligencias preparatorias», dado que su presunta inconstitucionalidad sólo se aduce subsidiariamente, y sin olvidar que el principio que se cuestiona está respaldado de una u otra forma por dos Leyes orgánicas para cuya aprobación se exige la mayoría prevista en el art. 81 C.E.; 9.° Por último, formula un reparo procesal a la admisión de la cuestión 1.344/87 derivado de que se plantea anticipadamente en unas diligencias previas, antes de incoarse el procedimiento que se cuestiona.

8. El Fiscal objetó también en sus alegaciones a la admisibilidad de la cuestión 1.412/87, que no figura en las actuaciones constancia de que la providencia abriendo el trámite de audiencia se hubiera notificado a las partes ni tampoco de que el Ministerio Fiscal y la defensa hubieran formulado alegaciones. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Segunda de este Tribunal acordó requerir del Juzgado promotor de la cuestión testimonio de los extremos citados. Remitido dicho testimonio resulta que la providencia anunciando el planteamiento de la cuestión fue debidamente notificada al Ministerio Fiscal y al inculpado y sin que en ninguno de ellos presentase alegación alguna.

9. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 3 de diciembre de 1987, en primer lugar, se opone a la admisión de la cuestión de inconstitucionalidad 1.344/87, conforme al art. 37.1 LOTC, ya que a su entender: No concreta la resolución que debe dictar y cuya validez pende de las normas que cuestiona; no justifica cumplidamente que tales normas sean aplicables al caso; no explica en qué medida la decisión del procedimiento depende de ella, y no plantea la cuestión una vez concluso el procedimiento y antes de dictar Sentencia. En orden a la supuesta vulneración del art. 24.2 C.E., con carácter general, señala que, desde la necesaria imparcialidad del juzgador, la necesidad de continuar el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 o de incoar otro distinto resulta indiferente, puesto que esa decisión es puramente procedimental, no tiene carácter definitivo, ni supone pronunciamiento (prejuicio) de culpabilidad. Y de manera concreta formula las siguientes alegaciones para justificar una Sentencia desestimatoria de la cuestión planteada; 1.° Si se parte, como hace el Juez promotor de la cuestión de inconstitucionalidad, de la identificación de la instrucción con la actividad preparatoria del juicio, no puede considerarse ésta como incompatible con el principio de imparcialidad judicial, ya que todos los procedimientos concebibles podían resultar inconstitucionales; es por el contrario necesario distinguir entre actividades previas al juicio, dirigidas a su preparación, de las que pueden calificar propiamente instructoras, analizando las que ciertamente puedan afectar a dicha imparcialidad en razón a la posición y función del Juez y la finalidad de su actuación; 2.° Teniendo en cuenta los mencionados criterios, analiza el procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, y señala que antes de que el Juez adopte la resolución procedimental que proceda (art. 5.2), existe sólo una fase previa integrada por actos procesales de comunicación a las partes personadas, actos dirigidos a resolver de inmediato la situación personal del detenido, con arreglo a los arts. 503 y 504 L.E.Cr., y, finalmente, actos de investigación realizados por la Policía Judicial, en todo caso, o acordados ex officio y practicados directamente por el Juez, siendo necesarios unos, como la petición de certificado de nacimiento y antecedentes penales del presunto culpable, y posibles otros para perfilar la totalidad de las estructuras delictivas cuando existan fundadas dudas en orden a si el delito perseguido se sitúa en el ámbito de la Ley; 3.° No pudiendo plantear ningún problema los actos procesales de comunicación, y no debiendo suscitarlos tampoco la declaración que recibe el propio Juez «al detenido» y «no al presunto culpable», más como acto de garantía del derecho de defensa que como acto de investigación inquisitiva, se reduce el núcleo de la duda a las diligencias que directamente ex officio acuerde realizar el Juez, con independencia de las recogidas en el atestado policial; pero este planteamiento olvida que puede encontrarse una vía de interpretación conforme a la Constitución, teniendo en cuenta que su práctica no está prevista en la Ley Orgánica 10/1980 y aunque puedan lícitamente practicarse, al amparo de la remisión de su Disposición final primera a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no siempre serán necesarias, y, aun siéndolo, porque el atestado policial no permita una configuración completa de las estructuras delictivas, el Juez debe limitarse a acordar sólo las complementarias que estime precisas para asegurarse de que los hechos encajan en el ámbito de aplicación de la Ley; 4.° En resumen, en el plano objetivo a que alude el TEDH en su arrþt de 26 de octubre de 1984, no cabe abrigar ninguna duda razonable de que en el proceso de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, el Juez ocupa una posición imparcial, bastante alejada de la que producía en el asunto «De Cubber» en el que el Juez ocupaba una posición no independiente, y ejercitaba una función claramente inquisitiva que se plasmó en la elaboración por el Instructor de distintos informes que incluían juicios de valor y conclusiones que explicitaban un prejuicio de quien luego estaba llamado a formar parte del Tribunal que sentenció definitivamente; 5.° La tesis sostenida no supone, sin embargo, que en los casos en que el Juez no se limite a practicar aquellas diligencias indispensables a los fines previstos y pueda poner en riesgo la propia imparcialidad al adoptar una actitud de búsqueda directa de pruebas, no pueda existir una vulneración del art. 24.2 C.E. y de las garantías que consagra, pero en tal caso la vulneración sería imputable al juzgador actuante, sin que por ello sea admisible pretender una anulación integra del procedimiento que regula la Ley Orgánica 10/1980, y, por supuesto, de cualquier Sentencia que se hubiera dictado al aplicarla, porque rechazado que la Ley Orgánica sea, en sí misma y en bloque, inconstitucional, sólo las circunstancias del caso concreto pueden permitir una apreciación razonable y ponderada de la actividad judicial (STC 160/1986).

En la cuestión de inconstitucionalidad 1.412/1987, el Abogado del Estado formuló sus alegaciones sustancialmente en el mismo sentido expuesto, por medio de escrito presentado el 14 de diciembre de 1987, si bien insiste en la distinción que debe reconocerse, como hizo este Tribunal en su STC 54/1985, entre lo que es actuación judicial de dirección e impulso ex officio del procedimiento y lo que constituye propiamente función inquisitiva; y después de resumir el criterio del TEDH, sostiene que no parece que en términos generales, en el procedimiento penal del que deriva la cuestión suscitada, las mínimas diligencias practicadas por el Juez deban producir un resultado tan grave como el que derivaría de una Sentencia estimatoria.

10. Por providencia del Pleno de este Tribunal de 7 de julio último, se acordó señalar el día 12 del mismo mes para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las dos cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en el presente proceso constitucional, una de ellas, la 1.412/1987, promovida por el Juez de Instrucción núm. 2 de Palma de Mallorca, plantea exclusivamente la duda sobre la constitucionalidad del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes, según el cual: «Serán competentes para el conocimiento y fallo de estas causas los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido. En ningún caso les será de aplicación la causa de recusación prevista en el apartado 12 del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». Este último precepto establece entre las causas de recusación de los Magistrados y Jueces la de haber sido instructor de la causa. El Juez promotor de la cuestión la suscita una vez concluido el procedimiento por entender que la validez de la Sentencia depende de la norma citada, ya que si fuese inconstitucional, y habiendo realizado, a su entender, funciones de instructor, carecería de competencia para celebrar el juicio oral y, en consecuencia, para fallar. La otra cuestión de inconstitucionalidad acumulada, la 1.344/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, se plantea en forma que no coincide totalmente con la anterior. El Juez proponente, tras haber realizado los oportunos actos de investigación preliminar y entendiendo que sería procedente el procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/1980, eleva la cuestión a este Tribunal antes de dictar el Auto por el que acuerde seguir el citado procedimiento. Considera que la totalidad de la Ley Orgánica 10/1980, pudiera ser inconstitucional, aunque se refiere especialmente a su art. 2 y concordantes. La constitucionalidad de la Ley condiciona el procedimiento a seguir y es, por tanto, directamente relevante para la resolución que debe adoptar el Juez que consiste, como se ha dicho, en el Auto por el que se acuerda cuál es ese procedimiento. Por otra parte, el Juez proponente señala que, caso de estimarse la inconstitucionalidad de la Ley cuestionada, sería de aplicación al caso el procedimiento de urgencia previsto en los art. 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el que se produce, incluso aún con mayor claridad, la acumulación de la función instructora y juzgadora en el mismo Juez. Al surgir entonces la misma causa de inconstitucionalidad con la misma repercusión sobre la decisión a tomar por el Juez proponente, debería extenderse la declaración de inconstitucionalidad a los arts. 14.3 y 790 a 792 de la L.E.Cr. y 87.1 b) y 219.10 de la LOPJ. Delimitado el ámbito de las respectivas cuestiones, conviene examinar, antes de entrar en el fondo de las mismas, las objeciones que para su admisión el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal.

2. Respecto a la cuestión núm. 1.344/1987, el Abogado del Estado advierte como defectos procesales, de una parte, que el Juez proponente no ha concretado la resolución que debía adoptar y cuya validez depende de las normas que cuestiona; y, de otra, que no justifica cumplidamente que tales normas son aplicables al caso y no explica en qué medida la decisión del proceso depende de ellas. Estas objeciones no son aceptables. La resolución que debe dictar el Juez es la que establece el procedimiento a seguir en el caso concreto sometido a su jurisdicción, y que dicho Juez entiende que es el procedimiento fijado en la Ley Orgánica 10/1980, como antes se ha dicho y resulta del propio Auto de planteamiento de la cuestión (fundamento de Derecho segundo), y su validez depende de que sea o no constitucional el procedimiento fijado en dicha Ley, pues de no serlo sería nula la resolución que dispusiese su aplicación. En cuanto a la justificación de que las normas sean aplicables al caso, el Juez proponente da una suficiente fundamentación de que en el proceso planteado ante él deberían seguirse las normas de la Ley Orgánica 10/1980, y también de su petición subsidiaria de que en el supuesto de que se declarase nula esa Ley habría que aplicar el procedimiento establecido en los arts. 790 a 792 de la L.E.Cr. En efecto, si se declarase la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, el Juez proponente tendría que establecer en su resolución que el procedimiento a seguir sería el señalado en los artículos mencionados de la L.E.Cr., de cuya validez dependería también la validez de esa resolución.

3. El Abogado del Estado opone también a la admisibilidad de la cuestión 1.344/1987, que el Juez no la ha promovido en el momento procesal oportuno, que sería el de dictar Sentencia, pues sólo entonces podría influir en él la falta de imparcialidad provocada por haber intervenido en la instrucción. Pero tampoco esta objeción es admisible. El Juez no plantea ante este Tribunal Constitucional la duda sobre si debe o no abstenerse de acuerdo con el art. 55 en relación con el 54.12 de la Ley Enjuiciamiento Criminal. El problema que suscita es si debe dictar una resolución que fije para el caso concreto a él sometido un procedimiento a su entender inconstitucional; y ha entendido razonadamente que debía plantearla antes de dictar esa resolución. No cabe oponer a esta decisión que pueden producirse a lo largo del proceso hechos que hagan superfluos el planteamiento de la cuestión; como un eventual cambio de Jueces (caso de la STC 113/1987), pues en el trámite de planteamiento de las cuestiones hay que atender a lo que normalmente es de esperar que ocurra en el desenvolvimiento del proceso y no a circunstancias excepcionales que puedan surgir durante su curso.

4. Respecto al asunto 1.412/1987, promovido por el Juez núm. 2 de Palma de Mallorca, el Fiscal suscita la objeción de que no figuraba en las actuaciones elevadas a este Tribunal ni se afirmaba en el Auto en que se plantea la cuestión que se hubiesen formulado las alegaciones del Ministerio Fiscal y del inculpado sobre la procedencia de plantearla. Sin embargo, el cumplimiento de estos requisitos ha sido acreditado por el Juzgado, el cual, a requerimiento de este Tribunal, ha remitido testimonio de la providencia por la que se concedía a las partes el plazo legal para alegar lo que estimasen oportuno, así como de su notificación a los interesados y de que éstos dejaron pasar el citado plazo sin presentar alegación alguna. En consecuencia, tampoco esta objeción es aceptable.

5. Resueltas así las objeciones previas a la admisión de las cuestiones aquí examinadas es preciso entrar en el fondo de éstas últimas. Las cuestiones se refieren, en primer término, a la posible inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, y, más concretamente, a su segundo párrafo que, como se ha visto, establece que «en ningún caso» será aplicable al Juez competente para el conocimiento y fallo de las causas que han de enjuiciarse por dicha ley el motivo de recusación (y, consiguientemente, de abstención) previsto en el art. 54.12 de la L.E.Cr. consistente en haber sido el citado Juez «instructor de la causa». Esta causa de abstención y recusación se encuadra en el sistema de procedimiento penal regulado por la L.E.Cr., en la que para los casos de delito se preveían dos fases distintas: La sumarial, en la que un Juez lleva a cabo la instrucción, y la vista oral, en la que un Tribunal conoce y falla la causa. Naturalmente, no es éste el único sistema procesal que sería posible en nuestro marco constitucional, pero siendo el establecido en la actualidad, resulta claro que deben respetarse en él y en los demás vigentes, de acuerdo con sus peculiaridades, las garantías constitucionales que impone la Norma suprema. Entre ellas figura la prevista en el art. 24.2 que reconoce a todos el derecho a «un juicio público... con todas las garantías», garantías en las que debe incluirse, aunque no se cite en forma expresa, el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución. A asegurar esa imparcialidad tienden precisamente las causas de recusación y de abstención que figuran de las leyes. La recogida en el citado art. 54. 12 de la L.E.Cr. busca preservar la llamada imparcialidad «objetiva», es decir, aquella cuyo posible quebrantamiento no deriva de la relación que el Juez haya tenido o tenga con las partes, sino de su relación con el objeto del proceso. No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una investigación objetiva de la verdad, en la que el Instructor ha de indagar, consignar y apreciar las circunstancias tanto adversas como favorables al presunto reo (art. 2 de la L.E.Cr.). Pero ocurre que la actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar. Incluso, aunque ello no suceda, es difícil evitar la impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin la plena imparcialidad que le es exigible. Por ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su decisión sobre el caso «De Cubber», de 26 de octubre de 1984, y ya antes en la recaída sobre el caso «Piersack», de 1 de octubre de 1982, ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo Juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados. Esta prevención que el Juez que ha instruido y que debe fallar puede provocar en los justiciables viene aumentada si se considera que las actividades instructoras no son públicas ni necesariamente contradictorias, y la influencia que pueden ejercer en el juzgador se produce al margen de «un proceso público» que también exige el citado art. 24.2 y del procedimiento predominantemente oral, sobre todo en materia criminal, a que se refiere el art. 120.2, ambos de la Constitución. En un sistema procesal en que la fase decisiva es el juicio oral, al que la instrucción sirve de preparación, debe evitarse que este juicio oral pierda virtualidad o se empañe su imagen externa, como puede suceder si el Juez acude a él con impresiones o prejuicios nacidos de la instrucción o si llega a crearse con cierto fundamento la apariencia de que esas impresiones y prejuicios existan. Es de señalar también que a las mismas conclusiones ha llegado el TEDH interpretando el art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. El citado artículo del Convenio, de conformidad con el cual deben interpretarse las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, afirma el derecho de toda persona a que su causa sea oída «por un Tribunal independiente e imparcial». Pues bien, en su citada Sentencia «De Cubber», el TEDH entendió que la actuación como Juez en el Tribunal sentenciador de quien había sido Juez Instructor de la causa suponía, por las razones ya expuestas, una infracción del derecho al Juez imparcial consagrado en el citado artículo del convenio. De todo lo que antecede resulta que el párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que prohíbe en todo caso la recusación (y consiguientemente la abstención) del Juez sentenciador que ha sido instructor de la causa es inconstitucional por vulnerar el derecho al Juez imparcial que reconoce el art. 24.2 de la Constitución. No es necesario, en cambio, declarar la inconstitucionalidad del párrafo primero del mismo art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que se limita a atribuir la competencia para el conocimiento y fallo (no, por tanto, para la instrucción) de las causas sometidas a dicha Ley a los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, sobre todo si se tiene en cuenta que existen partidos judiciales en que hay más de un Juez de instrucción, por lo que la abstención o recusación cuando proceda del Juez que haya instruido no impide la actuación de otro Juez del mismo partido como juzgador.

6. Con la conclusión anterior queda resuelta la cuestión núm. 1.412/1987, promovida por el Juzgado núm. 2 de Palma de Mallorca, pues el único precepto legal que en ella se cuestiona es el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980. No ocurre lo mismo con la cuestión núm. 1.344/1987, suscitada por el Juzgado núm. 9 de Madrid que, como se ha señalado, presenta ante este Tribunal un problema de mayor alcance. En efecto, el Juez proponente considera inconstitucional no sólo el art. 2, tantas veces aludido, sino toda la Ley Orgánica 10/1980, porque, a su juicio, la inconstitucionalidad de la confusión entre las funciones instructora y juzgadora inficiona, por así decirlo, toda la Ley citada. Frente a esta opinión tanto el Fiscal como el Abogado del Estado se esfuerzan en demostrar que en la Ley 10/1980, no se prevé una instrucción propiamente dicha sino ciertas actividades previas al juicio oral que no son causa suficiente para provoca.r un prejuicio en el Juez a la hora de sentenciar. Por ello entienden que no es aplicable al procedimiento previsto en esta Ley la doctrina del citado caso «De Cubber» del TEDH pues en éste se trataba de un Juez que había realizado como Instructor una labor larga durante la cual habría emitido diversos informes y en un sistema en que la instrucción está regida plenamente por el principio inquisitivo. La Ley 10/1980, no prevé, por el contrario, más que algunas diligencias, y el principio inquisitivo no rige en su integridad para la fase sumarial. De estos razonamientos resulta que, en efecto, el caso «De Cubber» presenta diferencias apreciables con la situación que plantea la aplicación de la Ley Orgánica 10/1980, pero de ello no pueden deducirse excesivas consecuencias. El caso «De Cubber» surgió en aplicación de las reglas del procedimiento belga, y si en algunos aspectos refleja sin duda una iniciativa judicial superior a la prevista en la Ley Orgánica 10/1980, en otras las medidas que puede adoptar el Instructor belga son muy inferiores en trascendencia a las que permite la Ley española. Por ejemplo, el Juez Instructor belga no decide sobre la libertad o la prisión del acusado. No se olvide también que en el caso «De Cubber» se trataba de la incorporación del Juez Instructor a un Tribunal colegiado, por lo que su influencia podría no ser decisiva y en la Ley española el Juez juzgador es único, por lo que sobre él recae toda la responsabilidad de la decisión. En suma, del caso «De Cubber» lo que nos interesa es el principio de que no puedan acumularse las funciones instructora y juzgadora. La aplicación de ese principio habrá de hacerse teniendo en cuenta las peculiaridades de nuestro Derecho, contemplado en su conjunto, y no en algún aspecto aislado.

7. La primera observación a formular es que en la Ley de haya creído necesario introducir la imposibilidad de recusar o de abstenerse «en todo caso» por la causa tantas veces citada, pues si el Juez en el procedimiento regulado por dicha Ley no es Instructor, es evidente que no podría juzgar nunca el motivo de recusación contenido en el art. 54.12 de la L.E.Cr. Pero esta observación no hace superfluo el examen de qué debe entenderse por instrucción a los efectos que ahora interesan para considerar seguidamente si se da o puede darse tal instrucción en la Ley cuestionada. Dado que la forma típica que adopta la instrucción en nuestro Derecho es el sumario puede definirse la instrucción, de acuerdo con el art. 299 de la L.E.Cr., como «las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas pana averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos». Instructor de una causa, será por tanto, el Juez que lleve a cabo esas actuaciones y participe de forma activa en la investigación. Es precisamente el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le corresponda y el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material lo que puede hacer nacer en el ánimo del instructor prevenciones y prejuicios respecto a la culpabilidad del encartado, quebrantándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora. Por ello es cierto que no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción ni permite recusar por la causa prevista en el art. 54.12 de la L.E.Cr. Basta recordar que en el procedimiento penal ordinario las Audiencias Provinciales conocen en apelación de los Autos dictados por el Juez Instructor e incluso decretan de oficio las prácticas de nuevas diligencias al conocer del Auto de conclusión del sumario (art. 631 de la L.E.Cr.). Es, como se ha dicho, la investigación directa, como se da en los casos citados o en otros en que podía pensarse lo que forma el núcleo esencial de una instrucción. Sentado esto, se advierte en primer término que la Ley Orgánica 10/1980 no prevé en el procedimiento por ella establecido una fase expresa de instrucción e incluso en el debate parlamento correspondiente se dijo que se trataba de un proceso «sin instrucción». Mas del examen de su articulado se desprende que se asignan al Juez actuaciones que en algunas ocasiones pueden calificarse de instructoras y que no son simplemente unas primeras diligencias que no suponen dirigir el procedimiento contra nadie, como ocurre, por ejemplo, en el caso previsto en el art. 303 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que la Circular del Ministerio Fiscal de 10 de abril de 1911, entendió que el Juez que realizaba las diligencias previstas en dicho precepto no asumía funciones de Instructor. En efecto, aunque quizá para salvar la dificultad que supone la intervención del Juez en la fase anterior al juicio oral, la Ley cuestionada, en su art. 3.1 encomienda a la Policía Judicial con un cierto carácter autónomo la realización de los actos de investigación pertinentes con arreglo a la L.E.Cr. lo cierto es que el Juez no queda desvinculado de la investigación. Además de actos estrictamente de comunicación y ordenación procesal para dar al procedimiento la substanciación que corresponda (art. 5.1 y 2) y de otros como los previstos en los arts. 3.2 (aportación de las certificaciones de antecedentes penales) y 9 (acreditación de la sanidad del lesionado), que pueden considerarse ajenos a la investigación y no integrantes de una actividad instructora, la Ley encarga al Juez otras actuaciones. Así, el Juez, que debe oír la declaración del detenido, puede realizar en ocasiones un verdadero interrogatorio, lo que implica el riesgo de provocar una primera impresión sobre su culpabilidad o inocencia. Debe decidir también sobre su situación personal de acuerdo con lo establecido en los arts. 503 y 504 de la L.E.Cr., es decir, sobre la prisión provisional del detenido (art. 5.1 de la Ley Orgánica 10/1980). Esta última decisión exige del Juez, por regla general, una valoración, por lo menos indiciaria, de la culpabilidad, consecuencia de la investigación, pues para decretar la prisión provisional es necesario entre otros requisitos «que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el Auto de prisión» (art. 503.3 de la L.E.Cr.). Otras actuaciones que la Ley Orgánica 10/1980 prevé como posibles pueden revestir también carácter de instructoras. Así, el deber de resolver el Juez en los casos de querella y denuncia con arreglo a la L.E.Cr. (art. 3.3 de la Ley Orgánica 10/1980), lo cual supone que el Juez debe proceder a la comprobación del hecho denunciado (art. 269 de la L.E.Cr.) o a practicar las diligencias propuestas en la querella, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de aquélla (art. 312 de la L.E.Cr.); o la celebración anticipada de las pruebas que no puedan practicarse en el juicio oral (art. 8 de la Ley Orgánica 10/1980). Por último, hay que señalar que el Juez conserva la dirección de esta fase preparatoria y puede no sólo acordar ex officio sino practicar él mismo cualquiera de los actos de investigación establecidos en la L.E.Cr. e instrumentar formalmente dicha actuación a través de las diligencias previas de los arts. 789 y siguientes de la misma Ley (arts. 3, 9, 5.2 y Disposición final de la Ley Orgánica 10/1980).

8. Lo que se acaba de exponer no conduce, sin embargo, a la consecuencia de que sea inconstitucional toda la Ley 10/1980 o a que en la práctica la inconstitucionalidad de la acumulación de las funciones instructora y juzgadora acarree la imposibilidad de aplicarla. Pueden darse casos, en efecto, en que en este procedimiento no se produzca una verdadera actividad instructora, en cuyo supuesto no habrá lugar a la abstención o a la recusación. Pero aun en el caso en que el Juez haya realizado diligencias instructoras al abstenerse o al ser aceptada su recusación, entrarán en juego los mecanismos de substitución previstos legalmente (art. 55 de la L.E.Cr. y 227 de la LOPJ) como en los demás casos de abstención o recusación. No se oculta a este Tribunal que la obligada separación entre la función instructora y la juzgadora afecta a un principio organizativo del procedimiento regulado por la Ley Orgánica 10/1980 y que, en consecuencia, los efectos de la aplicación de la causa de abstención o recusación aquí examinada son más amplios y más complejos que los que se provocan por la aplicación de otras causas que sólo actúan muy esporádicamente. Ello conduce a que sea sin duda el legislador quien debe asumir la tarea de reformar ese procedimiento o substituirlo por otro, removiendo los riesgos que el procedimiento actual crea tanto para los derechos fundamentales como para la buena marcha y eficaz funcionamiento del proceso.

9. Al no proceder la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley 10/1980 y al ser conciliable su validez con la declaración de inconstitucionalidad del párrafo segundo del art. 2 de dicha Ley, este Tribunal no puede pronunciarse sobre los demás extremos planteados en forma subsidiaria en la cuestión 1.344/1987. La presente Sentencia se limita, por tanto, a declarar la inconstitucionalidad y subsiguiente nulidad del citado párrafo segundo del art. 2 de la Ley 10/1980 según el cual «en ningún caso les será de aplicación (a los Jueces que conozcan de las causas tramitadas con arreglo a la Ley 10/1980) la causa de recusación prevista en el apartado 12 del art. 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal». En cuanto a los efectos de esta Sentencia conviene recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40.2 de la LOTC, la presente Sentencia no permitirá revisar procesos fenecidos mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, pues no está en juego una reducción de la pena o una reducción de sanción administrativa o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad, únicos supuestos en que, según el citado art. de la LOTC, la Sentencia tendría efectos sobre los procesos terminados por Sentencia firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente las cuestiones de inconstitucionalidad 1.344/1987 y 1.412/1987, acumuladas, y en consecuencia, declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

2.° Desestimar las cuestiones en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 146/1988, de 14 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:146

Recurso de amparo 816/1986. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Madrid prolongando la prisión provisional del procesado, ahora recurrente en amparo

1. Como este Tribunal Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones, no toda infracción de normas procesales alcanza por sí sola el rango de vulneración constitucional que lesione los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, ya que la indefensión constitucionalmente relevante no tiene que coincidir necesariamente con la mera indefensión jurídico-procesal. En lo que se refiere a la inadvertencia por el órgano judicial de los recursos utilizables, este Tribunal ha señalado (entre otras, STC 145/1986) que sólo hay indefensión con relevancia constitucional cuando el Juez o Tribunal niegue la posibilidad de un recurso legalmente establecido sin justificación razonable, pero no cuando, a pesar de la omisión en la instrucción, el interesado no se vio impedido en modo alguno de la posibilidad de recurrir, ya que la inadvertencia de los recursos no es vinculante para las partes procesales. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 816/1986, promovido por don Omar Luchessi, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistido por el Letrado don Carlos García Cabrero, contra los Autos dictados el 26 de abril, 22 de mayo y 19 de junio de 1986 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid (sumario núm. 238/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid). En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de julio de 1986, registrado en este Tribunal el siguiente día, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, interpone, en nombre y representación de don Omar Luchessi, recurso de amparo contra los Autos dictados el 26 de abril, 22 de mayo y 19 de junio de 1986 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo núm. 249/1984, correspondiente al sumario núm. 238/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid. Con la demanda de amparo se acompaña, entre otros documentos, escrito de 2 de julio de 1986, dirigido a este Tribunal en el que el recurrente don Omar Luchessi designa para su defensa y representación en el recurso de amparo al Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid don Carlos García Cabrero y al Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, respectivamente.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Desde el 26 de abril de 1984, el hoy recurrente de amparo se encuentra privado de libertad en el sumario núm. 238/1984 tramitado en el Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid, en el que fue procesado en Auto de 26 de diciembre de 1984 como presunto autor de los delitos de tráfico de estupefacientes, contrabando, tenencia ilícita de armas y falsificación. Una vez concluido el sumario, fue elevado a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, competente para el conocimiento de la causa. Con fecha 4 de noviembre de 1985 el recurrente solicitó de la Sala la libertad provisional, que le fue denegada en providencia de 11 de noviembre de 1985.

b) Posteriormente la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid dispuso, por Auto de 26 de abril de 1986, prolongar la prisión provisional del procesado, ahora demandante de amparo, hasta un total de treinta meses, en base a la gravedad y alarma social del delito perseguido, así como a las circunstancias personales del procesado. Contra dicho Auto interpuso la representación del hoy demandante recurso de súplica ante la Sala, solicitando la nulidad de la resolución recurrida por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. al omitir si dicha resolución era o no firme y, en su caso, los recursos que contra la misma procedían, y reiterando la petición de libertad provisional del procesado. Por Auto de 22 de mayo de 1986, la Sala desestimó el recurso por no aportarse en el mismo nuevos datos que modificaran los que llevaron a adoptar la resolución recurrida.

c) Con fecha 28 de mayo de 1986, la representación del procesado formuló recurso de súplica y solicitó la nulidad del Auto de 22 de mayo de 1986, por no resolver acerca de la nulidad interesada en el anterior recurso, y la del Auto de 26 de abril de 1986, por infracción de lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por Auto de 19 de junio de 1986, la Sala decretó la nulidad de las actuaciones practicadas a partir del Auto de 26 de abril de 1986 y acordó ampliar la prisión preventiva del procesado hasta treinta meses en base a la gravedad de los hechos.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones judiciales impugnadas, por las que se acordó la prolongación de la prisión preventiva del recurrente, son nulas por infringir lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que al encontrarse el recurrente en prisión provisional en base a resoluciones judiciales nulas, se infringen los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo acordando la inmediata puesta en libertad provisional del recurrente.

4. Por providencia de 30 de julio de 1986, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda, admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Omar Luchessi, y tener por personado y parte, en nombre y representación del mismo, al Procurador don Antonio García Martínez. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remita testimonio de las actuaciones relativas al sumario del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid, y emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, a excepción del recurrente, para que puedan personarse en el proceso constitucional.

5. Por escrito presentado el 12 de septiembre de 1986, el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Alvarez en nombre y representación de doña Herminia Gertrudis Aguirre, coprocesada en el sumario antes mencionado, se personó en el presente recurso de amparo como parte interesada.

6. Recibidas las actuaciones, por providencia de 17 de septiembre de 1986, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, la Sección acuerda tener por personado y parte, en nombre y representación de doña Herminia Gertrudis Aguirre, al Procurador señor Peris Alvarez, así como dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores García Martínez y Peris Alvarez, para que dentro de dicho término formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 13 de octubre de 1986, el Ministerio Fiscal, después de exponer detalladamente los hechos, estima que el recurrente articula su objeción constitucional por la vía del derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, invocando expresamente el art. 24.1 de la Constitución, y no el art. 17 de la misma en el que garantiza el derecho fundamental a la libertad. En este sentido considera, en primer lugar, que en la demanda no se ofrece argumentación alguna para justificar la violación denunciada, pues, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la indefensión constitucionalmente relevante no tiene que coincidir necesariamente con la mera indefensión jurídico-procesal y, en el presente caso, pese a la omisión de las resoluciones judiciales impugnadas respecto de especificar los recursos que procedían, el solicitante de amparo interpuso el recurso de súplica que era el pertinente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 236 de la L.E.Cr., en relación con el 240.1 de la LOPJ, por lo que no fue privado del recurso a que tenía derecho, y no sufrió la indefensión de la que ahora se queja.

En segundo lugar, por lo que respecta a la fundamentación de las resoluciones impugnadas sobre la prolongación de la prisión preventiva más allá de los dos años, el Fiscal considera que la norma habilitante para ello era el art. 504, párrafo 4.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite prolongar la prisión preventiva hasta cuatro años cuando el delito está castigado con pena superior a prisión menor, que era lo previsto para el caso cuestionado en el art. 344 del Código Penal, lo que, a falta de la calificación provisional del Ministerio Fiscal, que se desconoce por no haberse reclamado el rollo de Sala, se deduce claramente de los términos del auto de procesamiento. Asimismo estima que el Tribunal penal, aunque con excesivo laconismo, había explicitado las razones que le permitían adoptar la decisión, y que a pesar de que las expresiones utilizadas tanto en el Auto de 26 de abril como en el de 19 de junio, ambos de 1986, no son las literales del art. 504 de la L.E.Cr., está claro que se infieren del mismo, al hacer referencia el primero a la gravedad y alarma social del delito perseguido así como a las circunstancias del presunto autor y el segundo a la gravedad de los hechos, datos todos ellos subsumibles en el supuesto de hecho de la norma reguladora de la prisión provisional.

Por todo lo expuesto, el Fiscal interesa que, con suspensión del trámite concedido, requiera de la Audiencia de Madrid la remisión de testimonio autenticado del rollo de Sala correspondiente al sumario núm. 238/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid y, para el caso de que el Tribunal no estimara procedente lo anterior, solicita la desestimación del amparo, proponiendo como prueba la reclamación del rollo citado a la Audiencia Provincial.

8. Dentro del plazo señalado al efecto, no han presentado escrito de alegaciones las representaciones del recurrente de amparo y de doña Herminia Gertrudis Aguirre, personado en el recurso.

9. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal y, según lo interesado en dicho escrito, librar atenta comunicación a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, a fin de que, a la mayor brevedad posible y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, remita testimonio autenticado del rollo dimanante del sumario núm. 238/1984 del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Madrid. Recibidas las actuaciones, la Sección, por providencia de 26 de noviembre de 1986, acuerda dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal, a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formule las alegaciones pertinentes.

10. Por escrito presentado el 4 de diciembre de 1986, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo, alegando que del rollo de Sala incorporado a este proceso constitucional se deduce que las resoluciones impugnadas se dictaron con suficiente cobertura legal, pues cuando se prolongó la prisión, por Auto de 26 de abril de 1986, ya se había producido la calificación provisional del Ministerio Fiscal, que el día 20 de enero de 1986 había solicitado cuatro penas por otros tantos delitos, una de ellas de prisión mayor, que finalmente le fue impuesta al recurrente en la Sentencia de 9 de septiembre de 1986, declarada firme al no ser recurrida por el solicitante de amparo.

11. Con fecha 12 de diciembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación del solicitante de amparo, presentó escrito en el que solicitaba se le tuviera por desistido y apartado de las acciones ejercitadas en el presente recurso de amparo, con el archivo de las mismas. Por providencia de 17 de diciembre de 1986, la Sección acordó requerir al recurrente de amparo, interno en el Centro Penitenciario de Carabanchel, a fin de que, en el plazo de cinco días, manifestara expresamente y por escrito si ratificaba el contenido del presentado por su Procurador, en el sentido de desistir y apartarse de las acciones ejercitadas en el presente recurso de amparo. Asimismo acordó requerir al Procurador señor García Martínez para que, dentro del citado plazo, participara a este Tribunal el nombre, apellidos y número de colegiado del Letrado que figura firmando en el escrito de referencia.

Por escrito presentado el 26 de diciembre de 1986 por el Procurador señor García Martínez y firmado por el Letrado señor García Cabrero, se hace constar que si bien el escrito de desistimiento había sido firmado, por sustitución, por Letrado distinto del que firmaba el recurso de amparo, don Carlos García Cabrero, defensor del recurrente de amparo, por éste que se asume íntegramente el contenido del escrito, por entender que carecía ya de utilidad práctica al haberse dictado Sentencia en la causa en la que presuntamente se habían violado sus derechos constitucionales, pero que no obstante ello solicita que se continúe la tramitación del recurso de amparo por expreso deseo del recurrente. Asimismo, por escrito remitido a este Tribunal, registrado el 16 de enero de 1987, don Omar Luchessi manifiesta que no ratifica el escrito de desistimiento presentado por el Procurador señor García Martínez y solicita que se continúe la tramitación del recurso.

12. La Sección, por providencia de 21 de enero de 1987, acuerda tener por recibidos los escritos presentados por el Procurador señor García Martínez y por el propio recurrente de amparo y, a la vista del contenido de los mismos, la continuación de la causa para dictar Sentencia cuando por turno correspondiera.

13. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sala acuerda fijar el día 14 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La respuesta que haya de darse a la presente queja de amparo exige llevar a cabo un acotamiento previo de los actos judiciales que constituyen el objeto de la impugnación, así como de las cuestiones que en la misma se plantean. El recurso se interpone formalmente contra los Autos dictados en los días 26 de abril, 22 de mayo y 19 de junio de 1986 por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, porque el recurrente entiende que los mismos han vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución por haber infringido lo dispuesto en el art. 248.4 de la LOPJ, al no indicarse en dichas resoluciones si las mismas eran o no firmes y, en su caso, los recursos que procedían, órgano ante el que debían interponerse y plazo para ello. Pero junto a ello, de modo indirecto, también se discute la legalidad de la prolongación de la prisión provisional del recurrente acordada por la Audiencia Provincial en dichas resoluciones. En consecuencia, procede que determinemos, de un lado, si se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión para el recurrente, como consecuencia de haberse omitido en las resoluciones judiciales las indicaciones previstas en el art. 248.4 de la LOPJ, y, de otro, si la prolongación de la situación de la prisión provisional en que se encontraba el recurrente, decretada por el Auto de 26 de abril de 1986, primero, y de 19 de junio de 1986, después, se ajustó o no a lo dispuesto en las normas legales que regulan el plazo máximo de la prisión provisional a que se remite el art. 17.3 de la Constitución.

2. Por lo que respecta a la primera cuestión planteada, el recurrente alega que las resoluciones impugnadas son nulas porque en todas ellas se han omitido las advertencias preceptuadas en el art. 248.4 de la LOPJ. Del examen de las actuaciones judiciales se desprende, efectivamente, que la Sala no indicó en ninguna de las resoluciones, como exige el artículo antes citado en la LOPJ, si las mismas eran o no firmes y, en su caso, los recursos que procedían, órgano ante el que debían interponerse y plazo para ello, omitiendo incluso la mención de tales indicaciones en el Auto dictado el día 19 de junio de 1986, en el que, a instancia del hoy solicitante de amparo, se decretó la nulidad de actuaciones por este mismo motivo.

Sin embargo, esta reiterada omisión por el órgano judicial en la instrucción de los posibles recursos no supone necesariamente una vulneración del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con abstracción de la.s circunstancias concretas que hayan concurrido en el caso, ni menos aún que de dicha incorrección procesal se derive a fortiori la puesta en libertad provisional del recurrente, como se afirma en el escrito de demanda. Debe recordarse a este propósito que, como este Tribunal Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones, no toda infracción de normas procesales alcanza por si sola el rango de vulneración constitucional que lesione los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, ya que la indefensión constitucionalmente relevante no tiene que coincidir necesariamente con la mera indefensión jurídico-procesal. Más concretamente, en lo que se refiere a la inadvertencia por el órgano judicial de los recursos utilizables, este Tribunal ha señalado (entre otras, en la STC 145/1986, de 26 de noviembre) que sólo hay indefensión con relevancia constitucional cuando el Juez o Tribunal niegue la posibilidad de un recurso legalmente establecido sin justificación razonable, pero no cuando, a pesar de la omisión en la instrucción, el interesado no se vio impedido en modo alguno de la posibilidad de recurrir, ya que la inadvertencia de los recursos no es vinculante para las partes procesales.

3. En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente de amparo, pese a la omisión de la Sala, solicitó la nulidad de actuaciones e interpuso los correspondientes recursos de súplica, que eran los pertinentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 236 de la L.E.Cr., y que fueron debidamente tramitados. Así, contra el Auto de 26 de abril de 1986, que decretó la prolongación de la situación de prisión provisional, el demandante de amparo formuló recurso de súplica, y contra el Auto de 22 de mayo de 1986, resolutorio del mismo, volvió a recurrir en súplica ante la Sala. Es evidente, por tanto, que el recurrente no sufrió ninguna limitación en sus posibilidades legales de defensa. por lo que la alegada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva carece en este caso de todo fundamento, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional subsanar las incorrecciones y defectos procesales antes citados cuando, como ahora ocurre, no se ha producido lesión de derecho fundamental alguno.

4. La segunda cuestión planteada en esta queja de amparo consiste en determinar si la prolongación de la situación de prisión preventiva del recurrente hasta un período de treinta meses, acordada por la Sala en las resoluciones impugnadas, ha vulnerado o no algún derecho fundamental de aquél, pues, aun cuando nada se razone a este propósito en el escrito de demanda, que sólo invoca como infringido el citado art. 24.1 de la Constitución, indirectamente se denuncia también en el mismo la ilegalidad en la prolongación de la prisión provisional.

Para ello, debe determinarse, en primer lugar, si la citada prolongación de la prisión provisional del recurrente tenía cobertura legal suficiente, ya que, de no ser así, el derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución habría sido ciertamente conculcado. Es claro con tal sentido que la norma habilitante en abstracto para acordar aquella prolongación de prisión provisional era la recogida en el art. 504, párrafo 4.°, de la L.E.Cr. entonces vigente, en la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril, según la cual «la duración máxima de la prisión provisional será de seis meses cuando la pena señalada al delito imputado sea igual o inferior a la de prisión menor, y de dieciocho en los demás casos», sin perjuicio de que -añadía el precepto- pudiera ordenarse excepcionalmente la prolongación hasta el límite de treinta meses «cuando el delito hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional, o cuando se hubiere cometido fuera de éste, o bien la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad».

En el caso que nos ocupa, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la Sala acordó prolongar la prisión provisional del recurrente después de que el Fiscal de la causa presentara escrito de calificación provisional en el que solicitaba cuatro penas por otros tantos delitos (tráfico de drogas, tenencia ilícita de armas, falsedad de documento oficial y falsedad de documento de identidad), una de ellas de ocho años de prisión mayor por posible delito contra la salud pública (por tráfico de heroína y cocaína), fundando aquella decisión, primero, en «la gravedad y alarma social» del delito perseguido y en «las circunstancias personales del presunto autor del mismo» (Auto de 26 de abril de 1986), y más tarde en «la gravedad de los hechos» que se le imputaban (Auto de 19 de junio de 1986), lo que fue finalmente confirmado por Sentencia de 9 de septiembre de 1986, en la que la Sala condenó al hoy recurrente, entre otras penas, a la de seis años y un día de prisión mayor y multa de 1.600.000 pesetas, en concepto de autor de un delito de tráfico de drogas estupefacientes de las que causan grave daño a la salud y en cantidad de notoria importancia, y que fue declarada firme al no ser recurrida. De todo lo cual se desprende con evidencia que la prolongación de la prisión provisional, aun cuando adoleciera de un cierto laconismo en su motivación, tenía cobertura legal suficiente y no ha incumplido los plazos máximos previstos en la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Omar Luchessi.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 147/1988, de 14 de julio de 1988

Sala Primera

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:147

Recurso de amparo 1.155/1986. Contra providencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla por la que se aprobó la liquidación de conducta y licenciamiento definitivo del recurrente en amparo

1. No ha de excluirse que lesione el derecho reconocido en el art. 17. 1 de la Constitución la ejecución de una Sentencia penal con inobservancia de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal respecto al cumplimiento sucesivo o, en su caso, refundido de las distintas condenas de pérdida de libertad que pudieran reducir el tiempo de permanencia en la prisión del condenado, en cuanto que supongan un alargamiento ilegítimo de esa permanencia, y, por ende, de la pérdida de libertad. Al mismo tiempo la inobservancia de tales disposiciones en la ejecución de las correspondientes Sentencias podría afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24. 1 de la Constitución. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.155/1986 formulado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Barneto Arnaiz, en representación de don Pascual Espinosa López contra la resolución de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de noviembre de 1985, por la que se aprobaba la liquidación de su condena y licenciamiento definitivo, derivada de la causa 9/1981, seguida ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha capital.

Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 3 de noviembre de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don Pascual Espinosa López manifestando su voluntad de formular recurso de amparo por estimar que en la liquidación de su condena y licenciamiento definitivo se habrían violado sus derechos constitucionales. El 25 de febrero de 1987, la Sección Primera de este Tribunal otorgó un plazo de diez días al señor Espinosa para que compareciera mediante Procurador con poder al efecto y con asistencia de Abogado o bien pidiera su designación del turno de oficio si careciera de medios para hacerlo a su costa. Por escrito de 10 de marzo siguiente, el señor Espinosa solicita la designación de Procurador y Abogado de oficio, iniciándose, por providencia de la Sección Primera, de 8 de abril de 1987, los trámites para proceder a las designaciones pertinentes que, finalmente, recayeron en las personas de don José Luis Barneto Arnaiz, como Procurador, y de doña Patricia Torcal Riesco, como Letrada, a los que la providencia de 13 de mayo siguiente otorgó un plazo de veinte días para interponer la demanda de amparo.

2. Con fecha 8 de junio de 1987, el Procurador don José Luis Barneto Arnaiz, en representación de don Pascual Espinosa López, formula la demanda de amparo.

3. De la demanda y del examen de las actuaciones se desprenden los siguientes hechos:

a) Don Pascual Espinosa López fue condenado en Sentencia dictada el 23 de noviembre de 1981, por la Audiencia Provincial de Sevilla como autor de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, y por otro de coacciones a cinco meses de arresto mayor y multa de 150.000 pesetas. La Sentencia no fue recurrida y devino firme.

b) El 2 de febrero de 1982 se practicó liquidación de condena, con abono de la prisión preventiva (31 de diciembre de 1980 y 13 de diciembre de 1981), entendiendo que comenzaba el cumplimiento el 14 de diciembre de 1981. En razón a ello proponía el licenciamiento definitivo el 16 de agosto de 1983. El Ministerio Fiscal, el 8 de febrero de 1982, se mostró conforme con la liquidación, interesando su aplicación. Por providencia de 8 de marzo de 1982, la Sección acordó aprobar la liquidación de condena y remitir el despacho correspondiente.

c) El 7 de junio de 1983, la Sección acuerda pasar la causa al Ministerio Fiscal en orden a la posible rectificación de la Sentencia conforme a la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. El Ministerio Fiscal en su informe de 18 de julio de 1983, sostiene que las penas de presidio menor han de sustituirse por las correlativas de prisión menor.

d) La Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por escrito de 16 de agosto de 1983, propone a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial el licenciamiento definitivo, a efectos de enlace con otras condenas pendientes de cumplimiento, de don Pascual Espinosa López, añadiendo los abonos por redención, y estimando extinguido el cumplimiento el 20 de junio de 1983. De ello se dio traslado al Ministerio Fiscal que mostró su conformidad el 1 de septiembre de 1983. La Sala, mediante providencia de 5 de septiembre de 1983, aprobó el licenciamiento definitivo propuesto.

e) Notificada dicha providencia al señor Espinosa, éste remite a la Sección de la Audiencia un escrito, de fecha 26 de septiembre de 1983, en el que, tras alegar que no se le había notificado la posible aplicación a su caso de la reforma del Código Penal de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, advertía a la Sala que se encontraba condenado por Sentencias derivadas de otros sumarios con penas superiores a las impuestas en el presente y en razón a ello interesaba que por aplicación del art. 70.2 del Código Penal, cumpliera en primer lugar la condena anterior de mayor entidad, correspondiente a la causa 36/81 del Juzgado núm. 6 de Barcelona.

f) El 11 de octubre de 1983, la Sección dictó un Auto en el que, conforme al dictamen precedente del Ministerio Fiscal, y a solicitud del penado, acordó la rectificación de su Sentencia de 23 de noviembre de 19 81, a la luz de la Ley Orgánica 8/1983, en el sentido de sustituir la expresión «presidio» por «prisión», pero con iguales cuantías de condena. Dicho Auto fue notificado al siguiente día a la Procuradora del señor Espinosa, y, además, personalmente al mismo el 11 de noviembre de 1983.

g) En esa misma fecha, la Sección acordó el archivo definitivo de la causa. Seguidamente se practicó la tasación de costas de la causa, con audiencia de la Procuradora del señor Espinosa, aprobándose por Auto de 14 de enero de 1984, en cuya fecha fueron abonadas dichas costas por el Abogado de los procesados.

h) El 8 de noviembre de 1985, el señor Espinosa formula un nuevo escrito a la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Provincial de Sevilla en el que, tras detallar las ocho condenas que tenía sobre él, se refiere a la extinción de la causa del sumario 9/81 de Sevilla, y solicita una refundición total de penas para así en conjunto comenzar a «pagar» esa sola pena «desde la fecha de su ingreso en prisión, y no primero la causa de Sevilla-2,9/81 y después empezar de nuevo a pagar el resto de las causas», por estimar que la independencia de dicha causa le perjudica en relación a los beneficios concedidos por la Ley Orgánica General Penitenciaria. En el suplico del escrito se pide la anulación de la libertad de la causa Sevilla-2, sumario 9/81, en beneficio de la aplicación de la refundición total de condenas. La Sección solicita dictamen del Ministerio Fiscal, quien se opone a la petición del interesado, por haberse aprobado el licenciamiento definitivo para el día de junio de 1983, a efectos de enlace con otras condenas pendientes y el archivo definitivo de la ejecutoria.

i) Por providencia de 26 de noviembre de 1985 la Sección acordó, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, no haber lugar a la solicitud de anulación de licenciamiento definitivo «por cuanto que por providencia del día 5 de septiembre de 1983 se aprobó el mismo, con efectos desde el día 20 de junio anterior, a efectos de enlaces con otras condenas y la presente causa se encuentra archivada definitivamente por cumplimiento de las penas impuestas», ordenándose la comunicación de la providencia al centro penitenciario para que se notifique al penado, y acusando recibo de ello, ordenándose además el archivo definitivo «como se encontraba la presente causa». El correspondiente oficio de la Audiencia Provincial fue recibido en el centro penitenciario el 2 de diciembre de 1985, constando en el mismo la firma del interno que se da por enterado, aun sin figurar la fecha concreta de esta notificación.

4. Se afirma en la demanda que según la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el ordenamiento jurídico penitenciario siempre se empezarán a cumplir las condenas por la pena mayor, nunca por la menor, y al no hacerse así en este caso se ha vulnerado el derecho a la libertad, pues como resultado de ello se ha ampliado la permanencia en prisión del solicitante de amparo por un período no inferior a dos años, al no habérsele aplicado el art. 70 del Código Penal. Esta anomalía en la ejecución de la condena sería contraria a los arts. 9, 14, 17.1, 24.1 y 24.2 de la Constitución. Se solicita que se anulen las resoluciones judiciales que decretaron el licenciamiento definitivo en la causa 9/81 Sevilla-2, de forma que el tiempo correspondiente pasado en prisión pudiera ser aplicado al cómputo total resultante de la refundición de todas las condenas o, cuanto menos, se acceda a la aplicación del art. 70.2 del Código Penal, a efectos de aplicar el tiempo de prisión a otras condenas de mayor cuantía.

5. Por providencia de 28 de octubre siguiente, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y requerir la remisión de las actuaciones a la Junta de Régimen Administrativo de la Prisión de Alicante y a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla. Por providencia de la Sección Segunda de 7 de marzo de 1988 se acusó recibo a los órganos remitentes de la documentación solicitada y se abrió el trámite previsto en el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para que, en el plazo común de veinte días, el recurrente y el Ministerio Fiscal alegaran lo que estimaran conveniente.

6. Por escrito de 11 de abril siguiente, la representación del recurrente se ratifica en los extremos señalados en sus escritos anteriores, abundando en el perjuicio que le representa el cumplimiento de las penas privativas de libertad en la forma que se le ha impuesto (primero la pena menor y posteriormente la mayor), perjuicio que se traduce en la pérdida injustificada de más de dos años de libertad. Esta situación, al no ser rectificada por los Tribunales, supone la violación de los arts. 9, 14, 17. 1 y 24 y 24.2 de la Constitución. Concluye el escrito de alegaciones reiterando la petición de anulación de las resoluciones judiciales que acordaron o confirmaron el licenciamiento por la condena del Juzgado de Sevilla.

7. El Ministerio Fiscal, tras proceder a fijar por primera vez durante la tramitación del presente recurso de amparo los hechos y su cronología exacta, se centra en la petición del recurrente, petición que considera dirigida contra las resoluciones de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla en trámite de ejecución y liquidación de condenas y no contra otros organismos penitenciarios y judiciales.

a) En efecto, el señor Espinosa no tuvo noticia de su estado de cumplimiento hasta el 25 de septiembre de 1983; hasta esa fecha no le fue notificada al ahora recurrente en amparo ninguna resolución por las que se proponía y aprobaba la liquidación de la condena derivada del sumario 9/81 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla. Unicamente se notificó al Procurador del señor Espinosa y a él mismo la desestimación de su reclamación de refundición y la causa fue definitivamente archivada por providencia de 11 de noviembre de 1983, al no haberse presentado recurso alguno. Cuando el actor reiteró ante la Sección, el 8 de noviembre de 1985, sus peticiones, éstas fueron denegadas, sin que conste la fecha en que le fue comunicada la resolución judicial; en la misma se alegó que la causa estaba archivada y que el licenciamiento era definitivo.

b) Pese a lo escueto de la demanda, continúa el Ministerio Fiscal, se señalan como infringidos los arts. 9, 14, 17 y 24 de la Constitución. Sólo los dos últimos son objeto de su análisis, puesto que los primeros no integran por si mismos derecho amparable alguno. Metodológicamente, procede a analizar si se ha producido una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión. El procedimiento de liquidación de condena es complejo y el actor no tuvo la debida asistencia letrada. Ello provoca el vicio señalado por la STC 11/1987, de 30 de enero, en la que se apoya el Ministerio Público, a fin y efecto de que el recluso pueda estar asistido de Letrado, formular alegaciones y, en su caso, plantear recurso de casación, como posibilita el art. 988.III de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

c) Además, el órgano judicial no respondió a las peticiones del actor en relación con la refundición o distinto cómputo de la pena, al limitarse la decisión a modificar la denominación de las penas de acuerdo a la reforma de la Ley 8/1983, de 25 de junio. Cuando, tras nueva petición al respecto del solicitante de amparo se le responde expresamente, tan sólo se le señala que la causa está archivada y la condena liquidada.

d) Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que no puede prejuzgarse si ha habido violación de la libertad del recurrente en relación con la liquidación y eventual refundición de condenas, hasta tanto no se le brinde la debida asistencia jurídica para poder participar, sin indefensión, en el procedimiento. Solicita el otorgamiento del amparo, por violación de los arts. 24.1 y 2 de la Constitución.

8. Por providencia de 23 de mayo de 1988, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 4 de julio siguiente, concluyéndose el 14 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso, de acuerdo al contenido de la demanda, es la de determinar si las resoluciones judiciales que liquidaron la condena impuesta al solicitante de amparo por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 23 de noviembre de 1981 y aprobaron la licencia definitiva por esa condena han afectado los derechos reconocidos en los arts. 17.1 y 24 de la Constitución. No han de tenerse en cuenta ni la invocación del art. 9 de la Constitución, al no ser susceptible de amparo, ni la mención, que ha de entenderse sólo a efectos retóricos, del art. 14 de la Constitución, formulada sin razonamiento alguno, y sin alegación de que el órgano judicial hubiera incurrido en una aplicación desigual de la Ley.

La invocación de los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva frente a las decisiones del órgano judicial se hacen por entender que esa liquidación de condena y licencia definitiva ha supuesto una ampliación en más de dos años de duración. del tiempo de permanencia en prisión, al haber impedido, ya sea la posible refundición de las penas a efectos del art. 70.2 del Código Penal ya el cumplimiento secuencia de las diferentes penas a que se halle condenado conforme a lo previsto en el art. 70.1 del Código Penal. A este solo objeto se limita la demanda de amparo que, como recuerda la STC 179/1982, de 21 de diciembre, es la que fija los elementos configuradores de la pretensión, como son el acto que se reputa lesivo, el derecho constitucional que se estima infringido, la causa petendi y el petitum. Por ello, no se ha de entrar en el examen, propuesto por el Ministerio Fiscal, de la posible infracción del art. 24.2 de la Constitución, pues en la demanda no se alega, ni tampoco consta en las actuaciones, que se le haya impedido la asistencia de Abogado o que se le haya negado su solicitud de nombramiento de un Letrado de oficio, al efecto de la liquidación y refundición de penas que sería el supuesto en que podría invocarse la doctrina sentada en la STC 11/1987, de 30 de enero.

Nos hemos de limitar, en consecuencia, a examinar si las decisiones de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla han podido violar los derechos de libertad y de tutela judicial efectiva, reconocidos respectivamente en los arts. 17.1 y 24.1 de la Constitución.

2. El derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución permite la privación de libertad sólo «en los casos y en las formas previstos en la Ley». En el presente caso no se pone en duda la licitud de la situación de preso y penado del solicitante de amparo, al existir una condena impuesta por Sentencia, la única firme además en el momento de iniciarse el cumplimiento de esa pena. Lo que se cuestiona es la forma de ejecución de esa condena en relación con el cómputo del tiempo de estancia en prisión. No ha de excluirse que lesione el derecho reconocido en el art. 17.1 de la Constitución la ejecución de una Sentencia penal con inobservancia de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del Código Penal respecto al cumplimiento sucesivo o, en su caso, refundido de las distintas condenas de pérdida de libertad que pudieran reducir el tiempo de permanencia en la prisión del condenado en cuanto que supongan un alargamiento ilegítimo de esa permanencia, y, por ende, de la pérdida de libertad. Al mismo tiempo la inobservancia de tales disposiciones en la ejecución de las correspondientes Sentencias podría afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

En el presente caso, una vez firme la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla que condenó al solicitante de amparo, se procedió a la liquidación de esa condena, computándose el tiempo en prisión preventiva y declarándose que la pena quedaría extinguida el 26 de diciembre de 1983. Posteriormente, a petición de la Administración Penitenciaria, se aprobó, con el informe favorable del Ministerio Fiscal, la propuesta de licenciamiento definitiva de aquella condena con efectos de 20 de junio anterior, fecha en la que -de acuerdo a providencia de 22 de octubre de 1983 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona-, se inició el cumplimiento de la Sentencia que le fue impuesta por esta última Audiencia, que habría de quedar extinguida el 17 de octubre de 1991, pendiente de cumplir a continuación otras penas.

El señor Espinosa impugna la aplicación cronológica y separada de las distintas penas, tanto porque éstas no se le han refundido como, en otro caso y alternativamente, porque, no se habría tenido en cuenta el orden establecido en el art. 70 del Código Penal a efectos del cumplimiento sucesivo de las distintas condenas separadas. Para conseguir este objetivo, solicita la anulación de las decisiones de la Audiencia Provincial de Sevilla que, en ejecución de la Sentencia por ella impuesta, han entendido cumplida esa pena, imputando a tal efecto su estancia en prisión desde el momento de su detención. Esta petición de anulación se hace instrumentalmente para obtener la pretensión principal que se nos solicita, la de refundición o de nuevo orden en el cumplimiento de las penas. No corresponde a este Tribunal el pronunciarse directamente sobre este último aspecto, pues se trata de decisiones de ejecución de lo juzgado que, de acuerdo al art. 117 de la Constitución, corresponden en exclusiva a los órganos judiciales que son los que, en su caso, habrían de interpretar y aplicar al caso concreto el art. 70 del Código Penal. Hemos de limitarnos por ello a examinar la corrección, desde el punto de vista constitucional, de la respuesta que a esta petición del solicitante de amparo dio la Audiencia Provincial de Sevilla.

El Auto de 11 de octubre de 1983, aunque puede considerarse como una denegación implícita de la petición que el 26 de septiembre de 1983 el solicitante de amparo dirigió a la Sección Segunda de lo Penal de la Audiencia Provincial de Sevilla, no dio ninguna razón para esa denegación. Este defecto de la decisión judicial convierte en no tardía la segunda petición que el solicitante de amparo hace el 8 de noviembre de 1985. Frente a esta nueva petición, dicha Sección Segunda le responde, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, que por haberse ya aprobado el licenciamiento definitivo (el 5 de septiembre de 1983) y encontrarse ya archivada la causa no procedía acceder a su solicitud. Se trata de una respuesta razonada y motivada que parte de la premisa de que la cuestión de refundición de penas o de cambio en el momento de ejecución de la misma no es planteable una vez ejecutada la Sentencia. No nos corresponde, según se ha dicho, entrar en la corrección o no de la interpretación de la legislación procesal y penal aplicable, pero sí podemos constatar que en el presente caso se han dado razones suficientes por el órgano judicial para no aplicar las disposiciones legales que en su favor invoca el solicitante de amparo.

A mayor abundamiento ha de recordarse que la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla no era competente, de acuerdo a los arts. 9 y 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para decidir sobre la ejecución de la Sentencia impuesta por la Audiencia Provincial de Barcelona, sino la correspondiente Sección de esta última Audiencia a la que hubiera debido, o eventualmente aún puede, dirigirse el solicitante de amparo para formular su pretensión, en relación con el párrafo primero del art. 70 del Código Penal, si éste, como entiende el solicitante de amparo, se refiere, en relación con la gravedad, a la duración diversa de las penas, aun las incluidas en la misma escala.

Igualmente era incompetente la Audiencia Provincial de Sevilla para decidir sobre la refundición de penas, para el caso de que fuera aplicable al solicitante de amparo lo previsto en el art. 70.2 del Código Penal, puesto que, según resulta del art. 988.3 del Código Penal debe ser el Juez o Tribunal «que hubiera dictado la última Sentencia» el que, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado habrá de proceder a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas. Siendo la Audiencia Provincial de Sevilla la que dictó la primera de las Sentencias no era el órgano judicial competente para pronunciara sobre esta segunda petición del actor. Ha de entenderse que la interposición de este recurso de amparo no constituye obstáculo alguno para que el demandante solicite, ante el órgano judicial que hubiera dictado la última Sentencia, la iniciación del procedimiento previsto en el art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Será entonces cuando habrá de tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina sentada en la STC 11/1987, de 30 de enero, alegada por el Ministerio Fiscal, según la cual habrá de darse audiencia al condenado, con posibilidad de asistencia letrada, teniendo abierta, en la hipótesis de que la resolución judicial fuera denegatoria, la vía del recurso de casación.

De lo anterior se deduce, en consecuencia que las resoluciones de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla no han vulnerado ni el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, ni el derecho a la libertad del art. 17.1 de la Constitución.

FALLO

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Pascual Espinosa López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 148/1988, de 14 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:148

Recurso de amparo 864/1987. Contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona dejando sin efecto Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona que había acordado nulidad de actuaciones en autos sobre ejecuciónhipotecaria.

Derecho a ser oído

1. Si la analogía como medio de integración normativa es un método o procedimiento delicado, pues en definitiva no es más que el uso de un argumento lógico, habrá que exigirse en su aplicación, por evidentes razones de seguridad y certeza jurídica, un mayor rigor y cuidadoso empleo. Esto es aún más claro y evidente cuando se está en presencia de derechos constitucionales y cuando la integración por analogía puede repercutir en su ejercicio y reconocimiento en la realidad. No se trata de revisar esa aplicación judicial del Derecho, sino de hacer que ésta cumpla también los fines que la Constitución consagra, entre ellos el de la tutela efectiva sin indefensión, que pide y exige que todas las normas han de ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable para el ejercicio de esos derechos, sin hacer uso de interpretaciones restrictivas que los disminuyan o menoscaben. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 864/1987, interpuesto por doña Yal Marga Cánovas Caraveras, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan García Manrubia, y tras el fallecimiento de éste, por la Procuradora doña Carmen Hijosa Martínez, y asistida del Letrado don José Baliño Silva, contra Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de fecha 14 de mayo de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Ildefonso Perales Serrano y doña María del Carmen Ríos de la Reguera, representados por el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez y asistidos del Letrado don Modesto Llopis de Aysa, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 19 de junio de 1987, registrado en este Tribunal el día 22, el Procurador de los Tribunales don Juan García Manrubia interpone, en nombre y representación de doña Yal Marga Cánovas Caraveras, recurso de amparo contra el Auto de 14 de mayo de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, que dejó sin efecto el Auto dictado el 17 de marzo de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de dicha ciudad, acordando la nulidad de los autos 1.738/1984, sobre ejecución hipotecaria.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) En documento privado de fecha 28 de junio de 1978, la hoy demandante adquirió a la Sociedad «Can Toda, Sociedad Anónima», el piso tercero, primera, de la finca núm. 6 de la calle Miguel y Badía de Barcelona. La Sociedad vendedora había constituido sobre el referido inmueble hipoteca a favor de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, señalándose en la misma como domicilio del deudor para requerimientos y notificaciones la propia finca hipotecada, y para los titulares adquirientes, en su caso, la de sus respectivos departamentos.

b) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona se siguió procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria a instancia de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, tramitado con el núm. 1.738/1984. La citación y requerimiento de pago a la recurrente, en su condición de tercer poseedor, se hizo en el núm. 10 de la calle Miguel y Badía de Barcelona, por lo que se siguió todo el procedimiento de ejecución sin haberle previamente oído, dictando el Juzgado Auto de aprobación de remate y adjudicando el piso hipotecado a don Ildefonso Perales Serrano.

c) Con fecha 8 de enero de 1986, la recurrente presentó escrito ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, solicitando que se dejase sin efecto el lanzamiento del piso en cuestión, se le mantuviese en la posesión del mismo y se acordara la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha por falta de requerimiento de pago. En Auto de 27 de febrero de 1986, el Juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de ejecución desde el día 17 de diciembre de 1984, fecha del requerimiento de pago fallido, acordando la práctica de un nuevo requerimiento a la recurrente y a su esposo, en su domicilio real, sito en el núm. 6 de la calle Miguel y Badía de Barcelona.

d) La representación de don Ildefonso Perales Serrano, adjudicatario del piso, formuló recurso de apelación contra el anterior Auto ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. Por Auto de 14 de mayo de 1987, la Sala estimó el recurso interpuesto y dejó sin efecto el recurrido, así como la declaración de nulidad de las actuaciones, al considerar que el Auto de aprobación de remate en el proceso de ejecución hipotecaria del art. 131 de la Ley Hipotecaria es análogo a una Sentencia, por lo que conforme al art. 240.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, no cabe la declaración de nulidad de actuaciones, sino que la reclamación de nulidad ha de hacerse en el juicio declarativo ordinario regulado en el art. 132 de la misma Ley Hipotecaria. Formulado por la hoy demandante de amparo recurso de súplica contra el anterior Auto ante la misma Sala, no fue admitido a trámite en providencia de 26 de mayo de 1987.

3. La representación de la recurrente considera que el Auto dictado por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, al desestimar la nulidad de actuaciones anteriormente decretada, vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E., pues el único argumento que da la Sala es que la nulidad ha de acordarse antes de dictar Sentencia, equiparando por analogía el Auto de remate con una Sentencia, subordinando así el derecho constitucional a la no indefensión al precepto normativo previsto en el art. 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En otro orden de cosas, considera que la necesidad de requerir de pago a tercero poseedor es obvia, puesto que es contra quien realmente se dirige el procedimiento hipotecario, por lo que, al no haberse efectuado el requerimiento de pago, se le ha causado indefensión, no bastando con el mero cumplimiento formal del requerimiento, sino que es preciso que el órgano judicial asegure en la medida de lo posible su efectividad real.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que reconozca el derecho de la solicitante a que como propietaria y perjudicada se le requiera de pago en su domicilio y, en consecuencia, anule las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria, incluida la adjudicación judicial del inmueble, desde la diligencia negativa de requerimiento practicada por el Juzgado de Primera Instancia en fecha 17 de diciembre de 1984, para que pueda liberar sus bienes mediante el pago de la cantidad adeudada, así como el Auto de 14 de mayo de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, pide la suspensión en la ejecución del Auto recurrido para evitar el perjuicio irreparable de la pérdida del hogar familiar para la recurrente.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido. Asimismo, se requiere a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de dicha capital, para que remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 404 de 1986, y del procedimiento hipotecario núm. 1.738/1984, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en mencionados procedimientos para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por Auto de 22 de julio de 1987, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda la suspensión solicitada del Auto de la Sección Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en procedimiento hipotecario núm. 1.738/1984-3.ª

6. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta acuerda tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidos por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona y Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, así como por personado y parte, en nombre y representación de don Ildefonso Perales Serrano y doña María del Carmen Ríos de la Reguera, al Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez.

Al mismo tiempo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores García Manrubia y Vicente-Arche Rodríguez, para que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 7 de enero de 1988, entiende que el actor centra el recurso de amparo, en que no se ha practicado el requerimiento al deudor exigido en el procedimiento de ejecución del art. 131 de la Ley Hipotecaria, en su domicilio, lo que produjo que no tuviere conocimiento ni del procedimiento ni del requerimiento.

El reconocimiento de la violación constitucional y su reparación, realizada de manera acertada por el Juzgado de Instancia, si llega a ser confirmada por la Audiencia, habría restaurado el derecho fundamental, sin necesidad de acudir a la vía de amparo. La resolución de la Audiencia tiene unos fundamentos que no pueden ser compartidos porque, el hacerlo, supone aceptar la efectividad de la violación, y obliga a la parte a acudir al proceso declarativo, solución no aceptable, como expresamente reconoce la propia resolución de apelación. La violación subsistiría, en base a una razón procesal, por lo que el Tribunal no da respuesta a la pretensión de fondo, es decir, la declaración de nulidad y no entra en su conocimiento, por una causa que supone una interpretación restrictiva del derecho fundamental de acceso al proceso.

La Audiencia fundamenta su resolución en la interpretación de un término procesal «Sentencia definitiva», empleado por la LOPJ, que no admite dicha interpretación, ni por el contenido de dicho término ni por el supuesto fáctico contemplado por la citada Ley. La interpretación realizada por el Tribunal de apelación se hace sin tener en cuenta los principios interpretativos constitucionales de facilitar, en todo momento, el acceso al proceso y el mantenimiento a ultranza del derecho de defensa y contradicción, sin atender a criterios formalistas y por hacerlo así se perpetua la violación del derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución, sin lograr su restauración.

Por ello, se interesa del Tribunal Constitucional, dicte Sentencia estimando la demanda de amparo.

8. Don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, Procurador de los Tribunales y de don Ildefonso Perales Serrano y doña María del Carmen Ríos de la Reguera, en escrito presentado el 5 de enero de 1988, comienza sus alegaciones diciendo que el domicilio señalado por la Mercantil «Can Toda, Sociedad Anónima», para la práctica de notificaciones es efectivamente el de la finca hipotecada, sin que sea exigible efectuarla en todas y cada una de las fincas hipotecadas, bastando pues se haga en el inmueble donde figuran los distintos departamentos, y sin que pueda desprenderse la obligación de practicarlo en cada piso si no consta la subrogación en el débito hipotecario del nuevo adquiriente de la finca, especialmente al no constar la existencia de aquel nuevo adquiriente.

Añade que la Caja acreedora ninguna noticia tiene de la supuesta titularidad de la demandante de amparo, ni ésta aparece como persona que paga recibo alguno, sino que es su marido quien al parecer realiza determinados pagos, sin que conste la subrogación de ninguno de ellos en el préstamo, ni la notificación hecha a la acreedora de la voluntad de subrogación o de la adquisición de la finca.

Lo que sí resulta de dichos documentos, es el conocimiento de la recurrente de la existencia de la hipoteca, incluso de que la reclamación de la misma se hallaba en la asesoría jurídica de la Caja, a pesar de lo cual no tuvo cuidado de observar diligencia alguna para evitar la ejecución de la hipoteca.

Entiende esta parte que los Autos dictados por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Barcelona, el 27 de febrero y 17 de marzo de 1986, adolecen de graves defectos jurídicos, pero que no es misión de este procedimiento ni competencia del Tribunal analizar la validez o invalidez intrínseca de tales resoluciones, sino por el contrario, determinar si en el procedimiento se ha violado a la demandante alguno de los derechos que le reconoce la Constitución, concretamente el de la tutela judicial efectiva, en forma que le haya producido indefensión imputable al órgano que ha conocido del procedimiento y que la haga acreedora del amparo solicitado.

Así, añade, la cuestión se concreta, en que la demandante estima debía habérsele requerido de pago a ella, aunque se le hubiera requerido también a la Mercantil «Can Toda, Sociedad Anónima». Evidentemente, esto no es así, la existencia del contrato privado de compraventa surte efectos entre las partes que lo suscribieron, y no así frente a terceros ajenos al mismo. Asimismo, la inscripción en los registros públicos de los derechos reales es en nuestro sistema voluntario, si bien, es el que no inscribe su derecho, pudiendo hacerlo, el que debe sufrir los perjuicios derivados de su negligencia. La supuesta compradora tenía desde el principio conocimiento de la existencia de la hipoteca, que cuidó la Caja de inscribir, en cambio no tuvo el cuidado de inscribir su derecho de propiedad ni tan siquiera de elevar a público su documento de compraventa. Ello sin duda le reportaría beneficios, tales como ahorro del pago de honorarios, impuestos y arbitrios, pero también los perjuicios derivados de su no acceso al Registro de la Propiedad que sólo ella debe soportar.

Por otra parte, dice la demandante que la Caja tenía conocimiento de la nueva adquisición, lo cual no es cierto, a lo más, puede decirse que la Caja tenía conocimiento de que el señor Angel Peñaranda Dozmán pagaba recibos girados contra «Can Toda, Sociedad Anónima».

El adjudicatario de la finca la ha adquirido en virtud del procedimiento seguido para la ejecución de un título hipotecario inscrito en el Registro de la Propiedad. Dicho procedimiento ha concluido, se ha adjudicado la finca, la hipoteca de que traía causa ha sido cancelada en el Registro de la Propiedad.

Es evidente de que es un tercero de buena fe, amparado por el procedimiento y el Registro, y que no puede ser desposeído de lo que ha adquirido conforme a Derecho.

Por el contrario, la demandante de amparo no tuvo la mínima diligencia para que pudiera ser oída en el proceso de ejecución que por otra parte carece de fase contradictoria, y, sin embargo, conocía la existencia de la hipoteca y conocía que esta se hallaba en fase de ejecución por los servicios jurídicos de la Caja de Ahorros, no obstante todo lo cual, nada hace para evitar la prosecución del procedimiento en su contra y sólo al final se acuerda de Santa Bárbara.

En su virtud, solicita que se dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo solicitado por doña Yal Marga Cánovas Caravera, con imposición de las costas ocasionadas en este procedimiento.

9. Doña Carmen Hijosa Martínez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Yal Marga Cánovas Caravera, en escrito presentado el 25 de febrero de 1988, alega que habiéndose conferido por la Sala el trámite de vista en estas actuaciones y ante el impedimento de poder hacerlas dentro del plazo conferido, por fallecimiento del anterior Procurador señor García Manrubia, según se informó al tener conocimiento de tal evento a este Tribunal, da por reproducidos y reitera todas y cada una de las alegaciones, hechos y fundamentos jurídicos del recurso de amparo y pieza separada de suspensión de ejecución formuladas por esa parte ante este Tribunal.

10. Por providencia de 4 de julio de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene recordar siquiera sea sumariamente, el desarrollo de los hechos. Se iniciaron éstos por un proceso de ejecución judicial sumario regulado por el art. 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro de Cataluña y Baleares, para la realización del préstamo hipotecario concedido a la Sociedad Anónima «Can Toda», y referido aquel proceso, por lo que al caso afecta, a una de las viviendas construidas por esa Sociedad Anónima en la calle Miguel y Badía, núm. 10 de Barcelona. En la escritura de préstamo e hipoteca se señaló como domicilio del deudor para requerimientos y notificaciones la propia finca hipotecada (un bloque de viviendas), y para los titulares adquirientes, en su caso, la de sus respectivos departamentos.

Uno de esos «departamentos» o vivienda fue o había sido adquirido por la aquí recurrente, en virtud de documento privado de fecha 28 de junio de 1978, es decir, seis años antes de la iniciación del proceso, señalado como piso tercero, primera, de la finca de la citada calle, bien que sin elevarlo a escritura pública ni, por tanto, practicando asiento o inscripción en el Registro de la Propiedad.

No habiéndose hecho el previo requerimiento notarial al deudor, se solicitó por la Caja ejecutante el judicial, practicándose, sin resultado, en el señalado en la escritura, calle Miguel y Badía, núm. 10, domicilio del representante de la Sociedad Anónima constructora, y luego otra diligencia, días más tarde, en el mismo número y calle, entendiéndose con un vecino, sin que la actora ejecutante señalara otro, pese a la providencia en la que se ordenó que se le diera traslado y conocimiento de la primera diligencia -negativa- de requerimiento, y no obstante, constar, tanto en el documento privado aludido, como en la escritura de préstamo hipotecario que la finca en cuestión no podría ser más que el piso tercero, puerta primera, del bloque 2, aunque estuviera sin precisar el número de policía de la calle, que más tarde se fijo como 6. Importa también reseñar que documentalmente consta, y así lo hace también el Juez en el Auto que acordó la nulidad de esas diligencias, teniéndolo como probado, que la Caja ejecutante conocía la adquisición del piso, percibiendo, a través del marido de la compradora que lo abonaba en la Caja, las mensualidades correspondientes al préstamo hipotecario.

2. Seguido el proceso de ejecución sin conocimiento y audiencia de la adquiriente (tercer poseedor en la terminología legal) y aquí actora, por ésta se insta del Juez ejecutor la nulidad de actuaciones, ante la posibilidad de verse desposeída de la vivienda mediante el requerimiento judicial instado por el adjudicatario en subasta del piso.

El Juez, fundado en la falta de requerimiento de pago (reglas 3.ª y 5.ª del art. 131 de la L.H.), y al amparo de las normas contenidas en los arts. 7.3 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el art. 24.1 de la C.E., acuerda practicar nuevo requerimiento en el domicilio real y, tras consignarse la cantidad debida, decreta la nulidad de todas las actuaciones a partir de la diligencia fallida de 17 de diciembre de 1984 (Autos de 27 de febrero y 17 de marzo de 1986). Este último Auto, que mantenía el anterior, es apelado y revocado, dejándolo sin efecto, por el de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de 14 de mayo de 1987.

3. La razón decisiva de esa revocación en la instancia reside en que el art. 240.2 de la LOPJ permite la anulación de los actos procesales nulos de pleno Derecho, de oficio, oídas las partes, pero siempre y en tanto no hubiera recaído Sentencia definitiva, y como el Auto de aprobación del remate (y consiguiente adjudicación al mejor postor) tiene ese carácter por su analogía con la Sentencia, ya que pone fin al proceso y transfiere la finca a tercero de buena fe, es claro para dicha Sala que no procedía la declaración de nulidad. «Si es cierto -dice en su resolución la Sala- que el Auto de aprobación del remate que, en el proceso de ejecución hipotecaria, regula la regla 17 del art. 131, no es equiparable a una resolución de tal naturaleza» (la Sentencia definitiva), «existe, sin embargo, entre ellas, a estos efectos, una cierta analogía»...

Este argumento, decimos, es el decisivo, ya que la propia Sala acepta los hechos base del Auto que revoca -ya descritos-, así como la necesidad de los acuerdos de nulidad en los supuestos de vicios o defectos sólo subsanables con ese remedio, ante el absurdo de continuar un trámite a sabiendas de la existencia de un defecto que vicie el proceso y evitar así el dispendio de un juicio declarativo, según palabras del Auto de dicha Sala.

Se ha dicho ya que el Auto revocado del Juez de Primera Instancia se basó para decretar la nulidad de actuaciones a partir del requerimiento fallido, en la circunstancia de no haberse practicado el requerimiento de pago en la forma establecida en las reglas 3.ª y 5.ª del art. 131 de la Ley Hipotecaria, y para «evitar la situación injusta de desposeer sin audiencia alguna a los actuales ocupantes (la recurrente y su esposo), adquirientes del piso», otorgándoles así, pues, la tutela judicial efectiva, sin indefensión, que se hubiera claramente producido al ser desposeídos sin haber sido citada la adquiriente, privada de la posibilidad de su defensa en el juicio o proceso de ejecución.

4. No se explaya el Auto o Autos citados en más razonamientos de legalidad, relativa a las normas hipotecarias que rigen ese peculiar procedimiento, teniendo sin discusión a la recurrente en el concepto de tercer poseedor al que alude el art. 131 de la Ley Hipotecaria para imponer, bien a la parte previamente (regla 3.ª, 3.°), bien al Juez (regla 5.ª) la necesidad de requerirlo «para que pueda, si le conviene, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca», Cierto es que dicha recurrente o tercer poseedor era dueña por documento privado, sin constancia en el Registro y, mal podía, pues, el Juez acordar su requerimiento no constando su existencia en la certificación registral que el Juez ha de reclamar al Registro (regla 4.ª), pero también lo es que ese requerimiento previo era carga de la Entidad ejecutante, conforme se infiere de la regla 3.ª, 3.°, cuando se refiere «al tercer poseedor de las fincas en el caso que éste hubiere acreditado al acreedor la adquisición del inmueble», circunstancia concurrente en el caso, es decir, el conocimiento por la Caja ejecutante de la asunción hipotecaria o sustitución en la deuda -adquisición en compraventa- por la recurrente, quien abonaba, por sí y por su marido, las cuotas mensuales a dicha Caja.

Desaparece así, por tanto, el argumento básico que ahora en este recurso, y antes, adujera el matrimonio adjudicatario del piso, relativo a la ineficacia del título adquisitivo de la recurrente -documento privado- que, al no constar en el Registro, no podía perjudicar su derecho. Y también, preciso es añadirlo, justificándose así la correcta anulación de actuaciones acordadas por el Juez de Primera Instancia, en cuanto con ello salvaguardó el derecho de la interesada a defenderse en juicio, del que fue privada al no ser notificada de la existencia del proceso ni re querida de pago en el domicilio perfectamente identificable, si la Caja ejecutante hubiera procedido de buena fe, ya que era manifiesta la condición de interesada y de posible parte de aquélla.

Estas consideraciones son, por lo demás, implícitamente aceptadas por el Auto de la Audiencia, que revoca el del Juez. Y en este sentido, por tanto, es innecesario estudiar con más detalle -y decidir al respecto- el tema que propone la recurrente en torno de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, causada por la falta de citación y requerimiento, en cuanto que en la instancia se produjo la restauración de ese derecho, en principio violado, violación que, en su caso, sólo podría producirla el subsiguiente Auto de la Audiencia.

Hay que atenerse, por consiguiente, al otro elemento de la demanda que solicita el amparo, es decir, a la valoración constitucional del Auto revocatorio de la Audiencia, que constituye, en realidad, el verdadero nudo de la cuestión, porque es, en la aplicación de la legalidad, con su metodología, el que viene a establecer una situación que sería la causante de la denunciada vulneración del derecho constitucional en juego.

5. Dicho Auto impugnado del Tribunal ad quem, como se ha visto, se funda, para revocar el del Juez, en la limitación de los poderes de éste para decretar ex officio la nulidad de actuaciones (art. 240.2 LOPJ), límite que este precepto establece referido al tiempo, es decir, a la posibilidad de hacerlo, pero sólo «antes de que hubiera recaído Sentencia definitiva», dejando a las partes la facultad de instar la nulidad por omisión de requisitos esenciales por medio o por la vía de los recursos establecidos en la Ley (art. 240.1).

No se trata ahora, en este proceso constitucional, de resolver el delicado y complejo problema que ese tope temporal y procesal establece, sobre todo teniendo en cuenta que esa restricción de la LOPJ se funda en el respecto a la cosa juzgada que nace con la Sentencia definitiva y, por tanto, y también, al principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.).

Lo que está en juego es si la aplicación de ese precepto (240 LOPJ), operada por el Auto de la Audiencia en cuestión, cumple o no el presupuesto siempre exigible del respecto al derecho constitucional reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, es decir, si con ese Acuerdo judicial se ha impedido o no el acceso de la interesada recurrente al proceso en curso y a defenderse en el mismo, derecho que, como se ha visto, le correspondía como parte e interesada en concepto de tercer poseedor de una finca hipotecada y adjudicada a tercero, sin conocimiento e intervención de aquélla, por no haber sido citada ni requerida de pago, como legalmente correspondía.

Desde ese enfoque, pues, hay que precisar que lo que el Auto impugnado hace es una aplicación analógica de la norma restrictiva. No aplica sin más el art. 240.2 de la Ley, sino que extiende su eficacia o vigor a un supuesto de hecho que el de la norma no prevé, supuesto semejante que es el fundamento de la analogía, cuya aplicación autoriza el art. 4.1 del Código Civil cuando haya «identidad de razón». Considera así como supuesto semejante al de la Sentencia definitiva el Auto de aprobación del remate y consiguiente adjudicación del bien al tercero y mejor postor, porque ello pone fin al proceso judicial sumario de ejecución hipotecaria, con el mismo efecto de una Sentencia. Cierto es que la propia Sala de la Audiencia no afirma esto de modo tajante, sino hablando de «una cierta analogía», después de admitir que no es equiparable el Auto de aprobación del remate a una Sentencia, pero lo es más que en ello se funda para revocar el Auto del Juez, es decir, porque ese Auto finaliza el proceso y la declaración de nulidad no cabe.

Si la analogía como medio de integración normativa es un método o procedimiento delicado, pues en definitiva no es más que el uso de un argumento lógico, habrá que exigirse en su aplicación, por evidentes razones de seguridad y certeza jurídica, un mayor rigor y cuidadoso empleo. Esto es aún más claro y evidente cuando se está en presencia de derechos constitucionales y cuando la integración por analogía puede repercutir en su ejercicio y reconocimiento en la realidad. No se trata de revisar esa aplicación judicial del Derecho, sino de hacer que ésta cumpla también los fines que la Constitución consagra, entre ellos el de la tutela efectiva sin indefensión, que pide y exige que todas las normas han de ser interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable para el ejercicio de esos derechos, sin hacer uso de interpretaciones restrictivas que lo disminuyan o menoscaben. A este respecto es constante y reiterada la doctrina de este Tribunal Constitucional, que por conocida hace excusable su cita pormenorizada.

En el caso que ahora se resuelve aparece manifiesto, implícitamente, que la propia Sala nota la debilidad de su argumento al hablar de «cierta analogía». Pues bien, esa mínima convicción o convencimiento que funda su juicio debió ser correctamente valorada y anulada en su eficacia ante la prevalencia y superior entidad del derecho de acceso al proceso -a ser oído en juicio y a defenderse- que constitucionaliza el art. 24.1 de la C.E., justamente citado por el Juez de Primera Instancia en sus resoluciones de nulidad, y que la propia Sala tampoco desconoce en el fondo, como se ha indicado. Lo que hace, sin embargo, es aplicar por analogía una norma mediante una interpretación asimilativa del supuesto de hecho de modo excesivo, con un resultado restrictivo del derecho fundamental en juego hasta el punto de anularlo y vulnerando así el art. 24.1 C.E., al que se refiere, por lo demás, el art. 7 de la LOPJ, en cuanto encomienda a los Jueces y Tribunales la garantía y el reconocimiento de los derechos fundamentales de conformidad con su contenido constitucional «sin que las resoluciones judiciales puedan restringir, menoscabar o inaplicar dicho contenido».

Es este Auto, pues, de la Sala de la Audiencia el que, para restablecer en su derecho a la recurrente [art. 55.1 c) de la LOTC], debe ser dejado sin efecto, bastando con esta medida, ya que, al recobrar su vigor los Autos del Juez, podrán ser ejercitados los derechos procesales que éstos le reconocen ya a la actora, sin perjuicio, no es ocioso añadirlo, de los que pueda hacer uso la parte a la que en el proceso anulado se adjudicó la vivienda hipotecada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña Yal Marga Cánovas Caraveras y, en su virtud:

1.° Declarar la nulidad del Auto de 14 de mayo de 1987, dictado en grado de apelación por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en el proceso judicial sumario de la Ley Hipotecaria núm. 1.738/1984-3.ª, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de dicha capital.

2.° Reconocer a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva, entendiéndose ya restablecido el mismo con la eficacia de los Autos de 27 de febrero y 17 de marzo de 1986, dictados en aquel proceso por el Juzgado de Primera Instancia aludido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 149/1988, de 14 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:149

Recurso de amparo 1.597/1987. Contra Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid inadmitiendo recurso contencioso- electoral contra la proclamación de candidaturas efectuada en proceso electoral de representantes de personal al servicio de las Administraciones Públicas

1. El art. 23.2 de la Constitución garantiza el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y no protege el derecho de acceso, en las mismas condiciones, a cargos o funciones que no tienen la naturaleza de oficios públicos, sino de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas ante las mismas. [F.J. 1 ]

2. Ni el recurso contencioso-electoral previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985 se aplica a las elecciones para designar los representantes de los trabajadores en la empresa ni existe en nuestro ordenamiento constitucional un principio o criterio igualatorio que imponga un mismo procedimiento y unas mismas garantías para la elección de los representantes de los trabajadores en las empresas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas ante las mismas. [F.J. 2]

3. No corresponde, en principio, a este Tribunal enjuiciar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales realicen de las normas legales que establecen los requisitos de admisión de las acciones y recursos y de los correlativos motivos de inadmisión, enjuiciamiento que sólo es pertinente en esta sede en la medida en que las decisiones adoptadas por los órganos judiciales comporten una denegación infundada o arbitraria de la tutela judicial constitucionalmente exigible, en el sentido expuesto. [F.J. 2]

4. Del tenor literal del art. 29.1 de la Ley 9/1987 no se deduce, al menos con nitidez, que sea posible interponer un recurso contencioso-electoral directo contra las resoluciones de proclamación de candidaturas, ni tampoco que tal recurso sea el previsto con carácter especial en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, pues la estricta remisión al procedimiento establecido en los arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985 permite razonablemente la interpretación contraria. Por otra parte, ningún precepto legal determina la aplicabilidad supletoria de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a las elecciones reguladas por la Ley 9/1987, a salvo remisiones normativas expresas, que en ningún caso se refieren al art. 49 de aquella Ley Orgánica. [F.J. 3]

5. El art. 49 de la Ley electoral general introduce un procedimiento específico que debe ser objeto de una interpretación estricta no susceptible de extensión analógica a supuestos electorales de otra naturaleza, según ha declarado ya este Tribunal por lo que se refiere al apartado 4 del mismo. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.597, interpuesto por la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), representada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Gómez Carbajo y Maroto, bajo la dirección del Letrado don Salvador Sastre Anso, contra Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 1 de diciembre de 1987, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral interpuesto por la demandante de amparo. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de diciembre de 1987, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día anterior, el Procurador don Fernando Gómez Carbajo y Maroto, en nombre de la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), interpuesto recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, contra Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 1 de diciembre de 1987, por el que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral número 1.653/1987.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hechos:

Convocadas elecciones para la designación de los representantes del personal al servicio de las Administraciones Públicas, por mandato de la Ley 9/1987, de 2 de mayo, la Junta Electoral de Zona del Personal Sanitario de la Comunidad Autónoma de Valencia proclamó las correspondientes candidaturas, conforme al art. 26.3 de la citada Ley, acordando, por resolución de 20 de noviembre de 1987, excluir las candidaturas presentadas por CEMSATSE, en las áreas 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16, por no figurar en ellas el Número de Registro de Personal y otras pequeñas anomalías (documento nacional de identidad no correcto y no estar en el censo). En ningún momento la citada Junta Electoral requirió de la mencionada organización sindical la subsanación de posibles errores. Contra dicha resolución, aquella organización formuló reclamación ante la propia Junta Electoral y, desestimada la misma, interpuso recurso contencioso-electoral, al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, ante la Audiencia Territorial de Valencia. La Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible inadmisibilidad del recurso, por formularse sin esperar a la celebración de las elecciones. Tanto la parte recurrente como el Ministerio Fiscal alegaron que el recurso era admisible. No obstante, la Sala dictó Auto el día 1 de diciembre de 1987, declarando la inadmisibilidad, por entender que el art. 29. 1, de la Ley 9/1987, al remitirse al procedimiento contencioso-electoral regulado en los arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, prevé un trámite procedimental contra la proclamación de electos, pero no contra situaciones electorales anteriores a dicha proclamación, por lo que no es posible la tramitación del recurso por un cauce procesal inidóneo. Consecuentemente, con fundamento en el art. 62.1 a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Sala declara su inadmisibilidad.

3. La parte demandante de amparo considera que el referido Auto de la Audiencia Territorial de Valencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. A su entender, la Sala debía haber admitido el recurso contencioso-electoral contra el acto de no proclamación de candidaturas, en virtud del art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que es supletoria de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 2 de mayo, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Si bien el art. 29.1 de esta última Ley se remite confusamente al procedimiento regulado en los arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985, que hace referencia al recurso contencioso-electoral contra la proclamación de electos, una interpretación sistemática de aquel precepto no excluye la aplicación del recurso especial contra la proclamación de candidaturas, establecido en el art. 49 de la Ley Electoral. Al contrario, si este procedimiento especial se excluye, se produce una situación de indefensión, pues habría que esperar a que se celebren las elecciones para impugnar el rechazo de ciertas candidaturas, elecciones que incluso podrían no tener lugar si no hay ninguna candidatura proclamada. Por otra parte, el Auto ahora impugnado basa la declaración de inadmisibilidad en el art. 62.1 a) de la Ley Jurisdiccional, es decir, en la inequívoca y manifiesta falta de jurisdicción o incompetencia del Tribunal, circunstancia ésta que no concurre, al estar atribuida la competencia para conocer de los recursos contencioso-electorales a las Audiencias Territoriales, tanto por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General como por la Ley 9/1987.

En segundo término, estima la recurrente que, una vez que se estime el presente recurso de amparo, este Tribunal Constitucional debe entrar a conocer del fondo del asunto que debería haberse dilucidado en el contencioso-electoral, por ser el Auto recurrido firme e inapelable. En este sentido, alega que los defectos formales de las candidaturas presentadas por CEMSATSE no incumplen requisitos sustanciales exigidos por la Ley, ni serían tampoco determinantes del resultado de la elección, por lo que no determinan su nulidad, conforme al art. 103.3 de la Ley Orgánica 5/1985. Añade que las distintas Juntas Electorales de Zona decidieron obviar el requisito del Número de Registro de Personal, por lo que, en una interpretación sociológica, la Junta Electoral de Zona de Sanidad de la Comunidad Valenciana, tampoco ha aplicado correctamente aquella exigencia formal, máxime cuando no concedió a la recurrente un plazo para subsanar las irregularidades observadas en la presentación de sus candidaturas. Alude, por último, a la circunstancia de que en la Junta Electoral de Zona del INSALUD están representadas, junto a la Administración, las centrales sindicales UGT, CCOO y CSIF, y que, en su actuación, la Junta no ha velado por la transparencia y objetividad del proceso electoral en perjuicio de la organización sindical recurrente.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule el Auto de la Audiencia Territorial de Valencia impugnado y, en consecuencia, de forma alternativa, acuerde proclamar las candidaturas presentadas por CEMSATSE a que se refiere el recurso contencioso-electoral inadmitido, o acuerde ordenar a la Sala que dictó el Auto recurrido que admita y tramite dicho recurso por el cauce establecido en el art. 49 de la Ley Orgánica Electoral General.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa, según previene el art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Ministerio Fiscal alegó que contra el Auto impugnado debía haberse interpuesto recurso de súplica, por lo que concurre la causa de inadmisión mencionada.

La parte recurrente alegó que el recurso de amparo interpuesto tiene su apoyo en el art. 49.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, a cuyo tenor la resolución judicial dictada es firme e inapelable en la vía judicial. No obstante, la demandante de amparo formuló en su día recurso de súplica contra el Auto recurrido, que fue desestimado por nuevo Auto de la propia Sala, de 15 de diciembre de 1987, del que se aporta copia. En consecuencia, solicita la admisión del recurso de amparo.

5. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme al art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia testimonio de las actuaciones correspondientes al recurso contencioso-electoral núm. 1.653/1987, interesando de la misma el emplazamiento de quienes fueron parte en el mismo, a excepción de la recurrente, para que pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y sin que se hubiera personado parte alguna, la Sección, por providencia de 25 de abril de 1988, concedió un plazo común de veinte días para alegaciones a la recurrente y al Ministerio Fiscal.

6. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones el día 18 de mayo de 1988. Ante todo precisa que el objeto del recurso de amparo no puede ser otro que el de determinar si el Auto de inadmisión de la Audiencia de Valencia ha prestado o no la debida tutela judicial. No es posible, en cambio, que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión de que se proclamen las candidaturas presentadas por la organización demandante, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo y porque se trata de materia de exclusiva legalidad, en la que no se ve comprometido ningún derecho fundamental o libertad pública. Ni siquiera se halla en juego el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 23.2 de la Constitución), que la recurrente, por lo demás, no invoca, ya que, como se declara en el Auto de este Tribunal de 21 de marzo de 1988, en las elecciones para la constitución de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas se eligen órganos no «de» las Administraciones, sino «ante» las mismas.

Delimitado el objeto del recurso de amparo, aduce el Ministerio Fiscal que, según la doctrina de este Tribunal, una resolución que inadmite a trámite una demanda cumple con las exigencias constitucionales si se apoya en una causa obstativa de entrar en el fondo expresamente consignada en la Ley e interpretada de modo que favorezca el ejercicio del derecho fundamental. En este sentido, el Auto recurrido es fundado y razonable en su argumentación. No es una resolución arbitraria, sin que la mera discrepancia con la decisión pueda servir de fundamento al recurso de amparo. Esta constatación debería ser bastante para desestimar la demanda. Pero es que, además, el fallo de inadmisión recurrido tiene una justificación que se sustenta sólidamente en las Leyes que son de aplicación. El art. 29.1 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se remite al recurso contencioso-electoral que se regula en los arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, como procedimiento utilizable para la impugnación de los Acuerdos de las Juntas de Zona, relativos a la proclamación de candidatos en las elecciones de representantes del personal al servicio de las Administraciones Públicas. No se remite, en cambio, al procedimiento especial del art. 49 de dicha Ley Electoral, lo que no puede atribuirse a una imprevisión u olvido del legislador. Frente a la claridad y precisión de la Ley no pueden prevalecer argumentos basados en apelaciones más o menos retóricas a interpretaciones sistemáticas, con apoyo en la afirmación de que la Ley Electoral es supletoria de la Ley 9/1987, afirmación carente de realidad jurídica, que no se funda en previsión legal alguna. Las elecciones para cargos de inequívoca significación política, reguladas en la Ley Orgánica 5/1985, no son equiparables a las de representantes de los funcionarios públicos, por lo que no es lógico presuponer que las extremadas garantías del procedimiento electoral aplicables a aquéllas deban aplicarse también a éstas, cuando la Ley no lo ha previsto. Es cierto que, de prosperar una reclamación contra la proclamación de candidatos, tendrían que anularse las elecciones. Pero esta posibilidad, que sin duda tuvo presente la Ley 9/1987, no supone una agravación cualitativa de la anulación y subsiguiente repetición que se produce cuando prospera una impugnación de electos. Por todo ello, el Auto de la Audiencia de Valencia recurrido no infringió lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. En último término, la demandante no se ha visto privada de su derecho a la tutela judicial, que pudo hacer valer por el procedimiento idóneo que la Ley 9/1987 establece, es decir, el contencioso-electoral que suele llamarse ordinario. En consecuencia, considera el Ministerio Fiscal que procede la desestimación del amparo interesado.

7. La parte recurrente presentó sus alegaciones el 21 de mayo de 1988. Reitera, en sustancia, los argumentos expuestos en la demanda de amparo. Precisa que el único motivo de este recurso estriba en determinar si ha existido o no una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución. Insiste al respecto en que debió admitirse el recurso directo contra la proclamación de candidatos, por aplicación del art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que es supletoria de la Ley 9/1987. La resolución de la Audiencia Territorial de Valencia, que rechaza la vía impugnatoria establecida en el mencionado art. 49, supone dejar indefensa a la organización recurrente, al denegársele el auxilio judicial solicitado. Añade que el criterio analógico previsto en el art. 4 del Código Civil postula también la admisión del recurso contencioso-electoral contra la proclamación de candidatos, Este recurso se admite en la normativa sobre la elección de los trabajadores por cuenta ajena de la Empresa, lo que lleva a concluir que se produce, además, una violación del principio de igualdad, reconocido en el art. 14 de la Constitución, al discriminarse a los funcionarios públicos frente a los trabajadores del sector laboral. Por ello se solicita la estimación del amparo promovido.

8. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sala señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al examen del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de amparo, es necesario fijar con precisión el objeto del mismo. La parte recurrente afirma interponer la demanda de amparo con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, y en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La fundamentación del recurso se basa, sustancialmente, en la supuesta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva que se reprocha al Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 1 de diciembre de 1987, que inadmitió el recurso contencioso-electoral formulado por la recurrente contra Resolución de la Junta Electoral de Zona del Personal Sanitario de la Comunidad Valenciana sobre proclamación de candidatos a las elecciones para representante del personal al servicio de las Administraciones Públicas. En su último escrito de alegaciones, la solicitante de amparo confirma que el único objeto del recurso estriba en determinar si el Auto impugnado vulnera o no lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución. Sin embargo, en el petitum de la demanda se solicita también, siquiera de forma alternativa, que se acuerde proclamar las candidaturas presentadas por CEMSATSE, a que se refiere el recurso contencioso-electoral inadmitido. En definitiva, la recurrente pretende configurar su acción, al menos, en parte o alternativamente, como un recurso de amparo electoral, a tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del citado art. 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Esta última pretensión no es aceptable, y por ello, el presente recurso no ha sido tramitado por el procedimiento especial a que hace referencia aquel precepto de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Aun con independencia de si el art. 49 de la misma es o no aplicable como garantía del procedimiento electoral que regula la Ley 9/1987, de 12 de junio, en virtud de lo dispuesto en el art. 29.1 de esta última, en el recurso de amparo electoral, a que se refiere su apartado 4, sólo pueden hacerse valer aquellos derechos fundamentales para cuya defensa ha sido instituido, es decir, los derechos que reconoce el art. 53.2 de la Constitución (STC 74/1986, de 3 de junio). Pero es el caso que ni en la presente demanda de amparo se alega la vulneración de estos derechos fundamentales, ni sería posible entender implícitamente invocado el art. 23.2 de la Constitución, ya que este precepto garantiza el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad y no protege el derecho de acceso, en las mismas condiciones, a cargos o funciones que no tienen la naturaleza de oficios públicos, sino de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas ante las mismas (Auto de 21 de marzo de 1988).

2. De acuerdo con el razonamiento anterior, la única cuestión de fondo que debe resolverse en esta Sentencia consiste en determinar si el Auto de la Audiencia Territorial de Valencia ha infringido o no el derecho fundamental de la Entidad recurrente reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. No obsta a este planteamiento la referencia que la actora hace en su escrito de alegaciones a una posible vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 del Texto constitucional, vulneración que se producirá, al decir la demandante, porque se discrimina a los funcionarios públicos respecto de los trabajadores por cuenta ajena en régimen laboral que sí gozarían de un recurso «contencioso-electoral» contra la proclamación de candidaturas. Pero aun sin considerar la extemporaneidad de esta alegación, la alusión al principio de igualdad carece aquí de toda consistencia, pues ni el recurso contencioso-electoral previsto en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985 se aplica a las elecciones para designar los representantes de los trabajadores en la Empresa, ni existe en nuestro ordenamiento constitucional un principio o criterio igualatorio que imponga un mismo procedimiento y unas mismas garantías para la elección de los representantes de los trabajadores en las Empresas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas ante las mismas.

Por lo que atañe a la alegada infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, cabe recordar la reiterada doctrina de este Tribunal a que alude el Ministerio Fiscal, según la cual aquel derecho constitucional se satisface plenamente, no sólo cuando el órgano judicial competente resuelve en derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, sino también cuando inadmite la acción o recurso judicial formulado en aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal de inadmisión, ya que los requisitos procesales, aunque deban ser interpretados en sentido favorable al ejercicio de la acción, constituyen reglas de orden público que, por lo mismo, no están a disposición de las partes. Debe añadirse también que no corresponde, en principio, a este Tribunal enjuiciar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales realicen de las normas legales que establecen los requisitos de admisión de las acciones y recursos, y de los correlativos motivos de inadmisión, enjuiciamiento que sólo es pertinente en esta sede en la medida en que las decisiones adoptadas por los órganos judiciales comparten una denegación infundada o arbitraria de la tutela judicial constitucionalmente exigible, en el sentido expuesto.

3. En el caso que ahora consideramos, la Audiencia Territorial de Valencia inadmitió el recurso contencioso-electoral, regulado en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, reguladora del Régimen Electoral General, que CEMSATSE interpuso contra el acto de proclamación de candidaturas, en razón de su falta de jurisdicción para conocer de un recurso no previsto por la Ley para el supuesto de autos, es decir, para las elecciones de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Funda esta decisión en la circunstancia de que el art. 29.1 de la Ley 9/1987, que regula esas elecciones, admite sólo la interposición del recurso contencioso-electoral, a que se refiere la Sección 16 del Título I de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (arts. 109 y siguientes) contra las Resoluciones de las Juntas de Zona relativas a proclamación de candidatos y electos pero no se remite, en ningún caso, al recurso especial previsto en el citado art. 49 de la propia Ley Electoral. Y dado que los arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985 establecen un recurso contra y a partir de la proclamación de electos, concluye el Auto impugnado que no es aplicable a «situaciones electorales anteriores», y, por tanto, que no puede recurrirse directamente por dicho cauce procesal el acto de proclamación de candidaturas.

La organización sindical demandante discrepa de esta fundamentación. Pero sin entrar a enjuiciar las razones de su discrepancia, que por si sola no constituye base suficiente para sostener el presente recurso de amparo, lo cierto es que ninguna de ellas acierta a demostrar que se ha aplicado una causa de inadmisión legalmente inexistente o que la interpretación realizada por la Audiencia de Valencia sea irrazonable o arbitraria. de manera que haya vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, por un lado, del tenor literal del art. 29.1 de la Ley 9/1987 no se deduce, al menos con nitidez, que sea posible interponer un recurso contencioso- electoral directo contra las resoluciones de proclamación de candidaturas, ni tampoco que tal recurso sea el previsto con carácter especial en el art. 49 de la Ley Orgánica 5/1985, pues la estricta remisión al procedimiento establecido en los arts. 109 y siguientes de la Ley Orgánica 5/1985 permite, razonablemente, la interpretación contraria. Por otra parte, como señala el Ministerio Fiscal, ningún precepto legal determina la aplicabilidad supletoria de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General a las elecciones reguladas por la Ley 9/1987, a salvo remisiones normativas expresas, que en ningún caso se refieren al art. 49 de aquella Ley Orgánica. No puede aceptarse tampoco la afirmación que en la demanda se hace de que es procedente la extensión analógica de este último precepto a las elecciones de órganos de representación de los empleados públicos, puesto que, de un lado, estas elecciones y las de los órganos de representación política no son supuestos equiparables, y, de otro, el citado art. 49 de la Ley Electoral General introduce un procedimiento especifico que debe ser objeto de una interpretación estricta no susceptible de extensión analógica a supuestos electorales de otra naturaleza, según ha declarado ya este Tribunal, por lo que se refiere al apartado 4 del mismo (AATC 245/1986, de 12 de marzo, y 300/1987, de 11 de marzo).

Carece de consistencia, finalmente, y por lo mismo debe ser rechazado el alegato de la actora, según el cual la interpretación que la resolución judicial impugnada hace de las normas legales aplicables al caso provoca su indefensión, ya que la eventual ilegalidad del acto de proclamación de candidaturas puede declararse a través de otros procedimientos judiciales, y, en su caso, mediante el recurso contencioso-electoral preferente y urgente al que el art. 29.1 de la Ley 9/1987 se remite expresamente, de suerte que a través de los mismos es posible alcanzar la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la Organización Sindical Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 150/1988, de 15 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:150

Recurso de amparo 91/1986. Contra Auto del Juzgado de Instrucción número 2 de Madrid disponiendo archivo de querella y contra Autos de la Audiencia Provincial desestimando recursos contra la anterior resolución

1. Para juzgar en amparo constitucional sobre la posible vulneración del derecho a valerse de las pruebas pertinentes en un determinado proceso penal o sobre la existencia de fundamentación jurídica suficiente en las resoluciones judiciales impugnadas, este Tribunal Constitucional no necesita comprobar hechos ocurridos en procesos diferentes del que motiva estas actuaciones. [F.J.1]

2. El derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes no implica en modo alguno que el querellante pueda exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que proponga. [F.J. 2]

3. El derecho a la tutela judicial efectiva requiere ciertamente que las decisiones judiciales sean motivadas. Esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 91/1986 promovido por don Jesús Ramos Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, dictado en las diligencias previas 466/1985, y contra los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid, de 6 de noviembre y 23 de diciembre del mismo año, que desestimaron los recursos de apelación y súplica. En el presente recurso han comparecido el Ministerio Público, la representación de los querellados en las actuaciones judiciales que dieron lugar al presente recurso de amparo, don Antonio Mingorance Mochón y don Angel Mingorance Martínez, asistidos por el Letrado señor Caullat-Varela. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 29 de enero de 1986, el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Jesús Ramos Pérez, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, de 13 de mayo de 1985, dictado en las diligencias previas 466/1985, que decretó el archivo de las actuaciones, por no ser los hechos denunciados constitutivos de infracción penal; contra el Auto de 27 de mayo de 1985 del mismo Juzgado que desestimó el recurso de reforma interpuesto frente a la resolución anterior; y contra los Autos de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de noviembre y 23 de diciembre del mismo año que, respectivamente, desestimaron los recursos de apelación y súplica.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente dedujo querella criminal contra doña Celia Mingorance Mochón, don Antonio Mingorance Mochón y don Angel Mingorance Martínez, por los delitos de injurias, falsedad y estafa, respecto de la primera, por injurias y estafa, respecto del segundo, y por coautoría en todos ellos, respecto al tercero.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, por Auto de 13 de mayo de 1985, considerando que los hechos objeto de la querella no eran constitutivos de infracción penal, sino la consecuencia de la relación de servicios que existió entre el querellante o los querellados, denegó la práctica de determinadas pruebas propuestas en la querella y acordó el archivo de las actuaciones.

c) Contra el mencionado Auto interpuso el demandante recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimados, respectivamente, por Auto del propio Juzgado de 27 de mayo de 1985. al entender que los argumentos alegados por el recurrente no desvirtuaban los tenidos en cuenta por la resolución impugnada, y por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de noviembre de 1985, en el que se expresaba que «estudiada por la Sala la querella, diligencias practicadas, entendemos que con la diligencia practicada el Instructor ha apurado la investigación de los hechos de la querella y no existe en los mismos delito alguno, por lo que por sus propios fundamentos debemos confirmar la resolución apelada y desestimar la apelación».

d) Interpuesto recurso de súplica contra el citado Auto resolutorio de la apelación, también fue desestimado por la misma Sección de la Audiencia en resolución de 23 de diciembre de 1985 en base a «los propios fundamentos que tuvo en cuenta este Tribunal al dictar el Auto de 6 de noviembre de 1985, que no han sido desvirtuados por el escrito de la parte recurrente».

El actor objeta constitucionalmente a estas resoluciones judiciales que no están razonadas en Derecho, lo que provoca la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), y como pretensión de amparo formula solicitud de Sentencia de este Tribunal que contenga los siguientes pronunciamientos:

«Declarar que doña Celia Mingorance Mochón es autora de varios delitos de injurias, calumnias y estafas y de malversación de caudales públicos y de desacato.

Declarar que don Antonio Mingorance Mochón es autor de un delito de injurias, calumnias y estafa, de denegación de auxilio y de desacato.

Declarar que don Angel Mingorance Martínez es autor de un delito de falso testimonio, de dos de denegación de auxilio y desacato y coautor de las injurias, calumnias y estafas de que ha sido víctima el recurrente por parte de los anteriores, su padre y tía.

Declarar y ordenar, en su caso, que se debe admitir la querella que no admitió el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, que procede se practiquen las diligencias que en su momento interesó y acordar el procesamiento de los inculpados a la vista de la documentación aportada.»

3. Por providencia de 5 de mayo de 1986, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, y, conforme al art. 51 de la LOTC, acordó requerir a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio de las actuaciones relativas al rollo de Sala 88/1985 y a las diligencias previas núm. 466/1985, interesando al propio tiempo se emplazase a quienes fueron parte en dichos procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones y personados los querellados don Antonio Mingorance Mochón y don Antonio Mingorance Martínez, representados por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, por providencia de 10 de septiembre de 1986 se concedió el plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal y la representación de las partes personadas formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 8 de octubre de 1986, interesa la desestimación de la demanda. A tal efecto, después de resumir los antecedentes, señala la imprecisión con que se formula dicho escrito, que ni siquiera concreta las resoluciones impugnadas. Unicamente puede entenderse que se recurre la denegación de práctica de determinadas diligencias, lo que equivale a expresar que el archivo acordado en las diligencias previas fue indebido y lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y a utilizar los medios de prueba para su defensa (art. 24.2 de la Constitución) que no se invoca, haciéndose en su lugar sorprendentemente, la del art. 50.2 b) de la LOTC. Sin embargo, dicha resolución por la que acuerda el archivo de la querella no vulnera el indicado derecho, pues como expresa el Auto del Tribunal Constitucional de 11 de junio de 1986, resolutorio del recurso de amparo 181/1986, «quien ejercita una acción penal en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24 de la Constitución, derecho a otra cosa que a un pronunciamiento motivado de los Tribunales sobre tal querella, sin que pueda reconocerse un derecho del querellante a que, tras la instrucción, se abra el juicio oral, el querellado se transforme en acusado y haya de dictarse Sentencia sobre la acusación». Por otra parte, entiende que la decisión judicial que denegó otras pruebas al querellante fue motivada, fundada y confirmada por la Audiencia, correspondiendo a los órganos judiciales la valoración de su pertinencia.

5. El Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de don Antonio Mingorance Mochón y don Angel Mingorance Martínez, por medio de escrito presentado en la misma fecha de 8 de octubre de 1986, sostiene también la procedencia de dictar una Sentencia desestimatoria, ya que, incluso, la demanda carece manifiestamente de contenido para justificar una decisión de este Tribunal, solicitándose en su petitum un pronunciamiento sobre cuestiones que son ajenas a su propia competencia. En efecto, se razona, el Tribunal Constitucional no es una tercera instancia, no puede formular declaraciones de autoría delictiva ni efectuar procesamiento alguno, y tampoco puede otorgar el amparo -que el demandante no postula expresamente- previsto en los apartados a) o c) del art. 55.1 de la LOTC, porque lo impide el principio de congruencia exigible, conforme al art. 359 de la L.E.C., incluso para las Sentencias del Tribunal Constitucional.

6. El demandante de amparo, en sus alegaciones efectuadas también en escrito registrado el 8 de octubre, da por reproducidas las alegaciones expuestas al formalizar el recurso, añadiendo consideraciones referidas a hechos ocurridos con posterioridad a los Autos recurridos, así como a nuevas causas que se habían iniciado por otros hechos. Solicita, asimismo, que el recurso sea recibido a prueba proponiendo se solicite del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid las diligencias núm. 3.145/1986 y del Juzgado núm. 24 las núm. 3.135/1986. Asimismo, solicita requerimiento a los querellados y se exhorte a la Sala Segunda de la Audiencia Territorial para que testimonie la Sentencia núm. 101/1984. Acompaña asimismo documentos ajenos a la causa que genera el recurso y de todas las actuaciones de que trae causa y fundamento a los inculpados.

7. Por providencia del día 4 de julio de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal acuerda señalar el día 14 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo ha de ceñirse sólo a dos de las quejas formuladas en la demanda, a saber: Primero, si el Juzgado de Instrucción omitió practicar pruebas pertinentes antes de decidir la inadmisión de la querella; y segundo, si las resoluciones de admisión de la querella y archivo de las actuaciones están suficientemente motivadas y fundadas en Derecho. Todas las demás peticiones deducidas por el recurrente son manifiestamente ajenas a esta vía de amparo, en la que debe juzgarse si la alegada violación del derecho o libertad fundamental es o no «imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional» [art. 44.1 b) de la LOTC], lo que impide en el presente caso cualquier pronunciamiento sobre los hechos de la causa o sobre la autoría de los mismos.

Por las mismas razones, tampoco cabe acordar la práctica de la prueba solicitada por el recurrente en su escrito de alegaciones. El art. 89.1 de la LOTC permite ciertamente que el Tribunal acuerde la práctica de prueba en el recurso de amparo, pero es manifiesta la improcedencia de la misma en este caso, según resulta de los propios términos en que formula la solicitud el recurrente, puesto que, para juzgar en amparo constitucional sobre la posible vulneración del derecho a valerse de las pruebas pertinentes en un determinado proceso penal o sobre la existencia de fundamentación jurídica suficiente en las resoluciones judiciales impugnadas, este Tribunal Constitucional no necesita comprobar hechos ocurridos en procesos diferentes del que motiva estas actuaciones. La queja que motiva el presente recurso de amparo no guarda relación alguna con los otros procesos judiciales que el recurrente ofrece como prueba, siendo por lo mismo impertinente traer a este proceso constitucional las actuaciones judiciales y certificaciones que aquél propone, así como efectuar requerimiento alguno a los querellados en la causa que dio lugar a la presente demanda.

2. Frente a lo que sostiene el demandante, los Autos recurridos no han lesionado el derecho del recurrente a valerse de los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 de la Constitución). Este derecho fundamental no implica en modo alguno que el querellante pueda exigir del Juzgado de Instrucción la práctica de todas las pruebas que proponga. Entre otras finalidades, el sumario tiene por objeto establecer si el hecho que se investiga puede ser o no constitutivo de delito, y tal finalidad se habrá alcanzado ya cuando la prueba reunida permita afirmar que el factum no es subsumible en alguno de los supuestos de hecho delictivos previstos por las leyes. En el caso presente no hay razón alguna que autorice a pensar que el Juzgado de Instrucción haya omitido la práctica de pruebas que hubieran podido llevar a un resultado contrario a la inadmisión de la querella. Un alegato de esta naturaleza sólo sería atendible en la medida en que el demandante demostrara no sólo la relación de las pruebas que pretende aportar con el objeto del proceso a quo, sino también la capacidad de las mismas para incidir en la decisión de aquél. Nada de esto ocurre en la presente demanda, en la que sólo se vierten afirmaciones no demostradas, sin explicación o razonamiento alguno acerca del modo en que las medidas propuestas habrían podido modificar las conclusiones respecto de los hechos probados.

3. La misma consideración merece el segundo motivo de amparo, en el que el demandante impugna los autos que inadmiten la querella por considerar que no están razonados en Derecho, lo que, a su entender, lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución.

Este Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada doctrina (SSTC 56/1987, de 14 de mayo, y 100/1987, de 12 de junio, entre otras muchas) que el indicado derecho requiere ciertamente que las decisiones judiciales sean motivadas. Esta exigencia no comporta, sin embargo, que el Juez o Tribunal deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado; basta, por el contrario, que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, como ha precisado la STC 13/1987, de 5 de febrero, no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifica la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad.

4. Examinadas las resoluciones impugnadas a la luz de la doctrina expuesta, puede comprobarse que ya el inicial Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Madrid, manifiesta el motivo por el que se decreta el archivo de las actuaciones, al entender que los hechos objeto de la querella no eran constitutivos de infracción penal alguna, sino consecuencia de la relación de servicios que en otro tiempo existió entre el querellante y los querellados, relación «en la que es lógico -se dice en el Auto- que se produzcan discrepancias que no traspasan los límites del dolo civil». Es claro, por tanto, que a través de esta sucinta motivación, consecuencia del necesario enjuiciamiento que exige la fase instructora se excluye el carácter ilícito penal en la conducta atribuida a los querellados, y con base en dicha exclusión el órgano judicial justifica la improcedencia de la continuación del procedimiento penal, dando así cumplimiento suficiente al requisito de la fundamentación, que no impone la necesidad de un pormenorizado análisis de los elementos integrantes de cada uno de los diversos tipos por los que la querella fue formulada.

5. Tampoco cabe apreciar la denunciada falta de motivación en las ulteriores resoluciones frente a las que también se formula el amparo, ya que éstas asumen el mismo criterio, expresado en el Auto de archivo, de total irrelevancia penal en los hechos objeto de investigación sumarial; proceder que, como ha señalado este Tribunal en repetidas ocasiones (AATC 667/1986, de 30 de julio; 688/1986, de 10 de septiembre; 70/1987, de 21 de enero; 1052/1987, de 23 de septiembre, y 285/1988, de 29 de febrero entre otras resoluciones), no merece reproche constitucional alguno, puesto que permite conocer por remisión la razón tenida en cuenta para la desestimación de las impugnaciones formuladas. Así, el Auto de 27 de mayo de 1985, resolutorio del recurso de reforma, y los sucesivos Autos de la Audiencia Provincial, de 6 de noviembre de 1985 y 23 de diciembre de 1985, que desestiman, respectivamente, los recursos de apelación y súplica, mantienen el mismo criterio de la resolución inicial, explícito y no desvirtuado por el recurrente, de que, una vez apurada la investigación de los hechos de la querella, no resultaba hacedera su subsunción en ninguna de las previsiones legales configuradoras de los correspondientes tipos que el querellante se refería, con lo que queda suficientemente justificado el mantenimiento de la decisión inicialmente adoptada de concluir y archivar la causa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Ramos Pérez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 151/1988, de 15 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:151

Recurso de amparo 1.140/1986. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete admitiendo recurso interpuesto contra Resolución de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia en materia de nombramiento de personal.

Supuesta indefensión por falta de emplazamiento en el procedimiento contencioso-administrativo previo

1. Se reitera la doctrina mantenida por este Tribunal, a partir de la STC 9/1981, respecto al emplazamiento edictal en el proceso contencioso-administrativo, junto con las matizaciones de que ha sido objeto en ulteriores Sentencias (en especial, STC 150/1986). [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.140/1986, promovido en su propio nombre por don Luis Martínez Pina, Licenciado en Derecho, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó el recurso interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano contra resolución de la citada Consejería de 15 de julio de 1985. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Luis Martínez Pina, Licenciado en Derecho y funcionario de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia, con fecha 30 de octubre de 1986, interpuso en su propio nombre recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, de fecha 23 de junio de 1986, que estimó el recurso interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano contra resolución de la citada Consejería de 15 de julio de 1985.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Aurelio Palomo Serrano que, después de haber desempeñado una serie de puestos en la Administración periférica del Estado y en la de la Comunidad Autónoma, fue nombrado Jefe de Sección de la Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales de la mencionada Consejería, al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, apartado 2, del Decreto Regional 32/1985, de 16 de mayo, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 junio siguiente que la desarrollaba, solicitó la confirmación del nombramiento que ostentaba o, en su defecto, la atribución de un puesto equivalente al desempeñado hasta ese momento.

b) Al ser denegada su petición por Resolución de 15 de junio de 1985, luego confirmada presuntamente en reposición, en base a que no había recaído informe favorable de la Comisión Regional de Personal, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Albacete con sede en Murcia.

c) Casi simultáneamente a la denegación de la referida solicitud, con fecha 10 de julio de 1985, se publicaba la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 del mismo mes por la que se convocaban, para su provisión interina, vacantes de Jefatura o puestos con nivel superior al básico del grupo de pertenencia, atribuidas en su desempeño a funcionarios de carrera y personal laboral, y entre ellas la plaza de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa en la Dirección General de Bienestar Social, que fue adjudicada por Resolución de 30 de septiembre de 1985 a don Luis Martínez Pina, hoy recurrente en amparo, que tomó posesión de la misma con efectos de 1 de octubre del mismo año.

d) Con posterioridad a la última de las fechas citadas, el 23 de junio de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, dictó Sentencia estimatoria de la pretensión del demandante, don Aurelio Palomo Serrano, declarando la nulidad de la Resolución de 15 de julio de 1985, y en el restablecimiento de la situación jurídica del recurrente reconoció su derecho a ser confirmado en el nombramiento de Jefe de Sección que ostentaba y a su adscripción al puesto de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa, Nivel 24, con las consecuencias inherentes, incluidas las económicas, sin costas. Dicha Sentencia fue notificada al recurrente en amparo, don Luis Martínez Pina, el 27 de octubre de 1986.

La demanda invoca la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, derivada del hecho de no haber sido parte en el proceso contencioso-administrativo, ni haber sido informado por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de la existencia de dicho proceso; de manera que dicha circunstancia, junto con el conocimiento que atribuye al señor Palomo Serrano de la situación en que se encontraba la plaza, la ausencia de diligencia para mejor proveer de la Sala que se encaminase a precisar este dato y la propia inactividad de la Administración en el mismo sentido, han determinado la indefensión del demandante de amparo con infracción del indicado precepto constitucional.

Como pretensión de amparo solicita la anulación de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Murcia en el proceso 561/1985, de 23 de junio, por la que se nombró a don Aurelio Palomo Serrano Jefe de la Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Bienestar Social, Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Murcia; y, «por ser contrarios al ordenamiento jurídico constitucional o de superior rango, lesivas a funcionarios de carrera», las siguientes normas regionales: 1) Convenio Colectivo de personal laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia («BORM» de 22 de septiembre de 1984, núm. 218), en cuanto a los Acuerdos contenidos en el apartado «Categorías a extinguir»; 2) la Disposición transitoria segunda, 3, del Decreto 32/1985, de 16 de mayo, de la Consejería de la Presidencia de la Comunidad de Murcia («BORM», núm. 122, de 30 de mayo de 1985); y 3) las Ordenes de la Consejería de la Presidencia de 18 de junio de 1985 («BORM», núm. 138) y 5 de julio de 1985 («BORM» núm. 156). Asimismo, interesa la anulación de todo lo actuado como consecuencia de la citada normativa regional, por la que se convocan plazas, entre otras, de Jefes de Servicio y de Sección a las que concurrió el recurrente. Y en todo caso, para la restitución del derecho lesionado estima preciso el actor: «volver a la situación anterior a dicha normativa, ofreciendo a los funcionarios de carrera las opciones que por Ley les corresponde, con absoluta precedencia a cualquier otra persona integrada en la Comunidad Autónoma como trabajador atípico».

3. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 22 de diciembre de 1986 y con carácter previo a pronunciarse sobre la admisión del recurso, acordó requerir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, y Consejería de la Presidencia de la Comunidad Autónoma de Murcia, para que dentro del plazo de diez días, remitieran las actuaciones del proceso núm. 561/1985, y los expedientes administrativos a los que puso término la Resolución de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, de fecha 15 de julio de 1985 y contra el que se formuló el recurso contencioso-administrativo antes reseñado, interpuesto por don Aurelio Palomo Serrano.

4. Recibidas las actuaciones remitidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en providencia de 1 de abril de 1987 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 LOTC, se requirió a dicha Sala para que dentro del plazo de diez días emplazara a quienes fueron parte en el recurso contencioso-administrativo num. 561/1985, para que en el mismo plazo pudieran personarse en el proceso constitucional.

5. Transcurrido el plazo concedido al efecto sin que se produjera personación alguna, por providencia de 13 de mayo de 1987, se concedió al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de veinte días para que a la vista de las actuaciones remitidas formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El trámite fue evacuado por el demandante de amparo en escrito presentado el 4 de junio de 1987, limitándose a ratificar los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones de su demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal lo hizo a través de escrito registrado en este Tribunal el 8 del mismo mes y año, interesando la desestimación del recurso de amparo. A tal efecto, ponía de relieve que si la pretensión deducida parecía ser la declaración del derecho del recurrente a ser emplazado personalmente en el proceso previo en que recayó la Sentencia impugnada, sin embargo, no se argumentaba en la demanda sobre este particular, refiriéndose por el contrario a la legalidad aplicada por dicha Resolución, y formulando, además de la petición de nulidad de ésta, otras pretensiones que no se correspondían en ningún caso con dicho planteamiento, que debería limitarse a la consecuente retroacción de actuaciones. Igualmente, entendía que no cabía reconocer al demandante de amparo su pretendida legitimación pasiva en el proceso contencioso-administrativo, ya que éste tenía por objeto la Resolución del Consejero Regional de Sanidad, Consumo y Seguridad Social, de 15 de julio de 1985, que había denegado la confirmación en el nombramiento que hasta entonces ostentaba el actor en dicha vía judicial, que nada tenía que ver ni con la convocatoria para la provisión de vacantes, efectuada por Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 de julio de 1985, a la que concurrió el hoy recurrente en amparo, ni con la Resolución de la misma Consejería de 30 de septiembre que le adjudicó el puesto de Jefe de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección General de Bienestar Social. Por último, reforzaba su tesis señalando que el nombre del demandante de amparo no aparecía en el proceso anterior, resultando imposible a la Sala conocer si alguien podía verse afectado en sus intereses por la reclamación formulada, y que es impensable que el hoy demandante, compañero de oficina de quien interpuso el recurso contencioso-administrativo y adjudicatario del mismo puesto, pudiera permanecer ignorante de la impugnación de éste, pudiendo deducirse por presunción simple (STC 108/1985), que aquél conoció el proceso seguido, o que, en cualquier caso no fue diligente para conocerlo (STC 56/1985).

7. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sala acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso consiste únicamente en determinar si ha resultado vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, por el hecho de no haber sido emplazado personal y directamente el demandante de amparo en el recurso contencioso-administrativo antecedente que terminó por Sentencia de 23 de junio de 1986 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia. Es por ello cierta la inadecuación del contenido de la pretensión, deducida por el recurrente, según advierte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, ya que, de apreciarse la lesión del indicado derecho en los términos expuestos, el pronunciamiento, de este Tribunal encaminado a su restablecimiento, conforme al art. 55 de su Ley Orgánica, habría de limitarse, además de a la anulación de la indicada Sentencia que puso término al proceso judicial, a retrotraer las actuaciones procesales al momento de dictarse la primera providencia a fin de que se efectuara el emplazamiento omitido. Es éste el único alcance posible de la queja de amparo formulada, de manera que la tacha de ilegalidad de las disposiciones que se citan en el suplico de la demanda y la petición de que se vuelva a la situación anterior a dicha normativa para ofrecer a los funcionarios de carrera las opciones que por ley entiende el recurrente que les corresponden deben considerarse cuestiones ajenas a este proceso constitucional, en cuanto son extrañas al derecho fundamental cuya lesión se invoca.

2. Desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, este Tribunal ha venido sosteniendo que el emplazamiento edictal que para el proceso contencioso-administrativo establecen los arts. 60 y 64 LJCA no garantiza adecuadamente el derecho de defensa, de manera que, por imperativo del art. 24.1 de la Constitución, los legitimados conforme a dicha Ley deben ser emplazados directa y personalmente, siempre que dicho llamamiento sea posible por estar identificados a partir de los datos que consten en el escrito de interposición del recurso, en la demanda o en el expediente administrativo previo; y que la ausencia de este emplazamiento personal y directo en tales casos constituye una omisión del órgano judicial que conlleva indefensión lesiva para el derecho reconocido en el citado precepto constitucional.

La doctrina señalada ha sido objeto, sin embargo, de matizaciones. En primer lugar, se ha precisado en ulteriores Resoluciones que la indefensión constitucionalmente vedada se produce por el hecho de que el afectado por el acto impugnado, al desconocer la existencia del correspondiente proceso contencioso-administrativo, no pueda comparecer en él para hacer valer sus derechos e intereses legítimos; de donde se sigue que el conocimiento extraprocesal del mismo, suficientemente comprobado, puede llevar a la desestimación de la pretensión de amparo basada en la falta del emplazamiento personal y directo. Asimismo el Tribunal ha declarado que en este último supuesto no resulta admisible valerse de la omisión del órgano judicial para no comparecer en el proceso e invocarla posteriormente en amparo como determinante de indefensión. Y en esta misma dirección, el conocimiento de la pendencia procesal se ha modulado incluso en razón de la diligencia exigible al interesado, con el fin de evitar que una protección excesiva del derecho del no emplazado suponga en su automatismo el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso contencioso y se creía protegido por la seguridad jurídica de la cosa juzgada (STC 150/1986, de 27 de noviembre).

En segundo lugar, también se ha señalado que el art. 24.1 de la Constitución, si bien contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete de la norma encaminado a promover la defensa mediante la correspondiente contradicción, no obliga a los Jueces y Tribunales, en los casos en que resulte compleja la identificación de quién pueda ser parte, a llevar a cabo indagaciones ajenas a su función, tratando de integrar el contenido de la documentación de que disponen.

3. La aplicación de los criterios anteriores al caso que ahora nos ocupa requiere que se analice inicialmente si el demandante de amparo merecía la consideración de interesado en el recurso contencioso-administrativo, esto es, si podía entenderse legitimado a los efectos del emplazamiento personal y directo. Esta condición es negada por el Ministerio Fiscal, entendiendo que el hoy demandante de amparo nada tenía que ver con el acto administrativo objeto del proceso a quo, ni se veía afectado directa o indirectamente por aquél. Sin embargo, frente a su aparente desconexión con la Resolución impugnada, de 15 de julio de 1985, del Consejero Regional de Sanidad, Consumo y Seguridad Social, que había denegado a don Aurelio Palomo Serrano la confirmación en el nombramiento de Jefe de Sección de la Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales de la mencionada Consejería, debe tenerse en cuenta que, una vez ejercitada la pretensión prevista en el art. 42 LJCA, el restablecimiento de la situación jurídica del recurrente en vía contencioso-administrativa podía suponer, como ocurrió efectivamente por virtud de la Sentencia recaída, que el actor fuera adscrito a la Jefatura de Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección General de Bienestar Social, única a la que había quedado reducida la citada Dirección con funciones burocrático-administrativas por la reestructuración orgánica de la Consejería: Es decir, a la misma plaza que había sido adjudicada al hoy demandante de amparo, don Luis Martínez Pina, por Resolución de la propia Consejería, de 30 de septiembre de 1985, en virtud del concurso que para la provisión de vacantes había efectuado la Orden de la Consejería de la Presidencia de 5 de julio del mismo año. Esta circunstancia y el riesgo de un posible perjuicio para el solicitante de amparo, si se estimaban las pretensiones deducidas por quien demandó en el proceso contencioso-administrativo, permiten sostener que aquél ostentaba un interés propio en el mantenimiento del acto administrativo que se recurría.

4. Sin embargo, el reconocimiento al demandante en esta vía constitucional de su condición de eventual parte en el recurso contencioso-administrativo previo no conduce forzosamente a la estimación de su pretensión de amparo. Por una parte, examinadas las actuaciones judiciales y el expediente administrativo previo, resulta claro que en ninguno de los documentos y escritos de que dispuso la Sala de lo Contencioso-Administrativo a lo largo de toda la sustanciación procesal aparece nominalmente como posible interesado don Luis Martínez Pina. A tal efecto, sólo podía ser relevante la convocatoria de varias Jefaturas vacantes que obraba en autos desde la interposición del recurso, entre las que figuraba la de la citada Sección de Ordenación y Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Bienestar Social, cuya confirmación pretendía el recurrente don Aurelio Palomo Serrano o, alternativamente, el nombramiento para alguna Jefatura de Sección equivalente que se hallara vacante. Pero para llegar a relacionar la citada Jefatura de Sección con el hoy demandante de amparo no sólo era preciso que la Sala advirtiera las consecuencias de la ya mencionada reestructuración de la Consejería, que reducía a una sola Sección con funciones administrativas las anteriormente existentes en la Dirección de Bienestar Social, sino que resultaba además necesario que el órgano judicial se dirigiera al correspondiente órgano administrativo para que le informara de si efectivamente se había cubierto dicha plaza y, en caso afirmativo, le comunicara los datos personales de quien la hubiera obtenido en el concurso; lo que implicaba una apelación extraordinaria a la Administración para in auxilio curiae poder identificar un eventual e hipotético interesado en el proceso, comportamiento al que, como ha reiterado este Tribunal (SSTC 133/1986, de 29 de octubre, y 188/1987, de 27 de noviembre), no está obligado el órgano judicial, de acuerdo con una interpretación ponderada del art. 24. 1 de la Constitución.

A lo expuesto debe añadirse que, aun cuando no hay absoluta constancia de que el solicitante de amparo tuviera conocimiento del proceso contencioso-administrativo con anterioridad al momento en que solicita la notificación de la Sentencia, puede razonablemente estimarse que no podía ignorar la existencia del mismo, según la prueba de presunciones a que puede acudirse, como ya dijimos, entre otras resoluciones, en la STC 108/1985, de 8 de octubre, de acuerdo con los arts. 1.249 y 1.253 del Código Civil.

Es determinante en tal sentido, como advierte el Ministerio Fiscal, que el solicitante de amparo no argumente nada sobre su falta de emplazamiento ni alegue cosa alguna sobre su derecho fundamental vulnerado, limitándose a afirmar en término.s genéricos e imprecisos que no fue parte en el proceso contencioso-administrativo a quo «por maquinaciones de los que sí lo han sido». Frente a tan indeterminada declaración, única en la que fundamenta su pretensión de amparo, es forzoso valorar el hecho de que el recurrente en amparo no sólo tenía la condición de funcionario en la misma Administración demandada, sino que, como señala el Ministerio Fiscal, era además «compañero de oficina de quien reclamó en el anterior proceso y adjudicatario de su mismo puesto», por lo que esta sola circunstancia hace impensable que aquél «pudiera permanecer ignorante de la impugnación formulada, que fue publicada en el diario oficial»; ignorancia que es aún menos explicable en términos racionales, conforme a «las reglas del criterio humano», si se repara finalmente en el hecho de que la remisión del expediente administrativo a la Sala por la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales se produjo el día 16 de diciembre de 1985, esto es, después de que el promovente del presente amparo hubiera tomado posesión de la Jefatura cuestionada en la propia Consejería.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Luis Martínez Pina.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 152/1988, de 20 de julio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:152

Conflictos positivos de competencia 325/1984, 327/1984, 328/1984, 410/1984, 615/1984, 880/1987 (acumulados). Promovidos por el Gobierno Vasco, los cinco primeros, y por el Gobierno de la Nación, el sexto, en relación con el Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre; la Orden del MOPU de 27 de enero de 1984, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, la Orden del MOPU de 7 de marzo de 1984 y la Orden del MOPU de 12 de abril de 1984 todas ellas en relación con las actividades de financiación en materia de vivienda) y con la Orden del Departamento de Policía Territorial y Transportes del País Vasco de 11 de febrero de 1987. Voto particular

1. Tanto el art. 149 de la Constitución como los Estatutos de Autonomía dejan a salvo las facultades de dirección general de la economía y, por tanto, de cada uno de los sectores productivos, que han de quedar en poder de los órganos centrales del Estado. En consecuencia, dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector. Este razonamiento es también aplicable al sector de la vivienda, y en particular, dentro del mismo, a la actividad promocional, dada su muy estrecha relación con la política económica general, en razón de la incidencia que el impulso de la construcción tiene como factor del desarrollo económico y, en especial, como elemento generador de empleo. De otro lado, en cuanto que esta actividad de fomento de la construcción de viviendas queda vinculada a la movilización de recursos financieros no sólo públicos, sino también privados, no puede hacer abstracción de las competencias estatales sobre las bases de la ordenación del crédito. [F.J. 2]

2. El art. 47 C.E. no constituye por sí mismo un título competencial autónomo en favor del Estado, sino un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (art. 53 de la Constitución), en el ejercicio de sus respectivas competencias. Por lo que se refiere al art. 149.1.1. ª, éste faculta al Estado para regular las condiciones no ya que establezcan, sino que garanticen la igualdad sustancial de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales. Pero esta función de garantía básica, en lo que atañe al derecho a disfrutar de un vivienda digna, es la que puede y debe desempeñar el Estado al instrumentar sus competencias sobre las bases y coordinación de la planificación económica del subsector vivienda y sobre las bases de ordenación del crédito. [F.J. 2]

3. Como ya ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones, el ejercicio de actuaciones estatales no se justifica por el hecho de que se financien con fondos presupuestarios del Estado, ya que la subvención o, más en general, el poder de gasto no es concepto o título que delimite competencias, atrayendo toda regulación que tenga conexión con el mismo, pues ello conduciría a una sensible alteración del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por el contrario, el ejercicio de competencias estatales anejo al gasto o a la subvención sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o los Estatutos hayan reservado al Estado la titularidad de las competencias. [F.J. 3]

4. El principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, como ha reiterado este Tribunal, es implícito al sistema de las autonomías, no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios determinados. [F.J. 11]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia iniciados bajo los números 325/84, 327/84, 328/84, 410/84 y 615/84, que han sido acumulados, los cuales han sido promovidos por el Gobierno Vasco, representado por sus Abogados don Javier Madariaga Zamalloa, don José Joaquín Portuondo Herrerías y don Santiago Aranzadi Martínez Inchausti, contra el Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984. sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto anterior; la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987; la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan cuatrienal de viviendas 1984- 1987, y la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de abril de 1984, sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, y en los que ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, así como en el conflicto positivo de competencia núm. 880/87, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra el Gobierno Vasco, en relación con la Orden de su Departamento de Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987 por la que se determinan las Areas Geográficas Homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida, habiendo comparecido el Gobierno Vasco representado por el Letrado don Enrique Jiménez Amézaga, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno Vasco, promovió conflicto positivo de competencia, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de mayo de 1984, en relación con el Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, conflicto que, registrado bajo el núm. 325/84, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 9 de mayo de 1984.

2. Por sendos escritos presentados también en este Tribunal el 5 de mayo de 1984, los Abogados don Joaquín Portuondo Herrerías y don Javier Madariaga Zamalloa, en representación del Gobierno Vasco, promovieron otros dos conflictos positivos de competencia registrados, respectivamente, bajo los núms. 327 y 328/84, el primero en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, y el segundo respecto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de igual fecha de 27 de enero de 1984, sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial de 1984-1987. En ambos escritos se solicitó la acumulación de cada uno de los conflictos al promovido respecto del Real Decreto 3.280/1983. Admitidos a trámite los dos nuevos conflictos por sendas providencias de 9 de mayo de 1984, el Abogado del Estado, mediante sus respectivos escritos de 21 de mayo de 1984, manifestó su conformidad con la acumulación de cada uno de tales conflictos al registrado con el núm. 325/84, solicitando la suspensión del plazo concedido en cada uno de ellos para alegaciones.

3. El Pleno del Tribunal, por Auto de 24 de mayo de 1984, acordó la acumulación de los conflictos 327/84 y 328/84 al 325/84, y conceder nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular alegaciones.

4. Por escrito presentado el 4 de junio de 1984, el Abogado don José Joaquín Portuondo Herrerías, en nombre del Gobierno Vasco, promovió asimismo conflicto positivo de competencia en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987, solicitando igualmente su acumulación con el planteado contra el Real Decreto 3.280/1983. Admitido a trámite el nuevo conflicto, al que le correspondió el núm. 410/84, el Abogado del Estado manifestó también en su escrito de 15 de junio su conformidad con la acumulación del mismo al 325/84, solicitando la suspensión del plazo concedido para formulación de alegaciones.

5. Por Auto del Pleno de 26 de junio de 1984, se acordó la acumulación del conflicto 410/84 a los ya acumulados 325, 327 y 328, todos de 1984, concediendo nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para formular sus alegaciones con respecto a los cuatro conflictos.

6. El contenido de los escritos de planteamiento de los cuatro conflictos ya referidos se resume y sistematiza del modo siguiente:

I. Tras hacerse referencia a los antecedentes y requisitos procesales, en la fundamentación jurídica de los cuatro escritos se dedican diversas consideraciones de carácter general al derecho a la vivienda constitucionalmente reconocido, a la política de vivienda y a las competencias al respecto del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

A) En cuanto al contenido del art. 47 C.E., por el que se reconoce el derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada, se señala su relación con otros principios recogidos en los arts. 9.2, 43, 45, 46, 130.1, 148.1.3 u otros de la Constitución.

B) De la consideración de todo ello se deduce, por lo que respecta a la política de vivienda, que la misma debe hacerse extensiva tanto a las viviendas de tipo urbano como a las de tipo rural, lo que conlleva una diferenciación entre unas Comunidades Autónomas y otras; y que, aun en las Comunidades «enclavadas dentro de un entorno industrial», la política de vivienda será totalmente diferente en atención a una serie de elementos como medio ambiente, calidad de vida, conservación del patrimonio histórico-artístico, ordenación del territorio y urbanismo, procesos migratorios, etc.

C) El propio contenido del art. 47 C.E. implica que los poderes públicos se vean precisados a articular una serie de prestaciones económicas, configuradas por los objetivos de la política de vivienda y la capacidad económica de los receptores de dichas prestaciones, transformando el sector en un auténtico servicio público que atribuye a los poderes públicos la facultad de ordenar e intervenir dicho sector.

D) El art. 148.1.3 C.E. reconoce -se dice- competencia a las Comunidades Autónomas en la esfera de la vivienda, y el art. 10.31 de su Estatuto de Autonomía atribuye, por su parte, a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de vivienda. Por ello, la Comunidad Autónoma del País Vasco puede realizar una política de vivienda con planes o programas diferentes a los del Estado y otras Comunidades Autónomas. Y en desarrollo de lo anterior, la lectura del Real Decreto 3.006/1981, de 27 de noviembre, sobre transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda pone de relieve que a dicha Comunidad Autónoma corresponde la competencia exclusiva en materia de política de vivienda, en el mareo de las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como de las bases de la ordenación del crédito; que, en ese mareo, la Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias que correspondían al Instituto Nacional de la Vivienda, actualmente integrado en el Instituto de Promoción Pública a la Vivienda, por efecto del Real Decreto de 26 de septiembre de 1980; que por ello, y a la luz de preceptos tales como los arts. 4 y 5 del Decreto de 12 de noviembre de 1976, el art. 79 del Reglamento de Viviendas Protegidas de 8 de septiembre de 1939, o el art. 16 del Decreto de 10 de noviembre de 1978, dictado en desarrollo del Real Decreto-ley de 31 de octubre del mismo año, a la Comunidad Autónoma se reconoce competencia exclusiva en aquellos aspectos relativos a la calificación de viviendas de protección oficial y en consecuencia de la determinación u otorgamiento de los beneficios económicos, financieros y fiscales derivados de la misma; y que a la Comunidad Autónoma se le reconoce no sólo la capacidad de establecer convenios con Entidades financieras, sino también la de dictar su propia normativa tanto en lo referente a la calificación de viviendas como en lo relativo a los efectos de los beneficios derivados de dicha calificación y de los convenios celebrados. Por otra parte, al encuadrarse la materia vivienda dentro de la actividad de fomento, que necesita de los instrumentos financieros precisos, cabe citar el art. 156.1 C.E., o el art. 1 de la LOFCA, sobre la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Y la actividad subvencional de la Administración es el instrumento típico de ordenación de la vivienda, por lo que competencia exclusiva en materia de ordenación de la vivienda (arts. 148.1.3 C.E. y 10.31 del Estatuto de Autonomía) quiere decir competencia para dictar leyes y ejecutarlas en materia de viviendas de protección oficial y diversos regímenes de apoyo al acceso a la vivienda, o en general para la ordenación indicativa del acceso a la misma.

E) Los límites a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda se concretan en las competencias del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (arts. 149.1.13 y 131 C.E.) y las bases de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E.); competencia estatal, esta última, que es compatible con la atribución a la Comunidad Autónoma del País Vasco del desarrollo legislativo y la ejecución en su territorio de las bases en las materias de ordenación del crédito, banca y seguros [art. 11.2 a) del Estatuto de Autonomía].

II. En cuanto al Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, se razona lo siguiente:

A) El Real Decreto, en su conjunto, se excede en cuanto a su contenido de lo que el art. 149.1.13 atribuye al Estado como competencia del mismo, pues no pretende establecer un marco general o «bases», sino una regulación detallada y puntual. Si se pretende que tal disposición reglamentaria forma parte de la ordenación general de la actividad económica, estamos ante una violación del art. 131 C.E. por violación del principio de reserva de Ley -se citan la STC 32/1983 y el art. 66.1 C.E.- y por no haber sido elaborada dicha disposición «de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas».

B) Iniciando el análisis del articulado a partir de la Disposición adicional séptima, de ella y de la lectura de la Orden de 27 de enero de 1984 se deduce que las competencias de la Comunidad Autónoma quedan reducidas a la gestión o a determinadas facultades de ejecución, lo que implica invasión de la competencia exclusiva de vivienda; pues de tal Disposición adicional y de la Orden señalada resulta que no se permite interpretar que lo preceptuado en el Real Decreto tenga carácter supletorio.

Tanto las formas de financiación como las actuaciones protegibles en materia de vivienda previstas en el artículo 1 -precepto que pudiera interpretarse como supletorio, si no fuera por la Disposición adicional séptima- deben ser incardinadas en la política de vivienda, por lo que dicho artículo invade competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El artículo 3, en sus apartados 1 a), 1 b) y 1 c), referentes a los procedimientos de concesión de préstamos cualificados, implica invasión de competencias porque impide otras formas de financiación vía Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, no permite hacer una política de vivienda, impide a la Comunidad Autónoma realizar convenios y excluye que sus programas accedan a la vía de financiación del Banco Hipotecario de España, exclusión contraria al principio de igualdad (art. 14 C.E.), y a los arts. 138 y 139 C.E. Y al referirse a las características de los préstamos cualificados, dice el apartado 2 a) de dicho art. 3 -como también lo hace la Disposición transitoria tercera- que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo determinará el módulo y su ponderación, lo que es o debe ser competencia de la Comunidad Autónoma, a la que igualmente corresponde determinar la cuantía proporcional del metro cuadrado de superficie susceptible de concesión de préstamo cualificado; impugnándose también los párrafos 2 b) y 2 e), reguladores del tipo de interés y del plazo y cuotas de amortización, cuya fijación no constituye unas bases de ordenación de crédito, ni permite desarrollo legislativo alguno, y supone una invasión competencial; y manifestándose «subsidiariamente» que «en todo caso el tipo de interés a fijar por el Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, sería el tipo de interés máximo de los préstamos de regulación especial en relación al coeficiente de computabilidad, pero no así el tipo de interés de convenio a celebrar con las Entidades de crédito».

La competencia de fijación de la cuantía de los préstamos en atención a un tanto por ciento del módulo a que se refiere el artículo 4, en conexión con el apartado 2 a) del art. 3, no constituye materia básica de ordenación del crédito, sino una determinación de política de vivienda, por lo que tal competencia corresponde a la Comunidad Autónoma. Nos encontraríamos ante Derecho supletorio, si no fuera por la Disposición adicional séptima.

Con el artículo 5, no referente al régimen jurídico básico de la ordenación del crédito, sino al régimen jurídico de percepción de los préstamos, se pretende garantizar que la cuantía del préstamo sea destinada a su fin último, por lo que la competencia es atribuida a la Comunidad Autónoma y no al Estado.

El artículo 6 se refiere a las diferentes modalidades de concesión de créditos, cuya fijación es, sin embargo, competencia de la Comunidad Autónoma, así como a los requisitos de los préstamos concedidos de forma directa a los adquirentes -a cuyo respecto la argumentación para declarar la nulidad del precepto es la misma que la referente el art. 5- y al plazo de amortización del préstamo concedido -con respecto a lo que se efectúa una remisión a lo expuesto en relación con el art. 3.2 c)-. Existe, pues, invasión de competencias, como deriva de la Disposición adicional séptima, o en otro caso estamos ante Derecho supletorio.

También podrían interpretarse como Derecho supletorio los artículos 7 y 8, si no se relacionasen con la Disposición adicional séptima. Pero puestos en relación con dicha Disposición adicional, así como con la Orden de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda, se deduce que a la Comunidad Autónoma sólo le está encomendada una labor de gestión en materia de subvenciones relacionadas con el sector de la vivienda, lo que supone una vulneración de su autonomía financiera (arts. 137 y 156 C.E., 1.1 de la LOFCA y 40 del Estatuto de Autonomía), así como del art. 10.31 de dicho Estatuto.

Del mismo modo, los artículos 9 y 10, sobre requisitos para la percepción de la subvención e ingresos familiares anuales y forma de acreditación de los mismos, que tampoco pueden ser interpretados como supletorios a la luz de la Disposición adicional séptima y de la Orden de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de actuaciones de financiación, implican una vulneración de los arts. 10.31 y 10.6 del Estatuto de Autonomía.

El artículo 11 se refiere a la fijación del precio de venta por metro cuadrado de superficie útil de las viviendas de protección oficial, lo que resulta consustancial a la política de vivienda, siendo su alusión «al área geográfica» una clara referencia al término «propios intereses» a que se refiere el art. 137 C.E.

La Disposición transitoria primera implica la invasión de competencias del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía e ignora la existencia de programas de la Comunidad Autónoma o la posibilidad de que existan en el futuro y requieran normas transitorias dictadas por la Comunidad Autónoma.

Las razones por las que se solicita la declaración de nulidad de la Disposición transitoria segunda son las mismas que para los arts. 3, 5, 6, 7 y 8 y la Disposición transitoria primera.

A través de la Disposición transitoria tercera se regula la fijación por Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo del módulo ponderado en las diversas áreas geográficas, insistiéndose en que la fijación de dicho módulo, no homogéneo en todo el Estado, debe ser encomendada a quien tenga atribuida la competencia de política de vivienda, y concretamente a la Comunidad Autónoma, en virtud de las razones ya expuestas al analizar los arts. 3, 4 y 5, no obstante la relación que se intenta establecer entre la fijación del módulo y el sistema de ordenación del crédito. Por lo que se solicita la nulidad de la Disposición transitoria tercera.

El contenido de la Disposición adicional primera -mediante la que se pretende que la concesión de créditos a la rehabilitación a que se refiere el Real Decreto 2.329/1983, de 28 de julio, se haga a cargo de los recursos asignados al programa 1984- 1987-, va en detrimento de la competencia que en materia de vivienda corresponde a la Comunidad Autónoma, por cuanto que canaliza la utilización de los recursos financieros a la obtención de determinados fines, con el agravante de que -a diferencia del Real Decreto 2.329/1983- el Real Decreto objeto del presente conflicto reduce las competencias de las Comunidades Autónomas a una mera gestión.

La pretensión de la Disposición adicional segunda es excluir la posibilidad de que la Comunidad Autónoma celebre convenios con Entidades financieras públicas y privadas, cuando tales convenios son un instrumento de las funciones a que se refiere el art. 10.31 del Estatuto de Autonomía y su celebración es competencia de la Comunidad Autónoma, como se desprende del Real Decreto de transferencia 3.006/1981, de 27 de noviembre, en su anexo c), apartado 6.

A través de la Disposición adicional tercera se autoriza al Banco Hipotecario de España a establecer conciertos con Entidades privadas de crédito, lo que, puesto en relación con la Disposición adicional séptima, implica también una invasión de competencia, al no posibilitar que dichos conciertos puedan llevarse a cabo por la Comunidad Autónoma o por instituciones dependientes de la misma. En relación al párrafo segundo, se efectúa una remisión a lo expuesto sobre el art. 3.2 b). Y en cualquier caso, pueden ser llevados a cabo por la Comunidad Autónoma los convenios referidos tanto por el apartado 1 como por el apartado 2.

La Disposición adicional cuarta, puesta en relación con la Disposición adicional séptima, conlleva que la Comunidad Autónoma carezca de la potestad subvencional en relación con el alquiler de viviendas de protección oficial, lo que quebranta totalmente su competencia en materia de vivienda; y la fijación de los aspectos de la subvención regulados en el párrafo segundo también corresponde a la Comunidad Autónoma, como se ha señalado en relación con los arts. 9 y 10.

Finalmente, la Disposición adicional quinta, sobre los diversos aspectos del régimen de autoconstrucción tutelada de viviendas de protección oficial, también vulnera la competencia en materia de vivienda, en base a las alegaciones expuestas en relación con los arts. 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y concordantes.

C) Por todo ello se solicita que se declare:

1.° Que la titularidad de las competencias referidas en el articulado del Real Decreto 3.280/1983, a excepción del art. 2 y Disposición adicional sexta, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.° La nulidad de dicho Real Decreto por insuficiencia de rango y vulneración de los mandatos constitucionales recogidos en el art. 131.2 C.E., así como del reparto de competencias constitucional y legalmente establecido.

III. Frente a la Orden de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación, se alega lo siguiente:

A) La interacción de dicha Orden y de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983 determina que la competencia de la Comunidad Autónoma Vasca se vea reducida a la simple y pura gestión de la política y programas de vivienda que dicte el Estado. La regulación contenida en la Orden impugnada es estricta materia de vivienda, por lo que globalmente constituye una invasión de la competencia del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía. La pretensión de tal Orden de regular las relaciones de los distintos sujetos -Entidades financieras y administración competente- en orden a la tramitación de las solicitudes de financiación, aun sin hacer referencia al rango de la norma (vid. arts. 47 y 131 C.E.), pugna con el art. 10, apartados 2, 6 y 31 del Estatuto.

B) Examinando el artículo, el apartado 1 del artículo 1 emite una declaración «inadecuada e innecesaria»; el apartado 2 infringe el art. 10. 31 del Estatuto, porque la calificación provisional de viviendas de Protección Oficial de Promoción Privada como requisito para la obtención de financiación de actuaciones protegibles corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco y no se inscribe en el régimen jurídico básico de la ordenación del crédito; y de la interacción del apartado 3 con la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983 resulta un vaciamiento casi total de las competencias en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma, que queda reducida a gestora de los planes y programas del Estado, con lo que desaparece el contenido de la competencia del art. 10.31 del Estatuto y se desconoce además la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (arts. 156 C.E. y 1 de la LOFCA).

El artículo 2 implica invasión de las competencias previstas en el art. 10. 31 del Estatuto, así como en los arts. 10.2 y 10.6 del mismo. La intervención y la existencia misma del Instituto para la Promoción Pública de la vivienda carecen de sentido dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. La precisión de determinados procedimientos y su aplicación automática en la Comunidad Autónoma encorsetan y reducen la competencia vasca para determinar los procedimientos que considere oportunos. La relación entre las Entidades financieras y la Comunidad Autónoma deben ser directas. Se impide a la Comunidad Autónoma celebrar convenios con las Entidades financieras, con violación de los arts. 10.31 y 11.2 a) del Estatuto, como se deduce del inciso final del primer párrafo del apartado 1 del artículo examinado, en relación con el art. 7 de la misma Orden y con las Disposiciones adicionales segunda y tercera, 2, del Real Decreto 3.280/1983. Y la obligación de comunicar determinados extremos impuesta a la Comunidad Autónoma por el apartado 4 del mismo art. 2 viola los arts. 2 y 137 C.E. e infringe el art. 10.31 del Estatuto.

Para justificar la impugnación del artículo 3 son extensibles las mismas razones que las expuestas en relación con el apartado 4 del art. 2.

El artículo 4, en sus dos apartados, referentes a plazos mínimos de dedicación a arrendamiento, viola el art. 10.31 del Estatuto; y en cuanto afecta también, aunque indirectamente, al régimen de los créditos o préstamos concedidos, viola asimismo el art. 11.2 a) del Estatuto.

Los mismos preceptos del Estatuto son infringidos por el artículo 5 de la Orden impugnada, cuyas previsiones acerca de la disposición de la totalidad del préstamo por los promotores de viviendas destinadas a arrendamientos no pueden considerarse régimen jurídico básico de la ordenación del crédito, sino que se insertan de lleno en la materia de vivienda; y con respecto al apartado 2 de este artículo, se aplica la argumentación relativa al art. 4.

La violación del art. 10.31 del Estatuto por parte del artículo 6 de la Orden deriva de que el establecimiento del procedimiento para la concesión y aprobación de los préstamos corresponde a la Administración autónoma. Y al no poder ser modificado por la Comunidad Autónoma. Y al no poder ser modificado por la Comunidad Autónoma el procedimiento que se establece, como se deduce de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, se vulneran además los arts. 10.2 y 10.6 del Estatuto.

La aplicación automática -también en virtud de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983- del artículo 7 vulnera los arts. 10.31 y 11.2 a) del Estatuto, porque imposibilita la realización de convenios con Entidades financieras (se efectúa una remisión a lo expuesto en relación con el art. 2).

El artículo 8, teniendo también en cuenta la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, convierte a la Comunidad Autónoma en simple cajero con lo que se produce una grave infracción del art. 10.31 del Estatuto, y, además, de los arts. 137, 156 y Disposición adicional primera de la C. E., así como de los arts. 11.2 a) y 41.2 d) y e) del Estatuto, con quiebra del principio de autonomía financiera.

La impugnación del artículo 9, referente a qué haya de entenderse por «miembros de la unidad familiar», se funda en que constituye una violación del art. 10. 31 del Estatuto, vinculado a los arts. 10.2 y 10.6 del mismo, y en la imposibilidad de considerarlo supletorio, en virtud de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983.

Igualmente, el artículo 10, al ser de aplicación inmediata, vulnera el art. 10.31 del Estatuto, pues impide que la Comunidad Autónoma regule por si misma el régimen sancionador en materia de vivienda, que puede diferir del estatal.

Del mismo modo, vulnera el art. 10.31 del Estatuto la Disposición adicional segunda de la Orden analizada, pues la competencia para regular los procedimientos o tramitación de las concesiones, disposiciones e incidencias de los préstamos concedidos al amparo del Real Decreto 2.329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma del País Vasco y ha sido ejercitada por ella mediante Decreto 278/1983, de 5 de diciembre, que no ha sido impugnado.

Se impugna la Disposición transitoria primera por vulneración del art. 1 0. 31 del Estatuto, pues la competencia para regular qué régimen sea de aplicación a las solicitudes de calificación hechas con anterioridad al 1 de enero de 1984 sólo la ostenta la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Idéntica es la violación en que incurre la Disposición transitoria segunda, aunque referida a préstamos concedidos al amparo de normativa anterior al Real Decreto 3.280/1983.

Finalmente, la Disposición transitoria tercera, reguladora de determinados procedimientos administrativos, vulnera por ello tanto el art. 10. 31 como, en relación con él, los arts. 10.2 y 10.6, todos del Estatuto.

C) Se solicita que se declare que «la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, a excepción de las Disposiciones finales y la adicional primera, en los términos de las argumentaciones deducidas».

IV. En relación con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 7 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa 1984-1987, la argumentación y petición formuladas son las siguientes:

A) La materia regulada por la Orden referida entra de lleno en la ordenación de la vivienda, pues es contenido inherente de ésta la actividad subvencional. Pero si la materia regulada por dicha Orden se insertase en la ordenación del crédito se desconocería la competencia de la Comunidad Autónoma del art. 11.2 a) del Estatuto Vasco, pues no puede sostenerse el carácter básico de las condiciones de financiación establecidas, puesto que no cabe su desarrollo. La Orden objeto del conflicto, de aplicación necesaria en la Comunidad Autónoma, conforme a la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, vulnera los arts. 137 y 149.1.11 C.E. y 11.2 a) del Estatuto de Autonomía, así como el art. 10. 31 del mismo.

B) Analizado el articulado, no puede entenderse que la fijación del tipo de interés con Entidades financieras no estatales a que se refiere el artículo 1 forme parte del título competencial estatal, pues las determinaciones que aconsejan un tipo u otro son de política de vivienda y no cabe decir que la variación de tipos afecte a la política monetaria o al régimen uniforme de ordenación del crédito, puesto que el Estado tiene otros instrumentos para controlar la cantidad de dinero bancario o la parte de cada coeficiente que puede destinarse a unas actuaciones u otras. Tampoco forman parte de la ordenación general del crédito, sino de la política de vivienda, las determinaciones sobre la carencia o la relativa a la subrogación de adquirentes contenida en el apartado 1 b). Y los conceptos que figuran en el apartado 2 nada tienen que ver con la ordenación general del crédito. La pretensión de competencia estatal es contraria al art. 137 C.E.

El artículo 2 contiene asimismo determinaciones de política de vivienda, que pueden establecerse en convenios, y no de ordenación general del crédito. Lo mismo se dice del artículo 3 y del artículo 4, en su apartado primero. Mientras que el apartado segundo de dicho art. 4 plantea el diferente problema de que la subsidiación de los tipos de interés corresponde a la Comunidad Autónoma [art. 41.2 d) del Estatuto], por lo que las correspondientes partidas deberán constar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y ser administradas por el órgano competente de la misma, y no por el IPPV.

El artículo 5 implica invasión de competencias por idénticas razones que el art. 2. Y en cuanto al artículo 6, se efectúa una remisión a las argumentaciones anteriores, insistiéndose en que la subsidiación debe figurar en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y ser administrada por un órgano competente y en que tampoco la fijación del interés es de la competencia estatal, por las razones señaladas para el art. 1.

La determinación del plazo a que se refiere el art. 5.4 del Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, al que se remite el artículo 7 de la Orden impugnada, es una cuestión procedimental, extraña a la ordenación del crédito, por lo que dicho art. 5.4 carece de aplicación en la Comunidad Autónoma del País Vasco. La causa de la impugnación es, pues, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, que convierte a su art. 5.4 en norma de aplicación inmediata y directa. Y si la subsidiación se hace con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, será ésta -y no el Estado- quien determine las causas del incumplimiento del plazo, suponiendo lo contrario infracción del art. 137 C.E. y de los apartados 2, 6 y 31 del art. 10 del Estatuto de Autonomía.

El contenido del artículo 8 participa de igual carácter que el Real Decreto 3.280/1983, también impugnado, e implica por los argumentos señalados con anterioridad invasión competencial.

Finalmente, el artículo 9, dada la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, infringe el art. 10.31 del Estatuto de Autonomía y, además, el art. 14 C.E., pues ignora la existencia de planes de la Comunidad Autónoma, distintos de los estatales, y dado que en el País Vasco no ejerce sus competencias el IPPV, se produce una desigualdad irrazonable, pues sólo pueden acogerse al beneficio quienes se encuentran en el ámbito competencial del IPPV, y no quienes se encuentran bajo la acción administrativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

C) Por todo ello se solicita que se declare que las competencias actuadas por la Orden de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987 corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

V. Frente a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación para 1984, se alega lo siguiente:

A) Puede concebirse el módulo, a la luz del art. 6 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y del art. 5 del Decreto 2.114/1968, de 24 de julio, como el «presupuesto protegible por metro cuadrado útil». Y tanto lo que se refiere al módulo cuanto lo que respecta a las áreas geográficas homogéneas constituye estricta materia de vivienda, independientemente de que de su utilización se derive la posibilidad de instrumentar mecanismos financieros.

B) Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Orden referida traen causa del art. 3.2 a) y la Disposición adicional tercera del Real Decreto 3.280/1983, también impugnado. El que la facultad para determinar el módulo le sea atribuida al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo evidencia que nos encontramos ante la fijación de un elemento de la política de vivienda. Consecuentemente, la determinación del módulo que se hace en los arts. 2, 3 y 4 de dicha Orden es competencia de la Comunidad Autónoma, conforme a los arts. 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y 137 C.E. Y la determinación de las áreas geográficas homogéneas, que lleva a cabo sin pudor el art. 1 de la Orden, debe corresponder por idénticas razones a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Por iguales razones la Disposición adicional produce una clara violación del art. 10.31 del Estatuto de Autonomía.

Y la Disposición transitoria, referente a una cuestión de procedimiento, en cuanto precisa el momento a partir del cual debe computarse un plazo, supone una invasión del art. 10, apartados 6 y 31, del Estatuto, al no poder ser considerada Derecho supletorio.

C) Por lo cual se solicita que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

7. El Abogado del Estado formuló mediante escrito de 21 de julio de 1984 las alegaciones que se resumen, correlativamente a las del representante del Gobierno Vasco, del modo siguiente:

I. En primer término, como planteamiento común a las distintas normas controvertidas, se analiza el alcance de las titularidades invocadas por el Gobierno Vasco y de las que amparan la actuación estatal:

A) Se parte del entrecruzamiento entre las potestades normativa y de gestión que constituyen la competencia en materia de vivienda atribuida con exclusividad a cada Comunidad Autónoma (en el caso del País Vasco, art. 10.31 de su Estatuto) y los títulos competenciales estatales en materia de ordenación general de la actividad económica (art. 149.1.11 y 13 C.E.).

B) Frente a la imputación del Gobierno Vasco, ninguna de las normas objeto de conflicto -ni siquiera la adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983- tiene virtualidad excluyente de actuaciones autonómicas en materia de vivienda. Se trata de determinar si, no obstante las competencias exclusivas autonómicas en materia de vivienda, el Estado puede desde una perspectiva nacional efectuar una programación de recursos presupuestarios y financieros en materia de vivienda; así como de esclarecer cuáles sean los contenidos de esa programación y las funciones que respecto a tal programación hayan de corresponder a las Comunidades Autónomas.

C) No procede una completa identificación entre la «competencia exclusiva en materia de vivienda» y la noción de «viviendas de protección oficial» o de «actuaciones protegibles en materia de vivienda».

D) El art. 47 C.E. consagra un precepto rector de la política social y económica que ha de informar la actuación de los poderes públicos (art. 53.3 C.E.). La promoción de las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho a una vivienda digna y adecuada no resulta compatible con una interpretación de los preceptos estatutarios que reserve a las Comunidades Autónomas con exclusividad la programación en sus ámbitos de los recursos que hayan de asignarse a tal fin. Tanto más que tal programación supone un elemento esencial de la política económica y crediticia (art. 149.1.11 y 13 C.E.) y en que entre los derechos a que alude el art. 149.1.1 debe incluirse el del art. 47 C.E.

E) No opera aquí el principio de la autonomía financiera (arts. 156.1 C.E., 1 LOFCA y 40 EAPV), pues se trata de protección pública financiada con fondos presupuestarios estatales y con recursos financieros correspondientes al tramo que, conforme a la ordenación del crédito, es de calificación estatal.

F) Cuestión distinta es la competencia de la Comunidad Autónoma para gestión o ejecución de la programación estatal. Este es el sentido de la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, que no trata de excluir la posibilidad de que, además de esa gestión de la protección pública estatal, la Comunidad pueda, con sus fondos propios y con el porcentaje de recursos financieros que la ordenación del crédito reserva a la calificación autonómica, conceder protección bien a las mismas actuaciones precisadas en la programación estatal, estableciendo, en su caso, requisitos adicionales, o bien a otras actuaciones distintas.

G) El esquema de distribución de competencias correspondiente a «un sistema mixto de protección pública a actuaciones en materia de vivienda», exigiría diferenciar: 1) La programación estatal, desde una perspectiva nacional, con fondos estatales y recursos crediticios cuya movilización está reservada al Estado, que asegure una ordenación racional del subsector económico de la vivienda, permitiendo una distribución equilibrada y redistributiva de los recursos entre los territorios, estableciendo unas condiciones básicas que garanticen una igualdad mínima en el derecho (art. 47.1 C.E.) al acceso a las viviendas protegidas y partiendo de una información procedente de las distintas Comunidades Autónomas; éstas establecen las realizaciones a efectuar directamente por la Administración y tienen atribuidas las competencias de ejecución, desde la calificación hasta el abono de las subvenciones personales, así como el «desarrollo normativo» de la programación estatal, respetando «por su naturaleza básica o de denominador normativo homogéneo de carácter mínimo el contenido de las disposiciones objeto de conflicto», mientras que el Estado sólo se reserva un volumen limitado de promoción de viviendas para actuaciones singulares, justificadas fundamentalmente en finalidades «reequilibradoras»; y se establece un conjunto de mecanismos de coordinación que permiten el seguimiento y la reasignación de recursos afectos a la programación estatal. 2) La instrumentación por las Comunidades Autónomas, con sus propios recursos, de una financiación complementaria, pudiendo a estos efectos establecer requisitos adicionales, que determinarán ayudas distintas de las estatales, «ya sean complementarias o incompatibles» con las mismas, o de programas propios de protección, con sus propios fondos presupuestarios y con recursos financieros cualificados en el margen que la ordenación crediticia reserva a la cualificación autonómica; así lo demuestra el ejemplo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que ha establecido programas de política de vivienda en disposiciones tales como los Decretos 142/1984 y 143/1984, ambos de 5 de junio, sobre ayuda a las personas o núcleos familiares de menores niveles de ingresos para la adquisición de vivienda terminada o sobre financiación de viviendas no acogidas a los regímenes de protección oficial, respectivamente, o las dos Ordenes de 6 de junio de 1984 sobre tramitación para la obtención de carta de calificación de vivienda terminada y para la obtención de las ayudas a las personas o núcleos familiares de menores niveles de ingreso antes referidas.

H) Tal planteamiento en nada contraviene los términos del Real Decreto 3.006/1981, de 27 de noviembre, de traspaso de servicios al País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.

I. Con respecto al defecto de rango formal imputado a la ordenación estatal, hay que tener en cuenta la intervención del legislador al aprobar las consignaciones presupuestarias al Plan Cuatrienal, recogiéndose en cuanto a las actuaciones protegibles y términos de la protección los criterios ya establecidos a partir del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre; así como la reiterada doctrina sobre el carácter material de la noción de bases tratándose de la ordenación de sectores económicos (Sentencias de 28 de enero de 1982, fundamento jurídico 1.°, y de 28 de abril de 1983, fundamento jurídico 2.°).

II. En cuanto a las imputaciones efectuadas al articulado del Real Decreto 3.280/1983, el Abogado del Estado aduce lo siguiente:

La Disposición adicional séptima no excluye regulaciones propias de protección con cargo a recursos autonómicos; y respecto a las actuaciones protegidas con recursos estatales deja a salvo la competencia de gestión, sin excluir posibilidades de desarrollo normativo, condicionadas al respeto de lo que, por su carácter de denominador normativo común, es contenido propio de la competencia estatal.

El artículo 1, sobre formas de financiación de las actuaciones protegibles y las que tienen este carácter, contiene determinaciones esenciales de la programación estatal, como régimen de ayudas mínimas común a toda la Nación, lo que hace inviable la declaración de supletoriedad pretendida por el Gobierno Vasco.

Los artículos 3, 4, 5 y 6, junto a su justificación como determinaciones básicas de la ordenación del crédito (art. 149.1.11 C.E. y Sentencia de 28 de enero de 1983, fundamento jurídico 3.°), también se fundan en los títulos competenciales del art 149.1.1 -en relación con el art 47.1- y 134 C.E. Frente a lo sostenido por la representación del País Vasco, no se impide financiación complementaria de la Comunidad Autónoma, ni que ésta concierte convenios con Organismos o Entidades públicas o acuda a las mismas vías que detalla el art. 3 del Real Decreto; la determinación del módulo es -como se razonará más adelante- competencia estatal; la concreción de los tipos de interés y formas de amortización es parte fundamental de la ordenación del crédito (Sentencia de 28 de enero de 1982, fundamento jurídico 3.°), y del régimen común para garantizar un mínimo igualatorio, sin perjuicio de las políticas propias de las Comunidades Autónomas; la singularización de ciertas promociones tiene la misma justificación que las concreciones del art. 1; y las condiciones de concesión de los préstamos a promotor y primeros adquirentes constituyen determinaciones esenciales de la protección con financiación estatal, se justifican como reglas dirigidas a garantizar la efectividad de la inversión estatal y entran en el régimen de protección mínima general, sin perjuicio de que los segundos o ulteriores adquirentes puedan gozar de ayudas de las Comunidades Autónomas.

La autonomía financiera de las Comunidades Autónomas no opera frente a los artículos 7 y 8, ni los mismos -como tampoco el preámbulo de la Orden de 27 de enero de 1984- pretenden referirse a los programas que pueda establecer cada Comunidad. Lo que hacen dichos arts. 7 y 8, así como los artículos 9 y 10, es establecer un conjunto de determinaciones inherentes a la ordenación estatal de la protección financiada por el propio Estado, que forman parte del régimen básico de ayudas mínimas comunes; determinaciones que son de carácter sustantivo, y no procedimental, por lo que no entran dentro del ámbito del art. 10.6 EAPV.

Se deja el examen del artículo 11, relativo al módulo, para lo que luego se dirá respecto a la Orden de 7 de marzo de 1984, referente a tal materia.

La Disposición transitoria primera deja a salvo los programas pasados o futuros de las Comunidades Autónomas y sus mecanismos de Derecho transitorio.

La justificación de la transitoria segunda es la misma que la de los artículos precedentes.

La adicional primera es congruente con el art. 1.2 c) del propio Real Decreto 3.280/1983. Tanto en éste como en el 2.329/1983 (Disposición final tercera), la Comunidad tiene las facultades de gestión y las de desarrollo normativo pero respetando el contenido de la ordenación estatal contenida en uno y otro Reales Decretos.

La adicional segunda en nada impide la celebración por las Comunidades de convenios para la financiación de sus propios programas.

Las determinaciones de la adicional tercera, concernientes a la financiación estatal, carecen de significación excluyente respecto a las Comunidades Autónomas.

La adicional cuarta, que concreta el régimen mínimo de subvención como denominador común a todo el territorio nacional, tampoco excluye la potestad subvencional respecto de las mismas actuaciones o una financiación complementaria procedente de la Comunidad Autónoma.

Y la protección para viviendas en régimen de autoconstrucción establecida en la adicional quinta tiene la misma justificación que el resto del Real Decreto.

III. En cuanto a la Orden de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación, tal disposición -dice el Abogado del Estado tiene como finalidad primordial, según resulta de su preámbulo, establecer mecanismos de coordinación entre los diversos sujetos, públicos y privados, que intervienen en el sistema del Real Decreto 3280/1983. Su justificación se encuentra en el carácter estatal de la programación y financiación, que no obsta a las facultades de desarrollo y gestión de las Comunidades ni a la posibilidad de que éstas establezcan sus propias programaciones.

El reconocimiento por el artículo 1 de las facultades de gestión de las Comunidades no excluye sus competencias de desarrollo que respeten las determinaciones establecidas por el Estado como régimen homogéneo mínimo para toda la Nación.

Los artículos 4, 5, 7, 9 y 10 y las Disposiciones adicional segunda y transitorias primera y segunda forman parte sustancial del régimen homogéneo establecido con carácter nacional, tratándose de requisitos materiales que condicionan la financiación estatal, sin que entren en juego las competencias procedimentales autonómicas.

Los artículos 2, 3 y 6 establecen un sistema de notificaciones que posibilite la coordinación entre los servicios centrales, las distintas Comunidades y los restantes sujetos, públicos y privados, que intervienen en las actuaciones protegidas.

Finalmente, el artículo 8 establece un mecanismo perfectamente legítimo para articular la gestión autonómica -sujeta a una justificación a posteriori que facilite, además, datos para la coordinación- y la naturaleza estatal de los fondos, «naturaleza que es, en definitiva, la que la representación del País Vasco viene a discutir».

IV. Frente a la impugnación de la Orden ministerial de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluibles en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987 se argumenta lo siguiente:

La programación estatal de actuaciones protegibles en materia de vivienda no se limita a articular unas bases de ordenación de política crediticia [arts. 1 49.1.11 C.E. y 11.2 a) EAPV], sino que encuentra, además, cobertura en el art. 149.1.1 y 11 (probablemente quiere decirse 13). Desde este enfoque, la Orden es una consecuencia de la remisión efectuada en el art. 3.2 b) del Real Decreto 3.280/1983. La concreción en ella de las condiciones financieras y el vehículo normativo empleado no obstan al carácter básico de estas determinaciones (Sentencia de 28 de enero de 1982).

El artículo 1 no se refiere a los convenios que, con respecto a las bases estatales en materia crediticia (incluido el Real Decreto 360/1984), pueden establecer las Comunidades Autónomas.

Los artículos 2, 3 y 5 detallan plazos de amortización de préstamos como elemento esencial del régimen estatal de ayudas mínimas, sin excluir regulaciones diferentes para las programaciones establecidas por las Comunidades Autónomas.

Los artículos 4 y 6 forman parte de la regulación homogénea del sistema estatal de ayudas para el acceso a la vivienda. La fórmula sugerida por la representación del Gobierno Vasco - la transferencia a la Comunidad Autónoma de todos los fondos que tengan por destino la protección de actuaciones en materia de vivienda- es inviable, ya que «impediría al Estado una asignación racional, equilibrada y redistributiva de fondos procedentes del Presupuesto estatal o de recursos financieros cuya cualificación tiene encomendada el Estado»; b) «al vincular la competencia sustantiva para determinar la aplicación de esos fondos a los criterios, heterogéneos, de cada Comunidad Autónoma, impediría una ordenación del subsector económico de la vivienda», y c) «imposibilitaría un régimen mínimo homogéneo para garantizar a todos los españoles, conforme al art. 149.1 su derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada».

El artículo 7 es complemento indispensable del art. 5.4 y alude a un requisito sustantivo -no procedimental- de la financiación estatal.

El artículo 8 no alude a los convenios que puedan establecer las Comunidades, sino a la aplicación de fondos estatales.

El artículo 9 contiene una previsión de Derecho transitorio ajena a las que para sus programas puedan establecer las Comunidades Autónomas y «la referencia a la aprobación por el IPPV incluirá las aprobaciones que, para los mismos tipos de programación mencionados en la norma, hayan efectuado Administraciones autonómicas que en su ámbito territorial asumieran las competencias de aquel Organismo estatal».

V. Por lo que respecta a la Orden ministerial de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto- ley 31/1987, de 31 de octubre, para 1984 y en el marco del Plan Cuatrienal de Viviendas 1984-1987, se argumenta por el Abogado del Estado lo siguiente:

El módulo constituye un parámetro esencial en la protección de actuaciones en materia de vivienda, en cuanto que condiciona la cuantía de los préstamos a promotores y adquirentes, así como los precios de venta.

El Real Decreto 3.280/1983 introduce la noción de módulo ponderado, que permite que tanto el precio máximo de venta como el préstamo queden definitivamente fijados en el momento de la calificación provisional.

Por todo ello el módulo tiene absoluta trascendencia, tanto para la cuantificación de la financiación del Plan Cuatrienal y la regulación de los precios de las viviendas que se construyan al amparo del mismo, como para la ordenación general del sistema económico.

La efectividad de los recursos financieros queda condicionada al módulo, lo que permitiría ya calificar su determinación como actuación básica. Pero además parte tal determinación de una previsión sobre la evolución de la política económica e influye en el cumplimiento de las previsiones, condicionando el funcionamiento del subsector económico de la vivienda y de los que con él se interrelacionan y determinando las posibilidades reales de acceso por los ciudadanos a las viviendas programadas con cargo a la financiación estatal.

El módulo debe fijarse atendiendo a áreas geográficas homogéneas, pero éstas no se corresponden con los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas por lo que es imprescindible que permanezca como competencia estatal la decisión de asignar el módulo a cada población. El planteamiento contrario sería congruente con el mantenido por el Gobierno Vasco, relativo a la transferencia de fondos a cada Comunidad, pasando a ser dichos fondos de naturaleza autonómica; pero tal planteamiento es insostenible y «desde luego no es el que inspira el sistema establecido por el Real Decreto 3.280/1983». Y que sea el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el que «desde criterios necesariamente comunitarios», tenga encomendada la facultad de determinación del módulo, en nada significa que tal competencia haya de atribuirse a las Comunidades Autónomas, pues no existe correlación orgánica entre competencias ministeriales y las asumidas por aquéllas, ni la circunstancia de tal atribución al Ministerio con mayor especialización sectorial elimina la trascendencia supracomunitaria de la decisión.

VI. Por todo ello solicita el Abogado del Estado que se declare la titularidad estatal de las competencias ejercitadas en las disposiciones objeto de conflicto.

8. Por escrito del Letrado don Santiago Aranzadi Martínez-Inchausti, presentado el 6 de agosto de 1984, fue promovido en nombre del Gobierno Vasco conflicto positivo de competencia, al que correspondió el núm. 615/84, en relación con la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984 sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial.

En dicho escrito, tras hacerse referencia a los antecedentes y requisitos procesales, se efectuaron en primer lugar diversas consideraciones generales acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, a la luz de los arts. 148.1.3 C. E. y 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y del Real Decreto de transferencias 3.006/1981, de 27 de noviembre, así como de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma (arts. 156.1 C.E. y 1 de la LOFCA).

En cuanto a la Orden objeto del conflicto se alega, en general, que su fundamento sería el mismo que el del Real Decreto 3.280/1983 de que trae causa, a saber, las competencias estatales en relación a las bases y coordinación general de la actividad económica, así como a las bases de ordenación del crédito (art. 149.1.11 y 13 C.E.), por lo que se reproducen y sintetizan frente a ello diversos argumentos ya formulados en el conflicto promovido contra dicho Real Decreto 3.280/1983.

Frente al artículo 1 de dicha Orden se argumenta que, en materia de subvenciones relacionadas con el sector de la vivienda se encomienda a la Comunidad Autónoma del País Vasco una labor de gestión, en la que la solicitud de subvención deberá ajustarse a la regulación del Estado, y no a otra, dada su aplicación automática, que no desaparece por las afirmaciones del Gobierno del Estado al contestar al requerimiento; y que dicho art. 1, el cual regula agotadoramente la solicitud, invade la competencia de la Comunidad Autónoma vulnerando el art. 10.31 de su Estatuto, así como el art. 10.6, en relación al 10.2 del mismo, referente a la competencia en materia de procedimientos administrativos.

Del artículo 2 se dice que viola el art. 10, apartados 2, 6 y 31, EAPV, por las mismas razones que el art. 1.

Y con respecto a los artículos 3, 4, 5 y 6, se dice que los mismos violan el art. 10, apartados 2, 6 y 31, EAPV, por las mismas razones que los anteriores, y además hay una violación de los arts. 137 y 157 C.E., del art. 41.2 d) EAPV y del art. 1 LOFCA. Y que teniendo en cuenta la remisión que se hace al art. 8 del Real Decreto 3.208/1983, se incardinan, además, dichos preceptos con el art. 8 de la Orden de 27 de enero de 1984, sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda, que -se reitera lo ya dicho en el conflicto promovido frente a tal Orden- venía a convertir a la Comunidad Autónoma en un simple cajero.

Por todo ello solicito que se declare que las competencias actuadas en la Orden objeto del conflicto corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco y, por otrosí, la acumulación de este conflicto al correspondiente al Real Decreto 3.208/1983.

9. Admitido a trámite el nuevo conflicto por providencia de la Sección de Vacaciones de 10 de agosto de 1984, el Abogado del Estado alegó en escrito de 19 de septiembre de 1984 lo siguiente:

Puso de relieve en primer lugar que en el previo requerimiento de incompetencia del Gobierno Vasco postuló la derogación de la disposición en su totalidad, a excepción de su Disposición final, o, en su caso, su modificación de forma que se garantizase el respeto a las competencias de la Comunidad Autónoma. Y que la negativa del Consejo de Ministros a las pretensiones del requirente se acompañó de un «razonamiento demostrativo de la inaplicabilidad directa de la disposición controvertida a la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Argumentó, en cuanto al significado de la Orden de 12 de abril de 1984, que el objeto de su regulación son las solicitudes de subvención «que proceda presentar en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo» (art. 1). Y dedujo de ello, en base al reconocimiento de facultades de gestión a las Comunidades Autónomas efectuado por la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, que: a) La Orden ministerial controvertida no es de «obligatoriedad automática» para la Comunidad Autónoma del País Vasco, titular de competencias de gestión y de regulación organizativa y procedimental (art. 10, apartados 2, 6 y 31, del EAPV y Real Decreto 3.006/1981); b) tal orden garantiza plenamente el respeto a las competencias en la materia, sin merma de su aplicabilidad supletoria (art. 149.3 C.E.); y c) la aplicabilidad directa de dicha Orden en territorios en que deban actuar los órganos periféricos de la Administración del Estado, por no haberse efectuado el traspaso de funciones y servicios en materia de vivienda, así como su aplicabilidad supletoria en otros casos, determinan el rechazo a su derogación o modificación.

Frente a la impugnación de los artículos 1 y 2, dijo que del art. 8 y la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983, así como del art. 1.3 de la Orden del 27 de enero de 1984, no se deduce la «aplicatoriedad automática» de la Orden objeto del conflicto, sino su supletoriedad, por lo que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo no ha desconocido la esfera competencial autonómica, en particular la relativa a organización y procedimientos.

En cuanto a la impugnación de los artículos 3 a 6, entendió ser aquí improcedente la reproducción por el Gobierno Vasco de los términos del conflicto planteado frente a la Orden de 27 de enero de 1984 sobre tramitación de las actuaciones de financiación en materia de vivienda.

Y concluyó que, planteado el conflicto en los términos en que lo ha sido, la disposición impugnada, en el ámbito de aplicabilidad directa que le es propio -del que queda excluida la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de su aplicabilidad supletoria- corresponde a un título competencial estatal -la organización y regulación procedimental de sus propios servicios-, sin menoscabo de las reglas constitucionales y estatutarias de distribución competencial; por lo que no procede la anulación o modificación de tal disposición.

En consecuencia solicitó que se declare la titularidad estatal de la competencia ejercitada en la Orden objeto del conflicto; y, por otrosí, «atendidos los distintos ámbitos de aplicación de las respectivas normas», consideró improcedente la acumulación del presente conflicto a los tramitados bajo los núms. 325/84, 327/84, 328/84 y 410/84.

10. Por Auto del Pleno de 4 de octubre de 1984 se acordó acumular el conflicto positivo de competencia núm. 615/84 a los anteriormente acumulados 325/84, 327/84, 328/84 y 410/84.

11. Por escrito del Abogado del Estado, presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de junio de 1987, fue promovido conflicto positivo de competencias, al que correspondió el núm. 880/87, frente al Gobierno Vasco en relación con la Orden del Departamento de Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987, por la que se determinan las Areas Geográficas Homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación.

En dicho escrito, tras formular los antecedentes, indica el Abogado del Estado que la argumentación es sustancialmente la misma que la presentada en el conflicto 410/84, promovido por el Gobierno Vasco en relación con la Orden de 7 de marzo de 1984. El módulo -añade- constituye un parámetro esencial en la protección de actuaciones en materia de vivienda, en cuanto que condiciona la cuantía de los préstamos y los precios de venta, habiéndose subsanado el desfase entre el módulo a efectos del precio máximo de venta y el módulo a efectos de determinar el importe de la financiación mediante la introducción por el Real Decreto 3.280/1983 de la noción de módulo ponderado, que en función de las previsiones sobre evolución del mercado y de los objetivos de política económica permite que tanto el precio máximo de venta como el préstamo queden definitivamente fijados en el momento de la calificación provisional. El módulo -insiste- tiene absoluta trascendencia para la cuantificación de la financiación del Plan Cuatrienal, para la regulación de los precios de las viviendas construidas al amparo del Plan y para la ordenación general del sistema económico. Sólo la circunstancia -se afirma- de que la efectividad de los recursos financieros queda condicionada por el módulo permitiría calificar su determinación como «actuación, coyuntural pero materialmente básica, dentro de la ordenación del sistema crediticio». Pero además -añade- la concreción del módulo «parte de una previsión sobre la evolución de la política económica y, por un inexorable mecanismo de interacción, influye decisivamente en el cumplimiento de esas previsiones, condicionando con ello el funcionamiento del subsector económico de la vivienda y de todos los que con él se interrelacionan» y «determina prácticamente las posibilidades reales del acceso por los ciudadanos a las viviendas programadas con cargo a la financiación estatal». Y si bien el módulo ha de fijarse atendiendo a áreas geográficas homogéneas, tales áreas no se corresponden con los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas, pues se trata de una clasificación «dentro de un ámbito nacional establecido por poblaciones y provincias», la asignación del módulo según dichas áreas «no responde a consideraciones referidas al territorio autonómico en que la respectiva población se encuentre» y «los efectos de la fijación del módulo trascienden a cada Comunidad Autónoma», por lo que resulta «imprescindible para la viabilidad de la programación estatal» que «permanezca como competencia estatal la decisión de asignar (...) el módulo correspondiente a cada población». «La comparación (concluye el Abogado del Estado) -y la distribución de recursos- que la fijación del módulo lleva implícita se ha de efectuar entre todas las poblaciones de la Nación y no, fragmentadamente, entre las situadas en cada Comunidad.»

Por todo ello solicitó que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas.

12. Admitido a trámite el nuevo conflicto por providencia de la Sección Primera de 1 de julio de 1987, el Letrado del Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco, en nombre del Gobierno Vasco, formuló escrito de alegaciones de 28 de julio de 1987.

En dicho escrito, tras hacerse referencia a los antecedentes y requisitos procesales, se alega en esencia lo siguiente:

El fundamento jurídico principal de la pretensión del Gobierno del Estado es la competencia del art. 149.1.13 C.E., relativa a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; frente a ello, el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco basó su actuación normativa en su competencia exclusiva sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (arts. 148.1.3 C.E. y 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco).

La Exposición de motivos de la Orden de 11 de febrero de 1987 expresa la situación en que se encuentra la promoción de viviendas de protección oficial en la Comunidad Autónoma Vasca.

El deber de los poderes públicos a que se refiere el art. 47 C.E. y la asunción de la competencia del art. 10.31 EAPV hacen que sea la Comunidad Autónoma quien se encargue de hacer realizable el derecho a la vivienda digna y adecuada, entremezclado con los principios de igualdad y libertad de residencia (arts. 9 y 19 C.E.), lo que obliga a acomodar a los costos reales de la vivienda en cada área geográfica los módulos que sirvan de referencia para delimitar sus precios y las cuantías de las ayudas públicas.

La ausencia de objetivos distintos de la satisfacción de necesidades de vivienda en el País Vasco hace innecesario insistir en el carácter sectorial de la Orden mencionada, circunscrita al ámbito material de la vivienda y huérfana de intenciones vinculadas con la planificación económica general.

La línea interpretativa del Tribunal Constitucional para discernir el encaje competencial de una facultad se asienta en los principios o consideraciones siguientes: la competencia especial prevalece sobre la general (STC 71/1982, fundamento jurídico 6.°); el principio del contenido inherente de las competencias implícitas (STC 71/1983); la interpretación restrictiva de las materias horizontales (STC 1/1982); el contenido y adscripción de la competencia administrativa discutida, cuando la ejercía el Estado (STC 113/1983, fundamento jurídico 3.°); las materias que más directamente entran en juego (STC 113/1983). Todo ello lleva a pensar que la fijación del módulo y la determinación de las áreas geográficas homogéneas para su aplicación es una facultad consustancial e inescindible de la competencia en materia de vivienda que tiene asumida en exclusiva la Comunidad Autónoma.

Aun cuando la potestad administrativa de fijación de módulos y determinación de áreas geográficas homogéneas responde a una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, ello no puede comportar un indiscriminado ejercicio de la misma que no atienda a la interconexión con otras materias que no sean de su exclusiva competencia. Habrá que determinar si la intervención en este caso del Departamento de Política Territorial y Transportes vulnera las bases, o no respeta la planificación económica general.

La Orden discutida no marca las pautas de una determinada política económica, sino que incide de modo exclusivo en la definición del precio máximo en venta por metro cuadrado de las viviendas de protección oficial del País Vasco. Para su determinación se ha hecho uso de los mismos índices utilizados a escala estatal, previstos en el art. 6 del Real Decreto 3.148/1978, de 10 de noviembre, cuya valoración arroja resultados coincidentes o muy similares a los obtenidos en las provincias de Madrid y Barcelona, y no debe quedar duda de la legitimidad y procedencia de los datos, pues estatutariamente se encomienda a la Comunidad Autónoma la estadística para sus propios fines y competencias (art. 10.37 EAPV). Y, frente a la alegación principal de la demanda, no existen por imperativo legal valores de apreciación supracomunitaria en el procedimiento de cálculo del módulo aplicable a cada área geográfica homogénea, como tampoco ha sido alterada la ponderación del módulo, habiéndose adecuado la intervención normativa del Departamento de Política Territorial y Transportes al criterio de la jurisprudencia constitucional acerca de la genérica formulación de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (SSTC 1/1982, 57/1983 y 25/1983). Aunque no hay que olvidar que el título competencial exclusivo del art. 10.31 EAPV, a diferencia de otros, no está mediatizado por el concepto de ordenación general de la economía; y que, aun admitida la intervención estatal en esta materia en aras de la planificación económica, habría de establecerse la definición de medios y sistemas de relación e interacción recíproca, que posibiliten la homogeneidad técnica y acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias, a fin de lograr la integración de actos parciales en la globalidad del sistema (SSTC 32/1983, de 28 de abril, fundamento jurídico 2.°; 42/1983, de 20 de mayo, fundamento jurídico 3.° c); 11/1984, de 2 de febrero, fundamento jurídico 6.°). La actividad de coordinación del Estado presupone la existencia de acciones a coordinar, posibilidad que la demanda niega.

En cuanto a las referencias del Abogado del Estado a la «financiación estatal» o a «lo imprescindible de la determinación del módulo para la viabilidad de la programación estatal de fondos con destino al sector vivienda», tal argumentación no es válida, pues en nada se afecta a los presupuestos del Estado ni a la programación estatal porque sea uno u otro el módulo en la Comunidad Autónoma de Euskadi, cuyos presupuestos, autónomos e independientes, serán los que asuman las consecuencias de tal determinación. Pudiera suceder que el único efecto derivado del incremento del módulo no fuera un paralelo aumento de las consignaciones presupuestarias, sino una hipotética reducción numérica de viviendas de protección oficial, lo que no se opone a una mayor rentabilidad social y más completa satisfacción del mandato constitucional, pues con la regulación de la Orden impugnada no quedarán lagunas territoriales en las que la vivienda de protección oficial sea una quimera. Este planteamiento no resta operatividad a una concepción que procure el establecimiento de un régimen común mínimo para el acceso a la vivienda, pues la perpetuación de áreas geográficas y módulos desfasados e irreales colabora al destierro del régimen de viviendas de protección oficial en beneficio de la vivienda libre. Pues en un Estado como el nuestro los indicadores comúnmente utilizados (paro, inflación, renta per cápita, movimientos migratorios, etcétera) muestran la evidencia de que no todos los esfuerzos públicos han de tener la misma intensidad y dirección.

Finalmente, la norma debatida no representa agresión alguna a la competencia estatal, puesta de manifiesto en vía de requerimiento, de las bases de la ordenación del crédito, para lo que basta con la mención de la STC 1/1982, de 28 de enero, fundamento jurídico 3.°, en la que se delimitan tales bases, de las que nada se dice ni se regula en la Orden de 11 de febrero de 1987.

Por todo ello solicitó el representante del Gobierno Vasco que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la competencia controvertida y se desestime la demanda interpuesta.

13. La Sección Primera, por providencia de 26 de mayo de 1988, acordó oír a las representaciones procesales acerca de la acumulación del conflicto núm. 880/87 a los núms. 325, 327, 328, 410 y 615 de 1984, anteriormente acumulados. Y por Auto del Pleno de este Tribunal de 7 de junio de 1988 fue acordada dicha acumulación.

14. Por providencia de 7 de julio último, se acordó señalar el día 12 del mismo mes, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los presentes conflictos positivos de competencia acumulados, se plantea la cuestión de determinar la titularidad de las competencias sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, que se regulan en las disposiciones objeto de los mismos. El Gobierno Vasco pretende que se declare la nulidad del Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, así como que se declare que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco las competencias a que se refieren o que se ejercitan mediante dicho Real Decreto -excepto en su art. 2 y Disposición adicional sexta-, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984 -a excepción de sus Disposiciones finales y adicional primera-, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984 y la Orden de este último Ministerio de 12 de abril de 1984, dictadas todas ellas en aplicación del mencionado Real Decreto 3.280/1983. Mediante estas disposiciones reglamentarias se arbitran diversos instrumentos para financiación de actuaciones protegibles en materia de viviendas para el cuatrienio 1984-1987 -préstamos cualificados, subsidiación de tipos de interés, subvenciones-, con cargo a recursos presupuestarios estatales o a recursos financieros procedentes de Entidades de crédito oficiales y privadas, regulándose determinadas condiciones para el otorgamiento y acceso a las ayudas establecidas y su tramitación. Por su parte, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, pretende que se declare la titularidad estatal de la competencia de determinación de los módulos aplicables a las operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación y de las correspondientes áreas geográficas homogéneas, que ha ejercido el Gobierno Vasco mediante la Orden de su Departamento de Política Territorial y Transportes de 11 de febrero de 1987.

Alega, en esencia, el Gobierno Vasco que, además de la insuficiencia de rango que afectaría principalmente al Real Decreto 3.280/1983, las disposiciones estatales que impugna suponen una invasión de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda (art. 148.1.3 de la Constitución y art. 10.31 del EAPV), aparte otros títulos competenciales concurrentes, y que exceden en cuanto a su contenido del ámbito de las competencias estatales en materias de planificación y coordinación de la actividad económica y sobre las bases de ordenación del crédito (art. 149.1. 11 y 13 de la Constitución). El Abogado del Estado se opone a lo anterior, fundándose sobre todo en dichas competencias estatales, así como en la de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos constitucionales (art. 149.1.1 de la Constitución), en relación con el derecho a disfrutar de una vivienda digna (art. 47 de la Constitución). Este mismo planteamiento justifica su impugnación de la mencionada Orden del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, a la que este último opone sus competencias en materia de vivienda.

2. Nos encontramos, una vez más, ante un conflicto de competencias en el que, en relación con el otorgamiento de subvenciones y otras ayudas económicas al servicio de una política sectorial, se enfrentan, de un lado, el correspondiente título competencial específico de la Comunidad Autónoma sobre el subsector de que se trata y, de otro, las más genéricas competencias estatales sobre planificación y coordinación de la actividad económica y las bases de ordenación del crédito.

En el presente caso, es indiscutible que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta la titularidad de la competencia en materia de vivienda. Esta competencia faculta a las instituciones de la Comunidad Autónoma para desarrollar una política propia en dicha materia, incluido el fomento y promoción de la construcción de viviendas, que es, en buena medida, el tipo de actuaciones públicas mediante las que se concreta el desarrollo de aquella política. Ello no obstante, y a pesar de que el art. 10 del EAPV califica como «exclusiva» aquella competencia autonómica en materia de vivienda, el propio Gobierno Vasco reconoce que la misma se halla limitada por las competencias del Estado sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases de la ordenación del crédito. En efecto, tanto el art. 149 de la Constitución como los Estatutos de Autonomía dejan a salvo las facultades de dirección general de la economía y, por tanto, de cada uno de los sectores productivos, que han de quedar en poder de los órganos centrales del Estado. En consecuencia, dentro de la competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector.

Este razonamiento es también aplicable al sector de la vivienda, y en particular, dentro del mismo, a la actividad promocional, dada su muy estrecha relación con la política económica general, en razón de la incidencia que el impulso de la construcción tiene como factor del desarrollo económico y, en especial, como elemento generador de empleo. De otro lado, en cuanto que esta actividad de fomento de la construcción de viviendas queda vinculada a la movilización de recursos financieros no sólo públicos, sino también privados, no puede hacer abstracción de las competencias estatales sobre las bases de la ordenación del crédito, a que ambas partes hacen referencia.

El Abogado del Estado apoya además sus pretensiones en lo que disponen los arts. 47 y 149.1.1 de la Constitución, es decir, en la competencia del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Pero, en el caso que nos ocupa, este argumento no es sino meramente complementario de los anteriores. La política de vivienda, junto a su dimensión estrictamente económica, debe tener un señalado acento social, en atención al principio rector que establece el art. 47 de la Norma fundamental, siendo así que uno y otro aspecto -el económico y el social- se revelan difícilmente separables. Sin embargo, el art. 47 no constituye por sí mismo un título competencial autónomo en favor del Estado, sino un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (art. 53 de la Constitución), en el ejercicio de sus respectivas competencias. Por lo que se refiere al art. 149.1.1, éste faculta al Estado para regular las condiciones no ya que establezcan, sino que garanticen la igualdad sustancial de los españoles en el ejercicio de los derechos constitucionales. Pero esta función de garantía básica en lo que atañe al derecho a disfrutar de una vivienda digna, es la que puede y debe desempeñar el Estado al instrumentar sus competencias sobre las bases y coordinación de la planificación económica del subsector vivienda y sobre las bases de ordenación del crédito. En otros términos, como declaramos en nuestra STC 146/1986, de 25 de noviembre, «la persecución del interés general -en este caso, el relativo a la garantía de una vivienda adecuada para todos los españoles- se ha de materializar"a través de", no "a pesar de" los sistemas de reparto de competencias articulados en la C.E.» (fundamento jurídico 3.°), de manera que la promoción de la igualdad sustancial y la acción estatal destinada al efecto «debe desplegarse teniendo en cuenta las peculiaridades de un sistema de autonomías territoriales» (fundamento jurídico 4.°).

En definitiva, la cuestión planteada en los presentes conflictos de competencia acumulados se reduce a establecer si, de un lado, el Estado se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 de la Constitución) y de bases de la ordenación del crédito (1.11), invadiendo las competencias del País Vasco en materia de vivienda, y, viceversa, si esta Comunidad Autónoma ha respetado las competencias estatales en el desarrollo normativo de su política de vivienda, todo ello, por relación a las disposiciones impugnadas.

3. Es obvio, a tenor de lo expuesto, que un planteamiento semejante presupone la conjunción de actuaciones de las autoridades estatales y autonómicas para la consecución, entre otros posibles, del mismo fin que impone el art. 47 de la Constitución. Ahora bien, el sistema mediante el que se articula esta conjunción de esfuerzos no es indiferente desde el punto de vista del reparto competencial que se establece en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. En concreto, el Abogado del Estado alude a la legitimidad constitucional de «un sistema mixto» de protección pública en materia de vivienda, en el que coexistirían una programación estatal, con fondos y recursos crediticios cuya movilización estaría reservada al Estado, con una actividad complementaria de la Comunidad Autónoma. Sobre este punto hemos de hacer las siguientes matizaciones. En primer lugar, el «sistema mixto» que el representante del Gobierno defiende no podría entenderse en ningún caso, desde la perspectiva constitucional, como un conjunto de actuaciones estatales separadas y paralelas a las que la Comunidad Autónoma del País Vasco puede llevar a cabo en la materia, ya que el Estado no es titular de una competencia específica en materia de vivienda con tal carácter, a ejercer en régimen de yuxtaposición con las que corresponden a la Comunidad Autónoma. En segundo término, como ya ha señalado este Tribunal en reiteradas ocasiones (SSTC 39/1982, de 30 de junio; 144/1985, de 25 de octubre; 179/1985, de 19 de diciembre; 95/1986, de 10 de julio; 146/1986, de 25 de noviembre), el ejercicio de aquellas actuaciones estatales no se justifica por el hecho de que se financien con fondos presupuestarios del Estado, ya que la subvención o, más en general, el poder de gasto no es concepto o título que delimite competencias, atrayendo toda regulación que tenga conexión con el mismo, pues ello conduciría a una sensible alteración del sistema de distribución de competencias que resulta de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por el contrario, el ejercicio de competencias estatales anejo al gasto o a la subvención sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o los Estatutos hayan reservado al Estado la titularidad de las competencias.

En consecuencia y habida cuenta de la competencia general del País Vasco en materia de vivienda, la posibilidad del Estado de incidir sobre la misma, mediante una regulación propia, se ciñe a aquellos extremos que puedan entenderse comprendidos en las bases y coordinación de la planificación económica. A este respecto y sólo en relación con el mismo, el Estado puede destinar específicamente recursos con cargo a su propio presupuesto, que cumplen así una finalidad de garantía para la consecución de los objetivos de la política económica general cuya dirección le compete. También a tales efectos y con la misma finalidad, el Estado puede actuar sus competencias sobre las bases de ordenación del crédito, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11 de la Constitución. Es decir, el Estado puede aportar recursos vinculados al ejercicio de sus competencias materiales y en garantía de su efectividad. Por el contrario, no está legitimado para fomentar cualquier actividad en materia de vivienda, regulándola directamente, sino en tanto y en cuanto las medidas de fomento se justifiquen por razón de sus atribuciones sobre las bases de la planificación y la coordinación de la actividad económica y sobre las bases de ordenación del crédito. Si se admitiera una competencia general e indeterminada de fomento de las actividades productivas por parte del Estado se produciría, junto a la indicada alteración del sistema competencial, una distorsión permanente del sistema ordinario de financiación autonómica, que el Gobierno Vasco denuncia en términos genéricos.

4. Por lo que se refiere al subsector económico de la vivienda, no cabe duda de que puede ser comprendida en la competencia del Estado a que se refiere el art. 149.1.13 de la Constitución la planificación básica de determinadas actuaciones de construcción y rehabilitación de viviendas de protección oficial, lo que justifica la regulación por el Estado de los correspondientes instrumentos de financiación en el ámbito definido como tal, ya que con ello se trata de asegurar el mantenimiento de unas inversiones fundamentales desde el punto de vista de la política económica general que, en otro caso, se revelaría difícilmente viable.

Ello no obstante, cabe preguntarse hasta dónde alcanzan estas competencias básicas del Estado y si cubren o no la totalidad de los preceptos que son objeto de los presentes conflictos. En este sentido debe tenerse en cuenta que, como señalábamos en nuestras SSTC 179/1985 y 95/1986, citadas, «no es metodológicamente adecuada y puede resultar artificiosa e inútil toda distinción entre lo básico y lo no básico si pretende aplicarse a los preceptos integrantes de una medida que sólo puede ser considerada y aplicada como unidad, en el bien entendido, claro es, que sólo pueden ser considerados como elementos de la medida aquellos preceptos directa o indirectamente ordenados a la obtención del fin propuesto, de tal manera que si la disposición que la contiene incluyese otros no relacionados con esa finalidad, respecto de ellos la delimitación competencial apoyada en la distinción entre normas básicas y normas de desarrollo habría de ser respetada (fundamentos jurídicos 1.° y 4.°, respectivamente). Estas consideraciones son perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, máxime cuando se trata de la instrumentación normativa de unos objetivos de planificación económica sectorial que están eminentemente sujetos a modificaciones periódicas por razones de coyuntura, y que, por otra parte, cuentan con el necesario respaldo legal, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

En concreto, dentro de la normativa de financiación a la vivienda de que ahora se trata, es preciso distinguir cuatro aspectos inherentes a la finalidad de promoción que persiguen las medidas arbitradas por el Gobierno y la Administración del Estado. En primer lugar, la definición misma de las actuaciones protegibles, que constituye el núcleo de las medidas consideradas. En segundo término, la forma de protección, en este caso la regulación esencial de las fórmulas de financiación adoptadas -créditos cualificados, subsidiación de préstamos y subvenciones-, sin la cual el fomento de aquellas actuaciones carece de eficacia, así como la finalidad específica de las mismas. A continuación, y como parte de esa regulación esencial, el nivel de protección que se intenta alcanzar u ofrecer en cada caso. Por último, la aportación misma de recursos estatales que permitan realizar las correspondientes actuaciones, en cuanto que garantía de la política económica general, relativa al sector de la vivienda. Como expresión de esta última, la regulación estatal de cada uno de estos cuatro aspectos no invade competencia autonómica alguna, pues se halla legitimada por lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la Constitución, así como, por lo que hace a la financiación privada de tales actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.11, puesto que se traduce en la disciplina de uno de los préstamos de regulación especial computables por las entidades financieras.

En cualquier caso, ello no significa que las Comunidades Autónomas con competencias en materia de vivienda hayan de quedar absolutamente desprovistas de cualquier atribución por lo que se refiere a las actuaciones protegibles en el sector. Por un lado, es evidente que, en función de aquellas competencias estatutarias, pueden definir y llevar a cabo una política de vivienda propia, complementando las actuaciones de protección y promoción previstas por el Estado, con cargo a sus propios recursos, lo que, frente a lo que alega el Gobierno Vasco, no resulta impedido por las disposiciones que impugna. Pero además, para la ejecución de la normativa estatal reguladora de las actuaciones protegibles que, como diremos más adelante, les corresponde, las Comunidades Autónomas deben contar con un margen de libertad de decisión que les permita aplicar las medidas estatales adaptándolas a las peculiares circunstancias de su territorio, sin perjuicio del respeto debido a los elementos indispensables que las normas estatales arbitran para alcanzar los fines de política económica general propuestos.

Sólo de esta manera es posible conciliar el ejercicio de las competencias del Estado sobre la planificación y coordinación en el sector económico de la vivienda, incluida la utilización instrumental de sus competencias sobre las bases de ordenación del crédito, con las competencias autonómicas en materia de vivienda. Así, si las primeras legitiman una intervención del Estado que condiciona en parte la globalidad de la política de vivienda de cada Comunidad Autónoma, dicha intervención no puede extenderse, so pretexto de un absoluto igualitarismo, a la regulación de elementos de detalle de las condiciones de financiación que la priven de toda operatividad en determinadas zonas del territorio nacional. Antes bien, a las Comunidades Autónomas corresponde integrar en su política general de vivienda las ayudas reguladas por el Estado para el cumplimiento de las finalidades a que responden, con capacidad suficiente para modalizar, en su caso, las reglas generales, al objeto de conseguir una sustancial igualdad de resultados.

5. Otro aspecto del problema es el que atañe a la gestión de las medidas de fomento dispuestas por el Estado en relación con las actuaciones protegibles en materia de vivienda. A este respecto se podría cuestionar, como ya señalamos en la STC 95/1986, «si tiene sentido y es eficaz un sistema de subvenciones centralizadas en un sector económico - en el presente caso, la vivienda- que ha sido descentralizado y atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas» (fundamento jurídico 5.°). Y, como entonces se dijo, habría que concluir que la gestión por el Estado de tales medidas sólo sería constitucionalmente admisible si «resultase imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector y para garantizar las mismas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, siendo al tiempo un medio necesario para evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos o de los créditos que hayan de destinarse al sector» (íd.). En caso contrario, la regla general debe consistir en la transferencia a las Comunidades Autónomas de los recursos estatales destinados a la financiación de las actividades que se fomentan, bien sea mediante la fijación de criterios de reparto objetivos o mediante convenios ajustados a los principios constitucionales, de manera que las Comunidades Autónomas dispongan de aquellos recursos y puedan gestionarlos en cumplimiento de la normativa estatal básica.

Esta regla general es aplicable, sin duda, a la gestión de las ayudas para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda. En el presente caso, la Disposición adicional séptima del Real Decreto 3.280/1983 establece que las Comunidades Autónomas podrán gestionar las actuaciones protegibles que regula, de acuerdo con sus Estatutos y los correspondientes Reales Decretos de transferencias. Sin embargo, interpretada esta Disposición en relación con otros preceptos del mismo Real Decreto y, en especial, con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984 que lo desarrolla, lo cierto es que se reservan al Ministerio de Obras Públicas y al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda determinadas facultades de gestión que el Gobierno Vasco impugna, por lo que es preciso examinar la constitucionalidad de tales preceptos, desde el punto de vista de la distribución de competencias.

Dichas potestades de gestión reservadas a órganos u organismos del Estado se limitan a la realización de convenios con las entidades financieras para la aportación de créditos de financiación de las actuaciones protegibles, a la subsidiación de los créditos aportados por aquellas Entidades, en los porcentajes establecidos por la normativa estatal y al abono efectivo de las subvenciones concedidas. En todo caso, el procedimiento de calificación de las viviendas de protección oficial y su control, y la resolución acordando o denegando el disfrute de las subvenciones personales corresponde al «organismo administrativo competente en materia de vivienda», que en el presente caso es, desde luego, el órgano u organismo competente de la Administración Autónoma del País Vasco, debiendo el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda expedir libramientos trimestrales a justificar a favor de las Comunidades Autónomas (arts. 1 y 8 de la Orden de 27 de enero de 1984 citada).

Por lo que se refiere al pago de las subvenciones personales, es claro que las facultades reservadas al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda no pueden considerarse sino como regladas, es decir, reducidas a la función de un librador de fondos, pues en caso contrario interferirían el ejercicio de las competencias de gestión que, en cuanto a la calificación de las viviendas y a la concesión o denegación del derecho a la subvención corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Sólo así interpretadas aquellas funciones estatales no resultan en contradicción con las competencias de gestión que corresponden exclusivamente a la Administración autónoma vasca.

En lo que toca a la competencia para suscribir los convenios de financiación de las actuaciones protegibles en materia de viviendas, debemos recordar ahora lo que señalábamos en la STC 95/1986, en relación con los créditos destinados a la financiación de viviendas rurales. Dado que dichos préstamos pueden ser concedidos por diferentes entidades financieras, tanto públicas como privadas, resulta constitucionalmente legítimo residenciar en un solo órgano estatal la facultad de formalizar los convenios, en virtud de las competencias de coordinación que al Estado reconoce el art. 149.1.13, al objeto de garantizar que los topes máximos que puedan fijarse por el Gobierno para esta línea de créditos sean efectivamente respetados, así como para asegurar una distribución homogénea o no discriminatoria de tales créditos en todo el territorio nacional.

Por último, en cuanto al pago de los subsidios a los créditos concedidos por las entidades financieras para financiar las actuaciones protegibles en materia de vivienda, si bien no es el único sistema constitucionalmente posible, no puede entenderse que invada las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco aquél en virtud del cual es un organismo centralizado el que tiene la facultad de liquidar tales subsidios. Este sistema de liquidación, que encuentra su lógica en la unificación de las relaciones contables entre el Estado y las entidades financieras con las que puede suscribir los convenios de financiación a la vivienda, no podría tampoco interferir, sin embargo, las competencias de gestión que, para la calificación de las actuaciones protegibles y el reconocimiento del derecho a percibir las ayudas, corresponden indudablemente a la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que no pueden considerarse como parte de las bases o la coordinación de la planificación económica. Por tanto, la reserva a un organismo del Estado de la función de liquidar los subsidios a los préstamos sólo puede regularse conforme al sistema de distribución de competencias entre el propio Estado y aquella Comunidad Autónoma, y hay que entender por ello que el pago de los mismos es consecuencia obligada del reconocimiento del derecho a la ayuda financiera que, en cumplimiento de las normas estatales y, en su caso, en el marco de los convenios establecidos, realiza la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, frente a lo que argumenta el Gobierno Vasco, las disposiciones que impugna no impiden que aquella Comunidad pueda celebrar convenios distintos con las entidades financieras para allegar recursos destinados a la construcción o rehabilitación de viviendas, complementando así las previsiones de la legislación estatal sobre actuaciones protegibles, en razón de los objetivos de la política autonómica de vivienda, siempre que, naturalmente, ello no sea incompatible con las directrices de la ordenación económica general, que a los órganos centrales del Estado corresponde determinar en exclusiva, así como con las bases de la ordenación del crédito, que igualmente corresponde fijar al Estado.

6. El último género de cuestiones que plantea el Gobierno Vasco se refiere a las reglas de tramitación del otorgamiento de las subvenciones y concesión de préstamos y subsidios que se establecen, en especial, en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, con particular incidencia en las exigencias de información y justificación de las actuaciones realizadas por las Comunidades Autónomas en ejecución de las normas estatales.

En este orden de cosas, es preciso partir de la idea de que una conjunción de actividades de las autoridades estatales y autonómicas como la que, en virtud del reparto de competencias establecido en la Constitución y los Estatutos de Autonomía, debe llevarse a cabo para la satisfacción del derecho que proclama el art. 47 de la Constitución, no sólo debe atenerse al respeto estricto de las competencias ajenas, incluida, en su caso, la de coordinación de la actividad económica, sino también a los principios de colaboración y solidaridad y, en definitiva, a una exigible actitud de lealtad constitucional. Las exigencias de información recíproca sobre el funcionamiento del régimen de ayudas a la vivienda responde a estos principios, consustanciales al modelo del Estado de las Autonomías. En concreto, la información sobre el cumplimiento de la normativa estatal por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de gestión de las ayudas que el Estado aporta o de los recursos financieros que moviliza, si bien no puede suponer obstáculo al ejercicio de dichas competencias autonómicas, convirtiéndose en una forma encubierta de control de su actividad, constituye en cambio una base de datos estadísticos cuya justificación y conveniencia se vincula a la potestad del Estado para adoptar sucesivamente las decisiones que le competen en materia de planificación del sector económico de la vivienda e, incluso, para formalizar los consiguientes convenios con las entidades financieras y con cada Comunidad Autónoma. En este sentido, las prescripciones relativas a la transmisión de informaciones y a la comunicación de las actuaciones realizadas en la materia que nos ocupa, se revela plenamente coherente con el diseño constitucional del Estado de las Autonomías.

7. Conforme a las consideraciones generales expuestas, procede a continuación examinar sistemáticamente la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, desde el punto de vista de su adecuación o no al orden de competencias, a que se ciñe el objeto del conflicto positivo de competencia (arts. 62 y 63.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

El art. 1 del Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, establece las modalidades de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda y define cuáles son dichas actuaciones protegibles, «a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto». Este precepto no invade las competencias propias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues constituye una manifestación de las competencias que al Estado reserva el art. 149.1.13 de la Constitución, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 4.° Dicho sea sin perjuicio de que la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda, en virtud de su política de vivienda, conforme al art. 10.31 del EAPV, definir otro tipo de actuaciones protegibles y, en su caso, otras formas de financiación con cargo a sus propios presupuestos en complementariedad con la regulación estatal, lo que no resulta impedido por el precepto cuestionado, que, como en el mismo se expresa, define aquellas actuaciones a los solos efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 3.280/1983.

8. Los arts. 3, 4, 5 y 6 del citado Real Decreto regulan los tipos, características y condiciones generales de los préstamos cualificados destinados a la financiación de aquellas actuaciones protegibles. Se trata en este caso de una medida que, de manera semejante a lo declarado en la STC 95/1986 referida, demanda una regulación unitaria, y se justifica en razón de lo dispuesto en el art. 149.1.11 y 13 de la Constitución. En tanto que elementos nucleares de la medida o instrumentos necesarios para conseguir los fines de interés público que con ella se persiguen, forman parte de su unidad «el régimen jurídico a que han de ajustarse los préstamos que se otorguen», configurador de «los elementos esenciales de tales modalidades de préstamos, como son las entidades financieras que pueden concederlos, los tipos de interés que han de abonarse, los plazos de amortización y las garantías exigibles para su concesión» (STC 95/1986). En consecuencia nada hay que oponer a la legitimidad constitucional del art. 3. 1, que establece las modalidades de créditos a conceder y las entidades que pueden otorgarlos; del art. 3.2, que se refiere a la cuantía, tipo de interés, plazo de amortización, garantías y beneficios fiscales generales de su otorgamiento, con excepción ahora de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.2 a), relativo a los módulos aplicables, sobre lo que se tratará más adelante; del art. 4, sobre la cuantía de los préstamos de las promociones especiales que en él se definen; y los arts. 5 y 6, que establecen los requisitos esenciales para el otorgamiento de los préstamos a promotores y adquirientes de viviendas, en cuanto que constituyen garantías fundamentales para la efectividad de la medida adoptada.

Por su conexión directa con estos preceptos del Real Decreto 3.280/1983, tampoco cabe oponer reparos a la legitimidad constitucional de las Disposiciones transitorias primera y segunda del propio Real Decreto, en cuanto se refieren al otorgamiento de los préstamos cualificados que en él se regulan así como de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984 que lo desarrolla, fijando los tipos de interés, plazo, amortización y garantías de los préstamos.

Por idénticas razones, no invade la competencia del País Vasco la Disposición adicional primera del Real Decreto 3.280/1983, que autoriza a las entidades financieras relacionadas en el artículo 2 a conceder créditos a la rehabilitación dentro de los recursos financieros asignados al programa cuatrienal 1984-1987.

9. El art. 7 del Real Decreto 3.280/1983 regula la subsidiación de los tipos de interés. Nada hay que objetar a la competencia estatal para establecer y regular los elementos esenciales de este tipo de subsidios, tal y como se concreta en el precepto impugnado.

De igual manera, las condiciones relativas al otorgamiento de subvenciones directas a los promotores y adquirientes de viviendas de protección oficial que se regulan en los arts. 8, 9 y 11 del Real Decreto 3.280/1983 pueden considerarse incluidas, sin dificultad, en el ámbito de las competencias que atribuye al Estado el art. 149.1.13 de la Constitución, pues constituyen otros tantos elementos esenciales de las finalidades que persigue la medida subvencionadora, ya que se refieren tanto a las características que deben reunir los posibles beneficiarios, o a las características esenciales de las viviendas a subvencionar, incluido el precio máximo de venta, y a la cuantía de las subvenciones, así como a las garantías esenciales de cumplimiento de dichos requisitos.

En cambio, el art. 10 del Real Decreto 3.280/1983, en su párrafo segundo y siguientes, establece unas simples prescripciones de tramitación administrativa, que no son incluibles entre las normas que regulan el destino y el nivel de las subvenciones. Se trata, por ello, de una normativa que no resulta amparada por la competencia que al Estado atribuye el art. 149.1.13 de la Constitución, en el sentido expuesto en el fundamento cuarto. De ahí que este art. 10 sólo pueda tener en el País Vasco valor de Derecho supletorio, al margen de su párrafo primero, en el que se ejerce una competencia estatal.

No cabe declarar contrarias a las competencias de la Comunidad Autónoma impugnante las Disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 3.280/1983, en cuanto que se refieren a la aplicación del régimen de subvenciones y subsidios establecido en su articulado, así como la Disposición adicional quinta del referido Real Decreto, que extiende el derecho a percibir la misma subvención a las viviendas de protección oficial que se realicen en régimen de autoconstrucción, estableciendo los requisitos esenciales que configuran este peculiar régimen jurídico. Por último, el art. 9 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984 no infringe el orden de competencias, pues constituye una mera aclaración del concepto de unidad familiar, a los efectos prevenidos en los arts. 8 y 10 del Real Decreto 3.280/1983.

10. Atención especial merece la controversia sobre la competencia para determinar el módulo aplicable al sistema de financiación de viviendas de protección oficial. El art. 3.2 a), párrafo segundo, del Real Decreto 3.280/1983 atribuye esta competencia al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. El Estado ha hecho una opción, y estimado necesario establecer una escala de módulos en relación a la diversidad de precios de coste de las viviendas en distintas áreas geográficas. La asignación de esa escala a distintas áreas geográficas homogéneas se prevé en la Disposición transitoria tercera del Real Decreto, según la cual «sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas, por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, se determinará el módulo (M) ponderado y las áreas geográficas homogéneas» y «el citado módulo servirá para cuantificar la financiación prevista en este Real Decreto en relación a las actuaciones protegibles en materia de vivienda que se acojan al mismo»; y a su vez la Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984 ha establecido las mencionadas áreas geográficas homogéneas comprensivas de los diversos municipios del País Vasco. Mediante la Orden de 11 de febrero de 1987, objeto del conflicto de competencia núm. 880/87, el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco determinó nuevas áreas geográficas homogéneas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y los módulos aplicables a cada una de ellas.

Sin duda, como alega el Abogado del Estado, la determinación del módulo y su ponderación es un elemento absolutamente trascendente del sistema de financiación establecido para las actuaciones protegidas, pues de dicho módulo depende la fijación del precio de venta máximo, la cuantificación de los préstamos cualificados y de la correspondiente subsidiación y el otorgamiento de las subvenciones personales. Un aspecto tan esencial de las medidas de financiación que el Estado arbitra es evidente que no puede dejarse a la libre formulación que del mismo puedan hacer las Comunidades Autónomas, pues es un elemento indisociable de aquellas medidas. En concreto, la fijación del módulo debe responder a unos criterios unitarios, que garanticen resultados homogéneos en la aplicación del plan en el territorio de unas u otras Comunidades Autónomas.

No deja de ser significativa la distinta redacción del art. 3.2 a) del Real Decreto, que atribuye al Ministerio de Obras Públicas la determinación del módulo aplicable y su ponderación, y la de la Disposición transitoria tercera del mismo, que alude ahora a áreas geográficas homogéneas, pero a su vez hace expresa reserva de la competencia que corresponda a las Comunidades Autónomas.

La determinación precisa de las áreas geográficas homogéneas correspondientes a efectos de asignar el módulo estatal aplicable comporta una función de valoración ponderada de diversos indicadores económicos, en especial de los factores que intervienen en el precio de la vivienda, que cabe calificar como actividad de ejecución. De otra parte, la determinación rígida de las áreas correspondientes, conforme a criterios uniformes para cada una de ellas, puede dar lugar a distorsiones de la eficacia del sistema en ciertas zonas, en virtud de la evolución de variantes económicas de difícil previsión, con la consecuencia de privar o disminuir la operatividad de las ayudas en dichas zonas, en detrimento también de la sustancial igualdad perseguida.

Por todo ello, la articulación del sistema de ayudas estatales establecido, a través del elemento esencial de los módulos, no puede impedir a las Comunidades Autónomas con competencia en materia de vivienda cuantificar en su ámbito territorial el coste de los diversos factores que intervienen en la formación del precio de la vivienda y apreciar la homogeneidad de ciertas áreas en razón de ese coste, siempre que se ajusten a los módulos que establezca el Estado así como a los principios o criterios generales que éste haya fijado.

La propia Disposición transitoria tercera del Real Decreto 3.280/1983 salva expresamente las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas al atribuir al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, la facultad de determinar el módulo ponderado y las áreas geográficas homogéneas. En una interpretación conforme a la distribución de competencias establecida en la Constitución y en el EAPV la remisión a las competencias autonómicas ha de entenderse como reconocimiento de una capacidad de aplicación de los módulos determinados por el Estado. La Comunidad Autónoma no podrá ni crear más áreas de las configuradas por el Estado ni variar el módulo de cada una de las áreas de la escala; pero sí podrá remodelar el contenido de las áreas incluyendo en cada una de ellas a los municipios que entienda deban acogerse al correspondiente módulo, utilizando para ello los criterios generales que haya fijado el Estado para la determinación de las áreas.

Pues bien, la Orden de 11 de febrero de 1987 del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, objeto del conflicto de competencia núm. 880/87, se ha limitado, respetando los módulos establecidos por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y su ponderación, a definir las áreas geográficas homogéneas d.entro de la Comunidad Autónoma, ateniéndose además a los factores de coste que el Estado tuvo en cuenta al fijar directamente las áreas geográficas homogéneas. Según se ha dicho, el Estado sólo puede establecer los módulos a tener en cuenta y su respectiva ponderación, así como los criterios generales para la asignación de sus módulos a áreas geográficas homogéneas que corresponde determinar a la Administración Autónoma, en el respeto de dichos criterios generales y en función también del principio de solidaridad que proclaman los arts. 2 y 138 de la Constitución. En consecuencia, no puede considerarse que dicha Orden haya invadido una esfera de competencia propia del Estado. Al mismo tiempo ha de reconocerse que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984 no ha invadido competencias de la Comunidad Autónoma Vasca, salvo en su art. 1, debiendo declararse al respecto que, salvo su eventual carácter supletorio, no es aplicable en la Comunidad Autónoma Vasca.

11. Pasando al plano de la gestión, debemos distinguir, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento jurídico 5.° entre las competencias para formalización de los convenios con entidades financieras, a que se refieren las Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 3.280/1983 y el art. 7 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984, por un lado, y las competencias sobre la tramitación y pago de los subsidios a los préstamos y de las subvenciones personales.

Las primeras se inscriben, sin dificultad, entre las competencias del Estado sobre las bases de la planificación y la coordinación. de la actividad económica general (art. 149.1.13 de la Constitución), pues es indiscutible que los convenios constituyen el instrumento para la movilización de los recursos financieros que se requieren, en garantía de cumplimiento de los objetivos de la política económica en el subsector de la vivienda y que corresponde al Estado determinar las cantidades o límites máximos a aportar.

En cuanto a la forma, la liquidación de las subvenciones e incluso de los subsidios a los tipos de interés de los préstamos a que se refieren aquellos convenios no pueden interferir en ningún caso la competencia de gestión de las ayudas estatales, incluyendo la facultad de reconocer o denegar el derecho a su disfrute, que corresponde a la Administración autónoma del País Vasco (art. 1 de la Orden citada). Ello no obstante, reservar las simples operaciones de pago y libramiento de fondos en favor de un organismo centralizado, siempre que no interfiera en las competencias sustantivas de gestión de la Administración autonómica, es decir, configurando aquella actividad como la de «un simple cajero», por utilizar la expresión que el Gobierno Vasco emplea de contrario, no puede estimarse manifiestamente contrario al reparto de competencias establecido en la Constitución y en el EAPV.

En la medida en que los incisos iniciales de los arts. 7 y 8 del Real Decreto 3.280/1983, en conexión con la Disposición adicional séptima del mismo, con los arts. 1.2 y 8 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984, y con el art. 4, in fine, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de la misma fecha, pueden ser interpretadas en el sentido expuesto, no cabe declarar que invaden las competencias de la Comunidad del País Vasco en materia de vivienda. En efecto, todas estas disposiciones deben ser entendidas -y así lo permite su tenor literal-, en el sentido de que el abono de los subsidios, así como la resolución del préstamo subsidiado (art. 2.4 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1987), es consecuencia reglada, dentro de las disponibilidades financieras, de la calificación o descalificación de las viviendas acogidas al régimen de protección oficial, y al reconocimiento, denegación o revisión del derecho a las ayudas estatales decidido por el órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma.

En cuanto al pago de las subvenciones, que corresponde a este último, se realiza mediante libramientos trimestrales del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda en favor de las Comunidades Autónomas, sin que la justificación que se exige al respecto alcance a condicionar el reconocimiento de subvenciones, pues se refiere tan sólo a las acreditaciones de pago y a los elementos reglados de la medida subvencional.

De otro lado, los deberes de información y comunicación que prescriben los arts. 2 y 3 de la citada Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984 en modo alguno desconocen o menoscaban las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sino que constituyen manifestaciones concretas del principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que, como ha reiterado este Tribunal, es implícito al sistema de las autonomías y no necesita justificarse en preceptos constitucionales o estatutarios determinados.

Por las mismas razones expuestas y en conexión con los preceptos de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 2 de enero de 1984, tampoco invaden las competencias de la Comunidad la Disposición adicional segunda y las Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la misma Orden ministerial.

12. El Gobierno Vasco impugna también la Disposición adicional cuarta del Real Decreto 3.280/1983, por la que se autoriza al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para subvencionar el alquiler de las viviendas de protección oficial de promoción pública, cuando el titular de la promoción sea el propio Organismo o un Ente territorial, fijándose a continuación la cuantía máxima de la subvención. Este último constituye un elemento esencial de la medida de fomento con cargo a recursos estatales, que en la citada Disposición adicional se establece, puesto que se fijan criterios para la determinación del nivel de la ayuda dispuesta por el Estado, por lo que es de su competencia.

Por lo demás, esta Disposición sólo contiene una autorización, cuyo desarrollo y aplicación habrá de respetar las competencias de la Comunidad Autónoma, por lo que en si misma no invade competencias de ésta.

13. Los arts. 4 y 5 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 27 de enero de 1984, establecen condiciones esenciales en garantía del destino de los préstamos cualificados para construcción o rehabilitación de viviendas para arrendamiento; por lo que dicha regulación no invade las competencias del País Vasco en materia de vivienda, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico 4.° Bien entendido que la gestión de las correspondientes ayudas debe ser realizada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en los términos expuestos en el fundamento 5.°

14. El art. 10 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 27 de enero de 1984 se limita a remitirse para los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 3.280/1983 y en la propia Orden ministerial, el régimen de infracciones y sanciones ya establecido en la legislación de viviendas de protección oficial, con cita de algunas disposiciones integrantes de tal legislación. No puede entenderse que, con ello, el Estado haya invadido competencia alguna de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya que nos hallamos ante una simple norma de remisión, que no prejuzga la aplicabilidad de la legislación a la que se reenvía en el ámbito territorial del País Vasco.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que, como declaramos en la STC 87/1985, de 16 de julio y reiteramos en la STC 137/1986, de 6 de noviembre, «las Comunidades Autónomas pueden adoptar normas administrativas sancionadoras cuando, teniendo competencia sobre la materia sustantiva de que se trate, tales disposiciones se acomoden a las garantías constitucionales dispuestas en este ámbito del derecho sancionador (art. 25.1 de la Constitución, básicamente), y no introduzcan divergencias irrazonables y desproporcionadas al fin perseguido respecto del régimen jurídico aplicable en otras partes del territorio (art. 149.1.1.ª)». Ya que el País Vasco tiene competencia en materia de vivienda, puede, sin duda, dentro de los límites que acaban de citarse, dictar su propia normativa sancionadora de las infracciones que se cometan contra la legislación de protección pública de la vivienda. Dicho sea, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Derecho estatal.

15. Queda, por último, hacer referencia a la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984, sobre tramitación de subvenciones y subsidiación del tipo de interés de préstamos para adquisición de las viviendas de protección oficial de promoción privada.

Dicha Orden ministerial, que es la disposición impugnada por el conflicto de competencia núm. 615/84, regula, efectivamente, materias sobre las que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene las correspondientes competencias. Como ya se ha expresado en anteriores fundamentos la Comunidad Autónoma es competente para la concesión y tramitación de las subvenciones, y en cuanto a la tramitación de la subsidiación de los tipos de interés, con independencia de que el Estado se reserve el pago final a las Entidades financieras de las cantidades correspondientes a los subsidios de los préstamos otorgados.

Pero hay que tener en cuenta que, tanto el Consejo de Ministros en la contestación al requerimiento previo formulado por la Comunidad Autónoma, como el Abogado del Estado, ha aclarado y puesto de relieve que esta última Orden ministerial no afecta al procedimiento relativo a las subvenciones y subsidiaciones que se tramiten ante órganos de las Comunidades Autónomas, sino sólo al que tenga lugar ante órganos de la Administración del Estado en aquellos territorios en que no se haya accedido a la autonomía o no se haya efectuado el traspaso de funciones y servicios en materia de vivienda, sin perjuicio de su aplicabilidad supletoria general.

Ha de concluirse, pues, que la Orden ahora considerada no puede suponer invasión alguna de las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por no tener aplicación directa en su territorio, sin perjuicio de su aplicabilidad con carácter supletorio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Que no ha invadido las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia ejercida por el Estado mediante los siguientes preceptos:

a) Arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, párrafo primero, y 11, Disposiciones transitorias primera segunda y tercera y Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Real Decreto 3.280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda, siempre que, por lo que se refiere al art. 3.2 a), segundo párrafo, y a la Disposición transitoria tercera, se interpreten de conformidad con el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

b) Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, Disposición adicional segunda y Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de enero de 1984, siempre que, por lo que se refiere a los arts. 1, 2, 8 y 10, se interpreten conforme a lo señalado en los fundamentos jurídicos 11 y 14 de esta Sentencia.

c) Arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de enero de 1984, siempre que, por lo que se refiere al art. 4, párrafo segundo, se interprete conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 11 de esta Sentencia.

d) La Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 7 de marzo de 1984, por la que se determina el módulo y su ponderación en las viviendas de protección oficial, siempre que se interprete de conformidad a lo señalado en el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

2.° Que la competencia ejercida por el Estado mediante el art. 10, párrafos segundo y siguientes, del Real Decreto 3. 280/1983, corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco en su territorio, sin perjuicio del carácter supletorio que dicho precepto tiene en el mismo.

3.° Que la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de abril de 1984, sobre tramitación de subsidiación y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial, no es directamente aplicable en la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio de su carácter supletorio.

4.° Que la competencia ejercida por el Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco a través de la Orden de 11 de febrero de 1987, por la que se determinan las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida, no invade las competencias del Estado, interpretada en los términos a que se refiere el fundamento jurídico 10 de esta Sentencia.

5.° Desestimar los presentes conflictos positivos de competencia acumulados en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en el conflicto positivo de competencia núm. 325/84 y acumulados.

He disentido de la mayoría de mis colegas en la decisión que se refleja en los puntos 1 [apartados a) y d)] y 4 del fallo y en la razón básica que conduce al resto de las decisiones en él adoptadas con cuyo sentido, sin embargo, concuerdo:

A) Los pronunciamientos frente a los que he expresado mi disconformidad son los que se refieren a la discutida competencia para determinar el módulo, que es la pieza clave de todo el sistema de protección pública de viviendas. Estos pronunciamientos me parecen en alguna medida contradictorios y construidos sobre una comprensión incorrecta del funcionamiento del sistema, cuya operatividad resultaría imposibilitada o muy gravemente entorpecida, a mi juicio, si cada Comunidad Autónoma competente en materia de viviendas (es decir, cada una de nuestras diecisiete Comunidades Autónomas), puede determinar con entera libertad cuál es el valor del módulo a aplicar en cada parte de su territorio, aunque esta determinación se mueva dentro de la escala establecida por el Estado. La decisión de la mayoría parece partir del supuesto de que el establecimiento de esta escala se hace en abstracto, para asignar después los distintos módulos a distintas áreas geográficas homogéneas, cuya delimitación se hace también en abstracto, utilizando criterios que no se especifican. Este punto de partida implica, como digo, una comprensión a mi juicio defectuosa de la naturaleza del «módulo» y del procedimiento seguido para asignar a éste valores diversos en áreas distintas del territorio nacional, pues la diversificación sólo tiene sentido si, previamente, se ha hecho una delimitación de las distintas áreas geográficas y el valor del módulo para cada una de ellas sólo puede establecerse tomando en cuenta el costo medio de los distintos factores dentro de cada una de ellas. El sistema está concebido, en consecuencia, como un plan único o de conjunto cuya lógica interna se quiebra si, después de haberse establecido así la escala de valores del módulo, cada Comunidad Autónoma puede aplicarla con entera libertad, sin que en modo alguno puedan hacerlo, como se dice en la Sentencia de la que disiento, «ateniéndose a los factores de costo que el Estado tuvo en cuenta al fijar directamente las áreas geográficas homogéneas». La admisión de que son válidas tanto la norma estatal que asigna distinto valor al módulo según áreas geográficas homogéneas (en especial la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 7 de marzo de 1984), como la norma autonómica que directamente la contradice (la Orden del Departamento Vasco de Política Territorial de 11 de febrero de 1987), incurre por eso, a mi juicio, en una contradicción insalvable, pues la determinación de los distintos valores del módulo no se hace en la actualidad con arreglo a principios o criterios generales que el Estado haya fijado y que deban ser respetados por las Comunidades Autónomas dentro de su territorio, sino en función también del costo medio de los factores en áreas geográficas cuyos limites no coinciden en absoluto con los de las Comunidades Autónomas.

El sistema que de la Sentencia resulta no es así ni el previsto por las disposiciones estatales impugnadas ni el pretendido por la Comunidad Autónoma del País Vasco cuya pretensión era la de que declaráramos la incompetencia del Estado para establecer un plan de protección pública a la construcción y rehabilitación de viviendas aplicable en todo el Estado. Sobre la viabilidad de este sistema híbrido abrigo, por lo dicho, tantas dudas como sobre las razones de este Tribunal para convalidarlo y generalizarlo.

B) El rechazo de la pretensión fundamental de la Comunidad Autónoma del País Vasco se hace en la Sentencia por considerar que el conjunto de disposiciones estatales impugnadas pueden ser referidas a la competencia exclusiva que el art. 149. 1.13.ª de la Constitución concede al Estado sobre «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica».

No ignoro la incidencia que sobre la industria de la construcción tiene el sistema de protección pública de viviendas, pero esta incidencia no autoriza en modo alguno a considerar que un plan de actuación completo, desarrollado hasta los últimos extremos procedimentales y financiado con fondos estatales equivalga al establecimiento de las bases a las que han de ajustarse los planes de las Comunidades Autónomas o signifique una mera coordinación de la actuación de éstas, a las que realmente no se les asigna otro papel que el de meras ejecutoras del plan estatal único. Esta identificación de la actuación estatal con lo que realmente no es, lleva a la consecuencia inevitable de que esta actuación ha de ser aceptada o rechazada en su conjunto, y que el esfuerzo por salvar la competencia autonómica en materia de vivienda conduzca a soluciones contradictorias como la adoptada respecto a la aplicación del módulo en el País Vasco, a la que antes me he referido.

Ni por su desarrollo de detalle puede considerarse el plan de protección de viviendas un mero establecimiento de bases o un conjunto de medidas de coordinación, ni su sentido primordial es, a mi juicio, el de incidir sobre un sector de la actividad económica, sino el de procurar dar realidad al derecho a una vivienda digna y adecuada que el art. 47 de la Constitución reconoce a todos los españoles. Visto desde esta perspectiva, el mencionado plan puede ser entendido como una actuación producida, no al amparo del párrafo 13, sino más bien del párrafo primero del apartado 1.° del art. 149, como un esfuerzo por asegurar un mínimo igual en el ejercicio (en rigor en el disfrute), de un derecho constitucional.

Resultan desde luego, evidentes, las dificultades dogmáticas que implica la consideración como «derechos constitucionales» de todos los que derivan de actuaciones estatales acomodadas a los principios de política social y económica que enumera el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, pero tales dificultades no me parecen insalvables si el concepto de derechos constitucionales se entiende como concepto genérico y mucho menos graves, desde luego, que las que origina el empleo de otro título genérico (el del 149.1.13.ª), inadecuado no sólo porque lo es, sino sobre todo, porque dada su naturaleza lleva a la ablación total de las competencias autonómicas.

Proconicé por eso su uso y sigo teniendo el convencimiento de que con él se hubiese podido llegar, salvo en los puntos de los que expresamente he disentido, a resultados tal vez no muy disimiles de los alcanzados, pero mediante una construcción más respetuosa con las competencias autonómicas y que hubiese podido orientar más eficazmente que la recogida en la Sentencia, la actuación futura de los poderes públicos sobre esta materia. La conceptuación del Plan cuatrienal como un plan mediante el que el Estado trata de asegurar que la actuación de los poderes públicos para dar realidad al derecho a la vivienda se lleva a cabo de modo que se asegure en lo posible un mínimo igual en todo el territorio nacional, habría permitido, de una parte, dar una explicación más razonable a la articulación de la iniciativa estatal con las competencias autonómicas en la materia y asegurar, de la otra, un mayor margen de libertad de acción a las Comunidades Autónomas para todas las actuaciones que, una vez asegurado este mínimo social igual, quisieran llevar a cabo en esta materia.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 153/1988, de 20 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:153

Recurso de amparo 471/1984. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm 1 de San Sebastián, dictado en procedimiento de hábeas corpus

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC, es necesario que la Sala compruebe que efectivamente se ha producido una lesión concreta de derechos y libertades susceptibles de amparo antes de que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma aplicada, de tal modo que, si tal lesión no existiese, no procedería dicho pronunciamiento. Y ello porque el recurso de amparo no está concebido como un procedimiento para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una Ley por presunta violación en la misma de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, sino como un remedio para reparar las lesiones que en tales derechos y libertades se hayan efectivamente producido por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos. [F.J. 2]

2. La prohibición constitucional de Jueces excepcionales o no ordinarios no impide que el legislador pueda razonablemente en determinados supuestos, teniendo en cuenta su naturaleza, la materia sobre la que versan, la amplitud del ámbito territorial en que se producen y su trascendencia para el conjunto de la sociedad, disponer que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos se lleve a cabo por un órgano judicial centralizado sin que ello contradiga el art. 24 de la Constitución. De tal doctrina (contenida en la STC 199/1987) cabe concluir la legitimidad constitucional de la atribución a los Juzgados Centrales de Instrucción de la competencia para conocer de las detenciones gubernativas practicadas en relación con las investigaciones concernientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. [F.J. 3]

3. La garantía de habeas corpus se aplica también a quienes sean detenidos en virtud de su presunta pertenencia a bandas armadas según lo proclama no sólo el art. 1 de la LOHC, que alude a «cualquier persona detenida ilegalmente», sino el propio párrafo segundo del art. 2 de la referida Ley, que de forma expresa lo reconoce al mencionar el supuesto de hecho en que la tutela judicial compete al Juez Centra de Instrucción. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 471/84, interpuesto por don Florencio Pinacho Garitano, representado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu y asistido del Letrado don Ignacio Iruín Sanz, contra el Auto de 6 de junio de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián dictado en el procedimiento de hábeas corpus seguido en las diligencias previas núm. 1. 512/84. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 28 de junio de 1984, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Florencio Pinacho Garitano, interpone recurso de amparo contra el Auto, de 6 de junio del mismo año, por el que el Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de San Sebastián se declaró incompetente en el procedimiento de hábeas corpus seguido en las diligencias previas núm. 1.512/84.

2. Los hechos que han dado origen a la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Fermín Pinacho Larralde fue detenido en Irún por miembros del Cuerpo Superior de Policía, siendo conducido a las dependencias policiales de dicha localidad y posteriormente a las de San Sebastián, donde quedó incomunicado por haberlo acordado así el Ministerio del Interior en virtud de las facultades concedidas en el párrafo tercero del art. 3 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

b) Al día siguiente, 6 de junio de 1984, don Florencio Pinacho, padre del detenido, instó ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián, procedimiento de hábeas corpus, entendiendo que en la detención de su hijo concurría el supuesto contenido en el apartado d) del párrafo segundo del art. 1 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, que regula aquella institución (LOHC), esto es, la existencia de detención ilegal por no respetarse «los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida».

c) El mismo día 6 de junio, el citado Juzgado de Instrucción dictó un Auto en el que se deelaraba incompetente para conocer del procedimiento suscitado, basándose en que, de acuerdo con el art. 2.2 de la Ley Orgánica 6/1984, cuando la detención obedezca a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juzgado Central de Instrucción correspondiente, y en el presente caso la detención y posterior incomunicación se había decretado al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1980, reguladora de dichos supuestos.

En el mencionado Auto se acordaba la inhibición de las diligencias en favor del Juzgado Central de Instrucción de Guardia, que correspondió al núm. 4 de los de la Audiencia Nacional de Madrid, al cual se remitieron las diligencias practicadas en San Sebastián, dándose con ello origen al procedimiento núm. 1 de hábeas corpus de aquel Juzgado.

Con fecha 7 de junio de 1984, el Juzgado Central dictó Auto que fue ratificado por el del día 11 siguiente declarando no haber lugar a incoar procedimiento de hábeas corpus, por no concurrir los requisitos legales que permiten la iniciación de dicho procedimiento, sin perjuicio de adoptar las medidas a que se refiere el art. 3.2 de la Ley Orgánica 11/1980.

3. La representación del recurrente estima que el Auto recurrido del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián ha vulnerado: a) el art. 17.4 C.E., por cuanto el procedimiento de hábeas corpus ha de servir para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente; b) el art. 24.2 C.E., en cuanto proclama que «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley»; y c) el art. 14 C. E., por haberse producido una discriminación ilegítima en la persona del detenido.

a) En lo que al primer punto respecta, señala que son notas esenciales del procedimiento arbitrado en el art. 17.4 de la Constitución, para. proteger a los ciudadanos frente a las detenciones ilegales, las de urgencia y rapidez, recogidas en la expresión «inmediata puesta a disposición», por lo que el principio de inmediación que preside todo proceso penal adquiere en el procedimiento de hábeas corpus una mayor virtualidad, Asimismo -añade-, es nota característica de tal procedimiento «el que alcance a 'toda persona' sin discriminación alguna, no pudiendo excluirse de su protección a las personas que presuntamente estén integradas o relacionadas con grupos armados, pues en estos casos lo que ocurre es que la detención puede prolongarse durante un plazo mayor, perdiendo vigencia únicamente el procedimiento en los casos de declaración de estados de excepción o sitio». Finalmente, pone de manifiesto que «la puesta a disposición judicial», a que se refiere el art. 17.4 C.E., «indica que ha de hacerse ante el Juez natural correspondiente conforme a las reglas establecidas de competencia objetiva, Juez de Instrucción, y territorial, -forum delicti commissi-, esto es, el del lugar en que se encuentra la persona privada de libertad».

En consecuencia concluye que, al declararse incompetente, el Juez de Instrucción núm. 1 de San Sebastián ha infringido el derecho reconocido en el art. 17.4 C.E., pues, hallándose la persona privada de libertad en Irún y San Sebastián y siendo al respecto competente territorialmente el Juzgado de Instrucción de esta segunda localidad, la inhibición en favor del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional ha impedido la celeridad, rapidez e inmediatez en la verificación de la legalidad de la detención, que es esencial al procedimiento, e imposibilitado de hecho la comparecencia del detenido ante el Juez. Asimismo entiende que la argumentación contenida en el Auto impugnado relativa a que la detención fue hecha en aplicación de la Ley Antiterrorista carece de entidad suficiente, pues entre los derechos fundamentales susceptibles de suspensión no figura, a tenor del art. 55.2 de la Constitución, el recogido en el art. 17.4 de la misma.

b) Por lo que se refiere a la vulneración del art. 24.2 C.E., la representación del recurrente se muestra contraria a la legitimidad constitucional de la Audiencia Nacional y añade que, aun cuando se admitiera dicha legitimidad, carecería de justificación atribuir a los Juzgados Centrales competencia en el procedimiento de hábeas corpus. No hay que olvidar -señala- que dichos órganos conocen de hechos de una naturaleza muy concreta, mientras que en dicho procedimiento lo único que se considera es la existencia o no de detenciones ilegales y la puesta a disposición judicial de manera inmediata del privado de libertad arbitrariamente. Y, por otra parte, desde un punto de vista estrictamente procesal, para establecer y resolver la existencia de una detención ilegal, «no hace falta que el órgano jurisdiccional posea conocimiento especializado alguno, bastando tan sólo con aplicar las leyes penales y procesales generales». «Habrá que concluir, pues», opina, «que son criterios políticos o de desconfianza por parte del poder ejecutivo hacia los Tribunales ordinarios, los que estarían en la base de una decisión como la adoptada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián y que le llevan a derogar el principio del Juez legal o natural».

c) Respecto a la infracción del art. 14 C.E., insiste en que, salvo en los casos de suspensión con carácter general de los derechos, que los estados de excepción o sitio llevan consigo, la vigencia del procedimiento de hábeas corpus, con sus caracteres y contenidos esenciales, ha de darse para toda persona, por lo que la asignación de una especial competencia -efectuada por el Magistrado-Juez de Instrucción en el Auto de 6 de junio recurrido, bajo la argumentación de que se trataba de un caso de aplicación de la Ley Antiterrorista- supone una violación del principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley el cual excluye toda clase de criterios discriminatorios. «Allí donde la Constitución no establece distinción a la hora de regular el procedimiento de hábeas corpus, entre personas relacionadas con bandas armadas y las que no lo están -señala-, el auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián crea tal discriminación y diferencia de trato sin una justificación objetiva y razonable para ello, pues es la misma Constitución la que niega estas características a la Ley reguladora de los supuestos del art. 55.2 (Ley Antiterrorista) y por ello carece de virtualidad para afectar al derecho contenido en el art. 17.4». El que para supuestos de hecho iguales (personas detenidas ilegalmente) se sigan consecuencias jurídicas diversas implica violación del principio de igualdad, violación en la que, a su juicio, ha incurrido el Auto impugnado al atribuir la competencia a un «órgano judicial excepcional o especializado».

En consecuencia, la representación del recurrente solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de la resolución judicial impugnada.

4. Por providencia de 26 de julio de 1984, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la presente demanda y, a tenor de lo previsto en el art. 51 de su Ley Orgánica (LOTC), requerir al Juzgado de Instrucción Central núm. 4 para que remita las actuaciones originales, o testimonio de ellas, relativas a las diligencias previas núm. 1.512/84, tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián, y emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 23 de agosto de 1984, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales remitidas por el Juzgado Central de Instrucción y, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las mismas por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, puedan alegar lo que a su derecho convenga.

6. En escrito presentado el 24 de septiembre de 1984, el Ministerio Fiscal, antes de entrar a considerar el núcleo esencial del recurso, estima oportuno hacer algunas reflexiones previas. Así comienza señalando que los tres derechos fundamentales presuntamente vulnerados son inseparables, y que, en cierto modo, el art. 24.2 C.E. constituye el eje de todos ellos, pues, en definitiva, el quebrantamiento del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley es lo que origina la vulneración del art. 14 y, a su vez, la del art. 17.4 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal coincide con el recurrente en que el hábeas corpus ampara a todos los ciudadanos sin distinción, cualquiera que fuere el tipo penal por el que se les detiene y la responsabilidad que se les imputa, y en que dicho derecho sólo puede suspenderse en los estados de excepción y sitio; pero añade que ello es absolutamente irrelevante a los fines del presente recurso de amparo, pues no ha existido suspensión del derecho, sino simplemente la inhibición del Juzgado de San Sebastián en favor de los Juzgados Centrales, de acuerdo con el art. 2.2 de la L.0. 6/1984. Por ello considera que la demanda se centra, en definitiva, en la alegación del recurrente que niega a dichos Juzgados el carácter de «Juez ordinario predeterminado por la Ley».

A este respecto entiende el Ministerio Fiscal, por el contrario, que en el caso que nos ocupa se cumplen los tres requisitos que, según la doctrina de este Tribunal (STC de 31 de mayo de 1983), exige el derecho garantizado en el art. 24.2 de la Constitución: Los Juzgados Centrales -precisa- fueron creados previamente por la norma jurídica; ésta les invistió de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho de que trae causa el recurso de amparo, y su régimen orgánico y funcional es el común. Por ello estima que el Juez ordinario predeterminado por la ley era sin duda, en el presente caso, el correspondiente Juzgado Central de Instrucción y, en consecuencia, no puede afirmarse que haya sido lesionado el art. 24.2 de la Constitución. Ni tampoco el art. 24.1 de la misma -añade-, pues, como también ha declarado este Tribunal, no se infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, ni se produce indefensión, cuando el órgano judicial se pronuncia fundadamente sobre materia de su competencia.

En cuanto a la presunta infracción del art. 17.4 C.E., manifiesta que se habría producido si la atribución de competencia al Juzgado Central hubiera impedido «la inmediata puesta a disposición judicial de la persona detenida», al no poder actuar con rapidez y agilidad, pero que el demandante de amparo no proporciona un solo dato de que en el caso que le concierne haya sucedido así. Por el contrario -señala-, del Auto dictado el 7 de junio de 1984 se deduce con cegadora claridad que el Juzgado Central resolvió lo pertinente y dio respuesta ágil y rápida a todas las cuestiones planteadas, y que, al delegar en el Juzgado de Instrucción de San Sebastián la práctica de las diligencias que estimare necesarias durante el período de la detención, en orden a la información sobre la situación y aseguramiento de los derechos del detenido, proveyó a que éste gozase de las garantías procesales básicas.

Por lo que respecta al art. 14 C.E., pone de relieve que su vulneración se hace derivar, en el planteamiento del recurrente, de la violación del art. 24.2 solapándose ambas cuestiones. No obstante, considera oportuno recordar que no se ha establecido un auténtico término de comparación del que se deduzca la existencia de la discriminación pretendida, y que, por el contrario, resulta manifiesto el elemento diferenciador de trascendencia jurídica que los órganos judiciales con acierto han apreciado. La diferencia de tratamiento está, pues, justificada por resultar razonable y no ofrecer carácter discriminatorio; de ahí que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, no pueda concluirse que se haya vulnerado el mencionado precepto constitucional.

Finalmente, el Ministerio Fiscal señala que, sin perjuicio de cuanto antecede, conviene destacar la existencia de posibles defectos que harían inviable el conocimiento de la cuestión de fondo propuesta. En primer término -precisa-, contra el Auto impugnado cabían los recursos de reforma y apelación (arts. 217 y 789, regla tercera, en relación con el inciso primero del último párrafo, de la L. E. Cr.), por lo que se ha incumplido la exigencia del art. 44.1 a) de la LOTC, y al mismo tiempo la del art. 44.1 c) al no haber invocado adecuadamente el precepto constitucional presuntamente vulnerado; de aquí que la demanda de amparo incurra en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la misma Ley.

En virtud de las consideraciones anteriores, interesa de este Tribunal la desestimación del presente recurso. Asimismo solicita, por otrosí, que se recabe del Juzgado Central núm. 4 los originales, o testimonio autenticado, de las diligencias preliminares de hábeas corpus núm. 1 de 1984, y del sumario núm. 32 del mismo año, si el Tribunal lo estima procedente y de conformidad con el art. 88.1 de su Ley Orgánica.

7. En escrito presentado el 27 de septiembre de 1984, la representación del recurrente reitera los fundamentos de derecho aducidos en el escrito de demanda de amparo. Insiste, en relación con la presunta vulneración del art. 17.4 C.E., en que la inmediatez forma parte del contenido esencial del procedimiento de hábeas corpus y en que, aunque fuera explicable que por razones de unidad de acción, coordinación, uniformidad de criterio, etc., en la lucha contra el terrorismo, todo el tema jurisdiccional se concentrara en manos de un determinado órgano de la justicia con competencia nacional, no lo es que dicho órgano haya de conocer también del ejercicio de una garantía que pertenece a la persona por sí misma, por su propia dignidad, y que debe estar protegida con independencia de criterios de cualquier índole. A su juicio, la competencia no puede alcanzar a un procedimiento cuya finalidad es la protección de la forma básica de la libertad, la libertad personal, aunque sea referida a personas integradas en grupos organizados y armados. Asimismo alega que la competencia otorgada al Juzgado Central atenta contra el principio de imparcialidad e independencia de la función judicial y que la violación del art. 14 de la Constitución se produce como consecuencia del ejercicio de la facultad discrecional de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, pues son ellos quienes deciden en el momento de la detención a qué personas ha de aplicarse la Ley Antiterrorista y, en consecuencia, a quiénes han de suspendérseles los derechos contenidos en el art. 55.2 de la Constitución. Dicha decisión -concluye- obstaculiza el ejercicio de un derecho fundamental, que tan sólo tiene sus límites en el supuesto singular del estado de excepción y de sitio.

8. Recibidas las actuaciones interesadas por el Ministerio Fiscal, la Sección, por providencia de 31 de octubre de 1984, acuerda dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, otorgándoles un nuevo plazo de veinte días a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente al respecto.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 20 de noviembre siguiente, pone de manifiesto que, según consta en dichas actuaciones, el detenido no fue objeto de malos tratos, como él mismo reconoce, y que el Juzgado de Instrucción de San Sebastián, por delegación del Central, incoó las diligencias indeterminadas 108/84 para que fuera informado de la situación del detenido y para el aseguramiento de sus derechos. En consecuencia, reitera su petición de que se desestime el amparo solicitado.

Por su parte, la representación del recurrente considera que dichas actuaciones ponen de manifiesto lo adecuado de la argumentación jurídica contenida en el escrito de demanda. De ellas se deduce, a su juicio, la violación del art. 24.2 de la Constitución, ya que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley comporta y trata de garantizar la independencia e imparcialidad del Tribunal juzgador y, en el presente caso, al acordarse la inhibición a favor del Juzgado Central de Instrucción, dicha garantía habría quedado burlada, por cuanto los Autos de 7 y 11 de junio de 1984 fueron dictados en función de una resolución anterior del mismo Magistrado-Juez en la que acordaba la prórroga de la detención. Coincidencia -señala- de procedimientos, en cierta medida contradictorios, en manos del mismo Juzgado, que va a darse siempre de conformidad con el art. 2, apartado 2.° de la L. 0. 6/1984.

10. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sala acuerda señalar el día 14 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, estima que el presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC al no satisfacer la exigencia contenida en el art. 44.1 a) de la misma Ley -agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial- y, en consecuencia, tampoco la establecida en el apartado c) -invocación del derecho constitucional presuntamente vulnerado-. En cambio, la representación del recurrente sostiene que se han cumplido todos los requisitos procesales, por cuanto contra la resolución impugnada no cabía recurso alguno. Resulta, pues, necesario dilucidar, con carácter previo, esta cuestión, ya que la existencia de las causas de inadmisión señaladas por el Ministerio Fiscal llevaría en esta fase procesal a la desestimación del recurso sin necesidad de entrar a analizar el fondo de la cuestión planteada.

Es cierto que el art. 6 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de hábeas corpus (LOHC), únicamente declara inimpugnables a los Autos que acuerden la incoación de dicho procedimiento o a los que denieguen la solicitud promovida en tal sentido. Y el Auto impugnado en esta sede no presenta ninguna de estas dos características, pues se trata de una resolución en la que se acuerda la incompetencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián y la consiguiente inhibición del mismo en favor del Juzgado Central de Instrucción de Guardia, resolución, por lo tanto, recurrible y frente a la cual es posible interponer, como indica el Ministerio Fiscal, el recurso de reforma y el subsidiario de apelación contemplados en los arts. 216 y siguientes, y 789, in fine, de la L. E. Cr.

Cabe, sin embargo, entender -y así lo hace parte de la doctrina científica- que el Auto de inadmisión del procedimiento puede fundamentarse en la ausencia de un presupuesto procesal objetivo, como es la competencia del órgano judicial ante el que se impetra el amparo frente a una detención ilegal, en cuyo caso, tal como sostiene la parte actora, sería de aplicación el art. 6 de la LOHC.

Por ello, y dando una vez más acogida a la postura sustentada por este Tribunal en orden a la razonabilidad que debe presidir la interpretación de la exigencia contenida en el art. 44.1 a) de la LOTC, puede estimarse, también con arreglo al principio pro actione, que los requisitos formales han sido cumplidos, siguiendo así el precedente establecido por la STC 93/1986, dictada en un supuesto que guarda semejanza con el aquí contemplado.

2. Por lo que se refiere ya a la cuestión de fondo planteada, es de señalar, en primer término, que la impugnación se dirige exclusivamente contra el Auto del Juzgado de Instrucción de San Sebastián, de 6 de junio de 1984, por el que el Magistrado-Juez se declaró incompetente -inhibiéndose a favor del Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional- para conocer del procedimiento de hábeas corpus instado por el recurrente con motivo de la detención de su hijo. No se impugna, pues, el Auto del Juzgado Central de Instrucción dictado al día siguiente, por el que éste denegó la solicitud de hábeas corpus.

El Magistrado-Juez de Instrucción considera en el Auto impugnado que, habiendo decretado la incomunicación el Ministerio del Interior al amparo de lo dispuesto en el art. 3.3 de la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre (Ley Antiterrorista), el conocimiento, instrucción y fallo, de acuerdo con el art. 6 de la misma Ley, corresponde exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, por lo que, al tratarse evidentemente del supuesto excepcional previsto en el art. 2.2 de la Ley Orgánica 6/1984, que regula el procedimiento de hábeas corpus, éste deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En realidad, de las alegaciones formuladas por la representación del recurrente se deduce que lo que éste en el fondo, aunque no expresamente, pretende, es que este Tribunal, a través de la vía prevista en el art. 55.2 de la LOTC, proceda declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 2, párrafo segundo, de la referida Ley Orgánica 6/1984, ya que del conjunto de su argumentación se desprende con toda nitidez que es ese precepto legal el que, por contravenir presuntamente los arts. 17.4, 24.2 y 14 de la Constitución, se halla en abierta discrepancia con el Texto fundamental, habiéndose limitado el Juez de Instrucción de San Sebastián a aplicarlo.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC, es necesario que la Sala compruebe que efectivamente se ha producido una lesión concreta de derechos y libertades susceptibles de amparo antes de que este Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma aplicada, de tal modo que, si tal lesión no existiese, no procedería dicho pronunciamiento. Y ello porque -según ha señalado la STC 113/1987 (fundamento jurídico 2.°)- el recurso de amparo no está concebido como un procedimiento para el control directo y abstracto de la constitucionalidad de una ley por presunta violación en la misma de alguno de los derechos fundamentales o libertades públicas, sino como un remedio para reparar las lesiones que en tales derechos y libertades se hayan, efectivamente, producido por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos. El objeto directo del presente recurso no puede consistir, por consiguiente, en el enjuiciamiento del art. 2, párrafo segundo, de la LOHC, sino en si el Auto impugnado ha infringido realmente los derechos fundamentales invocados.

Y a este respecto es preciso señalar que, si bien la impugnación se basa en la vulneración de los arts. 14, 17.4 y 24.2 de la Constitución, el núcleo fundamental de las alegaciones lo constituye -como el Ministerio Fiscal advierte- este último precepto constitucional.

3. La línea argumental seguida por la representación del recurrente se desarrolla en los siguientes términos: La Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción no son órganos constitucionalmente legítimos, pero, aunque lo fueran, carecerían de justificación otorgarles competencia en lo que se refiere a las situaciones de detención gubernativa. El hecho de que dichos órganos judiciales entiendan de la instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales derivadas de las actuaciones de bandas armadas o elementos terroristas no permite deducir su competencia respecto a las detenciones relacionadas con dichos supuestos, dado que, en lo que a éstos respecta, de lo único que se trata es de garantizar los derechos reconocidos en el art. 17 de la Constitución, lo que no guarda relación alguna con la naturaleza de las causas criminales que originan la detención ni exige la intervención de órganos especializados. Y menos aún cabe deducir dicha competencia en el procedimiento de hábeas corpus, cuyas características esenciales son la rapidez e inmediación, lo que resulta incompatible con la actuación de órganos centralizados.

Delimitada así la cuestión, resulta aplicable al presente caso la doctrina contenida en la STC 199/1987. En el fundamento jurídico 6.° de dicha Sentencia se afirma que la prohibición constitucional de Jueces excepcionales o no ordinarios no impide que el legislador pueda razonablemente en determinados supuestos, teniendo en cuenta su naturaleza, la materia sobre la que versan, la amplitud del ámbito territorial en que se producen y su trascendencia para el conjunto de la sociedad, disponer que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos se lleve a cabo por un órgano judicial centralizado sin que ello contradiga el art. 24 de la Constitución. Tanto los Juzgados Centrales de Instrucción como la Audiencia Nacional -se precisa- son orgánica y funcionalmente, por su composición y modo de designación, órganos judiciales «ordinarios», y así ha sido reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos en su Informe de 16 de octubre de 1986 sobre el caso Barberá y otros.

En ese mismo fundamento jurídico, y en relación con la cuestión que ahora nos ocupa, este Tribunal ha declarado también que al regular el órgano judicial competente para conocer de las detenciones gubernativas presuntamente ilegales, el legislador está obligado a «considerar los posibles riesgos de inefectividad de la tutela» y a «eliminarlos en la medida de lo posible», pudiendo ser contraria a la Constitución una regulación que se despreocupara de la efectividad de la tutela judicial. Pero ha concretado que la asignación del conocimiento de la detención a los Juzgados Centrales de Instrucción no supone un obstáculo que impida el control judicial de esas detenciones, aunque las dificultades que para el justiciable se derivan de ello imponen, en todo caso, una mayor diligencia del órgano judicial en orden a asegurar la efectividad de la protección y defensa judicial de la libertad, que le corresponde. Nada impide al Juez - señalaverificar la legalidad y las condiciones de la detención, velando por el respeto de los derechos constitucionales del detenido, no sólo los del art. 24 C. E., sino también los demás derechos fundamentales afectados en cada caso.

La conclusión principal que de dicha doctrina se desprende es la de la legitimidad constitucional de la atribución a los Juzgados Centrales de Instrucción de la competencia para conocer de las detenciones gubernativas practicadas en relación con las investigaciones concernientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. El Ministerio Fiscal aduce -y en ello centra su argumentación respecto a la vulneración del art. 24.2 C.E.- que se trata también en el presente caso del Juez «predeterminado por la Ley», pues la atribución de competencia al Juez Central de Instrucción satisface los requisitos establecidos por este Tribunal en su Sentencia de 31 de mayo de 1983, ya que dichos Juzgados, cuyo régimen orgánico y funcional es el común, fueron creados, previamente, por la norma jurídica y fueron investidos de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho de que trae causa el recurso de amparo. Pero este aspecto no aparece cuestionado por la representación del recurrente, quien únicamente aduce la falta de legitimidad constitucional de los mencionados órganos judiciales centralizados.

4. Dicha representación alega, sin embargo, que, aun cuando se reconociera la legitimidad constitucional de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales, la atribución de competencia a estos últimos para entender del procedimiento de hábeas corpus resulta incompatible con las notas que definen el contenido esencial de esta garantía constitucional. Y que, por otra parte, si las notas definitorias de dicho procedimiento resultasen incompatibles con la declaración de incompetencia del Juzgado de Instrucción de San Sebastián, es claro que esta declaración habría supuesto, asimismo, la denegación al detenido del derecho a la libertad, reconociendo en el párrafo primero del art. 17 de la Constitución, al no respetarse la garantía establecida en el párrafo cuarto.

Se impone, pues, analizar si existe algún elemento de esta garantía judicial específica frente a las detenciones ilegales, en que consiste el procedimiento de hábeas corpus, al que se acude con la pretensión de obtener la inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente del ilegalmente detenido. En este sentido es de destacar que el propio legislador manifiesta en la Exposición de Motivos de la LOHC que lo que ha pretendido al desarrollar el art. 17.4 de la Constitución es «establecer remedios eficaces y rápidos» para los supuestos de detenciones ilegales o que transcurran en condiciones ilegales, y ello porque entiende que la eficaz regulación del hábeas corpus exige «la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial» de tales detenciones, de modo que uno de los principios inspiradores de la plasmación normativa de la garantía es el de la agilidad «absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad».

Es preciso, por lo tanto, determinar si el Auto impugnado del Juzgado de Instrucción núm. 1 de San Sebastián ha impedido la celeridad en la verificación de la legalidad de la detención y, en su caso, la inmediata puesta a disposición judicial, notas esenciales al procedimiento de hábeas corpus, y con ello ha infringido los derechos fundamentalmente invocados.

Pues bien, no existe fundamento alguno para poder afirmar tal cosa. Por el contrario, según se deduce de las actuaciones obrantes en esta sede jurisdiccional, practicada la detención el 5 de junio de 1984, promovida la solicitud de hábeas corpus el día 6 y dictada la resolución judicial impugnada en esa misma fecha, al día siguiente, 7 de junio, recayó Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 4 sobre tal solicitud, es decir, se dispensó de forma rápida la tutela judicial frente a una detención presuntamente ilegal en cuanto a las condiciones en que estaba teniendo lugar, y, dado que en dicho Auto se decretó no haber lugar a incoar procedimiento de hábeas corpus por no concurrir los requisitos legales -decisión no impugnada en amparo-, no cabe tampoco aducir en el presente caso que se impidiera la inmediata comparecencia del detenido ante el Juez. A ello hay que añadir, como señala el Ministerio Fiscal, que al delegar el Juzgado Central en el Juzgado de Instrucción de San Sebastián a fin de que pudiera recabar la información que estimare oportuna durante el período de la detención sobre la situación del detenido y el aseguramiento de sus derechos, e incoar las diligencias indeterminadas 108/84, se proveyó a que el detenido gozase de las garantías básicas reconocidas en el art. 17 de la Constitución.

No cabe, pues, sostener que, al inhibirse el Magistrado-Juez de Instrucción de San Sebastián, resultó vulnerado el art. 24 C.E. Como tampoco cabe afirmar que se haya infringido el art. 17.4 de la Norma fundamental, el cual se limita a prever un procedimiento singular «para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente», sin que de la garantía así instituida forme parte esencial la exigencia de que haya de ser dispensada por un órgano judicial determinado, salvo, naturalmente, aquel que disponga la ley (arts. 117.3 y 24.2 C.E.).

5. Finalmente, resulta, asimismo, inconsistente la alegada infracción del principio de igualdad (art. 14 C.E.), efectuada por la representación del demandante. A su juicio, la discriminación ilegítima de que habría sido objeto el detenido se debe al Auto recurrido, pues la declaración de incompetencia para conocer de la solicitud de hábeas corpus basada en el hecho de haberse realizado la detención en aplicación de la Ley Antiterrorista, supone efectuar una distinción entre personas relacionadas con bandas armadas y personas carentes de tal vinculación, distinción que la Constitución no ha establecido y que no se fundamenta en una justificación objetiva y razonable. Como, a diferencia de lo previsto en el art. 55.1 C.E., la vigencia del procedimiento de hábeas corpus, con sus características y contenidos esenciales, no aparece comprometida en el art. 55.2, estima dicha representación que tal procedimiento «se ha de dar para toda persona».

Ahora bien, es cierto que el art. 55.2 de la Constitución no permite la suspensión individual de la garantía de hábeas corpus. Pero la declaración de incompetencia impugnada en el presente proceso de amparo no implica extender el ámbito de los derechos suspendibles ex art. 55.1 de la Constitución a los casos taxativamente determinados en el art. 55.2 de la misma (ya que aquí no ha habido suspensión alguna, sino la constatación por el Juez de San Sebastián de la falta de un presupuesto procesal objetivo como es la propia competencia), ni tal garantía constitucional ha sido desconocida, con menoscabo del principio de igualdad, por el Auto impugnado. Que dicha garantía se aplica también a quienes sean detenidos en virtud de su presunta pertenencia a bandas armadas no sólo lo proclama el art. 1 de la LOHC, que alude a «cualquier persona detenida ilegalmente», sino el propio párrafo segundo de art. 2 de la referida Ley, que de forma expresa lo reconoce al mencionar el supuesto de hecho en que la tutela judicial compete al Juez Central de Instrucción. Y ese mismo reconocimiento ha motivado el Auto del Juzgado de Instrucción de San Sebastián. El que esta resolución contenga un pronunciamiento inhibitorio en favor de otro órgano jurisdiccional no comporta discriminación alguna, como tampoco la comportaría una resolución inhibitoria que, de acuerdo con el art. 2, párrafo primero, de la LOHC, dictase un Juez de Instrucción distinto del Juez del lugar en que se encontrara la persona privada de libertad, si tal circunstancia le constase.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Florencio Pinacho Garitano.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 154/1988, de 21 de julio de 1988

Pleno

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:154

Recurso de inconstitucionalidad 162/1984. Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, de Elecciones al Parlamento Vasco

1. No es función institucional del recurso de inconstitucionalidad la de definir, en abstracto, el modo de ajuste entre competencias estatales y autonómicas, sino, estrictamente, la de enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las disposiciones legales impugnadas (art. 27.1 de la LOTC), aun cuando tal enjuiciamiento deba llevarse a cabo partiendo, en buena medida, de reglas constitucionales, estatutarias y legislativas que tienen un contenido competencial. [F.J. 1]

2. El censo, como instrumento administrativo esencial para el procedimiento electoral, puede y debe adscribirse al ámbito sustantivo de ordenación de toda «legislación electoral. [F.J. 2]

3. Existe una conexión inescindible entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores y podrán ser elegibles los ciudadanos que figuren inscritos en el censo, la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Dada la relevancia de la inscripción censal en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el censo se convierte así en un instrumento indispensable para dicho ejercicio. [F.J. 3]

4. Según doctrina reiterada de este Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los limites que sobre él pesaban, sino, más bien, si un producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones. [F.J. 3]

5. Siendo la inscripción censal requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio y definido éste en términos idénticos para todo tipo de consultas electorales (arts. 2 y 3 de la LOREG), la unidad de censo se impone como condición para hacer real el contenido uniforme del derecho, pues no resulta compatible con la igualdad exigida por el art. 149.1.1.ª C.E. el que dicho requisito pudiera llegar a ser diversamente reconocido, respecto de un mismo elector, para unas y otras elecciones. [F.J. 5]

6. La configuración de la administración electoral relativa a cualquier proceso electoral ha de responder a un esquema de integración personal, de determinación competencial y de funcionamiento orgánico de cada tipo de Junta en ella incluida que no puede dejar de ser básicamente el mismo en todos los casos. Y esta configuración uniforme en lo sustancial de los órganos de la Administración Electoral forma parte, en el ámbito aquí considerado, de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, cuyo establecimiento corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18.ª de la Constitución. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; doña Gloria Begué Cantón, don Angel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Requeral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 162/84, interpuesto por el Presidente del Gobierno, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 13.1, 25, apartados a), b), e) y f); 126.1 a); Disposición adicional primera, y, por conexión o consecuencia, los arts. 3, 25 g) y 26 de la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, de Elecciones al Parlamento Vasco. Han comparecido el Gobierno vasco, representado por el Abogado don Javier Balza Aguilera, y el Parlamento vasco, representado por el Letrado del mismo don Francisco Javier Blanco Herranz, y ha sido Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 10 de marzo de 1984, y en representación del Presidente del Gobierno, interpone el Abogado del Estado recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 13.1, 25 a), b), e) y f); 126.1 a), el apartado 1 de la Disposición adicional, y, por conexión o consecuencia, los arts. 3, 25 g) y 26 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 28/1983, de 25 de noviembre.

2. Divide el recurrente su argumentación en dos partes, relativa una a las atribuciones que en materia de censo electoral confiere la Ley 28/1983 a la Administración Electoral de la Comunidad Autónoma, alusiva la otra a la previsión que dicha Ley efectúa respecto a la financiación de los gastos que comporte el proceso electoral conducente a la constitución del Parlamento vasco:

A) Según el art. 13.1 de la Ley recurrida, «corresponde al Gobierno vasco, a través de la Dirección de Estadísticas, elaborar y tener al día el censo electoral». De otro lado, el art. 25 dispone: «Corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma:

a) Dirigir e inspeccionar cuantos servicios se refieran al censo.

b) Acordar cuanto se refiera a la reproducción y difusión de las listas definitivas de electores.

.........................................................................

e) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con las presentes normas o con cualesquiera otras disposiciones que le atribuyan esa competencia. Se entenderá competente para recibir y fallar reclamaciones y recursos en todos los asuntos de formación, rectificación, conservación o compulsa de censo y en todos los actos electorales en los que no se hayan establecido otros recursos legales.

f) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales y en las de formación, rectificación, conservación o compulsa del censo.»

En fin, de acuerdo con el art. 126:

« 1. Se extenderán en papel común y serán gratuitas:

a) Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él.»

Considera el Abogado del Estado que tales preceptos carecen de cobertura en los arts. 10.3 y 26.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco (EAPV), y que la materia que regulan es de exclusiva competencia estatal, por lo que ésta resulta invadida por las disposiciones transcritas.

Las consideraciones del representante del Estado pueden articularse, en síntesis, del siguiente modo:

a) El art. 10.3 del EAPV, que atribuye al País Vasco competencia exclusiva sobre «legislación electoral interior que afecte al Parlamento vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales, en los términos previstos por el presente Estatuto», se ve complementado por el art. 26, el cual delimita el ámbito material que ha de abarcar esa competencia de la Comunidad Autónoma. Por lo tanto, todo lo que no esté contemplado en el art. 26 escapará al ámbito aludido en lo que se refiere a materia electoral. Pues bien, el apartado 5 del art. 26 encomienda a una Ley Electoral del Parlamento Vasco la regulación de la elección de sus miembros y la fijación de sus causas de inelegibilidad e incompatibilidad, omitiéndose, en tal apartado y en los restantes del precepto, la referencia expresa al censo electoral. Ante esta omisión, habrá de entenderse que el País Vasco carece a tal efecto de competencia, salvo que ésta se considere incluida en el marco de «la regulación de la elección de los miembros del Parlamento vasco». Pero tal regulación tiene como objeto (y así se reconoce en el preámbulo de la Ley impugnada, que invoca el art. 10.6 del EAPV) los aspectos procedimentales y organizativos del proceso electoral, y el censo no posee naturaleza procedimental, por lo que no resulta ubicable en ese ámbito.

b) Por su propio carácter de soporte indispensable para el ejercicio del derecho constitucional de sufragio (art. 23.1 C.E.), el censo ha de ser único, con independencia de cuál sea la esfera territorial de poder (local, autonómica o estatal) para la que se utilice; por otra parte, y precisamente porque ha de ser único a fin de garantizar la seguridad y la igualdad en el ejercicio del derecho constitucional de sufragio, la regulación del censo ha de hallarse encomendada al Estado, cuyo título competencial en esta materia se encuentra, sin duda, en el apartado 1.° del art. 149.1, en relación con el art. 23.1 de la Constitución.

Dado, en efecto, que la inclusión en el censo constituye un requisito imprescindible para ser elector y elegible, según expresamente preceptúan los arts. 2 y 4 de la Ley 28/1983, resulta necesario que la regulación de tal inclusión, en tanto que condición básica garantizadora de la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, quede reservada al Estado. En efecto, de nada les serviría a los ciudadanos españoles el reconocimiento del mencionado derecho si, de otro lado, no se les garantizase, en condiciones de igualdad en todo el territorio nacional, la posibilidad de su ejercicio. «Piénsese -arguye el Abogado del Estado- en el contrasentido en que se incurriría si como consecuencia de un supuesto reparto de competencias en esta materia un ciudadano estuviese incluido en el censo electoral para participar en los comicios estatales -y locales- y, en cambio, no lo estuviese en el autonómico, o viceversa. Otro tanto cabe decir de la irracionalidad de la situación que pudiera provocarse como consecuencia de una distinta fecha de referencia para la confección de los distintos censos. ¿Quiénes saldrían, en fin, perjudicados por efecto de esta disposición competencial? La respuesta es muy sencilla: Los ciudadanos, que verían mermado o gratuitamente complicado el ejercicio de su derecho de sufragio.»

c) El Tribunal Constitucional ha tenido ya ocasión de pronunciarse a propósito de la reserva competencial contenida en el art. 149.1.1.ª C.E. (así, STC 25/1981, fundamento jurídico 5.°). Igualmente, la STC 37/1981, aun reconociendo a las Comunidades Autónomas la potestad de dictar leyes que tengan «incidencia sobre el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales», excluye que puedan «regular las condiciones básicas del ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales» (fundamento jurídico 2.°). Y es que la reserva en favor del Estado de esta competencia de regulación de las condiciones básicas se ordena -observa la representación del Estado- «al mantenimiento de una cierta homogeneidad social entre la población nacional, con independencia de la Comunidad de residencia».

Por lo tanto, si bien la Comunidad Autónoma del País Vasco puede incidir en el ejercicio del derecho reconocido en el art. 23.1 C.E., mediante la normación de aspectos organizativos o procedimentales, amparados en el art. 26 EAPV, no puede, en cambio, regular el soporte imprescindible y condicionante de tal ejercicio constituido por el censo. La garantía de la igualdad en ese ejercicio exige la unicidad del censo y la regulación del mismo por quien constitucionalmente tiene atribuida la competencia al respecto. Este es, por lo demás, el régimen que siempre ha operado en nuestro ordenamiento jurídico.

d) De otra parte, el censo electoral, en cuanto registro público, ha de ser regulado por normas estatales, a consecuencia de la ubicación de esta materia en el art. 149.1.8.ª de la Constitución, máxime si se tiene en cuenta la inclusión en el mismo de los residentes en el extranjero.

e) Además, si se tienen en cuenta las relaciones del censo con la formación de estadísticas, ha de llegarse a la conclusión de que, dado que aquél excede del interés de la propia Comunidad por afectar a los generales del Estado en cuanto soporte básico y único del derecho de sufragio, ha de ejercerse en condiciones de igualdad por todos los españoles, por lo que, también desde este punto de vista, su regulación compete al Estado (arts. 149.1.31.ª C.E. y 10.37 EAPV).

f) Por último, como la competencia del País Vasco a que se refiere el art. 10.3 de su Estatuto se circunscribe a la «legislación electoral interior», resulta claro que el censo, de naturaleza marcadamente supracomunitaria, está excluido de dicha atribución.

g) En atención a lo expuesto, concluye el Abogado del Estado que se hallan viciados de inconstitucionalidad -y, en consecuencia, procede la declaración de su nulidad, la cual ha de extenderse a todos aquellos que, a juicio del Tribunal, estén en relación de conexión o consecuencia con ellos- los siguientes preceptos de la Ley vasca impugnada: El art. 13.1 (en cuanto contiene una atribución de funciones a órganos autonómicos invadiendo una competencia estatal ya ejercida en el art. 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907); el art. 25, apartados a), b), e) y f), y, por conexión y consecuencia, el apartado g) de dicho precepto; los arts. 3 y 26, en cuanto regulan aspectos del censo electoral ya atribuidos por el Estado a la Junta Electoral Central, a las Provinciales y a las de Zona (arts. 14, 15 y 18 del Real Decreto-ley 20/1977, y art. 17 de la Orden de 29 de diciembre de 1979); en fin, el art. 126.1 a), que regula una cuestión ya contemplada en el art. 72.1 a) del Real Decreto-ley citado, estableciendo, de otro lado, un beneficio fiscal en el ámbito del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, con clara invasión de una competencia estatal (arts. 133.3 de la Constitución y 11.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre, y Ley 32/1980, de 21 de junio).

B) En cuanto al apartado 1 de la Disposición adicional de la Ley 28/1983, que, según el recurrente, vulnera el EAPV, y la Ley 12/1981, reguladora del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, tiene, en cuanto al extremo impugnado, el siguiente tenor literal:

«Todos los gastos que comporte el proceso electoral serán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la financiación de los mismos en base a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Ley 12/1981, por la que se aprueba el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se incluirán en dichos gastos los de funcionamiento de las Juntas Electorales, y el que genere el personal técnico o auxiliar, distinto del que presta sus servicios en las Secretarías de las Juntas, de que precisen dotarse para el mejor desempeño de sus funciones.»

Para el Abogado del Estado el precepto transcrito, al prescindir del procedimiento legalmente establecido en orden a la determinación del cupo anual a pagar por la Comunidad Autónoma del País Vasco al Estado, cupo cuyo contenido altera al declarar unilateralmente que la financiación de los gastos electorales, que concreta, serán con cargo al mismo, infringe el art. 41.2 e) del EAPV, computando además en dicho cupo gastos que dudosamente pueden incluirse en él, ya que ninguna transferencia de servicios se ha producido a favor de la Comunidad Autónoma Vasca en materia electoral.

3. Por providencia de 14 de marzo de 1984, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno vascos, por conducto de sus respectivos Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas. Asimismo acuerda publicar en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» la formalización del recurso, para general conocimiento.

4. Mediante escrito presentado el 7 de abril de 1984, se persona en el proceso constitucional el representante del Gobierno vasco, quien formula las siguientes alegaciones:

A) El art. 81.1 C.E. efectúa indirectamente una doble atribución de competencia al Estado en materia electoral, al establecer que deberá ser objeto de Ley Orgánica tanto el desarrollo de los derechos fundamentales como la regulación del régimen electoral general. Quedan, con ello, excluidas del ámbito de regulación de las Comunidades Autónomas la aprobación de las normas que desarrollan el derecho de sufragio, previsto en el art. 23 C. E., como uno de los derechos fundamentales, y la ordenación del régimen electoral general.

B) Mas no cabe equiparar lo que es desarrollo del derecho fundamental de sufragio con el concepto «régimen electoral general». En efecto, la regulación del primero «irá referida al derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos, la universalidad del sufragio y todo lo que implique dicho concepto, la periodicidad de elecciones, la libertad de elección de representantes, etc.». Todo ello en intima conexión con la competencia estatal contemplada en el art. 149.1.1.ª de la Constitución. En cambio, en el régimen electoral general «se comprende la normativa reguladora del proceso electoral que tenga lugar en relación con las instituciones representativas del Estado». A su lado, y de acuerdo con la STC 38/1983 (fundamento jurídico 3.°), existen otros regímenes electorales especiales o particulares.

C) Pues bien, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva para la regulación del régimen electoral especial, y, en concreto, y como parte del mismo, para dictar la normativa que regule en conjunto las elecciones al Parlamento vasco.

Ello incluye la competencia para la mera ejecución material y realización del censo electoral. Primero, porque, con referencia a la legislación electoral interior, la competencia ha de calificarse de exclusiva y excluyente en todo su significado. Equiparando la expresión «legislación electoral interior» a la de «régimen electoral especial» formulada por el Tribunal Constitucional en la STC 38/1983, puede definirse su contenido como el conjunto de normas electorales válidas para las instituciones representativas de la Comunidad Autónoma, y que, conforme a la Constitución y al Estatuto, son el Parlamento vasco, las Juntas Generales y las Diputaciones Forales. Tales normas regularán, por lo tanto, todo lo referente a las elecciones al Parlamento vasco. En segundo lugar, porque dicha competencia encuentra su apoyo en los apartados 3 y 37 del art. 10 de la EAPV. Es verdad que el art. 26 no contiene referencia expresa a la confección del censo electoral, pero también lo es que ni el art. 152 C.E. ni los arts. 10.3 y 26 EAPV pueden recoger, por su carácter de normas fundamentales y básicas, todo el derecho electoral que deba existir, pues en caso contrario sería superfluo el resto del ordenamiento jurídico. Adecuadamente interpretados, los arts. 10.3 y 26 EAPV presentan un alcance omnicomprensivo en lo referente a la elección de la Cámara vasca, y engloban, consecuentemente, incluso los actos previos a la elección que sean de naturaleza organizativa, entre los que ha de incluirse el censo electoral.

D) Doctrinalmente resulta clara la distinción entre el censo y el cuerpo electoral, o personas con derecho a voto, de lo que se deduce que, «si bien es clara la vinculación del censo electoral con la materia electoral, no puede incluirse a ciegas en ella. La composición y fijación del cuerpo electoral es propio de la materia electoral, la confección de la lista de los componentes del cuerpo electoral es puramente instrumental y auxiliar de la cuestión electoral. Será el Estado o podrá serlo, al amparo de los arts. 23 y 149.1.1.ª C.E., quien determine que la inclusión en el censo es un requisito constitutivo complementario del derecho de voto, pues el mismo define algo que puede reputarse de condición básica; pero no cabe afirmar que sea básico también la elaboración material del censo».

Si se comparan los arts. 149.1.31.ª C.E. y 10.37 EAPV, se llega a la conclusión de que la materia estadística carece de existencia independiente, hallándose vinculada al resto de las competencias que tenga atribuidas el Ente de que se trate y a los fines que le sean propios. Así, al Estado compete la «estadística para fines estatales» y al País Vasco la «estadística... para sus propios fines y competencias». Pues bien, si el País Vasco posee esta última competencia y además la de regular in extenso las elecciones al Parlamento autonómico, la conclusión inevitable es que el censo electoral ha de ser también de titularidad suya.

E) Sin duda, y a pesar de la exclusividad existente en materia electoral interior, se dan ciertas limitaciones derivadas de los arts. 23 y 149.1.1.ª, pero tales limitaciones han de articularse congruentemente con la competencia autonómica. En efecto, «el derecho a voto existe con anterioridad y es función del Estado determinarlo, mientras que el censo es el instrumento primordial de organización de las elecciones, que siendo al Parlamento vasco, pertenece a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Yerra la representación del Estado cuando reiteradamente se refiere a la carencia de competencia autonómica para llevar a cabo «la regulación» del censo electoral. Evidentemente, está aludiendo a la composición del cuerpo electoral, en cuyo caso es indiscutible que se estaría afectando al derecho fundamental de sufragio y a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles (art. 149.1.1.ª C.E.). Sin embargo, los preceptos impugnados persiguen otra finalidad. En ningún momento se habla en ellos de regulación, sino únicamente de confección. Así, en el art. 13.1 se habla de «elaborar y tener al día»; en el 25, de inspección de lo elaborado, difusión de listas y resolución de quejas, y en el art. 126.1 a), de expedición de certificaciones. Todo ello constituye lo que en el art. 13.2 se denomina «funciones de apoyo» al proceso electoral.

F) La tesis defendida en estas alegaciones encuentra su apoyo también en la jurisprudencia constitucional. Reconocida en la STC 40/1981 (fundamento jurídico 1.°), la competencia autonómica vasca para establecer las causas de inelegibilidad (art. 26.5 EAPV) parece que no puede dudarse de la competencia para realizar el instrumento verificador de la mismas. La condición de elector pasivo (art. 23.2 C.E.) es un derecho fundamental, y si se admite una intervención autonómica en el mismo sin que por ello resulte perjudicado ni el derecho de sufragio ni la competencia estatal atribuida por el art. 149.1.1.ª C.E., parece absurdo no utilizar el mismo esquema en relación con el párrafo 1.° del art. 23 en relación con el campo electoral interior.

G) El Abogado del Estado efectúa «una irreal equiparación entre censo electoral y derecho de sufragio, lo que irrevocablemente conduce a una confusión de los mismos, predicando idéntico tratamiento para ambos». Ello obedece a la falta de distinción entre censo electoral y cuerpo electoral, conducente a propugnar el mismo tratamiento para la ejecución material del censo y para el desarrollo del derecho de sufragio. Ahora bien, «lo que deberá garantizar el Estado es que los requisitos necesarios para la inclusión en el censo sean conformes al art. 23 C.E. y al principio de igualdad, regulándolos en este sentido, pero no la realización material del censo».

H) Carece de sentido la referencia que la representación estatal efectúa al tradicional régimen unitario del censo. Aplicar esquemas propios de un Estado centralista a otro basado en el principio de la autonomía (art. 137 C.E.) supone violentar el sistema, sin que, en consecuencia, pueda hablarse con propiedad de antecedentes. De nada sirve hablar de la unicidad del censo electoral en el ordenamiento anterior a la Constitución cuando en el sistema a que tal ordenamiento respondía no cabía la posibilidad de la dualidad de regímenes electorales, ni de Entes dotados con competencias propias y autonomía para la gestión de sus intereses respectivos.

I) En cuanto a la argumentación basada en la competencia estatal en materia de estadística (art. 149.1.31.ª de la C.E.), debe destacarse que, de acuerdo con el art. 10.37 EAPV, la competencia en materia de estadística es de carácter finalista, instrumental, y en ella no caben conflictos.

J) Por último, los contenidos de los arts. 25, 26 y 126.1 a) de la Ley impugnada han de radicarse en la competencia estatutaria para organizar el proceso electoral interior (art. 10.3 EAPV).

K) Aborda a continuación el Abogado del Gobierno vasco el examen de aquel sector del recurso concerniente al apartado 1 de la Disposición adicional de la Ley 28/1981, efectuando al respecto las siguientes consideraciones:

a) La referencia de las cargas asumidas que contienen el art. 41.2 d) EAPV y la Ley del Concierto es clara. La aprobación de la Ley 28/1981 y la celebración de las elecciones dan una publicidad indiscutible a la asunción de la competencia, por más que el Gobierno no recurre los preceptos de la Ley que consolidan esta asunción y de la que derivan los gastos (particularmente, el art. 13.2).

b) La Comisión del Cupo no es el órgano competente para determinar la transferencia de servicios ni la asunción de competencias; se trata de un organismo que aplica y traduce en términos financieros ambas operaciones.

c) La utilización de la fórmula «sin perjuicio», sea cual fuere la interpretación que de la misma se haga, evita el que pueda considerarse que el precepto impugnado supone una decisión financiera unilateral. Si tal fuera la finalidad del precepto, la referencia a la financiación se habría efectuado expresamente y no «sin perjuicio».

d) No cabe aducir vulneración de la Ley 12/1981 cuando lo que hay es una remisión literal y expresa a sus disposiciones.

El escrito de alegaciones del representante del Gobierno Vasco concluye interesando de este Tribunal que desestime el recurso interpuesto en todos sus términos, declarando la plena conformidad de la Ley 28/1983 con la Constitución española.

5. Con fecha 9 de abril de 1984 se persona en este procedimiento y formula sus alegaciones la representación del Parlamento vasco, quien manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

A) El censo es un documento administrativo, manifestación estadística de la relación de ciudadanos que, reuniendo los requisitos establecidos por la Constitución o la Ley Orgánica, en su caso, tienen acceso al derecho de sufragio activo y pasivo.

La inscripción censal debe efectuarse imperativamente cuando concurran tales requisitos, de modo que el acceso aludido no está determinado por dicha inscripción, sino por esa concurrencia, instrumentalmente reflejada en la lista del censo.

El examen de los arts. 1 y 10 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 revela que el censo se configura claramente con un carácter accesorio o instrumental y como cauce o vehículo para el ejercicio del derecho de sufragio, no como requisito o presupuesto suyo, frente a lo que reiteradamente sostiene el recurrente. Este incurre en confusión al equiparar en su regulación y contenido dos derechos subjetivos sustancialmente distintos, como son el derecho al sufragio y el derecho a la inscripción censal, respecto de los cuales resulta oportuno efectuar las siguientes precisiones:

a) «El derecho de sufragio puede definirse como un instrumento de libre opción entre alternativas políticas concurrentes en términos de igualdad, o lo que es lo mismo, un instrumento de las libertades democráticas»; ello explica su inclusión en el Título I, Capítulo Segundo, Sección 1.ª, de la Constitución y su protección reforzada por el Tribunal Constitucional. En cambio, «el derecho a la inscripción censal surge de la mera exigencia de organización burocrática de la Administración electoral».

b) La reforma del derecho de sufragio precisa de la revisión total de la Constitución (art. 168 C.E.). Por el contrario, la reforma del derecho a la inscripción censal puede realizarse, atendida su naturaleza, sin reserva especial de procedimiento, como lo demuestra el acceso al mencionado derecho de los mayores de dieciocho años, operado mediante Orden ministerial de 22 de diciembre de 1978.

c) En tanto que la regulación del derecho al sufragio se halla reservada a Ley Orgánica (art. 81.1 C.E.), el derecho a la inscripción censal, al no estar incluido entre los derechos fundamentales y libertades públicas protegidos por la Constitución, no está sujeto a reserva de rango alguna.

d) El derecho de sufragio es un derecho subjetivo constitucional, erga omnes (art. 53.1 C.E.); el derecho a la inscripción censal es un derecho subjetivo de naturaleza administrativa frente a la Administración electoral.

e) Mientras que la forma en que ha de ejercerse el derecho de sufragio o las características del mismo están descritas en la Constitución (arts. 23.1 y 68), no lo está el modo de llevar a cabo la inscripción censal, por lo que su ejercicio queda reservado a la Ley ordinaria.

f) «En fin, la finalidad a la que ambos sirven en el seno del ordenamiento jurídico es totalmente distinta. El derecho al sufragio viene encaminado a la integración de la voluntad popular, a través, bien de la participación representativa (elecciones), bien de la participación directa (referéndum). El derecho a la inscripción censal viene ordenado, por el contrario, a garantizar a los ciudadanos su inclusión en la relación administrativa que es el censo, y a través de su ejercicio es obvio que se actúa un patrimonio jurídico sustancialmente diferente al que atribuye al elector el derecho al sufragio».

No se pretende negar, con ello, la existencia de alguna relación entre ambos derechos, pero el desarrollo de los derechos fundamentales que implícitamente, mediante la reserva de Ley Orgánica establecida en la materia por el art. 81.1 C.E., se atribuye al Estado ha de ser un desarrollo directo, porque si no se correría el riesgo, advertido por el Tribunal Constitucional, de «convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental» (STC 6/1982, fundamento jurídico 6.°).

B) En cuanto al título competencial en que se fundamenta la Ley impugnada en lo atinente al censo electoral, el Abogado del Gobierno vasco manifiesta, en primer término, que, aunque es indudable que el art. 26 EAPV no ha contemplado todas y cada una de las fases integrantes del proceso electoral, no mencionando el censo, ni tampoco la constitución y funcionamiento de las Mesas electorales o todo lo relativo al contencioso electoral, de ello no cabe deducir la carencia de competencia comunitaria al propósito. Que el censo entra en el ámbito de la «legislación electoral» que compete al País Vasco se demuestra observando los precedentes legislativos existentes sobre la materia. No hay, en efecto, una sola ley electoral en la que no se regule el censo. Al contrario, constituiría una innovación sin precedentes que la regulación del censo se realizara con independencia de la ordenación general del proceso electoral, frente a lo que sucede en la legislación del pasado siglo y desde la Ley de 1907 hasta la legislación hoy vigente.

En segundo lugar, y tal como cabe inferir de las SSTC 38/1983 (fundamento jurídico 3.°) y 40/1981 [fundamento jurídico 1.° b)], no existe «un régimen electoral general que comprenda normas que se apliquen a todo proceso electoral, sino regímenes diferenciados, cada uno provisto de sus propias normas para regular las materias que componen los procesos electorales, como corresponde a la estructura compleja del Estado y a la autonomía de sus Comunidades. Y una de esas materias... es la inscripción censal, en cuanto procedimiento que manifiesta el concurso de los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho al sufragio». Si ello no fuera así, no sería concebible que la Constitución reservara al Estado la regulación de las condiciones básicas del ejercicio del derecho de sufragio cuando ya, a través de la reserva de Ley Orgánica, le había atribuido el régimen electoral general.

En suma, existe un régimen electoral general reservado a Ley Orgánica, «pero este régimen no es general por determinar los requisitos que dan acceso al voto, sino por ser de aplicación a los procesos electorales que incumben a la totalidad del territorio». Al mismo tiempo, existe una competencia general atribuida al Estado por el art. 149.1.1.ª C. E. Y ninguna de ambas competencias resulta conculcada por la regulación del censo efectuada en la Ley vasca, que se limita a regular procesos que no son generales, sino «especiales» o «particulares», regulación en la que entra de pleno derecho la del censo.

En tercer lugar, y por lo que atañe a la exigencia que impone el art. 139 C.E., «el hecho de que, en base a la misma fuente de datos (el padrón municipal), sea un organismo dependiente de la Administración del Estado o un servicio dependiente de la Administración Autónoma del País Vasco el que elabore el censo, no supone posibilidad alguna de introducir discriminación, en tanto en cuanto el resultado de la operación administrativa de confección del censo no suponga alteración de los requisitos que dan cauce al voto. Cuando para estar inscrito en el censo elaborado por una Administración autónoma se exijan requisitos distintos a los solicitados para figurar en el censo elaborado por el Estado podrá alegarse violación del art. 139.1 C.E. Si lo único que varía es el membrete que figura en el margen de la listas censales, no se comprende dónde radica la presunta discriminación».

C) En lo que concierne al apartado 1 de la Disposición adicional, niega el representante del Parlamento Vasco que tal precepto vulnere el Estatuto o la Ley del Concierto Económico, haciendo al respecto las siguientes consideraciones:

a) No se prescinde en dicho precepto -como sostiene el Abogado del Estado- del procedimiento legalmente establecido en orden a la financiación, con cargo al cupo, de los gastos electorales. Por el contrario, el precepto impugnado remite expresamente en este punto «a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Ley 12/1981 », que es donde se contempla (arts. 47 a 56) tanto la definición del cupo, su periodicidad y actualización, la creación de la Comisión Mixta, como la regulación del método de determinación del cupo. No hay, pues, alteración alguna de la Ley del Concierto.

b) Tampoco hay «actuación unilateral», pues el gasto se imputa expresamente a los Presupuestos autonómicos, con la reserva de que será en el ámbito de la Ley del Concierto donde se establecerá la financiación, aspecto éste, admisible si atendemos a la competencia que se asume.

D) Concluye sus alegaciones el Abogado del Parlamento Vasco solicitando la desestimación del recurso interpuesto, previa declaración por el Tribunal de que la Ley impugnada resulta plenamente conforme con el orden constitucional.

6. Por providencia de 18 de julio de 1988, se señala el día 21 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La pretensión de inconstitucionalidad formulada por el Abogado del Estado viene a controvertir la conformidad con la Constitución de un conjunto de preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 28/1983, relativos al censo electoral [art. 13.1; apartados a), b), e) y f) del art. 25; y «por conexión o consecuencia» -según se afirma arts. 3, 25 g) y 26], añadiéndose a tal impugnación la dirigida contra el art. 126.1 a) de la misma Ley, y también contra el apartado 1 de su disposición adicional, impugnación esta última que no afecta directamente al censo sino a la financiación de los gastos originados por el proceso electoral.

Conviene destacar, en primer lugar, que el presente proceso es un recurso de inconstitucionalidad -y no un conflicto de competencias- y que no es función institucional de dicho recurso la de definir, en abstracto, el modo de ajuste entre competencias estatales y autonómicas, sino, estrictamente, la de enjuiciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de las disposiciones legales impugnadas (art. 27.1 de la LOTC), aun cuando tal enjuiciamiento deba llevarse a cabo, como en el presente caso, partiendo, en buena medida, de reglas constitucionales, estatutarias y legislativas que tienen un contenido competencial. En consecuencia, este Tribunal ha de ceñirse a examinar la conformidad de dichas disposiciones con el bloque de la constitucionalidad, sin efectuar más pronunciamientos sobre la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, en orden al censo electoral, que los que sean inexcusables a los efectos de precisar el fundamento normativo de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones objeto del recurso.

2. Por lo que se refiere al primer grupo de disposiciones impugnadas, las alegaciones aducidas por el Letrado del Estado se formulan en términos genéricos o globales, al considerar que el fundamento de la inconstitucionalidad de los precptos de la Ley 28/1983, relativos al censo, es idéntico respecto a cada uno de ellos. Dicho fundamento se concreta, de una parte, en la afirmación de que la Comunidad Autónoma del País Vasco no ostenta competencias en lo que se refiere al censo, pues el art. 10.3 de su Estatuto, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de «legislación electoral interior», no contiene una referencia expresa a dicho aspecto, y tampoco cabe entender que se encuentra incluido en «la regulación de la elección de los miembros del Parlamento Vasco» que ha de contener la Ley Electoral, prevista en el art. 26.5, ya que esta regulación tiene como objeto los aspectos procedimentales y organizativos y el censo no posee esta naturaleza. De otro lado, estriba en que las disposiciones impugnadas habrían venido a contrariar o a desconocer competencias exclusivas del Estado, como son las enunciadas en los apartados 1.°, 8.° y 31 del art. 149.1 de la Constitución, relativos, respectivamente y en lo que ahora importa, a la «regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos... constitucionales», a la ordenación, en segundo lugar, de los «registros e instrumentos públicos», y a lo concerniente, en fin, a la «estadística para fines estatales».

La primera de estas fundamentaciones del recurso no constituye, sin embargo, base suficiente para afirmar la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos.

Es cierto que, como observa el Abogado del Estado, el art. 10. 3 del EAPV -complementado con el mandato de legislar contenido en el 26.5 del mismo Estatutono especifica potestad alguna de las autoridades y órganos autonómicos en lo que se refiere al censo electoral que haya de servir para el ejercicio del derecho de sufragio en las elecciones autonómicas. Pero también lo es que la competencia reconocida en el art. 10.3 («legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales») no tiene en el Estatuto una definición exactamente «material», sino per relationem a una determinada clase de legislación, modo éste de fijar las competencias que no es, por lo demás, inusual ni en los Estatutos ni en la misma Constitución. Siendo esto así, no es posible aducir la «omisión» de toda referencia al censo en el mencionado precepto estatutario para negar, como hace el Abogado del Estado, cualquier posible intervención autonómica en este extremo, pues la cuestión es, más bien, si lo que se refiere al censo entra, según criterios de interpretación comúnmente aceptados, bajo la rúbrica «legislación electoral» utilizada en el Estatuto. Y en este sentido no cabe negar que, efectivamente, el censo, como instrumento administrativo esencial para el procedimiento electoral, puede y debe adscribirse al ámbito sustantivo de ordenación de toda «legislación electoral». Por ello es posible afirmar que las normas relativas al censo encuentran cobertura en el art. 10.3 del EAPV, tal como sostienen el Gobierno y el Parlamento vascos y se recoge en la exposición de motivos de la Ley vasca.

Ahora bien, la medida de la constitucionalidad de los preceptos controvertidos no vendrá dada exclusivamente por el citado art. 10.3, sino, de modo preferente, por los preceptos integrantes del bloque de la constitucionalidad que deban ser tenidos aquí en cuenta, a partir de los cuales podrá apreciarse si, según pretende el Abogado del Estado, las disposiciones autonómicas resultan inconstitucionales por no haber respetado normas dictadas por el Estado en ejercicio de sus competencias exclusivas.

3. A este respecto debe ponerse ante todo de manifiesto la conexión inescindible existente entre el derecho fundamental de sufragio y la inscripción censal, pues, dado que sólo tendrán la condición de electores, y podrán ser elegibles, los ciudadanos que figuren inscritos en el censo -y así lo reconoce la Ley vasca (arts. 2 y 4)-, la inclusión en éste constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho de sufragio. Es cierto que se trata de dos derechos de naturaleza distinta -la inscripción censal es de naturaleza declarativa de la titularidad del derecho de voto y no constitutiva de la misma-, pero no existe un derecho a tal inscripción separado del de sufragio, y éste comprende el de ser inscrito en el censo. Por ello resulta perfectamente congruente con la protección especial que la Constitución dispensa al derecho fundamental proclamado en su art. 23.1, que el art. 38.4 de la vigente Ley Orgánica electoral disponga la aplicación del procedimiento preferente y sumario previsto en el art. 53.2 C.E. a los recursos jurisdiccionales que se deduzcan frente a las decisiones de la Oficina del Censo Electoral, fuera del período electoral, en materia de listas electorales. Y que quepa también, por la vía configurada en el art. 43 de la LOTC, recurso de amparo frente a una exclusión indebida en las mencionadas listas, del mismo modo que respecto al sufragio pasivo aparece expresamente previsto en el art. 49 de aquella Ley Orgánica electoral.

Dada la relevancia de la inscripción censal en el ejercicio del derecho fundamental de sufragio, el censo se convierte así en un instrumento indispensable para dicho ejercicio.

De lo anterior se deduce que la Comunidad Autónoma, al ejercer su competencia en materia electoral, ha de tener presente, en primer término, las normas estatales de desarrollo del derecho de sufragio reconocido en el art. 23 de la Constitución, así como las que regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en su ejercicio, dictadas por el Estado en virtud del art. 149.1.1 de la Norma fundamental.

Dichas normas se encuentran actualmente contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), como expresamente se declara en su Preámbulo; Ley que sustituyó a la legislación electoral vigente en el momento de interponer el presente recurso de inconstitucionalidad: El Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y las normas aún en vigor de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907. En efecto, en el Título I de la LOREG, bajo el epígrafe «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo», se contiene la regulación tanto del derecho de sufragio activo y pasivo como de aquellas materias que, a juicio del legislador, «son contenido primario del régimen electoral», entre las que se encuentran algunos aspectos del procedimiento electoral. De aquí que la Disposición adicional primera, dos, de la LOREG establezca que una serie de artículos de dicho Título «en aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas». Y, entre ellos, todos los referentes al censo electoral comprendidos en el Capítulo Cuarto del referido Título.

Es manifiesto, pues, que el legislador orgánico, al adoptar determinadas disposiciones de la LOREG, ha pretendido ejercer la competencia que, en el ámbito electoral, se deriva del art. 149.1.1 de la Constitución, en relación con el art. 23 de la misma. Por ello las disposiciones impugnadas de la Ley 28/1983 habrán de ser examinadas a la luz del mencionado precepto constitucional y con la mediación de lo establecido en una Ley estatal, la LOREG, que no existía cuando se dictó aquella Ley autonómica, conclusión obligada si se tiene en cuenta que, según doctrina reiterada de este Tribunal, en el recurso de inconstitucionalidad no se fiscaliza si el legislador se atuvo o no, en el momento de legislar, a los límites que sobre él pesaban, sino, más bien, si un producto normativo se atempera, en el momento del examen jurisdiccional, a tales límites y condiciones (SSTC 87/1985, fundamento jurídico 8.°; 27/1987, fundamento jurídico 4.°, y 48/1988, fundamento jurídico 3.°). Esta modificación del marco normativo estatal ha de tener efectos trascendentes, como más tarde advertiremos, sobre el examen de la acomodación al mismo de los preceptos impugnados.

La LOREG deviene así -en cuanto fija las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio- parámetro de la constitucionalidad de los preceptos autonómicos controvertidos, correspondiendo a este Tribunal enjuiciar, en cada caso, la medida en que uno u otro precepto estatal responde al ejercicio de la competencia ex art. 149.1.1 C.E. y sin que ello suponga convertir en objeto del juicio de constitucionalidad a unas normas estatales que no han sido impugnadas y que mantienen su presunción de validez.

Conviene, no obstante, señalar que este ejercicio expreso de la competencia atribuida al Estado en el art. 149.1.1 impone a este Tribunal, ya que no la aceptación sin más de la definición que de sí mismas hacen las reglas estatales, sí, cuando menos, la necesidad de reconocer al legislador estatal un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de las condiciones que, por su carácter de básicas, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional.

4. El Abogado del Estado aduce también las competencias estatales derivadas de los apartados 8.° y 31 del art. 149.1 de la Constitución, relativos a la «ordenación de los registros e instrumentos públicos» y a la «estadística para fines estatales». Pero ninguno de estos títulos competenciales resulta relevante para apreciar la validez o invalidez de las disposiciones controvertidas. Como se infiere de su contexto, los registros a que alude el apartado 8.° se refieren a materias de Derecho privado (STC 71/1983, fundamento jurídico 2.°), de manera que el censo electoral queda al margen de tal reserva competencial. Del mismo modo que tampoco puede fundarse la competencia del Estado en esta materia en el art. 149.1.31 C. E., pues la función del censo desborda, como es notorio, el sentido de la citada atribución competencial.

Ha de tenerse, sin embargo, presente para enjuiciar los preceptos impugnados, la competencia del Estado en relación con el régimen jurídico de las Administraciones Públicas (art. 149.1.18 C.E.). En efecto, el ejercicio del derecho de sufragio supone la existencia de Administraciones Electorales, cuya configuración, como veremos posteriormente, ha de responder a un esquema básico. Esquema que puede considerarse desarrollado por el legislador estatal en el Capítulo Tercero del Título I de la LOREG, cuyos preceptos, de acuerdo con la Disposición adicional primera, dos, de la misma Ley Orgánica, son también de aplicación a las elecciones para las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

5. El primero de los preceptos impugnados de la Ley 28/1983, es el art. 13.1, el cual «corresponde al Gobierno Vasco, a través de la Dirección de Estadística, elaborar y tener al día el censo electoral». El Abogado del Estado sostiene la inconstitucionalidad de esta disposición arguyendo que «por su propia naturaleza de soporte indispensable para el ejercicio del derecho constitucional de sufragio (art. 23.1 C.E.), el censo ha de ser único, independientemente de cuál sea el ámbito territorial de poder (local, autonómico o estatal) para el que se utilice». Por su parte, las representaciones del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma identifican como fundamento competencial de la disposición controvertida el art. 10.3 del EAPV y niegan -frente a lo sostenido por el Abogado del Estado- que la elaboración por el Gobierno vasco del censo correspondiente a las elecciones para la formación del Parlamento de la Comunidad suponga ruptura alguna de las «condiciones básicas» que han de asegurar la igualdad a que se refiere el art. 149.1.1 de la Constitución.

Si, como es preciso, se comparan la disposición autonómica impugnada y las que sobre la formación del censo se contienen en la LOREG, no cabe sino advertir la incompatibilidad entre una y otras, pues estas últimas determinan que «el censo electoral es único para toda clase de elecciones» (art. 31.3), que su formación corresponde a un órgano de la Administración del Estado (la Oficina del Censo Electoral: art. 29.1) y que a las Comunidades Autónomas, en fin, les corresponde estrictamente «obtener una copia del censo, en soporte apto para su tratamiento informático, después de cada rectificación de aquél» (art. 41.4). Ahora bien -con independencia de que las citadas normas estatales y las con ellas relacionadas en la LOREG, relativas al censo, entrañen o no en todas y cada una de sus determinaciones un correcto ejercicio de la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.1 C.E.-, en orden a la resolución del presente proceso basta con apreciar si el principio de la unidad del censo enunciado en la Ley constituye o no una condición que, con unas articulaciones técnicas u otras, pueda considerarse «básica» a los efectos del art. 149.1.1 de la Constitución, por resultar necesaria para garantizar un ejercicio igualitario del derecho de sufragio en todo el territorio nacional y en todas y cada una de las consultas electorales que en él tengan lugar.

Pues bien, siendo la inscripción censal requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de sufragio y definido éste en términos idénticos para todo tipo de consultas electorales (arts. 2 y 3 de la LOREG), la unidad de censo se impone como condición para hacer real el contenido uniforme del derecho, pues no resulta compatible con la igualdad exigida por el art. 149.1.1 C.E. el que dicho requisito pudiera llegar a ser diversamente reconocido, respecto de un mismo elector, para unas y otras elecciones. Hipótesis que podría darse si cada una de las Comunidades Autónomas elaborase, al margen y con independencia del censo nacional común, un censo propio destinado a ser utilizado en las elecciones para la constitución de la respectiva Asamblea Legislativa. Tal riesgo no quedaría suficientemente salvado con la existencia de una normativa estatal aplicable en todo el territorio que regulase los requisitos para la inscripción en el censo y los datos en él inscribibles, ni con la garantía representada por una eventual revisión judicial de lo actuado por las distintas administraciones, pues las normas generales no siempre pueden predeterminar en su totalidad los criterios de los órganos que las han de aplicar y, en lo que a la revisión judicial se refiere, los pronunciamientos judiciales versarían, en esta hipótesis de censos diversos, sobre inscripciones censales también distintas.

De las anteriores consideraciones se deduce la inconstitucionalidad del art. 13.1 de la Ley 28/1983, pues este precepto, al prescribir que «corresponde al Gobierno Vasco, a través de la Dirección de Estadística, elaborar y tener al día el censo electoral», viene a desconocer la existencia de un censo nacional de electores y a propiciar, en la misma medida, una plena desconexión entre dicho censo y el utilizable en las elecciones al Parlamento Vasco, situación que no es conciliable con la exigencia que, en este ámbito, deriva del art. 149.1.1 de la Constitución y que ha sido recogida en el art. 31.3 de la LOREG. En cuanto a la cuestión de cómo deba proveerse a la formación de dicho censo nacional común y si en dicha formación pueden llegar a tener alguna participación las Comunidades Autónomas en el marco de la Constitución y de lo que sus Estatutos dispongan, no corresponde pronunciarse a este Tribunal, pues tales extremos, que han sido objeto de una definición legislativa en las normas de la LOREG, no pueden ser aquí sometidos a enjuiciamiento constitucional.

6. Dentro también de la materia relativa al censo electoral, el Abogado del Estado impugna los apartados a), b), e) y f) del art. 25 de la Ley 28/1983, y, «por conexión o consecuencia», los arts. 3, 25 g) y 26 de la misma Ley.

Los mencionados apartados a), b), e) y f) del art. 25 especifican una serie de competencias de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que versa sobre cuestiones relativas al censo, ya en lo que se refiere a la dirección e inspección de los servicios a él concernientes (apartado «a»), ya en lo relativo a la reproducción y difusión de las listas definitivas de electores y a la resolución de las reclamaciones y recursos (apartados «b» y «e», respectivamente), ya, en fin, en lo atinente al ejercicio de la «jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones (...) de formación, rectificación, conservación o compulsa del censo» (apartado «f»). La inconstitucionalidad de estas previsiones deriva, para el Abogado del Estado, del hecho de que en las mismas se atribuya a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma una serie de intervenciones sobre el censo electoral encomendadas, en la normativa electoral del Estado entonces vigente, a la Junta Electoral Central, a las Provinciales y a las de Zona.

No cabe duda sobre la exactitud de esta última apreciación -cualquiera que sea el juicio de inconstitucionalidad que quepa derivar de ella-, pues, en efecto, los apartados antes citados del art. 25 de la Ley 28/1983 vienen a reproducir, sin alteraciones sustanciales, contenidos normativos que figuraban en el art. 14 del Real Decreto-ley 20/1977, precepto que atribuía a la Junta Electoral Central competencias sobre el censo también para la dirección e inspección de sus servicios (núm. 1.°), para la resolución de reclamaciones y recursos en esta materia (núm. 3.°), para conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas de electores y acordar todo lo referente a su reproducción y difusión (núm. 4.°) y para ejercer, por último, en lo que aquí importa, «jurisdicción disciplinaria» sobre quienes participaren con carácter oficial en las operaciones relativas al censo (núm. 6.°). A lo que cabe añadir que el art. 15 del Real Decreto-ley atribuía a las Juntas Provinciales y de Zona, «dentro de los límites de su respectiva jurisdicción», las mismas competencias antes reseñadas que se conferían a la Junta Central y, del mismo modo, el art. 26 de la Ley del Parlamento Vasco atribuye las facultades conferidas a la Junta de la Comunidad Autónoma a las Juntas de Territorio Histórico y de Zona, dentro del territorio en que ejercen sus competencias.

Sin embargo, no es posible analizar la cuestión en los términos en que el Abogado del Estado la plantea, dado que la normativa estatal supuestamente contradicha por la autonómica dejó de estar vigente con la entrada en vigor de la LOREG, y no corresponde a este Tribunal, en un recurso como el presente, ni enjuiciar la adecuación de los textos impugnados a otros que carecen ya de vigencia, ni efectuar, en lo que no sea indispensable para decidir sobre la impugnación deducida, pronunciamientos abstractos sobre las respectivas competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en un determinado ámbito. Ha de enjuiciarse, pues, la constitucionalidad de los apartados que se impugnan del art. 25 de la Ley autonómica teniendo en cuenta la vigente Ley Orgánica sobre el Régimen Electoral General.

A tales efectos es preciso señalar que todas las Juntas Electorales intervinientes en cualquier tipo de elecciones se integran en lo que la rúbrica del Capitulo Tercero de la LOREG y el art. 8 que abre su Sección 1.ª denominan «Administración Electoral», complejo orgánico que -como indica el citado precepto- «tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad»» (núm. 1), y en el que se insertan las Juntas Electorales Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales (núm. 2).

Reviste singular trascendencia, en relación con esta conformación legal de la Administración Electoral, el que cada Junta -incluidas las de Comunidad Autónoma que la propia LOREG prevé en sus arts. 8.2, 19.1 a), 21.1 y 22.2- se integre en una organización administrativa general para todo el territorio nacional y se halle relacionada con los demás órganos de este carácter, de ámbito territorial superior o inferior. La misma Ley 28/1983 incluye en su organización electoral a las Juntas de Territorio Histórico y de Zona (arts. 15.2 y 26.1), que son órganos regulados también directamente -el primero de ellos como Junta Provincial- por la legislación estatal (art. 19.2 de la LOREG). Y uno y otro texto legal prevén, asimismo, que la Junta Electoral Central pueda «en su caso» resolver las consultas que a ellas eleve la Junta de Comunidad Autónoma [art. 19.1 a) de la LOREG] y que esta última pueda hacer lo mismo respecto de las consultas formuladas por las «Juntas inferiores» [art. 25 d) de la Ley 28/1983]; todo ello sin olvidar que ambas Leyes prevén que los acuerdos adoptados por las Juntas serán susceptibles de recurso «ante la Junta de superior categoría» (art. 21 de la LOREG -que incluye en esta previsión genérica a la Junta de Comunidad Autónoma- y art. 127.1 de la Ley 28/1983). Nos hallamos, pues, ante una administración electoral integrada, como corresponde a un complejo de órganos que han de intervenir en una diversidad de procedimientos electorales, aun cuando tal integración no excluya el que las Comunidades Autónomas puedan regular, respecto de sus propias elecciones parlamentarias, aspectos específicos de las Juntas actuantes en su territorio y aunque ello no impida tampoco la creación concreta de un peculiar órgano de la Administración Electoral (Junta de Comunidad Autónoma) previsto ya, como hemos indicado, en el texto de la LOREG.

Resulta, pues, manifiesto que la configuración de la administración electoral relativa a cualquier proceso electoral ha de responder a un esquema de integración personal, de determinación competencial y de funcionamiento orgánico de cada tipo de Junta en ella incluida que no puede dejar de ser básicamente el mismo en todos los casos, pues la interrelación que las Juntas han de mantener no es compatible con que cada una de ellas ostente competencias distintas, en aspectos relevantes que alteren su posición institucional, de las que corresponden a los órganos análogos que ejercen su actividad en otros ámbitos territoriales, resultando igualmente inaceptable tal heterogeneidad si se tiene en cuenta que unas mismas Juntas (Provinciales -o de «Territorio Histórico»- y de Zona) no pueden ostentar competencias cualitativamente diversas según actúen en procedimientos electorales nacionales o autonómicos. Y esta configuración uniforme en lo sustancial de los órganos de la Administración Electoral forma parte, en el ámbito aquí considerado, de las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas, cuyo establecimiento corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.18 de la Constitución.

La normación autonómica contenida en los arts. 25 y 26 de la Ley 28/1983 se adaptaba, como hemos visto, al esquema básico estatal en relación con el Real Decretoley 20/1977, que atribuía a las Juntas Electorales las mismas competencias sobre el censo, pero dicha adaptación no se produce ya en relación con la LOREG, pues en ella han desaparecido las anteriores intervenciones de las Juntas Central, Provinciales y de Zona sobre el censo, encomendándose lo concerniente a la formación, gestión y control del mismo a la Oficina del Censo Electoral en los términos fijados en los arts. 29 y 30.

7. De aquí que resulten inconstitucionales las disposiciones de la Ley 28/1983, que atribuyen a las Juntas Electorales de Comunidad Autónoma, de Territorio Histórico y de Zona competencias sobre el censo, inconstitucionalidad que impone la declaración de nulidad de los apartados a) y b) del art. 25 de la citada Ley, en su integridad, y la de los incisos de los apartados e) y f) del mismo precepto que se refieren a las facultades de la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma en relación con el censo. No cabe extender tal declaración de nulidad al art. 25.1 de la mencionada Ley, pues, una vez declarados inconstitucionales y nulos los anteriores preceptos, la remisión que dicha disposición efectúa a la ordenación de las competencias de la Junta de la Comunidad Autónoma, para configurar las que corresponden a las de Territorio Histórico y de Zona, ya sólo podrá entenderse hecha, como tal atribución competencial per relationem, a las facultades no estimadas incompatibles con la Constitución en esta Sentencia.

En cuanto a la solicitada declaración de «inconstitucionalidad por conexión» del art. 3 de la Ley 28/1983, ha de accederse a dicha pretensión pues este precepto, relativo a la «publicidad del censo», no hace sino ordenar y desarrollar, para una fase concreta del procedimiento electoral, las facultades q:e sobre el censo poseen las Juntas Electorales de Zona actuantes en las elecciones para la formación del Parlamento del País Vasco.

No cabe acoger, en cambio, la petición formulada a este Tribunal para que declare la inconstitucionalidad -también «por conexión o consecuencia», se dice- de lo prevenido en el art. 25 g) de la Ley 28/1983, precepto con arreglo al cual corresponde a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma «corregir las infracciones que se produzcan, siempre que no estén reservadas a los Tribunales, e imponer las multas que estime pertinentes, hasta la cantidad de 100.000 pesetas». Ninguna fundamentación especifica aduce el Abogado del Estado al respecto, y lo cierto es que esta imputación de inconstitucionalidad no encaja en las alegaciones formuladas por la representación actora [pues el art. 25 g) no se refiere expresamente a nada que concierna al censo], ni podría ser acogida partiendo de las consideraciones anteriormente expuestas, pues la potestad sancionadora en cuestión se halla igualmente atribuida por la LOREG [apartados 1 d) y 2 a) de su art. 19] a las Juntas Electorales Central, Provincial y de Zona, y no puede ser negada a las Juntas de Comunidad Autónoma, contempladas también en la referida Ley Orgánica. Las mismas razones que impiden acoger esta impugnación son predicables, y con iguales efectos desestimatorios, respecto de la pretendida inconstitucionalidad del apartado 2.° del art. 26 de la Ley 28/1983, en el que se atribuye asimismo potestad sancionadora a las Juntas de Territorio Histórico y de Zona.

Tampoco cabe afirmar la inconstitucionalidad del art. 126.1 a), según el cual «se extenderán en papel común y serán gratuitas: a) Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él». En efecto, el contenido de dicho precepto, que, como el Abogado del Estado advierte, es una reproducción del art. 72.1 a) del Real Decreto-ley 20/1977, aparece también recogido en los arts. 117 y 118.1 a) de la LOREG, por lo que ni innova el ordenamiento jurídico ni puede, por ello, decirse de él que invada competencias estatales al establecer un beneficio fiscal, único argumento aducido por la representación del Estado.

8. Finalmente, es impugnado en el presente recurso el apartado 1 de la Disposición adicional de la Ley 28/1983, según el cual los gastos que comporte el proceso electoral de formación de la Asamblea legislativa autonómica «serán a cargo de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la financiación de los mismos en base a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de la Ley 12/1981, por la que se aprueba el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Para el Abogado del Estado, este precepto vulnera el art. 41.2 e) del EAPV y la Ley del Concierto al prescindir del procedimiento en ella arbitrado para determinar el cupo anual que habrá de pagar el País Vasco al Estado, cupo cuyo contenido altera cuando prescribe unilateralmente que correrán a su cargo los gastos electorales, los cuales resultarían, además, de dudosa inclusión en aquél, ya que ninguna transferencia de servicios se ha producido en favor de la Comunidad Autónoma en materia electoral, sin perjuicio de lo que en su día haya de decidir la Comisión Mixta establecida al efecto.

Ahora bien, frente a la tesis del recurrente cabe afirmar que el precepto impugnado puede, y debe, interpretarse de conformidad con el bloque de la constitucionalidad entendiendo su referencia a la Ley del Concierto no como una modificación de los términos en que se fija el cupo en la misma, sino como una simple remisión a ellos. Así lo interpretan las representaciones del Gobierno y el Parlamento vascos.

La aportación que el País vasco efectúa a la Hacienda estatal -el cupo global, integrado por los respectivos cupos de sus Territorios Históricos- se realiza «como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma» [art. 41.2 d) del EAPV], cargas que son «las que corresponden a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla» (art. 50.1 de la Ley del Concierto). Pues bien, asumida con la promulgación de la Ley 28/1983 la competencia descrita en el art. 10.3 del EAPV como «legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco», es estatutariamente correcto que el legislador autonómico remita al capitulo segundo de la Ley del Concierto, pues en él se regula el cupo en general y, en concreto, los efectos sobre el cupo provisional de las variaciones en las competencias asumidas (art. 54).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 28/1983, de 25 de noviembre, de Elecciones al Parlamento vasco, y, en su virtud,

Declarar nulos los arts. 3; 13.1; 25 a) y b), así como la inclusión del inciso «en todos los asuntos de formación, rectificación, conservación o compulsa del censo» en el art. 25 e), y del inciso «y en las de formación, rectificación, conservación o compulsa del censo» en el art. 25 f).

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 155/1988, de 22 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:155

Recurso de amparo 751/1985. Contra Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona declarando no haber lugar a la declaración de nulidad de actuaciones instada.

Notificación insuficiente del embargo decretado

1. La invocación del derecho presuntamente lesionado puede entenderse cumplida cuando, aun a falta de una referencia expresa al correspondiente precepto, el Tribunal ordinario haya tenido la oportunidad, a través de las alegaciones del demandante, de reparar la lesión .supuestamente cometida. [F.J. 1]

2. El art. 14 de la Constitución no ampara la igualdad de las partes en el proceso, cuestión que hay que conectar, más bien, con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el derecho a la defensa de las posiciones respectivas durante el mismo. [F.J. 3]

3. La indefensión con efectos jurídico-constitucionales y, en consecuencia, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos (STC 70/1984), o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 48/1986). [F.J. 4]

4. Como este Tribunal ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, la notificación mediante edictos, aunque prevista expresamente en la Ley y válida para asegurar el derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24 de la Constitución, no excluye el deber de colaboración de los órganos jurisdiccionales ni permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa, se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues este sistema, por su escasa efectividad para asegurar la tutela judicial, sólo es utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada, o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio. [F.J. 8]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 751/85, interpuesto por don Miguel Gallés Ruiz, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero y asistido del Letrado don Ramón Bonfill Salvadó, contra Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, de 29 de abril y de 13 de junio de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Alberto Royuela Fernández, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares y asistido del Letrado don Enrique Alonso Yagüe, siendo Ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 31 de julio de 1985, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ferrer Recuero interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Miguel Gallés Ruiz, contra Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, de 29 de abril de 1985 (por el que se declara no haber lugar a la declaración de nulidad de actuaciones instada), y de 13 de junio de 1985 (por el que se resuelve el recurso de reposición promovido contra el Auto anterior, al que confirma). En la demanda se estiman infringidos los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, solicitándose la nulidad de las actuaciones y resoluciones judiciales (tanto de las recurridas como de aquéllas cuya nulidad se denunció ante el órgano de instancia), así como la suspensión de los autos impugnados.

2. Las pretensiones del recurrente se apoyan, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Francisco Villar Ortiz, trabajador que prestaba servicios por cuenta de don Miguel Gallés Ruiz, presentó papeleta de conciliación ante el IMAC. El acto de conciliación, celebrado el 2 de febrero de 1982, concluyó en acuerdo por virtud del cual el reclamante percibiría la suma de 400.000 pesetas en concepto de despido improcedente, a abonar en once plazo mensuales, de 20.000 pesetas los dos primeros, y de 40.000 los restantes, a contar desde el 20 de marzo de 1982.

b) En mayo de ese mismo año, la representación del señor Villar Ortiz presentó escrito ante la jurisdicción laboral en el que solicitaba, en razón de las dificultades económicas del hoy demandante de amparo, el embargo de tres fincas, y, posteriormente, el de un vehículo de su propiedad. Iniciado el proceso de ejecución y previos los correspondientes trámites, el acreedor percibió la cantidad de 302.100 pesetas, resultado de la venta del referido vehículo, así como la suma de 107.900 pesetas, recibidas a cuenta en el transcurso de la indicada ejecución.

c) Más tarde y a fin de atender a la cantidad pendiente de pago por costas no satisfechas aún, en cuantía de 94.235 pesetas, la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona ordenó la subasta de una finca propiedad del recurrente, valorada pericialmente en 19.000.000 de pesetas. Esta finca fue adjudicada, tras los trámites correspondientes, y mediante Auto de 23 de enero de 1985, a don Alberto Royuela Fernández, por la suma de 200.000 pesetas.

d) Con fecha de 26 de marzo de 1985, el ejecutado presentó escrito ante la indicada Magistratura en el que solicitaba la nulidad de las actuaciones procesales realizadas hasta ese momento, alegando que se había cometido una serie de irregularidades procesales que le habían impedido conocer la tramitación judicial derivada de la ejecución dimanante de la tasación en costas, en virtud de la cual se había adjudicado a un tercero una finca valorada en 19.000.000 de pesetas, con el fin de atender al pago de unas costas cifradas en 94.235 pesetas.

e) Por Auto de 29 de abril de 1985, la Magistratura de Trabajo declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada por el actual demandante de amparo. Este formuló entonces recurso de reposición, que fue desestimado por Auto de 13 de junio de 1985.

3. La representación del recurrente alega presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En primer lugar, aduce que la «defensa letrada» de su representado, a la que no se le notificaron actuaciones y resoluciones judiciales de vital trascendencia, ha sido soslayada del proceso de ejecución y ha padecido una discriminación respecto de la defensa del ejecutante, colocando en consecuencia al recurrente en un claro desequilibrio procesal, en beneficio, primero, del ejecutante y, después, del adjudicatario de los bienes subastados. En segundo lugar, alega que la ejecución no se ha llevado a cabo con las debidas garantías, habiendo cometido el órgano judicial distintas irregularidades procesales, tales como la omisión del requerimiento al que alude el art. 1.489, párrafo 2.°, de la L.E.C.; el incumplimiento del orden legal de los embargos; la inexactitud en la tasación de costas; y, en fin, la falta de notificación de distintas resoluciones judiciales. Todo lo cual habría causado a su representado un quebranto de su derecho de defensa, constitucionalmente consagrado.

4. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección Primera (Sala Primera), de este Tribunal acuerda conceder a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Asimismo acuerda que, una vez decida la admisión o no a trámite de la demanda, se pronunciará sobre la suspensión solicitada.

5. El Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones de 30 de septiembre de 1985 que, examinados los documentos que acompañan a la demanda de amparo y, fundamentalmente, el Auto de 29 de abril de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, no se observa vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Por una parte -señala-, de dicho Auto se deduce que el ahora demandante conoció a lo largo del procedimiento las decisiones del órgano jurisdiccional y, por lo tanto, pudo y debió en su momento recurrir contra ellas si las estimaba contrarias a sus intereses; y, por otra, no fundamenta ni concreta la supuesta discriminación a que alude en el escrito de demanda de amparo.

6. La representación del recurrente reitera, en su escrito presentado el 1 de octubre de 1985, que en el transcurso del procedimiento seguido ante la Magistratura de Trabajo se produjeron una serie ininterrumpida de irregularidades y defectos procesales graves que colocaron a su representado en una total y absoluta indefensión, que finalmente se tradujo en el despojo de una finca de su propiedad, valorada pericialmente en casi 20.000.000 de pesetas. subastada para hacer frente a una deuda de 94.235 pesetas de costas y adjudicada a un profesional de los remates por 200.000 pesetas. A estos efectos, en diversos apartados de su escrito, concreta los actos de comunicación de resoluciones judiciales y actos materiales dimanantes de éstas, así como los requerimientos dirigidos a su representado, que no cumplieron, a su juicio, los requisitos exigidos en los arts. 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Laboral y que, dada su trascendencia, le colocaron en una situación de indefensión, contraria al art. 24.1 de la Constitución. Asimismo, señala los edictos, actas y embargos que no respetaron las normas legales, lo que, a su juicio, debe acarrear la nulidad de las actuaciones, por ser procesalmente defectuosas. Finalmente, pone de manifiesto que el órgano jurisdiccional ignoró sistemáticamente al Letrado designado en el proceso de ejecución, quien sólo tuvo conocimiento de la tramitación de los autos ejecutivos seguidos en contra de su representado -y de las graves y reiteradas infracciones cometidas en su transcursocuando, una vez notificado el Auto de adjudicación, examinó en la propia Secretaría de la Magistratura los autos en cuestión.

Por todo ello, la representación del recurrente reitera su petición de que se dicte Sentencia declarando la nulidad de las actuaciones y resoluciones judiciales denunciadas, al haberse conculcado abiertamente los principios contenidos en los arts. 14 y 24 de la Constitución; y de que se acceda a la suspensión de las mismas.

7. Por Auto de 29 de enero de 1986, la Sección acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo y requerir a la Magistratura de Trabajo núm. ll de Barcelona para que remita las actuaciones correspondientes a la causa 938/82 (ejecución 313/82), y emplace a quienes fueron parte en aquel procedimiento, a fin de que puedan personarse ante este Tribunal en el plazo de diez días. Asimismo, y por Auto de la misma fecha, acuerda formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión del acto judicial impugnado, que es resuelto por Auto de 19 de febrero siguiente, en el que se decide denegar la solicitud de suspensión. Finalmente, mediante providencia de 30 de abril de 1986, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones judiciales previas, tener por comparecida a la parte demandada y dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a las partes para que, en el plazo común de veinte días, presenten las alegaciones que estimen oportunas.

8. Con fecha 21 de mayo de 1986 tienen entrada en este Tribunal las alegaciones del Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares, en nombre y representación de don Alberto Royuela Fernández adjudicatario de los bienes subastados, tras la pertinente personación en el proceso. En ellas hace constar, en primer lugar, que el demandante de amparo ha incumplido lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC, ya que no ha invocado el derecho constitucional presuntamente vulnerado en ningún momento ni en forma alguna, razón por la cual procede la desestimación del recurso. En cuanto al fondo del asunto, alega que las presuntas irregularidades procesales no han producido indefensión al solicitante de amparo, habiendo sido analizadas y contestadas debidamente por la Magistratura de Trabajo en sus Autos de 29 de abril y 13 de junio de 1985. A lo anterior añade que el demandante no ha sido objeto de discriminación, que no se ha violado el principio de equidad, y que no ha habido actuación de mala fe por parte del adjudicatario de los bienes ni por parte del Magistrado de Trabajo, aparte de que, en cualquier caso, estas cuestiones serían ajenas a la jurisdicción constitucional. Por todo ello solicita la desestimación del amparo.

9. En sus alegaciones presentadas el 28 de mayo de 1986, la representación del recurrente da por reproducido, en primer lugar, lo aducido en sus anteriores escritos e insiste en que las resoluciones judiciales impugnadas han lesionado los principios de seguridad jurídica y de legalidad (art. 9.2 C.E.), el derecho a la igualdad ante la Ley (art. 14 C.E.), y el derecho a la no indefensión (art. 24.1 C.E.). Dichas lesiones tendrían su origen, por una parte, en la decisión judicial de no dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones instado por el demandante en su escrito de 26 de marzo de 1985, ya que, a pesar de que ese especial procedimiento fue eliminado de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras la reforma de 1984 (art. 742), el Juez está obligado en todo momento a declarar la nulidad de aquellas actuaciones en las que advierta irregularidad, por ser una cuestión de orden público. Por otra parte, serían consecuencia de las irregularidades procesales cometidas durante el proceso de ejecución y de la falta de notificación de determinadas decisiones judiciales. En este sentido alega que la última comparecencia del recurrente ante la Magistratura de Trabajo -antes de solicitar la nulidad de actuaciones- tuvo lugar en diciembre de 1982, momento en el que hizo constar ante la Magistratura de Trabajo su domicilio personal, pese a lo cual dicha Magistratura siguió enviando las notificaciones a la dirección de la empresa, que ya se había cerrado. Alega también que, posteriormente, se realizaron diversas actuaciones judiciales viciadas de nulidad, por infracción de los arts. 249, 254, 627, 1.488 y 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entre otros; y que se impidió su comparecencia en el proceso al incumplirse lo dispuesto en los arts. 26 y 32 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el art. 275 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que si las diversas resoluciones se le hubieran comunicado personalmente, y no por correo certificado, habría podido evitar la venta en pública subasta de la finca valorada en casi 20.000.000 de pesetas, mediante la consignación de la cantidad que en ese momento aún adeudaba. Cita en su apoyo diversas Sentencias de este Tribunal sobre los principios de seguridad jurídica y de legalidad, sobre el derecho a la no indefensión, y sobre el carácter supletorio de la citación por edictos; y solicita de nuevo la estimación del amparo y la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al día 10 de julio de 1984.

10. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 30 de mayo de 1986, hace un recuento detallado y minucioso de todas las actuaciones judiciales, y tras recordar la doctrina de este Tribunal según la cual sólo es inconstitucional aquella irregularidad procesal que origina indefensión, rechaza que hayan sido lesionados los derechos del recurrente a la igualdad y a la no indefensión. A este respecto aduce que la invocación del art. 14 de la Constitución no es pertinente; y que la queja de indefensión no puede prosperar porque el demandante de amparo había sido notificado en el domicilio señalado al inicio de las actuaciones (que en ningún momento fue modificado), porque en buen número de notificaciones (incluida la del acto de la subasta, notificado el día 23 de octubre de 1984), se dió por enterado, lo cual es prueba de que iban correctamente dirigidas, y por que no impugnó las actuaciones hasta el día 12 de marzo de 1985, cuando ya se había consumado la subasta. De todo ello deduce el Ministerio Fiscal la existencia de un comportamiento negligente y descuidado por parte del demandante, llegando a la conclusión de que la indefensión, de haber existido, habría tenido su origen en esa inactividad o negligencia. Por todo ello solicita de este Tribunal la denegación del amparo.

11. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sala acuerda señalar el día 14 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con ocasión del trámite previsto en el art. 52 de la LOTC, la representación del adjudicatario de los bienes realizados en pública subasta alega que el demandante no invocó formalmente en las actuaciones judiciales previas los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la LOTC; lo que en el momento actual del proceso de amparo, se convertiría en un motivo de desestimación de la demanda. De ahí que sea preciso, antes de entrar en el fondo del asunto, examinar dichas alegaciones.

Es cierto que la invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello» [art. 44. 1 c) de la LOTC] constituye uno de los requisitos cuyo incumplimiento debe conducir a la inadmisión de la demanda de amparo o, si se advierte tras su admisión, a la desestimación de la misma.

No obstante, también lo es que, como este Tribunal ha declarado repetidamente, la exigencia del art. 44.1 c) de la LOTC debe interpretarse de acuerdo con su finalidad que no es otra que la de preservar el carácter último y subsidiario del recurso de amparo, haciendo posible, en su caso, el restablecimiento en sede jurisdiccional ordinaria del derecho constitucional vulnerado.

Así pues, la invocación del derecho presuntamente lesionado puede entenderse cumplida cuando, aun a falta de una referencia expresa al correspondiente precepto, el Tribunal ordinario haya tenido la oportunidad, a través de las alegaciones del demandante, de reparar la lesión supuestamente cometida. Si se parte de estas premisas, es claro que en el caso que nos ocupa se han respetado aquellas exigencias, puesto que ya en el escrito presentado el 26 de marzo de 1985, en el que el actual demandante de amparo solicitaba de la Magistratura de Trabajo la nulidad de las actuaciones, se ponía de relieve la indefensión creada por la falta de notificación de algunas decisiones judiciales. Pero, además, en el recurso de reposición formulado por el demandante frente al Auto de 20 de abril de 1985, se invocaron expresamente los arts. 14 y 24.1 de la Constitución -junto al art. 9 de la misma-, precisamente los que ahora se invocan para recabar el amparo. No cabe, por consiguiente, apreciar aquel motivo de desestimación de la demanda.

2. La representación del recurrente considera, entrando ya en el fondo l asunto, que la actuación judicial durante el procedimiento de ejecución y, en particular, determinadas decisiones del Magistrado de Trabajo -como la desestimación de su solicitud de nulidad de actuaciones, decidida por los Autos de 29 de abril y 13 de junio de 1985-, han lesionado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, a lo que habría que añadir la vulneración de algunos de los principios consagrados en el art. 9 de la misma, invocación esta última que, por ser improcedente en el recurso de amparo, no puede ser objeto de nuestra consideración. El art. 14 habría sido vulnerado como consecuencia de la discriminación supuestamente sufrida por el Letrado que asesoraba al actual recurrente en el proceso de ejecución, que, a diferencia de lo ocurrido con el Letrado de la parte que había instado la ejecución, habría sido relegado e ignorado repetidamente por el Magistrado de Trabajo, al no notificársele las sucesivas actuaciones. Por su parte, el art. 24.1 C.E., en cuanto reconoce el derecho a la no indefensión en el proceso, habría sido vulnerado, en definitiva -y sin perjuicio de otras diversas irregularidades puestas de relieve en la demanda- al quedar impedido el actual demandante de amparo, por falta de notificación, de conocer la tramitación del procedimiento de ejecución dimanante de la tasación de costas efectuada y al no poder, en consecuencia, proceder debidamente a la defensa de sus derechos.

3. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del principio de igualdad y no discriminación, debe estimarse, no obstante, que las alegaciones del demandante carecen de consistencia, como ya puso de relieve el Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones. Es claro, de un lado, que el art. 14 de la Constitución no ampara la igualdad de las partes en el proceso, cuestión que hay que conectar, más bien, con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el derecho a la defensa de las posiciones respectivas durante el mismo; como fácilmente se advierte, no es realmente la igualdad lo que en casos como el presente se ventila, sino la concesión a las partes de iguales posibilidades y oportunidades de actuar en el juicio y de proceder a la defensa de sus intereses respectivos. De otro lado, tampoco cabe apreciar en la actuación del Magistrado de Trabajo una diferencia de trato que pudiera tener relevancia constitucional, puesto que, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el derecho a la tutela judicial se hagan posteriormente, es evidente que, a estos efectos, ambas partes han sido tratadas en pie de igualdad, sin que tal afirmación pueda quedar desvirtuada por el hecho de que la parte demandante en el proceso de ejecución fuera notificada a través de su Letrado y, en cambio, la parte ejecutada -actual demandante de amparo- lo fuera personalmente. Conviene tener en cuenta, en este sentido, que, a diferencia de esta última, la parte ejecutante había otorgado a su Letrado «poderes tan amplios como en derecho proceda» (demanda de ejecución de 25 de mayo de 1982); y que, en cualquier caso, la notificación personal, en vez de la notificación efectuada al representante, aparte de no ser discriminatoria, no causa indefensión material alguna, puesto que sirve igualmente para posibilitar la defensa del afectado (STC 108/1987, de 26 de junio).

4. En cuanto a la supuesta lesión del art. 24.1 de la Norma fundamental, el demandante aduce que el órgano judicial encargado de dirigir el proceso de ejecución infringió diversas normas procesales, tanto de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 249, 251, 252, 275, 279, 921, 922, 1.447, 1.453 y 1.489) como de la Ley de Procedimiento laboral (arts. 21, 26, 32, 33 y 39); con la consiguiente comisión de una serie de irregularidades, de muy distinta naturaleza y alcance, en la conducción del proceso y, en particular, en la tasación de costas, en la publicación de edictos y levantamiento de actas, en el orden seguido para los embargos, en los requerimientos dirigidos al ejecutado y en la comunicación de determinadas resoluciones judiciales. Todo ello y, en especial, la falta de notificación a su Letrado, habría desembocado en la adjudicación, por 200.000 pesetas, de una finca valorada pericialmente en cerca de 20.000.000 de pesetas, para cubrir unas costas inferiores a 100.000 pesetas, «sin que el ejecutado tuviese conocimiento de la tramitación del procedimiento en donde se llevaron a cabo tales actuaciones», según sus propios alegatos.

Conviene destacar, para iniciar el análisis de estas alegaciones, que, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no coincide necesariamente con un concepto de indefensión meramente jurídico-procesal; y que en ningún caso puede equipararse la idea de indefensión en su sentido jurídico-constitucional con cualquier infracción o vulneración de normas procesales que los órganos jurisdiccionales puedan cometer. La indefensión con efectos jurídico-constitucionales y, en consecuencia, la lesión de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución, se produce únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial de sus derechos o intereses legítimos (STC 70/1984, de 11 de junio); o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (STC 48/1986, de 23 de abril).

Resulta claro, partiendo de tales premisas, que no todas las irregularidades alegadas por el recurrente tienen relevancia constitucional. Solamente la tendrán, desde la perspectiva del art. 24. C. E., aquellas que efectivamente hayan impedido al actual demandante de amparo la participación en el proceso de ejecución de sus bienes, y la defensa, dentro del mismo, de sus derechos e intereses legítimos. Acotado así el problema, a este Tribunal no le corresponde examinar si fueron o no respetadas todas las normas procesales que el recurrente cita en sus escritos como infringidas; tan solo debe verificar si el recurrente gozó o no de las debidas oportunidades de participar en el proceso y de proveer a su defensa. Es decir, lo que este Tribunal ha de comprobar ante todo, teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, es si le fueron o no debidamente notificadas las distintas y sucesivas decisiones judiciales que fueron adoptándose a lo largo del proceso de ejecución, puesto que, como con toda nitidez se desprende de su demanda, de esa notificación iban a depender directamente sus posibilidades de defensa; y, dentro de esta genérica función de constatación, habrá de examinar si la ejecución se llevó a cabo respetando todas las garantías que para el ejecutado establece la ley.

5. Pues bien, del examen de las actuaciones judiciales se desprende que se observaron las garantías materiales establecidas en las normas procesales para la ejecución de los bienes. Así, en primer lugar, no hay indicios, o al menos no se demuestra que el Juez no respetase el orden fijado para los embargos en el art. 1.447 de la L.E.C.; en segundo lugar, el demandante tuvo oportunidad de alegar sobre la propiedad de los bienes cuyo embargo había sido solicitado (como lo prueba su escrito de 11 de octubre de 1982, que aparece unido a los autos), por lo que puede estimarse cumplida la garantía del art. 1.489.1 de la mencionada Ley; en tercer lugar, una vez realizada la subasta, el órgano judicial acordó notificar al demandante el resultado de la misma, con el fin de que, en el plazo de nueve días, pudiera ejercitar las facultades que, en garantía de sus derechos, le ofrece el art. 1.506 de la L.E.C.; y, por fin, el Auto de adjudicación del bien subastado fue dictado cuando ese plazo había transcurrido.

6. Por otra parte, no puede decirse que las resoluciones judiciales directamente impugnadas en este recurso de amparo no están jurídicamente motivadas. Así, el Auto de 29 de abril de 1985, que contesta a la solicitud de nulidad de actuaciones, fundamenta su decisión no sólo en la supresión de ese tipo de incidentes con la reforma llevada a cabo por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, sino también en la evidencia de que el demandante de amparo había sido notificado de todas las actuaciones judiciales -por correo certificado o mediante edictos- y, en consecuencia, había podido defender sus derechos a lo largo de todo el procedimiento, pudiendo, concretamente, recurrir en su momento -aunque no lo hizo- todas las resoluciones y decisiones cuya anulación, extemporáneamente y a través de un trámite ya suprimido, entonces solicitaba. Del mismo modo, el Auto de 13 de junio de 1985, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior, aunque de forma más esquemática fundamenta su decisión en la supresión del incidente de nulidad y en la no acreditación de la indefensión alegada por el recurrente.

7. Cabe, sin embargo, cuestionarse si el hoy recurrente en amparo tuvo conocimiento de las sucesivas resoluciones judiciales y si el órgano judicial, en un asunto de tanta trascendencia para el demandante como era la ejecución de sus bienes, observó todas las precauciones que el art. 24 de la Constitución exige en garantía del derecho de defensa.

Es de señalar al respecto que desde el Auto de 2 de junio de 1982, por el que se acuerda la ejecución y el embargo de bienes del actual demandante de amparo para cubrir una deuda de 350.000 pesetas de principal y 40.000 de costas y gastos de apremio, hasta la providencia de 15 de diciembre de 1983, por la que se ordena continuar la ejecución para cubrir la deuda que aún restaba (37.900 pesetas de principal y 40.000 de costas y gastos de apremio), se mantiene la comunicación ordinaria con el ejecutado. En efecto, todas las decisiones judiciales fueron debidamente notificadas por correo certificado, según acreditan los correspondientes acuses de recibo. Es cierto que ninguno de ellos fue firmado por el destinatario, pero en los dos primeros aparece firma legible (en el primero acompañada del sello de la empresa) y los restantes aparecen firmados P. O. del destinatario, aunque se trata de una firma escasamente legible. En cualquier caso, cabe estimar que la comunicación se mantuvo, pues la última decisión judicial, dentro de este primer grupo, contestaba a un escrito del demandante en el que alegaba que la deuda ya había sido satisfecha en su integridad y se oponía a la tasación de costas acordada.

Pero a partir de la providencia de 14 de julio de 1984, por la que se decide la venta en pública subasta de una finca peritada, según consta en las actuaciones, en 19.000.000 de pesetas para cubrir la deuda restante, se interrumpe la comunicación con el apremiado. Así, tanto la notificación de esa providencia, como la de las providencias de 16 de noviembre de 1984 y de 16 de enero de 1985, que requerían al ejecutado para que firmara la correspondiente escritura de venta. fueron devueltas a Magistratura, figurando en el sobre de correos la palabra «marchó», lo que llevó al Magistrado de Trabajo a decidir la publicación del edicto correspondiente. No obstante, el acta de la subasta, de 17 de octubre de 1984, aparece acompañada de acuse de recibo con la misma firma (apenas legible) que los anteriores, siempre P. O. Pese a ello, dicha acta se publicó a través del correspondiente edicto, en el que se aducía que el afectado se encontraba en «ignorado paradero», lo cual confirma que el Magistrado era consciente de que el ejecutado no había podido tener conocimiento de la subasta.

Con el Auto de 23 de enero de 1985, por el que se adjudicaba la finca subastada, se inicia una nueva fase. Esta decisión fue notificada tanto al interesado como al Letrado que le había asistido en el proceso del que traía causa la ejecución. Esa pudo ser la razón de que el afectado (cuya notificación personal fue devuelta con la inscripción «marchó», como las anteriores) reaccionara frente a la decisión judicial y presentara escrito, con fecha 12 de marzo de 1985, solicitando que se diera traslado de las actuaciones judiciales a su Letrado, y de que pidiera, una vez atendida esa solicitud, la nulidad de las actuaciones. A partir de ese momento, todas las decisiones judiciales se notifican conjuntamente al interesado y a su Letrado. Los correspondientes acuses de recibo muestran que éste recibió la notificación en todos los casos, mientras que el afectado sólo recibió la última de ellas, pues las restantes fueron devueltas con la inscripción «marchó», o «ausente, avisado».

8. La anterior relación cronológica permite extraer las siguientes consecuencias: En primer lugar, que hasta la providencia de 15 de diciembre de 1983 el actual demandante de amparo tuvo conocimiento de las sucesivas decisiones judiciales, pues junto a todas ellas aparece el correspondiente acuse de recibo que da cuenta de la recepción, aunque aparezca firmado por persona distinta del destinatario. De ello es prueba, además, el escrito presentado por éste con aquella misma fecha (por el que se oponía a la tasación de costas y alegaba que la deuda había sido abonada), pues muestra que hasta ese momento procesal pudo proceder a su defensa.

En segundo lugar, que no existe constancia de que la providencia de 14 de Julio de 1984 (por la que se mandaba proceder a la subasta de una finca valorada en 19.000.000 de pesetas) y las resoluciones posteriores hasta el Auto de 23 de enero de 1985 (de adjudicación del bien subastado) fueran efectivamente conocidas por el afectado, pues se notificaron por correo certificado, pero, al ser devueltas por ignorarse el paradero del destinatario, el Magistrado procedió a la publicación por edictos. La única excepción viene constituida por el acta de la subasta, junto a la que aparece un acuse de recibo firmado por orden del destinatario, con una firma ilegible y sin que figure dato alguno que permita la identificación. pero incluso en este caso el Magistrado consideró procedente la publicación por edictos, por encontrarse el destinatario en «paradero desconocido».

A este respecto es preciso señalar que, como este Tribunal ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, la notificación mediante edictos, aunque prevista expresamente en la ley y válida para asegurar el derecho a la no indefensión reconocido en el art. 24 de la Constitución, no excluye el deber de colaboración de los órganos jurisdiccionales ni permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa, se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues este sistema, por su escasa efectividad para asegurar la tutela judicial, sólo es utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada, o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio (STC 36/1987).

En el presente caso, las sucesivas notificaciones se dirigieron por correo certificado al domicilio de la empresa que figuraba en los autos, pero, al ser devueltos, no se tuvo en cuenta, antes de proceder a la publicación edictal, que, si bien el domicilio personal del demandante no figuraba en el encabezamiento de los autos ni en el de sus escritos, sí figuraba en las actuaciones, concretamente en los distintos oficios de la Jefatura Provincial de Tráfico y de la Guardia Urbana de Barcelona, que comunicaban el precinto o desprecinto de los vehículos embargados, y en el escrito por el que el demandante indicaba la situación legal, en orden a su propiedad, de las distintas fincas que se pretendía embargar. Por otra parte, en el encabezamiento de los autos aparecía el nombre del Letrado y, aun cuando no consta documento alguno que indique otorgamiento de poderes o funciones de representación, el órgano judicial podría comunicar sus decisiones o requerimientos al asesor, una vez comprobado que el destinatario no los había recibido, u obtener de él el domicilio al que podía remitírselos, aumentando así las posibilidades de defensa del interesado y, en general, la efectividad del derecho fundamental a la no indefensión. Y así actuó al notificar al referido Letrado el Auto de 23 de enero de 1985, de adjudicación de la finca subastada; lo que explica que a partir de esa notificación reaccionaria el actual demandante de amparo.

Las consideraciones anteriormente expuestas permiten concluir que en el caso que nos ocupa, por las especiales circunstancias que en él concurren, el Magistrado de Trabajo pudo y debió al menos trasladar al Letrado de la parte hov recurrente en amparo aquellas notificaciones que fueron devueltas por encontrarse en paradero desconocido el destinatario, para así posibilitar su defensa. También permite concluir que esa mayor diligencia es exigible a partir de la providencia de 14 de julio de 1984 por la que se ordenó proceder a la subasta de la finca controvertida, pues, como se ha puesto de manifiesto, existen datos de los que puede deducirse que las anteriores decisiones fueron conocidas por el destinatario o que, al menos, pudo defenderse frente a ellas. De aquí que, si bien procede el otorgamiento del amparo, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho sólo exige retrotraer las actuaciones al momento de dictar la referida providencia, a fin de que el órgano judicial pueda asegurar que dicha decisión llegue a conocimiento del afectado y de que éste pueda ejercitar todos los medios que juzgue oportunos para su defensa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud,

1.° Declarar la nulidad de la providencia de 14 de julio de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona y resoluciones posteriores, dictadas en autos núm. 938/82 (ejecución núm. 313/82).

2.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la notificación de la mencionada providencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

SENTENCIA 156/1988, de 22 de julio de 1988

Sala Segunda

("BOE" núm. 203, de 24 de agosto de 1988)

ECLI:ES:TC:1988:156

Recurso de amparo 1.015/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Incongruencia por omisión

1. Olvidar u omitir la causa de pedir, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, «entraña una incongruencia por omisión, una falta de respuesta, una denegación técnica de justicia», incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa, puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema no propuesto. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Begué Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González- Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.015/1987, interpuesto por don Antonio Calleja Cerezo, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González, y bajo la dirección letrada de don Joaquín Millán Pérez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, de 2 de junio de 1987. Ha comparecido, además del Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Paloma Prieto González, en nombre y representación de don Antonio Calleja Cerezo en virtud del correspondiente nombramiento por el turno de oficio, interpone recurso de amparo con fecha 24 de julio de 1987 frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de junio de 1987, dictada en autos sobre pensión de jubilación. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Antonio Calleja Cerezo comenzó su actividad en el sector de hostelería el 31 de marzo de 1970, solicitando su afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) el día 8 de marzo de 1975, siéndole admitida y otorgándosele con efectos retroactivos al mes de junio de 1970, al tiempo que se le requería para el pago de las cuotas atrasadas. En su día hizo efectivas estas cuotas con el recargo correspondiente.

b) El día 1 de abril de 1982 solicitó pensión de jubilación, que le fue denegada, por no acreditar las 120 mensualidades que como mínimo exigía la legislación aplicable a su solicitud, al no estimarse computables las cuotas ingresadas extemporáneamente.

c) Contra esa decisión judicial se interpuso demanda ante la jurisdicción laboral, que fue estimada por Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba de 14 de mayo de 1984. Contra esta Sentencia interpusieron el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) y la Tesorería General de Seguridad Social recurso de suplicación, que fue estimado por Sentencia del T.C.T. de 2 de junio de 1987, en la que se consideraba que las cuotas ingresadas extemporáneamente no eran computables.

3. El recurso de amparo se interpone contra esta última resolución judicial, por presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. Entiende el recurrente que la Sentencia impugnada «incurre en el error de confundir la materia del proeeso», por que en lugar de resolver acerca de si el solicitante reunía o no cotizaciones suficientes para acceder a la pensión de jubilación, que era la cuestión debatida en el proceso, fundó su decisión en la incompatibilidad, declarada en la Disposición transitoria segunda, 2, de la Ley de Seguridad Social, entre las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez (SOVI) y las del sistema de Seguridad Social. Al ser ésta una cuestión que no fue alegada por las partes, ni discutida en el proceso, ni deducida de las actuaciones, la Sentencia impugnada había incurrido en incongruencia, y habría supuesto en la práctica una denegación de tutela judicial efectiva.

Solicita el demandante de amparo, por todo ello, la nulidad de la Sentencia impugnada y la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que sea dictada una nueva resolución acorde con los términos del recurso de suplicación.

4. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Antonio Calleja Cerezo. Al mismo tiempo, se requiere al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba, para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 2.439/1984 y de los autos núm. 44/1984; y emplazando a quienes fueron parte en mencionados procedimientos, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 7 de marzo de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Córdoba; a la vez que se tiene por personado y parte en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social al Procurador de los Tribunales señor Granados Weil. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Prieto González y Granados Weil, para que con vista de las actuaciones, aleguen lo que a su derecho convenga.

6. El Fiscal, en escrito presentado el 5 de abril de 1988, después de exponer los hechos y los contenidos de las Sentencias base del recurso, así como la doctrina de este Tribunal Constitucional, estima que en el presente caso se ha producido una incongruencia entre las pretensiones de la parte actora y el fundamento y fallo de la Sentencia del T.C.T. impugnada, porque mientras la pretensión ejercitada por el actor fue que se declarara su derecho a la percepción del subsidio por jubilación de vejez en base a tener cubierto el período de carencia legalmente determinado para su caso, centrándose el debate procesal en torno a la validez o no de las cotizaciones efectuadas después del alta, pero correspondientes a un período anterior, el Tribunal Central de Trabajo desestima la demanda (Sentencia de 2 de junio de 1987), fundándose en una supuesta incompatibilidad de dos pensiones, una de ellas perteneciente al extinguido seguro SOVI, cuyo problema ni se planteó en el proceso ni fue tratado en el mismo.

Solicita, por ello, la estimación del recurso.

7. Doña Paloma Prieto González, Procuradora de los Tribunales y por designación en turno de oficio de don Antonio Calleja Cerezo, en escrito presentado el 30 de marzo de 1988, da por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones. antecedentes y fundamentos jurídicos ya consignados en sendos escritos promoviendo el recurso y de demanda obrantes a los autos.

8. Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en escrito presentado el 6 de abril de 1988, expone que aun reconociendo que la fundamentación jurídica de la Sentencia del T.C.T. se aparta del objeto litigioso, sin que, efectivamente, se pronuncie en torno al mismo, esta parte considera necesario resaltar, aun entendiendo que ello pudiera suponer prejuzgar la cuestión discutida (que, por supuesto, no corresponde realizar a su representación) que la vulneración alegada del art. 24 de la C.E., en realidad, no se produce, ya que el derecho reclamado por el recurrente en última instancia no puede ser reconocido de acuerdo con las recientes Sentencias de este Alto Tribunal, entre las que se cita la de 24 de noviembre de 1987, dictada en el recurso de amparo núm. 862/1986, que declara la validez del art. 28.3 d) del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social para trabajadores autónomos. Por lo expuesto, solicita dictar Sentencia desestimando dicho recurso y no dando lugar al amparo pretendido de contrario.

9. Por providencia de 19 de julio de 1988, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. A pesar de que en su primer escrito hacía alguna referencia a los principios de igualdad y seguridad jurídica, el demandante de amparo centra su queja en una supuesta incongruencia entre los términos del debate y el fallo de la resolución judicial impugnada, con la consiguiente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Alega el demandante, concretamente, que la cuestión debatida en el proceso se reducía a determinar si reunía o no la cotización mínima exigida para causar derecho a pensión de jubilación en el RETA, puesto que la entidad gestora había basado la denegación de aquella solicitud en la insuficiencia de cotización, al estimar que no eran computables las cuotas ingresadas extemporáneamente. Sin embargo, el T.C.T. se excedió de estos términos del debate y fundó su decisión (estimatoria del recurso de suplicación y negativa para el actual demandante) única y exclusivamente en la regla recogida en la Disposición transitoria segunda, 2, de la LSS, por la que se dispone la incompatibilidad entre las pensiones del antiguo Seguro Obrero de Vejez e Invalidez (SOVI) y las del sistema de Seguridad Social.

2. La cuestión discutida desde el inicio de su reclamación, como claramente se desprende de los «antecedentes» de la Sentencia ahora impugnada, era si el solicitante de la pensión alcanzaba o no el mínimo de cotizaciones exigido por la Ley para causar derecho a pensión de jubilación, y ello porque algunas de las cuotas que decía acreditar habían sido ingresadas extemporáneamente. Si esa era la cuestión debatida, la respuesta dada por el T.C.T., ajena por completo a esos términos de la discusión procesal (puesto que se refiere a un problema de incompatibilidad que, en este caso, no había sido suscitado por ninguna de las partes), incumplió la regla general del art. 359 de la L.E.C. sobre los requisitos que deben guardar las resoluciones judiciales, las cuales ha de estudiar y resolver, decidiéndolas, las cuestiones propuestas, y sólo ellas, por las partes, salvo aquellos supuestos en los que, por derivación, hayan de decidir también las consecuencias de hecho o de Derecho que de modo natural y lógico resulten de aquéllas básicamente propuestas por los interesados. No hacerlo así supone alterar los términos del debate y, al resolver sobre problemas o situaciones jurídicas no planteadas ni propuestas, sobre las que no se pide decisión judicial, en realidad lo que se hace es omitir el pronunciamiento que se pide y denegar la tutela que se solicita, vulnerando el derecho constitucional del actor a una tutela judicial efectiva (art. 24. 1 C.E.).

Olvidar u omitir la causa de pedir, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, «entraña una incongruencia por omisión, una falta de respuesta, una denegación técnica de justicia», incorrección procesal que incide, asimismo, en el derecho fundamental a la defensa, puesto que sustrae a la parte la posibilidad de contradecir u oponerse a una decisión sobre un tema no propuesto (STC 142/1987, de 23 de julio). Por ello, la demanda debe ser estimada en los términos propuestos por la misma.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Calleja Cerezo y, en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, Sala Cuarta, de fecha 2 de junio de 1987, recaída en el recurso núm. 2.439/84.

2.° Reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia para que el Tribunal Central de Trabajo proceda, con plena libertad de criterio, a dictar una nueva resolución del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Publíquese esta Senteneia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTOS

AUTO 511/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:511A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando reducción de honorarios de Letrado en el recurso de amparo 569/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. En cumplimiento de la imposición de costas acordada en la Sentencia dictada en este recurso, el señor Secretario de Justicia practicó la correspondiente tasación, incluyendo la partida de 345.869 pesetas, importe de los honorarios minutados por el Letrado de la parte demandada, siendo éstos impugnados por excesivos en virtud de escrito del demandante, condenado en costas, en el cual solicitó que dicha partida .sea rebajada a la cantidad que se estime justa, alegando que su importe debía ser el de 30.000 pesetas, de acuerdo con la norma 103 de las aprobadas por el Colegio de Abogados de Madrid y la IX de las comunes del Colegio de Orense.

2. Dado traslado al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, el primero alegó que no procede la impugnación por referirse a normas del Colegio de Madrid y no del de Orense, al Cual pertenece el Letrado minutante, y la segunda solicitó la confirmación de la tasación de costas con apoyo en que la cuantía de los honorarios impugnados es la que corresponde a la cuantía de la responsabilidad civil declarada en la Sentencia recurrida en amparo, no siendo de aplicación las normas citadas por el impugnante.

3. Recabado y recibido dictamen del Colegio de Abogados de Madrid, favorable a la confirmación de los honorarios minutados, fueron unidas a los autos las normas informativas de honorarios del Colegio de Orense y las normas provisionales orientadoras de honorarios profesionales del Colegio de Madrid, remitidas a petición de este Tribunal, dándose cuenta por el señor Secretario, a efectos de resolución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil concede al Tribunal que conoce de una impugnación de honorarios por excesivos la facultad de acordar «las alteraciones que estime justas», remitiendo, por tanto, a un concepto jurídico indeterminado que plantea el difícil problema de precisar, en una cuantía dineraria concreta, la retribución justa que merece, frente al condenado en costas, el trabajo profesional realizado por el Letrado de la parte contraria, pues su resolución correcta requiere elegir criterios de valoración que resulten adecuados para cuantificar, mediante su prudente utilización, un concepto tan impreciso y relativo como es el de «justa retribución». A tal fin, debe señalarse que la esencia de este concepto se encuentra en la adecuación objetiva que los honorarios del Letrado guarden con los servicios realmente prestados, la cual no es susceptible de determinación a través de un predeterminado módulo cuantitativo fijo, entre las cuales cabe señalar, sin ánimo exhaustivo, como especialmente relevantes, la dificultad y complejidad del debate procesal, el esfuerzo y nivel profesional del trabajo realizado, la pertinencia y trascendencia de los argumentos y alegaciones ofrecidos al Tribunal, el interés y cuantía económica del asunto y los resultados obtenidos. Estos criterios fundamentales encuentran complemento auxiliador en las tarifas mínimas aprobadas por los Colegios de Abogados, cuya condición de reglas orientadoras e informativas de tipo corporativo, carentes de eficacia vinculante externa, no les priva de la utilidad que les confiere el ser decantación de datos de experiencia forense.

2. En el caso de autos, los escritos con firma de Letrado presentados por el Procurador de la demandante durante la sustanciación del recurso de amparo hasta dictarse Sentencia fueron el de personación, no incluible en los honorarios del Letrado, según lo dispuesto en los arts. 10 y 424 de la L.E.C., y el de alegaciones del art. 50 de la LOTC, de poco más de tres folios, que comienza por delimitar el objeto del recurso de amparo y dedica un segundo apartado, compuesto de seis lineas, a alegar el incumplimiento parcial del art. 44.1 c) de la LOTC; un tercer apartado a rebatir el primero de los motivos del amparo en dos folios, de los cuales la mitad aproximadamente contiene transcripción parcial de la fundamentación jurídica de una Sentencia del Tribunal Supremo, y la cita, sin desarrollar, de los arts. 9, 17, 25, etc., de la Constitución, 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y 15.1 del Pacto Internacional de la ONU de 1966, y un apartado cuarto en el que afirma, en menos de un folio, la naturaleza de legalidad ordinaria de la imposición de costas y la obligación judicial de contemplar, al decidir sobre ella, la posible indefensión del perjudicado por el delito, terminando con una invocación a la justicia a continuación de la cual se cita el art. 95.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y se formula el suplico. De este resumen se desprende que dicho escrito no puede considerarse que haya abordado problemas litigiosos complejos o de especial dificultad, ni que su redacción haya supuesto un importante esfuerzo de estudio o trabajo de notable nivel doctrinal, sino que merece la calificación de escrito forense normal de oposición a un recurso de amparo. En contra de lo expuesto, es de rechazar la justificación que de su minuta hace el Letrado de la demandada y ello no sólo por el valor meramente orientativo que tienen las normas colegiales, sino también porque en la Sentencia objeto del recurso de amparo no se declara la responsabilidad civil en que el Letrado fundamenta su minutación.

ACUERDA

En atención a lo razonado, la Sección acuerda reducir los honorarios del Letrado de la demandada a la cantidad de 100.000 pesetas, lo cual se realizará a costa de dicho Letrado.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 512/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:512A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 14 de mayo de 1988, dictada en el recurso de amparo 162/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 513/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:513A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 633/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 514/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:514A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 740/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Tras el correspondiente nombramiento por el turno de oficio, la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Goñi Toledo, en nombre y representación de doña Nieves Rodríguez Barredo, interpone recurso de amparo, con fecha 11 de enero de 1988, contra Sentencia de 7 de marzo de 1987 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, dictada en autos sobre invalidez permanente absoluta.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) La demandante solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la declaración de invalidez permanente absoluta. Tras la denegación administrativa, presentó demanda ante la jurisdicción social con esa misma pretensión, que fue estimada en su integridad por Sentencia de 4 de noviembre de 1985 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Barcelona.

b) Frente a esta resolución judicial formuló el INSS recurso de casación. El Tribunal Supremo dictó Sentencia, con fecha 7 de marzo de 1987, por la que declaró que la actora podía realizar determinado tipo de trabajos y que por esta razón no podía encuadrarse en la situación legalmente descrita para la incapacidad permanente absoluta; en consecuencia, estimó el recurso, revocando íntegramente la resolución de instancia.

3. Estima la representación de la recurrente que la referida Sentencia del Tribunal Supremo vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 de la misma, y solicita la nulidad de la resolución judicial impugnada y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que fue dictada. Aduce al respecto que en supuestos como el que se enjuiciaba en dicha resolución, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Central de Trabajo, en virtud del principio «quien pide lo más, pide lo menos», han entendido reiteradamente que la solicitud de invalidez permanente «absoluta» incluía ya, con carácter subsidiario, la petición de invalidez permanente «total»: así pues, la Sentencia impugnada se ha separado, sin justificación alguna, de la línea jurisprudencial anterior, vulnerando los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 3 de marzo de 1988, sostiene que la Sentencia impugnada de la Sala Sexta del Tribunal Supremo no vulnera los preceptos constitucionales invocados. Dicha Sala -arguye- ha declarado en Sentencia de 9 de septiembre de 1986 que, habiéndose solicitado en la demanda y a lo largo del proceso incapacidad permanente absoluta, sólo puede acoger o desestimar el recurso, pero no declarar que existe incapacidad permanente total, porque de hacerlo incurriría en incongruencia. A juicio del Ministerio Fiscal no ha existido, pues, la variación de criterio que se alega en la demanda de amparo, ni tampoco incongruencia, pues el Tribunal Supremo ha respondido a lo pedido por la parte actora. Por su parte, la representación de la recurrente reitera los argumentos contenidos en el escrito inicial de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo considera que la resolución judicial impugnada -la Sentencia de 7 de marzo de 1987, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo- ha lesionado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución: el primero de ellos, por separarse injustificada e inmotivadamente del criterio sostenido en supuestos análogos por el propio Tribunal Supremo y por el Tribunal Central de Trabajo, infringiendo así el principio de igualdad en la aplicación de la ley; y el segundo -aunque las alegaciones de la demandante no son muy explícitas- por no dar respuesta a la pretensión subsidiaria implícitamente derivada de su demanda, vulnerando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva.

2. Por lo que se refiere a la presunta infracción del principio de igualdad en la aplicación de la ley, es preciso ante todo señalar que la doctrina del Tribunal Central de Trabajo no es válida como término de comparación con la resolución judicial ahora impugnada, ya que pertenece a un órgano jurisdiccional distinto. Sí resulta, en cambio, adecuado desde esta perspectiva contrastar el criterio seguido en la Sentencia impugnada con el mantenido por el propio Tribunal Supremo, tanto en la resolución que la demandante aporta como término de comparación -Sentencia de 29 de septiembre de 1984- como otras anteriores que en la misma se citan, puesto que se trata ya de resoluciones emanadas de un mismo órgano jurisdiccional. Sin embargo, dicha comparación no permite concluir que en el caso que nos ocupa se haya infringido el art. 14 de la Constitución por desigualdad en la aplicación de la ley, pues no existe plena igualdad entre el supuesto que ahora se enjuicia y los que se aducen como término de comparación. Y ello, fundamentalmente, porque la perspectiva de análisis del Tribunal Supremo en uno y otro caso es diferente. Mientras que en las resoluciones ofrecidas como término de comparación el Tribunal Supremo examina un recurso formulado por la Entidad Gestora de la Seguridad Social en el que se acusa a la resolución de instancia de infringir la regla de congruencia contenida en el art. 359 de la L.E.C. -precisamente por admitir el principio «quien pide lo más, pide lo menos»-, en el supuesto que aquí se nos presenta la resolución judicial de instancia había declarado ya la invalidez permanente «absoluta» y, por lo tanto, era el propio Tribunal Supremo quien, una vez descartado el grado de «absoluta», debía hacer uso directo de aquel principio si estimaba procedente declarar a la actora en situación de invalidez permanente «total». Pero una cosa en que el principio «quien pide lo más, pide lo menos» se considere aceptable desde la regla de la congruencia v otra que ese principio haya de ser aplicado en cualquier caso. Como el Tribunal Supremo ha declarado expresamente en su Sentencia de 5 de diciembre de 1985, «si es cierto que en la instancia no pecaría de incongruente una Sentencia que reconociera una invalidez total cuando se pidió la absoluta -quien pide lo más pide lo menos-, ello no cabe en casación cuando ni en la demanda ni en el juicio se pidió el grado de incapacidad total, pues equivaldría a introducir una cuestión nueva en un recurso extraordinario, lo que no es posible dado que el recurrido, al desconocer tal pretensión, pudo no realizar alegaciones ni proponer prueba en relación con tal grado, lo que ha de llevar a desestimar el recurso». Y en el mismo sentido se manifiesta la Sentencia de 9 de septiembre de 1986 citada por el Ministerio Fiscal. No puede afirmarse, por consiguiente, que el Tribunal Supremo se haya desviado en la Sentencia inmpugnada de la línea jurisprudencial por él mantenida anteriormente, al atenerse íntegramente a los términos de la solicitud originaria de la actora, estimando el recurso de la Entidad Gestora y negando que concurriese la situación de invalidez permanente «absoluta», sin hacer consideración alguna sobre una posible invalidez permanente «total».

3. Tampoco cabe afirmar, como pretende la representación de la recurrente, que esta decisión del Tribunal Supremo vulnera el art. 24.1 de la Constitución por no dar respuesta a la cuestión implícitamente planteada en su inicial demanda, esto es, la petición de que también se declarara, con carácter subsidiario, la situación de invalidez permanente: «total» de la actora, pues los Jueces no están obligados a resolver más allá de los términos en los que el debate se plantea, como para el recurso de casación se desprende del art. 1.715, 3, de la L.E.C. (expresamente citado por la resolución que se impugna), y una obligación de este tipo no deriva del precepto constitucional invocado, el cual, al garantizar la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, está limitando las facultades del Juez a los términos del debate procesal. Por otra parte, la actual demandante de amparo puede solicitar que se le declare afecta de invalidez permanente «total» ante la Entidad Gestora y, en su caso, ante la jurisdicción social. En virtud de todo lo expuesto, procede concluir que la presente demanda carece de contenido constitucional e incurre así en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Goñi Toledo, en nombre y representación de doña Nieves Rodríguez Barredo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 515/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:515A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 741/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 516/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:516A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 909/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 517/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:517A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 938/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 518/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:518A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 944/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 519/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:519A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 951/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de julio de 1987 y que tiene entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 del mismo mes, el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo interpone, en nombre y representación de don Jorge Mariano Llaquet Saiz, recurso de amparo contra Sentencia de 4 de junio de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en autos sobre detracción de haberes por participación en una huelga.

2. Los heehos que han dado origen al presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) El actor es Profesor del Instituto de Bachillerato «Investigador Blanxart», donde los días 7 y 8 de mayo de 1986 tuvo lugar una huelga del profesorado.

b) A consecuencia de ello, y por su supuesta participación en la mencionada huelga, le fueron detraídos por Resolución de 9 de junio del mismo año dos días de sueldo, salvo el complemento familiar. e) Interpuesto recurso de alzada ante el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, fue desestimado por silencio administrativo. d) Formulado recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Barcelona, fue desestimado por Sentencia de 4 de junio de 1987 de su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

3. La representación del recurrente solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Resolución de 9 de junio de 1986 de los Servicios Territoriales del Vallés Occidental de la Generalidad de Cataluña y de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona impugnada, pues, a su juicio, vulneran los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución. El primero de ellos, porque al haberse omitido en el procedimiento administrativo la audiencia debida al objeto de dilucidar si el actor había participado o no en la huelga que tuvo lugar los días 7 y 8 de mayo en el referido Instituto, se le ha ocasionado indefensión; el segundo, porque la Sentencia impugnada no aplicó el principio de presunción de inocencia, ya que el actor no se manifestó al respecto y el parte de faltas no recoge nominatim su participación.

4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito presentado el 24 de septiembre de 1987, sostiene la inadmisión del recurso, por entender que las resoluciones impugnadas no vulneran los derechos fundamentales invocados. En cuanto a la falta de audiencia en el expediente administrativo, recuerda que es doctrina reiterada de este Tribunal que «el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva no comprende el de audiencia de los interesados en el procedimiento administrativo, salvo que éste tenga carácter sancionador», y que la retención de haberes por huelga no es una sanción, según declaración expresa tanto de la Ley 30/1984, de la Función Pública, como de la homónima catalana 17/1985, sino más bien una consecuencia de las respectivas contraprestaciones de las partes. Tampoco, a su juicio, cabe entender que la Senteneia impugnada vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues no cabe imputar tal vulneración a la declaración contenida en la misma -que el actor realmente no ha expresado que no participara en la huelga-, a la que limita su alegato la demanda, pues se trata de una reflexión que hace el juzgador.

6. En escrito presentado el 2 de octubre de 1987, la representación del reeurrente reitera, en apoyo de su pretensión, el contenido de su escrito de demanda. Alega, por una parte, que la detracción de haberes realizada directamente por la administración sin alegaciones ni audiencia del interesado equivale a una «sanción de plano» contraria a la Constitución, cuyo art. 24 garantiza que en ningún caso se produzca indefensión frente a los poderes públicos. Y, por otra, que el principio de presunción de inocencia implica que sea la Administración a quien corresponde la carga de la prueba, por lo que resulta contraria a dicho principio la pretensión contenida en la Sentencia de la Audiencia de que sea el actor quien deba expresar que realmente no participó en la huelga.

II. Fundamentos jurídicos

1. De los escritos y documentos aportados se deduce que la presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional e incurre así en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC. En efecto, el actor impugna, de una lado, las resoluciones administrativas que determinaron la retención de haberes y, de otro, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por estimar que han vulnerado los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución. Pero de los escritos y documentos presentados cabe concluir que no se ha producido infracción constitucional alguna.

2. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24.1, hemos de reiterar que la retención de haberes no tiene el carácter sancionador que el recurrente pretende, pues deriva -como ha declarado este Tribunal en su STC 99/1987, fundamento jurídico 5.°- de la situación de suspensión de la relación de empleo en que se sitúa el funcionario en la huelga, y no es recurrible en amparo, como también ha declarado reiteradamente este Tribunal, la eventual falta de audiencia o indefensión que haya podido producirse en un procedimiento administrativo no sancionador.

3. En cuanto a la supuesta vulneraeión del principio de presunción de inocencia, tampoco cabe afirmar que no haya existido la actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuarlo, pues como manifiesta la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, la participación del recurrente en la huelga los días 7 y 8 de mayo de 1986 se deduce de los datos que constan en el expediente administrativo, en concreto de «la carta del Director del Centro de Instituto de Bachillerato en que se manifiesta que los partes de guardia de esos días están en blanco». Es de señalar que el recurrente no cuestiona la existencia de tales partes, aun cuando discrepe de su valoración como prueba al afirmar que no recogen su participación nominatim, discrepancia que, en todo caso, no puede ser objeto de enjuiciamiento por parte de este Tribunal, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios. Y, finalmente, la frase contenida en la Sentencia («sin que el actor haya expresado que realmente no participó en la huelga»), que sirve de base a la impugnación del recurrente, no tiene otro significado, dado el contexto en que aparece, que el de poner de manifiesto que no existían otros elementos de prueba -como podía haberlo sido la declaración del recurrente- que hubieran permitido al órgano judicial tomarlos en consideración al valorar la prueba en su conjunto.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de don Jorge Mariano Llaquet Saiz, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 520/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:520A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 973/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 521/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:521A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.041/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 522/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:522A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.058/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 523/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:523A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.155/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Salvador Carreres Bataller, por medio de escrito presentado el 19 de agosto de 1987, solicitó el nombramiento de Procurador de oficio para que con la asistencia de Letrado de libre designación pudiera formular recurso de amparo contra Auto de 7 de julio de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, dictado en el sumario núm. 10/1983 del Juzgado de Instrucción de Alzira, así como contra Auto del propio Tribunal de 29 de julio de 1987, desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra la primera de las citadas resoluciones.

2. Efectuado el indicado nombramiento, la Sección Tercera, por providencia de 7 de octubre de 1987, acordó otorgar el plazo de veinte días para que se formalizara la correspondiente demanda en la cual, presentada en el Juzgado de Guardia el 2 de noviembre de 1987, se exponen los siguientes hechos: a) El 9 de julio de 1984 fue puesto a disposición de la jurisdicción española el recurrente que se encontraba en Francia, como consecuencia de su extradición solicitada por el Juzgado de Instrucción de Alzira, únicamente para la causa 87/1983. Dicha extradición fue concedida por el Gobierno de la República Francesa por el delito de robo a mano armada, con base al Convenio bilateral de extradición entre España y Francia de 1877. A consecuencia de dicha extradición el recurrente fue ingresado en el Centro Penitenciario de Valencia.

b) Al tener conocimiento la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia que el extraditado se encontraba en España, con fecha 16 de enero de 1985 dictó Auto en el sumario 10/1983 del Juzgado de Instrucción de Alzira señalando el 26 de marzo de dicho año para la celebración del juicio oral. La defensa del señor Carreres asumida por el mismo Letrado que suscribe la demanda de amparo se opuso al curso de los autos, alegando, mediante escrito de 25 de febrero de 1985, que la extradición se había otorgado únicamente para el otro sumario, y, por tanto, de acuerdo con el art. 10 del Convenio de Extradición con Francia de 1877, que establece el principio de especialidad, no se podía juzgar al recurrente por infracción que no fuera la que motivó la extradición a menos que constase el consentimiento expreso del acusado.

c) Del indicado escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal, y tras su informe se pidió por la Sala el consentimiento del recurrente para ser juzgado, negándose éste a su enjuciamiento, por lo que la indicada Sala dictó en fecha 28 de marzo de 1985 un Auto que, aunque deelaraba su incompetencia para juzgar al señor Carreres, acordada el archivo provisional de la causa y declaraba la rebeldía de aquél. Contra la declaración de rebeldía se interpuso recurso de súplica que dio lugar al Auto de fecha 22 de abril de 1985, en el que se estimaba la impugnación y se acordaba el archivo provisional de la causa.

d) En feeha 5 de marzo de 1987, el Tribunal Supremo casó la Sentencia dictada Por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, que había condenado al recurrente a la pena de seis años de prisión menor en el sumario 87/1983 del Juzgado de Alzira, único por el que había sido concedida la extradición, y dictó nueva Sentencia absolviendo al actual recurrente en amparo, circunstancia que se hizo constar de oficio por la Sala en la causa 10/1983 por diligencia de fecha 7 de abril de 1987, día en el que se acordó pasar la causa al Ministerio Fiscal. Este emitió informe el 8 de abril en el sentido de que procedía la continuación de la citada causa, señalando la Audiencia Provincial para la celebración del juicio oral el día 23 de octubre de 198 7.

e) Contra esta última resolución se interpuso recurso de súplica por medio de escrito de 9 de junio de 1987, en el que se explicaba que «cuando el señor Carreres marchó a un Estado extranjero, el Estado español perdió su soberanía sobre él, soberanía que sólo recobró de derecho y de hecho mediante la concesión de la extradición, que únicamente fue concedida para el varias veces repetido sumario 87/1983 del que había sido absuelto por el Tribunal Supremo, y que según el art. 10 del Convenio bilateral de extradición hispano-francés el recurrente seguía estando protegido por el principio de especialidad que impedía que el Tribunal pudiera juzgarlo». Hacía otras alegaciones sobre la improcedencia de lo acordado en el Auto y finalmente manifestaba que la resolución señalando día para el juicio oral, y, consecuentemente, ordenando la prosecución de la causa vulneraba el derecho constitucional del recurrente a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales contenido en el art. 24.1 C.E. f) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia dictó Auto en fecha 29 de julio de 1987, notificado el 3 de agosto, por el que se desestimaba el recurso de súplica y mantenía en su integridad la resolución recurrida. En esta última resolución la Sala declara que «la excepción al radical principio de especialidad reconocido en el Convenio de 1877 había sido implantada, en cuanto a Francia se refiere, por el Convenio de Asistencia Judicial en materia penal, ratificado por España en 1982, por lo que desde esta fecha, y según el art. 12 de éste, la impunidad que concedía el art. 10 del tantas veces repetido Convenio de 1877, cesaba transcurridos quince días a partir del momento en que su presencia no sea requerida por las autoridades judiciales». g) Con fecha 20 de octubre de 1987, y como consecuencia del escrito presentado por el recurrente ante la Audiencia Provincial de Valencia en el que se daba cuenta de su petición de amparo ante este Tribunal, se dictó providencia por aquel órgano judicial, acordando aplazar el juicio oral, señalándose su celebración para el 8 de febrero de 1988 para «dar oportunidad al Tribunal Constitucional a que decrete la suspensión de la vista, si así lo estima necesario».

3. En la demanda de amparo se invoca la vulneración del art. 24.1 C.E., que recoge el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el art. 17. 1 C.E., en cuanto afecta a la seguridad jurídica del recurrente. Y con base en dichas infracciones constitucionales solicita Sentencia en los términos que a continuación reproducimos: «a) Declarando el derecho de don Salvador Javier Carreres Bataller a obtener la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos recogidos en el art. 24.1 de la Constitución, por parte de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, la que, vulnerando tal derecho fundamental, no aplica en el sumario del que trae causa la presente demanda los Tratados internacionales de los que España es alta Parte contratante, normas que son de evidente aplicación. b) Que se declare al amparo de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución en relación con el art. 7.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el Tribunal de Valencia, entre la tutela efectiva que debe otorgar a don Salvador Javier Carreres Bataller, está la de garantizar el derecho fundamental a la seguridad de éste recogido en el art. 17.1 de la Constitución. c) Se declare el derecho del recurrente a que, con arreglo a la tutela efectiva que debe obtener de la Sección segunda de la Audiencia Provincial del Valencia, debe obtener en el sumario 10/1983 procedente del Juzgado de Instrucción de Alzira, una resolución fundada en Derecho que aplique dichos Tratados internacionales de evidente aplicación y por ende declare que el señor Carreres está protegido y amparado por el principio de especialidad sin limitaciones recogido en el Convenio bilateral de extradición suscrito entre España y Francia de 1877, siendo por tanto inaplicables a dicho señor en cuanto afecta al repetido principio de especialidad tanto el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal como el Convenio Europeo de Extradición. d) Que se declare, por tanto, la nulidad de los Autos dictados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de fechas 7 y 29 de julio de 1987, así como la providencia de fecha 20 de octubre de 1987.» Por medio de otrosí interesa, conforme al art. 56 LOTC, la suspensión cautelar de la celebración del juicio hasta que se dicte Sentencia por el Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 23 de noviembre de 1987, se tuvo por presentada la demanda y se acordó otorgar al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo de diez días que establece el art. 50 de la LOTC para que pudieran formular alegaciones sobre la causa de inadmisión prevista en el núm. 2, apartado b), de dicho precepto: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Asimismo se acordó, en cuanto a la suspensión solicitada, acordar la procedente una vez se decida sobre la admisión o inadmisión a trámite de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 10 de diciembre de 1987, tras exponer los antecedentes del caso y señalar los términos en que queda planteado por el recurrente el tema objeto de amparo, solicita la inadmisión de la demanda por lo siguiente: «Acotado el tema del recurso a la violación del derecho a la tutela judicial -es el planteamiento de la demanda-, es manifiestamente su inconsistencia. El Auto de la Sala de 29 de julio que, en súplica, confirma el del 7 del mismo mes, en sus razonamientos jurídicos ofrece fundadamente una explicación de su decisión. Tiene en cuenta los Convenios internacionales aplicables al caso y de su examen conjunto sienta una conclusión en virtud de la cual es posible la persecución criminal del encausado por delito distinto de aquel en que se decretó la extradición, una vez, como bien se explica, que ha dejado transcurrir más que sobradamente el plazo de quince días que el art. 12.3 del mencionado Convenio europeo estableee y a partir del cual cesará la impunidad que se deriva del principio de especialidad de la extradición que reconociera el Convenio de Francia de 1877. En ningún caso puede negarse racionalidad, además de un incuestionable respaldo en la interpretación realizada, a la resolución que aquí se impugna. En definitiva, lo que intenta la demanda es que, frente a lo acordado por la Sala de modo motivado en Derecho, prevalezca un criterio distinto favorable a la impunidad del recurrente. Es la consecuencia que indefectiblemente se obtiene al invocarse como único motivo de amparo la falta de tutela judicial. Y la simple disconformidad con un fallo judicial justificado razonadamente, con la consiguiente pretensión de que se acoja la interpretación discrepante, no puede fundamentar con éxito una reclamación de amparo por injusticialidad».

6. El recurrente, por escrito presentado el 10 de diciembre de 1987, insiste en la admisibilidad de la demanda con base en la argumentación expuesta en ella y hace constar que las resoluciones recurridas de la Audiencia Provincial de Valencia vulneran el art. 24.1 de la Constitución porque «al pretender juzgar al señor Carreres por un hecho distinto al que motivó la extradición, contraviniendo lo preceptuado en el art. 10 del Convenio bilateral varias veces citado y la doctrina de Tribunal Supremo, aplicando para ello una serie de normas internacionales que nada tiene que ver con el instituto de la extradición, por lo que indudablemente no podrán ser aplicadas al mismo». Alega también «que los Autos de 7 y 29 de julio de 1987 y la providencia de 20 de octubre de 1987, cuyas nulidades se solicitan, no están fundadas en Derecho al no tomar en consideración y, por lo tanto, no aplicar normas de evidente aplicación, por lo que el Tribunal que dictó tales resoluciones no otorgó al señor Carreres la preceptiva tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos».

Por todo ello solicita la admisión a trámite de la demanda y se declare: «que los Autos de fechas 7 y 29 de julio y la providencia de 20 de octubre de 1987 no son resoluciones fundadas en Derecho, pues no aplican normas de evidente aplicación, como son el Convenio bilateral de extradición entre España y Francia de 1877 y la doctrina del Tribunal Supremo de fechas 7 y 29 de julio de 1987».

II. Fundamentos jurídicos

1. La infracción del art. 24.1 de la Constitución en que principalmente se basa el recurso se denuncia por el recurrente por entender que las resoluciones recurridas -Autos de 7 y 29 de julio de 1987- «no están fundadas en Derecho, pues no aplican normas de evidente aplicación». No se trata, por tanto, de que se le haya denegado la tutela efectiva que garantiza dicho precepto, sino que lo realmente impugnado son los razonamientos jurídicos y la normativa aplicada por las resoluciones impugnadas. En efecto, el recurrente reconoce expresamente en su escrito de alegaciones que el Auto recurrido de 29 de julio de 1987, a diferencia del Auto de la misma Sala del día 7 anterior objeto del recurso de súplica confirmado por aquél, «resuelve el fondo del asunto y es motivado», aunque lo entiende no fundado en Derecho por las dos razones siguientes: porque en él se confunde la asistencia judicial en materia penal con la extradición y, por tanto, no estima aplicable el Convenio de 20 de abril de 1959 de Asistencia Judicial en materia penal, en cuyo art. 12.3 se funda el Auto recurrido; y porque el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 no había sido ratificado por Francia hasta después de otorgada la extradición del recurrente para la causa 87/1983, que terminó por Sentencia absolutoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987. El amparo se articula, pues, como una instancia revisora de lo resuelto por la Sala en virtud de la potestad jurisdiccional que, en exclusiva, atribuye a los órganos judiciales el art. 117.3 de la Constitución, en cuyo análisis sólo puede entrar este Tribunal cuando se vulneran los derechos y libertades susceptibles de amparo, «por razón de los cuales se formuló el recurso» (art. 41.3 de la LOTC). Formulado este recurso por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, hay que recordar, en primer lugar, la constante doctrina de este Tribunal, según la cual la tutela judicial efectiva garantizada por dicho precepto se obtiene mediante una resolución judicial fundada en Derecho, sea o no favorable para los intereses del recurrente, que haya sido dictada con arreglo a las normas de competencia y procedimiento determinadas por las Leyes. Y en tal sentido, es obvio que el Auto recurrido responde a dichas exigencias legales: Estudia con detenimiento los citados motivos de impugnación alegados por el recurrente contra el Auto de 7 de julio de 1987, y por los razonamientos de derecho y afirmaciones de hecho que se contienen en los considerandos segundo y tercero, desestima el recurso de súplica y confirma el Auto objeto del mismo. Los razonamientos jurídicos que se contienen en estos considerandos, ni son arbitrario ni omiten ninguna de las objeciones opuestas por el recurrente. Frente al carácter ilimitado que éste sostiene en relación con el principio de especialidad del Convenio de Extradición Hispano-Francés de 14 de diciembre de 1877, se razona que, aun prescindiendo de aplicar al caso el Convenio Europeo de Extradición firmado en París el 13 de diciembre de 1957, ratificado por España el 18 de agosto de 1982 y no ratificado por Francia hasta el 10 de febrero de 1986, es decir, se aclara en el Auto, con fecha posterior al 10 de julio de 1984, «en que fue puesto a disposición de las autoridades españolas por otra causa el procesado», aun prescindiendo de dicho Convenio -insiste el Auto-, «lo cierto es que la excepción al radical principio de especialidad ya había sido implantada, en cuanto a Francia se refiere, por su ratificación el 23 de mayo de 1967 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal de fecha 20 de abril de 1959, que había sido firmado por dicho Estado en 28 de abril de 1981 y por España en 24 de julio de 1979, así como ratificado por éste en 18 de agosto de 1982». Y estimando aplicable este Convenio, por la relación entre el instituto de la extradición y los actos de asistencia jurídica internacional, cuya relación, además de venir expresamente afirmada en el preámbulo del Convenio, razona el Auto con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 1969, hace aplicación al caso del art. 12.3 del Convenio, conforme al cual la impunidad cesará también para la persona encausada cuando haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte requirente durante un plazo ininterrumpido de quince días «a partir del momento en que su presencia ya no sea requerida por las autoridades judiciales y, no obstante, permanezca en dicho territorio». El Auto afirma, con cita de los folios y las pruebas que así lo acreditan, que el recurrente ha permanecido en España en libertad desde el 7 de marzo de 1987, es decir, más de noventa días al dictarse el Auto de 7 de julio de 1987, y por ello desestima el recurso de súplica y confirma dicha resolución. No es función de este Tribunal, según ya hemos dicho, revisar la interpretación que del Convenio y de la normativa aplicable realiza el Auto recurrido en uso de su potestad jurisdiccional. Basta comprobar, como se ha hecho, que se trata de una argumentación fundada y razonable que aunque discrepe de ella el recurrente, no cabe calificar de arbitraria. Por ello y porque de los hechos afirmados en que se funda el Auto, «en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional», según dispone el art. 44.1 b) de su Ley Orgánica, ha de concluirse que la vulneración del art. 24.1 de la Constitución en que se funda el amparo carece de contenido constitucional e incide, por tanto, en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la LOTC.

2. La infracción del art. 17.1 de la Constitución a que también se alude en el recurso, no tiene entidad propia. La supuesto vulneración de este precepto la cita el recurrente en relación con lo sostenido respecto del art. 24.1. La errónea fundamentación del Auto recurrido y la indebida aplicación al caso del art. 12.3 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial son los motivos que señala para entender lesionado el «derecho a la seguridad» que le confiere el art. 17.1 de la Constitución. Se trata, pues, de la misma cuestión sobre su discrepancia con la fundamentación de las resoluciones recurridas, que extiende también y por los mismos argumentos ya examinados en el fundamento anterior al art. 17.1 de la Constitución. En consecuencia, y como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, «si la prestación judicial de tutela ha sido la que correspondía, y así se ha concluido en el apartado precedente, no podrá afirmarse que una decisión judicial correctamente adoptada pueda ser lesiva de la seguridad personal del interesado». Carece, por tanto, de contenido constitucional propio esta impugnación que el mismo recurrente anuda a la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Este planteamiento de causa a efecto utilizado por el recurrente, conduce necesariamente a la misma conclusión que ha quedado razonada en el fundamento jurídico anterior.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don Salvador Carreres Bataller, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Hijosa Martínez, contra los Autos dictados por la Sección

Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia de 7 y 29 de julio de 1987, y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 524/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:524A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.156/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 525/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:525A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.230/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 526/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:526A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.291/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 527/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:527A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.305/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en representación de don Juan Mora Martín, interpuso el 13 de octubre de 1987 recurso de amparo contra los Autos de 13 de agosto de 1987 y 9 de septiembre de 1987 de la Sección Tercera de la Audieneia Provincial de Sevilla, sobre prórroga de la prisión provisional del recurrente, en causa procedente del Juzgado de Instrucción núm. 15 de dicha ciudad, seguida por delito contra la salud pública.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los hechos siguientes: a) El hoy recurrente en amparo fue detenido el 9 de agosto de 1986 por el Grupo de Estupefacientes de la Brigada Regional de la Jefatura Superior de Policía de Sevilla. Puesto a disposición judicial, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Sevilla acordó el 12 de agosto de 1986, su prisión provisional incondicional, ratificada por Auto de procesamiento de 31 de octubre de 1986. Concluso el sumario y elevado a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en fase de calificación provisional el Ministerio Fiscal solicitó en relación con el ahora recurrente la imposición de las penas de seis años de prisión menor y multa de 270 millones de pesetas. b) Solicitada la libertad para determinados procesados, la Sala de Vacaciones de la Audiencia Territorial dictó, el 13 de agosto de 1987, Auto en que, además de desestimar dichas peticiones, acordó, respecto al recurrente y demás procesados que indicaba, prorrogar la situación de prisión provisional de conformidad con el art. 504.4.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. c) Interpuesto recurso de súplica por el señor Mora Martín y otros, el citado recurso fue desestimado por Auto de 9 de septiembre de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla -que se dice notificado el 21 de septiembre de 1987- al entender que subsistían los motivos que llevaron a la Sala de Vacaciones a dictar el repetido Auto de 13 de agosto de 1987.

3. Entiende el recurrente que el Auto de 13 de agosto de 1987, al dictarse con posterioridad al año de prisión, conculcó el principio consagrado en el art. 17 de la C. E., en relación con los plazos que regla el párrafo 4.° del art. 504 de la L.E.Cr. Tras referirse a las Sentencias de 26 de diciembre de 1984, 28 de febrero de 1985 y en especial a la 40/87, de 3 de abril, de este Tribunal, argumenta el recurrente que fue detenido el 9 de agosto de 1986, en tal situación pasó a disposición judicial, ordenando el Juez su prisión provisional el 12 de agosto de 1986, correspondiéndole un año de prisión provisional como plazo máximo a la vista de la petición del Ministerio Fiscal; pues bien, prescindiendo de disquisiciones entre detención y elevación a situación de prisión, habida cuenta de que estaba privado de libertad, desde el 9 de agosto de 1986, lo cierto es que, al prorrogarse la prisión provisional el 13 de agosto de 1987, el plazo legal establecido por el art. 504.4.° había transcurrido sobradamente. Solicita que se declare que la prórroga de la prisión provisional, acordada por Auto de 13 de agosto de 1987 y ratificada por el de 9 de septiembre de 1987, no se ajusta a Derecho y viola el derecho a la libertad del recurrente, reconociendo su derecho a ser puesto inmediatamente en libertad.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección Primera de este Tribunal acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad siguientes: 1.ª) La del artículo 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial 2.ª) La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 c), ambos de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado, y 3.ª) La del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En el plazo otorgado para alegaciones por la providencia mencionada, sólo las ha formulado el Ministerio Fiscal, estimando concurrentes las causas indicadas, y, así, la de extemporaneidad, por no acreditarse la fecha de notificación de la última resolución judicial impugnada; tampoco se acredita que en el proceso judicial previo se hubiese invocado la lesión constitucional que se aduce. Entendía, igualmente, carente de contenido constitucional la demanda de amparo porque no se violó el derecho a la libertad provisional, pues la prisión preventiva puede prorrogarse en los supuestos y en los límites legales, conculcándose aquel derecho sólo si se acuerda la prisión bajo cobertura improcedente o contra lo dispuesto en la ley, lo que no ha sucedido en el presente caso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ante la falta de alegaciones del recurrente en el trámite del art. 50 de la LOTC debe ratificarse en este momento la concurrencia de extemporaneidad en la formulación de la demanda de amparo y de falta de invocación en el proceso previo del derecho presuntamente vulnerado, causas ambas de inadmisión de la demanda de amparo. Ni con el escrito inicial, ni en el trámite de alegaciones referido se ha justificado, como al demandante de amparo incumbe, la fecha de notificación de la última resolución recaída en la vía judicial, el Auto de 9 de septiembre de 1987, por lo que media extemporaneidad [arts. 44.2 y 50.1 c) de la LOTC]. Tampoco se ha acreditado la invocación formal del derecho supuestamente vulnerado [arts. 44.1 c) y 50 b) de la LOTC], lo que tuvo ocasión de realizarse en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 13 de agosto de 1987, que habría sido el originariamente causante de la vulneración aducida, sin que del tenor del Auto de 9 de septiembre de 1987, resolutorio del recurso de súplica referido, se deduzca que tal invocación se hubiera realizado.

2. Cabe, además, acordar la inadmisión por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. La cuestión de fondo, tal como la parte plantea, es la de si se infringió el art. 17 C.E. al acordarse la prolongación de la prisión provisional por el Auto dictado con posterioridad al plazo máximo inicial de duración de tal situación. Así planteada la cuestión, de conformidad con la doctrina sentada en la STC 40/1987, de 3 de abril (Sala Segunda), con cita de otras, cabría señalar que el art. 17.1 y 4 C.E. desarrollado por el art. 504.4.° de la L.E.Cr. al establecer plazos para la medida de prisión, exige el cumplimiento de tales plazos y, en concreto, atribuyen al privado de libertad el derecho a ser puesto en libertad al cumplirse el plazo máximo de prisión, salvo que, previamente, sea prorrogada la prisión preventiva del mismo por resolución fundada en Derecho. Concurren, sin embargo, en el presente caso circunstancias peculiares que permiten considerar incompleto el planteamiento de la cuestión que la parte formula y, en especial, distinto este supuesto del resuelto por la STC 40/1987. Así, por lo pronto, pretende la parte que el plazo máximo inicial de un año de duración de la prisión provisional se compute desde el 9 de agosto de 1986, fecha de su detención policial, no desde el 12 de agosto de 1986, fecha en que el Juez Instructor acordó tal prisión provisional, sin mediar detención por orden judicial. Las referencias al efecto realizadas en la STC 40/1987 no tienen significación relevante, pues tal extremo no se debatía en tal proceso, pareciendo razonable, por lo demás, entender que si el art. 17.4 C.E. prevé que la Ley fije unos plazos máximos de duración de la «prisión provisional», empleando este concepto o expresión, no el genérico de privación de libertad, y no alude a la detención preventiva, a la que expresamente se refiere en el art. 17.2, estableciendo para ésta un plazo máximo determinado, no es dudoso que el plazo máximo ex arts. 17.4 C.E. y 504.4.° de la L.E.Cr. debe computarse desde que esta específica medida cautelar se comience a cumplir sin incluir la detención preventiva a la que la Constitución y la ley especificamente imponen otro tope temporal. Por otro lado, en el caso de la STC 40/1987, la prolongación de la prisión provisional se acordó dos meses y unos días más tarde de la fecha de expiración del plazo máximo inicial. En el presente supuesto, la prisión se había acordado el 12 de agosto de 1986, el plazo máximo inicial era de un año y la prolongación se acordó el 13 de agosto de 1987, esto es, el primer día del plazo de prórroga, tras la previa tramitación que ha de suponerse forzosamente hubo, pues nada se aduce en contrario y así resulta de algunas indicaciones que el Auto de 13 de agosto de 1987 contiene de audiencia de los interesados y del Ministerio Fiscal. Podría decirse que, aunque el art. 504.4.° de la L.E.Cr. no dispone expresamente que la resolución de prolongación de la prisión por encima del plazo inicial deba dictarse en fecha anterior a la de expiración de ese plazo, ésta es exigencia lógica para la efectividad del mismo. Sin embargo la observancia del plazo máximo que el art. 17.4 C.E. impone es, ante todo, de índole material, esto es, exige que la prisión provisional -refiriéndose al presente caso- no dure, en delitos con pena de prisión menor, más de un año o, si median circunstancias excepcionales, más de dos; la garantía formal que constituye la previsión legal de que esas circunstancias excepcionales permisivas de la prolongación hasta dos años se aprecien en resolución motivada con tal objeto específico, aún de indudable importancia, nos sitúa, sin embargo, ante una forma de adoptar la decisión judicial de privación de libertad, no ante una «forma» de privación de libertad a la que el art. 17.1 C.E. alude. No puede, por ello, pensarse en que tengan semejante relevancia el incumplimiento del plazo de prisión que el incumplimiento del plazo para adoptar la decisión de prolongación, al menos cuando, como en este caso, la solución de continuidad es prácticamente irrelevante o inexistente, pues la resolución adoptada el 13 de agosto de 1987 surte sus efectos desde el momento inmediatamente siguiente al de finalización del plazo inicial, sucediéndose así, prisión ordinaria y prisión prolongada por resolución motivada, sin mediar momento en el que pueda decirse que el órgano judicial omitió su deber de poner en libertad al preso o ratificar su situación por algún tiempo más. Una decisión de prolongación de la prisión provisional, pues, acordada en el primer día del lapso temporal que constituye tal prolongación no presenta la relevancia que la parte le atribuye, no afectando desfavorablemente en nada a la finalidad material de la norma legal que desarrolla el art. 17.4 C.E. Tal art. 17.4 C.E., por tanto, no viene a exigir, para la efectividad del derecho que consagra, que, si el legislador establece los plazos con la técnica de diferenciar unos iniciales y otros de prolongación, la decisión de prolongación deba adoptarse forzosamente antes de expirar los iniciales y no el primer día de los de prolongación. Tampoco el art. 504.4.° L.E.Cr., así lo impone explícitamente. Por ello, si bien podría merecer alguna crítica lo ocurrido, no cabe apreciar una conducta pasiva u omisión del órgano judicial merecedora de reproche constitucional. teniendo en cuenta que indudablemente se inició en plazo por el órgano judicial el procedimiento o trámite de audiencia al afectado y al Fiscal que ha de concluir con resolución motivada sobre la prolongación. Sería, por tanto, una total omisión, en el plazo inicial, de las conductas exigibles al órgano en orden a la prolongación de la prisión la merecedora de reproche constitucional, o una dilación injustificada del dictado de la resolución que provocara alguna solución de continuidad o interrupción de los períodos de prisión sin decisión habilitante o determinante de la prisión. Los plazos máximos ex arts. 17.4 C.E. y 504 L.E.Cr., por lo demás, no tienen el carácter de plena automaticidad, no se consumen por el mero transcurso natural del tiempo; sin dejar de ser efectivos y determinados, no corren cuando la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia (párrafo 6.° del art. 504 L.E.Cr.), circunstancia, cuya virtualidad en el caso no se conoce y tal vez podría ser relevante, pero que, en todo supuesto, evidencia la nota antes mencionada.

ACUERDA

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 528/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:528A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.307/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 529/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:529A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.308/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 530/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:530A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.330/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 531/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:531A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.347/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 532/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:532A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.354/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 533/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:533A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.400/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 534/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:534A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.491/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 535/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:535A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.522/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 20 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago interpone, en nombre y representación de don David Rodríguez Benito y la Sociedad Agraria de Transformación «Dehesa Matanzas de Abajo», recurso de amparo contra los Autos de la Audieneia Provincial de Palencia de 22 y 29 de octubre del mismo año que acordaron el sobreseimiento provisional en sumario instruido por delitos de falsedad y estafa.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El actor, en nombre propio y en representación de la Sociedad Agraria de Transformación «Dehesa Matanzas de Abajo», formuló con fecha de 21 de noviembre de 1984, querella contra don Crisanto Aragón Cortés, don José María García Díez y don Eutiquio Rodríguez Fuentes, así como contra todos y cada uno de los miembros del Consejo Rector de la Caja Rural Provincial de Palencia, por presunto delito de falsedad y estafa.

b) Instruido el correspondiente sumario y concluido el mismo, la Audiencia Provincial de Palencia, por Auto de 22 de octubre de 1987, acordó el sobreseimiento provisional por no aparecer indicios de los delitos que la querella relaciona.

c) Interpuesto contra el mismo recurso de súplica fue desestimado por Auto de la mencionada Audiencia de 29 de octubre de 1987.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas. Por otrosí, solicita la suspensión de la ejecución de las mismas. En cuanto a la pretensión principal aduce como violado el art. 24, apartados 1.° y 2.° de la Constitución. Funda su queja en que, por un lado, se le ha ocasionado indefensión al no admitirse, una vez concluso el sumario, la práctica de una prueba tendente a «averiguar la realidad de varias cuentas de la Caja Rural de Palencia» y, por tanto, dirigida a acreditar la inexactitud de la deuda de la Entidad «Dehesa Matanzas de Abajo» con la Caja Rural que funda la falsedad del título hipotecario con que se pretende ejecutar, en un proceso civil, una finca propiedad de la antes dicha Entidad: de otro, que se ha vulnerado el derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ya que al no admitirse la prueba señalada no existen garantías plenas de que el título hipotecario sea «fiable y exacto».

4. Por providencia de 13 de enero de 1988 la Sección Tercera (Sala Segunda) tuvo por interpuesto el recurso de amparo. Igualmente se tuvo por recibido el escrito del Procurador señor Aráez Martínez, en representación que acredita de la Caja Rural Provincial de Palencia, sin que proceda poder tenerle por personado, al no ser el momento procesal oportuno, devolviéndole, por ello, dicho escrito con el poder adjunto. Y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) de la LOTC].

b) Careccr la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 502 b), de la LOTC].

5. Con fecha de 25 de enero de 1988, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta, por lo que se refiere a la primera causa de inadmisión advertida, que si la lesión constitucional aducida se hubiera producido lo habría sido en el Auto de sobreseimiento acordado por la Sala y, sin embargo, en el recurso de súplica interpuesto contra el mismo -que era el momento idóneo- no se invoca la violación de ningún derecho fundamental, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 b) de la LOTC por incumplimiento del imprescindible requisito establecido en el art. 44.1 c) de la misma, lo que en rigor hace innecesario examinar la causa del art. 50.2 b). No obstante, también concurre este motivo, ya que el único fundamento de la demanda de amparo estriba en la discrepancia de los recurrentes con el criterio judicial de que no existen indicios racionales de criminalidad. lo que no es revisable en esta sede cuando el órgano judicial, como ocurre en el presente caso, motiva y razona su decisión con argumentos claros, que pueden resumirse en la inexistencia de la falsedad del titulo hipotecario, que era el objeto de la querella, pues no podía tener esa trascendencia típica la discusión sobre el alcance y suficiencia de un poder para otorgar la escritura pública de constitución de hipoteca, ni el desajuste entre las cantidades reflejadas en dicha escritura y las reclamadas en el procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

6. Por escrito registrado el día 29 de enero de 1988 la representación procesal de la parte recurrente evacuó su escrito de alegaciones en el que, tras reiterar los argumentos ya expuestos en su anterior escrito de demanda, solicita la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurren en la presente demanda las causas de inadmisión advertidas en nuestra providencia de 13 de enero pasado, sin que basten para desvirtuarlas las alegaciones formuladas por los recurrentes en el trámite previsto en el art. 50 de la LOTC. Por lo que se refiere a la primera causa de inadmisión, consistente en la falta de invocación formal del derecho fundamental presuntamente vulnerado, es lo cierto que los actores en el recurso de súplica en ningún momento invocaron el derecho a la tutela judicial ni hicieron referencia alguna a la vulneración del art. 24.2 de la Constitución. Tampoco en el trámite abierto al efecto han acreditado haber realizado invocación constitucional alguna, razón por la que debe apreciarse la citada causa de inadmisión, ya que, como viene reiterando este Tribunal, la invocación del derecho vulnerado no es un mero requisito formal, sino un instrumento de articulación de la jurisdicción ordinaria con la constitucional, para preservar la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo. La demanda carece también de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. En efecto, su queja consiste en considerar infringido el art. 24.1 y 2 de la Constitución, porque de la inadmisión de una prueba cuya finalidad era el examen de diversas cuentas corrientes de la Entidad «Dehesa Matanzas de Abajo» en la Caja Rural de Palencia se sigue la cuantificación inexacta de la deuda contraída y que constituye el título ejecutivo falso en virtud del cual se pretende ejecutar una finca de la citada Entidad agraria. El Tribunal debe rechazar este alegato que cerece de relevancia para prosperar en esta vía de amparo. Quien ejercita una acción en forma de querella no tiene en el marco del art. 24.1 de la Constitución un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo aun pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC 148/1987, de 28 de septiembre). En el presente caso la querella del actor fue sobreseída después de haberse cumplido las diligencias correspondientes por presunto delito de estafa y falsedad, y tras practicarse la prueba documental consistentes en aportar el movimiento de la cuenta de la Entidad recurrente en la Caja Rural núm. 010-5310-955-3 desde su apertura hasta el 30 de septiembre de 1983. como reconoce el propio recurrente en la documentación que acompaña a la demanda (folio 40) v que motivó la revocación del Auto de conclusión del sumario hasta que no se verificó su práctica. Por lo demás, como indica el Ministerio Fiscal, la fundamentación del sobreseimiento provisional es clara, razonable y suficiente, pues dicha medida ha sido adoptada como resultado de la inexistencia «de indicios de los delitos que la querella relaciona (falsedad y estafa), basados en alegaciones difícilmente incardinables en esta jurisdicción, como son la insuficiencia de poder para el otorgamiento de una escritura pública de constitución de hipoteca y en el desajuste entre las cantidades reflejadas en dicha escritura con la aquiescencia expresa de los deudores, y las realmente debidas y reclamadas en un procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria» (Auto de 22 de octubre de 1987). No hay, por tanto, lesión constitucional alguna, debiendo rechazarse a limine la queja de amparo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso sin que sea necesario pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 536/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:536A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.524/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Albito Martínez Díez, en representación de «Clarianacal, S.A.», interpuso el 21 de noviembre de 1987 recurso de amparo constitucional que se dirige contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo número 1 de Tarragona de 15 de noviembre de 1984 y del Tribunal Central de Trabajo de 25 de abril de 1986, en proceso sobre accidente laboral.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos: a) «Clarianacal, S. A.», contrató con la Empresa «María Teresa Bigaire Contreras» la realización de trabajos de limpieza de sus instalaciones, para lo cual dicha empresaria empleó los servicios, entre otros, de don Luis Flores Sinisi, quien, mientras realizaba tales trabajos, sufrió el 7 de junio de 1984 un accidente.

b) Como consecuencia de dicho accidente se ha seguido un proceso laboral, en virtud de demanda del señor Flores, en reclamación de prestaciones de incapacidad laboral transitoria y asistencia médico-farmacéutica contra las dos Empresas mencionadas: una Mutua Patronal, el INSS, y la Tesorería General de la Seguridad. En dicho proceso la Magistratura de Trabajo número 1 de Tarragona dictó Sentencia en 15 de noviembre de 1984, condenando a ambas Empresas al pago de las prestaciones reclamadas, en concreto a «Clarianacal, S. A.», como responsable solidario del 62,50 por 100 de las prestaciones (porcentaje calculado en función de la parte de la jornada dedicada por el trabajador a limpiezas en «Clarianacal, S. A.», y no en centros de otras Entidades). Dicha responsabilidad de la ahora recurrente en amparo se fundaba, según razonaba la Sentencia, en lo dispuesto por el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, que la impone en supuestos de contrato de servicios correspondientes a la propia actividad del comitente, debiendo entenderse por tales aquellas que, de no haberse adjudicado en contrato, hubieran debido realizarse directamente por el comitente. Recurrida en suplicación dicha Sentencia por el trabajador accidentado y por «Clarianacal, S. A.», el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 25 de abril de 1986 confirmó la de instancia, salvo en lo referente a la cuantía de la prestación, que incrementó. En tal resolución el Tribunal Central de Trabajo razonaba que el art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores establece la responsabilidad, que se le había impuesto a «Clarianacal, S. A.», para las Empresas que concierten una subcontrata para actividades específicas de su propia industria, lo que viene confirmado por el art. 97 de la L.G.S.S. c) A raíz del accidente mencionado, la Inspección de Trabajo levantó acta de liquidación de cuotas, considerando responsable solidaria a «Clarianacal, S. A.», a tenor del art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores. Tramitado el oportuno expediente administrativo, con formulación de pliego de descargo y recurso de alzada por dicha Entidad, fue resuelto por la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social en 11 de septiembre de 1985, confirmando el acta y la resolución de 5 de diciembre de 1984 de la Dirección Provincial de Trabajo de Tarragona dictada al efecto. Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, ésta ha dictado Sentencia el 22 de octubre de 1987 anulando las mencionadas resoluciones administrativas. En ella dicho órgano judicial argumenta que la resolución del recurso «viene determinada por la creencia razonable y cierta que tenía la recurrente de que la relación entre ''María Teresa Bigaire Contreras'', dedicada a la actividad de limpiezas, y Luis Flores Simisis, dedicado a la construcción de obras, era de Empresa a Empresa, y que, por consiguiente, no existía una subordinación o dependencia, presunción que cabe calificar de buena fe en base a los datos objetivos que obran en los autos, y por la no aplicabilidad al caso planteado de lo dispuesto en el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, referente a la responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras o servicios». Suplica la recurrente que se declare la violación del derecho a una tutela judicial efectiva por la manifiesta contraposición de los criterios interpretativos del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores existente entre unas y otras de las Sentencias mencionadas, y que, reparando tal vulneración, se estime acertada en Derecho la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, declarando en definitiva la falta total de responsabilidad de «Clarianacal, Sociedad Anónima», en el accidente del señor Flores. Fundamenta tal pretensión argumentando que en el caso relatado ha existido falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales porque, de un lado, frente a un mismo supuesto de hecho -el accidente del señor Flores- en los procesos judiciales seguidos existe total discrepancia respecto de la interpretación del art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, precepto que en unas resoluciones se ha utilizado para establecer la responsabilidad solidaria de «Clarianacal, S. A.» -obligada al pago de las prestaciones-, mientras en otras se ha utilizado para negar la responsabilidad, quedando relevada del pago de cotizaciones. De otro lado, ningún precepto legal prevé recurso alguno para obtener la unifleación de los criterios diversos manifestados, existiendo dos resoluciones judiciales firmes de órdenes jurisdiccionales diferentes totalmente opuestas en su criterio. Procede, por ello, unificar tal criterio interpretativo del art. 42, estimando correcto el sentido de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso, que se ajusta a la de la Circular de 29 de enero de 1981 de la Tesorería General de la Seguridad Social y a la de la Senteneia de 14 de diciembre de 1982 del Tribunal Supremo; conforme a éstas, la responsabilidad ex art. 42 del Estatuto de los Trabajadores alcanza exclusivamente a las Empresas con idéntiea actividad, contrastada con su objeto social.

3. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 29 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la indicada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación de la Entidad solicitante del amparo, quien considera que la demanda acredita suficientemente el contenido constitucional del amparo que se solicita. La demanda formulada se basa en la violación del art. 24.1 de la Constitución, por falta de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, con base en la existencia de Sentencias contradictorias dictadas por otros tantos Tribunales, que declaran responsabilidades distintas en un mismo supuesto. El problema planteado era si existe o no responsabilidad de «Clarianacal, S. A.», en el accidente de trabajo sufrido por don Luis Flores. La jurisdicción laboral ha interpretado el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de existir dicha responsabilidad, mientras que la jurisdicción contencioso-administrativa ha interpretado el mismo artículo en el sentido de no existir dicha responsabilidad. Añade el escrito de alegaciones que de la misma manera que la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el capitulo primero del título primero, establece la competencia de cada una de las Salas respecto de los recursos de revisión en asuntos de su propia jurisdicción, no existe regulación que permita el recurso de revisión en el caso de discrepancia entre jurisdicciones diversas, que es lo que ocurre en el presente supuesto. De ahí la petición de este amparo: La falta de tutela efectiva de Jueces y Tribunales, al amparo de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución se produce al no poder plantear recurso de revisión para la unificación del criterio resultante de las distintas resoluciones de los diferentes Tribunales. El Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso carece de contenido constitucional que justifique una resolución de este Tribunal en forma de Sentencia, y le es aplicable lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se argumenta en el recurso de amparo que existe violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución por la contraposición o diferencia de criterios interpretativos de los órganos jurisdiccionales, que han conocido los procesos precedentes, que versaban uno de ellos sobre prestaciones de Seguridad Social y el otro sobre cotizaciones. Sin embargo, la diferencia de criterios interpretativos, en asuntos que, como se acaba de decir, presentan un contenido diverso, no entraña violación del derecho a la tutela judicial efectiva y es consecuencia de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de su directa vinculación a la Ley. Es cierto que en algunas Sentencias, como la 62/1984 y la 158/1985, este Tribunal ha reconocido relevancia constitucional a algún tipo de contradicción entre Sentencias de órganos jurisdiccionales diversos. De la doctrina de las citadas Sentencias se concluye que el art. 24.1 de la Constitución impone que «si existe una resolución firme dictada en un órgano jurisdiccional, otros órganos jurisdiccionales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir ciertos los hechos declarados tales por su primera resolución o justificar la distinta apreciación que de tales hechos hagan». En el presente supuesto, sin embargo, no cabe decir que unos y otros órganos jurisdiccionales hayan conocido del mismo asunto, pues, aunque arrancando de unos mismos hechos, los asuntos son diversos, como diversa es la cuestión de la responsabilidad por la indemnización del accidente de trabajo y la relativa al deber de cotización a la Seguridad Social. Hay que señalar, además, que no es posible advertir que en las resoluciones aquí examinadas los hechos se aprecien en forma contradictoria. A lo sumo, podría detectarse un desigual criterio interpretativo de las normas legales, y aun ello tendría que ser muy matizado, pues las Sentencias del orden laboral establecen la responsabilidad de «Clarianacal, S. A.», respecto del accidente de trabajo por entender que el art. 42.2 del Estatuto de los Trabajadores establece tal responsabilidad para las Empresas que concierten subcontratos mientras que la Sentencia del orden contencioso-administrativo, sin contravenir tal tesis, anula las resoluciones administrativas sobre liquidación de cuotas en aras de la presunción de buena fe que aplica a la Empresa recurrente. Todo ello conduce, como antes se ha dicho, a la conclusión de que el asunto carece de un suficiente contenido constitucional y debe ser ahora inadmitido.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 537/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:537A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina los recursos de amparo 1529, 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535 y 1.536/1987 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 538/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:538A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.540/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 539/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:539A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.547/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de noviembre de 1987, don Enrique Barrero González, Letrado, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sevilla, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de noviembre de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por la citada corporación y confirmó la Sentencia dictada el 15 de noviembre de 1987 por el Juzgado de Distrito núm. 9 de dicha ciudad, en el juicio de cognición núm. 251/86.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: A) En virtud de demanda formulada por don Francisco Ferragoli Leal contra el Ayuntamiento de Sevilla, en reclamación de los daños producidos en un vehículo como consecuencia de la caída de una rama de un árbol del paseo de Colón de dicha ciudad, el Juzgado de Distrito núm. 9 tramitó el juicio de cognición núm. 251/86. La representación del Ayuntamiento de Sevilla, en trámite de contestación a la demanda, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción prevista en el art. 533, núm. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el art. 3 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, considerando que correspondía a esta última jurisdicción el conocimiento de la cuestión planteada. Por Sentencia de 15 de noviembre de 1986, el Juzgado rechazó la excepción propuesta y estimó la demanda, condenando al Ayuntamiento a satisfacer al demandante la cantidad reclamada e intereses legales. En el considerando segundo de la Sentencia el Juez rechazó la excepción de falta de jurisdicción al considerar que, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, la competencia para las reclamaciones contra la Administración, cuando ésta actúa en relaciones de derecho privado, correspondía a los Tribunales de la jurisdicción civil, como ocurría en el caso enjuiciado, ya que el resultado dañoso no se había producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

B) Contra la citada Sentencia interpuso la corporación hoy demandante de amparo recurso de apelación ante la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla, tramitado con el núm. 621/86. Por Sentencia de 3 de noviembre de 1987, la Sala rechazó la excepción de falta de jurisdicción por los mismos argumentos y estimó parcialmente el recurso, rebajando la cantidad objeto de condena.

3. La representación de la corporación recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que, en el supuesto de hechos, la competencia para conocer de la reclamación formulada contra el Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en los arts. 3 b) de la LJCA y 40 de la LRJAE, correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que el daño sufrido por el particular fue a consecuencia de la caída de un árbol público situado en una vía pública y, en definitiva, se dilucidaba el funcionamiento normal o anormal de la Oficina Técnica de Parques y Jardines del Ayuntamiento.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones recurridas y declare el derecho fundamental del Ayuntamiento de Sevilla a que la cuestión planteada en la demanda se resuelva en la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo por el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla. Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del mismo.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 25 de enero de 1988, el Ministerio Fiscal interesa que, de acuerdo con el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo, por concurrir la causa de inadmisión señalada. Considera el Fiscal que la cuestión planteada en el recurso es si debe utilizar la vía ordinaria o la vía contencioso-administrativa, pero que dicha cuestión es un problema de interpretación de la norma procesal aplicable y por ello pertenece al campo de la mera legalidad, sin que tenga, cualquiera que sea su resolución, relieve respecto del derecho fundamental al Juez legal predeterminado y, por lo tanto, dimensión constitucional, pues este derecho fundamental no va encaminado, como afirma la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1983 en el recurso 444/82, a dilucidar en una instancia final cuestiones de competencia o conflictos jurisdiccionales.

6. Por escrito presentado el 29 de enero de 1988, don Enrique Barrero González, Letrado del Ayuntamiento de Sevilla, evacúa el trámite y solicita la admisión a trámite del presente recurso de amparo, alegando que la cuestión planteada entra de lleno en el contenido constitucional que justifica el recurso de amparo, pues se invoca el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que ha actuado una jurisdicción incompetente, tras haber sido articulada correctamente la cuestión de incompetencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

La cuestión planteada en la demanda de amparo consiste en determinar si la desestimación de la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Ayuntamiento de Sevilla y, en consecuencia, el conocimiento de la reclamación formulada en contra de dicha corporación por los órganos de la jurisdicción civil, vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Del simple enunciado de la cuestión planteada se deduce la falta de contenido constitucional de la demanda, pues, como este Tribunal Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones, las cuestiones de competencia o las controversias acerca de cuál haya de ser el orden jurisdiccional al que dentro de la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de un asunto son ajenas al contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución y, más concretamente, que no cabe apreciar infracción del derecho al Juez predeterminado por la Ley, si el Juez ante el que se alega la incompetencia de jurisdicción la rechaza haciendo una intepretación de las normas legales que, acertada o no, en nada afecta a los derechos que la Constitución garantiza (entre otros, ATC 500/1986, de 11 de junio).

2. En el presente caso, tanto el Juzgado de Distrito como la Audiencia Provincial han rechazado, en resoluciones debidamente fundadas y razonadas, la excepción de incompetencia de jurisdicción, al considerar que el conocimiento de la reclamación formulada contra el Ayuntamiento correspondía a la jurisdicción civil, ya que la responsabilidad de dicha corporación derivaba de la existencia de culpa in vigilando, y no del funcionamiento normal o anormal de la Administración. Es evidente, pues, que con independencia del juicio que aquel criterio merezca en el plano de la legalidad ordinaria, no ha existido violación constitucional alguna, sin que corresponda a este Tribunal revisar aquella interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, pues ésa es función que, conforme el art. 117.3 de la Constitución, corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Letrado don Enrique Barrero González, en nombre y representación del Ayuntamiento de Sevilla, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 540/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:540A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.562/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 541/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:541A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.599/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 542/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:542A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.654/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 543/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:543A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.666/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 544/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:544A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.677/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 545/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:545A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.678/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, en nombre de URPESA, S.A., interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 16 de diciembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de diciembre, contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Córdoba en rollos de apelación 70/87 y 71/87 de la Sección 1ª y 73/87, 81/87, 83/87, 84/87, 85/87 86/87 y 92/87 de la Sección Segunda.

2. Los hechos en que se funda la demanda, según se desprenden de la documentación aportada, son los siguientes:

a) La entidad recurrente en amparo fue demandada por doña Guadalupe Coca Baena en juicio de cognición 16/86 seguido ante el Juzgado de Distrito núm. Uno de Córdoba. La demandante pretendía la devolución de determinada cantidad pagada a URPESA en concepto de intereses, en relación con la compraventa de una vivienda de protección oficial. Tal demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de Distrito de 10 de mayo de 1986.

b) Interpuesto por la actora recurso de apelación, fue estimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 9 de febrero de 1987, por la que la entidad mercantil fue condenada a la devolución de la cantidad reclamada, más sus intereses legales.

c) Pretensiones análogas a la de doña Guadalupe Coca Baena fueron ejercitadas por otras personas ante los Juzgados de Distrito núm. Cuatro (juicios de cognición 79/87 y 101/87 Cinco (juicios de cognición 81/87 y 85/87) y Seis (juicios de cognición 78/87, 82/87, 90/87, 93/87 y 95/87), también de Córdoba.

d) Las nuevas demandas fueron, bien estimadas, o bien desestimadas, según los casos, por Sentencias del Juzgado de Distrito núm. Cuatro de 4 de septiembre y 30 de Septiembre de 1987, del Juzgado de Distrito núm. Cinco de 3 de septiembre y 4 de septiembre de 1987; y del Juzgado de Distrito núm. Seis de 27 de julio, 5 de septiembre, 11 de septiembre, 12 de septiembre y otra también de 12 de septiembre, todas ellas de 1987.

e) Apeladas esas Sentencia bien por los actores en los juicios de cognición, o bien por URPESA, según los casos, fueron dictadas dos Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de noviembre de 1987 y siete Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, de fechas 19 de noviembre ó 3 de diciembre de 1987, todas ellas desfavorables a la entidad ahora solicitante de amparo y favorables a las partes entonces actoras en cuanto a las pretensiones de devolución de las cantidades reclamadas.

3. En la demanda de amparo se entiende que las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial antes referidas violan el principio de igualdad e infringen el art. 14 C.E., en cuanto se apartan de la doctrina mantenida en un caso idéntico por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Córdoba de 11 de febrero de 1986, confirmada por Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 10 de noviembre de 1987. Y que las Sentencias de la. Sección Segunda de dicha Audiencia Provincial violan por su falta de fundamentación jurídica el derecho del art. 24.1 C.E., en relación con el 120.3 C.E.

Se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias dictadas por ambas Secciones de la Audiencia Provincial y, por otrosí, que se acuerde la suspensión de la ejecución de tales resoluciones judiciales.

4. La Sección, por providencia de 29 de febrero de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.2.b) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando un plazo común para alegaciones y, en cuanto a la petición de suspensión, que sobre la misma se acordaría lo procedente una vez se resolviese sobre la admisión.

5. El Fiscal, por escrito de 14 de marzo último, dijo que la denuncia de violación del art. 24.1 C.E. por falta de fundamentación y argumentación de las Sentencias no responde a la realidad; y que en la invocación del art. 14 C.E. no se aporta término de comparación válido.

6. La entidad solicitante de amparo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 16 de marzo dijo que no se trata de ninguna maniobra dilatoria y que existen pendientes unas cien reclamaciones idénticas a las sometidas al Tribunal, así como que casos similares pueden plantearse con los miles de viviendas sociales construidas en el mismo año que las promovidas por Urpesa. E insistió en sus alegaciones, ya formuladas en la demanda de amparo, de haber sido violados el principio de igualdad (art.14 C.E) y el derecho a una resolución fundada. (art. 2 4 C. E.).

II. Fundamentos jurídicos

1. Las cuestiones que pretenden suscitarse mediante la presente demanda de amparo carecen de entidad suficiente para dotar de contenido al presente recurso de amparo, por lo que se aprecia la causa de inadmisión puesta de manfiesto a la recurrente, prevista en el art. 50.2.b) LOTC.

2. Se alega, por un lado, violación del principio de igualdad e infracción del art. 14 C.E. a causa de que las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba aquí impugnadas se apartarían de las tesis sostenidas en otras Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Córdoba, de la Audiencia Territorial de Sevilla o incluso de alguna otra Audiencia Provincial. Pero, tratándose de compraventas distintas, efectuadas entre distintos sujetos y en virtud de contratos distintos, aunque sus cláusulas hayan podido ser análogas, y tratándose de apreciar por los órganos judiciales la validez de determinadas cláusulas contractuales, han podido existir circunstancias o diferencias fácticas en los casos comparados que hayan permitido justificar soluciones distintas a las cuestiones planteadas en unos y otros procesos. Además es reiterada ya la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que no es admisible plantear la cuestión de la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley cuando se comparan resoluciones de órganos judiciales distintos, ya que se dice, por ejemplo, en STC 120/1987, de 10 de julio, f.j.5 que, "aquel principio ha de conciliarse con la independencia de los órganos judiciales y que la institución que realiza el principio de igualdad, a través de la uniformidad en la aplicación del Derecho, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango".

3. También se alega infracción de los arts. 120.3 y 24 C.E., por una pretendida falta de motivación de las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial que aquí se impugnan. ; ya que -se afirma- no se recoge en ellas "ni un solo fundamento jurídico, para apoyar el fallo, y es precisamente en el voto particular que formula el Presidente de la Sala en el que se argumenta con extensión para dar la razón" a la entidad solicitante de amparo. Pues -se añade- no puede admitirse como fundamentación de tales Sentencias la frase, admitiendo los fundamentos de la Sentencia apelada". Pero, en primer lugar, tales afirmaciones no son totalmente exactas. Una de las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial, la núm. 102/87 de 3 de diciembre de 1987 (rollo de apelación 85/87, juicio de cognición 93/87), por la que se revoca la Sentencia apelada, sí que contiene en su fundamentación jurídica detallados y aun extensos razonamientos en virtud de los cuales la Sala se aparte del criterio del órgano jurisdiccional inferior. Y es precisamente el voto particular a esta Sentencia 102/87 el que casi se limita en sus fundamentos jurídicos a aceptar "los de la Sentencia recurrida". En segundo lugar, es cierto que en las restantes Sentencias de la Sección Segunda, que confirman las Sentencias apeladas, se contiene tal remisión a la fundamentación jurídica de las segundas. Pero ello no supone, como es obvio, ausencia de la motivación exigida por el art. 120.3 C.E. la entidad recurrente tiene acceso a la motivación de las Sentencias dictadas en apelación en la misma medida en que conozca la fundamentación de las apeladas ni vulneración por lo tanto del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. Pues, como por ejemplo se consideró en Auto 295/83, de 15 de junio, "la concisión en la argumentación no puede en absoluto equipararse con la violación imputada"; o, como se ha reiterado en STC 56/1987, de 14 de mayo, f.j.3, "desde la perspectiva constitucional ( ... ) no es exigible ni una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, ni enjuiciar o censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni, en fin, calificar la forma o estructura de una resolución judicial, a salvo, claro está, de que con ello se vulnere manifiestamente o sin remedio un derecho constitucionalmente reconocido, produciendo indefensión o desamparo judicial". Lo que no consta que se haya producido en el caso que nos ocupa, en el que la entidad recurrente ha podido conocer las razones del órgano judicial para dictar los fallos impugnados. Aparte de que, como se consideró en STC 174/1987, de 3 de noviembre, f.j.2, una fundamentación por remisión no deja de satisfacer la exigencia constitucional de fundamentación.

4. Otras cuestiones a que se hace referencia en la demanda de amparo, tales como las relativas a la procedencia o improcedencia del cobro o de la devolución de los intereses de que se trata, son de legalidad ordinaria y carecen de toda trascendencia a los efectos del recurso de amparo. Y la inadmisibilidad que de lo hasta ahora expuesto se desprende hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la petición de suspensión formulada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 546/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:546A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.684/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 547/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:547A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.692/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 548/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:548A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.693/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre v representación de don XYZ, por medio de escrito presentado el 17 de diciembre de 1987, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 20 de diciembre de 1986, núm. 220, recaída en el rollo núm. 310/85, dimanante del sumario 48/85 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva, que había condenado al recurrente como autor penalmente responsable de un delito de homicidio y otro de abusos deshonestos, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1987, desestimatoria del recurso de casación núm. 1.433/86, interpuesto por el demandante de amparo contra la anteriormente citada Sentencia de la Audiencia Provincial.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: A) El 4 de diciembre de 1985 el recurrente en amparo fue detenido por la Guardia Civil en relación con la muerte de la menor MCC, acordándose su prisión incondicional y procesamiento en el Sumario núm. 48/85 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva, seguido por los delitos de asesinato y abusos deshonestos, en virtud de Auto de 13 de diciembre de 1985, confirmado por la Audiencia Provincial de Huelva el 10 de marzo de 1986.

B) Concluso el Sumario y remitido a la mencionada Audiencia Provincial. previa tramitación legal oportuna, recayó Sentencia de 20 de noviembre de 1986, por la que se condenaba al demandante, como responsable de un delito de homicidio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis anos de reclusión menor y accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y, como autor de un delito de abusos deshonestos, a la pena de un año de prisión menor con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante dicho tiempo. Asimismo, en concepto de responsabilidad civil, impuso al recurrente la obligación de indemnizar a los padres de la víctima en la suma de 10.000.000 de pesetas, pago de las costas del juicio y prohibición de volver a la localidad de R.L. mientras no tuviera cumplida y extinguida en todos sus grados las penas impuestas.

C) Contra la referida Sentencia, el actor interpuso en tiempo y forma recurso de casación, invocándose en el escrito de preparación infracción del derecho a la presunción de inocencia, que se articuló en el escrito de formalización a través del art. 849.2 L.E.Cr. El recurso de casación fue admitido y debidamente sustanciado hasta Sentencia, dictada con fecha de 3 de octubre de 1987, en la que el Tribunal Supremo desestimó los motivos formulados por el demandante de amparo, acogiendo. sin embargo, el segundo de los aducidos por el Ministerio Fiscal, quien, al igual que la acusación particular, también había recurrido en casación. En esta nueva Sentencia, notificada el 23 de diciembre de 1987, se condena al recurrente, como autor del delito de homicidio con la concurrencia de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, a la pena de veinte años de reclusión menor, manteniéndose los restantes pronunciamientos de la Sentencia de instancia recurrida. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), puesto que las pruebas practicadas carecían de eficacia para desvirtuarla, y solicita la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 20 de noviembre de 1986, recaída en el rollo de la Sala núm. 310, dimanante del Sumario núm. 48/85 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huelva, y de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1987, reconociendo expresamente al recurrente dicho derecho fundamental con los acuerdos precisos a tal fin. Por medio de otrosí, se promovía incidente de suspensión de las indicadas Sentencias, poniendo de manifiesto que el recurrente se encontraba ingresado en prisión desde el 4 de diciembre de 1985, situación que le ocasionaba un perjuicio absolutamente irreparable.

3. Por medio de providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección, conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el párrafo 2 b), de dicho precepto, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

En cuanto a la suspensión solicitada, se supeditó cualquier pronunciamiento a una previa decisión sobre la admisión del recurso.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 17 de febrero de 1988, interesa que, de conformidad con el art. 86.1 de la LOTC, se dicte Auto de inadmisión del recurso por concurrir el motivo que se había puesto de manifiesto, ya que, rechazando la propia Sentencia el alcance probatorio de las declaraciones ante la Guardia Civil, razona de forma constitucionalmente suficiente la existencia del mínimo de actividad probatoria de cargo con base en la confesión judicial prestada con asistencia letrada.

5. La representación del recurrente formula sus alegaciones el 19 de febrero de 1988, rechazando que el recurso fuera inadmisible por carencia manifiesta de contenido en la correspondiente demanda. A tal efeeto señala que de la lectura de dicho escrito se deduce que no se trata de una valoración intrínseca de la prueba practicada en autos, sino que se fundamenta en el incumplimiento en su obtención de los requisitos constitucionalmente exigidos por el Tribunal Constitucional en desarrollo o interpretación del art. 24.2 de la Constitución, negándose, en definitiva, el valor probatorio de los de investigación sumarial.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se acoge a la reiterada doctrina de este Tribunal que sólo considera auténticas pruebas de cargo, susceptibles de desvirtuar la presunción de inocencia, las que tienen lugar en el juicio oral (art. 741 L.E.Cr.), siendo las diligencias sumariales actos de investigación encaminados a la preparación de dicho juicio y a hacer posible la acusación, sin que de ellos pueda derivar, como principio general, ningún hecho definitivamente adquirido para el proceso. Pero olvida que también forma parte del contenido de la misma doctrina el que la expresada regla no supone que deba negarse toda eficacia probatoria a las mencionadas diligencias, practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen en garantía de la libre declaración y defensa. Por el contrario, cuando el medio de investigación sumarial es reproducido en el acto del juicio oral, en condiciones de inmediación, oralidad y publicidad, permitiendo la contradicción, adquiere carácter probatorio, aunque su resultado sea distinto, pudiendo entonces el Tribunal sentenciador fundar su convicción, no sólo en el sentido de lo entonces manifestado, sino también en las versiones anteriores, debidamente documentadas, y en las explicaciones dadas en relación con sus diferencias (art. 714 L.E.Cr.), según la mayor o menor verosimilitud que unas u otras le merezcan (AATC 812/1985, de 20 de noviembre, R.A. 665/85; 479/1986, de 4 de junio, R.A. 1148/85; y SSTC 64/1988, de 21 de mayo, y 80/1986, de 17 de junio).

2. En consecuencia, la confesión del recurrente prestada ante el Juez con asistencia de Letrado y todas las garantías exigibles pudo ser válidamente tenida en cuenta en la Sentencia, al formar parte de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral mediante su integración en las manifestaciones que él mismo hizo ante la Audiencia Provincial, sin que el contenido del derecho fundamental invocado obligara necesariamente al órgano de la Jurisdicción penal a atender a la rectificación que ulteriormente se produce en detrimento del explícito reconocimiento previo de su participación en los hechos.

Por otra parte, en relación con lo que la demanda llama prueba indiciaria de cabello y fibra existe en la tesis actora una confusión entre dicho medio de prueba y la pericial practicada. El carácter de prueba plena se predica del hecho indiciario, pero no es preciso que éste quede fijado necesariamente por un sólo medio directo de prueba, como en el presente caso pudo ser la pertenencia al acusado del cabello y fibra encontrados en el lugar de los hechos a través del informe pericial. Por el contrario, este dato indiciario respecto de la intervención y autoría de la muerte pudo resultar del alto índice de probabilidad que atribuyen los peritos a dicha pertenencia junto con otros elementos concurrentes. Y así lo entiende la Sentencia de la Audiencia Provincial que alude, no a la prueba pericial aisladamente considerada y por separado, sino analizada y valorada globalmente junto con otras, como pudieron ser las propias declaraciones del acusado en los términos antes expuestos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso interpuesto por don XYZ y su archivo, sin que haya lugar, por tanto, a pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 549/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:549A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.702/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 550/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:550A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.717/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 21 de diciembre de 1987, el procurador don José Luis Pinto Maraboto, actuando en nombre y representación de don José Luis Navarro Pérez, interpuso recurso de amparo contra los autos de 5 de septiembre y 23 de octubre del Juzgado de Instrucción de Andújar, dictados en las diligencias previas 606/87, y los de la Audiencia Provincial de Jaén de 3 y 20 de noviembre de 1987 que los confirmaron y por virtud de los cuales se acuerda el sobreseimiento y archivo de las diligencias incoadas por denuncia de los delitos de falsedad y estafa, a que se refieren las meritadas actuaciones. Considera el demandante que la falta de motivación de las resoluciones constituye una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 24, y de la seguridad jurídica proclamada en el artículo 9.3.

2. Están en el origen de la demanda los siguientes hechos:

1) En su día, don José Luis Navarro Pérez dedujo denuncia por delitos de falsedad y estafa contra doña Dolores Criado Moya, doña Isabel Criado Moya, doña Mª Jesús Criado Moya, doña Josefa Criado Moya y doña Rosario Criado Moya, incoándose por el Juzgado de Instrucción de Andújar las Diligencias Previas nº 606/87 que fueron tramitadas con la práctica de las diligencias que el Juzgado creyó oportunas con arreglo a la Ley y en fecha 5 de septiembre de 1987 dictó Auto a tenor de lo dispuesto en art. 789 párrafo 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal estimando que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción penal y decretó el archivo de las actuaciones.

Formulado recurso de reforma fue desestimado por nuevo Auto de 23 de octubre de 1987.

2) Contra tales resoluciones se recurrió en apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén, que dictó Auto en 13 de noviembre de 1987 desestimatorio del recurso. E igualmente fue desestimado el recurso de súplica interpuesto contra el anterior por nuevo Auto de 20 de noviembre de 1987.

3. Por providencia del día 14 de marzo de 1988 acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las pertinentes alegaciones, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad:

1) La regulada en el art. 50.1.b, en relación con el art. 44.1.c, ambos de la LOTC, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y 2) La del art. 50.2.b de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

4. En sus alegaciones, comenzó por observar la representación actora que los derechos que se invocan en el recurso fueron -"expresa o tácitamente", se dice- hechos valer ante el Juzgado, tanto al denunciar la falta de práctica de pruebas como frente al auto de archivo de las actuaciones, añadiéndose que "más explícitamente" la cita de los preceptos constitucionales se llevó a cabo mediante otrosí en el escrito por el que se interpuso el recurso de apelación, reiterándose tal cita en el posterior recurso de súplica. De otra parte, afirmó la representación actora el contenido constitucional de la demanda, reiterando lo en ella expuesto.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible porque, en primer lugar, la invocación del derecho fundamental debió llevarse a cabo ya al interponer el recurso de la reforma y también al formular el posterior de apelación, debiendo tenerse en cuenta que la parte sólo adjunta a su demanda los escritos mediante los que interpuso los recursos de reforma y de súplica, en los que se expusieron argumentos de mera legalidad. Por lo demás, el recurso carece de contenido constitucional no y por que se invoque, para fundamentarlo, un precepto no declarativo de derechos aquí amparables, sino porque no es acogible la tesis de que mediante el auto de archivo se le negó a quien demanda una resolución de fondo de su pretensión (art. 24.1. de la Constitución), pues, además de que este tipo de resoluciones no se han estimado inconstitucionales (Sentencia 173/1987, de 3 de noviembre), la ausencia total de fundamento sería criticable en los autos dictados por el Juzgado de Instrucción, pero tal falta no se daría en el recaído en súplica. En definitiva, lo que la demanda pretende es incidir en una cuestión de mera legalidad, como es la consistente en si los hechos en su día denunciados constituyeron o no el delito de estafa inmobiliaria del art. 531 del Código Penal.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La queja interpuesta en nombre del señor Navarro Pérez se ha basado -al margen la cita en la demanda de preceptos no declarativos de derechos amparables- en la supuesta denegación de la tutela judicial efectiva que habría padecido el actor a

resultas de las resoluciones que impugna, alegato éste que sólo podría ser aquí entendido como protesta frente a modo con el cual el Juzgado de Instrucción de Andújar decretó -a través de un auto impreso, carente, pues, de toda consideración ad casum -

el archivo de las diligencias abiertas a instancia de quien demanda. Cualquiera que pudiera ser la consistencia de esta queja (y no sobrará advertir aquí que si bien el empleo de formularios impresos no es necesariamente lesivo del derecho a la tutela

judicial, sí puede llegar a serlo el que en ello se expresen sólo afirmaciones apodícticas y no razones fundadas en Derecho), su examen de fondo no resulta posible pues recurso está afectado de una causa insubsanable de inadmisibilidad que ya advertimos

en nuestra providencia del día 14 de marzo.

El demandante, en efecto, no satisfizo debidamente la inexcusable carga que se previene en el art. 44.1.c de nuestra Ley Orgánica, pues ni invocó el derecho fundamental que no dice defender "tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello", según la Ley quiere, ni cuando pretendió cumplimentar tal exigencia, al formular su recurso de apelación, la llevó a cabo en términos que permitieran a la Audiencia Provincial de Jaén reconocer la supuesta violación denunciada para poder, en su caso, remediarla. Es claro, en cuanto a lo primero, que la representación del señor Navarro Pérez no reaccionó tempestivamente frente a aquella pretendida violación, pues nada adujo al respecto al pedir del Juzgado de Instrucción la reforma del Auto de 5 de septiembre de 1987 -o nada, y esto es lo que importa, ha acreditado ante nosotros - y semejante dejación en la defensa de su derecho resulta ya constitutiva del defecto que señalamos y causa bastante, por ello, para la inadmisión del recurso. Pero es que ni siquiera la invocación del derecho fundamental que se llevó a cabo, ya a destiempo, al interponer el recurso de apelación podría hoy considerarse como cumplimiento efectivo de la carga procesal que se considera, limitándose entonces el demandante a advertir, en un "otrosí" de su escrito, que "para el supuesto de desestimación del recurso y como requisito de procedibilidad se anuncia la determinación de mi parte de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional por infracción de los arts. 24.1 y 14 de la Constitución y cualquier otro que se pudiera entender infringido".

La invocación previa del derecho fundamental que reclama el art. 44.1.c de la LOTC no es, sin embargo, y como tantas veces hemos dicho, un requisito vanamente formalista que pudiera asimilarse, como lo asimiló aquí quien demanda, a una suerte de "reserva de acciones" de contenido indeterminado porque nada se expresó entonces, ni en tal mención ni en el resto del escrito, a propósito de los posibles vicios que en la resolución recurrida pudieran haber engendrado semejantes lesiones de derechos fundamentales. El recurrente, en suma, no pidió del Tribunal penal la reparación de una lesión concreta mínimamente identificada o identificable, sino que se limitó a anunciar su propósito de acudir ante este Tribunal en amparo si su impugnación fracasara. Bien se comprende que tan vano aviso no integró entonces la carga ex art. 44.1.c de la LOTC, carga insatisfecha por la parte en definitiva, tanto desde un punto de vista temporal como sustantivo. El recurso es, pues, inviable por la causa contemplada en el art. 50.1.b de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 551/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:551A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.734/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 552/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:552A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.746/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 553/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:553A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.764/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 554/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:554A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.774/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 555/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:555A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.776/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 556/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:556A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.780/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 30 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de doña Rosa María Alvarez Alonso, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Juan José Linares Cara interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 9 de diciembre de 1987, que confirmó en apelación la del Juzgado de Instrucción de Orgiva de 8 de junio de 1987, en causa por delito de prevaricación. Se estiman vulnerados los arts. 14 y 24 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones: a) En el verano de 1981 se presentó en el despacho colectivo de Abogados del que forma parte el solicitante de amparo en Adra (Almería), doña Ana López Pozo, quien solicitaba asistencia jurídica en defensa de sus intereses por la muerte de su marido, que falleció electrocutado por contacto con un cable de alta tensión, siendo atendida por el actor. En las diligencias previas que se incoaron por el Juzgado de Instrucción de Orgiva (Granada) se personó como acusador el compañero de despacho don José Parrilla Torres, quien estaba colegiado también en Granada. Tales diligencias se archivaron por providencia de 16 de noviembre de 1981. La mencionada señora encargó entonces al recurrente el ejercicio de las acciones civiles pertinentes en reclamación de indemnización.

b) Según afirma el actor, con fecha 18 de diciembre de 1981 se preparó la correspondiente demanda de mayor cuantía que fue entregada días después al Procurador de Orgiva don José Díaz Pérez al objeto de que la presentase en el Juzgado; asegura también que desde el bufete se llamó en repetidas ocasiones al Procurador, quien afirmó en todo momento que la demanda estaba ya presentada.

e) La mencionada demandante doña Ana López Pozo compareció el 17 de junio de 1986 ante el Juzgado de Paz de Albuñol para poner de manifiesta que, en contra de lo asegurado por Letrado y Procurador, la citada demanda civil no había sido presentada en el Juzgado. Como consecuencia de dicha denuncia se incoaron diligencias indeterminadas de las que deriva la causa penal origen del presente recurso. Según alega el recurrente, como consecuencia de dichas diligencias tuvo conocimiento de la no presentación de la demanda preparada en diciembre de 1981, procediendo de inmediato y de acuerdo con la interesada a formular nueva demanda que, firmada por su compañero de despacho don José Parrilla, se entregó al Procurador de Orgiva el 5 de septiembre de 1986 y que dio lugar a los autos de menor cuantía 25/87, en los que la parte adversa no excepcionó la prescripción de la acción. De acuerdo sin embargo con los hechos declarados probados en la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Orgiva de 8 de junio de 1987, ahora impugnada, dicha demanda de menor cuantía se formuló sin conocimiento ni consentimiento de la interesada, basada en el poder otorgado en septiembre de 19 81, y se presentó el 3 de febrero de 1987, ya incoadas diligencias previas contra el solicitante de amparo. Enterada doña Ana López Pozo de esta demanda revocó el poder y desautorizó al Letrado en comparecencia de 7 de abril de 1987 ante el mencionado Juzgado, lo que se tuvo por efectuado en providencia de dicha fecha notificada al día siguiente.

d) Procesado el solicitante de amparo por presunto delito de prevaricación comenzó la vista de la causa el 29 de mayo de 1987, durante la cual la Juez, al objetar la defensa del inculpado como cuestión prejudicial la pendencia del procedimiento de menor cuantía 25/87 de que se ha hecho referencia, dictó Auto de dicha fecha archivando el procedimiento citado y afirmando que contra el mismo no cabía recurso alguno. Recayó Sentencia del mencionado Juzgado de Instrucción de Orgiva de 8 de junio de 1987 que condenó al encausado como autor del mencionado delito de prevaricación a la pena de suspensión de un año de la profesión de Abogado, multa y costas correspondientes y a una indemnización de un millón y medio de pesetas. Interpuesto recurso de apelación fue desestimado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 9 de diciembre de 1987, tras la que se interpone recurso de amparo.

3. Para el recurrente se han vulnerado sus derechos al Juez predeterminado por la ley, a la tutela judicial efectiva sin indefensión, a la presunción de inocencia y a un trato conforme al principio de igualdad. El primero, reconocido en el art. 24.2 C.E., por la negligencia, de existir, se habría cometido en Adra (Almería). El derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión, al haber declarado la Juez de Orgiva archivado el procedimiento de menor cuantía 25/87 en plena vista de la causa penal, sin admitir recurso contra dicho Auto. El derecho a la presunción de inocencia, porque se le ha condenado pese a las numerosas pruebas obrantes en autos sobre la responsabilidad del Procurador y la correcta actuación suya. Finalmente, el principio de igualdad, porque no ha recibido igual trato que otros profesionales, en particular que el Procurador. Solicita que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas con absolución total de los cargos que se le imputan. Solicita igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia por los perjuicios irreparables que podría irrogarle. 4. Mediante providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado, y b) la del art. 50.2 b) de la indicada Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para efectuar alegaciones. Dentro del plazo concedido la parte actora presentó escrito en el que se sostiene que tanto ante el Tribunal de instancia como ante el de apelación se alegó reiteradamente la violación de los arts. 14 y 24 de la Constitución, lo que debe constar en las actas de las vistas celebradas. En relación con la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, se dice que la misma está revestida de contenido suficiente «habida cuenta que en la misma se recogen denuncias que fueron formuladas en su día en el acto de la vista por infracciones a los arts. 14 y 24 de la C. E.». El Fiscal ante el Tribunal Constitucional sostiene en su informe que carece de contenido constitucional alegada vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley, pues las cuestiones competenciales son ajenas al contenido del mismo, y de la presunción de inocencia, pues consta que hubo una mínima actividad probatoria. Concurriendo, por tanto, la causa regulada en el art. 50.2 b) LOTC, interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor no ha acreditado haber efectuado en el momento procesal oportuno las invocaciones de los derechos fundamentales que estima vulnerados. Afirma haberlo hecho así y se remite a las actas de las vistas celebradas, pero no aporta testimonio de las mismas, carga procesal que atañe al recurrente de amparo como este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones. Concurre así la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 b) LOTC.

2. Pero además, las supuestas violaciones de derechos aducidas, que habrían sido causadas primariamente por la Sentencia de instancia, carecen todas ellas de contenido constitucional. Respecto a la supuesta infracción del derecho al Juez predeterminado por la ley este Tribunal ha declarado en repetidas ocasiones que las cuestiones competenciales son tema de legalidad ordinaria en las que no puede entrar si n invadir la función judicial de los Tribunales ordinarios.

El derecho aducido resulta satisfecho si un asunto es conocido por un órgano judicial regularmente constituido que ejerce sus funciones dentro de su ámbito competencial, tal como éste es interpretado por quien corresponda, sea el propio órgano u otro distinto. Así sucede en el caso de autos, en el que el Juzgado de Instancia se consideró competente, criterio confirmado por la Sentencia de apelación que explicita (fundamento de Derecho segundo) las razones que fundamentan en Derecho la competencia del Juzgado de Orgiva.

En cuanto al derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión habría sido vulnerado supuestamente por haber archivado la Juez de Orgiva el procedimiento de menor cuantía 25/87 -alegado como cuestión prejudicial por la defensa del recurrenteen la propia vista de la causa penal por Auto de 29 de mayo de 1987, declarando que frente al mismo no cabía recurso alguno. Dada la parca fundamentación de esta alegación, hay que suponer que se aduce indefensión por el archivo irregular y sin posibilidad de recurso del. citado procedimiento, cuya pendencia podía implicar su exculpación en tanto que subsanaba supuestamente la negligencia profesional cometida. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que la prosecución de dicho proceso civil no dependía del solicitante de amparo, que no era el interesado sino un compañero del Letrado de la parte. Y, sobre todo, que, de los antecedentes expuestos resulta meridianamente claro que dicho procedimiento estaba abocado a su ineluctable final una vez que la interesada había revocado el poder y desautorizado al Letrado en relación con la interposición de la demanda de menor cuantía, como viene a reconocer el actor paladinamente en las alegaciones efectuadas en este trámite.

Por tanto, con independencia de la regularidad en la forma en que se produjo el archivo de actuaciones, no puede aducirse que el mismo produjera una efectiva indefensión en la causa penal al actor. Respecto a la supuesta vulneración de la presunción de inocencia, tanto de la propia demanda como de las Sentencias impugnadas se deduce sin género de dudas que hubo abundante actividad probatoria que fue debidamente reproducida en la vista oral (entre otras, careo del procesado y del Procurador en la instrucción sumarial y declaración de ambos en la vista).

Por ello la alegación del actor no es sino una discrepancia con la valoración de las pruebas realizada por los órganos judiciales que es constitucionalmente irrelevante. Finalmente, carece también de todo contenido constitucional la invocación del principio de igualdad, pues en ningún caso puede deducirse del mismo que, junto con el recurrente de amparo, hubieran debido ser procesados otros profesionales y en particular el Procurador. Si de los indicios que determinaron la incoación de diligencias y luego de los datos surgidos en la causa se inculpó y procesó en exclusiva al solicitante de amparo, se trata de valoraciones del Fiscal y del Juez instructor, respectivamente, que en nada suponen vulneración de dicho principio.

En definitiva es a los Jueces a quienes corresponde valorar la existencia de indicios racionales de criminalidad y no puede aducirse un presunto trato desigual porque se aprecie que concurren en un caso y no respecto a otras personas relacionadas con los hechos que, por lo demás, no participaron en los mismos de igual manera que el condenado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 557/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:557A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 558/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:558A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 8/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 559/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:559A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 12/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 560/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:560A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 29/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 561/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:561A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 58/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 562/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:562A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 86/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 563/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:563A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 110/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 23 de enero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, interpone, en nombre y representación de doña Isabel Macías Fernández, don Juan Antonio Tejero de la Rosa, doña Estefanía Moreno Castillo, don Antonio Troya Díaz, doña Elisa Montes de Oca Madeiro, don José Gabriel Cortacero Martín, doña Manuela Gualda Moya, doña Marta Vargas Vilchez, don Enrique Zambrano Benítez, doña Trinidad Roldán García, don Francisco Expósito Moreno, doña Herminia Alicia Rodríguez Quirantes, don Manuel Segura Arostegui, doña María Ascensión Morales Raya y don Víctor Francisco Ruiz Ruiz, recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, de 21 de diciembre de 1987, que desestimó el recurso de súplica contra la providencia, de 2 de diciembre de 1987, y contra Sentencia de la misma Sala, de 26 de diciembre del referido año, sobre cese en el cargo de funcionarios interinos.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) Los actores, funcionarios interinos de la excelentísima Diputación de Granada fueron cesados en sus cargos por resolución de fecha 6 de agosto de 1987. b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue tramitado por el procedimiento especial de la Ley 62/1978. En la fase probatoria del mismo se propuso la práctica de prueba documental, que fue admitida por providencia de 2 de diciembre de 1987 y declarada parcialmente impertinente por lo que se refiere a los puntos 2.°-9.° (excluido el sexto) del apartado c) del escrito de proposición. Formulado recurso de súplica, fue desestimado por Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, de 21 de diciembre de 1987. Tras lo cual se presentó, con fecha 24 de diciembre de 1987, escrito por el que se desistía del recurso. c) Posteriormente, con fecha de 26 de diciembre de 1987, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Granada dictó Sentencia desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto. Formulado recurso de aclaración se dictó, con fecha de 4 de enero de 1988, Auto por el que se desestimaba la solicitud de alteración del pronunciamiento sobre las costas.

3. Los actores solicitan de este Tribunal que declare la nulidad de la providencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada, de 2 de diciembre de 1987, así como la del Auto de la misma Sala de 21 de diciembre de ese mismo año. Asimismo solicita la nulidad de la Sentencia de la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo de 26 de diciembre de 1987. Aducen como violado el art. 24 de la Constitución. Fundan su queja, por un lado, en que la inadmisión de alguna de las pruebas documentales propuestas -sustanciales para la defensa- le ocasionó indefensión; de otro, que la no consideración del escrito de desistimiento -presentado el día 24 de diciembre de 1987- dictándose Sentencia le ocasionó graves perjuicios, ya que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo el día 26 de diciembre le condena al pago de las costas.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso, y concedió, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional un plazo de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional conforme previene el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica.

5. Con fecha de 13 de abril de 1988 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta que el derecho a la prueba que reconoce el art. 24.2 de la Constitución está supeditado al juicio de pertinencia del órgano judicial competente, siendo sólo procedente su eventual examen por el Tribunal Constitucional cuando la denegación carezca de motivación o sea arbitraria o irrazonable (Autos 30 de septiembre de 1989 y 438/1984, de 11 de julio). En el presente caso, lo primero que se constata es que, en el recurso de súplica, se razona ampliamente la caracterización de las pruebas denegadas como improcedentes, y los argumentos empleados son totalmente impecables. No cabe duda de que en un proceso que versa exclusivamente sobre derechos fundamentales, como es el de la Ley 62/1978, huelgan pruebas de aspectos relacionados tan sólo con el cumplimiento o no de la legalidad ordinaria. No existe, pues, vulneración del art. 24.2 del Texto constitucional. Igualmente señala que el hecho de que la Sala dictase Sentencia, pese al desistimiento de los actores, puede ser constitutivo de un defecto procesal, pero sin relieve constitucional. Por todo ello sostiene que no se ha ocasionado indefensión a los recurrentes.

6. Por escrito registrado el día 6 de abril del presente año, la representación procesal de la parte recurrente evacuó su escrito de alegaciones en el que tras afirmar que la demanda posee contenido constitucional sobre la base de que los recurrentes habían presentado con fecha 24 de diciembre de 1987 ante la Sala un escrito desistiendo del proceso -según lo establecido en el art. 88 de la LJCA- y reiterar los argumentos ya expuestos en su escrito de demanda, solicitó la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se advirtió en nuestra providencia de 16 de marzo de 1988, concurre en la demanda la causa de inadmisión prevista en el art 50.2 b) de la LOTC. En efecto, la queja de los actores consiste en considerar infringido el art. 24.1 de la Constitución, porque, de un lado, se inadmitieron por impertinentes varias pruebas documentales que, a su juicio, eran relevantes para la resolución del recurso formulado; de otro, porque, no obstante el escrito de desistimiento presentado, la Sala no lo tuvo en cuenta y dictó Sentencia dos días después. Tales reproches no pueden ser acogidos. Este Tribunal ha declarado en reiterada doctrina que la apreciación de la pertinencia de las pruebas, y por tanto, de su admisión o no, corresponde en principio a los Tribunales ordinarios, siendo procedente únicamente el examen de su pertinencia por este Tribunal en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba que haya propuesto o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable (entre otras, STC 149/1987, de 30 de septiembre). En el presente caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada declaró, por providencia de 2 de diciembre de 1987, impertinente la admisión de algunos extremos de la prueba documental propuesta que hacían referencia a los textos de los «Boletines Oficiales de la Provincia» donde se habían publicado las bases para participar en las pruebas para cubrir las plazas objeto de recurso, así como los textos de las resoluciones de la Presidencia de la Diputación de Granada sobre nombramiento de los recurrentes y otros textos relativos a la situación de interinidad de los mismos. Recurrida la referida admisión fue desestimada -Auto de 21 de diciembre de 1987- sobre la base de que las pruebas propuestas eran impertinentes o inútiles para determinar si había existido o no vulneración de derechos fundamentales, ya que las pruebas pretendían acreditar extremos relativos a la legalidad ordinaria ajenos, por tanto, al proceso e innecesarios, al constar acreditados en las actuaciones, de lo que se desprende la irrelevancia constitucional de su queja ya que la inadmisión de las referidas pruebas fue razonable y estuvo debidamente fundada.

Igual suerte ha de correr el alegato relativo a la falta de consideración del acto de desistimiento, pese haber sido presentado escrito en tal sentido registrado con fecha 24 de diciembre de 1987, es decir, antes de haberse dictado Sentencia. Cabe señalar a este propósito que el art. 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa exige en su apartado segundo para la validez del desistimiento que éste sea ratificado por el demandante o que esté el mandante autorizado por poder especial lo que no ocurre en el presente caso o al menos, no ha sido acreditado.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 564/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:564A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 141/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 565/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:565A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 150/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 566/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:566A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 567/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:567A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 196/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de la entidad mercantil ARGON, S.A. interpone recurso de amparo con fecha 6 de febrero de 1988 frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1988, dictado en procedimiento sobre reclamación salarial. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Don Isaías Blanco Cascajo, que prestaba servicios para la entidad demandante de amparo, formuló demanda en reclamación de cantidad frente a las entidades ARGON, S.A. y RENTAS Y SEGUROS DE VIDA. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 5 de Vizcaya de 19 de noviembre de 1984 estimó la demanda y condenó a la empresa ARGON, S.A. a pagar la cantidad de 208.746 pesetas más el 10% de recargo por mora.

b) Con fecha 1 de diciembre de 1984, don Felipe Larraz Canduela, Letrado del Ilustre Colegio de Madrid y representante de la entidad condenada en instancia, anunció recurso de suplicación frente a la anterior resolución judicial ante aquella Magistratura de Trabajo. La providencia de 1 de diciembre de 1984 de ese órgano judicial tuvo por anunciado el recurso y por designado para su formalización al Letrado anterior.

c) Formalizado el recurso y remitidas las actuaciones al TCT, fue dictado Auto por este órgano judicial con fecha 11 de noviembre de 1987 por el que se tenía por no interpuesto recurso de suplicación debido a que el Letrado que había actuado en su anuncio y formalización no estaba colegiado en la sede del órgano judicial que en instancia conoció del asunto, sino en Madrid.

3. Contra esta resolución de inadmisión se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Solicita la entidad demandante su nulidad, para que se repongan las actuaciones al momento procesal en que se tenga por debidamente interpuesto el recurso de suplicación, y que se suspenda la ejecución del Auto impugnado, "dado que su contenido podría servir de fundamento a reclamaciones individuales de cantidad que, por el perjuicio causado, harían perder al amparo su finalidad".

Considera la entidad demandante que la resolución judicial impugnada ha incurrido en un formalismo innecesario e injustificado, contrario a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución. Y ello porque el art. 158 de la Ley de Procedimiento Laboral solamente exige que el escrito interponiendo el recurso de suplicación lleve firma de Letrado, sin necesidad de que se halle adscrito a un Colegio determinado, y porque tanto la Ley de 8 de julio de 1980, como el Estatuto General de la Abogacía de 1982, facultan a todo Letrado para intervenir en los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia, como entendió el propio Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 8 de julio de 1983. Añade la entidad demandante, asímismo, que de su actuación no puede derivarse voluntad adversa al cumplimiento, ni tampoco error o negligencia, puesto que Magistratura de Trabajo admitió el recurso y le dió trámite, siendo el tribunal superior el que, pasados más de tres años y con una interpretación excesivamente formalista, rechazó el recurso.

4. Por providencia de veintinueve de febrero de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la entidad ARGON, S.A., y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad demandante para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos de cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. La Sección acuerda, asímismo, esperar a la decisión sobre la admisión del recurso para pronunciarse sobre la petición de suspensión.

5. Con fecha veintiuno de marzo de 1988 presenta su escrito de alegaciones el ministerio Fiscal, poniendo de relieve, en primer lugar, que la demandante no acredita la fecha de notificación del Auto impugnado, y advirtiendo que de no acreditarse ese extremo la demanda incurriría en extemporaneidad, al igual que si se constatara que, para la interposición del recurso de amparo, transcurrió un plazo superior al previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

Respecto al fondo del asunto, aduce el Ministerio Fiscal que las quejas de la demandante no son defendibles, pues la resolución impugnada se acomoda en sus justos términos a la legislación vigente, sin que ello suponga violación del art. 24.1 de la Constitución, como ya señaló en un supuesto similar, la sentencia 168/1985 de 13 de diciembre, por lo que la demanda carece de contenido constitucional. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda.

6. Con fecha veintiuno de marzo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones de la entidad demandante de amparo, junto al que se aporta certificación judicial por la que se acredita fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada. Aduce la demandante, en cuanto al fondo del asunto, que su demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional, puesto que la resolución recurrida ofrece una argumentación escasa, se desvía de la doctrina constitucional y resulta desproporcionada y obstaculizadora del acceso a la justicia. Por todo ello, solicita la admisión de su recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad demandante ha acreditado fehacientemente que la resolución judicial impugnada le fue notificada el día 14 de enero de 1988 y, en consecuencia, que su recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo marcado por el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Decae, por tanto, la primera de las posibles causas de inadmisión recogidas en nuestra providencia de veintinueve de febrero de 1988.

2. No ocurre así, sin embargo, con la segunda de esas causas, cuya concurrencia procede confirmar ahora. Y ello porque la resolución judicial impugnada no rechazó el recurso de suplicación de una forma arbitraria o infundada, sino con base en el incumplimiento por parte de la entidad recurrente de una exigencia legal que se deduce de la conexión entre los artículos 10 y 158 de la Ley de Procedimiento Laboral, y cuya razón de ser es comprensible y aceptable desde el derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Central de Trabajo se ha limitado a aplicar unos preceptos legales que no son contrarios al artículo 24.1 de la Constitución, y a extraer las debidas consecuencias de la infracción procesal cometida por la entidad que ahora recurre en amparo, que, por cierto, en ningún momento explica las razones que le condujeron a ese incumplimiento. No hay indicio alguno, por tanto, de que se hubiera producido la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial.

Ciertamente, tal y como pone de manifiesto la entidad demandante de amparo, la inadmisión del recurso y el cierre del proceso pasados más de tres años desde la tramitación del mismo por parte de Magistratura de Trabajo, puede parecer una consecuencia desproporcionada para un incumplimiento que no afectaba a la esencia del requisito exigido por la ley (puesto que los fines de la asistencia letrada se habrían cumplido en todo caso) y que podría haber sido subsanado en el momento de su comisión, probablemente sin daño para el procedimiento ni para la otra parte del proceso. Por ello este Tribunal ha entendido en ciertos supuestos que es más acorde con el art. 24.1 de la Constitución la apertura de un trámite de subsanación, según este Tribunal ha entendido en otros casos que guardan alguna similitud con el actual (Sentencias 57/1984, 36/1986, 87/1986 y 140/1987).

Pero no debe olvidarse que entre esos supuestos y el que aquí se presenta hay diferencias de relevancia desde la perspectiva del art. 24.1 de la Constitución. En efecto, no estamos ahora, a diferencia de aquellos casos, ante un escrito de recurso en el que falte la firma, aunque con posibilidad de determinar su autoría, o que carezca de la firma de un Letrado por desconocimiento u olvido de la parte; estamos, por el contrario, ante un escrito de recurso firmado deliberada y conscientemente por un Letrado no colegiado en la sede que exige la ley según interpretan los órganos judiciales competentes, sin la concurrencia de error ni de ningún otro motivo que pudiera justificar esa actuación, como claramente se desprende de la demanda. Por ello, la entidad demandante no pretende con el recurso de amparo reparar un error subsanable o un incumplimiento disculpable de la normativa procesal, sino más bien poner remedio a una decisión voluntaria y conscientemente adoptada que, aunque no fue cuestionada por Magistratura de Trabajo, fue rechazada por el Tribunal Central de Trabajo, órgano facultado sin duda para ello. De ahí que sea de aplicación aquí la doctrina sostenida por este Tribunal en la Sentencia 168/1985, de 13 de diciembre, en la que se declaró, ante la inadmisión del recurso de suplicación por falta de colegiación del Letrado en la sede correspondiente, que la exigencia de Letrado y de colegiaci6n es compatible con el art. 24.1 de la Constitución y que su incumplimiento puede motivar la inadmisión del recurso, sin merma para el derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado en nombre de la entidad ARGÓN S.A. Archívense las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho

AUTO 568/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:568A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos 1.640/1987 y 198/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 569/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:569A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.640/1987 y 198/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 570/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:570A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 213/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 571/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:571A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 215/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 572/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:572A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 276/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 573/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:573A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 332/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 574/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:574A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 337/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 575/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:575A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 375/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de marzo de 1988, el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de don Tomás Pérez Guajardo, interpuso recurso de amparo sobre la base de las siguientes alegaciones de hecho y de Derecho.

2. Por decisión del General Inspector del Cuerpo de Policía Nacional, de 2 de noviembre de 1983, el recurrente, funcionario de dicho Cuerpo, pasó a prestar servicios en la plantilla de Zaragoza «en cuya situación permanecerá hasta que le corresponda destino definitivo», según dicho Acuerdo. Por Acuerdo del Director General de la Policía, de 20 de junio de 1986, se dispuso su incorporación a la plantilla de Huesca. En la Jefatura Superior de Policía de Zaragoza existen en la actualidad varios funcionarios agregados, todos ellos con familiares enfermos como el recurrente, que cita algunos de ellos.

Confirmada esta ultima Resolución, en reposición, fue anulada, previo recurso interpuesto por el demandante de amparo, por Sentencia de la Sala competente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, por infracción de los arts. 109 a 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que la Administración revocó un acto propio declarativo de derechos sin declarar previamente su lesividad ni acudir al procedimiento de anulación de oficio. Contra dicha Sentencia interpuso el Abogado del Estado recurso de revisión, por ser contradictoria con otra de la Audiencia Territorial de Granada. La Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 25 de enero de 1988, declaró procedente el recurso, rescindiendo la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza y confirmando la resolución administrativa impugnada.

3. El recurrente alega que dicha resolución y la Sentencia del Tribunal Supremo que la confirma infringen, aparte de los principios de buena fe, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, así como el art. 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los arts. 14 y 23.2 de la C.E., pues todos los funcionarios agregados a la plantilla de Zaragoza deben ser tratados por igual. Se solicita de este Tribunal que declare la nulidad del acto administrativo impugnado y de la Sentencia que lo confirma, y reconozca al recurrente su derecho a continuar como agregado en la plantilla de Zaragoza, hasta que le corresponda destino definitivo.

4. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección acordó conceder un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. La parte recurrente reitera, en sustancia, los argumentos vertidos en la demanda de amparo, entiende que la demanda no carece de contenido constitucional y solicita que se acuerde la admisión a trámite del recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal considera que no se aporta un término válido de comparación que demuestre la desigualdad sufrida por el recurrente, y que la Administración tiene facultades discrecionales para el destino de los Policías Nacionales, que han sido correctamente valoradas por el Tribunal Supremo, por lo que no se infringe el art. 23.2 de la C.E., ya que éste confiere un derecho de igualdad, pero con los requisitos establecidos por las leyes. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, ya que no se aprecian indicios de la violación de derechos fundamentales que el recurrente denuncia. Aunque parece claro, a tenor de la documentación aportada, que el recurrente ha sufrido un trato desigual frente a funcionarios que se hallan en situación semejante, al menos transitoriamente, lo cierto es que no puede oponer frente a las resoluciones que combate el principio de igualdad ante la Ley. Este principio ampara a todo ciudadano frente a la discriminacion de que puede ser objeto por circunstancias personales o sociales en la aplicación de la ley. Pero no confiere derecho alguno frente al estricto cumplimiento de la legalidad vigente, por la sola razón de que no se haya aplicado a otras personas en situación idéntica. En el presente caso, el recurrente ostentaba una situación administrativa de carácter graciable, equiparable a la comisión de servicios, «hasta que le corresponda destino definitivo», según el acto por el que se concedió. Determinado dicho destino de acuerdo con la legalidad vigente, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo, al que corresponde la interpretación de dicha legalidad, el recurrente no puede invocar el principio de igualdad, prevaliéndose de la situación paralela de otros funcionarios, ya que está claro que la legislación se le ha aplicado estrictamente, de acuerdo con el contenido y la naturaleza del acto que ahora se deja sin efecto. De lo contrario se llegaría a la absurda conclusión de que la Administración no podría, en ejecución de las normas correspondientes, declarar el cese de ninguna comisión de servicio o situaciones graciables semejantes, de las que no nacen derechos subjetivos a un puesto de trabajo, mientras no se ponga fin a las situaciones idénticas persistentes, aunque concurran los requisitos legales para ello. En definitiva, la igualdad que reconoce el art. 14 de la C.E. lo es en la aplicación de la ley, no para evitar su aplicación. Por eso la demanda de amparo, que por lo demás se apoya en la infracción de normas legales y principios jurídicos no tutelables en esta vía procesal, carece manifiestamente de contenido constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 576/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:576A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 382/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 577/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:577A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 404/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 5 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Jesús María Eguileor Llandera, interpone recurso de amparo contra Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Vizcaya, de 27 de enero de 1987, resolutorio de un expediente disciplinario, y contra las posteriores Sentencias que lo confirmaron.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso son, en síntesis, los siguientes: a) El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Vizcaya acordó incoar un expediente disciplinario a don Jesús María Eguileor Llandera, por el incumplimiento del calendario de turnos de vacaciones establecido para el verano de 1986. Por Acuerdo de 27 de enero de 1987 se le impuso una sanción consistente en la suspensión de su ejercicio profesional por un periodo de un mes. A juicio del mencionado Colegio, los hechos eran constitutivos de una falta grave de desacato a las ordenes dictadas por la junta de Gobierno en aquella materia. b) Como el hoy demandante de amparo estimara que el citado Acuerdo vulneraba el art. 24.1 de la Constitución, interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales prevista en la Ley 62/1978, recurso que fue desestimado por la Audiencia Territorial de Bilbao por Sentencia de 16 de junio de 1987. c) Formulado recurso de apelación, recayó Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 20 de enero de 1988, por la que se desestimaba aquél y se confirmaba la Sentencia apelada.

3. Estima la representación del recurrente que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 de la Constitución, cuyas garantías cabe extender al procedimiento administrativo sancionador. A tal respecto alega, en primer término, la existencia de distintos defectos en la tramitación del expediente disciplinario. tales como falta de audiencia del interesado e incumplimiento del trámite de contradicción. al no darle traslado de la propuesta de resolución formulada por el instructor (arts. 9.1 y 137 de la Ley de procedimiento Administrativo, respectivamente); circunstancias que, según afirma, colocaron a su representado en una situación de indefensión. Asimismo considera que el acuerdo impugnado le imputa unos hechos y contiene unos fundamentos de derecho «radicalmente distintos» de los recogidos en el pliego de cargos y que son los únicos de los que ha podido defenderse. Por último, discute la fundamentación contenida en las dos Sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios. En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad del mencionado Acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Vizcaya y de las ulteriores Sentencias confirmatorias, así como que reconozca el derecho de su representado a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 C.E.).

4. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, de conformidad con lo previsto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), conceder un plazo común de diez días a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haber acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido para interponer el recurso de amparo [arts. 44.2 y 50.1 a) de la LOTC]; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 14 de abril de 1988, interesa la inadmisión del recurso por estimar que concurren en él las causas puestas de manifiesto en la referida providencia de este Tribunal: de una parte -señala-, no se ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial previa, y, de otra, no se advierte vulneración alguna del art. 24.1 de la Constitución, ya que la indefensión originada en el procedimiento administrativo sancionador fue posteriormente subsanada al acudir al proceso judicial, y esta subsanación es posible de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 14 de abril de 1988, solicita la admisión a trámite del recurso e insiste en que en el procedimiento administrativo sancionador se vulneraron las garantías de defensa y contradicción reconocidas en el art. 24 de la Constitución y que, en concreto, se le negó a su representado el derecho a la actividad probatoria, impidiéndole contradecir las pruebas presentadas, y no se le dio traslado de la propuesta de resolución. Asimismo, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia, acompaña certificación acreditativa de que la Sentencia que agotaba la vía judicial previa le fue notificada el 12 de febrero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo ha subsanado el defecto formal puesto de manifiesto en nuestra providencia de 24 de marzo de 1988, al acompañar certificación acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo (12 de febrero de 1988). De ella se deduce que el recurso ha sido formulado dentro del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC, por lo que no puede apreciarse la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) de la misma Ley.

2. Sin embargo, subsiste el motivo de inadmisión consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.2 b) de la LOTC] pues, aunque el recurrente dice impugnar tanto el Acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos como las Sentencias dictadas en la jurisdicción contencioso-administrativa por la vía de la Ley 62/1978, debe entenderse que nos hallamos ante un recurso de amparo de los previstos en el art. 43 de la LOTC y que es la resolución dictada por la Administración pública corporativa la única potencialmente lesiva de derechos fundamentales. Ello explica que en la demanda no se aleguen otras violaciones de derechos respecto a las Sentencias recurridas y que sólo se discuta la fundamentación de éstas, lo que resulta irrelevante en este proceso constitucional. Centrada así la cuestión, estima la representación del recurrente que el expediente disciplinario resuelto por un Acuerdo sancionador del Colegio Oficial de Farmacéuticos viola el derecho de su representado a la tutela judicial efectiva y a la interdicción de indefensión (art. 24.1 C.E.). Es cierto que, según la doctrina de este Tribunal, las garantías y derechos de defensa que el art. 24 de la Constitución prevé para los procesos judiciales pueden extenderse a los procedimientos administrativos que tengan carácter sancionador, lo que, entre otros extremos, implica que las sanciones administrativas no puedan ser dictadas de plano, sin respetar procedimiento alguno, y que, en todo caso, dichas sanciones queden sometidas al necesario control posterior de la autoridad judicial que conozca del oportuno recurso, la cual puede subsanar las violaciones de derechos fundamentales que se hayan producido. En definitiva, la infracción de las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador resulta tutelable en vía de amparo, pero sólo cuando de ella derive, para el sometido a un expediente disciplinario, una situación objetiva de indefensión que no sea posteriormente reparada por los tribunales ordinarios. Aplicando estos principios al tema controvertido no cabe sino estimar que la demanda de amparo carece de contenido constitucional. De una parte, no puede sostenerse, como pretende el recurrente, que en el Acuerdo final del Colegio Oficial de Farmacéuticos se le imputen unos hechos «radicalmente distintos» de los recogidos en el pliego de cargos, pues en ambos casos lo que constituye claramente el núcleo de la cuestión es la aplicación o el incumplimiento de un calendario de vacaciones y de alternancia en el servicio de farmacias. Es de destacar, a este respecto, la Audiencia, al revisar los hechos, entendió que, aunque el Acuerdo sancionador adolece «de una cierta falta de rigor formal -que no de congruencia- explicable por el carácter de legos en derecho de sus autores», de todos modos los hechos que en ella se sancionan son, incuestionablemente, los que fueron objeto del expediente y sobre los cuales versó el pliego de cargos en su momento formulado. Por otra parte, en cuanto a la alegación, también aducida, de que no ha tenido oportunidad de defenderse y de contradecir los cargos que se le imputan al no habérsele dado audiencia ni traslado de la propuesta de resolución formulada por el Instructor del procedimiento, tampoco cabe apreciar la existencia de una situación real de indefensión pues, como ya advirtió la Audiencia, el recurrente tuvo ocasión de defenderse al contestar el pliego de cargos y pudo conocer del mencionado informe en cualquier momento por hallarse incorporado al expediente y estar el señor Eguileor personado por medio de Letrado. Y no puede razonablemente sostenerse que en sede judicial no pudo el recurrente contradecir los cargos que se le formularon y llevar a cabo su defensa. En definitiva, no cabe afirmar que haya existido indefensión real, aun cuando -como la Audiencia reconoce- el Colegio Oficial de Farmacéuticos pudiera haber omitido algunos trámites administrativos, hecho que resulta irrelevante para la tutela de derechos fundamentales ya que, en todo caso, fue subsanado en el proceso contradictorio seguido ante los Tribunales ordinarios.

ACUERDA

En virtud de las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación de don Jesús María Eguileor Llandera, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 578/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:578A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 410/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia para este Tribunal el 4 de marzo de 1988, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de don José Oneto Revuelta, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 14 de mayo de 1987.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones de hechos: El recurrente, como Director de la revista «Cambio 16» fue condenado por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, de 15 de diciembre de 1984, a rectificar una información publicada en dicha revista relativa al Partido Socialista Obrero Español (PSOE), en virtud de demanda interpuesta por éste conforme a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, del derecho de rectificación. La citada revista publicó el texto que la Sentencia ordenaba publicar recogiéndolo en el fallo. Sin embargo, el PSOE consideró incumplida la Sentencia en todos sus extremos, solicitando su correcto cumplimiento. El Juzgado desestimó esta solicitud por providencia de 6 de marzo de 1985, confirmada en reposición por Auto de 25 de marzo de 1985, al entender que la Sentencia había sido cumplida correctamente. Contra este Auto interpuso el PSOE recurso de apelación, que fue estimado en parte por Auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 14 de mayo de 1987. Dicho Auto consideraba que la Sentencia no había sido cumplida por la parte demandada sino de modo muy deficiente y, ante la imposibilidad de repetir la rectificación íntegra dado el tiempo transcurrido, por haber perdido ya su valor, concedió al PSOE una indemnización de daños y perjuicios a determinar en la fase de ejecución de Sentencia. Contra este Auto se preparó por el hoy solicitante de amparo recurso de casación, que fue inadmitido por Auto de la misma Sala, de 23 de junio de 1987, confirmado en queja por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 1988. Se señala también en la demanda de amparo que el PSOE, por las mismas informaciones, interpuso demanda de protección del derecho al honor solicitando una indemnización por el daño moral sufrido. Dicha demanda fue estimada en parte por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Madrid, que condenaba al recurrente al pago de una indemnización de 5.000.000 de pesetas. Dicha Sentencia ha sido revocada en parte en apelación por otra de 10 de noviembre de 1987, que remite la determinación de la cuantía de la indemnización al período de ejecución de Sentencia. Contra esta última Sentencia se ha preparado recientemente recurso de casación.

3. Los fundamentos de Derecho de la demanda de amparo son los siguientes: a) Se invoca, en primer lugar, el derecho de libertad de expresión que proclama el art. 20.1 de la C.E., por considerar que las informaciones publicadas no fueron difamatorias y sólo pretendían poner en conocimiento de la opinión pública hechos de trascendencia social y que, en todo caso, el supuesto daño moral causado debería ser objeto de un procedimiento distinto y con mayores garantías que el establecido para el ejercicio de la acción de rectificación. b) En segundo lugar, se considera infringido el art. 24.1 de la C.E., entendiendo como derecho al debido proceso legal o a la apertura del adecuado proceso, pues el procedimiento de la Ley 2/1984, de 26 de marzo, no es el idóneo para solicitar y obtener una indemnización por daños morales, ya que no se pueden realizar en el mismo toda clase de alegatos y pruebas. Así, en cuanto en un procedimiento de ese género se fija una indemnización por daños morales se ha causado la indefensión del hoy recurrente. c) Por último, se invoca el art. 25.1 de la C.E. y, en concreto el principio non bis in idem, que debe entenderse recogido en el mismo, ya que por dos procedimientos distintos se ha pretendido una doble indemnización a la parte supuestamente agraviada por las informaciones publicadas. Se solicita que se declare la nulidad del Auto de 14 de marzo de 1987 impugnado, así como la suspensión cautelar del mismo.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de don José Oneto Revuelta, en escrito de 22 de abril de 1988, reitera las alegaciones de su demanda.

6. El Fiscal, en escrito de 23 de abril de 1988, considera que el ejercicio del derecho de rectificación no vulnera el derecho a la libertad de expresión, que se consagra en el art. 20.1 de la C.E., por lo que su invocación por el actor no tiene fundamento en esta vía. También la invocación del art. 24.1 de la C.E. carece de fundamento, porque la indemnización que se impone al actor en el proceso de rectificación, no es consecuencia de la Sentencia que estima la solicitud de rectificación en el periódico, sino consecuencia del incumplimiento por el actor de dicha resolución. Por eso, el pretendido non bis in idem carece de realidad, y no existen las violaciones constitucionales invocadas por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es preciso decir que la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, lo que se recurre es un Auto relativo a la ejecución de una Sentencia dictada en el procedimiento especial del derecho de rectificación -no dicha Sentencia-, que establece una indemnización por daños y perjuicios derivados no de la información rectificada, sino del incorrecto cumplimiento de la Sentencia que imponía la rectificación. En este sentido, la invocación del derecho de libertad de expresión carece de toda trascendencia, pues el Auto impugnado no incide directamente sobre tal derecho del recurrente, sino que se limita a deducir las consecuencias legales del incumplimiento de una Sentencia que sí atañe a aquel derecho fundamental, pero que ahora no se recurre. Por ello, tampoco es posible analizar en este recurso las alegaciones abstractas del recurrente contra el procedimiento especial de la Ley Orgánica del derecho de rectificación, Ley que, por lo demás, este Tribunal ya ha considerado no contraria a la libertad de expresión en anteriores resoluciones.

2. Tampoco existen indicios de que se haya infringido el art. 24.1 de la C.E. El recurrente confunde la indemnización por el daño moral o la agresión al honor derivada de una información periodística, que es objeto de un procedimiento distinto, con la indemnización por el incumplimiento de una Sentencia, que es a lo que se refiere el Auto impugnado estrictamente. En este sentido, dicho Auto constituye una resolución razonable y fundada en Derecho, dictada en el procedimiento adecuado, cual es el de ejecución de la Sentencia de rectificación, procedimiento en el que el recurrente no pudo hacer valer cuantas alegaciones y pruebas convenían a su derecho, por lo que no se advierte de qué manera se ha podido producir la indefensión que se denuncia.

3. En realidad, el motivo central de la demanda de amparo es el rechazo a la doble condena indemnizatoria que al recurrente se ha impuesto -aunque una de ellas no es definitiva- en dos procedimientos distintos que tienen su origen en la misma información. Ahora bien, aparte de que no puede invocarse el art. 25.1 de la C.E., ya que no se trata aquí de sanciones penales ni administrativas, lo cierto es que la ratio de una u otra condena indemnizatoria no es la misma. En el primer caso se trata de una indemnización sustitutoria por incumplimiento de Sentencia; en el segundo, de una indemnización por la lesión del derecho al honor. No cabe por ello aducir, siquiera sea con independencia de lo dispuesto en el art. 25.1 de la C.E., el principio non bis in idem.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 579/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:579A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 422/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 580/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:580A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 423/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 581/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:581A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 435/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 582/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:582A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 439/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 583/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:583A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 447/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 9 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Antonio Angel Araque Almendros interpuso en nombre de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) recurso de amparo contra el Auto dictado por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, el día 6 de febrero de 1988, en fase de apelación frente a anteriores resoluciones judiciales que acordaron el archivo de las diligencias previas 4.459/1986. Estima la entidad recurrente que el Auto impugnado infringe lo dispuesto en los arts. 14, 24.1 y 28 de la C.E., por lo que solicita se declare la nulidad de la mencionada resolución, ordenándose el conocimiento del fondo del asunto.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, sin síntesis, que la recurrente formuló contra David León Blanco en su condición de Director General de Tráfico, por un supuesto delito contra la libertad sindical, tipificado y penado en los arts. 165 y 177 bis, en relación con el art. 181 bis, todos del Código Penal. El Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, tras recibir declaración del demandado, dictó Auto de archivo con fecha 30 de abril de 1987, que fue recurrido en reforma y, subsidiariamente, en apelación. Desestimado el recurso de reforma, se prosiguió la apelación ante la Sección Sexta de la Audiencia Provincial, que confirmó la resolución de archivo por Auto de 6 de febrero de 1988, en razón a que «los hechos presentados como delictivos en el escrito inicial de estas actuaciones no tienen la trascendencia penal que se pretende y de ahí que se justifique debidamente la resolución por el Juzgado de Instrucción».

3. Alega la entidad demandante la infracción de los siguientes preceptos constitucionales: a) art. 24.1 C.E., en cuanto garantiza la tutela judicial efectiva, ya que el Auto recurrido ha privado a la demandante de la posibilidad de que sea revisada la decisión del Juzgado de Instrucción; b) art. 14 C.E., ya que la Central Sindical recurrente se ha visto discriminada con anterioridad a la celebración de unas elecciones sindicales, que resultarían así viciadas por una serie de conductas prohibitorias llevadas a cabo en el seno de la Dirección General de Tráfico, y c) el art. 28 C.E., en cuanto garantiza el conjunto de libertades en relación con la sindicación, entre otras, la libertad de negociación, como finalidad mínima de todo sindicato, y dentro de ella, la libertad sindical sin discriminación. Finalmente, se aduce que la inclusión en el Código Penal del art. 177 bis supone un reforzamiento de las garantías ya existentes, pero insuficientes, precepto que por su claridad no admite más que una sola lectura, siendo claro que los hechos denunciados encajarían plenamente en la citada norma y que de lo contrario estaríamos ante «papel mojado» y convendría incluso se recomendara su desaparición del Código Penal.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: A) No haberse aportado con la demanda la resolución judicial que inicialmente acordó el archivo de las actuaciones. B) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC]. C) No haberse invocado formalmente en el proceso los derechos fundamentales vulnerados, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC].

5. Don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), en escrito de 21 de abril de 1988, insiste en lo expuesto su demanda y adjunta fotocopias del Auto de archivo y el posterior Auto desestimando el recurso de reforma interpuesto por esta parte. Por lo que se refiere a la invocación del derecho, señala que ya en el recurso de reforma planteado ante el mismo Juzgado de Instrucción se hace mención al articulado de la Constitución donde se recogen los derechos fundamentales vulnerados. Igualmente en el escrito de alegaciones presentado ante la Sala Sexta de la Audiencia Provincial, en la primera alegación jurídica se comienza invocando el art. 28 de la C.E., aparte de citar jurisprudencia constitucional al respecto.

6. El Fiscal, en escrito de 21 de abril de 1988, hace alusión a los defectos observados, estimando que su subsistencia impide admitir la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aun cuando se estimaran subsanados los defectos formales observados, la falta de copias y la previa invocación del derecho constitucional, subsiste, sin embargo, el referido a la falta de contenido constitucional, tal como se razona a continuación.

2. En efecto, en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, preciso es afirmar que no concurre en el presente caso, ya que como en tantas ocasiones ha manifestado este Tribunal, tal derecho fundamental no otorga un derecho incondicionado al proceso o, como en este caso, a que formulada una denuncia o querella, se prosigan las actuaciones que constituyen el procesamiento penal. La STC 71/1984 afirma que «el archivo anticipado de actuaciones penales en la fase instructora..., e incluso la misma desestimación de la querella según el art. 313 L.E.Cr., no constituye por sí un desconocimiento del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE si se obtiene decisión judicial fundada en Derecho». La propia Sentencia razona, más adelante, que «corresponde a los Tribunales penales la subsunción de las conductas en los tipos, y que, tratándose de la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, el criterio sustentado por los órganos judiciales no puede ser sustituido por el TC, ya que ello supondría convertir el amparo en una revisión que no es propia de su especifica naturaleza». Así, pues, las alegaciones de la recurrente en cuanto a la vulneración del art. 24 C.E., lo único que revelan es la disconformidad con los criterios de los órganos judiciales que, en doble instancia, han analizado sus pretensiones para rechazarlas en origen, sin que de ello pueda deducirse una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni que se haya ocasionado indefensión. La recurrente alega, además, vulneración de los derechos a la igualdad y a la libertad sindical contenidos en los arts. 14 y 28.1 C.E. Tales infracciones de derechos fundamentales, caso de existir, habrían sido provocadas directamente, como queda reflejado en el relato de los hechos que efectúa la demandante, por determinados comportamientos del Director General de Tráfico, esto es, en vía administrativa. Frente a las conductas anticonstitucionales, en cuanto atentatorias a los derechos contenidos en los arts. 14 y 28.1 C.E., la Central Sindical recurrente acudió a la vía penal ordinaria, a través de la denuncia de determinados hechos y estimó debían ser considerados como delictivos, por encajar en los tipos que recogen los arts. 165 y 177 bis, en relación con el art. 181 bis del Código Penal. Estos artículos se refieren a la discriminación frente a individuos o asociaciones y a las conductas que impidan o limiten el ejercicio legítimo de la libertad sindical, conductas éstas llevadas a cabo por funcionarios públicos. Pese a ello, es claro que no puede mantenerse con fundamento que las resoluciones judiciales impugnadas hayan vulnerado los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14 y 28.1 C.E., ni directamente, puesto que las hipotéticas conductas contrarias a tales derechos provendrían de determinadas acciones u omisiones de un órgano administrativo, lo que provocó la denuncia ante el órgano judicial competente, ni tampoco indirectamente, ya que pertenece a los órganos jurisdiccionales apreciar la existencia o no de las conductas ilícitas tipificadas en el Código Penal, así como establecer la necesaria relación de causalidad entre los hechos denunciados y los eventuales resultados, valorando en consecuencia la posible inclusión de las conductas denunciadas como ilícitas en el tipo delictivo. Esto es lo que han hecho, en sucesivas instancias, los órganos de la jurisdicción penal, con el resultado que ha dado lugar al archivo de la denuncia. Las resoluciones judiciales posteriores han confirmado, tras analizar lo actuado, la resolución inicial por considerarla ajustada a Derecho «ya que los hechos presentados como delictivos no tienen la trascendencia penal que se pretende». En tales circunstancias, este Tribunal no puede colocarse en el papel que, en exclusiva, corresponde a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.), ni entrar a calificar los hechos para apreciar si hay o no delito, puesto que ello contraría lo dispuesto en el art. 44.1 b) LOTC, convirtiendo a esta jurisdicción en una instancia revisora, incompatible con su naturaleza estrictamente constitucional. En suma, todo parece indicar que la Central Sindical escogió entre los varios instrumentos o vías para reivindicar sus derechos, que estimó lesionados, la vía penal, que es la última ratio en el orden de la protección de aquéllos, y dentro de la vía penal, el procedimiento ordinario (y no el privilegiado de la Ley 62/1978), recibiendo una respuesta que está razonada en Derecho, lo cual cierra toda posibilidad de alegación de vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente. La demanda, por consiguiente, no reviste contenido constitucional.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 584/1988, de 9 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:584A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 511/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 585/1988, de 9 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:585A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 593/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1988 y fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 29 anterior, don Víctor Requejo Valvo, Procurador de los Tribunales, y don Miguel Díaz-Tendero Villarreal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 8 de marzo de 1988 que, en apelación confirma la dictada por el Juzgado de primera Instancia núm. 13 de Madrid, en autos de juicio ejecutivo. Los hechos en que se basa la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes: a) El «Banco Occidental, Sociedad Anónima», ejercitó el 14 de diciembre de 1984 acción ejecutiva basada en una póliza de crédito para negociación de letras de cambio, efectos de comercio y otros documentos contra «Politubo, Sociedad Anónima», y otros (que fueron fiadores solidarios) entre los que se encontraba don Miguel Díaz-Tendero Villarreal, ahora recurrente en amparo, reclamando la cantidad de 2.358.670 pesetas. Con fecha 22 de diciembre de 1984 el recurrente abonó al Banco Occidental 500.000 pesetas y el 16 de enero de 1985 otras 500.000 pesetas. El Juez de Primera Instancia núm. 13 de los de Madrid dictó Sentencia de 29 de abril de 1986, desestimando la oposición a la demanda e imponiendo las costas a los ejecutados y mandando seguir adelante la ejecución despachada hasta alcanzar la suma de 1.358.670 pesetas. Estimaba el Juez que la amplia serie de excepciones opuestas por el recurrente carecían de apoyo probatorio suficiente y que, en cambio, debía tenerse en cuenta que durante el procedimiento se habían abonado 1.000.000 de pesetas. b) Planteado recurso de apelación, recayó Sentencia desestimatoria de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 8 de marzo de 1987, por la que se confirmó la resolución judicial apelada. A juicio de la Audiencia -que igualmente desestimaba otros motivos- no existía plus de petición (art. 1.466 L.E.C.), porque era claro que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 1984 y, en cambio, las cantidades pagadas no se abonaron respectivamente hasta el 22 del mismo mes y el 16 de enero de 1985; por consiguiente, faltaba el elemento fáctico para aplicar aquel precepto, ya que en el momento de presentarse la demanda no se había pagado nada y además la consignación efectuada carecía de eficacia a los efectos del art. 1.474 L.E.C. (la composición de las costas al ejecutado), de no concurrir el art. 1.466, teniéndose en cuenta únicamente para reducir la cantidad por la que se mandó seguir adelante la ejecución, como de hecho hizo el Juez de instancia.

2. Alega el recurrente como fundamento de su pretensión, una supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) que apoya en las siguientes razones: a) Que el Juzgado no le notificó el reconocimiento de haber pagado 1.000.000 de pesetas, obligándole a defenderse de una demanda con una cuantía equivocada. b) Que ni el Juzgado ni la Audiencia han tenido en cuenta que en el momento de oponerse a la demanda el 10 de junio de 1985 consiguió también la cantidad de 1.358.670 pesetas, confundiéndola con 1.000.000 de pesetas abonado con anterioridad al emplazamiento. De haberse reparado en esto, debió estimarse la plus petición alegada, dictando la Sentencia que dispone el art. 1.473.1 L.E.Cr., es decir, seguir adelante la ejecución por la cantidad de 1.358.670 pesetas, sin imponer la condena en costas al recurrente por haberse consignado (art. 1.474). c) Porque el desconocimiento por órganos judiciales de la consignación efectuada vulnera la seguridad jurídica. En el suplico de la demanda se solicita literalmente lo siguiente: «Anular la Sentencia recurrida, devolviendo las actuaciones a la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid para que dicte nueva Sentencia que, con tutela judicial efectiva de los derechos de don Miguel Díaz-Tendero Villarreal, tenga en cuenta la consignación de 1.358.670 pesetas efectuada. Caso de no estimarse lo anterior, se declare la nulidad de la providencia de 3 de junio de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de los de Madrid, y la nulidad de todas las actuaciones desde esa cha y, en su consecuencia, se ordene a dicho Juzgado se notifique a don Miguel Díaz- Tendero el escrito del Banco Occidental por el que reconoce haber recibido la cantidad de 1.000.000 de pesetas y, en su consecuencia, se conceda nuevo plazo para formalizar la demanda de oposición en la cantidad de 1.358.670 pesetas.»

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 4.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción. En el presente caso procede llevar a cabo esta apreciación, ya que resulta evidente de los mismos términos de la demanda y a la vista de lo que en ella se pide, que versa sobre materia ajena a la jurisdicción constitucional, que en la vía de amparo se extiende, como precisa el art. 41.1 de la LOTC, a los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la Constitución, así como a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30 de la Ley Fundamental; sin que, como señala el apartado 3 del artículo citado, puedan hacerse valer en el amparo constitucional otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso. Pues bien, en el presente caso no se plantea la vulneración al recurrente de derecho constitucional alguno. Plantea ante este Tribunal su criterio, contrario al de las resoluciones recurridas, de los efectos de la plus petición y de su relevancia a efectos de exonerarle de la condena en costas (arts. 1.466 y 1.467 de la L.E.C). La cuestión es, pues, de legalidad ordinaria, está motivadamente resuelta por los órganos judiciales competentes y lo solicitado de este Tribunal por el actor, que ha quedado reproducido en los antecedentes, no se atiene a lo dispuesto en el art. 41.3 de la LOTC, pues no se pretende la preservación o el restablecimiento de un derecho constitucional, sino la revisión de cuestiones procesales que no afectan a los derechos y libertades susceptibles de amparo.

ACUERDA

En consecuencia la Sala acuerda declarar de oficio la falta de jurisdicción de este Tribunal y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 586/1988, de 10 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:586A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando rectificación de error por omisión en el fallo de la Sentencia que originó la resolución de los conflictos de competencia 652 y 923/1984 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. En los conflictos positivos de competencia acumulados, núms. 652 y 923/1984, promovidos por el Gobierno en relación con los Decretos Forales 24/1984 y 182/1984 de la Comunidad Autónoma de Navarra, se dictó Sentencia por este Tribunal, con fecha de 3 de mayo último. En el fallo de la misma se dice: «Declarar que la titularidad de la competencia controvertida es del Estado, y, por tanto, declarar nulos los arts. 3.2; 5.9 b), párrafo sexto; 11 b), y 12, reglas segunda y tercera del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, y el inciso «nacional» que contiene el párrafo primero del núm. 1 del art. 2 del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, en cuanto suponen regulación de autorizaciones de transportes que exceden del territorio de Navarra. La anterior Sentencia fue notificada al Abogado del Estado el día 4 de mayo de dicho año.

2. El Abogado del Estado, en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de mayo siguiente, hace constar que dentro del plazo prescrito en el art. 93.1 de la LOTC, solicita la aclaración de la referida Sentencia respecto de lo que parece ser un puro error material de la misma. Indica que en el fundamento jurídico 2.° de la Sentencia referida y al definir la cuestión de fondo de los conflictos acumulados, se hace una relación de los preceptos en los que concretamente se centra la discrepancia, mencionándose entre ellos el art. 3.7 (autorizaciones de ámbito nacional), de la misma manera que lo había sido en el escrito de promoción del conflicto de esta parte de 3 de septiembre de 1984 (alegación II). Sin embargo, en la parte dispositiva de la Sentencia, se omite en la relación de preceptos anulados, precisamente al referido art. 3.7 del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, lo que debe responder a un mero error material, por cuanto la ratio decidendi de la Senteneia afecta obviamente al referido precepto omitido. Termina diciendo el representante del Gobierno que aun cuando la lectura de la Sentencia conduciría a estimar comprendido al art. 3.7 en el ámbito del pronunciamiento anulatorio, razones de claridad harían aconsejable la aclaración de la Sentencia en el sentido de incluirse el expresado precepto en la relación de los que se comprenden en el fallo.

3. En el antecedente 1.° de la Sentencia se contiene la referencia al escrito del Abogado del Estado por el que se interpuso el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 652/1984, y el fundamento 2.° menciona el art. 3.7 del Decreto Foral 24/1984, entre los que son objeto de consideración en relación con la competencia controvertida sobre la facultad de ordenación de las autorizaciones de transporte público que exceden del territorio de Navarra.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El Abogado del Estado ha puesto de manifiesto la omisión que, por error material en la transcripción del fallo, se ha hecho en el mismo del art. 3.7 del Decreto Foral 24/1984 que aparece entre los cuestionados expresamente en el conflicto de competencia 652/1984, y, que ha sido objeto de consideración en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia, juntamente con los demás declarados nulos, en cuanto suponen regulación de autorizaciones de transportes que exceden del territorio de Navarra. Aunque, como el propio Abogado del Estado reconoce, de la nulidad del art. 3.2, resulta evidente la nulidad por consecuencia del art. 3.7, ambos del Decreto Foral 24/1984, razones de claridad y seguridad jurídica aconsejan la subsanación del citado error material, entendiendo incluido el art. 3.7 del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, entre los relacionados en el fallo de la Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal acuerda rectificar el error por omisión contenido en la transcripción del fallo de la Sentencia, dictada el 3 de mayo último, en resolución de los conflictos de competencia acumulados 652/1984 y 923/1984, en el

sentido de entender incluido en la enumeración de los preceptos declarados nulos en el fallo, el art. 3.7 del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 587/1988, de 10 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:587A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Estimando recurso de súplica contra providencia de 14 de marzo de 1988, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 377/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid, en Auto dictado en diligencias previas 2.076 y 2.077, de 1986, acumuladas, incoadas en virtud de atestado instruido por presunto delito de robo, acordó plantear ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 8.1 de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por su posible oposición a los arts. 14 y 24.2 de la Constitución. Se señala en los antecedentes del Auto de planteamiento que pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal éste informa que procedía deducir testimonio del atestado en orden a depurar la posible responsabilidad de unas lesiones sufridas por los detenidos, y que imputándose a Agentes de la Policía Municipal, y pudiendo ser constitutivos de falta del art. 582 C. Penal, sería de aplicación la norma de competencia contenida en el art. 8.1 de la citada Ley 2/1986, de 13 de marzo. El Juzgado, al plantear la cuestión de inconstitucionalidad indicada suspende la tramitación del procedimiento y acuerda no g haber lugar a dictar, por ahora, resolucion que determine la competencia para seguir conociendo de las diligencias.

2. Por providencia de 14 de marzo pasado se admitió a trámite la cuestión y se acordó dar traslado de la misma, por plazo improrrogable de quince días, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito recibido el 28 de marzo pasado, y de conformidad con el art. 93.2 LOTC, formula contra la providencia que admite la cuestión recurso de súplica, que basa en las siguientes alegaciones: En la cuestión planteada se ha omitido total y absolutamente el procedimiento previsto en el inciso segundo del art. 35.2 LOTC para el planteamiento de la cuestión: el Juez proponente no ha dictado providencia fijando los términos de su duda, ni ha oído a las partes y al Fiscal sobre la pertinencia de plantear la cuestión y tampoco el Auto de planteamiento refleja en sus resultados el cumplimiento de los trámites previos al planteamiento, por lo que, señala, se ha violado gravemente el derecho de las partes del proceso a quo -y del Fiscal- a ser oídos sobre la pertinencia de cuestionar la constitucionalidad de una norma aplicable y de cuya validez dependa el fallo. En su virtud solicita se dicte Auto por el que, con estimación del recurso de súplica, revoque y deje sin efecto la providencia de admisión y, en su lugar, declare no haber lugar a admitir la presente cuestión de inconstitucionalidad por faltar las condiciones procesales para ello.

4. El Fiscal General del Estado se personó en el procedimiento mediante escrito recibido el día 12 de abril pasado y manifiesta que del examen de las actuaciones de las que se le dio traslado se advierte que por el Juzgado de Instrucción se ha promovido cuestión de inconstitucionalidad con total olvido de los condicionamientos procesales mínimos que señala el art. 35.2 siempre de la mencionada LOTC, ya que no se acompaña testimonio de la providencia del Juzgado acordando oir a las partes y al Ministerio Fiscal sobre posible planteamiento de la cuestión, con señalamiento de la norma y precepto dubitado, notificación de tal providencia a las partes y al Ministerio Fiscal escritos y alegaciones por aquéllas y éste formulados o, en su caso, diligencia haciendo constar haber transcurrido al plazo señalado al efecto, sin cumplimentar el trámite por las partes y el Ministerio Fiscal. Siendo el actual supuesto, finaliza el Fiscal, uno más de aquellos que según jurisprudencia reiterada, han conducido al rechazo de la cuestión, interesa que de acuerdo con lo dispuesto en 37.1 en relación con el 86, se dicte Auto acordando: Dejar sin efecto el acuerdo de admisión y rechazar en trámite de admisión la cuestión propuesta por incidir en carencia de «las condiciones procesales» insoslayables en la tramitación de la misma, sin perjuicio de que por el Juzgado de Instrucción, si así lo estima pertinente, se proponga de nuevo proceso de inconstitucionalidad, previo el cumplimiento de los trámites imprescindibles hasta ahora no atendidos.

5. La Sección, por providencia de 18 de abril último, acordó incorporar a las actuaciones los escritos del Abogado del Estado, por el que se interpuso recurso de súplica contra la providencia de admisión a trámite de la cuestión, de 14 de marzo pasado, y del Ministerio Fiscal, en el que se pide se deje sin efecto el acuerdo de admisión a trámite y se rechace en dicho trámite la cuestión; v que se dé traslado al segundo del escrito del primero para que, en el plazo de tres días, alegue lo procedente acerca del recurso de súplica interpuesto.

6. El Fiscal General del Estado, despachado el trámite conferido para dictamen en recurso de súplica interpuso por el Abogado del Estado, señala que el recurso en cuestión tiene como base, sustancialmente, los mismos argumentos y razones que movieron al Ministerio Fiscal a solicitar en escrito de 11 de abril en curso, que se dejara sin efecto el Acuerdo de admisión de la cuestión y se rechazara la misma por carencia de «las condiciones procesales» de acuerdo con lo dispuesto en el art. 37.1 de la LOTC, por lo que es clara su adhesión a la súplica formulada, interesando la estimación sin perjuicio de las peticiones ya formuladas en el escrito mencionado de 11 de abril.

7. En el testimonio de las actuaciones remitidas por el órgano judicial promovente no hay constancia de que el Juzgado haya acordado oír al Ministerio Fiscal y a las partes sobre la pertinencia de plantear la cuestión, trámite que tampoco aparece reflejado en los antecedentes del Auto de planteamiento.

II. Fundamentos jurídicos

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de su Ley Orgánica puede el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, aquellas cuestiones de inconstitucionalidad carentes de las condiciones procesales. Si bien en el presente caso el Tribunal acordó, en providencia de 14 de marzo último, la admisión de la cuestión promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid, con traslado de las actuaciones recibidas a los órganos indicados en el art. 37.2 LOTC, es lo cierto que puesta de relieve por el Abogado del Estado, a través del recurso de súplica contra dicha providencia y por el Fiscal General del Estado, en su escrito cumplimentando el traslado, la inobservancia por el Juzgado proponente de los requisitos procesales exigidos por el art. 35.2 LOTC, resulta procedente que, una vez comprobada dicha falta de las condiciones procesales, se dicte Auto, conforme establece el indicado art. 37.1, declarando la inadmisibilidad de la cuestión.

2. No consta, en efecto, que el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid, haya procedido, antes de adoptar el Auto promoviendo la cuestión, a oir a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudieran alegar, según dice el art. 35.2 LOTC, sobre la pertinencia de plantear la cuestión, trámite que inexcusablemente ha de ser observado, porque, como señala nuestra STC 166/1986, fundamento jurídico 4.°, tiene el doble objetivo de garantizar la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal ante una posible decisión judicial de tanta entidad como es el abrir un proceso de inconstitucionalidad y poner a disposición del Juez un medio que le permita conocer la opinión de los sujetos interesados, con el fin de facilitar su reflexión sobre la conveniencia o no de proceder a la apertura de dicho proceso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado contra la providencia de 14 de marzo último, acordando en su lugar la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el

Juzgado de Instrucción núm. 25 de Madrid, mediante Auto dictado en diligencias previas 2.076 y 2.077/1986, acumuladas, por falta de las condiciones procesales para ello, sin perjuicio de que pueda volver a ser propuesta previo el cumplimiento de los

trámites procesales.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 588/1988, de 10 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:588A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 613, 648, 997 y 1.109/1986 y 337/1987, ya acumulados, al 385/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 589/1988, de 10 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:589A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 562/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña presentó el 25 de marzo de 1988 escrito por el que planteaba conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por estimar que el art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre («BOE» del día 12), sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, vulnera la competencia de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

2. En otrosí del citado escrito de planteamiento, la Generalidad de Cataluña manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y con el fin de que no se produzcan los perjuicios de imposible o de difícil reparación que derivarían de la paralización de la construcción de viviendas de protección oficial, por aplicación de lo previsto en el art. 16. 1 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, solicita la suspensión de dicho precepto únicamente en lo que se refiere a la supeditación de la subsidiación de los préstamos cualificados a la concesión de la ayuda económica individualizada por parte de las Comunidades Autónomas. Se añade en el mencionado escrito que, a pesar del evidente quebranto que la vigencia del primer párrafo del citado art. 16.1 inflige a la competencia autonómica y del lógico retraso en la tramitación de los préstamos que supondrá al imponer un nuevo trámite de propuesta de resolución desde las Comunidades Autónomas al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Generalidad renuncia a solicitar la suspensión también de esa parte del precepto objeto del conflicto, en un esfuerzo por limitar el empleo de la cláusula prevista en el art. 64.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal a aquellos aspectos del artículo impugnado, que, sin lugar a dudas, producirán en su vigencia los más graves perjuicios. Asimismo, se dice en el escrito que el Estado ha realizado las previsiones presupuestarias necesarias para otorgar la subsidiación de los préstamos cualificados en todo el territorio nacional, y, en consecuencia, no puede causarle perjuicio alguno asumir ese coste sin exigir el previo otorgamiento por las Comunidades Autónomas de la ayuda económica individualizada, en tanto que, de mantenerse la vigencia del referido precepto en su integridad, derivarían graves perjuicios, no sólo para el erario autonómico y una grave limitación en el ejercicio de sus competencias, sino, esencialmente, unos gravísimos e inmediatos perjuicios para el sector y para la economía y la sociedad en general. Se afirma que si las instancias centrales, en aplicación de la disposición en litigio, se niegan a conceder la subsidiación de los préstamos, ya sea por no existir una previsión presupuestaria adecuada en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas que posibilite a éstas sufragar el coste de la ayuda impuesta, o por cualquier otro motivo, resultará que la demanda de ese tipo de viviendas disminuirá, y conllevará una gravísima paralización del sector, en el que se dejarán de construir tales viviendas, con el consiguiente incremento de los índices de paro y la ralentización económica que genera automáticamente toda recesión en el sector de la construcción. Es evidente que tales perjuicios sociales y económicos mal podrían ser reparados con posterioridad a una Sentencia, incluso en el supuesto de que ésta fuera totalmente favorable a sus posiciones, indica, por último, la Generalidad.

3. La Sección Segunda del Pleno, en providencia de 6 de abril último, acordó la admisión a trámite del referido conflicto que fue registrado con el núm. 562/1988, y dar traslado del mismo al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones considerase oportunos; asimismo, dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto; oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la suspensión -pedida en el otrosí de la demanda- del referido art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, únicamente a lo que se refiere a la supeditación de la subsidiación de los préstamos cualificados a la concesión de la ayuda económica individualizada por parte de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se acordó publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 14 de abril, evacúa el traslado conferido sobre la solicitud de suspensión, oponiéndose a la misma en atención a las siguientes consideraciones: En orden a la justificación de la medida de suspensión que solicita, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña afirma que los perjuicios que en caso contrario se producirían derivarían de la paralización de la construcción de viviendas de protección oficial que determinaría el art. 16.1, ya que, si las instancias centrales se niegan a subsidiar los préstamos, «resultará que la demanda de ese tipo de viviendas disminuirá y conllevará una gravísima paralización del sector». Pero si se tiene en cuenta, en primer lugar, que la calificación que mejor se ajusta a las actuaciones administrativas que regula el Real Decreto 1.494/1987, es la de fomento, y que, por consiguiente, mediante la aplicación de lo previsto en el art. 16.1 del mismo, lo que se lleva a cabo no es sino la puesta en práctica de una medida de estimulo y promoción en relación con la adquisición de viviendas de protección oficial, resulta verdaderamente sorprendente para el Abogado del Estado que se afirme que con la aplicación de esa medida de fomento se producirá una disminución de la demanda, una paralización del sector, y que lo lógico, por el contrario, es presumir exactamente todo lo contrario. Señala seguidamente el Abogado del Estado que la Generalidad afirma que sólo si el Precepto (su vigencia) se suspende, la política estatal de fomento a que se refiere el art. 16.1 tendrá sentido, es decir, sólo en ese caso podrá incentivarse la adquisición de viviendas de protección oficial. Se pregunta en base a qué factores puede el Gobierno catalán considerar que el del Estado aplicará unas medidas de fomento cuando las normas que las regulan no pueden aplicarse por estar suspendidas en su vigencia y si resultaría acaso forzoso para el Estado conceder esas ayudas si el requisito previsto en el inciso del art. 16.1 que se pretende suspender fuera inaplicable. Termina el Abogado del Estado diciendo que, según el art. 16.1, la subsidiación estatal será concedida «dentro de los límites de los correspondientes convenios». a los que se refiere la Disposición adicional novena 3 del Real Decreto 1.494/1987, y en relación con cuyos límites la Orden de 15 de enero de 1988 ha establecido el número máximo de adquirentes o adjudicatarios a los que puede extenderse la subsidiación tanto de nueva construcción como rehabilitación y otras actuaciones protegibles, y que, en base a ello, a la fecha de hoy, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha firmado convenios con las Comunidades Autónomas de Madrid, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, Extemadura, Navarra, Valencia y Andalucía, por lo que la suspensión del precepto solicitado perjudicaría gravemente a esas Comunidades Autónomas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La petición de suspensión formulada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el otrosí de su escrito de planteamiento de conflicto positivo de competencia contra el art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, al amparo del art. 64.3 LOTC, no es propiamente, en los términos en que viene a expresarse, una petición de suspensión de una norma, sino la manifestación de que en lugar del precepto impugnado se tenga por existente otro que disponga lo contrario que el anterior. En efecto, lo que viene a establecer el art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987 es, entre otros extremos, que la subsidiación de préstamos cualificados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo será supeditada por éste a la concesión por la correspondiente Comunidad Autónoma de la ayuda económica individualizada. En cambio, lo que viene a pretender dicho Consejo Ejecutivo es que, bajo la apariencia de una medida de suspensión, dicho art. 16.1 disponga que por el Ministerio referido se proceda a subsidiar los préstamos cualificados aun cuando la Comunidad Autónoma correspondiente no conceda la ayuda económica individualizada. Ahora bien, el Tribunal Constitucional no puede, bajo la apariencia de la suspensión de la aplicación de una norma, hacer que ésta venga a disponer lo contrario de lo que de sus términos y de la voluntad de su autor se deduce. La formulación de la presente petición de suspensión derivada de la consideración de dicho art. 16.1, en el aspecto que nos ocupa, como una norma preceptiva, que contendría un mandato, y no como lo que es, a saber, una norma prohibitiva, de contenido negativo, aunque condicionado. Pues dicho art. 16.1 en dicho aspecto, al que se ciñe la petición de suspensión, se limita a disponer que no se concederá la subsidiación de intereses si la correspondiente Comunidad Autónoma no concede, a su vez, la ayuda económica individualizada mínima prevista por dicho artículo. De ahí que el único efecto que cabría deducir de la suspensión del precepto en cuestión, en cuanto a la supeditación que hace de la subsidiación estatal de intereses a la ayuda económica autonómica, seria el de suprimir la prohibición antes referida, pero no el efecto positivo de entender obligado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a proceder a la subsidiación en ausencia de la ayuda individualizada de la Comunidad Autónoma.

2. A mayor abundamiento, y sin con ello prejuzgar la resolución definitiva del presente conflicto, no puede por menos que advertirse cierta contradicción entre los términos en que puede entenderse en principio planteado dicho conflicto de competencia y la suspensión en él solicitada. Por un lado, es el art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987 en su integridad, sin exclusión expresa de parte alguna, el que se indica como objeto del conflicto e invasor de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda y la planificación de la actividad económica de Cataluña. Mientras que, por otro lado, se pretende excluir de la suspensión solicitada precisamente una de las partes del precepto que más directamente se refiere a una actividad estatal que incide necesariamente en el ámbito competencial disputado, como ocurre con la concesión por parte del Estado de ciertas ayudas a la vivienda en Cataluña.

3. Además de lo hasta ahora expuesto, preciso es tener en cuenta, como este Tribunal viene declarando repetidamente (Auto de 13 de enero de 1987 reiterando doctrina anterior) que la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite acordar el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fueren consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo puede acordarse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorado por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo del litigio. Por otra parte, no es suficiente para decidir la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar convincentemente su presencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos materia del conflicto.

4. En el presente supuesto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no razona convincentemente, ni menos demuestra, que los perjuicios que invoca -la «gravísima paralización del sector, en el que se dejarán de construir tales viviendas, con el consiguiente incremento de los índices de paro y la ralentización económica que genera automáticamente toda recesión en el sector de la construcción»- vayan a producirse necesariamente. Atribuye el Consejo Ejecutivo la posibilidad de tales perjuicios a la eventualidad de que las instancias centrales se nieguen a conceder la subsidiación de los préstamos, «ya sea por no existir una previsión presupuestaria adecuada en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas» que les posibilite sufragar la ayuda individualizada, «o por cualquier otro motivo». Tales razones no equivalen, ciertamente, a la demostración de la realidad del perjuicio. Y, por otro lado, en manos de las propias Comunidades Autónomas estaría el tratar de evitar o aminorar los perjuicios de que se trata, al menos transitoriamente y con la urgencia y los procedimientos de corrección de sus Presupuestos que fueran posibles y oportunos, atendidas las innegables carencias en materia de vivienda y el deber de todos los poderes públicos de facilitar la efectividad del derecho a una vivienda digna y adecuada reconocido en el art. 46 C.E., posibilitando con las ayudas autonómicas que pudieran arbitrarse el que el Estado, a su vez, procediese a la subsidiación de intereses. A lo que cabe añadir que, como alega el Abogado del Estado, algunas de las Comunidades Autónomas han suscitado los convenios previstos en el controvertido art. 16. 1 del Real Decreto 1.494/1987, por lo que al menos en dichas Comunidades Autónomas no existe riesgo de que se produzcan los perjuicios invocados, mientras que sí podrían producirse algunos perjuicios a las mismas si fuese suspendida la aplicación del precepto en el que a tales convenios se hace referencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido denegar la suspensión del art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, objeto del presente conflicto positivo de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la

Generalidad de Cataluña solicitada por dicho Consejo Ejecutivo.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 590/1988, de 10 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:590A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 610/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares por el que interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, en relación con el art. 16 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, en lo referente al trámite de propuesta que establece el citado art. 16.1.1, y a la supeditación de la subsidiación al otorgamiento de una subvención por parte de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, equivalente, como mínimo, a un 5 por 100 del precio de la vivienda, a que se refiere el art. 16.1.2, así como también, por conexión, a la certificación prevista en el art. 16.1.3.

2. En otrosí del citado escrito de interposición, el Consejo de Gobierno de las Islas Baleares manifiesta que, en atención a los perjuicios de imposible o difícil reparación que conllevaría al establecimiento de una línea de financiación como la exigida en el art. 16.1.2., o, en su caso, los que se derivarían de la inaccesibilidad de los administrados de Baleares a las ayudas estatales previstas en el Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, solicita que se suspenda la vigencia del art. 16.1.1, 2 y 3 del Real Decreto impugnado, que ha dado origen al presente conflicto, y todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. La Sección Tercera, por providencia de 18 de abril último, acordó admitir a trámite el referido conflicto, que fue registrado con el núm. 610/88, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días, y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones estimare convenientes; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, según establece el art. 61.2 de la LOTC, y, asimismo, oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimase procedente acerca de la suspensión -pedida en el otrosí de la demanda- del referido art. 16.1.1, 2 y 3 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad de las Islas Baleares para general conocimiento.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 27 de abril último, se persona en el procedimiento oponiéndose a la petición de suspensión con base en las siguientes alegaciones: El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares solicita la suspensión de la vigencia del art. 16.1 por «los perjuicios de imposible o difícil reparación que conllevaría al establecimiento de una línea de financiación como la exigida por el art. 16.1.2», y por otro lado y «en su caso, los que derivarían de la inaccesibilidad de los administrados de Baleares a las ayudas estatales previstas en el Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre». Analiza el Abogado del Estado la primera razón alegada por la Comunidad Autónoma, consistente en decir que si no se suspende la vigencia del art. 16, 1.2 se producirían perjuicios irreparables como consecuencia del necesario establecimiento de la línea de financiación que sería necesaria. Tal criterio dista bastante para el Abogado del Estado de ser convincente, puesto que, en el hecho de que la aplicación del precepto suponga un coste para la Comunidad Autónoma, difícilmente cabe ver un perjuicio de difícil o imposible reparación. La aplicación de fondos públicos de la Comunidad Autónoma a la financiación parcial de la medida de fomento que contempla el art. 16 no es un perjuicio de difícil o imposible reparación, es simplemente un gasto para la Comunidad que, además de poder modularlo, en función de sus disponibilidades, por la vía que le permite el convenio a que se refiere la Disposición adicional novena, 3, ni siquiera debe incurrir necesariamente en el mismo desde el momento en que se perfectamente posible que su intervención o ayuda económica puede consistir tanto en una subvención directa al adquiriente como en la puesta a n de suelo (art. 16.1, párrafo 4). En relación con la segunda de las razones alegadas en relación, en este caso, los párrafos 1, 2 y 3 del núm. 1 del art. 16.1, esto es, que los perjuicios consistirían en la inaccesibilidad de los administrados de Baleares a las ayudas estatales, se pregunta el Abogado del Estado si la aplicación del mismo lo evitaría. Para él lo lógico es pensar que únicamente si las previsiones del art. 16.1 se aplican podrán los administrados de Baleares acceder a las ayudas, y no al revés. Manifiesta el Abogado del Estado, por último, que, según el art. 16.1, la subsidiación estatal sería concedida (a propuesta de las Comunidades Autónomas y previo cumplimiento de los requisitos que se fijan) «dentro de los límites de los correspondientes convenios», a los que se refiere la Disposición adicional novena, 3, del Real Decreto 1.494/1987, y en relación con cuyos límites la Orden de 15 de enero de 1988 ha establecido el número máximo de adquirientes o adjudicatarios a los que puede extenderse la subsidiación tanto de nueva construcción como rehabilitación y otras actuaciones protegibles, y que a la fecha de hoy el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha firmado convenios con las Comunidades Autónomas de Madrid, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Navarra, Valencia y Andalucía. La suspensión del precepto solicitado perjudicaría gravemente a esas Comunidades Autónomas que, en aplicación de la norma, han suscrito los correspondientes convenios con el Estado, cuya ejecución habría de paralizarse, ya que la suspensión de los mismos implicaría que el Estado y otras Comunidades Autónomas se vieran privadas de la posibilidad de llevar a cabo actuaciones protegibles en materia de vivienda, con indudables perturbaciones y paralización de la política estatal de construcción de viviendas de protección oficial.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares solicita en otrosí del escrito de planteamiento, al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 LOTC, la suspensión de la vigencia del art. 16.1 -apartados 1, 2 y 3- del Real Decreto 1.494/1987, objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación que conllevaría el establecimiento de una línea de financiación como la exigida por dicho precepto, o, en su caso, los que se derivarían de la inaccesibilidad de los administrados a las ayudas estatales previstas.

2. Es preciso tener en cuenta, como este Tribunal viene declarando repetidamente (Auto de 13 de enero de 1987, reiterando doctrina anterior), que la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite acordar el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fueran consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo puede acordarse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorado por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo de litigio. Por otra parte, no es suficiente para decidir la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar convincentemente su presencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción constitucional a favor de las normas o actos materia del conflicto.

3. En el presente supuesto no se justifica en modo alguno qué perjuicios se ocasionarán durante la tramitación del conflicto a causa de la aplicación de fondos públicos de la Comunidad Autónoma necesaria para obtener la subsidiación contemplada en el art. 16 citado. Por el contrario, esta aplicación de fondos constituiría, como señala el Abogado del Estado, un gasto asumido por la Comunidad en función de sus disponibilidades y de acuerdo con lo convenido, aparte de que dicha ayuda pueda también adoptar la modalidad puesta a disposición de suelo, en lugar de la subvención directa al adquirente. Además, el único efecto que cabría deducir de la suspensión del precepto aludido, en cuanto a la supeditación que se establece para la concesión de la subsidiación estatal, sería el de suprimir la obligación que previamente ha de contraer la Comunidad Autónoma, pero no el efecto positivo de entender obligado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a la subsidiación de los préstamos cualificados que dicho art. 16 prevé.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido denegar la suspensión del art. 16.1, apartados 1, 2 y 3, del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, objeto del presente conflicto positivo de competencia.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 591/1988, de 10 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:591A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 613/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón por el que interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, en relación con los párrafos primero y segundo del art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, y disposiciones directamente conectadas o derivados de ellos, en especial los apartados 1 y 2 del art. 11 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 12 de febrero de 1988, sobre tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 1.494/1987.

2. En otrosí del citado escrito de interposición, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, manifiesta que, al amparo de lo previsto por el art. 64.3 de la LOTC, solicita la suspensión de las disposiciones normativas objeto de conflicto, toda vez que se está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, motivado por el retraso en la firma del convenio en el que se concretan las actuaciones protegibles y su financiación a través de ayudas económicas directas, dada la resistencia estatal a proceder a dicha firma por haber sido requerido de incompetencia, según se ha puesto de manifiesto en el hecho quinto del escrito de interposición. Asimismo manifiesta que, si se suspendiera la efectiviadad de las normas controvertidas, desaparecería la motivación estatal para su oposición a la firma del convenio, ya que encuentra contradictorio exigir la aplicación de un Real Decreto del que se postula su inconstitucionalidad.

3. La Sección Segunda por providencia de 18 de abril último, acordó admitir a trámite el referido conflicto que fue registrado con el núm. 613/88, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones estimare convenientes; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado el referido Real Decreto, según establece el art. 61.2 de la LOTC; y, asimismo, oir al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto, pedida en el otrosí de la demanda, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Aragón, para general conocimiento.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 27 de abril último, se persona en el procedimiento oponiéndose a la petición de suspensión de la vigencia del precepto cuestionado, con base en las siguientes alegaciones: El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Aragón solicita la suspensión de la eficacia del art. 16.1 y de las disposiciones que lo desarrollan o que con él conectan alegando que su aplicación está produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación motivado por el retraso en la firma del convenio en el que se concretan las actuaciones protegibles «dada la resistencia estatal a proceder a dicha firma por haber sido requerido de incompetencia», resistencia que, según presume la Comunidad Autónoma si se suspendiera la efectividad de las normas controvertidas, desaparecería. Ante tal argumentación señala el Abogado del Estado que difícilmente puede prosperar la solicitud de suspensión que se formula, desde el momento en que los perjuicios que se dicen de imposible reparación no traen causa de la aplicación del precepto sino de una circunstancia ajena al mismo, como es la firma del convenio a que se refiere la Disposición adicional novena, 3, del Real Decreto. Aunque en el caso la razón expuesta resultaría suficiente para denegar la suspensión, existen razones a juicio del Abogado del Estado que deben conducir al rechazo de la petición de la Comunidad Autónoma de Aragón. La primera de ellas se refiere al hecho de que según el tan señalado art. 16.1 la subsidiación estatal será concedida (a propuesta de las Comunidades Autónomas y previo cumplimiento de los requisitos que se fijan) «dentro de los limites de los correspondientes convenios», a los que se refiere la Disposición adicional novena, 3, del Real Decreto 1.494/1987, y en relación con cuyos límites la Orden de 15 de enero de 1988 ha establecido el número máximo de adquirentes o adjudicatarios a los que puede extenderse la subsidiación tanto de nueva construcción como rehabilitación y otras actuaciones protegibles. En base a ello, a la fecha de hoy el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo ha formado convenios con las Comunidades Autónomas de Madrid, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Canarias, Extremadura, Navarra, Valencia y Andalucía. Pues bien, la suspensión del precepto solicitado perjudicaría gravemente a esas Comunidades Autónomas que, en aplicación de la norma, han suscrito los correspondientes convenios con el Estado, y que regulan su actividad en relación con las actuaciones protegibles de conformidad con la misma en cumplimiento de los convenios otorgados, cuya ejecución habría de paralizarse ya que la suspensión del precepto implicaría que el Estado y esas Comunidades Autónomas se vieran privadas de la posibilidad de llevar a cabo actuaciones protegibles en materia de vivienda, de conformidad con el Real Decreto 1.494/1987, al que han prestado su conformidad y al cual pretenden adaptar su política de vivienda. Se producirían efectos perturbadores desde el punto de vista social y económico si el Estado no pudiera llevar adelante su programa de actuaciones en materia de viviendas de protección oficial. Es insólito pretender la no aplicación de una medida de fomento como indudablemente es la del artículo que aquí interesa y sostener que con ello se evitarán perjuicios irreparables.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón solicita del Tribunal, en otrosí del escrito de planteamiento y al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 LOTC, la suspensión de las disposiciones normativas objeto del conflicto de competencia. Se manifiesta por el Consejo de Gobierno de Aragón que el art. 16.1 del Real Deereto 1.494/1987 y disposiciones que lo desarrollan están produciendo un perjuicio de imposible o difícil reparación, motivado por el retraso en la firma del convenio, dada la resistencia estatal a dicha firma por haber sido requerido de incompetencia. Resulta de esta invocación que los perjuicios que se denuncian no derivan, como señala el Abogado del Estado, de la propia disposición impugnada, es decir del cumplimiento de los requisitos que el citado art. 16.1 establece como previos a la concesión de la subsidiación, entre ellos la existencia del convenio, sino de un hecho circunstancial y ajeno a la norma como es la firma del mismo, y aun sin negar que ello pueda causar dificultades, no sería tanto el retraso en suscribirlo sino la falta del convenio la causa a la que cabría imputar posibles perjuicios.

2. Es preciso tener en cuenta, como este Tribunal viene declarando repetidamente (Auto de 13 de enero de 1987 reiterando doctrina anterior) que la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite acordar el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fueran consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo puede acordarse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorado por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo del litigio. Por otra parte, no es suficiente para decidir la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar convincentemente su presencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos materia del conflicto. En el presente supuesto la Diputación General de Aragón no razona convincentemente que existan perjuicios que vaya a producirse necesariamente por la no suspensión de la Disposición, pues atribuye la Diputación General de Aragón la posibilidad de tales perjuicios al retraso en la firma del Convenio en el que se concretan las actuaciones protegibles y su financiación a través de ayudas económicas directas, por la oposición estatal a ello. Pero tal razón no equivale a la demostración de la realidad del perjuicio, ni esa negativa se encuentra demostrada puesto que, como alega el Abogado del Estado, algunas Comunidades Autónomas han suscrito los convenios previstos en el controvertido art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987. Al contrario podrían producirse perjuicios, también para terceros, si fuese suspendida la aplicación del precepto en que a tales convenios se hace referencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido denegar la suspensión del art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, objeto del presente conflicto positivo de competencia.

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 592/1988, de 12 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:592A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.251/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 593/1988, de 16 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:593A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.100/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 594/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:594A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando no haber lugar a aclaración de Sentencia en los recursos de amparo 1.080/1985, 628/1986 y 894/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 595/1988, de 23 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:595A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 596/1988, de 23 de mayo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:596A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando no haber lugar a aclaración de Auto en el recurso de amparo 235/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por demanda presentada en este Tribunal el día 25 de febrero de 1987, doña X pedía amparo constitucional frente a resolución del Juzgado de Instrucción núm. 10 de Málaga, recaída en el sumario 88 de 1986, por la que se acordó la práctica de diligencias probatorias respecto de la propia demandante. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 23 de noviembre pasado.

2. Por otrosí de la referida demanda se pedía la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, abriéndose la correspondiente pieza separada para sustanciar tal pretensión incidental, que fue resuelta por Auto de 13 de enero de 1988, el cual acordó la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada, en la parte de la misma que aún no estuviese ejecutada.

3. Por escrito presentado el pasado 18 de abril la demanda alegó que se había suspendido efectivamente la diligencia probatoria consistente en el reconocimiento médico de la propia demandante, pero que, siendo objeto del recurso de amparo también su afección por el proceso penal, como quiera que éste continúa respecto de ella, no puede decirse que la suspensión se haya producido plenamente por lo que concluye pidiendo a este Tribunal que dicte la resolución pertinente para esa efectividad, aclarando en su caso el alcance y contenido de la suspensión acordada.

Del referido escrito se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien se opuso a lo pedido.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Nuestro Auto de 13 de enero determinaba con toda precisión la extensión de la suspensión acordada, que sólo alcanzaba a «la realización de determinadas diligencias probatorias respecto de la recurrente». Ello es así debido a que ello era lo único necesario para salvaguardar la finalidad del amparo, que es el designio último del acuerdo de suspensión. Esa finalidad queda a salvo aunque el proceso continúe. Ante todo porque lo que se identifica como impugnado en el encabezamiento de la demanda de amparo son «las diligencias probatorias» a que se refiere nuestro mencionado Auto de suspensión, si bien en el suplico de la demanda de amparo, mezclando en sus diversos apartados lo que se pide con fundamentaciones jurídicas reiteradas, aparece impugnada una incautación de un historial clínico, para volver a precisar en el primer otrosí que lo que se pretende que se suspenda es, según se dice literalmente, «más concretamente (el acto) aún no llevado a efecto y consistente en un reconocimiento de mi mandante por Médico Forense». Es obvio, pues, que nuestra decisión de suspensión no podía ir más allá de lo pedido. Pero además el amparo conserva su finalidad, aunque el proceso continúe, por una segunda razón consistente en que este proceso constitucional no tiene otro contenido objetivo que la violación de derechos fundamentales y está claro que no es violación de derecho fundamental alguno la sola existencia de un proceso penal que afecte a una persona. Aceptar la posibilidad -materia de nuestra futura Sentencia- de que una determinada diligencia probatoria referente al examen médico de la demandante pueda afectar a un derecho fundamental de la misma no puede significar necesariamente que le afecta la totalidad del proceso penal en que se acordó tal diligencia y, en consecuencia, no puede concluirse que al suspenderse esta última, haya de quedar también en suspenso todo el proceso, ni siquiera sólo respecto de la recurrente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a aclarar o modificar nuestro Auto de 13 de enero pasado.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 597/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:597A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 596/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 598/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:598A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 772/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 5 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal demanda de amparo de "L'Unión des Assurances de París IARD" impugnando la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés con fecha 25 de octubre de 1985 en causa por delito de imprudencia.

El recurso fue admitido a trámite siguiéndose los que nuestra Ley orgánica regula hasta cumplimentarse las alegaciones a que se refiere su artículo 52.1.

2. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal pidió la práctica de la siguiente prueba que se oiga a don José Muñoz Muñoz para que manifieste si comunicó a la entidad demandante la existencia de actuaciones judiciales en el Juzgado de Santa Coloma de Farnés (diligencias 20/79) y como en su declaración al Juzgado se refirió a una carta de la Compañía en la que ésta se negaba a aceptar sus responsabilidades en relación con el accidente, que se le requiera para que entregue dicha carta si quiere hacerlo voluntariamente y no la hubiese aportado ya por propia iniciativa si se hubiese personado.

De la petición del Ministerio Fiscal se dio traslado a la entidad demandante quien se opuso a la práctica de dicha prueba.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El extremo de hecho que puede resultar de la actuación probatoria interesada puede tener trascendencia para la resolución de este recurso. Y como quiera que el Sr. Muñoz no se ha personado, procede invitarle a que aporte, si así quiere hacerlo, la

carta a que el Ministerio Fiscal se refiere.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la práctica de la prueba interesada para lo que se dirigirá exhorto al Juzgado de Paz de Campdvanol a fin de que requiera a don José Muñoz Muñoz para que, si quiere hacerlo voluntariamente aporte la carta a que se

refirió en su declaración al Juzgado de Santa Coloma de Farnés para que por el Juzgado se remita a este Tribunal con el exhorto cumplimentado, y manifieste a la presencia del fedatario judicial si comunicó a la Compañía de Seguros "L'Unión del Assurances

de París IARD" no sólo la existencia del accidente sino también la de la existencia de actuaciones judiciales en el Juzgado de Instrucción de Santa Coloma de Farnés (diligencias 20/79). La prueba deberá practicarse en el plazo de veinte días.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 599/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:599A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 847/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de junio de 1987, don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de los consortes don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré frente a la falta de citación y emplazamiento de «Waimer, Sociedad Anónima», en la persona del comisario de la quiebra, en autos de juicio ejecutivo seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, por presunta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el art. 24 C.E.

2. Los hechos, tal como se exponen en la demanda, son en síntesis los siguientes: a) En fecha 17 de septiembre de 1986, el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid admitió a trámite la tercería de dominio que formularon los ahora recurrentes en amparo en los autos de juicio ejecutivo núm. 242/1981, seguidos por el «Banco Internacional de Comercio, Sociedad Anónima» contra la entidad «Waimer, Sociedad Anónima», hoy en estado de quiebra. Dicho Juzgado ordenó en la misma providencia de admisión de 17 de septiembre de 1986, que se efectuase el emplazamiento de las dos entidades demandadas. El Juzgado, en lugar de practicar el emplazamiento en la persona del comisario de la quiebra, tal como se interesa en el encabezamiento de la demanda correspondiente, pretendió practicarlo directamente en el domicilio social de la citada entidad en quiebra, resultando negativo. b) En fecha 29 de septiembre de 1986, los recurrentes presentaron escrito solicitando el emplazamiento de la entidad «Waimer, Sociedad Anónima», por medio del comisario de la quiebra, don Alfonso Alarcón, con domicilio en calle Pirineos, núm. 27, bajo, sin que por el Juzgado se proveyera al mismo. En fecha 29 de enero de 1987 fue presentado por los recurrentes nuevo escrito en cuyo otrosí se volvió a solicitar dicho emplazamiento. c) En fecha 21 de abril de 1987 presentaron los recurrentes escrito ante el Juzgado, en el que se denunciaba la vulneración del art. 24 C.E. en el sentido de una falta de tutela efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y se solicitaba se resolviese lo procedente, en el plazo de tres días, no habiéndose dictado resolución ninguna y ni tan siquiera proveído el citado escrito, por cuanto según se habría manifestado en la oficina judicial, la pieza de autos se hallaba extraviada al igual que el escrito acompañado. d) En fecha 21 de mayo de 1987, el recurrente señor Jorge Tormo Ibáñez dirigió telegrama al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, reiterando dichos escritos. Con fecha 2 de junio de 1987, los recurrentes presentaron nuevo escrito en el que se reproducía el contenido del presentado en fecha 21 de abril, en el que se denunciaba la vulneración del art. 24 de la Constitución y se solicitaba del Juzgado una resolución al respecto en el plazo de tres días.

3. Alegan los recurrentes que la no provisión por el Juzgado de Primera Instancia al escrito interesando el emplazamiento en la persona del comisario de la quiebra, implica una vulneración del art. 24 C.E., en cuanto vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En el suplico de la demanda se solicita se otorgue el amparo por haberse producido una dilación indebida en la demanda de tercería de dominio promovida en el juicio ejecutivo autos 242/1981, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, desde el 29 de septiembre de 1986 en que se solicitó el emplazamiento de «Waimer, Sociedad Anónima», en la persona del comisario de la quiebra, ordenándose a dicho Juzgado ponga fin a dicha situación, dictando la resolución que proceda. Igualmente se solicita se declare el derecho de los recurrentes a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho retraso frente a la Administración pública. 4. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo, con los documentos adjuntos, y por personado y parte, en nombre y representación de don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré, al Procurador señor Morales Price. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y los recurrentes de amparo un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 23 de septiembre de 1987, el Ministerio Fiscal solicita que, previamente a decidir sobre la admisión o inadmisión, el Tribunal haga uso de lo preceptuado en el art. 88 de la LOTC y recabe la remisión de las actuaciones judiciales practicadas, para poder determinar si concurren o no los elementos que configuran la dilación indebida denunciada. Asimismo, y para el supuesto de no entender aplicable lo anterior, el Fiscal solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo.

6. Por escrito presentado el 24 de septiembre de 1987, la representación de los recurrentes evacua el trámite de alegaciones, y solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo. Consideran los recurrentes, luego de reiterar los argumentos del escrito de demanda y de hacer una síntesis de la jurisprudencia de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que en el presente recurso de amparo la cuestión planteada no es que el emplazamiento de una demanda de tercería de dominio no se haya practicado conforme a los parámetros establecidos por el art. 280 de la L.E.C., sino por la paralización del proceso durante un año y por haber incurrido el Tribunal en una omisión de respuesta a sus escritos, lo que atenta al derecho de que el proceso sea resuelto en un plazo razonable.

7. Por providencia de 20 de octubre de 1987, la Sección acuerda tener por recibidos los escritos de alegaciones del Ministerio Fiscal y Procurador señor Morales Price y, a la vista de su contenido y antes de resolver sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid a fin de que, dentro del plazo de diez días, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, remita testimonio del juicio ejecutivo núm. 242/1981 y de los autos de tercería de dominio promovida en el mismo.

8. Recibidas las actuaciones, la Sección, en providencia de 23 de noviembre de 1987, acuerda dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal a fin de que, dentro del plazo de diez días, formule las alegaciones que estime pertinentes, modificando o ampliando las presentadas con fecha 23 de septiembre de 1987.

9. Por escrito presentado el 14 de diciembre de 1987, el Ministerio Fiscal evacua el trámite solicitando la inadmisión del presente recurso por concurrir el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Considera el Fiscal que del examen de las actuaciones seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid se deduce la falta de contenido constitucional de la demanda en el momento actual, pues, con fecha 5 de octubre, el Juzgado encontró traspapelados, según se acredita por el Secretario judicial, los autos de tercería de dominio e inmediatamente acordó la práctica de la citación y emplazamiento solicitados por el actor, cuyo cumplimiento se justifica de manera adecuada. Por ello, el Fiscal estima que la presunta vulneración del derecho fundamental a un proceso son dilaciones indebidas, si hubiese existido, ha sido subsanada por el propio Juzgado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede en el presente Auto determinar si, como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 9 de septiembre de 1987, concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

2. Los recurrentes alegan que la no provisión por el Juzgado del escrito por ellos presentado, en el que solicitaban que fuera emplazada la entidad «Waimer, Sociedad Anónima», en la persona del comisario de la quiebra, transcurridos nueve meses desde la presentación y reiteración del citado escrito, supone una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Pero, tal como razona el Ministerio fiscal en su último escrito de alegaciones, del examen de las actuaciones practicadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid (autos de juicio ejecutivo núm. 242/1981 y pieza separada de tercería de dominio) se deduce que con fecha 5 de octubre de 1987, según se acredita por el Secretario del Juzgado, se hallaron los autos de la tercería de dominio planteada por los hoy recurrentes de amparo, que se encontraban traspapelados en la oficina judicial, e inmediatamente después, en providencia de 15 de octubre de 1987 el Juzgado acordó emplazar a la entidad «Waimer, Sociedad Anónima», en el comisario de la quiebra de la misma. Es evidente, pues, que la dilación en la tramitación del proceso de tercería denunciada por los recurrentes de amparo ha sido reparada por el órgano judicial, por lo que el presente recurso de amparo ha quedado privado de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 600/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:600A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.089/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 601/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:601A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.162/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 602/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:602A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.267/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de septiembre de 1987 y que tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 2 de octubre, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y de don Jacinto Martínez Palomares, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo nº 8 de las de Sevilla, de fecha 16 de julio de 1987, por el que se declara no haber lugar a la reposición en solicitud de ejecución de Sentencia sobre despido improcedente.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son los siguientes:

a) Con fecha 8 de septiembre de 1986, la Magistratura de Trabajo nº 8 de las de Sevilla dictó Sentencia por la que se estimaba la demanda interpuesta por don Jacinto Martínez Palomares, ahora recurrente en amparo, contra la empresa "Andaluza de Automoción, S.A.", declarando el despido del actor como improcedente y, por consiguiente, condenando a la empresa demandada a la readmisión del trabajador o al pago de una determinada cantidad en concepto de indemnización, opción que debía realizarse en el plazo de 5 días. Dicha resolución judicial fue notificada a la parte actora el 23 de septiembre de 1986, y a la empresa demandada a través del Boletín Oficial de la Provincia de 14 de noviembre del mismo año, al haber sido devuelta la primera notificación por correo. El 28 de noviembre siguiente, se dictó Providencia por la que se acordaba declarar firme la Sentencia y archivar las actuaciones al haber transcurrido el término dado a las partes para recurrirla. Según la demanda (y como admite el propio Auto impugnado en amparo), la citada Providencia no consta en autos que fuera notificada a las partes.

b) El 30 de enero de 1987 la parte actora finalmente solicitó la ejecución de la Sentencia, ignorando, "ante la falta de noticias sobre la opción practicada por la empresa", "si la falta de ejercicio de la opción de readmisión o indemnización por parte de la empresa pudiera ser debida a la falta de notificación a ésta de la Sentencia", y desconociendo la Providencia de 28 de noviembre de 1986 porque, según se dice en la demanda, "de haberse realizado (la notificación) hubiera dado pie a solicitar la ejecución en el plazo señalado en la ley, una vez que la Sentencia era firme".

No obstante, la Magistratura precitada dictó Providencia de 30 de enero de 1987, declarando no haber lugar a admitir el escrito de ejecución por haber transcurrido el plazo de 30 días que el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral concede para ello.

Contra este proveído, se interpuso recurso de reposición por la parte actora que fue resuelto por Auto de 16 de julio de 1987 que, estimando en parte el recurso, acordó la notificación a las partes de la citada Providencia de 28 de noviembre de 1986, pero desestimando el recurso en todo lo demás, por considerar intranscendente a estos efectos que la Providencia controvertida no fuera notificada a las partes "puesto que desde su notificación no hay que computar ninguno de los plazos que interesan", ya que el término de 30 días que establece el art. 209 de la Ley de Procedimiento Laboral empieza a contar desde la notificación de la Sentencia a la parte actora o incluso, siguiendo una interpretación más favorable al trabajador, desde que se practica la última notificación (en este caso, la que se hizo a la empresa), lo que haría también que el plazo estuviera ya vencido cuando se presentó el escrito solicitando la ejecución. Por tanto, al considerar la solicitud fuera de plazo, se declaraba la pérdida de los correspondientes salarios de tramitación y la caducidad de los derechos derivados del título ejecutivo.

3. El demandante de amparo formula como pretensión que se otorgue el amparo y se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva, para lo cual solicita se declare la nulidad del Auto de 16 de julio de 1987, de la Magistratura nº 8 de las de Sevilla que, por error, es la única resolución Judicial que se impugna, retrotrayéndose el proceso al momento en que debió de notificarse a las partes la Providencia de 28 de noviembre de 1986.

Considera el recurrente como fundamento principal de esta pretensión, una supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la Constitución y de la correlativa proscripción de indefensión, porque la ausencia de notificación de la Providencia controvertida le generó indefensión al no tener noticia del conocimiento de la Sentencia de despido por parte de la empresa demandada. Por otra parte, estima que la notificación de la Providencia, finalmente acordada por la Magistratura en el Auto que resuelve la reposición, es a todas luces extemporánea y no puede poseer ya validez a los efectos pretendidos. Se invocan asimismo: el art. 118 de la Constitución, el art. 25 de la Ley de Procedimiento Laboral y los arts. 270 y 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Por Providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: A) No acompañar a la demanda la copia, traslado o certificación de la providencia de 30 de enero de 1987, según lo dispuesto en el art. 49.2.b), en conexión con el 50.1.a), ambos de la LOTC. B) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC. C) Extemporaneidad de la demanda, al no haber acreditado la fecha de notificación del Auto de la Magistratura de Trabajo nº 8 de Sevilla, de fecha 16 de julio de 1987, a efectos del cómputo del plazo previsto para formular el recurso (art. 44.2, en conexión con el 50.1.a) de la LOTC.

5. El Fiscal, en escrito de 26 de noviembre de 1987, estima que no se ha acreditado la fecha de la notificación del Auto dictado por la Magistratura de Trabajo nº 8 de Sevilla resolviendo recurso de reposición que lleva fecha de 16 de julio de 1987 y que puso fin a la vía judicial previa. Tampoco se acompaña copia, traslado o certificación de la Providencia de fecha 30 de enero de 1987.

En cuanto al fondo, tras algunas observaciones considera que deben traerse a la vista las actuaciones para poder alegar con más conocimiento.

6. D. Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Jacinto Martínez Palomares, en escrito de 26 de noviembre de 1987, acompaña copia de la Providencia de fecha 30 de enero de 1987. En cuanto al fondo, se ratifica en lo expuesto en su demanda, y respecto a la extemporaneidad, manifiesta que la notificación de la resolución recurrida en amparo tuvo lugar, como ya expresó en la demanda, con fecha 9 de septiembre, por lo que dicha demanda no es extemporánea. Como prueba de ello acompaña certificación expedida por el Secretario de la Magistratura nº 8 de Sevilla acreditativa de tal extremo.

7. Por Providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección Cuarta, y según lo interesado por el Fiscal, requiere a la Magistratura de Trabajo nº 8 de Sevilla, a fin de que remita testimonio íntegro del expediente laboral, autos nº 1096/86, en el que se dictó Sentencia el 16 de julio de 1987.

8. El Fiscal, vistas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo nº 8 de Sevilla, en escrito de 19 de abril de 1988, considera que de la documentación remitida se desprende que la notificación al demandante del Auto dictado por la Magistratura de Trabajo nº 8 de Sevilla de fecha 16 de julio de 1987 lo fue en 9 de septiembre de 1987. Motivo por el que cumplido el plazo legal, al haberse presentado la demanda de amparo el 2 de octubre de 1987 debe entenderse como no concurrente la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC.

También al ser incorporadas las actuaciones laborales al completo no concurre ya la causa de inadmisión tutelada en el art. 50.1 a) en relación con el art. 49.2.b) de la LOTC.

En cuanto a la carencia de contenido constitucional de la presente demanda de amparo (art. 50.2.b) LOTC) se ratifica en un todo el contenido en este punto del anterior dictamen. Ello es así por cuanto de un lado incluso la fecha más favorable, la de la publicación por edictos en el B.O.P. de la notificación de la Sentencia a la empresa condenada el 14 de octubre de 1986, corre en contra de la fecha de la primera petición de ejecución de la Sentencia por el demandante (30 de enero de 1987), tiempo en el que ha transcurrido con exceso el plazo prevenido en el art. 209 de la L.P.L.

Parece obvio que corresponda al demandante y por ende desde la fecha de su notificación, aislándole de la del resto, el ejercicio de su derecho a pedir la ejecución, que en todo caso puede ser, como lo hizo, "ad cautelam" o incluso instado el oportuno recurso de suplicación o de casación, de carácter provisional. Por ello, aún con las previsiones contenidas en el anterior dictamen, se inclina a pensar que la demanda carece de contenido constitucional, solicitando su inadmisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Debe entenderse subsanadas las objeciones y defectos hechos saber al recurrente en la providencia oportuna, respecto a la copia de la resolución y al cumplimiento del plazo para recurrir en amparo, que aparece cumplido, según se acredita con las actuaciones.

2. Subsiste, sin embargo, la causa de inadmisión consistente en la irrelevancia constitucional del recurso.

En efecto, el problema que la demanda plantea tiene su origen en el carácter preclusivo (que el recurrente parece no advertir) de los plazos establecidos en el art. 209 de la LPL. Según este precepto, cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, deberá éste solicitar la ejecución del fallo ante la Magistratura de Trabajo dentro del plazo de treinta días "siguientes al de notificación de la Sentencia", si no se hubiera señalado fecha para reanudar la relación laboral; precepto que tiene como finalidad impedir la pasividad del empresario.

Por consiguiente, debe estimarse perfectamente fundado el Auto de la Magistratura en el que afirma que carece de transcendencia, a estos efectos, la ausencia de notificación de la providencia por la que se declaraba firme la Sentencia, toda vez que el cómputo del plazo para solicitar la ejecución debe iniciarse desde "la notificación de la Sentencia" por imperativo legal. Por lo demás y en una interpretación más favorable al trabajador, el Magistrado entendió que incluso podía iniciarse el cómputo, no desde que se notificó la Sentencia al trabajador (el 23 de septiembre de 1986), como el TCT reconoce (v. gr. Sentencia TCT. 21-enero-1986), sino desde que se practicó la última notificación (en este caso, a la empresa) el 19 de noviembre de 1986. Pero en ambos supuestos y aún admitiéndose esta interpretación favorable, la solicitud de ejecución el 30 de enero de 1987 es manifiestamente extemporánea, habiendo transcurrido ya un muy dilatado periodo desde la notificación de la Sentencia de 8 de septiembre de 1986, que normalmente era más que suficiente para que aquélla adquiriera firmeza, habida cuenta de que el plazo para entablar recurso de suplicación (lo que no se hizo) es tan sólo de cinco días desde la notificación de la Sentencia (art. 154 LPL.) y, por tanto, muy inferior a los treinta días establecidos para solicitar la ejecución y a contar desde el mismo momento.

En definitiva, la falta de notificación de la providencia de 28 de noviembre de 1986, que declara firme la Sentencia, es un defecto procesal, parece que indiscutible, pero no deviene en una violación de derechos fundamentales que genere indefensión al actor, porque la declaración de su solicitud de ejecución como extemporánea por la Magistratura, no deriva de esa omisión sino que es el resultado lógico de su falta de diligencia procesal ante un plazo tan breve e inexorable -como suele ser característico en una jurisdicción como la laboral y que debe computarse desde la notificación de la Sentencia.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho

AUTO 603/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:603A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.292/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 604/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:604A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.313/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 605/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:605A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.342/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 606/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:606A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.369/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 607/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:607A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.413/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 608/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:608A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acuerdo el desistimiento en el recurso de amparo 1.421/1987.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 609/1988, de 23 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:609A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.429/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 610/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:610A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.466/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de noviembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre de don Manuel de Rivera Sánchez, que actúa por sí y en representación de doña Carmen de Rivera Sánchez, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, de 11 de marzo de 1987, y contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1987 que la confirmó. El recurso se funda en las alegaciones de hecho que a continuación se resumen: La Delegación Provincial de la Vivienda de Albacete impuso al recurrente y a su hermana doña Carmen de Rivera Sánchez una sanción de 250.000 pesetas por infracción de la legislación de viviendas de protección oficial, sanción que actualmente se halla recurrida en la vía contencioso-administrativa. Firme la sanción en la vía administrativa, la citada Delegación Provincial impuso a los recurrentes una multa coercitiva de 70.000 pesetas por incumplimiento de la sanción, señalando en el correspondiente acto administrativo, de fecha 19 de diciembre de 1986, que, tratándose de un acto de impulso de un procedimiento de ejecución, no es susceptible de recurso alguno. Contra este acuerdo que impone la multa coercitiva interpusieron aquéllos recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, recurso que fue desestimado en primera instancia y en apelación por las Sentencias ahora impugnadas.

2. Se funda el recurso de amparo en que las Sentencias recurridas infringen el art. 24 de la C.E., puesto que al señalar el acto administrativo confirmado por ellas que el mismo «no era susceptible de recurso alguno», privaba a los recurrentes de su derecho a obtener la tutela de los Jueces y Tribunales. Dichas Sentencias señalan que el acto administrativo era susceptible de recurso contencioso ordinario, pero en este sentido se contradicen al confirmarlo, pues el propio acto manifiesta que no es susceptible de recurso alguno. Por otra parte, considera el recurrente que se infringe el art. 14 de la C.E., por cuanto en otros supuestos sancionadores semejantes la Delegación Provincial no ha impuesto a los afectados multas coercitivas para la ejecución de la sanción. Se solicita por todo ello que se anulen las Sentencias recurridas y el Acuerdo administrativo de 19 de diciembre de 1986 que confirman y que se reconozca a los recurrentes su derecho a la tutela judicial efectiva y a que se les indique en las multas coercitivas la procedencia de los recursos administrativos o judiciales pertinentes.

3. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, se acordó tener por presentado el escrito y documentos y por parte en nombre del recurrente don Manuel Rivera Sánchez al Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, a quien se requirió para que dentro del plazo de diez días presente las copias de las resoluciones recurridas en amparo. Presentadas las copias interesadas y solicitada por el recurrente la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, la Sección, por providencia de 13 de enero de 1988, tuvo por cumplimentado lo ordenado en la providencia de 9 de diciembre anterior y en cuanto a la suspensión solicitada resolver lo procedente una vez se decida sobre la admisión o no a trámite de la demanda.

4. Por providencia de 1 de febrero de 1988, se acordó, de conformidad con lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo el plazo de diez días que determina dicho precepto, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre los siguientes motivos de inadmisión: «a) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto para la formulación del recurso, lo que podrá verificarse en el indicado plazo de diez días [art. 50.1 a) en conexión con el 44.2 de la LOTC].

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una resolución por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].» 5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 19 de febrero de 1988, hizo las siguientes alegaciones: En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, habrá de estarse a lo que resulte de la fecha que se acredite la notificación de la Sentencia recurrida, pues dada la fecha de ésta -22 de junio de 1987- y la de presentación del recurso de amparo -13 de noviembre siguiente-, parece concurrir la causa de inadmisión advertida en la providencia de 1 de febrero de 1988. Entiende también el Ministerio Fiscal que concurre el otro motivo de inadmisión advertido en la citada providencia, por carecer la demanda de contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]: El principio de igualdad, por faltar en las alegaciones del recurrente el tertium comparationis necesario para poder apreciar la infracción denunciada; y en cuanto a la advertencia que se hacía en las resoluciones administrativas que imponían la multa de que «contra las mismas no cabía recurso alguno» debía entenderse en vía administrativa, como demuestra la propia actuación del recurrente interponiendo el recurso previsto en la Ley 62/1978 y lo afirmado en las Sentencias recurridas sobre la procedencia de interponer el recurso contencioso-administrativo ordinario. Solicita con base en todo ello el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda de amparo.

6. El recurrente, por escrito presentado el 19 de febrero de 1988, solicitó la admisión a trámite de la demanda, alegando, en síntesis, lo siguiente: Respecto de la extemporaneidad de su presentación, estima que la fecha de notificación de la Sentencia recurrida es la que consta en la copia aportada en la que aparece un sello del Ilustre Colegio de Procuradores con la fecha 21 de octubre de 1987, a partir de la que debe hacerse el cómputo del plazo para la interposición del recurso. En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, cita la Sentencia de este Tribunal de 8 de junio de 1981 (R.A. 101/1980) que, según el actor, en un caso sustancialmente igual al amparo por él solicitado, no sólo admitió el recurso sino que dio lugar al mismo. Estima vulnerado el art. 24.1 de la Constitución porque, al confirmar el acto administrativo recurrido, las Sentencias impugnadas en amparo «consagraron que pueden existir actos administrativos que no son susceptibles de recurso jurisdiccional alguno», y, por tanto, que «exista alguna parcela de la Administración que queda exenta de la fiscalización jurisdiccional». Frente a ello se interpone el recurso, porque existe una clara infracción del art. 24 de la C.E. y, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurren en la demanda los motivos de inadmisión advertidos en la providencia de 1 de febrero de 1988 que no ha sido desvirtuados por el escrito de alegaciones del recurrente. En efecto, con el sello del Colegio de Procuradores que aparece en la copia de la Sentencia recurrida, no se acredita de forma fehaciente que sea la fecha que en él se indica la de notificación de la Sentencia recurrida, porque ni aparece diligencia alguna que haga referencia a la notificación ni está autorizada por ninguna firma. Faltan, pues, los datos necesarios para tener por cumplido el requisito que exige el art. 44.2 de la LOTC y, por tanto, la demanda, presentada el 13 de noviembre de 1987 contra Sentencia del 22 de junio anterior sin acreditarse por el recurrente la fecha de notificación para lo que fue oportunamente requerido, incurre en el motivo de inadmisión que señala el art. 50.1 a) de la citada Ley. Por otra parte, ni se señala el término de comparación que pudiera servir de base para comprobar la supuesta vulneración del art. 14 C.E., ni se razona en qué medida se ha privado al demandante de los recursos jurisdiccionales procedentes que ha utilizado en la forma que resulta de las actuaciones. A este tema se refieren las Sentencias recurridas en términos que no dejan duda sobre la inoperancia de la advertencia contenida en los actos administrativos recurridos, que ha de entenderse referida a recursos gubernativos y no jurisdiccionales, toda vez que el control jurisdiccional de la actuación administrativa está consagrado por la propia Constitución (art. 106.1) y así se ha hecho en el presente caso.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 611/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:611A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.584/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 612/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:612A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.585/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 613/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:613A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.610/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 614/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:614A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.618/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de diciembre de 1987 se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Pablo Oterino Menéndez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de ion Vicente Sánchez Cuadrado, Diputado Regional en La Asamblea de Extremadura y Portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, interpone recurso de amparo contra el acuerdo de la Mesa de la Asamblea de Extremadura de 29 de septiembre de 1987 el que se resuelve no admitir a trámite definitivamente la interpelación formulada por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular sobre derivación de volúmenes de agua de la cuenca del Tajo a través del acueducto Tajo-Segura. Se invocan los arts. 23.1 y 20.1.d) de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 26 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Registro General de la Asamblea de Extremadura un escrito del Grupo Parlamentario de Alianza Popular en el que se formulaba una interpelación al Consejero de Obras Públicas y Urbanismo de la Junta de Extremadura sobre los motivos o criterios que guiaban la conducta del citado Consejero en cuanto a la defensa del caudal del Tajo y en evitación de perjuicios a los regantes extremeños, ante la posibilidad de desviaciones de volúmenes de agua con destino al Parque Nacional de las Tablas de Daimiel a través del acueducto Tajo-Segura.

En trámite de calificación de escrito la mesa adoptó por mayoría el 3 de septiembre de 1987 el acuerdo de no admitir a trámite la citada interpelación por incompetencia de la Junta de Extremadura en la materia.

b) Mediante nuevo escrito de 10 de septiembre 1987, el referido Grupo Parlamentario solicitó la reconsideración del acuerdo de inadmisión por considerar que se trataba de un tema que afectaba a los intereses de la región, sin que pudiera reducirse a una mera cuestión administrativa de competencias.

La Mesa de la Asamblea de Extremadura, en acuerdo de 29 de septiembre de 1987 y con dos votos en contra, decidió no admitir a trámite definitivamente la interpelación mencionada en base a la misma razón ya expuesta en su primera resolución.

3. Para el Portavoz del Grupo Parlamentario de Alianza Popular solicitante de amparo la no admisión a trámite de la interpelación ha significado vulnerar el derecho a la participación política directamente a través de representantes que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos así como el derecho a la información garantizado en el art. 20.1.d) CE sin el cual queda desvirtuado el derecho de participación.

Tal violación quedaría evidenciada por las siguientes razones:

a) por encima de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas el art. 2 CE establece el principio de solidaridad interterritorial; la Asamblea de Extremadura cuenta entre sus funciones la de controlar a la Junta y, en particular, de instarle al cumplimiento de principio, que resulta indiscutiblemente relacionado cuestión de los trasvases de agua de la cuenca del Tajo

b) la Cámara tiene facultades para solicitar del la Nación la adopción de proyectos de la ley y cara remitir Mesa del Congreso proposiciones de ley de acuerdo con el art. 72.2 CE facultades que requieren conocimiento sobre criterios del Ejecutivo regional sobre la materia de que se trate.

c) existe una clara interrelación competencial entre los arts. 149.1.22 CE y el 7.7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, así como una importante participación de la Comunidad en las competencias estatales del art. 149.1.22 CE (colaboración, ejecución); y d) en otras ocasiones la Asamblea ha actuado de acuerdo con el criterio que sostiene el recurrente, pues se han tramitado iniciativas parlamentarias (interpelación en diciembre de 1983, proposición no de ley en diciembre de 1984) sobre el tema del trasvase de aguas Tajo-Segura.

Solicita la nulidad del acuerdo impugnado y que se ordene la adopción de un nuevo acuerdo por el que se admita a trámite la interpelación formulada.

4. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 29 de febrero de 1988, puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC y, en aplicación del citado precepto, les concedió un plazo común de diez días para efectuar alegaciones.

Dentro del mismo el solicitante de amparo presentó un escrito en el que sostenía que, siendo la interpelación de las formas mediante las que los representantes elegidos pueden recibir información y participar en los asuntos públicos, la no admisión a trámite de una interpelación cumple con los requisitos de tiempo y forma y que se plantea en relación con competencias de la Comunidad Autónoma ofrece indicios de violación de derechos protegibles en amparo. Además, la no admisión a trámite del recurso le dejaría indefenso, al ser el mismo la única vía posible para controlar las eventuales violaciones de derechos fundamentales causadas por la Mesa de la Asamblea, que, al estar dominada mayoritariamente por un determinado Grupo Parlamentario, podría desvirtuar el pluralismo de la Asamblea al negarse a tramitar iniciativas de otros Grupos.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que la decisión de la Mesa de la Cámara impugnada en el recurso pertenece al campo del funcionamiento interno de la Cámara y que queda por tanto al margen de la verificación jurisdiccional de amparo. Interesa en consecuencia la inadmisión del recurso en aplicación de la causa prevenida en el art. 50.2 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto que se impugna en el presente recurso versa sobre la organización de los debates de una Cámara parlamentaria, por lo que se combate en definitiva un acto de interpretación y aplicación del Reglamento de la misma. Para analizar el contenido de la queja formulada es preciso delimitar primero cual sería el derecho constitucional vulnerado, va que el recurrente invoca el art. 23.1 CE, que en ningún caso podría considerarse afectado. En efecto, no se discute el derecho ala participación política de un ciudadano, sino el de un diputado al ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad y en los términos señalados por las leyes. Nos encontramos por tanto en el ámbito del art. 23.2 de la Constitución. También se invoca el derecho fundamental a la información, pero se trata, sin duda alguna, de una alegación cuyo contenido depende de la anterior, sobre la que es preciso pronunciarse en primer término.

En el ordenamiento jurídico español todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y las leves (art. 9.1 CE). Así pues, en principio, cualquier acto parlamentario sin valor de Ley puede ser susceptible de control por el Tribunal Constitucional mediante el recurso de amparo por una presunta vulneración de derechos fundamentales. Ahora bien, también es cierto que la organización de los debates el procedimiento parlamentario es cuestión remitida en la Constitución como se desprende de su art. 72, a la regula actuación independiente de las Cámaras (ATC 12/86, f.j.2).

Resulta claro en consecuencia que las cámaras gozan de autonomía tanto para regular la organización de los deba y el procedimiento parlamentario, lo que constituye un aspecto básico del contenido de un Reglamento parlamentario, como para la interpretación y aplicación de tales normas reglamentarias. Y si bien ello no puede excluir que algún acto de interpretación o aplicación de las mismas pueda eventualmente vulnerar un derecho fundamental de un parlamentario y que sea éste, en consecuencia, susceptible de amparo también es claro que dicha presunta vulneración no puede basarse en el propio hecho de una posible infracción reglamentaria, que no constituye, per se, violación art. 23.2 de la Constitución (ibidem, f.j.2, segundo párrafo).

2. El acto impugnado es un típico acto de ordenación interna de los debates: no admisión a trámite de una interpelación por considerar que la materia no era de la competencia de la Junta de Extremadura. Dado el carácter genérico de con político que caracteriza las interpelaciones, es sin duda discutible el criterio de la Mesa, aun suponiendo la incompetencia de la Junta sobre la materia objeto de la interpelación. No hay pese a ello apariencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que se trata de un acto de aplicación los Reglamentos por parte del órgano de gobierno de la Cámara dictado en un ámbito perteneciente al núcleo mismo de la autonomía parlamentaria. Y, en cambio, difícilmente puede defenderse que la no admisión a trámite de una interpelación afecte en forma relevante al derecho del actor, derivado del art. 23.2 CE, a ejercer el cargo público de diputado en condiciones de igualdad y con los requisitos señalados por las leyes. Se trata en efecto de una resolución que no afecta al normal desenvolvimiento de la actividad parlamentaria del solicitante de amparo y de su grupo parlamentario.

Y, si bien es una interpretación de los reglamentos indiscutiblemente restrictiva, no lo es tanto como para que no quepa dentro de la necesaria autonomía parlamentaria reconocida constitucionalmente. En la tarea cotidiana de dirección de las labores de una cámara parlamentaria, por fuerza se han de adoptar resoluciones que, pese a su carácter limitativo, no por ello lesionan el derecho fundamental aquí alegado. Decisiones que, por no condicionar la labor continuada de los parlamentarios y grupos afectados, no podrían ser consideradas lesivas de sus funciones, amparadas en el art. 23.2 CE, sin reducir drásticamente la autonomía colectiva de las Cámaras, que se manifiesta en la actuación de sus órganos de gobierno libremente elegidos. En resumen, el acto impugnado queda cubierto por la autonomía que la Constitución garantiza a las Cámaras y a sus órganos de gobierno para interpretar y aplicar las normas de organización de debates decididas por las propias Cámaras y no lesiona el derecho fundamental invocado.

En cuanto a las alegaciones sobre una eventual virtuación del pluralismo mediante un sistemático rechazo las iniciativas de los grupos minoritarios, configuran una queja que no puede ser ahora considerada tanto por su carácter genérico como por su sentido preventivo. Finalmente carente de contenido la supuesta violación del art. 23.2 CE pierde también relevancia la invocación del art. 20.1 d) CE puesto que la alegación del derecho a la información no posee en el recurso sustantividad propia, sino que se apoya en la del art. 23.2 CE. Se aduce en efecto una violación de aquel derecho fundamental por haberse impedido la obtención de información necesaria para el correcto ejercicio del cargo de diputado, con lo que la queja se reconduce a la ya analizada.

Concurre así la causa de inadmisión advertida en su momento en la providencia de 29 de febrero de 1988 de carencia de contenido de la demanda que justifique una sentencia de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite el recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 615/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:615A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.657/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 616/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:616A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.664/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 617/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:617A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.668/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 618/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:618A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.669/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 619/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:619A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.670/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 620/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:620A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.671/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 621/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:621A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.672/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 622/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:622A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.673/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 623/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:623A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.674/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 624/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:624A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.675/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 625/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:625A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.689/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 626/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:626A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.700/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 627/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:627A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.704/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en representación de Unión General de Trabajadores, interpuso el 17 de diciembre de 1987 (mediante su presentación en el Juzgado de Guardia) recurso de amparo constitucional contra Acuerdos de la Consejería de Trabajo del Gobierno Vasco, de fechas 24 y 26 de septiembre de 1986, por los que se constituyen y ponen en funcionamiento la Comisión Central y las Comisiones Provinciales de Elecciones Sindicales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: a) Ante la falta de acuerdo entre CC. OO., UGT y ELA-STV, centrales sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma Vasca, respecto de las medidas a tomar ante las elecciones a celebrar en todo el territorio nacional entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986, el Departamento de Trabajo del Gobierno Vasco convocó a los representantes de las tres centrales sindicales citadas a una reunión el día 5 de septiembre de 1986; en dicha reunión, a la que asistieron las centrales convocadas, el Director de Trabajo les comunicó los criterios adoptados por el Departamento en orden a desarrollar las elecciones sindicales y se les hizo saber que en fecha próxima serían citados a efectos de constituir la Comisión Central de Seguimiento y Control. b) En 17 de septiembre se celebró una nueva reunión con los mismos asistentes, al objeto anunciado, y en ella solamente ELA-STV proporcionó los nombres de las personas que habían de integrar las Comisiones por dicho sindicato, por lo que el Presidente de la Comisión dio un plazo de dos días a las otras dos centrales para que proporcionen los nombres de sus representantes. c) En 19 de septiembre, tal como había sido anunciado en la reunión del 17, se constituyeron las respectivas Comisiones Provinciales de Seguimiento y Control en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, sin que asistieran a tales actos CC. OO. ni UGT, que previamente habían remitido un escrito al Consejero de Trabajo del Gobierno Vasco, en el que anunciaban su no asistencia mientras no se hiciera constar por escrito la cobertura legal de la constitución de las Comisiones, las organizaciones que iban a participar en las mismas y su capacidad y competencias, así como su periodicidad en reunirse. d) Dictados los Acuerdos de 24 y 26 de septiembre de 1986 de la Consejería de Trabajo de constitución y puesta en funcionamiento de las Comisiones referidas, la Unión General de Trabajadores interpuso recurso contencioso-administrativo (al amparo de la Ley 62/1978, por entender violados los arts. 9, 14 y 28.1 de la Constitución), desestimado por Sentencia de 25 de febrero de 1987 de la Sala competente de la Audiencia Territorial de Bilbao, confirmada por la de 2 de noviembre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ante la que recurrió en apelación el sindicato accionante. Tras la presentación del recurso contencioso inicialmente interpuesto por Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, esta última central y ELA-STV firmaron un acuerdo por el que ambos sindicatos asumían los criterios expresados por la Administración Vasca y aceptaban las actuaciones llevadas a cabo desde su constitución por las Comisiones de Seguimiento y Control de Elecciones Sindicales. e) La Comunidad Autónoma Vasca tiene interpuestos ante este Tribunal Constitucional sendos conflictos positivos de competencia contra el Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, de creación de la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, y contra determinados preceptos (arts. 13.6 y 7, Disposición adicional primera y segunda del Real Decreto 1.311/1986, de 13 de junio, sobre normas para la celebración de elecciones de representantes de los trabajadores en la empresa (CPC 1.124 y 1.123/1986, respectivamente, acumulados por Auto de 22 de enero de 1987). La demandante de amparo, que dice impugnar las Sentencias recaídas en vía contencioso-administrativa, aunque a través de ello impugna también los Acuerdos de la Consejería de Trabajo del Gobierno Vasco objeto de su recurso jurisdiccional previo, estima vulnerados los derechos fundamentales ex arts. 14 y 28.1 de la Constitución, porque, en esencia, si bien fue llamada a participar en las Comisiones referidas, la Administración Autonómica impuso tales condiciones que le obligaron a tener que renunciar a tal participación. La Administración Autonómica trataba de impedir la participación institucional en tales Comisiones de cualquier central sindical que no fuera ELA-STV, beneficiando a ésta con un tratamiento privilegiado y permitiéndole ser la única central con participación en el control del proceso electoral e impidiendo de hecho o imposibilitando la intervención de otras. En concreto, el Gobierno Vasco le había comunicado como criterios adoptados para el desarrollo de las elecciones los de un Acuerdo de 1982, dejando de lado la normativa estatal de obligado cumplimiento (L.O.L.S., Ley 32/1984, de 2 de agosto, Reales Decretos 1256 y 1311/1986), cuando no cabe la disposición por pactos del derecho a la participación institucional de los sindicatos, sino la acomodación al Real Decreto 1.256/1986, a falta de normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma sobre estructura y organización de tal participación institucional, previstas en el art. 15 de tal Real Decreto, y cuando aquel Acuerdo de 1982 no respetaba la normativa estatal en varios aspectos (desconoce el preaviso al empresario previsto por el Real Decreto 1.311/1986, no regula la promoción de elecciones según L.O.L.S., permite el cómputo de resultados en sectores como la administración Pública y empresas de menos de seis trabajadores, admite la renuncia a la vía judicial, varía el baremo sobre el número de Delegados del Estatuto de los Trabajadores, amplía los plazos de impugnación y presentación de actas, no admite la presencia de empresarios en los órganos de participación y control, etcétera). No se trata, por tanto, de una mera discrepancia entre Unión General de Trabajadores y la Comunidad Autónoma fundada en que ésta no tenga en cuenta las previsiones del Real Decreto 1.256/1986, como dijo el Tribunal Supremo, sino de una actitud obstruccionista del Gobierno vasco con el fin de impedirle la puesta en práctica del derecho a participar en los organismos creados, vulnerando el art. 28.1 de la Constitución al cercenar su derecho a la participación institucional integrante de la libertad sindical, y el art. 14 de la Constitución por beneficiar su actuación implícitamente a otra central sindical, obligando a la recurrente a optar por no participar en los órganos referidos, pues lo contrario hubiera supuesto legitimar una actuación a todas luces ilegal. En virtud de todo ello, la entidad recurrente terminaba suplicando la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y la estimación en todos sus pedimentos del contenido del suplico de la «demanda principal»», expresión que ha de entenderse referida a la demanda formulada en el recurso contencioso-administrativo en que se instó la nulidad de los Acuerdos recurridos y se declare su derecho a «la participación institucional, no meramente fáctica, en las Comisiones Autonómica y de los Territorios Históricos de Seguimiento y Control de las Elecciones Sindicales de 1986».

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 14 de marzo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1 a) en relación al 43.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2.ª La del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes y subsanaran lo que procediera. Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la entidad solicitante del amparo, insistiendo en sus pretensiones iniciales. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo debe situarse, pese a las imprecisiones en ella vertidas al respecto, en el marco del art. 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues son a unos actos del Gobierno Vasco a los que se imputa la violación de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución, siendo las resoluciones judiciales expresión del agotamiento de la vía judicial previa, no actos directa y originariamente causantes de tal violación.

2. La argumentación de fondo que la parte recurrente realiza en su demanda de amparo, puede compartirse en sus premisas teóricas. Efectivamente en el contenido del derecho a la libertad sindical, que el art. 28.1 de la Constitución reconoce, se integran las facultades, como la participación institucional, que normas infraconstitucionales reconocen a los sindicatos que, en la atribución o ejercicio de tales facultades, no pueden sufrir discriminación alguna, por exigencia conjunta de los arts. 14 y 28.1 de la Constitución. No se dan, sin embargo, las premisas fácticas para estimar desconocidos tales derechos por los actos impugnados. En tal sentido cabe decir que es razonable la argumentación del Tribunal Supremo en el sentido de que no existe infracción de tales derechos fundamentales si al sindicato recurrente no se le negó en ningún momento el ejercicio del derecho reconocido en el Real Decreto 1.256/1986, previsor de la participación institucional que aquí está en juego, y simplemente existió un distanciamiento entre el Gobierno Vasco y el sindicato recurrente acerca de la forma de ejercicio u organización de tal participación, sin merma alguna -podemos añadir aquí- de la facultad de participación del sindicato, meramente discrepante respecto a la legalidad de los acuerdos que el Gobierno vasco proponía que debían adoptarse al constituirse y ponerse en funcionamiento las Comisiones de Elecciones Sindicales y respecto a la competencia del Gobierno Vasco en la materia. Sin perjuicio de que en todo ello lata una controversia constitucional, que deba resolverse en sede de conflictos de competencias o en otra similar y una discusión de legalidad, a solventar en las vías judiciales ordinarias, no se aprecia, en ello, merma, obstáculo, impedimento o límite alguno de los derechos fundamentales del sindicato accionante a participar en tales Comisiones, cuando reconoce que fue convocado para participar y sólo por propia decisión optó por no hacerlo. No puede decirse tampoco que las propuestas o propósitos, ilegales o nulos por incompetencia, del Gobierno Vasco llegaran a constituir un obstáculo práctico, a modo de medio de coacción indirecta, a la participación institucional de Unión General de Trabajadores, que bien pudo hacerlo, sin respaldar con el voto de sus representantes los acuerdos de las Comisiones correspondientes en los temas en que discrepara de las proposiciones gubernamentales (la votación libre por los miembros de las Comisiones es el sistema de adopción de acuerdos de tales Comisiones, según revelan los arts. 6 y 10 del Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio, sin que la participación en ellas, pues, imponga la obligación de ratificar toda propuesta de los representantes de la Administración correspondiente). Al no apreciarse indicios de las vulneraciones aducidas, la demanda es inadmisible por aplicación del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del recurso de amparo promovido por Unión General de Trabajadores.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 628/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:628A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.728/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 629/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:629A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.739/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 630/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:630A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.740/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 631/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:631A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.741/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 632/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:632A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.744/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 633/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:633A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.750/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 634/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:634A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.752/1987, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 635/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:635A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.756/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 636/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:636A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.757/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 637/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:637A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.760/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 638/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:638A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.792/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 639/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:639A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.793/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 640/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:640A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 641/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:641A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 23/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 642/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:642A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 30/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Sofía Guardia del Barrio, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Julio Salguero Salguero, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 4 de enero de 1988, interpuso recurso de amparo contra Autos de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de octubre de 1987, de 17 de noviembre siguiente y 3 de diciembre del mismo año (este último rectificando un error del anterior), por los que se acuerda y ratifica la prolongación de la prisión provisional del recurrente hasta un máximo de cuatro años.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El recurrente, don Julio Salguero Salguero, fue detenido el 8 de octubre de 1985 acusado de un presunto delito contra la salud pública, siendo más tarde procesado en el sumario núm. 69/1985 del Juzgado de Instrucción núm. 30 de Madrid, cuya causa se tramita actualmente por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial.

b) En el trámite de calificación el Ministerio Fiscal solicitó para el actual recurrente en amparo la pena de siete años de prisión mayor, mientras que la defensa pidió su libre absolución. c) Por providencia de 1 de octubre de 1987, la Sección acordó oír a los procesados y al Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4.° del art. 504 L.E.Cr., acerca de la posible prórroga de la prisión que venían sufriendo los procesados. Cumplido dicho trámite, por Auto de 7 de octubre de 1987, acordó la prolongación de la prisión provisional hasta un máximo de cuatro años. d) El 16 de octubre de 1987, la representación del procesado interpuso recurso de súplica contra el Auto anterior, que fue subsanando un error que no afecta al recurso de amparo; por Auto de 3 de diciembre siguiente, se notificó éste al recurrente en amparo el 9 de diciembre de 1987 La demanda de amparo invoca la vulneración del art. 17 C.E., e interesa se dicte Sentencia que declare dicha infracción y el derecho a la libertad provisional del recurrente, toda vez que los Autos recurridos no justifican que el actor pueda sustraerse a la acción de la justicia, circunstancia que ha de interpretarse de forma restrictiva según jurisprudencia de este Tribunal.

3. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y por parte en nombre del recurrente a la Procuradora de los Tribunales doña Sofía Guardia del Barrio, otorgando a la misma y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones sobre la siguiente causa de inadmisión del recurso: «Ser la demanda extemporánea, de conformidad con lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC en relación con el art. 50.1 a)».

4. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 29 de febrero de 1988, solicita la inadmisión de la demanda por extemporánea, advirtiendo que el plazo para la interposición del recurso de amparo por don Julio Salguero Salguero ha de contarse a partir de la notificación al mismo del Auto de 17 de noviembre de 1987, que el que puso término a la vía judicial instada por el recurrente en amparo, toda vez que el Auto posterior, de 3 de diciembre de 1987, no afecta a dicho recurrente, según se hace constar en la parte dispositiva del mismo.

5. El recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 4 de marzo de 1988, entiende, por el contrario, que el cómputo ha de hacerse a partir de la firmeza del Auto recurrido, firmeza que no se produce hasta la notificación a todas las partes, y como la última notificación tuvo lugar, según dice el recurrente, el 9 de diciembre de 1987, en cuya fecha fue notificado el Auto del día 3 anterior, es claro que la presentación de la demanda en el Juzgado de Guardia el 4 de enero de 1988 cumple el requisito del plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Concurre en la presente demanda de amparo el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia de 15 de febrero de 1988, consistente en que fue presentada fuera del plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC.

El recurrente, en lugar de acreditar de forma fehaciente la fecha en que le fue notificado el Auto recurrido, que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, a él correspondía hacerlo por tratarse de un requisito necesario para la admisión del recurso [art. 44.2 en relación con el 50.1 a) de la LOTC], expone en sus alegaciones que el cómputo ha de realizarse desde la notificación de la última resolución notificada -Auto de 3 de diciembre de 1987- y no desde el Auto anterior, de 17 de noviembre, por el que se desestimó su recurso de súplica contra el de 7 de octubre de 1987 que acordó prorrogar la prisión provisional al recurrente y otros procesados por el plazo máximo de cuatro años permitido por la L.E.Cr. Mas lo cierto es que, al margen de cuál deba ser en este caso y respecto del recurrente el Auto desde cuya notificación se inicie el cómputo del plazo, ninguna fecha de notificación ha acreditado de forma fehaciente. El sello del Colegio de Procuradores que fechado aparece en las copias de las resoluciones, sin expresión alguna de que dicha fecha sea la de notificación y sin diligencia ni firma que la autorice, no puede servir de justificación, por falta de los requisitos más elementales para acreditar de forma fehaciente la notificación que sirva de base para hacer el cómputo del plazo legalmente establecido para la interposición del recurso. Pero es que, además, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, en todo caso el Auto cuya notificación al actor iniciaría el plazo, tendría que ser el de 17 de noviembre de 1987 que, como hemos dicho, desestimó su recurso de súplica. El dictado posteriormente -3 de diciembre de 1987-, por estar referido únicamente a otro procesado y decirlo así expresamente en su parte dispositiva, ni podría ser objeto de un recurso de amparo por don Julio Salguero Salguero, a quien no le afecta, ni podía reabrir para él un plazo que ya estaba extinguido. La demanda se ha presentado, pues, fuera del plazo establecido por el art. 44.2 de la LOTC, incidiendo en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la citada Ley.

ACUERDA

En su virtud la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 643/1988, de 23 de mayo de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:643A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 31/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 644/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:644A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 34/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 4 de enero de 1988, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 8 del mismo mes y año, el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares interpone, en nombre y representación de don Jacinto Soler Padró, recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 10 de noviembre de 1987, en autos sobre sanción disciplinaria.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes: a) El Colegio de Abogados de Baleares abrió al colegiado don Jacinto Soler Padró un expediente disciplinario por utilizar medios de difusión con fines de anuncio o propaganda de su despacho profesional. En virtud del mencionado expediente la Junta de Gobierno del citado Colegio acordó, con fecha 30 de junio de 1981, imponer al hoy recurrente la sanción de represión pública, por infracción del art. 13 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947, que prohíbe «a los colegiados la publicación de anuncios relativos al ejercicio de la profesión».

b) Formulado recurso de súplica ante el Consejo General de la Abogacía, fue desestimado por Resolución de 27 de noviembre de 1981. c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, fue tramitado por la misma, íntegramente, hasta el trámite de señalamiento para votación y fallo, en el que, por Auto de 20 de diciembre de 1984, se declaró incompetente y acordó remitir los autos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que por Sentencia de 12 de diciembre de 1985 desestimó el recurso presentado. d) Formulado recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta de 10 de noviembre de 1987.

3. El actor solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1987. Aduce como violado el art. 20.1 de la Constitución. Funda su queja en que las actuaciones del Letrado recurrente caen dentro del ámbito de la libertad de expresión. A tal fin señala que diversos Colegios de Abogados han recogido los principios inspiradores del art. 20 de la Constitución intentando minorar el carácter restrictivo de las normas deontológicas de los mismos, permitiendo que los colegiados puedan informar, a través de los medios de difusión, sobre aperturas o cambios de domicilio. A lo que agrega que el aumento cuantitativo de la información sobre casos judiciales con entrevistas a Letrados determina la dificultad de deslindar lo que es información de lo meramente publicitario. Igualmente señala que, en casos similares que le obligaron a estar en contacto con medios de información, el Colegio de Abogados de Barcelona nunca le requirió para abstenerse en su actitud informativa hacia la prensa.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988 la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso, y concedió, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para alegaciones sobre la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) de carácter subsanable: no haberse acreditado fehacientemente la fecha de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC; b) de carácter insubsanable: 1) no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiese lugar para ello [art. 44.1 c)] en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC]; 2) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Con fecha 16 de marzo de 1988, el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones, luego de manifestar, respecto a la primera causa de inadmisión, que de no acreditar la fecha de notificación de la Sentencia impugnada el recurso sería extemporáneo, señala que la demanda dice dirigirse contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo que en apelación confirmó la dictada por la Audiencia de Mallorca, que a su vez había desestimado el recurso contra la sanción impuesta por el Colegio de Abogados de Baleares al recurrente. Si se alega lesión del derecho de libertad de expresión o de información, es claro que la alegada lesión no tiene su origen inmediato y directo en la resolución judicial recurrida, que ni siquiera es la de instancia, sino evidentemente en el acto sancionatorio colegial. La Sentencia del Tribunal Supremo, como antes la de la Audiencia, no suponen otra cosa que la utilización de la vía judicial previa en todos sus grados, requisito obligado (art. 43.1 LOTC) para venir a esta sede. Según esto, si se entiende, como obliga la congruencia, que el acto realmente recurrido es el acuerdo sancionador, resulta claro que contra el mismo no se invocaron las vulneraciones constitucionales que ahora se denuncian. Por tanto, se incumple el art. 43.1 de su verdadera dimensión que exige, según continuado criterio de este Tribunal, que al impugnar los actos administrativos se ponga de manifiesto ante los Tribunales la posible transgresión constitucional. El recurso es, pues, inadmisible por aplicación del art. 50.1 b) de la LOTC. De entenderse -señala- que el acto recurrido es la Sentencia del Tribunal Supremo incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, al no serle dicha lesión atribuible.

6. Por escrito registrado el día 21 de marzo del presente año la representación procesal de la parte recurrente evacuó su escrito de alegaciones en el que, tras señalar que la Sentencia fue notificada el día 10 de diciembre de 1987 según acredita el sello del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y que invocó en las distintas instancias seguidas el precepto constitucional infringido, si bien de forma tácita, solicita la admisión a trámite del recurso presentado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El recurrente no ha subsanado el primero de los motivos de inadmisión advertidos en la providencia de 29 de febrero pasado, consistente en la falta de acreditación fehaciente de la fecha de la resolución recurrida. No ha habido tal subsanación porque la simple remisión al sello del Colegio de Procuradores no es un medio fehaciente para acreditar, como se le requirió, la fecha de notificación de la resolución recurrida, máxime cuando en la copia de la Sentencia del Tribunal Supremo aportada aparecen dos fechas, una de 4 de diciembre de 1987 y otra del día 10 del mismo mes, sin que conste diligencia alguna que haga referencia a la notificación ni esté autorizada por ninguna firma. Faltan, pues, los elementos necesarios para tener por cumplido el requisito previsto en el art. 44.2 de la LOTC. En consecuencia, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de la Sentencia impugnada ( 10 de noviembre de 1987) y la fecha de interposición del recurso de amparo (8 de enero de 1988), la demanda ha incurrido en manifiesta extemporaneidad, determinante de su inadmisión a trámite, siendo innecesario el examen de los demás motivos señalados en la providencia anteriormente citada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 645/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:645A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 37/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 646/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:646A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 647/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:647A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 47/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 9 de enero de 1988, el Procurador de los Tribunales D. Francisco García Crespo interpone, en representación de "Prensa Española, SA", recurso de amparo contra auto de 1 de septiembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, confirmado por otro de 13 de noviembre de 1987, que declaró improcedente el recurso de suplicación interpuesto por la entidad recurrente.

2. La demanda de amparo trae causa, como hechos fundamentadores, la inadmisión por auto de 1 de septiembre de 1987, de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, del recurso de suplicación que "Prensa Española, SA" interpuso contra sentencia de 12 de noviembre de 1984 de la Magistratura de Trabajo nº 5 de Madrid. En esta sentencia se indicó como procedente dicho recurso por entenderse que la materia cuestionada afectaba a gran número de trabajadores, más el Tribunal Central de Trabajo inadmitió el recurso interpuesto, confirmándose tal decisión por auto de 13 de noviembre de 1987, desestimatorio del recurso de súplica formulado contra el anterior y fundado en que la cuantía litigiosa era inferior al tope mínimo legal, no habiéndose alegado ni probado en el acto de juicio la representación múltiple de la cuestión debatida, sin que la aseveración contraria del órgano "a quo" le vinculase al Tribunal Central de Trabajo.

3. Se aduce como infringido el artículo 24.1 CE, por la inadmisión de un recurso legalmente previsto y procedente en aplicación del artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando, como en el caso ocurría y el Magistrado de Instancia así lo entendió, quedó probado o era notorio y evidente que la cuestión debatida afectaba a gran número de trabajadores de la empresa.

Suplica la parte recurrente la nulidad de los autos del Tribunal Central de Trabajo y que se reconozca su derecho a que el mismo resuelva el fondo del asunto.

4. Mediante providencia del pasado 14 de febrero, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) la del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b), ambos de la LOTC, por no aportarse copia del auto de 12 de septiembre.

b) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la LOTC, por no acreditarse la previa invocación del derecho fundamental cuya vulneración se aduce ahora.

c) La del artículo 50.2.b)) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo señalado al efecto, ha presentado la recurrente escrito en el que acompaña copia testimoniada del auto de 1º de septiembre de 1987 y en el que argumenta que el hecho de ejercitar una acción ante el Tribunal "a quo" y reiterarla ante el Tribunal Superior la legitima para solicitar el amparo aunque no se haya invocado el derecho fundamental antes del auto objeto de amparo y, por último, que la demanda tiene contenido constitucional puesto que la situación que plantea es análoga a la que dio lugar a la sentencia 143/87 que concedió el amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que concurren, sin lugar a duda, las tres causas de inadmisión propuestas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado en este trámite el defecto que daba lugar a la primera de las causas de inadmisión señaladas, nuestro análisis ha de circunscribirse sólo a las dos restantes.

Como la infracción constitucional, de haber existido, se habría originado en el auto de 12 de septiembre, es obvio que el momento en el que debió invocarse el derecho constitucional que el recurrente supone violado, fue el de la interposición del recurso de súplica contra dicho auto, cosa que no se hizo. Es cierto que contra el auto que resolvió tal recurso de súplica, esto es, el auto de 13 de septiembre, no cabía ya recurso ni, por tanto, era posible invocar ya derecho alguno, como dice el recurrente, pero su argumento carece, por lo antes dicho, de toda consistencia, por lo que es forzoso concluir que se da la primera de las causas de inadmisión indicadas.

2. Tampoco tiene la demanda constitucional que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

La cuestión de fondo versa sobre la inadmisión de un recurso de suplicación en el supuesto de "repercusión múltiple" del asunto debatido, previsto por el artículo 153, párrafo 22, supuesto primero de la Ley de Procedimiento Laboral, y sobre ella se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones (SSTC 79/85, de 3 de julio, 59/86, de 19 de mayo y 143/87, de 23 de septiembre). Ha entendido el Tribunal válido constitucionalmente que el Legislador limite la recurribilidad de las sentencias por razón de la cuantía y, excepcionalmente, por la afección múltiple de la cuestión debatida, y que, en tales casos de repercusión múltiple, se exija por el artículo 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral la alegación y prueba en juicio de tal amplio alcance de la disputa; carga moderada y proporcionada, válida, pues, ésta de la alegación y prueba del motivo posibilitador de acceso al recurso que, sin embargo, puede no ser exigible, ex artículo 24.1 CE, cuando ello sea hecho admitido, sin controversia alguna, notorio, de público conocimiento y, a la vez, de conocimiento judicial.

En el presente caso, las resoluciones del Tribunal Central de Trabajo se han ajustado a estas exigencias, han constatado la irrecurribilidad "ratione quantitatis" del asunto, así como que no se cumplió con la moderada carga ex artículo 76.3 de la Ley de Procedimiento Laboral y han negado, razonada y razonablemente, que el hecho de la "repercusión múltiple" está probado, discrepando como le está permitido de las apreciaciones del órgano judicial inferior, no pudiendo en esta sede revisarse tales apreciaciones fácticas de uno y otro, sin que tampoco se aporte dato alguno concreto que permita conocer cuál era la cuestión debatida, y su posible repercusión subjetiva, ni calibrar la notoriedad o evidencia elocuente de todo ello.

No existen, pues, indicios de la vulneración aducida, siendo la demanda inadmisible ex artículo 50.2.b) de la LOTC.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 648/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:648A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 49/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de enero de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Jorge Deleito García, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña María Isabel Ferrero Blanco interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid de 11 de marzo de 1987 y de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 10 de noviembre de 1987, que le condenaron por imprudencia temeraria en proceso de accidente de tráfico. Se considera vulnerado el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: a) En abril de 1984 se produjo un accidente de tráfico al colisionar el automóvil conducido por la solicitante de amparo contra varios otros como consecuencia de no haber respetado aquélla un semáforo en rojo. La Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid acordó el 10 de agosto de 1984 la retirada inmediata del carné de conducir en uso de las atribuciones conferidas por el art. 291 del Código de la Circulación, por entender que existían fundadas sospechas de pérdida de las aptitudes precisas para conducir. Interpuesto recurso de alzada, fue desestimado por Resolución de 8 de noviembre de 1984, en el que se justificaba la compatibilidad de la medida administrativa con el procedimiento penal en curso. b) El referido accidente dio lugar asimismo a diligencias penales a cargo del Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid, ante el que la actora alegó la infracción de los arts. 24.1 y 25.1 como consecuencia de la duplicidad de procedimientos penal y administrativo incoados contra ella. El mencionado Juzgado dictó Sentencia de 11 de marzo de 1987, que condenó a la actora por delito de imprudencia temeraria a dos meses de arresto mayor, a la privación del carné de conducir por un plazo de cuatro años, más las accesorias e indemnizaciones correspondientes. En ella se rechazaba la infracción del principio de non bis in idem por ser la medida administrativa una medida agregada, no sustitutiva de la penal y porque el órgano penal no podría dejar de conocer sobre hechos de su competencia, sino, en todo caso, debería conocer, dejando sin efecto lo indebidamente juzgado (fundamento jurídico 5.°). c) La actora interpuso recurso de apelación en el que volvió a alegar la supuesta violación del principio non bis in idem y del art. 24.1 de la C.E. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia de 10 de noviembre de 1987 reduciendo el período de privación del permiso de conducir a dos años y confirmando la Sentencia apelada en todo lo demás. Respecto a la supuesta infracción del principio non bis in idem, la Sala indicaba que debía alegarse ante la Administración, sin perjuicio de que, en ejecución de Sentencia, el juzgador de instancia se pronunciase sobre el abono del tiempo que estuvo privada del referido carné, en caso de que lo estimase ajustado a derecho. La actora impugna en amparo las dos Sentencias recaídas en los autos.

3. En su demanda de amparo la recurrente alega una doble vulneración del art. 24.1 de la C.E. La primera por infracción del principio non bis in idem, que considera incorporado al citado precepto, debido a la imposición de una doble sanción, penal y administrativa, por los mismos hechos. Asimismo se habría violado el derecho a una tutela judicial efectiva al no resolver sobre una pretensión de la parte, ya que se defiere el tema del abono de la pena al trámite de ejecución de Sentencia. Se solicita la nulidad de las Sentencias impugnadas, que se ordene la devolución de los autos al Juzgado de Instrucción núm. 14 de Madrid y que se suspenda la ejecución de las mencionadas resoluciones para no privar al amparo de su finalidad.

4. Mediante providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó a la actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el art. 50.1 a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, y b) la del art. 50.2 b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les concedió un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes. Dentro del citado plazo la representación de la actora presentó sus alegaciones. En relación con la primera causa se adjuntaba certificación sobre la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial. En relación con el contenido constitucional de la demanda, la actora reiteraba las alegaciones de la misma. El Ministerio Fiscal señaló que no se acreditaba la presentación en plazo del recurso, lo que si no subsanaba debía provocar la inadmisión por extemporaneidad del recurso, Consideraba que la demanda poseía contenido constitucional por posible violación del principio non bis in idem, ya que ni concurre una relación de supremacía especial ni se había respetado la primacía del orden jurisdiccional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la oportuna certificación de la Secretaría de la Sala Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid la actora ha acreditado que el recurso se interpuso dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial y que no concurre, por tanto, la causa de inadmisión que indicamos en primer lugar en la providencia de 14 de marzo de 1988.

2. El recurso carece, sin embargo, de contenido constitucional. La cuestión de fondo planteada por la recurrente es la supuesta conculcación del principio non bis in idem (que erróneamente sitúa en el art. 24.1 de la Constitución), como consecuencia de que fue ya sancionada administrativamente por los mismos hechos por los que ahora ha sido condenada penalmente. En la STC 2/1981, de 30 de enero, se declaró que el principio que ahora se alega, garantizado en el art. 25.1 por su intima conexión a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones, excluye la «duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento», siempre que no concurra, por otra parte, una relación de supremacía especial de la Administración que justifique una potestad sancionadora específica. Pues bien, no existe en el presente asunto identidad en el fundamento que motiva la incoación de los respectivos procedimientos administrativo y penal y la adopción de las medidas consiguientes. En efecto, mientras que el art. 565.6 C.P. prevé una pena consistente en la privación del carné por tiempo determinado (de tres meses y un día a diez años) como sanción de una infracción (imprudencia cometida con vehículo de motor), el art. 291 del Código de la Circulación prevé una medida distinta, la intervención del carné hasta tanto el titular no demuestre mediante las correspondientes pruebas que posee todavía la capacidad psicofísica y técnica necesaria para conducir, como consecuencia, no de la comisión de una infracción, sino porque aparezcan «indicios que racional y fundamente induzcan a apreciar que (el) titular carece o ha perdido el conocimiento de las normas esenciales para la circulación o las aptitudes físicas, psíquicas o técnicas para conducir...». Por mucho que, como en el caso presente, tales indicios deriven de los mismos hechos que motivan una sanción penal, el fundamento de la sanción penal y la medida administrativa es inequívocamente diferente. Probablemente la circunstancia que más pone de relieve tal diferencia entre el fundamento y la naturaleza de ambas es que mientras la sanción penal se impone por un tiempo determinado que necesariamente hay que cumplir, la intervención administrativa del carné es indefinida, pero puede cesar en el momento en que el titular se someta con éxito a las pruebas que reglamentariamente están previstas para acreditar la capacidad psicofísica y técnica de los conductores, lo que puede hacer pasadas sólo veinticuatro horas desde la retirada del carné.

En consecuencia, aunque a partir de un mismo acontecimiento -en este caso, el que la actora se saltase un semáforo en rojo, provocando un accidente-, se incoen dos procedimientos y se adopten dos medidas, sancionatoria penal una y preventiva administrativa otra, no existe bis in idem, ya que se incoan por razones distintas: sanción penal por la infracción de saltarse el semáforo v medida preventiva en bien de la seguridad del tráfico y de la propia persona por la posible pérdida de su capacidad como conductora. De hecho, si la actora estuvo, como se dice en la demanda, privada del carné de conducir por dos años como consecuencia de la medida administrativa, en todo lo que excediera de veinticuatro horas tuvo que ser por su propia voluntad o incapacidad, esto es, por no querer someterse a las pruebas o por no poder superarlas antes. Lo cual evidencia la heterogeneidad de ambas medidas, la ausencia de violación del principio non bis in idem y, en definitiva, la carencia de contenido constitucional de la demanda. Hay que descartar finalmente por irrelevante la alegación de violación del art. 24.1 de la C.E., supuestamente causada por no haberse resuelto una pretensión deducida por la actora, ya que si la Audiencia entendió que la cuestión del eventual abono del tiempo ya sufrido de privación del carné de conducir correspondía decidirlo al Juzgado de Instrucción en ejecución de sentencia, es una respuesta motivada y razonable en interpretación de las normas procesales que este Tribunal no puede revisar, al ser cuestión que corresponde a la jurisdicción ordinaria.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 649/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:649A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 54/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 650/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:650A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 651/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:651A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 75/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 652/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:652A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 78/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 653/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:653A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 93/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Giulio Picella Botto, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de enero de 1988, interpuso recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de noviembre de 1987, dictada en el recurso 4.644/1987, por la que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona de fecha 1 de octubre de 1986, revocó el reconocimiento que ésta hizo al demandante del derecho a percibir pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: a) El recurrente en amparo prestó servicios por cuenta ajena en las Oficinas de Turismo Italiano, figurando con el número de inscripción a la Seguridad Social 8/88971. b) Según sus antecedentes, la empresa había afiliado al demandante a la Seguridad Social en el mes de abril de 1958, y en noviembre de 1986 se interesó por su situación laboral ante la Delegación Provincial del Servicio de Mutualidades Laborales, en cuyo organismo le entregaron un certificado acreditativo de que tenía a su favor cotizaciones en la Mutualidad Laboral de Comercio hasta el mes de julio de 1986. c) El recurrente siguió trabajando en dicha empresa y, al causar baja en septiembre de 1968, compareció nuevamente ante dicho órgano gestor del mutualismo laboral, extendiéndole otro documento: «Informe cotización de fecha 18 de diciembre de 1969, núm. de registro 067763, en el que se certifica que, según antecedentes obrantes en dicho departamento, don Giulio Picella Botto tiene acreditadas cotizaciones en la Mutualidad Laboral de Comercio durante el período de abril de 1958 hasta el 2 de septiembre de 1968». d) El recurrente obtuvo otro informe de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales en el que se comunicaba que tenía acreditadas cotizaciones por un total de 3.085 días, comprendidos entre el 1 de abril de 1958 y 2 de septiembre de 1968. e) Con los mencionados informes coincidentes, «haciendo uso de su libertad para solicitar los beneficios de la Seguridad Social en el momento que lo considerase oportuno», solicitó de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social su prestación de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez. Dicha petición, que tuvo entrada en el organismo gestor el 30 de junio de 1982, fue denegada por resolución del INSS, al estimar acreditados únicamente 1.453 días de cotización. f) Interpuesta reclamación previa con base a los indicados documentos que acreditaban cotizaciones desde abril de 1958 a septiembre de 1968, con 3.085 días cotizados, fue desestimada. g) Dentro de plazo, el recurrente acudió a la Magistratura de Trabajo impugnando los acuerdos denegatorios del INSS, y pidiendo, entre otras pruebas, informe del órgano gestor demandado sobre la autenticidad de los nombres, firmas y rúbricas de las personas que figuraban en los informes del Servicio de Mutualismo Laboral, y si ostentaban los cargos que indican, dada la circunstancia de que el actual Director provisional del INSS tenía el cargo de Secretario General de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales en las fechas en que se extendieron los referidos documentos.

h) En la demanda presentada a la Magistratura de Trabajo ya puso de manifiesto el recurrente que con los documentos que le había proporcionado el órgano gestor de la Seguridad Social, en sus respectivas fechas, se le daba una expectativa de futuro, ya que había puesto toda su confianza en lo manifestado por una institución oficial y, de manera concreta, por la Seguridad Social.

i) La Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona dictó Sentencia favorable para el recurrente, al reconocerle su pensión del SOVI, con efectos económicos desde la fecha de su solicitud, 30 de junio de 1982, por considerar que tenia acreditados 3.085 días, en el período 1 de abril de 1958 a 2 de septiembre de 1968.

j) El INSS, condenado al pago de la pensión, presentó recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, basándose en un informe de cotización emitido por el mismo organismo, y el Tribunal Central de Trabajo, aceptando este único documento, dictó Sentencia el 24 de noviembre de 1987, revocatoria de la de instancia, desestimando la demanda y absolviendo de ella al INSS.

3. En la demanda de amparo se impugna dicha Sentencia del T.C.T., invocando la vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica, que entiende reconocido en el art. 17.1 C.E., en relación con el 9.3, y violación de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), interesando se anule la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, objeto del recurso, y se declare, consecuentemente, la firmeza de la resolución dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Barcelona, reconociendo al recurrente que tiene cotizado a la Seguridad Social desde el 1 de abril de 1958 a 2 de septiembre de 1968, esto es, 3.065 días. Subsidiariamente, se pide el amparo «a efectos de proponer y practicar prueba ante la Jurisdicción laboral para aclarar la diversidad de criterios sobre cotización entre el Mutualismo Laboral y el INSS para dictar nueva Sentencia sobre lo que resulte». 4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, se acordó tener por presentada la demanda y documentos y por parte en nombre del recurrente al Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) para formular alegaciones sobre el siguiente motivo de inadmisión de la demanda: carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la citada Ley]. 5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 2 de marzo de 1988, solicita la inadmisión de la demanda porque la Sentencia recurrida en virtud de los razonamientos que expone y con la apoyatura probatoria en que se basa, da una respuesta fundada en Derecho que excluye la lesión invocada del art. 24 de la Constitución. Los demás preceptos citados o no son susceptibles de amparo (art. 9.3) o no guardan relación alguna con la problemática que suscita la resolución judicial impugnada. 6. El recurrente, por escrito presentado el 2 marzo de 1988, después de reiterar los antecedentes del caso, hace constar expresamente que «no intenta discutir la valoración de las pruebas, cuya competencia corresponde únicamente al Juez o Tribunal que dicta la Sentencia», pero insiste en las violaciones constitucionales denunciadas. Se ha vulnerado su derecho fundamental a la seguridad jurídica que consagra el art. 17.1 de la C.E., en relación con el art. 9.3, porque las certificaciones emitidas por los organismos competentes le permitían confiar en que producirían los efectos propios de las mismas, y, subsidiariamente, se ha infringido el art. 24 de la Constitución, porque la Sentencia del T.C.T. no le ha prestado la tutela efectiva en el ejercicio de su derecho a obtener la pensión del SOVI. Solicita, por todo ello, la admisión a trámite de su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, el único precepto que guarda relación con la Sentencia impugnada es el art. 24.1 de la Constitución. La seguridad jurídica a que se hace referencia en la demanda de amparo, como derecho reconocido por el art. 17.1 de la C.E., está referido, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, a la seguridad personal, paralela a la genérica libertad individual y, por tanto, garantiza la ausencia de perturbaciones a tales derechos por medidas de detenciones ilegales u otras similares restrictivas de la libertad personal. La seguridad jurídica a que se refiere el recurrente es la establecida por el art. 9.3 de la C.E.; precepto que, de acuerdo con el art. 53.2 de la propia Constitución, no está comprendido en los susceptibles de amparo, según se recoge en el art. 41 de la LOTC.

2. Lo mismo ocurre con la presunción de inocencia que, subsidiariamente, invoca el recurrente, pues, si bien sus postulados han sido considerados en determinados casos fuera del ámbito estrictamente penal, sin embargo, en modo alguno puede proyectarse, al margen de toda consideración sancionadora, a la prueba del número de días cotizados para el reconocimiento de la pensión de la Seguridad Social, en su día, interesado por el recurrente. Una cosa es una resolución limitativa de derechos basada en una conducta jurídicamente reprochable y otra bien distinta la exclusión de algún derecho por entenderse que no concurren los requisitos necesarios establecidos por el ordenamiento.

3. Del propio planteamiento de la demanda de amparo se deduce claramente que la cuestión suscitada por el recurrente es de legalidad ordinaria y carece, por tanto, de dimensión constitucional. Dice en ella que «el problema nace con la divergencia de criterios entre el sustentado por la Magistratura de Trabajo de instancia y el que proclama el Tribunal Central de Trabajo», e incluso añade en su escrito de alegaciones que no intenta discutir la valoración de las pruebas cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales. Por tanto, él mismo reconoce que se trata en este caso de una discrepancia de criterios sobre los hechos y fundamentos jurídicos, entre la Sentencia de instancia y la dictada en suplicación, inclinándose -naturalmente- por lo resuelto por la Magistratura. Mas, como tantas veces ha declarado este Tribunal, el recurso de amparo no es una instancia revisora de lo resuelto por los órganos judiciales competentes y estando atribuida a éstos por la Constitución (art. 117.3) la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no puede interferirse en sus decisiones el Tribunal Constitucional, a menos que se vulneren derechos constitucionales del recurrente que, como hemos visto, no se produce en este caso. La Sentencia recurrida da respuesta jurídicamente fundada a las pretensiones de las partes y, por tanto, al margen del cual sea la resolución más acertada para resolver el problema debatido -en cuya cuestión no puede entrar este Tribunal-, no se ha producido la vulneración del art. 24.1 de la Constitución denunciada en este recurso de amparo.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 654/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:654A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 113/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 655/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:655A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 127/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre de doña Antonia Castells Camps, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 28 de enero de 1988, contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 22 de diciembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son los siguientes:

a) La solicitante de amparo, funcionaria del Mutualismo Laboral desde el 11-11-46, se vio obligada al contraer matrimonio el 5-9-54 a pasar a la situación de excedencia forzosa, en aplicación de la normativa entonces vigente.

b) El 1 de marzo de 1973 reingresó al servicio activo, en méritos de lo dispuesto en la disposición transitoria catorce del Estatuto de personal del mutualismo laboral, aprobado por orden de 30 de marzo de 1977, que reiteró lo dispuesto por la disposición transitoria quinta del Estatuto de 31 de julio de 1970.

c) Por Orden de 28 de agosto de 1982, publicada en el B.O.E. de 11 de septiembre de 1982, se reconoció a las funcionarias que hablan estado obligatoriamente en situación de excedencia forzosa por matrimonio el derecho al cómputo del período de dicha excedencia a efectos de antigüedad, premios de constancia y ascensos.

d) La solicitante de amparo, acogiéndose a dicha orden y a la posterior Circular 85/82, de 22 de septiembre, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó el reconocimiento del derecho a los premios de constancia devengados en dicho período de excedencia, así como el abono de los mismos.

e) El INSS aceptó en parte dicha petición, reconociendo el derecho de la demandante a tales premios de constancia pero con efectos económicos sólo a partir del 12 de septiembre de 1982, día siguiente a la publicación de la Orden de 28 de agosto de dicho año.

f) Por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1985, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por el INSS contra sentencia de la Magistratura de Trabajo num. Seis de Madrid en proceso promovido en su día por otras funcionarias se interpretó la orden de 28 de agosto de 1982 en el sentido de que sus efectos se producen desde la fecha "en que tiene lugar la efectiva prestación de servicios de las reclamantes"

g) Por escritos de noviembre de 1985 y otros solicitó la demandante de amparo que se retrotrajera el pago de los premios de constancia reconocidos a la fecha de su reingreso en el servicio activo.

h) Tal petición fue desestimada por silencio administrativo.

i) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona con el núm. 534,187, ha sido desestimado por Sentencia de 22 de diciembre de 1987, en la que se considera que los efectos económicos de la orden de 28 de agosto de 1982 "se supeditan a la entrada en vigor de la norma".

3. En la demanda de amparo se entiende en esencia que han sido trasgredidos los principios de igualdad y no discriminación y que ha sido infringido el art. 14 C.E., así como también los artículos 1.l, 9.2 53.1 C.E.

Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, en aras de obligar a la a efectuar una aplicación unitaria y no discriminatoria de los efectos económicos relativos a los premios de constancia contenidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982, para todo el colectivo de funcionarias pertenecientes a la Administración de la Seguridad Social, que se reincorporaron al servicio activo después de una excedencia forzosa por razón de matrimonio"

4. Por providencia de 21 de marzo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisiblidad del artículo 50.2.b) o por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. otorgando plazo para la formulación de alegaciones.

5. La presente recurrente, mediante escrito presentado el 7 de abril de 1988 alegó en esencia, en primer lugar, haberse producido una diferencia de trato, que se califica como desigual y discriminatorio, en la aplicación de la Orden de 28 de agosto de 1982, entre aquellas funcionarias que obtuvieron de la Magistratura de Trabajo núm. Seis de Madrid (Autos núm. 1162/83) y, en casación, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de junio de 1985), el reconocimiento del derecho a percibir el premio a la constancia desde la fecha de reingreso al -servicio activo -y no desde la fecha de la entrada en vigor de la aludida orden Ministerial-; y aquellas otras funcionarias que, como la recurrente, no fueron parte en el proceso anterior y a quienes la Administración insiste en abonar los premios a la constancia desde la entrada en vigor de dicha Orden Ministerial, criterio este último que ha sido el mantenido por la Audiencia Territorial de Barcelona en la Sentencia aquí impugnada. Insistió la recurrente en que por ello, han sido infringidos los arts. 1.l, 9.2, 53.118 C.E. y, sobre todo, el principio de igualdad del art. C.E. y añadió, a mayor abundamiento, que otras del INSALUD que, al igual que la hasta ahora recurrente interpusieron recurso de reposición contra la Resolución denegatoria del abono del premio a la constancia a partir de del reingreso al servicio activo, han visto estimada su petición por parte de la propia Secretaria General del INSALUD.

6. El Fiscal ante el Tribunal, por escrito que tuvo su entrada el 13 de abril de 1988 formuló escrito de alegaciones, en el que, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, dijo, ciñéndose a la posible violación del principio de igualdad, que no concreta la solicitante de amparo el necesario término de comparación que permita apreciar el trato discriminatorio; que lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional haga una aplicación más ajustada a la legalidad ordinaria de los preceptos legales citados; y que en el presente recurso de amparo sólo se impugna la Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial pero que, de existir discriminación, no sería imputable de modo inmediato y directo a un órgano judicial, pues se habría producido por la Administración Publica. E interesó la acumulación de diecisiete demandas de amparo, incluida la presente, contra idénticas resoluciones judiciales y por las mismas causas y fundamentos, así como la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la presente demanda de amparo de contenido sustancialmente idéntico al de la registrada con el número 1610/87 y otras muchas con números de Registro posteriores Se viene a plantear la cuestión de una presunta violación del principio de igualdad, con infracción del art.14 y otros preceptos constitucionales en los que tal principio se proclama, a causa del no reconocimiento de efectos económicos retroactivos a la orden de 28 de agosto de 1982, por la que se reconoció el derecho de las funcionarias que habían estado en situación de excedencia forzosa por matrimonio a que se les compute el tiempo de dicha excedencia a efectos de -premios de constancia. El asunto de que se trata guarda, ciertamente, alguna relación con el principio de igualdad Parece evidente que la imposición en su día de la obligatoriedad de la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio tuvo carácter discriminatorio. Ese trato discriminatorio fue dejado en su día sin efecto mediante las medidas legislativas por las que se permitió a las funcionarias afectadas el reingreso en el servicio activo Y como medida tendente a paliar algunos de los efectos de aquel trato discriminatorio ha de considerarse la propia orden de 28 de agosto de 1982, dictada en base a una proposición no de ley aprobada en sesión de la Comisión de Política Social y de Empleo del Congreso de los Diputados de 21 de abril de 1982. No es, pues, extraño que en la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1987 se encuentren, entre otros argumentos en favor de cierta eficacia retroactiva de dicha Orden Ministerial, determinadas referencias al art. 14 C.E. y a la interdicción constitucional de trato discriminatorio.

2. Pero lo anterior no es suficiente para dotar de contenido al presente recurso de amparo. El reciente Auto de la Sala Segunda de 20 de enero de 1988, dictado en recurso de amparo 1249/87 interpuesto por varios trabajadores de la Compañía Telefónica Nacional de España, se ha considerado, "sin que ello suponga olvidar que la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio y sigue siendo contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación", que "no se entiende de qué modo, o respecto a qué personas o situaciones, puede resultar discriminatoria la negación de efectos, para el cómputo de antigüedad, al periodo durante el cual las trabajadoras tuvieron que permanecer en excedencia". "La diferencia de trato -se añade en dicho Auto- que a efectos de antigüedad han experimentado las actoras ya no viene determinada, por tanto, ni por el sexo ni por ninguno de los restantes factores recogidos en el art. 14 de la Constitución viene condicionada, indudablemente, por la situación del trabajador respecto a la organización empresarial, según haya prestado o no servicios por cuenta de la misma". "No cabe duda -se dice más adelante- de que la equiparación del periodo de excedencia al tiempo efectivo de servicios supondría la completa desaparición de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a las actuales demandantes de amparo. Pero, pese a ello, no es una medida que venga exigida por el principio constitucional de igualdad y no discriminación. Dicho de otra forma, el art. 14 de la Constitución exige la ruptura de las situaciones discriminatorias, pero no se ocupa de los efectos que en el plano laboral esa ruptura pudiera producir, cuestión que -salvo que en sí misma afecte al principio de igualdad y no discriminación- pertenece al ámbito de la legislación laboral". En la misma línea ha de entenderse la doctrina de la STC 67/1982, de 15 de noviembre, en el curso de amparo interpuesto por varias funcionarias -como la ahora solicitante de amparo del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, hoy sustituido por el INSS: e, dicha Sentencia, fundamento jurídico 6, se consideró que "repuestas las recurrentes en sus derechos funcionariales ya con anterioridad a la promulgación de la en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de su cuerpo, se ha consolidado una situación cuyos efectos lesivos (en orden a antigüedad y servicios de la Seguridad Social), como los de otras muchas de diversas índoles, han de considerarse agotados, a los efectos de la acción retroactiva de las normas constitucionales, aplicadas en vía de amparo".

3. En el caso que nos ocupa, incluso se ha producido la equiparación del periodo de excedencia al tiempo de servicios, a efectos de los premios de constancia de que se trata, lo que supone la desaparición de gran parte de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a la solicitante de amparo. Lo que aquí se discute no es, pues, si el tiempo de excedencia es computable a efectos de antigüedad y premios de constancia, dado que la orden de 28 de agosto de 1982 as! lo ha reconocido. Lo que pretende la solicitante de amparo es que los efectos económicos de ese reconocimiento de antigüedad se retrotraigan a la fecha de su reingreso al servicio activo, frente a la interpretación de la Orden Ministerial efectuada por el INSS y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, quienes entienden que los efectos económicos de dicha Orden Ministerial sólo se producen a partir de su entrada en vigor. Entramos así en una serie de cuestiones ya totalmente desvinculadas del principio de igualdad y que sólo afectan a la interpretación de la legalidad ordinaria y a su posible eficacia retroactiva, lo que es ajeno al posible contenido de un recurso de amparo.

4. Queda por último la cuestión de la disparidad en la interpretación de la Orden de 28 de agosto de 1982, en cuanto a su alcance retroactivo, entre la Magistratura de Trabajo num. Seis de Madrid y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, por un lado, y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, por otro. Bastará recordar al respecto, puesto que se trata de resoluciones judiciales de órganos distintos, e incluso de distintos órdenes jurisdiccionales, lo que ya es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, a saber, que "no es admisible sostener la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de Ley cuando se pretende que esa lesión se da en resolución judicial que resuelve de modo distinto o diferente de otros Tribunales, ya que aquel principio ha de conciliarse con el de independencia de los órganos judiciales..." (STC 120/1987, de 10 de julio f.j.5). Y en cuanto a la distinta actuación de la Administración de la Seguridad Social en unos y otros casos, bastará señalar que la diferencia de trato que de ella deriva encuentra su justificación en lo resuelto en cada caso por los Tribunales, frente a cuya interpretación de la orden de 28 de agosto de 1982 no podría prevalecer la que, en su caso, y en relación con otras funcionarias, haya podido efectuar la Secretaría General de INSALUD. Todo lo cual, más las consideraciones antes expuestas, llevan a estimar inadmisible la presente demanda de amparo en aplicación del art. 50.2.b) LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 656/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:656A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 144/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 657/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:657A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 149/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 1 de febrero del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Esther Rodríguez Pérez, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Rosa Silva Calle, don Jesús María Sainz de Murieta, don Luis Pla Larramendi, don Miguel Baleztena Izaguirre, doña María Esperanza Zudaire Morras y don José Ignacio Caubilla Arbaizar, diciendo impugnar el Acuerdo de fecha 10 de diciembre de 1987, de la Junta Electoral de Zona de Personal Docente no Universitario de Navarra, sobre proclamación de electos en las elecciones a órganos de representación de personal en las Administraciones Públicas. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo, y que resultan relevantes para este procedimiento, son, en síntesis, los siguientes: a) Los hoy demandantes figuraron en los seis primeros puestos de la candidatura presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza de Euskadi/Euskadiko- Irakaskunztzako Langileen Sindikatoa (STEE-EILAS) en las elecciones a miembros de Juntas de Personal en Centros Docentes no Universitarios, en Navarra, elecciones convocadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio (Antecedente de hecho 1.° de la Sentencia impugnada). b) Convocadas tales elecciones, STEE-EILAS «notificó» a la Junta Electoral de Zona de Navarra su condición de organización integrada en los Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza Confederados (STEC), entidad, esta última, debidamente constituida y registrada, y con plena capacidad de obrar, «abarcando su ámbito de actuación a todo el Estado español». La comunicación antes dicha lo fue a efectos de que los votos obtenidos «a efecto provincial» por STEE-EILAS se computaran, «a efectos estatales», en favor de la Confederación STEC. Se añade en la demanda que STEC, con fechas de 26 de septiembre y 13 de octubre de 1987, se dirigió a la Junta Electoral General solicitando «se le aclarase una serie de dudas», recibiendo contestación de la referida Junta Electoral el 19 de octubre, «dando -se dice- el beneplácito a que en las elecciones de que se trataba pudieran hacer presentación de candidaturas las Organizaciones Sindicales legalmente constituidas, ya tuvieran la estructura orgánica de Organización y (sic) Confederación». Mediante escrito del día 21 de octubre, STEC «explicó en escrito presentado ante la Junta Electoral General (...) las decisiones y convicciones que implicaba la contestación de 19 de octubre de 1987 de dicha Junta». Copia de dicho escrito figura -se dice ahora- unida al recurso de amparo constitucional «presentado el 13 de diciembre de 1987» por el Sindicato Asambleario de Trabajadores de la Enseñanza de Madrid (SATEM) (parecen referirse los recurrentes al recurso 1682/87, presentado ante este Tribunal, por dicho Sindicato, el día 16 -no el 13- de diciembre de 1987, frente al Acuerdo de 14 de noviembre del mismo año, de la Junta Electoral de Zona de ámbito no universitario, de Madrid, relativo a proclamación de candidaturas electorales). De otra parte, STEC comunicó a la Junta Electoral General, al Jefe de la Sección de Depósito de Estatutos y Acuerdos Colectivos de la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación y a la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales «las circunstancias de que STEC es una Confederación a nivel estatal, de que los Sindicatos-Hijos aceptaban que a un nivel estatal los delegados que sacaran a nivel provincial-comunitario se computaran a STEC». e) Aunque nada al respecto se dice en la demanda, la proclamación por la Junta Electoral de Zona de la candidatura presentada por STEE-EILAS, en la que figuraban los hoy demandantes, fue objeto de reclamación por este Sindicato «por no constar que el Sindicato STEE-EILAS fuera miembro a todos los efectos, y también a efectos de proclamación de candidatura, de la Confederación de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza Confederados (STEC) (Antecedente 1.° de la Sentencia impugnada). La reclamación -se sigue diciendo en el Antecedente que se cita- fue denegada por resolución de la Junta Electoral de 19 de noviembre de 1987, «contra cuya resolución se concedió recurso contencioso-electoral», recurso que «no fue utilizado». d) Celebradas las elecciones el día 2 de diciembre de 1987, la Junta Electoral de Zona de Navarra llevó a cabo, el día 10, la proclamación de electos, «entre ellos mis representados», que fueron proclamados como pertenecientes a la candidatura STEEEILAS, pero sin constar que dicho Sindicato es miembro de Sindicatos de Trabajadores (STEC), y ello a pesar de que el mismo día de las elecciones el representante de STEEEILAS en Navarra solicitó a la Junta Electoral de Zona se computaran a STEC los electos de la candidatura de STEE-EILAS. e) Contra el acto de proclamación de electos se interpuso por quienes hoy demandan recurso contencioso electoral, «entendiendo que se habían violado los arts. 14, 23.1 y 28.1 de la Constitución por no hacer constar (...) que el Sindicato STEEEILAS fuese miembro del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza Confederados (STEC)». f) Con fecha 7 de enero de 1988 se dictó Sentencia por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, desestimatoria del recurso. Fundamentó la Sala su fallo, en primer lugar, en la consideración de que los recurrentes se aquietaron, al no interponer recurso en su día, frente al Acuerdo de proclamación de candidaturas, Acuerdo en el que no se habría establecido «conexión» entre los Sindicatos STEE-EILAS y STEC, de tal modo que «al quedar la candidatura presentada por el Sindicato STEE-EILAS firmemente proclamada, con las expresadas siglas, sin referencia al Sindicato STEC, la proclamación de electos, ahora efectuada en favor del primer Sindicato, sin referencia al segundo Sindicato, hay que entenderla correctamente realizada (...) e incluso consentida (...)» (fundamento jurídico 2.°). Añadió a esta consideración la Sala que, aun siendo cierto lo manifestado por STEE-EILAS en orden a su voluntad de que sus elegidos se computaran en favor de STEC, «la Junta Electoral de Zona de Navarra no tiene competencia para efectuar cómputo alguno a nivel estatal», observando el Tribunal que, según la normativa aplicable correspondía tal cómputo a la Oficina Pública a que se refiere el art. 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Entendió la Sala (fundamento jurídico 4.°) que «como consta que en esa oficina está inscrito el Sindicato STEC (...) y, asimismo, que el Sindicato STEE-EILAS, con ámbito de actuación en Navarra y Vascongadas (...), está adherido a aquella entidad sindical, hay que entender que aquella Oficina, a efectos de declarar el grado de representatividad, para lo cual es la competente, ya computará en beneficio del Sindicato STEC (...) los delegados o representantes obtenidos a nivel territorial de Navarra por el Sindicato STEE-EILAS». Se concluyó, por lo anterior, rechazando los alegatos formulados en el recurso con cita de los derechos reconocidos en los arts. 14, 23.1 y 28.1 de la Constitución.

2. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Citan los demandantes el art. 23.1 de la Constitución y afirman que el derecho allí reconocido habría sido violado por la Junta Electoral de Zona de Navarra, «ya que al no haber señalado en la proclamación de electos que los que han sido por STEEEILAS pertenecen igualmente a STEC, se puede estar impidiendo que los electores puedan participar en los asuntos públicos que les atañe (sic) a través de la Confederación de que forma parte el Sindicato al que han votado». Se cita, asimismo, la STC 187/1987, de 24 de noviembre (recurso de amparo 61/1986, Sala Segunda). b) Se afirma también conculcado el principio constitucional de igualdad (art. 14): «el no permitir que los electos de STEE-EILAS puedan ser imputados a la Confederación STEC supone una discriminación entre Organizaciones Sindicales contraria a la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos».

c) Se habría vulnerado, asimismo, el derecho de los sindicatos «a formar confederaciones» (art. 28.1 de la Constitución), lesión imputable -se dice- tanto a la Junta Electoral de Zona como a la Sala sentenciadora, «pues de nada sirve que a STEEEILAS se le haya permitido confederarse con otros sindicatos si la Confederación no va a poder actuar en nombre de los sindicatos que la conforman».

Se suplica que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad de la resolución de la Junta Electoral de Zona, así como de la Sentencia ulteriormente dictada, reconociéndose el derecho de las demandantes «a que en su proclamación como electos (...) se mencione expresamente que lo son por la Candidatura STEEEILAS y por tanto de STEC (...)». 3. Mediante providencia del día 21 de marzo acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formulasen las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

4. En sus alegaciones, señaló la representación actora que el recurso de amparo se basaba en la vulneración de los derechos enunciados en los arts. 14, 23.1 y 28.1 de la Constitución e indicó que un asunto idéntico al presente habría sido resuelto por la Sentencia constitucional de 24 de noviembre de 1987, en asunto 61/1986.

5. Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible, pues la supuesta vulneración de la igualdad (garantizada por los arts. 14 y 23.2 de la Constitución), que lo habría sido en la aplicación de la Ley, se alega sin ofrecer elemento comparativo alguno que acredite tal trato discriminatorio. Tampoco la aducida vulneración del derecho a la libertad sindical, en su vertiente de derecho a fundar confederaciones, habría sido menoscabado, porque la cuestión no está aquí en que se haya impedido tal fundación o las consecuencias derivadas de pactos entre Sindicatos, sino que la proclamación de los electos se llevó a efecto de acuerdo con las candidaturas previamente presentadas. La Sentencia de la Audiencia de Pamplona razonó la corrección de tal proclamación al aplicar los preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de tal modo que el asunto es de mera legalidad, sin que se vea comprometido el derecho de libertad sindical que garantiza el art. 28.1 de la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. El juicio preliminar que sobre la inviabilidad de este recurso apuntamos en la providencia del día 21 de marzo debe ser ahora confirmado, pues, en efecto, la pretensión hecha valer por los actores carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC]. De los tres derechos fundamentales que en la demanda se invocan tan sólo podría haber sido aquí de consideración relevante el que los sindicatos ostenten para «formar Confederaciones» (art. 28.1 de la Constitución), pues ni el trato discriminatorio que se aduce es ilustrado en la demanda por referencia al que hubieran recibido otros en casos iguales, ni tampoco puede considerarse siquiera afectado el derecho que se declara en el art. 23.1 de la Constitución (que es un derecho uti cives para «participar en los asuntos públicos») por una resolución administrativa que, como la aquí impugnada, recayó en un procedimiento electoral para la integración de «órganos de representación» del personal al servicio de las Administraciones Públicas órganos -como aclara el art. 3 de la Ley 9/1987, de 12 de junio- «ante» las Administraciones Públicas, no de las Administraciones mismas. Tampoco quedó afectado el derecho de los Sindicatos a formar Confederaciones por el acto de la Junta Electoral de Zona que se impugna. Ni cabe reprochar a la Junta que omitiera en la proclamación de electos la mención a unas siglas que no se hicieron constar en la proclamación de candidaturas -no combatida ante los Tribunales por los actores-, ni, en segundo lugar, menoscabó o desconoció el vínculo de confederación que se invoca un acto, como el de proclamación de electos, en el que nada cabía aún disponer sobre el cómputo de representantes a escala estatal. Como se les hizo saber por el Tribunal a quo, de tener derecho quienes hoy demandan a hacer valer la transferencia de votos que pretenden en favor de STEC, ello se habría de resolver en un momento ulterior al de la proclamación de electos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27.6 de la citada Ley 9/1987 («La oficina prevista en el epígrafe anterior proclamará los resultados globales de las elecciones, expedirá las certificaciones de los resultados y hará el cómputo global de los mismos a efectos de declarar el grado de representatividad de las Organizaciones Sindicales»). Por esta razón, y por la de no haberse impugnado, en su día, la omisión hoy denunciada -patente ya en el acto de proclamación de candidaturas-, se ha de concluir en la falta de toda verosimilitud de la lesión que se aduce. Esta evidencia inicial impide proseguir la tramitación del recurso.

2. En modo alguno podría empañar esta conclusión la cita por los demandantes de la STC 187/1987, de 24 de noviembre, pues el asunto que se conoció y decidió mediante esta resolución no guarda con el actual -frente a lo que quienes demandan creen- parentesco relevante alguno. Como en los Antecedentes se ha dicho, lo que aquí se ha querido designar como lesivo del derecho de los recurrentes es el que no se reseñara por la Junta Electoral, en el acto de proclamación de candidatos electos, la integración del Sindicato proponente STEE-EILAS en la Confederación STEC; en el asunto 61/1986, al que puso fin la citada STC 187/1987, se trató de algo enteramente diverso: de la controversia, traída al amparo constitucional, sobre el cómputo de representantes sindicales en favor de determinada Confederación a efectos de la formación de una Comisión Negociadora para cierto Convenio Colectivo, y sobre los efectos que un posible error en tal cómputo podría tener en el ámbito del derecho a la libertad sindical. No cabe, pues, establecer entre aquel asunto y el presente la relación de «identidad» que los demandantes alegan, y hasta cabe decir que, en la medida en que la STC 187/1987 pudiera ser aquí de cita pertinente, habría de serlo para mostrar, también desde lo dicho en ella, la inconsistencia de esta queja, pues advirtió entonces la Sala Segunda de este Tribunal que «(...) cuando la ley se ocupa de la irradiación de representatividad de las organizaciones superiores a las inferiores, únicamente exige un vinculo de afiliación, federación o confederación entre ellas, sin requerir en ningún caso que el Sindicato inferior (...) se presente a las elecciones con las siglas de la organización compleja en la que se integra (...)» (fundamento jurídico 6.°).

ACUERDA

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 658/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:658A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 177/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de febrero de 1988, la Procuradora doña María Soledad San Mateo García, actuando en nombre y representación de doña Mercedes Arranz Fernández, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao de 18 de enero de 1988 y contra la providencia de 4 de diciembre de 1987, por virtud de las cuales se exige a la demandante una caución de 500.000 pesetas para poder comparecer en proceso del art. 41 de la Ley Hipotecaria. Estima la demandante que las resoluciones que impugna infringen lo establecido en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, que garantiza la tutela judicial efectiva en la defensa de los derechos e intereses legítimos, el derecho a la prueba y la motivación en las resoluciones judiciales.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) La actora fue demandada en procedimiento del art. 41 de la Ley Hipotecaria, requiriéndosele para que consignase 500.000 pesetas si quería formular demanda de contradicción. Tal cantidad debería ser consignada en un plazo de tres días.

b) La demandante de amparo no se mostró conforme con la caución exigida y formuló recurso de reposición que fue desestimado por el Auto que se impugna.

c) Al siguiente día la recurrente de amparo consignó la cantidad que se le requirió, recayendo resolución judicial en virtud de la cual se acordó el ingreso de la cantidad consignada en la cuenta pertinente y ordenó seguir el procedimiento adelante, pues la consignación se había efectuado muy tardíamente.

3. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, providencia de 18 de abril último, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad. 1.ª La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. 2ª La del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, otorgó un plazo de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta escrito interesando se inadmita el recurso por concurrir las causas de los art. 44.1 a) y 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. La Procuradora doña Soledad San Mateo García, en nombre de la solicitante de amparo, presenta escrito manifestando que, habiéndose entablado recurso de apelación contra los Autos objeto del recurso de amparo, ha sido tramitado y fallado antes de que hubiera tenido lugar el lanzamiento de la demandante de amparo, estimando las pretensiones de la parte; por lo que el proceso constitucional queda sin objeto, lo cual no quiere decir que haya sido evitable en su momento, dado que cuando la demanda de amparo se interpuso no había posibilidad de recurrir en dos efectos ante la Audiencia Provincial de Bilbao y no era presumible que el recurso en un solo efecto se ventilara antes de que la ejecución se llevara a cabo. Y solicita se le tenga por desistido del procedimiento, .ordenando el archivo de las actuaciones sin más trámites.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Hallándose el recurso pendiente de resolver acerca de su admisibilidad, cuestionado con base en los arts. 44.1 a) y 50.2 b) de nuestra Ley Orgánica, la parte demandante manifiesta su voluntad de desistir del recurso, manifestación que basa en que el mismo ha quedado sin objeto, motivación que no hemos de examinar, pues no afecta realmente al acto del desistimiento, que es puro y simple sin otra causa que la sola voluntad de desistir, y que ha sido expresado de modo inequívoco e incondicional, apareciendo, también de modo expreso, facultado el Procurador actuante para ello en el poder notarial que obra certificado en autos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección ha acordado tener por apartada y desistida de la prosecución de este recurso a doña Mercedes Arranz Fernández.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 659/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:659A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 195/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 660/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:660A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 226/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 661/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:661A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 284/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 662/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:662A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 341/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Paulino Rodríguez Peñamaría, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Luis Torner Martínez, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 25 de febrero de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 3 de febrero de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso núm. 878/1987, dimanante del sumario núm. 7/1987 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de Madrid, por la que se acordaba desestimar el recurso de casación interpuesto por el demandante contra Sentencia del Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid de 15 de junio de 1987, en funciones del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma, que le condenó a la pena de seis años y un día de prisión mayor, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante todo el tiempo de la condena y multa de 1.600.000 pesetas, como autor responsable de un delito contra la salud pública, y a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante la condena y multa de 3.500.000 pesetas, como autor de otro delito de contrabando.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: A) El 10 de febrero de 1987, el recurrente se desplazó al aeropuerto de Barajas acompañado de Pedro Lajarí Buendía al haber sido avisado por Francisco Velasco Alvarez que volvía de un viaje desde Venezuela. El motivo de dicho desplazamiento fue que Velasco, con el que le unía una gran amistad, estaba amenazado debido a las deudas que mantenía. Ese mismo día fueron detenidos por Fuerzas de la Guardia Civil el demandante de amparo, el señor Velasco y el señor Lajarí, siendo puestos a disposición judicial. En fecha 13 de febrero de 1987, la Audiencia Territorial en Pleno de Madrid, constituida en Sala de Justicia, en virtud de la condición de Diputado de la Comunidad Autónoma de don José Luis Torner Martínez, dictó Auto de procesamiento contra el recurrente por delitos contra la salud pública y de contrabando. B) El Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid, el 15 de junio de 1987, constituida en Sala de Justicia, dictó Sentencia por la que condenaba a don José Luis Torner Martínez por delitos contra la salud pública y de contrabando. Contra la citada Sentencia interpuso recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma, siendo, en fecha 3 de febrero de 1988, desestimados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que confirmó la Sentencia del Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid en todos sus extremos. La demanda invoca la vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 C.E., en relación con los arts. 9.1, 9.3 y 125 del mismo Texto constitucional, y del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 C.E., en relación con el art. 125 también de la Constitución. Como pretensión de amparo solicita: 1.° Se anulen las Sentencias de 15 de junio de 1987 y 3 de febrero de 1988, dictadas por el Pleno de la Audiencia Territorial de Madrid y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la causa 7/1987 del Juzgado de Instrucción núm. 27 de los de Madrid.

2.° Se reconozca al recurrente en amparo su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Por medio de sendos otrosíes, se interesa la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral, y, de conformidad con el art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 16 de marzo de 1988, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 LOTC concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión previsto en el párrafo 2 b) del indicado precepto: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Y, en cuanto a la suspensión solicitada, se aplazó la decisión procedente a que previamente se resolviera sobre la admisión o no a trámite del recurso.

4. El recurrente, en escrito presentado el 5 de abril de 1988, mantuvo la admisibilidad del recurso, ya que, a su entender, del contenido de la demanda y del examen de las actuaciones se observaba una clara y manifiesta violación del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 C.E., ya que fue condenado por las Sentencias impugnadas sin una mínima actividad probatoria de cargo, analizando a continuación sus declaraciones prestadas a lo largo de todo el procedimiento y las de los otros dos procesados que considera no pueden entenderse como inculpatorias.

5. El Ministerio Fiscal en sus alegaciones, formuladas por medio de escrito presentado el 15 de abril de 1988, sostiene que de conformidad con el art. 86. 1 LOTC, debía dictarse Auto de inadmisión en base a la causa prevista en el art. 50.2 b) de la misma Ley, ya que, examinadas las Sentencias que se recurren, puede concluirse que ha existido suficiente actividad probatoria de cargo contra el demandante de amparo, constatando la presencia de un íter indiciario bien trabado y coherente, así como las declaraciones de los guardias civiles que practicaron su detención y depusieron en el juicio oral.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda, aunque menciona la infracción de los arts. 14 y 24.2 C.E., fundamenta la pretensión de amparo y formula sus alegaciones únicamente en relación con el segundo de dichos preceptos en cuanto reconoce la presunción de inocencia. A tales efectos, pone de relieve que para poder entender desvirtuada la referida presunción, elevada constitucionalmente al rango de derecho fundamental, no basta la existencia en el proceso penal de una mínima actividad probatoria, sino que es preciso que su resultado sea de cargo, por lo que resulta necesario que el Tribunal Supremo efectúe una apreciación de las pruebas practicadas en instancia cuando el recurso de casación se interponga por infracción del mencionado derecho, resultando contrario a la esencia del cauce casacional previsto en el núm. 2 del art. 849.2 L.E.Cr. la autoprohibición que para esta valoración se impone el propio órgano judicial.

2. La tesis actora parte de una premisa doctrinal cierta, reiterada por este Tribunal desde su inicial STC 31/1981, de 28 de julio, RA 113/1980, según la cual sólo una actividad probatoria que pueda entenderse de cargo es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 C.E.; pero, al mismo tiempo, de dicho postulado extrae una consecuencia que comporta la confusión entre el análisis necesario para la comprobación de que el medio o los medios de prueba utilizados puedan ser considerados incriminadores, y lo que constituye la auténtica operación de su valoración. Mientras aquel examen se orienta exclusivamente a constatar la objetivación de alguna forma de atribución responsable del hecho enjuiciado a quien resulta condenado, la auténtica ponderación probatoria se encamina al logro del convencimiento subjetivo del Tribunal sobre la realidad de la infracción penal y su participación en ella del acusado. En el primer caso al Tribunal le basta con que del resultado de la prueba derive alguna posibilidad de intervención en los hechos; en el segundo, el órgano judicial analiza las distintas alternativas del resultado probatorio, e inclinándose por el que para él resulta más verosímil, formula, en definitiva, su propia convicción.

3. Entendido en los términos expuestos el contenido y alcance de la presunción de inocencia, no puede sostenerse que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo suponga lesión alguna de dicho derecho. Frente a lo que sostiene el demandante, no rechaza el recurso de casación sólo porque haya habido actividad probatoria, sino porque, además, entiende que ésta es de cargo, negando únicamente que pueda efectuar una valoración pormenorizada de dicha prueba, o lo que es lo mismo, según se ha expuesto, que pueda subrogarse en la posición del Tribunal de instancia al examinar individualmente el impacto psicológico de cada medio de prueba en concreto. En cualquier caso la Sentencia dedica el sexto de sus fundamentos de derecho a examinar la condición de cargo de la prueba practicada, es decir, al carácter incriminador que racional y lógicamente puede serle atribuida y a su obtención en forma procesalmente regular, refiriéndose razonadamente a los medios indiciarios que aprecia y a las declaraciones prestadas no sólo en el sumario, sino también en el juicio oral, señalando el sentido y explicación que para el Tribunal penal merecen las retractaciones de la inculpación verificadas por uno de los coprocesados.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 663/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:663A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 349/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 664/1988, de 23 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:664A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 368/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 665/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:665A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 389/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 de marzo de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortíz-Cañavate y Puig Mauri interpone en nombre y representación de Gestión Técnica del Juego, S.A. recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1987, en autos sobre denegación de licencia urbanística, demolición e imposición de multa.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, por los Decretos de 29 de noviembre de 1978, 13 de octubre de 1981 y 3 de febrero del mismo año, dispuso respectivamente, la demolición de las obras realizadas sin licencia en el nº 73 del Paseo de la Habana de Madrid; la imposición de multa, y la denegación de la licencia solicitada a la Empresa recurrente para la instalación de una marquesina en la mencionada finca, siendo recurridos los anteriores Decretos en reposición que fueron desestimados por la mencionada Gerencia municipal el 1 de junio de 1982.

b) Contra los anteriores Acuerdos por "Habana 73, S.A." se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, que con fecha 21 de diciembre de 1985 declaró inadmisible el recurso interpuesto por "Paseo de la Habana 73, S.A." contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid, de 3 de febrero de 1981 denegatoria de licencia de obras y desestimó el recurso interpuesto contra las resoluciones municipales de 29 de noviembre de 1978 ordenando demolición y de fecha 13 de octubre de 1981 imponiendo a la recurrente multa de 1.728.000 pesetas y demolición de lo construido en el edificio sito en el Paseo de la Habana nº 73, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

c) Formulado recurso de apelación fue desestima do por Sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de diciembre de 1987 que estimó en parte el recurso anulando el Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 13 de octubre de 1981 -así como la desestimación de la reposición en el solo punto relativo a la cuantía de la multa impuesta que se fija en la cantidad de 1.296.000 pesetas y desestimando la demanda en sus demás extremos.

d) La actora, que tenía formalizado un contrato de subarriendo con la Entidad Boston subarrendataria, a su vez, del local sito en la primera planta de sótano del Paseo de la Habana 73, dedicado a una Sala de Bingo manifiesta que ha tenido conocimiento, desde agosto septiembre de 1987, de cierto expediente sobre infracción urbanística que se tramita bajo el nº 529/72/38902, contra "Habana 73, S.A." en la Gerencia Municipal de Urbanismo y la Junta Municipal de Distrito de Chamartín, de esta capital en virtud del cual se ha procedido a la clausura de todas las actividades incluida la Sala de Bingo de la planta de sótano primero, por lo que, en fecha 9 de septiembre de 1987, los -Servicios Municipales de dicha Junta, procedieron al precinto del edificio y las dependencias de Aparthotel propiedad de "Habana 73, S.A.'" y el día 11 de igual mes y año, precintaron la Sala de Bingo ocupada por la recurrente.

e) Posteriormente ha tenido conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo anteriormente mencionada en la cual no fue emplazada, ni pudo, en consecuencia, ser parte en dicho procedimiento.

3. La Entidad actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada y la de las resoluciones del Ayuntamiento de Madrid a que dicha Sentencia se refiere. Por otrosí, solicita la suspensión de las obras que está llevando a cabo "Habana 73, S.A." y la de la Sentencia impugnada.

La representación itaci5n de la entidad actora aduce como violados los arts. 24, 25.1 y 18 de la Constitución. Funda su queja por lo que se refiere a la supuesta vulneración del art. 24 de la Constitución en que la actora, pese a tener un interés legitimo, no ha sido emplazada en ninguna de las instancias lo que le ha ocasionado indefensión. Asimismo señala que ha sido vulnerado el art. 25.1 de la Constitución ya que la única entidad "realmente perjudicada y condenada por la Sentencia es Gestión Técnica de Juego, S.A" A lo que añade que no existe infracción urbanística alguna ya que, la obra era legalizable al estar construida e inscrita válidamente en el Registro de la propiedad desde 1971.

Por todo ello señala que si el Ayuntamiento de Madrid concedió Licencia de Apertura para la actividad de Bingo el 21 de diciembre de 1978, en expediente 85.072/78 (Documento nº 1) es claro que cuando la concedió no existía infracción de clase alguna porque en caso contrario se habría denegado, por lo que no se puede condenar a la entidad actora por una infracción urbanística o administrativa no sólo existente, sino que, de existir hipotéticamente, en modo alguno ha sido cometida por la hoy recurrente recordando que la edificación consta inscrita sin restricción en octubre de 1971.

Finalmente considera que se vulnera el contenido del art. 18.1 de la Constitución si se lleva a cabo la demolición ordenada por la Gerencia de Urbanismo, ya que se le privaría no sólo de su domicilio social sino además del lugar donde desarrolla su actividad profesional y mercantil. La violación del domicilio social de la recurrente seria evidentemente no consentida, porque para ello está en posesión de un contrato que le autoriza a usar pacíficamente dicho local, para una actividad concreta y, en donde arrendadora y subarrendada, dicen literalmente que dicho local se encuentra perfectamente acondicionado para la actividad a que ha de destinarse.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso, y según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo, a fin de que dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes, en relación con los siguientes motivos de inadmisión: l) Haberse presentado la demanda fuera de plazo (art. 44.2 en relación con el art. 50.1 a) de la LOTC). 2) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

5. Con fecha de 22 de abril de 1988 el Ministerio Fiscal evacuó el trámite conferido solicitando la inadmisión del recurso. En sus alegaciones manifiesta respecto a la primera causa de inadmisión que la propia demanda afirma que "tuvo conocimiento de la última instancia momentos antes de que recayese la Sentencia adjunta". Si conoció de la impugnación, según propio reconocimiento, y, pese a ello, mantuvo total pasividad, dicho conocimiento, que se presenta como fehaciente y suficiente (por las comunicaciones además del Ayuntamiento de Madrid se clausura del local en los meses de agosto septiembre precedentes) ha de hacerse equivaler a una notificación, según repetido criterio de este Tribunal, con lo que, al presentar la demanda de amparo ante este Tribunal tres meses después de dictada la Sentencia en el curso de un recurso que conocía, hay que tener su acción como extemporánea

En cuanto a la cuestión de fondo señala que la entidad recurrente en amparo no puede alegar indefensión desde el momento que reconoce que conoció de la impugnación previa en los términos que hemos visto y, como ha señalado este Tribunal, no puede alegar indefensión quien no muestra diligencia en la defensa de sus propios intereses (por todas, S.TC. 56/85), ni, por otra parte, puede aducir que una resolución 3udicial no ha prestado la debida tutela jurídica quien no ha sido parte en el proceso, más todavía cuando, como aquí ocurre, el reproche a la resolución judicial no es otra cosa que una disconformidad con el criterio sostenido y el sentido del fallo.

En cuanto a las otras vulneraciones que expone el recurrente carecen con toda evidencia de la más mínima consistencia, lo que debe conducir a la inadmisión ex art. 50.2 b) de la LOTC. En primer lugar, no ha sido objeto de sanción alguna para que pueda ser alegado con fundamento la infracción del principio de legalidad que reconoce el art. 25.1 de la Constitución. Ni, en fin, en el proceso antecedente ha habido actuación alguna de los poderes públicos que suponga intromisión en la intimidad del demandante o invasión de su domicilio. Lo que allí se discutió fueron unas resoluciones administrativas de demolición de un inmueble, pero para nada se trató la cuestión referente a si se había penetrado en un domicilio. Hay que tener en cuenta, finalmente, que no consta actuación alguna del interesado tendente a reparar en el ámbito judicial la por otra parte no justificada invasión de su domicilio.

6. Por escrito registrado el día 22 de abril del presente año, la representación de la parte recurrente evacuó su escrito de alegaciones en el que tras afirmar que la demanda fue presentada en plazo y reiterar los argumentos anteriormente expuestos, solicitó la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como se advirtió en nuestra providencia de 8 de abril pasado concurre en la demanda la causa de inadmisión consistente en que la misma es extemporánea (art. 50.1 a) de la JOTC). En efecto, la entidad actora no ha aportado ni en la demanda ni en el trámite de admisión del art. 50 de la LOTC, documento alguno que acredite la fecha en la que tuvo conocimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1987, siendo, por otro lado de destacar -como señala el Ministerio Fiscal- que en la demanda se afirma que la recurrente "tuvo conocimiento de la última instancia momentos antes de que recayese la Sentencia adjunta". Conocimiento que cabe presumir por las comunicaciones del Ayuntamiento de Madrid de clausura del local en los meses agosto septiembre precedentes, como fehaciente y suficiente. Razón por la que al presentarse la demanda de amparo tres meses después de dictada la Sentencia procede apreciar la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC.

2. A mayor abundamiento cabe señalar que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC).

La queja de la entidad actora consiste en considerar infringidos los arts. 24.1, 25 y 18.1 de la Constitución porque, por un lado no fue emplazada en ninguna de -las instancias pese a tener un interés legítimo- del proceso contencioso-administrativo que la Entidad "Habana 73, S.A." interpuso contra los Decretos de 29 de noviembre de 1978, 13 de octubre de 1981 y 3 de febrero de 1981 de la Gerencia de Urbanismo de Madrid objeto del recurso, de otro, porque de la infracción urbanística sancionada por la resolución del Tribunal Supremo impugnada se deduce para la Entidad recurrente en amparo la imposición de una sanción, y su ejecución la violación de su domicilio social.

Sin embargo dicha queja no puede ser acogida. En efecto, la entidad actora denuncia, en primer lugar, que no fue emplazada en el proceso contencioso antecedente al presente recurso. Pero la recurrente no expresa que la misma fuera identificable de los datos obrantes en el expediente administrativo, ni de los consignados en el escrito de interposición del recurso o de la demanda, razón por la cual no puede, prima faciae, ser de aplicación la doctrina de este Tribunal sobre los emplazamientos ex art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que ni puede imponérsele a los Tribunales la obligación de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función (S. 61/1985, de 8 de mayo), ni puede el emplazamiento llevarse a cabo en el caso de que los titulares de derechos e intereses no aparezcan identificados, siendo imposible el emplazamiento a no ser que se recurra a la Administración para que ésta lo haga "in auxilio curiae (Sent. 133/1986, de 29 de octubre). A lo que cabe agregar, que en el presente caso, la queja de la actora pone más énfasis en el reproche de la conducta de la -propietaria del local subarrendado -"Habana 73, S.A."- así como de la entidad subarrendadora -"Boston, S.A."-, que en la falta de emplazamiento propiamente dicho, como lo acredita el pasaje de la demanda en el que expresa que "el contrato (de subarriendo) se ha otorgado en auténtico fraude para la entidad recurrente que ve peligrar los derechos que dicho contrato les debiera reconocer" (folio 6 vto.). En definitiva la falta de emplazamiento debido se trae a colación porque con ocasión de la clausura del edificio sito en el Paseo de la Habana nº 73 de Madrid (Decreto de la Gerencia de Urbanismo, de 21 de agosto de 1985) la entidad hoy recurrente obtuvo, tras la presentación de diversos escritos, el aplazamiento del acto de desalojo y precintado del referido edificio (Acuerdo de la Junta Municipal del Distrito de Chamartín, de 21 de agosto de 1987). Aplazamiento que fue dejado sin efecto por Acuerdo de 9 de septiembre de 1987 al sobrevenir nuevas circunstancias -clausura del edificio-. Todo lo cual acredita, por un lado, -que antes de que el Tribunal Supremo dictase Sentencia la parte actora tuvo conocimiento extraprocesal de que se estaba ventilando el proceso contencioso-administrativo que ahora dice desconocer -como lo acredita la lectura del -Acuerdo-Informe de la Junta Municipal de Distrito de Chamartín, de 21 de agosto de 1987 (Docum. nº 8, folio 52)-, de otro que la pretendida ejecución de la Sentencia impugnada no está -al menos no se ha acreditado- en relación directa con la clausura del establecimiento -Sala de Bingo "Olympia"- que es lo que, en definitiva, se impugna.

En cuanto a las demás violaciones constitucionales alegadas -arts. 25.1 y 18.1 de la Constitución- están en conexión con lo anteriormente expuesto, ya que no es posible considerar violado el art. 25.1 porque la Entidad actora se considere "realmente la única condenada", ya que si considera -como lo hace- que existió un -auténtico fraude', en el contrato de subarriendo no es ante esta jurisdicción constitucional donde debe acudir en busca de amparo, sino ante los Tribunales civiles al objeto de reclamar, en su caso, lo que a su derecho corresponda. Finalmente la supuesta violación del domicilio carece, asimismo, de relevancia puesto que ni tal violación se ha producido -se trataría por tanto, de una violación potencial o futura carente de concreción- ni parece que pudiera, en principio, producirse, ya que presupone la inexistencia de mandamiento judicial al efecto.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso sin que sea necesario pronunciar se sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 666/1988, de 23 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:666A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 451/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 667/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:667A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 461/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José María Vila Biosca, Licenciado en Derecho, dirige escrito a este Tribunal, que tuvo entrada el 15 de marzo de 1988, por el que interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia de 22 de febrero de 1988, recaída en procedimiento incidental sobre medidas resultantes de divorcio, al estimar que dicha resolución ha vulnerado el derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que se consagra en el art. 24.1 de la C.E. Por otrosí pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, resumidamente, que en el procedimiento de divorcio promovido por la entonces esposa del ahora recurrente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Valencia dictó Sentencia declarando disuelto el matrimonio por divorcio, con adopción de las medidas contenidas en el convenio regulador de 8 de febrero de 1985, complementado por el de 21 de noviembre del mismo año y aprobado por Sentencia de 3 de enero de 1986, precisando que la actora no podrá llevarse de España a sus hijos sin consentimiento expreso del señor Vila Biosca. Apelada la anterior Sentencia por ambas partes, la Audiencia Territorial de Valencia (Sala Primera de lo Civil) resolvió, estimando en parte las pretensiones de ambos apelantes, en el sentido de revocar parcialmente la Sentencia de instancia, debiendo entenderse que el régimen de visitas acordado a favor de la actora será el aprobado en la Sentencia de 3 de enero de 1986, y fijando una determinada cantidad en concepto de pensión para alimentos de los hijos, con cargo a la actora.

3. Estima el demandante de amparo que el razonamiento para modificar la Sentencia de instancia en lo referente al derecho de visitas de la madre es erróneo, puesto que, en su opinión, la limitación impuesta por el Juez a quo no supone restricción a ningún derecho fundamental de la madre, que puede entrar y salir libremente de España, siendo facultad discrecional del Juez limitar o suspender el derecho de visitas, si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen. De tal facultad, hizo uso el Juez a quo por entender que los hijos del matrimonio corrían el grave riesgo de no regresar a España. Tampoco existe un grave perjuicio para los hijos menores, ya que de lo que se trata es de que la comunicación madre-hijos no se lleve a cabo fuera de España por el peligro que ello conlleva. Alega además el recurrente que la Sentencia de la Audiencia Territorial omitió una fundamentación constitucional a la pretensión ejercitada, que se base en el art. 39 de la C.E. Por otra parte, la Sentencia impugnada está dejando conscientemente abierta la posibilidad de que lo que se ha juzgado no pueda llevarse a efecto o quede en manos y al libre albedrío de la demandante. En definitiva, la pretensión explícita del recurrente va encaminada a que la tutela judicial que le ha sido otorgada no pueda llegar a quedar inefectiva por el mero hecho de que la madre, encontrándose en país extranjero, decida sustraerse en un momento dado a la efectividad de un pronunciamiento judicial. Procede, en fin, el recurso interpuesto, dada la amenaza o temor real de que pudieran producirse actos de perturbación en su libre ejercicio o relación con el derecho del recurrente a la tutela efectiva. En consecuencia, se interesa la nulidad parcial de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia en el extremo referente a la supresión de la limitación impuesta por el Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de dicha ciudad, en los autos de divorcio 1.423/1983, en virtud de lo cual la demandante no podrá llevarse a sus hijos de España sin el consentimiento expreso del demandado, declarando consecuentemente la subsistencia de tal medida aseguratoria. Se interesa asimismo la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada en el extremo al que se ha hecho referencia. 4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 4 de mayo de 1988, considera que es fundada y clara la argumentación de la Audiencia Territorial de Valencia, en la Sentencia impugnada, para modificar el régimen de visitas de los hijos establecido por el Juzgado. La Audiencia razona que la limitación de que los hijos no puedan ir a México, donde reside la madre en su condición de funcionaria de la Embajada de España, sin el expreso permiso del padre, no tiene justificación y supone una importante restricción al ejercicio de derechos individuales de la madre y constituía un perjuicio para los hijos menores. Tal resolución de la Audiencia acuerda, principalmente en beneficio de los hijos -que ha de ser preeminente en este tipo de procesos- y en el uso de su facultad discrecional, como reconoce el recurrente, no puede lesionar su derecho a la tutela judicial efectiva, tanto más si fue una resolución de fondo jurídicamente fundada y dictada, además, en materia que por lo general, como este Tribunal ha declarado, es de legalidad ordinaria. Por ello, interesa del Tribunal Constitucional que inadmita la demanda de amparo.

6. Don José María Vila Biosca reitera todos los alegatos de su demanda, añadiendo que pudiera haberse vulnerado el principio de igualdad y citando al efecto una Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia (Sala Segunda, de 9 de julio de 1985) en la que se resolvió en sentido distinto a la impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta patente, a la vista de las alegaciones del demandante, que el presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional. En efecto, todo el razonamiento del demandante se centra en la disconformidad con la solución adoptada por el Tribunal ad quem en lo referente al régimen de visitas de la madre, tras la declaración del divorcio. El Juez de Primera Instancia había limitado la posibilidad del ejercicio de la comunicación madre-hijos, estableciendo que para la salida de éstos de España para acudir con su madre, residente en México, debería contarse con la autorización expresa del padre. La Audiencia Territorial levanta tal limitación, lo que, a juicio del recurrente, supone una decisión errónea, que entraña además el riesgo de que se ponga en peligro el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, dado que la madre podría aprovechar la salida de sus hijos al extranjero para burlar la normal ejecución de la decisión judicial. Planteada en estos términos, la cuestión no puede tener una respuesta positiva. Toda la argumentación del recurrente se basa en una distinta valoración de la situación planteada a raíz de su divorcio, pretendiendo que es más válida la solución adoptada por el órgano judicial de instancia que la finalmente acordada por el Tribunal revisor. En este sentido ha de observarse que es facultad del Juez de determinar las condiciones del ejercicio del derecho de visitas y comunicación (art. 94 del Código Civil), pudiendo limitarlo o suspenderlo si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen. Pero tal facultad, que ejerció, según su criterio, el Juez a quo, también corresponde ejercerlo al Tribunal de apelación, cosa que hizo, rectificando, conforme a criterios que no pueden tacharse de infundados o arbitrarios, la limitación impuesta. Las variadas argumentaciones que esgrime el recurrente para poner de manifiesto los peligros que entraña la salida temporal de sus hijos del territorio nacional, no pueden prevalecer sobre una determinación judicial que, tras valorar expresamente tales circunstancias resuelve, levantando la restricción impuesta, atendiendo a la defensa de los derechos de la madre y de los propios hijos menores.

2. Por otra parte, como ha señalado en reiteradas ocasiones este Tribunal, sólo cabe ejercitar el amparo frente a lesiones o vulneraciones de derechos fundamentales ya producidas o actuales, y no en función de hipotéticas amenazas o indicios de futuras agresiones contrarias a tales derechos. Así, la demanda se funda en una serie de juicios de intención que no pueden ser una base real para considerar como existente y actual la vulneración alegada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

3. Finalmente, no es aducible como antecedente, como pretende el recurso, el ATC 127/1986, en el que, en un caso de separación matrimonial, se condiciona la custodia (no el derecho de visita) de los hijos menores a la permanencia en territorio nacional de la madre, invocándose por la allí recurrente los derechos a la libre elección de residencia y a la presunción de inocencia, y no, como en este caso, la tutela judicial efectiva.

4. Tampoco es admisible ahora el nuevo fundamento o motivo del recurso que se introduce en el escrito último de alegaciones, en primer lugar por ser extemporáneo, ya que el ámbito del recurso -y su conocimiento por este Tribunal- viene determinado por la demanda, y en segundo término porque tampoco sería admisible -de poder estudiarlo- por no darse uno de los presupuestos que la doctrina de este Tribunal Constitucional ha señalado con reiteración, es decir, el de proceder las Sentencias dispares del mismo Juez o Tribunal, circunstancia que el propio recurrente admite que así no ocurre.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 668/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:668A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 483/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 669/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:669A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 487/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada el 17 de marzo de 1988, doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales y de don José Luis Morales Pedrote y doña Isabel Rodríguez Corujo, interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de enero de 1988 que desestima el recurso de queja contra el Auto de la Magistratura de Trabajo nº 12 de Madrid que, a su vez, desestimó la reposición contra la providencia por la que se declaró no haber lugar al recurso de suplicación anunciado contra Sentencia sobre despido.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Los ahora recurrentes en amparo, don José Luis Morales Pedrote y doña Isabel Rodríguez Corujo, prestaban servicios laborales como vigilantes en el Club Social Mayores de la Elipa desde el 12 de marzo de 1983. Recibiendo por ello una retribución en especie, consistente en el derecho a usar de una vivienda en los locales del mencionado Club, con un valor aproximado del arriendo mensual de 22.155 Pts. según declara probado la Magistratura de Trabajo nº 12 de las de Madrid. El 2 de abril de 1987, los recurrentes recibieron una comunicación del Club para que dejaran libre la vivienda por estimar que incumplían con la contraprestación pactada; sin embargo, no consta que los recurrentes la abandonaran. Tras intentar, sin evenencia, acto de conciliación, presentaron demanda por despido respectivamente contra: el Club en la persona de su representante legal, todos los actuales miembros de la Junta Directiva y los de la anterior, el Arzobispo de Madrid Alcalá, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y el Instituto de la Vivienda de Madrid.

Por Sentencia de 16 de julio de 1987, la Magistratura aludida desestimó totalmente la demanda por no haberse demostrado por los actores la legitimación pasiva de los demandados, fuera del Club, y estimar temeraria tal actitud. Y respecto del Club y los salarios de tramitación, se entendía que los actores no habían sido objeto más que de un despido teórico, pues no se ha demostrado que abandonaran la casa, pretendiendo ahora simplemente enriquecerse.

b) Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, fue inadmitido por providencia de 31 de julio de 1987, toda vez que en la Sentencia dictada se hacía constar que no cabía recurso alguno contra la misma.

c) Planteado recurso de reposición, recayó Auto desestimatorio de 26 de octubre de 1987.

d) En recurso de queja, el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto igualmente desestimatorio de 28 de enero de 1988, fundado en que la cuantía del salario en especie era inferior a 200.000 Pts. cantidad que el art. 178.1 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para acceder al recurso de suplicación.

3. Los recurrentes formulan como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad del "Auto del Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1988" queriendo probablemente decirse del Tribunal Central de Trabajo.

A juicio de los recurrentes, la "Sentencia" -por Auto- del Tribunal Central de Trabajo -que además por error es la única resolución que se impugna- infringe lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución al negarles el derecho a recurrir en suplicación, porque si bien la Ley de Procedimiento Laboral se atiene a la cuantía litigiosa para establecer el acceso al recurso de suplicación, en el art. 153 de la misma Ley "se sienta un principio general de preferencia por el recurso de suplicación al declararlo procedente contra las Sentencias no comprendidas en el art. 166". En definitiva, al inadmitirse el recurso de suplicación se les impide alterar los hechos probados, que la demanda de amparo se extiende en intentar desvirtuar. Circunstancia que al parecer, y aunque no se invoque expresamente, les genera indefensión.

Asimismo estiman que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo (que expresamente no se impugna) vulnera el art. 14 de la CE. por no reconocerles el derecho a cobrar un salario en proporción a las horas trabajadas".

4. Por Providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los recurrentes en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 19) Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo, a efectos del cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso (art. 44.2, en relación con el art. 50.1.a) de la LOTC). 22) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

5. El Fiscal, en escrito de 6 de mayo de 1988, entiende que no se ha producido vulneración del art. 24.1 de la CE. al haber denegado tanto la Magistratura de Trabajo nº 12 de Madrid como la Sala 21 del Tribunal Central de Trabajo a los demandantes el derecho a recurrir en suplicación. El Auto resolviendo el recurso de queja dictado por la Sala 2@ del Tribunal Central de Trabajo el 28 de enero de 1988 razona la desestimación en el sentido de que "el salario en especie aunque era evidentemente superior a doscientas mil pesetas (art. 178.12 de la LPL.),como lo percibían los dos demandantes conjuntamente, al partirlo por la mitad, no alcanza a dicha cuantía, pues 11.078 por 12 es inferior a esa cifra de 200.000 Pts. al año. Por ello, con desestimación de la aludida queja, han de ser mantenidos tanto el auto desestimatorio de la reposición como la providencia de 31 de julio de 1987 así ha de resolverse", con lo cual los órganos judiciales han razonado la improcedencia de recurrir en suplicación interpretando la cuantía litigiosa (inicialmente sobre un salario en especie; el uso y disfrute de una vivienda) como divisible entre los demandantes y en principio ello no puede suponer que se trate de una decisión arbitraria, enervante ni formalista. Parece más bien que la demanda intenta rebatir el razonamiento de la misma lo que supondría incidir en una cuestión de mera legalidad proscrita de esta vía de amparo conforme al art. 117.3 de la Constitución.

Por todo ello, el Fiscal interesa del Tribunal que acuerde la inadmisión del presente recurso.

6. Dª Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de D. José Luis Morales Pedroche y Di Isabel Rodríguez Corujo, en escrito de 5 de mayo de 1988, acompaña certificación de la Magistratura de Trabajo acreditando la fecha de la notificación del Auto recurrido. En cuanto a la carencia de contenido, insiste en las alegaciones de la demanda y se extienden en otras consideraciones de orden legal y doctrina de este Tribunal Constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se justifica, con la certificación de la Magistratura de Trabajo, la fecha de notificación del Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 28 de enero de 1988, de lo que resulta que la demanda de amparo se presentó dentro del plazo de veinte días que exige nuestra LOTC (art. 42.2 y 50.1.a).

2. Respecto del fondo del asunto, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2.b) LOTC).

Estiman los recurrentes que la decisión del Magistrado de Trabajo mediante providencia de 31 de julio de 1987, (y todas las ulteriores confirmatorias hasta el Auto del TCT) por la que se declara no haber lugar al recurso de suplicación, vulnera el art. 24.1 de la CE. y les genera indefensión, porque impide que puedan ser revisados los hechos probados, que, a su juicio, no se corresponden con lo realmente acaecido.

Ahora bien, así centrada la cuestión no puede existir violación alguna de derechos fundamentales por las siguientes razones: a) porque el Tribunal Central de Trabajo indica a los recurrentes que carecían de acceso al recurso de suplicación, ya que el salario en especie percibido por cada uno de ellos (la mitad de la suma anual de los alquileres mensuales de 22.155 Pts.) era inferior a 200.000 Pts. que es la cuantía mínima exigida por el art. 178.1 de la LPL, por lo que la decisión de inadmitir el recurso se encuentra motivada y no puede tacharse de irrazonable; y b) porque, a mayor abundamiento del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 no puede deducirse, con carácter general, como los recurrentes parecen creer, un derecho fundamental a una segunda instancia en todos los casos y por encima de las previsiones del legislador (salvando las peculiaridades del proceso penal), siendo legítimo que el legislador establezca unos determinados 1os requisitos para el acceso a la suplicación y que su incumplimiento produzca la inadmisión del recurso por el Juez "a quo" como en el presente caso ocurre. En definitiva, satisfechas las exigencias de motivación, no puede haber lesión de derechos fundamentales en la decisión de no haber lugar al recurso y, por lo demás, no puede el Tribunal Constitucional revisar el cálculo de la cuantía litigiosa.

3. En relación a la supuesta transgresión del art. 14 de la CE. por la Sentencia del Magistrado de Trabajo que desestima la demanda de los actores, la alegación carece de toda consistencia, ya que no se aportan términos de comparación del mismo Magistrado que evidencien la discriminación, y porque lo que en el fondo se discute es la negativa del Juez ordinario a concederles unilateralmente unos salarios para añadir al uso y disfrute de la vivienda como salario en especie.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho

AUTO 670/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:670A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 491/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 671/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:671A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 499/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 672/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:672A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 553/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 673/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:673A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 567/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 674/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:674A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 595/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de marzo de 1988, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre de don José Antonio Manzanos y de la Escosura, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1988.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho: El 15 de febrero de 1979 el recurrente presentó demanda de conciliación y posteriormente formalizó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña María Teresa Arias Dávila Manzanos y Dánvila solicitando se declarase su mejor derecho sobre éstas para llevar, usar y poseer el título noble de Conde de Guijas Albas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Madrid dictó Sentencia con fecha 7 de abril de 1982 desestimando la demanda por falta de acción del demandante. Apelada esta Sentencia, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid la revocó por otra de 25 de abril de 1986, que declaró el mejor derecho del actor a ostentar el título nobiliario en cuestión. La demandada interpuso recurso de casación, que fue estimado por la Sentencia del Tribunal Supremo, ahora recurrida, en virtud de la prescripción de la acción ejercitada por don José Antonio Manzanos y de la Escosura.

3. La demanda de amparo se funda en los siguientes argumentos jurídicos: Alega en primer lugar el recurrente su mejor derecho a ostentar el citado título nobiliario, exponiendo al respecto los antecedentes genealógicos. A continuación denuncia la vulneración por la Sentencia impugnada del principio de seguridad jurídica y del de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3, en conexión con el 9.1 de la C.E.), ya que la doctrina jurisprudencial ha venido manteniendo con absoluta regularidad, hasta las Sentencias de 7 y 27 de marzo de 1985, la imprescriptibilidad absoluta en materia de derechos a los títulos nobiliarios, tanto por lo que se refiere a la prescripción adquisitiva como a la prescripción extintiva. El señor Manzanos y de la Escosura inició su acción litigiosa cuando se mantenía firmemente aquella doctrina. Pero ahora el Tribunal Supremo no sólo ha cambiado de criterio, sino que aplica ese cambio a procesos en plena tramitación que se iniciaron sobre bases completamente diferentes. La consecuencia ha sido que, por tan sólo veintiún días, el hoy recurrente ha perdido un titulo al que tiene absoluto derecho. Más aún, si a partir de las citadas Sentencias de 7 y 27 de marzo de 1985 el Tribunal Supremo inicia una doctrina diferente, ella se refiere sólo a la prescripción adquisitiva. Pero la Sentencia ahora recurrida es, por primera vez en la historia de la vida judicial, la que aplica la prescripción extintiva de la acción. Ello no es posible hacerlo por relación a quienes iniciaron sus litigios cuando aquella doctrina era impensable, sin vulnerar los mencionados principios constitucionales. En segundo término se aduce la infracción del art. 14 de la C.E., que prohíbe cambiar arbitrariamente el criterio jurisprudencial de un mismo órgano judicial en discriminación de quien soporta el cambio. En la Sentencia combatida, el Tribunal Supremo ha pasado de afirmar la imprescriptibilidad del derecho y de la acción a admitir la prescripción sólo de esta última por el transcurso de quince años. A mayor abundamiento, se alega la infracción del art. 24 de la C.E. por la dilación indebida del proceso civil a quo. Se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia recurrida y reconozca al recurrente su derecho al título de Conde de Guijas Albas.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. El Fiscal, en escrito de 4 de mayo de 1988, solicita la inadmisión del recurso por entender que la demanda carece de contenido constitucional, porque las afirmaciones del recurrente, relativas a las violaciones constitucionales de los arts. 9, apartados 1 y 3, y 14 de la C.E. no tienen fundamento. Respecto al art. 9 de la C.E. no se puede entrar en su estudio, porque el recurso de amparo contempla, como objeto, únicamente los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 a 29 de la C.E. y el art. 30. En cuanto al principio de irretroactividad, hay que afirmar en primer lugar que la retroactividad es una institución que no tiene connotaciones constitucionales, salvo cuando se trate de normas de carácter sancionador o punitivas, pero nunca cuando se trata de instituciones jurídicas que la jurisprudencia va depurando su contenido mediante la interpretación y aplicación de las normas. La jurisprudencia avanza y delimita las instituciones siempre que este avance sea razonado y fundado. Este avance que configura la institución no tiene conexión con la retroactividad, puesto que ésta se refiere a la aplicación de las normas a un supuesto fáctico. Respecto de la violación del art. 14 de la C.E., esta invocación carece de consistencia desde un punto de vista constitucional, porque no aporta con la demanda de amparo el «término de comparación» necesario para la debida confrontación. La Sentencia que se impugna estudia el problema de la prescripción de los títulos nobiliarios y declara la posibilidad de aplicar esta institución jurídica a las dignidades nobiliarias, pero no crea ni modifica ningún criterio anterior jurisprudencial, sino que mantiene las consecuencias lógicas de la doctrina del Tribunal Supremo respecto a la aplicación de la prescripción a las dignidades nobiliarias. La Sentencia funda, razona y motiva la declaración judicial, conociendo el sentido de las anteriores Sentencias y con ánimo de llegar a las últimas consecuencias de las declaraciones jurisprudenciales anteriores. No existe el cambio de doctrina, que alega el actor y por eso no existe la discriminación que servía de fundamento a la presunta vulneración del art. 14 de la C.E.

6. Don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, Procurador de los Tribunales y de don José Antonio Manzanos y de la Escosura, en escrito de 5 de mayo de 1988, insiste en la fundamentación de su demanda y resume diciendo que la mención al párrafo 3.° del art. 9 de la C.E, en relación con los derechos individuales, es la que justifica plenamente la procedencia del recurso de amparo, porque el actual recurrente en amparo tiene un derecho individual reconocido, aceptado y sancionado por los Tribunales respecto del título de Conde de Guijas Albas. Ese derecho individual es absoluto y se rompe a través de una doctrina a la que se da efecto retroactivo, y es esto lo que sanciona el art. 9 de nuestra Constitución y otorga al ciudadano que se encuentra vulnerado o perjudicado en su derecho individual.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puede afirmarse, de acuerdo con la tesis del Ministerio Fiscal, que el recurso es inadmisible por lo que atañe a su «motivo» primero, es decir. la infracción de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad, por deducirse respecto de derechos no susceptibles de tutela en esta vía jurisdiccional [art. 50.2 a) de la LOTC]. Tampoco es admisible en cuanto a la alegación de infracción del art. 24 de la C.E. fundada en la dilación excesiva del proceso civil, ya que, según la jurisprudencia de este Tribunal, no cabe alegarla una vez concluido el proceso en que supuestamente se ha excedido el plazo razonable.

2. La alegación de mayor relieve es la que denuncia la infracción del art. 14 de la C.E. Ocurre, en efecto, que la Sentencia recurrida es la primera que aplica la regla de la prescripción de la acción por el transcurso de quince años en materia de títulos nobiliarios, rompiendo con una larga tradición jurisprudencial, aunque aquella solución innovadora se «apuntara» ya, indirectamente, en otra Sentencia anterior del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1987, que afirma que la mencionada acción no es imprescriptible. Es evidente, por tanto, que existe una desigualdad de trato en perjuicio del hoy recurrente. Ahora bien, no toda desigualdad es discriminatoria y, en concreto, no lo es, según la doctrina de este Tribunal, la que deriva de un cambio de orientación jurisprudencial en la aplicación de las normas jurídicas por los órganos judiciales competentes, siempre que dicho cambio se funde en una nueva interpretación razonable y no arbitraria de las mismas, ya que el derecho a la igualdad debe cohonestarse con la exigencia de respeto a la independencia de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus funciones propias y exclusivas, y no puede tener como efecto impedir cualquier evolución jurisprudencial. En el presente caso, el Tribunal Supremo apoya su cambio de criterio en una nueva interpretación de las normas aplicables que -se esté o no de acuerdo con ella- aparece suficientemente razonada y argumentada y que no puede tacharse por ello de arbitraria. En este sentido, no cabe estimar que exista violación constitucional alguna, porque lo que el recurrente plantea es una cuestión de mera legalidad ordinaria, no susceptible de revisión a través del recurso de amparo.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 675/1988, de 23 de mayo de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:675A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 623/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 676/1988, de 24 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:676A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 456 y 462/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 677/1988, de 24 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:677A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 457, 525, 534 y 536/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 678/1988, de 24 de mayo de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:678A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de los párrafos 1. y 2. del art. 16.1 del Real Decreto 1.494/1987, en conflicto positivo de competencia 692/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Junta de Castilla y León, por el que interponía conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno, en relación con el art. 16.1, párrafos 1.° y 2.°, del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, que vulnera la competencia de esta Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

2. En otrosí del citado escrito de interposición, la Junta de Castilla y León, manifiesta que, al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC, solicita la suspensión de vigencia del art. 16.1.1.° y 2.° del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, que ha dado origen al presente conflicto.

3. La Sección Segunda, por providencia de 25 de abril último, acordó admitir a trámite el referido conflicto que fue registrado con el núm. 692/1988, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la LOTC, aportase cuantos documentos y alegaciones estimare convenientes: dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por si ante ella estuviera impugnado o se impugnare el referido Real Decreto, según establece el art. 61.2 de la LOTC; y, asimismo, oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la suspensión -pedida en el otrosí de la demanda- del referido art. 16.1.1.° del Real Decreto 1.494/1987, de 4 de diciembre, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Castilla y León, para general conocimiento 4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 5 de mayo último, se persona en el procedimiento oponiéndose a la solicitud de suspensión que ha formulado la Comunidad Autónoma que lo ha promovido, con base en las siguientes alegaciones: Con carácter previo a toda otra consideración, ha de hacerse constar la improcedencia de la suspensión que se ha solicitado desde el momento en que la Comunidad recurrente se limita a pedirla «al amparo de lo dispuesto en el art. 64.3 de la LOTC», sin ninguna justificación o explicación adicional. En la medida, por tanto, que, no sólo no se justifica, sino que ni siquiera se alega la producción de perjuicios de imposible o difícil reparación a que el art. 64.3 de la LOTC condiciona la medida, ésta resulta improcedente, sin necesidad de mayores consideraciones. En los conflictos positivos de competencia promovidos por las Comunidades Autónomas la regla general es la del mantenimiento de la vigencia de la norma, y esa regla ha de respetarse cuando el factor a que la LOTC condiciona su no aplicación no concurre: la justificación de que con ésta se producirán perjuicios de imposible o difícil reparación. Pero, además de ello, señala el Abogado del Estado, que siendo la norma cuestionada una parte esencial de un sistema de fomento administrativo de una actividad económica que se considera beneficiosa en ese plano y en el social, no se comprende cómo es posible que su aplicación produzca perjuicios. Lo que hace, por el contrario, es producir un beneficio, consistente en el efecto inmediato en que se traduce la medida de fomento. Resalta el hecho de que, de no aplicarse el art. 16, cuyos núms. 1 y 2 se cuestionan, se producirían consecuencias sociales y económicas negativas para el sector de la construcción de viviendas y para la economía nacional en su conjunto, como consecuencia de ser de imposible puesta en practica la política estatal de fomento a que se refiere el precepto impugnado. Prueba de ello es que la suspensión que se pretende debería acarrear, en rigor, la de la ejecución de los convenios suscritos por el Estado con diferentes Comunidades Autonomas que resultarían también perjudicadas de prosperar la solicitud de suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Junta de Castilla y León solicita del Tribunal, en otrosí del escrito de planteamiento y al amparo del art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la suspensión de la vigencia del art. 16.1.° y 2.° del Real Decreto 1.494/1987, objeto del presente conflicto de competencia.

2. Es preciso tener en cuenta, como este Tribunal viene declarando repetidamente (Auto de 13 de enero de 1987, reiterando doctrina anterior) que la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite acordar el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fueran consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo puede acordarse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorado por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo del litigio. Por otra parte, no es suficiente para decidir la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar convincentemente su presencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos materia de conflicto. No resulta procedente, en el presente caso, acceder a la medida solicitada, no sólo porque la Junta de Castilla y León no hace invocación alguna justificativa de los perjuicios de difícil o imposible reparación que se derivarían de la no suspensión, sino también porque de acordarse ésta podrían producirse perjuicios a aquellas Comunidades Autónomas que habiendo suscrito los correspondientes convenios para la concesión de la subsidiación de los préstamos cualificados, verían comprometida, con la suspensión del precepto impugnado, la ejecución de las actuaciones protegibles previstas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal ha decidido denegar la suspensión del art. 16.1, párrafos 1.° y 2.°, del Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, objeto del presente conflicto positivo de competencia.

Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 679/1988, de 26 de mayo de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:679A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 370/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 680/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:680A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 904/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 681/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:681A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 858/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 22 de junio de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavete y Puig-Mauri, en nombre y representación de la empresa «Material y Construcciones, Sociedad Anónima» (MACOSA), interpone recurso de amparo frente a Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 4 de febrero de 1987, dictada en autos sobre conflicto colectivo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Dada su situación económica, la empresa demandante fue autorizada, mediante la correspondiente resolución administrativa, a reducir la jornada laboral en un 50 por 100 en el año 1985. b) El Comité de Empresa planteó conflicto colectivo, por entender que los trabajadores tenían derecho a disfrutar la totalidad de los días de vacaciones anuales previsto en la normativa aplicable al caso. La Sentencia de 8 de octubre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia desestimó la demanda; pero, tras el pertinente recurso de suplicación, la Sentencia de 4 de febrero de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (TCT) revocó la resolución anterior y reconoció el derecho de los trabajadores a no ver reducidas sus vacaciones pese a la reducción de jornada que se había llevado a cabo.

3. Contra esta última Sentencia interpone recurso de amparo la empresa e fue parte en el proceso anterior, por estimar vulnerado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley contenido en el art. 14 de la Constitución. Considera la demandante que dicha resolución judicial se ha separado del criterio sostenido reiteradamente por el TCT desde 1980 y expresado concretamente en las numerosas sentencias que cita; línea jurisprudencial según la cual, en el supuesto de que se hubiese autorizado una suspensión de los contratos de trabajo por causa económica, el período de suspensión de empleo por tal causa no habrá de computarse como tiempo de servicios a efectos del devengo de derecho a las vacaciones. Por todo ello, la entidad demandante solicita de este Tribunal que declare discriminatoria la decisión del Tribunal Central de Trabajo por contradecir la doctrina reiteradamente sostenida por dicho órgano jurisdiccional, y, en consecuencia, anule la Sentencia impugnada a fin de que pueda dictarse otra resolución acorde con aquella línea jurisprudencial.

4. Por providencia de 8 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de o dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (LOTC), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la entidad solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible concurrencia de la siguiente causa de inadmisión: Carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En escrito de 24 de julio de 1987, el Ministerio Fiscal sostiene que el elemento de comparación aducido no es relevante a efectos de la reducción de jornada, dado que las situaciones comparadas (desempleo total y parcial) no son idénticas, ni en general ni en sus consecuencias concretas, por lo que, al concurrir un factor diferenciador, el TCT pudo tratar de forma diferente la reducción del tiempo vacacional en cada uno de esos supuestos sin vulnerar por ello el art. 14 de la Norma fundamental.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de 23 de julio de 1987, manifiesta que el TCT, en la Sentencia ahora impugnada, se ha pronunciado de manera radicalmente distinta a como ha venido haciéndolo en situaciones anteriores de idéntica naturaleza, lesionando con ello el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, ya que en el presente caso no cabe hablar de una diferencia basada en justificaciones objetivas o razonables, ni tampoco de un cambio de doctrina jurisprudencial fundado en una novación legal reguladora de las situaciones de base o en un razonamiento derivado de las diferentes situaciones de hecho que pudiera explicar el cambio de criterio operado. Aducir que se trata en este caso de un supuesto de reducción parcial de jornada de trabajo, y no de suspensiones continuadas carece, a su juicio, de relevancia si se tiene en cuenta que se trata de deducciones del período de regulación de empleo parcial. Casos idénticos al ahora cuestionado -señala- fueron resueltos en sentido radicalmente contrario por el TCT en otras Sentencias (por ejemplo, de 21 de febrero de 1980, de 20 de febrero de 1984, y de 13 de enero de 1986), aparte de que en aquellos supuestos en que la suspensión del contrato de trabajo no era parcial, sino continuada, el TCT no había establecido diferenciación alguna al respecto. Ello prueba -concluye- que ha existido discriminación en el caso de su representada, y que la demanda no carece de contenido consititucional, por lo que suplica la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de las alegaciones formuladas procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, ya que, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. La entidad demandante plantea un problema de desigualdad en la aplicación de la ley por una discrepancia, que entiende injustificada, entre la resolución judicial que impugna y otros pronunciamientos del propio Tribunal Central de Trabajo. Conviene recordar al respecto que, en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley, implícito en el art. 14 de la Constitución, un órgano judicial no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, y, en aquellos supuestos en que considere que debe apartarse de sus precedentes, ha de aducir una fundamentación suficiente y razonable para ello. Por eso, para llevar a cabo el juicio de igualdad entre resoluciones del mismo órgano jurisdiccional, es preciso analizar, en primer término, si los supuestos de hecho que se comparan son o no efectivamente iguales, postura metodológica en la que coincide la entidad demandante de amparo. Pues bien, es cierto que entre la suspensión de empleo por causa económica, y la reducción de jornada por el mismo motivo, se aprecian elementos comunes que tienden a su equiparación. Así, en ambos casos, el trabajador deja de prestar servicios por un tiempo que en principio estaba destinado al trabajo; en ambos casos se trata de una medida encaminada a liberar fuerza laboral que coyuntural o transitoriamente no es necesaria, liberación que, por razones de organización o por la naturaleza del trabajo, se lleva a cabo unas veces mediante un cese total de los trabajadores afectados (suspensión de empleo) y otras mediante la reducción del tiempo de trabajo (reducción de jornada): en ambos casos se requiere acuerdo de la representación de los trabajadores o, en su defecto, autorización de la autoridad laboral para adoptar la decisión correspondiente (arts. 41 y 51 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 696/1980, de 14 de abril), y, en ambos casos, finalmente, los trabajadores pueden percibir prestaciones de desempleo (arts. 1 y 6 de la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo). Pero, frente a estas semejanzas, existe, entre uno y otro supuesto, una diferencia que resulta relevante en el contexto de este recurso de amparo. En el primer supuesto, tal como su propio nombre indica, se produce una «suspensión de empleo», según se declara expresamente en el art. 45.1 j) del Estatuto de los Trabajadores; lo cual quiere decir que el trabajador cesa por completo -aunque de modo temporal- en la prestación de servicios y en el cobro del salario. La reducción de jornada, en cambio, no entraña un cese en el trabajo, sino únicamente la «reducción del tiempo diario de trabajo», con una reducción proporcional del salario eorrespondiente. Así pues, en un caso se produce una paralización total en la prestación de servicios, mientras que en el otro se procede simplemente a una disminución del tiempo diario de trabajo. No son, pues, supuestos totalmente equiparables.

2. Esta diferencia fáctica lleva al Tribunal Central de Trabajo a resolver de forma distinta la cuestión relativa a las vacaciones en los dos supuestos examinados. Considera dicho Tribunal, en la Sentencia impugnada, que la doctrina sentada para el supuesto de suspensión de la relación laboral, determinante de una situación de desempleo total aun cuando con efectos temporales limitados, basada en el principio de proporcionalidad entre la prestación de servicios v el tiempo de vacaciones, explícitamente establecido en el art. 27.1 de la Ley de Relaciones Laborales, no es de aplicación a la reducción de la jornada de trabajo, situación parangonable a la del trabajo a tiempo parcial, pues, al mantenerse activa la relación laboral durante todo el año al que afecta las vacaciones, no existe razón que justifique la aplicación del referido principio con efectos disminuidores de las mismas. Conclusión que estima reforzada por el hecho de que el Real Decreto 1.991/1984, de 31 de octubre, reitere la equiparación de derechos de los contratos a tiempo parcial con quienes lo fueren a tiempo completo. Se trata, pues, de una resolución judicial jurídicamente fundada que efectúa una interpretación no arbitraria de la normativa aplicable al caso, que reconoce de manera expresa la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Central de Trabajo en los supuestos de suspensión del contrato de trabajo (con cita de abundantes Sentencias sobre el particular) y que, de manera consciente y razonada, se separa de la misma. Por consiguiente, no cabe apreciar en ella lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley, de acuerdo con la doctrina reiteradamente sostenida por este Tribunal, expuesta anteriormente en sus líneas básicas.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortuño-Cañavate y Puig-Mauri, en nombre y representación de la empresa «Material y

Construcciones, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 682/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:682A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 929/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 683/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:683A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 967/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 10 de julio de 1987, el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios, en nombre y representación de don Francisco Jerez Valverde, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 24 de marzo de 1984 de la Audiencia Provincial de Castellón de la Plana que condenó al hoy recurrente en amparo como autor de un delito contra la salud pública de los previstos en el art. 344 del Código Penal, confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de mayo de 1987, al desestimar el recurso de casación interpuesto.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) La Audiencia Provincial de Castellón de la Plana, en Sentencia de 24 de marzo de 1984, condenó a don José Luis Vilches Montova y a don Francisco Jerez Valverde suegro del anterior, como autores de un delito contra la salud pública, agravado por la notoria importancia de la cantidad de droga poseída, previsto en el art. 344, párrafo 1.° y párrafo 2.° en su último inciso, del Código Penal, imponiéndoles la pena de tres años de prisión menor a cada uno de ellos y las correspondientes accesorias. En el mismo fallo se absolvió a doña María Gloria Jerez Navarro y a doña Consuelo Navarro Pérez, esposas de los anteriores, por entender el Tribunal que su actividad no constituía acto de cooperación o complicidad con las conductas de aquéllos. b) La Audiencia estimó entonces probados los siguientes hechos: Que entre finales de 1981 y mediados de 1983 los procesados realizaron, de común acuerdo, varios viajes en coche a Marruecos, sólo algunas veces acompañados de sus esposas, transportando al Grao de Castellón cantidades importantes de hachís ocultas por distintos medios; que en un chalé de Benicásim alquilado por don José Vilches Montoya encontró la Guardia Civil, tras un registro, un total de 7.811 gramos de la citada droga destinada a la venta, y distintas cantidades fruto de estas actividades: que, en el mismo día, en el domicilio del ahora recurrente en amparo en el Grao de Castellón, normalmente ocupado por su yerno, aparecieron los pasaportes utilizados para estos viajes por los dos procesados y sus esposas, así como una cantidad de dinero producto de las ventas, y que en esos mismos momentos se personaron en el piso, estando presente la Guardia Civil, varios presuntos compradores de la citada sustancia. c) Notificada la Sentencia a las partes, se formuló recurso de casación por infracción de Ley, alegándose, respecto de don Francisco Jerez Valverde, la aplicación indebida del art. 344 del Código Penal en relación con la presunción de inocencia prevista en el art. 24.2 de la Constitución, ya que, a juicio de la representación de los recurrentes, no existió en su caso actividad probatoria suficiente que demostrara que su conducta no fue exactamente la misma que la de las esposas que, como ya se ha indicado, resultaron absueltas; pero, en todo caso y subsidiariamente, dicha representación estimaba violados los arts. 16 y 53 del Código Penal por entender que, en el peor de los supuestos, su representado debió ser condenado como cómplice, imponiéndosele la pena inferior en un grado, tal como señala el citado art. 53; por último, denunciaba también la infracción, por interpretación errónea, del art. 61.4 C.P., relativo a la aplicación de la pena de acuerdo con las cirscunstancias modificativas de la responsabilidad penal. d) No obstante, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación, en Sentencia de 16 de mayo de 1987, por distintas razones formales y sustantivas, entre la que cabe destacar las siguientes: Que el cauce adecuado para dicha alegación no podía ser el núm. 1.° del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino el núm. 2.° (error en la apreciación de la prueba), por lo que se incurría en la causa de desestimación prevista en los arts. 844 y 855 de la misma Ley; que la presunción de inocencia de todo ciudadano podía ser desvirtuada no sólo por Pruebas directas sino también indiciarias, entre las que, en el presente caso, cabía destacar: Que don José Luis Vilches manifestó ante la Guardia Civil, en presencia de Letrado, la intervención del otro procesado en los hechos; que ante el Juez el propio don Francisco Jerez Valverde admitió acompañar normalmente en los viajes al «correo» señor Vilches y, por último, que apareció como probado que en su domicilio se realizaba parte de la actividad de reventa. Por análogas razones rechaza el Tribunal Supremo la pretendida vulneración del art. 16 del Código Penal y subraya las constantes referencias, en el relato de los hechos, a la actividad conjunta y de mutuo acuerdo de los procesados, que parece evidenciar su coautoría. Finalmente, rechaza también la violación del art. 61 del Código Penal por entender que el subtipo previsto en el art. 344, párrafo 2.°, inciso último -una cantidad de droga de notoria importancia (extremo que no ha sido contradicho por los procesados)-, permite al Tribunal imponer la pena superior en grado a la del tipo del art. 344 y en todas su extensión; e indica que los tres años de prisión menor se mantienen en el marco de su grado medio y que, a mayor abundamiento, «parecen perfectamente acordes con la continuidad e importancia del tráfico enjuiciado».

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones impugnadas vulneran el derecho a la presunción de inocencia de su representado (art. 24.2 C.E.), alegando que no existe prueba alguna que permita inculparle salvo la manifestación de su yerno «hecha de pasada» ante la policía y luego «aclarada» ante el juez, y destacando que en ningún momento se descubrió droga en su domicilio y que, por lo tanto, no pudieron terceras personas comprar el producto en cuestión allí donde no lo había. Y, por último, en relación con la Sentencia del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar al recurso de casación, afirma que, según reiterada doctrina de dicho Tribunal, el examen de los derechos fundamentales en vía de casación debe llevarse a término con independencia de que las partes identifiquen o no con acuerdo el motivo de los previstos en el art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que la tramitación casacional será siempre obligatoria, cualquiera que sea el cauce procesal utilizado. En consecuencia, la representación del demandante de amparo solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Castellón y la Sala Segunda del Tribunal Supremo en lo que atañe a la persona de su representado. Por otrosí interesa también que se suspenda la ejecución de la Sentencia en cuanto a la pena de tres años de prisión menor impuesta, para evitar su ingreso en prisión, ya que en la actualidad se encuentra en libertad provisional y una resolución contraria haría perder al amparo su finalidad.

4. Por providencia de 29 de julio de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadnmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, así como para que dicho recurrente acredite la fecha de notificación de la última de las resoluciones recurridas en amparo, a efectos del cómputo del plazo establecido para la formulación de la correspondiente demanda. Asimismo, acuerda pronunciarse sobre la suspensión interesada, una vez que haya decidido sobre la admisión o no a trámite del recurso.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 17 de agosto de 1987, manifiesta que de las actuaciones no se desprende la inexistencia de prueba de cargo pues, si bien la Sentencia de la Audiencia Provincial es censurablemente parca a la hora de precisar la actividad probatoria existente contra los procesados, no sucede lo mismo con la del Tribunal Supremo, ya que en su fundamento jurídico segundo se detallan suficientemente las pruebas que sirvieron de base para condenar al recurrente.

6. Por su parte, la representación de éste reitera el contenido de su escrito inicial de demanda y, por otrosí, manifiesta que, a efectos de acreditar la fecha de notificación de la resolución recurrida, acompaña copia de la providencia de notificación de la misma, pudiéndose comprobar por la Sala fehacientemente dicha fecha cuando la Sala Segunda del Tribunal Supremo remita el sumario y el rollo de la referida causa.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como reiteradamente viene declarando este Tribunal, corresponde al recurrente, con carácter previo a la admisión del recurso de amparo, la carga de acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial, que agotó la vía previa, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC. Por ello, al no haber actuado así ha de concluirse, teniendo en cuenta la fecha de la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada y la de presentación de la demanda de amparo ( 16 de mayo y 10 de julio de 1987, respectivamente), que esta última ha incurrido en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC.

2. A ello hay que añadir que carece también de contenido constitucional, pues de los escritos y documentos presentados se desprende que no se ha producido vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. En efecto, como señala el Tribunal Supremo, dicho derecho fundamental no se opone a que la convicción del juzgador en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria o circunstancial, si bien tal prueba debe partir de hechos plenamente probados, y la apreciación de un delito basada en ellos debe deducirse por el órgano judicial «a través de un proceso mental razonado». Por ello este Tribunal ha sostenido que, en la operación deductiva de la prueba indirecta, el juez ordinario debe señalar: a) cuáles son los indicios probados, y b) cómo se deduce de ellos la participación del procesado en el delito, «todo ello de tal manera que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios» (STC 175/1985, fundamento jurídico 5.°). Partiendo de estos principios es manifiesto que, en el presente caso, la jurisdicción ordinaria ha satisfecho los requisitos anteriormente mencionados. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, después de afirmar que las pruebas pueden ser o no sólo directas, sino también indiciarias, concreta que, en el caso objeto de autos, la presunción de inocencia del hoy recurrente en amparo decae en virtud de las siguientes consideraciones: La declaración de su yerno (cuya condena fue recurrida tan sólo en relación con el grado de la pena aplicada) efectuada ante la Guardia Civil y luego ratificada ante el Juez, declaración en la que manifestó que su suegro había intervenido en los hechos, sin que nada indique que con ello mejorara su situación en la causa; la propia declaración del hoy demandante de amparo ante el Juez, admitiendo la realidad de los viajes a Marruecos con su yerno; el hecho de que en su domicilio se encontraran 145.500 pesetas y que, en la misma ocasión del registro, apareciesen en él dos clientes, que fueron indentificados, que acudían a comprar hachís. Todo lo cual, unido al volumen de cantidad de droga y a los artilugios hallados para el peso, distribución y conservación de la misma, evidencia, a juicio de la Audiencia, «una organización empresarial elemental, de tipo familiar, montada para la introducción en la Península de hachís procedente de Marruecos con la finalidad de revenderlo».

No puede afirmarse, por consiguiente, que se haya condenado al demandante de amparo por meras sospechas infundadas, y una vez más hemos de reiterar que no es función de este Tribunal revisar, sustituyendo al órgano judicial penal, la valoración del resultado de la prueba. Finalmente, resultan irrelevantes, a efectos del amparo, las alegaciones del recurrente sobre la identificación del motivo de casación de los previsto en el art. 849 de la L.E.C., ya que el recurso no se inadmite de plano ni se desestima únicamente por esta razón formal, sino porque no se aprecia error alguno en la valoración de la prueba.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por el Procurador de los Tribunales don Leónides Merino Palacios, en nombre y representación de don Francisco Jerez Valverde, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la

suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 684/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:684A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.008/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de julio de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Rosario Arroyo Cabria, en nombre y representación de don César Augusto Tauroni Alonso, presenta sendos escritos. solicitando en uno de ellos el nombramiento de Procurador por el turno de oficio para que represente a aquél en el recurso de amparo, y articulando en el otro, en forma de demanda, la pretensión de amparo que se intenta formular, a la vez que, por otrosí, insiste en la petición antes referida, por haber venido el recurrente a estado de pobreza como consecuencia de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de 9 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda librar comunicación al Colegio de Procuradores de Madrid a fin de que proceda a la designación, por el turno de oficio, de Procurador que represente al solicitante de amparo en el proceso constitucional que pretende formalizar; designación que recae en doña María Luisa Martínez Parra.

3. Otorgados, por providencias de 30 de septiembre y 17 de noviembre de 1987, sucesivos plazos para la formalización de la demanda en los términos exigidos por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), el Letrado que defiende al solicitante de amparo presenta, el 30 de noviembre de 1987, escrito sin firma de la Procuradora designada para su representación, en el que formula recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia, de 20 de noviembre de 1986, recaído en el procedimiento incidental derivado del rollo de apelación 684/1985, posteriormente confirmado por Auto de la propia Sala de 17 de diciembre de 1986, denegatorio del recurso de súplica, y por el Auto del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1987, que resolvió negativamente el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma. Requerida la Procuradora señora Martínez Parra, por providencias de 1 de diciembre de 1987 y 13 de enero de 1988, para que comparezca en Secretaría a firmar los escritos remitidos por el Letrado, da cumplimiento a lo acordado con fecha 25 de enero de 1986.

4. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: A) En el Juzgado de Alzira (Valencia) se sustanció el juicio de mayor cuantía núm. 259/1985, instado por el promovente del amparo en reclamación de cantidad por las obras de construcción de una vivienda de dos plantas realizada por cuenta del demandado, don Enrique Francisco Selfa Luz. B) El demandado formuló reconvención aduciendo que las obras estaban mal realizadas, según dictamen de otro Arquitecto que no había intervenido en la construcción, a pesar de venir ocupando la vivienda desde se terminación y de haberse concedido por el Ayuntamiento la cédula de habitabilidad y por el Colegio de Arquitectos el certificado de terminación de obras con arreglo a los planos. La reconvención y, en parte, la demanda fueron estimadas por Sentencia de 20 de junio de 1985 del Juzgado de Primera Instancia, perdiendo el actor, como consecuencia de ella, todos los materiales y mano de obra invertidos en la construcción de la vivienda. C) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite. En la sustanciación de éste, según manifiesta la representación del recurrente, se produjeron las siguientes circunstancias de relevancia para el amparo formulado: a) Tanto el Abogado como el Procurador que, en nombre del recurrente, se personaron en la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, renunciaron a la defensa y representación, debiendo, en consecuencia, proceder al nombramiento de otros, que acreditaron en el recurso su representación por medio del correspondiente poder. b) En la segunda instancia, el recurrente solicitó las pruebas que no había podido practicar en la primera, como la presentación por la parte demandada de los recibos justificativos de haber gastado 900.000 pesetas en arreglar la obra construida por el recurrente. c) En ningún momento y por ningún documento se citó de forma expresa y clara al recurrente o se le indicó la fecha de la vista de apelación, que se celebró sin la asistencia de su representación y defensa.

d) La Sentencia de 10 de noviembre de 1986 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en apelación, confirmó en todas sus partes la recurrida, conteniendo el error de consignar que a la vista asistieron todos los Letrados y Procuradores.

D) El actor interpuso recurso de nulidad de actuaciones contra la citada Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por falta de notificación y citación al acto de la vista; recurso que fue desestimado por Auto de 20 de noviembre de 1986. Formulado recurso de súplica, dicha Sala declaró no haber lugar al mismo por Auto de 17 de diciembre del mismo año. E) Por Auto de 10 de febrero de 1987, la Sala denegó tener por preparado el recurso de casación anunciado por el hoy recurrente en amparo, y, recurrido en queja, ésta fue rechazada por Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

5. La representación del recurrente considera que, al no haber podido asistir a la vista, se privó a su representado de todos los medios de defensa posibles, con la consiguiente vulneración del art. 24.2 de la Constitución. Alega que el único argumento aducido por la Audiencia -consistente en que, ante la renuncia del Abogado y el Procurador, dictó providencia ordenando atenerse a lo manifestado en la suya anterior de 10 de diciembre de 1985- no puede compartirse, pues esta providencia fue entregada a la Procuradora renunciante y en ningún momento pudieron conocerla ni la nueva representación del recurrente ni su nueva defensa. Asimismo considera que contra los Autos de las Audiencias Territoriales cabe recurso de casación (art. 1.687 de la L.E.C.), por lo que éste debió ser admitido. En consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de 10 de noviembre de 1986 de la Audiencia Territorial de Valencia y de los Autos subsiguientes de 20 de noviembre y 17 de diciembre de 1986, así como del Auto de 23 de junio de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

6. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la representación del recurrente en amparo, a fin de que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado en 1 de marzo de 1988, manifiesta que el desconocimiento que se alega no tiene fundamento ni justificación, porque la primera Procuradora debió dar cuenta de la fecha del señalamiento a su representado y la segunda debió examinar la resolución a la que expresamente se refería la providencia en la que se le consideraba parte. Asimismo -señala-, el Auto del Tribunal Supremo impugnado, que deniega la admisión del recurso de casación, satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al constituir una respuesta razonada y fundada en una causa legal. Por todo ello interesa la inadmisión del presente recurso de amparo.

8. Por su parte, la representación del recurrente insiste en que la Procuradora renunciante no comunicó a la entrante la fecha de la vista y ésta no recibió comunicación alguna de la Sala en términos precisos y claros, como exige la legislación, por lo que , al haberse celebrado el acto de la vista -pese a lo que se afirma en la Sentencia de apelación- sin la asistencia del nuevo Abogado, se ha infringido el derecho a la defensa de su representado.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda atribuye la vulneración del derecho fundamental a la defensa, que entiende reconocido en el párrafo segundo del art. 24 de la Constitución, al hecho de haberse dictado la Sentencia resolutoria de la apelación sin que a la vista previa hubieran podido asistir la representación y el Abogado defensor del recurrente, por no haber sido éste citado legalmente. Sin embargo, de la propia fundamentación jurídica de dicho escrito y del contenido del Auto de 20 de noviembre de 1986 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, cuya copia se acompaña, puede deducirse que la diligencia de ordenación de 10 de diciembre de 1985, en la que se señaló el día para la celebración de la vista, fue notificada a la primera Procuradora del apelante, doña Florentina Pérez Semper, que luego renunciaría a su representación, y posteriormente, cuando fue sustituida por la Procuradora doña Rosario Arroyo Cabria, al ser ésta tenida por parte en la propuesta de resolución de 4 de junio de 1986, se dispuso expresamente que estuviese a lo acordado en la citada diligencia de ordenación. Existió, pues, una citación para la vista efectuada a la primera Procuradora, y una ratificación de la misma comunicada a quien después ostentaría la representación del apelante. Por consiguiente, no se aprecia indefensión atribuible al órgano judicial, sino más bien, en todo caso, un incumplimiento del deber básico de diligencia por parte de la nueva Procuradora, designada por el propio recurrente. Entre sus obligaciones se hallaba tanto la de cerciorarse del contenido de la diligencia de ordenación cuya ratificación se le comunicaba como la de recoger de la Procuradora cesante las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que obraban en su poder para entregarlos al Abogado que iba a encargarse de continuar el recurso. De lo anteriormente expuesto se desprende que la cuestión suscitada no tiene contenido constitucional bastante para la plena sustanciación del recurso formulado ante este Tribunal, dado que la relación entre Procurador y litigante es una relación de representación establecida de manera directa entre poderdante y apoderado, y el incumplimiento por éste de sus específicas obligaciones no puede imputarse al órgano judicial, por lo que no cabe derivar de él un recurso de amparo contra actos u omisiones judiciales.

2. El argumento relativo al improcedente rechazo del recurso de casación por el Auto de 23 de junio de 1987 del Tribunal Supremo tampoco serviría en ningún caso para fundamentar la pretensión de amparo por vulneración del art. 24 de la Constitución, pues no puede calificarse de arbitrario o irrazonable el criterio interpretativo del Tribunal Supremo respecto del art. 1.687.2.° de la L.E.C., según el cual esta norma -relativa a la apertura de la casación frente a los Autos dictados en apelación en los procedimientos para la ejecución de determinadas Sentencias- no es aplicable al supuesto de nulidad de actuaciones. pues ello supondría atacar de forma indirecta en vía incidental, la Sentencia resolutoria del recurso de apelación, lo que es contrario al art. 1697 de la misma Ley. En definitiva, pues, ha de estimarse que la presente demanda de amparo carece de contenido constitucional, al no resultar vulnerados los derechos fundamentales invocados, e incurre así en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Martínez Parra, en nombre y representación de don César Augusto Tauroni Alonso, y el archivo de

las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 685/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:685A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.016/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 686/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:686A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.056/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 687/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:687A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.169/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 688/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:688A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.255/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 689/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:689A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.274/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 690/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:690A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.387/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 691/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:691A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.415/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 692/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:692A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.481/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 693/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:693A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.651/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 11 de diciembre de 1987, registrado en este Tribunal el siguiente día 14, el Procurador de los Tribunales don Juan Jesús Pérez Mulet interpuso, en nombre y representación de don Luis Miguel García Molina y doña María Pilar Carranza Fernández, recurso de amparo contra el Auto de 13 de noviembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de queja por ellos formulado y confirmó el Auto dictado el 13 de octubre de 1987 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Los hoy demandantes de amparo adquirieron en contrato privado de compraventa a la Sociedad «Nomil, S. A.», un piso por importe total de 4.675.000 pesetas.

Posteriormente se otorgó la correspondiente escritura pública, en la que se hizo constar que el precio de la compraventa ascendía a 2.820.000 pesetas. Como consecuencia del impago por parte de los hoy recurrentes de cinco letras de cambio, por importe de 120.000 pesetas cada una, los vendedores instaron juicio declarativo de mayor cuantía sobre resolución del contrato de compraventa, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Madrid, con el núm. 1.744/83. En trámite de contestación a la demanda, el demandado alegó que el precio real de venta no era el que constaba en la escritura, sino el de 4.675.000 pesetas. Por Sentencia de 22 de febrero de 1985, el Juzgado estimó la demanda y acordó la resolución del contrato de compraventa. b) Contra la citada Sentencia formularon los demandados recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que fue desestimada en Sentencia de 28 de julio de 1987. Preparado escrito de casación ante la misma Sala, fue inadmitido por Auto de 13 de octubre de 1987, al considerar que la cuantía del juicio era notoriamente inferior a la prevista por el art. 1.687.1.° de la L.E.C. c) Contra el citado Auto, los hoy demandantes formularon recurso de queja ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que fue desestimado en Auto de 13 de noviembre de 1987. En el fundamento jurídico, el Tribunal Supremo hace razonar que «no constando a este Tribunal de modo directo la cuantía del litigio y afirmándose tajantemente en el Auto recurrido, que es notoriamente inferior a la previsto por el art. 1.687.1.° de la L.E.C., quedando a la apreciación del Tribunal de Instancia (art. 1.697) si procede o no el recurso, a la vista de los pertinente preceptos, sin que quepa la aportación de documentos ante esta Sala».

3. La representación de los recurrentes considera que las resoluciones recurridas vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, alegando que la interpretación dada por el Tribunal Supremo a las normas y alcance del recurso de queja, con independencia de la facultad que la Ley de Enjuiciamiento Civil otorga en los arts. 1.694 y 1.697 a la Audiencia Territorial, no es óbice para que el propio Tribunal Supremo revise y vigile las resoluciones de la Audiencia en orden a la admisión o no del recurso de casación. En este sentido considera que aunque la L.E.C. no contenga precepto alguno por el cual en los recursos de queja del art. 1.700 se pueda practicar prueba, ello no quiere decir que el Tribunal Supremo no esté autorizado a admitir la prueba que se proponga, pues, de lo contrario, el recurso de queja seria ineficaz y carente de todo sentido. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule los Autos dictados por el Tribunal Supremo y la Audiencia Territorial y reconozca el derecho a tener acceso al recurso de casación anunciado. Asimismo, de conformidad con el art. 56 de la LOTC, solicita que se suspenda la ejecución de las Sentencias recurridas en apelación y en casación, por los perjuicios de difícil reparación que la misma produciría. 4. Por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acordó tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de don Luis Miguel García Molina, al Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez. Asimismo y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo, a fin de que dentro del mismo, formulasen las alegaciones que estimaren pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 24 de febrero de 1988, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer manifiestamente de contenido constitucional, alegando que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se satisface, no sólo con una resolución de fondo, razonada y motivada, sino también por una resolución de inadmisión, siempre que se base en una causa legal debidamente acreditada por el órgano judicial. En el presente caso, continúa el Fiscal, el actor no ha acreditado que promoviera el incidente procesal de determinación de cuantía por no ser el valor de la demanda el valor real, por lo que, aceptada la cuantía por el demandado, no cabe una modificación posterior que ponga en peligro la seguridad jurídica del proceso, y tanto el Tribunal de apelación como el Tribunal Supremo han considerado que el proceso no tenia acceso al recurso de casación por ser de cuantía manifiestamente insuficiente. De otra parte, el Tribunal Supremo resolvió el recurso de queja conforme a la normativa que lo regula y no de acuerdo con las pretensiones reguladoras de la parte de dicho recurso.

6. La representación del recurrente de amparo, en escrito presentado el 2 de marzo de 1988, solicita la admisión a trámite del recurso de amparo, alegando que existen indicios de un acto atentatorio contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ya que la denegación del acceso a la casación no ha sido suficientemente justificada, pues para la Audiencia no era notorio que la cuantía del litigio fuera inferior a la prevista en el art. 1.678.1.° de la L.E.C., sino que, más bien, era notorio lo contrario, ya que conocía todas las vicisitudes contractuales anteriores al otorgamiento de la escritura pública de compraventa. Asimismo considera que el Auto dictado por el Tribunal Supremo desestimando el recurso de queja interpuesto por el demandante de amparo también carece de fundamentación ajustada a Derecho, pues si bien es cierto que como regla general no cabe acudir a actividad probatoria alguna para la resolución del recurso de queja, en el presente caso el fundamento de la queja era precisamente la errónea apreciación de la cuantía del litigio por la Audiencia Territorial. Con fecha 30 de abril de 1988, la presentación del recurrente presentó escrito en el que manifestaba que con posterioridad a la presentación del escrito de alegaciones, la Sala Primera de este Tribunal dictó STC 26/1988, de 23 de febrero, que a su juicio, resuelve un caso idéntico al planteado, por lo que aporta fotocopia de dicha Sentencia «con el único y exclusivo fin de facilitar la elevada labor de este Tribunal».

II. Fundamentos jurídicos

Único. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el articulo 50.2 b) de la LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. La cuestión planteada en el presente recurso es determinar si la inadmisión del recurso de casación preparado por los recurrentes vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución. A este respecto es preciso recordar que, como este Tribunal Constitucional ha afirmado en reiteradas ocasiones, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no supone la obtención de una resolución judicial favorable a las pretensiones deducidas, y que incluso la resolución podrá ser de inadmisión, siempre que lo sea en aplicación razonada de una causa legal. En el presente caso, tanto la Audiencia Territorial como el Tribunal Supremo, han considerado que concurría el motivo de inadmisión previsto en el art. 1.697 en relación con el 1.698, ambos de la L.E.C., por no superar el litigio la cuantía mínima exigida por la Ley para ello. Estas decisiones no pueden considerarse infundadas, pues, como dice el Ministerio Fiscal, el recurrente en amparo no promovió en su momento el incidente procesal de determinación de cuantía previsto en el art. 493 de la L.E.C., por lo que hay que entender fijada esa cuantía por la demanda, que la cifraba en una cantidad inferior a la exigida para acceder al recurso de casación, como señalan las resoluciones judiciales impugnadas. Conviene advertir que, contra lo que parece creer el recurrente, el caso es distinto del resuelto en la STC 26/1988, de 23 de febrero. En este último lo que se discutió fue la incidencia que podría tener, a efectos de determinación de la cuantía y del consiguiente acceso a la casación, el establecimiento de una cantidad (500.001 pesetas) como base para exacción de tasas judiciales, siendo así que en la demanda no se había especificado la cuantía objeto del litigio, y sólo se expresaba que debía ventilarse por los trámites del juicio de mayor cuantía, como efectivamente se hizo. Se trata, por tanto, de cuestión distinta de la planteada en el presente recurso, cuyo objeto consiste, en último término, en la posibilidad de revisar la determinación de la cuantía hecha en el demanda y no impugnada por el demandado en la forma legalmente prevista. Finalmente, también carece de contenido constitucional la alegada vulneración del art. 24.1, por no haber admitido el Tribunal Supremo la aportación de documentos en la tramitación del recurso de queja. En primer lugar, como alega el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo ha resuelto el recurso de queja conforme a la normativa de la Ley de Enjuiciamiento Civil que lo regula y, en cualquier caso, no se trataba de documentos nuevos que evidenciaban la equivocación de la Audiencia Territorial al denegar la preparación del recurso de casación, ya que los documentos aportados con el recurso de queja habían sido aportados también ante el Juzgado de Primera Instancia y ante la Audiencia Territorial, por lo que es indudable que la Audiencia Territorial los tuvo en cuenta al denegar la preparación del recurso. Y en segundo lugar, porque lo que el Tribunal Supremo razona es que no le consta de modo directo la cuantía del litigio, pero no que tenga dudas acerca de la correcta inadmisión del recurso de casación preparado.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Luis Miguel García Molina, sin hacer pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 694/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:694A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.660/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 695/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:695A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.690/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 696/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:696A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.738/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 697/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:697A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.742/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 698/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:698A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.743/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Pérez Templado, en nombre de doña Magdalena García Sanz interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 23 de diciembre de 1987 contra Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 4 de diciembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la da de amparo son los siguientes:

a) La solicitante de amparo, funcionaria del Mutualismo Laboral desde el 10-11-49, se vio obligada al contraer matrimonio el 10-8-54 a pasar a la situación de excedencia forzosa, en aplicación de la normativa entonces vigente.

b) El 17 de abril de 1978 reingresó al servicio activo, en méritos de lo dispuesto en la disposición transitoria catorce del Estatuto de personal del mutualismo laboral, aprobado por orden de 30 de marzo de 1977, que reiteró lo dispuesto por la disposición transitoria quinta del Estatuto de 31 de julio de 1970.

c) Por orden de 28 de agosto de 1982, publicada en el B.O.E. de 11 de septiembre de 1982, se reconoció a las funcionarias que hablan estado obligatoriamente en situación de excedencia forzosa por matrimonio el derecho al cómputo del período de dicha excedencia a efectos de antigüedad, premios de constancia y ascensos.

d) La solicitante de amparo, acogiéndose a dicha Orden y a la posterior Circular 85/82, de 22 de septiembre, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, solicitó el reconocimiento del derecho a los premios de constancia devengados en dicho período de excedencia, así como el abono de los mismos.

e) El INSS aceptó en parte dicha petición, reconociendo el derecho de la demandante a tales premios de constancia pero con efectos económicos sólo a partir del 12 de septiembre de 1982, día siguiente a la publicación de la Orden de 28 de agosto de dicho año.

f) Por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1985, desestimatoria del recurso de casación interpuesto por el INSS contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. Seis de Madrid, en proceso promovido en su día por otras funcionarias, se interpretó la Orden de 28 de agosto de 1982 en el sentido de que sus efectos se producen desde la fecha "en que tiene lugar la efectiva prestación de servicios de las reclamantes".

g) Por escrito de 28 de noviembre de 1995 y otro solicitó la demandante de amparo que se retrotrajera el pago de los premios de constancia reconocidos a la fecha de su reingreso en el servicio activo.

h) Tal petición fue desestimada por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 23-4-1986 confirmada en reposición por resolución de 3 de marzo de 1987.

i) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona con el núm. 425/87, ha sido desestimado por Sentencia de 4 de diciembre de 1987, en la que se considera que los efectos económicos de la Orden de 28 de agosto de 1982 "se supeditan a la entrada en vigor de la norma".

3. En la demanda de amparo se entiende en esencia que han sido transgredidos los principios de igualdad y no discriminación y que ha sido infringido el art. 14 C.E., así como también los artículos 1.l., 9.2 y 53.1 C.E.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, ,en aras de obligar a la Administración a efectuar una aplicación unitaria y no discriminatoria de los efectos económicos relativos a los premios de constancia contenidos en la Orden del ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982, para todo el colectivo de funcionarias pertenecientes a la Administración de la Seguridad Social, que se reincorporaron al servicio activo después de una excedencia forzosa por razón de matrimonio.

4. La Sección, por providencia de 21 de marzo de 1988, acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª La del art. 50.1.b) en relación con el 49.2.a) LOTC por no acompañarse documento acreditativo de la representación de la solicitante de amparo. 2ª La del art. 50.2.b) cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Concediendo el correspondiente plazo para alegaciones y subsanar lo que proceda.

5. La presente recurrente, mediante escrito presentado el 7 de abril de 1988, alegó en esencia, en primer lugar, haberse producido una diferencia de trato, que se califica como desigual y discriminatorio, en la aplicación de la orden de 28 de agosto de 1982, entre aquellas funcionarias que obtuvieron de la Magistratura de Trabajo núm. Seis de Madrid (Autos núm. 1162/83) y, en casación, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (Sentencia de 27 de junio de 1985), el reconocimiento del derecho a percibir el premio a la constancia desde la fecha de reingreso al -servicio activo -y no desde la fecha de la entrada en vigor de la aludida orden Ministerial-; y aquellas otras funcionarias que, como la recurrente, no fueron parte en el proceso anterior y a quienes la Administración insiste en abonar -los premios a la constancia desde la entrada en vigor de dicha Orden Ministerial, criterio este último que ha sido el mantenido por la Audiencia Territorial de Barcelona en la Sentencia aquí impugnada. Insistió la recurrente en que por ello, han sido infringidos Los arts. 1.l, 9.2, 53.1 y 113 C.E. y, sobre todo, el principio de igualdad de art. 1-4 C.E. y añadió, a mayor abundamiento, que otras funcionarias del INSALUD que, al igual que la hasta ahora recurrente, interpusieron recurso de reposición contra la Resoluc1ón denegatoria del abono del premio a la constancia a partir del reingreso al servicio activo, han visto estimada su petición por parte de la propia secretaria general del INSALUD.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito que tuvo su entrada el 13 de abril de 1988, formuló escrito de alegaciones, en el que, con cita de doctrina del Tribunal Constitucional, dijo, ciñéndose a la posible violación del principio de igualdad, que no concreta la solicitante de amparo el necesario término de comparación que permita apreciar el trato discriminatorio; que lo que se pretende es que el Tribunal Constitucional haga una aplicación más ajustada a la legalidad ordinaria de los preceptos legales citados; y que en el presente recurso de amparo sólo se impugna la Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial pero que, de existir discriminación, no seria imputable de modo inmediato y directo a un órgano judicial, pues se habría producido por la Administración pública. E interesó la acumulación de diecisiete demandas de amparo, incluida la presente, contra idénticas resoluciones judiciales y por las mismas causas y fundamentos, así como la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez aportada por la parte recurrente dentro del plazo otorgado a tal fin el documento acreditativo de la representación otorgada al Procurador ha de entenderse subsanado el primero de los defectos de la demanda en su día puestos de manifiesto, por lo que sólo queda por determinar si concurre la segunda de las causas de inadmisión advertidas, a saber, La de la falta de contenido a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC.

2. En la presente demanda de amparo, de contenido sustancialmente idéntico al de la registrada con el número 1610/87 y otras con números de Registro posteriores, se viene a plantear la cuestión de una presunta violación del principio de igualdad con infracción del art. 14 C.E. y otros preceptos constitucionales en los que tal principio se proclama, a causa del no reconocimiento de efectos económicos retroactivos a la orden de 28 de agosto de 1982, por la que se reconoció el derecho de las funcionarias que hablan estado en situación de excedencia forzosa por matrimonio a que se les compute el tiempo de dicha excedencia a efectos de premios de constancia. El asunto de que se trata guarda, ciertamente, alguna relación con el principio de igualdad. Parece evidente que la imposición en su día de la obligatoriedad de la situación de excedencia forzosa por razón de matrimonio tuvo carácter discriminatorio. Ese trato discriminatorio fue dejado en su día sin efecto mediante Las medidas legislativas por las que se permitió a las funcionarias afectadas el reingreso en el servicio activo. Y como medida tendente a paliar algunos de los efectos de aquel trato discriminatorio ha de considerarse la propia orden de 28 de agosto de 1982, dictada en base a una proposición no de ley aprobada en sesión de la Comisión de Política Social y de Empleo del Congreso de los Diputados de 21 de abril de 1982. No es, pues, extraño que en la Sentencia de La Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1987, aludida por la recurrente, se encuentren, entre otros argumentos en favor de -cierta eficacia retroactiva de dicha Orden Ministerial, determinadas referencias al art. 14 C.E. y a la interdicción constitucional de trato discriminatorio.

3. Pero lo anterior no es suficiente para dotar de contenido al presente recurso de amparo. En reciente Auto de la Sala Segunda de 20 de enero de 1988, dictado en recurso de amparo 1249/87 interpuesto por varios trabajadores de la Compañía Telefónica Nacional de España, se ha considerado, "sin que ello suponga olvidar que la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio, era y sigue siendo contraria al principio constitucional de igualdad y no discriminación que "no se entiende de qué modo, o respecto a qué personas o situaciones, puede resultar discriminatoria la negación de efectos, para el cómputo de antigüedad, al período durante el cual las trabajadores tuvieron que permanecer en excedencia". La diferencia de trato -se añade en dicho Auto - que a efectos de antigüedad han experimentado las actoras ya no viene determinada, por tanto, ni por el sexo ni por ninguno de los restantes factores recogidos en el art. 14 de la Constitución; viene condicionada, indudablemente, por la situación del trabajador respecto a la organización empresarial, según haya prestado o no servicios por cuenta de la misma". "No cabe duda -se dice más adelante- de que la equiparación del periodo de excedencia al tiempo efectivo de servicios supondría la completa desaparición de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a -las actuales demandantes de amparo. Pero, pese a ello, no es una medida que venga exigida por el principio constitucional de igualdad y no discriminación (...). Dicho de otra forma, el art. 14 de la Constitución exige la ruptura de las situaciones discriminatorias, pero no se ocupa de los efectos que en el plano laboral esa ruptura pudiera producir, cuestión que -salvo que en sí misma afecte al principio de igualdad y no discriminación- pertenece al ámbito de la legislación laboral". En la misma línea ha de entenderse la doctrina de la STC 67/1982, de 15 de noviembre, en recurso de amparo interpuesto por varias funcionarias como la ahora solicitante de amparo del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, hoy sustituido por el INSS: en dicha Sentencia, fundamento jurídico, se consideró que "respuestas las recurrentes en sus derechos funcionariales ya con anterioridad a la promulgación de la Constitución, en igualdad de condiciones con los demás funcionarios de su cuerpo, se ha consolida do una situación cuyos efectos lesivos (en orden a antigüedad y servicios de la Seguridad Social), como los de otras muchas de diversa índole, han de considerarse agota dos, a los efectos de la acción retroactiva de las normas constitucionales, aplicadas en vía de amparo".

4. En el caso que nos ocupa, incluso se ha producido la equiparación del periodo de excedencia al tiempo de servicios, a efectos de los premios de constancia de que se trata, lo que supone la desaparición de gran parte de los efectos perjudiciales que la excedencia por matrimonio pudo causar a la solicitante de amparo. Lo que aquí se discute no es, pues, si el tiempo de excedencia es computable a efectos de antigüedad y premios de constancia, dado que la orden de 28 de agosto de 1982 así lo ha reconocido. Lo que pretende la solicitante de amparo es que los efectos económicos de ese reconocimiento de antigüedad se retrotraigan a la fecha de su reingreso al servicio activo, frente a la interpretación de la Orden Ministerial efectuada por el INSS y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, quienes entienden que los efectos económicos de dicha Orden Ministerial sólo se producen a partir de su entrada en vigor. Entramos así en una serie de cuestiones ya totalmente desvinculadas del principio de igualdad y que sólo afectan a la interpretación de la legalidad ordinaria y a su posible eficacia retroactiva, lo que es ajeno al posible contenido un recurso de amparo.

5. Queda por último la cuestión de la disparidad en la interpretación de la orden de 28 de agosto de 1982, en cuanto a su alcance retroactivo, entre la Magistratura de Trabajo núm. Seis de Madrid y la Sala de -lo Social del Tribunal Supremo, por un lado, y la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, por otro. Bastará recordar al respecto, puesto que se trata de resoluciones judiciales de órganos distintos, e incluso de distintos órdenes jurisdiccionales, lo que ya es reiterada -doctrina del tribunal Constitucional, a saber, que "no es admisible sostener la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley cuando se pretende que esa lesión se da en resolución judicial que resuelve de modo distinto o diferente de otros Tribunales, ya que aquel -principio ha de conciliarse con el de independencia de los órganos judiciales, (STC 120/1987, de 10 de julio, f.5 ) Y en cuanto a la distinta actuación de la Administración de la Seguridad Social en unos y otros casos, bastará señalar que la diferencia de trato que de ella deriva encuentra su justificación en lo resuelto en cada caso por los Tribunales, frente a cuya interpretación de la Orden de 28 de agosto de 1982 no podría prevalecer la que, en su caso, y en relación con otras funcionarias, haya podido efectuar la Secretaria General de INSALUD Todo lo cual, más las consideraciones antes expuestas, llevan a estimar inadmisible la presente demanda de amparo en aplicación del -art. 50.2.b) LOTC.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 699/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:699A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.762/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 700/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:700A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.766/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 701/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:701A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.772/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Francisco García Crespo, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la «Compañía Transmediterránea, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1987, recaída en recurso de nulidad contra Laudo arbitral dictado en arbitraje de equidad, por supuesta vulneración del derecho fundamental establecido en el art. 24.2 de la Constitución.

La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En diciembre de 1983, la Compañía recurrente en amparo y las restantes sociedades dedicadas al transporte marítimo regular entre Baleares y la península constituyeron una asociación para la regulación y coordinación de dicho transporte, que fue completada y reformada posteriormente por acuerdos de febrero y julio de 1984. La existencia de discrepancias entre la Sociedad actora y la Compañía «Balear de Navegación, Sociedad Anónima» (BANESA), relativas a la liquidación sobre cargas y embarques de esta última correspondientes al primer semestre de 1985, condujo a la formalización judicial de un arbitraje privado de equidad.

b) Durante la tramitación del mismo, la «Compañía Transmediterránea» solicitó que se verificasen determinadas auditorías en comprobación de la veracidad y exactitud de los datos presentados por las diferentes empresas a la asociación de la que formaban parte, como base de las liquidaciones practicadas. Esta prueba de auditoría no fue considerada pertinente por el árbitro, que, en su laudo de 30 de enero de 1986, señaló que «sería un elemento extraño, siembra de desconfianzas y precedente nocivo», para la asociación y porque difícilmente podría alcanzar a desvelar las eventuales irregularidades cometidas (considerandos tercero y cuarto del Laudo).

c) Formalizado recurso de nulidad por la Compañía actora, adujo en su motivo tercero la indefensión probatoria que le causó dicha denegación de prueba, invocado expresamente el art. 24 de la Constitución. La Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso, afirmando en su fundamento de Derecho tercero que el árbitro, «según su leal saber y entender, practicó la prueba, que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes...», y considerando ajustada a Derecho la realización del arbitraje, puesto que se observó el principio de contradicción, ya que se dio oportunidad a los litigantes para ser oídos (art. 29.2 de la Ley de 22 de diciembre de 1953 sobre Arbitrajes de Derecho Privado). Esta Sentencia es la que se impugna en el presente recurso de amparo.

La Compañía actora entiende que la denegación de la práctica de la única prueba solicitada en el arbitraje vulneró el derecho a las pruebas pertinentes para su defensa y le causó indefensión por el carácter absolutamente imprescindible y esencial de dicha prueba contable. Al no admitir el recurso de nulidad y dar por válido el Laudo dictado con indefensión de la parte, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha vulnerado, asimismo, el mentado derecho fundamental. En virtud de ello, solicita que se declare que la Sentencia impugnada y el Laudo vulneraron el derecho a emplear los medios de prueba pertinentes para su defensa y se le reconozca el derecho a que se practique la prueba solicitada, así como que se declare la nulidad de la mentada Sentencia y se retrotraigan las actuaciones para que la Sala Primera del Tribunal Supremo dicte nueva resolución acorde con las anteriores declaraciones. Pide, asimismo, la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, porque, de lo contrario, se privaría de finalidad el amparo por la segura imposibilidad de recuperar las cantidades que habría de entregar a BANESA, actualmente declarada en quiebra. Indica, finalmente, que al ser la Compañía demandante de amparo una Empresa pública, está interesada en el recurso la Administración Pública, por lo que debe darse traslado de las actuaciones al Abogado del Estado.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del 29 de febrero del corriente año, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1.ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. 2.ª La del art. 50.2 b), de la misma Ley Orgánica; por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto establecido ha presentado escrito de alegaciones la Entidad solicitante de este amparo. En dicho escrito se justifica con certificación de la Secretaría de la Sala Primera del Tribunal Supremo que la Sentencia de 30 de noviembre de 1987 le fue notificada el día 9 de diciembre, insistiendo, respecto del contenido constitucional de su demanda, en sus pretensiones iniciales.

Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver el presente recurso de amparo constitucional, ha de señalarse, ante todo, que el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 de la Constitución se refiere a una actividad prestacional del Estado, que es la prestación de actividad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, es decir, por los órganos jurisdiccionales del Estado, integrados en el Poder Judicial, habiendo de destacarse asimismo que el recurso de amparo constitucional se da contra los actos de los poderes públicos que lesionan los derechos fundamentales. Ello significa que, si bien en algunos casos los pronunciamientos de los Tribunales de Justicia respecto de las decisiones de los árbitros pueden ser vulneradoras de tal derecho, esta regla no puede extenderse más allá de los límites que establece el precepto constitucional, pues, aunque pudiera admitirse con algún sector doctrinal que la actividad de los árbitros de Derecho privado es una actividad propiamente jurisdiccional, en la medida en que produce efectos de cosa juzgada, de ello no deriva necesariamente su sumisión a los preceptos constitucionales, especialmente en aquellos casos en que por ser el arbitraje de equidad, las partes, en virtud del juego de la autonomía de la voluntad, manifestada en el contrato de compromiso, o previamente en las cláusulas o pactos compromisorios, se han autoexcluido no solamente de la actividad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales del Estado, sino de la vinculación al ordenamiento jurídico, sometiendo sus conflictos y litigios a decisiones de equidad o, como suele decirse, al leal saber y entender de los árbitros.

2. En consecuencia con tales ideas, el art. 29 de la Ley de arbitraje de Derecho Privado establece que «el procedimiento en caso de equidad no tendrá que someterse a formas legales», y dispone, en su párrafo 2.°, que «los árbitros deben dar a las partes la oportunidad adecuada de ser oídas y de presentar pruebas», lo que es entendido por autorizados sectores doctrinales en el sentido de que el precepto faculta a las partes para presentar las pruebas, pero que no vincula a los árbitros a la ejecución de cualesquiera otros medios de prueba propuestos habiendo de señalarse, además, que acerca de la admisibilidad o pertinencia decidan los árbitros, sin que contra su resulución quepa recurso alguno, que es, en síntesis, lo que en este caso ocurrió, pues el árbitro no consideró pertinente la prueba y fundó su resolución de manera razonada, argumentando su decisión, lo que fue, en definitiva, corroborado por el Tribunal Supremo de Justicia, sin que competa a esta jurisdicción dirimir la divergencia entre la apreciación del árbitro y la de la parte litigante o la que exista entre esta última y el Tribunal Supremo de Justicia.

Todo ello obliga a entender que el presente recurso de amparo carece de un contenido constitucional suficiente y que le es aplicable el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo promovido por la «Compañia Transmediterránea, Sociedad Anónima».

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 702/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:702A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.787/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 703/1988, de 6 de junio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:703A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 384/1988, dictado en el recurso de amparo 14/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 4 de enero de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Moreno Ramos, en nombre y representación de don Fernando, don Gonzalo y don Carlos Torija Díaz, formula demanda de amparo, solicitando de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia de 3 de diciembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Toledo que confirmó en apelación la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de dicha ciudad en procedimiento sobre interdicto de obra nueva. Alega al respecto la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, ya que, a su juicio, se causó indefensión a los recurrentes al no suspenderse la vista oral ante la citada Audiencia a pesar de la enfermedad del Letrado, acreditada por certificado médico, además de no mencionarse este hecho en el antecedente de la Sentencia de apelación en el que se recoge la celebración de la vista, ni motivarse el Acuerdo por el que no se accede a la suspensión. Asimismo, por medio de otrosí, se interesa en el escrito de demanda, de conformidad con el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. Por providencia de 1 de febrero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, recabar las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y de la Audiencia Provincial de Toledo; asimismo acuerda abrir la correspondiente pieza separada de suspensión dando audiencia a las partes, conforme al art. 56.2 de la citada Ley Orgánica, para que puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

3. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 10 de febrero de 1988, estima procedente la suspensión solicitada, si bien dado el perjuicio real que para la parte demandada supone la paralización de las obras, entiende que debe acordarse su afianzamiento por los recurrentes en la forma que establece el Tribunal. Por su parte, la representción de los recurrentes, en escrito presentado el 15 de febrero de 1988, interesa se acuerde la suspensión, aduciendo la propia esencia del interdicto de obra nueva, que constituye una medida cautelar cuya finalidad es la paralización de una obra, por lo que, en caso de continuar las construcciones, se privaría al proceso civil de su razón de ser y al amparo de su finalidad.

4. La Sala Segunda de este Tribunal, por Auto de 24 de marzo de 1988, acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 3 de diciembre de 1987 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Toledo recurrida en amparo, condicionando tal suspensión a que los recurrentes constituyan la caución que dicha Audiencia señale.

5. Por escrito presentado el 9 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Leónides Merina Palacios, en nombre y representación de don Vicente Nieto Gamero y la Entidad mercantil «Toledart, Sociedad Limitada», formula recurso de súplica, previsto en el art. 402 de la L.E.C., contra el mencionado Auto de este Tribunal de 24 de marzo de 1988, solicitando su nulidad y la retroacción de las actuaciones de la pieza de suspensión, a fin de que se le dé audiencia antes de dictar la correspondiente resolución. A tal efecto arguye que, pese a estar personado como parte en el correspondiente recurso de amparo núm. 14/1988, se ha omitido el indicado trámite, con infracción de lo establecido en el art. 56.2 de la LOTC y del propio art. 24.1 de la Constitución por la indefensión resultante de no haber podido demostrar los perjuicios que podían derivarse de la suspensión solicitada.

6. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 18 de abril de 1988, acuerda dar traslado del escrito de interposición del recurso al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que, en el plazo común de cinco días, aleguen lo que estimen pertinente en relación con el citado recurso de súplica.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de abril de 1988, estima que no procede el recurso interpuesto, ya que la urgencia en dictar la resolución suspensiva exige que, admitida a trámite la demanda de amparo, se abra la pieza de suspensión, y en el presente caso, cuando se concedió el plazo de alegaciones, el recurrente en súplica no estaba personado en el recurso de amparo. Ello no obstante, entiende que, de conformidad con el art. 57 de la LOTC, el escrito presentado podría ser considerado como solicitud de modificación de la resolución por concurrir circunstancias que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente.

8. La representación de los demandantes de amparo, mediante escrito presentado el 28 de abril de 1988, interesa la desestimación del recurso de súplica, por cuanto no se ha producido la alegada indefensión y la parte que recurre en súplica ni siquiera aborda el tema principal de la paralización de las obras.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como este Tribunal tiene declarado en otras ocasiones, el incidente de suspensión ha de sustanciarse ciertamente con audiencia de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC; pero, debido al carácter perentorio inherente a la medida de suspensión, la preceptiva audiencia debe ser de las partes que estén personadas al tiempo de sustanciarse el incidente, sin esperar a personaciones futuras ni dilaciones que puedan frustrar tal medida encaminada a salvaguardar la finalidad del amparo, y en el presente caso el trámite de audiencia por tres días se concedió en providencia de 1 de febrero de 1988, cuando los impugnantes aún no se habían constituido en parte. Ello no obsta para que, dada la naturaleza mudable del acuerdo de suspensión, tal como es configurado en el art. 57 de la LOTC, los recurrentes puedan aducir en cualquier momento las razones que estimen pertinentes en orden a la modificación del referido acuerdo. El propio escrito presentado con ocasión del recurso de súplica era, incluso, idóneo para que los demandados en el proceso de amparo hubieran hecho valer las alegaciones de fondo oportunas sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión acordada. Sin embargo, se han limitado a aducir que no fueron citados para comparecer antes de dictarse el Auto recurrido, sin aportar elementos de juicio o circunstancias que pudieran desvirtuar el fundamento sustantivo del mismo.

ACUERDA

Por las razones expuestas, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica formulado contra el Auto de este Tribunal de 24 de marzo de 1988 y mantener dicha resolución en sus propios términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la LOTC.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 704/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:704A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 35/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 705/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:705A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 706/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:706A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 41/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 707/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:707A

Excms. Srs. don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 51/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 708/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:708A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 59/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 709/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:709A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 710/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:710A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 85/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 15 de enero de 1988 para su remisión a este Tribunal, el Procurador de los Tribunales don Francisco Pizarro Ramos, en nombre de doña María Teresa Ramos Vizcaíno interpuso recurso de amparo frente a las Sentencias de 1 de abril de 1987, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, y de 21 de diciembre de 1987, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, en los autos 211/86 y rollo núm. 181/87, respectivamente, relativa a un procedimiento de separación matrimonial, por estimar que dichas resoluciones judiciales han vulnerado el derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales contenido en el art. 24.1 C.E.

2. De las alegaciones y documentación aportada se deduce, en síntesis, lo que sigue: El marido de la ahora recurrente instó ante el Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de la Serena demanda de separación matrimonial frente a su esposa, invocando como causa de separación lo recogido en el art. 82.1 del Código Civil. En trámite de contestación doña María Teresa Ramos Vizcaíno, solicitó la desestimación de la demanda y formuló reconvención. invocando la misma causa de separación. Apunta la recurrente que ninguna de las partes solicitó la adopción de medidas en relación con la separación. El Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de la Serena dictó Sentencia declarando la separación judicial del matrimonio, con adopción de determinadas medidas. Interpuesto recurso de apelación por la esposa, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres dictó Sentencia el 21 de diciembre de 1987 por la que, confirmando la apelada, se estima únicamente la adhesión a la apelación deducida por el Ministerio Fiscal, rectificando la cuantía de la contribución de la esposa a las cargas familiares.

3. Estima la recurrente que las Sentencias impugnadas han lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. dado que incurren en el vicio de incongruencia procesal, al desviarse la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en forma sustancial de los términos en que se había planteado el debate. Así, tanto la demanda como la reconvención postulaban la separación matrimonial en razón a la causa primera del art. 82 del Código Civil, mientras que el Juez, so pretexto de que ambos cónyuges quieren la separación, la otorga con base en el art. 81.1 del Código Civil, como si de mutuo acuerdo se tratara, lo cual supone apartarse completamente de lo pedido por las partes, dejando sin juzgar la cuestión de fondo planteada. Por su parte, la Audiencia Territorial, no obstante declarar de forma tajante que la Sentencia apelada era incongruente, no hace nada para corregir tal desviación procesal, negándose a su vez a resolver las pretensiones procesales realmente ejercitadas, por entender que se lo impedía el aquietamiento del actor a la resolución de la primera instancia, incurriendo así en una nueva incongruencia. Desde otra perspectiva, la Audiencia Territorial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al negarse a resolver la petición de revisar en la alzada las medidas de separación que fueron decretadas por el Juez a quo sin haber sido solicitadas. En consecuencia se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales recurridas, con anulación de todo lo actuado, desde la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Villanueva de la Serena, con petición de que se dicte nueva Sentencia, con libertad de criterio, congruente con las pretensiones válidamente deducidas en la demanda y reconvención y decidiendo el fondo del asunto planteado.

4. Por providencia de 14 de marzo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal las posibles causas de inadmisibilidad derivadas de los arts. 50.1 b), en relación con el 44.1 c) y 50.1 b), todos de la LOTC, por cuanto no aparece que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se alega como vulnerado, y además, que la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. En el plazo concedido por la anterior resolución, han formulado alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional y la demandante. Solicita aquél la inadmisión de la demanda en razón a que si la lesión constitucional aducida se produjo básicamente en la Sentencia de primera instancia, que acordó la separación matrimonial por causa distinta de la pedida, no se invocó en el recurso de apelación tal vulneración, como resulta obligado para dar oportunidad al órgano revisor de examinar la queja de contenido constitucional, lo cual supone el incumplimiento del requisito inexcusable que previene el art. 44.1 c) LOTC. Por otra parte, cualquiera que hubiera sido la incongruencia meramente procesal de la sentencia de primer grado, la Audiencia la asumió en la alzada, al haberse aquietado el esposo demandante y estar de acuerdo, en definitiva, ambos cónyuges en el propósito separatorio. Por lo demás lo resuelto judicialmente está apoyado en un razonamiento fundado en derecho, que no excede del campo de la legalidad ordinaria, por lo que no se constata la lesión que se aduce del derecho contenido del art. 24.1 C.E. Por su parte, la demandante de amparo solicita la admisión a trámite del recurso, reiterando las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, como consecuencia de la incongruencia procesal grave en la que asegura han incurrido las dos resoluciones judiciales que impugna. Respecto de la posible causa de inadmisibilidad derivada de la falta de invocación en el proceso previo del derecho constitucional que se alega como vulnerado, se pone de manifiesto el carácter antiformalista y pro actione que se deduce de otros pronunciamientos de este Tribunal, con el resultado que no sería precisa la invocación numérica del precepto de la Ley Fundamental que consagra el derecho presuntamente vulnerado, ni tan siquiera la de su nomen iuris, siendo suficiente, por lo contrario, la exposición de un razonamiento que ofrezca base bastante para que el órgano judicial pueda conocer la vulneración aducida. En este caso, se denunció la incongruencia grave de la sentencia dictada en primera instancia y consecuente violación del art. 24.1 C.E. en la vista oral ante la Audiencia Territorial, como lo demuestra el hecho de que la sentencia de apelación se ocupe de la cuestión, aunque el Tribunal no entrase en su análisis desde la perspectiva constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de lo expresado por la demandante de amparo puede considerarse cumplida en términos suficientes el requisito a que se refiere el art. 44.1 c) LOTC, ya que interpretando con amplitud las alegaciones hechas por la recurrente en el proceso previo, puede afirmarse que coinciden, en su contenido y alcance, con las que ahora se reproducen en sede constitucional, siendo también sintomático que el órgano judicial de apelación se haya ocupado de la tacha de incongruencia con respecto a la Sentencia de Primera Instancia que planteó en su momento la interesada, si bien con resultados que no fueron favorables a la tesis mantenida por la apelante.

2. No pueden compartirse, sin embargo, las alegaciones de la recurrente en cuanto al posible contenido constitucional de la demanda, lo que permitiría su admisión a trámite para su posterior resolución por sentencia. Afirma la recurrente que las sentencias del Juzgado de Primera Instancia de Villanueva de la Serena y de la Audiencia Territorial de Cáceres han vulnerado el derecho fundamental contenido en el art. 24.1 C.E., por cuanto han incurrido en incongruencia procesal grave. Tal afirmación carece de fundamento, puesto que el vicio de incongruencia con trascendencia constitucional sólo se origina cuando la inadecuación o desviación del pronunciamiento judicial es de tal naturaleza o intensidad que se produce una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate Procesal (STC 86/1986, fundamento jurídico 3.°), debiendo entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del derecho de defensa (STC 1/1987).

En el caso presente no estamos en presencia de una modificación sustancial de los términos en que se planteó el litigio, ni cabe detectar quiebra alguna de la debida contradicción. Así, tras ejercitarse en la demanda una acción de separación matrimonial, se reconvino con idéntica pretensión. La Sentencia resuelve en el sentido de acceder a lo solicitado por ambas partes acordando, en efecto, la separación de los cónyuges en razón al mutuo consenso expresado por los mismos. Si los razonamientos en que se basa el fallo han podido dar lugar a una cierta incongruencia, como expresa la sentencia del Tribunal de segunda instancia. tal irregularidad de carácter meramente procesal, ha sido corregida y resuelta por el órgano superior en términos que resultan razonables puesto que, como señala el Fiscal, la Audiencia la asumió en la alzada, al haberse aquietado el esposo-demandante y estar de acuerdo en definitiva ambos cónyuges en la separación. Por lo demás, cabe recordar que «el principio de congruencia no alcanza a proteger a los litigantes de razonamientos jurídicos defectuosos o equivocados» (STC 97/1987), máxime si, como ocurre en este caso, han sido oportunamente subsanados por el juzgador de la alzada.

3. Tampoco puede apreciarse incongruencia de la que se derive la indefensión constitucionalmente prohibida, por el hecho de que ambas sentencias contengan sendos pronunciamientos sobre las medidas que normalmente acompañan a los procesos de separación conyugal. Como es sabido en estos procesos, junto al fallo principal, deben adoptarse por el Juez, en defecto de acuerdo o convenio, aquellas medidas que permitan el mantenimiento de una situación consecuente con la de la anterior convivencia matrimonial, evitando así vacíos y quiebras perjudiciales para los hijos y para los propios cónyuges. Al pedir el demandante la separación judicial «junto con todo lo demás en justicia procedente», el Juez resolvió sobre las medidas que como efecto de la separación prevé la ley, medidas en todo caso modificables en función de futuros eventos. Si al adherirse a la apelación, el Fiscal solicitó la concreción de la cuantía económica de la aportación de la esposa a las necesidades de los hijos, pronunciándose la Audiencia sobre la misma, de ahí no puede nacer la vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 C.E., ya que, como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la tutela judicial efectiva no puede confundirse con la satisfacción de una determinada pretensión que se invoque por cualquiera de las partes. Por otra parte, carece de fundamento la afirmación de que no se ha resuelto sobre el fondo de lo solicitado. La acción separatoria ejercitada por ambas partes fue examinada y resuelta en una doble instancia, obteniéndose un pronunciamiento de fondo, que, al margen de que sea o no desfavorable o contrario a los intereses de la parte que acude a la vía del amparo constitucional, no puede calificarse de arbitrario o irrazonable, y, por tanto, no atenta contra los derechos fundamentales invocados por aquélla como vulnerados. La demanda, por consiguiente, carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que es de aplicación a la misma el art. 50.2 b) LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo formulada por doña María Teresa Ramos Vizcaíno y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 711/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:711A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 92/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 712/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:712A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 94/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 713/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:713A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 97/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 714/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:714A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 100/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 715/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:715A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 121/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 716/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:716A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 122/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 717/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:717A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 124/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 718/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:718A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 126/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 719/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:719A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 140/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 720/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:720A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 165/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 721/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:721A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 169/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 722/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:722A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 183/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 723/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:723A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 189/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 724/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:724A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 725/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:725A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 223/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de febrero de 1988, doña María Dolores Moreno Gómez, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de la entidad mercantil «Villagra Construcciones, S. A.», recurso de amparo frente a las Sentencias de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictadas, respectivamente, el 21 de marzo (asunto 1.577/85) y el 16 de diciembre (apelación núm. 2.981/87) de 1987, por entender que dichas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, el de audiencia y el de utilización de los medios necesarios para la propia defensa que garantizan los apartados 1.° y 2.° del art. 24 de la C.E.

2. De la demanda de amparo y de la documentación que la acompaña se infieren los hechos que a continuación se relatan y que resultan relevantes a los fines del presente proceso: A) Con fecha 26 de octubre de 1985, las entidades mercantiles «Villagra Construcciones, S. A.», y «Aislamientos y Calefacción, S. A.», plantearon recurso contenciosoadministrativo especial (esto es, el dispuesto por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona), contra la Orden de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad de Madrid de 26 de agosto de 1985, por la que se decretaba la paralización de las obras que se estaban llevando a efecto en el conjunto residencial «Los Herrenes», sito en el término municipal de Torrelodones (Madrid), consistentes en la construcción de 84 viviendas y 84 trasteros bajo cubierta y un aparcamiento subterráneo; suspendiéndose, además, la licencia de obras otorgada por el Ayuntamiento de dicha población. El recurso de dedujo, asimismo, frente a la Orden de 6 de septiembre de 1985, emitida por la misma Consejería, por la que se adoptaban medidas de ejecución de la anterior y en la que se procedía, pues, a disponer la retirada de materiales y máquinas y al precinto de la obra, y frente a todas las decisiones administrativas posteriores tomadas como consecuencia de las dos citadas. En el escrito de interposición del recurso los impugnantes entendieron infrigidos los arts. 9 y 17 de la C.E., en tanto que en el de demanda adujeron vulneración de los arts. 24.1 y 2, 103.1 y 105 c) del Texto fundamental.

B) La Audiencia Territorial de Madrid, mediante Sentencia de 21 de marzo de 1987, dictada por su Sala Cuarta, desestimó dicho recurso con base en los razonamientos que seguidamente, y de modo muy sucinto, se exponen, y que son únicamente aquellos de interés inmediato en esta sede: a) En cuanto a la pretendida lesión del art. 17.1 de la C.E., los actores confunden la seguridad jurídica consagrada como principio en el art. 9.3 con el derecho a la seguridad entendida como libertad e indemnidad. b) La aducida infracción de los preceptos constitucionales situados fuera del espacio comprendido entre los arts. 14 al 30 de la C. E. no puede ser objeto de examen en el marco del proceso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, como tampoco cabe confrontar en tal proceso los actos impugnados con la legislación infraconstitucional esgrimida por los recurrentes, lo que seria propio del proceso contencioso-administrativo ordinario. Sólo debe enjuiciarse la legalidad de las resoluciones impugnadas desde la perspectiva de la Constitución, no siendo procedente en la vía procesal mencionada el estudio pleno de la legalidad ordinaria o conformidad de los actos recurridos en el ordenamiento jurídico. c) A la vista, pues, estrictamente, de los principios contenidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la C.E., la argumentación de las entidades recurrentes en el sentido de que las Ordenes atacadas tienen carácter sancionador y que, por tanto, debían haberse dictado tras la formación del correspondiente expediente y una vez otorgado el pertinente trámite de audiencia es rechazada por el órgano judicial, entendiendo, por el contrario, que se trata exclusivamente de medidas cautelares en el ámbito de la ordenación urbana y de la regulación del suelo y que no resultan de índole sancionadora, pues no pretenden castigar infracciones urbanísticas, sino suspender actuaciones anómalas en la construcción. «La pretendida indefensión se ve desmentida con el acceso a esta jurisdicción en este proceso, donde en esta vía y la jurisdiccional ordinaria pueden ejercitar sus pretensiones y combatir las resoluciones administrativas.» C) Deducido recurso de apelación contra la decisión de la Audiencia Territorial, fue declarado indebidamente admitido por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1987. a) En efecto, según aparece consignado en los antecedentes de hecho de la Sentencia del T.S., ya el Ministerio Fiscal habia solicitado la desestimación del recurso por apreciar en él infracción de lo prevenido en el art. 9.2 de la Ley 62/1978, al no formularse en escrito razonado, acordando la Sala, mediante providencia, oir a la parte recurrente acerca de la admisibilidad del recurso y evacuando ésta el traslado a través del correspondiente escrito en el que alegó lo que tuvo por conveniente a su derecho. b) En los fundamentos de Derecho, el Tribunal declara que «resulta obligado y pertinente examinar, con carácter previo, si la falta de argumentación y razonamiento en el escrito de preparación del recurso de apelación, conforme establece el art. 9.2 de la Ley 62/1978, debe acarrear la inadmisión del recurso interpuesto» (fundamento 1°). c) Las entidades recurrentes se limitaron, en el escrito de apelación presentado ante el Tribunal a quo, a indicar que, «considerando la misma (la Sentencia apelada) lesiva y perjudicial para los intereses de mi representada (sic)..., vengo, por medio del presente, a interponer contra la misma recurso de apelación»; y en el escrito de personación ante la Sala Quinta del T.S. se ciñeron a manifestar «... que, teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo y en mérito a lo expuesto se acuerde tener por ''personada'' (sic) y parte como apelante a la representación que ostento en los referidos autos, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias». d) «Ante la absoluta ausencia de argumentos impugnatorios..., se ha de entender..., dice el T.S., que la Sentencia apelada permanece inalterable y despliega todos sus efectos jurídicos materiales frente a la parte que defectuosamente así la impugna, lo que obliga, consecuentemente, en este trámite, a declarar indebidamente admitido el presente recurso de apelación... por la defectuosa interposición del mismo por la representación de las partes apelantes al haberse incumplido el contenido del art. 9.2 de la Ley 62/1978 (fundamento 3.°).

3. La argumentación de la entidad demandante en apoyo de su pretensión de amparo constitucional se resume en los siguientes apartados: A) Se consideran infringidos los derechos reconocidos en los núms. 1 y 2 del art. 24 de la C.E. en cuanto a la tutela judicial efectiva ante la actuación de la Administración, al haberse impuesto por ésta una sanción de demolición sin audiencia a los interesados y sin cumplir con la normativa administrativa al respecto establecida, produciendo todo ello manifiesta indefensión a la demandante. B) La vulneración de tales derechos derivaría, en concreto, del incumplimiento por las Ordenes impugnadas judicialmente de lo preceptuado en los arts. 79 y 80 (notificaciones a los interesados), 91 (trámite de audiencia a los mismos), 133 (obligada incoación de previo expediente sancionador), 136 (pliego de cargos) y 137 (obligatoriedad de la propuesta de resolución) de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el art. 50 (previa incoación de expediente) de la Ley de Medidas de Disciplina Urbanística en la Comunidad de Madrid.

C) Como consecuencia de la emisión de dichas Ordenes, se procedió a la demolición casi total de un centro comercial, lo que supone la máxima sanción posible; sanción impuesta sin ningún conocimiento de los interesados ni ninguna garantía jurídica, al no haber sido oídos en el expediente. D) De acuerdo con la doctrina sentada por el T.C. en sus Sentencias de 8 y 15 de junio de 1981, son de aplicación al derecho administrativo sancionador, con ciertos matices, los principios penales, considerándose en ambas Sentencias que las sanciones de plano, esto es, sin procedimiento y sin audiencia previa, constituyen una violación del art. 24 de la C.E., aun cuando dichas sanciones tengan carácter administrativo. Lo propio sostiene la jurisprudencia del T.S.

4. La demanda concluye pidiendo al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando violados los apartados 1.° y 2.° del art. 24 de la Constitución, otorgando el amparo y dejando sin efecto las resoluciones judiciales impugnadas, «con expresa condena en costas a quien se oponga a estas pretensiones». Por otrosí suplica la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas, aduciendo perjuicios irreparables que harían perder al amparo solicitado su finalidad y entendiendo que de la suspensión no se derivarían perturbaciones graves de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

5. Por nuestra providencia de 16 de marzo de 1988, y según lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se concedió al Ministerio Fiscal y a la actora un plazo común de diez días, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1.° Posible extemporaneidad de la demanda, al no haberse acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida en amparo [art. 44.2, en conexión con el 50.1 a) de la LOTC]; 2.° No acompañar a la demanda las copias, traslados o certificaciones de las resoluciones administrativas objeto de impugnación en la vía contencioso-administrativa [art. 49.2 b), en conexión con el 50.1 b) de la LOTC]; 3.° No haberse agotado la vía judicial procedente [art. 43.1, en conexión con el 50.1 b) de la LOTC]; 4.° Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

6. El siguiente 5 de abril se recibió en este Tribunal el escrito de alegaciones de la actora, en el que hizo las manifestaciones que a continuación se resumen: A) La notificación de la Sentencia del T.S. impugnada tuvo lugar en la fecha indicada en el sello estampillado del Colegio de Procuradores, que figura en la copia de la citada resolución judicial. No es posible adjuntar, en cambio, el testimonio de la misma solicitando a la Sala Quinta del Alto Tribunal, solicitud que se acredita; y ello a causa del cúmulo de asuntos que pesan sobre dicha Sala y que origina el que hasta transcurridos veinticinco o treinta días no resulte factible obtener el referido testimonio. En el ínterin se acompaña copia de la Sentencia aludida sellada por la Sala. B) Se aporta, asimismo, copia de la Orden de 26 de agosto de 1985, dictada por la Consejería de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid, así como de las Ordenes de 22 de octubre y 11 de diciembre del mismo año procedentes de dicha Consejería y del Decreto de 6 de septiembre de 1985 del Ayuntamiento de Torrelodones.

C) En relación con el agotamiento de la vía judicial procedente, se significa que se acudió en apelación ante el Tribunal Supremo, cuya decisión no es susceptible de recurso alguno. D) Por lo que hace al contenido constitucional de la demanda, se insiste en la índole sancionadora de las decisiones adoptadas por la Administración autonómica madrileña y en la vulneración del art. 24 de la C.E.

7. Concuerda el Ministerio Fiscal, en su escrito registrado con fecha 13 de abril de 1988, con la observación de que la demandante no ha acreditado el momento en que le fue notificada la Sentencia del Tribunal Supremo. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía judicial procedente, entiende que concurre igualmente tal causa de inadmisibilidad, pues, si bien la solicitante de amparo acudió al recurso de apelación, «lo hizo con tal incuria que no razonó el recurso, no sólo en el momento de su interposición, sino tampoco posteriormente, cuando la Sala le dio opción para ello». Consecuentemente declarado mal admitido dicho recurso por una causa imputable a la actora, los Tribunales ordinarios no han tenido «oportunidad de reparar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, conculcándose así el carácter subsidiario del recurso de amparo, reiteradamente predicado por este Tribunal». Estima por ello el Fiscal que «siendo el anterior un defecto insubsanable, huelga entrar en la consideración de las otras dos causas de inadmisibilidad puestas de relieve por la Sección».

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta de todo punto evidente que el presente recurso de amparo no se halla, en realidad, deducido frente a las Sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo, a las que no imputa, de modo inmediato y directo, la violación de los derechos fundamentales que la demandante estima infringidos. Tales Sentencias, en efecto, se limitan a confirmar las Ordenes de la Consejería de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, que son las resoluciones presuntamente vulneradoras de tales derechos. Por tanto, la vía procedimental seguida no responde a las pautas diseñadas en el art. 44 de la LOTC, sino a aquellas perfiladas en el art. 43. Lo anterior se dice sobre todo en aras de la claridad, pues, por lo demás, la demanda no puede admitirse debido tanto a su extemporaneidad cuanto en razón de haber acudido la recurrente ante nosotros sin agotar la vía judicial procedente. Tampoco ha subsanado la actora por completo el defecto hecho notar en el motivo 2.° de los de inadmisión contenidos en nuestra providencia del pasado 16 de marzo, al no aportar copia de la Orden de la Consejería de Ordenación del Territorio de 6 de septiembre de 1985, que impugnó, junto con la de 26 de agosto del mismo año, mediante recurso contencioso-administrativo especial. Vamos a limitar nuestro examen, sin embargo, a los otros dos defectos señalados, excluyendo también el del previsto como causa de inadmisibilidad en el art. 50.2 b) de la LOTC por resultar innecesario, habida cuenta de la concurrencia de los de orden procesal citados.

2. La actora, en efecto, no ha acreditado el cabal cumplimiento de la exigencia contenida en el art. 43.2 de la LOTC, pues no consta, debidamente adverada, la fecha en que tuvo lugar la recepción de la notificación recaída en el previo proceso judicial. Y dado que, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, es carga de quien recurre en amparo la acreditación fehaciente del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, procede poner de manifiesto la concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a). Ello porque, si bien en la Sentencia del T.S. aquí aportada figura el sello fechado del Colegio de Procuradores, tal estampación carece por sí misma -de acuerdo con el criterio repetidamente mantenido por este Tribunal Constitucional- de eficacia autenticadora (así, el Auto de 13 de enero de 1988, la Sala Segunda, asunto núm. 931/87, o el Auto de 15 de febrero de 1988, Sala Segunda, asunto núm. 1.507/87).

3. Con relación a la exigencia concerniente al agotamiento de la vía judicial procedente (art. 43.1) conviene, en orden a apreciar su cumplimiento o incumplimiento en el caso presente, para mientes en estos hechos: Primero, que la Sentencia del T.S. declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, junto con otro, por el hoy demandante en amparo «ante la absoluta ausencia de argumentos impugnatorios» con que fue formulado; segundo, que, según hemos dicho, el recurso de amparo no se dirige en realidad contra esa Sentencia, a la que no se opone por el demandante reproche alguno. Esto sentado, una simple alusión a nuestra jurisprudencia nos permitirá dilucidar la cuestión planteada. Bástenos, en efecto, citar la doctrina contenida en la STC 112/1983, dictada en un supuesto muy similar al aquí contemplado. La exigencia, por el art. 43.1 de la LOTC impuesta, de agotar la vía judicial procedente antes de llegar al recurso de amparo en modo alguno puede considerarse «como una formalidad vacía cuya eficacia real puede ser debilitada por una interpretación decididamente antiformalista del precepto que la contiene», sino que se trata de «un elemento esencial en el sistema de articulación de la jurisdicción constitucional con la jurisdicción ordinaria, cuyo exacto cumplimiento resulta indispensable para preservar el ámbito que al Poder Judicial reserva la Constitución (art. 117 de la C.E.)..., para no obstaculizar la labor que al Tribunal Supremo compete, como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en lo que toca a las garantías constitucionales (art. 123.1 de la C.E.), y para no desnaturalizar la función propia de este mismo Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC). De lo que se sigue que «quienes se consideren lesionados en los derechos fundamentales que la Constitución garantiza por un acto de los poderes públicos han de actuar con diligencia para buscar el remedio de esta lesión de los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial a los que se ha de ofrecer la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Cuando la vía judicial procedente se frustra porque el recurso intentado no resulta admisible, ha de entenderse en principio incumplido, por tanto, el requisito que el art. 43.1 de la LOTC impone e impracticable.. la vía del amparo ante este Tribunal» (fundamento jurídico 2.°). Ello no supone que no pueda instarse el amparo frente a la resolución judicial que declare la inadmisión cuando a la misma se le impute, de modo inmediato y directo, la violación de un derecho fundamental o que no deba entenderse agotada la vía judicial cuando una Sentencia de inadmisión contenga implícitamente un pronunciamiento sobre la naturaleza misma del derecho debatido. Pues bien, ni la representación de la entidad demandante ha actuado con la debida diligencia en la procura de la tutela judicial de los derechos constitucionales que estimaba infringidos, ni frente a la resolución judicial que inadmitía el recurso de apelación opone ahora censura por violación de alguno de tales derechos, ni, en fin, esa resolución judicial encierra, siquiera tácitamente, una decisión sobre la pretendida infracción de un derecho fundamental imputable a las Ordenes de la Administración autonómica madrileña luego atacadas en amparo. Por consiguiente, se da la causa de inadmisibilidad, insubsanable, prevenida en el art. 50.1 b) respecto del incumplimiento del requisito establecido en el art. 43.1, in fine, de la LOTC.

ACUERDA

En razón a todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 726/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:726A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 239/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 727/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:727A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 250/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 728/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:728A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 266/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 729/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:729A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 292/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de febrero de 1988, el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de don Marcial Sainz Campo, interpuso recurso de amparo sobre la base de las alegaciones de hecho y Derecho que a continuación se resumen.

2. El recurrente es dueño de un terreno urbano sito en Balmaseda (Vizcaya), enclavado en el casco antiguo I, polígono 5.1.1, según el Plan Comarcal de las Encartaciones. Tras haber obtenido del citado Ayuntamiento una licencia de desmonte de tierras y excavación para la posterior edificación en dicho terreno de 26 viviendas y locales comerciales, posteriormente le fue denegada la licencia de edificación, por entender la Comisión Permanente municipal que el Plan Urbanístico aplicable establecía para dicho polígono una densidad máxima de 60 viviendas por hectárea, y que la capacidad edificadora del solar había sido agotada, de acuerdo con aquel límite, por 42 viviendas ya construidas con anterioridad. Esa misma interpretación de las normas del plan se contiene, según la Sentencia recurrida, en un informe de la Dirección General de Urbanismo a consulta evacuada por el propio señor Sainz Campo. No obstante, éste sostiene, con apoyo en dictamen del Consejo Superior de Arquitectos de España, elaborado al objeto de conceder el correspondiente visado urbanístico, que en el polígono en cuestión no rige aquel limite de densidad, sino que pueden edificarse un máximo de 630 viviendas, y que, en todo caso, para el cómputo del mismo debe descontarse la superficie del polígono destinada a servicios generales y a cualquier otro uso no residencial, como se deduce del citado informe de la Dirección General, así como lo ya edificado a la fecha de su petición de licencia de obras. Asimismo señala que, con anterioridad, el Ayuntamiento de Balmaseda había concedido licencia para edificar 90 viviendas, garajes y locales comerciales en el mismo polígono, licencia que fue confirmada por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 29 de octubre de 1985. Por todo ello interpuso recurso contencioso-administrativo contra la denegación de licencia ante la Sala competente de la Audiencia Territorial de Bilbao. En el momento oportuno solicitó la práctica de prueba pericial, consistente en que se informase por un arquitecto sobre el número de viviendas edificadas en el polígono 5. 1.1, sobre la superficie del mismo no edificable, afectada a servicios o sistemas generales, y sobre la superficie y número de viviendas edificables, previo descuento de la anterior, teniendo en cuenta que en el suelo no edificado ni afectado a servicios generales en dicho polígono pueden edificarse un máximo de 630 viviendas. La prueba propuesta fue admitida, pese a que fue impugnada por la contraparte al considerarla impertinente, ya que dicha proposición de prueba daba por supuesto que en el polígono 5.1.1 se podían edificar 630 viviendas, siendo éste uno de los aspectos de fondo de la cuestión suscitada. La Sala rechazó la impugnación de la prueba, pero ésta no pudo practicarse por falta material de tiempo, ya que la aceptación definitiva de la prueba se produjo el 8 de noviembre de 1982, fecha en que terminaba el período probatorio. La Sala no aceptó la solicitud de prórroga de este período formulada por el hoy recurrente. La Audiencia de Bilbao dictó Sentencia de fecha 14 de enero de 1984 desestimando la demanda, por entender que era aplicable el límite de densidad de 60 viviendas por hectárea, densidad que se hallaba agotada en la parcela en cuestión al haberse edificado ya 42 viviendas. Asimismo rechazaba la alegación de infracción del principio de igualdad, basada en que el Ayuntamiento se había apartado de su precedente administrativo, por estimar que no cabe consagrar una igualdad en la ilegalidad. Apelada esta Sentencia por el hoy recurrente, éste reprodujo ante el Tribunal Supremo la solicitud de prueba admitida y no practicada en la primera instancia. Esta solicitud fue denegada en virtud de lo dispuesto en el art. 100.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de las facultades que para acordar de oficio cualquier diligencia de prueba confiere a la Sala el art. 75 de dicha Ley. Por Sentencia de 21 de diciembre de 1987. la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desestimó la apelación, confirmando íntegramente la Sentencia de instancia.

3. El recurrente considera que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales: a) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (art. 24.2 de la Constitución), ya que no se pudo practicar la pericial propuesta por causas ajenas a su voluntad, como fue la falta de tiempo y la denegación de prórroga del período probatorio, siendo así que dicha prueba tenía relación directa con el debate procesal, que la no práctica le ha causado indefensión, y que era, al menos eventualmente, decisoria en el fallo de la Sentencia. b) El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), al no ser congruente la Sentencia con el debate del litigio, ya que a la hora de computar la densidad máxima permitida, aplica directamente el limite de 60 viviendas por hectárea al solar del recurrente, en vez del de 630 viviendas para todo el polígono, excluidas las superficies de terreno no edificables, interpretando erróneamente la resolución o informe de la Dirección General de Urbanismo, que contiene la única interpretación válida del Plan Comarcal. c) El derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley ( art. 14 de la Constitución), puesto que el Ayuntamiento de Balmaseda se apartó de su precedente sin justificación alguna al aplicar el criterio de densidades, y porque este precedente fue confirmado por otras Sentencias de las mismas Salas de la Audiencia de Bilbao y del Tribunal Supremo. También se aduce al respecto que en una pericia que se desarrolló en un juicio de mayor cuantía ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Bilbao se dictaminó que la densidad se entiende referida a la superficie del polígono deducidas las áreas no residenciales ocupadas por los sistemas generales de la estructura general del territorio.

Se solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988 la Sección acordó conceder al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulase alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC.

5. El recurrente sostiene que la demanda no carece de modo manifiesto, palmario o evidente, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, puesto que plantea con claridad y precisión el amparo que se solicita y los fundamentos en que se apoya, se refiere a una cuestión relativa a la infracción de derechos fundamentales tutelables en esta vía, sin que se pueda afirmar que no existen indicios de violación constitucional, por lo que, atendiendo a la necesidad de remover los obstáculos formales del proceso y al espíritu que anima el art. 50.2 b) de la LOTC, la demanda de amparo no incurre en la causa de inadmisión por él prevista. Por ello se solicita la admisión a trámite del recurso formulado.

6. El Ministerio Fiscal alega que la denegación de la práctica de una prueba pericial admitida y declarada pertinente no se realizó por la Sentencia impugnada, sino por el Auto de 12 de febrero de 1985, que no fue recurrido en súplica, pudiendo haberlo sido. Por otra parte, la Sentencia no es incongruente, sino que no aplica el criterio pretendido por el recurrente, que busca convertir al Tribunal Constitucional en una tercera instancia, contra su naturaleza. Por último, no puede reclamarse la igualdad en la ilegalidad, por lo que es manifiesta la inexistencia de violación del art. 14 de la Constitución. En consecuencia, interesa el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La alegación de infracción del art. 24.2 de la Constitución carece de consistencia. Sin necesidad de determinar si la prueba propuesta y admitida en primera instancia no llegó a practicarse por causas imputables al órgano judicial o al propio recurrente, lo cierto es que dicha prueba no pudo tener una incidencia real en el fallo, ya que se encaminaba a demostrar cuál era el número de viviendas que podía edificarse en el terreno del recurrente, «teniendo en cuenta que en el suelo indicado del polígono no edificado ni afectado por los servicios generales pueden edificarse como techo máximo 630 viviendas». Como quiera que la Audiencia de Bilbao y el Tribunal Supremo no aceptaron esta premisa, sino que concluyeron que en la parcela de referencia no podían construirse más viviendas, al haberse agotado la densidad máxima de 60 viviendas por hectárea, dicha prueba carecía de toda virtualidad decisoria, por lo que en ningún caso ha producido la indefensión del recurrente. La alegación de infracción del art. 24.1 de la Constitución no tiene fundamento alguno. Lejos de incurrir en incongruencia, las Sentencias impugnadas resuelven razonadamente y en Derecho la cuestión litigiosa. En realidad, lo que el recurrente objeta, bajo esta rúbrica, es que dichas Sentencias interpretaron erróneamente la normativa vigente y un informe de la Dirección General de Urbanismo sobre ellas. Pero esta discrepancia no tiene alcance constitucional, pues la valoración de las pruebas y la aplicación de la legalidad ordinaria es de la exclusiva competencia de los órganos del Poder Judicial. Por lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, es preciso confirmar el criterio de las Sentencias impugnadas, según el cual no puede hacerse valer la igualdad en la ilegalidad. Por otra parte, el recurrente no aporta un término válido de comparación a efectos de deducir que las Salas sentenciadoras han interpretado de manera diferente la normativa urbanística aplicable en supuestos idénticos. La única Sentencia de la Sala de Bilbao que se aporta en tal sentido no se pronuncia sobre la densidad máxima permitida por el planeamiento urbanístico vigente en Balmaseda en relación con el mismo polígono, sino que se refiere a otra cuestión distinta, como es la declaración de caducidad de licencias de edificación por dicho Ayuntamiento. Dicha Sentencia rechaza expresamente pronunciarse sobre la adecuación de tales licencias caducadas al ordenamiento urbanístico municipal de Balmaseda, por carecer dicha cuestión de trascendencia en el proceso en cuestión. Por ello no puede aducirse en modo alguno a título comparativo con las que ahora se recurren. Por las razones expuestas, es manifiesta la falta de contenido de la demanda de amparo que justifique una decisión por parte de este Tribunal, ya que no existe indicio alguno de que se hayan producido las infracciones constitucionales que se denuncian.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 730/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:730A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 306/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 731/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:731A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 310/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 732/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:732A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 322/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 733/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:733A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 335/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación de la Entidad mercantil «Fontestad, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha 25 de febrero de 1988 frente al Auto de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 27 de enero de 1988, dictado en procedimiento de despido. Invoca los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes: a) La Entidad «Fontestad, Sociedad Anónima», fue demandada por despido por un grupo de trabajadores de temporada o campaña. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 2 de junio de 1987 declaró el despido improcedente y condenó a la Empresa a la readmisión de los actores o al pago de las correspondientes indemnizaciones. Esa Sentencia fue recurrida en suplicación por la Empresa, recurso que aún está pendiente de resolución.

b) Al inicio de la siguiente campaña, los trabajadores despedidos solicitaron ante Magistratura de Trabajo la ejecución provisional de la anterior Sentencia, al amparo del art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral. La providencia de Magistratura de Trabajo de 15 de diciembre de 1987 accedió a esa petición. c) Contra esa resolución interpuso la Empresa recurso de reposición, alegando incompetencia de ese órgano judicial y poniendo de manifiesto que la relación laboral había concluido, puesto que había optado anteriormente por la no readmisión de los trabajadores y por el pago de las correspondientes indemnizaciones. El Auto de Magistratura de Trabajo de 27 de enero de 1987 desestimó el recurso y citó a las partes para proceder a la ejecución provisional de aquella Sentencia.

3. Contra estas últimas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Aduce la Entidad demandante que, pendiente de resolución el recurso de suplicación, Magistratura de Trabajo carece de competencia para proceder a la ejecución provisional de la Sentencia, por estar los autos ante el Tribunal Central de Trabajo; razón por la cual la decisión adoptada lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Aduce también que se viola el art. 14 de la Constitución, por exigirle una prestación que, como la que constituye el contenido de la ejecución provisional, no estaba prevista en la resolución judicial que se quería ejecutar. Por todo ello, la Entidad demandante de amparo solicita la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas, así como la suspensión de las mismas, pues lo contrario la obligaría al pago de unas cantidades tan elevadas que la ocasionarían un notorio y evidente perjuicio.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de la Entidad mercantil «Fontestad, Sociedad Anónima», y, a tenor de la dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen oportuno en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) falta de invocación del derecho fundamental a la igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En cuanto a la petición de suspensión interesada, se acordará lo procedente una vez se decida sobre la admisión del recurso.

5. Con fecha 5 de abril de 1988 se recibe el escrito de alegaciones de la Entidad solicitante de amparo. Se aduce en el mismo que el recurso no carece de contenido constitucional, pues las resoluciones impugnadas incurren en contradicción al obligar a la Empresa al pago de salarios y al mantenimiento del contrato de trabajo con carácter provisional, siendo así que ya se ha pagado la correspondiente indemnización por despido y se ha extinguido, en consecuencia, la relación laboral, procediendo únicamente la ejecución definitiva de la Sentencia de instancia. Por ello, se solicita la admisión del recurso.

6. Con fecha 15 de abril de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se recuerda que este Tribunal viene exigiendo que las hipotéticas vulneraciones constitucionales sean sometidas a debate y discusión ante Jueces y Tribunales, impidiendo su presentación ex novo ante el mismo, y se aduce al respecto que en este caso concreto la violación de los preceptos constitucionales invocados se había producido ya en la providencia de Magistratura de Trabajo, que aceptó las pretensiones de los demandantes en el pleito laboral para que se cumpliera los dispuesto en el art. 227 de la LPL, pese a lo cual la Entidad demandante sólo invocó escuetamente en su recurso de reposición el art. 24.1 de la Constitución, en ningún caso el art. 14 de la misma, respecto del cual concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC. En cuanto al fondo de las pretensiones de la demandante de amparo, aduce el Ministerio Fiscal que la pretensión carece de contenido constitucional, puesto que incide en terrenos de mera legalidad atribuidos en exclusividad a Jueces y Tribunales, lo cual obliga a descartar rotundamente que se hubiera producido lesión de los arts. 24.1 ó 14 de la Constitución. máxime cuando no se aporta término de comparación alguno. Por todo ello se interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 44.1 c), de esa misma disposición legal, en cuanto se refiere a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, pues la Entidad demandante de amparo, como señala el Ministerio Fiscal, no invocó en el proceso previo, tan pronto como hubo lugar para ello, dicho precepto constitucional.

2. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, concurre también el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC y advertido en la providencia de 16 de marzo de 1988, pues las alegaciones que vierte la demandante de amparo carecen manifiestamente de contenido o relevancia constitucional. Conviene tener en cuenta, a ese respecto, que el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral expresamente contempla la ejecución provisional de las resoluciones laborales, y, en concreto, la ejecución provisional de las resoluciones que declaren la improcedencia o nulidad del despido y sean recurridas ante el Tribunal Superior, a cuyo efecto establece la obligación del empresario recurrente de satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad. Esta era la situación planteada en este caso, si bien con la diferencia (intrascendente a los efectos que aquí interesan) de que los despedidos no eran trabajadores fijos, sino de temporada o de campaña, razón por la cual la obligación empresarial de dar trabajo o abonar en todo caso los salarios únicamente producía efectos al inicio de la nueva campaña. De ahí que los trabajadores acudieran ante Magistratura, solicitando la ejecución provisional de la Sentencia, en el momento en que se inició la campaña siguiente, y no inmediatamente después de que su despido fuese declarado improcedente. Pues bien, el órgano judicial encargado de esa ejecución provisional es la Magistratura de Trabajo, como se deduce no sólo de la regla general del art. 200 de la LPL, sino también de los arts. 227 y 228 de esta misma Ley. Es cierto que para ello «el Magistrado elevará suplicatorio al Tribunal Central o al Tribunal Supremo, según proceda». Pero la obligación legal de elevar «suplicatorio» al Tribunal Superior, cuyo incumplimiento, a juicio de la Entidad demandante de amparo, debe conducir a la nulidad de la resolución impugnada, por lesión del derecho a la tutela judicial, no debe entenderse, según extendida interpretación, como una petición de autorización, sino tan sólo como solicitud de una copia autorizada de la resolución cuya ejecución se pretende, para conocer fehacientemente los términos de la ejecución. El fin de ese precepto no es otro que posibilitar a Magistratura de Trabajo, órgano encargado de la ejecución provisional, la obtención de una copia fehaciente de la Sentencia para proceder a su ejecución. Esta es, precisamente, la interpretación sostenida por la Magistratura de Trabajo en este caso. En efecto, mediante una resolución motivada y jurídicamente fundada, considera. frente al recurso de reposición interpuesto por la Entidad que ahora demanda en amparo, que «el art. 228 de la Ley de Procedimiento Laboral otorga jurisdicción al Magistrado de Trabaio para conocer de la Sentencia remitida por el Tribunal Central de Trabajo o copia autorizada que ya obrase en Magistratura, siendo éste el supuesto de autos. pues existe libro de Sentencias originales por mandato del artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Así, pues, Magistratura de Trabajo contestó a las pretensiones de la actual demandante de amparo no sólo con una resolución fundada, sino también con una resolución que parte de las últimas reformas de nuestro ordenamiento procesal (posteriores a la fecha de aprobación de la vigente Ley de Procedimiento Laboral), en las cuales se dispone la custodia de un «libro de Sentencias» en cada Juzgado o Tribunal (art. 265 de la LOPJ) y se abandona el antiguo término «suplicatorio» (arts. 284 y siguientes de la L.E.C.); reformas que permiten al Juez de Instancia consultar directamente la resolución cuya ejecución se pretende y que avalan una interpretación como la que se hace en la resolución impugnada. Siendo una resolución judicial jurídicamente fundada y extensamente motivada, no cabe apreciar lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado en nombre de la Entidad mercantil «Fontestad, Sociedad Anónima».

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 734/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:734A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 387/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 735/1988, de 6 de junio de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:735A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 417/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 736/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:736A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 432/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 737/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:737A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 455/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 738/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:738A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 470/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 739/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:739A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 515/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Nuevo Gran Casino del Kursaal de San Sebastián, Sociedad Anónima», por medio de escrito presentado el 22 de marzo de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1988, recaída en el rollo núm. 888/1986 y desestimatoria de los recursos de casación interpuestos contra Sentencia dictada el 10 de mayo de 1986 por la Audiencia Territorial de Pamplona en juicio declarativo de menor cuantía.

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos: «A) El 2 de enero de 1985, don Juan José María Aramburu Urrestarazu, con objeto de regularizar el saldo pendiente que en aquella fecha tenía y de adquirir nuevas fichas de juego, entregó a la Caja del Casino del Kursaal de San Sebastián un cheque por importe de cinco millones de pesetas, el cual fue presentado al cobro sin que se atendiese por el Banco Hispano Americano, que era la entidad sobre la que el señor Aramburu había librado el cheque. En su consecuencia se protestó el citado cheque. B) Después de unas gestiones por el «Nuevo Gran Casino del Kursaal» de San Sebastián con don Juan José María Aramburu Urrestarazu, que no tuvieron resultado positivo, el recurrente dedujo demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el señor Aramburu solicitando que éste fuese condenado al pago de la cantidad de cinco millones de pesetas. C) El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de San Sebastián -que conoció del juicio declarativo anteriormente citado- dictó Sentencia el 2 de septiembre de 1985 en la que, acogiendo la demanda, condenó al señor Aramburu al pago de cuatro millones de pesetas al''Nuevo Gran Casino del Kursaal de San Sebastián, Sociedad Anónima''. D) El señor Aramburu interpuso recurso de apelación contra la citada Sentencia ante la excelentísima Audiencia Territorial de Pamplona, que dictó Sentencia el 10 de mayo de 1986 reduciendo a la cantidad de 2.500.000 pesetas la condena al citado señor Aramburu. E) Contra la mencionada Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona el señor Aramburu Urrestarazu y el ''Nuevo Casino del Kursaal de San Sebastián'' presentaron sendos recursos de casación que han sido desestimados en la Sentencia de 23 de febrero de 1988 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo.» La demanda invoca la vulneración de los arts. 24.1 y 14 C.E., formulando como pretensión de amparo que se declare nula la Sentencia impugnada y se ordene al Tribunal Supremo dicte otra ajustada a Derecho.

3. La Sección Cuarta, en providencia de 18 de abril de 1988, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente en amparo para que formularan alegaciones en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1.° no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubo lugar para ello [art. 44.1 c) en relación con el art. 50.1 LOTC]; y 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

4. La representación actora presentó escrito el 5 de mayo, solicitando la admisión a trámite del recurso, argumentando, en relación con la invocación del derecho fundamental que en el escrito de interposición del recurso de casación, en su motivo primero, se citaba el art. 9.3 de la Constitución, que prohíbe que los poderes públicos puedan ser arbitrarios, y en esta referencia debía considerarse incluida la tutela judicial efectiva, ya que el amparo constitucional no debía incurrir en los mismos excesos rigoristas que el recurso de casación; y, respecto al contenido de la demanda, sostenía que la lesión del derecho se había producido porque la Sala de casación no había resuelto el quantum de la moderación establecida en el art. 1.801 del Código Civil al entender que ello correspondía a los Tribunales de instancia.

5. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el 6 de mayo de 1988, señalando que no se han invocado los derechos fundamentales en el momento procesal adecuado, ya que las alusiones a la arbitrariedad y a la equidad no son sinónimas de los derechos fundamentales consagrados en los arts. 14 y 24 C.E., y tampoco tiene la demanda contenido constitucional al basar la violación del citado art. 24.1 C.E. en una interpretación de preceptos del Código Civil, perteneciendo la discrepancia al campo de la legalidad ordinaria, y no aportar el término comparativo preciso para que pudiera considerarse la existencia de discriminación.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, el requisito de admisibilidad establecido en el art. 44.1.c) LOTC, al exigir la invocación de los derechos fundamentales que se consideren lesionados en el proceso judicial previo, responde a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo que deriva del art. 53.2 C.E. Su cumplimiento no queda, por tanto, a la libre disponibilidad de los recurrentes, y aunque su observancia haya de entenderse en un sentido antiformalista, sin requerir la utilización de fórmulas o la cita concreta de los preceptos constitucionales, no puede considerarse asumida la carga cuando no se efectuó en condiciones que permitiera conocer al órgano judicial la posible trascendencia de la cuestión que se le suscitaba en relación con el contenido y garantías de los derechos fundamentales que luego se intentan hacer valer en amparo constitucional. Y esto es lo que ocurre en el presente caso en que ni la referencia genérica a la arbitrariedad, hecha en el recurso de casación, puede considerarse equivalente al concreto alcance de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, ni la mención efectuada en el mismo recurso del art. 9.3 C.E. puede tener relevancia alguna, cuando ni siquiera está incluido el precepto en el ámbito objetivo del recurso de amparo conforme a los arts. 53.2 y 161.1 b) C.E. y 2.1 b) y 41 LOTC.

2. También concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC, ya que, en modo alguno, cabe la posibilidad de entender que se hayan producido las lesiones de los derechos fundamentales que se aducen en la demanda. Los motivos en los que se basan las infracciones constitucionales denunciadas, con independencia de la seguridad jurídica a que se refiere el art. 9.3 C.E., que no es susceptible de amparo, parece pueden ser resumidos, por un lado, en el parco razonamiento de la Sentencia impugnada en orden a la reducción de la obligación del demandado, sin determinar pormenorizadamente los criterios del cálculo, y por otro, en la utilización de la equidad como criterio para la disminución de la cantidad debida a través de la aplicación del párrafo segundo del art. 1.801 del C.C., que el actor estima debiera entenderse derogado por la Constitución. El primero de los expresados motivos proyectaría su incidencia sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., mientras que el segundo lo haría respecto del derecho a la igualdad del art. 14 C.E.

3. Sin embargo, examinado el cuarto de los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada en amparo, que, precisamente se refiere a la desestimación del recurso de casación formulado por el demandante, resulta patente la fundamentación que lleva a la Sala del Tribunal Supremo a la decisión adoptada, cumpliendo, de esta forma, la exigencia constitucional que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva, que en modo alguno queda comprometido por el rechazo de los argumentos de la parte, y en consecuencia, de su pretensión impugnatoria, ni por la consideración que efectúa en orden a que corresponde pronunciarse a los Tribunales de instancia sobre el ejercicio de la facultad reconocida en el indicado precepto del Código Civil, en coherencia con la naturaleza del recurso de casación.

4. Por último, en relación con la lesión del derecho a la igualdad, como señala el ministerio Fiscal, ni siquiera se ofrece término comparativo válido, del que pueda extraerse una supuesta discriminación contraria al art. 14 de la Constitución. En términos generales, puede encontrarse la justificación del tratamiento singular de las obligaciones derivadas del juego que recoge el art. 1.801, párrafo segundo, del C.C., en que, desde un punto de vista jurídico, tienen una naturaleza puramente aleatoria y carecen de una significativa y equilibrada contraprestación. Y tampoco puede considerarse que vulnere el indicado derecho, la presencia en la norma de conceptos jurídicos indeterminados como el de «un buen padre de familia», a que se refiere dicho precepto, cuyo alcance y determinación corresponda apreciar en cada caso a la autoridad judicial en uso de facultades expresamente atribuidas por la Ley.

ACUERDA

Por las razones expuestas la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 740/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:740A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 528/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 741/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:741A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 545/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado a este Tribunal por correo certificado el 17 de marzo de 1988, que tuvo entrada en el Registro General el 24 de marzo siguiente, el Procurador don José Pérez Templado, en nombre de don Fermín Martínez Sánchez, don Vicente Manuel García Ortega, don Antonio Miralles Amado y don Eusebio Campano Alonso, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el 2 de febrero de 1988, que confirma el anexo I del Real Decreto 855/1984, de 11 de abril.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho: El Real Decreto 855/1984, de 11 de abril, aprueba los baremos aplicables en los concursos de acceso, por una sola vez, al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación y otros Cuerpos, baremos que, en lo que se refiere al Cuerpo mencionado, figura en el anexo I. Entre los méritos computables a tenor del baremo se halla (epígrafe 3), el «historial profesional», a cuyo efecto se dispone que «se valorarán solamente los puestos de nivel 14 o superior». Contra este límite interpusieron los solicitantes de amparo recurso de reposición, desestimado por resolución del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 1984, y posterior recurso contencioso-administrativo, asimismo desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1988.

3. Los recurrentes entienden que la valoración a efectos del acceso al citado Cuerpo tan sólo de los puestos de nivel 14 o superior y no de los demás puestos de trabajo desempeñados por los interesados vulnera el art. 14 de la C.E. En primer lugar porque a algunos funcionarios, como los hoy recurrentes, no se les valora el nivel del puesto de trabajo desempeñado, mientras que a otros sí. En segundo término, porque se confunde el nivel del puesto de trabajo, que es un concepto retributivo, con el puesto de trabajo efectivamente desempeñado, siendo así que, según la Ley 75/1978, las tareas están encomendadas al Cuerpo a que se pertenece y no al nivel del puesto de trabajo. Más aún, según los recurrentes, las funciones atribuidas al nuevo Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación no son distintas, sino exactamente las mismas de las atribuidas a los antiguos Cuerpos Técnicos de Correos y Telecomunicación. Sólo cambia el nombre del Cuerpo, por lo que el tratamiento debe ser igualitario. Además, que los funcionarios del antiguo Cuerpo de Técnicos de Correos y Telecomunicación ocuparan puestos de trabajo de nivel inferior al 14 es consecuencia derivada de la estructura organizativa de la propia Administración, como se desprende de la disposición transitoria cuarta de la Ley 93/1966, de 28 de diciembre, «sin que ello represente alteración de los derechos que por razón del Cuerpo les corresponde». En tercer lugar se alega discriminación porque el Real Decreto 855/1984 borra el historial profesional de los funcionarios que no hayan desempeñado puesto de trabajo con nivel superior al 13 a efectos de acceder al nuevo Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación (anexo I), mientras que para el acceso a otros Cuerpos de los que crea la Ley 75/1978 (anexos I, III, IV y V), o bien se valoran todos los niveles, asignando además un nivel mínimo a efectos del concurso a todos los funcionarios (anexos II y III) o no se establece valoración de niveles (anexos IV y V). Por último, se alega que el Gobierno, al elaborar el Real Decreto 855/1984 no ha respetado la reserva de ley para la determinación de las condiciones de acceso a los Cuerpos de la Administración y de promoción profesional de los funcionarios, de acuerdo con la STC 99/ 1987, de 11 de junio. Se invoca también el art. 24.1 de la C.E., cuya conculcación se imputa a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1988, puesto que no ha permitido a los recurrentes ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al que fue dictada, que restablezca a los recurrentes en su derecho al reconocimiento de su situación jurídica individualizada, sin menoscabo ni restricción alguna, y que declare que los criterios de integración en el Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación están reservados a la Ley por el art. 103.3 de la C.E. 4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acordó conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión del recurso de amparo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, a que hace referencia el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica.

5. El Ministerio Fiscal alega, en síntesis, que la denuncia de infracción del art. 24.1 de la Constitución no tiene otro apoyo argumental que la discrepancia con el fallo pronunciado, por lo que no es atendible, como tampoco lo es la alegación de que se vulnera el art. 14 de la Constitución, pues una medida general como la que se combate no puede entenderse discriminatoria, y así lo explica convincentemente la Sentencia del Tribunal Supremo previa a este recurso de amparo. Por eso interesa el Ministerio Fiscal su inadmisión.

6. Los recurrentes reiteran, en sustancia, las alegaciones de fondo vertidas en la demanda de amparo y solicitan la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional y resulta inadmisible a tenor del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por una parte, no puede servir de base a un recurso de amparo contra una norma reglamentaria la alegación de que infringe la reserva de ley que establece el art. 103.3 de la Constitución, ya que en esta vía no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a tutelar derechos fundamentales y libertades públicas (art. 41. 3 de la citada Ley Orgánica). Por otra, la invocación del art. 24.1 de la Constitución es meramente retórica, pues los recurrentes han tenido acceso pleno a la tutela judicial de sus derechos e intereses, que no puede confundirse con la estimación de sus pretensiones, y que ha quedado totalmente satisfecha al obtener del órgano judicial competente una decisión razonada en Derecho y no arbitraria, estén o no de acuerdo con ella. En cuanto al núcleo de la demanda de amparo, relativo a la supuesta infracción de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, no existe indicio alguno de que se haya producido semejante violación constitucional. No toda desigualdad de trato es, según nuestra reiterada jurisprudencia, una discriminación prohibida constitucionalmente, sino sólo aquella que carece de justificación objetiva y razonable. En el presente caso, la exigencia de haber desempeñado puestos de trabajo correspondientes a un nivel mínimo para valorar el historial profesional de los candidatos al acceso al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación es tan objetiva como razonable, como argumenta, con toda corrección, la Sentencia ahora recurrida. La Ley 75/1978 reorganiza los Cuerpos y plaza de la Administración de Correos y Telecomunicación, creando nuevos Cuerpos en los que pueden integrarse los funcionarios de los Cuerpos a extinguir. A este respecto y por lo que se refiere al Cuerpo Superior Postal y de Telecomunicación, conforme a la consideración ponderada de los criterios para los concursos de acceso que establece la propia Ley 75/1978 (Disposición transitoria primera, 1) el Real Decreto 855/1984 (anexo I) limita la valoración del historial profesional a los funcionarios que hayan desempeñado puestos de trabajo de nivel 14 o superior. Esta limitación. aparte de objetiva, es plenamente razonable, ya que al citado Cuerpo Superior se encomiendan las «altas funciones de gestión, organización, planificación, control e inspección, estudio y propuesta...» (art. 2.1 de la Ley 75/ 1978), funciones que justifican la exigencia de haber desempeñado puestos de trabajo de niveles asimismo superiores como mérito a tener en cuenta en los correspondientes concursos. Por los mismos fundamentos de la Sentencia impugnada procede desestimar a limine las pretensiones de la parte actora sobre la presunta infracción del principio de igualdad ante la ley.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, a seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 742/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:742A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 743/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:743A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 599/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 744/1988, de 6 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:744A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 650/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 745/1988, de 6 de junio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:745A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 693/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 746/1988, de 7 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:746A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 325, 327, 328, 410 y 615/1984, ya acumulados, al 880/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 747/1988, de 7 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:747A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 31 de agosto de 1987, en el conflicto de competencia 13/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 4 de enero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta, por el que promovia impugnación al amparo del art. 161.2 de la Constitución y del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), frente a la Junta de Galicia, en relación con los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, inciso primero, 12, 13, 14, y en conexión con éstos, el 11, de la Orden de 31 de agosto de 1987, de su Consejería de Educación, por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística. La Sección Segunda, por providencia de 13 de enero de 1988, acordó admitir a trámite la referida impugnación que fue registrada con el núm. 13/1988, y dar traslado de la demanda y documentos presentados a la Junta de Galicia, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días y conforme establece el art. 82.2 de la LOTC, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, por si ante ella estuviera impugnada o se impugnare la referida Orden, según establece el art. 61.2 de la LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a su tenor y al amparo del 77 de la LOTC, produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 31 de agosto de 1987, desde la fecha de su impugnación y publicar la incoación de la impugnación y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

2. En escrito recibido en este Tribunal el 12 de febrero de 1988, la Junta de Galicia se personó en el proceso y formuló alegaciones manifestando su oposición a la impugnación promovida por el Gobierno y, que en su día, previa la tramitación en legal forma, se dicte Sentencia desestimando dicha impugnación, por cuanto los preceptos a que la misma se refiere no suponen vulneración de la cooficialidad, y, en definitiva, no son contrarios a la Constitución.

3. Por providencia de fecha 9 de mayo último, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, acordó que, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la LOTC, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, se oyera a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusiera lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 17 de mayo último solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones: La Orden objeto de la impugnación crea directa e inmediatamente obligaciones a los profesores y alumnos, en orden a conocer y utilizar el idioma gallego con exclusión del castellano, en una amplia serie de supuestos, contemplados en los preceptos que son objeto de impugnación. Esta obligación, cuya legitimidad constitucional es justamente la cuestión de fondo, puede producir graves perjuicios a enseñantes y enseñados en la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando éstos desconozcan el idioma gallego. Todo ello es aún más patente si se observa que las obligaciones que se imponen, no ponen ninguna cautela, progresividad o motivación. Añade el Abogado del Estado que la Comunidad Autónoma ha previsto la eventualidad de la suspensión, o en todo caso establecido recientemente un régimen mucho más matizado y prudente, en su nueva Orden de 1 de marzo de 1988, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 52, de 16 de marzo de 1988. De su lectura resulta que en estos momentos existe una previsión normativa que evita todo vacío legal si se mantiene la suspensión de la Orden impugnada, si bien esta no resulta totalmente derogada.

5. La Junta de Galicia en escrito recibido el 18 de mayo último solicita el levantamiento de la suspensión con base en las siguientes alegaciones: 1.ª El mantenimiento de la suspensión de la eficacia de la norma impugnada rebasa y desborda el contenido propio de la medida cautelar que previene el art. 64.2 de la LOTC. Tal decisión del mantenimiento de la suspensión, de producirse en estos autos, provocaría el bloqueo de las potestades de la Comunidad Autónoma, al privar de eficacia a determinados aspectos de política lingüística. 2.ª Ponderando los efectos provisionales que la eficacia de la norma provocaría, con independencia de la cuestión de fondo, no se aprecian «perjuicios de imposible o difícil reparación» al levantar la suspensión, mientras que el mantenimiento de la misma produciría el perjuicio a que se hace referencia en el apartado anterior, efectando al esquema de la política lingüística gallega en aspectos íntimamente conexos con los actualmente vigentes.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados de la Orden de 31 de agosto de 1987 de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, objeto del presente conflicto de competencia, y próximo a transcurrir el plazo de cinco meses desde la formalización del mismo, procede adoptar la resolución oportuna con arreglo a dicho precepto constitucional, ponderando para ello los perjuicios que sobre los intereses públicos o particulares pudieran derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, según las alegaciones formuladas al respecto por las partes y la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias de una u otra decisión.

2. La Orden impugnada impone obligaciones específicas a profesores y alumnos en cuanto al empleo del idioma gallego, de cuyo cumplimiento pudieran seguirse, como es claro, perjuicios inmediatos no sólo a los obligados que no conocieran dicho idioma, sino también a todos aquellos alumnos a quienes, al imponérseles el uso exclusivo del gallego, se les impide o dificulta el conocimiento del castellano que, como españoles, tienen el deber de conocer. Frente a ello el representante de la Junta de Galicia no alude a otros perjuicios de imposible o difícil reparación que aquel que resulta precisamente del hecho de la suspensión misma, en cuanto que impide la eficacia inmediata de las medidas acordadas. Aunque este daño intrínseco a toda suspensión no puede dejar de ser tomado en consideración, su existencia no basta por sí sola para levantarla, cuando frente a él se patentiza la existencia de un posible perjuicio a los derechos de los ciudadanos si la medida impugnada y suspendida resultara ser, como la representación del Gobierno sostiene, contraria a ellos. A esta consideración ha de añadirse la de que, como evidencia la lectura de la Orden de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de 1 de marzo del corriente año («Diario Oficial de Galicia» núm. 52, correspondiente al miércoles, 16 de marzo de 1988), tampoco cabe afirmar que la suspensión de la Orden impugnada impida a la Junta de Galicia llevar a cabo la actuación que juzga necesaria para la normalización lingüística.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente conflicto de la Orden de 31 de agosto de 1987, de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, por la que se desarrolla el

Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, del Parlamento de Galicia, de normalización lingüística.

Madrid, a siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 748/1988, de 7 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:748A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 541 y 579/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 749/1988, de 7 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:749A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 1173 y 1.288/1987, ya acumuladas, a la 624/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 750/1988, de 7 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:750A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 630 y 652/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 751/1988, de 14 de junio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:751A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 437/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 752/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:752A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 770./1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 753/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:753A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.087/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 1987, don Carlos Lledó Puchades interesa de este Tribunal se le nombre Abogado y Procurador por el turno de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1987 (notificada el 13 de julio siguiente), desestimatoria del recurso de casación núm. 182/1985, proveniente de la Audiencia Territorial de Valencia, por la que le fue denegado el beneficio de pobreza solicitado.

2. Efectuado el nombramiento de Procurador y Abogado por el turno de oficio, después de complementada la documentación requerida a su instancia, el 23 de diciembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Ortega Agudelo presenta ante el Juzgado de Guardia demanda de amparo, con los requisitos exigidos por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), basándose en los siguientes hechos: a) En los autos de mayor cuantía núm. 147/1979, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Denia, el solicitante de amparo fue demandado por una sociedad extranjera.

b) Opuestas por el interesado en su día las excepciones que tuvo por conveniente, y resueltas por el Juzgado de Denia, interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Valencia en relación con los incidentes suscitados, mientras la demanda principal se mantenía pendiente de contestación. c) La solicitud de justicia gratuita se formalizó en 1983 con ocasión del emplazamiento en la apelación ante la Audiencia Territorial contra las resoluciones que, en primera instancia, recayeron en los incidentes de previo pronunciamiento, sin que hubiera contestación a la demanda principal, ya que la situación de pobreza sobrevino con posterioridad a su comparecencia como demandado en el pleito principal.

La representación del demandante precisa que la referida situación de indigencia fue desencadenada durante 1981 por dos circunstancias: el infarto sufrido por don Carlos Lledó Puchades en febrero de 1981, que le produjo incapacidad, y, coetáneamente, el fallo de la Sentencia de separación de su matrimonio, en el que se declaró a la esposa beneficiaria de todos los escasos bienes de la sociedad conyugal. A la cesión judicial de sus bienes en favor de su ex esposa -añade- se une la inexistencia de ingresos, que los órganos judiciales le obligaban a demostrar, exigiéndole que destruyera una presunción -la de que todo Abogado en ejercicio, por ese mero hecho, los tiene- que, en su caso, carece de base real, ya que no lleva más asuntos que el propio y no recibe otros ingresos que los que corresponden a su condición de auxiliado por el Montepío. Dicha representación estima que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran los arts. 24.1 y 119 de la Constitución, e interesa de este Tribunal que reconozca esta violación y, en consecuencia, restablezca al interesado desde el primer momento en su derecho al beneficio efectivo de justicia gratuita.

3. La Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal, por providencia de 15 de febrero de 1988, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, acuerda conceder un plazo común de diez al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC].

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 29 de febrero de 1988, propugna la inadmisión del recurso, basándose en la concurrencia de la causa de inadmisión que había sido puesta de manifiesto, ya que, aunque el beneficio de justicia gratuita se sitúe en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, constituye -dice- un derecho de configuración legal, como resulta del art. 119 C.E., y corresponde a los órganos judiciales resolver motivadamente, como lo han hecho en el presente caso, si existe la «insuficiencia de recursos» necesaria para el reconocimiento del referido beneficio, sin que competa a este Tribunal el revisar criterio judicial razonadamente expuesto.

5. La representación del recurrente presenta escrito en el Juzgado de Guardia el 4 de marzo de 1988, señalando que ha sido vedado a su representado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues no puede sufragar los honorarios de Procurador y Letrado y tampoco se le concede la asistencia de dichos profesionales turnados de oficio; que el pleito principal del que dimana la solicitud de beneficio de justicia gratuita devengó en su día tasas judiciales que no pueden eludirse porque son de fecha anterior a su supresión, y que dicho beneficio debe interpretarse de forma integrada con el art. 24 C.E., de tal modo que, cumplida la condición de falta de medios de fortuna, se acceda a su concesión. En consecuencia, termina suplicando se considere que la demanda posee suficiente contenido constitucional para justificar la tramitación del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 119 C.E. no reconoce ningún derecho fundamental cuya violación sea residenciable en vía de amparo. En consecuencia, la única dimensión constitucional posible de la presente demanda queda reducida a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. De acuerdo con el art. 24.1 de la Constitución, se impone el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita cuando constituye un instrumento indispensable para que quien carece de medios económicos pueda acceder a los Jueces y Tribunales; esto es, cuando de la concesión de la gratuidad del proceso, y consecuente nombramiento de Abogado y Procurador por el turno de oficio, dependa la obtención de la obligada tutela judicial que el precepto constitucional garantiza. Corresponde, sin embargo, con carácter general, a los propios órganos de la jurisdicción ordinaria examinar y resolver motivadamente si concurren los requisitos legales establecidos para dicho reconocimiento en los arts. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que sus decisiones sean revisables en amparo, salvo que, con independencia de la situación fáctica contemplada [cuyo conocimiento está vedado a este Tribunal por el art. 44.1 b) de la LOTC], hagan una aplicación de dichas normas procesales que sea incompatible con el contenido y exigencias del mencionado derecho fundamental.

2. En el caso que nos ocupa, las razones por las que, en en aplicación de los citados preceptos legales, resultó denegado el beneficio de pobreza en las sucesivas instancias y en el recurso de casación interpuesto se adecuan a la naturaleza de la institución procesal, y excluyen toda posibilidad de lesión del derecho invocado como fundamento de la demanda de amparo, resultando, por consiguiente, injustificada la plena sustanciación del presente recurso, conforme a lo previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción. En efecto, la correspondiente Sala del Tribunal Supremo ha entendido, en primer lugar, que, al formularse la solicitud del beneficio en la apelación, resultó incumplida la exigencia del art. 25 de la L.E.C.. en su redacción anterior a la Ley 34/1984, de 6 de agosto, aplicable al fondo del incidente resuelto; esto es, no se justificó que se hubiera venido al «estado de pobreza» con posterioridad a la primera instancia, va que la demanda incidental se limita a señalar, como causa determinante de la situación de penuria económica, un infarto sufrido por el actor en el mes de febrero de 1981 anterior, por lo tanto, a la segunda instancia, que data de 1983. Y dicho criterio del Tribunal Supremo no es contrario a los postulados constitucionales, sino que se adecua a la regla, contemplada en el ATC 638/1984, de que la oportunidad de la solicitud no queda a la libre disposición del litigante, sino que está supeditada al momento en que efectivamente se produce la carencia, siendo irrelevante que el trámite en que pudo hacerse la correspondiente petición, basada en un motivo preexistente, fuera en el seno del proceso principal, al contestar la demanda, o al oponerse a éste dilatoriamente en el incidente suscitado. En segundo lugar, la Sentencia recurrida se fundamenta en que el recurrente no ha asumido la carga, que le incumbía, de probar su carencia de ingresos, argumento que tampoco cabe rechazar, pues, si bien es cierta la dificultad de acreditar los hechos negativos, aducida en la demanda, no puede desconocerse la posibilidad de justificarlos a través de otros positivos, como en el presente caso sería evidenciar los ingresos percibidos y que éstos no rebasan el límite legal establecido para el reconocimiento del derecho a la justicia gratuita o beneficio de pobreza, utilizando los medios de prueba pertinentes al efecto y, en especial, los exigidos por el anterior art. 28 de la L.E.C.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Dolores Ortega Agudelo, en nombre y representación de don Carlos Lledó Puchades, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 754/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:754A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.126/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 10 de agosto de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Ana Ros Rosaura, interpone recurso de amparo frente a Sentencia de 12 de mayo de 1987 del Tribunal Central de Trabajo (TCT), dictada en autos sobre pensión de viudedad.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: a) Doña Ana Ros Rosaura, nacida en 1912, estuvo casada con don Pedro Fresno Jorcano, con quien convivió hasta el día 23 de marzo de 1957, fecha del fallecimiento de éste. En 1983 solicitó la concesión de pensión de viudedad al Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), basándose en la afiliación del fallecido, durante 1934, al Régimen de Retiro Obrero.

b) La solicitud fue denegada por resolución administrativa de 15 de octubre de 1983, en la que se adujo, de un lado, que la solicitante tenía menos de cincuenta años de edad en el momento del fallecimiento de su esposo, en contra de lo exigido en el art. 6 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, y de otro, que había prescrito el correspondiente derecho. c) La demandante de amparo acudió ante la jurisdicción laboral frente a esa resolución administrativa. La Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Valencia de 20 de marzo de 1984 le reconoció el derecho a pensión, por considerar contraria al art. 14 de la Constitución la distinción basada en la edad, dimanante de aquella norma de 1955. Sin embargo, interpuesto recurso de suplicación por el INSS, dicha Sentencia fue revocada por la del TCT de 12 de mayo de 1987, en la que no se consideró contraria al principio de igualdad esa diferencia de trato.

3. La representación de la recurrente en amparo estima que esta última resolución judicial, lo mismo que la resolución administrativa de 15 de octubre de 1983, ha vulnerado el art. 14 de la Constitución, y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de ambas. Alega al respecto que, de acuerdo con la STC de 5 de mayo de 1982, la diferencia de trato debe ser considerada con independencia de la fecha de fallecimiento del cónyuge, de tal modo que tras la entrada en vigor de la Constitución deben entenderse derogadas todas aquellas condiciones que, como la edad del cónyuge supérstite, han desaparecido en la legislación actual de Seguridad Social. Así, pues, otorgar un tratamiento diferente a la viuda (o viudo), dependiendo de la fecha del fallecimiento de su respectivo cónyuge, resulta contrario al principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la Norma fundamental. Por otra parte -añade-, dicho principio debe interpretarse de la manera más razonable y adecuada para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 50 de la Constitución, que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la suficiencia económica de los ciudadanos de la tercera edad. En este sentido, entiende que debería servir de base como criterio interpretativo la progresiva ampliación de la acción protectora por parte de la legislación de Seguridad Social, concretamente la llevada a cabo en las normas actuales relativas a la situación de viudedad con independencia de la edad del cónyuge supérstite. Por último, alega -frente al criterio sostenido por el INSS- que su solicitud no había prescrito aún, ya que fue realizada dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del principio de igualdad reconocido en la Constitución. 4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda poner de manifiesto a la representación de la recurrente la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica (LOTC), consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Asimismo, acuerda conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que dentro de él formulen las alegaciones que estimen pertinentes, haciendo saber a aquélla que dentro de dicho plazo deberá acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito de 9 de octubre de 1987, pone de relieve que la cuestión planteada -similar a la resuelta por la STC 70/1983- afecta a materia de legalidad ordinaria y no tiene, por consiguiente, trascendencia constitucional. Por ello interesa de este Tribunal la inadmisión del recurso de amparo.

6. Por su parte, la representación de la demandante, en su escrito de alegaciones -al que acompaña copia de la resolución recurrida en la que se hace constar de forma fehaciente la fecha de notificación de la misma (24 de julio de 1987)-, tras dar por reproducido el contenido del escrito de demanda, manifiesta que no concurre en ésta la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la Sentencia recurrida lesiona el art. 14 de la Constitución. Añade, al respecto, que lo que se pretende al solicitar el amparo es que se restablezca a su representada en el derecho a la pensión de viudedad, que ya le había sido reconocido en instancia, y que este Tribunal se pronuncie sobre si existió o no conculcación de aquel precepto constitucional, cuestión que excede de la legalidad ordinaria y que tiene relevancia constitucional, máxime cuando la denegación de la pensión se basó en normas anteriores a la Constitución. Alega, en este sentido, que debieron aplicarse a su solicitud las normas actuales, pues resultan más conformes con el artículo 50 C.E. que las que efectivamente se le aplicaron. Por todo ello solicita la admisión del recurso de amparo y, en su día, la nulidad de la resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo ha acreditado fehacientemente que su recurso fue interpuesto dentro del plazo fijado para ello en el art. 44.2 de la LOTC, subsanando así el defecto advertido en nuestra providencia de 23 de septiembre de 1987.

2. Sin embargo, su demanda no puede ser admitida, ya que carece manifiestamente de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal y, en consecuencia, concurre en ella la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC en su redacción anterior. En efecto, la decisión judicial recurrida, que se inserta en una línea reiterada de ese mismo órgano jurisdiccional (Sentencia de 27 de noviembre de 1984, entre otras), se acomoda plenamente al criterio que sobre la cuestión ahora planteada viene manteniendo este Tribunal Constitucional. De la doctrina por él elaborada a propósito de este tipo de pretensiones, puede deducirse que, aunque la diferencia de trato fundada en un mero transcurso del tiempo podría ser contraria al principio de igualdad y no discriminación, no lo es, en cambio, aquella que tiene su origen en una modificación normativa, puesto que las sucesivas alteraciones de régimen jurídico obligan al legislador al establecimiento de fechas límite a partir de las cuales se aplican las nuevas reglas, con la consiguiente diferencia de trato entre los diversos grupos de beneficiarios (STC 70/1983, de 26 de julio). Es cierto que en la STC 19/1982, de 5 de mayo -aducida por la demandante-, este Tribunal declaró que las diferencias de trato entre situaciones actuales de viudedad, basadas únicamente en la fecha del hecho causante de las mismas, eran contrarias al art. 14 de la Constitución. Pero en aquel caso se trataba de la comparación entre dos pensiones de viudedad ya reconocidas y devengadas, de las que una era compatible con la pensión de jubilación y la otra no. Esa regla de compatibilidad fue la que el Tribunal Constitucional consideró que debía ser aplicada por igual a todas las situaciones posteriores al cambio normativo, con independencia de la fecha del hecho que las causó. En cambio, en el caso que no ocupa, la cuestión no se centra en el régimen jurídico aplicable a la pensión reconocida, sino en la norma que debe aplicarse para determinar el reconocimiento o no del derecho a pensión. De aquí que sea legitimo, desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución distinguir entre diversos supuestos según la fecha del hecho causante y, en particular, según la normativa vigente en ese momento, como este Tribunal ha declarado repetidamente para casos similares al aquí planteado (AATC 495/1983, 497/1983 y 588/1983).

3. Hemos de insistir, pues, en que es criterio de este Tribunal que la diferencia de trato derivada de un cambio normativo, y centrada en el reconocimiento o no del derecho a pensión de viudedad, no es contraria al principio de igualdad consagrado en la Norma fundamental. Este fue, asimismo, el criterio del Tribunal Central de Trabajo en la resolución que ahora se impugna -en la que expresamente se hace mención de la STC 70/1983, de 26 de julio-, por lo que no existen motivos para considerarla contraria al derecho constitucional invocado. Por todo ello, la alusión de la demandante a la no prescripción de su derecho (por no haber transcurrido cinco años desde la aprobación de la Constitución hasta la fecha de solicitud de pensión) carece de relevancia constitucional, ya que este factor sólo podría ser considerado si aquella diferencia de trato fuera estimada inconstitucional por este Tribunal, momento en el que habría que analizar si el ejercicio del derecho correspondiente podía estar o no sometido a plazo, y, en particular, si la acción ejercitada por la demandante había prescrito o no.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de doña Ana Ros Rosaura, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 755/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:755A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.178/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito de 5 de septiembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Antonio Campesino Campano, interpone recurso de amparo frente a Auto de 26 de junio de 1987 de Magistratura de Trabajo de Zamora, dictado en procedimiento de ejecución.

2. La demanda de amparo tiene su fundamento en los siguientes antecedentes: a) Como consecuencia de un procedimiento de apremio iniciado por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) por impago de cuotas, y tras la correspondiente subasta, fue adjudicada a un hermano del actual demandante de amparo (don José Campesino Campano) la parte que, dentro de un edificio que poseían ambos pro indiviso, correspondía a este último.

b) Tras el oportuno requerimiento, y ante la incomparecencia del ejecutado, fue otorgada escritura a favor del adquirente por Magistratura de Trabajo el día 5 de febrero de 1986. Posteriormente, mediante providencia de 10 de abril de 1987, el ex propietario fue requerido para que entregara las llaves del edificio y de sus diversas estancias al adquirente de la propiedad, con apercibimiento de lanzamiento en otro caso. c) Contra esa providencia interpuso recurso el hoy demandante de amparo, solicitando la nulidad de actuaciones por presunta lesión del art. 24 de la Constitución y de diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que en ningún momento se había discutido su derecho a la posesión del bien transferido. El recurso fue admitido a trámite por providencia de 22 de mayo de 1987. No obstante, esta decisión fue impugnada en reposición por el adquirente de la finca, alegando que el recurso anterior se había interpuesto fuera de plazo y solicitando del juez nuevamente la concesión de la posesión de los bienes adquiridos. Este último recurso fue resuelto por Auto de 3 de junio de 1987, en el que se estimaban las alegaciones del recurrente, se declaraba firme la providencia de 10 de abril de 1987, y se acordaba librar exhorto al Juzgado de Primera Instancia para dar cumplimiento a la misma. d) El actual demandante de amparo solicitó posteriormente la nulidad de todas las actuaciones anteriores, repitiendo las alegaciones de su anterior escrito y aduciendo que la providencia de 10 de abril de 1987 no se había dictado regularmente, ni se había notificado en legal forma, ya que, entre otros aspectos, no indicaba los recursos que contra ella podían interponerse. Este recurso fue resuelto, a su vez, por Auto de 26 de junio de 1987, en el que el juez estimó las alegaciones del recurrente acerca de los defectos formales de la providencia de 10 de abril de 1987, dejando sin efecto el Auto de 3 de junio de 1987, y entrando en el análisis de la inicial petición de nulidad de actuaciones que había presentado el actual demandante de amparo. e) El Auto de 26 de junio de 1987, no obstante, desestimó esa petición, haciendo al respecto dos tipos de consideraciones: Por una parte, ponía de relieve que el incidente de «nulidad de actuaciones» había sido suprimido por el art. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que la petición de nulidad -de acuerdo con el art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- debía tramitarse a través de los recursos correspondientes, razón por la cual había dado al escrito del solicitante el tratamiento de recurso de reposición. Por otra, y entrando ya en el fondo del asunto, declaraba que la ejecución de las resoluciones judiciales formaba parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la Constitución, y que, una vez concedida la propiedad de los bienes en pública subasta, había de concederse también la posesión de los mismos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 919 y ss., y 1.515 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el art. 348 del Código Civil. Añadía, asimismo, que el ejecutado no podía alegar indefensión en el proceso, puesto que tuvo conocimiento del embargo de sus bienes, de la subasta judicial y del otorgamiento de escritura, actos en los que pudo intervenir y proveer a su defensa, por haberle sido correctamente notificado. Por todo ello, requería el antiguo propietario para que desalojara la finca e hiciera entrega de la misma al adjudicatario.

3. El recurrente en amparo impugna el referido Auto de 26 de junio de 1987, por estimar que vulnera los arts. 9, 24 y 33 de la Constitución. En su demanda solicita la nulidad de las actuaciones judiciales que han conducido al requerimiento de desalojo, para que pueda convocarse una nueva subasta con las formalidades precisas de audiencia y notificación, e interesa, además, la suspensión del acto judicial recurrido, arguyendo que de lo contrario se vería irreparablemente perjudicada su hija, que habita en la actualidad el edificio cuya posesión se discute. El demandante alega, fundamentalmente, que desde el año 1983, fecha en que se inició el procedimiento de apremio, no ha recibido notificación de los actos judiciales correspondientes y no ha podido participar ni intervenir en el proceso, siendo la providencia de 10 de abril de 1987, por la que se le apercibía de lanzamiento, la primera noticia recibida de la adjudicación de sus bienes a su hermano. Aduce, en este sentido, que la recepción y firma de las notificaciones remitidas por Magistratura de Trabajo debía corresponder a otra persona que firmaba con sus mismos apellidos, apuntando a tal efecto la posibilidad de que fuese su propio hermano (copropietario de los bienes y con residencia en el mismo domicilio al que se dirigían las notificaciones) el receptor y firmante de las sucesivas notificaciones. Todas estas circunstancias -manifiesta- le han originado indefensión, con la consiguiente vulneración del art. 24 de la Norma fundamental, y han supuesto también lesión del art. 9 de la misma por violar los principios de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; y del art. 33.3 por entrañar una privación ilegítima de bienes y derechos.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección acuerda hace saber a la representación del recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), esto es, carecer manifiestamente la demanda de amparo de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 de la aquella Ley, acuerda conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes. En cuanto a la suspensión solicitada, señala que, una vez decida sobre la admisión o no a trámite del recurso, acordará lo que proceda.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 9 de octubre de 1987, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto, en primer lugar, que, salvo que se pruebe otra cosa, ha de entenderse excedido el plazo de veinte días fijado en el art. 44.2 de la LOTC, pues no consta en las actuaciones de manera fehaciente la fecha de notificación de la resolución recurrida. En cuanto a la cuestión planteada en el recurso, pone de relieve que en los escritos presentados por el demandante a la Magistratura de Trabajo con posterioridad a la providencia de lanzamiento no consta que adujera el posible error en la persona que ahora denuncia; que el acta de Magistratura de Trabajo deja constancia de que a lo largo del procedimiento de apremio fueron notificadas al demandante todas las actuaciones, de modo que la no comparecencia fue por causa sólo a él imputable, no al órgano judicial; y que, sin aducir que fuese notificada en distinto domicilio que las anteriores, el actor admite haber recibido la providencia en la que se le apercibía del lanzamiento, lo que es prueba de que también pudo recibir las notificaciones previas. Por todo ello el Ministerio Fiscal considera que la demanda carece de contenido constitucional, y, en consecuencia, interesa la inadmisión de la misma por concurrir la causa prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

6. Por su parte, la representación del recurrente, en escrito de 10 de octubre de 1987, manifiesta que de la relación de hechos probados se deduce que a su representado no le notificaron las correspondientes resoluciones en el procedimiento laboral ni en la fase de ejecución, y que las escasas notificaciones recibidas incumplieron la exigencia legal sobre indicación de los recursos procedentes, todo lo cual pone de relieve la indefensión que se le produjo, con la consiguiente vulneración del art. 24.1 de la Norma fundamental, por cuanto, como reiteradamente viene manifestando este Tribunal, de la notificación efectiva de los actos judiciales dependen las posibilidades de defensa. Por todo ello solicita la admisión a trámite de su recurso, alegando lesión de los arts. 24.1 y 33.3 de la Constitución, este último por tratarse de una actuación de despojo que incide en la órbita patrimonial.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la concurrencia de la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de septiembre de 1987, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica en su redacción anterior. Es claro, en principio, que el único precepto que podría servir de fundamento a la presente demanda es el recogido en el art. 24 C.E., puesto que tanto el art. 9 como el art. 33.3, ambos del texto constitucional, quedan fuera del conjunto de preceptos al que van dirigidas las garantías previstas en el art. 53.2 C.E. y en el art. 41 de la LOTC, y, en particular, el recurso de amparo. Nuestro examen debe reducirse, por consiguiente, a la supuesta indefensión sufrida por el demandante en el procedimiento de ejecución. No es posible hallar, sin embargo, indicios de que la actuación judicial que ahora se impugna desconociera o lesionara el art. 24 de la Constitución. A este respecto es preciso poner de relieve, en primer lugar, que el recurrente en amparo no aporta dato o prueba alguna que pudiera dar credibilidad a sus alegaciones acerca de la falta de notificación de las diversas resoluciones judiciales dictadas a lo largo del procedimiento de ejecución. Por lo demás, no niega que las notificaciones se efectuaran en su momento, ya que se limita a señalar que el correspondiente acuse de recibo fue firmado por otra persona con sus mismos apellidos, y que probablemente esa persona fuera su propio hermano. Pero estas afirmaciones -que no fueron hechas ante Magistratura de Trabajo cuando se solicitó la nulidad de actuaciones- no van acompañadas de prueba alguna, ni son suficientes para destruir el razonamiento ofrecido por el Juez en el Auto de 26 de junio de 1987, en el que se puede constatar no sólo que todos los actos realizados a lo largo del procedimiento de apremio fueron debidamente notificados, sino también que, si la notificación de la adjudicación del bien subastado no fue recogida por su destinatario, se debió a su pasividad y falta de diligencia, pues estuvo a su disposición en el servicio de correos, circunstancia que en su momento le fue comunicada. No puede alegarse indefensión cuando la marginación del proceso se debe únicamente a la conducta del afectado, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (STC 68/1986, entre otras).

2. Frente a las alegaciones del demandante debe señalarse también, en segundo lugar, que el Juez ha tratado en todo momento de otorgar la debida y necesaria protección a sus derechos e intereses legítimos, como se desprende de la admisión a trámite de sus sucesivas impugnaciones y solicitudes de nulidad de actuaciones, y de la desestimación de las mismas tras una amplia y razonada fundamentación. En el Auto de 26 de junio de 1987, concretamente, se analizaban meticulosamente todas y cada una de las repercusiones que el procedimiento de apremio, y la posterior adjudicación de los bienes, habían podido tener para el derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión de las partes implicadas, entre ellas el actual demandante de amparo. De todo ello puede deducirse que éste pretende plantear ante este Tribunal una cuestión que excede del círculo de sus competencias, ya que ningún derecho fundamental aparece lesionado. Y ha de recordarse, en este sentido, que sus hipotéticos derechos -de propiedad o de uso- sobre los bienes controvertidos no pueden ser dilucidados en esta sede. Los argumentos anteriores conducen a la inadmisión del presente recurso de amparo, sin perjuicio de que, como también advierte el Ministerio Fiscal, la demanda pueda incurrir asimismo en el defecto insubsanable de extemporaneidad, previsto como causa de inadmisión en el art. 50.1 a) de la LOTC en su redacción anterior, pues, según viene declarando reiteradamente este Tribunal, no rige para la interposición del recurso de amparo la regla legal que declara inhábiles los días del mes de agosto, en contra de lo que se argumenta en el escrito de demanda.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Antonio Campesino Campano, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 756/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:756A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.195/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 14 de septiembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Serrataco Contreras, en nombre y representación de doña Araceli Mendoza Mesa, doña María Desamparados Corbin Ferrer, doña María Antonia Carmen Cabo Gálvez y don José Juan Sanmartín, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 30 de junio de 1987 de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, que denegó por silencio la solicitud de integración en el Cuerpo General Administrativo.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: A) El Decreto-ley 10/1964, de 2 de julio; la Disposición transitoria de la Ley 106/1966, de 28 de diciembre, y la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1967 dispusieron la integración de los funcionarios del Cuerpo General Auxiliar en el Cuerpo General Administrativo, siempre que no procedieran de escalas declaradas a extinguir por la Ley de creación y que reunieran o alcanzaran en el futuro alguna de las siguientes condiciones: a) que habiendo ingresado en virtud de pruebas de aptitud legalmente convocadas, cuenten por lo menos con cinco años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escala Auxiliar de que inmediatamente procedan y, además, se encuentren en posesión del título de bachiller superior o equivalente; b) que antes del 1 de enero de 1965 tengan en los Cuerpos o Escalas de que inmediatamente procedan la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase o superior, o cualquier otra que figure en los Presupuestos Generales del Estado con sueldo igual o superior al de la citada categoría; c) que habiendo ingresado por oposición libre cuenten por los menos con diez años de servicios efectivos en el Cuerpo o Escalas Auxiliares de que inmediatamente procedan.

B) De la Sentencia aportada se deduce que el 1 de octubre de 1984 solicitaron los recurrentes del Ministerio de la Presidencia su integración en el Cuerpo General Administrativo. Desestimada la solicitud por silencio, interpusieron recurso contencioso-administrativo, asimismo desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, de 30 de junio de 1987.

3. Entiende la representación de los recurrentes que los mencionados requisitos son discriminatorios, pues la prohibición de acceso a los funcionarios procedentes de Escalas a extinguir se separa del criterio seguido para casos similares y limita derechos subjetivos sin motivación alguna, dado que, en virtud de la copiosa normativa que afectó a su Escala de procedencia, sus representados no pudieron ni podrían alcanzar en el futuro las condiciones a que se refiere la normativa descrita. En consecuencia, solicita de este Tribunal que reconozca el derecho de los recurrentes a integrarse en el Cuerpo General Administrativo, con los efectos económicos que ello comporte.

4. Por providencia de 23 de septiembre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo: a) Haberse presentado la demanda fuera de plazo [art. 44.2, en relación con el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC)], y b) carecer de demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. En su escrito de alegaciones la representación de los recurrentes señala que, de conformidad con el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deberán notificarse a las partes indicando si son o no firmes, así como los recursos que, en su caso, procedan, el órgano ante el que deban interponerse y el plazo para ello. No habiéndose cumplimentado dicho mandato en la notificación de la Sentencia recurrida, ha de entenderse, a su juicio, que ésta no produce efecto mientras la parte no se dé por notificada mediante la interposición del recurso procedente, pues en caso contrario se producirá indefensión. En cuanto al segundo motivo de inadmisión, se ratifica en lo expuesto en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 1 de octubre de 1987, alega que el recurso de amparo es manifiestamente extemporáneo, y que, en consecuencia, debe ser inadmitido, lo que le dispensa de entrar en el examen del fondo del asunto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como se deduce de la copia de la Sentencia previa a este recurso de amparo, que los recurrentes aportan, la demanda se ha formulado una vez transcurrido en exceso el plazo legal de veinte días que los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC prescriben, ya que dicha Sentencia fue notificada el 21 de julio de 1987 y el recurso de amparo no se interpuso hasta el 14 de septiembre siguiente. La representación de los recurrentes no desvirtúa este hecho en su escrito de alegaciones, sin que pueda aceptarse su argumentación de que, al no habérsele notificado los recursos que podía interponer, así como el órgano competente y el plazo para ello, debe entenderse que la notificación no produce efecto hasta que la parte no se dé por notificada interponiendo el recurso procedente. Ni la Ley establece esta consecuencia, ni permite tal interpretación, ya que las normas que regulan los requisitos procesales son reglas de orden público que no están a disposición de las partes. A ello hay que añadir que la existencia de dicho defecto formal en la notificación no produce indefensión ni excluye el deber de diligencia de los interesados y de su dirección letrada en lo que respecta al conocimiento de los recursos pertinentes y del plazo legal para interponerlos, máxime tratándose de un remedio extraordinario como es el recurso de amparo constitucional. La evidente extemporaneidad de la demanda comporta la inadmisión de la misma a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1 a) de la LOTC en su redacción anterior, como el Ministerio Fiscal señala, sin que sea necesario entrar a examinar la posible concurrencia de la segunda causa de inadmisión advertida en nuestra anterior providencia.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 757/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:757A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.343/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 758/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:758A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.715/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 759/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:759A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.761/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 760/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:760A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.768/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 761/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:761A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.770/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 762/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:762A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.782/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 763/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:763A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.786/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 764/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:764A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.790/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 31 de diciembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional, en nombre y representación de las Asociaciones Provinciales de Administración de Loterías de Sevilla y de Granada, así como en nombre de doña Ana Delgado Avilés, diciendo impugnar el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 27 de noviembre de 1987. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo. y que resultan relevantes para este procedimiento, son, en síntesis, los siguientes: a) En su reunión del día 28 de junio de 1986, el Consejo de Ministros acordó que el cupón de la Organización Nacional de Ciegos (ONCE) contuviera, al igual que el décimo de la Lotería Nacional, cinco cifras, disponiendo también que los sorteos de la citada ONCE tuvieran carácter único en todo el territorio nacional, premiándose, al igual que para la Lotería Nacional, el cupón cuyas cinco cifras sean iguales al número premiado, otorgándose el segundo premio al que coincida con las cuatro últimas cifras, y así sucesivamente. Estas modificaciones en el régimen de los sorteos de la ONCE -expuestas en la demanda de amparo- depararon, a juicio de la hoy representación actora, que el «nuevo sistema del sorteo del cupón de la ONCE» se convierte en «una Lotería Nacional», «rompiendo de forma privilegiada -dice- el monopolio del Estado de la Lotería Nacional». b) Frente al Acuerdo así adoptado en Consejo de Ministros, interpusieron quienes hoy demandan recurso contencioso-administrativo por el cauce especial previsto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, alegando entonces sendas lesiones en los derechos fundamentales enunciados en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En lo que se refiere a la segunda de estas supuestas vulneraciones de derechos (la inferida en el que se reconoce en el art. 24.1 citado) observan los recurrentes que «toda la tramitación de la autorización del nuevo sorteo de la ONCE se ha llevado en el mayor de los secretos, sin que el Acuerdo del Consejo de Ministros haya tenido publicidad alguna». c) Con fecha 27 de noviembre de 1987 se dictó Auto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo disponiendo que «no procede admitir a trámite el recurso interpuesto, sin perjuicio de que si a la parte le conviene acuda al proceso ordinario en la forma que regula la Ley de esta Jurisdicción». En el fundamento jurídico único de esta resolución se consideró que «con el Ministerio Fiscal se ha de concluir la improcedencia del cauce especial de impugnación que regula la Ley 62/1978 al ponerse de relieve que no aparece ni siquiera indiciariamente una vulneración frontal de los arts. 14 y 24 de la Constitución (...); antes al contrario, la materia relativa a los efectos que pueda producir la no publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que se impugna, defectos de notificación o ausencia de ellas; y procedimiento de elaboración son a todas luces cuestiones de mera legalidad ordinaria a dilucidar en proceso ordinario (...». La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente: a) Reprochan los actores a la resolución que impugnan una «improcedente notivación» y una «consiguiente lesión de los derechos consagrados en el art. 24.1 de la Constitución». La inadmisión no se fundamentó debidamente -dicen- porque «en cuanto a la discriminación (...), el Auto impugnado se limita a afirmar que no existe vulneración frontal de dicho artículo» (art. 14 de la Constitución), lo que -observan- «no es una motivación jurídica, sino más bien una afirmación inmotivada e indemostrada, ya que ni siquiera se analiza el planteamiento realizado por mis representados» (planteamiento que -reiteran ahora- consistía en tachar de «ruptura privilegiada ... de un monopolio» la medida acordada en Consejo de Ministros). En definitiva, por este «inmotivado» rechazo de su recurso, se habría privado a los demandantes «de un cauce procesal preferente y urgente para la defensa de los derechos fundamentales», lo que produjo la indefensión denunciada. b) Otro tanto se le reprocha a la resolución impugnada en lo relativo a la inadmisión del recurso, en aquella parte de éste que se quiso fundamentar en la supuesta lesión del derecho ex art. 24.1 de la Constitución. La Sala advirtió entonces -según se reseñó antes- que las tachas frente al procedimiento a cuyo término se adoptó el Acuerdo impugnado, y también frente a la falta de publicidad del mismo, eran de «mera legalidad ordinaria», y, en contra de tal calificación, se arguye ahora en la demanda que «cuando en un procedimiento administrativo se prescinde total y absolutamente de todos los tramites, informaciones públicas, publicidad del procedimiento, participación de los interesados, audiencias, notificaciones e incluso publicidad de los acuerdos recurridos, se produce una auténtica indefensión». Citan los demandantes lo dispuesto en los arts. 105 y 129 de la Constitución.

2. La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 18 de abril del corriente año, acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causa de inadmisión: 1.ª La regulada por el art. 50.1 b), en relación al 44. 1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 2.ª La del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a los solicitantes del amparo y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes. Dentro del plazo antes mencionado han presentado escrito de alegaciones los solicitantes de este amparo quienes han insistido en sus primeras pretensiones, sostenidas en la demanda de amparo constitucional, rechazando que se haya incidido en las causas de inadmisión propuestas. Por su parte, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece del necesario contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dos son las alegaciones de derechos fundamentales que se realizan en la demanda de amparo: la primera referida al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución y la segunda al derecho establecido en el art. 14. En la vía judicial previa al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución se ha visto debidamente preservado. Tal derecho, según una reiterada doctrina de este Tribunal, se satisface, en linea de principio, con Sentencia de fondo, pero se satisface también mediante una resolución de inadmisión, cuando ésta se encuentre fundada en causa legal, que sea constitucionalmente legítima. En el presente supuesto, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado un auto, con fecha 27 de noviembre de 1987, por el que inadmite un recurso contencioso-administrativo seguido por el cauce especial previsto en la Ley 62/1978, por considerar que no había derechos fundamentales a los que otorgar amparo. Es claro que, según doctrina constitucional de este Tribunal, la existencia del proceso especial contencioso-administrativo regulada por la Ley 62/1978, no implica un derecho a disponer libremente de tal proceso con la mera invocación por el recurrente de un derecho fundamental. Por el contrario, las Salas de lo Contencioso-Administrativo pueden, de un modo constitucionalmente legítimo, haciendo uso de las facultades que al efecto les corresponden, velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para el tipo especial de proceso y cuando prima facie pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser lícitamente la inadmisión del recurso (STC 24/1983 -fundamento jurídico segundo- y STC 37/1982 -fundamento jurídico segundo-). Por consiguiente, las Salas de lo Contencioso-Administrativo que inadmiten, en uso de las facultades antes dichas, los recursos fundados en la Ley 62/1978, no violan el derecho a la tutela judicial, que por el contrario observan, y sólo podrán violar, en su caso, el derecho fundamental para el que se pidió el amparo judicial. Tampoco puede reconocerse que existe una vulneración del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución por el procedimiento seguido para la adopción del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de mayo de 1986, ni por la publicidad que haya recibido o dejado de recibir, pues los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución no son, en principio, aplicables a los procedimientos de carácter administrativo y, menos todavía aquellos en que no se deciden situaciones particularizadas de los ciudadanos, estando por completo fuera de lugar la cita de los arts. 105 y 129 de la Constitución, que, ni establecen derechos fundamentales de los ciudadanos, ni aun en el supuesto de que los establecieran, tendrían entronque con el art. 24 de la Constitución.

2. Tampoco se advierte que exista una violación del derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la ley, que en ningún caso puede consistir en la defensa por quienes derivan derechos subsidiarios de un monopolio del Estado, de tal monopolio, pues es evidente que ello no guarda relación con el mencionado art. 14. La única cuestión que en este asunto existe, no pertenece al marco del art. 14 de la Constitución y es una cuestión de Derecho administrativo ordinario, que, traducida a términos concretos versa, como el escrito de conclusiones reconoce, en si es o no posible la llamada derogación singular del Decreto de 23 de marzo de 1956 sobre la Lotería Nacional por un Acuerdo del Consejo de Ministros que permite el sorteo de la ONCE y los problemas que se puedan derivar de la publicidad o falta de tal publicidad del tal Consejo de Ministros, problemas todos ellos que han de ser objeto de revisión en su caso en un recurso contencioso-administrativo de carácter ordinario, pero que carecen manifiestamente de contenido constitucional.

3. La desestimación del presente recurso de amparo por aplicación de lo dispuesto en el art. 50.2 b) hace innecesario entrar a examinar las restantes causas de inadmisión propuestas.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 765/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:765A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra Auto 494/1988, dictado en el recurso de amparo 50/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 766/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:766A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 63/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 767/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:767A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 73/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 768/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:768A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 83/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 769/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:769A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 103/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 770/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:770A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 134/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 771/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:771A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de «Antena 3 de Radio, Sociedad Anónima», por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de enero de 1988 interpone recurso de amparo contra Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 27 de noviembre de 1987, por el que desestimó el recurso de súplica interpuesto contra Auto denegatorio de recurso de apelación y decretó el archivo de las diligencias penales tramitadas para investigar determinados aspectos de la conducta de don José Luis Roca Millán, Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: a) El 22 de mayo de 1986, «Antena 3 de Radio, Sociedad Anónima» presentó una denuncia en el Juzgado de Guardia contra don José Luis Roca Millán, Presidente de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por haber realizado unos hechos que pudieran constituir delito previsto y penado en el art. 165 bis del Código Penal. A dicha denuncia se acompañaba una carta del dirigente federativo en la que se anunciaba a la emisora el acuerdo de la Junta Directiva de la RFEF por el que se tomaban medidas tendentes a impedir el derecho-deber de libre información de «Antena 3 de Radio, Sociedad Anónima». b) Por Auto de 28 de mayo de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 28 acordó el archivo de las actuaciones por no constituir la conducta del señor Roca delito del art. 165 bis del Código Penal, siendo recurrida dicha resolución en reforma y, subsidiariamente, en apelación por «Antena 3 de Radio, Sociedad Anónima». c) Por Auto de 7 de julio de 1986, el Juzgado de Instrucción núm. 28 desestimó el recurso de reforma y admitió el de apelación en ambos efectos. El razonamiento jurídico insiste en lo argumentado en el Auto de 28 de mayo de 1986 y añade que «atendiendo a la naturaleza subsidiaria de la norma penal, entendida siempre como ultima ratio para solucionar los conflictos entre las personas y los grupos sociales, es claro que, dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso y la personalidad jurídica especial que ostenta la Federación Española de Fútbol, no nos hallamos ante unos hechos tipificados en el art. 165 bis del Código Penal, debiendo la parte recurrente acudir a otras jurisdicciones y a ámbitos diferentes de nuestro ordenamiento, en donde podrá encontrar la tutela adecuada para el derecho fundamental del que alega haber sido despojado». d) El 9 de octubre de 1986, «Antena 3 de Radio, Sociedad Anónima» presentó un nuevo escrito, acompañado de acta notarial, en el que se puso en conocimiento de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial un nuevo impedimento puesto por la RFEF para que un periodista deportivo de esa misma emisora radiara un partido de fútbol, jugado en Gijón, entre las selecciones de Grecia y España. e) Por Auto de 24 de noviembre de 1986, notificado un mes y medio más tarde, el 12 de enero de 1987, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid desestimó el recurso de apelación interpuesto por «Antena 3 de Radio, Sociedad Anónima», «dando por reproducidos los razonamientos jurídicos de las resoluciones recurridas». f) Con fecha de 15 de enero de 1987, «Antena 3 de Radio, Sociedad Anónima» interpuso recurso de súplica en el que, entre otras razones, denunciaba la violación del art. 270 LOPJ, al no haberse notificado, por lo menos, tres providencias, de 12 de septiembre, de 14 de octubre y de 31 de octubre de 1986. Este recurso fue admitido por providencia de 17 de enero de 1987, notificada dos meses y medio después, el 3 de abril de 1987. En dicha providencia se decía textualmente: «...Queden las actuaciones en poder del Tribunal para resolver el recurso dentro del plazo señalado en el último párrafo del art. 222 de la citada ley procesal.» g) Por Auto de 27 de noviembre de 1987, notificado el 4 de enero de 1988, es decir, ocho meses más tarde de notificada la anterior providencia, la Audiencia Provincial confirmó los Autos anteriores.

3. La demanda invoca la vulneracion de los siguientes derechos fundamentales: A obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), a un proceso sin dilación indebidas y con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), y el derecho a la libertad de información (art. 20 de la Constitución). La pretensión de amparo se concreta en los siguientes pronunciamientos: a) Declaración de nulidad del Auto de 17 de noviembre de 1987 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, así como la nulidad de las resoluciones que éste confirma. b) Reconocimiento de los derechos de libertad de informar, tutela judicial efectiva y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. c) Restablecimiento al recurrente en la integridad de sus derechos con la devolución de los autos al Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid para que reanude las actuaciones conforme a lo establecido en la Sentencia que conceda el amparo constitucional.

4. La Sección, en providencia de 29 de febrero de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el párrafo 2 b) de dicho precepto (en su anterior redacción), por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 16 de marzo de 1988 en el que interesa la inadmisión del recurso, razonando a este respecto que el Auto impugnado en amparo podía haber sido pura y simplemente de inadmisión, ya que era resolutorio de recurso interpuesto contra el que desestimó el de apelación, y a pesar de ello entró en el fondo y lo rechazó por los mismos fundamentos que el impugnado, asumiendo de esta manera los motivos aducidos por el Juzgado de Instrucción, cuyas resoluciones por los propios términos de la demanda puede decirse que fueron fundados; además, no puede sostenerse que se haya infringido por los órganos judiciales el art. 20.1 d) de la Constitución cuando se limitan a rechazar la existencia del delito tipificado en el art. 165 bis b) del Código Penal, objeto de la denuncia de la actora, y, finalmente, recuerda que el art. 24.2 de la Norma suprema no ha constitucionalizado un derecho a los plazos, como ha señalado la doctrina de este Tribunal.

6. La parte actora, en sus alegaciones formuladas el 21 de marzo de 1988, sostiene la viabilidad del recurso reiterando la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda que se hace derivar de las siguientes circunstancias: Falta de notificación de resoluciones judiciales producidas en el proceso penal; tardanza en la tramitación de un asunto que carecía de dificultad; falta de argumentación de las resoluciones judiciales, y la relevancia que los hechos tenían para el derecho de libre información, habida cuenta de la posición jurídica subjetiva que ostentan quienes la comunican, y la facultad de cada persona y de la colectividad de acceder libremente al conocimiento transmitido por los medios de comunicación.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante entiende producida la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) por no habérsele notificado todas las resoluciones dictadas por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de un lado, y por carecer de fundamentación las resoluciones que rechazaron sus peticiones deducidas en el proceso, de otro. Sin embargo, ninguno de tales motivos es causa bastante para entender, ni siquiera indiciariamente, producida la infracción del derecho fundamental invocado. En relación con el primero de dichos motivos, debe afirmarse que, si bien el art. 270 LOPJ impone la necesidad de que las resoluciones judiciales se notifiquen a todos los que sean parte en la causa y a aquellos a que se refieran o puedan parar perjuicio, cuando así se disponga expresamente, la omisión de dicha exigencia no tiene por sí sola relevancia constitucional, sino que, como ha reiterado la doctrina de este Tribunal, únicamente la adquiere cuando de ella deriva indefensión por haber supuesto la pérdida de algún medio de impugnación o la imposibilidad de utilizar algún trámite procesal encaminado a hacer valer los propios derechos e intereses. Y en el presente caso, además de no señalarse el contenido de las providencias de 12 de septiembre, 14 y 31 de octubre de 1986, que se dice no fueron notificadas, tampoco se anuda en la demanda a esta eventual irregularidad procesal consecuencia alguna para el derecho de defensa, ni resulta, incluso, que se haya intentado recurrir lo decidido en dichas resoluciones cuando se tuvo conocimiento de ellas. Unicamente parece que fue objeto de impugnación la misma ausencia de notificación en el recurso de súplica que se interpuso el 15 de enero de 1987 y que, admitido a trámite por la providencia de 17 del mismo mes, fue resuelto por el Auto de 17 de noviembre de 1987. En orden a la segunda queja aducida por falta de fundamentación en la decisión judicial adoptada, ha de tenerse en cuenta que el Auto impugnado en esta vía de amparo, de fecha 17 de noviembre de 1987, desestimatorio del recurso de súplica, se remite a las razones tenidas en cuenta en la propia resolución precedente que se impugnaba, proceder éste que, según criterio reiterado de este Tribunal (Autos de 21 de enero de 1987, R.A. 1.079/86, y de 25 de marzo de 1987, R.A. 61/87, entre otros), resulta válido siempre que la motivación asumida cumpla las finalidades constitucionalmente exigibles de dar a conocer a la parte los motivos de la decisión y posibilite, en su caso, su control por los medios de impugnación establecidos por el ordenamiento jurídico. Requisito éste que también se cumple en el presente caso, pues, aunque no se acompaña copia de las resoluciones previas que se confirman, por la reproducción parcial que de ellas hace la demanda puede conocerse, como señala el Ministerio Fiscal, que el archivo de las diligencias penales se adoptó porque, a criterio de los órganos judiciales, la prohibición efectuada por el denunciado a la Entidad recurrente no era encuadrable en el tipo delictivo recogido en el art. 165 bis del Código Penal, dadas las circunstancias del caso y la personalidad jurídica que ostentaba la Federación Española de Fútbol. Quiere decirse, por tanto, que de forma concentrada se ha puesto de manifiesto la razón determinante de la decisión judicial, no siendo revisable por este Tribunal el acierto o desacierto de dicha interpretación de la norma penal, que pertenece al ámbito de la calificación o subsunción de la conducta en el tipo y, en cuanto tal, no es sino un aspecto de la legalidad ordinaria ajeno a la vía de amparo.

2. Igual rechazo merece la posibilidad de que se hayan infringido los otros derechos fundamentales invocados por la Entidad actora. Por una parte, aunque se haya incumplido el plazo procesal para la decisión del recurso de súplica derivado de los arts. 238 y 222 de la L.E.Cr., y la tardanza producida no fuera razonable, ni el art. 24.2 de la Constitución constitucionaliza un derecho a los plazos procesales, ni a través de aquél se reconoce un derecho fundamental de los particulares a lograr la actuación represiva del Estado en materia penal en un tiempo determinado. Y, en fin, como reiteradamente ha puesto de manifiesto la doctrina de este Tribunal, una vez recaída la decisión resolutoria, en este caso del recurso de súplica, carece de sentido el planteamiento de la dilación en la vía de amparo constitucional, salvo que la dilación misma hubiera causado perjuicios ciertos al recurrente, circunstancia ésta que no se aprecia en la demanda formulada. Por otra parte, el Auto directamente recurrido en amparo y las anteriores resoluciones judiciales carecen de virtualidad para causar la lesión del derecho a la información reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, a que también se refiere la demanda de amparo. De haberse producido alguna limitación improcedente de dicho derecho sería consecuencia directa de la actuación del denunciado, presidente de la Real Federación Española de Fútbol, o de los acuerdos de su Junta Directiva, pero no de las decisiones judiciales que ni las confirman, ni son un pronunciamiento sobre su adecuación al ordenamiento, ni podían representar, por tanto, una oportunidad válida para reparar la supuesta lesión del derecho, limitándose, en el ámbito jurisdiccional estricto en que se producen, a excluir el carácter delictivo de los hechos denunciados por carecer, según criterio judicial, de la correspondiente sanción penal.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 772/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:772A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 148/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 1 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Manuel Ogando Cañizares interpone, en nombre y representación de don Balbino Rodríguez Meléndez, recurso de amparo contra la Sentencia de 10 de diciembre de 1987 de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid, que revocó la dictada el día 20 de febrero de 1985 por el Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), en el juicio de menor cuantía núm. 486/84.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

En virtud de demanda formulada por don Amable y don Francisco Montero González contra el hoy recurrente de amparo, en reclamación de cantidad por los daños y desperfectos causados por la deficiente ejecución de unas obras de colocación de pizarra, el Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo de El Escorial tramitó el juicio de menor cuantía núm. 486/84. En el trámite de contestación a la demanda, el demandado y hoy recurrente alegó que los desperfectos ocasionados no habían sido originados por negligencia, sino por otras causas distintas, y formuló reconvención, reclamando de los demandantes el pago del Impuesto de Tráfico de Empresas, así como determinada cantidad. Por Sentencia de 20 de febrero de 1984, el Juzgado desestimó tanto la demanda formulada contra el hoy recurrente como la demanda reconvencional formulada por el mismo.

3. Contra la citada Sentencia interpusieron las partes recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Madrid, que fue tramitado con el núm. 356/86. Por Sentencia de 10 de diciembre de 1987,la Sala Tercera de lo Civil estimó, de un lado, el recurso formulado por los demandantes don Amable y don Eduardo Montero González, revocó la Sentencia impugnada y condenó al demandado, el hoy solicitante de amparo, a que, abonase la cantidad reclamada; y, de otro, desestimó el recurso interpuesto por el hoy demandante y confirmó la Sentencia impugnada en lo referido a la desestimación de la demanda reconvencional.

Dicha Sentencia fue notificada al hoy recurrente el 23 de diciembre de 1987 y, debido a que la copia entregada no incluía la totalidad del texto, fue notificada de nuevo en fecha 23 de diciembre de 1987.

4. La representación del recurrente de amparo considera que la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid vulnera los arts. 14 y 24.1 de la Constitución alegando que dicha resolución incurre en incongruencia, ya que considera probados los hechos aducidos tanto por el demandante como por el demandado y después condena al demandado, lo que a su juicio supone infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 y también del derecho a la igualdad. Asimismo, alega que la Sentencia recurrida se apoya casi exclusivamente en el informe parcial e interesado de un arquitecto que estaba a las órdenes de los demandantes.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la vulneración por la resolución recurrida de los derechos fundamentales citados, adoptando cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento subjetivo lesionado.

5. Por providencia de 16 de marzo de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de demanda y por personado y parte, en nombre y representación de don Balbino Rodríguez Meléndez al Procurador don Manuel Ogando Cañizares. Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrente de amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión de carácter insubsanable: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC, en su redacción anterior).

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de abril de 1988, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso de amparo por carecer la demanda de contenido constitucional, porque el concepto de incongruencia que el actor alega no coincide con el concepto de incongruencia constitucional. En el presente supuesto, el petitum del recurso de apelación consistió en una reclamación de cantidad por los desperfectos causados como consecuencia de la incorrección en la realización de unas obras, que se corresponde con el fallo, existiendo una adecuación completa entre el petitum y la parte dispositiva de la Sentencia, sin que la existencia en el tercer, considerando de un error de dicción pueda desvirtuar la total fundamentación de la Sentencia, que de manera inequívoca afirma la responsabilidad del constructor respecto de los fallos en la construcción del tejado y las causas de tal responsabilidad.

Por lo que respecta a la alegada infracción del art. 14 de la Constitución, el fiscal considera que carece de contenido, pues el actor no aporta término de comparación alguno ni existe trato distinto en el proceso para las partes.

7. Por escrito presentado el 28 de marzo de 1988, la representación del recurrente solicita la admisión a trámite de la demanda de amparo, alegando que la incongruencia denunciada de que adolece la Sentencia dictada por la Sala III de la Audiencia Territorial de Madrid justifica la interposición del recurso de amparo, pues vulnera el derecho a la igualdad dad de las partes reconocido en el art. 14 de la Constitución y el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1, al reconocer que se han probado las pretensiones de ambas partes y luego fallar exclusivamente en favor de una de ellas. A este respecto alega que de la Sentencia impugnada hubo una doble redacción para salvar el error cometido en la primera notificación, lo cual es algo que casi se equipara a un posible recurso de aclaración de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC, en su anterior redacción, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

De la simple lectura de la Sentencia recurrida se desprende que la incongruencia denunciada es un simple error material y que, en consecuencia, carece de toda relevancia constitucional. Es cierto que en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia la Sala estima probadas las alegaciones del demandado, pero de la totalidad de la Sentencia se deduce, de un lado, que la Sala, en el extenso y detallado fundamento de Derecho segundo, acepta las alegaciones de la parte demandante, haciendo expresa mención de las pruebas que así lo acreditan; y, de otro lado, en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto y séptimo, razona debidamente la estimación del recurso de los demandantes y la condena del demandado. Es evidente, por tanto, como razona el Ministerio Fiscal, que el error material existente no puede desvirtuar la total fundamentación de la Sentencia impugnada, que de manera inequívoca, afirma la responsabilidad del hoy recurrente de amparo, ni supone trato procesal discriminatorio para las partes del proceso ni incongruencia con relevancia constitucional.

2. De otra parte, el recurrente manifiesta que la Audiencia tuvo la posibilidad de rectificar el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia impugnada, ya que hizo una doble redacción de la misma para salvar el error cometido en la primera notificación. Pero esta manifestación carece de total relevancia, pues, de un lado, ninguna de las partes intervinientes en segunda instancia solicitaron aclaración o rectificación de la Sentencia en ese concreto extremo; y, de otro, conforme se reconoce expresamente en la demanda de amparo, en la copia de la Sentencia entregada al hoy recurrente en la primera notificación ya constaba el error en el fundamento tercero de la Sentencia, por lo que el recurrente pudo solicitar de la Sala, a la vez que una nueva notificación con el texto completo de la Sentencia, la aclaración acerca del contenido y significado del fundamento tercero de la misma, conforme a lo dispuesto en los arts. 267 de la Ley orgánica del Poder Judicial y 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dar así opción a la Sala para enmendar el mencionado error.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Balbino Rodríguez Meléndez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 773/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:773A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite de los recursos de amparo 156, 157, 158, 159 y 160/1988 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre de don Guillermo Santiago Moreno Fragoso, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de 7 de diciembre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de apelación núm. 2.663/87. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho: El recurrente, de nacionalidad española y Licenciado en Medicina y Cirugía, obtuvo el título de Doctor en Odontología en la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Iberoamericana de la República Dominicana. El Estado español mantiene con esa República un Convenio cultural, de fecha 27 de enero de 1953, ratificado por Instrumento de 1 de julio del mismo año, cuyo art. 3.° dispone que «los nacionales de ambos paises que hubieran obtenido título o diplomas para ejercer profesiones liberales en cualquiera de los Estados contratantes, expedidos por las autoridades nacionales competentes, se considerarán habilitados para ejercer dichas profesiones en el territorio de la otra con sujeción a las reglas y reglamentaciones de la última». Al amparo de este precepto, el recurrente solicitó su incorporación al Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la XV Región (Canarias), solicitud que fue denegada el 7 de abril de 1987, motivándola en la no convalidación del título aportado. Esta resolución fue confirmada en alzada por el Consejo General de los Colegios de Odontólogos y Estomatólogos en sesión de 9 de mayo de 1987. Interpuesto recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, frente a dichas resoluciones corporativas, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife las anuló, por entender que infringían, entre otros preceptos, el art. 14 de la C.E., por Sentencia de 30 de julio de 1987. Apelada esta Sentencia por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de la XV Región, fue revocada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 7 de diciembre de 1987, ahora impugnada en amparo.

2. Los fundamentos de Derecho de la demanda de amparo son los siguientes: a) La Sentencia recurrida vulnera el art. 24.1 de la C.E., pues desvía sustancialmente el objeto de la litis, manifestando que es un pleito relativo a la homologación del título de Odontólogo, cuando en realidad versa sobre el derecho de colegiación con ejercicio que asiste al interesado, al amparo de un Convenio internacional. Llega la Sala a invocar, en apoyo de su fallo, el Decreto de 24 de julio de 1969, ya derogado cuando se produjeron los hechos. Entiende que el ejercicio de la profesión por quienes han obtenido el título de Odontólogo que pretenden hacer valer en virtud del mencionado Convenio con la República Dominicana exige la previa convalidación u homologación de dicho título, cuando en el Convenio se establece que el título obtenido «habilita para el ejercicio profesional», lo que no requiere otra condición que la colegiación. Y equipara la situación del recurrente a la de otros titulares universitarios argentinos, a efectos de la necesidad de convalidación, cuando es así que el convenio con la República Dominicana es sustancialmente diferente al Convenio de Cooperación Cultural con Argentina, firmado el 23 de marzo de 1971. b) Se ha vulnerado el art. 14 C.E., discriminándose al recurrente. El Convenio de 1953 con la República Dominicana provoca el nacimiento de derechos subjetivos de forma automática, por ser norma incorporada al ordenamiento interno, de la que surgen derechos individuales. El derecho que dicho Convenio establece, por lo que aquí interesa, es la habilitación para el ejercicio profesional en ambos países a quienes hayan obtenido un título académico expedido por las autoridades competentes de cada uno de los dos Estados contratantes. El término «habilitación» debe entenderse, conforme al art. 31.1 de la Convención de Viena sobre interpretación de los tratados, al art. 3.5 del Código Civil y al diccionario de la Real Academia, como «hacer a una persona apta o capaz para aquello que antes no lo era», aptitud que excluye una exigencia previa de convalidación o confirmación de un título, que puede producirse o no. Por otra parte, la habilitación se acuerda en el Convenio mencionado para el ejercicio de las profesiones liberales «con sujeción a las reglas y reglamentaciones de éstas últimas», pero esas reglas y reglamentaciones se refieren al ejercicio profesional, no a la convalidación del título. Por eso, la habilitación abre por sí misma las puertas de la colegiación y, por tanto, del ejercicio profesional, ante la idéntica validez de los títulos dominicano y español, como se deduce también del propio Estatuto-Reglamento de los Colegios Oficiales de Odontólogos y Estomatólogos de 1950. Afirmar que las resoluciones corporativas recurridas son ajustadas a derecho, significa declarar licito la necesidad de un permiso expreso para ejercer la profesión a ciudadanos de nacionalidad española que gozan de un título que les habilita para ello en el territorio nacional, lo que constituye una manifiesta discriminación. Esta discriminación es más notoria cuando al menos dos nacionales en idénticas circunstancias han obtenido la colegiación al ser firmes las Sentencias recaídas en la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife en su favor. Por ello se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia impugnada y las resoluciones administrativas que confirma, reconociendo el derecho del recurrente a la colegiación con ejercicio. Se solicita asimismo la suspensión cautelar de la Sentencia recurrida.

3. En la misma fecha se presentaron también por el Procurador de los Tribunales don José Navarro Gutiérrez los siguientes recursos de amparo basados en hechos y fundamentos jurídicos iguales a los expuestos en los apartados anteriores: Recurso núm. 157/88, interpuesto en nombre de don Cecilio Iess Moreno contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de apelación núm. 2.670/87; recurso núm. 158/88, interpuesto en nombre de don Jacinto José Rodríguez Fernández contra Sentencia de la misma Sala dictada en la apelación núm. 2.669/87; recurso núm. 159/87, en nombre de don Andrés Arroyo Clavijo contra la dictada en la apelación 2.667, y recurso 160/87, en nombre de don Domingo González Casanovas contra Sentencia dictada en el recurso de apelación 2.266/88.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, se tuvo por presentado el recurso interpuesto por don Santiago Guillermo Moreno Fragoso y por parte en nombre del mismo al Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que señala el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre la posible concurrencia en la demanda de los siguientes motivos de inadmisión: a) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida a efectos del cómputo del plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, según lo previsto en el art. 50.2 b) de la citada Ley. En la misma providencia se acordó que dentro del mencionado plazo y de conformidad con lo prevenido por el art. 83 de la LOTC, se alegara por el Ministerio Fiscal y por el recurrente en amparo lo que estimaran procedente sobre la acumulación al presente recurso núm. 156/88, de los seguidos ante esta misma Sala con los núms. 157, 158, 159 y 160 de 1988.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 18 de marzo de 1988, alegó la conveniencia de acumular los recursos indicados por ser las demandas en todos los casos idénticas en su contenido con la única diferencia de las fechas en que se dictaron por la Sala Quinta del Tribunal Supremo las Sentencias recurridas, las cuales contienen igual fundamentación jurídica e idéntico fallo.

En el mismo sentido se formularon alegaciones sobre la acumulación por los diferentes recurrentes, mostrando todos ellos en los respectivos recursos su conformidad con dicha acumulación, que fue acordada por Auto de la Sala de fecha 9 de mayo de 1988.

6. En el escrito del Ministerio Fiscal sobre los motivos de inadmisión de las demandas, se alegó la necesidad de que por los recurrentes acreditaran las respectivas fechas de notificación de las Sentencias recurridas, por corresponder a los mismos justificar dicho extremo a efectos del cómputo del plazo establecido para su presentación por el art. 44.2 de la LOTC. De acreditarse dicho extremo y estar presentadas las demandas dentro del plazo, estimó aplicable al caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC por lo siguiente: En cuanto a la falta de tutela judicial efectiva, no es más que la disconformidad de los actores con lo resuelto por las Sentencias recurridas, pero sin razonar reproche alguno que pueda considerarse con relevancia constitucional. Las Sentencias están motivadas y fundadas en Derecho -dice el Ministerio Fiscal- con una interpretación de la legislación aplicable que, aunque pueda disentirse de ella, es compatible con dicha normativa y, por tanto, no vulnera el derecho invocado por los recurrentes, puesto que la tutela judicial se ha prestado por el Tribunal competente en la forma que determina el art. 117.3 de la Constitución. Carece, pues, de contenido constitucional la alegación que, respecto de dicho derecho fundamental, formulan los recurrentes. Lo mismo hay que decir -añade el Ministerio Fiscal-, respecto del derecho a la igualdad que, con base en el art. 14 de la Constitución, invocan los recurrentes. No aportan un término de comparación válido a efectos de la desigualdad que denuncian, que habría de consistir en resoluciones contrarias de la misma Sala, ni puede servir a tal efecto la situación que señalan de otros compañeros que han obtenido la habilitación e incorporación al Colegio de Odontólogos, por haber quedado firmes las resoluciones judiciales dictadas en su primera instancia. No se ofrece dato alguno -concluye el Ministerio Fiscal- que permita pensar que, en casos idénticos o sustancialmente iguales, se haya actuado de modo distinto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. En virtud de todo lo expuesto el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de las demandas de amparo. 7. Los recurrentes en amparo, por escritos presentados el 21 de marzo de 1988, acreditaron todos ellos, mediante las oportunas certificaciones expedidas por el señor Secretario de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que las Sentencias impugnadas fueron notificadas en las siguientes fechas: En el recurso de amparo 156/87, el 20 de enero de 1988; en los recursos de amparo 157, 159 y 160 de 1987, el 21 de enero de 1988, y en el recurso de amparo núm. 158/87, el 15 de enero del mismo año. En definitiva, todos los recurrentes alegan y justifican que la presentación de las respectivas demandas tuvieran lugar dentro del plazo de veinte días que determina el art. 44.2 de la LOTC. Y, asimismo, en dichos escritos alegan todos los recurrentes que las demandas deben ser admitidas por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que en ellas se denuncian vulneraciones de los derechos constitucionales consagrados por los arts. 24 y 14 de la Constitución, razonando estas infracciones por lo argumentado en las demandas que, en lo esencial, reproducen en sus escritos de alegaciones y cuya argumentación ha quedado expuesta en los antecedentes 1 y 2 de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes en amparo han justificado, conforme se ha hecho constar en el antecedente 6, que las demandas han sido presentadas en este Tribunal dentro del plazo de veinte días que determina el art. 44.2 de la LOTC. De las certificaciones aportadas resulta que las notificaciones tuvieron lugar los días 15, 20 y 21 de enero de 1988, y presentadas todas las demandas el 3 de febrero siguientes, es claro que no había transcurrido el plazo de veinte días que determina dicho precepto. Ha quedado, pues, subsanado el primero de los motivos de inadmisión advertido a los recurrentes y, por tanto, deviene inexistente esta causa de inadmisión.

2. En cambio no ocurre lo mismo respecto de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, en su anterior redacción, puesto que las demandas carecen manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal. Ello es así, por lo que se refiere a la alegada infracción del art. 24 de la C.E., que se imputa a las Sentencias recurridas dictadas por la Sala Quinta del Tribunal Supremo. Estas Sentencias no introducen la modificación en la litis que alegan los recurrentes, pues el objeto del proceso es la revisión de unos actos administrativos que deniegan la colegiación por falta de previa convalidación u homologación del título de Odontólogo obtenido por los recurrentes en la República Dominicana, por lo que resulta determinante a efectos de la colegiación denegada enjuiciar si dicha exigencia de convalidación es o no contraria al ordenamiento jurídico y, en concreto, a los derechos fundamentales susceptibles de defensa por el procedimiento especial de la Ley 62/1978. Por lo demás, los demandantes de amparo lo que realmente denuncian con base en el art. 24 de la Constitución es su discrepancia con la motivación de las Sentencias, pero de ello no se sigue infracción alguna de dicho precepto, ya que el derecho que el art. 24 reconoce se satisface plenamente, como viene declarando reiteradamente este Tribunal, con la obtención de una decisión judicial motivada y fundada en derecho sea o no favorable a las pretensiones del recurrente, circunstancias que se cumplen en las Sentencias impugnadas.

3. En cuanto a la supuesta violación del art. 14 C.E., debe llegarse a la misma conclusión. El Convenio entre España y la República Dominicana de 27 de enero de 1953 introduce un criterio igualatorio, en virtud del cual los títulos obtenidos para ejercer profesiones liberales en cualesquiera de los dos Estados, expedidos por las autoridades competentes, habilitan para el ejercicio profesional en el territorio de uno y otro. Conforme a ello, sería contrario al art. 14 C.E. imponer condiciones sustantivas más gravosas para los titulados en la República Dominicana al efecto de que puedan ejercer en España una profesión liberal. Ahora bien, ello no excluye que se imponga un requisito de convalidación u homologación con el alcance formal y el criterio reglado que las Sentencias recurridas declaran, es decir, a efectos de «justificar que los peticionarios están en posesión del título que alegan, con la suficiente autenticidad». Este control formal como requisito previo a la colegiación y, por ende, al ejercicio de la profesión para la que el titulado en la República Dominicana se halla habilitado o capacitado no contradice lo dispuesto en el Convenio cultural con esta república que, en el mismo art. 3 en que dispone la habilitación para el ejercicio profesional, se refiere a las solicitudes de reconocimiento de un diploma o título académico extendido por el otro país, a cuyo efecto «el interesado deberá acreditar que tal documento es necesario en su propio país -es decir, allí donde lo obtuvo- para... ejercer la profesión equivalente a la del título que se trate». Y, puesto que una convalidación o «reconocimiento» previo, con los indicados efectos de control formal, no queda excluido, sino que está expresamente previsto por el Convenio del que deriva el criterio igualatorio en orden a la habilitación para el ejercicio profesional, no carece de justificación que, en interpretación razonada de la legalidad vigente, se imponga ese tipo de convalidación y homologación a quienes se hallen en la misma situación que los recurrentes, situación que, a esos mismos limitados efectos convalidatorios, no puede equipararse por entero a la de los que han obtenido un titulo equivalente en España. Por ello no existe indicio alguno de violación del derecho a la igualdad ante la ley en los casos enjuiciados, sin que pueda tampoco aducirse al respecto que otros Odontólogos en la misma situación hayan obtenido la colegiación sin convalidación previa por haber ganado firmeza las correspondientes Sentencias de la Audiencia Provincial. La desigualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales ha de referirse a resoluciones de un mismo Tribunal y, por tanto, no es posible alegarla respecto de las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo aduciendo como término de comparación las dictadas por la Audiencia Provincial de Tenerife, cuya doctrina es, precisamente, la sometida en apelación a la decisión del Tribunal Supremo. No se da, por tanto, la vulneración del art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

En razón de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de los recursos de amparo núms. 156, 157, 158, 159 y 160 de 1988, interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Carlos José Navarro Gutiérrez, contra Sentencias de la Sala Quinta del

Tribunal Supremo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 774/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:774A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 163/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 775/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:775A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 175/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 776/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:776A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 176/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 777/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:777A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 200/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid con fecha 5 de febrero de 1988 y registrado en este Tribunal con fecha 8 de febrero de 1988, doña Sara Gutiérrez Lorenzo, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación del Sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak (LAB) contra la Sentencia de 28 de diciembre de 1987 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, por la que se declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el mencionado Sindicato contra el Acuerdo de la Diputación Foral de Vizcaya de 12 de marzo de 1985 que confirmaba la Orden Foral 49/1985 sobre composición de los Tribunales para la provisión de diversas plazas de funcionarios de la misma Corporación.

2. Los hechos que se relatan en la demanda son los siguientes: a) La excelentísima Diputación Foral de Vizcaya acordó convocar concurso para la provisión interna de un determinado número de plazas, disponiendo mediante Orden Foral 48/1985, de 9 de enero, la composición de los correspondientes Tribunales. b) Tras la formulación del correspondiente recurso administrativo contra la referida Orden Foral, el cual fue desestimado en su integridad en fecha 12 de marzo de 1985, se interpuso recurso contencioso-administrativo cuyo objeto era el examen de la legalidad de la composición de los Tribunales y, en concreto, si en la composición de dichos Tribunales debían mantenerse los mismos criterios, con independencia de que el aspirante a la plaza lo fuere para funcionario o funcionario interino. Recurso que concluyó con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao de fecha 28 de diciembre de 1987, declarándose el mismo inadmisible por falta de legitimación activa del Sindicato recurrente LAB, al carecer de interés directo en el asunto.

3. El recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao trata de fundamentarse en la presunta violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, con arreglo a la siguiente argumentación.

a) En lo que respecta a la presunta vulneración del principio de igualdad, arguye la representación procesal del demandante que la regla general de igualdad ante la Ley obliga también a la igualdad en la aplicación de la Ley, sin que un mismo órgano -en este caso judicial- pueda ante casos o supuestos sustancialmente idénticos modificar arbitrariamente, o sin fundamentación suficiente y razonable, el sentido de sus decisiones precedentes. Regla o principio general éste que, en el caso que nos ocupa, el demandante trata de imputar a la Sentencia de 28 de diciembre de 1987 de la Audiencia Territorial de Bilbao, en la medida en que, con anterioridad -y se cita ahora textualmente la alegación formulada-, «... la misma Sala, compuesta por los mismos Magistrados, en el recurso contencioso-administrativo 770/1985, cuyo objeto era la impugnación del acuerdo de 30 de octubre de 1984, por el cual se crean 630 plazas y se amortizan 224 plazas de los distintos grupos y subgrupos, y se aprueba la plantilla de funcionarios resultante, estimó que el Sindicato que representa estaba legitimado para la interposición del citado recurso». b) Y en cuanto a la presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), afirma la representación procesal del recurrente que la violación se produce en tanto que la Sentencia en cuestión, al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sindicato LAB por falta de legitimación, ha procedido a realizar una interpretación restrictiva del art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que no encuentra justificación alguna dado que entra de lleno en el ejercicio de la actividad sindical la negociación colectiva y la defensa de los intereses de sus afiliados, así como, en particular, la negociación misma entre la Administración y los sindicatos para la preparación de los planes y los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos. Circunstancia por la cual, en el supuesto concreto que ha dado lugar a las presentes actuaciones y en opinión del Sindicato recurrente, no puede negarse su interés directo en la anulación, por disconformidad a Derecho, del acto recurrido. Razón que lleva a que la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación debe estimarse como una violación del derecho a ejercitar ante los Jueces y Tribunales las acciones que correspondan al Sindicato en defensa de sus intereses legítimos y, por tanto, a calificarla como una violación del derecho a la tutela judicial que garantiza el art. 24.1 de la Constitución. 4. Por providencia del día 14 de marzo de 1988, la Sección Primera acordó poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) la del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por posible presentación de la demanda fuera de plazo, debiéndose justificar, en todo caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2) la del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a) de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía jurisdiccional; y 3) la del art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. 5. En sus alegaciones señaló la representación del solicitante del amparo que la Sentencia que se recurre en amparo le fue notificada el día 13 de enero de 1988, adjuntándose certificación acreditativa de dicho extremo. De otra parte, indicó que ninguno de los supuestos habilitantes del recurso extraordinario de revisión coincide con la supuesta violación que ha dado lugar al recurso de amparo, por cuanto el segundo de los motivos planteados en la demanda de amparo se fundamenta básicamente en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo se ha apartado del criterio mantenido con anterioridad sin ofrecer una fundamentación suficiente y razonable, añadiendo que la Sala se ha apartado de su criterio, pero para ello la fundamentación jurídica en que se basa tal modificación de criterio no es igual a las anteriores resoluciones, y este es el elemento diferenciador con el motivo de amparo articulado por esta parte, ya que la pretendida infracción del precepto de igualdad está basada en que si bien la Sala lo fundamenta de modo diferente, tal fundamentación es insuficiente, y para tales supuestos no está previsto el recurso especial de revisión. Finalmente, se insiste en el interés legítimo y directo del Sindicato en relación a la adecuada composición de los tribunales de oposiciones para acceder a la función pública, por lo que al negársele legitimación en el correspodiente proceso contenciosoadministrativo se ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. 6. Por su parte, el Ministerio Fiscal señaló en su escrito que respecto de la posible extemporaneidad del recurso, de no justificarse la fecha de la notificación de la Sentencia recurrida, el recurso habrá de ser tenido por extemporáneo, añadiendo que al no habérsele acompañado copia de la Sentencia recurrida, sin su conocimiento no es posible informar sobre las dos restantes causas de inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha acreditado suficientemente que la fecha de notificación de la Sentencia recurrida fue el día 13 de enero de 1988, razón por la cual el recurso se presentó dentro del plazo exigido no concurriendo, en consecuencia, la primera causa de inadmisión a que hacia referencia nuestra providencia de 14 de marzo de 1988.

2. La demanda, sin embargo, carece manifiestamente de contenido constitucional, hallándose, por tanto, incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

a) Se alega, en primer término, la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, ya que la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el recurso 770/1985, seguido a instancia del mismo Sindicato LAB y en relación a la impugnación de un acuerdo similar en materia de aprobación de nueva plantilla de funcionarios, estimó la legitimación suficiente del Sindicato para la interposición del recurso, pero al respecto hay que señalar que en la demanda no se aporta copia de la Sentencia que, en su caso, pusiera término al referido recurso 770/1985, ni se suministran mayores referencias que las ya señaladas, lo que hace prácticamente imposible cualquier apreciación y valoración del alegato. Este Tribunal Constitucional ha reiterado en muy diversas ocasiones (y de manera muy significativa en la Sentencia 78/1984, de 9 de julio) que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley no impone en todo caso un riguroso tratamiento uniforme por parte de los órganos judiciales, sino que su efectividad estriba en imponer la regla de que un mismo órgano no modifique arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, si cambia de criterio, justifique adecuadamente las razones que le han llevado a esa modificación. Pues bien, la mera alegación de la parte recurrente, sin aportar el elemento previo de comparación que, por lo demás, ni siquiera se identifica de manera suficiente, limitándose a una vaga referencia al recurso 770/1985, obliga ya de por sí a rechazar plenamente el alegato, lo que se justifica con mayor claridad aun cuando la propia Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, objeto del presente recurso de amparo, en su considerando quinto cita otros recursos contencioso-administrativos (los núms. 594/1983; 459/1985 y 35/1985) seguidos entre las mismas partes y por parecidas cuestiones en materia de personal en los que el pronunciamiento de la Sala lo fue en el mismo sentido que en el de la Sentencia que motiva estas actuaciones.

No sólo, pues, no se aportan por el recurrente los mínimos elementos de comparación que permitan tomar en consideración su alegación de haber sido vulnerado el principio de igualdad por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, sino que la propia Sala en la Sentencia cuestionada alude a varios recursos en los que el criterio sobre la legitimación se ha mantenido constante. Todo ello, en fin, sin perjuicio de que aun cuando se admitiere la existencia de un radical cambio de criterio en la Sentencia motivo de este recurso, éste incurriría también en inadmisiblidad por el juego ahora de la causa del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC, dado que si la Sentencia impugnada fuera contradictoria con otras anteriores en relación a los mismos litigantes y en atención a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, la vía procesal oportuna para remediar esa situación debería haber sido la del recurso de revisión del art. 102.1 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que -y así se sostuvo ya por este Tribunal en la STC 61/1983, de 11 de julio- «planteada así la cuestión, resulta claro que nos encontramos ante un supuesto en que el solicitante de amparo debió formular el recurso de revisión por la causa indicada que está previsto justamente para evitar la desigualdad, ya que era además el único recurso que el actor podía utilizar en este caso, para que los Tribunales de Justicia pudieran, si procedía en derecho, restablecer la igualdad que se alega como vulnerada». Por lo demás, si la fundamentación del diferente criterio mantenido por la Sentencia recurrida fuera insuficiente, tal como señala en su escrito de alegaciones la parte actora, no sería el principio de igualdad lo que estaría en juego, sino el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual, sin embargo, en manera alguna se aprecia en la resolución judicial combatida.

b) Desde la perspectiva de la presunta vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) como consecuencia de la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de interés directo legitimador en el Sindicato recurrente, conviene recordar una vez más que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal desde las iniciales SSTC 9/1981, 19/1981 y 11/1982, el derecho que proclama el art. 24.1 de la Constitución comprende, el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, resolución que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa para ello y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. La cuestión se centra, por tanto, en determinar si el órgano judicial ha apreciado o no conforme a Derecho la inexistencia de los presupuestos procesales exigidos para dictar una resolución de fondo, dado que si la inadmisibilidad del recurso contenciosoadministrativo se hubiere declarado sobre la base de una causa inexistente se habría incurrido no sólo en ilegalidad, sino en inconstitucionalidad por lesión del contenido normal del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Planteada así la cuestión, debe señalarse de inmediato que esta misma Sala Primera se pronunció en ATC 520/1987, de 6 de mayo de 1987, rec. amp. 1.349/86, sobre el recurso de amparo promovido por el propio Sindicato Langile Abertzaleen Batzordeak contra una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao que había declarado inadmisible, por falta de legitimación, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicho Sindicato contra el acto de nombramiento de un funcionario interino por la Diputación Foral de Vizcaya. En ese recurso de amparo que dio lugar al ATC 520/1987, de 6 de mayo de 1987, el Sindicato en cuestión mantuvo, igual que ahora, el argumento de la violación del art. 24.1 de la Constitución por la Sentencia impugnada, basándose en consideraciones similares a las expuestas en la presente demanda de amparo. Tanto en aquella ocasión como en la que ahora nos ocupa, el recurrente trata de justificar su legitimación en el hecho de que dentro de los intereses atribuidos a las organizaciones sindicales de trabajadores (art. 7 de la Constitución) están los relativos a la defensa del derecho colectivo de los ciudadanos a que el empleo público sea distribuido con igualdad, publicidad y con arreglo a los criterios de mérito y capacidad, así como a la participación en la preparación con la propia Administración de los planes y sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos, pero como ya señalara este Tribunal en dicho Auto de 6 de mayo de 1987, «de ser éstos los intereses en defensa de los cuales habría acudido LAB a la jurisdicción Contencioso- Administrativo, es más que dudoso que dicho Sindicato pueda ser estimado como titular de un ''interés legitimo'' en el asunto de que se trata», y ello porque la legitimación de los Sindicatos difícilmente pueda abarcar otros aspectos como los relativos a la organización de las Administraciones -en lo relativo a la fijación de plantillas, convocatoria de oposiciones-concurso, etc.- y, en este caso, a la configuración misma de los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas. La similitud de los supuestos planteados conduce a estimar que, también desde esta segunda perspectiva, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, estando, en consecuencia, incursa en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.2 b) de la LOTC. Cierto es, no obstante, que con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao de 28 de diciembre de 1987 objeto directo del presente recurso de amparo, se ha aprobado la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas en cuyo Capítulo Tercero se regula la «Participación en la determinación de las condiciones de trabajo» y, en concreto, se reconoce como objeto de negociación a desarrollar en las correspondientes mesas (en las que estarán presentes representantes de la Administración Pública correspondiente y las Organizaciones Sindicales más representativas a nivel estatal y de Comunidad Autónoma) «los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos» [art. 32.d) de la Ley 9/1987], lo cual puede obligar en adelante a una rectificación, por razones de estricta legalidad ordinaria, en la interpretación misma que del alcance del requisito del art. 28.1 a) de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa realizan los Tribunales del orden Contencioso-Administrativo, sin que, en cualquier caso, a esta circunstancia, por su propia temporalidad y su fundamento mismo, deba dársele en este momento, y a los efectos del presente recurso de amparo, relieve constitucional.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 778/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:778A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 216/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 779/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:779A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 220/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 8 de febrero de 1988 y registrado en este Tribunal Constitucional el día 10 del mismo mes y año, doña Josefa Motos Guirao, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Luis Manuel Giménez Sánchez, recurso de amparo contra la Sentencia de 16 de diciembre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en recurso contencioso-administrativo de apelación planteado al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo son los siguientes:

a) En fecha 4 de febrero de 1986, don Luis Manuel Giménez Sánchez interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla contra el acuerdo dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 18 de enero por el que se acordaba la iniciación de un expediente administrativo para declarar nulo y sin efecto el acto administrativo por el que se había nombrado al ahora recurrente funcionario de la Corporación, con el cargo de Guardia de la Policía Municipal, y a la vez se acordaba, igualmente, la suspensión de la eficacia del acto de nombramiento y la remisión de las actuaciones al Consejo de Estado.

Aun cuando en la demanda de amparo nada se dice al respecto, conviene indicar que, según se desprende de los antecedentes de hecho recogidos en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1987, la iniciación del expediente administrativo de revocación del acto administrativo de nombramiento de don Luis Manuel Giménez Sánchez como funcionario municipal se debió al hecho de que, en virtud de Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 3 de enero de 1986, el referido señor fue condenado, como autor responsable de un delito de falsedad, a las penas de un año de prisión menor, con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y multa de 50.000 pesetas, con arresto sustitutorio durante dieciséis días en caso de impago. Hay que hacer constar, asimismo, que en trámite de alegaciones contra el acto de iniciación del expediente de revocación, el recurrente alegó que estaba preparando recurso de casación contra la Sentencia penal de la Audiencia Provincial de Sevilla, si bien no se conoce si llegó a formalizarlo, y el desenlace final del mismo.

b) El recurso contencioso-administrativo fue desestimado por la Audiencia Territorial de Sevilla en Sentencia de 13 de junio de 1986, interponiéndose contra la misma recurso de apelación ante el Tribunal Supremo. Recurso de apelación que fue desestimado, a su vez, por Sentencia de 16 de diciembre de 1987 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por estimar que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 94. 1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, no procedía tal recurso de apelación, al referirse a una cuestión de personal al servicio de la Administración Pública que no implica separación de empleo público inamovible.

3. El demandante de amparo alega que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo supone un atentado y una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, girando la argumentación en que se apoya la demanda en torno a la interpretación que del art. 9.1 de la Ley 62/1978 ha realizado el Tribunal Supremo en la Sentencia que se recurre, tachándola de infundada o, al menos, de restrictiva y exponiendo, a. tal efecto, dos tipos de consideraciones:

a) El art. 9.1 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, establece que «contra la Sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo», lo que, a juicio del recurrente, supone que, al estar ya regulada por la propia Ley 62/1978 la materia relativa a recursos contra Sentencias, no es de aplicación supletoria la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dado que esa aplicación supletoria sólo lo será «a falta de previsión especial» contenida en la Ley 62/1978, tal como especifica el art. 6 de esta misma Ley.

b) Además, y para el caso de que se estimase aplicable la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, entiende el recurrente que no sería de aplicación lo preceptuado en su art. 94.1 a), en la medida en que el contenido del proceso contencioso-administrativo que se ha seguido no puede calificarse como relativo a una cuestión de personal, sino «referida a los derechos constitucionales de un funcionario» y, aun cuando se consideraba -añade- una cuestión de personal, del Decreto de la Alcaldía de Sevilla impugnado no puede afirmarse tampoco que no implique separación de funcionario público, tal como ha estimado el Tribunal Supremo, puesto que sí constituye una separación, aunque no definitiva. A su juicio, el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa habla de «casos de separación de empleados públicos inamovibles», pero no distingue entre separación provisional o definitiva, por lo que la interpretación llevada a cabo por la Sentencia del Tribunal Supremo debe reputarse sumamente restrictiva y, por tanto, atentatoria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por providencia del día 18 de abril de 1988, la Sección Segunda acordó poner de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. En sus alegaciones, la representación del recurrente se ratificó en lo ya expuesto en su demanda, insistiendo en la inaplicabilidad de la Ley jurisdiccional de 1956, al existir en la Ley 62/1978, y en materia de apelación, una disposición especial, el art. 9.1, que no excluye ninguna Sentencia de la posibilidad de ser apelada. Y, a tal efecto, cita la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1985 que mantiene la misma tesis, señalando, en consecuencia, la existencia de Sentencias contradictorias del Tribunal Supremo relativas a la misma cuestión ahora planteada que, cuando menos, evidencia que el recurso de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal señala en su escrito que es ya abundante la jurisprudencia que ha establecido que el recurso de apelación en el procedimiento especial regulado por la Ley 62/1978 procederá, con arreglo a lo previsto en la Ley jurisdiccional de 1956, citando en tal sentido el Auto de 23 de diciembre de 1987, R. A. 1.417/1987.

Por lo demás, afirma que la argumentación de la demanda de que se está realmente ante una separación (porque el expedientado fue suspendido), aunque no definitiva, no tiene ninguna consistencia, concluyendo, por tanto, que el recurso incurre en la causa de inadmisibilidad del art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. La valoración que deba merecer la interpretación que del art. 94.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha realizado el Tribunal Supremo en la Sentencia que se impugna, y siempre desde la perspectiva de la razonabilidad y favorabilidad en la admisión y sustanciación de los recursos contra Sentencias que debe presidir la aplicación de los requisitos procesales exigibles, obliga a examinar por separado los dos argumentos centrales en que trata de apoyarse la demanda de amparo: a) El primer alegato consiste en afirmar que el recurso de apelación necesaramente debía haber sido admitido en cuanto que el art. 9.1 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, así lo posibilita, sin que sean de aplicación en este particular extremo las previsiones de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956. Al respecto hay que estimar que tal alegación no resulta aceptable. Antes bien, las Sentencias dictadas en la vía contencioso-administrativa seguida al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, son apelables -al margen del supuesto singular previsto en el art. 7.6, en relación al derecho de reunión- según las reglas generales establecidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dado que no otro alcance puede darse a la expresión «en su caso» del art. 9.1 de la Ley 62/1978. Quiere decirse, pues, que sólo cuando el recurso de apelación sea posible con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 podrá recurrirse contra las Sentencias dictadas en la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978. Criterio éste, por lo demás, que se ha mantenido desde el primer momento por el propio Tribunal Supremo (así, Auto de 3 de junio de 1980, de la Sala Cuarta), en una jurisprudencia en lineas generales uniforme y que en manera alguna puede calificarse de irrazonable o arbitraria. La mención que el recurrente hace en su escrito de alegaciones a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1985, que declaró admisible la apelación por tratarse de un recurso tramitado con arreglo a la Ley 62/1978 tampoco puede ser tomada en consideración, por cuanto la contradicción lo es con la Sentencia de la Sala Quinta ahora impugnada, que no está sujeta al precedente sentado por la Sala Tercera. Finalmente, este Tribunal Constitucional ha señalado ya, asimismo, que la expresión «en su caso» del art. 9.1 de la Ley 62/1978 ha de entenderse en el sentido de que, no siendo apelables las cuestiones de personal en los supuestos del art. 94.1 a) de la Ley Jurisdiccional, tampoco lo serán cuando en ellas se discuta un derecho fundamental (AATC 103/1982, de 3 de marzo y de 23 de diciembre de 1987, R. A. 1.417/19897). b) Pasamos así a la segunda alegación que formula el demandante. Se argumenta al respecto que, aun cuando fuere aplicable la ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa de 1956, no sería aplicable lo preceptuado en su art. 94. I a), en cuanto que el pretendido recurso de apelación no versa o se refiere a una «cuestión de personal». El análisis ahora debe centrarse en la calificación o no como «cuestión de personal» que, por su contenido y materia, pueda merecer el acto de la Alcaldía de Sevilla. Sobre este particular, resulta obligado recordar que la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido interpretando la fórmula genérica «cuestiones de personal» de una manera uniforme como comprensiva de todas aquellas incidencias y vicisitudes referidas a los funcionarios públicos que abarcan desde las decisiones administrativas preparatorias del nacimiento mismo de la relación funcionarial, hasta su propia extinción (en este sentido, entre otros, Auto de 12 de noviembre de 1960), de modo que el decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla ordenando incoar expediente de revocación del acto de nombramiento como funcionario municipal del ahora recurrente en amparo y ordenando, asimismo, la suspensión provisional del funcionario en sus funciones es, en estrictos términos, una cuestión de personal subsumible en el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Bastarían las anteriores consideraciones para concluir que la aplicación que del art. 94.1 a) hiciera la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1987 no aparece como irrazonable o infundada, por lo que no puede imputársele violación del art. 24.1 de la Constitución. Pero la demanda llega a apurar el argumento, añadiendo que, para el caso de que se considerara el acto impugnado como un asunto o cuestión de personal, el decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Sevilla, al suspender en sus funciones al recurrente, ha determinado la separación del funcionario, aunque no sea aún definitiva. Y como quiera que el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa admite la apelación en el caso de separación de empleados públicos inamovibles sin establecer distingo alguno entre separación provisional o definitiva, la desestimación por el Tribunal Supremo del recurso de apelación por estimarlo inadmisible supone una interpretación restrictiva y desfavorable a la admisión del mismo que, por ello, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Pues bien, tampoco es acogible la alegación. El demandante identifica ahora indebidamente los conceptos revocación de nombramiento -que conlleva la pérdida misma de la condición de funcionario- y de suspensión de funciones, bastando atender a tal efecto a lo dispuesto en los arts. 138 y siguientes del Real Decreto legislativo 781/1986, de 1 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, para despejar cualquier duda en relación a este extremo. Precisamente por la consecuencia anudada a la separación del servicio -pérdida de la condición de funcionario, tal como establece el art. 138.1 c) del texto refundido de régimen local de 1 de abril de 1986-, es por lo que el art. 94.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa arbitra, como excepción, la posibilidad del recurso de apelación en tales casos. Se confirma, de este modo, que la pretendida vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede apreciarse en !a Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 16 de diciembre de 1987, que interpreta y aplica de manera fundada y razonable una previsión legal cuya constitucionalidad tampoco parece que deba ser cuestionada. Si, como ha dicho el Tribunal Constitucional, «la interpretación y aplicación de los requisitos de que se trate han de estar orientados siempre hacia la efectividad del derecho, poniéndolos en relación con la finalidad del mismo, de tal modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del requisito guarde proporción de medio a fin, siendo éste el más importante y digno de consideración, porque así lo quiere la norma constitucional que reconoce y protege el derecho cuestionado» (STC 139/1987, fundamento jurídico 2.°) en el presente caso bien puede afirmarse que la interpretación y aplicación de los requisitos procesales exigibles no supone, por otra parte, un obstáculo a la efectividad misma del derecho del recurrente, en cuanto que, además, en el futuro, de concluir el expediente de revocación declarando la nulidad de pleno derecho del acto de nombramiento como funcionario, la vía impugnatoria contencioso-administrativa permanece abierta para, en su caso, poder combatir en toda su plenitud el acto en cuestión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 780/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:780A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 221/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de febrero de 1988 y fue presentado en el Juzgado de Guardia el día 8 del mismo mes, don Luis Estrugo Muñoz, Procurador de los Tribunales y de don Juan Marín Martín, interpone recurso de amparo contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa, de 15 de noviembre de 1985, por la que se le deniega el ascenso al empleo inmediatamente superior, y de 17 de marzo de 1987, que desestima el recurso de reposición formulado, y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1987, por la que se desestima también el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo son los siguientes: a) Don Juan Marín Martín, ahora recurrente en amparo, es Teniente de la Guardia Civil. El 12 de agosto de 1978, al cumplir los cincuenta y tres años de edad, pasó a la situación de retirado. Tras promulgarse la Ley 20/1981, de 6 de julio, que creaba la situación de reserva activa, y luego la Ley 51/1984, de 26 de diciembre, que permitía entre otros a los Tenientes de la Guardia Civil en situación de retirados y que contaran el 1 de enero de 1981 con una edad inferior a cincuenta y ocho años poder acogerse a la situación de reserva activa, el recurrente optó por esta posibilidad pasando a tal situación el 6 de marzo de 1985. Más tarde, solicitó su ascenso al grado de Capitán dentro de la reserva activa, lo que se le denegó en Resolución del Ministerio de Defensa de 15 de noviembre de 1985 por no reunir los requisitos exigibles. Formulado recurso de reposición, fue igualmente desestimado por nueva Resolución, con fecha 17 de marzo de 1986. b) Planteado recurso contencioso-administrativo fundado en la supuesta vulneración del art. 14 de la Constitución, recayó Sentencia de la correspondiente Sala de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de noviembre de 1987, por la que se desestimaba el recurso y se confirmaban las Resoluciones impugnadas. A juicio de la Audiencia, la Administración había sujetado su actuación perfectamente a la legislación existente sin que advirtiera discriminación. En efecto, la Ley 20/1981 crea la reserva activa y la posterior Ley 51/1984 incorpora una Disposición transitoria séptima a la ley anterior, reconociendo el derecho de los Tenientes de la Guardia Civil a pasar a esa reserva si contaban en 1981 con cincuenta y ocho años, para dar «cumplimiento al principio de igualdad». Por lo que hace referencia a los ascensos, la disposición transitoria segunda de la Ley 20/1981 remitía a un ulterior reglamento para regular las condiciones necesarias. Mediante Orden ministerial de 6 de julio de 1982 se regularon estos extremos, estableciéndose en su art. 2 que la obtención de un ascenso requiere, entre otras condiciones, no haber cumplido la edad en que, con arreglo a la legislación anterior, se hubiera pasado a retirado; requisito que, según el recurrente, contradecía la tendencia igualatoria del legislador al ser su edad de jubilación (cincuenta y tres años) inferior a la de otros Cuerpos. Sin embargo, la Audiencia consideró que reconocer el derecho al ascenso en la nueva situación de reserva activa a los que accedan a la misma desde la situación de activo y no desde la de retira, operando las nuevas disposiciones racionalizadoras ad futurum, no suponía en sí una discriminación; por lo demás, la propia Disposición transitoria segunda de la Ley 20/1981 señala que «quienes en el momento de entrar en vigor esta Ley tuvieran reconocido el derecho a obtener un ascenso... podrán obtenerlo... en las condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta ley».

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de las Resoluciones administrativas impugnadas y de la posterior Sentencia confirmatoria, así como se reconozca su derecho a ser ascendido al empleo superior. Funda su pretensión en la vulneración del art. 14 de la Constitución, porque hasta la entrada en vigor de la Ley 20/1981 subsistía una legislación que mantenía sustanciales e injustificadas diferencias en la edad de retiro para los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil respecto de otros Cuerpos. En la medida en que la Orden ministerial de 6 de julio de 1982 perpetúa esa diferenciación, incumple la Ley 20/1981 y consagra una inconstitucional discriminación. En este sentido, la Ley 51/1984 vino a corregir una desigualdad equiparando a determinados miembros de la Guardia Civil con los demás miembros de otros Cuerpos, pero esta ley no ha tenido su correlato en lo relativo a ascensos dentro de la reserva activa, «posiblemente por inadvertencia del legislador»; y, en todo caso, la precipitada Orden ministerial no tuvo en cuenta, al exigir para el ascenso en la reserva activa, no haber llegado a la edad de retiro, que según la legislación anterior esa edad era sensiblemente inferior para la Guardia Civil. 4. Por providencia de 16 de marzo de 1986, la Sección acuerda comunicar al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión, para que alegaran lo que estimasen pertinente: a) no se acredita fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia que agota la vía judicial previa, a los efectos del art. 44.2 LOTC; b) tampoco se aporta copia de la Resolución del Ministerio de Defensa de 15 de noviembre de 1985 [arts. 49.2 b) y 50.1 b) LOTC]; c) por último, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.2 b) LOTC, en su anterior redacción]. 5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 15 de abril de 1988, interesa la inadmisión del recurso por entender que concurren las causas puestas de manifiesto en la mencionada providencia de la Sección. No se acredita la fecha de notificación ni se acompaña copia de la resolución administrativa recurrida, como defectos subsanables, y, con carácter insubsanable, la demanda carece de contenido constitucional puesto que no se ha ofrecido un ejemplo del que se desprenda la falta de igualdad denunciada. A su juicio, además, no se plantea una cuestión de desigualdad o de tratamiento discriminatorio sino de aplicación retroactiva de la Ley de 1981, lo que no incide en el art. 14 de la Constitución.

6. Por su parte el recurrente presentó escrito el 25 de marzo de 1988 en el que solicita la admisión a trámite de la demanda e insiste en las alegaciones formuladas en la misma y, muy especialmente, en que la diferencia de tratamiento normativo carece de una suficiente justificación, objetiva y razonable. Asimismo se acompaña copia de la resolución administrativa requerida y se acredita que la Sentencia que agota la vía judicial previa le fue notificada el 15 de enero de 1988.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo ha subsanado los defectos formales advertidos en la providencia de la Sección, pero subsiste la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión en forma de Sentencia.

2. Estima el recurrente que la Orden del Ministerio de Defensa de 6 de julio de 1982 y la Resolución dictada al amparo de la misma vulnera su derecho a la igualdad (art. 14 de la Constitución), porque al utilizar como requisito para la obtención de un ascenso en la reserva activa no haber cumplido la edad en que, con arreglo a la legislación anterior, hubiera pasado a retirado, se discrimina a los miembros de la Guardia Civil respecto de otros Cuerpos, en cuanto su edad de retiro -antes de la Ley 20/1981 - era inferior o anterior al de los demás institutos armados. No ha habido, sin embargo, tal discriminación. El Tribunal Constitucional ha sostenido que, aunque cada funcionario ostenta el derecho a la jubilación, no posee, en cambio, un correlativo derecho a una concreta edad de jubilación, sino una simple expectiva que no aparece como inmodificable por el legislador (STC 99/1987, fundamento jurídico 6.°). Esta misma doctrina fundada en idéntica razón de decidir resulta extensible al derecho del funcionario a una carrera administrativa con posibilidades de ascenso. En el campo de la relación funcionarial, el Guardia Civil que incidió de forma voluntaria su prestación de servicios en dicho Cuerpo adquiere, entre otros, el derecho a pasar a determinadas situaciones administrativas o a obtener en su caso determinados ascensos. Pero una cosa es la existencia de ese derecho y otra cosa el que deba aparecer como inmodificable en su contenido o, a la inversa, necesariamente modificable, y con carácter retroactivo, para equiparar su situación a otros Cuerpos con regímenes jurídicos y funciones distintas. Pues ello constituye una opción de política normativa o de racionalización de la función pública que no puede hacerse valer en amparo y que sólo sería constitutiva de discriminación si careciera de una justificación objetiva y razonable. No es esto lo que ocurre en el presente caso. El recurrente ha pasado a la situación de reserva activa en el mismo momento que sus demás compañeros de Cuerpo, denegándosele el ascenso a Capitán en atención a las mismas razones por las que se le denegaría a cualquier otra persona en idéntica situación: haberse jubilado antes del ingreso en la reserva activa. De otro lado, pretender que la injustificable diferencia de trato en materia de ascensos se produce no entre funcionarios de un mismo Cuerpo, la Guardia Civil, sino entre los miembros de ésta y los de otros Cuerpos e institutos armados al poseer diferentes edades de retiro forzoso hasta la Ley 20/1981 (en su art. 8) y, en concreto, tener entonces los miembros de la Guardia Civil una edad inferior de retiro, no es un razonamiento aceptable en esta vía de amparo. Tales diferencias se apoyan en un elemento objetivo, cual la pertenencia a distintos Cuerpos. Este Tribunal ha declarado ya en reiteradas ocasiones que, siendo distintos los Cuerpos de funcionarios y diversas las funciones encomendadas a los mismos, pueden ser objeto de diferentes regulaciones, sin que ello viole el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. La igualdad o desigualdad entre Cuerpos de funcionarios y, en general, entre estructuras que son creación del Derecho debe ser el resultado de la configuración jurídica que éste haga de ellas (STC 7/1984), y no existe discriminación si la diferencia de tratamiento se basa en criterios objetivos y generales, como en el presente caso ocurre.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 781/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:781A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 229/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito mediante el cual don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo, en nombre y representación de don Javier García Carpintero, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictada en el recurso núm. 658/1982, el 1 de octubre de 1987. Los hechos más relevantes que se infieren del escrito de demanda y de la documentación acompañada son, resumidamente, los siguientes: a) Don Javier García Carpintero tomó parte en el concurso-oposición que, para cubrir 35 plazas en la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía, convocó la Dirección General de la Seguridad del Estado, siendo luego promovido a Comisario y destinado a La Coruña en virtud de resolución adoptada por la expresada Dirección General y publicada en la Orden General de 9 de noviembre de 1981.

b) Frente a la citada resolución interpuso recurso de reposición don Pablo Sánchez García, en representación del Sindicato Profesional de Policía, recurso que fue desestimado por resolución de 23 de abril de 1982 y frente a la cual acudió a la vía jurisdiccional el señor Sánchez García, interesando, como pretensión principal, junto con la nulidad de los actos impugnados, una declaración de exclusión de la Escala de Mando de don Javier García Carpintero hasta tanto éste no asistiera al curso de Capacitación para el Mando en la Ecuela Superior de la Policía y lo superase, según preceptuaba la convocatoria del concurso-oposición, con anulación del nombramiento o plaza de mando que venía desempeñando. c) Según consta en los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida en amparo, el Abogado del Estado procedió a efectuar la contestación a la demanda formulada por el señor Sánchez García, acordando posteriormente la Sala recibir a prueba el proceso por Auto de fecha 27 de septiembre de 1983. d) El 26 de septiembre de 1985 la Sala acordó, «en cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y de tutela efectiva jurisdiccional», suspender el trámite de votación y fallo prefijado y, de acuerdo con el criterio sustentado por el Tribunal Constitucional «respecto a dichos principios y a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, en sus Sentencias de 31 de marzo de 1981, 20 de octubre de 1982 y 23 de marzo de 1983», proceder a comunicar al señor García Carpintero, «en su carácter de titular de derechos subjetivos o intereses legítimos ya definidos en el procedimiento administrativo o afectados por el acto o acuerdo o por la sentencia que en estos Autos se dicte», la pendencia del recurso «en el estado que se encuentra», otorgándole un plazo de veinte días para que hiciera las manifestaciones que tuviese por oportunas y evitara «la potencial indefensión que la falta de emplazamiento personal... le pueda en definitiva generar». e) Por escrito de 28 de octubre de 1986 el hoy demandante en amparo suplicó a la Sala que se le pusieran de manifiesto los Autos correspondientes al antedicho recurso y se le den traslado y plazo para, en su caso, contestar a a la demanda y evitar así la situación de indefensión en que en tales momentos dice encontrarse. La Sala determina, el 29 de octubre, tener por personado al señor García Carpintero y acceder a su solicitud. f) Con fecha 5 de enero de 1987 el señor García Carpintero formuló las alegaciones que tuvo por conveniente mediante escrito dirigido a la Sala que entiende del recurso contencioso-administrativo anteriormente referido, respecto del cual suplicó que se continúe su tramitación y se declare su inadmisibilidad o, alternativamente, se proceda a su desestimación. A los efectos del presente caso importa destacar que en su escrito de alegaciones el señor García Carpintero se declara extrañado de que no se le hubiera dado traslado de los autos hasta octubre de 1986 en un recurso en el que se impugna un nombramiento publicado en noviembre de 1981, lo que habría provocado -sostiene- un grave quebranto de su seguridad jurídica. g) Dictada sentencia el 1 de octubre de 1987, hay en ella tres aspectos que ahora conviene resaltar: En el punto 4.° de sus fundamentos de Derecho, se alude a las alegaciones formuladas por el señor García Carpintero, las que, junto con las aportadas por el Abogado del Estado, son rebatidas por la Sala en los fundamentos siguientes.

En el fundamento 5.° se dice que el principal problema planteado en el recurso es el de la legitimación activa del Sindicato del Cuerpo Superior de Policía y que para resolverlo se debe señalar que «el recurso tiene por objeto la impugnación de una situación jurídica individualizada (el nombramiento del señor García Carpintero como Comisario) en cuyo caso sería de aplicación el núm. 2 del art. 28 de la Ley Jurisdiccional...». En el fallo se declaran nulas las resoluciones impugnadas (la inicial del nombramiento y la confirmatoria en reposición) solamente en el extremo relativo al señor García Carpintero y se determina la procedencia de excluirle de la Escala de Mando hasta que no asista y supere el curso de capacitación en la Escuela Superior de Policía, con anulación de su nombramiento para la plaza que esté desempeñando. La Sala, en fin, manifiesta que su Sentencia no tiene recurso alguno, salvo los extraordinarios de apelación y revisión.

h) La Sentencia le fue notificada al señor García Carpintero el 21 de enero de 19 88 y contra la misma interpuso, en escrito recibido en este Tribunal el 11 de febrero, el presente recurso de amparo, en el que solicita la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y el reconocimiento expresado de su derecho a que se le tenga por demandado en los autos 658/1982, a que se le dé plazo para contestar a la demanda, y en su caso, proponer y practicar prueba y continuar el procedimiento por los trámites establecidos por la Ley.

2. La demanda de amparo se funda en lo siguiente: El demandante manifiesta, al comienzo de su escrito, que utiliza la vía del art. 44.1 de la LOTC frente a una resolución judicial que le genera indefensión al vulnerar el derecho constitucional a obtener una tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, el cual implica el reconocimiento de su cualidad de parte y demandado con utilización de todos los medios de prueba pertinentes para su defensa que consagra el art. 24 de la C.E. La fundamentación jurídica con que la representación del señor García Carpintero opera es, brevemente expuesta, como sigue: a) Entiende que, no obstante la apariencia de tutela con que la Sala quiso eludir la indefensión evidente en que se hallaba, al no haber sido citado ni oído el titular de un derecho subjetivo que habría de verse afectado por la sentencia que en su día se dictase, mediante la comunicación al citado señor dirigida notificándole la pendencia del proceso, es lo cierto que no se ha respetado de modo real y efectivo su derecho a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la C.E.; y ello porque en el curso del procedimiento no fueron observadas las garantías procesales establecidas en el párrafo segundo del propio art. 24. b) La providencia de 26 de septiembre de 1985 se dictó tras suspenderse el trámite de votación y fallo, ya acordado, lo que significa el agotamiento de las fases previas de alegaciones, proposición de prueba y conclusiones de las partes personadas en el proceso. c) De otro lado, el otorgamiento al señor García Carpintero por la providencia de 29 de octubre de 1987 del plazo de veinte días para formular alegaciones implica: primero, una vulneración del procedimiento establecido en la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, que no prevé ningún escrito de alegaciones, sino el de contestación a la demanda y, en su caso, el de conclusiones; segundo. la persistencia en el no reconocimiento de la condición de demandado y parte en el procedimiento al hoy recurrente en amparo, que le correspondía según el art. 64 de la misma LJCA; lo cual le supuso privación del derecho a la tutela real y efectiva que conlleva la solicitud y práctica de prueba y la facultad de formular escrito de conclusiones con resumen de la prueba practicada. d) Todo lo anterior revela, en suma, la falta de reconocimiento del derecho constitucional a una tutela real y efectiva y por tanto «al procedimiento con sus garantías procesales constitucionalizadas, ya que no se trata de que la Sala haya eludido un trámite de la Ley procesal, sino que por el contrario se ha eludido todo el procedimiento contradictorio establecido por la Ley como garantía del proceso, sustituyéndolo por un trámite de alegaciones no previsto por la Ley».

Se estaría, pues, ante un supuesto de ausencia total de las normas procesales que garantizan el derecho a obtener la tutela, reconocido en el párrafo segundo del artículo 24 de la C.E., lo que justifica suficientemente la interposición del presente recurso. Solicita por todo ello la nulidad de la sentencia recurrida, reconociendo al recurrente su derecho a que se le tenga por demandado en el proceso contencioso-administrativo con todos los derechos que la Ley de la Jurisdicción otorga al demandado y solicita por otrosí la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

3. Por providencia de 29 de febrero de 1988, se tuvo por presentada la demanda y documentos y se otorgó al Procurador del recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo de diez días que determina el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para alegaciones sobre los siguientes motivos de inadmisión: «a) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo prevenido en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que podrá acreditar dentro del indicado plazo de diez días. b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional conforme previene el art. 50.2 b) de la mencionada Ley Orgánica.» En cuanto a la petición de suspensión interesada una vez se decida sobre la admisión o inadmisión del presente recurso de amparo, se acordará lo precedente. 4. El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 14 de marzo de 1988, alegó que de no acreditar el recurrente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida a efectos del cómputo del plazo del art. 44.2 de la LOTC, la demanda incidiría en la causa de inadmisión del art. 50.2 a) de la citada Ley. Y en cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, entiende el Ministerio Fiscal que «no son admisibles los alegatos de la demanda. El recurrente no ha sufrido indefensión por su convocatoria retrasada al recurso seguido ante la Audiencia de Madrid, ya que pudo alegar cuanto a su derecho convino y no se ha encontrado privado en ningún momento de las plenas posibilidades de defensa. Las irregularidades procesales que denuncia -que alegó después de perecida la fase de alegaciones- no supone en modo alguno un perjuicio o aún una mera limitación en el ejercicio de su derecho de contradicción procesal.» Solicita por todo ello se dicte auto de inadmisión del presente recurso.

5. La representación procesal del recurrente, por escrito presentado el 21 de marzo pasado, acreditó de forma fehaciente, mediante certificación del señor Secretario de la Sala Segunda lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que la Sentencia recurrida le fue notificada el 21 de enero de 1988; por lo que, presentada la demanda de amparo el día 11 de febrero siguiente, su presentación está hecha dentro del plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC. En cuanto al contenido constitucional de la demanda, alega el recurrente reproduciendo lo expuesto en la misma, que la violación del art. 24 de la Constitución se ha producido porque la Sentencia no respeta de modo real y efectivo el derecho a la tutela efectiva jurisdiccional «en cuanto que el Auto de 26 de septiembre de 1985, incorporado como documento núm. 2 al escrito de demanda, por el que, con suspensión del trámite de votación y fallo ya ordenado, comunica a mi representado la pendencia del recurso contencioso-administrativo que habría de afectar a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, no tiene, en el procedimiento seguido, un desarrollo adecuado a las normas que regulan la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya inobservancia constituye, a juicio de esta parte, la violación de las garantías procesales constitucionalizadas en el párrafo segundo del propio art. 24 de la Constitución.» Solicita por ello la admisión a trámite de la demanda para que se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acreditada por el recurrente, de forma fehaciente mediante la oportuna certificación, que la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 1 de octubre de 198 7, le fue notificada el 21 de enero de 1988 y presentada la demanda de amparo el 11 de febrero siguiente, es claro que la presentación se ha hecho dentro del plazo que determina el art. 44.2 de la LOTC y que, por tanto, no concurre el primero de los motivos de inadmisión señalados en la providencia de 29 de febrero de 1988.

2. No ocurre lo mismo, sin embargo, respecto de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la citada Ley, de la que también fue advertido en dicha providencia. La tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, la entiende vulnerada el recurrente por haberse tramitado el proceso contencioso-administrativo hasta que se dictó la providencia de 26 de septiembre de 1985, sin habérsele tenido por parte y, por tanto, sin haber podido formular la contestación a la demanda y los demás trámites que como demandado le otorga la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que le ha producido la indefensión prohibida por el apartado primero del citado precepto constitucional. Mas lo cierto es que, como se ha recogido en los antecedentes y resulta de la documentación presentada con la demanda, al suspender la Sala el curso del proceso antes del señalamiento para votación y fallo, a fin de dar oportunidad de defensa al hoy recurrente en amparo, nada opuso éste en su escrito de personación, solicitando en él se le diera vista de las actuaciones y plazo para contestar la demanda «y evitar así la situación de indefensión en que en estos momentos» se encontraba. La Sala accedió a ello en la forma solicitada, formulando en su defensa el señor García Carpintero las alegaciones que estimó procedentes, cuyo escrito ha aportado a estas actuaciones. y solicitando en él la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación del Sindicato demandante y, en su defecto la desestimación de la misma en virtud de los razonamientos de hecho y fundamentos jurídicos que se contienen en dicho escrito. Nada alegó en él respecto de la indefensión en que ahora se funda el recurso de amparo. Según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no toda irregularidad procesal entraña la vulneración del derecho de defensa garantizado por el art. 24 de la Constitución, sino aquellas que, efectivamente, impidan al recurrente ejercitar su derecho a la contradicción en el proceso. Derecho que ha ejercitado con toda amplitud el recurrente, según resulta del escrito de 5 de enero de 1987 dirigido a la Sala sentenciadora, en el que hizo constar las alegaciones que estimó procedentes, sin hacer en el mismo solicitud alguna que le fuese denegada ni protesta de que se le hubiese ocasionado la indefensión que ahora denuncia. En estas circunstancias es claro que, como dice el Ministerio Fiscal, «el recurrente no ha sufrido indefensión por su convocatoria retrasada al recurso, ya que pudo alegar cuanto a su derecho convino y no se ha encontrado privado en ningún momento de las plenas posibilidades de defensa». Acreditado así por el propio recurrente en amparo, es obvio que su demanda carece de contenido constitucional que invoca y que, por tanto, incide en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, en su anterior redacción.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 782/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:782A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 230/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 783/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:783A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 232/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 784/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:784A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 233/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 785/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:785A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 234/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de febrero de 1988 el Procurador D. Luciano Rosch Nadal en nombre de D. Manuel Delgado Acevedo, presentó escrito de fecha 9 del mismo mes por el que deducía demanda de amparo contra las sentencias condenatorias del Juzgado de Instrucción núm. Uno de Sevilla, de fecha 17 de febrero de 1987 y de la Audiencia Provincial de esa (Sección Segunda), de fecha 11 de enero de 1988 confirmatoria de la anterior cara el ahora recurrente en amparo.

2. Los hechos motivadores de las citadas condenas arrancan de la detención del Sr. Delgado y otros, aquí no recurrentes, efectuada por miembros de la Policía Nacional en la tarde del día 7 de noviembre de 1986 cuando transitaba, conduciendo el vehículo de su esposa, por la calle del Arroyo de la capital andaluza. En el momento de la detención se les intervino a todos los ocupantes del vehículo diferentes cantidades y tipos de sustancias estupefacientes y cantidades significativas de dinero en metálico. Estos hechos tuvieron como consecuencia que, al amparo de la Ley Orgánica 10/1980 de 11 de noviembre, se instruyera el correspondiente procedimiento especial por delito flagrante menos grave que acabó, para lo que interesa en este sede constitucional, con la condena, entre otros, del ahora recurrente a dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, multa de 30.000 pesetas o a 15 días de arresto sustitutorio en caso de impago de la misma, y a las accesorias legales, por un delito contra la salud pública (artículo 344 del Código Penal), apreciando, además, la circunstancia agravante de reincidencia.

En tiempo y forma, ante la Audiencia Provincial de Sevilla, el Sr. Delgado interpuso recurso de apelación contra la resolución precedente; recurso que, con fecha 11 de enero de 1988 fue desestimado en la parte que afecta al ahora recurrente en amparo, confirmando en todos sus extremos la condena del Sr. Delgado en instancia. La Audiencia consideró infundadas las alegaciones sobre inexistencia de actividad probatoria (por confusión de las sustancias objeto de prueba) y vulneración de la presunción de inocencia.

El recurrente en amparo afirma que se ha violado su derecho a la presunción de inocencia por haber sido condenado en base exclusivamente a los atestados policiales, tanto en instancia como en apelación y se han producido errores en la determinación de los objetos de la prueba en lo que respecta a las calidades y cantidades de las sustancias estupefacientes intervenidas.

3. Mediante providencia del pasado 18 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC, por manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la demanda, para que, en el plazo común de diez días alegaran lo que sobre ello estimaran procedente.

Dentro del mencionado plazo, sostiene la representación del recurrente que el recurso va dirigido contra la violación del derecho a la presunción de inocencia, violación producida no porque se haya valorado de una u otra forma la prueba presentada sino porque, en el caso del recurrente, no ha existido realmente prueba de cargo alguna, habiéndosele condenado exclusivamente sobre la base del atestado policial, habiéndose infringido también lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuanto a la determinación de la cantidad de droga aprehendida. En definitiva, concluye, "existe una quiebra al principio de presunción de inocencia que parte, en primer lugar, en que el juzgador basa la sentencia en el atestado policial y al mismo tiempo en que la misma, se basa no en una prueba directa y ni siquiera en presunciones o pruebas indirectas, sino en todo caso en meros indicios o sospechas".

El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que basta la simple lectura de las resoluciones recurridas para observar que, además del atestado, han existido otros elementos probatorios susceptibles de ser valorados por el juzgador. Tras ello y con cita de nuestra sentencia de 10 de noviembre de 1987 (RA.1167/87) y del auto de 20 de mayo de 1987 (RA. 1131/86), concluye pidiendo la inadmisión de la demanda por concurrencia de la causa indicada en nuestra providencia.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Si se deja de lado la pretendida infracción de lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto dispone que habrá de dejarse constancia en autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos

aprehendidos, una infracción que, sobre carecer de relevancia constitucional en el presente caso, se afirma sólo a partir del error de confundir la totalidad de los efectos aprehendidos con las muestras que de los mismos se enviaron para análisis al

Instituto Nacional de Toxicología, la argumentación del recurrente se reduce a la afirmación de que se ha violado su derecho a la presunción de inocencia por haber sido condenado en total ausencia de pruebas y sobre la base, exclusivamente, de lo que se

dice en el atestado policial.

Tal afirmación no puede ser aceptada por la buena simple razón de no ser reflejo fiel de la realidad. No cabe confundir, en efecto, el valor de denuncia que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha de atribuirse a los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, con el valor de la declaración testifical que es propio de las demás declaraciones que, debidamente firmadas, hiciesen dichos funcionarios sobre hechos de conocimiento propio y, sobre todo, con el valor probatorio que quepa atribuir a los efectos aprehendidos y aportados al juicio.

En el presente caso, originado en un procedimiento sumario derivado precisamente de la flagrancia, en ningún momento negada, del delito, se han practicado entre otras, pruebas periciales sobre los efectos aprehendidos, cuya naturaleza ha quedado determinada sin lugar a dudas y se han oído las declaraciones de los implicados, tres de los cuales fueron precisamente absueltos por falta de pruebas. No cabe por ello, sostener que la condena se haya producido sin que la acusación estuviera apoyada en pruebas de carga ni que se haya infringido, en consecuencia, el derecho del Sr. Delgado Acevedo a ser presumido inocente.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 786/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:786A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 236/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 787/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:787A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 240/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 788/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:788A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 245/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 15 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito mediante el cual don Ignacio Aguilar Fernández, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre y representación de don José María Sanmartín Míguez y de don Antonio Renau Martí, frente a la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1987, recaída en apelación núm. 763/86, por violación del derecho fundamental a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, violación concretada en la no aplicación de una norma declarada vigente por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 24 de julio de 1984.

2. De la demanda y de la documentación que a la misma se acompaña se deducen los hechos que resumidamente a continuación se relatan:

A) Doña Rosa Blanca Sauras Pons, farmacéutica y vecina de Tortosa (Tarragona), planteó recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 12 de abril de 1983 de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña, desestimatoria del recurso de alzada deducido frente al Acuerdo adoptado en 30 de agosto de 1982 por el Colegio de Farmacéuticos de Tarragona y que le denegaba la autorización para proceder a la apertura de una nueva oficina de farmacia en la ciudad de Tortosa. En dicho recurso contencioso-administrativo fueron emplazados y efectuaron las alegaciones que estimaron oportunas los hoy demandantes en amparo, también farmacéuticos y vecinos de Tortosa.

B) Por Sentencia de 22 de enero de 1986, la Sala Segunda de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona estimó el recurso formulado por la señora Sauras Pons, declaró nulos los actos administrativos referidos y reconoció el derecho de la impugnante a instalar la oficina de farmacia pretendida.

C) Contra la resolución judicial citada acudieron en apelación al Tribunal Supremo los señores Sanmartín y Renau y el Alto Tribunal, en Sentencia de 1 de diciembre de 1987, desestimó sus recursos y confirmó la decisión apelada.

D) A los efectos del presente caso, importa destacar, de la Sentencia del Tribunal Supremo aquí impugnada, lo siguiente:

a) El Tribunal a quo basa esencialmente su fallo -observa el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico segundo- en la STC 83/1984. Ahora bien, «como ésta de momento deja las cosas como estaban, al declarar la constitucionalidad de la base XVI, núm. 9, de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, pero no la habilitación al Gobierno para la regulación del precepto, aunque declarando que esta derogación no entraña por si misma la invalidez de las normas reglamentarias dictadas hasta el presente a su amparo; resulta evidente que, a lo que hay que recurrir, de momento, es el artículo antes citado se refiere el art. 3.1 b) del Decreto 909/1978 y a la copiosa jurisprudencia de nuestra Sala sobre este tema».

b) En los fundamentos siguientes el Tribunal Supremo procede a resolver la cuestión planteada interpretando el art. 3.1 b) del Real Decreto 909/1978 en la línea de la jurisprudencia mencionada.

c) Asimismo, y con arreglo a esa misma jurisprudencia -abundantemente invocada-, reitera la inaplicabilidad por ilegal de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1979.

3. Las consideraciones de carácter jurídico que los hechos relatados merecen a la representación de los demandantes son, brevemente resumidas, las que seguidamente se exponen:

A) El único argumento esgrimido por el Tribunal Supremo para desestimar el recurso de apelación consiste en entender que el Real Decreto 909/1978 en general y la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1979 son inconstitucionales y, por tanto, inaplicables para la solución de la cuestión litigiosa planteada.

B) Tal declaración de inconstitucionalidad de las normas vigentes reguladoras de la apertura de las oficinas de farmacia contradice claramente la STC 83/1984 que las proclama no afectadas por la perdida de vigencia de la Ley de 25 de noviembre de 1944, de Bases de la Sanidad Nacional.

C) Evidentemente, la no aplicación de las disposiciones aludidas supone la vulneración del respeto a la Ley impuesto por el art. 10 de la Constitución y que expresamente exige a los Jueces y Magistrados el art. 117 de la misma, igual que, según el art. 9.1 de la Carta Magna, a todos los poderes del Estado.

4. Los demandantes interesan la declaración de nulidad de la resolución judicial impugnada y piden que se reconozca su derecho a que se dicte Sentencia en el caso contemplado de conformidad con el ordenamiento vigente sobre apertura de farmacias y, en concreto, de conformidad con el Real Decreto 909/1978 y la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1979, disposiciones que -dicen- no han sido expresamente derogadas.

5. Por otrosí suplican la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, que estiman que puede ocasionarles, según el tenor del art. 56 de la LOTC, un perjuicio tal que haría perder al amparo su finalidad y ofrecen «prestar fianza bastante para indemnizar posibles daños y perjuicios, a criterios del tribunal».

6. Por providencia dictada el 16 de marzo de 1988, la Sala Segunda (Sección Tercera) de este Tribunal concedió a los recurrentes y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que efectuasen las alegaciones que estimaran convenientes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, en su anterior redacción.

7. No formularon alegaciones los demandantes, haciéndolo el Fiscal mediante escrito registrado el 15 de abril de 1988, en el que observa que, contrariamente a lo sostenido en la demanda, el Tribunal Supremo no ha considerado, en la Sentencia impugnada, que estuvieran derogadas las disposiciones que el Tribunal Constitucional estimó vigentes. Basta, pues, la constatación de que el Tribunal Supremo no ha efectuado las afirmaciones que le atribuyen los recurrentes ni ha fundado su decisión en las mismas para desechar la vulneración alegada, sin entrar a considerar el alcance de la declaración del Tribunal Constitucional en la Sentencia 83/1984, de 24 de julio, ni si la tesis que erróneamente imputa la demanda al Tribunal Supremo puede infringir el derecho a la tutela judicial. Si, por otra parte, concluye, el fallo rendido ha sido motivadamente argumentado, no parece que haya dejado de dispensarse correctamente la tutela que impone el art. 24.1 de la Constitución. Por ello, el recurso carece de toda consistencia, lo que permite apreciar su falta de dimensión constitucional y la procedencia de su inadmisión con arreglo al art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente demanda incurre de modo manifiesto en el supuesto de inadmisión contemplado en el art. 50.2 b) de la LOTC, en su anterior redacción. Los recurrentes parten de una interpretación equivocada de la STC 83/1984, pues en la misma este Tribunal no declara la constitucionalidad material del Real Decreto 909/1978 y de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1979, lo que sería imposible en el curso de un proceso de control incidental de la constitucionalidad de una ley. El propio Tribunal deja bien claro que no es objeto propio de su competencia el pronunciamiento sobre la validez de dichas disposiciones infralegales, «cuyo control de legalidad y constitucionalidad corresponde a los órganos del Poder Judicial y en especial a los del orden contencioso-administrativo» (fundamento jurídico quinto). Respecto de tales disposiciones lo único que dice esa Sentencia es que la derogación por la Constitución de la norma legal en que se sustentan (la base XVI, párrafo noveno, de la Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 1944) no entraña por si misma su invalidez y que la pérdida de vigencia de esa norma legal no conlleva la suya propia (ibídem y fallo). Naturalmente, si tales disposiciones fueran contrarias a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa, los Jueces y Tribunales (también, como es obvio, los del orden contencioso-administrativo) se encontrarían en la obligación de inaplicarlos y así lo proclama el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal hace, en relación a la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1979, el Tribunal Supremo, que la reputa de ilegal. También es errónea la interpretación que los recurrentes hacen de la argumentación jurídica empleada por el juzgador de apelación. Este no declara inconstitucionales y, por tanto, inaplicables el Real Decreto y la Orden ministerial que regulan la apertura de oficinas de farmacia, sino que, de un lado, aplica a la resolución del caso el Real Decreto citado, interpretándolo de acuerdo con la reiterada jurisprudencia recaída sobre el mismo y, en concreto, sobre su art. 3.1 b), y, de otro, implica por vicio de ilegalidad, no de inconstitucionalidad, la Orden ministerial, igualmente con arreglo a una doctrina jurisprudencial consolidada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 789/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:789A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 251/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 790/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:790A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 271/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 18 de febrero de 1981, D. Alejo González Salinas, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Antonio José García Rodríguez Acosta, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala 54 del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988 por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 1987 que, a su vez, había desestimado el recurso planteado contra la denegación presunta de la pensión indemnizatoria que, al amparo de la disposición quinta, apartado 1, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, había solicitado D. Antonio José García Rodríguez Acosta.

2. Los antecedentes que se relatan en la demanda y que, asimismo, se desprenden de la documentación aportada, que pueden ser relevantes en orden al trámite de admisión del presente recurso de amparo son los siguientes:

1.Por Decreto 985/1975, de 25 de abril, D. Antonio José García Rodríguez Acosta fue nombrado Fiscal del Tribunal Supremo, habiendo tomado posesión el día 2 de mayo de 1975 y ejercido el cargo hasta el 31 de diciembre de 1976.

2.Con fecha 23 de febrero de 1987, el ahora recurrente en amparo solicitó el reconocimiento del derecho a una pensión indemnizatoria mensual durante el plazo de veinticuatro mensualidades, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 5ª apartado lº, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en relación con el artículo 10.5º de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

3. En los hechos 2-b) de la demanda, se afirma que con fecha 31 de marzo de 1987, por delegación del Ministerio de Justicia, "alguien" firma una resolución desestimatoria de la petición deducida por el Sr. García Rodríguez Acosta, fundándose en que el solicitante había desempeñado el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo con anterioridad al 29 de diciembre de 1978.

No obstante, en el hecho núm. 4-a) de los que se exponen en la demanda, se afirma que "transcurrido el plazo para que se entendiera denegada por silencio administrativo la petición formulada el 23 de febrero de 1987..." se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

Admitido que fue el recurso, la Audiencia Nacional lo desestimó por sentencia de 1 de julio de 1987.

4.Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por sentencia de la Sala 54 del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988, contra la cual se interpone ahora recurso de amparo por infracción tanto del artículo 14 (al no haber reparado la lesión que del derecho reconocido en dicho artículo ha producido el acto del Ministro de Justicia denegando la pensión) como del artículo 24, ambos de la Constitución.

3. Los argumentos en que el demandante basa el recurso de amparo que ha planteado son los siguientes:

1. La disposición Adicional 5º, apartado 1, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre aplicada en la resolución del Ministro de Justicia, establece una discriminación entre las personas que han ocupado el cargo de Fiscal General del Estado antes y después del 29 de diciembre de 1978.

Al considerar aplicable tal norma en sus propios términos, tanto la Audiencia Nacional como la Sala 54 del Tribunal Supremo, han hecho caso omiso del principio de igualdad consagrado por la Constitución, cuya primacía debiera haber conducido a estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución del Ministro de Justicia por haber hecho una interpretación no conforme a la Constitución del precepto legal o, en última instancia, hubiera llevado a plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

En la demanda se insiste, con abundante cita de sentencias de este Tribunal, (STC de 2 de febrero, 31 de marzo y 23 de julio, todas de 1981; 23 de enero de 1982; 16 de diciembre de 1983 y 27 de febrero de 1984), en el principio de interpretación conforme a la Constitución de las normas jurídicas, a fin de reafirmar que una interpretación que se ciña a la estricta textualidad de la Disposición Adicional 54 de la Ley 21/1986 sería claramente contraria a la Constitución, pues determinaría una abominable discriminación, injustificada e irrazonable, entre personas que se encuentran exactamente en la misma situación, sin que exista el menor resquicio para establecer diferencias entre ellos dado que las funciones, prerrogativas y atribuciones son las mismas.

A mayor abundamiento, se alega que para los restantes Altos Organos Constitucionales del Estado no se ha establecido diferencia de trato alguno similar a la que ahora se cuestiona, e igual ha sucedido con los restantes Altos Cargos del Gobierno. Y, de otra parte, se advierte que a D. Juan Manuel Fanjul Sedeño que fue nombrado para el cargo de Fiscal del Reino en virtud de real Decreto 52/1978, de 13 de enero y cesado por Real Decreto 2484/1980, de 14 de noviembre (ya entonces denominado el cargo Fiscal General del Estado), le ha sido, sin embargo, reconocida, en virtud de resolución de 11 de mayo de 1987, la pensión indemnizatoria, habiéndose regido todo su mandato -al igual que sucediera en el caso del ahora demandante en amparo- por el Estatuto del Ministerio Fiscal de 1926, ya que sólo fue derogado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

2. El recurrente en amparo afirma, asimismo, que también la sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988 incurre en vulneración del principio de igual dad por cuanto ha justificado la discriminación -desestimando el recurso de apelación- no con criterios objetivos y razonables, sino con consideraciones "de pura política", "intentando justificar el trato desigual en las ideas políticas que podían tener los Fiscales que hubiesen ocupado el cargo antes de 29 de diciembre de 1978 y después".

Nada se alega, sin embargo, en relación a la vulneración del artículo 24 de la Constitución.

4. En la demanda de amparo planteada se solicita, pues, la anulación de la sentencia de la Sala del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1988 y que se declare el derecho del recurrente, D. Antonio José García Rodríguez Acosta, a recibir un trato igual a los Fiscales Generales del Estado nombrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución y, por tanto, a percibir la pensión indemnizatoria solicitada.

Mediante otrosí digo, al amparo del artículo 89.1 LOTC se solicita el recibimiento a prueba, que ha de versar sobre el reconocimiento a favor de D. Juan Manuel Fanjul de la pensión indemnizatoria de la Disposición Adicional 5ª de la Ley 21/1986 por resolución de 11 de mayo de 1987.

5. Mediante providencia del pasado 18 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediendo a ambos el plazo común de diez días para alegar lo que al respecto estimara oportuno.

Dentro de dicho plazo, en breve escrito, el Ministerio Fiscal solicita la admisión a trámite de la demanda, puesto que la existencia de la lesión aducida sólo puede afirmarse o negarse en resolución de fondo.

El recurrente, por su parte, dentro de plazo, sostiene que "no hay ni siquiera resquicio para dudar que la demanda de amparo tiene un contenido que justifica una decisión (y además estimatoria) de este Tribunal". Justifica esta aseveración con el argumento de que se ha producido un acto administrativo que privilegia a los Fiscales Generales del Estado nombrados con posterioridad al 29 de diciembre de 1978 y que esta diferencia crea un problema de igualdad que ni el Ministerio de Justicia, ni los Letrados del Estado ante la Sala de la Audiencia Nacional y ante el Tribunal Supremo, ni los Fiscales de ambos órganos jurisdiccionales, ni aquella Sala, ni la Sala Quinta del Tribunal Supremo han negado, aunque las sentencias dictadas hayan desestimado los correspondientes recursos razonando "los motivos por los que era legítimo quebrantar en este caso algo tan legítimo como el trato igual a los iguales".

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la presente demanda de amparo va dirigida contra la sentencia dictada por la Sala 54 del Tribunal Supremo que en nada altera la situación jurídica creada por la denegación tácita que el Ministerio de Justicia opuso a la solicitud de pensión cursada por el Sr. García Rodríguez Acosta, es evidente que será a esta denegación a la que cabrá imputar, en su caso, la vulneración del principio de igualdad que el recurrente cree producida en su contra. La demanda debe entenderse cursada, por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 de nuestra Ley Orgánica.

Más allá de ello, sin embargo, es también evidente que la vulneración del principio de igualdad, de existir, no habría sido resultado de una actuación administrativa contra legem o extra legem; de la imposibilidad de la Administración de acceder a la concesión de la pensión solicitada por no existir norma legal que la habilitase para ello. El recurso se dirige, por lo tanto, en último término, contra la norma legal misma, esto es, contra la Disposición Adicional 5ª apartado 19, de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en relación con el artículo 10.5º de la Ley 74/1980 de Presupuestos Generales del Estado para 1981.

Esta precisión es indispensable para el análisis que a continuación hemos de hacer sobre la concurrencia de la causa de inadmisión señalada en nuestra providencia que, entre otros supuestos, es de apreciar cuando de la propia argumentación del recurrente no se siguen indicios que doten de verosimilitud a la afirmación de que se ha violado alguno de los derechos protegidos en esta vía.

2. La vulneración del principio de igualdad se supone producida, en el presente caso, por no haber extendido la Disposición Adicional 5ª (Apartado 12) de la Ley 21/1986 el derecho que en ella se concedía a "las personas que hubieran desempeñado después de 29 de diciembre de 1978, los cargos de... Fiscal General del Estado", a aquellas personas que, como el recurrente, hubiesen desempeñado el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo o Fiscal del Reino con anterioridad a la fecha citada.

El derecho en cuestión es, en lo que aquí importa, el de percibir, a partir del mes siguiente a aquel en el que se hubiera producido el cese en el cargo, una pensión indemnizatoria mensual igual a la dozava parte del ochenta por ciento del total de las retribuciones asignadas en Presupuestos al cargo en cuestión, pensión que se disfrutará por el mismo tiempo que se hubiere permanecido en el cargo, sin que en ningún caso puedan percibirse más de veinticuatro mensualidades (Ley 74/1980, artículo 10, apdo. 5º, al que remite la citada Disposición Adicional 5ª 1º de la Ley 21/1986).

Se trata, por tanto, de una indemnización destinada a facilitar el regreso a su actividad habitual de quien se vio obligado a abandonarla para servir al Estado en un cargo de libre designación y cuya naturaleza parece exigir en consecuencia la aplicación de futuro y no en favor de quienes, habiendo ya cesado en el pretérito, llevan ya tiempo reincorporados a su profesión. Mas no hemos de argumentar nuestra decisión a partir de estas razones, ni de la crítica del supuesto del que parte toda la argumentación del recurrente, esto es, la de la identidad existente entre los cargos de Fiscal del Tribunal Supremo, Fiscal del Reino y Fiscal General del Estado, identidad difícilmente predicable de instituciones que necesariamente resultan modificadas al variarse la estructura jurídico-política de la que forman parte.

Nuestra argumentación, tan diáfana que nos permite negar, ya en este trámite, la pretensión del recurrente por carecer de contenido que justifique una decisión en forma de sentencia, se reduce a la consideración de que el principio de igualdad no exige que la ley creadora de un nuevo derecho, y sobre todo de un derecho de carácter prestacional haya de tener una retroactividad ilimitada en el tiempo y ni siquiera retroactividad alguna. El legislador, que en el presente caso pudo configurar la norma de modo que no tuviera otra eficacia que la común y sólo resultara aplicable, en consecuencia, pro futuro, resolvió, en uso de su libertad, dotarla de una retroactividad limitada a quienes hubieran desempeñado el cargo en cuestión con posterioridad al 29 de diciembre de 1987, pero de ello no puede extraerse en modo alguno la conclusión de que infringió el principio de igualdad por no haber llevado esta retroactividad años atrás. El tiempo no es, seguramente, una circunstancia relevante a la hora de aplicar la Ley vigente, de manera que, mientras lo esté, a todos ha de ser aplicada por igual, sea cual fuere el momento de la aplicación. Si resuelta inevitablemente relevante, por el contrario, para establecer cuáles son las diferencias que el legislador puede tomar en cuenta, pues de otro modo habría que concluir que toda Ley nueva es siempre (y excepción hecha de las limitaciones contenidas en el artículo 9 CE) retroactiva, en el sentido más fuerte de la expresión.

Lo dicho basta para evidenciar que no se nos han dado razones que permitan suponer que se ha producido efectivamente la vulneración para la que se pide nuestro amparo y que concurre, por tanto, la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) LOTC.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 791/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:791A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 288/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 19 de febrero de 1988 se registró en este Tribunal un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, por el que interpone recurso de amparo, en nombre y representación de don Graciniano Gómez Catón, frente a las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 13 de julio y 17 de octubre de 1983 y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 515.553/1984, el 29 de diciembre de 1987.

2. Los hechos de mayor relieve que se infieren de la documentación aportada por el demandante son los que a continuación y de forma resumida se exponen: a) Como consecuencia de un escrito del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona en el que denunciaba determinadas irregularidades en la tramitación de descubiertos de cuotas a la Seguridad Social y tras la práctica de información reservada, el Subsecretario del Departamento procedió, con fecha 10 de enero de 1983, a incoar expediente disciplinario al funcionario del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Trabajo, don Graciano Gómez Catón. b) De resultas de tal expediente, y por Orden de 13 de julio del mismo año, se impuso al señor Gómez Catón la sanción de pérdida de la condición funcionarial en el Cuerpo Nacional al que pertenecía. Recurrida en reposición la sanción citada, fue objeto de confirmación mediante Resolución de 17 de octubre siguiente. c) Deducida por el hoy demandante en amparo impugnación en vía contencioso-administrativa, resultó desestimada por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, recaída el 29 de diciembre de 1987. d) En el antecedente 5.° de la Sentencia mencionada consta que «interesado por la representación procesal del recurrente el recibimiento a prueba de las actuaciones y proponiéndose la documental y pericial, que fueron declaradas pertinentes, fueron practicadas con el resultado que obra en autos». e) Según el juzgador, «la prueba practicada permite sentar como acreditados los siguientes hechos»: a) que el señor Gómez Catón suscribió y realizó, en su calidad de Inspector de Trabajo, determinadas «minutas de requerimiento» por cuota patronal o por cuota patronal y accidentes en las que reflejó unas bases de cotización muy inferiores a las reales, minutas que luego sirvieron para materializar los requerimientos liquidación girados a las empresas a que las tales se referían; b) «que al comprobarse posteriormente por la Inspección de Trabajo la minoración de las bases de cotización se levantaron las correspondientes actas de liquidación por diferencias existentes por cuota patronal entre las bases declaradas por ingreso de cuota obrera y las que figuraban en las liquidaciones a que dieron lugar las minutas confeccionadas por el recurrente por un importe total superior a cuarenta millones de pesetas» (fundamento de Derecho 4.°). f) El T.S. entendió que era correcta la calificación administrativa de infracción muy grave aplicada al señor Gómez Catón, «puesto que de Acuerdos manifiestamente ilegales y que han causado un perjuicio grave a la Administración deben ser calificados los hechos que se tienen como probados, sin que a ello obstasen las alegaciones del recurrente, que el Tribunal procedió a examinar y rebatir» (fundamento 5.°).

3. En la demanda de amparo, dirigida en su encabezamiento únicamente contra la Sentencia antedicha por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia contenido en el art. 24.2 de la C.E. y deducida en el suplico también frente a las resoluciones administrativas referidas, la representación del señor Gómez Catón argumenta, en apoyo de las pretensiones de éste, de la manera que, muy sintéticamente, se va a mostrar: a) El expediente administrativo en el que se impuso al señor Gómez Catón la sanción de pérdida de su condición de funcionario conculcó el principio de presunción de inocencia: a) se le denegaron en su integridad las pruebas propuestas; b) no consta referencia a prueba alguna en cuanto al fondo de la infracción imputada, en particular respecto de que la disminución de las bases se hubiera efectuado conscientemente.

b) En el proceso contencioso-administrativo se produjo idéntica conculcación: a) en la Sentencia no se realiza el menor análisis sobre la actividad probatoria desarrollada en el expediente; en el fundamento 4.° se declaran probados unos hechos determinados, pero no se señalan las fuentes de prueba ni se argumenta sobre ésta; b) además, la Sentencia prescinde totalmente de cualquier juicio probatorio sobre la existencia de dolo por parte del recurrente, siendo así que el conocimiento de la inexactitud de las minutas de requerimiento era una circunstancia determinante de la sanción. 4. Concluye la demanda solicitando de este Tribunal: a) Que otorgue al señor Gómez Catón el amparo impetrado. b) Que anule y deje sin efecto las resoluciones administrativas y la judicial impugnadas. c) Que reponga al señor Gómez Caton en su empleo, declarando la obligación de la Administración del Estado de abonarle los haberes dejados de percibir desde que fue suspendido en el mismo. d) Que imponga las costas a la parte que se oponga al presente recurso. 5. Mediante nuestra providencia de 18 de abril de 1988, se concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, un plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: 1.° no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC; 2.° carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, según previene el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica. 6. Por escrito de 6 de mayo de 1988 formula sus alegaciones la representación del demandante, que, tras diversas consideraciones sobre el papel a desempeñar por el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo, dijo, en síntesis, lo siguiente: a) Se pretende que sea el demandante quien acredite fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, siendo así que tal fecha consta perfectamente en las actuaciones y puede ser examinada por el Tribunal Constitucional en el momento oportuno. De implantarse el formalismo de que, a la vista de dicha pretensión, adolece la providencia del Tribunal, se llegaría al absurdo de que «si no se acreditara fehacientemente la interposición temporánea del recurso, éste seria inadmitido aunque hubiera sido formulado dentro de plazo y aunque el litigante hubiera resultado lesionado en un derecho constitucional. No cabe, en aras a un exagerado e inconstitucional formalismo, situar a los ciudadanos españoles en tan manifiesta indefensión». En cuanto al motivo 2.°, «uno de los principios básicos de todo proceso mínimamente correcto es el de la prohibición de inadmisión de demandas in limine litis», ya que «si siempre es peligroso emitir juicios sobre el fondo sin previo examen del expediente ni audiencia de las partes, tanto más cuando dicho examen se efectúa con la preocupación de reducir al mínimo el número de recursos pendientes». «Denunciamos por consiguiente la infracción del art. 24.1 de la Constitución en la resolución de este Tribunal de 18 de abril de 1988, y siendo este Tribunal el único custodio de la Constitución (sic), sin posible ulterior revisión, procede que de oficio deje sin efecto dicha resolución, solicitando directamente informe al Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de su Ley Orgánica, que informe sobre la fecha de notificación de la Sentencia, de suscitarse dudas al respecto».

b) Aparte de esto, en la copia de la Sentencia adjuntada a la demanda figuran tanto el sello estampado del Colegio de Procuradores con fecha 28 de enero de 1988, cuanto, en la cabecera, una nota mecanográfica que reza «Not. 28 enero», Además, se ha solicitado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, mediante escrito sellado que se acompaña, certificación fehaciente de la Sentencia en cuestión. c) En cuanto al fondo de la cuestión planteada, se insiste en la infracción del principio de presunción de inocencia tanto en el expediente administrativo como en el proceso jurisdiccional. En aquél se rechazaron todas las pruebas solicitadas por el señor Gómez Catón, siendo el mismo sancionado sin prueba de ninguna clase. La Sentencia recurrida incide en el mismo defecto, desestimando el recurso sin entrar en el más mínimo examen de la conducta del señor Gómez Catón.

7. Por escrito registrado igualmente el 6 de mayo de 1988 formula sus alegaciones el Ministerio Fiscal, quien estima como no acreditada la fecha en que le fue notificada al demandante la Sentencia del Tribunal Supremo que agotó la vía judicial procedente, de modo que procede interesar la inadmisión del recurso por extemporáneo si tal acreditación no tiene lugar. Por lo que atañe a la pretendida infracción del derecho a la presunción de inocencia: a) El actor no alega, propiamente, que faltaron pruebas de cargo en las que basar la sanción administrativa, sino que las existentes (las «minutas para requerimiento» redactadas por el expedientado en las que se hacían constar inexactas bases de cotización de las empresas denunciadas) resultan insuficientes para obtener una conclusión sancionadora, con lo que viene a pretender que ahora se descalifiquen como pruebas de cargo aquellas que tuvo en consideración el acuerdo sancionador, lo que entraña un motivo de amparo falto de contenido constitucional. b) Y otro tanto cabe afirmar respecto de la vulneración que se predica de la resolución judicial impugnada. «Si ésta no ha sancionado, sino meramente desestimado el recurso interpuesto contra la sanción, no puede decirse que haya inobservado el principio de presunción de inocencia», de modo que la vulneración denunciada no tiene su origen inmediato y directo en el acto judicial, según requiere el art. 44.1 de la LOTC. Ello conlleva la inadmisión del recurso a tenor de lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la citada Ley.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda presentada por el señor Gómez Catón no aparece acreditado el cabal cumplimiento de la ineludible exigencia contenida en los arts. 43.2 y 44.2 de la LOTC, pues no consta, debidamente adverada, la fecha en que tuvo lugar la recepción de la notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1987. Dicho defecto no ha sido subsanado por el actor en el plazo que le fue al propósito concedido por nuestra providencia de 18 de abril de 1988. Y dado que, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, es carga de quien recurre en amparo la acreditación fehaciente del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a) de la LOTC. Ello porque, si bien en la Sentencia aportada figura el sello fechado del Colegio de Procuradores, tal estampación carece por si misma -de acuerdo con el criterio repetidamente mantenido por el Tribunal Constitucional- de eficacia autenticadora (así, v.g., el ATC de 13 de enero de 1988, Sala Segunda, asunto núm. 931/1987, o el ATC de 15 de febrero de 1988, Sala Segunda, asunto núm. 1.507/1987). Lo propio, y aun a fortiori, debe observarse acerca de la nota mecanográfica impresa en el texto de la resolución judicial, que sólo de manera por completo gratuita merecería la valoración de acreditación plena.

2. Pero concurre asimismo la causa de inadmisión dispuesta, no obstante la opinión del solicitante de amparo, por el legislador en el art. 50.2 b) de la LOTC [50.1 c) tras la L.O. 6/1988, de 9 de junio] para cuando la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. En repetidas ocasiones nos hemos pronunciado acerca del alcance y significado del precepto de nuestra Ley Orgánica que acabamos de invocar. Ello no obstante, conviene recordar ahora algunos aspectos de dicha doctrina. La fórmula del artículo citado, interpretada en conexión con los restantes párrafos del mencionado precepto, encierra una atribución al Tribunal de la facultad de rechazar en trámite de admisión aquellas demandas, entre otras, cuyo contenido muestre que se deducen contra actos insusceptibles de recurso de amparo, o a los que manifiestamente no cabe imputar la pretendida lesión de un derecho fundamental o cuyos pedimentos excedan de la competencia que, en esta vía, corresponde al Tribunal Constitucional (ATC 147/1982, fundamento jurídico 3.°). Para acudir al motivo de inadmisión señalado no le es preciso al Tribunal entender que la demanda contiene una formulación «absolutamente gratuita, sofisticada o descabellada», sino que le basta con considerar, a la vista del escrito de demanda y de los documentos que la acompañan, que, a reserva de las alegaciones de las partes en el trámite de admisión, dispone de los datos suficientes para rechazar las pretensiones deducidas, de forma que no sea necesario proseguir el proceso constitucional hasta la Sentencia (ATC 129/1987, fundamento jurídico 1.°). Cuando decide recabar las alegaciones del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal respecto de la carencia de contenido que justifique una resolución sobre el fondo, empero, el Tribunal no adopta, como parece creer la representación del actor, ninguna decisión acerca de las cuestiones plantadas en el proceso. Y justamente la apertura del referido trámite trata de ofrecer al recurrente la posibilidad de ampliar los razonamientos en apoyo de sus tesis, de que aporte argumentos adicionales capaces de llevar al Tribunal al convencimiento de la relevancia constitucional del tema debatido. En otros términos, la providencia de apertura no constituye una traba burocrático-jurídica a la pretensión de amparo, sino que, por el contrario, proporciona una oportunidad suplementaria para clarificar y completar el escrito inicial (cfr. AATC 337/1986, fundamento único, y 129/1987, fundamento jurídico 1.°). Por lo demás, es claro que no resulta suficiente, para dotar a la demanda de entidad bastante en orden a una decisión acerca de la misma en forma de Sentencia, con que se alegue la infracción de uno o varios preceptos constitucionales, sino que es necesario que de ella, así como del contenido de las resoluciones que se impugnan, se desprendan indicios racionales de haberse producido la vulneración denunciada, consecuentemente, cuando las alegaciones no puedan llevar al ánimo del Tribunal Constitucional una misma duda sobre la presunta inconstitucionalidad de tales resoluciones, se ha de llegar a la conclusión de que existe la causa de inadmisión reseñada, sin que, de otra parte, corresponda al recurrente, sino al propio Tribunal, apreciar el interés que, pese a todo, pueda tener el pronunciamiento desestimatorio mediante Sentencia (ATC 76/1984, fundamento jurídico 1.°).

3. Dicho lo anterior, procede examinar la inconsistencia que, desde el punto de vista de la relevancia constitucional legalmente exigible, se advierte en la demanda del señor Gómez Catón. Sostiene, según hemos visto, la representación del señor Gómez Catón que en el expediente administrativo que le fue incoado a su poderdante se le denegaron todas las pruebas por él solicitadas y que en tal expediente no se hace referencia a prueba alguna relativa al fondo de la infracción imputada, especialmente en lo concerniente a que la disminución de las bases de cotización se hubiera efectuado conscientemente. No consta, sin embargo, cuáles fueron en concreto las pruebas propuestas por el demandante, ni los motivos que aconsejaron al instructor su denegación, pues ni el escrito de contestación al que se acaba de aludir ni el texto de la Resolución denegatoria han sido aportados por la representación del señor Gómez Catón, la cual tampoco detalla en la demanda los extremos en cuestión. No obstante, en la Resolución del Ministerio de Trabajo de 17 de octubre de 1983, que desestimó el recurso de reposición instado por el hoy demandante de amparo, se declara, frente a su alegación en tal sentido, que la Resolución denegatoria de las pruebas pedidas «no puede tacharse de inmotivada» y que «consta de dos resultandos y cuatro considerandos con una extensión de seis folios, por lo que no puede aceptarse que origine indefensión en el expedientado». A su vez, la Sala Quinta del Tribunal Supremo rechaza esa misma alegación afirmando que el instructor del expediente disciplinario está facultado para denegar «las actuaciones probatorias que considere innecesarias y superfluas, aunque fueren de descargo, siempre que motive adecuadamente su resolución al efecto [...] y esto es lo que en este caso ha acontecido» (fundamento jurídico 3.° de la Sentencia aquí recurrida). En consecuencia, dado que por el señor Gómez Catón no se ha acreditado la existencia de una denegación arbitraria de la práctica de las pruebas por él solicitadas ni la de la relación entre las mismas y el thema decidendi en el expediente disciplinario que le fue incoado, cabe concluir, de acuerdo con doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, que su demanda carece de consistencia respecto a este punto específico, incurriendo en la causa de inadmisión consistente en carecer de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Igual conclusión merece el reproche dirigido por el demandante a la fundamentación en que se apoya la propuesta del instructor aceptada por la Administración, a la que atribuye la omisión de toda referencia a prueba alguna atinente al fondo de la infracción imputada y en especial a que la disminución de las bases se hubiera realizado conscientemente. Una simple lectura de la propuesta del instructor revela, sin embargo, todo lo contrario, ya que éste se apoya en la existencia de requerimientos liquidación formulados a las empresas por la Inspección de Trabajo sobre la base de las minutas firmadas por el señor Gómez Catón. En la confección de tales minutas, el señor Gómez Catón «tuvo que examinar el documento de ingreso de la parte de cuota obrera, en el que [...] figura la base de cotización declarada por la empresa aplicable a la totalidad de la cuota, base que debió servir para formular la liquidación y no una base que, en la generalidad de los casos, era inferior en un 50 por 100 a la declarada». Esto implica, según el instructor, «una actividad de falseamiento de hechos y datos declarados por las propias empresas que supone, a su vez, una falta de honradez e integridad en el obrar». No procede en esta sede sino apreciar la existencia de la prueba mencionada, sin que quepa entrar a valorarla, por lo que de nuevo se ha de constatar la debilidad de la tacha de inconstitucionalidad aducida por el demandante. En cuanto a las imputaciones dirigidas a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y resumidas en el apartado b) del antecedente 3.°, también adolecen de inconsistencia y, por tanto, de falta de relevancia constitucional. En efecto, en el curso del proceso contencioso-administrativo se practicaron las pruebas documental y pericial, y conforme a las mismas se declararon acreditados por el juzgador los hechos imputados al señor Gomez Catón, calificados de acuerdos manifiestamente ilegales y gravemente perjudiciales para la Administración y constitutivos de una infracción muy grave. Pues bien: según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, cuando aquí se alegue vulneración del derecho a la presunción de inocencia, lo único que procede es verificar si en el proceso judicial han existido pruebas que puedan estimarse racionalmente de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulta de las pruebas practicadas acrediten la culpabilidad del acusado. Si tales pruebas se han dado, no le corresponde al Tribunal Constitucional revisar la valoración que de las mismas haya realizado el juzgador en conciencia, pues su jurisdicción respecto a la actuación de los órganos judiciales ordinarios se limita a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales (cfr. STC 177/1987, fundamento jurídico 2.°, entre otras muchas). De acuerdo con tal doctrina, no cabe duda de que tales pruebas, como queda dicho, se han producido en el presente caso. Poco importa que las mismas se hayan practicado a instancia del recurrente y no del representante de la Administración, pues el juzgador las ha contrastado con el expediente administrativo y la documentación en él obrante y le han parecido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

ACUERDA

En razón a todo lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 792/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:792A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 295/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 793/1988, de 20 de junio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:793A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 312/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don José de Murga y Rodríguez interpone, en nombre y representación de don José Murga Florido, recurso de amparo contra la Sentencia de 28 de enero de 1988 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la Sentencia dictada el 23 de abril de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Madrid, que le condenaba, como autor de un delito de apropiación indebida del art. 535 del Código Penal, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, accesorios y costas, así como al pago de indemnizaciones por valor total de 629.644 pesetas. Solicita la anulación de dichas Sentencias o, en su defecto, la dictada en apelación, por habérsele vulnerado su derecho a la presunción de inocencia y habérsele causado indefensión. Por otrosí solicita que, conforme a lo dispuesto en el art. 56 LOTC, se acuerde la suspensión de las Sentencias recurridas.

2. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso y, por providencia de 23 de mayo de 1988, formar la correspondiente pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada. En sus alegaciones interesa el Ministerio Fiscal que se dicte Auto por el que se acuerde la suspensión de la resolución judicial recurrida. La representación del recurrente, en escrito presentado el 6 de junio de 1988, se reitera en la petición y argumentos expuestos en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Sin duda, la ejecución de las Sentencias impugnadas, en lo que se refiere a la pérdida de libertad y penas accesorias en ellas dispuestas, supondría que, caso de concederse el amparo solicitado, éste ya no tuviera finalidad práctica, al no ser, en puridad, reparable el daño causado. Ahora bien, tales Sentencias disponen también indemnizaciones en favor de terceros, cuyos intereses no deben resultar indebidamente puestos en peligro por la dilación que supone la tramitación de este recurso. Por ello, y a la vista de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, procede acordar la suspensión solicitada, condicionada, en lo que atañe a las indemnizaciones concedidas, al afianzamiento, por parte del recurrente y en la forma que estime oportuna el Juez de Instrucción, de la satisfacción, en su momento y en el supuesto de no apreciarse el presente recurso, de la indemnización acordada en las Sentencias impugnadas.

ACUERDA

Por lo que la Sala acuerda conceder la suspensión solicitada, en los términos expuestos en el fundamento jurídico que antecede.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 794/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:794A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 329/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 795/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:795A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 356/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el día 27 de febrero de 1988, don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad de Derecho español «Triker, S. A.», interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1988 (notificado el 4 de febrero) que, dictado en procedimiento de reconocimiento y ejecución en España de dos Sentencias de fechas 24 de mayo de 1984 y 26 de septiembre de 1985, del Tribunal de Apelación de París, acordó el exequátur de las mismas.

2. Los hechos que se relatan en la demanda y que pueden ser de relevancia en orden al trámite de admisión del recurso de amparo son los siguientes: a) La Sociedad «Triker» fue demandada ante los Tribunales franceses por la Sociedad de Derecho francés «Nortene, S. A.», por considerar que «Triker» vendía en Francia redes de alambres que fabricaba en España con arreglo a procedimientos y por medio de maquinas descritas en unas patentes de invención francesas de las cuales era titular «Nortene, S. A.». b) Las Sentencias del Tribunal de Apelación de París de 24 de mayo de 1984 y 26 de septiembre de 1985 condenaron a la Sociedad española «Triker, S. A.», a la indemnización de determinados perjuicios ocasionados a «Nortene», por estimar que los productos que aquélla vendía en Francia eran, en efecto, fabricados en España, pero con cobertura, sin embargo, en una patente francesa y no española, y que, dados los procedimientos y máquinas utilizadas en su fabricación, se había producido una usurpación de los procedimientos y máquinas objeto de las patentes francesas de «Nortene». En la demanda de amparo se señala que «Triker» procedió en su momento a la extensión en Francia de sus patentes españolas, al amparo de lo cual vendía en Francia sus productos, así como que ambas patentes eran idénticas por cuanto la patente francesa -que «Triker, S. A.», solicitó y obtuvo al amparo de lo previsto en el art. 4 del Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1983, y al cual se adhirió España el 20 de diciembre de 1955- no era sino accesoria de la española, al no ser otra cosa que su extensión internacional. c) Con fecha 7 de mayo de 1987, la Sociedad francesa «Nortene, S. A.», presentó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo demanda de reconocimiento y ejecución en España de las dos Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de París; a lo cual, en contestación a la demanda de exequátur promovida por «Nortene» se opuso la ahora demandante de amparo, alegando, en síntesis, que «los productos de «Triker» son fabricados en España al amparo de su patente española, sin que un error de hecho cometido por el Tribunal francés sea susceptible de vaciar de todo contenido la noción misma de competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales españoles»; razón por la cual, y dado que se trata de una cuestión que la legislación española atribuye con carácter exclusivo a la jurisdicción de su propio Estado, procede denegar en reconocimiento en España a las Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de París. Denegación que, además, se ampararía, en su opinión, en el propio Convenio entre el Gobierno español y el Gobierno francés sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas únicas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969 y ratificado por España el 15 de enero de 1970. Asimismo, y dado que la violación del orden público procesal español por el Tribunal francés se ha producido como consecuencia «de la afirmación, a todas luces errónea, de que ''Triker'' había fabricado en España al amparo de la extensión francesa de su patente de origen español y no al amparo de ésta última», la recurrente alegó ante el Tribunal Supremo la necesidad de proceder a un nuevo examen del fondo de la resolución dictada por el Tribunal francés. Finalmente, desde una perspectiva sustantiva, «Triker, S. A.», también alegó que la condena del Tribunal francés supone un atentado a uno de los principios básicos del derecho de propiedad industrial, que no es otro que la presunción iuris tantum de propiedad industrial que confiere una patente a su titular. Razón por la cual las Sentencias en cuestión deben estimarse contrarias al orden público español y, por tanto, con arreglo al art. 4.2.° del Convenio ya citado, procede la denegación de su reconocimiento o, en otro caso, de acuerdo ahora con el art. 6.2 del mismo Convenio resulta procedente que el Tribunal requerido se adentre en el examen del fondo de las resoluciones cuyo exequátur se solicita. d) La Sala Primera del Tribunal Supremo, rechazando las alegaciones de «Triker» oponiéndose a la concesión del exequátur, por Auto de fecha 27 de enero de 1988 acordó haber lugar al cumplimiento contra dicha Sociedad de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de París.

3. La recurrente en amparo sostiene, en el presente recurso, que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1988 vulnera el art. 24.1 de la Constitución (derecho a una tutela efectiva), y ello con base a los siguientes argumentos: a) La tesis del Tribunal Supremo de que, con arreglo al art. 6 del Convenio, no se puede proceder, en ningún caso, a examen alguno del fondo de la resolución, y que es obligado tomar como punto de partida los presupuestos fácticos plasmados en dicha resolución (lo que, en efecto, determinó que no se procediera al mismo) no es coherente con su posterior apreciación de que las Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de París «no conllevan o suponen un ataque a los principios de orden público español». Además, dicha tesis, en opinión de la recurrente, desnaturaliza de tal modo el Convenio con Francia que constituye una verdadera modificación de hecho de dicho Tratado y no una mera interpretación del mismo. b) Asimismo, el Auto del Tribunal Supremo que se impugna no ha considerado pertinente entrar a examinar si la materia objeto de la litis inicial es de las atribuidas con carácter exclusivo por la legislación española a la jurisdicción de su propio Estado, y ello porque ha entendido que, de acuerdo con el art. 9 del Convenio, la Sala estaba vinculada por las declaraciones de hecho en que el Tribunal de origen fijó su competencia, referidas, en concreto, a una declaración de daños y perjuicios, pero lo cierto es que esa demanda de daños y perjuicios no era sino la consecuencia de la supuesta usurpación de derechos de propiedad industrial, por lo que, por razón de la materia, es clara la competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales espanoles. c) De otra parte, se alega también que, cuando se trata de materia de competencia exclusiva de los Juzgados y Tribunales españoles, la operatividad del art. 7 del Convenio queda desprovista de toda relevancia y eficacia. d) En suma, la demandante afirma que la «interpretación» del art. 6 del Convenio que ha realizado el Tribunal Supremo en el Auto recurrido, que se ha plasmado en la negativa del Tribunal a abordar el examen de si la materia objeto de la litis ante el Tribunal francés es de las atribuidas con carácter exclusivo por la legislación española a la jurisdicción de su propio Estado, supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución y, por tanto, del derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, ya que se le ha negado a «Triker, S. A.», la tutela efectiva de sus Jueces naturales en el ejercicio de un derecho legitimo que le confiere el propio Tratado con Francia. e) A mayor abundamiento, se alega, asimismo, que el Auto del Tribunal Supremo que se impugna constituye una verdadera modificación de hecho del Tratado hispanofrancés que vulnera el art. 96.1 de la Constitución, y que la negativa del derecho que confiere el art. 6 del Convenio carece de todo tipo de motivación, por lo que dicho Auto es también contrario al art. 120.3 de la Constitución. f) Consecuentemente, la Sociedad española «Triker, S. A.», recurrente en amparo, solicita el restablecimiento de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, declarando, para ello, la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1988 y la procedencia de que se dicte por dicha Sala un nuevo Auto jurídicamente motivado en el que, además, se aborde el examen de fondo de las Sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de París. g) Por la demandante se solicita, de otra parte, la suspensión de la ejecución del Auto del Tribunal Supremo que se impugna, pues, en caso contrario, la finalidad del recurso de amparo podría verse frustrada. 4. Mediante providencia del pasado 18 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La del art. 50.1 b), en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por no haberse invocado en el previo proceso los derechos fundamentales que ahora se dicen vulnerados. b) La del art. 50.2 b) LOTC, por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. En dicha providencia se concedía a la recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen oportuno al respecto. Dentro del plazo concedido ha sostenido el Ministerio Fiscal que no se da la primera de las dos causas de inadmisión, puesto que no cabe recurso frente al Auto del Tribunal Supremo, pero sí concurre la propuesta en segundo término, puesto que el fundamento de la demanda es realmente sólo una diferencia que la parte mantiene respecto de la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho de las normas pertinentes, es decir, una cuestión de mera legalidad sin trascendencia constitucional alguna. Solicita, en consecuencia, la inadmisión de la demanda. La representación de la recurrente, por su parte, tras recordar los preceptos oportunos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, afirma que frente al Auto del Tribunal Supremo no cabía recurso alguno y que, en consecuencia, tampoco tuvo ocasión de invocar el art. 24 de la Constitución, cuya vulneración se produjo sólo por el mismo. Tampoco se da, a su entender, la segunda de las causas de inadmisión, ya que el Auto del Tribunal Supremo le ha negado el derecho a la tutela judicial efectiva, colocándole en situación de indefensión y lesionando, al menos, otros dos derechos también constitucionalizados en el art. 24; el derecho a la prueba y el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho. El primero de ellos, por haberse negado a efectuar examen de fondo de las resoluciones francesas, y el segundo, por la falta de respuesta a la pretensión de que se efectuase un examen de fondo de la decisión del Tribunal francés.

II. Fundamentos jurídicos

1. En contra de lo que el recurrente sostiene, concurre en el presente asunto la primera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia. Es cierto, en efecto, que frente al Auto del Tribunal Supremo no cabía ya recurso alguno, pero no menos cierto es que debió el hoy recurrente invocar el derecho constitucional para el que ahora solicita amparo al oponerse a la demanda de Exequátur. En efecto, como ya dijimos en nuestro ATC 565/1987, «es claro que este Tribunal no puede conceder amparo frente a lesiones de derechos fundamentales imputables a órganos de Estados extranjeros o a laudos arbitrales dictados también en el extranjero y válidos según la lex loci, pero en cuanto la ejecución de estas decisiones extranjeras haya de ser objeto de un acto de autorización o exequátur por no haber impedido la ejecución de decisiones que, por ser lesivas de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza, pudieran entenderse contrarias al Derecho público interno. Para ello es, naturalmente, necesario que en las alegaciones de oposición a la concesión del exequátur se hayan invocado los mencionados derechos fundamentales, de manera que puedan ser tenidos en cuenta por el correspondiente órgano del Poder Judicial». Pues bien, la demandante ahora en amparo, en la oposición a la demanda de exequátur de la ejecutoria, en momento alguno invocó ante el Tribunal Supremo la vulneración de derecho fundamental alguno y, en concreto, del art. 24.1 de la Constitución, en que incurriría el correspondiente Auto, acordando el exequátur, por lo que debe estimarse que el presente recurso de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 b) en relación con el art. 44.1 c), ambos de la LOTC. Esta conclusión resulta obligada dados los presupuestos mismos de los que se parte en orden a admitir la posible vulneración de algún derecho fundamental por la concesión del exequátur. La violación, tal como aquí sucede, no es imputable al correspondiente Auto del Tribunal Supremo sino en la medida en que reconoce y autoriza la ejecución de una decisión judicial firme de un órgano judicial extranjero que, perfectamente válido y ajustado a Derecho, según la lex loci, sin embargo, desde la perspectiva de los derechos fundamentales protegidos en el ordenamiento constitucional español, puede estimarse lesiva de alguno de esos derechos. La violación del derecho fundamental, por tanto, tiene su origen mismo en la correspondiente ejecutoria, si bien la violación en la que pueda haber incurrido esa decisión judicial extranjera -que, reiteramos, sólo lo será tal desde el punto de vista interno de la lex fori- únicamente en cuanto que sea reconocida y autorizada su ejecución adquirirá virtualidad y efectividad, por proyectarse o reflejarse en la propia decisión judicial española que concede el exequátur. De ahí que, en tales casos, el Auto del Tribunal Supremo español incurra en vulneración del derecho fundamental de que se trate, y a él deba imputarse tal vulneración, aun cuando lo sea por una causa que tiene su origen en otro hecho. Lo que, como decimos, obliga a que se deban invocar necesariamente los derechos fundamentales que se estiman vulnerados en el propio trámite de contestación a la demanda de exequátur, sin que, en caso contrario, tenga viabilidad su alegación, por vez primera, ante este Tribunal.

2. De otra parte, la demanda manifiestamente carece asimismo, de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional art. 50.2 b) de la LOTC. En efecto, la alegación central de la recurrente es que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se impugna ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que ha acordado el exequátur de las Sentencias del Tribunal de Apelación de París sin haber procedido -por no estimarlo oportuno- al examen del fondo de dichas Sentencias a fin de constatar la existencia, o no, de una vulneración del orden público español. Verdad es que, a mayor abundamiento, la recurrente mantiene, igualmente, que el referido Auto infringe el art. 120.3 de la Constitución, al no haber motivado su negativa a realizar ese examen de fondo de las Sentencias y que, por otro lado, la interpretación y aplicación que del art. 6 del Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969 ha llevado a cabo dicho Auto también determina una vulneración del art. 69.1 de la Constitución. Ambas alegaciones no tienen mayor relieve, ni pueden ser tomadas en consideración en el presente recurso de amparo, que, como es notorio, queda ceñido a la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de las personas arts. 53.2 y 161.1 b) de la Constitución y 41.1 de la LOTC. Además, si bien es cierto que la falta de motivación en las Sentencias pudiera, en determinadas circunstancias, determinar una vulneración del art. 24.1 de la Constitución, lo que exigiría un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, no lo es menos que, en el presente recurso, la presunta vulneración del art. 24.1 lo es por otra causa bien distinta y no por falta de motivación, que, en su caso, se cita como infracción del art. 120.3 del Texto constitucional. Por lo demás, analizando el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se impugna, resulta infundado el alegato de falta de motivación. Podrá discreparse de ella, pero esa motivación, como justificación de la decisión final adoptada, existe en el Auto objeto de impugnación. Como argumento central, la demanda afirma que la vulneración del art. 24.1 de la Constitución se ha producido como consecuencia de la indebida aplicación del art. 6 del Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969, que establece que «el Tribunal requerido no procederá a ningún examen del fondo de la resolución dictada en el Estado de origen, excepto en lo que sea necesario para la aplicación de los artículos precedentes». Estima la recurrente, en efecto, que debía haberse procedido a ese examen, dado que la decisión del Tribunal francés es contraria al orden público español, y lo es porque, en materia de inscripciones o de validez de patentes y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en España el depósito o registro (art. 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), la competencia exclusiva es de los Juzgados y Tribunales españoles. De ahí que la determinación de si las decisiones del Tribunal francés eran contrarias al orden público español (en cuyo caso, «el reconocimiento será denegado», art. 4.2 del Convenio) exigía del enjuiciamiento de las mismas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 del mismo Convenio. Este planteamiento de la cuestión evidencia, por si mismo, la inconsistente tesis de la demandante en orden a justificar una posible vulneración del art. 24.1 de la Constitución por el Auto impugnado. Como en diversas ocasiones señalado ya este Tribunal Constitucional, las cuestiones relativas al exequátur de Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros son cuestiones de legalidad ordinaria y de función jurisdiccional en sentido estricto, que pertenecen en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que este Tribunal Constitucional pueda, ni deba, entrar en ellas, salvo en el supuesto de vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional, y sin que tampoco le competa valorar qué requisitos son esenciales, por formar parte del orden público del foro, para denegar o conceder el exequátur de las ejecutorias extranjeras (por todas, STC 98/1984, de 24 de octubre, y 43/1986, de 15 de abril). Pues bien, sin perjuicio de que el concepto de orden público del foro, como criterio determinante de la concesión o denegación del reconocimiento y ejecución de Sentencias extranjeras, ha adquirido en nuestro país una nueva dimensión la Constitución de 1978 y, en particular, tal como se dijera en STC 43/1986, de 15 de abril (fundamento jurídico 4.°), «un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 de la Constitución», en el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo que se impugna no se observa violación alguna del referido art. 24.1 de la Constitución por el hecho de no proceder al examen del fondo de la resolución dictada en el Estado de origen.

Frente al argumento de la demandante, que afirma la violación del art. 24.1 de la Constitución por la negativa del Tribunal Supremo a enjuiciar el fondo de las Sentencias, lo que habría puesto de manifiesto la incompetencia del Tribunal francés por ser la cuestión competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales españoles, bueno será recordar que el derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución, en lo que respecta a la obtención de una tutela judicial efectiva, comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que habrá de ser de fondo, sea o no favorable a las pretensiones formuladas, si concurren todos los requisitos procesales para ello y, en este caso, el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo ha procedido a resolver sobre la demanda de exequátur con plena observancia de dichos requisitos y exigencias. A este Tribunal Constitucional, por lo antes expuesto, no le corresponde sustituir el criterio del Tribunal ordinario en la interpretación del referido art. 6 del Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1969; criterio, por lo demás, que no supone vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto se justifica debidamente en la aplicación global de dicho Convenio, que también establece, en artículos posteriores al reiteradamente citado art. 6, que «el Tribunal de origen se considerará competente, a efectos de este Convenio: cuando el demandado ha formulado su oposición al fondo del litigio, sin oponerse a la competencia del Tribunal de origen» (art. 7.6) (circunstancia ésta que concurrió en litigio seguido en Francia contra «Triker, S. A.») y que, asimismo, «el Tribunal requerido podrá no reconocer la competencia del Tribunal de origen cuando, con arreglo a su propia legislación, la competencia, por razón de la materia, esté atribuida exclusivamente, a la jurisdicción de su propio Estado» (art. 8). Si por lo que atañe a la pretendida violación del orden público procesal español, el Auto del Tribunal Supremo que se impugna no incurre en infracción o vulneración de derecho fundamental alguno, la misma consideración debe merecer la alegación de violación del orden público sustantivo español, ya que la negativa del Tribunal Supremo a examinar el fondo de las Sentencias francesas se justifica suficientemente en el art. 6 del Convenio, al estimar innecesario dicho examen en orden a determinar la posible incompetencia del Tribunal francés por razón de la materia. Con independencia de lo ya señalado respecto de la regulación de los criterios determinantes de la competencia del Tribunal de origen que se establece en el Convenio, el Tribunal Supremo ha estimado que lo discutido ante el Tribunal de Apelación de París no fue la declaración de nulidad de la patente con que «Triker, S. A.» fabricaba en España los productos que vendía en Francia, sino la indemnización de los perjuicios provocados a la sociedad francesa demandante («Nortene, S. A.»), por la venta de aquéllos; apreciación que tuvo en cuenta los hechos y también los argumentos de contrario mantenidos por «Triker, S. A.», y sobre los cuales, evidentemente, este Tribunal Constitucional no puede ni debe adentrarse a la luz de lo preceptuado en el art. 44.1 b) de la LOTC.

ACUERDA

Por todo ello, la Sección ha acordado la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 796/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:796A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 400/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, en nombre de don Eugenio Pedro Cossón Marchant, interpone recurso de amparo con fecha 4 de marzo de 1988 frente al Auto de Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid de 4 de enero de 1988, dictado en procedimiento de reclamación de cantidad. Invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes: a) El actor, jubilado en la actualidad, prestó sus servicios para la empresa «Atlántida, Sociedad Anónima», hasta su jubilación el día 5 de junio de 1985. Con arreglo al art. 20 del convenio colectivo aplicable en la empresa, por ese hecho le correspondía percibir una determinada cantidad a tanto alzado y una pensión vitalicia complementaria de la de Seguridad Social. b) Al no llegar a un acuerdo con la empresa, el actor reclamó jurisdiccionalmente el abono de las cantidades correspondientes, fijándose el juicio para el día 2 de noviembre de 1987. Para esa fecha el actor debía encontrarse fuera de España para someterse a una operación quirúrgica, por lo que otorgó poder en favor del Letrado que le asistía para su representación en juicio. Posteriormente, en los días previos al juicio, le otorgó un nuevo poder para intervenir en la prueba de confesión judicial solicitada por la otra parte del proceso. c) Ni el actor ni su representante comparecieron, sin embargo, en el momento fijado para el juicio, por lo que se le tuvo por desistido por Auto de Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid de 2 de noviembre de 1987. Esa decisión judicial fue confirmada después por el Auto de 24 de noviembre de 1987, dictado tras el correspondiente recurso de reposición, y por Auto de 4 de enero de 1988, en el que se denegaba la petición de nulidad de actuaciones.

3. Contra estas últimas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. Considera el demandante de amparo que el Auto de 2 de noviembre de 1987, por el que se le tenia por desistido, no le fue notificado, incumpliéndose así el art. 25 de la Ley de Procedimiento Laboral. A ello añade que se ha vulnerado también el art. 74 de esa misma Ley, y que por una decisión excesivamente formalista se le priva de la tutela de sus derechos, al no darle ocasión de subsanar el defecto cometido. Una y otra infracción legal le han causado indefensión y le han impedido reaccionar en defensa de sus derechos e intereses. Por todo ello, solicita el demandante de amparo la nulidad de los Autos de 24 de noviembre de 1987 y de 4 de enero de 1988, y el reconocimiento de su derecho a obtener una resolución judicial sobre el fondo.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Eugenio Pedro Cossón Marchant y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC; y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC, en su redacción anterior.

5. Con fecha 26 de abril de 1988 se reciben las alegaciones del demandante de amparo, a las que se acompaña testimonio de Magistratura de Trabajo núm. 3 de Madrid, en la que se certifica que la resolución recurrida fue notificada el día 12 de febrero de 1988. En cuanto a la segunda causa de inadmisión se alega que el órgano judicial causó indefensión al demandante, pues la falta de notificación del auto de desistimiento impidió recurrir contra el mismo, y el retraso en acudir al juicio no justifica la negativa judicial a pronunciarse sobre el fondo, como se deduce de la propia Ley de Procedimiento Laboral (art. 74.3). Todo ello demuestra que sólo mediante la intervención del Tribunal Constitucional puede el demandante obtener respuesta a su legítima pretensión, por lo que la demanda merece la admisión a trámite.

6. Con fecha 22 de febrero de 1988 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, poniendo de relieve, en primer lugar, que el demandante no ha acreditado la fecha de notificación de la resolución impugnada, lo cual podría dar lugar, de no repararse, a la inadmisión de la demanda, conforme al art. 50.1 a) de la LOTC. En cuanto al fondo del asunto, aduce el Ministerio Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional, puesto que de la documentación remitida se deduce que el demandante conoció la resolución de desistimiento, pese a que no le fue notificada; que el demandante pudo conocer el contenido de esa resolución y recurrir contra la misma, lo cual excluye que se le causara indefensión; y que el escrito presentado por el demandante en aquel momento no era más que un recurso de reposición, como le recordó el Auto de 4 de enero de 1988, pues no otra cosa puede entenderse cuando se pretende la revocación de la decisión judicial anterior. Por todo ello el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante de amparo ha acreditado fehacientemente, mediante certificación de Magistratura de Trabajo, que el Auto de 4 de enero de 1989 le fue notificado el día 12 de febrero de dicho año, y, en consecuencia, que el recurso de amparo fue interpuesto dentro del plazo marcado en el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Decae, por tanto, la primera de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia de 8 de abril de 1988. No ocurre lo mismo con la segunda de esas causas, puesto que, como advierte el Ministerio Fiscal, la demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, en su redacción anterior, y según se razona en los siguientes fundamentos.

2. El demandante alega en primer lugar que no le fue notificado debidamente el Auto de 2 de enero de 1987, en el que se le tenia por desistido por no comparecer puntualmente en el juicio, y que por ello se ha infringido lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Procedimiento Laboral, que manda notificar al interesado todas las decisiones y resoluciones adoptadas por el Juez, con la consiguiente lesión del art. 24.1 de la Constitución, puesto que la falta de notificación le ha impedido recurrir esa decisión judicial y defender jurisdiccionalmente sus derechos. La falta de notificación de las resoluciones judiciales constituye sin duda una infracción de las normas procesales laborales (y, concretamente, del art. 25 de la LPL), pero la infracción cometida en este caso por el Juez no ocasionó lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, ni llegó a causar indefensión al demandante, puesto que éste pudo conocer el contenido y los fundamentos de la decisión judicial inmediatamente después de su adopción, y pudo reaccionar contra ella en defensa de sus derechos e intereses legítimos, como efectivamente lo hizo, obteniendo posteriormente dos resoluciones judiciales motivadas y jurídicamente fundadas, en las que se explicaban las razones de aquella primera decisión de desistimiento. No hubo, pues, indefensión del actor, ya que, como pone de relieve el Ministerio Fiscal y como expresamente manifiesta el Auto de 4 de enero de 1988 (una de las resoluciones que aquí se impugnan), la falta de notificación formal no le impidió proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. No hace falta recordar, a este respecto, que la indefensión ofrece un marcado carácter material en el plano constitucional, de modo que no cabe apreciarla cuando el interesado, pese a la falta de notificación o a la infracción de normas procesales, tiene conocimiento efectivo y tempestivo de las actuaciones judiciales (STC 93/1987, de 3 de junio).

3. También aduce el demandante, en segundo lugar, que, en cualquier caso, el juicio debió ser suspendido o aplazado, pues la incomparecencia se debió a causas ajenas a su voluntad. Alega, concretamente, que se encontraba en el extranjero por razones de enfermedad y que la persona que había designado como representante para intervenir en el juicio no pudo acudir puntualmente por la necesidad de recoger previamente copia del poder especial por el que se le habilitaba para la prueba de confesión. Ello constituiría, a juicio del demandante, uno de los motivos justificados en los que, según el art. 74 de la LPL, el Juez está autorizado para suspender y aplazar los actos de conciliación y juicio. La actitud del Juez, que en lugar de la suspensión decretó el desistimiento del actor, habría infringido ese precepto legal y habría lesionado de nuevo el art. 24.1 de la Constitución, por cerrar indebidamente la vía judicial. Pero tampoco esta segunda imputación resulta admisible. Las alegaciones del hoy solicitante de amparo fueron contestadas oportunamente por el Juez en las resoluciones que ahora se impugnan. En ellas no se pone en duda la versión ofrecida por el demandante para justificar su retraso, pero claramente se hace ver que la persona que había sido designada para representar en juicio al actor no precisaba del referido poder especial para comparecer en el proceso, puesto que anteriormente había acreditado su representación debidamente. Nada le impedía, en consecuencia, acudir al juicio en su momento, sin perjuicio de las alegaciones que allí pudiera ofrecer sobre la prueba de confesión solicitada por la contraparte y sobre la premura con que tuvo que prepararse el poder especial correspondiente (Auto de 24 de noviembre de 1987). En consecuencia, no es posible advertir lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues de las resoluciones judiciales impugnadas se desprende que la declaración de desistimiento tuvo su última causa en la falta de pericia o de diligencia de la persona que actuaba en nombre del actual demandante de amparo y que el perjuicio eventualmente sufrido por esa parte no tuvo su origen en la actuación judicial, sino más bien en su propia esfera de riesgos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección Acuerda la inadmisión del recurso de amparo presentado en nombre de don Eugenio Pedro Cossón Marchant y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 797/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:797A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 412/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 798/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:798A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 419/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 799/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:799A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 466/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 800/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:800A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 473/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 801/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:801A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 501/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 802/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:802A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 519/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 803/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:803A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 604/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 804/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:804A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 614/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de don Enrique García Bermejo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de abril de 1988, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de La Coruña de 5 de octubre de 1984, confirmada en casación por la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 1988, por la que se condenó al recurrente por la comisión de un delito fiscal.

2. Don Enrique García Bermejo fue designado Presidente del Consejo de Administración de «Montajes del Noroeste, S. A.», el 20 de junio de 1987, incumpliendo la empresa las obligaciones fiscales que le incumbían en relación con el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, cuyas declaraciones no se realizaron, dejándose de ingresar en el Tesoro un total de siete millones trescientas noventa y tres mil novecientas treinta y nueve (7.393.939) pesetas. Como consecuencia del Acta de Infracción levantada por la Inspección de Hacienda de La Coruña, se instruyó sumario por el Juzgado correspondiente núm. 1 de Ferrol, a resultas del cual se condenó al señor García Bermejo como autor de un delito fiscal.

3. El recurrente funda su solicitud de amparo en la violación de los arts. 9, 10.1, 24 y 25 de la Constitución. Varias son las violaciones alegadas, cuya argumentación puede resumirse como sigue. a) La primera denuncia de violación constitucional la atribuye el demandante a la Sentencia de la Audiencia Provincial, por cuanto en su resultando primero se le calificaba de persona «de ignorada conducta y sin antecedentes penales». Estima la demanda que dicha afirmación viola el art. 24.2 de la Constitución y que el Tribunal de casación no ha hecho manifestación alguna sobre la observación hecha en este sentido en su día. b) La falta de consideración de que el art. 319 del Código Penal, en su anterior redacción, establecía una presunción iuris et de iure, al imputar ánimo defraudatorio no sólo a las falsedades, sino a otros hechos (anomalías en la contabilidad, negativa u obstrucción a la acción de investigación tributaria), viola el principio de presunción de inocencia. c) Ambas Sentencias violan, según la demanda, el principio de legalidad consagrado en los arts. 9.1 y 25.1 de la Constitución ya que han ido más allá de las formas de autoría tipificadas en el art. 319.3 del C.P. Ello deriva de que el nombramiento del recurrente como Presidente lo fue a título provisional, por lo que disponía de las facultades del art. 25 de los Estatutos sociales, y no las del art. 26, entre las que se encuentran las funciones ejecutivas en materia económica. d) Las nóminas del personal de la Empresa eran abonadas directamente por las Empresas contratistas. Ello suponía que no se le abonara nunca al demandante el importe del I.T.E., por lo que difícilmente podía él ingresarlo. Eso hace que esta conducta fuera inexigible, como se opuso en casación. La no estimación de este argumento supone una violación del principio de legalidad de los arts. 9.1 y 25.1 de la Constitución en relación con los arts. 1 del C.P. y 1.4. del Código Civil. e) El mismo principio de legalidad viene violado por exigir retroactivamente responsabilidad penal al señor García Bermejo. Una cosa es el período en el que se dejara de abonar el I.T.E. y otra es qué parte de responsabilidad le es exigible. Sólo el período por el que fue Presidente (a partir del 25 de julio de 1978) puede valorarse para determinar la responsabilidad. f) La última de las violaciones denunciadas vendría producida por el seguimiento de un doble procedimiento por los mismos hechos: El penal y el administrativo derivado de la actuación de la Inspección de Hacienda de La Coruña. De esta forma se viola el principio non bis in idem recogido por los arts. 24 y 25 de la Constitución.

4. Por escrito de 29 de abril de 1988, la representación del recurrente solicitó que se tuvieran por presentados documentos de los que el Tribunal Supremo había expedido certificación. 5. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: No haberse invocado formalmente en el proceso previo el derecho constitucional vulnerado y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por Sentencia de este Tribunal.

6. La representación del recurrente, en su escritura de 27 de mayo de 1988, hizo las alegaciones que estimó convenientes y que pueden resumirse como sigue: En relación con la falta de invocación de los derechos presuntamente vulnerados remite a los documentos aportados el 29 de abril. Por lo que respecta a la falta de contenido constitucional de la demanda, se remite a éste insistiendo en la trascendencia constitucional de las violaciones denunciadas.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 20 de mayo de 1988, realizó las oportunas alegaciones del siguiente tenor: Entiende que considerar una violación de la presunción de inocencia el afirmar que el acusado es «de ignorada conducta y sin antecendentes penales», es absolutamente inconsistente y se rechaza por sí mismo. Por otra parte, los defectos situados en el art. 25.1 de la C.E. se encuadran en el problema de subsunción de conductas en las descripciones de los tipos o en otros aspectos que nada tienen que ver con la existencia de una Ley previa definidora de conductas punibles, único campo de efectividad del citado precepto fundamental. Concluye solicitando la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La primera observación que debe hacerse respecto del contenido de la demanda es la de la falta de invocación de la mayoría de las violaciones constitucionales en la casación, con las dos excepciones a las que posteriormente se hará referencia. En efecto, del contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo y del escrito de formalización del recurso de casación, se deduce que en él la mayoría de las cuestiones planteadas son de apreciación de hechos y de interpretación de preceptos penales. Sólo expresamente en un motivo del recurso se hace referencia a una posible causa de indefensión y, en otro, a un problema de retroactividad de la ley penal. La fundamentación sin poner de relieve las violaciones de derechos fundamentales hoy denunciadas, todas procedentes de la Sentencia de la Audiencia, ha privado al órgano judicial ordinario de ejercer su función de tutela de dichos derechos fundamentales, infringiendo lo establecido por el art. 44.1 c) de la LOTC y concurriendo, pues, parcialmente la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día.

2. Entrando en el contenido de la demanda, hay que señalar que lo que el recurrente hace es reconducir todos los temas de apreciación de pruebas e interpretación de las normas penales a los arts. 24 y 25 de la Constitución. La continua jurisprudencia de este Tribunal al respecto excusa de la cita de lo que esta práctica supone, que no es sino un intento de revisar los extremos de la Sentencia de casación como si el amparo se tratase de una nueva instancia. En todas las cuestiones planteadas ha recibido el recurrente respuesta del Tribunal Supremo sin que pueda apreciarse en sus razonamientos infracción de los arts. 24 y 25 de la Constitución.

3. Señalado lo anterior, corresponde entrar en las dos denuncias de infracción constitucional efectuadas e invocadas de manera más o menos expresa ante el Tribunal Supremo. a) Por lo que respecta a la primera tiene su origen en la afirmación de la Sentencia de la Audiencia de que el hoy demandante era persona de «ignorada conducta y sin antecedentes penales». Dicha afirmación, que puede ser más o menos afortunada desde el punto de vista de los «modos», en sí misma no supone ninguna violación del art. 24.2 de la Constitución. «Ignorada», como objetivo de ignorancia, lo único que significa es falta de conocimiento. Lo que se declara probado, pues, es que la Sala desconoce si el recurrente era de buena, mala o regular conducta, sin que ello suponga ningún juicio negativo, y, mucho menos, una inversión de la presunción de inocencia. b) El segundo problema que se plantea con una cierta fundamentación constitucional es el del presunto carácter retroactivo que la Sentencia atribuiría a la norma penal derivado de que el condenado fue nombrado Presidente del Consejo de Administración a mitad, más o menos (20 de junio), del ejercicio fiscal, por lo que en su opinión sólo podía responder de las deudas con la Hacienda a partir de ese momento. El razonamiento no resulta aceptable. El delito fiscal se tipifica como una unidad correspondiente a un ejercicio económico. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los problemas del tipo y de la autoría del delito fiscal, debe indicarse que, en todo caso, el recurrente no ha sido condenado por una obligación particular en individual, sino por una obligación derivada de su posición en una persona jurídica. El delito se consuma al concluir el ejercicio económico. Sus obligaciones como Presidente del Consejo de Administración, aunque exigibles sólo desde que alcanza ese puesto, no se limita a hechos posteriores, sino también anteriores: Realización de declaraciones pendientes, liquidaciones periódicas, pago de deudas, etc. En el presente caso, el Tribunal sentenciador ha estimado que dichas obligaciones (las generadas antes y después del nombramiento, pero todas obligaciones) no se han cumplido y que ese incumplimiento es constitutivo de delito. En ello no hay aplicación retroactiva alguna de la norma puesto que cuando fue nombrado y hasta la consumación podía haber evitado la comisión del ilícito. c) En relación con la violación del principio non bis in idem, la denuncia carece manifiestamente de contenido. Lo único que afirma la demanda es que se inició una investigación administrativa sobre la situación fiscal de la Entidad que trajo como consecuencia la acción penal posterior, sin que conste la imposición de sanción administrativa alguna por los mismos hechos.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 805/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:805A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 634/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 806/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:806A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 638/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez presentó en el Juzgado de Guardia el 6 de abril de 1988 escrito por el que, en representación de don José María Dávila López, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1988, por estimar que dicha resolución ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión que se consagra en el art. 24.1 C.E. Solicita la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada. 2. De las alegaciones y documentación aportada resulta que doña Elisabeth Romero Pellicer formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra el aquí recurrente, sobre filiación no matrimonial, que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca, dictándose Sentencia por la que se desestimó la demanda. Apelada la anterior Sentencia, la Audiencia Territorial de dicha capital revocó la resolución del Juzgado.

2. Interpuesto recurso de casación, se alegó en dicho recurso que la intervención en la segunda instancia del Ministerio Fiscal (que no había intervenido en la primera) le había causado una situación de indefensión, contraria a lo que dispone el art. 24 C.E. La Sentencia del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación.

3. Alega el recurrente que se le ha producido indefensión como consecuencia de la indebida personación del Ministerio Fiscal en la fase de apelación del procedimiento sobre filiación que se inció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Palma de Mallorca. En dicha instancia no compareció el Fiscal, al no ser citado. En la fase de apelación nada se dijo a las partes sobre la incorporación al proceso del Fiscal, que intervino en la vista informando en apoyo del recurso formulado por el apelante. Tal intervención, inesperada y sin posibilidad de réplica, da origen a la indefensión denunciada. Estima asimismo el recurrente que la carencia de notificación a las partes de cualquier resolución dictada por el órgano judicial, incide en nulidad de pleno Derecho, ya que impide el derecho de defensa, mediante el acceso a los recursos.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC).

5. Don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador, en nombre y representación de don José María Dávila López, en escrito de 7 de junio de 1988, reitera lo ya expuesto en su demanda.

6. El Fiscal, en escrito de 10 de junio de 1988, solicita la inadmisión del recurso, por carecer de contenido constitucional, ya que la intervención del Ministerio Fiscal en un proceso de filiación, aunque se haga en la segunda instancia no supone indefensión. Esta intervención está prevista y ordenada en la ley para esta clase de procesos, de tal forma que no puede sorprender a la parte la comparecencia de este Ministerio. La no participación del Fiscal en la primera instancia, supone un defecto procesal, que puede ser salvado y subsanado por el Tribunal, a petición del propio Ministerio, lo que ha sucedido en este caso concreto, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo, sin que el actor acredite, en la demanda de amparo, en qué consiste la indefensión, por la intervención del Fiscal en la segunda instancia ni tampoco se acredite que la falta de intervención en la primera instancia haya producido indefensión al actor. Añade que la incorporación al proceso del Fiscal no necesita ni requiere una resolución judicial ni tampoco la notificación a las partes, que deben saber desde el primer momento del proceso, que la intervención del Ministerio Fiscal está ordenada en la ley. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo da una respuesta razonada y fundamentada sobre las pretensiones del actor respecto a la intervención del Fiscal en este proceso, y a la constitución de la relación jurídica procesal. El Tribunal interpreta y aplica la normativa reguladora de este Ministerio y su función en esta clase de procedimientos. El actor discrepa de esta interpretación pero esta divergencia no tiene dimensión constitucional al no acreditar la indefensión alegada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente identifica la vulneración de los derechos constitucionales alegados con la actuación de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca al admitir el escrito del Ministerio Fiscal pidiendo su intervención en la apelación, pero al propio tiempo impugna y pide la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación interpuesto frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial que rechazó los motivos basados en la vulneración de los derechos constitucionales ahora reiterada. Con independencia de que el accionante no planteó en su momento (en la primera instancia), pudiendo hacerlo, la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, ni en la segunda instancia (en el acto de la vista) formuló observación ni protesta alguna por la presencia e intervención del Fiscal, la cuestión de fondo a la que ha de darse respuesta es si la intervención del Ministerio Fiscal en la fase de apelación, acordada por el órgano judicial sin dar cuenta a las partes litigantes, ha podido dar origen a la indefensión del ahora recurrente.

2. En primer lugar y respecto a la actuación de la Audiencia Territorial, de la lectura de su Sentencia (fundamento jurídico 1.°), queda patente que ha examinado la cuestión de la falta de participación del Ministerio Fiscal en la primera instancia, que se resolvió a través de la subsanación acordada, resolviéndose así el desconocimiento de un precepto imperativo en virtud del cual en los procesos relativos al estado civil de las personas es parte el Miisterio Fiscal (art. 3 del Estatuto), cuya audiencia es necesaria a los efectos registrales (art. 50 de la Ley de Registro Civil). La solución adoptada judicialmente es perfectamente ajustada a Derecho y no puede ser tachada de arbitraria e irrazonable, lo que implica la ausencia de vulneración del derecho fundamental a la defensa, al haberse prestado por los órganos judiciales competentes la tutela efectiva que en este caso corresponde. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo desarrolla con todo detalle la doctrina del carácter y alcance de la participación del Fiscal en los distintos tipos de proceso, razonando coherentemente sobre la posición prevalente de aquél como dictaminador y garante del interés público. Desde esta perspectiva es claro que no hay ni asomo de indefensión para la parte apelada (ahora recurrente) puesto que la actuación de la Audiencia Territorial se inscribe en un exacto cumplimiento de la ley, con subsanación de un defecto procesal observado en la instancia a quo y la correlativa conservación de los actos procesales defectuosos, conducta que supone una normal prestación de la tutela efectiva por parte de los órganos judiciales. No hay que insistir en la futilidad de la indefensión denunciada, ya que el Fiscal en este tipo de procesos se limita a informar, sin calificación previa, por lo que no ha podido producirse la indefensión alegada por el recurrente, ni se ve de qué manera podría quedar condicionada o afectada la defensa de las posiciones del recurrente por la intervención legalmente prevista, aunque tardía, del Ministerio Fiscal.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 807/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:807A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 653/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 808/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:808A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 688/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 809/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:809A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 706/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 810/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:810A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 815/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 811/1988, de 20 de junio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:811A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 989/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 812/1988, de 21 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:812A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 187/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 21 de febrero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Defensor del Pueblo, por el que interponía recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 1 de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, en cuanto establece «que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña», y las Disposiciones adicional y transitoria primera, en cuanto confirman dicha imperatividad de colegiación.

Dicho recurso fue registrado con el núm. 187/86, y admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal de 5 de marzo de 1987, acordándose en la misma, dar traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes; asimismo publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. El Abogado del Estado en escrito recibido el 26 de marzo de 1986 se persona en el recurso a efectos de que, teniéndose por parte, le sean notificadas cuantas actuaciones puedan producirse en el referido procedimiento y sin que, respecto a la inconstitucionalidad pretendida por el Defensor del Pueblo, se formule alegación alguna. En escrito recibido el 7 de abril de 1986, el Parlamento de Cataluña evacuando el traslado conferido en la anterior providencia, se persona y formula alegaciones en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito recibido el 14 de abril de 1986, formula alegaciones y solicita que, previos los trámites pertinentes, se dicte Sentencia por la que, con desestimación de la petición adversa, se declare que los preceptos impugnados de la Ley citada se ajustan a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

3. El Defensor del Pueblo presenta escrito, de 20 de mayo último, en el que manifiesta: 1) Que en ejercicio de la legitimación que al Defensor del Pueblo le es atribuida en los arts. 162.1 de la Constitución Española, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se formuló el 21 de febrero de 1986, demanda de recurso de inconstitucionalidad (registro núm. 187/86) contra el art. 1 de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, en cuanto establecía «que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña» y por extensión a las Disposiciones adicional y transitoria primera, en cuanto confirmaban dicha imperatividad de colegiación por estimar que dicha Ley vulneraba los arts. 20.1 d), 13.1, 14, 139.1 y 139.2 y 149.1.1, todos ellos de la Constitución Española.

2) Que el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 4 de marzo de 1988 publica la Ley 1/1988, de 26 de febrero, de modificación de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, en la cual el art. 1 queda redactado de la siguiente manera: «Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Colegio agrupará los periodistas que lo soliciten, que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña». En el mismo sentido, tendente a dar un carácter claramente voluntario a la colegiación, lo que era el motivo fundamental de apreciación de la inconstitucionalidad, la nueva Ley modifica asimismo el art. 2.2 y la Disposición transitoria primera. 3) Que al suprimirse por el articulo único de la Ley 1/1988, de 26 de febrero, la expresión «que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña» y establecer el carácter voluntario de la colegiación, decae el motivo de inconstitucionalidad, fundamento legal del recurso de inconstitucionalidad de 21 de febrero de 1986 por la Institución que representa. Termina el Defensor del Pueblo solicitando se le tenga por desistido y apartado del recurso de inconstitucionalidad 187/86 formulado contra el inciso ya derogado «que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña», y seguido que sea el procedimiento por sus trámites legales, se dicte Auto acordando el desistimiento en el referido proceso constitucional, al haber decaído la causa de inconstitucionalidad que en su día lo motivó.

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de 23 de mayo pasado, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito del Defensor del Pueblo anteriormente citado y dar traslado a las partes personadas en los autos, Abogado del Estado, Parlamento y Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del desistimiento del recurso solicitado. El Abogado del Estado en escrito recibido el 1 de junio último, manifiesta que no tiene nada que oponer al desistimiento formulado por el Defensor del Pueblo. El Presidente del Parlamento de Cataluña en escrito recibido el 3 de junio siguiente, dice que no formula objeción alguna a la petición de desistimiento. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito recibido el 6 de junio último, señala que no tiene ninguna objeción que formular a la solicitud de desistimiento formulada por el Defensor del Pueblo, que coincide con el recurrente en considerar perfectamente ajustado al orden constitucional la nueva redacción dada por la Ley 1/1988, de 26 de febrero, al art. 1 de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, ambas del Parlamento de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional incluye el desistimiento como uno de los modos de terminación de los procesos constitucionales, que revestirá la forma de Auto, aplicándose con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 80 de la referida Ley Orgánica.

2. Los preceptos mencionados son también aplicables al recurso de inconstitucionalidad, como se deduce del Auto del Pleno de este Tribunal de 26 de mayo de 1983 que acuerda tener por desistido al Presidente del Gobierno de la prosecución de un recurso interpuesto contra una Ley del Parlamento de Cataluña, si bien es cierto que en el supuesto del desistimiento de un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo y que, como se declaraba en el Auto de 13 de mayo de 1986, este Tribunal «está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso».

3. Apreciadas las circunstancias concurrentes en el presente proceso, entre ellas, el motivo del desistimiento, la derogación o modificación del precepto impugnado, y puesto que el Abogado del Estado, el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña han mostrado de manera. expresa su conformidad con el desistimiento formulado, sin que sean de advertir razones específicas de interés general que justifiquen proseguir el procedimiento, resulta procedente acceder a lo solicitado.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Defensor del Pueblo de la prosecución del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el art. 1 de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Colegio

Profesional de Periodistas de Cataluña, en cuanto establece «que agrupará a todos los periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña», y las Disposiciones adicional y transitoria primera, en cuanto confirman dicha imperatividad de

colegiación.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 813/1988, de 21 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:813A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de la Resolución de 3 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria, en el conflicto positivo de competencia 87/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 18 de enero de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el apartado 1.° de la Resolución de la Consejería de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria por la que se resolvió el recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la del Consejero de Obras Públicas que aprobó el Plan de Ordenación Urbana de Santander, en lo que hace al punto 37 de la misma, referido a la aplicación de las determinaciones de dicho Plan sobre el espacio territorial del puerto de Santander, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de las disposiciones impugnadas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 21 de enero de 1988, se tuvo por planteado dicho conflicto, y registrado con el núm. 87/88, y se dio traslado de la demanda al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución, desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, lo que se participó al Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria se personó y presentó escrito de alegaciones, el 18 de febrero de 1988, en solicitud de que se acuerde considerar la Resolución de 3 de septiembre de 1987, dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme a Derecho, y en su día dicte Sentencia por la que se declare que la titularidad de la competencia controvertida corresponde exclusivamente a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Por providencia de la Sección Cuarta, de 23 de mayo de 1988, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados objeto del conflicto.

4. El Abogado del Estado en escrito presentado el 1 de junio último solicita el mantenimiento de la suspensión del precepto impugnado, en base a las siguientes consideraciones: El levantamiento de la suspensión de la norma objeto del conflicto, al recobrar ésta su vigencia, determinaría la anulación de las especificaciones que afectaban al Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Santander en cuanto se refería al espacio territorial de su puerto y, por tanto, supondría la inmediata aplicación de las normas urbanísticas del Plan con la consiguiente posibilidad inmediata de realizar obras, construcciones, edificaciones, etc., acordes con el mismo.

En estas circunstancias fácil es de apreciar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación que aconsejan el mantenimiento de la medida cautelar. Fundamentalmente, cabe indicar en tal sentido que la realización de obras y construcciones (que, de alzarse la suspensión serían posibles) incidiría y afectaría de modo inmediato a los servicios públicos del puerto cuya responsabilidad prestacional correponde al Estado. La inmediata eficacia de la Resolución cuestionada permitiría actuaciones que necesariamente incidirían en ellas alterando el tráfico terrestre y marítimo que se lleva a cabo en las mismas y, en general, los servicios ordinarios del puerto. Por la importancia de esa posible alteración en una actividad de tanta trascendencia como el tráfico marítimo cuya responsabilidad compete en exclusiva al Estado, razones elementales de prudencia aconsejan mantener la suspensión mientras la reivindicación competencial de fondo no quede resuelta.

Debe tenerse en cuenta, añade el Abogado del Estado, que el levantamiento de la suspensión permitiría obras y construcciones que, en el supuesto de que el Estado viera reconocidas sus pretensiones, representarían un problema de más que difícil solución puesto que, como es evidente, la probable existencia de terceros adquirentes de las construcciones y los múltiples intereses y situaciones personales de los afectados impiden considerar la corrección de esa situación como un asunto estrictamente económico convirtiendo la posible estimación del conflicto de competencia en puramente ilusoria, puesto que la realización inmediata de obras le harían perder su finalidad.

Seguidamente, indica el Abogado del Estado, que como prueba de lo aducido puede señalarse que habiendo tenido la Junta del Puerto de Santander conocimiento de haberse iniciado obras de construcción en aquella zona, al haber sido consideradas improcedentes han sido objeto de denuncia ante el Ayuntamiento no sólo por entender vulnerados distintos preceptos legales sino porque al no ser firme la situación urbanística de la zona, no procedía la autorización mientras el conflicto de competencia no se haya resuelto y lo mismo ha ocurrido con relación a determinadas obras de construcción de viviendas y locales comerciales en la misma zona, que han sido suspendidas por la propia Diputación Regional de Cantabria.

5. Por el Consejo de Gobierno de Cantabria no se ha formulado alegación alguna respecto del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el plazo que se concedió al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una norma o resolución autonómica objeto de conflicto positivo de competencia debe adoptarse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión del conflicto; todo ello examinado en atención a las alegaciones de las partes, desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y al margen de toda previsibilidad acerca de la solución que reclame en su día la decisión de fondo. En el presente caso el Abogado del Estado alega que el levantamiento de la suspensión de la norma objeto del conflicto, que permitiría recobrar su vigencia a las especificaciones del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Santander que afectan al espacio territorial de su puerto, abriría la posibilidad inmediata de realizar obras y construcciones en perjuicio de los servicios del puerto y con alteración de su tráfico terrestre y marítimo, aparte de que, ejecutadas tales obras y construcciones y adquiridas, en su caso, por terceros, la estimación de las pretensiones del Estado crearía un problema de difícil reparación. Nada alega en contra de estas observaciones el Consejo de Gobierno de Cantabria, lo que nos impide contrastar el alcance de los potenciales perjuicios que señala el Abogado del Estado así como la existencia de intereses públicos o privados concretos afectados por la suspensión del citado Plan General o las consecuencias nocivas que el mantenimiento de la misma puede tener. En estas circunstancias y teniendo en cuenta que la entrada en vigor de un nuevo Plan de Ordenación Urbana podría permitir alteraciones del medio físico cuya reparabilidad no es siempre fácil, es claro que la trascendencia, mayor o menor, de los efectos que el Abogado del Estado aduce no debe producirse en una situación de interinidad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda mantener la suspensión de la Resolución de la Presidencia del Consejo de Gobierno de Cantabria, de 3 de septiembre de 1987, que resolvió el recurso de súplica interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra la

aprobación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de dicho municipio, en lo que hace al punto 37 de la misma, objeto del presente conflicto positivo de competencia.

Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 814/1988, de 21 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:814A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión del Decreto Foral 152/1987, de 4 de septiembre, del Gobierno de Navarra, en el conflicto positivo de competencia 88/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 18 de enero de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de Navarra, en relación con el Decreto Foral 152/1987, de 4 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte de mercancías, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que sea ordenada la suspensión del referido Decreto, y solicita que este Tribunal declare que la competencia para regular el régimen jurídico de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías de ámbito superior al del territorio foral de Navarra corresponde al Estado.

2. Por providencia de 21 de enero de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda tener por planteado el conflicto y dar traslado de la demanda al Gobierno de Navarra, teniendo por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto impugnado desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se acuerda comunicar al Presidente del Gobierno de Navarra y publicar en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Foral. 3. El Gobierno de Navarra se persona y, en su escrito de alegaciones presentado el 9 de febrero de 1988, solicita que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la inadmisibilidad del conflicto por extemporáneo y que, en todo caso, se desestime éste, declarando que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y que el Decreto Foral en cuestión no está viciado de incompetencia. 4. Por providencia de 23 de mayo último, la Sección acuerda oir a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o el levantamiento de la suspensión del Decreto. 5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 31 de mayo, propugna el mantenimiento de la misma, aduciendo que las razones sobre su trascendencia para el servicio público y los terceros, puestas de manifiesto en los conflictos de competencia núms. 652 y 923/1984, son igualmente válidas en el presente caso y que, habiendo acordado entonces este Tribunal, por Auto de 30 de mayo de 1985, ratificar la supensión, con mayor razón habría de hacerlo ahora teniendo en cuenta que la STC 86/1988 ha resuelto también a favor del Estado el mismo supuesto. El Gobierno de Navarra no efectúa alegación alguna dentro del plazo concedido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre, objeto del presente conflicto de competencia, y próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde la formalización del mismo al que se refiere el indicado precepto constitucional, procede resolver sobre el levantamiento o la ratificación de la suspensión, atendiendo, a tal fin, a la.s alegaciones formuladas por las partes, a los perjuicios que pudieran derivarse para los intereses públicos o particulares y, en última instancia, a la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias anudadas a una u otra decisión.

2. La representación del Gobierno de Navarra no ha comparecido ni, por lo tanto, presentado alegación alguna acerca de la conveniencia de alzar la suspensión de la norma impugnada, mientras que el Abogado del Estado, que sí ha comparecido en el correspondiente trámite de alegaciones, solicitando el mantenimiento de la suspensión, señala que deben tomarse ahora en consideración las mismas razones que se tuvieron en cuenta por este Tribunal en el Auto de 30 de mayo de 1985, por el que se ratificó la suspensión de los Decretos Forales del Gobierno de Navarra, en materia de transportes de viajeros y mercancías por carretera, que fueron objeto de los conflictos acumulados núms. 652 y 923/84, resueltos ya por la STC 86/1988, de 3 de mayo.

La sustancial identidad entre aquellos conflictos acumulados y el presente, así como la de las normas entonces y ahora impugnadas, avalan, en efecto, dicha alegación, que debe conducir a la ratificación de la suspensión. En el presente conflicto, el Gobierno de la Nación no niega la competencia de autorización a la Diputación Foral; lo que discute -al igual que en los conflictos acumulados 652 y 923/84- es la competencia normativa de la Comunidad Foral Navarra para regular las autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de ámbito superior al del territorio foral, y en este punto es manifiesta la posibilidad de que del levantamiento de la suspensión se deriven perjuicios para los intereses públicos.

De aquí que proceda el mantenimiento de la suspensión del Decreto impugnado, pero sólo en lo que concierne a aquellos preceptos relativos a dicho tipo de autorizaciones.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Tribunal acuerda mantener la suspensión del Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre, en cuanto regula el régimen de autorizaciones de transporte de mercancías de ámbito superior al del territorio foral

de Navarra.

Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 815/1988, de 21 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:815A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 542 y 556/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de marzo de 1.988 planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los artículos 55. Disposición adicional 12 y Disposición final 1ª en cuanto a su último inciso "...y a las leyes promulgadas con posterioridad al 4 de enero de 1977" de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como contra las partidas presupuestarias que se expresan a continuación: Servicio 26.08, Programa 413.D, concepto económico 227.07, 227.8 y 227.9; Capítulo II, artículo 22; Servicio 26.09, Programa 412.G, Capítulo IV, artículo 42 a la Seguridad Social mediante Convenio, artículo 45 a las Comunidades Autónomas mediante Convenio; Servicio 26.10, Programa 313.G, Capitulo IV, artículo 42 a la Seguridad Social mediante Convenio; Servicio 26.9, Programa 412.G, Capítulo IV, artículo 48 a familias e instituciones no lucrativas, Capítulo VII, artículo 78 a familias e instituciones no lucrativas; Servicio 26.9, Programa 413.A, Capítulo IV, artículo 42 a la Seguridad Social -INSALUD-, Programa 542.H, Capítulo IV, artículo 42 a la Seguridad Social; Servicio 12, Dirección General de Acción Social, Programa 313.A, Concepto 422, Programa 313.B, concepto 422, concepto 451 y concepto 486; Sección 19, Servicio 01, Ministerio Subsecretaría y Secretaría General, Programa 313.B, concepto 721; Servicio 39, Concepto 452, INSERSO, "A la Generalidad de Cataluña solo en cuanto a su cuantía.

Por providencia de la Sección 1ª del Pleno, de 6 de abril último, se acordó admitir a trámite el anterior recurso registrado con el número 542/88, con traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, Por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

2. El Gobierno Balear, mediante escrito presentado en este Tribunal el 25 de marzo de 1.988, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los artículos 118, 119 y 121 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, así como contra el artículo 153, reglas segunda y quinta, de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el artículo 123 de la indicada Ley 33/1987, y contra las partidas presupuestarias siguientes: Servicio 19.12 Dirección General de Acción Social. Programa 31.1. Acción Social. 313.A Pensiones y Prestaciones asistenciales.313.B Servicios Sociales. Prestaciones de Asistencia Social.- Sección 17.07. Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Programa 4.3. Vivienda y Urbanismo, se impugna el programa 431.A, 431.B, 432.B. Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación. Programa 712.A. Promoción cooperativa social y ordenación y fomento de la Producción Agraria y Pesquera. 712.D. Reestructuración de los sectores productivos agrarios y pesqueros. Sección 23.09 Dirección General de Política Turística. Programa 7.51.a. Turismo, ordenación y Promoción Turística.

Por providencia de la Sección 3ª del Pleno, de 18 de abril último, se acordó admitir a trámite el anterior recurso, registrado con el número 556/88, con traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y 1 al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que en el plazo de quince días, pueda personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimare convenientes.

3. El Letrado del Estado, en escrito recibido el 26 de abril último se persona en los recursos de inconstitucionalidad números 542 y 556/88 y solicita de este Tribunal que en su día resuelva acordando la acumulación de los mismos, por concurrir los requisitos establecidos en el art. 83 LOTC.

4. Por providencia de la Sección 3ª del Pleno, de 3 de mayo de 1988, se acordó oír a las representaciones procesales del Gobierno Balear y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de diez días expusieran lo que estimasen procedente acerca de la acumulación solicitada por el Letrado del Estado, sin que hayan formulado alegaciones al respecto.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La acumulación de procesos a que se refiere el art. 83 LOTC, está condicionada, según lo establecido en dicho precepto, a la existencia de objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

En los recursos de inconstitucional ¡dad interpuestos respectivamente por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y. por el Gobierno Balear contra determinados preceptos de la Ley 33/87, de 23 de diciembre, se advierte que son distintos los impugnados en uno y otro recurso, como también difieren ambos recursos en cuanto a la casi totalidad de las partidas presupuestarias cuya declaración de inconstitucionalidad también se solicita. Es cierto que los dos recursos coinciden en impugnar partidas de la Sección 19, incluidas en los programas 313 A ("Pensiones y prestaciones asistenciales") y 313 B ("Servicios Sociales"); pero en el recurso interpuesto en nombre del Gobierno Balear -a diferencia de lo que ocurre en el del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña - no se precisan los conceptos que se impugnan. Y también es cierto que en ambos recursos se cuestiona el actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, especialmente en cuanto al mecanismo de las subvenciones y de la denominada financiación condicionada. Pero, si bien la doctrina sobre estos últimos aspectos que, en su caso, se aplique habrá de ser la misma en ambos casos, ello no parece suficiente, para justificar la unidad de tramitación y decisión de ambos recursos, habida cuenta de la diversidad de recurrentes, de preceptos impugnados y de pretensiones ejercitadas.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda denegar la acumulación solicitada del presente recurso de inconstitucionalidad, registrado con el número 556/88 al registrado con el número 542/88. Se concede un nuevo plazo de quince días al Letrado del

Estado para que pueda presentar las alegaciones que estime conveniente en cada uno de los recursos.

Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 816/1988, de 21 de junio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:816A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 574 y 600/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 817/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:817A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 621/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 818/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:818A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 819/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:819A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.234/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 820/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:820A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.418/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 821/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:821A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.430/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 822/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:822A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.444/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 823/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:823A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 537/1988, dictado en los recursos de amparo 1529. 1530, 1531, 1532, 1533, 1534, 1535 y 1.536/1987 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 824/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:824A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.543/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 825/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:825A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.598/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Dorremochea Aramburu, en nombre de don Augusto Borderas Gaztambide, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 4 de diciembre de 1987, presentado en el Juzgado de Guardia el 3 de diciembre, contra Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, de 9 de noviembre de 1987. 2. Los hechos en que se funda la demanda, tal como se deducen de sus términos y de la documentación aportada, son en esencia los siguientes: a) Se exponen, en primer lugar, antecedentes de hechos relativos a la ejecución provisional de Sentencia de 7 de septiembre de 1985, dictada en juicio ordinario de mayor cuantía y en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, que dieron lugar al recurso de amparo 1.360/87, interpuesto en su día por el ahora solicitante de amparo, así como por doña María Pilar Borderas Gaztambide. b) En dicha ejecución provisional, la parte ejecutante y portadora del correspondiente exhorto expedido por dicha Audiencia Territorial solicitó del Juzgado de Primera Instancia de Tudela el embargo de bienes. c) Practicadas determinadas diligencias de embargo de bienes de doña María Pilar, María del Carmen y don Augusto Borderas Gaztambide, éste solicitó por escrito de 14 de abril de 1987 que se dejase sin efecto la subasta de una casa sita en Tudela. d) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Tudela resolvió no haber lugar a ello por Auto de 20 de abril de 1987. e) Interpuesto por el ahora demandante de amparo contra la resolución anterior recurso de reposición, fue desestimado por Auto de 11 de mayo de 1987. f) Por Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 9 de noviembre de 1987, fue desestimado el recurso de apelación interpuesto por el ahora solicitante de amparo contra el Auto anterior

2. En la demanda de amparo se exponen diversas razones relativas a ciertas pretendidas irregularidades producidas en la tramitación del exhorto o en la práctica de las diligencias de embargo. Se citan como infringidos los arts. 14 y 24.1 C.E., entendiéndose que se han empleado distintos criterios de diligencia con unos y con otros, que rompe el principio de igualdad, así como que se ha producido «ausencia de la tutela efectiva de Jueces y Tribunales que produce indefensión por subastarse algo no embargado y a mayor abundamiento comprobado que tal embargo no se había efectuado al no actuar los comisionados del Juez». Se solicita que se declare la nulidad del Auto de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona de 9 de noviembre de 1987, así como la nulidad de todas las actuaciones basadas en el embargo supuestamente hecho a don Augusto Borderas Gaztambide

3. Mediante providencia del pasado 18 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC (en su redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988), por carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado la representación del recurrente escrito de alegaciones en las que reitera sin ningún cambio sustancial las ya hechas en la demanda. El Ministerio Fiscal, por su parte, pide la inadmisión de la demanda, puesto que las irregularidades que el recurrente denuncia carecen de trascendencia constitucional y las respuestas que los órganos judiciales han dado a los diferentes recursos en los que el señor Borderas Gaztambide alegaba la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, razonan suficientemente sobre la inexistencia de la supuesta indefensión. Por último, añade el Fiscal, la supuesta violación del art. 14 de la Constitución se alega de manera puramente retórica y sin fundamentación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Las profusas razones expuestas en la demanda con notable falta de claridad pueden sintetizarse en la afirmación de que, de una parte, se han producido irregularidades procesales (por ejemplo, la falta de firma del Agente Judicial en la notificación de una providencia de embargo), que vician de nulidad radical determinadas actuaciones; de la otra, que se ha producido una violación del principio de igualdad porque se ha exigido al Procurador del recurrente una diligencia que, en cambio, no se exigía al Procurador de la parte contraria y, por último, que se ha colocado al recurrente en una situación de indefensión porque, habiéndosele notificado el embargo de un piso, se ha embargado después la totalidad de la casa en la que el mismo se ubicaba. La simple exposición de estas razones evidencia, en la que toca a las dos primeras, al menos, su total inconsistencia. Como muchas veces ha declarado este Tribunal, el art. 24 de la Constitución no ha dado rango constitucional a todas las leyes procesales y los defectos de procedimiento carecen, en consecuencia, de relevancia constitucional en cuanto no afecten al contenido de los derechos que el art. 24 C.E. garantiza. De otra parte, no se percibe en qué ha consistido la diferencia de trato dada a los Procuradores de las distintas partes ni se ve tampoco en que esa diferencia de trato, de existir, habría violado el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley del señor Borderas Gaztambide. Resta, por último, la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva por la aparente discordancia entre la notificación de la providencia de embargo y el embargo efectivamente realizado. Esa discordancia radica en que en la diligencia de notificación se habla de un piso, en tanto que lo embargado fue una casa. Sucede, no obstante, que como ya señalaron los órganos judiciales contra cuyas resoluciones se acude ante nosotros, en la misma diligencia de embargo se hicieron constar, con absoluta precisión, los datos de inscripción registral de la casa en cuestión que es propiedad indivisa del señor Borderas y de sus hermanas, a quienes también el embargo les había sido notificado en ese caso, sin error alguno en la designación del bien y que tampoco se produjo error alguno en la designación en el momento de requerir al señor Borderas para que presentase la documentación acreditativa de la propiedad. El error inicial no ha colocado por tanto, en ningún momento, al señor Borderas Gaztambide en la situación de indefensión para la que pide nuestro amparo en virtud de una argumentación que no cabe por menos de calificar de temeraria, lo que nos obliga a hacer uso de la facultad que nos confiere el art. 95.3 de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión a trámite de la presente demanda y la imposición al recurrente de una multa de 50.000 pesetas.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 826/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:826A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.616/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Federico Bravo Nieves, en nombre de doña Isabel Quereda Hurtado, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 7 de diciembre de 1987, presentado en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid de 10 de noviembre de 1987.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia los siguientes:

a) El 10 de febrero de 1987, el Juez de Distrito núm. 5 de Madrid dictó Sentencia estimatoria de la demanda formulada por la ahora recurrente en amparo contra don Manuel González López García, declarando resuelto el contrato de arrendamiento por falta de pago y condenando al demandado a desalojar el local y dejarlo a disposición de la actora.

b) El entonces demandado, quien habría consignado cantidades inferiores a la deuda objeto de la demanda, interpuso el 17 de febrero siguiente recurso de apelación manifestando hallarse al corriente en el pago de la renta, pero -según la recurrente en amparo- sin acreditarlo documentalmente en la fecha de la interposición del recurso.

c) Por providencia del Juzgado de Distrito de 21 de febrero de 1987 fue admitido en ambos efectos tal recurso de apelación.

d) Interpuesto por la ahora solicitante de amparo recurso de reposición contra la anterior providencia, fue estimado por Auto del mismo Juzgado de 11 de marzo de 1987.

e) Solicitada en escrito de 20 de marzo de 1987, por la ahora recurrente en amparo, la ejecución de la Sentencia y solicitada asimismo por el entonces demandado la aclaración del Auto anterior, el Juzgado de Distrito denegó tal aclaración por providencia de 20 de marzo de 1987.

f) Interpuesto por el entonces demandado recurso de apelación contra la providencia de 20 de marzo de 1987, y emplazadas las partes ante la superioridad por nueva providencia de 7 de abril siguiente, esta última providencia fue dejada sin efecto por posterior Auto de 27 de abril de 1987.

g) Por providencia del Juzgado de Distrito de 4 de mayo de 1987, y en virtud de lo solicitado en el escrito de 20 de marzo, fue apercibido de lanzamiento el demandado.

h) El 4 de mayo de 1987 don Manuel González López García interpone recurso de apelación contra el Auto de 27 de abril de 1987 y recurso de reposición contra la providencia de 20 de marzo denegatoria de la aclaración.

i) El Juez de Distrito, por providencia de 9 de mayo de 1987, ordenó que se devolviese la cantidad consignada, dispuso no haber lugar al recurso de apelación y admitió el de reposición, al que se opuso la ahora solicitante de amparo.

j) El entonces demandado interpuso el 23 de mayo de 1987 recurso de nulidad de actuaciones, y la demandante de amparo solicitó el 25 de mayo que se señalara fecha para el lanzamiento.

k) Por Auto de 16 de junio de 1987 se acordó no haber lugar al recurso de nulidad de actuaciones y llevar a cabo el apercibimiento de lanzamiento.

l) Se suceden los escritos y recursos del entonces demandado, hasta que por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid de 31 de julio de 1987 se resuelve desestimar un recurso de queja y por providencia de la misma fecha de 31 de julio el Juez de Distrito acuerda remitir las actuaciones en apelación al Juzgado de Primera Instancia Decano de los de Madrid, emplazando a las partes para que compareciesen en el plazo legal.

m) Finalmente, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 se dicta Sentencia de 10 de noviembre de 1987 por la que se deja sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia de 21 de febrero de 1987, salvo en lo relativo al emplazamiento y remisión de autos, declarando bien admitido el recurso, y se declara enervada la acción de desahucio, en virtud de la consignación efectuada.

3. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24 C.E. Se solicita que se declare firme y ejecutiva la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid antes indicada y se anule la del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid también antes indicada.

4. La Sección acordó, por providencia de 25 de abril de 1988, otorgar a la Procuradora de la recurrente plazo de diez días para acreditar la representación que decía ostentar, así como poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión que regula el art. 50.2 b) LOTC. 5. La parte recurrente, mediante escrito que tuvo su entrada el 5 de mayo de 1988, aportó escritura de poder general para pleitos. Y mediante otro escrito presentado el 11 de mayo alegó que la demanda de amparo no carece de contenido constitucional, pues la cuestión planteada es la de la aplicabilidad del art. 148.2 de la L.A.U, materia sobre la que este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en SSTC 59/1984, de 10 de mayo; 29/1985, de 28 de febrero, y 59/1984, de 10 de mayo; fundándose además la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia, para dar trámite a una apelación a pesar del no cumplimiento del art. 148.2 de la L.A.U., en el art. 24 C.E. Por lo que, tras dar por reproducido el escrito de interposición del recurso, suplicó su admisión. 6. El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 6 de mayo de 1988, dijo que por ATC 90/1987, de 28 de enero, se estableció doctrina que conduciría a la inadmisión de la demanda, pues aunque el Juzgado de Primera Instancia hubiera admitido indebidamente el recurso, no por ello se constataría lesión del derecho del art. 24. 1 C.E., ya que no puede alegarse indefensión por haber sido parte pasiva en un procedimiento en el que el actor no tuvo ningún impedimento en sus facultades de defensa y al final del cual obtuvo una resolución fundada en derecho, en la que el órgano judicial explica con amplitud las razones de la admisión del recurso. Por ello interesó la inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La solicitante de amparo entiende violado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E., a causa de que el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, en su Sentencia de 10 de noviembre de 1987, ha declarado bien admitido el recurso de apelación interpuesto por don Manuel González López García contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 5 de Madrid, de 10 de febrero de 1987, y ha declarado asimismo enervada la acción de desahucio ejercitada por la primera contra el segundo. La recurrente en amparo formula diversos argumentos, con cita incluso de doctrina del Tribunal Constitucional, tendentes a demostrar que el recurso de apelación en cuestión no debió haber sido admitido, en aplicación de preceptos tales como los arts. 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1566 y 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que el apelante no había acreditado en el momento de interponer el recurso estar al corriente del pago de las rentas vencidas, ni las habría consignado en dicho momento. Con ello, viene a plantear la solicitante de amparo, bajo la invocación del art. 24.1 C.E., una cuestión que realmente sólo afecta a la legalidad ordinaria y ajena a cualquier vulneración de derechos fundamentales. Como se dijo en ATC 469/1985, de 10 de julio, el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución no puede ser entendido en términos de total disociación respecto del derecho material que a través de la tutela de Jueces y Tribunales se pretende hacer valer frente a quienes lo niegan o atacan. Es por ello evidente, que si bien la inadmisión de una demanda o de un recurso legalmente establecido puede originar, en determinadas situaciones, la violación del derecho que garantiza el art. 24.1 citado, no es posible que la admisión de un recurso establecido por las Leyes, aunque se lleve a cabo en violación de alguna norma procesal, lesione el derecho fundamental a la tutela judicial de quien resultó vencedor en la instancia anterior, a menos, claro está, que la mencionada vulneración procesal sea de naturaleza tal que determine el pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esto es, sobre el derecho material que es objeto del proceso. No es ello así en el presente caso.

ACUERDA

Tal doctrina, así como la que se deduce del ATC 90/1987, de 28 de enero, citado por el Fiscal, llevan en el caso que nos ocupa, una vez subsanado el defecto inicial de falta de documento acreditativo de la representación del Procurador, a acordar la

inadmisión del recurso de amparo, por su manifiesta carencia de contenido, conforme al art. 50.2 b) LOTC, en su anterior redacción, o al actual art. 50.1 c) LOTC, según la nueva redacción dada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 827/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:827A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.656/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 828/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:828A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.662/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 16 de diciembre de 1987, don José María Vicente Solla manifestó su deseo de interponer recurso de amparo constitucional contra el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1987, confirmatorio del Auto de la misma Sala de 28 de julio de dicho año, solicitando la designación de Procurador del turno de oficio. Realizada tal designación, la Procuradora designada, doña Pilar Rico Cadenas, formuló el 15 de febrero de 1988 demanda de amparo contra los citados Autos.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos: a) El hoy demandante de amparo obtuvo de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona una Sentencia favorable en un proceso en que su despido fue declarado improcedente. Al no ser readmitido solicitó la ejecución de la Sentencia mediante la fijación de la indemnización pertinente y la concreción de los salarios de tramitación. La Magistratura de Trabajo concedió un plazo de tres días al empresario para la aportación de pruebas sobre el trabajo realizado por el actor en otras empresas durante el periodo de tramitación. Por Auto de la Magistratura de 30 de septiembre de 1985 se declaró resuelta la relación laboral fijando determinadas cantidades a abonar por la empresa como indemnización y salarios de tramitación, interponiendo frente al mismo recurso de reposición el hoy demandante de amparo, que fue desestimado por Auto de 4 de noviembre de 1985.

b) El 9 de junio de 1986 la representación del solicitante de amparo solicitó antejuicio de la Sala Segunda del Tribunal Supremo para la exigencia de responsabilidad criminal frente al titular de dicha Magistratura de Trabajo por delito de prevaricación. Dictaminado en contra por el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, mediante Auto de 19 de noviembre de 1986, decidió no haber lugar a la admisión de la querella de antejuicio al no revestir carácter de delito alguno los hechos objeto de la misma. Frente a la resolución anterior interpuso recurso de súplica, desestimado por Auto de 29 de diciembre de 1986.

c) El 29 de enero de 1987 el solicitante de amparo formuló querella de antejuicio, por delito de prevaricación, contra los Magistrados integrantes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que conoció de la querella anterior, así como contra el Fiscal de dicha Sala. Mediante Auto de 28 de julio de 1987 se decretó el archivo de las actuaciones «por no ser constitutivos de delito los hechos descritos en el escrito inicial», afirmando que «es obvio que el delito de prevaricación, objeto de la querella, no existe, al faltar la injusticia de la resolución, efectuada además dolosamente». Por Auto de 3 de noviembre de 1987 fue desestimado el recurso de súplica interpuesto frente al Auto anterior.

3. El solicitante de amparo entiende que a resultas de la inadmisión de la primera querella, y del rechazo, también, de la formulada frente a los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la Sentencia dictada en su día y a su favor se habría cumplido a medias, con un quebranto económico considerable, lo que violaría el art. 24.1 de la Constitución. Invoca además los núms. 3 y 4 del art. 117 de la Constitución en relación con el art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para sostener que el Magistrado de Trabajo que actuó no debió ser quien procediera a la ejecución de la Sentencia a él favorable, y el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral para negar que, como insinúa el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pudiera ser recurrido el Auto que dio origen a la querella del antejuicio. Mantiene que ha existido ánimo dirigido a generar la injusticia, a efectos del art. 356 del Código Penal. Se solicita la anulación del Auto de 3 de noviembre de 1987 confirmatorio del de 28 de julio del mismo año y se disponga la admisión a trámite de la querella. Se hace manifestación expresa de acudir al Tribunal de Estrasburgo.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo sostiene que se ha producido violación a la tutela del derecho o interés legítimo derivado de la Sentencia firme en los autos de ejecución de la Sentencia de despido. Indefensión y privación de la tutela al exonerar de responsabilidad penal al Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y, además, cuando la Sala Especial del Tribunal Supremo exonera de culpabilidad a los señores Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y Fiscal actuantes en la querella por él iniciada, criticando los argumentos esgrimidos en las correspondientes resoluciones. Insiste en que el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral no permitiría recurso contra los Autos de ejecución de la Sentencia. El Ministerio Fiscal recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 61/1982 y 71/1984) sobre que la desestimación de la querella no constituye por sí un desconocimiento del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, si se obtiene decisión judicial fundada en Derecho. La querella interpuesta en el presente caso por quien ahora demanda amparo, fue resuelta por el Tribunal Supremo en sentido desestimatorio, tanto en su Auto de 19 de noviembre de 1986, como en los sucesivos de 29 de diciembre de 1986, 28 de julio de 1987 y 3 de noviembre de 1987. Todos ellos aportan argumentos que constituyen fundamento jurídico, lo que permite entender, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional mencionada, que siendo razonadas en Derecho las resoluciones judiciales desestimatorias de la querella, no vulneran derechos fundamentales, por lo que la demanda carece de contenido constitucional. Interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El acto judicial aquí impugnado no puede ser otro, de conformidad además con lo que la parte dice, que el Auto de 28 de julio de 1987 (confirmado por el de 3 de noviembre siguiente) mediante el que la Sala especial del Tribunal Supremo resolvió rechazar la querella presentada por el hoy actor contra los Magistrados de la Sala Segunda del mismo Tribunal y contra el Fiscal actuante en la querella en su día interpuesta, frente al Magistrado de Trabajo que conoció de la ejecución de la Sentencia obtenida en su día por el actor. El recurso constitucional no se podría entender dirigido frente a las resoluciones recaídas en la vía laboral, no impugnadas en su momento ni por los cauces ordinarios, pues no debe desconocerse la aplicación por la jurisprudencia laboral del art. 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (hoy 1.687.2.°), para permitir el recurso de casación (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1981, 6 de marzo de 1984 y 16 de julio de 1984) o, en su caso, de suplicación (Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 15 de marzo de 1983, 21 de septiembre de 1983 y 22 de febrero de 1984) cuando el Auto de ejecución provea en contra de lo ejecutoriado o resuelva cuestiones no debatidas en el proceso, ni si estimaba violaban, como ahora alega, su derecho a la tutela judicial efectiva, en esta vía de amparo. Otro tanto se ha de decir, en cuanto no fueron impugnados dentro del plazo que establece el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto de los Autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de noviembre y de 29 de diciembre de 1986 dictados en el primer procedimiento de antejuicio.

2. Identificado así el acto impugnado, resulta evidente que la pretensión que en la demanda se quiere hacer valer carece manifiestamente de todo contenido constitucional. En primer lugar es reiterada la doctrina de este Tribunal de que no hay ningún derecho fundamental lesionado en principio por el hecho de que a un querellante no se la admita una querella, bien sea en un procedimiento ordinario o bien tras un antejuicio, disyuntiva que no altera los términos del problema, auto de 3 de julio de 1985). Quien ejercita la acción en forma de querella no tiene, en el marco del art. 24.1 de la Constitución, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del procedimiento penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC 148/1987, de 28 de septiembre). También hemos dicho que en adecuada valoración corresponde realizar el rechazo de la querella a la autoridad judicial competente, cuyo criterio no puede ser sustituido por este Tribunal Constitucional sin menoscabar el contenido constitucional determinado en el art. 117 de la Constitución, ya que la naturaleza del amparo no es revisora ni constituye una tercera instancia (Auto de 25 de mayo de 1983), como parece entender el solicitante de amparo, que basa la mayor parte de su argumentación en la crítica de la interpretación que de las normas legales ha hecho el órgano judicial competente. La denegación de tutela que se denuncia carece de toda verosimilitud a la vista del Auto de 28 de julio de 1987, mediante el que se inadmitió la segunda de las querellas interpuestas por el actor, siendo esa resolución judicial plenamente conforme a las exigencias de fundamentación y de razonabilidad que emanan del art. 24.1 de la Constitución. La Sala Especial del Tribunal Supremo, con una motivación detenida, impecable, examina los requisitos que exige el delito de prevaricación dolosa, señala cómo la injusticia de la resolución es un requisito necesario pero no suficiente de la figura delictiva, y que se requiere además el elemento intencional malicioso que configura el elemento subjetivo del injusto, sin cuyo ánimo deliberado dirigido a generar la injusticia no puede existir el delito. Sostiene así que aun en el caso, que no se admite, de que la resolución judicial que inadmitió la querella fuera injusta pese a su razonada fundamentación jurídica, no puede llegarse a la convicción de que, efectivamente con intención dolosa y a sabiendas, se dictara una resolución injusta, pues falta la voluntad consciente dirigida a producir la injusticia de su decisión. Se ha pronunciado el órgano judicial de forma motivada sobre la calificación jurídica no delictiva que le merecen los hechos objeto de querella y ha expresado, más que suficientemente, las razones por las que ha inadmitido su tramitación. Con ello se ha quedado plenamente satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución.

3. A lo largo de la presente demanda y del posterior escrito de alegaciones se hace evidente una total confusión del papel del recurso de amparo, ya sea de la propia parte, o de quien postula por él. Confunde la parte, en primer lugar, la cuestión de la posible incorrección jurídica del Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 16 de Barcelona, de 30 de septiembre de 1985, con la relativa a la responsabilidad penal, por supuesta prevaricación, en la que dice habría incurrido el titular de dicho órgano judicial, y confunde, asimismo, en segundo lugar, el problema de la recurribilidad o no en casación de lo resuelto por el Magistrado de Trabajo (posibilidad aludida en el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1986, y que el Auto de la Sala Especial del Tribunal Supremo confirma razonando la aplicación supletoria del art. 1.687.2.° de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la no exclusión por el art. 151 de la Ley de Procedimiento Laboral) con la corrección o incorrección -lo único aquí debatible, en rigor- de la resolución de la Sala Especial del Tribunal Supremo mediante la que se inadmitió la querella formulada contra los Magistrados de la Sala Segunda de dicho Tribunal y también contra el Fiscal ante ella actuante. Todo ello supone no sólo la total falta de contenido constitucional de la demanda, que le hace incurrir en la causa de inadmisión del art. 50.2 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sino también que su planteamiento ha de considerarse manifiestamente temerario, entendiendo por tal la conducta de quien sostiene una pretensión sabiendo que carece de propio contenido para tener acceso al recurso de amparo, así como la de quien, en lo que ahora importa, hubiese podido saberlo si hubiese indagado con más cuidado el fundamento de la pretensión (ATC 592/1984, de 10 de octubre).

ACUERDA

Por ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y la imposición, por la temeridad de la demanda, de una sanción de 25.000 pesetas.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 829/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:829A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.686/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 830/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:830A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Desestimando recurso de súplica contra 493/1988, dictado en el recurso de amparo 1.784/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 831/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:831A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.794/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 832/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:832A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 4/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 833/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:833A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 20/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 834/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:834A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 21/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 835/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:835A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 42/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 836/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:836A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 68/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 837/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:837A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 80/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Gómez Peña, por medio de escrito presentado el 16 de enero de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola dictada en las diligencias 148/1986, y contra la de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Tercera, recaída en el rollo de apelación núm. 114/1987.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue detenido el 20 de marzo de 1985 imputándosele la existencia de alcoholemia, sin que se le hubiera tenido en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos de prueba obrantes en las actuaciones que evidencian la indefensión que se le ha producido y la violación de un derecho fundamental, de no haberse cumplido correctamente con lo estipulado en la Orden de 17 de enero de 1974, sobre circulación urbana e interurbana del grado de impregnación alcohólica en conductores.

b) La detención del vehículo que conducía el actor se produjo, según dice la demanda, como consecuencia de que su matrícula era de Bilbao, lo que era justificable dada la situación de terrorismo y especialmente por la extrañeza de su ubicación en la Costa del Sol, que en aquella fecha estaba siendo sacudida por diversos atentados. Así se reconoció por los testigos, Policías nacionales, que depusieron en el juicio, por lo que no cabe hablar de que la gran velocidad fuera determinante de la detención.

c) También se reconoció por dichos testigos que autorizaron e incluso ordenaron al recurrente que continuase conduciendo su vehículo hasta que localizaron un coche patrulla de la Guardia Civil de Tráfico, a un kilómetro aproximadamente, en el que practicó la prueba de alcoholemia por medio del aire expirado.

d) Estando el demandante de amparo disconforme con el resultado de dicha prueba, exigió se procediera a la extracción de sangre, con el fin de demostrar que el aparato alcohómetro estaba en mal estado. Después de mucha insistencia consiguió fuera trasladado desde la Comisaría de Policía de Torremolinos al Hospital Civil de Málaga, para lo cual tuvo que recorrer una distancia de 40 kilómetros. En dicho centro sanitario se manifestó al recurrente por el facultativo de guardia que en el mismo no existían medios para determinar el alcohol en sangre. Y a pesar de que solicitó la práctica de la prueba en otro centro de los muchos que existen en Málaga o Torremolinos, le fue negada tal posibilidad, sin que conozca la razón de dicha negativa, y sin que los Tribunales hayan tenido en cuenta esta circunstancia.

3. La demanda invoca indefensión contraria al derecho reconocido en el art. 24, en relación con el art. 14, ambos de la Constitución, y solicita la nulidad de las Sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola en el expediente Ley Orgánica núm. 148/1986 y por la Audiencia Provincial de Málaga en el rollo de apelación núm. 114/1987, por ser ambas resoluciones constitutivas de infracción constitucional, reconociendo expresamente el derecho del recurrente a exigir y a que se dé cumplimiento con lo prevenido en los núms. 2 y 3 de la Orden de 17 de enero de 1974 sobre investigación del grado de impregnación alcohólica en conductores. Por medio de otrosí, solicita también la suspensión de la ejecución de la Sentencia, al amparo del art. 56 LOTC, por el perjuicio que representa para el recurrente verse privado del permiso de conducir.

4. Presentadas por el recurrente las copias de las Sentencias impugnadas, dentro del plazo concedido al efecto, por providencia de 15 de marzo de 1988, con carácter previo a decidir sobre admisión o inadmisión del recurso, se requirió a la Audiencia Provincial de Málaga y al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola para que en el plazo de diez días remitiesen, respectivamente, testimonio de la apelación núm. 114/1987 y diligencias de la Ley Orgánica 10/1980, núm. 148/1986. 5. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia de Málaga y el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Fuengirola. Al mismo tiempo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la LOTC. 6. El Fiscal, en escrito presentado el 22 de junio de 1988, hace constar que no sólo se ha producido la condena por la prueba del alcohol, sino que, además, se tuvieron en cuenta las declaraciones testificales de los Policías que presenciaron la conducción, declaraciones inculpatorias, tanto las prestadas en el atestado, como las repetidas ante la autoridad judicial y después en el juicio oral, por lo que solicita la inadmisión del recurso. 7. Don Juan Ignacio Avila del Hierro, en nombre y representación de don Francisco Gómez Peña, en escrito presentado el 22 de junio de 1988, reitera sus alegaciones de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque la demanda señala como fundamento de su pretensión de amparo la indefensión producida por la infracción de la Orden de 17 de enero de 1974 sobre investigación de la impregnación alcohólica en conductores, al no haber sido sometido a una segunda prueba de análisis, previa extracción de sangre, citando al efecto el art. 24, en relación con el 14, de la Constitución, el adecuado planteamiento, desde el punto de vista del recurso de amparo, debe hacerse en torno al tema de si, a pesar de la omisión denunciada, se respetó por las Sentencias condenatorias el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2), porque es evidente que el incumplimiento de la indicada norma reglamentaria no constituye por sí solo indefensión constitucionalmente relevante.

2. Sobre la condición probatoria del «test» de alcoholemia, desde el punto de vista constitucional, se ha pronunciado este Tribunal en diversas ocasiones (SSTC 100/1985, 103/1985, 107/1985, 145/1985, 148/185 y 145/1987). En ellas se parte de la premisa, contenida en la propia jurisprudencia constitucional, del valor de denuncia del atestado y no prueba, y de que para que se convierta en auténtico elemento probatorio en el proceso no basta con que se dé por reproducido en el juicio oral, sino que es preciso que sea reiterado y rectificado ante el órgano judicial, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del atestado. La falta de carácter probatorio del atestado no ratificado deriva del art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no desvirtuado por otros preceptos legales, que sólo admiten el valor de ciertas diligencias preparatorias o sumariales como pruebas anticipadas, anteriores a las que se practiquen en el juicio oral (art. 730 L.E.Cr., art. 8 L.O. 10/1980, de 11 de noviembre). La conclusión anterior se matiza en los casos en que en el atestado y en las diligencias policiales no se producen simples declaraciones de los inculpados o de los testigos, sino que se practica una prueba a la que puede asignarse lato sensu un carácter pericial, cuando concurre además la circunstancia de la imposibilidad de su repetición posterior. En este caso, aun dejando claro que el atestado debe ser en el correspondiente juicio ratificado por los agentes que lo hayan levantado, hay que atribuir a su contenido no sólo el valor de la denuncia para llevar a cabo nuevas actividades probatorias, sino un alcance probatorio por si mismo siempre que haya sido practicada la prueba pericial preconstituida con las garantías necesarias. Asi pues, la prueba de alcoholemia merece, en principio, la consideración de prueba pericial preconstituida, pues en modo alguno puede considerarse inconstitucional su previsión normativa tendente a determinar el grado de alcohol en sangre de los conductores de vehículos de motor (ATC 63/1983); y ello sin perjuicio de que la forma de realización presente aspectos de relevancia constitucional (ATC 37/1984 y STC 107/1985); incluso el deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, pues no obliga al detectado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndosele una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 C.E.

3. La peculiaridad del «test» de alcoholemia que produce un resultado objetivo no le dota, sin embargo, automáticamente, de valor probatorio desde el punto de vista procesal. Es preciso que concurran dos exigencias: a) Que el interesado tenga conocimiento de cuanto puede contribuir a que dicha prueba se verifique con las máximas garantías. Y por ello debe informársele de las posibilidades que la reglamentación vigente ofrece respecto a la repetición de la prueba y a la realización de un análisis clínico en un centro sanitario. b) La incorporación del correspondiente atestado de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación, oralidad y contradicción. Por tanto, dada la naturaleza del «test» alcoholométrico y del delito previsto en el art. 340 bis a) 1.° del C. P., es necesario una actividad probatoria durante el proceso que permita contrastar su contenido, en cuanto a la finalidad del resultado del «test» y del valor de éste como elemento determinante del supuesto delictivo, que no consiste en la presencia de un determinado grado de impregnación alcohólica, sino en la conducción de un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Por ello, si alguno de dichos aspectos es cuestionado, la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado del «test» alcoholométrico no puede por sí misma servir de fundamento a un fallo condenatorio. Es preciso que en tales casos el «test» sea avalado o complementado en el curso del proceso para que pueda convertirse en prueba de cargo.

4. En definitiva y conclusión, puede afirmarse que el «test» de alcoholemia puede resultar constitucionalmente lícito, pero su naturaleza de prueba pericial preconstituida y eficacia procesal está supeditada a su práctica correcta, con la información adecuada, normativamente establecida, y a la posibilidad de contraste de su resultado por otros elementos, singularmente la ratificación y complemento en el juicio oral de los agentes de policía. En otro caso, el correspondiente «test» carece por sí de entidad probatoria y, por tanto, de aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia. En el presente caso, no obstante, a la vista de las actuaciones y, concretamente, del acta del juicio oral celebrado el 27 de febrero de 1987, puede decirse que los órganos judiciales, con independencia del valor del «test» practicado, pudieron llegar al pronunciamiento condenatorio que formulan con base en la declaración de los Policías que como testigos deponen en dicho acto. En efecto, en el acta se recogen sus manifestaciones en el sentido de que «el acusado conducía con riesgo para las personas y a gran velocidad, y por esta razón detuvieron al vehículo. Fueron amenazados por el acusado y les dio la impresión de que estaba bebido y conducía bajo la influencia del alcohol».

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 838/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:838A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 105/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 839/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:839A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 107/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 840/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:840A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 128/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 841/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:841A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 129/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 842/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:842A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 132/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 843/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:843A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 137/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 844/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:844A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 168/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 845/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:845A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 171/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 846/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:846A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 172/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 847/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:847A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 179/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 4 de febrero de 1988 ingresó en el Registro del Tribunal el escrito de fecha 3 del mismo mes que el Procurador don Federico Olivares Santiago presentó en nombre de la Sociedad naviera «Lanaxa, Sociedad Anónima», de Panamá, y de don Kazin Kir, de nacionalidad turca, por el que se interponía recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 27 de febrero de 1984, y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 1987, por cuanto la primera condenaba, y la segunda confirmaba en sus propios términos, al señor Kir -y otros- por un delito de contrabando, penado y previsto en la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio (art. 1.1 8.°), a la pena de tres meses de arresto mayor, a multa de 700.000.000 de pesetas -o arresto sustitutorio de hasta seis meses- y a las accesorias legales, costas e indemnización al Estado -estas dos últimas por cuotas solidarias-, resultando ser responsables civiles la Sociedad naviera «Lanaxa, Sociedad Anónima» y otra aquí no recurrente.

2. Según resulta de la demanda y de la documentación adjunta, los hechos que motivaron las acciones judiciales precitadas tuvieron lugar con ocasión de una actuación de los Servicios de Vigilancia Aduanera, en la que colaboró la Armada Española. Dichos Servicios, desde marzo de 1983 tenían conocimiento de que se venian realizando importantes alijos de tabaco en la zona de las Rías Bajas, tabaco que era transbordado desde embarcaciones mercantes hasta las llamadas planeadoras a fin de que éstas transportaran hasta tierra firme los alijos ilegales, para su posterior distribución por una red propia, todo ello siguiendo un plan preconcebido. De acuerdo a unas informaciones, las sospechas se concretaron en los buques «Tessa» y «Ceder», ambos de bandera panameña y propiedad el primero de la Compañía naviera hoy recurrente en amparo. Sobre las dieciséis cuarenta horas del día 21 de mayo fueron localizados los citados mercantes en alta mar (41° 05' latitud norte y 09° 45' longitud oeste), fuera de las aguas jurisdiccionales españolas, transbordando cajas de tabaco del «Tessa» al «Ceder». El 23 de mayo siguiente, sobre las diecisiete veinte horas, 13 planeadoras, procedentes de aguas españolas, se aproximaron al «Ceder», que seguía fuera de las mismas (41° 41' latitud norte y 09° 18' longitud oeste), se abarloaron a él y, una vez cargadas, pusieron proa a la costa. En cuanto las cuatro primeras planeadoras se introdujeron en aguas jurisdiccionales españolas se dictaron las órdenes oportunas para la captura de todas las embarcaciones intervinientes. Tras entablar su persecución, hecho que obstaculizó y aprovechó el «Ceder» para lanzar por la borda todo el cargamento de tabaco, fueron apresados los dos mercantes, y conducidos al puerto de Vigo, arribando sobre las veintitrés quince horas; sin embargo, las planeadoras no fueron capturadas y sólo sobre las veinte treinta horas se observaron movimientos sospechosos bajo una batea o mejillonera pues salió con toda rapidez una de las planeadoras; ello obligó al rastreo de la zona, operación que tuvo como resultado el hallazgo de una pequeña embarcación, el «Punín», bajo una de las bateas con nueve cajas de tabaco a bordo y ocupada por don Francisco Patiño Lorenzo, que no ha sido objeto de esta causa, ni, al parecer, de ninguna otra.

3. Literalmente, la representación de los recurrentes plantea su demanda de amparo contra las Sentencias condenatoria y confirmatoria por infracción «de los arts. 24.1 y/o 2 y 25.1 de la Constitución y en concreto en cuanto al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y/o a un proceso con todas las garantías, sin que se produzca indefensión y en lo referente a la presunción de inocencia». La pretensión de los recurrentes estriba, en definitiva, en obtener que se deje bien patente que no sólo se han infringido derechos de orden procesal-constitucional, sino, antes que nada, que se ha vulnerado el principio de legalidad penal por cuanto se ha castigado un hecho que no era delito de acuerdo con las leyes españolas y las convenciones internacionales suscritas por España. El recurso de amparo se centra en lo fundamental sobre el comportamiento de los marineros utilizando como ejemplo el del marinero recurrente, el señor Kir, y dejando al margen el comportamiento del capitán del «Ceder», don Konstantinos Loukas, que mereció una pena superior -dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y una multa de 1.000 millones de pesetas.

En efecto, los recurrentes argumentan prolijamente sobre la improcedencia del castigo de las tripulaciones de los dos mercantes -y de su consiguiente apresamiento e incautación, para hacer frente a las eventuales responsabilidades civiles-. Para los actores las operaciones de transporte y transbordo de tabaco en aguas internacionales son perfectamente licitas y, por lo tanto, no puede extenderse la jurisdicción penal española más allá de los límites de sus aguas territoriales. Basan tal consideración en que no es de aplicación el art. 23.1 de la Convención de Ginebra sobre el Alta Mar (29 de abril de 1958), y ello por ser los actos preparatorios impunes porque el tabaco no transbordado del «Tessa» al «Ceder» no consta que estuviera destinado a España, porque se vulnera la interpretación pro libertate, interpretación que se violenta por no respetar la libertad de los mares, por ampliar la zona de lo punible, por no centrar la interpretación -de acuerdo al art. 3 C.C.- a una interpretación contextualizada y, en fin, por ir más allá de lo que permite el art. 23 LOPJ. Por lo que respecta a la presunción de inocencia, los demandantes manifiestan que «como es perfectamente conocido», se trata de «un dispositivo lógico-natural», que impide que una persona pueda ser castigada por un hecho del que se le acusa si antes no se demuestra ''sin género alguno de duda'' la culpabilidad del acusado». Tras una alusión a la «Common Law» y al art. 11 de la «Declaración de los Derechos Humanos», señalan que no ha existido prueba conclusiva alguna sobre la culpabilidad de los marineros implicados. Abundan su alegato reiterando la improcedencia de la dilatación del art. 23 de la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar. Y concluyen afirmando que en autos no existe «la más mínima prueba» que demuestre la concertación entre los buques capturados; lo cual se demuestra, afirman, por el hecho de que ninguna de las planeadoras fue habida. Este hecho, junto a la falta de validez de las declaraciones de los funcionarios intervinientes en la operación y posteriormente declarantes en la vista y de las fotos aportadas al procedimiento, abona la presunción de inocencia de los recurrentes. Y ello sin olvidar que el único sujeto al que le fue encontrado tabaco -nueve cajas- fue don Francisco Patiño, que nunca fue encartado y no compareció al acto de la vista a declarar como testigo, por haber sido citado para un día posterior. Además, se continúa, se ha producido indefensión al no permitir la defensa de sus intereses al actual propietario de la carga y del buque «Tessa», el señor Hans M. Rytz, residente en Hong-Kong, y que recibió la titularidad del citado barco por carta de la anterior propietaria, la naviera «Lanaxa, Sociedad Anónima», de acuerdo a las copias aportadas a la demanda. La personación en la causa le fue negada tanto por la Audiencia Provincial de Pontevedra como por el Tribunal Supremo. Ello es significativo, se afirma, si se tiene en cuenta que, a la luz de las disposiciones legales (arts. 619 y siguientes C.Com.), el capitán del buque es el único responsable de la carga del mismo y de su destino. Dado, por otro lado, que dicho capitán, don Antonio Lirakos, que sufre «hemorragia cerebral en coma intenso y muy grave», no pudo declarar en el juicio, y siendo él el único responsable, los condenados perdieron una oportunidad esencial de defensa; indefensión que se agudiza por la inadmisión de la mayoría de las pruebas propuestas por la recurrente y otros. A igual tacha sucumben las fotografías efectuadas por el Servicio de Vigilancia Aduanera, pues no fueron adveradas ni objeto de contradicción. A ello se añade, además, la huída de dos marineros, insinuándose que pudieron ser ayudados a escapar, no habiéndose permitido por el Presidente de la Audiencia interrogar sobre este particular al capitán del «Ceder».

Según los demandantes argumentan, lo ocurrido con el testigo don Federico Patiño merece especial examen. Pese a haber declarado en diligencias investigatorias, no lo hizo en el juicio oral, pues se le citó para un día después, hecho que se pretende justificar con una declaración notarial del referido señor Patiño. Y ello pese a que consta como compareciente y declarante en la vista del juicio oral. La importancia de este testimonio, propuesto por acusación y defensa, es, dicen los recurrentes, fundamental para la defensa de los condenados; su no asistencia les produjo de nuevo indefensión; indefensión de la que en otro lugar de su extenso escrito señalan ha sido víctima otro de los condenados, al haber permanecido sin defensa un lapso de tiempo durante la celebración de la vista. Concluye la demanda solicitando la anulación de la condena dictada por la Audiencia de Pontevedra o, alternativamente, se imponga a dicho Tribunal la celebración de un nuevo juicio oral.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 18 de abril de 1988, se acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, por el término común de diez días, y en los términos del art. 50.2 b) LOTC, la posible carencia de contenido constitucional de la demanda para que alegasen lo que estimasen conveniente al respecto.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de mayo siguiente, el Ministerio Fiscal afirma que la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. carece de entidad. Se trata de una interpretación, que no de un error patente, y, por tanto, queda excluido el enjuiciamiento de esa interpretación por parte de este Tribunal. Por lo que hace referencia a la presunta vulneración de la presunción de inocencia, señala que, en contra de lo que afirman los recurrentes, no se trata de que la culpabilidad quede terminantemente demostrada, sino que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, basta con una mínima actividad probatoria para desactivar la citada presunción, que es, recuerda el Ministerio Fiscal, una presunción iuris tantum. Por lo que respecta a la falta de tutela judicial aducida por los actores, el representante público manifiesta que tal falta de tutela sólo es relevante si se produce indefensión, extremo que aquí, concluye, no se ha dado. Por lo tanto, se solicita de este Tribunal la inadmisión del presente recurso.

6. Si bien el Procurador de los recurrentes presentó el día 28 de abril de 1988 un escrito, al que adjuntaba un certificado médico oficial, en el que solicitaba la ampliación del plazo para efectuar las alegaciones referidas en el antecendente cuarto, por la gravedad de las dolencias que al parecer sufría el Letrado director de la demanda, lo cierto es que dentro del plazo se presentó, por fotocopia, el escrito de alegaciones, al que adjuntaba un amplio «dossier» periodístico y una serie de documentación complementaria, no aportada con la demanda inicial, como es la fotocopia sin adverar del acta del juicio oral, y su transcripción mecanográfica, también carente de autenticación. Las alegaciones de los actores repiten en lo fundamental las argumentaciones ya vertidas a la hora de interponer el presente recurso de amparo. En lo tocante a la quiebra del principio de legalidad penal, se abunda en la idea de que la aplicación de la Ley de Contrabando a las conductas realizadas fuera de las aguas internacionales es una extensión in malam partem, es más, arbitraria, se dice en la territorialidad de la Ley penal española. Esta injustificada extensión va más allá de la aplicación ordinaria y es, por tanto, constitucionalmente amparable.

Tras calificar de expolio la incautación del tabaco y de los buques mercantes y de insinuar la posibilidad de acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los recurrentes afirman que se ha vulnerado seriamente su presunción de inocencia. En primer término, además de faltar la tutela judicial efectiva, se ha privado a la naviera «Lanaxa, Sociedad Anónima», de personarse en la causa para defender su propiedad (buque «Tessa» y mercancía), posteriormente transmitida al señor Hans M. Rytz, al denegarse tal personación por parte de la Audiencia Provincial y ratificarlo el Tribunal Supremo. Los eventuales defectos del poder debieron ser subsanados, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 57/1988, de 5 de abril). Añaden los actores que se ha producido indefensión por el no cumplimiento por parte de la Sala sentenciadora de la previsión del art. 800 L.E.Cr., al no preguntar a los acusados si tenían pruebas que proponer y que cuando éstas pudieron proponerse, pese a las protestas, fueron rechazadas en su mayor parte. Hacen de nuevo especial hincapié en la no comparecencia en el juicio del capitán del buque «Tessa», por hallarse gravemente enfermo, reiterando que, dadas sus funciones legales de pleno responsable de lo que ocurra en su navío, crea una grave situación de indefensión a, entre otros, el marinero recurrente. Prosigue la argumentación aduciendo también que se vulneró la presunción de inocencia al hablarse de una mercancía que no fue encontrada, y la que fue hallada lo fue en poder de un tercero no compareciente en el juicio, pese a su inclusión parcial en el acta del mismo. La no comparecencia fue acreditada ya en la presentación de la demanda de este recurso mediante una declaración notarial del señor Patiño, que es el testigo a que se refieren los recurrentes. En un tercer orden de argumentaciones se reitera que se ha vulnerado el principio de legalidad (art. 1 C.E.) (sic), la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por parte del Tribunal Supremo. Ello es así porque, como literalmente alegan los recurrentes: «El Tribunal Supremo, obligado a respetar los hechos declarados probados, no puede revisar.» «La Audiencia de Pontevedra, sujeta a presiones político-sociales, generada por la prensa y televisión, a la vez que la excitación de premio a los aprehensores, pudo haber contribuido a la violación de los derechos fundamentales citados, y a un juicio justo y con todas las garantías procesales conculcadas.» Se basan estas afirmaciones en unas supuestas irregularidades sufridas por otros procesados, aquí no recurrentes, y en la no comparecencia del citado señor Patiño, pues a «Francisco Patiño se le cita para el día 25; el juicio se celebró el día 24; es el más importante testigo, tenedor de las nueve cajas de tabaco, que no se le implica, ni se le incoan diligencias paralelas, se le cita en acta como presente y juramentado... ...siendo falso (acta J.O.; acta notarial, citación Audiencia)». «Antonio Lirakos, capitán del ''Tessa'', gravemente enfermo, no asiste a juicio, no se suspende, siendo el principal encartado.» Por último, tras afirmar que la vigencia del art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de Derechos del Hombre que, se dice, este Tribunal no puede desconocer, solicitan los actores que, en virtud de las alegaciones efectuadas, se admita a trámite el presente recurso. Por otrosí solicitan los demandantes de este Tribunal que requiera las actuaciones judiciales previas (art. 88 LOTC), para que se demuestre la justeza de las aseveraciones vertidas o que, alternativamente, se ordene la compulsa de los documentos anejos al escrito de alegaciones. En el petitum de esta segunda solicitud sólo se insta la reclamación de los autos

7. El 20 de junio pasado se presentó con carácter urgente un escrito por la representación de los recurrentes cuyo planteamiento, literalmente, es el siguiente: «Que esa Sala dictó providencia el 23 de mayo del año actual en el recurso 188/88, y acordó interesar de la Audiencia de Pontevedra, la remisión de testimonio de rollo de sala y sumario 51/83 (fotocopia adjunta).» «Que la providencia citada, posterior a la demanda y alegaciones en el presente recurso, aconsejan a esta representación acudir a la Sala y poner de manifiesto: a) Que si la Sala acordó interesar de la Audiencia de Pontevedra, la remisión del rollo y sumario 51/83, de que dimana el Amparo, con más motivo -con el máximo respetoprocede incorporar al recurso 179/88 el testimonio citado, ya que la decisión que se tomara en este recurso condicionaría los otros Amparos planteados y dejaría sin eficacia y contenido la providencia dictada en el recurso 188/88.» «b) También mencionar -aun siendo ajeno al trámite de admisión planteado- que en el año 1992 el tabaco no será para los Estados miembros de la Comunidad Europea género estancado, es decir, delito de contrabando.» Y concluyen solicitando de la Sala la incorporación de los autos citados y, por otrosí, la acumulación de los recursos núms. 179, 186, 187 y 188, todos del presente año, «porque tienen objetos conexos que justifican la unidad de tramitación y decisión, al amparo del art. 83 (LOTC)». Se adjunta fotocopia de la providencia mencionada y la fotocopia de una reseña de prensa, sin mencionar la publicación, en la que se recoge una condena atenuada por contrabando dictada por la Audiencia Provincial de Lérida, fechada en dicha capital.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene, en primer lugar, a la luz de la demanda y reiteración en las alegaciones formuladas por los recurrentes, determinar si la referida Sociedad naviera «Lanaxa, Sociedad Anónima», está legitimada para comparecer ante este Tribunal. Ello es obligado a la vista de las quejas relativas a la no personación del señor Hans M. Rytz en la causa previa y a la afirmación de que dicha Compañía transfirió sus acciones a este señor. En efecto, si bien es cierto que la naviera «Lanaxa, Sociedad Anónima», fue parte tanto en el juicio celebrado ante la Audiencia Provincial de Pontevedra como en el recurso de casación que ella misma instó ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, manifiesta no ser la propietaria del buque «Tessa», por haberlo transferido al señor Hans M. Rytz, de Hong Kong. Se basa para ello en la carta de la naviera de 2 de septiembre de 1983 por la que transfiere sus acciones al señor Rytz. Con independencia de la validez de esta traslación, lo cierto es que de la documentación aportada se desprende que ésta es la primera vez que el representante de dicha naviera dice obrar en representación directa del señor Rytz, aportando para ello una copia sin adverar de un poder notarial, otorgado en Pontevedra a la vista de otro poder otorgado ante un Notario de aquella colonia británica. De acuerdo al poder inicialmente presentado ante este Tribunal, el señor Cudeiro es el representante de dicha Compañía en virtud de una cadena de poderes desde otro otorgado por el señor Rytz, en Chiasso (Suiza), además de ser el director técnico del presente recurso y del instado ante el Tribunal Supremo, y que ya actuó también ante la Sala de instancia. Esta representación no ha sido cuestionada por ninguno de los implicados. Traer a colación esta cuestión ahora no deja de ser sorprendente. Si algún problema hubo con la personación y representación de la naviera o de quien se dice es el actual tenedor de sus acciones, y dado que no consta la aceptación por éste de la oferta de la citada naviera, debió hacerse cuestión de él en el momento procesal oportuno. No consta en el acta del juicio oral que el señor Cudeiro, apoderado y letrado de «Lanaxa, Sociedad Anónima», y del señor Rytz, hiciera protesta alguna. No consta que dichos problemas fueran suscitados en casación, como tampoco consta que, de haberse suscitado y haber sido zanjados por el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 1985, se hubiera interpuesto recurso de amparo. Su alegación aquí resulta, por consiguiente, tan extemporánea como retórica. Entrar en esta cuestión ahora, comportaría como mucho el que no se reconociera legitimidad procesal a esta parte, lo cual, por lo demás, tampoco influiría en la marcha del presente recurso, puesto que quedaría en pie la legitimación procesal de don Kazin Kir.

2. Despejados los interrogantes que suscitan las precedentes alegaciones de los recurrentes en orden a su propia personalidad y capacidad procesal, ha de entrarse a determinar el contenido constitucional de sus pretensiones, que son esencialmente de tres órdenes, a saber: vulneración del principio de legalidad penal al haberse extendido la territorialidad del Derecho criminal español más allá de lo debido, falta de tutela judicial efectiva, y vulneración de la presunción de inocencia. Como acertadamente señala el Ministerio Fiscal en sus escritos de alegaciones, no son atendibles las argumentaciones de los recurrentes. La primera de las presuntas violaciones, la del principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), es insustancial. En efecto, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la interpretación que de las normas penales hagan los tribunales ordinarios, mientras sea razonada y razonable, es una cuestión de legalidad ordinaria en la que no podemos entrar, por ser competencia exclusiva de aquéllos (art. 117.3 C.E.). Y, a mayor abundamiento, no puede decirse que sea irrazonada o irrazonable la ponderación que efectúa especialmente el Tribunal Supremo en su resolución, pues ofrece todo lujo de detalles, con una exposición histórica de la regulación interna e internacional, relativa al caso. 3. Por lo que respecta a la tutela judicial efectiva, la pretensión de los recurrentes de descalificar la actuación judicial que acabó con su condena -a penas ciertamente benignas, por otra parte- no puede prosperar. En efecto, tal como tiene igualmente reiterado este Tribunal (lo que evita la cita pormenorizada de la jurisprudencia), la tutela judicial efectiva no reside en la obtención de una resolución de fondo favorable, ni siquiera de una decisión de fondo. La tutela judicial se obtiene con una resolución fundada en Derecho por parte de los Tribunales, sea ésta de fondo o no, cuando, en este último supuesto, se dan los requisitos legales para ello. O lo que es lo mismo: tutela judicial efectiva no significa que los tribunales avalen la pretensión de quien ante ellos acude. La diferencia de opinión que se pueda sustentar ante los juzgadores respecto a cuestiones de legalidad ordinaria excluye la intervención de este Tribunal por ese mero hecho. Dichas diferencias no pueden ser objeto de debate constitucional.

Pero es más, los recurrentes intentan utilizar una vía agotada para recurrir la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra. Así es en la segunda parte del fundamento jurídico segundo del escrito de demanda en amparo y en los siguientes fundamentos hasta el final, donde enumeran una serie de pretendidos agravios que les fueron infligidos en primera instancia al denegárseles la admisión de varias pruebas. No resulta procedente aquí relatar y ponderar dichas pruebas y su implicación procesal, puesto que quedan al margen del juicio de constitucionalidad del comportamiento de los organismos jurisdiccionales que han actuado sobre los recurrentes. Ante las lesiones de las que afirman haber sido victimas se debieron haber opuesto los oportunos remedios. Si no se opusieron, la eventual lesión no es imputable a los jueces y tribunales; si se opusieron y no prosperaron, pero se obtuvo una resolución fundada en Derecho, tampoco. Por ello, no es éste ahora el cauce para devolver a la vida jurídica una serie de aspectos fenecidos con valor de cosa juzgada, no resultando procedente aquí replantear lo que parece una impugnación del Auto del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1985. Menos posibilidad de prosperar tiene aún la alegación de presuntas lesiones sufridas por otros no recurrentes en los presentes autos, ya que se carece de toda legitimidad para tal protesta.

4. Queda por último, la tercera de las alegaciones de los recurrentes, que versa sobre la vulneración de la presunción de inocencia. Como tiene declarado este Tribunal, la presunción de inocencia se destruye mediante la realización de la actividad probatoria y de su correspondiente apreciación por parte del juzgador. La denegación de la práctica de ciertas pruebas, ya por ser su proposición extemporánea o por considerar el Tribunal suficientemente formada su convicción con las ya practicadas, no constituye ninguna vulneración de la presunción de inocencia: y ello aun cuando se produce la condena del inculpado sobre la base de las pruebas practicadas. La L.E.Cr. (arts. 659.4 y 791.6) reconoce dicha facultad, y tal posibilidad no es contraria a la Constitución, pues no se trata de verificar todo lo que la parte quiera, sino de fijar razonablemente unos hechos. Tampoco se vulnera la presunción de inocencia por el hecho de que la condena se haya basado, en todo o en parte, en indicios. Partiendo del art. 741 L.E.Cr., este Tribunal ya ha declarado (STC 175/1985, de 7 de diciembre) la corrección de la prueba por indicios: partiendo de un hecho-base probado, se razonan los pasos que llevan al juez a la convicción de la perpetración del hecho, aun basada inicialmente en hechos indirectos, pero que deductivamente conducen no de modo caprichoso a la conclusión de la culpabilidad del encartado. Y, en efecto, tanto de las declaraciones de los procesados como de los agentes fiscales intervinientes en la operación y de los modos de aparejar los barcos y sus antecedentes y rumbos erráticos entre transbordos de tabaco, constituyen factores más que suficientes para dictar una condena basada en unas actuaciones procesales que mínimamente puedan calificarse de tales. Por otro lado, la imposibilidad de declaración de uno de los capitanes de los buques apresados, debida a su grave estado de salud, en nada empece la valoración del resto de declaraciones u otras pruebas. La autoridad de un Capitán de barco alcanza al ámbito para el que está diseñada, o sea, el transporte marítimo, pero no a las consecuencias penales que de ello se deriven para otros implicados. El principio de la responsabilidad criminal personal es un axioma básico del Derecho penal moderno, puesto que éste castiga exclusivamente a las personas por sus propias acciones u omisiones. Por lo tanto, no cabe argumentar vulneración de la presunción de inocencia partiendo de la falta de declaración e inasistencia a la vista de uno de los presuntos implicados, en este caso uno de los capitanes, y, menos aún, de la ausencia de un testigo entre varios otros.

5. Junto a la reiteración de la vulneración de la presunción de inocencia, debida según los recurrentes a la no declaración del capitán del «Tessa», el señor Lirakos, en el escrito de alegaciones se abunda aún más que en la demanda en la no declaración del señor Patiño, único sujeto, según los actores, al que se le encontró tabaco. A tenor de dichos escritos este testigo no fue citado para el día 24 de febrero de 1984, día de la celebración de la vista. Sin embargo el acta del juicio, aportada por copia sin adverar, concluye, aunque de modo incompleto, con la declaración de un tal Federico Patino (sólo el tilde muta el apellido). De suerte que en algunos pasajes de sus escritos los recurrentes dicen que dicho testigo no declaró, y al final de sus alegaciones, en cumplimiento de la evacuación del trámite del art. 50 de la LOTC, afirman que el acta del juicio oral es falsa. Es ésta una grave imputación. De ser cierta, el remedio es una acción por falsedad en documento público; de ser incierta, dicha afirmación trasciende, con mucho, el ámbito de lo licito en defensa: el principio de buena fe (art. 11.1 LOPJ). De igual modo cabe caracterizar los comentarios sobre la presunta falta de libertad de la Sala de instancia, debida a presión social. Se trata de un comentario ajeno a los términos de una correcta defensa, cuando tal extremo no se prueba.

6. Sobre el escrito presentado el día 20 de mayo último, la respuesta es la siguiente: a) respecto a haber interesado este Tribunal los autos en el recurso 188/88, ha de señalarse que, tal como se desprende de la propia providencia que se adjunta a dicho escrito, lo es como consecuencia de la petición del Procurador designado de oficio. Petición que debió compartir el mismo Letrado que suscribe el presente recurso, puesto que tras un intercambio de providencias y manifestaciones del anterior Procurador de los recurrentes en el expediente 188/88 se llegó a determinar que el Letrado director en la fase judicial previa fue el señor Cudeiro, el mismo que dirige el presente asunto. Por lo que es de extrañar tal reclamación, cuando conoce perfectamente el asunto que dirije. b) En cuanto a la mención de la impunidad del delito de contrabando en el año 1992, y basándose para ello en una reseña de prensa de una Sentencia judicial de la Audiencia de Lérida, tanto el modo como el contenido de lo que parece una comunicación informativa a este Tribunal resulta inatendible. Ni se ha llegado a 1992 ni, lógicamente, ha entrado en vigor norma alguna para ese referente de futuro ni, lo que resulta más importante, ha podido cometerse infracción judicial alguna de los derechos constitucionales por lo que entonces suceda o deje de suceder. c) Por lo que atañe a la petición de acumulación de autos, resulta improcedente, puesto que ello sólo puede acontecer una vez que los distintos recursos han sido admitidos a trámite, y éste, como se desprende de cuanto antecede, no lo va a ser, por lo que huelga pronunciamiento al respecto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por la Sociedad naviera «Lanaxa, Sociedad Anónima», y don Kazin Kir.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 848/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:848A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 180/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 849/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:849A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 181/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 850/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:850A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 185/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 851/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:851A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 193/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en representación de doña María Martí Bernat, interpone el 5 de febrero de 1988 recurso de amparo contra Sentencia de 28 de abril de 1986, de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona, y Sentencia de 26 de octubre de 1987, de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, confirmatoria de la anterior, recaídas ambas en proceso sobre despido.

2. La demanda de amparo relata, como hechos fundamentadores, que la recurrente prestaba servicios como Cajera en el «Real Club de Golf El Prat», Entidad que le despidió por apropiación indebida de diversas cantidades. Formulada demanda judicial, la Magistratura referida declaró el despido procedente por Sentencia de 28 de abril de 1986, contra la que recurrió en casación la actora, siendo desestimado su recurso por Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1987.

No se aporta copia de ninguna de las resoluciones judiciales mencionadas, la última de las cuales se dice notificada -sin acreditarlo- el 22 de enero de 1988. 3. Imputa la recurrente a la Sentencia del Tribunal Supremo, única que dice impugnar y única cuya nulidad insta, la infracción del art. 24 C.E. (derecho a la presunción de inocencia), del art. 24.1 (derecho a la motivación de las Sentencias) y del art. 14 (principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley). Se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque la Sentencia del Tribunal Supremo se funda en conjeturas y sospechas, al no haber existido una mínima actividad probatoria que pueda entenderse de cargo y de la que se deduzca claramente su culpabilidad. Por otra parte, ambas Sentencias no se hallan motivadas suficientemente «en tanto la conclusión se distancia de las premisas a las que sirve». Por último, el Tribunal Supremo se aparta del criterio sostenido en resoluciones anteriores para casos análogos, calificando de abuso de confianza el hecho de que desapareciera de Caja 1.400 pesetas, cuando tiene reiterado que el supuesto del art. 54.2 d) del Estatuto de los Trabajadores exige una voluntad directa, intencional y consciente del trabajador dirigida al incumplimiento de los deberes de buena fe y fidelidad, siendo preciso, para despedir, un incumplimiento grave y culpable que resulte de las circunstancias concretas del hecho. Cita, al respecto, diversas Sentencias del Tribunal Supremo. Termina suplicando que se declare la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo y se acuerde haber lugar al amparo con las consecuencias procesales y jurídicas que de ello se deriven. 4. Mediante providencia del pasado 18 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión de la demanda: a) La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, por no justificarse la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal Supremo. b) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), por falta de invocación previa de los derechos que se dicen vulnerados. c) La del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), por no aportarse copia de las Sentencias impugnadas. d) La del art. 50.2 b), por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Dentro del plazo concedido al efecto, ha presentado la representación de la recurrente escrito al que acompaña copia de las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona y por el Tribunal Supremo, así como del aviso de recibo correspondiente a la notificación de este última, certificado por la Secretaría de la Magistratura, y de parte del escrito por el que se interpuso el recurso de casación. Sostiene que, aunque no se haya hecho en este escrito referencia explícita del art. 24, resulta evidente de la argumentación que en él se hace referencia al derecho a la presunción de inocencia. Por último, afirma que la demanda tiene contenido constitucional por el triple motivo que se dice en la misma. El Ministerio Fiscal, por su parte, una vez vistas las copias de las Sentencias impugnadas aportadas en este trámite, entiende que se ha subsanado el defecto que daba lugar a la causa de inadmisión señalada en tercer término, pero que subsisten las restantes, por lo que debe inadmitirse la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los documentos aportados por la representación de la recurrente en este trámite eliminan las causas de inadmisión que nuestra providencia señalaba en primer y tercer lugar, por lo que, como es evidente, nuestra decisión sólo requiere el análisis de la posible concurrencia de la señalada en segundo y cuarto término.

2. Como se recoge en los autos, sostiene en este trámite la representación actora que en el recurso de casación, aunque no se hiciese referencia explícita al derecho a la presunción de inocencia, su invocación se desprende de todo el conjunto de la argumentación. No es claro, desde luego, que esto sea así, pues el derecho a la presunción de inocencia no se identifica con el principio in dubio pro operario, pero aunque fuese así es evidente que con ello el requisito exigido por el art. 44. 1 c) LOTC, sólo se habría cumplido respecto de la hipotética vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pero no, en modo alguno, respecto de los demás derechos que se dicen vulnerados, esto es, el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto en él se integra el derecho a la motivación de las Sentencias, y el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, pues la vulneración, al menos, del primero de ellos, se reprocha también a la Magistratura de Trabajo.

3. La carencia de contenido constitucional de la demanda es, en todo caso, manifiesta. La presunción de inocencia, como se ha dicho en la STC 6/1988 (fundamento jurídico 2.°) no es derecho fundamental que pueda proyectarse a actos que no suponen el ejercicio del ius puniendi del Estado. En el proceso laboral no se trata, sin embargo, ni de ejercer el ius puniendi del Estado, ni de revisar sanciones impuestas por un órgano estatal, sino de controlar la justificación de una decisión rescisoria del contrato que se apoya en un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la otra parte. El problema es, pues, un problema de prueba de incumplimiento y en el litigio concluido con las Sentencias impugnadas ha habido una evidente aportación de pruebas. Tampoco cabe acusar la supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva concretada en una falta de motivación suficiente. Esa afirmación se fundamenta en un argumento que parece indicar que ninguna de las resoluciones justifican suficientemente por qué los hechos probados conducen a la calificación de legal la procedencia del despido. Ni es posible, sin embargo, traspasar, como antes se dice, al proceso laboral una exigencia que sólo tiene sentido respecto de las pruebas indiciarias en el proceso penal, ni cabe confundir la concisión de la motivación con su ausencia. Por último, en lo que toca a la supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, basta con decir que ni siquiera se indica, en concreto, caso alguno en el que el Tribunal Supremo haya resuelto un supuesto idéntico al actual en sentido distinto.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la indamisión de la presente demanda.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 852/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:852A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 208/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 853/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:853A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 235/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 854/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:854A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 242/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 855/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:855A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 252/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 856/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1988:856A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 257/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 857/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:857A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 258/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 858/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:858A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 267/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de febrero de 1988, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre de doña María Teresa Gómez Alba, doña María José Caballero Fernández y doña Carmen María García Casas, por estimar que la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1987 (notificada el 4 de febrero del año actual) ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, consagrada en los arts. 14 y 24 C.E., respectivamente.

2. De las alegaciones y documentación aportada se infiere que las recurrentes en amparo se incorporaron a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en Málaga mediante contratos de trabajo de carácter temporal, suscritos con el INSS el 16 de julio de 1982, al amparo del Real Decreto 1.363/1981, de 3 de julio, por un tiempo máximo de seis meses. Dichos contratos fueron objeto de prórrogas sucesivas, quedando resueltos, finalmente, el 15 de julio de 1985. Planteada demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Málaga por las interesadas, la Sentencia de dicha Magistratura de 31 de octubre de 1985 declaró improcedentes los despidos de las actoras, condenando a los organismos competentes a la readmisión de las trabajadoras o, a su elección, al abono de una determinada indemnización. El INSS interpuso contra la anterior resolución recurso de casación por infracción de Ley, ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo. La Sentencia de 8 de octubre de 1987 estimó el recurso interpuesto, casando y anulando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo.

3. Estima la representación de las demandantes de amparo que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada ha vulnerado los derechos consagrados en los arts. 14, 24 y 9.1 C.E., ya que, en supuestos de contratación temporal, otorga un tratamiento distinto a la Administración Pública y a las empresas privadas, al considerar en diversas Sentencias nulos los despidos practicados por estas últimas en casos de contratación temporal prolongada, mientras que con relación a la Administración se califica análoga conducta como una mera infracción administrativa, sin repercusión legal alguna. Se alega, además, una Sentencia del TCT de 20 de mayo de 1986, en la que en un supuesto igual se desestimó el recurso por entender había existido infracción de las normas imperativas del Real Decreto 1.363/1981, de 3 de julio, por parte del organismo demandado.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988 la Sección puso de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión a que se refiere el art. 50.2 b) de la LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Dentro del plazo concedido al efecto, la representación de las recurrentes reitera lo manifestado en la demanda, manteniendo que la Sentencia impugnada ha ocasionado la lesión del derecho fundamental a la igualdad ante la Ley, por cuanto se otorga un trato distinto a la Administración y a los particulares, autorizándose a aquélla un fraude a la ley en relación con el régimen que establece los limites de contratación temporal, lo que constituye una violación del principio de legalidad y, consecuentemente, del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales. Por su parte el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión de la demanda por cuanto, dejado al margen la mención al art. 9 de la Constitución, que no es aducible en un recurso de amparo, los argumentos referidos a la vulneración del art. 14 C.E. no tienen consistencia. La cita de una resolución del TCT en sentido diferente no tiene entidad, puesto que se trata de una resolución proveniente de un órgano judicial distinto al que ha emitido la resolución recurrida. Por lo demás, la Sentencia del TS no quiebra tradición jurisprudencial alguna, ni puede decirse que la Ley ni la Sentencia impugnada tratan desigualmente a la Administración Pública y a los particulares, ya que el supuesto trato de disfavor en relación con los contratos concluidos por la Administración resulta debidamente razonado en Derecho en atención a la propia naturaleza de las plazas a cubrir, que están sujetas a normas especificas de obligado cumplimiento por la Administración.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que plantean los recurrentes en la presente demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, dada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales que se invocan. Con independencia de que no cabe introducir en el recurso de amparo alegaciones referidas a una supuesta vulneración de los principios que garantiza el art. 9 de la Constitución, la mención del art. 24 del Texto constitucional, en este caso, no tiene más valor que el de una cita retórica, ya que nada se alega ni nada permite detectar la existencia de una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, al haber gozado las actoras de un normal acceso al proceso y a los recursos legalmente previstos, sin que la obtención de un pronunciamiento de fondo razonado en Derecho, pese a haberles sido desfavorable, suponga vulneración del derecho fundamental alegado.

2. Tampoco cabe apreciar vulneración del derecho constitucional a la igualdad en la aplicación de la Ley, alegación que se ha formulado desde una doble vertiente. Así, ha de recordarse en primer lugar, una vez más, que la alegación de tal desigualdad con relevancia constitucional exige inexcusablemente la aportación de una Sentencia de signo contrario del propio órgano judicial, y aquí es claro que lo que se aduce es una resolución del TCT, que no puede traerse como término de comparación válido, máxime si el pronunciamiento del TS ahora impugnado guarda coherencia con otras varias Sentencias dictadas en supuestos análogos, que se citan expresamente. Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta desigualdad derivada del distinto tratamiento que habría dispensado el TS ante la infracción de determinadas normas de contratación temporal, según se tratara del sector público o del sector privado, ya hemos tenido ocasión de expresar (vid. Auto de 6 de junio de 1988, R.A. 100/88), que, con independencia de que el TS no ha defendido, respecto a la infracción de las reglas sobre porcentaje máximo de contratación temporal, un criterio distinto según la naturaleza privada o pública del empleador, de haberlo afirmado «es evidente que la contratación de personal laboral para la Administración Pública no debe verse sujeta, por imperativo del art. 14 C.E., a las mismas reglas que la contratación entre particulares, pues tal carácter de Administración Pública es, por sí mismo, factor de diferenciación relevante en atención, precisamente, a otros mandatos constitucionales (arts. 23.2 y 103.3) y, en todo caso, a mandatos legales justificados por las exigencias de publicidad, libertad de concurrencia, mérito y capacidad en el ingreso como personal al servicio de la Administración; tales criterios ofrecen adecuada y proporcional justificación, en su caso, de la diferencia normativa en que el TS -según se dice- se ha basado al negar relevancia a la infracción de unos topes sobre personal contratable como temporal en comparación con la plantilla fija». Procede, en consecuencia, confirmar la concurrencia en este supuesto de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC, en su redacción original.

ACUERDA

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión a trámite de la demanda.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 859/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:859A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 272/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 860/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:860A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 300/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 861/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:861A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 305/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 862/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:862A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 325/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 24 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el escrito presentado por el Procurador de los Tribunales don Paulino Rodríguez Peñamaría, en nombre de don Luis Miguel Rodríguez Pueyo, en el que se deducía demanda de amparo contra la providencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid, de 26 de enero anterior, por la que, visto el dictamen del Ministerio Fiscal, se denegaba la petición de excarcelación del recurrente, en tanto se seguía ante el Tribunal Supremo la tramitación del recurso de casación contra la Sentencia condenatoria del actor, Sentencia emitida por dicha Sección el 6 de julio de 1987.

2. Los hechos motivadores del presente recurso son los siguientes: a) El señor Rodríguez Pueyo, junto con otras dos personas aquí no recurrentes, fue encausado por el Juzgado de Instrucción núm. 16 de los de Madrid (sumario núm. 83/78), en fecha y por hechos que no constan, castigados con pena igual o superior a prisión mayor. b) En el transcurso de la instrucción y hasta que la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 6 de julio de 1987, el recurrente en amparo sufrió desde el 12 de diciembre de 1977 varias etapas de prisión provisional: desde dicha fecha hasta el 17 de abril de 1980, fecha en que abonó la fianza de un millón de pesetas, cantidad acordada por la Audiencia Provincial el 18 de enero anterior; del 20 de junio de 1985 al 30 de julio siguiente, previo abono de una fianza de medio millón de pesetas, de acuerdo al Auto de la citada Audiencia de 27 de julio; por último, en la Sentencia de 6 de julio de 1987 -cuya copia no se aporta- se modifica de nuevo la situación procesal del señor Rodríguez Pueyo y se ordena su ingreso en prisión. La reclamación del recurrente contra dicha decisión -escrito que tampoco se aporta- es resuelta negativamente por la providencia aquí combatida.

3. El recurrente imputa a la decisión recurrida la vulneración de diversos derechos fundamentales. a) En su primer grupo de alegaciones, el recurrente sostiene que se ha violado su derecho a la igualdad de trato, que a su juicio impone el art. 14 C.E., en relación con el art. 1 C.E. Esta violación se habría producido, de una parte, por haber sido tratado de modo distinto a como lo han sido otros correos y, de la otra, por haberse sustituido su situación de libertad por otra de prisión, sin que se hubiesen alterado los hechos. b) Alega en segundo lugar el recurrente, que se le ha vulnerado su derecho a la libertad por haber estado en prisión provisional más tiempo del debido, ya sea acudiendo al expediente de los máximos legales establecidos para la prisión provisional, ya sea acudiendo al expediente de la falta de base para poder acordar la mencionada restricción de libertad ambulatoria. c) En tercer lugar, el recurrente manifiesta que se le ha vulnerado su presunción de inocencia al decretarse su ingreso en prisión, de modo provisional. d) Por último, el demandante en amparo suscita muy confusamente la vulneración de derechos contenidos en el art. 25 C.E. Al parecer tal vulneración la centra, en última instancia, en la de los derechos fundamentales a que son acreedores los condenados a pena de prisión, derechos fundamentales que han de ser compatibles con la ejecución de la condena (art. 25.2 C.E.).

4. Mediante providencia del pasado 9 de mayo se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: a) La regulada por el art. 50.1 b) en relación con el 49. 2 b), ambos de la LOTC, por no acompañarse copia o traslado de la resolución recurrida. b) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial. c) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 c), ambos de la LOTC, por falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos que se dicen vulnerados.

d) La del art. 50.2 b), por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda. Dada su fecha la providencia cita los artículos de la LOTC en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988. Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, ha presentado la representación del recurrente escrito al que acompaña certificado de la providencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid el 26 de enero de 1988, y copia del escrito de solicitud que dio lugar a dicha providencia. Con estos documentos entiende la representación del recurrente subsanados los defectos a que hace referencia nuestra providencia en primero y tercer lugar. Alega también, respecto de la supuesta falta de agotamiento de los recursos utilizables, que no se da dicha causa de inadmisión porque la resolución recurrida deniega, precisamente, la excarcelación solicitada. Por último, afirma que la demanda tiene contenido constitucional puesto que la resolución recurrida vulnera de forma clara los derechos fundamentales que se aducen en la demanda. El Ministerio Fiscal, por su parte, también dentro de plazo, comienza por afirmar que de la demanda se deduce con claridad que el acto presuntamente lesivo no es la providencia que se cita en el encabezamiento, sino la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial el 6 de julio de 1987. Al no acompañarse copia de ésta, dice el Fiscal, se incumple lo preceptuado por el art. 49.2 b) de la LOTC. Esta omisión impide también conocer si la parte invocó ante la Audiencia los derechos fundamentales para los que ahora pide amparo, de manera que no parece justificado el cumplimiento del requisito del art. 44.1 c) LOTC. Tampoco se ha cumplido el requisito que impone el art. 44.1 a) LOTC puesto que contra la indicada providencia cabía el recurso de súplica. Por último, concluye el Ministerio Fiscal, el recurso se presenta carente de toda entidad puesto que es imposible apreciar en esta sede la diferencia de circunstancias individuales de los distintos correos que los órganos judiciales han podido tomar en consideración; no se afirma, en ningún caso, que se hayan violado los plazos establecidos en los arts. 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se olvida que la presunción de inocencia es compatible con la adopción de medidas cautelares, como ya ha afirmado este Tribunal en su STC 108/1984 (fundamento jurídico 2.°). Solicita en consecuencia el Ministerio Fiscal la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Resulta necesario, antes de proceder al análisis que permita afirmar o negar la concurrencia de las causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia, establecer con precisión cuál es el objeto de la demanda de amparo. Se dirige ésta, según su encabezamiento, contra la providencia de 26 de enero de 1988, pero en el suplico pide la anulación no sólo de tal providencia, sino de «el considerando sexto de la Sentencia de 26 de julio de 1987, en la que se modifica la situación personal de Luis Miguel Rodríguez Pueyo». Son dos, por tanto, las resoluciones impugnadas y respecto de ambas hemos de llevar a cabo, en consecuencia, nuestro análisis.

2. La Sentencia de 26 de julio de 1987, que condena al hoy recurrente a una pena que no nos es conocida es, según se deduce de la demanda, la que modifica la situación de libertad del recurrente, decretando su prisión incondicional.

Respecto de esta Sentencia, de la que tampoco en este trámite se nos ha remitido copia, traslado o certificación, concurren, sin lugar a dudas, las tres primeras causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia. La primera de ellas, por lo que se acaba de decir; las dos restantes por encontrarse tal Sentencia, según se afirma en la demanda y en el escrito presentado en este trámite, recurrida en casación ante el Tribunal Supremo. Basta, por tanto, con ello, para declarar inadmisible la demanda en cuanto se dirige contra dicha Sentencia. 3. Con el escrito presentado en este trámite se nos ha remitido copia, como queda dicho en los antecedentes, de la providencia dictada por la Audiencia Provincial el 26 de enero de 1988, y de la solicitud que la misma denegaba. El mencionado escrito no puede ser entendido, claro está, como un recurso dirigido contra la Sentencia anteriormente citada, sino como una simple solicitud de excarcelación. Así entendido, y prescindiendo del hecho de que la forma que debió adoptar la resolución de la Sala al contestarlo fuera o no la correcta (art. 141 L.E.Cr.), es lo cierto que contra la denegación cabía el recurso de súplica a tenor de lo dispuesto en el art. 326 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No habiéndolo intentado, el recurrente no ha cumplido el requisito que impone el art. 44.1 a) de la LOTC y, por ello, tampoco el que exige el párrafo c) del mismo articulo y apartado, pues no puede entenderse como cumplimiento de tal invocación la que se hace en el escrito de solicitud, si se entiende que es la denegación la que causa la lesión de derechos fundamentales que ahora se aducen. 4. El anterior análisis lleva inexcusablemente a la declaración de inadmisibilidad del recurso. A mayor abundamiento conviene hacer, sin embargo, para reforzar tal conclusión, algunas consideraciones sobre la causa de inadmisión propuesta en nuestra providencia en último lugar. Como se dice en los antecedentes, pretende el recurrente que se ha violado, en primer lugar, su derecho a la igualdad por la diferencia de trato de que ha sido objeto en relación con otro procesado por la misma causa. Basta para evidenciar la inconsistencia de tal aseveración, la consideración de que la resolución judicial que altera la situación de libertad del recurrente es precisamente la Sentencia condenatoria y a partir de ella no cabe, como es claro, establecer comparaciones entre situaciones que se dieron sólo con anterioridad a la misma. La supuesta vulneración del derecho fundamental a la libertad personal garantizada por el art. 17 de la Constitución parece anudarla el recurrente a la innecesariedad de su prisión, dada la disponibilidad en la que siempre se ha encontrado frente a la acción de la justicia. Como es evidente, esta argumentación no puede ser tomada en consideración por este Tribunal, pues es a los Tribunales ordinarios y no al Tribunal Constitucional, a los que compete resolver, dentro de los límites legales, sobre la procedencia de la libertad o la prisión. El derecho a la presunción de inocencia se habría violado, a juicio del recurrente, por haberse decretado su prisión mientras no es todavía firme la Sentencia condenatoria dictada en su contra. Ni el derecho a la presunción de inocencia impide, sin embargo, la adopción de medidas cautelares, ni tal derecho subsiste, en contra de lo que el recurrente afirma, una vez recaída Sentencia condenatoria. La Sentencia dictada en apelación o en casación puede revocar, si n duda, la Sentencia condenatoria, librando al condenado de la tacha de culpabilidad, pero mientras tal revocación no se produce, la Sentencia condenatoria destruye la presunción de inocencia y la trueca en presunción de culpabilidad. Cosa bien distinta es que la Sentencia penal no deba cumplirse mientras la condena no es en firme y deba, en consecuencia, considerarse también como prisión provisional la que se decreta después de recaída una condena recurrible. Por ello, esta posibilidad de privación de libertad tiene unos limites temporales que, sin embargo, en el presente caso, no se dice que hayan sido transgredidos. Por último, se afirma violado el art. 25.2 de la Constitución en cuanto que afirma que los condenados a pena de prisión gozarán de los derechos fundamentales. Es evidente, sin embargo, que si lo que con este argumento se quiere sostener es que la pena dictada contra el señor Rodríguez Pueyo lesiona su derecho fundamental a la libertad, el argumento decae con la simple lectura del precepto que invoca, pues, efectivamente, en el mismo se dice que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales «a excepción de los que sean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria». También por esta causa es, por tanto, inadmisible la demanda.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 863/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:863A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 406/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 864/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:864A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 495/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 865/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:865A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 513/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 866/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:866A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 523/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 867/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:867A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 526/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 868/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:868A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 538/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 869/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:869A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 540/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Tomás Alonso Colino, en nombre y representación de don José Ignacio Ozalla Romero del Castillo, doña Ana Vidal Font, don Francisco Casado León, don Antonio Isern González, don Jordi Carreras Raset, don Juan Alvarez Fernández, don Enrique Mármol Carrasquilla, don Antonio Isaac Ortega y don Perfecto Megino Berges, trabajadores de la empresa «Panasonic España, Sociedad Anónima», interponen recurso de amparo con fecha 23 de marzo de 1988 frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gerona de 13 de febrero de 1988, dictada en autos sobre sanción laboral. Invoca los arts. 21, 24.1 y 28 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes: a) Los demandantes, todos ellos miembros del comité de empresa, solicitaron a la dirección de la empresa el inicio de negociaciones para la firma de un convenio colectivo de aplicación exclusiva a sus representados (personal de la Sección de «Aspiradoras» de la entidad mercantil «Panasonic España, Sociedad Anónima»). Ante la negativa de la empresa, y con el fin de presionar en favor de esa reivindicación, decidieron en primer término iniciar el procedimiento de conflicto colectivo, resuelto en sentido desestimatorio por Magistratura de Trabajo. b) Posteriormente, pendiente aún de resolución ese procedimiento por el Tribunal Central de Trabajo, decidieron también convocar una asamblea de los trabajadores y, al término de la misma, encerrarse y pernoctar en los locales de la empresa dedicados a comedor, situación que se repitió durante los días 14 a 19 de octubre de 1987, fecha en la que voluntariamente se decidió la desconvocatoria de esas medidas de presión. Según la relación de hechos probados de la Sentencia impugnada, en ningún momento se notificó a la empresa la convocatoria de la asamblea inicial ni la decisión de constituirse en «asamblea permanente», decisión que obligó a la dirección de la misma a adoptar especiales medidas de vigilancia y seguridad por la anormalidad que suponía la ocupación de algunos de los locales de la empresa. c) Durante cada uno de los días de encierro la empresa requirió individualmente a los componentes del comité de empresa para que abandonasen las dependencias, a lo que éstos se negaron reiteradamente. Tras ello la dirección empresarial acordó la instrucción del correspondiente expediente sancionador, al término del cual decidió imponer a cada trabajador una sanción de veinte días de suspensión de empleo y sueldo. d) Contra esa decisión empresarial fue interpuesta demanda ante la jurisdicción laboral, resuuelta por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 2 de Gerona, en la que se estimó que los miembros del comité de empresa habían actuado irregularmente y que su actitud era merecedora de sanción, aunque de menor entidad que la impuesta por la empresa, que quedó reducida a cinco días de suspensión de empleo y sueldo.

3. Contra esa Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta lesión de los arts. 21, 24.1 y 28 de la Constitución. Aducen los demandantes de amparo que la Sentencia impugnada no examinó debidamente si la conducta de los trabajadores se incardinaba o no en el ejercicio de los derechos de reunión y libertad sindical y si el procedimiento sancionador seguido por la empresa respetaba o no lo establecido en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que vulneró esos derechos constitucionales. A ello añaden que su actuación se ajustó en todo momento a la legalidad, que de ningún modo perturbó el normal funcionamiento de la empresa, y que la sanción empresarial estuvo motivada únicamente por el mero ejercicio de la actividad sindical y por el intento de entablar negociaciones, sanción para la que, además, falta tipificación específica, en contra del principio recogido en el art. 9 de la Constitución y del principio de legalidad penal. Por todo ello solicitan que se anule la resolución impugnada y que se les reconozca que en los hechos imputados únicamente actuaron en el ejercicio de los derechos de reunión y libertad sindical.

4. Por providencia de 25 de abril de 1987, la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de don Ignacio Ozalla Romero del Castillo, doña Ana Vidal Font, don Francisco Casado León, don Antonio Isern González, don Jordi Carreras Raset, don Juan Alvarez Fernández, don Enrique Mármol Carrasquilla, don Antonio Isaac Ortega y don Perfecto Megino Berges, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida a efectos del cómputo del plano previsto en el art. 44.2 de la LOTC, y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme al art. 50.2 b) de la LOTC.

5. Con fecha 13 de mayo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el que se pone de relieve, en primer término, que los demandantes no han acreditado la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, de forma que si no se acreditare ese extremo la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad prevista en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC. En cuanto al fondo del asunto, aduce el Ministerio Fiscal que la indefensión alegada no resulta probada en la demanda ni se desprende de la documentación examinada, y que la ausencia de motivaciones serias y legales en la actitud del comité de empresa hace que no pueda encontrar acomodo en los derechos de reunión y libertad sindical, puesto que no se ejercitaron en el marco de sus limitaciones legales y reglamentarias. Todo ello sustenta la carencia de contenido constitucional de la demanda, por lo que se interesa le inadmisión del recurso.

6. Con fecha 16 de mayo de 1988 se reciben las alegaciones de los demandantes de amparo, a las que acompañan certificación judicial acreditativa de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada. En cuanto al fondo del asunto, se reitera la alegada lesión de los derechos fundamentales de reunión, libertad sindical y no indefensión, pues ni los hechos constituyeron alteración injustificada ni la asamblea realizada por los actores carecía de trascendencia jurídica, por lo que no había base para imponer sanción alguna, pues, en todo caso, para ello se requiere fundamento legal expreso, según se desprende del art. 25.1 de la Constitución. Por todo ello se solicita la admisión del recurso a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo han acreditado fehacientemente que su recurso fue interpuesto dentro del plazo marcado por el art. 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que ha de decaer la causa de inadmisión señalada en primer lugar en nuestra providencia de 25 de abril de 1988.

2. La demanda de amparo carece, sin embargo, manifiestamente de contenido que justifique una Sentencia de este Tribunal, por lo que, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, concurre la causa de inadmisión prevista en la redacción anterior del art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, sin que las alegaciones de las demandantes puedan desvirtuar la apreciación que inicialmente se expuso en nuestra citada providencia, según se razona en los fundamentos jurídicos siguientes. 3. Según los demandantes, el art. 24.1 de la Constitución, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, habría sido lesionado a lo largo del procedimiento sancionador iniciado y seguido por la dirección de la empresa, así como por la resolución judicial que puso fin al proceso laboral previo, por no aplicar los principios constitucionales reconocidos como derechos fundamentales. Pero ninguna de estas alegaciones ofrece relevancia constitucional. Primero, porque, como reiteradamente ha dicho este Tribunal, los derechos reconocidos en el art. 24.1 de la Constitución no son aplicables a los procedimientos sancionadores de carácter privado, ni, en concreto, al ámbito disciplinario laboral, pues van referidos directa y exclusivamente a la actuación judicial (STC 6/1988, de 21 de enero). No es posible, por tanto, apreciar en dichos procedimiento la indefensión prohibida por ese precepto constitucional, indefensión que tampoco los demandantes se encargan de probar o acreditar, ni siquiera de explicar de qué forma se produjo, como advierte el Ministerio Fiscal; y segundo, porque la resolución judicial impugnada se ajusta sin ningún género de dudas a las exigencias del art. 24.1 de la Constitución. Fácilmente se aprecia, por un lado, que es una resolución motivada y fundada en Derecho, dado que en ella se incluyen, con toda nitidez, los motivos y los fundamentos jurídicos que llevaron a la decisión finalmente adoptada. Tampoco se advierte que los demandantes sufrieran indefensión alguna a lo largo del proceso que condujo a dicha resolución judicial, puesto que ni en su demanda ni en la documentación aportada a este proceso aparece dato alguno que muestre obstáculos o impedimentos en el ejercicio de su derecho a presentar alegaciones, proceder a la defensa de sus argumentos o presentar pruebas en el juicio.

4. Aducen los demandantes, en segundo lugar, que se ha lesionado el derecho de reunión reconocido en el art. 21 de la Constitución, pues su actuación, luego sancionada por la empresa, estaba amparada por el derecho de asamblea reconocido en la legislación laboral, de forma que la sanción de su comportamiento constituyó un impedimento inadmisible al ejercicio de aquel derecho constitucional. Pero tampoco pueden prosperar estas alegaciones. Es preciso tener en cuenta, para centrar la queja de los demandantes de amparo, que el ejercicio del derecho de reunión, como el de todos y cada uno de los derechos constitucionales (STC 6/1988, de 21 de enero), ha de ajustarse a determinadas reglas y limites cuando tiene lugar en el seno de la empresa, pues ha de compatibilizarse con los derechos y obligaciones que nacen de la relación de trabajo y, en particular, con los derechos del empresario en cuanto a la dirección y organización del trabajo y sobre los locales y útiles de la empresa. Todo ello quiere decir que las reuniones o asambleas desarrolladas irregular o ilegalmente quedan fuera del manto protector, no sólo de la legislación laboral, sino también del derecho fundamental de reunión, pues exceden de lo que puede entenderse como ejercicio legítimo del mismo. Esa irregularidad fue, precisamente, la que motivó la sanción de los actuales demandantes, como claramente se deduce de los fundamentos jurídicos de la Sentencia que aquí se impugna, por lo que puede decirse que la empresa o el Juez que entendió del asunto vulneraran el contenido esencial de aquel derecho. No cabe duda de que el ejercicio irregular o legítimo de un derecho puede ser sancionado si causa perjuicios en otros derechos protegidos por el ordenamiento, o si supone el incumplimiento de reglas o decisiones adoptadas por el empleador en el uso legítimo de su poder de dirección, sin que ello suponga lesión del derecho en cuestión.

5. Se alega en la demanda, por último, que fue lesionado el art. 28.1 de la Constitución, desde el momento en que el comportamiento sancionado se inscribía en el ejercicio del derecho a la libertad sindical reconocido en aquel precepto constitucional. Sin embargo, también es rechazable este alegato por infundado. Aun en el caso de que fuera aceptable que dicha actuación formaba parte de la actividad «sindical», entendida ahora en un sentido amplio y genérico, habría que decir, como en el fundamento anterior, que la sanción no se impuso en este caso por el desarrollo de actividades sindicales o de representación de los intereses de los trabajadores, sino sólo por la comisión de actos que estaban fuera de lo permitido por la ley, como bien dice la Sentencia que ahora se impugna. De la documentación aportada se desprende, en efecto, que los actores no fueron sancionados por su actividad reivindicativa, sino por su negativa a cesar en un «encierro» o «asamblea permanente» con ocupación ilegítima de los locales de la empresa. Conviene recordar, a este respecto, que aunque los miembros del comité de empresa no pueden ser sancionados por el ejercicio de sus funciones de representación, sí pueden serlo cuando su conducta no se inscriba entre dichas funciones o, aun pudiendo incluirse entre ellas, resulte contraria a la ley. No puede olvidarse, por otra parte, que, como expresamente recuerda la resolución judicial que aquí se impugna, los actuales demandantes de amparo habían iniciado un procedimiento de conflicto colectivo para instar el reconocimiento de su derecho a negociar un convenio colectivo propio, procedimiento que estaba pendiente de solución cuando se produjeron los acontecimientos que han dado origen a este recurso de amparo. La pendencia de ese procedimiento pone de relieve que aún no se habían agotado todos los medios legales de defensa y promoción de los intereses de los representados, lo cual hace menos justificable aún, en un plano estrictamente jurídico, la adopción de medidas alegales o contrarias a la ley.

6. Ninguna relevancia constitucional ofrece, por fin, la invocación del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E., pues, dejando al margen ahora la extemporánea cita de este precepto, es claro que ese principio se dirige a las infracciones y sanciones penales y administrativas, no a las de carácter privado, entre ellas las que se imponen en virtud del poder disciplinario laboral.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por don José Ignacio Ozalla Romero del Castillo, doña Ana Vidal Font, don Francisco Casado León, don Antonio Isern González, don Jordi Carreras Raset, don

Juan Alvarez Fernández, don Enrique Mármol Carrasquilla, don Antonio Isaac Ortega y don Perfecto Megino Berges.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 870/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:870A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 549/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 871/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:871A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 563/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 872/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:872A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 577/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 873/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:873A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 591/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 de marzo de 1988, registrado en este Tribunal el día 30, el Procurador de los Tribunales don Antonio Andrés García Arribas, en nombre de don Naboz Nieto Barreda y de la entidad «Chocolates Dulcinea, S. L.», interpone recurso de amparo contra la violación del derecho fundamental al Juez predeterminado por la ley del art. 24.2 de la Constitución, cometida por el Juzgado de Intrucción núm. 6 y por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en la tramitación del procedimiento monitorio núm. 246/85, en primera instancia y en apelación respectivamente.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos: a) En virtud de denuncia y posterior querella presentada en el Juzgado de Guardia de Barcelona por la entidad «Nutrexpa, S. A.», contra el legal representante de la entidad «Chocolates Dulcinea, S. L.», por posibles delitos de usurpación de la propiedad industrial y competencia ilícita, el Juzgado de Instrucción núm. 6 de dicha ciudad incoó el sumario núm. 47/85, y con fecha 15 de abril de 1985 decretó el procesamiento de don Naboz Nieto Barreda y la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad «Chocolates Dulcinea, S. L.». Posteriormente, en virtud de un recurso de queja interpuesto por los hoy demandantes de amparo contra el Auto de procesamiento citado, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en Auto de 9 de julio de 1985, dejó sin efecto el procesamiento y ordenó la continuación de la causa por el procedimiento monitorio regulado en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre (procedimiento núm. 246/85). b) Una vez que el Ministerio Fiscal y la acusación particular formularon el correspondiente escrito de acusación, el Juzgado señaló fecha para la celebración del juicio oral y dio traslado de la causa a los acusados para que presentaran escrito de calificación provisional. Con fecha 13 de diciembre de 1985, la representación de los hoy recurrentes de amparo planteó cuestión de previo pronunciamiento sobre competencia por declinatoria, alegando que, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, la competencia para el conocimiento y fallo de la causa correspondía al Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden (Toledo), por estar domiciliada en dicha localidad la firma «Chocolates Dulcinea, S. L.», y ser éste el lugar donde, en su caso, se habría cometido el delito. Por Auto de 16 de enero de 1986, el Juzgado desestimó la cuestión de competencia planteada, al considerar que la competencia para la instrucción y fallo venía determinada por lo establecido en el art. 14.3.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 269 del Estatuto de la Propiedad Industrial, el cual dispone que será el Juez competente, a elección del querellante, aquel del lugar en que se haya cometido el delito o donde se hayan descubierto pruebas materiales del mismo. c) Contra la citada resolución interpusieron los acusados recurso de reforma y subsidiario de apelación. Por Auto de 6 de febrero de 1986, el Juzgado desestimó la reforma por los mismos argumentos. Y por Auto de 14 de mayo de 1986 la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación al considerar que contra el Auto dictado por el Juez Instructor, denegando la cuestión de competencia, no cabía la interposición de dicho recurso. Formulado recurso de súplica ante la Sala, fue desestimado en Auto de 16 de junio de 1986. d) Con fecha 21 de junio de 1986, los acusados presentaron escrito ante la Audiencia anunciando su intención de formalizar recurso de casación contra las resoluciones dictadas. Por Auto de 28 de julio de 1986 la Sala denegó la preparación del recurso de casación. Posteriormente, por escrito presentado el 2 de septiembre de 1986, los acusados anunciaron ante la Audiencia su propósito de acudir en queja ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fue formalizado por escrito de 28 de octubre de 1986. e) Ante el Juzgado de Instrucción se continuó la tramitación de la causa y, tras la celebración del juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 21 de enero de 1987, en la que condenó a don Naboz Nieto Barreda como autor de un delito de infracción de los derechos de propiedad industrial a la pena de tres meses de arresto mayor, multa de 300.000 pesetas y a indemnizar a la entidad «Nutrexpa, S. A.», en la suma de 15.353.248 pesetas, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de «Chocolates Dulcinea, S. L.». Contra esta Sentencia interpusieron los condenados recurso de apelación ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, que fue tramitado con el núm. 72/87. Por Sentencia de 28 de noviembre de 1987, la Sala revocó parcialmente la Sentencia impugnada, en lo referido a la cuantía de la responsabilidad civil, rebajada a 767.611 pesetas, manteniendo íntegramente la sanción penal impuesta. f) Por Auto de 19 de febrero de 1988, notificado a los hoy demandantes de amparo el 3 de marzo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo desestimó y declaró no haber lugar a la queja formulada por los recurrentes contra el Auto de 28 de julio de 1986 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, que había denegado la preparación de recurso de casación.

3. La representación de los recurrentes de amparo considera que ha existido violación del derecho al Juez predeterminado por la ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que el procedimiento criminal seguido en contra de los recurrentes ha sido instruido y resuelto por órganos judiciales no predeterminados por la ley, pues, conforme al art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, serán Jueces y Tribunales competentes para conocer de la causa los del partido en que el delito se haya cometido. En este sentido alega que la norma contenida en el art. 269.2.° del Estatuto de la Propiedad Industrial de 1929 que, para lo supuestos de ejercicio de acciones criminales, establece que será en primer término Juez competente, a la elección del querellante, aquel del lugar en que se haya cometido el delito o donde se hayan descubierto pruebas materiales del mismo, es manifiestamente inconstitucional, pues consagra el principio de la absoluta indeterminación respecto de la competencia judicial y reserva a una de las partes del litigio la determinación final de esta competencia. Asimismo alega que, en el presente caso, los órganos judiciales han aplicado para determinar la competencia una norma (el art. 269 del Estatuto de la Propiedad Industrial), en abierto conflicto contra otra de rango superior, en concreto el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, que establece claramente que serán competentes para el conocimiento y fallo de estos procedimientos los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido. Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule todas las actuaciones judiciales practicadas desde el Auto de 16 de enero de 1986 por el que el Juzgado de Instrucción desestimó la cuestión de competencia planteada, y ordena a los órganos judiciales que remitan las actuaciones al Juzgado de Instrucción de Quintanar de la Orden. Por otrosí, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, solicita la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas, por cuanto dicha ejecución haría perder al recurso su finalidad. 4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Antonio Andrés García Arribas, en nombre y representación de don Naboz Nieto Barreda y «Chocolates Dulcinea, S. L.». Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y recurrentes de amparo, a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) de la LOTC].

5. Por escrito presentado el 27 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso de amparo, alegando que carece de relevancia la invocada vulneración del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, pues el art. 24.2 de la Constitución exige que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta lo haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso y que no se trate de órgano especial o excepcional, y que, en el presente caso, no es posible afirmar que el Estatuto de la Propiedad Industrial haya dejado indeterminado al Juez competente, sino que tan sólo establece una opción dentro de la jurisdicción ordinaria.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de mayo de 1988, la representación de los recurrentes considera que la causa de inadmisión puesta de manifiesto no es en absoluto aplicable en el presente caso, por cuanto el contenido de la demanda es suficiente para justificar la decisión de este Tribunal, reiterando que el amparo solicitado tiene por objeto restablecer a los recurrentes en su derecho a ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley, pues lo han sido por el Juez y Tribunal determinados por la parte querellante, en base a una norma anticonstitucional como es el art. 269 del Estatuto de la Propiedad Industrial.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC (en su anterior redacción), por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. La cuestión planteada en el recurso consiste en determinar si, como se alega en la demanda de amparo, ha sido infringido el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por haber conocido de la causa penal seguida en contra de los recurrentes el Juzgado de Instrucción núm. 6 y la Audiencia Provincial de Barcelona, en primera y segunda instancia respectivamente. Al respecto, los recurrentes alegan que el Juzgado competente para conocer de la causa penal era el de Quintanar de la Orden (Toledo), porque en dicha localidad es donde tiene la entidad «Chocolates Dulcinea, S. L.», su sede social e instalaciones.

2. Del simple enunciado de la cuestión planteada, así como del petitum del escrito de demanda, se deduce la carencia absoluta de relevancia constitucional del presente recurso, pues, como este Juzgado ha afirmado en reiteradas ocasiones, las cuestiones de competencia entre los distintos órganos de la jurisdicción ordinaria son ajenos al contenido del derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución y no cabe apreciar infracción del derecho al Juez predeterminado por la ley, si el Juez ante el que se alega la incompetencia la rechaza haciendo una interpretación de las normas legales que, acertada o no, en nada afecta al derecho garantizado en el art. 24.2 de la Constitución (entre otras muchas resoluciones, STC 43/1985 y ATC 500/ 1986). En el presente caso, el Juzgado de Instrucción antes citado desestimó la cuestión de competencia por declinatoria al considerar, en resoluciones fundadas y razonadas, que conforme a lo dispuesto en el entonces vigente Estatuto de la Propiedad Industrial dicho Juzgado era el competente porque en su partido judicial se habían descubierto pruebas racionales de los delitos objeto de querella. Por otra parte, la interpretación y aplicación de las reglas reguladoras de la competencia territorial en el ordenamiento procesal vigente corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales, sin que este Tribunal pueda revisar, como si de un Tribunal superior jerárquico se tratara, la fijación y determinación de competencia realizada.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Naboz Nieto Barreda y la entidad «Chocolates Dulcinea, S. L.», sin pronunciamiento sobre la suspensión solicitada y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 874/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:874A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 640/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 875/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:875A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 701/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 876/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:876A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 726/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 877/1988, de 4 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:877A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 799/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 878/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:878A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 819/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José Ramón Alvarez Rodríguez, por medio de escrito presentado el 6 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 28 de abril de 1987 de la Audiencia Provincial de Orense, recaída en el sumario núm. 2/1986 del Juzgado de Instrucción de Puebla de Trives, y contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 6 de abril de 1988 que resolvía el recurso de casación interpuesto contra aquélla, por las que el recurrente fue condenado, como autor de un delito de homicidio, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, al pago de la mitad de las costas, y a que indemnizase a doña Carmen Crespo Caneda y a don Silvestre Boyero Crespo, viuda e hijo, respectivamente, de don Antonio Boyero Diéguez, en la cantidad de 500.000 pesetas a cada uno de ellos.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes: A) El recurrente fue condenado por la Audiencia Provincial de Orense en la causa seguida por homicidio (sumario núm. 2/1986 del Juzgado de Instrucción de Puebla de Trives), en Sentencia de 28 de abril de 1987, a las indicadas penas. B) Contra dicha Sentencia se anunció la interposición de recurso de casación por infracción de ley del párrafo segundo del art. 849 L.E.Cr. El recurrente se personó en tiempo y forma ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, formalizando el recurso de casación e invocando un único motivo, que, textualmente, decía: «infracción de ley del párrafo segundo del art. 849 L.E.Cr. al haber infringido la Sentencia el principio de ''presunción de inocencia'' recogido en el párrafo primero del art. 24.2 de la Constitución española». C) Tramitado dicho recurso de casación, después de la celebración de la oportuna vista, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 8 de abril de 1988, en la que se declaraba no haber lugar al recurso de casación interpuesto. Dicha Sentencia fue notificada el 15 de abril de 1988. La demanda invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) e interesa: a) Se anule la Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de fecha 28 de abril de 1987, recaída en el sumario núm. 2/1986 del Juzgado de Instrucción de Puebla de Trives, y la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 6 de abril de 1988, recaída en el recurso de casación núm. 747/1987, que se formuló contra la anterior Sentencia, a las que se refiere este recurso. b) Se reconozca al actor el derecho constitucional a la presunción de inocencia, y a que, en consecuencia, la Audiencia Provincial de Orense dicte nueva Sentencia en la que se acoja dicho principio ante la inexistencia de pruebas incriminatorias. c) Se restablezca al actor en la integridad de su derecho, y para ello se retrotraigan las actuaciones en el proceso penal en el que fue condenado al momento anterior al de dictar Sentencia la Audiencia Provincial de Orense, en cuya Sentencia deberá acogerse el derecho constitucional vulnerado.

3. La Sección Cuarta (Sala Segunda), por providencia de 23 de mayo de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 LOTC (anterior redacción), concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo el plazo común de diez días para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional conforme prevenía el anterior párrafo 2 b) de dicho precepto de la Ley Orgánica.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 13 de junio de 1988, señala que concurre la causa de inadmisión puesta de manifiesto, ya que, a la vista exclusiva de la Sentencia del Tribunal Supremo, puede concluirse que, efectivamente, existió prueba bastante para la condena, según se deduce de su fundamento tercero. Por tanto, interesa que, de conformidad con el art. 86.1 LOTC, se dicte Auto de inadmisión de la demanda de amparo.

5. El recurrente evacua el trámite de alegaciones por medio de escrito presentado el 10 de junio de 1988, poniendo de manifiesto que la vulneración del derecho fundamental invocado en la demanda a la presunción de inocencia se produjo porque no existió prueba directa alguna que pudiera servir para la condena del recurrente, y porque la prueba indiciaria en la que se basó la Sentencia no reúne las condiciones exigidas por la jurisprudencia de este Tribunal para que pudiera ser tenida como tal. Así, en orden a las posibles pruebas directas, la testifical, pericial médica e inspecciones oculares, puede decirse que fueron inoperantes en orden a la intervención del demandante en los hechos, y también rechaza que de las indiciarias pueda extraerse su autoría, pues ni siquiera los indicios resultan probados. Por tanto, terminaba solicitando se admitiera a trámite su demanda y se dictara Sentencia que otorgara el amparo solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ciertamente, según la propia Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo impugnada, no existe prueba directa de la comisión por el recurrente del delito por el que ha sido condenado, pero como también señala dicha resolución, no puede prescindirse de la prueba de presunciones, si no es a riesgo de la impunidad de determinados delitos. Y este mismo Tribunal ha admitido la validez de dicha clase de prueba en SSTC 174/1985 y 175/1985, ambas de 17 de diciembre, y 150/1987, de 1 de octubre, si bien, ha cuidado de precisar sus diferencias con respecto de las meras sospechas y conjeturas, señalando la necesidad de unos hechos o indicios suficientemente probados, como exige la STC 169/1986, de 22 de diciembre, y la presencia de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano en virtud del cual se puedan considerar también probados los hechos constitutivos del delito. Ambas exigencias se cumplen en el presente caso. En efecto, de una parte, el fundamento jurídico tercero de la Sentencia recurrida alude a los siguientes datos indiciarios: «1.° Manchas de sangre en el techo y otros lugares del ''Land-Rover'' propiedad del padre del recurrente, que, analizada, resultó ser del grupo A, igual al de la víctima, mientras que la del procesado es del O; 2.° La existencia de un cabello humano en el asiento trasero del vehículo, con posibilidad de pertenecer a la víctima; 3.° Los neumáticos de características especiales que usa el ''Land-Rover'' coinciden con la rodadura dejada en el camino cercano al lugar donde se encontró el cadáver; 4.° El vehículo tenía el piso limpio y humedad debajo de las alfombras cuando fue inspeccionado por la Guardia Civil, lo que se realizó a las pocas horas de encontrarse el cuerpo de la víctima; 5.° Aparición de la cartera de la víctima cerca del lugar donde fue hallado; 6.° En los matorrales cercanos a dicho sitio también se encontraron restos de sangre del fallecido; 7.° La detención se efectúa a las diecinueve horas del día 4 de abril de 1986, el cadáver de Antonio Boyero fue habido sobre las dieciséis cuarenta horas del mismo día; 8.° El procesado incurre en numerosas contradicciones, sin explicar el por qué lavó el vehículo, manifestando en el acto del juicio oral ''porque sí'', ni dónde estuvo desde las ocho treinta a las doce del día 21 de abril -que es cuando los Forenses sitúan la hora de la muerte de la víctima-, ni tampoco si estuvo en el pueblo o fuera y qué realizó en aquel lapso de tiempo.» De otra, de los indicados datos cabe extraer la consecuencia lógica a que llega la Sentencia, estableciendo un enlace directo entre los mismos y la autoría de la muerte atribuida al recurrente.

2. La circunstancia aducida en la demanda de que por la prueba pericial efectuada en el cabello no se llegue a asegurar su procedencia, sino solamente a sostener la posibilidad de que proceda de la cabeza de la victima, no es obstáculo para lo expuesto, pues el acreditamiento del hecho indiciario no es preciso que se haga por un solo medio directo de prueba, sino que es posible, como señala el Auto de 9 de mayo de 1988, R.A. 1.693/1987, llegar a tal certeza junto con dicha probabilidad por el resto de elementos obrantes en la causa. Finalmente, también debe tenerse en cuenta que no cabe confundir entre el análisis necesario para la comprobación de que el medio de prueba utilizado puede, en alguna forma, ser considerado incriminador con lo que constituye la auténtica operación de valoración. Mientras aquel examen se orienta exclusivamente a constatar la objetivación de alguna forma de atribución responsable del hecho enjuiciado a quien resulte condenado, la auténtica ponderación probatoria se encamina al logro del convencimiento subjetivo del Tribunal sobre la realidad de la infracción penal y de la participación en ella del acusado. En el primer aspecto, único sobre el que puede pronunciarse este Tribunal, basta con que del resultado de la prueba derive la posibilidad de intervención en los hechos; circunstancia que, sin duda, se da en los medios indiciarios de prueba obrantes en las actuaciones a que se contrae este recurso, teniendo en cuenta el indicado fundamento de la resolución impugnada; en el segundo, corresponde en exclusiva al órgano judicial analizar las distintas posibilidades del resultado probatorio, e inclinándose por la que para él resulta más verosímil, formula, en definitiva, su propia convicción, que no es susceptible de revisión en vía constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 879/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:879A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 876/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 880/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:880A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 896/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 881/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:881A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 900/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 882/1988, de 4 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:882A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 940/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 883/1988, de 5 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:883A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 811/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 9 de septiembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno Vasco por el que interponía conflicto positivo de competencia, en relación con el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1985, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción del acuartelamiento de la Guardia Civil en Hondarribia (Guipúzcoa). Por otrosí al citado escrito, y al amparo del art. 64.3 de la LOTC, solicitó la suspensión del Acuerdo objeto del presente conflicto, que fue registrado con el núm. 811/1985. Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 25 de septiembre siguiente, fue admitido a trámite dicho conflicto, acordándose en ella dar traslado al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, de la demanda y documentos presentados, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oir al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimase procedente respecto a la suspensión del Acuerdo impugnado, solicitada por el Gobierno Vasco y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y del País Vasco.

2. Por Auto dictado el 17 de octubre de 1985, el Pleno del Tribunal decidió, previa audiencia señalada en la anterior providencia, denegar la suspensión.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 23 de octubre de 1985, compareció y formuló alegaciones en el presente conflicto, solicitando que, previos los trámites pertinentes, se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida.

4. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en escrito de 30 de mayo pasado, manifiesta que la cuestión debatida en el presente proceso se centra en la delimitación competencial para actuar el art. 180.2 de la Ley del Suelo, y la conexión entre las potestades urbanísticas y el resto de sectores materiales sobre las que se aplican, y que dicho conflicto competencial así planteado resulta idéntico a los registrados bajo los núms. 228/1983 y 326/1984, ya resueltos por este Tribunal mediante Sentencia 56/1986, de 13 de mayo, conexión que ya se hacia constar en el fundamento jurídico calificado como previo del escrito de alegaciones e interposición. Dicha conexión material, señala el Letrado de la Comunidad, permite aplicar la doctrina jurisprudencial ya expresada, decayendo la controversia que motivó el planteamiento del conflicto, promoviendo en consecuencia el desistimiento del mismo, previo acuerdo al efecto del Consejo de Gobierno, cuya certificación se acompaña.

5. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 20 de junio último, se acordó dar traslado al Letrado del Estado del escrito y documento adjunto al mismo presentado por la representación procesal del Gobierno Vasco, para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca del desistimiento solicitado. El Abogado del Estado en escrito de 24 de junio último manifiesta su conformidad con el desistimiento interesado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia el Gobierno Vasco solicita se le tenga por desistido dado que el conflicto competencial planteado resulta idéntico a los ya resueltos por el Tribunal en la STC 56/1986, de 13 de mayo, lo que permite aplicar la doctrina jurisprudencial, y el Letrado del Estado no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Gobierno Vasco del conflicto positivo de competencia núm. 811/1985, promovido por dicho Gobierno, frente al gobierno del Estado, en relación con el Acuerdo

del Consejo de Ministros, de 30 de abril de 1985, por el que se dispone ejecutar el proyecto de obras de construcción del acuartelamiento de la Guardia Civil en Hondarribia (Guipúzcoa).

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del País Vasco.

Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 884/1988, de 5 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:884A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.209/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 27 de diciembre de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Gobierno Vasco, por el que se interponía conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por entender que el Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1985, por el que se dispone ejecutar las obras de construcción de una caseta de repetidores y antena en el monte Santa Maña (sierra Ganguren), de Galdácano (Vizcaya), no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco. Por otrosí al citado escrito de interposición, y al amparo del art. 64.3 de la LOTC, solicitó la suspensión del Acuerdo objeto del presente conflicto, que fue registrado con el núm. 1.209/1985. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 15 de enero de 1986 fue admitido a trámite dicho conflicto, acordándose en ella dar traslado al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente, de la demanda y documentos presentados, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimase procedente respecto a la suspensión del Acuerdo impugnado, solicitada por el Gobierno Vasco, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

2. Por Auto dictado el 30 de enero de 1986, el Pleno del Tribunal acordó, previa audiencia señalada en la anterior providencia, denegar la suspensión.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 8 de febrero de 1986, compareció y formuló alegaciones en el presente conflicto, solicitando que, previos los trámites pertinentes, dicte sentencia, declarando la titularidad estatal de la competencia regulada en el art. 180.2 de la Ley del Suelo cuando, como en el Acuerdo impugnado, la apreciación de la urgencia o excepcional interés público del acto de uso del suelo se produce en el ámbito de los intereses del Estado.

4. El Letrado de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en escrito de 30 de mayo pasado, manifiesta que la cuestión debatida en el presente proceso se centra en la delimitación competencial para actuar el artículo 180.2 de la Ley del Suelo, y la conexión entre las potestades urbanísticas y el resto de sectores materiales sobre las que se aplican, y que dicho conflicto competencial así planteado resulta idéntico a los registrados bajo los núms. 228/1983 y 326/1984, ya resueltos por este Tribunal mediante STC 56/1986, de 13 de mayo; conexión que ya se hacía constar en el fundamento jurídico calificado como previo del escrito de alegaciones e interposición. Dicha conexión material, señala el Letrado de la Comunidad, permite aplicar la doctrina jurisprudencial ya expresada, decayendo la controversia que motivó el planteamiento del conflicto, promoviendo en consecuencia el desistimiento del mismo, previo Acuerdo al efecto del Consejo de Gobierno, cuya certificación se acompaña.

5. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal de 20 de junio último, se acordó dar traslado al Abogado del Estado del escrito y documento adjunto al mismo, presentado por la representación procesal del Gobierno Vasco, para que, en el plazo de cinco días, expusiera lo que estimase procedente acerca del desistimiento solicitado. El Abogado del Estado, en escrito de 24 de junio último, manifiesta su conformidad con el desistimiento interesado.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que regulan este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada a manifestación de voluntad de desistir.

2. En el presente conflicto positivo de competencia, el Gobierno Vasco solicita se le tenga por desistido, dado que el conflicto competencial planteado resulta idéntico a los ya resueltos por el Tribunal en la Sentencia 56/1986, de 13 de mayo, lo que permite aplicar la doctrina jurisprudencial, y el Abogado del Estado no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Gobierno Vasco del conflicto positivo de competencia núm. 1.209/1985, promovido por dicho Gobierno, frente al Gobierno del Estado, en relación con el

Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de julio de 1985, por el que se dispone ejecutar las obras de construcción de una caseta de repetidores y antena en el monte Santa Maña (sierra Ganguren), de Galdácano (Vizcaya).

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 885/1988, de 5 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:885A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de la Ley 4/1987, de 23 de diciembre, de la Asamblea de Madrid, en el recurso de inconstitucionalidad 544/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito recibido en este Tribunal el 23 de marzo de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad contra las palabras «cinco por ciento» del art. 12, primer párrafo; contra el cuadro de cifras de sueldo y trienios contenido en el art. 13.1 a), y contra la letra b) y los dos últimos párrafos de la letra d) del mismo art. 13.1 de la Ley de la Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado de la Comunidad de Madrid para 1988. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 7 de abril de 1988, se tuvo por planteado el referido recurso, registrado con el núm. 544/1988, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a la Asamblea y a la Comunidad de Madrid por conducto de sus respectivos Presidentes, conforme dispone el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 de la LOTC, lo que se participó a los Presidentes de la Asamblea y de la Comunidad de Madrid. Asimismo se acordó publicar la formalización del recurso y la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 4/1987, de 23 de diciembre, de la Asamblea de Madrid en los Boletines Oficiales del Estado y de la Comunidad de Madrid para general conocimiento.

2. El Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por escrito recibido en este Tribunal el 28 de abril último, se persona y presenta escrito de alegaciones en solicitud de que se dicte sentencia que se ajuste a Derecho.

3. Con la misma fecha de 28 de abril de 1988 tuvo también entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Asamblea de Madrid en el que se persona y formula las alegaciones pertinentes, solicitando en otrosí del citado escrito del Tribunal el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

4. Por providencia de la Sección cuarta del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio último, se acuerda que, por finalizar en el próximo mes de agosto el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oiga a las partes personadas en el mismo para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la mencionada suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 23 de junio último, formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión. Señala el representante del Gobierno que mediante la impugnación de algunos fragmentos normativos pertenecientes a los arts. 12 (párrafo primero) y 13.1 a) y b), se pretende la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de un exceso (incremento retributivo superior en un punto al previsto en la Ley estatal de Presupuestos para 1988). Por efecto de la invocación del art. 161.2 C.E., la Comunidad Autónoma habrá venido aplicando un incremento del 4 por 100 (el previsto en la Ley estatal de Presupuestos para 1988) y no del 5 por 100 (como establecía la Ley autonómica). Si se alzara la suspensión y el recurso se estimara, sería necesario que el personal perceptor restituyera lo percibido en exceso. Restitución, sin duda, que para muchos sería más molesta que el que el diferimiento temporal en la percepción del punto de incremento en litigio hasta el momento en que el recurso se falle. Pero, añade, la suspensión debe mantenerse en consideración al efecto acumulativo que tendría su levantamiento y que podría poner en grave peligro la efectividad de una medida de política económica general dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público. Y obviamente si en el ejercicio de 1989 y sucesivos los legisladores de presupuestos de las diecisiete Comunidades Autónomas deciden no respetar el límite al incremento gobal de las retribuciones que señale la Ley de Presupuestos del Estado, sabrán de antemano que pueden contar con el alzamiento de la suspensión a los pocos meses de interpuestos los recursos de inconstitucionalidad. De este modo, quedará privada de todo efecto una medida trascendental de política económica general que corresponde dictar al Estado.

En relación con la impugnación de los párrafos segundo y tercero del art. 13.1 d), se definen las normas estatales básicas contenidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que configuran uno de los componentes de las retribuciones funcionales -el complemento específico- de una cierta manera. Dice el Abogado del Estado que el levantamiento de la suspensión puede ocasionar graves perjuicios al interés público (representado por la defensa de lo básico, del mínimo común denominador normativo en materia funcionarial), ya que haría posible que las demás Comunidades Autónomas adoptaran una norma parecida de garantía por «grupos» de un complemento específico mínimo. La aplicación de estas normas, que desfiguran un componente de las retribuciones funcionales tal y como lo han acuñado las normas estatales básicas, crearía un tejido de situaciones jurídicas individualizadas absolutamente invulnerables por más que el presente recurso prosperara. Finaliza el Abogado del Estado señalando que el mantenimiento de la suspensión no ocasionaría en cambio prácticamente perjuicio alguno digno de consideración, pues el mantenimiento no impide que se asigne a cada puesto de trabajo que lo merezca el complemento específico que se juzgue adecuado para retribuir las «condiciones particulares» de ese puesto [art. 23.3 b) de la Ley 30/1984]. El único alcance del mantenimiento de la suspensión sería desligar al Consejo de Gobierno de la Comunidad -mientras estuviera pendiente el recurso- de la observancia de los «mínimos grupales» del art. 13.1 d) (párrafo segundo) de la Ley recurrida al determinar los complementos específicos, lo que no impediría, si el recurso se desestimara, el ajuste de los complementos asignados a los párrafos impugnados del art. 13.1 d) de la Ley de Madrid 4/1987, y el pago de los correspondientes atrasos.

6. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en escrito recibido el 24 de junio último, evacua el traslado conferido. Respecto al mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada, entiende que se impone distinguir entre los preceptos referidos a las retribuciones básicas y aquellas que regulan las retribuciones complementarias. Por lo que atañe a las básicas, se postula el mantenimiento de la suspensión hasta que recaiga Sentencia, a fin de mantener igual retribución para todos los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, pues en otro caso se producirán dificultades en la movilidad de los funcionarios entre éstas, y cuestiones adicionales como las cotizaciones a las Mutualidades o Regímenes de Seguridad Social, cuya base son estas retribuciones. En cuanto a los preceptos impugnados que se refieren a las retribuciones complementarias, la suspensión debe levantarse por la propia naturaleza de estas retribuciones, teniendo en cuenta lo alegado en su día en los fundamentos de Derecho II y III del escrito de alegaciones, en orden a las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la normativa vigente citada en dichos fundamentos de Derecho, a los que se remite en su integridad.

7. El Letrado de la Asamblea de Madrid, en escrito recibido el 27 de junio, evacua el traslado conferido y formula alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión. Señala la Asamblea de Madrid que la finalidad de los preceptos recurridos es elevar las retribuciones para 1988 de los funcionarios de la Comunidad de Madrid respecto de las percibidas en 1987 de forma que dicha elevación compense la inflación de este último año y, en cierta y limitada medida, la pérdida de capacidad adquisitiva de los funcionarios como consecuencia del menor incremento que de forma general sus retribuciones han padecido respecto del índice nacional de inflación en años anteriores y de la concreta elevación del coste de la vida en la Comunidad de Madrid. La elevación del 5 por 100 de las retribuciones complementarias no ha sido recurrida, aunque sí lo ha sido la fijación que de la cuantía mínima del complemento específico para los puestos de trabajo que lo tengan asignado realiza el art. 13.1 d), segundo y tercer párrafo de la Ley recurrida, y que tiene como consecuencia una elevación de las retribuciones, aunque en este caso esa elevación se limite a determinados funcionarios y no a la generalidad de los mismos. El interés de la Comunidad de Madrid y de sus funcionarios resulta evidente y se resume en la aprobación de un incremento de retribuciones, mientras que el interés del Estado puede consistir, sin perjuicio de lo que ha de alegar su representante, en la necesidad de seguir una política económica a nivel nacional dirigida a la contención de la inflación mediante, entre otras medidas, la limitación de las elevaciones de los salarios de los trabajadores por cuenta ajena, grupo en el que se encuentran los funcionarios y respecto de los cuales el sector público tiene una capacidad de decisión superior al que ostenta sobre los trabajadores del sector privado de la economía. Debe, sin embargo, remarcarse que la cuantía de la elevación de retribuciones que la Ley contiene es mínima, es una cantidad de dinero que, puesta en manos de los funcionarios de la Comunidad, no puede tener consecuencia alguna en la lucha contra la inflación dado su cuantía minúscula en las macromagnitudes de la economía nacional. Termina el Letrado de la Asamblea de Madrid indicando que el mantenimiento de la suspensión impediría a la Comunidad de Madrid llevar a la práctica una faceta de su política de personal y, lo que es más evidente, seguiría manteniendo la reducción de los ingresos de los funcionarios, interés particular también digno de ser considerado, consecuencias negativas que serían además irreparables por cuanto los preceptos recurridos forman parte de una Ley de Presupuestos que, dado su carácter, tiene una vigencia limitada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la persistencia o el levantamiento de la suspensión de la norma o normas autonómicas objeto del recurso de inconstitucionalidad debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que para los intereses público y, en su caso, para los particulares afectados, podrían derivarse de una u otra medida, considerándose como uno de los criterios más decisivos la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión final, a la vista del carácter preventivo de la medida, y sin prejuzgar en absoluto aquella decisión de fondo. En todo caso, sin embargo, habrá de valorarse siempre la trascendencia de los intereses subyacentes -generales y particulares-, sin que la posible o factible reparación (caso de desestimación del recurso) de estos últimos sea criterio decisivo o suficiente para eliminar el posible quebranto del interés general que, como es lógico, ha de ser preferente en principio. En este sentido, las razones que aduce el Abogado del Estado, con las que se muestra en parte conforme el Letrado de la Comunidad de Madrid, en pro del mantenimiento de la suspensión de las normas objeto del conflicto, tienen la suficiente entidad para estimar su mayor relevancia o preferencia. Se impugna, en definitiva, el establecimiento por la Comunidad de Madrid de un porcentaje de incremento retributivo para sus funcionarios que es superior en un punto al señalado para todas las Administraciones Públicas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988. El objeto del conflicto planteado se extiende además a la regulación y cuantificación del complemento específico, que constituye uno de los componentes de las retribuciones funcionariales. Pues bien, como acertadamente aduce el Abogado del Estado, en este caso el levantamiento de la suspensión acordada podría poner en peligro la efectividad de una medida de política enonómica general dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, debiéndose ponderar además el riesgo de una posible extensión de las normas cuestionadas a otras Administraciones Públicas y su aplicabilidad no sólo para ésta, sino también para futuras anualidades. Por lo demás, los posibles perjuicios que a los interesados se les pudiera ocasionar por el mantenimiento de la medida de suspensión, pueden ser fácilmente reparados -caso de producirse una decisión favorable a las tesis mantenidas por la Comunidad de Madrid-, mientras que no ocurriría lo propio si, tras levantarse la suspensión, quedaran sin valor las normas en conflicto, con grave quebranto para el personal perceptor de las mejoras ahora cuestionadas. En suma, la muy superior entidad de los perjuicios derivados del levantamiento de la suspensión de las normas en conflicto, unido a la notoria trascendencia de los intereses generales invocados por el Gobierno de la Nación, aconsejan el mantenimiento de la medida de suspensión acordada.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente recurso de la Ley de la Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre.

Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 886/1988, de 5 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:886A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Declarando la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional y acordando el archivo de las actuaciones en el conflicto positivo de competencia 1.061/1988

AUTO

I. Antecedentes

Único. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 8 de junio de 1988, el Abogado de la Generalidad don Ramón Ríus i Fortuny, en nombre de su Consejo Ejecutivo, planteó conflicto positivo de competencia al Gobierno del Estado, en relación con el Acuerdo adoptado por la Comisión de Coordinación -prevista en el art. 7 de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre- de la Delegación del Gobierno en Cataluña, en su sesión de 4 de febrero de 1988, por el que se adoptaban unos criterios para la concesión de permisos de arma larga rayada, de tercera categoría, a miembros del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad de Cataluña. El conflicto se plantea una vez rechazado por el Gobierno el correspondiente requerimiento. Alega la parte actora que el mencionado acuerdo objeto del conflicto planteado es el colofón de una secuencia de obstáculos con los que se ha pretendido impedir a la Generalidad de Cataluña el ejercicio de las funciones que corresponden al Cuerpo de Agentes Rurales de la misma, sustrayéndole la posibilidad de dotar a sus funcionarios de las armas imprescindibles para ello.

Invoca, en tal sentido, que la Generalidad de Cataluña, en virtud de los arts. 9.10 y 17 y 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, tiene competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre, agricultura y ganadería, en los términos que el Estatuto precisa. En razón de estos títulos competenciales, el Real Decreto 1.950/1980, de 31 de julio, instrumentó los traspasos de servicios del Estado a la Generalidad en materia de conservación de la naturaleza, incluyendo entre ellos, en síntesis, los servicios de conservación, vigilancia y protección de masas forestales, espacios naturales y riqueza piscícola y cinegética, que antes correspondía al ICONA, traspasando consiguientemente al personal de Guarda Forestal del Estado, respecto del que se hacía constar expresamente su condición de Cuerpo Armado, conforme a la normativa vigente. Según la actora, este carácter no ha quedado desvirtuado por la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, que no resta a los Guardas Forestales los atributos que tenían reconocidos como Agentes de Autoridad y auxiliares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por Ley 9/1986, de 10 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, se creó el Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad, asignándole las funciones de policía y guarda de bienes forestales, cinegéticos y piscícolas, vías pecuarias y espacios naturales protegidos. Esta función de guardería puede implicar el ejercicio de la coacción administrativa y, por su naturaleza y los lugares y condiciones en que se realiza, exige el uso de armas, argumento éste que la parte actora ilustra pormenorizadamente. De ello deduce que «cualquier disposición o acto que directa o indirectamente impida u obstaculice el ejercicio de las funciones de guardería rural por los funcionarios de la Generalidad, estará vulnerando las competencias asumidas en mérito a lo dispuesto en los arts. 9.10, 9.17 y 12.1.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña». Así sucede respecto del Acuerdo objeto del conflicto, pues impide la obtención de armas largas por los Agentes Rurales de la Generalidad, siendo así que su uso es imprescindible para el desempeño de sus funciones. Este Acuerdo se adoptó tras una serie de vicisitudes, negociaciones y cambios de criterios por la Delegación del Gobierno en Cataluña, y establece unos criterios generales para el otorgamiento de licencias de arma larga rayada de tercera categoría a los funcionarios del Cuerpo de Agentes Rurales de la Generalidad. La representación de su Consejo Ejecutivo considera que tales criterios son muy restrictivos; que no permiten el uso de aquellas armas en todo el territorio de Cataluña, sino en espacios muy limitados; que no se justifican como criterios homogéneos aplicables en todo el Estado; que la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reconoce la existencia de entidades y servicios de seguridad, a los que se permite el uso de armas, por lo que tampoco en esta Ley se justifica el criterio restrictivo, y, por último, que el acuerdo impugnado es discriminatorio para la Generalidad de Cataluña, pues no se aplican los mismos criterios en supuestos semejantes, entre los que cita expresamente el de los Guardas Jurados que dependen de la Federación Catalana de Caza y del Cuerpo de Seguridad de la Diputación Provincial de Barcelona, continuador del otrora denominado Cuerpo de Guardas Jurados. En conclusión, se aduce que «no se discute aquí la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.26 de la Constitución, en materia de régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, sino que se plantea la necesidad de que esa competencia sea ejercitada por el Estado de forma que no impida ni obstaculice a la Generalidad en el ejercicio de las que le corresponden en virtud de lo dispuesto en los arts. 9.10, 9.17 y 12.1.4 del Estatuto de Autonomía. En definitiva, en la presente acción se postula que el Estado ejerza aquella competencia de conformidad con el principio de fidelidad a la Constitución». El acuerdo objeto del conflicto es contrario a este principio y al de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus respectivas competencias, aparte de claramente discriminatorio. Por ello se solicita de este Tribunal: que se declare que la competencia controvertida sobre guardería rural corresponde a la Generalidad de Cataluña, que ha sido obstaculizada en su ejercicio por el acuerdo recurrido, los que le sirven de precedente y los que de él resultan; que se anule el acuerdo impugnado y las actuaciones realizadas en su cumplimiento, y que se disponga la concesión de licencias necesarias para la dotación del armamento reglamentario a todos los Guardas Rurales de la Generalidad, de conformidad con la legislación vigente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El conflicto positivo de competencia entre el Estado y una Comunidad Autónoma es un proceso constitucional singular y especifico del que debe conocer el Tribunal Constitucional para dirimir la titularidad de las competencias que aquellos dos entes pretenden ostentar uno frente a otro. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 62 y 63.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el conflicto debe versar sobre el «orden de competencia» establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes orgánicas correspondientes. De ahí que el art. 66 de la citada Ley Orgánica precise que «la sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia...». Este Tribunal ha venido interpretando el objeto y los limites del conflicto positivo de competencia con un criterio amplio, comprensivo no sólo de los supuestos que cabría calificar como normales, en los que el ente que plantea el conflicto ejerce una verdadera vindicatio potestatis por considerarse despojado de una competencia que le corresponde, sino también de aquellos otros supuestos en los que no se reivindica stricto sensu una competencia como propia, sino que se pretende la anulación del acto o disposición objeto del conflicto porque no ha respetado el orden de competencias establecido, en menoscabo de las que corresponden al ente que promueve el conflicto (SSTC 11/1984, de 2 de febrero, y 1/1986, entre otras). Pero si, de acuerdo con esta doctrina, para entender legítimamente planteado el conflicto en sede constitucional basta que el ente que lo promueva considere que no se ha respetado el orden de competencias, aunque no recabe para sí la competencia controvertida, es claro que el único motivo válido que puede dar lugar a la apertura de este específico proceso constitucional radica en el supuesto vicio de incompetencia en que pueda haber incurrido la disposición, resolución o acto impugnado, siempre que aquél se funde directamente en una vulneración de las normas de distribución de competencias que se contienen en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas correspondientes. Así se desprende, de toda evidencia, de los arts. 63.2 y 3 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por el contrario, el conflicto positivo de competencia no constituye el remedio procesal utilizable cuando, sin plantear una verdadera controversia competencial o, más aún, admitiendo o reconociendo explícitamente que el ente frente al que se interpone el conflicto ha ejercido una competencia de la que es sin duda titular, se alega, sin embargo, que el ejercicio de la misma infringe por otros motivos el ordenamiento jurídico, con la consecuencia de que tal infracción obstaculiza o dificulta el normal desempeño de las atribuciones que el promotor del conflicto ostenta en virtud de las normas constitucionales, estatutarias o legales. Y ello aunque las vulneraciones del ordenamiento que se invoquen en la demanda se refieran también genéricamente a normas o principios constitucionales o, de manera más específica, a los principios generales que informan las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, pero no en concreto a las normas sobre distribución de competencias incluidas en el bloque de la constitucionalidad. En otros términos, no puede dilucidarse en el conflicto positivo de competencia la corrección jurídica de las relaciones entre aquél y éstas, si el acto impugnado no comporta al mismo tiempo una alteración del «orden de competencias», en el sentido expuesto. Sin perjuicio de la eventual utilización de vías no jurisdiccionales, este tipo de pretensiones, no obstante su trascendencia para el normal funcionamiento del Estado de las Autonomías, puede tener su acomodo en otros cauces procesales, singularmente en el recurso contencioso-administrativo, sin olvidar que también los órganos jurisdiccionales que han de resolver aquéllas se encuentran vinculados por las normas y principios constitucionales. No es posible, en cambio, residenciarlas ante esta jurisdicción sin forzar el contenido y la finalidad de los preceptos legales que regulan el conflicto positivo de competencia y sin desvirtuar, por tanto, el sentido y encaje constitucional de este especifico proceso constitucional.

2. En el presente caso, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, aun cuando invoca formalmente como infringidos determinados preceptos del Estatuto de Autonomía atributivos de competencia que no guardan relación con el objeto del supuesto conflicto, no discute en realidad la competencia del Estado para otorgar las licencias de armas o para fijar los criterios que han de regir su concesión, ni reivindica dicha competencia como propia. Antes bien, viene a reconocer expresamente la competencia estatal sobre la materia, aludiendo a lo dispuesto en el art. 149.1.26 de la Constitución («no se discute aquí la competencia atribuida al Estado por el art. 149.1.26 de la Constitución», reza el escrito de la Generalidad). En realidad, la controversia se centra sobre el modo en que la Comisión competente de la Delegación del Gobierno en Cataluña ha ejercido sus atribuciones mediante el acuerdo impugnado que, a juicio de la actora, obstruye o dificulta el ejercicio de las competencias de la Generalidad sobre guardería rural, con infracción de los principios de no discriminación, de fidelidad a la Constitución («en definitiva, en la presente acción -se dice en el escrito de planteamiento del conflicto- se postula que el Estado ejerza aquella competencia de conformidad con el principio de fidelidad a la Constitución») y de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como de determinados preceptos legales y reglamentarios. Por eso se solicita, en última instancia, que, previa anulación del acuerdo objeto del conflicto, se disponga la concesión de licencias de armamento a los Guardas Rurales de la Generalidad, conforme a la legislación vigente. Pero ésta es una pretensión que con toda evidencia no tiene cabida en el conflicto positivo de competencia y por lo mismo es ajena a la jurisdicción constitucional. Y, si bien es cierto que también se pide que este Tribunal declare que la competencia sobre guardería rural corresponde a la Generalidad de Cataluña, no procede realizar en abstracto tal declaración, cuando el acuerdo recurrido no desconoce ni niega en modo alguno la titularidad de dicha competencia. Que tal acuerdo pueda oponer obstáculos a una determinada forma de ejercicio de la misma es cuestión distinta y extraña por completo a la integridad del orden constitucional de competencias, la única que es susceptible de enjuiciamiento en este proceso constitucional En consecuencia, la acción instada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad no puede definirse como un verdadero conflicto de competencia, sino como un conflicto aparente que en realidad encubre una pretensión relativa a la antijuridicidad de una actividad administrativa, cuyo conocimiento corresponde a los órganos de la jurisdicción ordinaria.

3. El art. 86.1 de la LOTC señala, entre otros extremos, y con alcance general para todos los procesos constitucionales, que las decisiones de inadmisión inicial tomadas por el Tribunal adoptarán la forma de Auto, salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Por su parte, el art. 4.2 de la misma Ley dispone que este Tribunal apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o competencia. En su virtud y en atención a lo anteriormente expuesto, procede acordar de oficio la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de la pretensión deducida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso de súplica contra esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93.2 de la citada Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno ha acordado declarar de oficio la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de la acción formulada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Madrid, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 887/1988, de 7 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:887A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 475/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 888/1988, de 12 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:888A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 67/1988, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 889/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:889A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre, en el recurso de inconstitucionalidad 399/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del obierno, mediante escrito en este Tribunal el 4 de marzo de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3.1 a) y 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre. de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 17 de marzo de 1988, se tuvo por planteado el referido recurso, registrado con el núm. 399/1988, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por conducto de sus respectivos Presidentes, conforme dispone el art. 34.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al objeto de que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen oportunas, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley objeto del recurso desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 de la LOTC, lo que se participó a los Presidentes del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Asimismo se acordó publicar la formalización del recurso y la suspensión de la Ley impugnada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» para general conocimiento.

2. El Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por escrito recibido en este Tribunal el 13 de abril último, se persona y presenta escrito de alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia en la que se desestime la petición adversa, y declare que los citados preceptos se ajustan a lo dispuesto en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3. Con fecha 25 de abril del año en curso tuvo entrada en este Tribunal escrito del Parlamento de Cataluña en el que se personaba y formulaba las alegaciones pertinentes, solicitando se dicte Sentencia en la que se declare la plena constitucionalidad de los arts. 3.1 a) y 14 de la Ley 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

4. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio último, se acuerda que, por finalizar en el próximo mes de agosto el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oiga a las partes personadas en el mismo para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la mencionada suspensión.

5. El Abogado del Estado, en escrito de 24 de junio último, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados. Dice que el art. 3.1 a) impugnado establece la compatibilidad entre el personal del sector público (incluido en el ámbito de aplicación de la Ley) y el cargo electivo del miembro del Parlamento de Cataluña. La Ley básica del Estado (53/1984), refiriéndose expresamente a los «Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas», limita dicha compatibilidad a los casos en que no «perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función» [art. 5 a)]. El segundo precepto impugnado (art. 14) establece la incompatibilidad como consecuencia de la percepción del «complemento especifico por el factor de incompatibilidad». La Ley básica estatal establece esta misma incompatibilidad pero con un carácter más amplio, puesto que se refiere al complemento específico en todo caso, no exclusivamente en los casos en que se confiere por razón de incompatibilidad (art. 16.1). De ello deduce que si se pusieran en vigor, levantándose la suspensión, los expresados preceptos de la Ley 21/1987, se producirán dos formas muy diferentes de aplicación de unas mismas normas, establecidas en la Ley 53/1984, que por ser básica es de aplicación para todo el Estado. Sucedería en el caso concreto del complemento especifico, que al lado de la incompatibilidad absoluta (salvo las excepciones) que regiría en todo el Estado, en una parte del mismo (Cataluña) se aplicaría, en contra de dicho art. 16.1, una incompatibilidad muy relativa por su expresado carácter limitativo. Asimismo a los miembros de las Asambleas Legislativas de una Comunidad Autónoma (Cataluña), en contra de lo que en relación con ellos mismos establece el art. 5 a) de la Ley básica estatal, se les aplicaría una incompatibilidad distinta a la que regiría para todo el Estado. El levantamiento de la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas produciría durante el tiempo que estuviera vigente el mismo una desigualdad entre el personal dependiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña y el resto del personal de las Administraciones Públicas, en perjuicio de este último, que representa la función pública en general y cuya tutela, dado su carácter general, corresponde ejercerla al Estado. Los funcionarios transferidos tendrán un régimen de incompatibilidades, por lo que se refiere a lo regulado en las normas impugnadas, más beneficioso que sus compañeros que continúan en la Administración estatal, los cuales estarían sometidos en la expresada materia y durante el tiempo que estuviera vigente el levantamiento de la suspensión a incompatibilidades más perjudiciales para ellos, los cuales, como se ha dicho, representan la generalidad de la función pública de todo el Estado.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad solicita, en escrito que se recibe el 1 de julio último, el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones: Ningún perjuicio se puede ocasionar para el interés público o general con motivo de la entrada en vigor de los preceptos impugnados, ya que al ser su ámbito de aplicación el personal al servicio de la Administración de la Generalidad, sus efectos son directa y principalmente de naturaleza interna, no resultando alteradas las situaciones jurídicas de los administrados. En cambio, de mantenerse la suspensión si que podrían producirse perjuicios para algunas de las personas afectadas. La impugnación de la Ley catalana 21/1987 se apoya en la pretendida discordancia del contenido de sus arts. 3.1 a) y 14 con lo dispuesto respectivamente en los arts. 5 y 16.1 de la Ley estatal 53/1984, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. La discordancia alegada por el Gobierno recurrente consiste en la omisión de una pequeña frase en el primer caso y el añadido de tres palabras en el segundo, lo que no cambia en absoluto el sentido fundamental de la norma, sino que, en todo caso, ésta se concreta en un sentido determinado, lo cual resulta plenamente coherente con la posibilidad de definir un sistema propio de incompatibilidades que no tiene porqué reproducir en su totalidad el modelo estatal, si bien se debe regir por los mismos principios y normativa básica. No cree que la aplicación de la norma catalana, de momento suspendida en su vigencia, diera lugar a un modelo de Administración Pública sensiblemente diferente al diseñado por los preceptos básicos de las normas estatales. Lo que puede producirse es alguna leve, aunque legítima, diversidad introducida en base a las competencias estatutarias de desarrollo legislativo previstas en el art. 10.1.1 del EAC. En concreto, señala la Generalidad, la aplicación del art. 3.1 a) de la Ley 21/1987 no puede generar situaciones de difícil o imposible reparación, en primer lugar por lo que dispone el punto 2 del mismo artículo estableciendo la imposibilidad de percibir dos retribuciones aunque se compatibilicen, en este caso excepcional, dos actividades. Es lo mismo que establece el art. 5, párrafo final, de la Ley 53/1984. Y en segundo lugar porque también sería de aplicación concurrente lo dispuesto en el art. 73.1 e) de la Ley 17/1985, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, de idéntico contenido al art. 29.2 g) de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Por lo tanto, el levantamiento de la suspensión del art. 3.1 a) de la Ley 21/1987 no supondrá aumento del gasto público, y el propio art. 5 de la Ley 53/1984, exceptúa del régimen general de incompatibilidades, por lo que a las actividades se refiere, a los parlamentarios. En cuanto al art. 14 de la Ley 21/1987, se impugna por estimar que contradice el art. 16.1 de la Ley 53/1984, que excluye la compatibilidad en todos los casos en que se perciba complemento especifico. Sin entrar aquí en la lógica aplastante de que no se puede inferir de la percepción de un complemento específico cualquiera, por ejemplo, el de peligrosidad, el que aquel puesto de trabajo deba resultar incompatible, el levantamiento de la suspensión del art. 14 tampoco parece que pueda comportar especiales perjuicios para los intereses públicos. Más bien todo lo contrario y se añade que la aplicación del art. 14 no comportará en la práctica un régimen de incompatibilidades menos serio y riguroso que el de la normativa estatal. La Ley de la Generalidad, si bien no pone el acento en la percepción de cualquier complemento específico como causa de incompatibilidad, sino sólo en aquel que esté directa o indirectamente referido a esta motivación, recoge todas las otras causas de incompatibilidad establecidas por la normativa estatal. Por el contrario, el mantenimiento de la suspensión del art. 14 de la Ley 21/1987 podría comportar el cese en la Administración catalana de funcionarios especialmente cualificados a los que se ha atribuido un complemento especifico en razón de la responsabilidad, dificultad técnica, peligrosidad, etc., de su puesto de trabajo. O bien, que dichos funcionarios tengan que abandonar la actividad particular que venían realizando al margen de su tarea en la Administración. En ambos casos se producirá un evidente perjuicio económico. Mayores perjuicios se podrían derivar de mantener la suspensión de la Ley 21/1987 que de su levantamiento. ya que la eventual declaración de nulidad de los arts. 3.1 a) y 14 de la Ley 21/1987, y sus efectos jurídicos sobre las autorizaciones de compatibilidad ya concedidas en aplicación de los mismos, tendría un alcance muy limitado. Alude finalmente la Generalidad al Auto de este Tribunal dictado en el conflicto 407/1986, en el que se acordó el levantamiento de la suspensión, referida al Decreto 307/1985, sobre incompatibilidades del personal sanitario de la Generalidad.

7. El Parlamento de Cataluña, en escrito recibido el 5 de julio último, por el que se cumplimenta la audiencia conferida en la providencia del 20 de junio, manifiesta que se ratifica en el contenido del escrito de alegaciones presentado en su día y dice que como en dicho escrito se sostenía la plena constitucionalidad de los preceptos impugnados, por las razones allí expuestas, considera que no existen motivos para prorrogar la suspensión y, por tanto, de conformidad con el art. 77 LOTC, debe levantarse la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. A tenor de los arts. 64.2 y 65.2 de la LOTC, la impugnación por el Gobierno ante este Tribunal Constitucional de las disposiciones y resoluciones de las Comunidades Autónomas con expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución, produce la suspensión de aquéllas, debiendo proceder el Tribunal a la ratificación o al levantamiento de dicha suspensión dentro de los cinco meses siguientes a la iniciación del conflicto. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el mantenimiento o el alzamiento de la suspensión de la disposición en conflicto ha de decidirse teniendo en cuenta las consecuencias que puedan derivarse de una u otra medida tanto para los intereses públicos como para los particulares afectados, todo ello examinado desde el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que en su día reclame la decisión de fondo. De otra parte, aunque el art. 65.2 de la LOTC no contenga criterio específico alguno, es claro que éste no puede ser sustancialmente distinto al previsto «para acordar o denegar libremente la suspensión no producida automáticamente» (art. 64.3 de la LOTC), este es, el de atender a la imposibilidad o dificultad de reparar los perjuicios que la entrada en vigor de la disposición impugnada podría originar (ATC 674/1984, fundamento jurídico único).

2. En el presente conflicto, la representación del Estado impugna determinados preceptos de la Ley 21/1987 del Parlamento de Cataluña, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad. Sin prejuzgar la solución que en su día adopte este Tribunal en cuanto a la cuestión planteada en el presente conflicto, y siendo fácilmente apreciables las diferencias existentes entre la norma impugnada y la regulación estatal básica en materia de incompatibilidades, tales discordancias -en el caso de restablecerse la vigencia temporal de los preceptos impugnados- no entrañarían la creación de situaciones irreversibles, ni conducirían a un diseño radicalmente divergente de la normativa estatal en materia de incompatibilidades, ni tampoco, conforme a lo alegado por la representación de la Generalidad, cabe pensar que el levantamiento de la suspensión signifique que los principios generales rectores del régimen de incompatibilidades sean aplicados en Cataluña con menor.seriedad o rigor. Teniendo en cuenta, por tanto, que la eventual declaración de nulidad de los preceptos discutidos sólo tendría un alcance limitado en sus efectos jurídicos en relación con las autorizaciones que pudieran concederse en aplicación de los mismos, y que tales situaciones de incompatibilidad no pueden quedar en ningún caso por encima y a cubierto de cualquier modificación producida en el ordenamiento (como ha declarado este Tribunal en supuesto similar, con ocasión del conflicto positivo de competencia núm. 649/1986, en ATC 776/1986), no se aprecia que el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados pueda originar en este momento perjuicios de imposible o difícil reparación en el supuesto de que se declarase posteriormente la nulidad pedida por la representación del Estado.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los arts. 3.1 a) y 14 de la Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 890/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:890A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art 2, in fine%, y Anexo de una Orden de 2 de abril de 1987, del Departamento Industria y Comercio del Gobierno Vasco, en el conflicto positivo de competencia 433/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 9 de marzo de 1988, planteó conflicto constitucional positivo de competencia en relación con el art. 2, in fine, y anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la inspección técnica de vehículos dedicados al transporte escolar y de menores. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 17 de marzo de 1988, se tuvo por planteado dicho conflicto y, registrado con el núm. 433/1988, se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno Vasco, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la Orden desde la fecha de formalización del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución, lo que se participó al Presidente del Gobierno Vasco y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Presidente del Gobierno Vasco se personó y presentó escrito de alegaciones, el 20 de abril de 1988, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la titularidad de la competencia controvertida, desestimando la pretensión del Gobierno del Estado.

3. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 20 de junio último, se acordó que por finalizar en el próximo mes de agosto el plazo de los cinco meses que señala el art. 65.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desde que se produjo la suspensión de lo que es objeto del presente conflicto, se oiga a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 28 de junio último, se opone al levantamiento de la suspensión de la eficacia de la norma cuestionada en razón a que, con independencia del tema de fondo discutido en el proceso, la inmediata vigencia de las normas en conflicto, que se produciría de acordarse otra cosa, implicaría la exigibilidad de las previsiones de las mismas, lo que representaría cuantiosas inversiones para fabricantes y titulares de los vehículos que podrían resultar absolutamente inútiles caso de prosperar el conflicto de competencia. En estas condiciones, tomando en consideración además que el mantenimiento de la suspensión no implicaría sino un simple retraso en la aplicación y exigencia de unas previsiones técnicas que no afectaría a la seguridad de personas y bienes (salvaguardada con la aplicación de las prescripciones estatales), cree que razones de prudencia aconsejan el mantenimiento de la medida cautelar. 5. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 4 de julio último, formula alegaciones en pro del levantamiento de la suspensión. Señala el Letrado del Gobierno Vasco que la Orden de 2 de abril de 1987, aunque se promulga en ejercicio de competencias exclusivas de la Comunidad, pretende aportar especificaciones útiles para la inspección técnica de vehículos dedicados al transporte escolar, en el marco de la normativa estatal. En este sentido, su contenido no ofrece ninguna diferencia sustantiva con la reglamentación estatal, y, desde luego, en absoluto en cuanto a garantías de seguridad, no siendo aceptable la alegación del Gobierno del Estado de que la norma autonómica disminuye los requisitos de seguridad establecidos en la estatal, por el hecho que reduce, previa justificación, 60 milímetros la distancia entre la pantalla trasera del conductor y el asiento primero de los pasajeros, en vehículos antiguos. Esta medida tal vez pueda reducir la comodidad del viajero pero, obviamente, no afecta en modo alguno a la seguridad. No resulta razonable entender que las norma vasca produzca perjuicio alguno, debiendo considerarse, por contra, más completa y precisa que la estatal vigente, siendo su suspensión la que, por tal motivo, origina perjuicios.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución y en el art. 64.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) la suspensión del art. 2, in fine, y anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, objeto de este conflicto positivo de competencia, y próximo el vencimiento del plazo de cinco meses dentro del cual, con arreglo a dicho precepto constitucional y al art. 65.2 de la LOTC, deberá acordarse el mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada, se está en el caso de adoptar la resolución procedente sobre la suspensión, sin prejuzgar la cuestión sobre la competencia controvertida y ponderando tan sólo los perjuicios que, sobre los intereses jurídicamente tutelables pudieran derivarse de una u otra medida, según las alegaciones formuladas al respecto por las partes.

2. El Abogado del Estado en sus alegaciones aduce como perjuicios que derivarían del levantamiento de la suspensión, que la inmediata vigencia de las normas objeto del conflicto «implicaría la exigibilidad de las previsiones de las mismas, lo que representaría cuantiosas inversiones para fabricantes y titulares de vehículos que podrían resultar absolutamente inútiles caso de prosperar el conflicto de competencia». Mientras que el mantenimiento de la suspensión, añade el Abogado del Estado, «no implicaría sino un simple retraso en la aplicación y exigencia de unas previsiones técnicas que no afectaría a la seguridad de personas y bienes...».

Solicita por ello se acuerde el mantenimiento de la suspensión. Por su parte, el Letrado representante del Gobierno Vasco alega que la vigencia de las normas autonómicas en conflicto no produce perjuicio alguno porque no se disminuyen los requisitos de seguridad establecidos por la normativa estatal por el «hecho de reducir, previa justificación, 60 milímetros la distancia entre la pantalla trasera del conductor y el asiento primero de los pasajeros, en vehículos antiguos.

Esta medida tal vez pueda reducir la comodidad del viajero pero, obviamente, no afecta en modo alguno a la seguridad». Por ello, y por el principio de que los actos y disposiciones emanados de la Administración gozan de presunción de validez, solicita el levantamiento de la suspensión acordada.

3. Los perjuicios que señala el Abogado del Estado para justificar el mantenimiento de la suspensión están referidos, según hemos visto, a la inmediata exigilibilidad previsiones contenidas en las normas objeto del conflicto, mas lo cierto es que lo adicionado por la norma autonómica al anexo II de la Orden de 26 de octubre de 1983 del Ministerio de Industria y Energía no entraña exigibilidad alguna, sino que se trata de unas especificaciones que «en el caso de automóviles antiguos» podrán hacerse o podrán aceptarse, «siempre que a juicio del Organismo inspector se consiga con ello una protección equivalente para el conductor del autocar».

Por tanto, estando de acuerdo ambas partes, según hemos visto, en que estas especificaciones adicionales autorizadas por la norma en conflicto no afectan a la seguridad del vehículo, ni de los pasajeros, y al no tener la norma adicionada el carácter de exigibilidad en que funda los perjuicios el Abogado del Estado, pues se trata de previsiones que podrán o no adoptarse por los interesados, es claro que no están justificados los perjudicados en que pudiera basarse el mantenimiento de la suspensión.

Por ello, y al no poderse prejuzgar nada en este trámite en orden a la competencia controvertida, procede levantar la suspensión en virtud de la presunción de validez de los actos emanados de la Administración.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión del art. 2, in fine, y adición 2 del anexo de la Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 2 de abril de 1987, por la que se regula la inspección técnica a

vehículos dedicados al transporte escolar y de menores.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 891/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:891A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, del art. 2 de la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, del Parlamento de Cataluña, en los recursos de inconstitucionalidad 541 y 579/1988 (acumulados)

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Luis Fernández Fernández-Madrid, por el que, en su propio nombre y en representación de Senadores más, interponía recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo y, subsidiariamente, contra los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 7, Disposición adicional, Disposiciones transitoria segunda y tercera y Disposiciones concordantes de la misma Ley. Dicho recurso, registrado con el núm. 541/1988, fue admitido a trámite por providencia de 6 de abril pasado de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, y, conforme determina el art. 34 de la LOTC, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. Previa solicitud del Parlamento de Cataluña y del Consejo Ejecutivo, y tras la tramitación procesal oportuna, se acordó por Auto del Pleno de 7 de junio último la acumulación del recurso núm. 579/1988 al seguido con el núm. 541/1988, concediendo nuevo plazo para alegaciones. Dicho recurso de inconstitucionalidad 579/1988 fue interpuesto por el Abogado del Estado contra el art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo. Fue admitido a trámite el 7 de abril pasado por la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, acordando su traslado de la demanda y documentos presentados según dispone la LOTC y publicar la incoación del recurso y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Por providencia de 20 de junio último, la Sección Segunda acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. 4. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 27 de junio último, formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión. Señala el Abogado del Estado que la impugnación afecta, esencialmente, al art. 2.3 y por conexión a su disposición transitoria segunda, que obligan a instrumentar todas las aportaciones de las Diputaciones por vía del Plan Unico -«los demás recursos financieros», dice la Ley 23/1987-, que se destinen a la realización, ampliación o mejora de obras y servicios de competencia municipal, con sujeción, además, de todas las aportaciones o cuantías determinadas y sin perjuicio de las consignadas en los presupuestos con destino a: «Cooperación económica para financiar inversiones en obras y servicios de competencia municipal», por aquéllas. En aplicación de la norma impugnada, la actuación de las Diputaciones queda reducida, en el orden económico, a lo que puede denominarse «mínimos de mantenimiento» al afectar todos sus recursos, por una vía u otra, al referido Plan Unico, impidiéndoles cualquier actuación que suponga ejercicio de competencias propias, como se deduce de los cuadros que se acompañan, obtenidos en base a los presupuestos de las Diputaciones de 1987. Si todos los recursos financieros que se destinan a la realización, ampliación o mejoras de obras y servicios de competencia municipal son transferidas para la financiación del Plan Unico, se impediría con ello cualquier otra actuación que suponga el ejercicio de las competencias que le son propias en materia de cooperación local. Si la totalidad de los recursos financieros que la Diputación dedica a la cooperación local son transferidos para la financiación del Plan Unico, se está produciendo vía indirecta una redistribución de los fondos procedentes del Estado, con el consiguiente vaciamiento competencial de cada Diputación. Las fundamentales consecuencias económicas que todo ello supone para las Diputaciones Provinciales en Cataluña determinan la total procedencia de mantener la suspensión del precepto impugnado, ya que la aplicación de la Ley supondría consecuencias económicas importantísimas, y de casi imposible rectificación, en los Planes de Obras y Servicios que puedan aprobarse en Cataluña durante la tramitación del recurso. A los efectos de la viabilidad del Plan Unico, la suspensión no debe extenderse, precisa el Abogado del Estado, al núm. 1 del art. 2 de la Ley impugnada, que, por lo demás, es concordante con la Ley 5/1987 del Parlamento de Cataluña, no impugnada ni suspendida en la actualidad y que permite el desenvolvimiento del Plan, a excepción de los conceptos que ahora se recurren.

5. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito que se recibe el 4 de julio último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las alegaciones que seguidamente se sintetizan. Comienza recordando el Abogado de la Generalidad la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las normas que emanan de los poderes públicos y la doctrina general de que en la ratificación o levantamiento de la suspensión debe tomarse en consideración exclusivamente el alcance de las disposiciones cuestionadas y las consecuencias que para los intereses generales o particulares podrían derivarse de una u otra medida, estimando como efectos relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudieran generarse en uno u otro caso. Se señala seguidamente que el art. 2 de la Ley 23/1988, de 29 de enero, así como todos los demás de la Ley, son preceptos que desarrollan y complementan el sistema de Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña. Este régimen especial viene determinado legalmente en una Ley anterior del Parlamento de Cataluña, como es la Ley 5/1987, de 4 de abril, del régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales, que no ha sido objeto de impugnación. Más aún, el origen del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña se encuentra en el Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, es decir, en una situación que deriva de la época preautonómica, consolidada después por la aprobación del Estatuto. Y éste es precisamente un dato especialmente relevante, por cuanto que el Tribunal Constitucional ya tuvo la ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad del Plan Unico en la Sentencia de 28 de julio de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno del Estado contra la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1980, de transferencia urgente y plena de las Diputaciones a la Generalidad. El art. 7 de dicha Ley recogía explícitamente la competencia de la Generalidad para elaborar y aprobar el Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, en sustitución de los planes provinciales, y esta competencia fue explícitamente salvada por el Tribunal Constitucional al declarar en el último punto de los fundamentos de derecho de la mencionada Sentencia que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenidos en la misma no afectan, como es obvio, a la competencia que atribuye a la Generalidad el art. 2.2 del Real Decreto 2.115/1978, de 26 de julio, de confeccionar y aprobar un Plan Unico de obras y servicios. Esta situación ha sido confirmada después por la misma Ley de Bases de Régimen Local [art. 36.2 a)]. La falta de impugnación de la Ley 5/1987, de 4 de abril, hace que esta norma se encuentre vigente en su totalidad, constituyendo ello también un elemento decisivo para valorar el alcance y consecuencias del precepto suspendido respecto de los intereses potencialmente afectados, ya que el art. 9 de esta Ley establece la obligación de las Diputaciones catalanas de instrumentar exclusivamente a través del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña las inversiones que realicen en concepto de cooperación económica en obras y servicios de competencia municipal con cargo a sus respectivos presupuestos, y el art. 10 determina los medios de financiación del Plan Unico, entre los cuales se encuentran las aportaciones de las Diputaciones Provinciales destinadas a inversiones en obras y servicios municipales. Por otra parte, la disposición transitoria segunda de la Ley impugnada no ha sido objeto de suspensión en el presente procedimiento, por no haberse solicitado así en el recurso promovido por el Presidente del Gobierno. Por consiguiente, desde la perspectiva de los intereses generales del Estado y de los particulares de las Diputaciones catalanas, el levantamiento de la suspensión del art. 2 de la Ley impugnada no puede causar ningún perjuicio, dado que al estar en vigor los arts. 9 y 20 de la Ley 5/1987, de 4 de abril, y la disposición transitoria segunda de la Ley impugnada, las Diputaciones catalanas tienen actualmente la obligación legal de canalizar los recursos económicos que destinen a inversiones en obras y servicios municipales, a través del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña, con la aportación mínima que establece el último precepto citado. Indica la Generalidad que en caso de mantenerse la suspensión pueden quedar afectados determinados intereses: en primer lugar, los de la Generalidad, que es la titular de la competencia para elaborar y aprobar el Plan Unico de Obras y Servicios, y, en segundo lugar, los de los 944 municipios y las 41 comarcas de Cataluña, que son los potenciales beneficiarios de la cooperación que se instrumenta a través de dicho Plan. Con el mantenimiento de la suspensión se introduce, a pesar de la vigencia de los otros preceptos citados, un importante elemento de confusión en el régimen jurídico del Plan Unico de Obras y Servicios de Cataluña. Esto ya se ha puesto de relieve en la convocatoria del Plan de 1988, convocatoria que ya se ha realizado en base a la Ley 5/1987, de 4 de abril, y a la Ley 23/1987, de 23 de diciembre, y que se encuentra en estos momentos paralizada por alegar algunas diputaciones la suspensión del art. 2 de la Ley impugnada, como Plan Unico de Obras y Servicios de 1988.

6. El Parlamento de Cataluña presenta escrito el 4 de julio, en el que evacua el traslado conferido por el Auto de acumulación del 7 de junio anterior formulando las correspondientes alegaciones sobre el fondo del escrito en ambos conflictos. En otrosí del citado escrito pide al Tribunal el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

7. El comisionado señor Fernández Fernández-Madrid, en representación de los 54 Senadores, no ha formulado alegaciones en el plazo concedido al efecto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina constante de este Tribunal que su decisión sobre el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una disposición de ley autonómica objeto de recurso de inconstitucionalidad se ha de adoptar teniendo en cuenta, a la vista del contenido de la regla impugnada, las consecuencias que se habrían previsiblemente de seguir para los intereses públicos y, en su caso, para los de terceros, según se mantuviera o cesara aquella situación de suspensión, apreciando, de modo específico, la reversibilidad o irreversibilidad de los perjuicios en cada caso concebibles y con independencia, claro es, de toda estimación anticipada sobre la resolución de fondo que el recurso pudiera merecer. Para resolver el presente incidente la anterior doctrina se ha de aplicar a la regla contenida en el art. 2.3 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, no sólo porque la parte actora ha sostenido en sus alegaciones que a ella «afecta esencialmente» la impugnación -excluyendo de su petición en orden al mantenimiento de la suspensión lo dispuesto en el apartado 1.° de aquel art. 2-, sino porque, en lo que se refiere al núm. 2.° del repetido art. 2, ningún argumento específico ha formulado el Abogado del Estado para fundamentar la necesidad de mantener su suspensión. Nada hemos de resolver aquí, por lo demás, respecto de la disposición transitoria segunda de esta Ley 23/1987, por lo mismo que la regla allí contenida no fue en su día objeto de suspensión al no serlo, tampoco, de impugnación en el recurso 579/1988.

2. Teniendo en cuenta la doctrina constitucional que se acaba de recordar, no cabe sino disponer ahora el alzamiento de la suspensión del art. 2 de la Ley 23/1987. Son fundamento bastante para esta conclusión tanto la advertencia de que la representación actora no ha precisado mínimamente las invocadas «consecuencias económicas importantísimas» que se seguirían de la aplicación actual de aquel precepto, como la consideración, asimismo, de que un hipotético mantenimiento de aquella medida preventiva habría de provocar, esta vez si con certeza. una perturbadora situación de inseguridad en cuanto a la aplicabilidad y eficacia de otras disposiciones legales no suspendidas en su momento o ni siquiera integradas en el texto de la Ley 23/1987. Los efectos de la suspensión de un precepto legal impugnado en recurso de inconstitucionalidad no deben, en principio, propagarse a otras disposiciones legales no impugnadas o que forman parte, incluso, de otros cuerpos normativos, pero este resultado -que, en la medida de lo posible, se ha de evitar- vendría hoy a producirse, efectivamente, al estar el art. 2.2 de la Ley que se impugna indisociablemente ligado a lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la misma Ley y también a lo que establece el art. 9.1 a) de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de Régimen Provisional de las Competencias de las Diputaciones Provinciales, preceptos, uno y otro, hoy aplicables, pero cuya eficacia padecería, engendrando la inseguridad jurídica antes dicha, con el mantenimiento de la suspensión de la disposición objeto de recurso. Las consideraciones dichas, y la decisión que en su virtud se impone, no deben relativizarse en atención a lo aducido por el Abogado del Estado en orden al daño para la autonomía de las Diputaciones Provinciales que depararía la aplicabilidad actual de la Ley. Tal razonamiento, como es obvio, afecta ya al fondo del recurso y no puede tomarse aquí en cuenta sin anticipar su hipotética resolución.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el alzamiento de la suspensión del art. 2 de la Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del Plan Unico de Obras y Servicios de

Cataluña y las bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 892/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:892A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley 14/1987, de 29 de diciembre

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno de la Nación, mediante escrito de 28 de marzo de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el artículo único y las Disposiciones transitoria y final de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre, de modificación de la Disposición final tercera de la Ley del mismo Parlamento 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas. Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 6 de abril pasado, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad y se dio traslado de la demanda al Congreso y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno de Canarias, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados objeto del recurso desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó al Presidente del Parlamento y al Presidente del Gobierno de Canarias y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. Compareció el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación del Parlamento de Canarias, y presentó escrito de alegaciones el 13 de mayo último, en solicitud de que se dicte Sentencia declarando la inadmisibilidad por falta de fundamentación y, en su caso, la constitucionalidad de cada uno de los preceptos impugnados. El día 16 de mayo último compareció el Gobierno de Canarias y presentó escrito de alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia declarando la plena constitucionalidad de los preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987.

3. Por providencia de 20 de junio último, la Sección acuerda que, por finalizar en el próximo mes de agosto el plazo de los cinco meses que señala el art. 161.2 de la Constitución, desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados en este recurso, se oiga a las partes personadas en el mismo, para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión. 4. El Abogado del Estado solicita, en escrito recibido el 28 de junio último, el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones: El sentido del intento del legislador canario es que sigan sin regir en Canarias los preceptos de la LAg relativos a la definición del dominio público hidráulico, entre ellos los de los arts. 2 d) y 12 de la Ley de Aguas y aquellos que modifican o derogan normas del Código Civil hasta el 1 de julio de 1989, fecha en que se espera, al parecer, que el Tribunal haya dictado Sentencia respecto a la LAg. Si se levanta la suspensión, se acrecentarán las dudas sobre la aplicación en Canarias de las disposiciones de la Ley de Aguas definidoras del dominio público hidráulico o modificadores del Código Civil, y se creará una situación de completa inseguridad jurídica en la vigencia y aplicación de la legislación de aguas en Canarias: será dudoso y difícilmente resoluble si las disposiciones aludidas de la LAg son aplicables o no en Canarias tras alzarse la suspensión. Si se entiende que desde el 1 de julio de 1987 (entrada en vigor de la LAgCan) las disposiciones de la LAg relativas a aquellas importantes materias están irreversiblemente vigentes en Canarias, la prevalencia del Derecho estatal que asegura el art. 149.3 C.E. obligará a los operadores jurídicos a aplicar las normas estatales no obstante la Ley canaria 14/1987. Pero seguramente la opinión opuesta hará hincapié en que el alzamiento de la suspensión debe tener algún efecto útil, y éste sólo podría ser el de hacer claudicar la vigencia en Canarias de los esenciales preceptos de la LAg que definen el demanio hidráulico o modifican o derogan el C.C. mientras penda este recurso. Por otro lado, afirma el Abogado del Estado, el alzamiento de la suspensión puede estimular a la Administración autonómica a dar por extinguidos derechos que, de prosperar el recurso, habría que entender que subsistieron intactos desde la entrada en vigor de la LAgCan. Si se mantiene la suspensión, se eliminarán estos graves perjuicios para la seguridad jurídica. Mantener la suspensión supone, sin más, la prosecución del status quo normativo actual hasta que este recurso se falle. Se ve fácilmente que la invocación del art. 161.2 C.E. en la demanda de inconstitucionalidad no sólo ha tenido por efecto directo la preservación de la vigencia y aplicabilidad de una importante Ley estatal (la LAg), sino que ha contribuido a clarificar decisivamente la situación para los operadores jurídicos. 5. El Parlamento de Canarias, en escrito recibido el 29 de junio último, solicita el levantamiento de la suspensión, en atención a que los preceptos impugnados persiguen operar respecto de la vacatio legis de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de Aguas, aprobada por el Parlamento de Canarias, por lo que, de ser mantenida la suspensión, el efecto que se produce es el de la vigencia de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, comportando consecuentemente el riesgo de que a su amparo se generen nuevos derechos para los particulares cuya consolidación exigiría la aplicación de las correspondientes medidas indemnizatorias en el caso de que el pronunciamiento definitivo del Tribunal estimase las pretensiones de declarar constitucionales los preceptos recurridos.

6. El Gobierno de Canarias, en escrito que se recibe el 5 de julio último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las alegaciones que a continuación se sintetizan. Manifiesta el Gobierno de Canarias que tan sólo la aparición de graves e irreparables perjuicios para los intereses generales o particulares y su irreparabilidad justificaría el mantenimiento de la suspensión que como tal debe ser expresa y precisamente justificada. En el supuesto ahora estudiado queda de manifiesto que por la especial finalidad de la Ley canaria recurrida, el levantamiento de la suspensión no implica perjuicio alguno, mientras que su mantenimiento supondría subvertir los principios constitucionales. El objeto de los preceptos legales sometidos al presente recurso tiene una finalidad esencial: diferir hasta el 1 de julio de 1989 la entrada en vigor de la Ley del Parlamento de Canarias 10/1985, de Aguas. El mantenimiento de la suspensión implicaría y conllevaría que la finalidad de la Ley fuese imposible, dado que, aunque el definitivo juicio proclamase la plena constitucionalidad de los preceptos sometidos a revisión, en el momento de emitirse carecería de toda virtualidad práctica por consunción del plazo sobre el que la Ley se proyecta. En el presente supuesto, y por la naturaleza de la Ley cuestionada, no es posible retrasar o suspender su eficacia sin anular su contenido. La medida cautelar que la suspensión implica se convertiría en definitiva, en un equivalente al bloqueo de las potestades legislativas de la Comunidad Autónoma. Señala seguidamente el Gobierno de Canarias que para que pueda mantenerse la suspensión es necesario -al menos como posibilidad- que de su aplicación se deduzcan modificaciones perturbadoras en los intereses generales o particulares, cuya reparación pueda aparecer como de imposible o difícil reparación. Es, pues, conditio sine qua non que la aplicación de la norma innove el ordenamiento y las relaciones jurídicas preexistentes, y en el presente supuesto, por tratarse de una Ley que difiere en el tiempo la aplicación de otra, es evidente, dice, que el supuesto es justamente al contrario, seria la Ley aplazada 10/1987 la que de aplicarse podría producir perturbaciones en situaciones consolidadas de difícil subsanación, para el supuesto de que en el juicio de constitucionalidad a que esté sometida fuese declarada inconstitucional. De producirse el levantamiento, su efecto inmediato seria la aplicación del bloque normativo que en materia de aguas ha venido aplicándose en Canarias hasta el pasado mes de julio de 1987, y con independencia del juicio que merezca su bondad, parece evidente que no pueden derivarse de la continuación de su aplicación, por un periodo de un año, males irreparables que no se hayan producido durante su prolongada vigencia anterior a la Ley 10/1987.

Termina el escrito indicando que, sin entrar en consideraciones que sólo al fondo propio del recurso atañen, es evidente que el Estado no ha discutido en el recurso la competencia del Parlamento de Canarias para emanar la regulación sobre las aguas que supuso la Ley 10/1987. Si se acepta tal competencia e incluso la afección del momento en que el Parlamento territorial puede producir tal norma, no parece ahora consecuente oponerse al levantamiento de una suspensión que virtualice la voluntad de la Cámara regional sobre la vigencia de sus propias normas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para entender debidamente el problema a resolver en la presente resolución hay que tener en cuenta los siguientes datos:

1.° La Ley estatal de Aguas, Ley 29/1985, de 2 de agosto, estableció en su Disposición adicional tercera que no producía efectos derogatorios sobre la legislación de aguas de Canarias y añadía que, a partir de la entrada en vigor de la nueva legislación canaria, serían de aplicación en dicha Comunidad Autónoma los preceptos de la Ley definidores del dominio público hidráulico y los que entrañaran modificación o derogación de disposiciones contenidas en el Código Civil.

2º El Parlamento de Canarias dictó la Ley 10/1987, de 5 de mayo, regulando el régimen de las aguas en Canarias. La Disposición adicional primera de esta Ley establece: a) el carácter de Derecho supletorio de la legislación del Estado y, particularmente, de la Ley 29/1985, y b) la aplicación directa de los artículos de la Ley estatal definidores del dominio público hidráulico estatal o que supusiera modificación o derogación de preceptos contenidos en el Código Civil. Según la disposición final tercera, se estableció una vacatio legis hasta el día 1 de julio de 1987.

3.° La Ley 14/1987, de 29 de diciembre, del Parlamento de Canarias, modifica la Disposición final tercera de la Ley 10/1987, prorrogando el plazo de entrada en vigor de la Ley 10/1987 hasta el día 1 de julio de 1989 y dando a tal Disposición un efecto retroactivo al día 5 de mayo de 1987. El preámbulo justifica la disposición por la existencia de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley estatal 29/1985 en el tema concreto del dominio público de las aguas subterráneas.

2. Planteada en estos términos la cuestión, las antagónicas posturas de los defensores del levantamiento y del mantenimiento de la suspensión son las siguientes:

a) Los defensores del levantamiento de la suspensión señalan la excepcionalidad de esta medida, la disponibilidad del Parlamento de Canarias sobre los efectos de sus propias leyes y la inexistencia de perjuicio de los intereses generales, puesto que el levantamiento de la suspensión supone la continuación de la vigencia de las leyes sobre régimen jurídico de las aguas en Canarias, anteriores a 1987.

b) Los defensores del mantenimiento de la suspensión dicen que la Ley canaria 14/1987 incrementa la inseguridad jurídica y la incertidumbre sobre el Derecho aplicable en dicha Comunidad. A su juicio, la aplicación en Canarias de la Ley estatal, a partir de la entrada en vigor de la Ley 10/1987, produjo unos efectos irreversibles de manera que, si se mantiene la suspensión, se aplicará el derecho estatal con un estatuto claro.

3. Así las cosas, son prevalentes las razones que esgrimen los defensores del levantamiento de la suspensión. Es cierto que el mantenimiento de la suspensión y la suspensión misma de una ley es una medida de carácter excepcional, que sólo puede justificarse por la existencia de un perjuicio para intereses generales, o derechos e intereses particulares, a partir de la puesta en vigor de la disposición impugnada.

En el presente caso no es posible advertir lesión de intereses generales o particulares, pues no puede entenderse que las posibles dificultades de interpretación que plantea la conexión entre la Ley estatal 29/1985 y las Leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias 10/1987 y 14/1987, especialmente en lo que se refiere al período de tiempo comprendido entre la finalización de la vacatio legis establecida por la Ley 10/1987 y el momento de dictarse la Ley 14/1987 comporte la inseguridad proscrita por el art. 9 de la Constitución, que es incertidumbre sobre el derecho aplicable por la imposibilidad de establecer cuál sea éste.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda el levantamiento de la suspensión de la Ley 14/1987, de 29 de diciembre, del Parlamento de Canarias, acordado en virtud de lo dispuesto en el art. 161.1 y 2 de la Constitución por la

providencia de este Tribunal de 6 de abril pasado.

Publíquese el levantamiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 893/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:893A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de una Resolución, de 16 de noviembre de 1987, del Director de Administración Industrial de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, y de otras de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 16 de marzo, 13 de octubre y 2 de noviembre, en los conflictos positivos de competencia 574 y 600/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 894/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:894A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 1.156/1985, 682 y 754/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 895/1988, de 12 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:895A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 967/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 896/1988, de 13 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:896A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la incorporación a las actuaciones de los escritos solicitados en el conflicto positivo de competencia 1.233/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 897/1988, de 13 de julio de 1988

Pleno

ECLI:ES:TC:1988:897A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando el mantenimiento de la suspensión de parte del art. 11.1 de la Ley 6/1987, de 24 de diciembre, de las Cortes de Castilla La Mancha, en el recurso de inconstitucionalidad 587/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 29 de marzo de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, plantea recurso de inconstitucionalidad contra el segundo inciso del primer párrafo (que dice: «Con independencia del incremento previsto en el párrafo anterior, se establece un fondo adicional dotado con el 1 por 100 del total de la masa salarial de funcionarios, con cargo al cual podrán acordarse mejoras retributivas para el personal funcionario al servicio de la Administración regional») y el segundo párrafo del art. 11.1 de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988. Por providencia de 7 de abril de 1988, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por planteado el recurso y dar traslado de la demanda y documentos presentados, de conformidad con el art. 34 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como a las Cortes y al Gobierno de la Región de Castilla-La Mancha, a fin de que, en el plazo de quince días, puedan personarse y formular las alegaciones que estimen pertinentes; tener por invocado por el Presidente del Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, lo que, a tenor del mismo y conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la LOTC, produce la suspensión, desde la fecha de formalización del recurso, de la vigencia y aplicación de la parte impugnada; y publicar la incoación del recurso y la suspensión en el BOE y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

2. El 29 de abril pasado se recibe escrito de las Cortes de Castilla-La Mancha por el que éstas se personan en el procedimiento y formulan alegaciones, solicitando que en su día, previos los trámites oportunos, se dicte sentencia en la que se declare plena constitucionalidad de la materia objeto del recurso. Por otrosí solicitan sea levantada la suspensión en vigor, devolviendo su vigencia y aplicación a la parte impugnada del párrafo primero del art. 11.1 de la Ley 6/1987, de Castilla-La Mancha, dado que dicha suspensión es una medida extraordinaria que podría ocasionar perjuicios en la aplicación y desarrollo de la normativa de Función Pública. Asimismo, el mismo día 29 de abril, comparece el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha formulando alegaciones y solicitando de este Tribunal que dicte Sentencia por la que, desestimando el recurso, declare la plena constitucionalidad del precepto impugnado, previo levantamiento de la suspensión de la vigencia del mismo.

3. Providencia de 20 de junio último, la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal acuerda oír a las partes personadas en el recurso, para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimaren procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 27 de junio último, formula alegaciones en pro del mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos. Señala al respecto que, si se mantuviera la suspensión de los preceptos impugnados y en su día se desestimara el recurso, la Comunidad Autónoma habría de pagar los atrasos correspondientes; mas si se alzara la suspensión y el recurso llegara a estimarse, seria necesario que el personal perceptor restituyera lo percibido en exceso, restitución, sin duda, más molesta para muchos que el diferimiento temporal, hasta el momento en que el recurso se falle, de la percepción del punto de incremento en las remuneraciones, que es objeto del litigio. Pero, sobre todo, la suspensión debe mantenerse, a su juicio, en consideración al efecto acumulativo que tendría su levantamiento y que podría poner en grave peligro la efectividad de una medida de política económica general dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público. Si se alza la suspensión en el presente recurso -arguye-, deberá asimismo levantarse en los muy similares que penden bajo los números 544/1988 y 1.106/1988. Y, obviamente, si en el ejercicio de 1989 y en los sucesivos, los legisladores de presupuestos de las diecisiete Comunidades autónomas deciden no respetar el límite al incremento global de las retribuciones que señale la Ley de presupuestos del Estado, sabrán de antemano que pueden contar con el alzamiento de la suspensión a los pocos meses de interpuestos los recursos de inconstitucionalidad. De este modo quedará privada de todo efecto una medida trascendental de política económica general, que corresponde dictar al Estado.

En definitiva, el Abogado del Estado estima que la efectividad de una medida fundamental de política económica general encierra un interés público de suma importancia, que el levantamiento de la suspensión de los preceptos recurridos perjudicaría seria e irreparablemente.

5. Las Cortes de Castilla-La Mancha, en escrito de su Presidente, recibido el 28 de junio, se ratifican en lo expuesto en el de alegaciones, solicitando el levantamiento de la suspensión acordada en virtud de lo establecido en el art. 161.2 de la Constitución. El Gobierno de Castilla-La Mancha, en escrito de 4 de julio, solicita asimismo el levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de la norma o normas autonómicas objeto del recurso de inconstitucionalidad debe decidirse teniendo en cuenta el alcance de la misma y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados, podrían derivarse de una u otra medida, considerándose como uno de los criterios más decisivos la imposibilidad o dificultad de reparar las situaciones que pudieran generarse, según el sentido de la decisión final, teniendo en cuenta el carácter preventivo de la medida, y sin prejuzgar en absoluto aquella decisión de fondo. En todo caso, sin embargo, habrá de valorarse siempre la trascendencia de los intereses subyacentes, generales y particulares, sin que la posible o factible reparación de estos últimos (en el caso de que el recurso fuere desestimado) constituya criterio decisivo o suficiente para eliminar el posible quebranto del interés general que, como es lógico, ha de ser preferente en principio. En este sentido, las razones que aduce el Abogado del Estado, en pro del mantenimiento de la suspensión de las normas objeto del conflicto, tienen la suficiente entidad para estimar su mayor relevancia o preferencia. Como acertadamente señala, en este caso el levantamiento de la suspensión acordada podría poner en peligro la efectividad de una medida de política económica general dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público, debiéndose ponderar, de otra parte, el riesgo de una posible extensión de las normas cuestionadas a otras Administraciones Públicas y su aplicabilidad no sólo para ésta sino también para futuras anualidades. Por lo demás, los posibles perjuicios que a los interesados pudiera ocasionárseles con el mantenimiento de la medida de suspensión, pueden ser fácilmente reparados -caso de producirse una decisión favorable a las tesis mantenidas por la Comunidad de Castilla-La Mancha-, mientras que no ocurriría lo propio si, tras levantarse la suspensión, quedaran sin valor las normas en conflicto, con grave quebranto para el personal perceptor de las mejoras ahora cuestionadas. En suma, la muy superior entidad de los perjuicios derivados del levantamiento de la suspensión de las normas en conflicto, unido a la notoria trascendencia de los intereses generales invocados por el Gobierno de la Nación, aconsejan el mantenimiento de la medida de suspensión acordada.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la parte del art. 11.1 impugnada en el presente recurso de la Ley de las Cortes Generales de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de la

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988.

Madrid, a trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 898/1988, de 14 de julio de 1988

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1988:898A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Eugenio Díaz Eimil.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 133/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 899/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:899A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 699/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 900/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:900A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.034/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de julio de 1987 y registrado en este Tribunal el día 24, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita interpone, en nombre y representación de doña María Oliva Peláez Lafuente, recurso de amparo contra el auto de 22 de octubre de 1986 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres que denegó el recibimiento a prueba en segunda instancia de los autos núm. 179/86, y contra el auto de 4 de mayo de 1987, dictado por la misma Sala, que acordó no tener por preparado el recurso de casación formulado contra la sentencia de 14 de abril de 1987.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por expiración del término de duración del contrato de arrendamiento, doña Mercedes Pinna Rubio instó ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Badajoz demanda de desahucio contra la hoy recurrente en amparo, que fue tramitado con el núm. 145/86. Emplazada la demandada para juicio verbal, compareció representada por Procurador y asistida de Letrado, y se opuso a la demanda alegando que el contrato debatido no era de arrendamiento de industria, sino de local de negocio. El Juez, conforme al art. 1594 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), ordenó la continuación del juicio por los trámites de los incidentes y confirió traslado de la demanda a la parte demandada, por término de seis días, para contestación. Transcurrido el plazo concedido sin que contestara ni interesara el recibimiento del pleito a prueba, el Juzgado dictó sentencia el 5 de mayo de 1986 estimando la demanda y declarando haber lugar al desahucio.

b) Contra la citada sentencia interpuso la demandada recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Cáceres, que fue admitido en ambos efectos. Comparecida la apelante en el término de emplazamiento, el Letrado, Sr.Castaño, que la había asistido desde el inicio del proceso, presentó su renuncia, por lo que la hoy recurrente en amparo fue requerida para hacer nueva designación de Letrado. Efectuado el pertinente trámite de instrucción, la representación de la apelante solicitó el recibimiento a prueba de los autos en segunda instancia, alegando que, por razones no imputables a la misma, no se había propuesto en primera instancia. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, en auto de 22 de octubre de 1986, denegó el recibimiento a prueba solicitado, por no darse ninguno de los supuestos previstos para ello en el art. 862 de la L.E.C. y por no haberlo interesado en primera instancia conforme al art. 707 de la misma Ley. Formulado recurso de súplica ante la misma Sala, fue desestimado por auto de 2 de marzo de 1987, que confirmó la resolución recurrida y señaló día para la vista.

c) Por sentencia de 14 de abril de 1987, la Sala de lo Civil desestimó íntegramente el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida haciéndole saber a la apelante, en la diligencia de notificación de la sentencia, que contra ella cabía interponer recurso de casación ante la misma Sala para ante el Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Dentro del plazo concedido, la hoy demandante de amparo preparó recurso de casación por quebrantamiento de forma, pero, por auto de 4 mayo de 1987, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial declaró no haber lugar a tenerlo por preparado ya que, de acuerdo con el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no cabía tal recurso al no alcanzar el pleito la cuantía mínima de quinientas mil pesetas. Formulado recurso de queja contra la anterior resolución ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, fue desestimado por auto de 23 de junio de 1987, que confirmó el recurrido, argumentando en los fundamentos de Derecho que la cuantía de la renta anual del arrendamiento debatido no alcanzaba el mínimo exigido por el art. 135 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (quinientas mil pesetas) ni por la legislación común (tres millones de pesetas), y señalando, a mayor abundamiento, que la indefensión alegada nunca podría considerarse consecuencia de una actuación judicial, sino, en su caso, de una supuesta conducta culposa o dolosa de la asistencia técnica.

3. La representación de la recurrente estima que las resoluciones judiciales recurridas, en cuanto denegaron el recibimiento a prueba en segunda instancia e impidieron la posibilidad de acudir al Tribunal Supremo en casación, han vulnerado los derechos reconocidos en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, pues, aun reconociendo que la primera y fundamental indefensión le fue producida a su representada por el Procurador y Abogado designados en primera instancia, la posterior actuación judicial agravó innecesariamente la situación de indefensión padecida, que podría haber sido paliada por el Tribunal admitiendo la proposición y práctica de pruebas en segunda instancia. En este sentido considera que el Tribunal debió haber aplicado e interpretado el art. 862.2º de la L.E.C. conforme al art. 24 de la Constitución y al art. 6.3.c) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, otorgando a la recurrente, trato igual que al demandado declarado rebelde.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule todo lo actuado desde el auto de la Audiencia Territorial de Cáceres de 22 de octubre de 1986 hasta el auto de 23 de junio 1987 de la Sala Primera del Tribunal Supremo y que, para el reconocimiento y restablecimiento de la integridad de los derechos conculcados, ordene la admisión del recibimiento a prueba en la segunda instancia.

4. Por providencia de 30 de septiembre de 1987 la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.0.T.C.), conceder a la recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.2.b) de la L.0.T.C.: Carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de octubre de 1987, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso de amparo por concurrir el anterior motivo de inadmisión. Alega al respecto que el objeto de la demanda es la presunta violación del artículo 24.1 de la Constitución por haber denegado la Audiencia el recibimiento a prueba en la segunda instancia, pero que la resolución impugnada ha sido dictada en el más perfecto cumplimiento de la legalidad procesal, puesto que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece de manera tasada los supuestos en que se admitirá el recibimiento a prueba en el recurso de apelación, y, en el presente supuesto, la causa de la denegación fue el no haber solicitado tal recibimiento en la primera instancia. Por ello señala que la posible indefensión carece de relevancia constitucional, al haberse producido por la negligencia o falta de actividad de la parte recurrente.

6. La representación de la demandante, en escrito presentado el 17 de octubre de 1987, manifiesta que el de amparo está suficientemente fundamentado y que la posible existencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2.b), o cualquier otro, de la L.0.T.C. carece de virtualidad, por lo que reproduce íntegramente el escrito de demanda y reitera que, aunque la primera y fundamental indefensión de su representada no es atribuible a ninguna acción u omisión judicial, sino al Procurador y al Letrado que actuaron en primera instancia, también los órganos judiciales, al denegar el recibimiento a prueba en segunda instancia y denegar, posteriormente, la posibilidad de interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, agravaron innecesariamente la indefensión, dando al justiciable peor trato procesal que al demandado rebelde. Por todo ello solicita la admisión a trámite del recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como pusimos de manifiesto en nuestra providencia de 30 de septiembre de 1987, en el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2.b) de la L.0.T.C. (en su anterior redacción), ya que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

En primer lugar, tal y como en la misma demanda se reconoce, la posible indefensión sufrida por la recurrente no tiene su origen en una acción u omisión del órgano judicial, ya que ha sido debida a la actuación del Abogado que la asistió en primera instancia. Carece, así, de relevancia constitucional, pues, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, el derecho de defensa reconocido en el artículo 24 de la Constitución no alcanza a los incumplimientos de una relación privada de los vicios entre Abogado y cliente, sin perjuicio de que puedan derivarse de ellos responsabilidades en la vía civil o de otro tipo.

2. En segundo lugar, tampoco puede estimarse que haya existido falta de tutela judicial efectiva ni violación del derecho a un proceso con todas las garantías. Como señala el Ministerio Fiscal, tanto la actuación del Juzgado de Primera Instancia como la de la Audiencia Territorial han sido procesalmente correctas, pues, de una parte, el recibimiento a prueba en primera instancia debe ser solicitado por las partes, en virtud del principio de rogación (art. 707 de la L.E.C.); y, de otra, en segunda instancia sólo es posible acordar el recibimiento a prueba en los supuestos previstos en el art. 862 de la L.E.C.

3. Finalmente, carece también de relevancia constitucional la alegación referida a la inadmisión del recurso de casación preparado, pues, como razona el auto del Tribunal Supremo, el supuesto litigioso, cuya cuantía es de 431.160 pesetas, no puede subsumirse en ninguno de los casos en los que, de acuerdo con la normativa vigente, cabe el recurso de casación. Así, pues, la inadmisión del mismo no ha sido sino consecuencia de aplicar la legislación vigente sobre la materia, por lo que no puede afirmarse que se haya producido infracción constitucional alguna.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña María Oliva Peláez Lafuente, y el archivo de las

actuaciones.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 901/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:901A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.114/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 902/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:902A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.223/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 903/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:903A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.705/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 904/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:904A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.727/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 905/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:905A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 66/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 906/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:906A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 237/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 907/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:907A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 440/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 908/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:908A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 441/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 909/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:909A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 445/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 910/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:910A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 481/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 911/1988, de 15 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:911A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 749/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 912/1988, de 19 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:912A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 961/1986 y 1.151/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 913/1988, de 19 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:913A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.355/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 914/1988, de 19 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:914A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.368/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 915/1988, de 19 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:915A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.423/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 916/1988, de 19 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:916A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.475/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 917/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:917A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 918/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:918A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 355/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 919/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:919A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 836/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 920/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:920A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.448/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 921/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:921A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.620/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 922/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:922A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 46/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 923/1988, de 20 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:923A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 52/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 924/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:924A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 57/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 925/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:925A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 926/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:926A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 99/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de enero de 1988, don José Fernández Martín, en su propio nombre y representación, solicita la interrupción del plazo cara el ejercicio de la acción de amparo y que se le designe Abogado y Procurador de los del turno de oficio.

Cumplidos los trámites pertinentes, el 22 de abril de 1988, don Eduardo Mª Iriarte González, Procurador de los Tribunales y de don José Fernández Martín, interpuso demanda de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Santander, con fecha 19 de noviembre de 1987, que declara indebidamente admitido el recurso de apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Laredo en autos de juicio de cognición sobre desahucio por causa de necesidad.

2. El Presente recurso trae su origen en los siguientes hechos, sucintamente expuestas:

a) Doña Francisca Calleja Ortiz presentó demanda de juicio de cognición de desahucio contra don José Fernández Martín ahora recurrente en amparo, alegando necesitar la vivienda para sí. El Juzgado de Distrito de Laredo dictó Sentencia de 1 de septiembre de 1987 Por la que se estimaba la demanda y se declaraba haber lugar al desahucio.

b) Planteado recurso de apelación Por el inquilino, fue inadmitido por Auto de 19 de noviembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Santander, donde se resolvió que el recurso fue indebidamente admitido por el Juez a quo, al no haberse acreditado estar al corriente del pago de las rentas vencidas, tal y como exigen los arts. 1566 y 1567 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad del Auto impugnado de la Audiencia Provincial de Santander y se retrotraigan las actuaciones al momento de la admisión del recurso, así como se reconozca su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2). Por otros se pide la suspensión.

Estima el demandante de amparo que es fundamento de su pretensión una doble transgresión de derechos fundamentales:

a) de la tutela judicial efectiva, puesto que no se admitieron al recurrente los recibos de estar al corriente del pago de las rentas o su ofrecimiento de consignación judicial por un funcionario, quien además le indicó que tal requisito sólo era necesario en los juicios de desahucio por falta de pago, lo que le genera una indefensión, consagrada por el Auto de la Audiencia que inadmite la apelación sin concederle la oportunidad de subsanar tal defecto.

b) del derecho a un proceso con las debidas garantías, toda vez que, pese a existir constancia indubitada del pago de las rentas en distintos recibos, la Audiencia inadmite la apelación, produciendo una indebida limitación de los derechos de defensa.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal, para que formulasen alegaciones respecto de la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) extemporaneidad de la demanda por no acreditarse la fecha de notificación de la resolución impugnada (art. 44.2 y art. 50.1 a) LOTC este último en su anterior redacción): b) no acompañar copia del Auto impugnado (art. 49.2 b); c) no haber agotado todos los recursos en la vía judicial (art. 44.1 a) LOTC); d) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.2 b) LOTC en su anterior redacción).

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 13 de junio de 1988, interesa la inadmisión del recurso. Concurren los defectos subsanables, al carecer la demanda de los requisitos exigidos por los arts. 44.2 y 49.2 LOTC. Además n se ha agotado la vía judicial, porque cabía recurso de súplica (art. 402 Ley de Enjuiciamiento Criminal) antes de acudir en amparo.

6. Por su parte el recurrente, por escrito presenta do el 15 de junio de 1988, solicita la admisión de la demanda acompaña copia del Auto impugnado y estima que la demanda no es extemporánea aunque no pueda acreditar la fecha de notificación requerida.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Aunque el recurrente subsana alguno de los defectos formales puestos de manifiesto en la providencia de esta Sección subsiste, con carácter insubsanable, la manifiesta falta de contenido constitucional de la demanda y el incumplimiento de la

exigencia de agotar previamente la vía judicial antes de interponer recurso de amparo.

En efecto, contra el Auto de la Audiencia Provincia de Santander de 19 de noviembre de 1987, que declara indebidamente admitido el recurso de apelación, debió interponer el recurrente, en su día, recurso de súplica de acuerdo con el art. 402 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Omisión que hace que concurra el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.b) LOTC (en su anterior redacción al incumplirse con la exigencia del art. 44.I.a) LOTC

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección estima que es de aplicación el art. 50.1.b) LOTC (en su anterior redacción y acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 927/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:927A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 206/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 928/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:928A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 224/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 929/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:929A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 244/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en representación de don Santiago Espinosa Solaesa, Letrado del ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya que actúa bajo su propia dirección, interpone el 15 de febrero de 1988 recurso de amparo contra Auto de 22 de enero de 1988 recaído en incidente de recusación planteado en el proceso número 349/86 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El Letrado aquí demandante de amparo, junto con otros treinta y dos Abogados más del mismo Colegio, interpusieron el 18 de diciembre de 1987, ante el Consejo General del Poder Judicial, una denuncia contra el Magistrado de Trabajo titular de la Magistratura núm. 1 de Vizcaya. La denuncia se fundaba en el contenido de las resoluciones que dicho Magistrado venia dictando, resoluciones que, en su opinión, carecían de rigor técnico y jurisprudencial y contenían un marcado sesgo ideológico, en contra de los trabajadores.

b) Como llegase el mes de enero de 1988 y el Magistrado denunciado había procedido a citar para vista numerosos juicios, sin que el Consejo General del Poder Judicial hubiera procedido a realizar actividad indagatoria ni de otro tipo con la denuncia realizada, los denunciantes acordaron, supeditándolo a la aquiescencia de los defendidos en cada juicio, que, en los procesos laborales para los que habían sido citados, procederían a requerir de abstención al Magistrado denunciado y, en caso de no producirse ésta, a formular recusación por causa de enemistad manifiesta y pleito pendiente.

c) En el caso del Letrado aquí demandante de amparo, el primer proceso laboral en que había sido citado era un juicio deducido por doña Esther Luz Catalán, a la que asistía, contra el Santo Hospital Civil de Bilbao, señalado para el día 20 de enero de 1988. Constituidas las partes en Sala tal día, el Letrado, en nombre propio y en el de su defendida, requirió al Magistrado para que se abstuviera y, al negarse, formuló recusación por las causas ya indicadas.

d) El Magistrado recusado suspendió el procedimiento y el Magistrado sustituto procedió a citar a las partes para el incidente de recusación para el día 22 de enero de 1988.

En dicho incidente la parte actora propuso como pruebas que se aportasen a las actuaciones los libros de Sentencias y recursos de la Magistratura (para acreditar los fallos sistemáticos, continuos e infundados en perjuicio de los intereses de los trabajadores) y que se oyese en confesión al Magistrado recusado por vía de informe, pruebas a cuya práctica no se accedió, según se alega, porque debieron haberse pedido con suficiente antelación. Tras el incidente se dictó Auto el 22 de enero de 1988, que dice notificado el 26 de enero de 1988, en el que no se admitía la legitimación del Letrado recurrente en amparo para formular recusación, se desestimaba la recusación planteada por no concurrir las causas aducidas y se imponían sendas multas, de 15.000 pesetas al Letrado y 5.000 pesetas a su defendida, por entender que había existido mala fe en la interposición de la recusación.

3. Aduce el Letrado recurrente que está legitimado para acudir al amparo como titular de un interés legítimo, en cuanto fue parte en el incidente de recusación seguido y a él se refiere la resolución recaída en el mismo, alegando haber existido vulneración de los derechos reconocidos por el art. 24 C.E. Alega, de un lado, que la resolución del incidente lesiona el derecho a una tutela judicial efectiva al inadmitir su legitimación para recusar al Magistrado, cuando es evidente que las causas del ex 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial afectan no sólo a la parte sino también a quienes tienen participación directa en el pleito, cual ocurre con el Letrado. Igual lesión se produce al rechazar la resolución recurrida la recusación del Magistrado por las causas previstas en el art. 219.7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, causas que, a su juicio, sí concurren, según los razonamientos que expone sobre el significado de los conceptos «pleito pendiente» y «enemistad manifiesta». Entiende, de otro lado, que la inadmisión de la prueba propuesta en el acto de vista del incidente atenta al derecho a utilizar los medios de prueba que se consideran útiles para la defensa (art. 24.2 C.E.), siendo tales pruebas útiles, a los fines de demostrar la existencia de las causas y posibles de llevar a efecto, sin que la causa de inadmisión fuera suficiente al limitar notablemente la capacidad defensiva de la parte recurrente por razones formales que no han de anteponerse al derecho constitucional. Indica, por último, que la imposición de multa por mala fe carece de todo fundamento, pues se basa en que se formuló una denuncia para preconstituir prueba de enemistad y pleito pendiente; ello evidencia que a su defendida no cabe reprocharle mala fe por no haber participado en la demanda y, en cuanto al recurrente en amparo, tal reproche lo es por una participación «en un proceso de intenciones colectivo» que no ha sido objeto de ninguna prueba, fundándose, pues, en una insuficiente explicación hipotética. Suplica que, con estimación del amparo, se deje sin efecto el Auto recurrido y, declarando la nulidad de actuaciones desde la denegación de pruebas, se retrotraigan las mismas al momento anterior, así como que se declare su derecho a ser parte en el proceso de recusación; que su interpretación de los términos «pleito pendiente» y «enemistad manifiesta» es acorde al derecho constitucional a la defensa en un proceso judicial y que no ha lugar a apreciar mala fe en su conducta por hallarse en el ejercicio legal de su derecho constitucional.

4. Mediante providencia del pasado día 9 de mayo, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del art. 50.1 b) en relación con el 49.2 b), ambos de la LOTC, por no acompañarse a la demanda copia o testimonio del Auto impugnado.

b) La del art. 50.1 a) en relación con el 44.2, ambos de la LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda.

c) La del art. 50.1 b) en relación con el 44.1 a), por no haberse agotado los recursos utilizables.

d) La del art. 50.2 b), por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la anterior providencia ha presentado escrito la representación del recurrente, escrito al que acompaña copia del Auto recurrido y certificación de la Secretaría de la Magistratura de Trabajo en la que se acredita que la fecha de notificación fue la de 26 de enero. Alega, igualmente, que la propia resolución impugnada indica que contra ella no cabe recurso alguno y sostiene, por último, que el contenido constitucional de la demanda viene dado por los argumentos que en la misma se recogen, insistiendo en la necesidad de que la enemistad entre el Juez y el Abogado defensor sea considerada como causa suficiente de recusación, y en el hecho de que la denegación de las pruebas propuestas en el incidente constituye una violación del derecho garantizado en el apartado segundo del art. 24. El Ministerio Fiscal, por su parte, también dentro de plazo, tras señalar que concurren las dos primeras causas de inadmisión propuestas, de carácter subsanable, y que no resulta fácil informar sobre el fondo por no haberse acompañado la resolución impugnada, sostiene que, en todo caso, es evidente que se da la causa de inadmisión propuesta en tercer lugar, puesto que contra el Auto denegatorio de la recusación cabía, según la Ley de Procedimiento Laboral (LPL, art. 43) los recursos de casación o suplicación y que ahora, además, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) pueden hacerse valer los motivos de recusación al recurrir contra la resolución que decida el pleito. Solicita, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Con las copias que acompaña al escrito presentado en este trámite, ha subsanado el recurrente los defectos advertidos en su demanda que dieron lugar a la propuesta de las dos primeras causas de inadmisión relacionadas en nuestra providencia.

No ha despejado, por el contrario, el mencionado escrito las dudas que nos llevaron a proponer la tercera de las causas de inadmisión, esto es, la de no haberse agotado los recursos utilizables en la vía judicial, dudas que, al confirmarse ahora, nos llevan a declarar la inadmisión. Es cierto, en efecto, que puede entenderse que el art. 228 de la LOPJ ha venido a derogar el art. 43 de la LPL que abría la posibilidad de la suplicación o la casación contra las resoluciones denegatorias de la recusación. Es claro, también, no obstante, que según la interpretación que parece más evidente, el propio art. 228 hace posible que la disconformidad de las partes frente a tales resoluciones pueda hacerse valer a través de los recursos procedentes contra las resoluciones de fondo. En estos recursos puede la parte aducir cuantas infracciones considere cometidas al resolver el incidente y, por tanto, también, y muy señaladamente la que, en su opinión, haya ocasionado la infracción de los derechos fundamentales que nuestra Constitución garantiza. De acuerdo con todo ello, el hoy recurrente pudo y debió hacer valer, dentro del orden laboral, la infracción de derechos fundametales para los que pide nuestro amparo, sin que en ningún caso pueda entenderse que esa posibilidad quedaba anulada por lo que se dice en el fundamento duodécimo del Auto impugnado. No habiéndolo hecho así, se ha dejado por tanto de cumplir el requisito que impone el art. 44.1 a) de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

La Sección acuerda, por ello, la inadmisión del presente recurso.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 930/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:930A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 279/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado y registrado en este Tribunal Constitucional el día 19 de febrero de 1988, don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña Alejandra Domecq Williams y don Norberto Ortiz Osborne, interpuesto recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz de 8 de mayo de 1987, que denegó la autorización solicitada por los ahora recurrentes en amparo para la realización de obras de ampliación de su vivienda unifamiliar (sita en finca «Santiago», en la carretera de Jerez a Cortes, kilómetro 4) y también contra el Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera del día 22 de mayo de 1987, por el que se ordenaba la demolición de dicha vivienda unifamiliar en el plazo de quince días.

2. Los hechos que se relatan en la demandan y se desprenden, asimismo, de los documentos aportados con la misma, son los siguientes: A) En fecha que no se señala, los ahora recurrentes en amparo solicitaron la legalización de la ampliación de su vivienda sita en una finca rústica en el kilómetro 4 de la carretera de Jerez a Cortes, siéndoles denegada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez, a la vez que se acordaba la inmediata demolición de lo construido. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra los referidos Acuerdos, la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó Sentencia en 20 de octubre de 1986 anulándolos por estimar que, conforme a la Ley del Suelo, la competencia para resolver sobre lo solicitado correspondía a la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz y no al Ayuntamiento de Jerez. Contra dicha Sentencia el Ayuntamiento interpuso recurso de apelación, al que se adhirieron los recurrentes en primera instancia.

B) Estando en tramitación el referido recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el Alcalde-Presidente del Consejo de Gestión de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez inició otro expediente ante la Comisión Provincial de Urbanismo, la cual, en fecha 8 de mayo de 1987, acordó denegar la autorización en orden a la legalización de las obras de ampliación de la referida vivienda familiar. Notificada en regla dicha Resolución a los afectados, el 23 de mayo de 1987 recibieron otra notificación, en este caso del Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo adoptado el anterior día 22, por el que se ordenaba la inmediata demolición de la vivienda en el plazo de quince días, con apercibimiento de ejecución subsidiaria.

C) Contra ambas Resoluciones de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz no legalizando las obras y de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez ordenando la demolición de lo edificado, el matrimonio Ortiz Osborne- Domecq Williams interpuso recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, previo al amparo constitucional.

D) La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 28 de julio de 1987, que resolvió el recurso planteado, declaró y confirmó la legalidad del Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, pero a la vez declaró nulo de pleno Derecho el Acuerdo de la Gerencia de Urbanismo por vulnerar el art. 24.1 de la Constitución. E) Interpuesto recurso de apelación contra dicha Sentencia por ambas partes, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de enero de 1988, estima el recurso del Ayuntamiento de Jerez y, revocando la Sentencia apelada, declara que el Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez ordenando la demolición no vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

3. En el recurso de amparo se alega que los Acuerdos impugnados interfieren el normal desarrollo de la tutela judicial que venían recibiendo en el procedimiento contencioso-administrativo ordinario que, en fase de apelación, se tramita en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y en particular porque el Acuerdo de 22 de mayo de 1987 de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Jerez, al ordenar la demolición de la vivienda en un plazo simultáneo al existente para interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales, impide el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión y vulnerando, por tanto, el art. 24.1 de la Constitución.

Se alega, asimismo, que los referidos acuerdos se produjeron estando aún en plenitud de efectos los Autos de suspensión de los anteriores e iniciales Acuerdos que fueron anulados por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, de fecha 20 de octubre de 1986, y de cuya apelación conoce en estos momentos la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. De otra parte, en opinión de los recurrentes, los Acuerdos impugnados pretenden ejecutar una Sentencia (la de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de octubre de 1986) sin que aún haya adquirido firmeza, a fin de impedir el enjuiciamiento por los Tribunales del fondo del asunto relativo a la legalización de la ampliación de la vivienda, lo que justifica, una vez más, la afirmación de la violación del art. 24.1 de la Constitución. Finalmente, mediante otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, dado que su ejecución ocasionaría graves daños y perjuicios (demolición de la vivienda familiar de los cónyuges recurrentes y de sus hijos), a la vez que, por la lejanía de la vivienda y su ubicación en el interior de una finca, no puede seguirse de su inejecución ninguna perturbación, ni a los intereses generales, ni de derechos de terceros, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.2 de la LOTC.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, otorgando, a tal efecto, plazo para la formulación de alegaciones.

5. La parte recurrente, mediante escrito presentado el 5 de mayo de 1988, alegó, en síntesis, que la cuestión planteada está firmemente conectada al núcleo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 de la Constitución, insistiendo, a tal efecto, en que los actos administrativos cuya nulidad se solicita tratan de interferir en el ejercicio del referido derecho fundamental, dado que el acuerdo de demolición está suspendido como consecuencia del proceso en tramitación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y de otra parte, el acto de la Gerencia Municipal de Urbanismo impide esa tutela efectiva al dar un plazo simultáneo para recurrir contra el acuerdo de demolición y ordenar su ejecución. En definitiva, el efecto práctico que se persigue con los Acuerdos recurridos no es otro que el impedir el enjuiciamiento del fondo del asunto, ya que si se produce la demolición anticipada nunca podrán ejecutarse una futura Sentencia favorable para los recurrentes «en sus propios términos», tal como establecen los arts. 118 de la Constitución y 18.2 de la LOPJ.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el día 6 de mayo de 1988, formuló las correspondientes alegaciones, en las que se señala que, sin ningún impedimento, los actores han podido recurrir en vía judicial, con arreglo a la Ley 62/1978, y sin perjuicio de otras posibles vias impugnatorias, contra las Resoluciones a las que se inputa la vulneración del derecho fundamental que garantiza el art. 24.1 de la Constitución, y nada ha impedido a los Tribunales pronunciarse sobre lo pedido, lo que evidencia la inexistencia de la vulneración alegada y, por tanto, la concurrencia de la causa de inadmisión del recurso prevista en el art. 50.2 b) de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los actos que se impugnan en el presente recurso de amparo por vulneración del art. 24.1 de la Constitución, debiendo acometerse el enjuiciamiento propuesto de manera diferenciada en relación a cada uno de ellos, aun cuando en ambos casos el motivo determinante de la impugnación sea el mismo. En primer término, se impugna el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz de 8 de mayo de 1987 que deniega la legalización de las obras de ampliación de la vivienda familiar de los recurrentes en amparo, alegándose por éstos violación del artículo 24.1 de la Constitución en cuanto que la procedencia o no de esa legalización de las obras es objeto del recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de octubre de 1986, que se está tramitando ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Entienden los recurrentes que el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo impugnado, viene a ejecutar la referida Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla sin que aún haya ganado firmeza, interfiriéndose el normal desarrollo y tramitación del proceso contencioso-administrativo que en apelación, y contra dicha Sentencia, se sustancia ante el Tribunal Supremo. La Sentencia de 20 de octubre de 1986, de la Audiencia Territorial de Sevilla, estimó, en efecto, que el inicial Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez denegando la solicitada autorización de obras para ampliación de la vivienda adolece de un vicio de nulidad, por corresponder la competencia para resolver sobre lo solicitado a la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz. Pues bien, sin perjuicio de lo que al respecto pueda resolver la Sala Cuarta el Tribunal Supremo con ocasión de ese recurso de apelación, el Acuerdo ahora impugnado ha sido dictado precisamente por la referida Comisión Provincial de Urbanismo, sin que ello deba ni pueda calificarse en estos momentos como una ejecución directa o, si se quiere, encubierta de una Sentencia que no ha alcanzado aún firmeza. Para que pudiera estimarse vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y producido indefensión en los mismos, otras circunstancias deberían haberse concitado en la actuación de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, pero es claro que, tal como se desprende de lo declarado en el fundamento jurídico 4.° de la Sentencia de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 28 de julio de 1987, el Ayuntamiento de Jerez desistió del recurso de apelación en 27 de octubre de 1986 (lo que no obsta para su tramitación en cuanto que el matrimonio Ortiz Osborne-Domecq Williams se adhirieron el mismo) y que la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz no fue parte en el proceso contenciosoadministrativo en que recayó la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, a la vez que los ahora recurrentes en amparo fueron oídos y alegaron lo que estimaron pertinente en el expediente incoado que concluyó con el acuerdo que se impugna, notificándoseles, asimismo, en forma los recursos administrativos y jurisdiccionales de que podían valerse. En suma, frente al acto de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz los recurrentes han dispuesto y, en su caso, pueden disponer de los oportunos medios de defensa, sin que por el solo motivo de hallarse en tramitación un recurso de apelación en el que se dilucida la conformidad o no a Derecho de un acto anterior de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez que versa sobre la misma cuestión pueda estimarse que se ha infringido o vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndose indefensión. Los recurrentes pudieron haber recurrido en alzada y, en su caso, con posterioridad, en vía contencioso-administrativa, el acto de la Comisión Provincial de Urbanismo, solicitando, con arreglo y con base en la legislación urbanística, la declaración de su disconformidad con el ordenamiento jurídico, por lo que ninguna indefensión cabe apreciar. De otra parte, el Acuerdo que se impugna no interfiere la tramitación del recurso de apelación que, en su momento, presumiblemente concluirá con la correspondiente Sentencia en la que se determine, al margen de otros posibles aspectos y cuestiones suscitadas, el órgano administrativo competente para conocer y resolver acerca de la autorización de obras de ampliación de la vivienda familiar solicitada por los ahora recurrentes. Por todo lo expuesto, parece evidente que, en relación al primero de los actos impugnados (el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz de 8 de mayo de 1987), el recurso de amparo interpuesto debe declararse inadmisible por cuanto que, en manera alguna, se vislumbra la existencia de violación o vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión, circunstancia por la cual la demanda, en este punto, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

2. Se recurre, asimismo, contra el Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de fecha 22 de mayo de 1987 que, con base en el adoptado previamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz, ordena, con arreglo a la legislación urbanística aplicable, la demolición de las obras efectuadas en el plazo de quince días, apercibiendo que, en caso de no llevarse a cabo la referida demolición, se procederá por vía de ejecución subsidiaria a su cargo, de acuerdo con lo previsto en los art. 102 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo. Los demandantes en amparo imputan también a este Acuerdo violación del art. 24.1 de la Constitución, basándose en idénticas consideraciones y alegaciones a las ya esgrimidas en relación al Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo. No podía ser, en efecto, de otra forma, dado que el Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez trae causa del previo Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Cádiz y, por tanto, aun tratándose de Acuerdos distintos, dado su contenido y los órganos de los que proceden, forman un todo unitario desde la perspectiva en que se sitúa este recurso de amparo. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el fundamento jurídico 6.° de su Sentencia de 28 de julio de 1987, hizo suyas las alegaciones de los recurrentes -que ahora vuelven a reproducirse en este recurso de amparo- y estimó que el Acuerdo de demolición vulnera el art. 24.1 de la Constitución en cuanto que, en síntesis, y en lo que ahora interesa, «a los dos días de recibir el Acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo y estando transcurriendo el plazo de quince días para poder recurrir el mismo en alzada ante la Consejería de Política Territorial, se dicta el Acuerdo de demolición y para ello, sin audiencia previa, se concede un plazo que coincide con el dado para recurrir...». Esta apreciación obliga, en este momento, a examinar la relación existente entre el tradicional principio o regla de la ejecutoriedad de los actos administrativos y el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1 de la Constitución, sin que este Tribunal Constitucional pueda adentrarse en otras cuestiones o aspectos relativos a la legalidad misma del Acuerdo de demolición.

Sabido es que, en nuestro sistema jurídico, la Administración Pública viene gozando del privilegio de que sus actos sean inmediatamente ejecutivos, de manera que esa ejecutoriedad determina que los actos que dicta obliguen a su inmediato cumplimiento, a la vez que la omisión de ese cumplimiento pueda ser suplido por diversos medios de ejecución forzosa. Estamos, pues, ante el privilegio de autotutela, sea declarativa o ejecutiva, que opera con independencia de que el acto haya alcanzado firmeza. Pues bien, en términos generales y abstractos, no parece que necesariamente esa regla de la ejecutoriedad de los actos administrativos -fruto de una singular formación y evolución del ordenamiento jurídico-administrativo español- resulte incompatible o inconciliable con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, ya que, como este Tribunal Constitucional ha declarado en alguna ocasión, «el derecho a la tutela se satisface (...), facilitando que la ejecutividad pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que éste, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión» (STC 66/1984, fundamento jurídico 3.°). O dicho en otros términos: «La efectividad de la tutela judicial que el art. 24 de la Constitución establece no impone en todos los casos la suspensión del acto recurrido, pues dicho precepto lo que garantiza es la regular y adecuada prestación jurisdiccional, en un proceso con todas las garantías, por parte de los órganos judiciales» (STC 115/1987, fundamento jurídico 4.°). Desde este planteamiento general, y acorde con la doctrina que acaba de exponerse, el Acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanimso del Ayuntamiento de Jerez ordenando la demolición no violaría o vulneraria el art. 24.1 de la Constitución por el mero hecho de ser un acto inmediatamente ejecutivo. Lo que hay que examinar, no obstante, es si, en este caso concreto, la ejecutividad del acto pudo ser sometida a la decisión del Tribunal correspondiente a fin de que éste resolviese sobre la conveniencia de mantener esa ejecutividad o, por el contrario, proceder provisional y cautelarmente a la suspensión de la eficacia del acto; cuestión a la que hay que contestar afirmativamente, sin que, por lo demás, los recurrentes en amparo hayan negado o, ni tan siquiera, puesto en tela de juicio tal posibilidad. Los demandantes en amparo, aun cuando han podido impugnar la legalidad del acto a través del proceso contencioso-administrativo ordinario solicitando la suspensión del mismo, optaron por acudir a la vía contencioso-administrativa preferente y sumaria de la Ley 62/1978, centrando su recurso en la tesis de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que en sí mismo encerraría el acuerdo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Jerez ordenando la demolición. Pretensión que en este recurso de amparo no puede ser tomada en consideracion, ya que, como dijimos, el hecho en sí de la ejecutividad inmediata de los actos administrativos no determina necesariamente violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, de otra parte, el acto en concreto que se impugna si fue susceptible de impugnación, pudiéndose haber sometido esa ejecutividad al control y juicio de los Tribunales. Las consideraciones antes expuestas llevan a estimar inadmisible la presente demanda de amparo, en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, según redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 6 de junio.

ACUERDA

En su virtud, la Sección acuerda declarar inadmisible la demanda de amparo interpuesta por doña Alejandra Domecq Williams y don Norberto Ortiz Osborne.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 931/1988, de 20 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:931A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 286/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 932/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:932A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 289/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 933/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:933A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 361/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 934/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:934A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 430/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 935/1988, de 20 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:935A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 551/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 936/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:936A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 656/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 937/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:937A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 684/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 938/1988, de 20 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:938A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 775/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 939/1988, de 20 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:939A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 865/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 940/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:940A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 868/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 941/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:941A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 880/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 942/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:942A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 893/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 943/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:943A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 964/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de mayo de 1988, la Procuradora doña Matilde Marín Pérez, en nombre de don Francisco Hernán Pérez, don Bartolomé Pozuelo Cantador, don José Zamorano Donoso y don Francisco Luna Raya, interpuso recurso de amparo contra resoluciones del Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, de 8 de enero de 1987, confirmadas en reposición el 5 de mayo y 3 de junio de 1987 y contra Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de abril de 1988, que las confirma.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

Los recurrentes son trabajadores, sometidos a régimen laboral, de las empresas públicas REPSOL PETROLEOS S.A y ENFERSA, prestando sus servicios en Puertollano (Ciudad Real). Al propio tiempo y desde hace muchos años simultanean tal ocupación con la actividad de taxista en la misma localidad. El 8 de enero de 1987, el Secretario de Estado para las Administraciones Públicas, según se dice en base a la información suministrada por el Ayuntamiento de Puertollano, denegó el reconocimiento de compatibilidad solicitada por los recurrentes para simultanear las actividades en las mencionadas empresas públicas y como taxistas. Tales resoluciones fueron confirmadas en reposición los días 5 de mayo y 3 de junio de 1987 y, posteriormente, por Sentencia de la Sección 34 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 18 de abril de 1988.

3. Los recurrentes entienden que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 14 de la C.E., en tanto que actos de aplicación singular de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, pues suponen una diferencia sustancial de las empresas privadas, que no ven en modo alguno limitados sus derechos y posibilidades de actividad extra laboral. La aplicación de una norma distinta del Estatuto de los Trabajadores a empleados laborales no es justificación razonable del desigual trato sufrido por los recurrentes.

Se solicita, en consecuencia, de este Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, restableciendo a los recurrentes en su derecho a que no se les aplique la Ley 53/1984 y procediendo conforme al art. 55.2 de la LOTC respecto de la referida Ley en cuanto a su aplicación a los empleados laborales de las empresas públicas. Se solicita también que se suspenda la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acordó conceder a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo legal para que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisibilidad del recurso consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, en la redacción anterior a la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).

5. El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso, pues, según doctrina de este Tribunal, no constituyen término válido de comparación las condiciones de trabajo exigidas en el sector privado respecto de las exigidas en el sector público.

6. La representación de los recurrentes reitera, en sustancia, las alegaciones expuestas en la demanda de ampara, y solicitan su admisión a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda carece manifiestamente de conté nido constitucional. Los recurrentes no comparan su situación en concreto, con la de otros trabajadores del sector público o de la empresa privada. Imputan genéricamente la discriminación que denuncian a

la aplicación que se les hace del régimen de incompatibilidades establecido por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, en lo que atañe a los trabajadores en régimen laboral del sector público, puesto que dicha Ley no es aplicable a los trabajadores de la

empresa privada. En definitiva, consideran discriminatoria la desigualdad entre unos y otros que se produce por la aplicación de la citada Ley sólo a algunos de ellos. Ahora bien, dicha desigualdad de trato, aún con independencia de las consecuencias, no

necesariamente desiguales, a que puede dar lugar su aplicación no carece de una justificación objetiva y razonable. El Estatuto de los Trabajadores, norma común reguladora de las relaciones laborales no establece reglas generales sobre el régimen de

incompatibilidades ni, por tanto, un criterio igualitario al respecto, que deba ser respetado en cualquier ámbito laboral. En este sentido, el Estado, en tanto que empleador, al igual que cualquier otro, puede establecer condiciones distintas para los

trabajadores a su servicio a al de las empresas que de él dependen, siempre que respete los derechos que los sometidos a régimen laboral detentan en común. Que esta normativa general permita establecer o pactar otras condiciones distintas en las empresas

privadas, no enerva la facultad del Estado para regular mediante ley las incompatibilidades en el sector público, atendiendo bien a las conveniencias de organización del trabajo, bien a los criterios generales de la política de empleo que el legislador

puede seguir en virtud de su libertad de configuración normativa. Todas estas razones, de carácter objetivo, justifican sobradamente las eventuales desigualdades que pudieran producirse por aplicación de la Ley 53/1984 entre los trabajadores sometidos a

régimen laboral del sector público y del sector privado, lo que priva de toda consistencia a la pretensión de los recurrentes.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo. No ha lugar a pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 944/1988, de 20 de julio de 1988

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1988:944A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Acordando haber lugar el desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.042/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 945/1988, de 20 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:945A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.141/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 946/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:946A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 50/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 947/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:947A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 833/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 948/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:948A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.153/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 949/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:949A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite de recurso de amparo 1.174/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de septiembre de 1987, den Juan Rodríguez García, interno en el centro penitenciario de Córdoba, interpone recurso de amparo contra la no tramitación por el Gobierno del indulto que la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid solicitó en la Sentencia dictada el 2 de marzo de 1983, en la que resultó condenado el solicitante de amparo por un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor y otro de robo a las penas de cinco años y cinco meses de presidio menor y privación del permiso de conducir por un período de un ano, solicitando de este Tribunal que recabe del Ministerio de Justicia el cumplimiento del mandato de la Audiencia Provincial.

2. Por providencia de 27 de octubre de 1987, la Sección Tercera (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por remitido el escrito enviado por don Juan Rodríguez García y, atendida la situación del solicitante, que comparece sin estar representado por Procurador ni dirigido por Letrado, librar comunicaciones al Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y al Consejo General de la Abogacía, a fin de que procedan a la designación, en turno de oficio, de Procurador y Letrado, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Remitidas las pertinentes comunicaciones, en las que se participa que correspondió la designación en turno de oficio para representar al solicitante de amparo a la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez, y la dirección legal a los Letrados doña Ana María Isabel Silva Nicolás y don Ramón Silles Martín, en primero y segundo lugar, respectivamente, la Sección, por providencia de 17 de diciembre de 1987, acuerda tener por hechos los nombramientos, así como requerir a la citada Procuradora y al Letrado designado en primer lugar para que, en el plazo de veinte días, formulen la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por escrito presentado el 12 de enero de 1988, la Procuradora Sra. Juristo Sánchez manifiesta que carece de datos suficientes para formular la demanda de amparo, solicitando de este Tribunal que interese del recurrente de amparo, interno en el centro penitenciario de Jaén para que aporte la documentación necesaria, y la concesión de nuevo plazo para la formulación del recurso de amparo.

3. Por providencia de 20 de enero de 1988, la Sección acuerda tener por recibido el escrito de la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez y, a la vista de su contenido y la situación del solicitante de amparo, dirigir comunicación al Juzgado de Instrucción núm. 10 de Madrid a fin de que, en el plazo de 10 días, remita testimonio e informes de los particulares solicitados por la indicada Procuradora. Posteriormente, por providencia de 15 de febrero de 1988, la Sección acuerda librar comunicación a la Sección 44 de la Audiencia Provincial para cumplimentar los mismos particulares.

4. Con fecha 9 de febrero de 1988, el Juzgado de Instrucción citado remitió testimonio de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en el sumario 135/81. Con fecha 29 de febrero, la Audiencia comunicó que en la Sentencia dictada el 2 de marzo de 1983, la Sala acordó interesar de la superioridad la reducción de las penas impuestas, habiéndolo solicitado en escrito de 10 de mayo de 1983, sin que hasta la fecha hubiere recibido comunicación alguna. Asimismo comunica que el procesado no recurrió en su día la Sentencia ante el Tribunal Supremo. La Sección, por providencia de 7 de marzo, acuerda requerir a la representación del recurrente a fin de que, en el plazo de diez días, formule la demanda de amparo.

5. Por escrito presentado el 18 de marzo de 1988, la Procuradora doña María Paz Juristo Sánchez formula demanda de amparo, con base en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El recurrente de amparo fue condenado en Sentencia de 2 de marzo de 1983 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el sumario 135/81, como autor de un delito de robo y utilización ilegítima de vehículos de motor. Dicha Sentencia devino firme el 8 de abril de 1983 al no haber recurrido el condenado al Tribunal Supremo.

b) En la citada sentencia, la Sala acordó elevar al Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en el art. 2.2 del Código Penal, la solicitud de indulto para el condenado, al considerar excesiva la pena impuesta en relación al delito cometido y al daño causado. Elevada la petición, el Ministerio de Justicia no ha contestado a la misma.

6. La representación del recurrente de amparo considera que ha sido infringido el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución. En primer lugar, alega que la pena de cinco años y cinco meses impuesta al recurrente por un delito de robo de uso y utilización ilegítima de vehículos de motor ajeno contradice todo principio de proporcionalidad exigible, tal como entendió el Tribunal sentenciador, por lo que la no tramitación del indulto solicitado por parte de la Administración supone una actitud irresponsable y lesiva del derecho fundamental a la tutela judicial en relación con el art. 25 de la Constitución. En segundo lugar, considera que al recurrente le ha estado vedada la posibilidad de recurso, puesto que en la fase del proceso en que surge el conflicto el recurrente carecía de Abogado, pues la labor del Abogado defensor nombrado de oficio terminó en el plenario y, al optar por no recurrir, no le fue nombrado otro, quedando así en manos de la Administración la posibilidad de la concesión del indulto. Por todo ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado por haber sido vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

7. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acuerda, de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de 10 días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2 b) de la citada Ley Orgánica, en su redacción anterior.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del recurso, alegando que la cuestión planteada versa sobre la concesión de una gracia por el Gobierno, sin que el silencio del Ministerio suponga violación del derecho constitucional invocado, pues, como recuerda el Auto de 18 de abril de 1988 (R.A. 765/87), no se da el recurso de amparo contra omisiones de la Administración.

9. Dentro del plazo concedido para tal fin, no se ha presentado escrito de alegaciones por el recurrente de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente caso concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique un pronunciamiento por parte de este Tribunal.

En primer lugar, como este Tribunal ha afirmado en supuestos similares al presente, no cabe deducir del art. 25.1 de la Constitución un derecho fundamental a la proporcionalidad abstracta de la pena con la gravedad del delito, puesto que el juicio sobre la proporcionalidad de la pena, prevista por la Ley con carácter general en relación a un hecho punible, es competencia del legislador (STC 65/86, de 22 de mayo). En el caso que nos ocupa, la posible desproporción de la pena impuesta respecto de los delitos cometidos no tiene como causa la individualización llevada a cabo por el Tribunal sentenciador, sino la previsión legal con relación a los hechos enjuiciados.

En segundo lugar, la falta de pronunciamiento del Ministerio de Justicia sobre la petición de indulto formulada por la Audiencia Provincial de Madrid no supone infracción de derecho fundamental alguno, puesto que el art. 2 del Código Penal no concede un derecho subjetivo a las partes del proceso penal, sino que otorga una facultad a los Tribunales respecto de la petición de gracia (en idéntico sentido, ATC 900/85, de 13 de diciembre). Por otra parte, la tramitación o no de la petición de indulto interesada por la Audiencia no condiciona en absoluto el derecho de petición de indulto por parte del recurrente de amparo, conforme a la Ley de 18 de junio de 1870. Así pues, el hoy recurrente puede solicitar, si así lo estima pertinente, la concesión de indulto particular por ser la pena impuesta desproporcionada a la gravedad de los delitos cometidos, por lo que la indefensión denunciada carece de relevancia constitucional.

2. El recurrente alega también que ha sufrido indefensión por no haber tenido posibilidad de interponer recurso al no estar asistido de Letrado. Tampoco puede tomarse esta alegación como fundamento de la demanda de amparo, pues, de un lado, conforme a lo expuesto anteriormente, el art. 2 del Código Penal no concede un derecho subjetivo al condenado respecto de la petición de indulto, por lo que, al no tener intervención alguna en la tramitación de esta modalidad del derecho de gracia, tampoco se ha visto imposibilitado para la interposición de recurso alguno. Y de otro, el hecho de que la Sentencia dictada por la Audiencia no fuera recurrida en casación ante el Tribunal Supremo es irrelevante a efectos del presente recurso de amparo, pues la decisión de no recurrir sólo es imputable al recurrente o al Abogado que le defendió.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Juan Rodríguez García y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho

AUTO 950/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:950A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.211/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 951/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:951A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.435/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 952/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:952A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.625/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 7 de diciembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen García Tortuero, en nombre y representación de don Pedro Jiménez Carmona, interpone recurso de amparo contra Acuerdo del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España, de fecha 8 de octubre de 1987, dictado en el expediente 1377/79 del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, por el que se suspendía al recurrente en la educación y guarda de su hija María Asunción del Remolino Jiménez Moreno y se le prohibía que realizar visitas a la misma.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En el Procedimiento 1377/79 del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, iniciado a instancia del recurrente y de su esposa, doña María Jesús Moreno Gutiérrez, en solicitud de que temporalmente tuviera la guarda y custodia de su hija María Asunción del Remolino Jiménez Moreno un Centro de Protección de dicho Tribunal, se dictó Acuerdo el 19 de noviembre de 1984 por el que se suspendía al actor y a su esposa en el derecho a la educación y guarda de dicha menor, que quedaba bajo la tutela permanente del Tribunal, con visitas de la madre y prohibición de las mismas para el padre, basándose en la despreocupación de ambos por la niña y en el rechazo de ésta hacia su padre por haberla hecho objeto de juegos sexuales que le habían producido una anorexia nerviosa.

b) En el procedimiento penal seguido contra el recurrente por el Juzgado de Instrucción de Alcobendas, Sumario 21/84, por delito de abusos deshonestos cometido en la persona de su hija María Asunción del Remolino Jiménez Moreno, después de celebrarse el Juicio Oral el 17 de febrero de 1986, se dictó sentencia absolutoria ante la falta de prueba inculpatoria concluyente.

c) El recurrente, por medio de escrito registrado el 5 de agosto de 1986, al que acompañaba documentación fehaciente de la sentencia absolutoria, solicitó del Tribunal Tutelar de Menores la reintegración en sus derechos a la educación y guarda de su hija y en el régimen de visitas, dictando entonces dicho Tribunal acuerdo desestimatorio que confirmó el anterior de suspensión de 19 de noviembre de 1984, finalmente ratificado, después de intentada su reforma, por el que dicta el Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España el 8 de diciembre de 1987, notificado el 13 de noviembre del mismo año.

La representación del recurrente estima vulnerados los artículos 9 y 24 de la Constitución y solicita de este Tribunal que declare la nulidad de lo actuado y la extinción de las medidas acordadas sobre la menor María Asunción Remolino Jiménez Moreno, devolviendo al actor su guarda y custodia y el régimen de visitas suspendido por acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, de 19 de noviembre de 1984.

3. Por providencia de 13 de enero de 1988 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.0.T.C.) (en su anterior redacción), la Sección 31 (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el párrafo 2.b) del citado artículo de la L.0.T.C.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 28 de enero de 1988, rechaza la posibilidad de que se haya producido la vulneración del artículo 24.1 C.E. en que se basa la demanda, ya que, con independencia de que se hubieran producido los juegos sexuales, el Tribunal de Apelación mantiene la suspensión de la guarda y educación de la menor por el abandono de que ha sido objeto por parte de sus padres, motivo ya considerado en el acuerdo impugnado y sobre el que, por consiguiente, tuvo el recurrente oportunidad de alegar. En consecuencia, termina interesando de este Tribunal que, de acuerdo con el art. 86.1 de la L.0.T.C., dicte auto desestimatorio de la demanda.

5. La representación del recurrente, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de febrero de 1988, sostiene que la infracción del art. 24.1 y 2 C.E. e ha producido porque la sentencia de apelación, con el fin de mantener la privación de su derecho a la guarda y custodia y a las relaciones paternofiliales con su hija, ha considerado hechos o motivos distintos de los que originaron el expediente y fueron tenidos en cuenta por el Tribunal Tutelar de Menores.

II. Fundamentos jurídicos

1. Prescindiendo de la invocación del artículo 9 C.E., que no reconoce derecho alguno susceptible de amparo constitucional (arts. 53.2 y 161.1.b) C.E. y 41 L.0.T.C.), la demanda del actor se concreta a la infracción del artículo 24 de la Norma fundamental derivada, a su juicio, del hecho de que el Acuerdo de 8 de octubre de 1987 del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores de España, con el fin de mantener la privación de su derecho a la custodia y guarda y al régimen de visitas a su hija, introduce motivaciones nuevas, ignoradas por el recurrente y que en ningún momento del expediente fueron expuestas. En definitiva, sostiene que, habiendo sido objeto de éste únicamente unos supuestos atentados sexuales a su hija, de los que el recurrente fue absuelto por la jurisdicción penal ordinaria, la resolución impugnada en vía de amparo se atuvo para fundar su decisión en otras causas distintas sobre las que no tuvo ocasión de alegar oportunamente.

2. La tesis expuesta, sin embargo, no puede ser acogida. En primer lugar, los motivos enumerados en el Acuerdo del Tribunal de Apelación, de 8 de octubre de 1987, no son sino la expresión de los efectos del estado de abandono de la menor, resultado de lo que entiende como desestructuración familiar, que frente a lo que sostiene el actor no sólo fue objeto del expediente núm. 1377/79 tramitado por el Tribunal Tutelar de Menores de Madrid, sino que aparece, junto a la supuesta conducta sexual del padre, en la misma base del primer Acuerdo de 19 de noviembre de 1984. No puede, en consecuencia, afirmarse que el recurrente no haya tenido oportunidad de alegar sobre su despreocupación e incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, que, en definitiva, constituyen la razón del Acuerdo recurrido en amparo.

En segundo lugar, debe tenerse también en cuenta la peculiar naturaleza del procedimiento de los Tribunales Tutelares de Menores, caracterizado entre otras notas, en virtud de su función tuitiva y protectora, por el principio de flexibilidad establecido en los arts. 15 y 23 de la correspondiente Ley (Texto Refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948), que hace posible en cualquier momento la revisión y modificación de los Acuerdos adoptados por el propio Tribunal, sobre la base de ulteriores alegaciones, impidiendo que pueda considerarse definitivamente precluída alguna oportunidad de defensa.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso formulado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen García Tortuero, en nombre y representación de don Pedro Jiménez Carmona, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 953/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:953A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.637/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 954/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:954A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.735/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 955/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:955A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.749/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 956/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:956A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.779/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de diciembre de 1987, don José Ortega Castro, asistido de Letrado, solicitó la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de amparo y que se le designara Procurador de oficio. Mediante providencia de 20 de enero de 1988, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó librar los despachos necesarios para tal designación; por proveído de 22 de febrero de 1988, se tuvo por nombrado como Procuradora a doña Luz Arnaiz Sanz y se concedió un plazo de veinte dias para formalizar la demanda.

Finalmente, por escrito presentado el 15 de marzo de 1988, se presentó demanda de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Hospitalet de Llobregat, de fecha 2 de abril de 1987, condenatoria por una falta de lesiones, y confirmada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de la misma ciudad.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) El Juzgado de Distrito núm. 1 de Hospitalet de Llobregat, por Sentencia de 2 de abril de 1987, consideró como hechos probados que don José Ortega Castro, ahora recurrente en amparo, agredió a su mujer y a su hijo de cuatro años causándole distintas heridas que en el caso del niño tardaron en curar tres días. Tales hechos fueron tipificados como dos faltas de lesiones prevista en el art. 582 del Código Penal y penadas con veinticinco días de arresto menor.

b) Planteado recurso de apelación, recayó Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Hospitalet de Llobregat, con fecha 8 de octubre de 1987, confirmatoria de la resolución judicial apelada.

3. El recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de ambas Sentencias recurridas, así como se reconozcan sus derechos a la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1). Estima el recurrente que en ambas instancias no existió prueba de cargo alguna lo que atenta contra la mencionada presunción. Ambas Sentencias se basan, a su juicio, en la denuncia efectuada por la esposa ante la Comisaría de Policía y que no fue ratificada en el juicio oral. Con carácter accesorio, se aduce también que existieron una serie de defectos formales en el proceso como es que la Sentencia de apelación es una mera fotocopia impresa.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la sección acordó requerir las actuaciones del Juzgado de Distrito núm. 1 y al Juzgado de Instrucción de Hospitalet de Llobregat. Recibidas las actuaciones, mediante providencia de 6 de junio de 1988, la Sección concedió un plazo común al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaren lo que estimaran pertinente respecto del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.2 b) de la LOTC en su anterior redacción.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 24 de junio de 1988 en el que interesa la inadmisión del recurso. El Juzgador ha podido tener en cuenta como prueba de cargo de las lesiones los partes médicos obrantes en las actuaciones que vienen a corroborar las manifestaciones de la lesionada en su denuncia ante la comisaría. Respecto del hecho de que la Sentencia está plasmada en un impreso, se recuerda el Auto de 23 de septiembre de 1987 (R.A. 837/87) de este Tribunal, donde se declara que las resoluciones judiciales en serie no lesionan "per se" la tutela judicial efectiva y, en concreto, en este caso, pues la Sentencia de apelación asume los razonamientos de la de distrito.

6. Por su parte, el recurrente presentó escrito el 22 de junio de 1988 en el que solicita la admisión a trámite de la demanda e insiste en las alegaciones ya formuladas en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo en forma de Sentencia (art. 50.2 b de la LOTC en su anterior redacción). En efecto, es manifiesto que la presunción constitucional de inocencia (art. 24.2 de

la Constitución) puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria de cargo que corresponde valorar libremente al Juez ordinario. En este sentido, el Juez ha podido enjuiciar libremente y valorar como pruebas de cargo los partes médicos que

constan en las actuaciones y que corroboran la denuncia de malos tratos al niño y a sí misma, que fue efectuada por la esposa, quien, sin embargo, no pudo ratificar en el juicio oral su testimonio por haber resultado muerta a manos del condenado, pero la

existencia del informe médico revela, en todo caso, la práctica de prueba.

En relación a las alegaciones accesorias que sin mayores argumentaciones se formulan, debe afirmarse que ciertamente la Sentencia de apelación ha sido plasmada en un formulario, pero ello no implica en sí mismo una violación de los derechos fundamentales que garantiza el art. 24 de la Constitución, singularmente cuando, como es ahora el caso, la sentencia de apelación asume como motivación la formulada en instancia, lo que impide cualquier reproche de falta de fundamentación en la misma.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

AUTO 957/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:957A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 166/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 958/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:958A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 205/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 959/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:959A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 227/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 960/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:960A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 241/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 961/1988, de 21 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:961A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 247/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 962/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:962A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 268/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 963/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:963A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 328/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 964/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:964A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 330/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 965/1988, de 21 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:965A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 426/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 966/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:966A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 555/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 967/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:967A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 606/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 968/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:968A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 627/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 969/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:969A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 636/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 970/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:970A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 677/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 971/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:971A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 680/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 972/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:972A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 720/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 973/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:973A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 732/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de abril de 1988, el Procurador don Juan Carlos Estévez Fernández Novoa, en nombre de don Juan Antonio Morales Toro, don Juan Luna Siles y don Juan Galindo Álvarez, interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Tercera de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 11 de marzo de 1988, dictado en el sumario núm. 22/87 del Juzgado de Instrucción de Arcos de la Frontera.

2. La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hechos:

Por el Juzgado de Instrucción de Arcos de la Frontera se incoaron diligencias previas, que posteriormente fueron elevadas a Sumario núm. 22/87, contra los hoy recurrentes en amparo y otras personas, como presuntos autores de un delito contra la salud pública del art. 344 del Código Penal, acordándose por Auto de 15 de marzo de 1987 su prisión provisional incondicional. El 15 de septiembre de 1987 se dictó Auto de procesamiento contra los recurrentes, contra el que se interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación. Desestimado el de reforma por Auto de 26 de septiembre de igual año, hasta el 8 de marzo de 1988 no se resolvió el de apelación, también en sentido desestimatorio. Mientras tanto se concluyó el sumario el 30 de octubre de 1987, emplazándose a los procesados para comparecer ante la Audiencia Provincial, lo que éstos efectuaron en tiempo y forma. El día 4 de marzo de 1988 la Audiencia dictó providencia manifestando que las diligencias del plenario estaban retrasadas a causa de los recursos contra el Auto de procesamiento, por lo que se disponía oír a la representación de los procesados y al Ministerio Fiscal sobre la prolongación de la situación de prisión provisional, conforme al art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La representación de los hoy recurrentes de amparo se opuso a la prolongación de esa situación. Con fecha 11 de marzo de 1988, la Sala dictó Auto acordando prolongar por cuatro meses la prisión provisional, con una fundamentación distinta a la contenida en la providencia de 4 de marzo, justificando la prolongación en cuatro motivos: la cantidad de droga, la indiciaria implicación de los procesados presos, la pena que pudiera corresponderles y la posibilidad fundada de que intenten eludir la acción de la justicia. Interpuesto recurso de súplica contra este Auto, fue desestimado por otro de la misma Sala de 23 de marzo de 1988.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo es la siguiente:

Los recurrentes estiman, en primer lugar, que el Auto que acuerda prolongar su prisión provisional infringe su derecho a la presunción de inocencia, pues se basa, como único de los motivos que permite el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la presunción de que tratarán de eludir la acción de la justicia. Al respecto se señala que en la providencia que precedió a dicho Auto la Audiencia no expresaba ninguno de los argumentos que luego se recogieron en este último, sino que únicamente hacía referencia al retraso de las diligencias del plenario, pretendiendo imputarlo a los recursos que se interpusieron contra el Auto de procesamiento. Después, puesto que esta justificación quedó desvirtuada por la representación de los procesados la Sala acoge otros argumentos, incurriendo en manifiesta contradicción. Se señala también que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la presunción de inocencia no queda reducida al enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que preside también la adopción de cualquier medida de la que derive un resultado sancionatorio o limitativo de derechos de las personas, como sucede con la prolongación de la prisión provisional.

En segundo término, se denuncia la infracción del art. 24.1 de la Constitución, porque la Audiencia estimó innecesaria la audiencia de los procesados antes de decidir sobre la prolongación de la prisión provisional, lo es una interpretación del art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se estima incorrecta y vulneradora de derechos irrenunciables de aquéllos.

Por último se alega que el retraso del proceso que motiva la prolongación de la prisión provisional no es en modo alguno imputable al ejercicio por los procesados de su derecho a interponer los oportunos recursos contra el Auto de procesamiento, sino al excesivo tiempo que tardó la Sala en resolver tales recursos, para luego trasladar la responsabilidad a los recurrentes. A tal efecto se invoca su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Se solicita que se anulen los Autos de la Audiencia Provincial de Cádiz que acordaron la prolongación de la prisión provisional de los recurrentes y que se acuerde su libertad provisional. Se solicita también la suspensión cautelar de los Autos recurridos y de la medida de prolongación de la prisión provisional que imponen.

4. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la sección acordó conceder un plazo de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen alegaciones en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión del recurso de amparo:

a) No haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1.c), en relación con el 50.1.b) de la LOTC).

b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la LOTC).

En cuanto a la suspensión interesada, se acordó resolver lo procedente, una vez se decida sobre la admisión del recurso.

5. El Ministerio Fiscal alega que los derechos fundamentales cuya infracción se alega no fueron invocados en el recurso de súplica interpuesto contra el Auto impugnado. Por otra parte, este Auto se limita a aplicar la medida cautelar prevista en el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que no se ve en qué medida ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva o la presunción de inocencia. En cuanto a las dilaciones indebidas, de existir, no serían imputables al Auto en cuestión. Concurren a juicio del Ministerio Fiscal, los dos motivos de inadmisión señalados en nuestra anterior providencia.

6. La parte recurrente afirma haber invocado ante la Sala a quo en el recurso de súplica y en un escrito anterior el derecho a la presunción de inocencia, a un proceso sin dilaciones indebidas y a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de su derecho a interponer los recursos pertinentes contra una resolución judicial. En cuanto al segundo motivo de inadmisión, reitera en sustancia las alegaciones de la demanda de amparo, solicitando la admisión a trámite de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente recurso de amparo no puede ser admitido a trámite por concurrir los motivos de inadmisibilidad señalados en nuestra providencia de 23 de mayo último.

En primer lugar, el derecho a la presunción de inocencia no se ha infringido en el presente caso. La adopción de una medida de prolongación de la prisión provisional dentro del plazo que la Ley permite -y en el presente caso sin agotarlo siquiera- fundada en la previsión de que los encausados pudieran sustraerse a la acción de la justicia, tal y como establece el art. 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no puede vulnerar aquel derecho, porque no supone una pena anticipada, sino una medida cautelar, por lo que no prejuzga la decisión definitiva del proceso principal, y porque ni siquiera prejuzga que los procesados se sustraerían a la acción de la justicia de acordarse su libertad provisional, sino que se basa tan sólo en la apreciación fundada de un riesgo que justifica, en los términos legales, la medida cautelar adoptada.

Respecto de la supuesta indefensión de los inculpados por no habérseles oído antes de decidir sobre la prolongación de la prisión provisional, se trata de una cuestión que se trae ex novo al amparo constitucional y que, pudiendo haber sido planteada ante la Audiencia en el momento procesal oportuno, bien en el propio trámite de audiencia, bien en el recurso de súplica, no se alegó entonces, como se deduce de los documentos que se adjuntan a la demanda de amparo, incumpliéndose así el requisito que impone el art. 44.1.c) de la LOTC. Pero, aunque así no fuera, tampoco esta alegación podría prosperar. La Sala dio audiencia a la representación y defensa, libremente elegida, de los procesados, sin que por aquéllos se hiciera protesta alguna, por lo que, sin necesidad de interpretar el art. 504, párrafo cuarto in fine de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es evidente que no se ha causado indefensión a los recurrentes.

Por último, la invocación del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas carece de fundamento. Lo que ahora se impugnan son resoluciones que acuerdan la prolongación de la prisión provisional. Es cierto que esta situación tiene origen en la dilación del proceso, como señaló la providencia de 4 de marzo de 1988, circunstancia determinante de que la causa no pudiera ser juzgada en los plazos ordinarios establecidos por la Ley para la prisión provisional. Pero esta circunstancia, cualquiera que sea el hecho que la produce y a quien sea imputable, no es la que justifica la prolongación de la prisión provisional, sino la estimación fundada de que los procesados podrían eludir la acción de la justicia, respecto de la que los recurrentes no aducen en este momento sino que vulnera su presunción de inocencia, lo que ya ha quedado desvirtuado. Por otra parte, ni los recurrentes alegaron la supuesta dilación indebida ante el retraso en decidir sobre el recurso de apelación contra el auto de procesamiento, ni existen indicios para suponen que el proceso principal haya de dilatarse más de lo razonable.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y ocho

AUTO 974/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:974A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 757/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 975/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:975A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 827/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 976/1988, de 21 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:976A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 888/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 977/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1988:977A

Excms. Srs. don Ángel Latorre Segura, don Carlos de la Vega Benayas y don Luis López Guerra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 912/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 978/1988, de 21 de julio de 1988

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1988:978A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 962/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 979/1988, de 21 de julio de 1988

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1988:979A

Excms. Srs. doña Gloria Begué Cantón, don Ángel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.139/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 980/1988, de 12 de agosto de 1988

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1988:980A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Ángel Latorre Segura y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 784/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 981/1988, de 25 de agosto de 1988

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1988:981A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.377/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 982/1988, de 25 de agosto de 1988

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1988:982A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.421/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Artículos 3, 14.3, 790 a 792 (redactados por la Ley 3/1967, de 8 de abril).- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145).

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

En general.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145).

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

Artículo 509.- Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105) (interpreta).

Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre. Modifica Real Decreto-ley de 4 de enero de 1977, de creación de la Audiencia Nacional, y prorroga vigencia de Ley de 4 de diciembre de 1978, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos organizados y armados

Artículo 1.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93) (anula parcialmente).

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 2.2.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145) (anula).

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 57.1.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141) (anula parcialmente).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

Artículo 219.10.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145).

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

Artículo 8.1.- Auto [587/1988](#AUTO_1988_587).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero. Archivos

Artículos 2 apartados f), g), 3 apartados a), d), 4 apartados a), c), d), 5, 6.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103).

B.2) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio. Justicia de Aragón. Normas reguladoras

Artículo 2 apartados 2, 3.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142) (interpreta).

Artículo 12.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142) (anula).

Artículo 21.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142).

Artículo 31.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142).

B.3) Baleares

Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/1986, de 19 de abril. Normalización lingüística en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 5.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123) (anula).

Artículo 7.1.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123) (anula parcialmente).

Artículo 10.1.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123).

Artículo 13.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123) (anula).

Artículo 20.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123) (anula).

B.4) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo. Aguas

Disposición final tercera (redactada por la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre).- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre. Modifica la disposición final tercera de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de aguas

Artículo único.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Disposición transitoria.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Disposición final.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

B.5) Castilla-La Mancha

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre. Presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988

Artículo 11.1.- Auto [897/1988](#AUTO_1988_897).

B.6) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 22/1985, de 8 de noviembre. Creación del colegio profesional de periodistas de Cataluña

Artículo 1.- Auto [812/1988](#AUTO_1988_812).

Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre. Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad

Artículo 3.1 a).- Auto [889/1988](#AUTO_1988_889).

Artículo 14.- Auto [889/1988](#AUTO_1988_889).

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo (modificada por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre)

En general.- Auto [891/1988](#AUTO_1988_891).

B.7) Madrid

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1988

Artículo 12 párrafo 1 expresión "cinco por ciento".- Auto [885/1988](#AUTO_1988_885).

Artículo 13.1 apartados a), b), d).- Auto [885/1988](#AUTO_1988_885).

B.8) País Vasco

Ley del Parlamento Vasco 28/1983, de 25 de noviembre. Elecciones al Parlamento Vasco

Artículo 3.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154).

Artículo 13.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154).

Artículo 25.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154).

Artículo 26.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154).

Artículo 126.1 a).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154).

Disposición adicional, apartado 1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Viviendas: Financiación de actuaciones protegibles

Artículos 1, 3 a 11.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Artículo 3.2 a) párrafo 2.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152) (interpreta).

Artículo 10 párrafo 2.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152) (delimita).

Disposiciones adicionales primera a quinta.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Disposiciones transitorias primera a tercera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152) (interpreta).

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de enero de 1984. Viviendas: Condiciones de financiación de actuaciones protegibles

Artículos 1 a 3, 5 a 9.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Artículo 4 párrafo 2.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152) (interpreta).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de enero de 1984. Viviendas. Tramitación de solicitudes de financiación de actuaciones protegibles

Artículos 1, 2, 8, 10.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152) (interpreta).

Artículos 3 a 7, 9.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Disposición adicional segunda.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 7 de marzo de 1984. Determina módulo y ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de abril de 1984. Tramitación de subvenciones y subsidiación del tipo de interés de préstamos para la adquisición de viviendas de protección oficial y promoción privada

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152) (delimita).

Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio. Normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias

En general.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104) (delimita).

Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1986. Acceso por el Congreso de los Diputados a materias clasificadas

En general.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118).

Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre. Viviendas. Financiación de actuaciones protegibles

Artículo 1.1 párrafos 1, 2.- Auto [591/1988](#AUTO_1988_591).

Artículo 16.- Auto [590/1988](#AUTO_1988_590).

Artículo 16 párrafos 1, 2.- Auto [678/1988](#AUTO_1988_678).

Artículo 16.1.- Auto [589/1988](#AUTO_1988_589).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de febrero de 1988. Tramitación de solicitudes de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda

Artículo 11, apartados 1, 2.- Auto [591/1988](#AUTO_1988_591).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Galicia

Orden de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 1 de marzo de 1988. Desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística

Artículos 1 a 7, 10 inciso 1, 11 a 14.- Auto [747/1988](#AUTO_1988_747).

B.2) Navarra

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 24/1984, de 18 de abril. Regulación del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de la autorización del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera para vehículos con residencia en Navarra

En general.- Auto [586/1988](#AUTO_1988_586).

Artículos 3 apartados 2, 7, 5.9 b) párrafo 6, 11 b), 12.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86).

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 182/1984, de 14 de agosto. Sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra

En general.- Auto [586/1988](#AUTO_1988_586).

Artículo 2.1.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86).

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre. Regulación del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transportes de mercancías

En general.- Auto [814/1988](#AUTO_1988_814).

B.3) País Vasco

Orden del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, de 11 de febrero de 1987, por la que se determinan las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152) (interpreta).

Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 2 de abril de 1987. Inspección técnica de vehículos destinados al transporte escolar y de menores

Artículo 2 in fine.- Auto [890/1988](#AUTO_1988_890).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 3, 4; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 4, 5; [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5; [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 5; [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 5; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3; [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), ff. 2, 3; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 4; [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 3; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5; [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 2, 3; [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 5; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), ff. 1, 3; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 2, 3, 6, 10, 11; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 3, 5; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1 a 3, 5, 7.

Autos [548/1988](#AUTO_1988_548); [788/1988](#AUTO_1988_788); [929/1988](#AUTO_1988_929).

Título I, capítulo III.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), VP.

Artículo 1.- Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencias [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5.

Artículo 2.- Sentencias [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 10.

Artículo 3.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 1, 4.

Artículo 7.- Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Artículo 9.- Sentencias [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 1; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 1; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 1, 2.

Autos [511/1988](#AUTO_1988_511); [755/1988](#AUTO_1988_755); [858/1988](#AUTO_1988_858); [892/1988](#AUTO_1988_892).

Artículo 9.2.- Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 1.

Artículo 9.3.- Sentencias [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 1; [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 4; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 2; [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), ff. 1, 2; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 2; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 2, 3; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), f. 1; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Artículo 9.3 (seguridad jurídica).- Autos [653/1988](#AUTO_1988_653); [739/1988](#AUTO_1988_739).

Artículo 14.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 2; [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), ff. 1, 3; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2; [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), ff. 1, 2; [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), ff. 1, 2; [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 1; [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), ff. 1, 3, 4; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 1; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1 a 4; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), ff. 1, 2; [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), f. 1; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1 a 4; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 1; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 1; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), f. 1; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 1; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), f. 1; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), ff. 1, 2; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 1; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), ff. 1, 3; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 1; [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 2; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 2, 5; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 1 a 3.

Autos [514/1988](#AUTO_1988_514); [610/1988](#AUTO_1988_610); [627/1988](#AUTO_1988_627); [662/1988](#AUTO_1988_662); [674/1988](#AUTO_1988_674); [729/1988](#AUTO_1988_729); [733/1988](#AUTO_1988_733); [741/1988](#AUTO_1988_741); [754/1988](#AUTO_1988_754); [764/1988](#AUTO_1988_764); [773/1988](#AUTO_1988_773); [837/1988](#AUTO_1988_837); [858/1988](#AUTO_1988_858).

Artículo 14 (igualdad en la aplicación de la ley).- Autos [575/1988](#AUTO_1988_575); [583/1988](#AUTO_1988_583); [681/1988](#AUTO_1988_681); [739/1988](#AUTO_1988_739); [780/1988](#AUTO_1988_780).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 2; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3.

Auto [585/1988](#AUTO_1988_585).

Artículo 15.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Artículo 16.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Artículo 17.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 1; [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 1; [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), ff. 1, 3; [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 4; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 3, 4.

Autos [511/1988](#AUTO_1988_511); [527/1988](#AUTO_1988_527); [862/1988](#AUTO_1988_862).

Artículo 17.1.- Sentencias [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3, 4; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), ff. 1, 2; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 4.

Autos [523/1988](#AUTO_1988_523); [527/1988](#AUTO_1988_527); [653/1988](#AUTO_1988_653).

Artículo 17.2.- Auto [527/1988](#AUTO_1988_527).

Artículo 17.3.- Sentencia [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 1.

Auto [837/1988](#AUTO_1988_837).

Artículo 17.4.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 2, 4.

Auto [527/1988](#AUTO_1988_527).

Artículo 18.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2; [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 2; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 1.

Artículo 18.1.- Sentencias [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 1; [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), ff. 1, 2.

Artículo 19.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Artículo 20.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), ff. 1 a 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 1.

Artículo 20.1 d).- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), ff. 2, 4, 5, 7, 9.

Auto [771/1988](#AUTO_1988_771).

Artículo 21.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Auto [869/1988](#AUTO_1988_869).

Artículo 22.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Artículo 23.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Artículo 23.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 3, 5.

Auto [657/1988](#AUTO_1988_657).

Artículo 23.2.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 3; [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 1.

Autos [741/1988](#AUTO_1988_741); [858/1988](#AUTO_1988_858).

Artículo 24.- Sentencias [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1; [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), f. 2; [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), ff. 1, 4; [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), f. 2; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), ff. 1, 2, 4; [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 2; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3; [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 1; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 1; [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 1; [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), f. 2; [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), ff. 1, 2; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1, 3; [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 1; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 1; [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), ff. 1, 5; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), ff. 1, 2, 4, 5; [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 2, 9; [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 2; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 1; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 3, 4; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 4, 7, 8.

Autos [577/1988](#AUTO_1988_577); [583/1988](#AUTO_1988_583); [599/1988](#AUTO_1988_599); [674/1988](#AUTO_1988_674); [684/1988](#AUTO_1988_684); [701/1988](#AUTO_1988_701); [755/1988](#AUTO_1988_755); [764/1988](#AUTO_1988_764); [773/1988](#AUTO_1988_773); [781/1988](#AUTO_1988_781); [795/1988](#AUTO_1988_795); [804/1988](#AUTO_1988_804); [825/1988](#AUTO_1988_825); [837/1988](#AUTO_1988_837); [858/1988](#AUTO_1988_858); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Artículo 24.1.- Sentencias [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), ff. 2, 3; [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), ff. 1; [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), ff. 1, 5; [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), ff. 1, 3; [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), ff. 1 a 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), ff. 2, 5; [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), ff. 3, 4; [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 1; [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 2, 4; [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), f. 1; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 2; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 2; [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 4, 5; [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), ff. 1 a 3; [115/1988](#SENTENCIA_1988_115), ff. 1, 3; [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), ff. 1, 2; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 2,3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 3, 5; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 3; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), ff. 1, 3, 5; [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), ff. 1 a 3; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 3, 5; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 4; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 1; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), f. 1; [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 1; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), ff. 1, 3; [138/1988](#SENTENCIA_1988_138), f. 1; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 1 a 3; [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 2; [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 3, 6, 7; [143/1988](#SENTENCIA_1988_143), ff. 1 a 3; [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), ff. 1, 4; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), ff. 1, 2; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 2, 5; [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), ff. 1 a 3; [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), f. 3; [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), ff. 1, 2, 4; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 1, 2, 4; [156/1988](#SENTENCIA_1988_156), f. 2.

Autos [514/1988](#AUTO_1988_514); [519/1988](#AUTO_1988_519); [523/1988](#AUTO_1988_523); [535/1988](#AUTO_1988_535); [536/1988](#AUTO_1988_536); [563/1988](#AUTO_1988_563); [577/1988](#AUTO_1988_577); [578/1988](#AUTO_1988_578); [583/1988](#AUTO_1988_583); [648/1988](#AUTO_1988_648); [653/1988](#AUTO_1988_653); [693/1988](#AUTO_1988_693); [710/1988](#AUTO_1988_710); [729/1988](#AUTO_1988_729); [733/1988](#AUTO_1988_733); [739/1988](#AUTO_1988_739); [741/1988](#AUTO_1988_741); [753/1988](#AUTO_1988_753); [764/1988](#AUTO_1988_764); [771/1988](#AUTO_1988_771); [777/1988](#AUTO_1988_777); [779/1988](#AUTO_1988_779); [781/1988](#AUTO_1988_781); [795/1988](#AUTO_1988_795); [796/1988](#AUTO_1988_796); [826/1988](#AUTO_1988_826); [828/1988](#AUTO_1988_828); [869/1988](#AUTO_1988_869); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Artículo 24.2.- Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 1, 2, 4, 5, VP; [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 3; [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 3; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 2; [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), f. 1; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 4; [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), ff. 1, 3; [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 1; [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 6, 8; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 1; [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), f. 2; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 2 a 4.

Autos [519/1988](#AUTO_1988_519); [535/1988](#AUTO_1988_535); [684/1988](#AUTO_1988_684); [729/1988](#AUTO_1988_729); [771/1988](#AUTO_1988_771); [804/1988](#AUTO_1988_804).

Artículo 24.2 (derecho a la presunción de inocencia).- Autos [662/1988](#AUTO_1988_662); [683/1988](#AUTO_1988_683); [837/1988](#AUTO_1988_837).

Artículo 24.2 (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley).- Autos [539/1988](#AUTO_1988_539); [873/1988](#AUTO_1988_873).

Artículo 25.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 1; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2; [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 2; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 1.

Autos [511/1988](#AUTO_1988_511); [804/1988](#AUTO_1988_804).

Artículo 25.1.- Sentencias [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 3 a 5; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), ff. 1, 2, 4; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 14.

Autos [578/1988](#AUTO_1988_578); [648/1988](#AUTO_1988_648); [847/1988](#AUTO_1988_847); [869/1988](#AUTO_1988_869).

Artículo 25.2.- Sentencias [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3; [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 6.

Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Artículo 25.3.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2.

Artículo 26.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Artículo 27.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 1.

Artículo 28.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Artículo 28.1.- Autos [583/1988](#AUTO_1988_583); [627/1988](#AUTO_1988_627); [657/1988](#AUTO_1988_657); [869/1988](#AUTO_1988_869).

Artículo 29.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 1; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 3.

Artículo 30.- Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3.

Artículo 30.2.- Sentencia [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2.

Artículo 30.3.- Auto [585/1988](#AUTO_1988_585).

Artículo 31.1.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 6.

Artículo 33.3.- Auto [755/1988](#AUTO_1988_755).

Artículo 37.1.- Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 4.

Artículo 41.- Sentencia [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 3.

Artículo 41.1.- Sentencia [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1 a 3, 6, VP.

Artículo 50.- Sentencias [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1, 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1, 2; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 3.

Artículo 53.- Sentencias [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 2.

Artículo 53.1.- Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 4, VP; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), ff. 1, 3; [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 2.

Artículo 53.2.- Sentencias [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 2; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 1; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 1; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Autos [653/1988](#AUTO_1988_653); [739/1988](#AUTO_1988_739); [755/1988](#AUTO_1988_755); [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 55.1.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 5.

Artículo 69.1.- Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 70.- Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 4.

Artículo 71.2.- Sentencias [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 3.

Artículo 72.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 4.

Artículo 72.1.- Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 2, 3.

Artículo 81.1.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 1, 5.

Artículo 82.1.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Artículo 82.2.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Artículo 82.5.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Artículo 86.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 4.

Artículo 86.1.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 4, 5, VP.

Artículo 86.2.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 1.

Artículo 103.3.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 4.

Autos [741/1988](#AUTO_1988_741); [858/1988](#AUTO_1988_858).

Artículo 105.- Auto [764/1988](#AUTO_1988_764).

Artículo 106.1.- Auto [610/1988](#AUTO_1988_610).

Artículo 117.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Autos [725/1988](#AUTO_1988_725); [828/1988](#AUTO_1988_828).

Artículo 117.1.- Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3.

Artículo 117.3.- Sentencias [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), ff. 1, 2; [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 2, 4, VP; [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 4; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 2; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 4; [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 4. VP; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 3; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 4.

Autos [523/1988](#AUTO_1988_523); [539/1988](#AUTO_1988_539); [583/1988](#AUTO_1988_583); [653/1988](#AUTO_1988_653); [847/1988](#AUTO_1988_847).

Artículo 117.4.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 9.

Artículo 119.- Sentencias [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 6; [138/1988](#SENTENCIA_1988_138), ff. 1, 2.

Auto [753/1988](#AUTO_1988_753).

Artículo 120.- Sentencia [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 5.

Artículo 120.1.- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Artículo 120.2.- Sentencias [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5.

Artículo 120.3.- Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 122.1.- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 3.

Artículo 123.1.- Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 1.

Auto [725/1988](#AUTO_1988_725).

Artículo 129.- Auto [764/1988](#AUTO_1988_764).

Artículo 137.- Sentencias [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1, 5; [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 5.

Artículo 138.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 10.

Artículo 147.3.- Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3.

Artículo 148.1.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Artículo 148.1.3.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 1.

Artículo 148.1.5.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Artículo 149.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 2.

Artículo 149.1.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 2; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 2, 14, VP; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 2, 3, 5.

Artículo 149.1.4.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2; [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 4, 6.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 3; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1 a 4, 8.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 2, 4, 5, 7 a 9, 11, VP.

Artículo 149.1.15.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Artículo 149.1.16.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 2, 4, 5; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 4, 6.

Artículo 149.1.21.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Artículo 149.1.26.- Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 149.1.28.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 1 a 5.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 5.

Artículo 149.1.30.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 6.

Artículo 149.1.31.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 2, 4.

Artículo 149.2.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 3.

Artículo 149.3.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 5.

Artículo 161.1.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Artículo 161.1 a).- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 3.

Artículo 161.1 b).- Autos [739/1988](#AUTO_1988_739); [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 161.1 d).- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Artículo 161.2.- Autos [747/1988](#AUTO_1988_747); [814/1988](#AUTO_1988_814); [889/1988](#AUTO_1988_889); [890/1988](#AUTO_1988_890); [892/1988](#AUTO_1988_892).

Artículo 163.- Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 3; [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 1; [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 1, 5.

Artículo 164.1.- Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3.

Disposición adicional primera.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 4, 5.

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 3; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Título III.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Título V.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5.

Artículo 1.- Auto [725/1988](#AUTO_1988_725).

Artículo 2.1 b).- Auto [739/1988](#AUTO_1988_739).

Artículo 4.2.- Autos [585/1988](#AUTO_1988_585); [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 27.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 3.

Artículo 27.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 1.

Artículo 27.2.- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Artículo 27.2 b).- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Artículo 27.2 d).- Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 3, 4; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 2, 3.

Artículo 35.- Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 3; [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), ff. 1, 2; [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 4.

Artículo 35.2.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 3.

Auto [587/1988](#AUTO_1988_587).

Artículo 36.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 2.

Artículo 37.- Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 1.

Artículo 37.1.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 2.

Auto [587/1988](#AUTO_1988_587).

Artículo 37.2.- Auto [587/1988](#AUTO_1988_587).

Artículo 38.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), VP.

Artículo 40.1.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Artículo 40.2.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 9.

Artículo 41.- Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 2.

Autos [653/1988](#AUTO_1988_653); [739/1988](#AUTO_1988_739); [755/1988](#AUTO_1988_755).

Artículo 41.1.- Sentencias [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 1; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2.

Autos [585/1988](#AUTO_1988_585); [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 41.3.- Autos [523/1988](#AUTO_1988_523); [585/1988](#AUTO_1988_585); [741/1988](#AUTO_1988_741).

Artículo 42.- Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 1 a 4; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 1, 2, 4.

Artículo 43.- Sentencias [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Autos [577/1988](#AUTO_1988_577); [627/1988](#AUTO_1988_627); [725/1988](#AUTO_1988_725).

Artículo 43.1.- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 1; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2.

Auto [725/1988](#AUTO_1988_725).

Artículo 43.2.- Autos [725/1988](#AUTO_1988_725); [756/1988](#AUTO_1988_756); [791/1988](#AUTO_1988_791).

Artículo 44.- Sentencias [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 1; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 1; [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 1.

Auto [725/1988](#AUTO_1988_725).

Artículo 44.1 a).- Sentencias [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), f. 1; [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 1; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 2; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 2; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1.

Autos [658/1988](#AUTO_1988_658); [777/1988](#AUTO_1988_777); [862/1988](#AUTO_1988_862); [929/1988](#AUTO_1988_929).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), f. 2; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 1; [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 1; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 1; [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), f. 2.

Autos [523/1988](#AUTO_1988_523); [583/1988](#AUTO_1988_583); [753/1988](#AUTO_1988_753); [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 2; [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 2; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 3; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 2; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 1.

Autos [511/1988](#AUTO_1988_511); [527/1988](#AUTO_1988_527); [710/1988](#AUTO_1988_710); [733/1988](#AUTO_1988_733); [739/1988](#AUTO_1988_739); [795/1988](#AUTO_1988_795); [804/1988](#AUTO_1988_804); [851/1988](#AUTO_1988_851); [862/1988](#AUTO_1988_862).

Artículo 44.2.- Sentencias [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), f. 3; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 2.

Autos [527/1988](#AUTO_1988_527); [577/1988](#AUTO_1988_577); [610/1988](#AUTO_1988_610); [642/1988](#AUTO_1988_642); [644/1988](#AUTO_1988_644); [683/1988](#AUTO_1988_683); [754/1988](#AUTO_1988_754); [756/1988](#AUTO_1988_756); [773/1988](#AUTO_1988_773); [781/1988](#AUTO_1988_781); [791/1988](#AUTO_1988_791); [796/1988](#AUTO_1988_796); [828/1988](#AUTO_1988_828); [869/1988](#AUTO_1988_869).

Artículo 49.1.- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 1.

Artículo 49.2.- Sentencias [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 2; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 1.

Autos [511/1988](#AUTO_1988_511); [527/1988](#AUTO_1988_527); [535/1988](#AUTO_1988_535); [847/1988](#AUTO_1988_847).

Artículo 50.1 a).- Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 2.

Autos [577/1988](#AUTO_1988_577); [610/1988](#AUTO_1988_610); [642/1988](#AUTO_1988_642); [683/1988](#AUTO_1988_683); [725/1988](#AUTO_1988_725); [755/1988](#AUTO_1988_755); [756/1988](#AUTO_1988_756); [791/1988](#AUTO_1988_791).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1.

Autos [527/1988](#AUTO_1988_527); [556/1988](#AUTO_1988_556); [725/1988](#AUTO_1988_725); [733/1988](#AUTO_1988_733); [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 50.1 c).- Autos [527/1988](#AUTO_1988_527); [791/1988](#AUTO_1988_791).

Artículo 50.1 c) (redactado por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio).- Auto [826/1988](#AUTO_1988_826).

Artículo 50.2 a).- Auto [674/1988](#AUTO_1988_674).

Artículo 50.2 b).- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 1, 2.

Autos [514/1988](#AUTO_1988_514); [519/1988](#AUTO_1988_519); [523/1988](#AUTO_1988_523); [527/1988](#AUTO_1988_527); [535/1988](#AUTO_1988_535); [536/1988](#AUTO_1988_536); [539/1988](#AUTO_1988_539); [563/1988](#AUTO_1988_563); [577/1988](#AUTO_1988_577); [599/1988](#AUTO_1988_599); [627/1988](#AUTO_1988_627); [657/1988](#AUTO_1988_657); [658/1988](#AUTO_1988_658); [681/1988](#AUTO_1988_681); [684/1988](#AUTO_1988_684); [693/1988](#AUTO_1988_693); [701/1988](#AUTO_1988_701); [710/1988](#AUTO_1988_710); [725/1988](#AUTO_1988_725); [733/1988](#AUTO_1988_733); [739/1988](#AUTO_1988_739); [741/1988](#AUTO_1988_741); [753/1988](#AUTO_1988_753); [754/1988](#AUTO_1988_754); [755/1988](#AUTO_1988_755); [764/1988](#AUTO_1988_764); [773/1988](#AUTO_1988_773); [777/1988](#AUTO_1988_777); [781/1988](#AUTO_1988_781); [788/1988](#AUTO_1988_788); [791/1988](#AUTO_1988_791); [795/1988](#AUTO_1988_795); [796/1988](#AUTO_1988_796); [826/1988](#AUTO_1988_826); [828/1988](#AUTO_1988_828); [858/1988](#AUTO_1988_858); [869/1988](#AUTO_1988_869); [873/1988](#AUTO_1988_873); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Artículo 52.- Sentencias [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 1; [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 1; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 1.

Artículo 55.- Sentencias [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 1; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 4; [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), f. 1.

Artículo 55.1.- Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), VP; [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Artículo 55.2.- Sentencias [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), VP; [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), ff. 1, 4; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3; [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 3, 4; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 2, 4; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 2.

Artículo 56.- Auto [793/1988](#AUTO_1988_793).

Artículo 56.2.- Auto [703/1988](#AUTO_1988_703).

Artículo 57.- Auto [703/1988](#AUTO_1988_703).

Artículo 62.- Sentencias [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 2, 3; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 7.

Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 63.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 2, 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 7.

Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 63.2.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 1.

Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 63.3.- Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 64.2.- Autos [889/1988](#AUTO_1988_889); [890/1988](#AUTO_1988_890).

Artículo 64.3.- Autos [589/1988](#AUTO_1988_589); [590/1988](#AUTO_1988_590); [591/1988](#AUTO_1988_591); [678/1988](#AUTO_1988_678); [889/1988](#AUTO_1988_889).

Artículo 65.2.- Autos [889/1988](#AUTO_1988_889); [890/1988](#AUTO_1988_890).

Artículo 66.- Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 80.- Autos [883/1988](#AUTO_1988_883); [884/1988](#AUTO_1988_884).

Artículo 86.- Autos [812/1988](#AUTO_1988_812); [883/1988](#AUTO_1988_883); [884/1988](#AUTO_1988_884).

Artículo 86.1.- Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 89.1.- Sentencia [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), f. 1.

Artículo 93.2.- Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Artículo 95.2.- Auto [511/1988](#AUTO_1988_511).

Artículo 95.3.- Auto [825/1988](#AUTO_1988_825).

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Autos [791/1988](#AUTO_1988_791); [826/1988](#AUTO_1988_826); [930/1988](#AUTO_1988_930).

C) Cortes Generales

Reglamento Provisional del Senado de 18 de octubre de 1977

Artículo 37.- Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3.

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 32.2.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 3, 4.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

En general.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 3, 4.

Estatuto del personal de las Cortes Generales, de 23 de junio de 1983

En general.- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 1 a 4.

Artículo 35.- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 2, 3.

Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 21 de noviembre de 1985 por el que se modifica el Estatuto del personal de las Cortes Generales

En general.- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 1 a 4.

Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 18 de diciembre de 1986. Acceso por el Congreso de los Diputados a materias clasificadas

En general.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1 a 4.

Preámbulo.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 1 a 4.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 3, 5.

Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Artículo 79.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 2, 3, 5.

Artículo 80.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 5.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

En general.- Sentencias [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 2; [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 3; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 2, 6 a 9.

Artículo 2.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 5, 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 3.1.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 3.2.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 3.3.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 10.6.- Sentencia [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 5.

Disposición final.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

Artículo 8.- Auto [837/1988](#AUTO_1988_837).

Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre. Supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución

En general.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 5.

Artículo 3.3.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 2.

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. Defensor del Pueblo

Artículo 16.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 6.

Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), ff. 1, 2; [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 4.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencias [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 1; [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), ff. 3, 4.

Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre. Audiencia Nacional. Modifica sus competencias

En general.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 1, 2, VP.

Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Regulación del ejercicio del derecho de rectificación

En general.- Auto [578/1988](#AUTO_1988_578).

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Exposición de motivos.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 5.

Artículo 2.1.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 5.

Artículo 2.2.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 2, 5.

Artículo 6.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1.

Ley Orgánica 10/1984, de 26 de diciembre. Modificación de los artículos 503 y 504 y primer párrafo del 529 de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 3; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 3, 5 a 7.

Título I.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Título I, capítulo III.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 4, 6.

Título I, capítulo IV.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Preámbulo.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 5.

Artículo 3.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 5.

Artículo 8.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 8.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 8.2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 19.1 a).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 19.1 d).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 7.

Artículo 19.2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 19.2 a).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 7.

Artículo 21.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 21.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 22.2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 29.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 29.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 5.

Artículo 30.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 31.3.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 5.

Artículo 38.4.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Artículo 41.4.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 5.

Artículo 49.- Sentencias [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), ff. 1 a 3; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Artículo 49.4.- Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), ff. 1, 3.

Artículo 109.- Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 3.

Artículo 117.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 7.

Artículo 118.1 a).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 7.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 3, 4.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 1; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Artículo 4.1.- Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Artículo 5.3.- Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105).

Artículo 6.- Auto [788/1988](#AUTO_1988_788).

Artículo 7.- Sentencias [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), ff. 1, 3; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Artículo 7.1.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Artículo 7.2.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Artículo 7.3.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 2.

Artículo 11.1.- Auto [847/1988](#AUTO_1988_847).

Artículo 11.2.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Artículo 11.3.- Sentencia [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), ff. 2, 3.

Artículo 20.2.- Sentencia [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 2.

Artículo 22.1.- Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 58.1.- Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Artículo 87.1 b).- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 1.

Artículo 219.10.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 1.

Artículo 227.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 8.

Artículo 228.- Auto [929/1988](#AUTO_1988_929).

Artículo 238.3.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Artículo 240.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 2, 5.

Artículo 240.1.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Artículo 240.2.- Sentencias [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), ff. 1, 3; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 3, 5.

Artículo 245.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 2, 3.

Artículo 248.4.- Sentencias [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 2; [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), ff. 1, 2.

Artículo 265.- Auto [733/1988](#AUTO_1988_733).

Artículo 267.- Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 3.

Artículo 267.1.- Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Artículo 270.- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 2.

Auto [771/1988](#AUTO_1988_771).

Artículo 281.- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 5.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Disposición adicional primera, apartado 2 c).- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 6.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

En general.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 4.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 3.1 b).- Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 2.

Artículo 36.4.- Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 2.

Artículo 37.2.- Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 2.

Artículo 41.- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Artículo 42.2.- Auto [536/1988](#AUTO_1988_536).

Artículo 45.1 j).- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Artículo 51.- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Artículo 82.- Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), ff. 4, 5.

Artículo 85.1.- Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 2.

Artículo 86.3.- Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 5.

Artículo 90.5.- Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 3.

Artículo 91.- Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 3.

Ley 32/1980, de 21 de junio. Impuesto sobre trasmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 42.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Artículo 42.1.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Artículo 42.2.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Disposición final primera.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Disposición final tercera.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Ley 12/1981, de 13 de mayo. Concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco

En general.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 9.

Capítulo II.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 8.

Artículo 50.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 8.

Artículo 54.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 8.

Ley 20/1981, de 6 de julio. Creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional

En general.- Auto [780/1988](#AUTO_1988_780).

Artículo 8.- Auto [780/1988](#AUTO_1988_780).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 3.- Auto [806/1988](#AUTO_1988_806).

Ley 20/1982, de 9 de junio. Incompatibilidades en el sector público

En general.- Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), ff. 3 a 5.

Ley 12/1983, de 14 de octubre. Proceso autonómico

Artículo 2.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 5.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 1.- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Artículo 6.- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 6.

Autos [753/1988](#AUTO_1988_753); [828/1988](#AUTO_1988_828).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 7.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 5.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Disposición adicional tercera.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Ley 36/1985, de 6 de noviembre. Regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas

Artículo 1.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 6.

Ley 25/1986, de 24 de diciembre. Gratuidad: Supresión de las tasas judiciales

En general.- Sentencia [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 2.

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencias [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 4, 5; [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 3.

Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Capítulo II.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5.

Capítulo III.- Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Preámbulo.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 4.

Artículo 3.- Auto [657/1988](#AUTO_1988_657).

Artículo 27.6.- Auto [657/1988](#AUTO_1988_657).

Artículo 29.1.- Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), ff. 1, 3.

Artículo 32 d).- Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Ley 33/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1988

En general.- Auto [885/1988](#AUTO_1988_885).

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 21.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 25.- Auto [796/1988](#AUTO_1988_796).

Artículo 26.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 32.- Sentencias [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 3; [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 2; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 39.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 43.- Auto [929/1988](#AUTO_1988_929).

Artículo 74.- Auto [796/1988](#AUTO_1988_796).

Artículo 136.- Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 5.

Artículo 148.- Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 3.

Artículo 151.- Auto [828/1988](#AUTO_1988_828).

Artículo 154.2.- Sentencia [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 3.

Artículo 170.- Sentencias [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 4; [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 1.

Artículo 180.- Sentencias [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), ff. 2, 3; [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), ff. 1 a 4.

Artículo 180.1.- Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 5.

Artículo 183.- Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 4.

Artículo 191.- Sentencia [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 1.

Artículo 199.- Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 3.

Artículo 200.- Auto [733/1988](#AUTO_1988_733).

Artículo 227.- Auto [733/1988](#AUTO_1988_733).

Artículo 228.- Auto [733/1988](#AUTO_1988_733).

Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. Texto refundido de la Ley del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

En general.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 1, 5.

Artículo 3.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 1, 5.

Artículo 55.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 1, 5.

Artículo 55.1.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 1, 5.

Artículo 57.1.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 1, 2, 4, 6 a 9.

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

Artículo 138.- Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

Artículo 138.1 c).- Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre. Modifica Real Decreto-ley de 4 de enero de 1977, de creación de la Audiencia Nacional, y prorroga vigencia de Ley de 4 de diciembre de 1978, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos organizados y armados

En general.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 1, 2, 4, VP.

Artículo 1.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 1, 2, 4, 5.

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio del Interior, de 9 de enero de 1979. Reglamento de casinos de juego

En general.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 4.

Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 21 de noviembre de 1979. Desarrolla Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, sobre establecimiento, transmisión e integración de oficinas de farmacia

En general.- Auto [788/1988](#AUTO_1988_788).

Real Decreto 696/1980, de 14 de abril. Estatuto de los Trabajadores. Aplicación a expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo

En general.- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Resolución de la Dirección General de la Administración Local, de 29 de enero de 1981. Derechos de representación colectiva y de reunión de funcionarios de la Administración local

En general.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5.

Real Decreto 1067/1981, de 24 de abril. Reglamento de juegos mediante boletos

En general.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 1, 5.

Artículo 19.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 1.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

En general.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 5.

Artículo 80.2.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 6.

Circular 41/1981 del Instituto nacional de la Seguridad Social, de 12 de junio. Declaración de no computables, a efectos de causar derecho a pensión de jubilación, las cuotas ingresadas extemporáneamente en el Régimen Especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1 a 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 2, 4; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 2, 4; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), ff. 1, 4; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 4.

Orden 101/1982 del Ministerio de Defensa, de 6 de julio. Situaciones militares. Normas para aplicación de la Ley 20/1981, de 6 de julio, de creación de la reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal profesional

En general.- Auto [780/1988](#AUTO_1988_780).

Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de octubre de 1983. Transporte escolar y de menores. Especificaciones técnicas reglamentarias para vehículos

En general.- Auto [890/1988](#AUTO_1988_890).

Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Viviendas: Financiación de actuaciones protegibles

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 5, 7, 8, 14.

Artículo 1.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 8.

Artículo 3.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 8.

Artículo 3.1.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 8.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 8, 10.

Artículo 4.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 8.

Artículo 5.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 8.

Artículo 6.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 8.

Artículo 7.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 9, 11.

Artículo 8.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 9, 11.

Artículo 9.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 9.

Artículo 10.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 9.

Artículo 10.1.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 9.

Artículo 10.2.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 9.

Artículo 11.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 9.

Disposición adicional primera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 8.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 12.

Disposición adicional quinta.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 9.

Disposición adicional sexta.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 1.

Disposición adicional séptima.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 5, 11.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 8, 9.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 8, 9.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 10.

Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de enero de 1984. Viviendas: Condiciones de financiación de actuaciones protegibles

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 8.

Artículo 4.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 10.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 27 de enero de 1984. Viviendas. Tramitación de solicitudes de financiación de actuaciones protegibles

En general.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 5, 6, 11, 14.

Artículo 1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 5, 11.

Artículo 2.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Artículo 2.4.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Artículo 3.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Artículo 4.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 13.

Artículo 5.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 13.

Artículo 7.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Artículo 8.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 5, 11.

Artículo 9.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 9.

Artículo 10.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 14.

Disposición adicional primera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 1.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 11.

Disposiciones finales.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 1.

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 7 de marzo de 1984. Determina módulo y ponderación en las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para 1984

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 10, VP.

Artículo 1.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 10.

Real Decreto 855/1984, de 11 de abril. Correos y Telecomunicaciones. Cuerpos especiales

Anexo I.- Auto [741/1988](#AUTO_1988_741).

Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de abril de 1984. Tramitación de subvenciones y subsidiación del tipo de interés de préstamos para la adquisición de viviendas de protección oficial y promoción privada

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 15.

Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio. Normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias

En general.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1 a 3, 7.

Exposición de motivos.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Artículo 1.2 c).- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 4.

Artículo 2.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 5.

Artículo 3.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 7.

Artículo 4.2.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 6.

Artículo 4.3.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 7.

Artículo 5.2.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 8.

Real Decreto 1507/1984, de 1 de agosto. Navarra. Composición, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Cooperación con la Administración del Estado

Artículo 4.2.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 1.

Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre. Empleo. Medidas de fomento

En general.- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero. Seguridad Social. Modifica artículo 10, 13 y 28.3 del Decreto de 20 de agosto de 1970. Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos

En general.- Sentencias [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 1; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), f. 1.

Real Decreto 1256/1986, de 13 de junio. Crea la Comisión nacional de elecciones sindicales

En general.- Auto [627/1988](#AUTO_1988_627).

Artículo 6.- Auto [627/1988](#AUTO_1988_627).

Artículo 10.- Auto [627/1988](#AUTO_1988_627).

Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre. Viviendas. Financiación de actuaciones protegibles

Artículo 16.1.- Autos [589/1988](#AUTO_1988_589); [591/1988](#AUTO_1988_591).

Artículo 16.1.1.- Autos [590/1988](#AUTO_1988_590); [678/1988](#AUTO_1988_678).

Artículo 16.1.2.- Autos [590/1988](#AUTO_1988_590); [678/1988](#AUTO_1988_678).

Artículo 16.1.3.- Auto [590/1988](#AUTO_1988_590).

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencias [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 2; [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 1.

Autos [883/1988](#AUTO_1988_883); [884/1988](#AUTO_1988_884).

Artículo 10.- Sentencia [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), ff. 1, 2.

Auto [511/1988](#AUTO_1988_511).

Artículo 13.- Auto [753/1988](#AUTO_1988_753).

Artículo 15.- Sentencia [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 2.

Artículo 25.- Auto [753/1988](#AUTO_1988_753).

Artículo 28.- Auto [753/1988](#AUTO_1988_753).

Artículo 30.- Sentencia [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 2.

Artículo 80.- Auto [812/1988](#AUTO_1988_812).

Artículo 249.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 251.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 252.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 260.- Sentencia [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), f. 1.

Artículo 275.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 279.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 284.- Auto [733/1988](#AUTO_1988_733).

Artículo 359.- Sentencia [156/1988](#SENTENCIA_1988_156), f. 2.

Auto [514/1988](#AUTO_1988_514).

Artículo 359.1.- Sentencia [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 4.

Artículo 363.- Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 3.

Artículo 363.1.- Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 1.

Artículo 369.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 2.

Artículo 376.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 2, 3.

Artículo 377.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 3.

Artículo 378.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 2.

Artículo 380.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 1.

Artículo 381.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 1, 2.

Artículo 424.- Auto [511/1988](#AUTO_1988_511).

Artículo 428.- Auto [511/1988](#AUTO_1988_511).

Artículo 493.- Auto [693/1988](#AUTO_1988_693).

Artículo 523.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 1, 3.

Artículo 523.1.- Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 3.

Artículo 523.2.- Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 3.

Artículo 533.4.- Sentencia [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 4.

Artículo 844.- Sentencia [138/1988](#SENTENCIA_1988_138), ff. 1, 3.

Artículo 849.- Auto [683/1988](#AUTO_1988_683).

Artículo 896.- Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 3.

Artículo 921.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 922.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 932.- Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 5.

Artículo 1447.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 4, 5.

Artículo 1453.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 1466.- Auto [585/1988](#AUTO_1988_585).

Artículo 1467.- Auto [585/1988](#AUTO_1988_585).

Artículo 1489.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Artículo 1489.1.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 5.

Artículo 1506.- Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 5.

Artículo 1533.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 5.

Artículo 1537.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 5.

Artículo 1566.- Auto [826/1988](#AUTO_1988_826).

Artículo 1567.- Auto [826/1988](#AUTO_1988_826).

Artículo 1586.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 3.

Artículo 1663.- Sentencia [143/1988](#SENTENCIA_1988_143), f. 2.

Artículo 1687.2.- Auto [684/1988](#AUTO_1988_684).

Artículo 1687.2 (redactado por la Ley 34/1984, de 6 de agosto).- Auto [828/1988](#AUTO_1988_828).

Artículo 1695.- Auto [828/1988](#AUTO_1988_828).

Artículo 1697.- Autos [684/1988](#AUTO_1988_684); [693/1988](#AUTO_1988_693).

Artículo 1698.- Auto [693/1988](#AUTO_1988_693).

Artículo 1715.3.- Auto [514/1988](#AUTO_1988_514).

Artículo 1886.- Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 2.

Artículo 1897.- Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), ff. 1, 4.

Artículo 1900.- Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 2.

Artículo 2109.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 1, 2.

Artículo 2111.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 3.

Artículo 2111.6.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 2.

Artículo 2112.- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 2, 4.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 5, 7; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Auto [642/1988](#AUTO_1988_642).

Libro II, título V.- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Libro III, título III.- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Exposición de motivos.- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5.

Artículo 9.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Artículo 54.12.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 3, 5, 7, 9.

Artículo 55.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 3, 8.

Artículo 100.- Sentencia [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), f. 2.

Artículo 141.- Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Artículo 142.- Sentencia [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), f. 1.

Artículo 166.- Sentencia [115/1988](#SENTENCIA_1988_115), f. 3.

Artículo 182.- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 2.

Artículo 216.- Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1.

Artículo 222.- Auto [771/1988](#AUTO_1988_771).

Artículo 236.- Sentencia [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 3.

Artículo 238.- Auto [771/1988](#AUTO_1988_771).

Artículo 262.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 7.

Artículo 269.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 297.- Auto [837/1988](#AUTO_1988_837).

Artículo 299.- Sentencias [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 303.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 312.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 313.- Auto [583/1988](#AUTO_1988_583).

Artículo 326.- Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Artículo 484.- Sentencia [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 4.

Artículo 503.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 504.- Sentencias [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Auto [527/1988](#AUTO_1988_527).

Artículo 504.4.- Sentencia [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 4.

Auto [527/1988](#AUTO_1988_527).

Artículo 504.6.- Auto [527/1988](#AUTO_1988_527).

Artículo 631.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Artículo 659.4.- Auto [847/1988](#AUTO_1988_847).

Artículo 714.- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 3, 5.

Auto [548/1988](#AUTO_1988_548).

Artículo 730.- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Auto [837/1988](#AUTO_1988_837).

Artículo 741.- Sentencias [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 4; [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2, VP.

Autos [548/1988](#AUTO_1988_548); [847/1988](#AUTO_1988_847).

Artículo 742.- Sentencia [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), f. 1.

Artículo 754.- Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3.

Artículo 784.5.- Sentencia [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), f. 2.

Artículo 789.- Sentencias [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), ff. 2, 3; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1.

Artículo 791.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 2.

Artículo 791.6.- Auto [847/1988](#AUTO_1988_847).

Artículo 792.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 2.

Artículo 800.- Sentencia [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), f. 1.

Artículo 849.2.- Auto [662/1988](#AUTO_1988_662).

Artículo 876.- Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 4.

Artículo 876.2.- Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 4.

Artículo 902.- Sentencia [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), f. 2.

Artículo 988.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Artículo 990.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885. Código de comercio

Artículo 41 d).- Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 1.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Artículo 3.- Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Artículo 4.1.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Artículo 94.- Auto [667/1988](#AUTO_1988_667).

Artículo 166.- Sentencia [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), f. 3.

Artículo 1137.- Sentencia [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 4.

Artículo 1249.- Sentencia [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), f. 4.

Artículo 1253.- Sentencia [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), f. 4.

Artículo 1801 párrafo 2.- Auto [739/1988](#AUTO_1988_739).

Artículo 1822.- Sentencia [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 3.

Artículo 1831.2.- Sentencia [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 4.

Ley de 8 de agosto de 1907. Electoral

En general.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 291.- Auto [648/1988](#AUTO_1988_648).

Ley de 25 de noviembre de 1944. Sanidad nacional. Bases para su organización

Base 16.9.- Auto [788/1988](#AUTO_1988_788).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

En general.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 7.

Artículo 131.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 1, 4.

Auto [535/1988](#AUTO_1988_535).

Artículo 131.3.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 2, 3.

Artículo 131.3.3.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 4.

Artículo 131.4.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 4.

Artículo 131.5.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 2 a 4.

Artículo 131.17.- Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 3.

Ley de 27 de diciembre de 1947. Ordenación de los transportes terrestres

Disposición adicional segunda.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 4.

Decreto de 9 de diciembre de 1949. Reglamento de Transportes Mecánicos por Carretera

Disposición adicional primera.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 4.

Ley de 22 de diciembre de 1953. Arbitraje de Derecho privado

Artículo 29.- Auto [701/1988](#AUTO_1988_701).

Artículo 29 párrafo 2.- Auto [701/1988](#AUTO_1988_701).

Decreto de 23 de marzo de 1956. Instrucción general de loterías

En general.- Auto [764/1988](#AUTO_1988_764).

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 4.

Autos [779/1988](#AUTO_1988_779); [781/1988](#AUTO_1988_781).

Artículo 1.- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 3.

Artículo 28.1 a).- Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Artículo 39.3.- Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 5.

Artículo 60.- Sentencia [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), f. 2.

Artículo 64.- Sentencias [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), ff. 2, 4; [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), f. 2.

Artículo 88.2.- Auto [563/1988](#AUTO_1988_563).

Artículo 94.1.- Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

Artículo 94.1 a).- Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

Artículo 102.1 b).- Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Artículo 102.1 b).- Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), ff. 2, 4.

Artículo 102.3.- Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), ff. 2, 4.

Ley de 8 de junio de 1957. Registro Civil

Artículo 50.- Auto [806/1988](#AUTO_1988_806).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 102.- Auto [930/1988](#AUTO_1988_930).

Ley 230/1963, de 28 de diciembre. General tributaria

En general.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 9.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 148.- Auto [826/1988](#AUTO_1988_826).

Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Texto refundido de la Ley de impuestos generales sobre las sucesiones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Artículo 114.2.- Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 5.

Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre. Servicio doméstico. Régimen especial de la Seguridad Social

Artículo 3.- Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Artículo 3.1.- Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Artículo 3.2.- Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Seguridad Social. Régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos

Artículo 28.3 d).- Sentencias [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1, 4; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1, 2, 4; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), ff. 1, 3; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 1, 2; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 5 de julio de 1971. Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social

Artículo 2. b).- Sentencia [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), ff. 1, 3.

Decreto 2123/1971, de 23 de julio. Protección a la familia numerosa

Artículo 16.- Sentencia [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), f. 2.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre. Seguridad Social agraria. Reglamento General

Artículo 48.- Sentencia [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), ff. 1, 2.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 7; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Auto [583/1988](#AUTO_1988_583).

Libro II, titulo I, capítulo I.- Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 4, VP.

Artículo 1.- Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), ff. 3, 4.

Artículo 8.1.2.- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Artículo 8.1.3.- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Artículo 8.1.3 a).- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 2.

Artículo 15.- Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 2.

Artículo 70.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Artículo 70.1.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), ff. 1, 2.

Artículo 70.2.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), ff. 1, 2.

Artículo 113.- Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 3.

Artículo 165.- Auto [583/1988](#AUTO_1988_583).

Artículo 165 bis.- Auto [771/1988](#AUTO_1988_771).

Artículo 177 bis.- Auto [583/1988](#AUTO_1988_583).

Artículo 181 bis.- Auto [583/1988](#AUTO_1988_583).

Artículo 340 bis a) 1.- Auto [837/1988](#AUTO_1988_837).

Artículo 457.- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 1.

Artículo 458.4.- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 1.

Artículo 459.- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 1.

Artículo 463.1.- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 1.

Artículo 467.3.- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 1.

Artículo 504.- Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 3.

Artículo 509.- Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), ff. 2, 3.

Artículo 509.1.- Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 1.

Artículo 565.6.- Auto [648/1988](#AUTO_1988_648).

Artículo 988.3.- Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Orden de la Presidencia del Gobierno, de 17 de enero 1974. Circulación urbana e interurbana. Investigación del grado de impregnación alcohólica en conductores

En general.- Auto [837/1988](#AUTO_1988_837).

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Le2y general de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2.

Disposición transitoria segunda, apartado 2.- Sentencia [156/1988](#SENTENCIA_1988_156), f. 1.

Ley 20/1975, de 2 de mayo. Seguridad Social agraria. Perfecciona la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia

Artículo 4.- Sentencia [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de julio de 1975. Modifica varios artículos del Estatuto de Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), f. 1.

Ley 16/1976, de 8 de abril. Relaciones laborales

Artículo 27.1.- Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero. Aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas

En general.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 1, 4, 5.

Artículo 4.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 4.

Real Decreto 444/1977, de 11 de marzo. Complementa el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de aspectos penales, administrativos y fiscales del juego

En general.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 1, 4.

Artículo 10.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 5.

Artículo 10.1 b).- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 1.

Artículo 10.1 c).- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 1.

Artículo 10.2 a).- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 1.

Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo. Normas electorales

En general.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 3, 6.

Artículo 14.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 14.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 14.3.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 14.4.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 14.6.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 15.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 72.1 a).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 7.

Circular 158/1977 de la Delegación General de Mutualidades Laborales, de 14 de noviembre. Seguridad Social. Eficacia a efectos de prestaciones de cotizaciones ingresadas con posterioridad al alta por períodos anteriores a ésta, en el Régimen Especial de trabajadores autónomos

En general.- Sentencia [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 2.

Circular 171/1977 de la Delegación General de Mutualidades Laborales, de 7 de diciembre. Seguridad Social. Suspende provisionalmente la aplicación de la Circular 158/1977, de 14 de noviembre

En general.- Sentencia [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1, 2.

Real Decreto 909/1978, de 14 de abril. Establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia

En general.- Auto [788/1988](#AUTO_1988_788).

Artículo 3.1 b).- Auto [788/1988](#AUTO_1988_788).

Ley 48/1978, de 7 de octubre. Secretos Oficiales. Modifica su Ley reguladora

Artículo 10.2.- Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 3.

Real Decreto 2709/1978, de 14 de octubre. Juegos. Modifica Decreto de 11 de marzo de 1977 sobre aspectos penales, administrativos y fiscales

En general.- Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 1.

Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre. Viviendas de Protección Oficial: Normas sobre construcción, financiación, uso, conservación y aprovechamiento

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 4.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Autos [577/1988](#AUTO_1988_577); [583/1988](#AUTO_1988_583); [764/1988](#AUTO_1988_764); [773/1988](#AUTO_1988_773); [779/1988](#AUTO_1988_779); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Artículo 7.6.- Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

Artículo 9.1.- Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

Ley 75/1978, de 26 de diciembre. Reorganización de cuerpos de Correos y Telecomunicación

En general.- Auto [741/1988](#AUTO_1988_741).

Artículo 2.1.- Auto [741/1988](#AUTO_1988_741).

Disposición transitoria primera, apartado 1.- Auto [741/1988](#AUTO_1988_741).

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 10.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 5.

Artículo 13.27.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 3, 4.

Artículo 13.28.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 1, 4, 5.

Artículo 41.1.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero. Archivos

En general.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 1, 2, 4.

Título I.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Título II.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 3.

Título III.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

Título IV.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 2 a 4.

Artículo 2.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 2, 3.

Artículo 2 f).- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Artículo 2 g).- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 2.

Artículo 3 a).- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Artículo 3 d).- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Artículo 4.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 2, 3.

Artículo 4 a).- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Artículo 4 c).- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Artículo 4 d).- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 1.

Artículo 5.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 1, 2.

Artículo 6.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 1, 2.

Artículo 11.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

Artículo 12.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

Artículo 15.1.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

Artículo 15.3.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

Artículo 28.- Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 4.

J.2) Aragón

J.2.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Aragón

En general.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 3, 5, 7.

Artículo 1.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 2.

Artículo 33.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 33.1 a).- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Artículo 33.1 b).- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 3, 4.

Artículo 33.1 c).- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 3, 4.

Artículo 33.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 3, 5.

Artículo 34.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1 a 3.

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio. Justicia de Aragón. Normas reguladoras

En general.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 2.

Título II, capítulo III.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 4.

Exposición de motivos.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Exposición de motivos, apartado 4.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Exposición de motivos, apartado 6.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 3, 4.

Artículo 2.1.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Artículo 2.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1 a 3, 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1 a 4.

Artículo 5.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 3, 4.

Artículo 6.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 4.

Artículo 12.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 6.

Artículo 19.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 2, 4.

Artículo 21.1.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 2, 4.

Artículo 21.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 6, 7.

Artículo 21.2.1.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 7.

Artículo 21.2.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 7.

Artículo 31.2.- Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 1, 2, 4.

J.3) Baleares

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de las Illes Balears

Artículo 3.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 3/1986, de 19 de abril. Normalización lingüística en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

En general.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 2, 4, 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2.

Artículo 7.12.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 3.

Artículo 10.1.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 4.

Artículo 13.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5.

Artículo 13.1.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5.

Artículo 13.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5.

Artículo 20.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 6.

Artículo 20.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 6.

J.4) Canarias

J.4.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 10/1987, de 5 de mayo. Aguas

En general.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Disposición adicional primera.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Disposición final tercera (redactada por la Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre).- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Ley del Parlamento de Canarias 14/1987, de 29 de diciembre. Modifica la disposición final tercera de la Ley 10/1987, de 5 de mayo, de aguas

En general.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

Preámbulo.- Auto [892/1988](#AUTO_1988_892).

J.5) Cantabria

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cantabria

Artículo 31.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Diputación Regional de Cantabria 37/1983, de 22 de junio. Regula ejercicio del derecho de representación colectiva y de reunión de los funcionarios de la Comunidad Autónoma

En general.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5.

J.6) Castilla-La Mancha

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 6/1987, de 24 de diciembre. Presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 1988

Artículo 11.1.- Auto [897/1988](#AUTO_1988_897).

J.7) Cataluña

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

En general.- Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 4.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

En general.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2.

Artículo 6.1.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 22/1985, de 8 de noviembre. Creación del colegio profesional de periodistas de Cataluña

Artículo 1.- Auto [812/1988](#AUTO_1988_812).

Disposición adicional primera.- Auto [812/1988](#AUTO_1988_812).

Disposición transitoria primera.- Auto [812/1988](#AUTO_1988_812).

Ley del Parlamento de Cataluña 5/1987, de 4 de abril. Régimen provisional de las competencias de las Diputaciones Provinciales

Artículo 9.1 a).- Auto [891/1988](#AUTO_1988_891).

Ley del Parlamento de Cataluña 21/1987, de 26 de noviembre. Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad

En general.- Auto [889/1988](#AUTO_1988_889).

Artículo 3.1 a).- Auto [889/1988](#AUTO_1988_889).

Artículo 14.- Auto [889/1988](#AUTO_1988_889).

Ley del Parlamento de Cataluña 23/1987, de 23 de diciembre. Criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y bases para la selección, distribución y financiación de las obras y servicios a incluir en el mismo (modificada por la Ley 13/1988, del Parlamento de Cataluña, de 31 de diciembre)

En general.- Auto [891/1988](#AUTO_1988_891).

Artículo 2 apartados 1 a 3.- Auto [891/1988](#AUTO_1988_891).

Disposición transitoria segunda.- Auto [891/1988](#AUTO_1988_891).

J.8) Galicia

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 3/1983, de 15 de junio. Normalización lingüística

En general.- Auto [747/1988](#AUTO_1988_747).

J.8.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 135/1983, de 8 de septiembre. Desarrolla para la enseñanza la Ley 3/1983, de normalización lingüística

En general.- Auto [747/1988](#AUTO_1988_747).

Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Galicia, de 31 de agosto de 1987. Aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística

En general.- Auto [747/1988](#AUTO_1988_747).

Orden de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, de 1 de marzo de 1988. Desarrolla el Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, sobre aplicación de la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística

En general.- Auto [747/1988](#AUTO_1988_747).

J.9) Madrid

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Madrid 4/1987, de 23 de diciembre. Presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para 1988

En general.- Auto [885/1988](#AUTO_1988_885).

J.10) Navarra

J.10.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 4.

Artículo 49.1 f).- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Artículo 49.2.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Artículo 49.3.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 4.

Artículo 69.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 1.

J.10.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 24/1984, de 18 de abril. Regulación del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de la autorización del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera para vehículos con residencia en Navarra

En general.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 1, 2, 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 2.

Artículo 3.2.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 6.

Auto [586/1988](#AUTO_1988_586).

Artículo 3.7.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 2.

Auto [586/1988](#AUTO_1988_586).

Artículo 5.9 b).- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 6.

Artículo 11 b).- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 6.

Artículo 12.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 6.

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 182/1984, de 14 de agosto. Sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra

En general.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 6.

Artículo 2.2.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 6.

Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre. Regulación del régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transportes de mercancías

En general.- Auto [814/1988](#AUTO_1988_814).

J.11) País Vasco

J.11.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 10, 11; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 2.

Artículo 10.3.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 2, 5, 8.

Artículo 10.14.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Artículo 10.31.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 7.

Artículo 12.1.- Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Artículo 26.5.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 2.

Artículo 37.2.- Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 5.

Artículo 41.2 c).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 8.

Artículo 41.2 d).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 8.

J.11.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento Vasco 10/1982, de 24 de noviembre. Básica de normalización del uso del euskera

En general.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 4.

Artículo 6.2.- Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 28/1983, de 25 de noviembre. Elecciones al Parlamento Vasco

En general.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 3, 5, 7, 8.

Exposición de motivos.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 6, 7.

Artículo 4.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Artículo 13.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 5.

Artículo 15.2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 25.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 25 a).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 6, 7.

Artículo 25 b).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 6, 7.

Artículo 25 d).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Artículo 25 e).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 6, 7.

Artículo 25 f).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 6, 7.

Artículo 25 g).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 7.

Artículo 26.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 6.

Artículo 26.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 6, 7.

Artículo 26.2.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 7.

Artículo 126.1 a).- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 6, 7.

Artículo 127.1.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Disposición adicional primera.- Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 8.

J.11.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, de 11 de febrero de 1987, por la que se determinan las áreas geográficas homogéneas y sus respectivos módulos aplicables a operaciones de promoción y adquisición de viviendas de protección oficial y rehabilitación protegida

En general.- Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 10, VP.

Orden del Departamento de Industria y Comercio del Gobierno Vasco, de 2 de abril de 1987. Inspección técnica de vehículos destinados al transporte escolar y de menores

Artículo 2.- Auto [890/1988](#AUTO_1988_890).

Anexo.- Auto [890/1988](#AUTO_1988_890).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Tratado de extradición entre España y Francia, de 14 de diciembre de 1877

En general.- Auto [523/1988](#AUTO_1988_523).

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

Artículo 11.2.- Auto [511/1988](#AUTO_1988_511).

Convenio Cultural entre España y la República Dominicana de 27 de enero de 1953. Ratificado por Instrumento de 1 de julio

En general.- Auto [773/1988](#AUTO_1988_773).

Artículo 3.- Auto [773/1988](#AUTO_1988_773).

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 14.3 d).- Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 3.

Artículo 14.3 e).- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Artículo 14.5.- Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 2.

Artículo 19.2.- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 15.1.- Auto [511/1988](#AUTO_1988_511).

Convenio entre España y Francia, de 28 de mayo de 1969, de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil mercantil, ratificado por Instrumento de 15 de enero de 1970

Artículo 4.2.- Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 6.- Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 7.6.- Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Artículo 8.- Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Artículo 5.1 e).- Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Artículo 6.1.- Sentencias [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 1; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5.

Artículo 6.3 c).- Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 3.

Artículo 6.3 d).- Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Auto [523/1988](#AUTO_1988_523).

Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, de 20 de abril de 1959, ratificado por Instrumento de 14 de julio de 1982

Preámbulo.- Auto [523/1988](#AUTO_1988_523).

Artículo 12.3.- Auto [523/1988](#AUTO_1988_523).

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984 (De Cubber c. Bélgica)

En general.- Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), ff. 2, 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 5; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 3; [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), ff. 1, 2, 3.

Autos [556/1988](#AUTO_1988_556); [693/1988](#AUTO_1988_693); [764/1988](#AUTO_1988_764); [777/1988](#AUTO_1988_777).

Acceso al recurso legal, Sentencias [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), ff. 1, 2, 3; [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), ff. 1, 2, 3; [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 3, VP; [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 2; [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 3.

Autos [693/1988](#AUTO_1988_693); [739/1988](#AUTO_1988_739); [826/1988](#AUTO_1988_826).

Respetado, Auto [826/1988](#AUTO_1988_826).

Vulnerado, Sentencias [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 5; [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 3.

Aclaración de Autos del Tribunal Constitucional, Auto [596/1988](#AUTO_1988_596).

Aclaración de sentencia, Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 2, 3.

Aclaración de sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [586/1988](#AUTO_1988_586).

Acreditación de la representación procesal, Sentencias [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 2; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), f. 2.

Actividad parlamentaria, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 2.

Actividad probatoria, Sentencias [89/1988](#SENTENCIA_1988_89), f. 2; [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 4.

Autos [519/1988](#AUTO_1988_519); [548/1988](#AUTO_1988_548); [556/1988](#AUTO_1988_556); [791/1988](#AUTO_1988_791); [837/1988](#AUTO_1988_837); [847/1988](#AUTO_1988_847).

Actos de los poderes públicos, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 2.

Actos de naturaleza normativa, Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 4; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 2, 3.

Actos no recurribles en amparo véase [Actos no susceptibles de amparo](#DESCRIPTORALFABETICO156)

Actos no susceptibles de amparo, Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 3; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 1, 4.

Actos parlamentarios, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 3.

Actos parlamentarios internos, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 2.

Actos preparatorios, Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 2.

Actos procesales de comunicación, Sentencia [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 2.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO494)

Acumulación de acciones por inserción, Sentencia [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 5.

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.

Administración militar, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5.

Administración penitenciaria, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 4.

Régimen jurídico, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 4.

Administración pública, Sentencias [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 4; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), f. 2.

Admisión de recurso de apelación, Auto [826/1988](#AUTO_1988_826).

Admisión de recurso de suplicación, Sentencia [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), ff. 1, 2, 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), ff. 1, 4; [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 1; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 2.

Doctrina constitucional, Auto [725/1988](#AUTO_1988_725).

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO162)

Alcance de la aclaración, Auto [596/1988](#AUTO_1988_596).

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 4; [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), f. 4.

Alcance vinculante de los convenios colectivos, Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 6.

Alegación de inconstitucionalidad de la ley, Sentencias [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 1; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 2.

Andalucía, Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 3.

*Animus iniuriandi*, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Aplicación analógica de normas restrictivas, Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Aplicación de las normas jurídicas, Autos [575/1988](#AUTO_1988_575); [847/1988](#AUTO_1988_847).

Aportación de cintas magnetofónicas, Sentencia [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 2.

Apreciación de la prueba véase [Valoración de la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO424)

Arbitraje, Auto [701/1988](#AUTO_1988_701).

Archivo de actuaciones, Auto [556/1988](#AUTO_1988_556).

Archivos, Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 2, 5.

Asambleas parlamentarias véase [Parlamentos](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Ascensos militares, Auto [780/1988](#AUTO_1988_780).

Asistencia jurídica gratuita véase [Justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Atención farmacéutica,

Régimen jurídico, Auto [788/1988](#AUTO_1988_788).

Audiencia Nacional, Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 3.

Ausencia de sanción, Sentencia [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), f. 4.

Auto de aclaración, Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 2, 3.

Autos del Tribunal Constitucional, Auto [596/1988](#AUTO_1988_596).

B

Baleares, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Bienes embargados véase [Embargo de bienes](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Bloque de la constitucionalidad, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

C

Caducidad de la acción, Auto [756/1988](#AUTO_1988_756).

Candidaturas electorales, Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 1.

Candidaturas sindicales, Auto [657/1988](#AUTO_1988_657).

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 1.

Carácter único del censo electoral, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 5.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO166)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [514/1988](#AUTO_1988_514); [519/1988](#AUTO_1988_519); [523/1988](#AUTO_1988_523); [527/1988](#AUTO_1988_527); [535/1988](#AUTO_1988_535); [536/1988](#AUTO_1988_536); [539/1988](#AUTO_1988_539); [548/1988](#AUTO_1988_548); [556/1988](#AUTO_1988_556); [563/1988](#AUTO_1988_563); [575/1988](#AUTO_1988_575); [577/1988](#AUTO_1988_577); [578/1988](#AUTO_1988_578); [583/1988](#AUTO_1988_583); [599/1988](#AUTO_1988_599); [610/1988](#AUTO_1988_610); [627/1988](#AUTO_1988_627); [648/1988](#AUTO_1988_648); [653/1988](#AUTO_1988_653); [657/1988](#AUTO_1988_657); [662/1988](#AUTO_1988_662); [667/1988](#AUTO_1988_667); [674/1988](#AUTO_1988_674); [681/1988](#AUTO_1988_681); [683/1988](#AUTO_1988_683); [684/1988](#AUTO_1988_684); [693/1988](#AUTO_1988_693); [701/1988](#AUTO_1988_701); [710/1988](#AUTO_1988_710); [729/1988](#AUTO_1988_729); [733/1988](#AUTO_1988_733); [739/1988](#AUTO_1988_739); [741/1988](#AUTO_1988_741); [753/1988](#AUTO_1988_753); [754/1988](#AUTO_1988_754); [755/1988](#AUTO_1988_755); [764/1988](#AUTO_1988_764); [771/1988](#AUTO_1988_771); [773/1988](#AUTO_1988_773); [777/1988](#AUTO_1988_777); [779/1988](#AUTO_1988_779); [780/1988](#AUTO_1988_780); [781/1988](#AUTO_1988_781); [791/1988](#AUTO_1988_791); [796/1988](#AUTO_1988_796); [804/1988](#AUTO_1988_804); [806/1988](#AUTO_1988_806); [825/1988](#AUTO_1988_825); [826/1988](#AUTO_1988_826); [828/1988](#AUTO_1988_828); [837/1988](#AUTO_1988_837); [847/1988](#AUTO_1988_847); [851/1988](#AUTO_1988_851); [858/1988](#AUTO_1988_858); [862/1988](#AUTO_1988_862); [869/1988](#AUTO_1988_869); [873/1988](#AUTO_1988_873); [878/1988](#AUTO_1988_878); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Carencia de jurisdicción constitucional, Autos [585/1988](#AUTO_1988_585); [886/1988](#AUTO_1988_886).

Catalán, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 2, 3, 4.

Auto [587/1988](#AUTO_1988_587).

Causas de inadmisión del recurso de suplicación, Sentencias [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), ff. 2, 3; [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 3.

Censo electoral, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Citación a juicio, Auto [684/1988](#AUTO_1988_684).

Citación defectuosa, Sentencia [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 2.

Citación judicial, Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 5.

Citación por correo, Sentencia [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 2.

Citación por exhorto al lugar de trabajo, Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 4.

Compañías de seguros, Sentencias [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), ff. 1, 2; [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), ff. 1, 2, 3, 4.

Competencias, Sentencias [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 2, 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3; [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 2; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, VP.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencias [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), ff. 3, 4; [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), ff. 1, 3; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 2, 3.

Competencias del Estado, Sentencias [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 2; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 2, 5; [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 6, 7; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 2, 3, 5, VP; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 3, 4.

Competencias en materia de archivos, Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 2, 3.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 4, 5.

Competencias en materia de legislación procesal, Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 6, 7.

Competencias en materia de ordenación del crédito, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 2, 3.

Competencias en materia de planificación económica, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 2, 3, VP.

Competencias en materia de registros públicos, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 4.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencias [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 2; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 3, 4, 5.

Competencias en materia de transporte, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 4.

Competencias en materia de transporte por carretera, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 2, 3.

Competencias en materia de vivienda, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, VP.

Competencias en materia electoral, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 1.

Competencias en materia penitenciaria, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Competencias exclusivas del Estado, Sentencias [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 2; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 3.

Competencias históricas, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 4, 5.

Cómputo de vacaciones, Auto [681/1988](#AUTO_1988_681).

Comunicación pública libre véase [Opinión pública libre](#DESCRIPTORALFABETICO97)

Concesión de *exequatur*, Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Condena en costas procesales, Auto [585/1988](#AUTO_1988_585).

Condena penal fundada en declaraciones de coimputados véase [Declaraciones de coimputados](#DESCRIPTORALFABETICO504)

Confederaciones sindicales, Auto [657/1988](#AUTO_1988_657).

Confesión ante el Juez véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO503)

Confesión rectificada en juicio véase [Rectificación de la confesión](#DESCRIPTORALFABETICO417)

Conflictos colectivos, Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 3.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 1; [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 2; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 3.

Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Congreso de los Diputados, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 2.

Congruencia de las sentencias, Autos [514/1988](#AUTO_1988_514); [710/1988](#AUTO_1988_710).

Consideración global de cada elemento probatorio, Sentencia [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 4.

Consignación, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), ff. 2, 3, VP.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 3.

Contenido del derecho a la presunción de inocencia, Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 3.

Auto [662/1988](#AUTO_1988_662).

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 2.

Auto [847/1988](#AUTO_1988_847).

Contenido del derecho a querellarse, Auto [828/1988](#AUTO_1988_828).

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 2.

Contenido sustantivo de las providencias, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 3.

Contratación temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Contrato de trabajo temporal véase [Contrato temporal](#DESCRIPTORALFABETICO333)

Contrato temporal, Sentencia [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), f. 3.

Control constitucional de los actos parlamentarios, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 3.

Control de la actividad administrativa, Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 5.

Control de legalidad, Auto [788/1988](#AUTO_1988_788).

Control judicial, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 3.

Control jurisdiccional véase [Control judicial](#DESCRIPTORALFABETICO201)

Convenios colectivos, Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), ff. 2, 3.

Cooficialidad lingüística, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 1, 2, 4, 5, 6.

Coordinación de Administraciones públicas véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Copia de la resolución recaída, Sentencias [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 2; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), f. 2.

Corrección de imprecisiones, Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 1.

Cortes Generales, Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Cotización a la Seguridad Social, Sentencias [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 3.

Cuantía litigiosa, Auto [693/1988](#AUTO_1988_693).

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 3, 6; [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 1.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 3.

Autos [575/1988](#AUTO_1988_575); [653/1988](#AUTO_1988_653); [729/1988](#AUTO_1988_729); [773/1988](#AUTO_1988_773); [847/1988](#AUTO_1988_847).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 3.

Autos [556/1988](#AUTO_1988_556); [873/1988](#AUTO_1988_873).

Cuestiones de personal, Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

D

Deber del Juez de someterse a la interpretación del Tribunal Constitucional, Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Declaración ante el Juez de instrucción, Auto [548/1988](#AUTO_1988_548).

Declaración de competencia de jurisdicción, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 3, VP.

Declaración del imputado ante el Juez de instrucción véase [Declaración ante el Juez de instrucción](#DESCRIPTORALFABETICO503)

Declaraciones de coimputados, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 4, 11, VP.

Declaraciones prestadas en fase sumarial véase [Declaraciones sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO505)

Declaraciones sumariales, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 2, 3.

Decretos-leyes, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 4.

Defectos de la demanda de amparo, Sentencias [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 2; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), f. 2.

Defectos procesales, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 3.

Auto [825/1988](#AUTO_1988_825).

Defectos procesales no determinantes de la privación del derecho a la tutela, Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 5.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 4, 5.

Delimitación de competencias, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Delito de sospecha, Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 3.

Delitos contra la hacienda pública, Auto [804/1988](#AUTO_1988_804).

Demanda de amparo, Sentencias [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 1; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 2.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO400)

Denegación de asistencia jurídica gratuita véase [Denegación de justicia gratuita](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Denegación de fuerza probatoria, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 8.

Denegación de justicia gratuita, Sentencia [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), ff. 1, 2, 3.

Auto [754/1988](#AUTO_1988_754).

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Autos [589/1988](#AUTO_1988_589); [590/1988](#AUTO_1988_590); [591/1988](#AUTO_1988_591); [673/1988](#AUTO_1988_673).

Denegación de prueba, Autos [563/1988](#AUTO_1988_563); [729/1988](#AUTO_1988_729); [791/1988](#AUTO_1988_791).

Denegación de prueba en el recurso de amparo, Sentencia [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), f. 1.

Denegación de recibimiento a prueba, Sentencia [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), ff. 1, 2.

Derecho a comunicar libremente información, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Derecho a escoger la vía judicial, Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 2.

Derecho a la asistencia letrada, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Régimen jurídico, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 4.

Derecho a la defensa, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 4.

Derecho a la desigualdad véase [Discriminación por indiferenciación](#DESCRIPTORALFABETICO77)

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Autos [578/1988](#AUTO_1988_578); [733/1988](#AUTO_1988_733); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Derecho a la libertad personal, Sentencias [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 4; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), ff. 1, 2, 5.

Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [89/1988](#SENTENCIA_1988_89), f. 2; [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 4; [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 3, 11.

Autos [519/1988](#AUTO_1988_519); [548/1988](#AUTO_1988_548); [556/1988](#AUTO_1988_556); [653/1988](#AUTO_1988_653); [791/1988](#AUTO_1988_791); [837/1988](#AUTO_1988_837); [847/1988](#AUTO_1988_847); [851/1988](#AUTO_1988_851); [862/1988](#AUTO_1988_862); [878/1988](#AUTO_1988_878).

Respetado, Auto [804/1988](#AUTO_1988_804).

Derecho a la prueba, Sentencia [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), ff. 1, 2.

Auto [662/1988](#AUTO_1988_662).

Respetado, Autos [563/1988](#AUTO_1988_563); [729/1988](#AUTO_1988_729); [791/1988](#AUTO_1988_791).

Derecho a la seguridad personal,

Respetado, Auto [523/1988](#AUTO_1988_523).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 2; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 2; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 3; [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), ff. 2, 3; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), ff. 1, 2; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 3.

Autos [577/1988](#AUTO_1988_577); [653/1988](#AUTO_1988_653); [729/1988](#AUTO_1988_729); [764/1988](#AUTO_1988_764); [773/1988](#AUTO_1988_773); [825/1988](#AUTO_1988_825); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Concepto, Sentencia [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), f. 1.

Derecho a la tutela judicial sin indefensión, Sentencia [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), ff. 1, 2, 3, 4.

Autos [755/1988](#AUTO_1988_755); [771/1988](#AUTO_1988_771); [796/1988](#AUTO_1988_796).

Doctrina constitucional, Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 4.

Derecho a ser oído, Sentencias [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 2; [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), ff. 2, 3; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 4; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 5.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 1.

Autos [599/1988](#AUTO_1988_599); [674/1988](#AUTO_1988_674); [771/1988](#AUTO_1988_771).

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Derecho al honor, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Respetado, Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 2.

Derecho al juez legal, Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 4, 5; [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), f. 5; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 3.

Autos [539/1988](#AUTO_1988_539); [556/1988](#AUTO_1988_556); [873/1988](#AUTO_1988_873).

Derecho autónomo respecto al derecho a comunicar libremente información, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Derecho de rectificación, Auto [578/1988](#AUTO_1988_578).

Derecho del acusado a ser oído véase [Derecho a ser oído](#DESCRIPTORALFABETICO81)

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO104)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), f. 2; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 3.

Autos [585/1988](#AUTO_1988_585); [653/1988](#AUTO_1988_653); [674/1988](#AUTO_1988_674).

Doctrina constitucional, Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 1.

Derogación de normas jurídicas, Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 6; [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Desconocimiento del embargo, Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 7, 8.

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Desestimación de recurso de casación, Auto [739/1988](#AUTO_1988_739).

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [703/1988](#AUTO_1988_703).

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Auto [883/1988](#AUTO_1988_883).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Autos [658/1988](#AUTO_1988_658); [884/1988](#AUTO_1988_884).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Auto [812/1988](#AUTO_1988_812).

Dilaciones en la instrucción penal, Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), ff. 2, 3.

Dilaciones en la tramitación de diligencias previas, Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), ff. 2, 3.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), ff. 1, 4.

Dilaciones reparadas por el órgano judicial, Auto [599/1988](#AUTO_1988_599).

Diligencia del órgano judicial en la ejecución de actos procesales de comunicación, Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), ff. 1, 8.

Diligencia procesal de la parte, Auto [684/1988](#AUTO_1988_684).

Diligencia procesal de la parte véase [Diligencia procesal de la parte](#DESCRIPTORALFABETICO404)

Diligencias sumariales, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 3, 11.

Diputados autonómicos, Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 4.

Discriminación por indiferenciación, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Discriminación por razón de parentesco, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Discriminación por razón de sexo, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Disposiciones y actos de las Cortes con fuerza de ley, Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 1, 2, 4.

Distinción entre básico y no básico, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 4.

Distinto tratamiento temporal de situaciones iguales, Auto [754/1988](#AUTO_1988_754).

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia penal, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 2.

Doctrina de los actos propios, Sentencias [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), f. 2.

Documentos sujetos a liquidación de impuestos, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 7, 8, 9.

Duración máxima de la prisión provisional véase [Plazo máximo de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO501)

E

Efectos de la notificación, Auto [756/1988](#AUTO_1988_756).

Efectos del defecto procesal, Auto [781/1988](#AUTO_1988_781).

Eficacia de la sentencia de amparo, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), VP.

Ejecución de actos administrativos, Auto [930/1988](#AUTO_1988_930).

Ejecución de sentencia penal, Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 5.

Ejecución de sentencias, Sentencias [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 3; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 2.

Contenido, Sentencias [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 2; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 2.

Ejecución de sentencias extranjeras, Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Ejecución provisional de sentencia por despido improcedente, Auto [734/1988](#AUTO_1988_734).

Ejecutividad de actos administrativos, Auto [930/1988](#AUTO_1988_930).

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO407)

Ejecutividad de los actos sancionadores véase [Ejecutividad de sanciones administrativas](#DESCRIPTORALFABETICO249)

Ejecutividad de sanciones administrativas, Auto [930/1988](#AUTO_1988_930).

Elecciones, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

Embargo de bienes, Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 5.

Emplazamiento, Sentencias [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), ff. 1, 2, 3, 4; [115/1988](#SENTENCIA_1988_115), f. 2.

Emplazamiento de persona interesada, Sentencia [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), ff. 3, 4.

Emplazamiento edictal,

Doctrina constitucional, Sentencia [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), f. 2.

Emplazamiento en apelación, Sentencia [115/1988](#SENTENCIA_1988_115), f. 2.

Emplazamiento no exigible por conocimiento oportuno del recurso, Sentencias [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), ff. 2, 3; [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), ff. 1, 2, 3, 4; [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), ff. 2, 4.

Emplazamiento personal, Sentencias [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), ff. 1, 2, 3; [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), f. 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO339)

Enfermos mentales, Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Enmiendas parlamentarias, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 1.

Enriquecimiento injusto, Sentencias [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2.

Especialidades procesales, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 2, 3.

Estado de Derecho, Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3.

Estado social y democrático de Derecho, Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3.

Estatuto del personal de las Cortes Generales, Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), ff. 2, 3.

Estimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [587/1988](#AUTO_1988_587).

Excepción de incompetencia, Auto [539/1988](#AUTO_1988_539).

Exclusión del derecho a la percepción del sueldo, Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 3.

*Exequatur*, Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Existencia de agotamiento, Sentencias [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 3; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencias [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 1; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 1.

Auto [710/1988](#AUTO_1988_710).

Expediente disciplinario, Auto [869/1988](#AUTO_1988_869), f. 4.

F

Facultad del Juez para declarar la nulidad de actuaciones, Sentencias [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 5.

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO187)

Falta de agotamiento de la vía judicial, Autos [862/1988](#AUTO_1988_862); [929/1988](#AUTO_1988_929).

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2.

Autos [527/1988](#AUTO_1988_527); [535/1988](#AUTO_1988_535); [556/1988](#AUTO_1988_556); [733/1988](#AUTO_1988_733); [739/1988](#AUTO_1988_739); [795/1988](#AUTO_1988_795).

Falta de notificación, Sentencia [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 3.

Falta de requerimiento de pago, Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 3.

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [725/1988](#AUTO_1988_725).

Fecha de notificación acreditada, Autos [754/1988](#AUTO_1988_754); [773/1988](#AUTO_1988_773); [777/1988](#AUTO_1988_777); [781/1988](#AUTO_1988_781); [796/1988](#AUTO_1988_796).

Fecha de notificación no acreditada, Autos [527/1988](#AUTO_1988_527); [610/1988](#AUTO_1988_610); [642/1988](#AUTO_1988_642); [644/1988](#AUTO_1988_644); [683/1988](#AUTO_1988_683); [725/1988](#AUTO_1988_725); [791/1988](#AUTO_1988_791).

Finalidad de la consignación, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 4, VP.

Finalidad de las diligencias sumariales, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

Financiación estatal, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 4.

Firma de abogado, Sentencia [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), ff. 2, 3.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO471)

Flexibilidad del requisito de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 2.

Forma de la resolución judicial, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 2.

Fuerzas Armadas, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5.

Función del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 1.

Función pública, Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 1, 2, 4, 5.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 4.

Funcionarios públicos, Autos [779/1988](#AUTO_1988_779); [780/1988](#AUTO_1988_780).

Funciones del juez instructor, Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

G

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO314)

Garantías del acogido a la defensa por el turno de oficio, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 11.

Garantías en el procedimiento de internamiento psiquiátrico, Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Garantías jurisdiccionales véase [Garantías procesales](#DESCRIPTORALFABETICO88)

Garantías procesales, Autos [519/1988](#AUTO_1988_519); [577/1988](#AUTO_1988_577); [869/1988](#AUTO_1988_869), f. 4.

Gestión de subvenciones públicas, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 5, 6.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), ff. 1, 2, 3.

Habilitación a la Administración para la tipificación de ilícitos administrativos, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 3.

I

Identificación de la norma cuestionada, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), ff. 2, VP.

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO17)

Igualdad contra la ley véase [Igualdad en la ilegalidad](#DESCRIPTORALFABETICO41)

Igualdad de armas procesales, Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 3.

Auto [825/1988](#AUTO_1988_825).

Igualdad de las partes en el proceso véase [Igualdad de armas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO90)

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [741/1988](#AUTO_1988_741).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), ff. 3, 4; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), ff. 1, 3; [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 5.

Igualdad en la ilegalidad, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 2.

Igualdad en la ley, Autos [754/1988](#AUTO_1988_754); [773/1988](#AUTO_1988_773).

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO389)

Impuestos, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 7, 9.

Impugnabilidad de normas derogadas en procesos constitucionales, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 6.

Impugnación de convenios colectivos a título individual, Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 4.

Impugnación de honorarios ante el Tribunal Constitucional, Auto [511/1988](#AUTO_1988_511).

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Auto [725/1988](#AUTO_1988_725).

Inadmisión de documentos, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 7, 9.

Auto [693/1988](#AUTO_1988_693).

Inadmisión de querella, Sentencia [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), ff. 2, 3.

Autos [583/1988](#AUTO_1988_583); [828/1988](#AUTO_1988_828).

Inadmisión de recurso contencioso electoral, Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencia [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 5.

Autos [764/1988](#AUTO_1988_764); [777/1988](#AUTO_1988_777).

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 3.

Autos [514/1988](#AUTO_1988_514); [519/1988](#AUTO_1988_519); [523/1988](#AUTO_1988_523); [527/1988](#AUTO_1988_527); [535/1988](#AUTO_1988_535); [536/1988](#AUTO_1988_536); [539/1988](#AUTO_1988_539); [548/1988](#AUTO_1988_548); [556/1988](#AUTO_1988_556); [563/1988](#AUTO_1988_563); [575/1988](#AUTO_1988_575); [577/1988](#AUTO_1988_577); [578/1988](#AUTO_1988_578); [583/1988](#AUTO_1988_583); [599/1988](#AUTO_1988_599); [610/1988](#AUTO_1988_610); [627/1988](#AUTO_1988_627); [648/1988](#AUTO_1988_648); [653/1988](#AUTO_1988_653); [657/1988](#AUTO_1988_657); [662/1988](#AUTO_1988_662); [667/1988](#AUTO_1988_667); [674/1988](#AUTO_1988_674); [681/1988](#AUTO_1988_681); [683/1988](#AUTO_1988_683); [684/1988](#AUTO_1988_684); [693/1988](#AUTO_1988_693); [701/1988](#AUTO_1988_701); [710/1988](#AUTO_1988_710); [729/1988](#AUTO_1988_729); [733/1988](#AUTO_1988_733); [739/1988](#AUTO_1988_739); [741/1988](#AUTO_1988_741); [753/1988](#AUTO_1988_753); [754/1988](#AUTO_1988_754); [755/1988](#AUTO_1988_755); [764/1988](#AUTO_1988_764); [771/1988](#AUTO_1988_771); [773/1988](#AUTO_1988_773); [777/1988](#AUTO_1988_777); [779/1988](#AUTO_1988_779); [780/1988](#AUTO_1988_780); [781/1988](#AUTO_1988_781); [791/1988](#AUTO_1988_791); [796/1988](#AUTO_1988_796); [804/1988](#AUTO_1988_804); [806/1988](#AUTO_1988_806); [825/1988](#AUTO_1988_825); [826/1988](#AUTO_1988_826); [828/1988](#AUTO_1988_828); [837/1988](#AUTO_1988_837); [847/1988](#AUTO_1988_847); [851/1988](#AUTO_1988_851); [858/1988](#AUTO_1988_858); [862/1988](#AUTO_1988_862); [869/1988](#AUTO_1988_869); [873/1988](#AUTO_1988_873); [878/1988](#AUTO_1988_878); [929/1988](#AUTO_1988_929); [930/1988](#AUTO_1988_930).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencia [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), ff. 1, 2, 3.

Auto [826/1988](#AUTO_1988_826).

Inadmisión de recurso de casación penal, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión de recurso de reposición, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 2.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencia [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 3.

Incidente de pobreza, Sentencia [138/1988](#SENTENCIA_1988_138), f. 2.

Incongruencia con relevancia constitucional, Sentencia [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), f. 2.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 3.

Concepto, Sentencia [156/1988](#SENTENCIA_1988_156), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencia [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), ff. 2, 3.

Indefensión, Sentencias [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), f. 4; [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 4; [138/1988](#SENTENCIA_1988_138), f. 2.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 1.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [97/1988](#SENTENCIA_1988_97), f. 3; [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 3; [138/1988](#SENTENCIA_1988_138), f. 2.

Autos [755/1988](#AUTO_1988_755); [781/1988](#AUTO_1988_781); [796/1988](#AUTO_1988_796).

Indefensión material, Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 2.

Indemnización, Auto [578/1988](#AUTO_1988_578).

Independencia judicial, Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3.

Indicación de recursos, Sentencia [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), ff. 2, 3.

Injurias a la Administración de justicia, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 1.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 2, 3.

Vulnerado, Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 1, 2, 3.

Inmunidad parlamentaria, Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3.

Inscripción censal véase [Inscripción en el censo electoral](#DESCRIPTORALFABETICO33)

Inscripción en el censo electoral, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 2.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO449)

Instrucción penal, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 2, 3.

Auto [596/1988](#AUTO_1988_596).

Contenido, Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), f. 7.

Intangibilidad de cosa juzgada, Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Interés legítimo, Sentencia [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), f. 2.

Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO437)

Interna corporis acta véase [Actos parlamentarios internos](#DESCRIPTORALFABETICO210)

Internamiento en establecimiento psiquiátrico véase [Internamiento psiquiátrico](#DESCRIPTORALFABETICO47)

Internamiento psiquiátrico, Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Interpretación conforme a la Constitución, Sentencias [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), f. 2; [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), f. 5.

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 3; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), ff. 1, 3.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencia [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme al Derecho internacional, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 3.

Interpretación de normas autonómicas, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 3.

Interpretación discrepante, Sentencia [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 3.

Intervención del Estado en materia de competencia exclusiva de Comunidades Autónomas, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 3.

Intervención del Ministerio Fiscal, Auto [806/1988](#AUTO_1988_806).

Intervención del responsable civil subsidiario en el proceso penal, Sentencia [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), ff. 2, 3.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencia [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 2.

Invocación implícita, Sentencia [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 3.

Invocación parcial, Autos [804/1988](#AUTO_1988_804); [851/1988](#AUTO_1988_851).

Invocación retórica, Auto [858/1988](#AUTO_1988_858).

Invocación tácita véase [Invocación implícita](#DESCRIPTORALFABETICO148)

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO393)

Iura novit curia véase [Principio *iura novit curia*](#DESCRIPTORALFABETICO447)

*Ius superveniens*, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 3.

J

Jubilación, Auto [780/1988](#AUTO_1988_780).

Juegos de azar sin autorización, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Juicio de culpabilidad, Auto [556/1988](#AUTO_1988_556).

Juicio incidental de protección de derechos fundamentales véase [Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO352)

Juicio oral, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 2, 3, 5, VP.

Juntas electorales, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 5, 6.

Jurisdicción constitucional, Sentencia [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 3.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 4.

Autos [777/1988](#AUTO_1988_777); [779/1988](#AUTO_1988_779).

Jurisdicción de equidad, Auto [701/1988](#AUTO_1988_701).

Jurisdicción del Tribunal Constitucional véase [Jurisdicción constitucional](#DESCRIPTORALFABETICO112)

Jurisdicción voluntaria, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 1, 2, 3.

Jurisprudencia, Sentencias [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), f. 2; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 2.

Justicia de Aragón, Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 3, 5.

Función, Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 2, 6.

Justicia gratuita, Sentencia [138/1988](#SENTENCIA_1988_138), f. 2.

Requisitos, Sentencia [111/1988](#SENTENCIA_1988_111), f. 2.

Auto [629/1988](#AUTO_1988_629).

Juzgado de Instrucción, Sentencia [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 5, 11.

L

Legislación básica, Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 1, 2, 4, 5.

Legislación penal, Sentencias [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 6, 7; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.

Legislación penitenciaria, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Legislación procesal, Sentencias [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2; [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), ff. 6, 7.

Legitimación activa para impugnar convenios colectivos, Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 3.

Legitimación del Gobierno, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 2.

Legitimación en el recurso de amparo, Auto [847/1988](#AUTO_1988_847).

Legitimación para impugnar convenios colectivos, Sentencia [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 3.

Legitimación procesal, Sentencias [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 3; [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), ff. 3, 4.

Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Lenguas españolas, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Auto [667/1988](#AUTO_1988_667).

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [889/1988](#AUTO_1988_889); [890/1988](#AUTO_1988_890); [891/1988](#AUTO_1988_891); [892/1988](#AUTO_1988_892).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO272)

Leyes procesales véase [Legislación procesal](#DESCRIPTORALFABETICO277)

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO99)

Libertad de expresión, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Auto [578/1988](#AUTO_1988_578).

Libertad provisional, Sentencia [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 2.

Libertad sindical, Autos [627/1988](#AUTO_1988_627); [657/1988](#AUTO_1988_657).

Limitación de la audiencia en acción de responsabilidad civil subsidiaria, Sentencia [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), ff. 2, 3.

Limitaciones al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 7, 9.

Límites a la libertad sindical, Auto [869/1988](#AUTO_1988_869).

Límites al derecho de reunión y de manifestación, Auto [869/1988](#AUTO_1988_869).

Liquidación de condena, Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), ff. 1, 2.

M

Mandatos constitucionales al legislador, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), f. 4.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [747/1988](#AUTO_1988_747); [813/1988](#AUTO_1988_813); [814/1988](#AUTO_1988_814); [885/1988](#AUTO_1988_885); [897/1988](#AUTO_1988_897).

Medidas cautelares, Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Medios sustitutorios de consignación, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), ff. 3, 5, VP.

Militares, Auto [780/1988](#AUTO_1988_780).

Modificación de la suspensión, Auto [703/1988](#AUTO_1988_703).

Modificación sustancial de la sentencia, Sentencia [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), f. 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [150/1988](#SENTENCIA_1988_150), f. 3; [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 6.

Auto [771/1988](#AUTO_1988_771).

Motivación de las sentencias, Sentencias [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 5; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 5; [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 5; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 3.

Autos [851/1988](#AUTO_1988_851); [869/1988](#AUTO_1988_869); [878/1988](#AUTO_1988_878).

N

Naturaleza de la inscripción censal, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 2.

Navarra, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 1, 2, 4, 5.

Normalización lingüística, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO298)

Normas con fuerza de ley, Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 4.

Normas de habilitación genérica, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 3, 4.

Normas derogadas véase [Derogación de normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Normas preconstitucionales, Sentencias [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 4, 5; [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 1.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO287)

Normas restrictivas de derechos individuales, Sentencia [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1.

Notificación de resoluciones judiciales véase [Notificación judicial](#DESCRIPTORALFABETICO372)

Notificación judicial, Sentencia [155/1988](#SENTENCIA_1988_155), f. 5.

Autos [755/1988](#AUTO_1988_755); [771/1988](#AUTO_1988_771); [772/1988](#AUTO_1988_772); [796/1988](#AUTO_1988_796).

Nulidad de actuaciones, Sentencias [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), ff. 2, 3; [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 3.

Régimen jurídico, Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), f. 3.

Nulidad por infracción de las garantías procesales, Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

O

Objeto del conflicto positivo de competencia, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 3.

Auto [886/1988](#AUTO_1988_886).

Objeto del recurso de amparo, Auto [741/1988](#AUTO_1988_741).

Objeto del recurso de amparo electoral, Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 1.

Objeto idóneo, Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), f. 2.

Odontólogos, Auto [773/1988](#AUTO_1988_773).

Omisión de firma de abogado, Sentencia [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), ff. 2, 3.

Omisión de notificación véase [Falta de notificación](#DESCRIPTORALFABETICO374)

Omisión imputable al recurrente, Sentencia [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 4.

Opinión pública libre, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 1, 2, 4, 5; [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), ff. 2; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 2, 4; [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 6; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Orden público del foro,

Concepto, Auto [795/1988](#AUTO_1988_795).

Organización electoral uniforme para todo el territorio nacional, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 6.

Órganos judiciales, Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 3.

P

Pago de tributos, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 9.

País Vasco, Sentencias [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 4, 5; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8; [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), f. 2; [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), ff. 1, 5, 6.

Parlamentarios autonómicos véase [Diputados autonómicos](#DESCRIPTORALFABETICO213)

Parlamento de Cataluña, Sentencia [96/1988](#SENTENCIA_1988_96), f. 4.

Parlamentos, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 3.

Participación institucional de los sindicatos, Auto [627/1988](#AUTO_1988_627).

Peligrosidad social, Sentencia [112/1988](#SENTENCIA_1988_112), f. 3.

Penas privativas de libertad, Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Pensión de jubilación, Sentencias [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), ff. 1, 2, 3, 4; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1, 2, 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), ff. 1, 2, 3, 4; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), ff. 1, 2, 3, 4; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 2, 3, 4; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), ff. 1, 2, 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), ff. 1, 2, 3, 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 1, 2, 3; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), ff. 1, 2, 3, 4.

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Autos [674/1988](#AUTO_1988_674); [771/1988](#AUTO_1988_771).

Personal laboral al servicio de las Administraciones públicas, Auto [858/1988](#AUTO_1988_858).

Planteamiento en cuestiones incidentales, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 3.

Planteamiento no condicionado a una posible interpretación constitucional, Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 1.

Plazo máximo de prisión provisional, Sentencia [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1.

Auto [527/1988](#AUTO_1988_527).

Plazos procesales, Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), VP; [129/1988](#SENTENCIA_1988_129), f. 2.

Autos [527/1988](#AUTO_1988_527); [610/1988](#AUTO_1988_610); [642/1988](#AUTO_1988_642); [644/1988](#AUTO_1988_644); [683/1988](#AUTO_1988_683); [725/1988](#AUTO_1988_725); [754/1988](#AUTO_1988_754); [756/1988](#AUTO_1988_756); [773/1988](#AUTO_1988_773); [777/1988](#AUTO_1988_777); [781/1988](#AUTO_1988_781); [791/1988](#AUTO_1988_791); [796/1988](#AUTO_1988_796).

Ponderación entre la libertad de información y la libertad de expresión, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Potestad jurisdiccional, Sentencias [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 2; [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 3, VP.

Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Potestad reglamentaria, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 3.

Potestad sancionadora, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 3, 4.

Precedentes administrativos, Sentencias [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 3; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 4.

Predeterminación legal del órgano judicial, Sentencia [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 4, VP.

Prescripción y caducidad de acciones, Auto [674/1988](#AUTO_1988_674).

Presentación de escritos fuera de plazo, Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), f. 2.

Presidente del Congreso de los Diputados, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencias [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), f. 2; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 1; [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 1.

Auto [667/1988](#AUTO_1988_667).

Primacía de los derechos fundamentales, Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Principio de autotutela administrativa, Auto [930/1988](#AUTO_1988_930).

Principio de congruencia, Sentencias [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), f. 3; [143/1988](#SENTENCIA_1988_143), f. 1.

Alcance, Sentencia [156/1988](#SENTENCIA_1988_156), f. 2.

Principio de cooperación, Sentencias [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 1; [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Principio de coordinación, Sentencia [104/1988](#SENTENCIA_1988_104), f. 2.

Principio de coordinación administrativa véase [Principio de coordinación](#DESCRIPTORALFABETICO190)

Principio de exclusividad jurisdiccional, Autos [523/1988](#AUTO_1988_523); [583/1988](#AUTO_1988_583).

Principio de igualdad, Sentencias [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 2; [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), ff. 3, 4; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 2, 4; [124/1988](#SENTENCIA_1988_124), f. 2; [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 2, 3, 4; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 3; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 2, 4; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 2, 3; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), ff. 1, 3.

Auto [674/1988](#AUTO_1988_674).

Doctrina constitucional, Sentencias [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 3, 4; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), f. 3; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 2; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 2, 3.

Autos [514/1988](#AUTO_1988_514); [681/1988](#AUTO_1988_681); [777/1988](#AUTO_1988_777); [858/1988](#AUTO_1988_858).

Principio de irretroactividad, Sentencia [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1.

Principio de legalidad penal, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 3, 5.

Alcance, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 3.

Principio de reserva de jurisdicción véase [Principio de exclusividad jurisdiccional](#DESCRIPTORALFABETICO203)

Principio de seguridad jurídica, Sentencias [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 2; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3; [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), f. 2; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 3; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 3.

Autos [653/1988](#AUTO_1988_653); [674/1988](#AUTO_1988_674).

Principio favor actionis véase [Principio *pro actione*](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Principio *iura novit curia*, Sentencia [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), f. 3.

Principio *non bis in idem*, Autos [578/1988](#AUTO_1988_578); [648/1988](#AUTO_1988_648).

Principio *pro actione*, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), VP.

Principios del proceso penal, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Procedimiento administrativo, Autos [519/1988](#AUTO_1988_519); [764/1988](#AUTO_1988_764).

Procedimiento administrativo no sancionador, Auto [519/1988](#AUTO_1988_519).

Procedimiento administrativo sancionador, Autos [577/1988](#AUTO_1988_577); [653/1988](#AUTO_1988_653).

Procedimiento constitucional, Autos [825/1988](#AUTO_1988_825); [828/1988](#AUTO_1988_828).

Procedimiento de protección judicial de derechos fundamentales, Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

Procedimiento especial de la ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales,

Objeto, Auto [764/1988](#AUTO_1988_764).

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO479)

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [98/1988](#SENTENCIA_1988_98), f. 4; [151/1988](#SENTENCIA_1988_151), ff. 3, 4.

Autos [777/1988](#AUTO_1988_777); [779/1988](#AUTO_1988_779).

Proceso contencioso-electoral,

Objeto, Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 3.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Proceso laboral, Sentencias [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 2; [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 2.

Autos [734/1988](#AUTO_1988_734); [851/1988](#AUTO_1988_851).

Proceso matrimonial, Auto [710/1988](#AUTO_1988_710).

Proceso penal, Sentencias [90/1988](#SENTENCIA_1988_90), ff. 1, 2; [114/1988](#SENTENCIA_1988_114), ff. 1, 2, 3, 4; [145/1988](#SENTENCIA_1988_145), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.

Proclamación de candidaturas electorales, Sentencia [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), ff. 1, 2, 3.

Auto [657/1988](#AUTO_1988_657).

Proclamación de candidaturas sindicales, Auto [657/1988](#AUTO_1988_657).

Procuradores de los tribunales, Auto [684/1988](#AUTO_1988_684).

Prolongación de prisión provisional véase [Prórroga de prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO502)

Proporcionalidad entre el defecto procesal y la decisión adoptada, Sentencia [94/1988](#SENTENCIA_1988_94), f. 1.

Proposición de ley, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 1.

Prórroga de prisión provisional, Sentencia [146/1988](#SENTENCIA_1988_146), f. 4.

Protección pública de la autoridad de los tribunales, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 3.

Prueba de alcoholemia, Auto [837/1988](#AUTO_1988_837).

Doctrina constitucional, Sentencia [89/1988](#SENTENCIA_1988_89), f. 1.

Prueba de cargo suficiente, Sentencias [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 3; [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 1, 11, VP.

Auto [662/1988](#AUTO_1988_662).

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Prueba de presunciones, Auto [878/1988](#AUTO_1988_878).

Prueba documental, Sentencia [128/1988](#SENTENCIA_1988_128), f. 2.

Prueba indiciaria, Autos [847/1988](#AUTO_1988_847); [878/1988](#AUTO_1988_878).

Requisitos, Auto [683/1988](#AUTO_1988_683).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO421)

Prueba testifical, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 2, 5, VP.

Q

Querella, Auto [535/1988](#AUTO_1988_535).

R

Ratificación del desistimiento, Auto [563/1988](#AUTO_1988_563).

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO40)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencias [108/1988](#SENTENCIA_1988_108), f. 2; [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 2.

Rectificación de declaraciones sumariales, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 2, 3, 11, VP.

Rectificación de la confesión, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), f. 2.

Recurribilidad de actos parlamentarios, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 4.

Recurso contra resoluciones del Presidente del Congreso, Sentencia [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), f. 4.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Sentencias [118/1988](#SENTENCIA_1988_118), ff. 2, 3, VP; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 1.

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Recurso de amparo mixto, Sentencia [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 1.

Recurso de apelación, Sentencias [115/1988](#SENTENCIA_1988_115), f. 2; [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), ff. 1, 2, 3; [143/1988](#SENTENCIA_1988_143), ff. 2, 3.

Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

Recurso de casación, Auto [693/1988](#AUTO_1988_693).

Recurso de casación penal, Sentencia [106/1988](#SENTENCIA_1988_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Recurso de reposición, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 1, 2, 3.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO459)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [100/1988](#SENTENCIA_1988_100), ff. 2, 3, 4.

Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Recurso de súplica, Sentencia [121/1988](#SENTENCIA_1988_121), f. 1.

Recurso de suplicación, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Recursos contra la desestimación de la recusación, Auto [929/1988](#AUTO_1988_929).

*Reformatio in peius*, Sentencias [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 2; [116/1988](#SENTENCIA_1988_116), ff. 1, 2, 3; [143/1988](#SENTENCIA_1988_143), ff. 1, 2, 3.

Régimen jurídico, Sentencias [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), f. 1; [143/1988](#SENTENCIA_1988_143), f. 2.

*Reformatio in peius* como modalidad de incongruencia procesal, Sentencia [143/1988](#SENTENCIA_1988_143), f. 1.

Refundición de condenas, Sentencia [147/1988](#SENTENCIA_1988_147), f. 2.

Refundición de penas véase [Refundición de condenas](#DESCRIPTORALFABETICO512)

Regimen de estancias de los hijos véase [Régimen de visitas a los hijos](#DESCRIPTORALFABETICO253)

Régimen de visitas a los hijos, Auto [667/1988](#AUTO_1988_667).

Régimen especial agrario, Sentencia [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), ff. 1, 2, 3, 4.

Régimen especial de trabajadores autónomos, Sentencias [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), ff. 1, 2, 3, 4; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1, 2, 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), ff. 1, 2, 3, 4; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 2, 3, 4; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), ff. 1, 2, 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), ff. 1, 2, 3, 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 1, 2, 3; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), ff. 1, 2, 3, 4.

Régimen jurídico de las Administraciones públicas, Sentencia [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 1, 2, 4, 5.

Regímenes especiales de la Seguridad Social, Sentencias [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1, 2, 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), ff. 1, 2, 3, 4; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 2, 3, 4; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), ff. 1, 2, 3; [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), ff. 1, 2, 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), ff. 1, 2, 3, 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 1, 2, 3; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), ff. 1, 2, 3, 4.

Reglamentos, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 3, 4.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO462)

Regulación de la extradición, Auto [523/1988](#AUTO_1988_523).

Relación entre cotización y prestación, Sentencias [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), f. 3; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), f. 2; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), f. 2; [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), f. 2; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), f. 2; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), f. 3; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), f. 2; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), f. 3.

Relevancia constitucional de los actos procesales de comunicación, Sentencia [140/1988](#SENTENCIA_1988_140), f. 2.

Auto [772/1988](#AUTO_1988_772).

Religiosos, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), ff. 1, 2.

Remisión a normas reglamentarias, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 3, 4.

Remisión al reglamento véase [Remisión a normas reglamentarias](#DESCRIPTORALFABETICO297)

Representación colectiva funcionarial, Sentencias [102/1988](#SENTENCIA_1988_102), ff. 4, 5; [149/1988](#SENTENCIA_1988_149), f. 1.

Representación de funcionarios públicos véase [Representación colectiva funcionarial](#DESCRIPTORALFABETICO261)

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 1.

Requerimiento de pago, Sentencia [148/1988](#SENTENCIA_1988_148), ff. 3, 4.

Requisitos formales de la normativa básica, Sentencia [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), f. 5.

Requisitos procesales, Sentencia [113/1988](#SENTENCIA_1988_113), ff. 2, 3, 5.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencia [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), f. 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 2, 5.

Reserva de ley, Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 4; [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), ff. 3, 4; [139/1988](#SENTENCIA_1988_139), f. 2.

Reserva de ley orgánica, Sentencias [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 5; [95/1988](#SENTENCIA_1988_95), f. 5.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3.

Autos [535/1988](#AUTO_1988_535); [536/1988](#AUTO_1988_536).

Respetado, Auto [523/1988](#AUTO_1988_523).

Resoluciones judiciales contradictorias, Auto [536/1988](#AUTO_1988_536).

Responsabilidad civil, Sentencia [91/1988](#SENTENCIA_1988_91), ff. 3, 4.

Responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, Auto [804/1988](#AUTO_1988_804).

Revisión de la interpretación judicial, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Robo, Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), ff. 1, 2, 3.

S

Sacerdotes, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), f. 2.

Sanciones administrativas, Sentencia [101/1988](#SENTENCIA_1988_101), f. 3.

Auto [577/1988](#AUTO_1988_577).

Sanciones pecuniarias impuestas por el Tribunal Constitucional, Autos [825/1988](#AUTO_1988_825); [828/1988](#AUTO_1988_828).

Seguridad personal véase [Derecho a la seguridad personal](#DESCRIPTORALFABETICO52)

Seguridad Social, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), ff. 1, 2.

Sentencias, Sentencias [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), ff. 2, 3; [119/1988](#SENTENCIA_1988_119), ff. 2, 3.

Sentencias condenatorias, Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Sentencias declarativas, Sentencia [92/1988](#SENTENCIA_1988_92), f. 3.

Sentencias definitivas, Sentencia [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Auto [586/1988](#AUTO_1988_586).

Sentencias firmes, Sentencias [87/1988](#SENTENCIA_1988_87), f. 1; [110/1988](#SENTENCIA_1988_110), f. 3.

Separación matrimonial, Auto [710/1988](#AUTO_1988_710).

Servicio doméstico, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), ff. 1, 2.

Servicio doméstico de religiosos, Sentencia [109/1988](#SENTENCIA_1988_109), ff. 1, 2.

Servicio militar, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 5.

Significado personalista del derecho al honor, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 3.

Sindicatos, Auto [777/1988](#AUTO_1988_777).

Sobreseimiento, Auto [535/1988](#AUTO_1988_535).

Sobreseimiento libre, Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3.

Sobreseimiento libre en base de Acuerdo declarado nulo, Sentencia [125/1988](#SENTENCIA_1988_125), f. 3.

Sobreseimiento provisional, Auto [535/1988](#AUTO_1988_535).

Sociedades anónimas, Auto [804/1988](#AUTO_1988_804).

Solicitud de información a las Administraciones públicas, Sentencia [142/1988](#SENTENCIA_1988_142), f. 3.

Solicitud extemporánea de abogado de oficio, Sentencia [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), f. 3.

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [780/1988](#AUTO_1988_780).

Sufragio activo, Sentencia [154/1988](#SENTENCIA_1988_154), f. 2.

Sugerencias al legislador, Sentencia [99/1988](#SENTENCIA_1988_99), f. 4.

Suspensión cautelar de sentencias penales, Auto [793/1988](#AUTO_1988_793).

Suspensión de funciones, Auto [779/1988](#AUTO_1988_779).

T

Temeridad procesal, Autos [825/1988](#AUTO_1988_825); [828/1988](#AUTO_1988_828).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [88/1988](#SENTENCIA_1988_88), f. 1; [93/1988](#SENTENCIA_1988_93), f. 4.

Auto [862/1988](#AUTO_1988_862).

Terminación del proceso judicial, Autos [674/1988](#AUTO_1988_674); [771/1988](#AUTO_1988_771).

Término de comparación inexistente, Autos [610/1988](#AUTO_1988_610); [729/1988](#AUTO_1988_729); [739/1988](#AUTO_1988_739).

Territorio, Sentencia [103/1988](#SENTENCIA_1988_103), f. 5.

Terrorismo, Sentencia [153/1988](#SENTENCIA_1988_153), f. 3.

Textos refundidos, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), f. 1.

Tipificación, Sentencia [105/1988](#SENTENCIA_1988_105), f. 2.

Título de Graduado Escolar, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 6.

Títulos nobiliarios, Auto [674/1988](#AUTO_1988_674).

Títulos oficiales, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 6.

Auto [773/1988](#AUTO_1988_773).

Trabajadores, Sentencias [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1, 2, 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), ff. 1, 2, 3, 4; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 2, 3, 4; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), ff. 1, 2, 3; [133/1988](#SENTENCIA_1988_133), ff. 1, 2, 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), ff. 1, 2, 3, 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 1, 2, 3; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), ff. 1, 2, 3, 4.

Trabajadores autónomos, Sentencias [117/1988](#SENTENCIA_1988_117), ff. 1, 2, 3, 4; [120/1988](#SENTENCIA_1988_120), ff. 1, 2, 3; [122/1988](#SENTENCIA_1988_122), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [126/1988](#SENTENCIA_1988_126), ff. 1, 2, 3, 4; [127/1988](#SENTENCIA_1988_127), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [130/1988](#SENTENCIA_1988_130), ff. 1, 2, 3, 4; [131/1988](#SENTENCIA_1988_131), ff. 1, 2, 3, 4; [132/1988](#SENTENCIA_1988_132), ff. 1, 2, 3; [134/1988](#SENTENCIA_1988_134), ff. 1, 2, 3, 4; [135/1988](#SENTENCIA_1988_135), ff. 1, 2, 3; [136/1988](#SENTENCIA_1988_136), ff. 1, 2, 3, 4.

Transporte de mercancías por carretera, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Transporte de viajeros por carretera, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), f. 3.

Transporte por carretera, Sentencia [86/1988](#SENTENCIA_1988_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Tributos, Sentencia [141/1988](#SENTENCIA_1988_141), ff. 7, 9.

U

Unificación de criterios, Sentencia [144/1988](#SENTENCIA_1988_144), f. 1.

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [137/1988](#SENTENCIA_1988_137), ff. 3, 11.

Valoración de la prueba, Autos [662/1988](#AUTO_1988_662); [837/1988](#AUTO_1988_837).

Veracidad de la información, Sentencia [107/1988](#SENTENCIA_1988_107), f. 2.

Versión de las normas en lenguas oficiales, Sentencia [123/1988](#SENTENCIA_1988_123), f. 3.

Violencia terrorista véase [Terrorismo](#DESCRIPTORALFABETICO268)

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO498)

Vivienda, Sentencia [152/1988](#SENTENCIA_1988_152), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [99/1988](#SENTENCIA_1988_99); [118/1988](#SENTENCIA_1988_118); [137/1988](#SENTENCIA_1988_137); [152/1988](#SENTENCIA_1988_152).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

BOE Boletín Oficial del Estado

BORM Boletín Oficial de la Región de Murcia

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ELA-STV Eusko Langileen Alkartasuna-Solidaridad de Trabajadores Vascos

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRPF Impuesto sobre la renta de las personas físicas

ITP Impuesto sobre transmisiones patrimoniales

LAB Langile Abertzaleen Batzordeak (Sindicato)

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOHC Ley Orgánica de regulación del procedimiento de habeas corpus

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

LRJAE Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

ONCE Organización Nacional de Ciegos Españoles

ONU Organización de Naciones Unidas

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RCD Reglamento del Congreso de los Diputados

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social

UGT Unión General de Trabajadores